# ENCICLOPEDIA ESPAÑOLA

DE

# DERECHO Y ADMINISTRACIÓN

o

Nuevo teatro universal de la legislación de España e Indias

## Lorenzo Arrazola

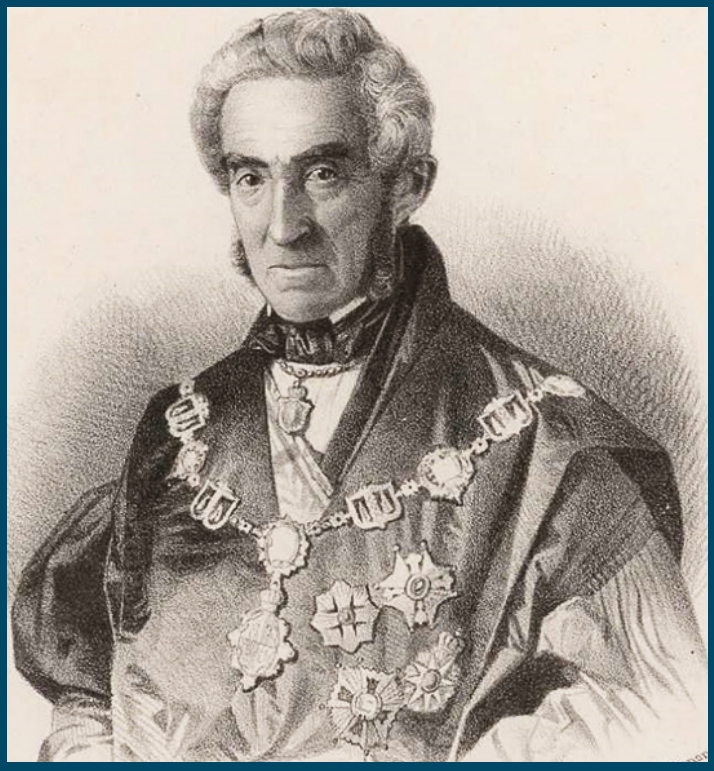

TOMO X

*Colegislador - Compeler*

Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado

# ENCICLOPEDIA ESPAÑOLA DE DERECHO Y ADMINISTRACIÓN

# ENCICLOPEDIA ESPAÑOLA DE DERECHO Y ADMINISTRACIÓN

o

Nuevo teatro universal de la legislación de España e Indias

Por Lorenzo Arrazola

Tomo X

Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado

Madrid, 2024

Primera edición: octubre de 2024.

En cubierta: *Grabado que muestra a Lorenzo Arrazola con el collar e insignias de presidente del Tribunal Supremo, c.1860.*

© Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, para esta edición.

Esta obra está sujeta a licencia Creative Commons-Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional-CC BY-NC-ND 4.0

https://cpage.mpr.gob.es

NIPO AEBOE: 144-24-090-0 (edición en línea, PDF)
ISBN: 978-84-340-2972-9

Imprenta Nacional de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado
Avda. de Manoteras, 54. 28050 MADRID

# ÍNDICE

Tomo I

Prólogo
Abacerías-Adoración

Tomo II

Adquirir-Anata

Tomo III

Anatema-Arrendatario

Tomo IV

Arrepentimiento-Ausente

Tomo V

Austria (Casa de)-Benefactoría

Tomo VI

Beneficencia- Buzo

Tomo VII

Cábala-Casos

Tomo VIII

Casquete-Ciudades de voto en Cortes

Tomo IX

Ciudadela-Colegios singulares o especiales

Tomo X

Colegislador-Compeler

Tomo XI

Compensación-Compraventa mercantil

Tomo XII *

Compraventa de bienes nacionales-Contabilidad mercantil

Tomo XIII (inacabado)

Contador-Cosa litigiosa

* El tomo XII incluye el índice general de la Enciclopedia, en el que se relacionan todas las voces analizadas, y para cada una tomo y página.

# ENCICLOPEDIA ESPAÑOLA

DE

# DERECHO Y ADMINISTRACION,

Ó

## Nuevo Teatro Universal de la Legislacion

### DE ESPAÑA É INDIAS,

POR


**EL EXCMO. SEÑOR DON LORENZO ARRAZOLA,**

**Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.**


COLABORADORES:

Excmo. Sr. D. Pedro Gomez de la Serna.
Excmo. Sr. D. Joaquin José Casaus.
Ilmo. Sr. D. Fernando Alvarez.
Excmo. Sr. D. Joaquin Aguirre.
Excmo. Sr. D. José Maria Fernandez de la Hoz.
Excmo. Sr. D. Cirilo Alvarez Martinez.
Sr. D. Vicente Hernandez de la Rua.
Sr. D. José M. Manresa y Navarro.

Indocti discant, et ament meminisse periti.

Tomo X.


**MADRID:**

IMPRENTA DE LA REVISTA DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA, Á CARGO DE J. MORALES,

Plazuela del Duque de Alba, número 4.

1858.

**ADVERTENCIA.** La propiedad de esta obra está garantida por la *Ley de propiedad literaria*. Se tendrán por furtivos los ejemplares que no lleven el siguiente sello, y otras contraseñas que, para perseguir la usurpacion, reserva la Empresa.

# ENCICLOPEDIA ESPAÑOLA

DE

# DERECHO Y ADMINISTRACION,

Ó

## NUEVO TEATRO UNIVERSAL DE LA LEGISLACION

## DE ESPAÑA È INDIAS.

# C

**COLEGISLADOR.** Dícese del cuerpo ó poder político, que comparte la potestad legislativa con otro, ú otros: calificacion y division del poder soberado de legislar, propia de los gobiernos representativos. Así en España, radicando la *potestad de hacer las leyes en las Córtes con el Rey*, segun el testo de la Constitucion de la Monarquía, son poderes colegisladores la Corona y las Córtes; ora estas se compongan de un cuerpo único, ora de dos. En virtud de ello, por la Constitucion de 1812 eran poderes colegisladores la Corona y el Congreso; por la de 1837 y siguientes el Rey, el Senado y el Congreso. Las Constituciones de los Estados espresan la forma y proporciones en que está distribuido el poder soberano en esta parte. Véanse CAMARAS POLÍTICAS: PODERES POLÍTICOS: SOBERANÍA y artículos análogos.

**COLITIGANTE.** Cada uno de los contendentes en un litigio respecto del otro. Dícense tambien *co-reos*: *partes*, enunciándolas en conjunto; pero parte *contraria*, ó *adversario* cada uno respecto del otro. Y aunque etimológicamente, colitigantes son los que litigan juntamente; aquí se aplica solo á los que litigan entre sí, ó como contrarios unos de otros; no á los que litigan conjuntamente, coadyubándose contra otros; por lo cual se llaman coadyuvantes. Véanse JUICIO: LITIGIO: PLEITO.

**COLONIA.** Traduccion de la misma palabra latina, y esta del verbo *colo* (*colni cultum*, *còlere*) cultivar, en su acepcion primitiva: por estension ó traslacion, y por lo que hace á nuestro propósito, significaba tambien habitar, ó morar en el punto indicado. Así, *còlere agros*, era cultivar los campos: *còlere urbes*, *regiones*, habitar ó morar en estas. De aquí las derivadas *cultus*, *colonus*, *colonia*: espresaba el primero, y por supuesto, ciñéndonos siempre al objeto del presente artículo, el cultivo ó laboreo de los campos: el segundo el cultivador, y el morador en alguna re-

gion: el tercero, el conjunto específico de los colonos, ó moradores; y tomando el continente por el contenido, el pais mismo, ó region cultivada y habitada.

Mas no por eso se llamaba colonia cualquier conjunto de cultivadores, ó de habitantes de una region: esto es, no los *indígenas*, ó naturales pobladores y habitantes de ellas; sino los *alienígenas*, los venidos, trasladados, ó importados de fuera, para establecerse en un pais, constituidos y organizados bajo un régimen dado, ora el de la misma *metrópoli*, esto es, de la nacion, Estado ó ciudad que los enviaba; ora otro.

Despues, se llamaron colonias tambien los paises subyugados, á los cuales, en vez de su propio régimen, se les daba, sin sacarlos de su pais ó region, el que placia á la metrópoli ó al Estado, de que, por conquista, ó por sumision voluntaria, se decian colonias. Así, segun los escritores, *colonia erat oppidum, in quo romani magistratus ex urbe cives traduxerant, vel quod sine traductione coloniarum jure donatum erat.*

Segun el Diccionario de la Academia, colonia es, «*cierta porcion de gente que se envia de órden de algun príncipe ó república á establecerse en otro país, y tambien el sitio ó lugar donde se establece.*»

Covarrubias, á su vez, la define en su Tesoro de la lengua «*pueblo ó término de tierra, que se ha poblado de gente estranjera, sacada de la ciudad, que es señora de aquel territorio, ó llevada de otra parte. Tambien colonias, las que, pobladas de sus antiguos moradores, les habia el pueblo romano dado los principios de tales.*»

Aunque sin completa precision histórica, ni jurídica, vése un tanto clara en las definiciones anteriores la idea de colonia, así como completamente clara la etimología de la voz.

Ahora añadiremos, que segun la legislacion romana originaria, y las legislaciones y prácticas posteriores, la enunciativa colonia tiene mas acepciones; que reunidas, y en sentido mas ó menos lato, pueden reducirse á las siguientes:

**1.ª Porcion de súbditos de un Estado, enviados á poblar, á repoblar algun punto ó region, conquistado, sometido, ó de otro modo adquirido por el mismo.**

**2.ª** La organizacion y ventajas coloniales dadas por un Estado ó metrópoli á uno ó mas pueblos subyugados, ó de otro modo adquiridos con sus indígenas.

De estas dos clases fueron las colonias romanas. El *derecho de ciudad*, fué dado á estas con tal amplitud, que por eso era comun el decir, y pasaba como regla, que las *colonias* eran de mejor condicion que los *municipios*: *melliore conditione erant, quám municipia; gaudebant namque jure, et immunitate omni romana.*

**3.ª** Ocupacion de regiones por conquista, ó sumision, constituyéndose los dominadores y dominados en colonia respecto de la metrópoli, de que proceden los primeros.

De ello son ejemplo multitud de colonias de los antiguos; pero señaladamente las *colonias* españolas de Ultramar, hoy ya emancipadas las mas, y *provincias*, las que aun pertenecen fieles á la antigua metrópoli.

**4.ª** Admision de colonos estranjeros, estableciéndolos y organizándolos en cuerpo ó poblacion en el propio territorio.

Tales fueron nuestras colonias de Sierra-Morena.

**5.ª** Admision de colonos estranjeros, estableciéndolos, no en cuerpo ó formando pueblos, ó municipalidades; sino diseminándolos entre los propios súbditos.

Así se está practicando en nuestras Antillas, despues de la abolicion de la esclavitud de negros, llamando y admitiéndose en la forma dicha, y por órdenes y autorizacion del gobierno de la metrópoli, chinos, y otra clases de estranjeros, negros emancipados, etc.

Solo en un sentido muy lato, y eso mas bien históricamente y en cuestiones de raza, que no jurídicamente, suelen llamarse colonias el establecimiento de naciones enteras en ciertas regiones, por ocupacion, invasion, conquista, etc., y aun por lanzamiento ó impulsion de *fuerza mayor*, como naufragio, guerra, ú otro género de infortunio. En este concepto se asienta, por ejemplo, que la raza anterior

que invadió y dominaba las Américas, antes de la conquista por los españoles, eran colonias orientales, chinos, malayos, etc., y que tal vez una colonia egipcia se asentó en tiempos remotos, lanzada acaso por una catástrofe de mar, en el Brasil.

Añadiremos, en fin, que colonia indica de ordinario una *nacionalidad* y una entidad política ó administrativa, mas bien que individualidades dispersas, por lo que las cuatro primeras especies de colonias, antes enumeradas, son tales, con mas propiedad, que no la quinta.

Las colonias, propiamente tales, se diferencian asimismo por razon de su objeto, conforme al que se denominarán agrícolas, comerciales, militares, penitenciarias, etc., de lo cual hacemos mérito en las secciones subsiguientes.

## PARTE DOCTRINAL.

### SUMARIO.

Sec. I. De las colonias en general.
Sec. II. Diversas clases de colonias.
Sec. III. Colonias antiguas.
Sec. IV. Colonias modernas.
Sec. V. Colonias españolas posteriores al descubrimiento de América.
§ 1.° *Colonias de Ultramar.*
§ 2.° *Colonias peninsulares.*

### SECCION I.

#### DE LAS COLONIAS EN GENERAL.

Antes de entrar en pormenores, podemos asentar ciertas reglas de doctrina, que son otros tantos principios, ó como la síntesis de cuanto hay que decir sobre colonias, á saber:

1.° Las colonias son á veces, y *á priori*, ó por razon de su causa principal, un recurso de *necesidad*; ora las de *envío*, *egresion* ó *emigracion*, cuando una nacion se halla abrumada, empobrecida, ó perturbada por su muchedumbre; ora de *inmigracion*, ó admision, cuando desfallece despoblada, y en inaccion sus grandes, pero estancados, medios de prosperidad, etc.

2.° Otras son de *utilidad*, pues siempre la hay en tener súbditos, que en otras regiones cultiven y prosperen para la metrópoli, y estiendan su idioma, su religion, sus leyes, su nacionalidad. Aun en caso de emancipacion con el tiempo, estos últimos objetos son de ordinario de utilidad positiva para el comercio y relaciones de la patria comun.

3.° Otras lo son de pura conveniencia; como las *penitenciales*, formadas lejos de la metrópoli con los reos y súbditos perturbadores que la conturban.

4.° Son *ruinosas* cuando cuestan mas de lo que utilizan, en cuyo caso la verdadera utilidad está en emanciparlas, cuyo medio no los enajena de la madre pátria, y antes al contrario.

5.° Las colonias muy lejanas son difíciles de conservar, con mas riesgo de emanciparse, y se emancipan al fin.

6.° La emancipacion forzada para la metrópoli, ó por rebelion, de ordinario engendra ódios recíprocos, ódios de raza, con facilidad enconados y perpétuos.

Prescindiendo por un momento de estas bases, diremos con algunos publicistas, que la colonizacion, es uno de los sucesos históricos que, bajo diferentes formas, han caracterizado el movimiento de las sociedades humanas.

En el mundo antiguo, el espíritu de emigracion era comun á las razas, y aun á las familias. Ni podia ser otra cosa. Sin civilizacion; sin vínculos sociales; desvirtuados los vínculos naturales por la rudeza, y los morales por la ignorancia, la supersticion, ó el vicio; nada ligaba á las razas al suelo, sino la comodidad temporal que este prestaba de suyo, y por tanto, por mas ó menos tiempo; pero siempre pasagera, precaria, y terminada por el consumo desordenado, y sin reproduccion, era preciso buscarla en otra, y sucesivamente en otras partes.

No habia antes industrias, y la vida pastoril, errática, por la fuerza de las cosas era la ocupacion comun, era una colonizacion habitual.

Prevaleciendo sobre la razon y sus fueros el derecho del mas fuerte, pronto era por

este invadido el bienestar de alguna raza afortunada: y hé aquí la conquista, el esterminio unas veces, otras la promiscuidad de razas: otro género de colonizacion.

Pero aun prescindiendo de todos los escesos de la humanidad, ora ruda, ora mas ó menos ilustrada; aun suponiendo las tendencias mas favorables; el estado económico é industrial de los pueblos tuvo que ser por muchos siglos desventajoso por demás. Careciendo de enseñanzas, hábitos, é instrumentos de produccion y de los capitales que hoy dia egercen tan benéfico influjo en la prosperidad de las naciones, é impulsadas además las gentes por la desproporcion entre la poblacion y las subsistencias y por la carestía que de aquí resultaba, no podian hallar otro remedio á estos males, que en la emigracion.

Es cierto que hubo tambien en el mundo antiguo colonias comerciales, como las de los fenicios y cartagineses; pero mas tarde; y puede decirse que el espíritu mercantil, que distingue á las colonias modernas no era el principal carácter de aquellas, y que el fin que se propusieron sus fundadores, fué ante todo el de procurarse en las costas de los paises que esploraban la proteccion que no les concedian los indígenas. La navegacion en aquella época era muy tímida, porque carecia de brújula, y un viaje de mediana longitud exigia sitios de abrigo, y seguridad en las costas.

La invasion de los galos en Italia, de los vándalos en toda Europa y Africa, y de los Tártaros en la China, pudiera ser considerada como otra especie de colonizacion; pero apenas puede atribuirse este concepto á tales hechos históricos; pues aunque estos pueblos vinieron á formar diversas naciones, amalgamándose con los vencidos, la colonizacion propia, supone, ya que no una dependencia completa, al menos relaciones de familia, razones de reconocimiento y amor con la madre patria; relaciones que los pueblos bárbaros no conservaron con las tribus de donde procedian.

Las cruzadas dieron al comercio y á la navegacion un gran impulso, y si bien las colonias que los cristianos fundaron en Oriente cayeron al cabo en poder de los sarracenos, el influjo que aquellas espediciones egercieron fué inmenso (1). Venecianos y genoveses dieron el ejemplo de la prosperidad que podia alcanzar un pueblo por medio del comercio. Pero los restauradores del sistema colonial fueron los portugueses, cuyos viajes y conquistas prepararon una revolucion completa en Europa.

Descubre, en fin, Colon el Nuevo Mundo, y España reduce y puebla aquellas inmensas regiones. Considerando este suceso bajo el punto de vista político, es de notar, que aunque, en general, fuesen debidos muchos de aquellos portentosos resultados á la accion individual y aislada de aventureros ó de grandes capitanes, el Estado intervino no obstante, así en la conquista, como en la poblacion de aquellos paises y en las leyes que se dieron á sus naturales. No tiene, pues, razon Rossi cuando dice: «y desde luego se vé que no era posible que los gobiernos de esta época pudieran proponerse otra cosa mas que la sujecion completa del pais conquistado, bienes y personas á la metrópoli. La idea de encaminar hácia una especie de vida civil y política á hombres de otra raza, y á quienes se miraba como á infieles, no podia surgir en la mente de aquel tiempo.»

Mas adelante procuraremos demostrar los errores en que han incurrido no pocos escritores estranjeros al examinar la historia de nuestra dominacion en Indias, bajo su aspecto político y religioso. Limitándonos ahora á esponer cuál fué el sistema colonial de España en lo económico, diremos que fué, aunque muy modificado, el que generalmente dominó en Europa. Los estranjeros eran escluidos del comercio con aquellas regiones; las colonias no debian producir mas que aquellos artículos que la metrópoli juzgase convenientes, y los estaba prohibido dedicarse al cultivo de las que esta se reservase suministrarlas. España, que poseía la mayor parte del continente americano y que desde

(1) Véase la parte histórica del art. COMERCIO

que se la unió la corona de Portugal poseyó otras muchas regiones de inmensa estension y riqueza en Asia y Africa, contribuyó sin duda á propagar este sistema económico; pero no es menos cierto que ninguna nacion de Europa le aplicó con menos rigor. En vez de prohibir el cultivo de los artículos que producia la Península, procuró con maternal solicitud naturalizarlos en América; y en esto, como en todo, miró siempre aun mas por el bien de aquellas remotas posesiones, que por el provecho propio, y supo evitar, cuando de América se trataba, muchos de los errores en que incurrió cuando se trataba de su propio gobierno. Esto no obstante, es cierto que España incurrió en el error, comun á aquella época, de escluir del comercio de Indias á los estranjeros; de conceder á un solo puerto, Sevilla, el privilegio de comerciar con América, y de prohibir la esportacion de los metales preciosos. Fuera de esto, y de la esclavitud de la raza africana, introducida por España en aquellas regiones, su sistema político y económico fué muy superior en ilustracion y en paternal solicitud por el bien de aquellos súbditos al de las demás naciones, que sucesivamente fueron sentando el pié en aquellos paises. El régimen colonial, tal como los economistas le entienden en el dia, es decir, el régimen del monopolio y de las compañías privilegiadas, fué establecido en todo su rigor por Colbert por Francia, Holanda, que sucedió á España en el dominio de los mares, por Inglaterra, que despojó á aquella: muchas de las posesiones, que las Provincias Unidas habian arrebatado á Portugal, siguieron el mismo sistema que la Francia. La Gran Bretaña, que habia comenzado por adoptar principios mas liberales para con sus colonias, tanto en lo político, como en lo económico, siguió luego las máximas de las naciones del continente, prohibiendo en su *Acta de navegacion* el comercio con el estranjero; y no falta quien asegure que á esta medida debió el adquirir la fuerza y prosperidad que hoy la permiten arrostrar los peligros, que otras muchas naciones recelan en el sistema del libre cambio.

La emancipacion de las colonias inglesas en América vino á hacer ver el error en que se habia incurrido al creer que con este suceso concluiria el comercio entre ellas y la metrópoli. Sin embargo, solo de fines de la guerra continental de 1808 á 1814 data la reaccion contra el antiguo sistema restrictivo. La adopcion del *bill de Reforma*, la abolicion de la esclavitud en las colonias y la agitacion de la *Union de Manchester* en favor del libre cambio acabaron de derribar aquel sistema; y en el dia el único precepto que la Gran Bretaña impone á sus colonias, es el de que no puedan conceder privilegio alguno á una nacion en detrimento de otra, y que no impongan á sus productos derechos tan elevados, que equivalgan á una prohibicion. Además de esto, Inglaterra tiende á introducir en lo posible en sus colonias la libertad política, ó sea el gobierno *autonómico* ó independiente.

## SECCION II.

### DIVERSAS CLASES DE COLONIAS.

Hemos reseñado, si bien en lacónico resúmen, la historia de la colonizacion en los pueblos antiguos y modernos. Pero por *colonias*, segun ya dejamos espuesto, no han de entenderse solo los establecimientos fundados por una nacion en paises remotos ó allende los mares; sino tambien los que organiza dentro de su propio territorio, para aumentar la poblacion y los productos, donde escasean, ó para dar salida al esceso de poblacion de los centros fabriles: para utilizar el ejército en tiempo de paz ó para sostenerle á menos costa: para procurar la correccion de los penados de corta edad: para procurar, en fin, dar una profesion útil á los huérfanos y desvalidos encomendados á la caridad pública: lo cual dá ocasion á diferentes clases de colonias, esto es, á las colonias agrícolas, colonias militares, colonias penitenciarias, colonias comerciales, etc.

*Colonias agrícolas.* Son sin duda las que tienen por principal ó único objeto la *agricultura*. Así fueron las de Sierra Morena: así

son las que reclama nuestra mal poblada Estremadura.

Pero dando por supuesto el objeto y fin comun, las colonias agrícolas por razon del medio podrian diferenciarse en *industriales* y *humanitarias*. Llamaríamos de este último modo á las planteadas y formadas modernamente por empresas filantrópicas, que, á propias espensas, ó bajo el patronato de las sociedades de beneficencia, acogen niños pobres ó huérfanos, para enseñarles la agricultura y hacer de ellos obreros rurales.

Estas colonias suelen ser completamente libres y no dependen de la administracion, que limita su accion á venir en su ayuda por medio de subvenciones mas ó menos cuantiosas. Algunas son á la vez agrícolas y penitenciarias, pues se componen de adultos, en cuyas causas se sobreseyó por haber obrado sin discernimiento. Tampoco pertenecen al Estado; pero de ordinario reciben de él una subvencion, ó cuota fija por cabeza. Su obligacion consiste en procurar á los jóvenes, que les son encomendados, la instruccion primaria elemental y la educacion moral y religiosa, y en acostumbrarlos á los trabajos agrícolas. Algunas de estas sociedades continúan dispensando su proteccion á los jóvenes que salen de la colonia, procurando colocarlos en el campo en casa de labradores ó arrendatarios de probidad reconocida, y vigilando su conducta durante los primeros años.

El orígen de estas colonias agrícolas en las naciones modernas, data, puede decirse, de 1818, en que el general Van-des Bosch fundó en Holanda una sociedad de beneficencia, que tenia por objeto llevar á estas colonias el esceso de la poblacion menesterosa de las grandes ciudades. Esta sociedad, que se puso bajo el patronato del príncipe Federico, de los Paises Bajos, se componia de un número indeterminado de sócios, los cuales satisfacian la cuota mensual de dos florines y medio (20 reales).

La sociedad fundó cuatro establecimientos, habitados á fines de 1847 por 11,705 individuos entre colonos libres, colonos militares, huérfanos espósitos y pobres. Los colonos libres son enviados por las sucursales de la sociedad, luego que cualquiera de ellas ha reunido la cantidad de 1,700 florines, mediante la cual tiene derecho á enviar una familia pobre, á la que se dá una pequeña heredad de dos hectáreas y media. Los huérfanos y espósitos son enviados en su mayor parte por las municipalidades de las ciudades. Los colonos pobres son de diversas procedencias: unos han sido condenados por delito de mendicidad á tres ó seis meses de prision, segun el art. 274 del Código penal francés, que rige en Holanda: otros son enviados por las municipalidades; y los restantes son los que voluntariamente solicitan ser trasladados á las colonias, solicitud á que las autoridades municipales tienen obligacion de acceder.

En 1822 se fundó en Bruselas otra sociedad de igual clase, bajo la proteccion del mismo príncipe Federico, la cual estableció en Wortel, provincia de Amberes, una colonia, á imitacion de las ya creadas en Holanda. Cuando acaeció la separacion de la Bélgica y los Paises-Bajos tocaron en suerte estos establecimientos á aquella, la cual no creyó conveniente sostenerlos.

No debemos echar en olvido otra especie de colonia agrícola de la Bélgica, de mas remoto orígen que las anteriores, y en estremo digna de llamar la atencion de publicistas y gobernantes. Tal es la colonia de Gheel, situada en la region de la Bélgica, llamada la Campiña, pais estéril, y que sin embargo ostenta en las cercanías de Gheel una gran fertilidad, debida al trabajo de gran número de *locos*, pues esta colonia está destinada á la cura de aquella clase de enfermedades. Y la damos el nombre de colonia, porque no se trata en efecto de un establecimiento para las enfermedades mentales, parecido á los que se conocen en la mayor parte de los paises civilizados, dirigido por la ciencia y la caridad, rodeado de muros y sometido á un reglamento disciplinario. En Gheel no hay nada de esto. La poblacion se compone en su mayoría de habitantes indígenas, sanos de espíritu y de cuerpo, y en su minoría de locos forasteros, y aun estranjeros muchos, que viven al lado y en fraternal comunicacion con las gentes

del pais, que hacen vida de familia con ellos, que circulan libremente por las calles, trabajan en el pueblo y en los campos, y son admitidos á las solemnidades de la religion. Sin mas garantía que la proteccion benévola é inteligente del labrador sobre su huésped loco, cuya responsabilidad moral y legal ha aceptado, mediante una ligera retribucion, reinan en Gheel la calma y la seguridad, no obstante hallarse reunidos de 700 á 800 dementes, por una poblacion de nueve á diez mil almas (1).

En 19 de setiembre de 1848 se promulgó en Francia una ley mandando que fuesen instalados en Argelia, á costa del Estado 12,000, colonos á quienes el mismo Estado auxiliaria durante tres años. Los resultados de tal medida no fueron satisfactorios.

Existen tambien en Francia varios establecimientos de esta clase, como son los de Mettray, Petit-Bourg y du-Val.

A principios del siglo se formó en Inglaterra una sociedad, compuesta de propietarios y capitalistas, con el objeto de dar impulso á la industria agrícola y de disminuir el impuesto de pobres. En 1819 decretó el Parlamento que los inspectores de las parroquias podrian disponer de las tierras comunales, prévio el consentimiento de los pueblos, comprar ó arrendar en las cercanías y emplear en su cultivo, mediante un salario proporcionado á los pobres que estuviesen á cargo del comun.

Los Estados-Unidos destinaron en 1834 cinco mil doscientos veinte y un acre de tierra á los depósitos de mendicidad.

La Suecia tiene colonias agrícolas militares, fundadas por Cárlos XI; y de su seno salieron los valientes soldados de Cárlos XII y los infatigables trabajadores, que en nuestros dias abrieron el canal de Gotha, destinado, á evitar á los buques el rodeo y los inconvenientes del paso del Sund.

No descendemos á pormenores en cuanto á *colonias agrícolas* comunes ó *industriales*, por ser harto conocidas. Sí proclamaremos entre nosotros su necesidad y utilidad, de que aun hablaremos en la última seccion.

*Colonias militares.* No pocas naciones se han servido de esta clase de establecimientos para proteger sus fronteras. La colonizacion militar viene á ser un medio de procurarse económicamente los servicios de un numeroso ejército.

Durante el imperio romano los *legionarios* recibieron considerable estension de tierras en Iliria y Pannonia, con la obligacion de defenderlas.

Andando el tiempo los reyes de Hungría y archiduques de Austria organizaron en la misma comarca una frontera militar y sanitaria contra las invasiones de los turcos y de la peste. El objeto de la fundacion de las colonias de esta clase en Rusia fué el de mantener en pié un considerable número efectivo de tropas sin arrancar brazos á la agricultura. El conde de Araktchief fué el principal promovedor de esta empresa, que comenzó en 1818, bajo un plan vastísimo. Concediéronse tierras á aldeanos siervos de la corona, imponiéndoles la obligacion de mantener á los soldados enviados á las colonias; y estos fueron obligados á su vez á prestaciones de trabajo respecto de los colonos.

Solo la descripcion de las condiciones geográficas y económicas del imperio ruso, puede dar á conocer el objeto de la fundacion de estas colonias en tan grande escala. Dicho imperio abarca, sobre poco mas ó menos, una superficie de 560,000 millas geográficas cuadradas y una poblacion de 50.000,000 de almas próximamente, lo que daria 158 habitantes por legua cuadrada. El ejército efectivo asciende á 622,000 hombres, sin contar las tropas irregulares; de manera que la poblacion militar se halla, respecto de la poblacion civil, en la proporcion de 1 á 83, y toda la fuerza armada en la de 1 á 50. La falta de poblacion y la estension del territorio son grandes obstáculos para el reclutamiento y movilizacion de las fuerzas militares. La invasion francesa inspiró á Alejandro el pensamiento de esta clase de colonias, y el conde

(1) Véase sobre esta curiosa é importante materia un artículo de Mr. Jules Duval, publicado en la Revue des deux Mondes, de 1.° de noviembre de 1857.

de Araktchief fué á quien se encomendo la ejecucion del proyecto. Su realizacion debia llenar diversos fines, tales como obviar los grandes inconvenientes del reclutamiento, atender á la manutencion de las tropas con productos permanentes, creados en gran parte por ellas mismas, llegar á dar valor á una gran estension de tierras incultas, aliviar á los habitantes del gravámen de los alojamientos y requisas de caballos, y mejorar la condicion moral del soldado, apartándole de la ociosidad, haciéndole ver las ventajas de la vida agrícola, y mostrándole en la propiedad la recompensa de sus trabajos y el honroso porvenir de su vejez.

Llevóse á cabo la colonizacion, sin alterar la composicion ordinaria del ejército, que comprendia la infantería, caballería, artillería y bomberos; y se adoptó la clasificacion en cuerpos, divisiones, brigadas y regimientos. Las tierras señaladas á cada uno de estos últimos componian el *distrito de regimiento*, y el conjunto de estos los de las brigadas, que formaban á su vez los de las divisiones y cuerpos de que se componia el ejército. Todos los distritos militares eran independientes de la autoridad civil, y estaban sometidos á un régimen militar. El distrito de regimiento era administrado por la junta ó comité del mismo, los de las brigadas, divisiones y cuerpos por sus jefes respectivos; y una junta superior ó comité en jefe desempeñaba la administracion general del ejército. Cada distrito se hallaba dividido en *hogares*, compuestos de una tierra con sus dependencias, casa y sus accesorios, animales domésticos, instrumentos agrícolas, muebles y provisiones. La poblacion de un distrito de regimiento se dividia en *movilizada* y *estante*: aquella debia estar siempre pronta á ponerse en marcha, y esta no abandonaba sus hogares. La poblacion estante se componia de jefes de casa ú hogar, soldados inválidos y habitantes primitivos, cuya edad no bajase de 45 años, con toda su familia. La esplotacion de las tierras y el cuidado de las familias de la poblacion movilizada se hallaba á cargo de la no movilizada, en cuyos trabajos y utilidades tomaban aquellas parte. Finalmente, cada distrito se dividia en batallones y compañías ó escuadrones.

Se edificaron iglesias, hospitales, casas de inválidos: se crearon almacenes, depósitos de caballos sementales para la remonta, y otros muchos establecimientos. De todas estas colonias, unas tuvieron mejor éxito que otras; pero, en general, consideradas bajo el aspecto social y económico, todas resultaron defectuosas, perjudiciales é inmensamente caras. Así que puede decirse, que, si hoy conserva la Rusia algunas colonias de esta clase, es con un fin político; mas bien que económico, como sucede con las que ha creado en Asia, entre el mar Caspio y el de Aral, en el camino por donde marcharian sus ejércitos sobre la India inglesa, el dia que estallase la guerra entre ambas naciones en aquellos paises.

Repetimos aquí que tampoco han tenido éxito ventajoso las colonias militares ensayadas en la Argelia; y es que siempre será difícil cohermanar, y aun confundir en uno la tendencia y hábitos de moralidad de la milicia, con el quietismo y apego á la *gleba* y al hogar que inspiran las tareas, cálculos y esperanzas agrícolas: la sujecion del soldadó con la independencia del propietario: la familia, y la ruda y desaprensiva libertad individual del soldado.

La emperatriz María Teresa fundó tambien una colonia de soldados inválidos en Newstadt, sobre el camino de Viena. En Dinamarca, Hannover y Westfalia se plantearon igualmente algunas colonias militares; y en Baviera se sirvió el Estado de este medio para desecar los pantanos de Donabruck, que pertenecian á la corona, y cuya estension era de diez y seis leguas cuadradas.

*Colonias penitenciarias.* Al hablar de las colonias agrícolas digimos que muchas de estas eran á la vez agrícolas y penitenciarias, pues se componia de huérfanos y desvalidos, de adultos, en cuyas causas se sobreseía, por haber obrado sin discernimiento, ó de pobres condenados por delito de mendicidad á varios meses de prision. Los principales establecimientos de esta clase en Francia, son los de Metray, Indre-et Loira, Petit-Bourg, Sena y Du-Val. Las sociedades que patro-

Lorenzo Arrazola



cinan á las dos primeras, siguen dispensando su proteccion á los jóvenes que salen de las colonias.

Inglaterra ha practicado desde principios del siglo XVIII, la deportacion á las colonias como principal medio de represion; pero con el tiempo aquellas posesiones han ido mostrando mayor repugnancia á la admision de los penados; y como la enmienda y mejora moral de estos no fuese tampoco muy sensible, el acta del Parlamento de 20 de agosto de 1852, si bien ha conservado, al menos nominalmente, la deportacion para asegurar la distincion entre crímenes y delitos, es lo cierto que aquella pena no se aplica ya sino en casos muy graves, y nunca por menor espacio de tiempo que el de 14 años. En su lugar se ha introducido la innovacion de la servidumbre legal, que desde 8 de octubre de 1853, en que comenzó á regir el acta del Parlamento, hasta 11 de marzo de 1856, fecha del informe del mayor Gebb, *surveyor general*, ó inspector general de las prisiones, ha producido escelentes resultados, segun se deduce de los minuciosos datos de dicho informe ó memoria.

Entendemos que este género de colonias puede ensayarse siempre, si bien requiere regiones apartadas de la metrópoli, y no ocupadas; pues siempre el ciudadano acomodado y pacífico repugnará la asociacion de los malvados, mientras estos no se ruborizan entre sí, y no se reputan degradados los unos ante los otros, lo cual es un gran principio para la enmienda recíproca. Aunque no lo parezca, en esta especie de colonias se interesan la humanidad y la moralidad mas que en ningunas otras.

*Colonias comerciales.* Son aquellas que tienen por objeto único la mayor facilidad y ventajas del comercio. Tales podian reputarse las colonias fenicias en Africa, y al principio en España; la de los chinos *sangleyes* en Manila, y otras muchas al modo.

Hay que decir, sin embargo, que si la anterior clasificacion puede ser exacta y se comprende en el principio, y en cuanto al fin principal de la colonia, pronto, si esta prospera, sobrevienen, por la fuerza de las cosas, fines secundarios ó ampliacion de miras y de esfera de accion, y la colonia agrícola se hace tambien comercial, la militar agrícola, la penitenciaria agrícola y comercial: su interés propio, en correlacion con las miras y el poder de la metrópoli, es lo que determina, amplía ó circunscribe su accion y desarrollo. Cuando estos dos fines no se auxilian, ó sucumbe la colonia, ó se emancipa.

Escusado seria el querer asentar un principio comparativo exacto, sobre las ventajas é inconvenientes respectivos de las diversas clases de colonias. Muchas deben su orígen á la necesidad, y esta es la ley en su caso: y acabamos de decir que con el tiempo todas, y de seguro las mas, revisten el carácter de generalidad.

Si algunas mereciesen esplicacion particular serian, en primer lugar las *penitenciarias*, y ya de ellas hemos espresado nuestro juicio: y en segundo, las militares, por su índole misma especial, y por la de los tiempos; despues de la institucion de los ejércitos permanentes, con sus gastos inmensos. Hemos hecho ya mencion de ellas, y ahora repetiremos, que de ordinario el resultado no ha correspondido, sin prescindir de que tampoco son posibles donde no hay grandes territorios, no apropiados, de que disponer. En los tiempos mas recientes, el mariscal Bugeaud, quiso utilizar este medio de colonizacion, ó una cosa al modo, en la Argelia, á cuyo fin hacia construir casas á los condenados militares, y se las daba á los soldados que al concluir su tiempo de servicio se presentaban voluntariamente á ser colonos, y todos ellos eran colocados bajo el mando y direccion de un oficial y sujetos al régimen militar. Pronto se hechó de ver, que soldados, que cumplido el tiempo de servicio, consienten en vivir lejos de sus familias, no son buenos agricultores. Fué menester darles mugeres, y en efecto, se les dieron; pero no reinó la paz en estas familias improvisadas; el régimen militar les pareció ya demasiado duro, y pidieron, y lograron que se les volviese á la vida civil.

Para evitar los inconvenientes que en este primer ensayo se habian observado, el ma-

riscal fundó una segunda colonia militar, compuesta de soldados á quienes faltasen tres años de servicio, escogiéndolos entre los que hubiesen sido agricultores ó artesanos. La colonia de Beni-Mered, de esta manera formada, dió escelentes resultados, pero no como colonia militar, sino como sistema de colonizacion por medio del trabajo del ejército. Muchos soldados, á quienes estaban destinadas las casas edificadas y las tierras roturadas por ellos, mientras estaban aun sujetos al servicio, prefirieron su pais natal á todas estas ventajas, y abandonaron la colonia, al recibir su licencia por volver al hogar paterno.

Pero el trabajo estaba ya hecho, y verdaderos colonos ocuparon su lugar con mugeres é hijos: los que quedaban casaron con las hijas de los recien llegados, y habiendo adquirido valor las tierras, otros colonos edificaron á su costa y aumentaron la poblacion. De todos cuantos ensayos de colonizacion militar se han hecho, sin esceptuar las colonias fundadas por el duque de Ragusa en Croacia, este fué el único que dió buenos resultados, y ya hemos visto que no fué como verdadera colonia militar. En suma, está demostrado que los trabajos agrícolas se asocian mal á los trabajos militares, y que vale mas sostener un ejército especial, que imponer organizacion y servicios.

Las colonias militares de Rusia, de que ya hemos hablado, llegaron á contar 60,000 hombres, con 30,000 caballos, ascendiendo los gastos de su establecimiento, en 1826, á 32 millones y medio de rublos. Dos grandes principios, que á primera vista parece se escluyen, fueron las bases de este sistema. Querfase amalgamar á los soldados y á los habitantes, de manera que los últimos hallasen algunas ventajas en compensacion de las nuevas cargas que se les imponian, y que aquellos lograsen acomodarse á las costumbres laboriosas de la agricultura, sin que por esto padeciese el servicio militar, ni sufriese perjuicio el cultivo. Esta reforma, además de los graves inconvenientes que dimanaban de su misma naturaleza, tenia el no menor de poner en tela de juicio la propiedad en el interior, y de alarmar en lo esterior á las demas potencias, que no sin recelo debian mirar como se convertia en campamento toda una nacion.

Las localidades, que con este objeto se eligieron, eran en general mal sanas, como por lo comun tiene que serlo todo terreno no cultivado. Tan en grande se quiso plantear y eran tan considerables las masas de hombres que se enviaban á las colonias, que era dificilísimo proveer á su subsistencia. Este sistema venia á ser además todo un nuevo órden social. La nobleza perdia sus fueros, y veía cercenada su propiedad, se la arrebataban sus siervos, se daba libertad á sus colonos; y no es de estrañar por consiguiente el descontento que manifestó, sin que por otra parte se hallasen tampoco los soldados y jefes mas conformes con este nuevo género de vida. De aquí resultó que á la muerte de Alejandro, acaecida en 1830, estallase una basta conspiracion, que puso al trono de los Czares á dos dedos de su ruina, y á la cual solo faltó un Pontgatchef para acabar con la dinastía.

En realidad con este sistema los aldeanos no habian hecho mas que cambiar de esclavitud, perdiendo en el cambio, puesto que se veian entregados al despotismo militar. El rigor con que se trató á algunos de ellos, como á los de Noceogorod fué escesivo. Se rompian los vínculos de familia, porque los hijos eran separados de los padres desde la cuna para darles, en establecimientos especiales, una educacion apropiada á aquel régimen; y se ponia en peligro el honor de las hijas y mujeres de los soldados de los cuerpos movilizados, puesto que se las dejaba en el seno, y bajo la tutela de familias estrañas. Los colonos tampoco trabajaban en provecho propio; sino del comun, y esto solo basta para esplicar el mal éxito de aquella colosal empresa, y sus resultados.

## SECCION III.

### COLONIAS ANTIGUAS.

Al tratar de los diversos sistemas de colonizacion, hemos hablado de las colonias de

los pueblos de la antigüedad, y hemos espuesto las diversas causas de la emigracion en las naciones de aquel tiempo. La mayor parte de aquellos pueblos, egipcios, fenicios, griegos, cartagineses y romanos fundaron gran número de colonias

Atenas era una colonia egipcia y Cartago una colonia de Tiro. Las principales ciudades de Sicilia deben su orígen á una empresa, iniciada por el ciudadano Theocles y continuada por los dorios y jonios. Archias de Corinto fundó á Siracusa, los samios y nasios á Mesina, un ciudadano de Argos á Crotona, y los lacedemonios edificaron á Tarento. Los griegos esparcieron sus colonias por el Asia Menor, por el mediodía de Italia y hasta en las costas de la Galia, donde fundaron á Marsella. Todas ellas conservaban las leyes, religion y costumbres de la pátria; pero eran libres y no las unian á esta otros vínculos mas que los del reconocimiento ó la necesidad de la comun defensa.

Las colonias romanas debieron su orígen, como hemos espresado, al espíritu de conquista. Hubo muchas, divididas en dos clases principales: *colonias romanas*, y *colonias latinas*. Los habitantes de las primeras eran ciudadanos romanos y tenian derecho de sufragio, aunque no podian aspirar á los honores y cargos de la república. Los de las latinas tenian derecho de sufragio, si el magistrado se lo permitia y eran admitidos á la ciudadanía, despues de haber ejercido alguna magistratura en una ciudad latina.

Habia colonias militares para los veteranos é inválidos, pero no formaban una clase distinta de las romanas, de las que no diferian mas que en la clase de los pobladores.

Existió tambien otra distincion entre las colonias, pues unas estaban compuestas de romanos, y otras de italianos; unas eran tributarias, y otras exentas. Todas tenian sus leyes, conformes, por lo comun, con las de Roma, y hablaban la misma lengua.

Las palabras que en ambos idiomas, griego y romano, significan *colonia*, sirven perfectamente para demostrar la diferencia que se advierte entre los sistemas de colonizacion de uno y otro pueblo. La latina significa originariamente *cultivo*, mientras que la griega significa en igual forma, *separacion de morada*, y denota el alejamiento de la patria, el abandono del hogar.

La invasion de los pueblos del Norte y el régimen feudal no podian ser favorables á la colonizacion; ni en la edad media, cuando la propiedad habia adoptado tan distinta forma, existian las mismas causas, que determinaran la emigracion en Grecia y Roma.

Las cruzadas, y la prosperidad de las repúblicas comerciantes de Italia abrieron camino para las grandes empresas de los portugueses y españoles, á quienes se debe el moderno sistema colonial, juntamente con el descubrimiento y civilizacion de inmensas regiones no conocidas de los antiguos en Asia y América, y empieza puede decirse la verdadera época de las colonias, ó por lo menos la segunda de sus dos grandes épocas. Véase CIUDAD.

## SECCION IV.

### COLONIAS MODERNAS.

En el órden histórico las empresas y descubrimientos de los portugueses en el siglo XV, son anteriores á las de los españoles. Ellos descubrieron y ocuparon la isla de Madera, las Azores, Cabo verde, Sierra Leona, y en fin el Congo, hasta que Bartolomé Diaz produjo una gran revolucion en Europa con el descubrimiento del Cabo de Buena Esperanza, que cambió la direccion del comercio con la India. Alburquerque fundó el imperio portugués en las Indias Orientales y otros aventureros ó conquistadores fundaron á Goa, ocuparon las Mólucas y Ceilan, y establecieron importantes comunicaciones con la China y el Japon.

Los historiadores estranjeros, que tanto han vituperado la dominacion de España en América, han sido algo mas benévolos al examinar la de Portugal en sus posesiones asiáticas. Esta diferencia es fácil de esplicar, si se tiene presente que los portugueses hallaban en Asia productos de gran valor que se obtenian por medio del trabajo de los indígenas, rique-

zas que estos conocian y esplotaban; mientras que los españoles ocuparon paises de minas, que los naturales no querian ni sabian esplotar. De aquí el que la codicia de algunos aventureros acudiese á medios violentos, para procurarse las riquezas ocultas en las entrañas de la tierra, no obstante la sábia legislacion, que, desde el descubrimiento de la América, adoptó España para prevenir estos abusos.

La *colonizacion española* en América ha sido en general juzgada con harta pasion y escaso conocimiento del asunto por los historiadores estranjeros. Achácase á España el haber sido la propagadora del sistema restrictivo y monopolista en lo económico, y de haber comprado los tesoros de las Indias á precio del esterminio de la raza indígena, destruyendo, como el ave de la fábula, el mismo instrumento que la daba el oro. A decir verdad, la legislacion dada por los monarcas españoles á sus posesiones de América, no fué siempre la regla de conducta de sus ajentes en ellas, ni sirvió en todas ocasiones para enfrenar la codicia de los aventureros. No es posible hallar en esta legislacion rastro del sistema de destruccion que se atribuye á España. Las medidas tomadas para regular y remunerar el trabajo de los esclavos eran sábias y bien entendidas; y no hay código donde se muestre mayor solicitud por la seguridad y ventura de los pueblos. Si con la misma lógica apasionada, y el mismo implacable rigor examinamos la colonizacion de las demás naciones, aun de Inglaterra y Francia: si penetramos en la India inglesa y en otras naciones subyugadas y colonizadas por esos y otros Estados, difícil será sostener la injusticia y el rigor contra España, y ni aun el paralelo, que ha de establecerse sobre la legislacion, sobre el sistema, sobre los medios y fines de la metrópoli; no sobre abusos de particulares, que nunca son los del Estado.

La colonizacion española no tuvo nada de comun, ni en el fondo, ni en los medios, con la de otras naciones. El gobierno español no colonizó, en el sentido en que suele usarse esta palabra: *reducia*, *pacificaba* é *ilustraba*: ni siquiera fué permitido usar de la voz *conquista*, que por parecer mal sonante á nuestros legisladores, ordenaron se suprimiese por *cuanto las pacificaciones*, decian, *no se han de hacer con ruido de armas, sino con caridad y buen modo* (1).

La idea del gobierno español era la de formar de las posesiones de Ultramar otras tantas partes integrantes de la monarquía, agregar territorios á territorios, acrecentar el número de vasallos y ser soberano allende los mares con las mismas condiciones que en sus dominios. España, en vez de esplotar para sí los paises que reducia, pensamiento dominante de la colonizacion estranjera, hizo por ellos mas de lo que la correspondia hacer, y trabajó, inadvertida ó deliberadamente, porque cuanto antes se bastasen á sí mismos y pudiesen figurar un dia entre los Estados emancipados. No tuvieran cabida en nuestro código de Indias leyes anómalas ni variedad de fueros, ni el mas pequeño vestigio de la legislacion gótica: equidad, igualdad y justicia son sus distintivos, la conciencia dictó sus reglas y el conocimiento práctico la amoldó á las necesidades que iban á satisfacer.

Considérase en aquel código á la raza india como de condicion mas débil y mas espuesta á engaño que las otras, y por lo mismo se la dispensó mayor proteccion. Para las demás clases no hubo distinciones: europeos y americanos quedaron en todo igualados, sujetos al ministerio público y al dominio de la justicia y de la autoridad; y esta á su vez á la que era superior en categoría por una escala discretamente combinada.

Las nuevas poblaciones gozaban de los fueros municipales, comunes á la sazon en Castilla á los territorios realengos. Lo difícil de arreglar fué siempre la condicion de los indios, porque, cuando se les reducia á esclavitud, se ofendia la caridad cristiana y se dificultaba la civilizacion; y si se les dejaba en libertad, su índole perezosa les apartaba de la comunicacion con los europeos. Este fué el

(1) Lib. VII, tit. I de la Recop. de Indias.

orígen de la real cédula de Medina del Campo de 1503, en que se consignó legalmente el principio de los *repartimientos de indios*, aunque con importantes salvedades. Pero los indios encomendados habian de trabajar forzosamente para el *encomendero*, aunque pagándoles este su salario, y ya se puede colegir cuanto abusarian los europeos de esta especie de vasallaje legal. ¿Quién, sin embargo, no justificará el principio legislativo y el fin del legislador?

En 1528 se dispuso que no se permitiese á los indios llevar sobre sus hombros las prestaciones en especie, debidas á los encomenderos, sino cuando residiesen en puntos distantes, á lo mas, veinte leguas de las habitaciones de aquellos: distancia corta para la inmensa estension de los despoblados de aquellas regiones: que no se les enviase cargados de bastimentos á las minas, ni se les emplease en los trabajos de estas como auxiliares de los esclavos, ni en obras públicas, escepto en las viviendas de los encomenderos: que no se les exigiese el tributo en oro, ni en produccion, que no fuese propia del lugar de su residencia, y que en la estacion de la siembra se les relevase de cualquier otro trabajo. Obligóse á los dueños de minas á que mantuviesen religiosos, con cargo de adoctrinar á los indios; y en suma son infinitas las disposiciones que atestiguan la esquisita solicitud del gobierno de España, para que la poblacion indígena fuese convertida á la fé de Jesucristo, instruida y mantenida en ella, y elevada de hecho y de derecho á la condicion de pueblo civilizado (1).

Por último, en 1531 se acordó la supresion de la esclavitud, mandando *que no tuviese lugar jamás por guerra, ni por trueque, ni por venta*; y esta providencia debe parecer tanto mas digna de aplauso, cuanto que por ella perdió la Corona la considerable renta que antes sacaba del *quinto* de los esclavos, como de cualquier otra grangería. Se mandaron inutilizar los hierros y marcas, y se impusieron gravísimas penas á los que atentasen contra la libertad de los indígenas.

Forzoso será confesar, en vista de todos estos datos, que nuestros legisladores se mostraron altamente humanos y justos con los indios, y que el gobierno español fué con sus posesiones de América mas liberal que lo han sido con las suyas, en épocas no lejanas, otros gobiernos. Los escesos y tropelías cometidos por los conquistadores eran inseparables de la guerra y del carácter sanguinario de los hombres del siglo XVI. Aun hoy mismo vemos, por los datos que arroja la indagacion (enquête) formada por sus agentes, por ejemplo, en la percepcion de los tributos en la India, que aquellas autoridades se valen con frecuencia del *kettee*, del *anundale* y de otros horribles é ignominiosos tormentos, para obligar al *ryot* ó labrador indio á la entrega de las cantidades exigidas (1).

Los norte-americanos no han sido mas clementes con las pieles rojas, ni con los esclavos negros de sus Estados del Sud, cuya triste condicion contrasta en tal manera con la de la poblacion de color de nuestras Antillas.

El padre Las Casas hace subir, es verdad, á doce millones de indios los que la conquista hizo desaparecer en 40 años. Pero además de que la exajeracion de los datos del arrebatado dominico es evidente, ¿no pudo verificarse en América lo que en nuestros dias se ha verificado en las islas Sandwich, donde no obstante el régimen representativo allí establecido, juntamente con otras conquistas de la civilizacion, la despoblacion ha sido horrorosa? Hoy está averiguado que los escesos, las bebidas, la diversidad de alimentos y costumbres, y sobre todo las muchas enfermedades, que los europeos llevan á los paises vírgenes, contribuyen mas que su política y que el carácter de su dominacion, á la destruccion de la raza indígena.

(1) Véase, entre otros, el tit. V, lib. VI, de la Recopilacion de Indias.

(1) Este artículo se hallaba escrito antes que la insurreccion de las posesiones inglesas en la India viniese á hacer patentes los grandes defectos de la política de la Gran-Bretaña en aquellas regiones, y á confirmar cuanto dejamos dicho sobre la bondad relativa del sistema colonial adoptado por España.

Esto en cuanto á la política de España y al carácter de su legislacion de Indias; pues si procuramos examinar el fundamento de las recriminaciones de los estranjeros en lo que concierne á nuestro sistema económico, veremos que en nuestra nacion sucedió todo á á la inversa de lo que en las demás naciones sucedia, y que en realidad América era monopolista, mientras que España sufria todo el peso de la esclusiva. Ninguno de los frutos españoles gozó de la preeminencia de la venta esclusiva en Indias, y aquí la disfrutaron todos los artículos originarios de aquellos climas. Tan lejos estuvo de la mente de los españoles el monopolizar los artículos que poseian, que su primer cuidado fué llevarlos á toda costa á las regiones de Ultramar. En suma: al paso que España se despoblaba y empobrecia por los errores económicos de sus gobernantes, América, no solo se enriquecia con el trabajo y capitales que nos arrebataba; sino que disfrutó de una legislacion eminentemente liberal, á la cual se debió el admirable resultado de la colonizacion y cultura de aquel inmenso continente. La constante renovacion de hombres y capitales era para América un bien inestimable; para España un quebranto positivo. La primera recibia agricultores, industriales y maestros; la segunda se deshacia de los que necesitaba: la una adquiria poblacion; la otra la perdia: América recogia el mejor elemento de riqueza, que es el trabajo: España iba quedando sin ninguno. Todo se combinaba de modo, que la madre fuese siempre la perjudicada y la hija la engrandecida (1).

Y por ventura ¿puede compararse la colonizacion española con la de otras naciones en la misma América? Es sabido que Francia, Inglaterra y Holanda, pusieron el pié en aquellas regiones, no como conquistadores, ni comerciantes, sino como piratas y *filibusteros*; y que aun despues de establecidos en las islas y en el continente, su gobierno anárquico y codicioso fué causa de contínuas y sangrientas catástrofes. Y por el contrario, ¿quién no recuerda la caridad, la abnegacion y desinterés de los misioneros españoles, que, pasados los primeros momentos, se dedicaron á doctrinas y á reducir á la poblacion indígena, consiguiendo con la santa palabra y ejemplo, aun mas que Cortés y Pizarro habian conseguido con su valor y génio?

Por lo demás, la historia anterior y política de la dominacion española en América es demasiado conocida, para que nos detengamos aquí á reseñarla. La insurreccion de aquellas provincias, que comenzó en 1810 y concluyó en 1824, redujo la soberanía de España en Ultramar al dominio de las Antillas é islas del archipiélago filipino, de las que trataremos por separado.

Atribúyese generalmente el buen éxito de la *colonizacion inglesa*, al régimen comparativamente liberal, que la Gran Bretaña introdujo, ó permitió que se introdujese, en sus colonias. Inglaterra comenzó, como las demás naciones, por adoptar el sistema de las compañías privilegiadas; pero no habiendo obtenido estas buen éxito, no puso gran dificultad en que sus colonias disfrutasen de los beneficios de la concurrencia de sus negociantes y armadores. Al mismo tiempo permitió que los colonos se atribuyesen algunos privilegios políticos importantes, en lo cual imitó en cierto modo el sistema puesto en planta por los españoles en América. Poco á poco fué variando este régimen, hasta que en 1660 el *Acta de navegacion* prohibió el comercio estranjero á las colonias, juntamente con el ejercicio de varias industrias, y estableció derechos protectores á la introduccion del azúcar refinado en el territorio de la Gran Bretaña. Este régimen subsistió durante mucho tiempo, pues dicha nacion, que hoy con tanto ardor se dedica á propagar el libre cambio, procuró sin duda ponerse antes en estado de no temer la concurrencia.

La reaccion liberal contra el sistema prohibitivo, data en Inglaterra de la guerra que sostuvo contra Napoleon; aunque tambien es cierto que ninguna de las colonias inglesas subvenia á los gastos que ocasionaba. Con no menos ardor procuró la Gran Bretaña la su-

(1) Vease el *Exámen crítico histórico del influjo que tuvo en el comercio, industria y poblacion de España su dominacion en America*, por D. J. Arias y Miranda. Obra premiada por la Academia de la Historia.

presion de la esclavitud de la raza africana, dando ella el ejemplo, á cuyo fin se impuso en 1833 el sacrificio de 20 millones de libras esterlinas para emancipar á sus esclavos. En el dia esta nacion no permite que sus posesiones trasatlánticas concedan privilegio alguno á unos en detrimentro de otros; y á esto limita su accion sobre aquellas en lo económico.

La Gran Bretaña, además de sus infinitas dependencias en Europa y América, posee en Asia y Occeanía dos de los mas poderosos Estados del mundo. Su imperio en la India, tuvo orígen en el interés individual de unos cuantos mercaderes, que hácia el año de 1599 suscribieron con el objeto de descubrir y comerciar, un capital de 30,000 libras dividido en 101 acciones. Al terminar el segundo año de su empresa, obtuvieron una real carta, autorizándoles á constituirse en corporacion por 50 años. En 1611, obtuvo ya del Gran Mogol la compañía permiso para establecer factorías en Surate, Camboya y Goa, mediante el pago de un módico derecho de esportacion. La guerra con Francia la proporcionó, durante el último tercio del siglo XVIII, el apoderarse de muchos de los establecimientos de aquella nacion en la India, y desde entonces hasta el dia no se han interrumpido sus conquistas, que la han hecho dueña de aquel vastísimo y rico imperio, debido principalmente á las victorias y á la adminisiracion de los gobernadores Warren, Hasting, lord Chive, el marqués de Wellesley, y últimamente, de lord Dalhousie (1).

En un lugar oportuno volveremos á hablar de la compañía inclesa de la India y del régimen anglo-indo de esta.

La Gran Bretaña pone además otras muchas provincias en América y Africa, pero los límites de este artículo no nos permiten tratar de ellas. La administracion colonial corresponde en el gabinete británico al ministro de las colonias en cuya mano está por consiguiente centralizado este ramo.

Francia conserva todavía algunos restos de su poder colonial. Además de la Argelia á la que el art. 27 de la Constitucion de 1832 no dá la denominacion de colonia, del mismo modo que nuestra ley fundamental de 1837, llamó á nuestras posesiones trasatlánticas *provincias de Ultramar*, tiene Francia tres ó cuatro posesiones, que son realmente colonias por el régimen á que están sujetas: y son la Martinica, la Guadalupe y Reunion, productoras de azúcar y por consiguiente sometidas al monopolio, ya bastante combatido por el nacimiento de la industria rival la del azúcar de remolacha en el continente. Otras de sus posesiones como Pondichery y Karikal en la India, S. Luis del Senegal, la Cazamanne, etc., en la costa de Africa, no son mas que residencia de un corto número de europeos, que dejan á la raza indígena la posesion y esplotacion del suelo. En Guyara comienza á establecerse una colonia penal.

En 1848 abolió Francia la esclavitud en sus colonias indemnizando á los propietarios de esclavos: medida que ha producido tristes resultados en aquellas posesiones y que ha sido altamente beneficiosa para nuestras Antillas. En la misma época concedió tambien á las colonias la representacion en las Cámaras, que posteriormente ha sido abolida. El poder legislativo en esta materia corresponde al senado y al Emperador, asistido de su Consejo de Estado. Las colonias intervienen en sus propios asuntos por medio de una junta ó comité consultivo que reside cerca del ministro de marina, y cuyos miembros son elegidos y enviados por aquellas. En cada colonia hay asimismo un Consejo general que asiste al gobernador en el establecimiento de impuestos y en la recaudacion é inversion de las rentas. El Código Napoleon rige en ellas tanto, para la poblacion blanca, como para la de color, desde que fué emancipada, y tambien el Código penal y el de instruccion criminal con las modificaciones que han esperimentado. Conforme al *senatus consultus* orgánico de 3 de mayo de 1854, la administracion colonial está concentrada en

(1) Véanse la obra de G. R. Porter, titulada *The progres of the nations*, el articulo que acerca de la Compañía de las Indias trae Say en su *Curso de Economía*, y una série que, con el título de Les Anglais et l'Inde, publicó el mayor Fridolin en los números de 15 de noviembre de 1856 y siguientes en la Revista francesa de Ambos Mundos.

el ministro de marina y de las colonias, y en cada una de estas hay un gobernador, asistido, como hemos dicho, de un *Consejo privado consultivo*. Un Consejo general nombrado por mitad por el gobernador y por los miembros de los Consejos municipales, esiste en cada una de aquellas colonias, y debe dar dictámen en todas las cuestiones de interés general, cuyo conocimiento le compete. La Guyara y las posesiones francas en la India, fueron colocadas por la misma providencia de 3 de mayo de 1854 en la categoría de posesiones secundarias, susceptibles de ser regidas por simples decretos sin el concurso del senado ni del Consejo de Estado.

La administracion colonial en Argelia, que, como hemos dicho, es considerada como provincia francesa, mas bien que como colonia, se rige por los decretos de 2 y 16 de diciembre de 1848, los cuales dividen el territorio en tres provincias, Argel, Orán y Constantina, subdivididas á su vez en territorios civiles y militares. La separacion de ambos poderes civil y militar en materia de administracion es absoluta. La autoridad civil administra los territorios civiles bajo la proteccion de la autoridad militar, que administra á su vez los territorios militares, sin distincion de nacionalidad. Todas las atribuciones administrativas están centralizadas en el gobernador, á quien asiste un Consejo de gobierno, cuyo voto es puramente consultivo. Cada departamento está administrado, como en Francia, por un prefecto, asistido de un Consejo de prefectura, cuyo secretario le reemplaza en ausencias y enfermedades. Los indígenas tienen tambien su administracion propia en territorio militar y en territorio civil, encomendadas ambas á la direccion del *bureau árabe* ó junta árabe, compuesta de personas conocedoras del idioma y costumbres del pais. Para la administracion de justicia hay tribunales franceses y tribunales musulmanes, y tambien existen escuelas gratuitas de uno y otro idioma. Un decreto de 30 de diciembre de 1856, ha aplicado á la Argelia los principios de descentralizacion administrativa, que el de 1852 habia establecido en la metrópoli. Por el se han aumentado las facultades concedidas al gobernador, á los prefectos y *maires*, y se les ha atribuido el nombramiento de gran número de agentes que antes se reservaba la administracion central.

## SECCION IV.

### COLONIAS ESPAÑOLAS.

Damos este nombre á todas las que lo han sido, y con relacion á su orígen, si bien hoy España no tiene *colonias*, sino *provincias de Ultramar*.

Diremos aun, que la fuerza de las cosas ha exigido que la materia de esta seccion se anticipe en parte en la anterior, y véase allí.

### §. 1.° *Colonias de Ultramar.*

La insurreccion de los estados españoles en América redujo nuestras posesiones ultramarinas á las Antillas en el Nuevo Mundo, al archipiélago filipino y á las islas Marianas en el Asia y á las de Fernando Póo, Annobon y Corisco, en el Golfo de Guinea. Las Córtes de 1837, en 18 de abril del mismo año, determinaron que, no siendo posible aplicar la Constitucion que hubiere de adoptarse para la Península é islas adyacentes, á sus provincias ultramarinas, serian estas regidas por *leyes especiales*, análogas á su respectiva situacion y circunstancias y propias para hacer su felicidad. Así lo consignaron en el artículo 2.° adicional de la Constitucion de aquel mismo año, que se reprodujo en el artículo 80 de la Constitucion de 1845 hoy vigente. Mientras estas leyes especiales les eran dadas, las provincias ultramarinas continuarían, y continuaron rigiéndose por las antiguas leyes de Indias, modificadas por disposiciones posteriores, en las que se advierte el pensamiento constante de asimilar en lo posible aquella legislacion á la que rige en la Peninsula. Así, pues, no puede darse con propiedad el nombre de colonias á nuestras provincias de Ultramar, puesto que la ley evita cuidadosamente el uso de esta palabra, y

porque en realidad no las corresponde esta denominacion, puesto que siempre fueron consideradas y gobernadas como una parte integrante de la Corona de Castilla, y verdadera emanacion de las diversas clases y gerarquías que existieron en la metrópoli (1). Aun mientras se llamaron colonias, su asimilacion y la consideracion de la metrópoli era tal, que era ley de Indias que cuando las leyes de este Codigo no bastaren, se rigiesen aquellos paises por las de Castilla. Este era el pretendido régimen, y cruel y tiránico de la metrópoli.

Los límites de este artículo no nos permiten mas que dar una ligera noticia del régimen administrativo vigente en esta materia, comprendiendo, no solo el que existe en aquellas provincias, hajo la direccion de sus capitanes generales, sino tambien las disposiciones que se han adoptado en la Península desde la supresion del antiguo Consejo de Indias, para que nuestras posesiones ultramarinas no careciesen de representacion, y para que la Corona tuviese siempre á su lado cuerpos consultivos y centros de administracion activa que la ausiliasen en su constante deseo de hacer el bien de nuestros hermanos de América y Asia.

Si de estas materias tratamos en el artículo **COLONIAS**, no obstante la protesta que acabamos de hacer, de que no puede con propiedad aplicarse dicha denominacion á nuestras posesiones ultramarinas, lo hemos ya esplicado arriba, y además, atribúyanlo nuestros lectores al deseo de no burlar las esperanzas de los que, engañados por la estension que comunmente suele darse á esta palabra, viniesen á satisfacer su curiosidad á este lugar de la ENCICLOPEDIA, como tambien por la conveniencia de tratar este asunto allí donde se acaban de sentar los principios económicos y políticos que deben presidir á la buena administracion de provincias apartadas de la metrópoli por los mares, y diferentes de ella en clima, costumbres y poblacion. No por otro motivo hemos tratado, siquiera haya sido muy someramente, de la administracion inglesa en la India y de la francesa en Argelia, no obstante que ni una ni otra sean consideradas como colonias por las naciones de que respectivamente dependen.

Por muy breve espacio de tiempo, gozaron las posesiones españolas en Amériea del derecho de representacion en nuestras Córtes. En 1811 las de la isla de Leon declararon á los españoles-americanos igualdad completa de derechos con los de la Península y opcion idéntica á los cargos públicos. En su virtud, en aquella y otras épocas constitucionales, vinieron á las Córtes diputados americanos hasta la Constitucion de 1837, por cuyo artículo adicional ya citado, perdieron aquel derecho. Suprimidos tambien en marzo de 1834 todos los Consejos, y entre ellos el de Indias, nuestras provincias de Ultramar quedaron sin centro de administracion para sus negocios de justicia y gobierno, y era tanto mas urjente atender á esta necesidad, cuanto que dicho artículo adiccional las daba esperanzas de lograr en breve un régimen adecuado al objeto completo y definitivo.

La guerra civil vino á estorbarlo, y los asuntos de Ultramar se despacharon por los diversos ministerios, hasta que en 30 de setiembre de 1851 se creó un Consejo de Ultramar, para que sirviese de cuerpo consultivo á la Presidencia del Consejo de Ministros, á quien se sometieron todos los asuntos de aquellas provincias, escepto los correspondientes á Hacienda, Guerra y Marina. El Consejo de Ministros debia entender en todo cuanto afectase á la seguridad interior y esterior de cada colonia, y á su régimen administrativo: debia fijar anualmente el presupuesto de gastos é ingresos y las fuerzas de mar y tierra en cada isla, crear y suprimir empleos y cargos públicos de toda clase, examinar las propuestas para cargos civiles, eclesiásticos y militares, inclusas las prelacías, prebendas y beneficios, y tomar todas las medidas generales en cualquier ramo de la administracion pública. En todos estos

(1) Zamora, *Biblioteca de legislacion ultramarina*, artículo COLONIAS.

asuntos debia oirse el parecer del Consejo de Ultramar, antes de someterlos al de Ministros, salvo cuando se tratase de medidas generales, cuya resolucion competia esclusivamente al último.

Posteriormente se creó por real decreto de 26 de enero de 1853, dentro del mismo Consejo, una seccion denominada Cámara, compuesta del vicepresidente y cuatro consejeros, en representacion de los ramos de Justicia, Gobernacion, Guerra y Marina, y Hacienda, para que entendiese esclusivamente de la calificacion y propuesta de empleos y gracias á empleados y personas residentes en Ultramar. Con el objeto de completar el pensamiento, que dictó la creacion de este Consejo, se dispuso que el negociado de hacienda de Ultramar se incorporase á la Presidencia del Consejo de Ministros, reservando solo al de aquel ramo la solucion de las cuestiones relativas al establecimiento, reparticion y cobranza de los impuestos con el exámen de la inversion de los caudales públicos.

Duró muy poco esta organizacion, pues en 21 de setiembre del mismo año fué suprimido dicho Consejo y Cámara, alegando el Gobierno la conveniencia de utilizar los conocimientos y servicios de los funcionarios de la Península, y de tener presentes los intereses de esta al mismo tiempo que los de sus posesiones ultramarinas. Con este fin fueron trasladadas las atribuciones consultivas de aquel Consejo al Consejo Real, conservando en la planta que en la actualidad tenia, la direccion de Ultramar como centro de la administracion superior activa.

Suprimido el Consejo Real en 1854, y habiendo cesado en sus funciones la junta revisora de las leyes de Indias desde la creacion de la direccion de Ultramar, fué preciso establecer una junta consultiva para estos asuntos. Aquella direccion sufrió tambien alguna reforma, pues en 24 de octubre del propio año se dividieron sus negociados en tres secciones, añadiendo una nueva, encargada esclusivamente de reunir, ordenar y razonar los presupuestos de Ultramar, con cuyo objeto asimismo en 6 de febrero de 1851 se dispuso que hubiese en la propia direccion una seccion de contabilidad, donde se llevasen con arreglo á partida doble los libros necesarios para la cuenta exacta de los ingresos y pagos que tuviesen lugar en las cajas de la Habana, Puerto-Rico y Filipinas. Poco tiempo despues el Real decreto de 6 de marzo del mismo año acabó de sentar las bases de materia tan importante, prohibiendo la existencia de fondos públicos independientes de las cajas de Hacienda, suprimiendo las pagadurías generales y particulares de los diferentes ministerios, y adoptando en general el sistema establecido en la Península por la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850. Los tribunales de cuentas de Ultramar fueron tambien reorganizados sobre unas mismas bases en 30 de abril de 1853, asimilando en lo posible su organizacion á los de la Península.

El sistema hasta aquí seguido varió de repente, y fué alterado en su base mas esencial por el Real decreto de 30 de mayo de 1856, suprimiendo la direccion de Ultramar y repartiendo los negocios que estaban á su cargo entre los respectivos ministerios. Las razones que se alegaban para esta providencia consistian en que la unidad administrativa se lograria perfectamente con los acuerdos en Consejo de Ministros, armonizándose además el sistema general en la monarquía, siendo un mismo ministro el que dirigiese cada ramo, así en la Península como en las posesiones ultramarinas. Afortunadamente para nuestras provincias de Ultramar, que tanto bien habian recibido de aquella corporacion en los pocos años que llevaba de vida, la direccion de Ultramar fué restablecida por el Real decreto de 14 de julio de 1856 en la misma forma en que antes existia, agregándola al ministerio de Fomento, de donde pasó al de Estado, donde hoy radica.

Vemos, pues, por el resúmen que acabamos de hacer de nuestra administracion actual ultramarina, que desde la supresion del Consejo de Indias el gobierno español ha fluctuado entre diversos planes, y que ora ha dado á la administracion un cuerpo consultivo especial para los asuntos de Ultramar, ora ha

cometido este cargo á una seccion del Consejo Real. La misma indecision se advierte cuando se trata de la administracion activa, que unas veces es encomendada á la Presidencia del Consejo de Ministros, otras repartida entre los diversos ministerios, concentrada luego en la direccion de Ultramar y suprimida esta mas adelante. Sin embargo, puede decirse que en el dia los intereses de nuestras provincias ultramarinas se hallan bien y debidamente atendidos con la Direccion de Ultramar y la seccion correspondiente del Consejo Real, y sobre todo con la organizacion administrativa de las mismas provincias ultramarinas, la que procuraremos reseñar con la posible brevedad.

Ha sido hasta el presente, y aun continúa siendo, el carácter principal de la administracion colonial de España, que todas sus autoridades desempeñen á la vez funciones judiciales y administrativas, lo mismo los capitanes generales, que los superintendentes delegados, intendentes, gobernadores y alcaldes mayores. Las Audiencias territoriales dan votos consultivos en todos los asuntos graves y sobre asuntos de buen gobierno; por consiguiente vienen á ser unos tribunales mistos. Los asesores, tenientes de gobernadores letrados en la isla de Cuba, al paso que consultan á sus jefes estendiendo dictámenes en lo gubernativo y económico, y por medio de autos y decretos asesorados, que se presentan á la firma de los gobernadores en las causas civiles y criminales de sus juzgados, ejercen por sí la jurisdiccion contenciosa, y son jueces de primera instancia en los negocios comunes que quieren radicar las partes ante ellos (1). Esta mezcla de jurisdiccion y facultades de los capitanes generales, de las Audiencias, y hasta del último subalterno en las Antillas y Filipinas, es el sistema legal que viene observándose de antiguo. La Real cédula de 30 de enero de 1855 reformando la administracion de justicia en Ultramar ha introducido en este sistema algunas modificaciones de que importa dar cuenta. Por ella cesaron los alcaldes de primera y segunda eleccion de la isla de Cuba de desempeñar la jurisdiccion contenciosa; y los gobernadores político-militares cesaron igualmente en el desempeño de la jurisdiccion real ordinaria, estableciéndose en su lugar alcaldes mayores jueces de partido (1). Los asesores titulares de la isla de Cuba tomaron desde luego el título de *Alcaldes mayores*, jueces de partido con las mismas atribuciones que los demás de su clase (2). Las audiencias siguen siendo cuerpos consultivos del capitan general. En cuanto á los fueros y á los tribunales y juzgados especiales, se derogó el fuero activo de las milicias provinciales de la isla de Cuba y cualquiera otro de la misma clase que existiese en las provincias de Ultramar; se consideró sujetas á la jurisdiccion ordinaria á todas las personas, á quienes la ley no concediese espresamente un fuero especial, prohibiendo que desde la publicacion de este decreto alguna persona adquiriera el fuero de guerra y marina, sino por la entrada efectiva en las carreras que dan este derecho. Se suprimieron las juntas de competencias que hasta entonces dirimian las suscitadas entre los juzgados especiales y entre estos y los ordinarios, las contenciosas que conocian de las alzadas en los negocios judiciales de la Hacienda, y los juzgados llamados de Intendencia que en primera instancia conocian de estos negocios, creándose en su lugar juzgados de Hacienda. Tambien se suprimió el juzgado general de bienes de difuntos que existia en la Habana, devolviendo el conocimiento de los negocios que hasta entonces habian sido de su competencia á los alcaldes mayores. Se planteó la jurisdiccion contenciosa que, segun el art. 120 compete á las Reales audiencias constituidas en acuerdo, despues de agotada la vía gubernativa ante las autoridades administrativas por su órden gerárgico. Se dispuso que todos los oficios de justicia vendibles y re-

(1) Zamora: *Bib. de leg. ultramarina. Art.* Consejo de Indias.

(1) Arts. 1.° y 14 de la R. Cód. de 30 de enero de 1855.
(2) 15 de id.

nunciables que en lo sucesivo vacaren, se vendiesen en pública subasta por una sola vida; y que todas las cantidades que cobrare la Hacienda por este motivo, se invertirian precisamente en recuperar los enajenados por la corona á perpetuidad.

Anteriormente habian suprimido los fueros de Bureo y de Correos (1) y se habia ordenado que el capitan general de la isla de Cuba reasumiese las atribuciones que correspondian á las juntas de Fomento, Sanidad y Beneficencia, y á la Inspeccion de estudios, permaneciendo todos estos cuerpos con el carácter de meramente consultivos (2).

Se vé, pues, que la obra de asimilar el sistema judicial y administrativo de las provincias de Ultramar al de la Península ha ido adelantando notablemente en estos últimos años, con la supresion de los fueros y tribunales especiales y el establecimiento de la jurisdiccion contencioso-administrativa.

Atendióse tambien á la reforma de la administracion activa, dividiendo la isla de Cuba en dos solos departamentos, suprimiendo el gobierno y comandancia del titulado del Centro (3), así como la Intendencia y Contaduría de Hacienda de Puerto-Príncipe, y reduciendo á una las dos Intendencias que existian de la misma isla.

Pero lo que mas principalmente ha contribuido al buen órden de la administracion activa en aquellas provincias, y lo que ha dado ya escelentes resultados en el corto tiempo que ha trascurrido desde que se halla vigente, ha sido el Real decreto de 17 de agosto de 1854, reformando la planta de la secretaría de gobierno civil de Cuba y estableciendo en la isla una Direccion de Obras públicas; y el de la misma fecha que disponia que el gobernador militar de la Habana lo fuese tambien político de la misma ciudad. Considerada aisladamente la secretaría nuevamente organizada, no era mas que una subdivision de la secretaría militar; pero en realidad ha venido á ser el alma del gobierno de toda la isla.

Ya se colige por lo que hemos dicho, que la autoridad del capitan general representante del trono en las provincias de Ultramar, es casi ilimitada en todos los ramos de la administracion, así política como de justicia ó guerra. Estos capitanes generales, que vienen siéndolo en Cuba y Filipinas desde el siglo XVI y en Puerto-Rico desde 1643, reunen con todas las facultades y prerogativas anejas al mando superior que ejercen en todo lo militar y político de los distritos de su gobernacion, y las que se comprenden en los títulos de *Vireyes* y *Presidentes* de las leyes de Indias, las propias de su carácter y dignidad de Presidentes de las Audiencias, las de delegados del patronato real de Indias, y las de gobernadores civiles (1). Todas estas atribuciones se han estimado necesarias para afirmar á tan larga distancia una autoridad que bastase á conservar la tranquilidad y atender al buen gobierno y á la felicidad de aquellas remotas posesiones.

Tanto en las Antillas, como en Filipinas, se halla establecido el régimen mucicipal desde el tiempo de la conquista, y este es uno de los rasgos distintivos de la colonizacion española. Los de la isla de Cuba, compuestos de oficios vendibles y remunerables, se rigen aun por las antiquísimas ordenanzas que se dieron al de la Habana en 1574: el de Manila, único que existe en Filipinas, y cuyos regidores son electivos, tiene tambien las suyas, dadas por el adelantado Miguel Lopez de Legasqui en 1571.

Varias veces se ha tratado de la reforma de estas antiquísimas instituciones, que no viviendo hoy en las mismas circunstancias en que fueron creadas, y habiendo sufrido además no pequeñas modificaciones á consecuencia del advenimiento de otros cuerpos que les quitaron muchas de sus atribuciones, requieren con urgencia una organizacion distinta de la que tienen en el dia, con lo cual habrá dado un paso mas nuestra

(1) Real decreto de 21 de octubre de 1853.
(2) Id. de 17 de agosto de 1854.
(3) Id. de 21 de octubre de 1853.

(1) Zamora: art. *Capitanes generales.*

administracion ultramarina hácia su completa asimilacion á la peninsular.

El régimen existente en Filipinas, viene á ser con alguna diferencia el mismo que el de las Antillas; y por esto, y por no permitirlo la estension que vá tomando este artículo, de suyo harto complejo, nos abstenemos de hablar de ellas.

Además de estas riquísimas provincias, posee España en la costa de Africa las islas de Fernando Póo, Annobon y Corisco, que Portugal le cedió por el tratado del Pardo de 1778. Tratóse en aquella época de colonizarlas, á cuyo efecto pasó allá el conde de Argalejos con una espedicion, pero díjose que lo insano del clima y la resistencia de los naturales, frustraron el proyecto (1). Su posicion es sumamente importante, sobre todo hoy, que los viajes de Richardson, Barth, Vogel y Livengston, van dando á conocer el Africa y la existencia de muchos afluentes navegables del Níger y del Nilo, que atraviesan todas aquellas regiones, y mediante las cuales podrá apoderarse el comercio europeo en poco tiempo de aquellos ricos mercados. Con decir ahora que las islas españolas se hallan en la embocadura del primero de aquellos dos caudalosos rios, se habrá espresado de cuanta importancia debe ser para España el atender á su colonizacion.

Ya se ha dado, ó mas bien se ha reiterado un paso en este sentido, enviando allá misioneros: y se acaba de fundar con este objeto un seminario, á imitacion de los que existen en Valladolid, Ocaña y Monteagudo para las misiones de Filipinas. En julio de 1841, se presentó á las Córtes el proyecto de cesion de estas islas á la Gran Bretaña por sesenta mil libras esterlinas; pero aquellas lo rechazaron, como se rechazó una propuesta análoga en 1839, por el Ministerio de aquella época, de que formaba parte uno de los escritores de la ENCICLOPEDIA.

Todavía nos será forzoso volver sobre la administracion española de Ultramar en otros muchos artículos, como INDIAS: CONSEJOS: COLEGIOS DE MISIONES: ULTRAMAR, etc.

### §. 2.° *Colonias peninsulares.*

Sin que sea nuestro intento examinar las causas de la despoblacion de la Península, durante la dominacion de la casa de Austria, es lo cierto, que, al advenimiento de Felipe V existian en ella muchos desiertos y despoblados que servian de guarida á malhechores y daban una triste idea de esta nacion tenida por tan poderosa. La primera empresa de colonizacion, data de 1766, en cuya época don Juan Gaspar Thurriegel, militar prusiano, solicitó licencia para traer 6,000 colonos, que segun la consulta del Consejo de Castilla, habian de establecerse en Sierramorena.

Un historiador de nuestros dias, describe así el estado de aquella comarca al tiempo que este proyecto se traslada: «Con haber sido tantos años la vía de Madrid á Cádiz, único punto de comunicacion entre España y sus posesiones ultramarinas, y con servir de contínuo tránsito á mucho número de gentes y á considerable porcion de caudales del Viso á Bailen, no se veía mas tierra que la escabrosa del camino llamado Puerto del Rey, en alguno de cuyos trozos era menester descargar los carruajes y que los pasajeros y fardos le atravesaran en caballerías; ni se hallaban mas que malas ventas, donde solo habia para los caminantes incomolidad y sobresalto.

Segun las condiciones acordadas por el fiscal del Consejo Campomanes, con Thurriegel, este se obligaba á traer 6,000 colonos alemanes y flamencos, todos católicos y labradores, ó artesanos en el término de ocho meses, abonándosele por cada colono 326 reales al tiempo del desembargo. Para el establecimiento de las colonias se consideraban adecuados todos los sitios yermos, que abundaban en Sierramorena y sus estravíos, debiéndose procurar que las poblaciones no distasen entre sí mas de un cuarto de legua. Cuatro ó cinco de ellas formarian una feligresia ó concejo con párroco, alcalde, un

(1) *Memorias sobre las islas africanas de España por don Jose de Morós y Morella.* Madrid, 1841.

personero y un diputado por cada una de las poblaciones, debiendo ser todos electivos y en ninguna manera perpétuos. Cada concejo tendria sus bienes de propios y escuela de primeras letras, pues seria obligatoria la enseñanza de la instruccion primaria. Jamás se fundarian allí estudios de gramática ni de facultades mayores, ni se permitiria erigir conventos de monjas ni de frailes. A cada colono se le repartirian 50 fanegas de tierra de labor, que no podrian ser nunca gravadas con censo, vínculo, ni fianza, so pena de devolucion á la Corona. Sobre ellas se impondria un ligero cánon enfitéutico, en reconocimiento del dominio directo del Estado, y á los cuatro años se empezaria á pagar el diezmo, aunque solo al Real Patrimonio. Además de los útiles y aperos á los labradores y de las herramientas á los artesanos, se distribuirán á unos y otros todos los utensilios caseros, varios animales de labor y de corral, y granos, y legumbres para la manuntencion y sementera del primer año (1).

Bajo este plan, muy imperfecto económicamente hablando, pues la colonizacion era directa por el Estado, y sumamente costosa, se fundaron las poblaciones de Sierramorena, que aunque al principio sufrieron algunas contrariedades, prevalecieron al fin y fueron de gran utilidad á la nacion y de honra para el reinado en que se llevaron á cabo (2).

La colonizacion, como hemos dicho, fué en todo obra del Estado y no de la emigracion voluntaria y de la accion individual de los colonos; de aquí la mala calidad del trabajo de estos, el escesivo gasto de edificios, siendo así que lo principal en una colonia debe ser el cultivo y otros muchos inconvenientes de una colonizacion de esta clase.

Desde aquella época hasta el dia no se ha vuelto á inventar empresa de esta naturaleza si se esceptúa el proyecto que concibió el banquero Aguado de desecar los terrenos de la desembocadura del Guadalquivir y fundar en ellos establecimientos agrícolas; proyecto del que no resultó mas que el título de marqués de las Marismas. Las últimas Córtes Constituyentes hicieron una ley, sancionada por S. M. y promulgada en 21 de noviembre de 1856, sobre colonias agrícolas, segun la cual, se destinarian á ellas los terrenos baldíos y realengos que no tuviesen una aplicacion especial, cuidando el Gobierno de conciliar los efectos de la ley de desamortizacion con el espíritu y tendencias de la presente.

A cada empresa colonizadora se concederá una porcion de terreno, igual á la sesta parte de los señalados á las colonias, durante diez años, contados desde la fecha de la concesion y dentro de igual término de la de las plantaciones no pagarán contribucion directa los colonos establecidos en terrenos valdíos ó realengos, siendo tambien exentos del servicio de bagajes y alojamientos y quedando únicamente sujetos á satisfacer la prestacion personal con destino á los caminos vecinales. Todos los colonos estranjeros y sus hijos estarán exentos del servicio militar, el Gobierno ausiliará los trabajos necesarios para el establecimiento de las colonias con todos los materiales de que pueda disponer, y mas especialmente con maderas de construccion, etc.

La accion del Estado conforme esta ley, es mucho menor que la que le atribuía la real cédula de 2 de julio de 1767, sin que por esto deje de ser suficiente. Con todo volvemos á repetir que la colonizacion interior es siempre un asunto de obras públicas, y que las vías de comunicacion son el mejor medio de aumentar la poblacion y los productos.

Por real cédula de 1.° de mayo de 1768 se mandaron admitir colonos griegos bajo el pié de los demás de Sierra Morena. (Ley 4.ª de dicho título.)

No llamamos colonias al establecimiento de nuevas poblaciones, y repoblacion de otras, en Estremadura y Salamanca. Véase sobre ello el mencionado título de la Novísima Recopilacion (1).

(1) R. O. de 2 de julio de 1767. Ley 3, tit 22, lib. 7, Nov. Recop.

(2) *Véase la Historia del reinado de Carlos III en España*, por D. Antonio Ferrer del Rio.—Tom. III.

(1) Las poblaciones mas notables de las colonias de Sierra Morena son las Correderas, Santa Elena, Carboneros, el Hospitalillo, la Real Carolina, Guarroman, la Carlota y la Luisiana.

**COLONIA**. Llámase así con frecuencia el arrendamiento de tierras de labor, ó de labor y pasto, puesto que la ganadería es industria inherente á la agricultura.

La colonía es, no como quiera un contrato frecuente é importante; sino de los mas trascendentales en los paises, en que está acumulada la propiedad territorial. Así estuvo entre nosotros, hasta la desamortizacion civil y eclesiástica; y de aquí los inmensos tratados, la estensa legislacion, el favor y privilegios legales de los arrendatarios de tierras.

Despues de la desamortizacion general, sin embargo, el estado y legislacion del pais, relativamente á la propiedad raiz y á su arriendo, ó cesion en colonía, ha variado ciertamente. La propiedad rural, antes acumulada hasta lo sumo, hoy está, aun con esceso tal vez, distribuida. Infinitos de los antiguos colonos son hoy propietarios. ¿Ha ganado ó ha perdido en eso la agricultura? ¿Ha mejorado ó ha sufrido perjuicio la clase de los colonos?

Cuestiones son estas de difícil y arriesgada solucion. No tiene duda que la propiedad raiz, bien distribuida, puede ser, y es de ordinario, mejor cultivada, y que en este concepto gana la riqueza pública; pero pierden esta y la agricultura, si la division es tal, que equivale al aniquilamiento de capitales para la reproduccion y fomento; doblemente en un pais, como el nuestro, en que la agricultura ha sido por siglos el empirismo rural: en que hay que importar y que hacer recibir y aplicar nuevos métodos científicos y prácticos, á que opone tenaz, y casi invencible resistencia, la fuerza de hábitos contrarios inveterados, y la falta de capitales: importantísima cuestion administrativa, que no podemos sino insinuar aquí, y que nos será forzoso tratar, y trataremos, en otros artículos mas concretos á la materia.

Indicaremos, sí, como una observacion comparativa y que no puede perderse de vista, al hablar de la agricultura, de la propiedad raiz, de las vinculaciones, desamortizacion, suerte y privilegios de los colonos, y demás cuestiones análogas, que antes de la desvinculacion, acumulada hasta el estremo la propiedad rural, y hasta amortizada en grandes masas, la abundancia misma, y aun la opulencia, hacian, en primer lugar lánguido el cultivo, con lo cual perdia la riqueza general: y en segundo, descuidada, y ya generosa, ya pródiga la administracion, lo cual cedia en evidente utilidad del colono, que entonces ciertamente cubria sus arriendos con la mitad de la renta, que en el dia: hoy, despues de la desamortizacion, division y apropiamiento alodial de bienes raices.

Pero si el colono, por las razones espuestas, y por otras aun, á saber: la distraccion de los cálculos y llamada de las gentes hácia las inmensas y deslumbradoras regiones de un nuevo mundo: la gran tendencia á los beneficios, profesiones y cargos eclesiásticos: la postracion por tanto de la industria: la falta de caminos y dificultad de trasportar, ya que no de mercados seguros para los productos de la agricultura, consumiéndose estos, por lo mismo, en el punto de produccion, no conociéndose, en su consecuencia, una demanda adecuada á levantar los precios de los cereales y crear un estímulo á las producciones: si por todas estas causas, decimos, el colono se hallaba aligerado, pues, siendo poco activa y empeñada la demanda de tierras en colonía, por necesidad era módica la renta; esta se hallaba sobrecargada con el diezmo, ya que no contemos los bagajes y otras gavelas que gravaban principalmente sobre la clase agricultora. Porque, sea lo que quiera del fondo de las cosas, es lo cierto, y sabido que el diezmo, siendo una parte alícuota de la cosecha, por primera intencion lo pagaba el cultivador, y por tanto el colono.

¿Seria esto tambien un motivo, ó concausa de lo módico de la renta; que por cierto era aun mas reducida de lo que sonaba, segun en breve demostraremos? Es muy posible: si bien nosotros no entramos ahora en la cuestion, de que en la mente del propietario viniese resuelto, de siglos atrás, que el diezmo era un gravámen del fundo, y que el cultivador pagaba en delegacion, ó por el dueño, con descuento tácito en la renta.

Alguien podrá ver así resuelto el árduo

problema, de si los fundos vienen gravados en España, *ab initio*, con esa especie de prestacion censual, que pesaba aparentemente en ese caso sobre las cosechas; pero en dicho supuesto, realmente sobre las fincas, siendo estas hipoteca del mismo, mientras no se redimiese.

Otros podrán ver de otro modo la cuestion, y nosotros dejamos de tratarla aquí, por no ser su lugar oportuno. Pero sí diremos, que ni por los propietarios, ni por sus colonos se pensó en el trascurso del tiempo, ni menos al hacer un contrato, sériamente en eso. Los colonos no hubieran podido pagar mucha mayor renta, aun descontándoles el importe del diezmo, por lo abatido del precio en los productos agrícolas: á lo que se llega el hábito inveterado de ver pasar así las cosas, esto es, de pagar escasa renta, con mas el diezmo, y de creer que este lo *pagaban á Dios*, y por tanto, *como debido por sí*, y no por el amo; y en su consecuencia debido por tal causa, y no como descuento de renta. Los dueños á su vez no hubieran podido levantar las rentas; ya que su opulencia y la fuerza del hábito les hubieran dejado pensar en ello, pues nadie dá leyes al precio de las cosas contra la necesaria correlacion y proporcion entre la oferta y la demanda; y es sabido cuán escasa era la de tierras, consecuencia necesaria, y por las causas antes espresadas, de la postracion de la agricultura, y escasísima demanda de sus productos. Esta es la verdad histórica y real, así respecto de los propietarios, como de los colonos; y el que pretenda otra cosa, ha estudiado la agricultura española de los pasados siglos, y la correlacion entre propietarios, y colonos, en el gabinete, no en los pueblos; sobre los libros, no en los campos.

Pero cesó el gravámen del diezmo: se dividió la propiedad, y el cultivador se hizo propietario: se há reanimado la agricultura: sus productos tienen mas fácil trasporte, mercados abiertos, y precios mas subidos: ¿há mejorado la condicion del colono?

La teoría lo convencería así: en la práctica, todo parece convencer lo contrario. En este punto queremos descender á pormenores tópicos, y nuestra lógica será la inflexible de los números.

Tomamos para esto uno de los distritos mas agrícolas de España: la Vieja Castilla: y aun en ella, las provincias, esencialmente agricultoras, de Palencia, Valladolid y Zamora. En estas la renta ordinaria era, segun la tecnología peculiar de la industria agrícola, y tratos entre propietarios y colonos, la de 14 á 16 *celemines por carga de tierra*, ó lo que es lo mismo, por cada cuatro fanegas de sembradura, correspondiendo así 4 *celemines por fanega de tierra*.

Pero estos cuatro celemines, eran, de ordinario, de *pan mediado*, esto es, *mitad de trigo y mitad de cebada ó de morcajo*: lo cual, si no reducia la renta sonante, estimada á trigo, á la mitad; sí, de seguro, á una tercera parte, con lo que tendremos que la renta sonante de 4 *celemines* por fanega de tierra, era realmente la de 2 ½ *celemines*, de trigo, y á mucho conceder, 3, á los que habrá que añadir el diezmo.

Suponiendo, y aun teniendo por cierto, porque así es, que en Castilla la cosecha por quinquenio, es, á todo tirar, la de *cinco por una*, ó lo que es lo mismo, que de *una fanega* de sembradura se recojen *cinco*: no tomando en cuenta, porque no se debe, el fraude en diezmar, ni las costumbres locales, que rebajaban la cuota, como por ejemplo, la costumbre de deducir en algunas partes, para pagar el diezmo, la simiente, por suponer que ya lo habia pagado, cuando fué cosecha; la de no pagarse *una de diez*, sino *una de quince, una de veinte*, etc., el diezmo correspondiente á la cosecha, provenida de una fanega de sembradura, era el de *celemin y medio*: que añadido á los *tres* de renta, daban un total de 4 ½ *celemines* de trigo, renta ó gravámen total, que el colono pagaba por cada fanega de arriendo; siendo ocioso el espresar que esto, lo mismo que en el dia, y siempre, se entendió y se entiende, solo en el año en que la tierra se siembra.

Pues ahora bien: despues de la desamortizacion y division de la propiedad, infinitos colonos de antes son hoy cultivadores de sus

propias tierras, con lo que son menos las que pueden darse en colonía. Cierto que tambien es menor por eso el número de colonías, pero no guarda proporcion; y es entre otras cosas, porque el colono se limita á las tierras que puede adquirir, y no siempre consigue todas las que puede labrar; mientras el propietario que se hace labrador, en vez de alargar tierras, que él puede labrar, las retiene.

Al mismo tiempo el desarrollo industrial, y por consiguiente el de la agricultura, ha aumentado la demanda de tierras en colonía, porque hay en todo mas utilidades.

Muchos de los primeros compradores de tierras desamortizadas las adquirieron por especulacion, y en ese concepto las han traspasado, y por tanto á subidos precios, por lo que, los segundos y posteriores adquirentes, habiendo desembolsado un capital doble, por lo menos, del que hace medio siglo tenian las tierras, se ven precisados á procurarse un interés proporcionado al capital desembolsado, y por tanto, el que menos ha doblado la renta al colono.

Por todas estas razones, hay propietarios que han triplicado la renta, y aun la han cuadruplicado, pues han hecho desaparecer la costumbre de *pan mediado*; y hoy las rentas se pagan en *trigo puro*.

Ahora: es un hecho que hay propietarios que llevan de renta hoy *carga y media de trigo por carga de tierra*, con mas las contribuciones ordinarias: otros *carga y fanega, con las contribuciones ordinarias y estraordinarias*, y algun gravámen mas, como cierto número de carros de paja, que suelen ser uno por carga de tierra en cada año en que aquella se siembra; y algunos dias el *carro*, ó una yunta, para acarrear mieses, uva, etc., ó labrar. Los propietarios mas morigerados, en fin, llevan de renta *carga de trigo por carga de tierra*, ó lo que es lo mismo, *fanega por fanega*, con las contribuciones y demás gravámenes antes espresados.

Resultado práctico: suponiendo que las contribuciones, aun las ordinarias, equivalen hoy, por lo menos, al diezmo, pues tiene por tipo la territorial el 12, y de último el 14 por 100, todavía el colono paga además (en 1858) *doce celemines de trigo por fanega de sembradura*; mientras antes de la desamortizacion pagaba, segun arriba hemos espresado, *cuatro celemines y medio, incluso el diezmo.*

Hay que añadir las mencionadas gavelas de paja y dias de carro, ó labor que los nuevos propietarios imponen á los colonos.

Es un hecho aun que los nuevos propietarios, que se han decidido á labrar sus tierras, si tienen esceso de ellas con relacion á las yuntas que sostienen, retienen, como es natural, las mejores, y alargan en colonia las de inferior calidad.

Despues de esto, fácil es cocluir si el colono ha ganado ó no con la desamortizacion. Cierto que hoy los frutos de la tierra valen mas. Pero en gran parte es debido á circunstancias accidentales de guerras, y por tanto de consumos desordenados, escasez de cosechas en Europa, etc. En cuanto al resto, es menester demostrar, si esta mejora ha sido debida á la desamortizacion general: si la agricultura, desarrollándose, ha dado impulso á la industria y comercio; ó si este y aquella lo han dado á la agricultura.

Y no se entienda que por lo dicho hasta aquí neguemos nosotros las ventajas de la desamortizacion; y menos el que han ganado los antiguos colonos que han llegado, por la desamortizacion, á propietarios; sino únicamente si ha ganado ó ha perdido la clase de colonos; consideracion y conclusion, que la administracion general y el legislador deben tener muy en cuenta al cohermanar los intereses de la propiedad rural y de la agricultura en general con los de los colonos; que es el objeto del presente artículo. Véase ARRENDAMIENTO.

**COLONIZAR.** Establecer colonias. En sentido lato repoblar. En ambos sentidos espresa objetos dignos de la atencion del legislador; la repoblacion en paises que tanto la necesitan, como España; la colonizacion en todos los Estados, pues todos pueden reportar las ventajas de la repoblacion, si la necesitan, y de la colonizacion á largas distan-

cias, como la Francia de la Argelia, y la Inglaterra, de la Australia. Véase COLONIA, y el tít. 22, lib. 7, de la Nov. Recop.

**COLONO.** El individuo perteneciente á una colonia. Entre nosotros tambien el arrendatario de tierras de labor, respecto del dueño de ellas. Véase ARRENDAMIENTO: COLONIA: COLONÍA.

**COLORADO.** Se dice del título aparente y aun falso, ó lo que es lo mismo, *colorado*, ó revestido de apariencias de verdad y legalidad, cuando realmente es falso, ó ilegal. La enunciativa *título colorado*, espresa siempre en lo moral pretesto ó fraude contra el deber: en lo civil y criminal abuso siempre, y de ordinario fraude, ó delito. Las circunstancias determinan en cada caso el género de abuso ó delito.

**COLISION.** Version de la voz latina *collisio*, y esta del verbo *collido* (*collissi, collissum, collidere*) rozarse, herirse mútuamente, contrariarse, oponerse dos ó mas cosas entresí. Así se decia *confligunt leges, collidunt leges, etc.* por la *antinomia*, oposicion, ó contradiccion de dos ó mas leyes entre sí. Puede haber tambien colision de atribuciones entre autoridades, y de aquí en su caso *antinomia, conflicto, implicacion* de términos, conceptos, ó atribuciones, *contiendas de competencia*, las cuestiones del *contencioso-administrativo*, etc. Véanse sus artículos correspondientes.

**COLUSION.** Traduccion de la palabra latina *collusio*, y esta del verbo *colludo* (*colludi, collusum*), jugar dos ó mas personas entre sí. En sentido figurado se dijo de los que, jugando con la probidad y la justicia, se ponen de acuerdo para defraudar ó engañar á otros, bajo la apariencia legal y lícita de contratos ó gestiones judiciales. Tal sucedia entre los romanos cuando el señor y el esclavo se ponian de acuerdo, aparentando con miras fraudulentas, que este era libre, y aun hijo. Tal sucede tambien en el órden judicial, cuando, puestos de acuerdo un reo verdadero y un tercero, este, de inteligencia, le acusa con el fin de ofrecer una prueba débil, por cuyo medio aquel sea absuelto, impidiendo así la acusacion verdadera.

Como se vé, la colusion es una enunciativa genérica, como la de *fraude, engaño*, y otras análogas y que en términos prácticos equivale en lo civil al *dolo malo* en lo criminal, á *falsedad, prevaricacion, cohecho, estafa, etc.*, segun el caso, dado que una de las personas puestas de inteligencia puede ser un juez, ú otro empleado público, simularse para defraudar esta autoridad ó carácter, y mediar dádivas ó promesas, etc.

A pesar de todo, las leyes han tratado á veces de la colusion como de un modo específico de delinquir, los autores han seguido en ello hasta cierto punto á las leyes, y es por lo que ampliamos con algunas consideraciones este artículo, y el mismo en lo canónico.

Así, en efecto, se vé en el Digesto el título 16, lib. 40, *De collusione detegenda*, y en el Código el tít. 20, lib. 7 con el mismo epígrafe, que tambien se repite despues en las Decretales, segun veremos. De las cuatro leyes de que se compone el primero de los títulos citados, la primera habla de la *colusion* entre el siervo y el señor estableciendo este principio: *Si quis probasset per collusionem quidquam factum, si iste homo servus sit, fieret ejus servus, qui detexisset collusionem.* La segunda circunscribia el quinquenio para poder descubrir y perseguir la colusion. La tercera declaraba la nulidad del juicio sobre *ingenuidad*, dado por colusion. La cuarta, en fin, habla de la condicion del libertino, que por colusion habia sido declarado ingénuo.

Las dos leyes, de que únicamente se compone el título citado del Código, versan tambien sobre la colusion, relativamente á la condicion de libertinos é ingénuos. En medio de todo se vé de cuán ilimitada aplicacion pueden ser estas leyes en la práctica.

No hablaremos de la colusion en lo canónico, por hacerlo en su artículo particular. Solo sí diremos, que aquel derecho, lo propio que el civil, ocurre con enérgica sancion á este género de delincuencia, estendiéndole sobre las causas criminales, á las beneficiales, como veremos, y aun Gregorio IX

la estendió al caso de absolucion, obtenida por dolosa inteligencia en las preces, ó connivencia con los testigos, en cuyo supuesto la absolucion no impedia volver á juzgar el caso.

Esta misma disposicion la vemos adoptada en las leyes de Partida. La 20 del tít. 22 de la tercera Partida, despues de decir que el absuelto por un delito no puede ser acusado de nuevo por él, pone esta escepcion: «Fueras ende, si aquellos quel quieren acusar nuevamente, é razonan, é dizen que el primero acusador, que andoviera en el pleyto engañosamente; mostrando de fuera quel acusava, é dando pruebas quel non sabia de fecho, por que fuese dado por quito el demandado, de manera que otro ninguno non lo pudiesse acusar despues sobre este fecho. Ca si esto se pudiere averiguar, bien puede ser acusado otra vez de aquel mismo yerro, de que fué dado por quito.»

Y no puede menos de reconocerse que es justísima la resolucion de la ley: no debe convertirse en escarnio del derecho el concierto criminal de hombres perversos y corrompidos, aunados para subvertirlo, ni debe servir de motivo de impunidad el nuevo delito para obtenerla. Las Decretales y las leyes de Partida están fundadas en este punto en motivos morales y sociales, y están conformes con los principios fundamentales del derecho criminal.

Asimismo los medios reprobados que se empleaban en las universidades para la provision de las cátedras, cuando estas eran votadas por los estudiantes, los sobornos, negociaciones y malas artes que al efecto se ponian en juego, dieron lugar á que los Reyes Católicos (1) y Don Felipe III (2) adoptaran medidas fuertes para su represion. Estos conciertos realmente eran verdaderas colusiones.

Nuestro derecho moderno, segun queda indicado, no establece reglas especiales para la colusion. Las leyes que establecen la validez de derechos civiles, las que castigan el fraude, la estafa, la prevaricacion y los demás delitos, son suficientes para conseguir su castigo. No hay motivos bastantes para establecer reglas especiales para lo que por las generales pueda apreciarse, reprimirse y castigarse.

**COLUSION EN LO CANONICO.** En el derecho canónico la colusion se considera, lo propio que en el civil, un convenio secreto y fraudulento. La primera coleccion de Decretales, á continuacion de los títulos referentes á los delitos de falsedad y sortilegio, contiene el que lleva por rúbrica *De collusione detegenda*, como que es tambien una de las especies de falsedad, que puede cometerse en los juicios criminales incoados por acusacion ó inquisicion; como tambien en los beneficiales y matrimoniales, y que hace necesario su descubrimiento y castigo. No así en los demás juicios civiles ó no criminales; por lo mismo que en ellos se versa solo el interés privado, y la transaccion fraudulenta verificada entre los litigantes no afecta á la sociedad ni al interés público, á menos que la colusion se haga en perjuicio de tercero (1).

Conforme, pues, con la doctrina contenida en dicho título de las Decretales, la coleccion existe principalmente de dos modos: cuando el curador se concierta con el acusado y por favorecerle, omite dolosamente hacer uso de las pruebas verdaderas del delito, que motivó la acusacion, ó admite del mismo modo escepciones falsas; y cuando siendo hábil para acusar, desiste por completo de la acusacion entablada. En el primer caso la colusion toma el nombre de *prevavicacion*, y en el segundo el de *tergiversacion* con que le designaba la ley 1.ª, tít. 16, lib. 48 del Digesto, §. 1.° y 6.°, y ha sido admitida por los canonistas.

(1) Leyes 2 y 3, tit. 9, lib. 8 de la Nov. Rec.
(2) Ley 4 de dichos título y libro.

(1) Tal es, por ejemplo, el caso en que los abogados ó procuradores de ambas partes concertasen entre sí, ó el del actor con el reo para que se le absuelva. Reiffenstuel y Schmalzgrueber le mencionan en su esposicion á otro título de las Decretales. Semejante violacion de la fidelidad que deben á su defendido los abogados y procuradores se conoce en nuestras leyes con el nombre de *Prevaricato*. Véase la nota siguiente y dicho artículo.

No obstante la propiedad con que la tergiversacion, se aplica á la colusion de parte del acusador, como para significar en el sentido etimológico de la palabra que vuelve la espalda á la accion criminal, una vez entablada, *tergi versatio*, la prevaricacion se toma de un modo mas concreto y específico, para los efectos de que aquí tratamos, como equivalente de la colusion que se verifica en el proceso ó juicio público (1), comenzado por inquisicion ó de oficio entre el presunto culpable y el juez inquisidor, ó instructor, ó los testigos de cargo, para frustrar la continuacion del proceso, dejando pasar los términos legales, y haciendo que aquel se prolongue en perjuicio de la verdad, cuya investigacion interesa. Asi se deduce con toda claridad de la Decretal de Gregorio IX, que forma el capítulo 4.°, tít. 22, lib. 5 de la coleccion de su nombre, y así la han esplicado tambien algunos comentaristas.

Por lo dicho hasta aquí, se comprende la razon por que la mayor parte de los capítulos de dicho título en las Decretales, hagan solo relacion á la colusion en causas criminales; no sin presentar tambien en el 3.°, como objeto de ella, las beneficiales, poniendo el caso en que un clérigo concertase con otro clérigo beneficiado el moverle pleito sobre el beneficio, y despues transigiese fingidamente con el que habia de recibir del mismo una pension anual y sucederle en el beneficio, luego de su fallecimiento. En este caso el interés de la Iglesia, en que no se dé entrada viciosa á los beneficios, hace criminal y digna de castigo la colusion.

Los canonistas, guiados del mismo principio, á saber, el del interés público, mencionan tambien las causas matrimoniales, en las cuales la transaccion no es admisible, mayormente si se trata de la disolucion del vínculo, puesto que este es indisoluble por derecho natural, ya se trate del matrimonio entre personas católicas, ya infieles, como lo declaró Honorio III en el capítulo 40, tít. 36, lib. 1 de las Decretales.

No es propio del objeto, ni los límites de este artículo permiten, que nos detengamos en esponer los modos de descubrirse y probarse la colusion que los cánones castigan. Esto corresponde á la materia de pruebas en general, pudiendo consultarse en particular, por lo que respecta á la colusion, relativamente al punto de vista canónico, los autores que abajo citamos (1).

Desistiendo de su accion el acusador, y no siendo el delito de los que por su cualidad pueden disimularse, el juez eclesiástico está en la obligacion de investigar con toda solicitud, si la conciliacion del acusador con el acusado nace de colusion ó pacto, por el cual este redimió su acusacion con la promesa, v. g., de una suma pecuniaria.

Del mismo modo, cuando el implicado en un proceso inquisitivo frustró la prosecucion indagatoria con la dilacion del proceso por medio de colusion con los inquisidores, examinadores y testigos, ante todo debe examinarse por otro nuevo juez, si realmente intervino aquella, prosiguiéndose, si así consta, la inquisitiva sobre los crímenes precedentes; mas si no resulta probada, instruyéndose solo acerca de los nuevos crímenes, de los cuales precedió fama pública.

Tales son las reglas de procedimiento que se contiene sobre el particular en las Decretales de San Gregorio I y de Gregorio IX, que forman los capítulos 1, 2 y 4, título 22, libro 5 citado. De ellos se deduce, aun cuando los principios de legislacion universal no lo demostrasen, que la sentencia absolutoria, mediando colusion, es nula (2) y que por lo tanto el efecto de no poder instaurarse de nuevo y juzgarse dos veces sobre el crí-

(1) La ley 1.ª, §. 1, tít. 15, lib. 47 del Digesto dice: Is autem prævaricator proprie dicitur, sui público judicio accusaverit.....

(1) Véase, entre otros, Menochio, lib. 5, præsl. 27. Mascardo, de probat., concl. 522, núm. 6, y principalmente á Gonzalez Tellez, núm. 9 de su Comentario al cap. 3, tit. 22, lib. 5 de las Decretales, donde, citando á Menochio, dice que la colusion no se presume, sino que debe probarse por el que afirma haber mediado aquella, y que su prueba es muy difícil, por cuanto suele cometerse clandestina y cautelosamente, lo cual es causa de que algunas veces quede impune, como lo espresan los capítulos 7, tit. 19, y 5, tit. 13, lib. 4 de las Decretales.

(2) Véanse las leyes 75, tit. 1, lib. 5 del Digesto, y las del tit. 58, lib. 7 del Código.

men ya dimitido, ni reiterarse la acusacion sobre crímenes, de los cuales fué una vez absuelto el acusado, efectos que los cánones señalan como consecuencia de la absolucion (1) cesan, tan luego, como la colusion resulta comprobada.

Las Capitulares contienen una disposicion, que forma el cánon 8, causa 2.ª, cuest. 3 del decreto de Graciano, segun la cual, si uno se arrepintiese de haber acusado criminalmente, y hecho inscripcion de lo que no pudiera probar, conviniéndose con el acusado no culpable, se absolvian mútuamente: mas si el juez conociese que es criminal el acusado, y entre el reo y el acusador mediase convenio por obrepcion, debia este sufrir la pena establecida por las leyes, contra la colusion.

Las romanas, únicas á que la capitular citada alude, castigaban con pena estraordinaria ó arbitraria la prevaricacion, declaraban infame al prevaricador, privado de la facultad de acusar en lo sucesivo, y si era un acusador convicto de aquel delito, sujeto á la misma pena que se le impondria, si hubiesen delinquido contra la ley penal, de que fué absuelto el reo por prevaricacion, en causa sobre crímen, imputado por estraordinario, y vencido en juicio, segun el Senado-consulto Turpiliano, al que corrompiese al delator en cualquier causa, que no fuese de sangre (2). Y por lo tocante á la tergiversacion, además de la privacion de acusar en adelante (3), de la de infamia y del castigo estraordinario al arbitrio judicial (4) debia el culpable de ella pagar una multa de cinco libras de oro y confiscársele la cuarta parte de sus bienes (5). Trasladadas en su mayor parte estas leyes penales á la ley 1.ª, tít. 16, lib. 48 citadas, que Graciano añadió á continuacion del mismo cánon 8, y como en ellas se señalaba en primer término una pena estraordinaria á la temeridad de los acusados que prevaricasen ó tergiversasen la acusacion, cuyos dos vicios son los que el derecho canónico comprende taxativa y específicamente bajo el nombre de colusion, aplicada á lo criminal, los canonistas (1) han opinado, que no hallándose establecida por los cánones una pena determinada contra este delito, quedaba su imposicion al arbitrio judicial (2), siempre que aquel no se hubiese cometido en causa beneficial; pues la privacion perpétua del beneficio á ambos coludentes en el momento en que la colusion resultase, está espresa, y concretamente á este caso, declarada por Alejandro III en el cap. 3, título y libro citados de las Decretales.

Acerca de lo demás que en materia de colusion canónicamente considerada, tiene íntimo enlace con la ACUSACION, véase la parte correspondiente del mismo artículo en esta ENCICLOPEDIA.

**COLLACION.** Sin duda de la misma etimología de *Collazo*, en la opinion que la deriva de *confero*, comunicar, hacer partícipe á otro. Y en analogía, sin duda, á este orígen significó esta palabra en la edad media *congregacion* ó *reunion de gentes*. De aquí provino darse el nombre de collacion á la parte de un pueblo que comprendia la circunscripcion de una parroquia: de modo que en este sentido, collacion es, ya el conjunto de feligreses de una misma parroquia, ya la parte de la ciudad, villa ó pueblo que á ella pertenece. En este sentido vemos usada la palabra *Collacion* frecuentemente, aun en escrituras de los siglos modernos. Aplícase tambien á los distintos cuarteles, barrios ó distritos en que se dividia un pueblo. Véase BARRIO: PARROQUIA.

**COLLAR.** De *collus*, el cuello. Dícese en términos generales de todo lo que pende, ó cuelga de esta parte del cuerpo, como adorno y como decoracion, enseña, ó distintivo. En los ejércitos y en las categorías sociales es, en este sentido, el uso del collar

(1) Cánon. 24, dist. 4 de pœnit.—Cap. 6, tit. 1, lib. 5 de las Decretales.
(2) Todas se contienen en las leyes del tit. 15, lib. 47 del Digesto.—Véase el §. 4, ley 4, tit. 2, lib. 3 de id.
(3) Ley 2, tit. 16, lib. 48 de id.
(4) Ley 2, tit. 45, lib. 9 del Código.
(5) Ley 3, §. final, tit. 15, lib. 47 del Digesto.—Ley 1.ª, tit, 44, lib. 9 del Código.

(1) Engel, refiriendo en el tit. 22 á los números 4 y 5 de su esposicion al tit. 2, lib. 5 de las Decretales.—Konig, número 8 de la suya al 22.
(2) Abolidas en España por la Constitucion política de la Monarquía las penas infamantes y de confiscacion, claro es que no pueden imponerse por los tribunales seculares á eclesiásticos.

tan antiguo, como los pueblos, y así se vé recibido, lo mismo en los pueblos cultos, que en los númidas ó salvajes de todos tiempos. Los romanos decoraban con un collar al soldado que habia peleado con esfuerzo singular: el indio bravo, el hotentote, etc. ostentan su fiereza y sus hazañas inhumanas, haciendo collar de los cráneos y otras partes del cuerpo de los vencidos ó víctimas de su babarie.

En los pueblos cultos las mujeres han adoptado el collar, por adorno: las clases civiles y militares por decoracion ó distintivo; si bien el collar no siempre lleva este nombre específico, aunque realmente no sea otra cosa. Así sucede, por ejemplo, con la *gola militar*: la *cruz de comendador* de las ordenes de distincion de Cárlos III é Isabel la Católica, pendientes del cuello con una cinta: con la medalla de jueces y magistrados, pendientes del cuello, así bien, de un cordon de oro ó de plata.

Las órdenes mencionadas, sin embargo, de Cárlos III y de Isabel la Católica, tienen collar además, compuesto de eslabones dorados alegóricos, y que solo pueden usar los Caballeros Grandes-cruces sobre uniforme. En las mismas se ha introducido el uso de un pequeño collar, llamado *collar chico*, y que solo se usa al ojal del frac ó casaca, propia del traje de sala. Tiénese por equivalente de la *banda* de la órden, y equivale á la misma, cuando aquella no se lleva.

La órden del *Toison* tiene tambien collar de cinta roja y pendiente de ella el toison ó cordero.

Además de los dichos, los collares de distincion que merecen mencion especial entre nosotros, son los de la magistratura, y mas bien los del presidente del Tribunal Supremo de Justicia, y en tal concepto, como personificacion de aquella. Véanse sobre ellos los artículos subsiguientes.

**COLLAR.** (*gran collar de la magistratura*). Con esta denominacion se instituyó la clásica insignia á que nos referimos, y que usa sobre la toga en las grandes solemnidades el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia: insignia, que, además de su alta significacion, es la mas magnífica y ostentosa de cuantas hasta hoy se hallan instituidas, dentro y fuera del reino, para las distinguidas clases, que tienen la condecoracion de collar (Véase el artículo COLLAR).

Los de la magistratura son dos: el *grande*, que es el que queda insinuado, y el *chico*, ó *diario* del que trataremos en artículo separado, dando en aquel y en este la descripcion de ambos.

El oportuno pensamiento del Ministro de Gracia y Justicia, que proyectó, y del Consejo de Ministros que propuso á S. M. la institucion del *gran collar*, encontró tal eco en un país, en que es tan proverbial el prestigio de la magistratura, como la justa y general consideracion hácia ella, que el nuevo y honroso distintivo, aun prescindiendo de las dotes y consideraciones de las personas que llegan á la alta honra de usarlo por su dignidad de Presidentes del Tribunal Supremo, apareció desde luego inspirando el religioso respeto que merecidamente goza entre nosotros la magistratura. Por su singularidad, pues, por identificarse así con el órden judicial, y por ser nuestra ENCICLOPEDIA de derecho, queremos dar una completa idea de esta preeminente condecoracion.

A principios de 1844 el Ministro de Gracia y Justicia, D. Luis Mayans, amplió lo dispuesto sobre distintivo de jueces y magistrados, que los hiciese distinguir, y los señalase para el respeto público; pues el baston, por su uso especial, y por usarlo ya á discrecion otras clases, no era suficiente. De acuerdo con el entonces digno y respetable Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, D. Nicolás María Gerelly, concertó y fijó el distintivo de la medalla respectiva de jueces y magistrados, y el especial de los Presidentes del Tribunal Supremo. Entonces, con acuerdo del Consejo de Ministros, se instituyó el Gran collar. No hallamos que fuese publicado el real decreto de su institucion y forma; pero tenemos á la vista, y podemos dar á conocer otras reales disposiciones, que fijan su orígen, y la descripcion artística, que determinan su forma y valor, y son los que siguen.

REAL ÓRDEN DE 9 DE FEBRERO DE 1846.

Excmo. Sr. La Reina N. S., de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, se dignó mandar, que se construyese un *Gran collar de oro esmaltado*, del cual pendiera la medalla, de que hoy usa la alta magistratura, y que esta insignia *fuese un distintivo de la Presidencia del Tribunal Supremo*. Ejecutada esta soberana disposicion, me manda S. M. que remita á V. E. dicho collar, para que lo use con la toga en los actos solemnes y oficiales: con el especial encargo de que *se transmita esta insignia á los magistrados que sucesivamente ejerzan la dignidad de la Presidencia*, como muestra de la alta consideracion de S. M. á tan elevada magistratura. —Mayans.—Excmo Sr. Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.

Real órden de 15 de marzo de 1846.

«Deseosa S. M. de demostrar con un signo ostensible y decoroso el alto concepto que la merece la magistratura española, se dignó disponer, de acuerdo con el parecer de su Consejo de Ministros, que se construyese un gran collar de oro esmaltado, con los emblemas de la Monarquía, y los atributos de la justicia, del cual pendiese la medalla, que hoy usa la alta magistratura, para que esta insignia fuese el disfintivo de la Presidencia del Tribunal Supremo. Ejecutada esta soberana disposicion, fué remitido el Gran collar á V. E. con real órden de 9 de febrero próximo pasado, con el encargo, prevenido por S. M., de que se usase al vestir la toga en todos los actos solemnes y oficiales, y de que se trasmitiera á los magistrados, que sucesivamente ejerzan la dignidad de la Presidencia, como muestra de la augusta consideracion de S. M.

Y á fin de que esta esclarecida insignia pueda conservarse, cual corresponde á su importancia, y trasmitirse sin menoscabo á todos los que en adelante desempeñen el elevado cargo, en que está simbolizada toda la magistratura, se ha servido mandar S. M., que Don Pablo Cabrero, artífice, á quien se encargó la construccion del Gran collar, haga una descripcion artística de él, con espresion de su valor, de la cual se saquen dos copias auténticas, conservándose una en la secretaría del Tribunal Supremo, y otra en el archivo de este Ministerio de Gracia y Justicia: y que, al recibirla los nuevos Presidentes del Tribunal Supremo, se arregle nota, por duplicado, de la identidad del dicho Collar, con presencia de la descripcion artística del mismo, antes indicada, uniendo un tanto firmado por el Presidente, los de la Sala, y Secretario de la Junta de Gobierno, á la descripcion original, archivada en el Supremo Tribunal, y remitiendo el otro á este Ministerio para el mismo efecto.» Arrazola.—Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.

Real órden de 19 de mayo de 1850. «Habiendo observado este Ministerio que, al hacerse á V. E. la entrega del Gran collar de esa Presidencia, no se ejecutó en la forma prevenida en la Real órden de 15 de marzo de 1846, por no hallarse en el archivo del Tribunal la descripcion artística del mencionado Gran collar, acompaño á V. E. copia auténtica de ella, firmada por D. José Casas, Director de la fábrica y platería de Martinez, á fin de que en lo sucesivo se cumpla exactamente lo mandado en la citada Real disposicion.» Arrazola.—Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.

Descripcion artística.—«Don José Casas, director de la fábrica de platería de Martinez, por poder del que lo es en propiedad D. José Ramirez de Arellano, certifico: Que por real órden de veinte de abril de mil ochocientos cuarenta y cuatro se mandó construir en esta fábrica un collar en oro esmaltado para el Ilmo. Sr. Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, cuya alhaja se hizo, y consta de las piezas siguientes: diez y ocho eslabones esmaltados, y diez y seis unidos y dos sueltos: nueve contienen en su centro un libro, atravesado por una espada, con la inscripcion de *Justicia y Ley*, y los restantes un peso tambien en su centro, un haz de mimbres (las fasces romanas) y una hacha, sujeto por medio de una cinta: en la parte inferior pende otro eslabon, formado por dos culebras, esmaltadas de verde: en el centro un ojo con una ráfaga, de las cuales pende un escudo de armas reales. Pesa diez y ocho onzas, dos ochavas, tres tomines: es de ley

de veinte y dos quilates, y su total valor de intrínseco y hechura, incluso el estuche, es el de *sesenta mil reales*. El estuche es de palo santo, forrado por dentro de terciopelo carmesí y la tapa almohadillada de raso blanco, rizada: en la parte esterior de la tapa lleva un escudo de armas, de plata, grabado. Es cuanto se puede decir con referencia á las piezas y circunstancias del referido collar, y cuya certificacion está mandada espedir por real órden fecha 15 de marzo de 1846. Y para que conste, y en virtud de dicha real órden, pongo la presente, que firmo en Madrid á 30 de abril de 1850.—José Casas.»

Han usado ya el *gran collar* desde su institucion los Presidentes D. Nicolás María Garelly: D. José María Menescau: D. Lorenzo Arrazola (director y escritor propietario de esta ENCICLOPEDIA): por su cesantía, Don Francisco Olavarrieta: D. José Alonso: Don Claudio Anton de Luzuriaga: y en la actualidad (1857), por reposicion, nuevamente D. Lorenzo Arrazola.

En el hecho está limitado el uso del Gran collar al acto de posesion del nuevo Presidente, á los actos de Córte, esto es, á los besamanos generales, alumbramientos de Reinas, bautizos de príncipes y otros análogos, y á la concurrencia del Tribunal en cuerpo ó en comision á alguna, muy rara, solemnidad: en otros actos oficiales y en la asistencia á salas y apertura del Tribunal, juramento de capitanes generales de Ultramar, ó de ministros y fiscales del Tribunal y apertura anual del mismo, los Presidentes usan del collar chico, salvo que la apertura del tribunal lo sea de tribunales de la corte, reunidos al efecto.

En la muerte de los Presidentes el Gran collar es recogido y depositado con las solemnidades y comprobacion de su identidad, que previene la real órden, antes inserta, de 15 de marzo de 1846: y en el entierro de los mismos el gran collar es llevado tras del féretro en una bandeja cubierta con un tafetan ó crespon negro y sobre almohada de terciopelo del mismo color, por el portero mayor del tribunal, y á su lado otros dos porteros, de uniforme.

**COLLAR CHICO DE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.** Es, como el *Gran collar*, de la propiedad del Estado. Cuando en 1844, segun queda insinuado en el artículo anterior, se regularizaron los distintivos de magistrados, y puede decirse que se instituyeron la medalla y *cordon* de jueces y magistrados, y en su consecuencia el *Gran collar*, se comprendió luego que el uso de este debia economizarse, y que los presidentes necesitaban por tanto un distintivo diario, ó para los actos oficiales no solemnes, y que además se diferenciase del cordon, aunque con la misma medalla, de los magistrados ó ministros del Supremo Tribunal. En este concepto, y habiéndose dado encargo al entonces presidente de aquel, don Nicolás María Gorelly, de presentar el diseño de la medalla de los ministros y fiscales del mismo, el cual presentó con comunicacion de 19 de enero de 1844, en 20 del mismo se le contestó con la siguiente real órden:

«S. M. ha visto con gusto la medalla que me remitió V. E. con oficio de ayer; pero deseando que el Presidente del Tribunal Supremo use un cordon distinto del de los demás ministros, se ha servido mandar que me remita V. S. un diseño, á fin de que recaiga, con su vista, la aprobacion del gobierno.»

Presentado y aprobado el diseño de *cadena*, en vez de cordon, se pasó al presidente del Tribunal la real órden siguiente, con la descripcion artística que la acompaña.

REAL ÓRDEN DE 11 DE MAYO DE 1850.—«Existiendo en esta secretaría del despacho un collar, mandado construir por la misma, para el uso diario del que desempeñe la Presidencia de ese Supremo Tribunal, á fin de que el Gran collar quede reservado solamente para los actos mas solemnes, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se entregue á V. E. bajo recibo, y que se observe en su trasmision á los sucesores de V. E. en esa Presidencia todo lo dispuesto respecto del gran collar, en real órden de 15 de marzo de 1846: á cuyo efecto acompaño tambien á V. E. copia auténtica de la des-

Lorenzo Arrazola



cricion artística de este collar para el uso diario, firmada por el artífice D. Félix Samper, y espresiva de las piezas de que consta y de su valor total, que asciende á cuatro mil sesenta reales. De real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes, dando V. E. noticia á este ministerio, con la brevedad posible, del recibo de esta órden y de su cumplimiento en todas sus partes.»

*Descripcion.*—«El que suscribe, artífice platero y diamantista honorario de Cámara, construyó en marzo de 1844, y entregó el dia 25 del mismo en el ministerio de Gracia y Justicia, á consecuencia de real órden espedida por el mismo, una conderacion, para uso y distintivo del que entonces era, y en lo sucesivo fuese presidente del Supremo Tribunal de Justicia. Dicha condecoracion se compone, primero: de una medalla de oro con las armas de España, esmaltadas en el anverso, y en el reverso la palabra y atributos de justicia, tambien esmaltadas: segundo, de una corona de oro esmaltada, asimismo en parte, la cual está unida á la parte superior de la medalla; y tercero, de un collar de oro y esmalte azul, qun se une á dicha corona: todo lo que, reunido, pesa cuatro onzas, siete adarmes, veinte granos, y está colocado en un estuche, forrado interiormente de terciopelo, y esteriormente de tafilete, siendo su precio el de cuatro mil sesenta reales vellon, que se me entregaron bajo recibo. Y para los efectos oportunos, y en virtud de lo dispuesto por real órden de 15 de marzo de 1846, espedida por dicho ministerio, doy la presente en Madrid á 26 de abril de 1850.—Félix Samper.»

**COLLAR** (PROCESO DEL). Causa célebre, y famosa, que puso en movimiento á la corte de Francia, al alto clero, al Papa, al Colegio de cardenales, y que en realidad no fué mas que un delito de estafa y de falsedad.

En la época en que aconteció, las pasiones políticas en Francia se apoderaban de todo: la corte, los parlamentos, el clero, la nobleza se hallaban en abierta hostilidad, y cada partido buscaba un arma contra sus adversarios en todo cuanto podia servirles para sus fines.

Así que todo es estraordinario en este escandaloso y complicado proceso, motivado por un rico aderezo de mujer, mandado hacer por Luis XV, ya anciano, para una dama de su corte. Hé aquí como se refiere esta causa célebre por los escritores del pais vecino.

Encargó el Rey este trabajo á los joyeros de la corona Bohmer y Bassanges en 1774. Necesitábase mucho tiempo y considerables desembolsos para reunir una coleccion de piedras preciosas, que por lo perfecto del trabajo, la igualdad de las piezas, la pureza, brillo y dimensiones de los diamantes, fuese una obra maestra de lujo y de riqueza. La muerte de Luis XV, acaeció hallándose ya muy adelantado este trabajo, para que les fuera posible interrumpirlo ó abandonarlo, sin comprometer su existencia mercantil.

Prosiguieron, pues, la obra con la esperanza de que el aderezo seria comprado por la Reina; pero á fines de 1784 no habian podido lograr todavía deshacerse de la joya, que terminada pocos años antes, estaba tasada en 600,000 francos.

Esta rica alhaja escitó la codicia de una mujer de clase no humilde, pues que se decia descendiente de la casa de Valois por un hijo natural de Enrique II; pero de vida aventurera y de carácter tan audaz, como poco escrupuloso. Los hechos, segun resultan del proceso, que ocupó á la alta cámara del Parlamento, durante ocho meses, son los siguientes:

El cardenal de Rohan no estaba muy bien quisto en la corte, tanto de resultas de la administracion de cierto establecimiento que se confiara á su cargo, como por sospechar la Reina María Antonieta, que, siendo embajador de Francia en la corte de Viena, se habia opuesto á su matrimonio con Luis XVI. La credulidad é injustificable ligereza del cardenal le entregaban en manos de algunos estafadores pertenecientes á la nobleza, ó que pasaban por nobles, entre los cuales Madama de la Motte habia logrado tomar sobre él

gran ascendiente y persuadirle de que gozaba la confianza de la Reina. Alhagándole con la esperanza de que podria lograr el reconciliarse con la corte, y hábilmente ayudada por otros cómplices subalternos, se atrevió á pedir al cardenal, á nombre de la Reina, un préstamo de 60,000 francos primero y otro de 100,000 despues. Al mismo tiempo hacia decir á los joyeros de la corona que ella podria procurarles la venta de su alhaja.

El negocio fué llevado á cabo con la mayor habilidad. La condesa, despues de haber fingido no querer acceder á las solicitudes de los joyeros, admitió de estos regalos de valor, y concluyó por prometerles su proteccion. Entonces persuadió al cardenal de que el mejor medio de volver á la gracia de la Reina seria el de procurarla la adquisicion de aquella preciosa joya, sin que S. M. tuviese que intervenir para nada en este asunto.

Púsose en efecto el cardenal de acuerdo con los joyeros y quedó contratada la venta del collar en 1.600,000 fr., pagaderos en cuatro plazos iguales de á 400,000 fr. cada uno, no comprendidos los intereses. En garantía del contrato el cardenal entregó á Bohmer una nota, con la aceptacion de la Reina, y firmado *Maria Antonieta de Francia*. Madame de la Motte, que figuraba ser el intérprete entre la Reina y el cardenal, recibió de manos de éste el collar, la mayor parte del cual fué vendida por el conde de la Motte en Inglaterra y el resto en Francia.

Para entretener al crédulo prelado, y para disipar sus recelos, ideó Mme. de la Motte varios arbitrios, que constituyen la segunda parte de esta vergonzosa intriga, y que, esplotados por la maledicencia, redundaron en grave perjuicio del decoro del trono y de la Reina, llegando hasta fingir una entrevista entre esta y el imprudente cardenal.

Al fin la estafa se descubrió, como era natural, por una carta de Bohmer y Bassanges, instados por aquel, dirigieron á la Reina, dándola gracias por su liberalidad. Averiguóse entonces que, tanto la firma de la Reina, puesta al pié del contrato, como las cartas dirigidas al de Rohan, eran falsas. Este fué arrestado el dia de la Asuncion, cuando, revestido de los hábitos pontificales, iba á decir misa en el palacio de Versalles. Madame de la Motte fué tambien detenida y conducida á la Bastilla; pero negó constantemente su participacion en el negocio. Durante mucho tiempo nada pudo ponerse en claro; hasta que presos otros cómplices, y en especial uno llamado Reteam de Villette, que fué quien falsificó la firma de la Reina en el contrato, el tribunal condenó al conde á la pena de azotes y á galeras perpétuas, y á Mme. de la Motte *ad omnia extra mortem*, debiendo ser azotada y marcada por mano del verdugo con una doble W, con la cuerda al cuello, y encerrada en un hospital por el resto de sus dias.

El cardenal de Rohan, aunque absuelto de todo cargo, fué desterrado á la Auvergne, y se le exigió la dimision del empleo de gran limosnero del Rey: el Papa le habia prohibido tambien usar del título é insignias del sacerdocio y del cardenalato, si bien la prohibicion fué temporal.

Este famoso proceso ha dado orígen á multitud de versiones, poco fidedignas, entre otras á una *Memoria* de Mme. de la Motte, que tan vergonzoso papel representó en él; y todo contribuyó entonces á agravar la situacion en que las circunstancias políticas habian colocado al trono de Luis XVI.

Hemos hecho mérito de esta causa célebre, por esta misma circunstancia, y para atajar abusivas versiones, teniendo nosotros por lo mas verosímil y probado lo que acabamos de esponer.

## COLLATIO LEGUM MOSAICARUM, ET ROMANARUM.

Con este nombre se designa generalmente una breve compilacion, que por órden de títulos y materias presenta el paralelo de las disposiciones legales, contenidas en la Sagrada Escritura, con las correspondientes del derecho romano, estractadas de los libros jurídicos, conocidos y usados en tiempo del compilador. Aplicáronse á esta obra en la edad media las denominaciones de *pariator legum mosaicarum, et romanarum lex romana*, y mas freccentemente la de *Lex*

*Dei* (1); pero á todas ellas ha reemplazado en los tiempos modernos, de comun acuerdo, la que encabeza este artículo.

Valióse el compilador para su trabajo de las autorizadas obras de Papiniano á saber: *Responsa, Definitiones,* y el *liber singularis de adulteriis*): de Paulo, en sus *Responsa, sententiæ, liber singularis de adulteriis: de injuriis: de pœnis,* y *de pœnis paganorum,* de Cayo, *Institutiones*: de Ulpiano, *Institutiones, liber singularis regularum, libri ad edictum,* y *de officio proconsulis*; y de Modestino *libri differentiarum.*

Hállanse tambien estractos, sacados de los códigos Gregoriano y Hermogeniano; pero no puede asegurarse que los haya igualmente del Teodosiano, siendo insuficiente para ello una sola constitucion, que se encuentra en toda la obra, por mas que entre los nombres, á su frente inscritos, aparezca el de Teodosio (2).

Como desde luego se conoce, un trabajo de comparacion entre las leyes de Moisés y las disposiciones contenidas en el derecho romano, y desempeñado con predileccion conocida hácia las primeras, no se redactó para llenar necesidad alguna científica, ó para satisfacer á las exigencias de la práctica. La ciencia se encontraba ya muy completa y desarrollada, y, habiendo cumplido su destino, entraba en el período de su decaimiento; esta, que despertaba ahora mas interés, se aprovechaba de los códigos Gregoriano y Hermogeniano, y si algo mas reclamaba, no era ciertamente el desautorizado trabajo de un particular. Y en fin, ni á una ni á otra reportaba utilidad una reducida, y, por decirlo así, mecánica comparacion de disposiciones jurídicas, que nadie ignoraba, y á que todos se acomodaban, con otras que tambien podian conocerse fácilmente, pero que carecian de autoridad y aplicacion en el foro y en los tribunales.

Parece por lo tanto, que el objeto de la *Collatio* fué estraño, y aun desfavorable á la jurisprudencia romana, y que su autor, lejos de proponerse un fin análogo, y conforme con el dominante de los jurisconsultos romanos, llevó tal vez una intencion, plausible por el lado de las creencias; pero poco benévola respecto de aquellos, al tratar de desvirtuar la originalidad y escelencia de los preceptos jurídicos, que con entusiasmo practicaban, y oponerles, como su verdadero modelo y prototipo, el derecho que Moisés diera al pueblo elegido de Dios.

Sea como quiera, desempeñó su trabajo con gran cuidado y diligencia, puesto que, no solo buscó y ordenó las concordancias del derecho mosáico con el romano; sino que á los estractos de este acompañó las oportunas citas, puntualizándolas esmeradamente.

La época en que floreció, no se halla bien averiguada, fluctuando las opiniones dentro de un período de dos siglos. Al VI la refieren autores muy eruditos y concienzudos, así antiguos como modernos, y no son despreciables ciertamente las conjeturas en que se fundan (1). A pesar de ellas, parécenos mas seguro adherirnos á los que creen haberse formado la compilacion á fines del siglo IV, ó principios del V; porque, por una parte ha de ser posterior á los códigos Gregoriano y Hermogeniano, puesto que contiene estractos de estos; y por otra es muy de presumir que fuera anterior á la publicacion del Teodosiano, en atencion á no hallarse en ella, como dejamos indicado anteriormente, constituciones imperiales, con cita del libro y título que ocuparan en este Código.

(1) Los códices manuscritos comenzaban con el epígrafe *lex Dei, quam Deus præcepit ad Mósen*; cuyas palabras, aun admitiendo que provengan del mismo autor de la compilacion, no pueden considerarse como el verdadero título ó epígrafe por el elegido para designar su obra.

(2) Esta constitucion que puede verse en el tit. III *De stupratoribus*, §. 3 la de Collatio, vá inscrita: *Imppi Valentinianus, Theodosius et Arcadius AAA ad Orientium Vicarium urbis Romæ*, y suscrita: *Pp. pridie Id. maias, Romæ, in atria minerv.* La circunstancia de espresarse el nombre de *Teodosio* entre los de Valentiniano y Arcadio, y sobre todo la de no hallarse remision alguna á título ni libro, como se hallan en los demás estractos de esa compilacion, confirman plenamente lo que dejamos indicado en el testo, y nos impiden asentir á la opinion de autores muy apreciables, que no vacilan en incluir el Código Teodosiano entre los materiales aprovechados por el autor de la *Collatio.*

(1) Varias voces y locuciones de la *Collatio* ofrecen no poca semejanza con las usadas en la interpretacion del Breviario de Aniano, y mas particularmente con las de Casiodoro, por lo cual Jac. Godofredo se inclina á que fuera contemporáneo de este escritor el autor de la referida compilacion. (Véase sus *Prolegómenos* al Código Teodosiano, capítulo 3.°)

Todavía ofrecen mayores dudas la profesion y nombre del autor. El jurisconsulto Juan Tilio (du Tillet), segun sabemos por Pedro Pitheo (Pluthou) *primer editor de la Collatio*, poseía de esta algunos fragmentos manuscritos, que llevaban el nombre de Rufino; y no han faltado quienes, fundados en esta circunstancia, atribuyeran la obra á un Licinio Rufino, que en los fastos de la jurisprudencia romana aparece como contemporáneo del célebre Paulo; conjetura difícil de admitir, atendido el carácter de la obra, y absolutamente insostenible con solo considerar que en esta se hallan varios estractos de otras obras de época mas adelantada, cuales son los ya citados códigos Gregoriano y Hermogeniano.

Otra conjetura que presentan los autores, á saber, que el autor de la compilacion no fué jurisconsulto, sino solo un cristiano; y mas todavía, que fué un eclesiástico, merece, á nuestro entender, tanto mayor asentimiento, cuanto que vienen á apoyarla el objeto, las tendencias y hasta el mismo título de la compilacion. Algunos suponen que fué un Padre de la Iglesia, otros juzgan que un monge, lo cual es mas probable. Combinando estas conjeturas de su condicion con la ya mencionada del nombre, hallamos que, ni entonces ni en ningun tiempo ha existido padre alguno de la Iglesia, reconocido como tal, que lleve el nombre de Rufino, al paso que entre los escritores eclesiásticos, que florecieron á fines del siglo V, y alcanzaron los primeros años del siguiente, figura un Rufino Toranio, en quien, no solo concurre la circunstancia de celoso, y defensor de la fé cristiana, y escritor de varias obras eclesiásticas; sino tambien la de haber abrazado la vida monástica. Este monge, que demostró su profundo conocimiento de la Sagrada Escritura ¿seria tal vez quien concibiera y realizara el pensamiento de ensalzar el derecho mosáico en comparacion con el romano? Es esta una mera hipótesis, que nos autoriza á indicar la misma oscuridad é incertidumbre del asunto, y que no nos obstinaremos en sostener, cuando haya otra que reuna mayores probabilidades en su favor.

Por la ligera idea que hemos dado de la coleccion, se vendrá fácilmente en conocimiento de que, en sí misma, apenas tiene importancia jurídica; pero la debió adquirir posteriormente, cuando con la calamidad de los tiempos quedaron mutiladas y perdidas las obras de que se valió el autor para la composicion de la suya.

Bajo este aspecto, relativo y accidental, el estudio y consulta de la Collatio es de no escaso interés para el cultivo del derecho romano, y prestó un buen servicio á la ciencia el antes citado jurisconsulto P. Pitheo, al publicarla en 1574, y cuya edicion mejoró y enriqueció con un comentario, al año siguiente. Desde entonces se ha publicado varias veces con otros fragmentos y obras del derecho romano, anterior á Justiniano, acompañando á algunas ediciones del Código Teodosiano. Insertóse en el año de 1815 en el *Jus civile antejustinianeum*, publicado en Berlin: pero la mejor edicion es la que trabajó el sábio é infatigable jurisconsulto aleman Blume en 1833 y que se incorporó al *Corpus juris antejustinianei* de Roma.

Queda así esplicado por qué damos lugar en la Enciclopedia á la noticia y reseña de esta obra. Aun debemos consignar el motivo de haberlo hecho en este lugar, y no entre las *colecciones*, ora canónicas, ora civiles: y es el haber ofrecido en el prólogo que á las voces, fórmulas y epígrafes latinos; recibidos y usados así en el castellano, así tambien las daríamos lugar en el curso alfabético de la obra.

**COLLATIS CONSILIIS.** Fórmula usada en la diplomática, esto es, en los tratados y concordatos, redactados en latin, como se vé en el concordato español de 1851; y equivale á esta otra: *de acuerdo, ó de mútuo acuerdo de las partes contratantes*.

**COLLAZO.** Voz de oscura etimología, pero que hallamos usada en escritos y documentos antiguos, y todavía en no muy lejanos tiempos, habia el que se llamaba *diezmo de los collazos*. Era, como si se digera, diezmo de los *pegujareros*: en cierto sentido, algun tanto lato, de los *aparceros* de cierto género: y en realidad de una clase mis-

ta, que reunia los conceptos de *criados de labor* y de *colonos*, y aun estos dos conceptos y además el de aparceros; porque en efecto, *collazos* eran, segun el caso, y el uso peculiar de cada país, los criados de labor, á quienes sus amos permitian sembrar algo por cuenta propia en tierra suya, y con sus yuntas. Esta pequeña cosecha es lo que se llamó, y aun se llama en general, *pegujar*, y en algunas provincias *senára*. Alguna vez el criado paga una módica renta al año, y es un *criado colono*: otras comparte los frutos en cierta propoporcion con el amo, sobre todo cuando este, además de las tierras y yuntas, anticipa la simiente, que luego se deduce, y entonces el sirviente es un *criado aparcero*: y es mero criado de labor, en fin, pero con tales ventajas; no paga renta al dueño, ni comparte con él los frutos; pero se toman aquellas en cuenta para reducir la soldada, de lo cual son compensacion, ó hacen veces dichas ventajas.

Parece haberse dicho *Collazo*, segun unos, del verbo latino *colligo*, recoger ó reunir: segun otros, de *colo*, cultivar: segun otros, en fin, de confero (*conferre*, *contulli*, *collatum*, comunicar, convertido el *collatus* en *collazo*, por la comunicacion ó participacion que el amo dá á un sirviente en su cosecha é industria rural.

Conforme á lo dicho, ya no se hallará estraño que la voz collazo no tenga en todos los documentos antiguos la misma significacion; y equivale, en efecto, unas veces á criado de labor con *pegujar*, *senára*, ó cosecha peculiar; otras á los demás conceptos espresados, segun hemos dicho.

En aquel sentido está usada en el fuero de las Cabalgadas y en algunos otros. Pero en la mayor parte de los documentos de la edad media, la palabra *collazo* quiere decir tambien el *solariego*, ó la persona cultivadora, que se traspasa, digámoslo así, con el señorío de la tierra. En una y otra significacion, la etimología de la palabra puede ser aquí del verbo latino *colere*, cultivar, labrar la tierra.

En la última acepcion puede derivarse tambien de la palabra *colata*, y mas bien esta de collazo, siendo *colata* un tributo ó la coleccion de tributos, que los vasallos debian pagar á su señor.

La Academia española, en su Diccionario de la lengua castellana, al paso que considera como anticuada esta voz en el sentido de vasallo; no así en el de criado de labranza. En el uso comun significa tambien el hermano de leche, sin duda porque la misma se ha dado ó comunicado á los dos, ó mas, lactados por la misma nodriza.

**COMADRE.** Como si viniera del latin *commater*, esto es, la que es madre con otra, no ciertamente en la maternidad natural, sino en la solicitud y oficios propios de esta. Y aunque muchas mujeres benéficas, humanas, caritativas, merecerian este nombre en rigor etimológico, como la madre adoptiva, la madrastra, ó madre política, la que acoje bajo su amparo á huérfanos y desvalidos, la nodriza, ó ama de cria, etc., técnicamente no comprende dicha denominacion sino á la muger, que tiene al recien-nacido, ó *bautizando*, en la pila bautismal, y la que hace veces análogas en el sacramento de la Confirmacion. Llámanse tambien *madrinas*, respecto de los *neófitos*, *hijos espirituales*, ó *ahijados*; y comadres, respecto de aquellas personas, con quienes por dicho acto religioso contraen parentesco espiritual, de todo le cual tratamos en sus artículos respectivos, como **COGNACION**: **COMADRE** (*en sentido canónico*): **MADRINA**, etc.

Comadre en la otra acepcion, es la que presta auxilio pericial á las parturientas; y lo prestan, no por accidente, sino por oficio, y como profesion. En este concepto hablan de ellas las leyes, sufren exámen, y obtienen título; pero llamándose mas bien, y en rigor técnico **MATRONAS**, y **PARTERAS**. Véanse estos artículos, y los de **COMADRON**: **OBSTETRICIA**: **PARTERO**.

**COMADRE** (*en sentido canónico*). Hemos espresado ya la etimología y las acepciones jurídicas de esta voz en el artículo anterior. Véase.

Considerada ahora la misma persona en lo canónico, ora como comadre respecto de los padres naturales del bautizado, á quien tu-

vo en la pila bautismal, ora como *madrina* respecto del mismo, se halla ligada con vínculo de cognacion espiritual con todos ellos y con el compadre ó padrino, si lo hubo, así como este lo está igualmente con ella y con el ahijado y sus padres.

Establecido desde el tiempo de los Apóstoles este vínculo, á semejanza del que la naturaleza causa entre padres é hijos, pero reputado en sentido místico por demás fuerte y sagrado, por cuanto es en tal concepto mas dichoso y feliz el nacimiento á la vida espiritual, que á la corporal, constituye, segun la doctrina católica, defendida en el Concilio Tridentino, sesion 24, cap. 2, de reforma del matrimonio, un impedimento de *cuasi cognacion* ó *afinidad*, como se lee en el Catecismo del Concilio, el cual impide las nupcias entre dichas personas, y es causa de que se diriman las contraidas.

Lo mismo debe decirse de la madrina en el Sacramento de la Confirmacion, segun la espresada definicion conciliar.

A la prohibicion é impedimento, que nacen de ese vínculo espiritual, se agrega á la madrina una obligacion positiva, derivada de la naturaleza misma de la conmaternidad y madrinazgo, y de la funcion que desempeñó en el bautismo, saliendo ante Dios fiadora solemnemente de la fé prometida en nombre de su hijo espiritual. Tal es la obligacion que en falta de los padres naturales, ó por su negligencia ó abandono, le incumbe, de enseñar é instruir á su ahijado en la doctrina cristiana, en los misterios de nuestra santa Religion, y en sus deberes como cristiano. Semejante obligacion, aunque subsidiaria, no puede declinarse, á la manera que el fiador no puede escusarse de responder por el principal obligado, cuando este no lo hace; y dura necesariamente, hasta que el ahijado ó ahijada lleguen al uso completo de su razon, ó se hallen bien enterados de los deberes inherentes al nombre y profesion de cristiano.

Pero siendo la doctrina sobre esta materia comun al compadre, lo mismo que á la comadre, los cuales se comprenden en la denominacion de *padrinos*, y debiendo tratar de ellos al hacerlo del bautismo en el artículo **SACRAMENTOS**, referimos á nuestros lectores á dichos artículos y á los que guardan alguna relacion con el presente bajo el punto de vista canónico. Véanse **COGNACION: COMPADRE: COMPATERNIDAD: IMPEDIMENTOS** impedientes y dirimentes: **MATRIMONIO**, y otros análogos.

Como *matrona* ó *partera*, la comadre tiene igualmente deberes que llenar, prescritos por las leyes eclesiásticas, que en este punto no han podido menos de ser secundadas por las civiles, teniendo en cuenta la responsabilidad moral y legal que en el ejercicio de su profesion contrae.

Las autoridades eclesiásticas han sido hasta rigorosas en el particular. «Los Concilios, dice el Abate Andrés, en su Diccionario canónico, establecieron, relativamente á las comadres ó parteras, tres cosas: 1.ª, que tuvieran un testimonio de fé y costumbres del párroco ó del obispo: 2.ª, que estuviesen aprobadas por este último ó su vicario: 3.ª, que cuidasen de que, cuando administrasen el bautismo, hubiese al menos dos testigos, á quienes el cura pudiera preguntar, cuando se llevase el niño á la iglesia: cuyas sábias disposiciones no se han seguido en la práctica; y mandaron tambien á los curas que cuidaran de instruir á las comadres en lo relativo á la administracion del bautismo en caso de necesidad.

A la obstetricia pertenece la esplicacion de los partos difíciles, en que es indespensable recurrir á facultativo y la de los casos de aborto ó viabilidad del feto. Pero como en todos ellos se versa la dificultad en que puede hallarse la comadre, de si es ó no llegado el de administrar el sacramento, cómo haya de hacerse, y cuándo deberá ó no reiterarse solemnemente, algunos tratadistas de teología moral se han ocupado tambien en su exámen, suscitándose divergencia de opiniones acerca de la validez del bautismo, conferido al párvulo encerrado en el claustro materno, y al que solo presentó fuera de él una parte de su cuerpo. Para el artículo en que se trata de los sacramentos y determidamente del Bautismo, considerado en su materia, forma y ministro, reservamos esplanar estas cuestiones, que han sido tratadas,

con su acostumbrada erudicion y profundidad, por Benedicto XIV, en su obra De Synodo diocesana, libro 7, cap. 5.

Contrayéndonos ahora á lo que tiene relacion con la comadre, bajo el punto de vista de su deber de admiuistrar el bautismo, cuando advirtiere ser llegado el caso de necesidad, baste decir, que á este fin el Ritual Romano encarga á los párrocos cuiden mucho de que los fieles, y en particular las matronas, sepan bien y guarden el rito exacto del bautismo. San Cárlos Borromeo, en un concilio de Milan, mandó que ninguna matrona ejerciese su oficio hasta el término de tres meses, contados desde la publicacion de aquel decreto, bajo pena á arbitrio del obispo, á no ser que fuesen aprobadas por escrito, como idóneas, para administrar el bautismo, por el vicario foráneo, si estaban avecindadas en la diócesis; y sí en la capital de ella, por aquel á quien el obispo delegase: que la aprobada cuidase en lo posible, al bautizar, de que dos mujeres al menos, y en particular la madre, si podia ser, se hallasen presentes como testigos, que oyesen las palabras proferidas por ella: y que el párroco, al inquirir, segun el decreto provincial, si el infante estaba bautizado, interrogase con cuidado á la matrona y testigos sobre las palabras pronunciadas, para asegurarse, de si se empleó rectamente la forma del bautismo, ó si fué de otro modo, y por ello conviene que él bautice al infante.

El cardenal Lambertini, tratando espresamente este punto en la 8.ª de sus instituciones eclesiásticas, despues de copiar el anterior decreto, dice, que, siguiendo el ejemplo de tan santo prelado, dispuso lo propio en aquella ciudad ó diócesis (de Ancona, de donde era obispo al dar á luz dicha obra), añadiendo que las matronas deberian ser examinadas, principalmente sobre la materia y forma de este Sacramento, y la razon porque al darse la materia conviene pronunciar las palabras y es necesaria la intencion, proponiéndoseles los casos, que en el Ritual Romano se contienen, en el título del bautismo de los párvulos, y en particular lo que debe hacerse, cuando el párvulo solo presenta fuera del clastro materno la cabeza ú otra parte del cuerpo, y se duda mucho de que nazca viable (1).

El mismo autor sienta como principio en su citada Institucion, que los párvulos ó reciennacidos, que recibieren el bautismo por ministerio de las matronas, si salen incólumes, deben llevarse á la iglesia, en que se guarda la fuente bautismal, supliendo allí religiosamente todas las ceremonias que por necesidad se omitieron.

Advierte además, que el sacerdote, á quien se haya encomendado este encargo, cuide de no conferir el Sacramento del bautismo, *sub conditione*, á los párvulos, movido solo de que han sido lavados y purificados por manos de matronas y en lugar privado, pues esto solo es permitido; cuando, despues de una detenida investigacion, puede dudarse, de si el bautismo se confirió ritualmente, segun lo declaró Alejandro III en el cap. 2, tít. 42, lib. 3 de las Decretales; y que, el que lo contrario hiciese, incurre en irregularidad y comete un gravísimo sacrilegio, segun se infiere de los decretos de San Cárlos Borromeo y de la Catéquesis del Concilio tridentino: por lo cual el muy esclarecido cardenal Albicio asienta, que no deben admitirse aquellos Sínodos, en los cuales indistintamente se precepúa la reiteracion del bautismo, bajo condicion, siempre que los párvulos ó reciennacidos son purificados de la mancha comun en las aguas saludables por mano de las comadres ó parteras.

A la doctrina espuesta en la obra, ya citada, puede añadirse la del mismo sábio Pontífice en la de *Synodo Diocœsana*, lib. 7, capítulo 5, donde examina algunas cuestiones tocantes al bautismo, de cuya resolucion de-

(1) Las demás prevenciones, que sobre el particular adoptó, relativas á las personas que han de ser nombradas examinadores con el arcipreste de la iglesia metropolitana, con el párroco ó con el vicario foráneo: á la dacion *gratis* del testimonio de aprobacion y del nombramiento de comadres ó parteras; al exámen, anual que debia celebrarse, poniendolo en conocimiento del prelado los vicarios de la diócesis: y, por último, á las penas en que incurririan los párrocos negligentes en este punto, y las mujeres que, sin haber obtenido la necesaria autorizacion eclesiastica, no dudaron ejercer el oficio de comadres ó parteras, puede verse el número 5 de dicha Institucion 8.ª

ben abstenerse los sínodos, y entre ellas de la que antes hemos dicho que produjo divergencia entre los teólogos moralistas. Despues de esponerlas en el número 6, se espresa así: «A los párrocos, sin embargo, pertenece instruir á las matronas, sobre que, cuando llegue el caso, en que prudentemente teman que la criatura, que aun no ha presentado parte alguna de su cuerpo, ha de morir luego, la bauticen bajo condicion, y bajo la misma ha de rebautizarse, si se libra del peligro y sale afuera, como, despues de otros, enseña que debe hacerse Tournely, en sus *Prælectiones de Sacram. Baptism.*, q. 3, art. 3.» Véase MATRONA: PARTERA; y sobre la reiteracion del bautismo, con relacion á la criatura, que solo presentó parte de su cuerpo, el artículo SACRAMENTOS y su seccion correspondiente.

Escusado es decir que las obligaciones que aquí se establecen respecto de las parteras, tienen aplicacion en cuanto á los comadrones, por identidad de razon. Si los cánones y disposiciones eclesiásticas hablan solo de ellas, es porque la clase de *comadrones*, ó *parteros* no se ha generalizado hasta tiempos posteriores. Véase COMADRON: OBSTETRICIA: PARTERO.

**COMADRON.** El que hace el oficio de *Comadre de parir*. Es voz y oficio nuevamente introducido en España.»

Así dice la Academia de la lengua. Lo primero es exacto. La voz *comadron* es recien importada. Se usa en el lenguaje comun; pero no en las leyes; y apenas en reales órdenes y decretos. Acaso la primera disposicion oficial, en que se halla dicha palabra, es la real órden de 28 de febrero de 1851, relativa á reválida de títulos de *parteras*, obtenidos en el estranjero.

La palabra comadron, además, se ha admitido en correlacion con la de *comadre de parir*, puesto que el lenguaje, en el paralelo entre mujeres y hombres, que por profesion asisten á los partos, ha autorizado las denominaciones de *comadre*, *matrona* y *partera* respecto de aquellas; y no las coequivalentes *compadre*, *patron*, respecto de los hombres, y sí solo el de *parteros*, como veremos. Por lo demás, la palabra comadron está ya recibida en el uso; así la hemos empleado en el artículo CIRUJANO, y no hay por otra parte inconveniente alguno en usarla.

No es tan exacto el segundo estremo de la enunciacion de la Academia, á saber, que el *oficio de comadron* es nuevo entre nosotros como la palabra, puesto que dicho oficio, esto es, el de *parteros*, se usa ya por las leyes recopiladas.

A la idea, bastante generalizada, de la novedad, han contribuido sin duda los escritores franceses; pero, aun segun el relato y suposicion de estos, el oficio no seria nuevo. Dan aquellos por sentado que en 1667, Julio Clemente, cirujano de gran reputacion en Francia, fué llamado sigilosamente para asistir al parto de una célebre cortesana de la época de Luis XIV (1). El buen resultado, dicen, aumentó la reputacion del profesor, la cualidad de la asistida hizo de moda la intervencion de profesores en vez de parteras, y desde entonces «se introdujo esta costumbre y se inventó el nombre de *comadron*.»

No hay en esto tampoco exactitud completa: y hé aquí la verdad histórica y científica. De un modo ó de otro, con mas ó menos perfeccion, con mayor ó menor amplitud, siempre se ha estudiado la obstetricia; ó lo que es lo mismo, siempre se ha aprendido y practicado, como un oficio, el arte de partear. Si no lo enseñara la historia, si no diera testimonio de ello aun la Historia sagrada, que ya habla de las *obstetrices* ó *parteras* de Egipto, habria que admitirlo, como un supuesto en el órden social; pues no cabe inculpar á la administracion central de los pueblos con el cargo de punible abandono, que la suposicion contraria requeria; ni la necesidad apremiante y universal de una mitad del género humano, en uno de los trances mas espuestos en el curso de la vida, hubiera dejado de suplir á la administracion descuidada.

Y ahora bien: la cirujía es esencialmente *operatoria*, ó mas bien la operatoria es, ó por

(1) Los escritores nombran á madama La Vallier.

lo menos fué para los antiguos, toda la cirujía: y de aquí el que por la fuerza de las cosas, en operaciones periciales, siempre le competió, como hoy le compete, científica y legalmente la operatoria de partos. La intervencion, pues, de hombres, en vez de matronas, en la asistencia á las parturientas, no puede datar meramente del siglo de Luis XIV, ni de otro mas ó menos próximo; sino desde el orígen del arte operatoria, ora limitado al empirismo, ora elevado á ciencia.

Pero no siempre hay que operar, por fortuna, ni en todas las localidades se hallaban cirujanos; y lejos de eso, puede verse lo que hemos escrito con este motivo en el artículo CIRUJANO: los servicios de la ciencia exigen naturalmente el ser mas retribuidos, no hallándose siempre á este alcance todas las fortunas: y este conjunto de causas introdujo de necesidad la intervencion de ausiliares menos científicos, que se pudieran hallar en todas partes, y al alcance siempre de todas las facultades de familia; y hé aquí un género diriamos de *obstetricia menor*. El decoro ligó con preferencia el ejercicio de ella á las mujeres; y de aquí las *matronas* ó *parteras* reconocidas en todos los pueblos y tiempos.

Era, y es deber suyo, el reclamar con tiempo la intervencion de cirujano operante. Si el parto se anuncia desde luego como difícil, ora realmente, ora por aprension de la parturienta, ora por impericia ó pusilanimidad de la *matrona*, el cirujano interviene desde luego: de todos modos interviene desde que es llamado, y reemplaza á la partera, que cesa, se retira, ó deja de ser necesaria: y si continúa, es bajo la direccion y prescripciones del profesor. ¿Qué falta aquí para reputar á este, y para llamarle *partero* ó *comadron*? ¿Cómo, por tanto, asignar el orígen de tal servicio pericial á este ó al otro siglo; ni menos reputarlo moderno? Porque es bien tener presente que el oficio de comadron no espresa meramente el puro empirismo de partos, la rutina, el saber de una *partera*; si no tambien la ciencia quirúrgica, ó la obstetricia, por lo menos, en su plenitud. No se reusará ciertamente el primer concepto al citado Julio Clemente, presentado por los escritores franceses, como el primer comadron; ni el segundo á los que en el dia decimos *cirujanos-comadrones*, y aun á los llamados parteros por nuestras leyes; y eso, no limitando el concepto á los rutinarios ó imperitos, de que en breve haremos mencion; si no estendiéndolo, como en el dia, á los que han cursado la *cirujía menor*, con sus multiplicadas é importantes asignaturas teóricas y prácticas.

Esta reputamos ser, y es sin duda, la verdad histórica y científica, respecto de *comadrones y parteros*; á que todavía añade luz y evidencia el testo de nuestras leyes. Ley 2, tít. 10, lib. 8, de la Nov, Recop., procedente de los Reyes D. Cárlos, Doña Juana, del Príncipe D. Felipe y de las Córtes de Madrid de 1567, ordenó por último que los protomédicos no examinen mas que físicos y cirujanos de carrera; y de ninguna manera *ensalmadores*, *parteros*, *drogueros*, etc. ¿Se quiere limitar por esta ley la asistencia á partos á solo los cirujanos? Mal podria negárseles entonces el concepto de comadrones, y mal podria reputarse moderno este oficio.

Y ahora bien: asi parece darlo á entender la ley 10 del título y libro citado (de Fernando VI, de 21 de julio de 1750) que dice así, en lo que al caso concierne: «El Tribunal del protomedicato me ha hecho presente, que de algunos tiempos á esta parte acontecian en esta Corte, y en las principales ciudades y poblaciones de las Castillas, muchos malos sucesos en los partos, provenidos de la impericia de las mujeres llamadas parteras, y de algunos hombres que, para ganar su vida, habian tomado el oficio de partear; dimanando este universal perjuicio de haberse suspendido por la ley 2 de este título el exámen, que antes se hacia de las referidas parteras por los protomedicatos.

«Para evitar en lo sucesivo estos graves perjuicios, conformándome con lo que me ha consultado el Consejo, he venido en mandar: 1.°, que sin embargo de la espresada ley 2, todas las personas que hubieren de ejercer el oficio de *parteros* ó parteras, ha-

yan de ser precisamente examinadas; entendiéndose quedar esceptuados los casos de necesidad: y para que esta providencia tenga el debido cumplimiento, concedo permiso al tribunal del protomedicato, para que establezca las prudentes reglas con que deberán hacerse los exámenes; señalando las personas por quienes se practiquen fuera de la corte y sus cinco leguas; formando la necesaria instruccion de lo que podrán y deberán hacer las parteras, y lo que les está prohibido, y deben omitir en el uso de su ejercicio; ejecutando lo mismo por lo respectivo á los *parteros*, en la forma que lo estime conveniente el tribunal.....

»3.° Respecto de que deben ser cirujanos los que ejerzan el oficio de parteros, por ser parte de la cirujía, si pretendiesen exámen separado del arte de partero, se les negará; advirtiéndoles que no se dá título que no sea para cirujano; y queriendo llevar el aditamento de partero, se les franqueará, examinándolos al mismo tiempo de uno y otro, sin exigirles mas dinero, por vía de depósito para el tribunal y sus ministros subalternos, que los señalados para los cirujanos en Real decreto de 11 de setiembre de 1740.»

Asimismo en real órden, citada, de 28 de febrero de 1851 se dijo: «En vista de una instancia de Doña María Ansorena, en solicitud de que se la revalide el título de partera, que ha obtenido en Francia, prévio el depósito correspondiente, S. M. la Reina (que Dios guarde) se ha servido disponer, de conformidad con el dictámen de la seccion quinta del Real Consejo de Instruccion pública, que la interesada pruebe haber aprendido el arte de partos, por el tiempo, al menos, de doce meses, bajo la direccion y enseñanza de un médico-cirujano ó *cirujano comadron* españoles, presentando, no solamente certificado del comadron ó matrona, que la haya corregido en su práctica, sino tambien del subdelegado de medicina del distrito en que este resida, certificando constarle: 1.° que el comadron ó cirujano, que ha dirigido la práctica de la interesada, está legalmente autorizado: y 2.° que les consta la exactitud del contenido del mismo certificado. Es asimismo la voluntad de S. M. que en los casos análogos, que ocurriesen en lo sucesivo, no se admitan certificados, que no vengan acompañados por los de los subdelegados y por conducto de los gobernadores de las provincias respectivas.»

Hemos consignado lo que consta y era necesario, para determinar con precision histórica y jurídica, y aun filológica, la época originaria al oficio y denominacion de *comadron*. El cargo en sí, limitado á la obstetricia, espresa, como es fácil comprender, un gran deber administrativo y de humanidad: se identifica en este concepto con el oficio de las *parteras* ó *comadres*; y en estos artículos ha de verse, así en su sentido científico y civil, como en el canónico. Véase, pues, **COMADRE: MATRONA: PARTERA: PARTERO.** Véase tambien **CIRUJANO**, tomo 8, pág. 680.

**COMANDA.** En Aragon se llama así la escritura de depósito de efectos ó dinero, como si se dijese *commenda* ó encomienda. Du-Cange, en su Glosario, *commentare*, dice, *rem mútuo dare, apud aliquem deponere*, doble sentido que tambien la *commenda* ha tenido y tiene en Aragon, esto es, de *depósito* y *mútuo*, pues vemos que el depósito podia ser tambien de dinero, y sin réditos como diremos.

Dada la cosa en mera custodia, es claro que el *comandatario* queda obligado á devolverla, cuando sea pedida, siendo peculiar de la *comanda* el atribuir al deponente, lo mismo que en el depósito comun, *accion ó prelacion de dominio*, caso de concurso.

Por la observancia única *De commodato*, el depositario que no restituia, podia ser preso, aunque por cláusula espresa no se obligase á sufrir prision:

El goce de estos y otros privilegios hizo que los acreedores prefiriesen este instrumento á todos los otros: así que en Aragon la escritura de comanda se generalizó estraordinariamente y fué muy comun, dando, siempre que era posible, su fisonomía á otros contratos. No es estraño por lo tanto que un jurisconsulto (Cuenca) consagrase al exámen de este instrumento un grueso volúmen. Pe-

ro, conociendo los abusos, que se cometian, estableció en él una distincion, atendible, entre el depósito, simplemente confesado, y aquel de cuyo recepto daba fé el notario, descendiendo despues á esplicar todas las cláusulas, que se estampaban en dicho instrumento, que era uno de los que en Aragon se llamaban *De firma*, por que habia precision de que el otorgante firmase en la nota ó protocolo, si sabia, ó uno de los testigos, si no sabia, ó se hallaba imposibilitado de firmar.

El depósito se prescribia por el lapso de 20 años; aunque antes estaba esceptuada la *comanda* de esta prescripcion. Sin embargo, conteniendo, por lo comun, estas escrituras hipoteca, la prescripcion se amplía á 30 años.

Escusado parece advertir que en la escritura de *comanda* no puede pactarse rédito, porque este no cabe en los depósitos. Si algun notario por ignorancia estampa esta condicion, desvirtúa el instrumento y lo convierte en un mero *debitorio*.

Hemos dicho que la comanda es gratuita, pues es claro que en el depósito no pueden mediar réditos: pero en la práctica se comete el fraude de establecer la comanda á tiempo determinado ó limitado, sin perjuicio de renovacion; y así, computado el rédito, se embebe en el capital de la *comanda*.

**COMANDANCIA.** El cargo ó empleo del comandante: la oficina del mismo: el distrito de su mando. En el segundo concepto en la marina se llama *comandanta* á la *nao*, y comandante al navío, en que vá el comandante de la flota. Véase COMANDANTE.

**COMANDANTE.** Traduccion de la voz latina *commandans*, y esta del verbo *commandare*, mandar, como acaudillando. Falta en estas voces el rigor filológico, pues la preposicion comunitiva *cum*, hispanizada en composicion *con*, induce siempre, ó de ordinario por lo menos, simultaneidad é identidad de accion entre dos ó mas; en cuyo supuesto comandante seria el que mandaba conjuntamente con otro ú otros en un mismo cargo; y no es sino el que manda como principal.

Es voz técnica en lo militar, asi en fuerzas de mar, como de tierra, y tiene hoy por equivalente la palabra, ya naturalizada *jefe*, y en sentido genérico, la de *comandante de las armas*. Véase este artículo.

Tiene dos significaciones: una genérica, en virtud de la que llamamos comandante, en el mismo concepto genérico, á todo el que manda como superior y jefe inmediato una empresa ó espedicion marítima ó terrestre, fuerza, puesto militar, castillo, etc.: y eso sin distincion de que la fuerza comandada sea mucha ó poca, comprendiendo por tanto la denominacion desde el general en jefe hasta el cabo de escuadra. De aquí el que si uno de estos, aun cuando sea meramente cabo de escuadra accidental, ó un soldado habilitado, manda una guardia y dá los partes de ordenanza, es bajo la fórmula usual: *Guardia de..... El comandante de la misma dá parte, etc.* En dicho concepto genérico el connotado de comandante es compatible con cualquier grado militar en propiedad, como general, coronel, capitan, etc.

Comandante en sentido específico, es el que es tal por nombramiento particular para ello, como comandante general de provincia, comandante de escuadra, de escuadron, de batallon, etc.

Los comandantes son tambien *en propiedad* y *accidentales*, siendo aquellos los que llevan ese nombre específico, segun queda espuesto; y los segundos, los que por ausencia, enfermedad, vacante, traslacion instantánea, accidente de guerra, etc. suceden, por razon de su grado superior y mayor antigüedad, supletoriamente á los propietarios, segun está sábiamente dispuesto por la Ordenanza y disposiciones vigentes, para que en ningun caso falte el mando en las fuerzas armadas, sobre lo cual véase el artículo COMANDANTE DE LAS ARMAS.

Los comandantes, en sentido específico señaladamente, son primeros ó segundos, segun que preceden ó subsiguen en un mismo mando, por ejemplo, en el de un batallon.

Añadiremos aun, que en tésis general, no

hablamos de comandantes, ni de otras categorías del ejército, bajo el punto de vista facultativo ó pericial; sino en cuanto sus categorías conducen á idea de derecho, esto es, como grado de una gerarquía social, y que espresa autoridad con los conceptos correlativos ó subsiguientes de mando, disciplina, competencia, etc.

En los subsiguientes y multiplicados artículos de **COMANDANTE**, damos razon de las aplicaciones mas importantes, ó usuales de esta voz. Véanse.

**COMANDANTE** (*en alabarderos.*) El cuerpo de Guardias alabarderos tiene «un comandante general, grande de españa, de la clase de capitan general, ó teniente general, con las mismas atribuciones que por la ordenanza de 1792 se designaban á los capitanes de reales guardias de corps:» y tiene además un comandante 2.° «de la clase de mariscal de campo, que es el que sustituye al 1.° en sus funciones.»

El 2.° ayudante será primer comandante efectivo del ejército. Lo propio el alférez de cada una de las dos compañías. (Art. 1.° del reglamento orgánico de 16 de noviembre de 1845.)

En el artículo genérico **ALABARDEROS**, hemos hecho mencion, en el mismo sentido, de esta fuerza. En el específico de **GUARDIAS ALABARDEROS**, daremos á conocer su organizacion y pormenores. Véase.

**COMANDANTE DE ARMAS.** La ordenanza general del ejército, siguiendo el órden lógico, comprende que no pueden ser mas que dos las situaciones del ejército, y las espresa y denomina *servicio de guarnicion* (Tratado 6.°), y *servicio de campaña* (Tratado 7.°). En el primer caso está todo el mando encomendado al capitan general en jefe del ejército, con sus generales, comandantes de division, de las alas, del centro, etc.: en el segundo á los que llama *vireyes, capitanes generales de provincia, y comandantes generales de provincia*, teniendo á sus órdenes á los *gobernadores de plaza*, ó *comandantes de plaza*.

Bajo el punto de vista de este artículo, no habla mas la Ordenanza general, relativamente á autoridades superiores, ora locales, ora generales. Pero previene muy oportunamente y determina el *mando accidental sucesivo*, á virtud de cuya sábia determinacion, nunca puede faltar quien mande una fuerza ó puesto. Dispone además que el capitan general de provincia responde de la seguridad de toda ella. Las circunstancias porque ha atravesado sucesivamente la nacion, multiplicando las necesidades, han autorizado su remedio, como se ha creido posible ó mas adecuado; y de aquí, con los cargos nuevos y diversos, diversas denominaciones posteriores á la ordenanza, como *segundos cabos, comandantes militares, comandantes de cuartel, comandante de las armas, comandantes generales de provincia, comandantes de armas*, etc. De estas denominaciones es incontestable que unas podian suplir por otras: que entre ellas la tecnología no es precisa, porque tampoco al introducir cada una, se pensó en las demás, ó al crear el cargo, se hizo, ocurriendo á la necesidad; sin pensar en la tecnología como sucede de ordinario en toda disposicion y creacion casuística: es indudable que, en concepto genérico, todas podrian suplirse unas por otras, como por ejemplo, la de *comandante militar, comandante de armas, comandante de las armas*; y con todo es cierto que, sobre mediar entre ellas alguna diferencia en su objeto, bien esencial, bien modal, hay la de haber sido espresadas de distinto modo en las disposiciones legales, relativas á las mismas, motivo por el que las dividimos en los diversos artículos que se estampan á continuacion, y que han de consultarse comparándolos entre sí, único modo de comprender plenamente su conformidad ó diferencia.

Limitado el presente á su epígrafe, esto es, á *comandantes de armas*, son estos, principalmente segun las reales disposiciones que á ellos se refieren, jefes militares locales, subordinados á los comandantes generales de provincia, y nombrados por estos, para la seguridad y mando militar de aquel punto, ó distrito de su mando, que no sea plaza de armas, pues estas tienen un *gobernador ó*

*comandante de fuerte*, en lo cual aquellos se diferencian de estos; y tambien en que su nombramiento es accidental, hijo de la necesidad y del momento, y no inmediatamente por el Rey: así como se diferencian de los *comandantes de las armas*, en que este cargo, ora en propiedad, ora accidental, importantísimo á veces, está determinado el primero, y prevenido el segundo por Ordenanza, por el principio de la *sucesion accidental en el mando*: de los *comandantes militares*, en que estos, especificamente considerados, han cesado ya, y existieron como institucion, ó sistema general, segun veremos, y nombramiento del rey, etc.: de los de partido, ó canton, en fin, de que hacemos mérito mas adelante.

Los autores suponen que los *comandantes de armas*, en la acepcion de este artículo, son de creacion reciente, y sin otro fundamento en su orígen, que la costumbre, nuevamente introducida por los *comandantes generales de provincia*, ó de los capitanes generales, antes de la creacion de estos.

Y ciertamente que así parece, si solo atendemos á la mera denominacion, y al tenor de las pocas determinaciones específicas, relativas á dicho cargo; mas no así, con relacion á disposiciones genéricas, pero de la mayor importancia.

Es por otra parte mas sólida y estensa la autoridad de los capitanes generales, y comandantes generales, fundada en la ley poderosa de la necesidad y la conveniencia, y por eso estimamos conducente consignar en su razon algunas consideraciones y pormenores históricos.

No hablaremos de un general en jefe de ejército en campaña, al que no puede disputársele el cubrir, segun su prudencia, y en todos tiempos, puntos indefensos, proveer á la seguridad del campo y defensa de las poblaciones, por los medios que crea indispensables, esto es, de guarniciones, destacamentos, y aun nombramiento de jefes de puesto, ó poblacion, que sostengan el órden y la disciplina, y en caso atiendan á la defensa contra el enemigo; ó contra perturbadores, sus auxiliares, ora enmascarados, ora descubiertos. Son tales puntos entonces, como plazas de armas abiertas; en vez de fortalezas, castillos, fuertes, etc. Y no se desconocerán dos cosas: 1.ª que tales medidas y nombramientos están en las atribuciones del general en jefe, sin mas que el que los crea de todo punto indispensable; y segundo, que tales autoridades tienen la mayor analogía con los comandantes militares, de que hablaremos, y aun los *comandantes de armas*, en el sentido de este artículo.

A su vez los *vireyes*, capitanes generales ó comandantes generales de provincia, responden de la seguridad de esta. ¿Cómo se les reusarán los medios? No pueden levantar fortificaciones estables, sin dar cuenta, y obtener aprobacion, porque esto se subordina á mas, y mayores consideraciones, que las de la seguridad y defensa provisional, y propia solo de circunstancia; mas fuera de eso, si creen necesario y conveniente encomendar la vigilancia en puntos determinados á jefes militares, nadie podrá disputarles esta facultad, como no se les diputa la de mandar destacamentos, nombrar ó remover la guarniciones, con sujecion á táctica y á ordenanza, encargados, jefes militares locales, subordinados; que pueden llamarse como se quiera, pero no son otra cosa que comantes de armas, en el sentido de este artículo.

Ni puede ser otra cosa, pues ni el enemigo, ni el peligro anuncian siempre cómo, cuándo ni de dónde han de venir, y de aquí la necesidad perentoria, que requiere remedios perentorios, asimismo, y puesto que todo el distrito del mando de un virey ó comandante general, no se asegura meramente con las plazas fortificadas ó de armas, de que solo habla esplícitamente la ordenanza militar.

Y ¿qué otra cosa fueron en su dia los *capitanes á guerra*, los *comandantes militares* y los *comandantes de partido*, de qne hablaremos en su lugar oportuno, que otros tantos jefes militares locales, ó comandantes locales de armas?

Lo que hemos dicho de los vireyes ó capitanes generales de provincia, habrá de en-

tenderse con la misma razon de los *comandantes generales de provincia*, de reciente creacion; observando al paso que estos son á los vireyes, lo que los comandantes de armas á estos, y á los comandantes generales de provincia.

Pudieron, pues, unos y otros recurrir á este medio, y podrán siempre, como lo hicieron al principio de los acontecimientos políticos, que datan de 1820 acá, y así durante la empeñada guerra de la independencia.

«Los capitanes generales, dice Bacardi en su nuevo Colon, en el tratado de estos funcionarios, sin apoyarse mas que en la práctica, nombraban comandantes de armas en aquellas poblaciones, en que lo consideraban conveniente, cuya facultad les fué espresamente otorgada en Real órden de 27 de julio de 1832: y si bien es cierto que esta concesion se hizo en clase de interina, no debe por eso ser menos subsistente, hasta que otra real órden la derogue, lo que ignoramos haya acontecido.»

Y con efecto: por la citada real órden se dijo que conformándose S. M. con el parecer del Supremo Tribunal (el de Guerra) habia tenido á bien resolver «que por ahora, y *en mérito á la responsabilidad, que pesa sobre los capitanes generales* en las actuales circunstancias, en que *se necesita tanta vigilancia* y celo por parte de las autoridades, continúen aquellos interinamente en la práctica observada hasta aquí, de nombrar, en los puntos *donde lo consideren necesario*, para el mando de las armas, sugetos, que sean conocidamente adictos á la soberanía del Rey nuestro Señor, activos, de ilustrado celo y conocimientos, y que merezcan su confianza.»

Pero si la razon que justifica la práctica, observada por los capitanes generales, y la continuacion de la misma, es, segun dice el propio legislador, la *responsabilidad que pesa sobre ellos*, y el necesitarse de *vigilancia y celo*; y si la medida del número de los nombrados se determinara por el de los puntos en que estas autoridades generales los *consideren necesarios*; es constante, y es nuestra teoría, que la facultad de tales nombramientos se identifica con la autoridad y el deber de los capitanes generales; como que no son otra cosa que medios de cumplirlo.

Debe notarse que si la real órden habla solo de los capitanes generales, y no de los comandantes generales de provincia civil, es porque en 1832 aun no se habian estos establecido en teoría general; pero milita en un todo la misma razon, para que á su vez se entienda respecto de estos lo que dejamos espuesto relativamente á los capitanes generales, si bien es muy propio de la buena disciplina, y conforme á la subordinacion, que dichos comandantes tienen de los capitanes generales, que cuando el establecimiento de un comandante de armas admita dilacion, lo propongan á estos; y cuando no, den cuenta, como tienen que dársela de cualquiera otra medida de guerra ó de gobierno, que así lo requiera por su entidad.

Siendo el nombramiento de los comandantes locales de armas, mas bien un medio de guerra, que un medio político y gubernativo, en que siempre se diferenciarán estos funcionarios de los llamados comandantes militares; es natural que el nombramiento de aquellos sea menos frecuente en tiempo de paz, como hoy se verifica, sin que por eso se infiera que la práctica ha caido en desuso, y la facultad de los comandantes generales y capitanes generales ha caducado; sino que pende de la necesidad y se renueva con ella.

Esto no quita que el Gobierno supremo á su vez los establezca por una razon política, ó de otro género, que de guerra. Así en 4 de julio de 1846, con el fin de atender á la suerte de los muchos oficiales que existian de reemplazo, se estableció de Real órden:

«1.° Que en todas las poblaciones cabezas de partido judicial, esceptuando las capitales de provincia, y aquellas en que residiese gobernador militar, se estableciera un comandante de armas de la clase proporcionada, el cual lo seria tambien de todo el distrito judicial.

2.° Que estos comandantes de armas en el distrito judicial de su mando disfrutarian de todas las atribuciones, que le concede la

Ordenanza, y como inmediatamente delegados de los comandantes generales de provincia recibirian y cumplirian las órdenes de estos, y de los capitanes generales.

3.° Disfrutarian durante la comision, la paga de cuadro, y los capitanes generales propondrian á S. M. para ser nombrados á los que creyese á propósito, segun sus méritos y circunstancias.

4.° Los oficiales y jefes retirados encargados de las dichas comandancias de armas cesarian á la presentacion del nuevamente nombrado.

Antes de eso, y por lo que hace á los generales de ejército en campaña, se habia ordenado en el reglamento de estados mayores de plaza de 13 de setiembre de 1842, artículo 17: «que en tiempo de guerra, los generales en jefe podrán nombrar en comision en el distrito de su mando para el de las plazas y puntos fuertes, á los generales, jefes y oficiales que tengan por conveniente, al mejor servicio, dando cuenta al Gobierno para que determine acerca de los gobernadores ó comandantes propietarios.»

Ahora despues de todo hay que preguntar: ¿cuáles son las atribuciones de los comandantes de armas? En la antes citada real disposicion de 4 de julio de 1846 se ordena que las correspondientes á los comandantes de armas de partido judicial, serán las que les confiere la Ordenanza, y como delegados de los comandantes generales de provincia, las que reciban de estos, y de los capitanes generales. Pero la Ordenanza no habla de comandantes de armas, en sentido de este artículo; ni podia, pues vemos que en 1852, suponiendo que los capitanes generales habian introducido *la costumbre* de nombrarlos, se les autoriza á continuar nombrándolos. Despues de capitanes de ejército en campaña, capitanes generales de provincia, y *comandantes de las armas*, de que hablamos en su artículo, no hay en la Ordenanza sino *gobernadores*, ó comandantes de plaza. Con estos, y señaladamente con los de 4.ª y 5.ª clase, creados despues en el novísimo estado mayor de plazas, pueden parificarse los comandantes de armas, ora locales, ora de canton: en su consecuencia sus atribuciones serán en su escala y proporcionalmente las de gobernadores de plazas, segun la Ordenanza: las que se deriven de su título real, si son nombrados por el rey: y si lo son en comision de los comandantes generales, ó capitanes generales de ejército ó provincia, las que espreso la comision. Véanse, entre otros artículos conexos, CAPITANES GENERALES DE EJÉRCITO EN CAMPAÑA: CAPITANES GENERALES DE PROVINCIAS: COMANDANTES DE CANTON: COMANDANTES DE PLAZA: GOBERNADORES MILITARES Ó DE PLAZA.

**COMANDANTE DE LAS ARMAS.** Bajo esta enunciativa se espresa en las Ordenanzas generales del ejército, y en las disposiciones posteriores, una de las cuestiones mas graves y trascendentales en el órden militar: la del *mando* de la fuerza *en todo evento*, esto es, de la organizacion del mando militar, en términos, que en ningun caso, en ninguna situacion y circunstancias, prósperas ó adversas, falte jefe legítimo: para lo cual bien se vé que el mando y la sucesion en él han de estar préviamente prefijadas ó definidos en cuestion de principio; no habiendo despues, llegado el lance, mas que aplicar el principio á la persona, ó jefe, como así es.

Tres medios se ofrecen para ello en el órden lógico, y tres ha adoptado el legislador:

1.° El mando directo y *en propiedad*, por nombramiento personal, ora del Rey, ora de las autoridades subordinadas, que tengan esta atribucion por las leyes, ó por delegacion especial del Monarca. Están en este caso, por ejemplo, los capitanes generales del ejército en campaña, comadantes generales de provincia, coroneles, comandantes, capitanes, etc.: en el segundo los comandantes de armas, que pueden nombrar los comandantes generales de provincia, (Véase este artículo), y todo oficial ó jefe que obtenga, en propiedad ó comision personal, encargo análogo en la propia forma.

2.° Mando *personal* subsidiario, en cuyo caso se encuentran, v. gr., los segundos cabos. Véase su artículo.

3.° Mando *eventual*, no *personal*; sino por *clases*. Para que este tercer grado de la organizacion del mando de la fuerza pública satisfaga, y sufrague omnímodamente ó en todo evento, era menester que fuera *indefinidamente sucesivo*; y así es en efecto. Dá esto por resultado, que el mando puede venir desde un capitan general de ejército al último subteniente; pero tambien es cierto, que nunca faltará el mando: siempre habrá jefe legítimo, ya que el mayor de los males es la falta de autoridad en la muchedumbre, la falta de disciplina y direccion en la fuerza armada, tal vez en un momento supremo, de que pende acaso la salvacion del Estado.

Además de las tres gradaciones, antes indicadas, que son otros tantos principios, prevalecen, como tales, ó son por lo menos reglas generales en la materia, las siguientes: 1.ª que toda fuerza armada ha de estar mandada por autoridad militar: 2.ª que para obtener esta el mando accidental, ó subsidiario, debe hallarse en servicio activo ó con comision del gobierno, ó sea con *letras de servicio*: 3.ª que esta aptitud la dan, además de dicha circunstancia, el mayor grado y la mayor antigüedad; prescindiendo de que el jefe ú oficial en este caso, tenga ó no tropa á su mando.

En cuanto á la primera regla, consignada así en una real resolucion, como despues veremos, hay que tener en cuenta, que no es de todo punto absoluta, despues de la institucion de la guardia civil, de la guardia municipal, ó gendarmes, de la guardia rural, y aun de la milicia popular, como la de voluntarios realistas, milicianos urbanos, y milicianos nacionales, cuando son sedentarias, ó no movilizadas.

Viniendo ahora á la aplicacion de estos fundamentos, no ha sufrido alteracion esencial la Ordenanza general del ejército en la cuestion de principio; pero sí en sus pormenores, variando las categorías, y, como es consiguiente, la nomenclatura en varios grados de la gerarquía militar: y sin perjuicio de mayores detalles en los artículos respectivos, concernientes á esta materia, hé aquí en resúmen general, como la cuestion, que es objeto de este artículo, ha sido formulada y desenvuelta por las Ordenanzas y disposiciones posteriores hasta el dia.

El general en jefe de un ejército, tiene el mando de todas las fuerzas que lo componen, y de las personas empleadas en él y que le siguen, sin distincion de clases, desde el dia de su nombramiento: y el capitan general de la provincia de la asamblea, ó reunion del ejército lo dará á reconocer en la órden del dia tan luego como el nombramiento le sea comunicado de real órden (1).

«Cuando el capitan general falleciere, ó que, por estar prisionero ó ausente, se hallare fuera de estado de poder mandar, recaerá el interino mando del ejército en el teniente general, que de los destinados á servir en él en calidad de empleados, sea mas antiguo: y la misma regla se observará cuando por herida ó enfermedad, que le impida poder hacerlo por sí, no se halle en estado de dar sus providencias; á menos que no tuviese ya nombrado sugeto, en quien recaiga el mando (2).»

En 1799 en un caso de conflicto sobre el mando accidental de las armas, en 16 de setiembre recayó esta notable resolucion.

«Habiendo enfermado el marqués de Roben, antecesor de V. E. en ese mando (Campo de San Roque) le tomó Don Joaquin Palafox, comandante del primer batallon del regimiento de Guardias de infantería española, por su carácter de teniente general, y le pretendió el mariscal de campo Don Adrian Jácome, por la calidad de empleado en su clase con letras de servicio: ambos solicitaron una real determinacion acerca de este asunto. Deseando S. M. asegurar el acierto, lo mandó examinar á su Consejo Supremo de la Guerra: y despues de haber oido lo que le espuso, en consulta de 13 del actual, conformándose con su dictámen, ha declarado: que por la imposibilidad en que se constituyó Roben, con motivo de su enfermedad y muerte, correspondió el mando de ese ejército ó acantonamiento de tropas á don

(1) Art. 1 y 2, tit. 3, tratado 7.° de la Ordenanza del ejército.
(2) Art. 2, tit. 3., id., id.

Adrian Jácome, como mariscal de campo, oficial general mas antiguo, que se hallaba destinado á servir en él en calidad de empleado con real nombramiento ó letras de servicio: y que en lo sucesivo, en defecto del general en jefe del ejército de campaña ó acantonado, deben entrar al mando accidental ó interino los tenientes generales, destinados al mismo servicio, en calidad de tales empleados, por el órden de su antigüedad: que en defecto de tenientes generales, recaiga en mariscales de campo; y no habiéndolos con dichas circunstancias, en los brigadieres, en quienes concurran las de destinados á servir en calidad de empleados ó con letras de servicio; sin que puedan optar, pretender, ni disputar el referido mando los tenientes y oficiales generales, que se hallaren en el paraje sirviendo los empleos de ejército, que tengan en sus respectivos cuerpos...»

«Al Virey ó Capitan general de una provincia, estarán subordinados cuantos individuos tengan destino ó residencia accidental en ella, y por su autoridad y representacion, es mi voluntad, que de toda la gente de guerra sea obedecido, y de la que no lo fuere, distinguido y respetado. (1)»

Es preciso notar que aquí se toma *provincia* por *distrito militar* ó *capitanía general*, y no por *provincia civil*, siendo sabido que una capitanía general comprende varias de estas, á cada una de las cuales se ha dado despues, como veremos, un *comandante general*.

«El gobernador ó comandante de plaza mandará á todo oficial que exista en la de su cargo, de cualquiera carácter que sea, sin escepcion de los generales; á menos que alguno tenga órden espresa para mandar (2).»

«En ausencia del gobernador ó comandante que estuviere destinado para el mando de una plaza, la mandará el teniente de Rey, y en defecto de este, el oficial de mas grado, ó dentro de uno mismo el mas antiguo de los que en la misma plaza tuvieren su destino, bien sea de infantería, caballería ó dragones; sin escepcion de los de artillería, ni ingenieros, siguiéndose el órden regular de preferir los vivos á los reformados y graduados: en la inteligencia de que el sargento mayor de la misma plaza solo tendrá opcion al mando, si hubiese de recaer en algun mayor de cuerpo no graduado; porque si tuviese este requisito mas, que el de la plaza, le ha de servir para el mando de ella (1).»

Debemos notar que la clase de tenientes de Rey fué suprimida por decreto del Regente de 13 de setiembre de 1842, y sustituidos, segun el art. 8.° del mismo decreto, por los sargentos mayores y ayudantes, subdivididos estos en primeros, segundos y terceros.

«El mando de un regimiento, sea en propiedad, interino ó accidental, ha de tener unidas todas las partes de armas, disciplina, economía y demás de que se compone, sin que en ningun caso pueda pretenderse la division de armas y mecánica, que se ha practicado hasta ahora; pues el mando entero ha de residir y depender de un solo jefe en el cuerpo por el órden que irá esplicado en este título (2).

«El coronel, con ejercicio, de un regimiento no será mandado dentro de él por brigadier alguno, que tenga su destino en el mismo cuerpo; pues como á jefe principal le concedo esta preferencia y distincion, tanto en lo militar, cuanto en lo económico (3).»

«En ausencia ó vacante del coronel propietario, si hubiese en el regimiento algun brigadier, tomará este (por consideracion á su carácter) el mando entero del cuerpo: y si sucediere que haya dos de este grado, preferirá el mas antiguo en él, sin que sea circunstancia para alterar la preferencia el tener empleo ó sola agregacion (4).»

«No habiendo brigadier en el regimiento recaerá el mando por naturaleza en el teniente coronel con ejercicio, y en falta de este, en la infantería, en el sargento mayor, á cuyo empleo he venido en declarar la calidad de tercer jefe, sin que el teniente coro-

(1) Art. 1.°, tit. 1.°, tratado 6.° de id.
(2) Art. 1.°, tit. 2.°, id., id.

(1) Art. 3.° id., id., id.
(2) Art. 1.°, tit. 31, trat. 2.°
(3) Art. 2.°, id., id., id.
(4) Art. 3.°, id., id., id.

nel con ejercicio, ni el sargento mayor (cada uno en su caso) puedan ser mandados dentro del regimiento, así en las armas como en la mecánica, por reformado ni graduado alguno, que tenga su destino en él; pues esta distincion se ha de entender limitada al solo grado de brigadier y no trasciende al de coronel (1).»

«Despues del último jefe propietario de un regimiento de infantería, que es el sargento mayor, y antes de todo capitan sin mas grado, obtarán al mando unido de armas y mecánica, como suplemento de los jefes naturales del cuerpo, los reformados y graduados, que tengan en él su destino por este órden.

1.° Los coroneles reformados.
2.° Los coroneles graduados.
3.° Los tenientes coroneles reformados.
4.° Los tenientes coroneles graduados.
5.° Los sargentos mayores agregados.

De suerte que, prefiriendo siempre en cada clase el reformado al graduado, no ha de haber mas distincion respectiva en cada una, para entrar al mando de la mayor antigüedad; pues el que tengan empleo ó estén agregados no ha de ser circunstancia para pretender antelacion (2).

«Cuando no haya coronel ó teniente coronel reformado ó graduado, ni sargento mayor agregado, para tomar el mando, en falta del teniente coronel con ejercicio, y del sargento mayor en propiedad, como esplica el artículo antecedente, entrará el mando unido del regimiento en la clase de capitanes con ejercicio, que no tengan mas grado, por el órden de su antigüedad; y despues de los vivos seguirán los capitanes agregados con la misma preferencia de reformados ó graduados: tambien así sucesivamente si llegase á ofrecerse en las demás clases de oficiales del regimiento (3).

«En la separacion de batallones ó escuadrones, si no hubiese jefe natural á la cabeza, tomará el mando unido provisional (consiguiente á lo determinado para el todo del regimiento) el oficial de mayor graduacion, y en igualdad el mas antiguo, entre los que tengan allí su compañía ó destino; aunque en el empleo de ejercicio sea mas moderno que otros casuales: y lo mismo se observará, así en los piquetes ó *destacamentos*, que no lleven comandante señalado, como en la distribucion de compañías por cuarteles, en donde no residiese alguno de los jefes propietarios (1).

«El brigadier que tomare el mando en ausencia ó vacante del coronel con ejercicio, los reformados y graduados que obtaren á él en falta del teniente coronel y sargento mayor, y el capitan en quien recayere en defecto de todos, no podrán alterar las reglas de mecánica ó interior gobierno que estén establecidas en el regimiento; y cuando alguna ocurrencia persuadiese á hacer novedad, procederá junta de capitanes: y así en las de esta clase, como en todas las demás, que por ordenanza, instrucciones ó práctica deben celebrarse en los cuerpos para recluta, remonta, vestuario, armamento, manejo de caudales y demás puntos de gobierno, tendrán intervencion y presidirán el brigadier como si fuese el coronel; y el reformado, graduado, ó capitan, cuando tenga el mando en su caso, como si fuese uno de los jefes propietarios, dando cuenta al inspector general, del mismo modo que ellos lo ejecutarian (2).

«El órden establecido para el mando de los regimientos no ha de alterar el regular de las escalas del servicio de ejército, pues en estas se han de colocar por sus respectivas antigüedades los brigadieres, sin distincion de agregados, los coroneles vivos, los coroneles reformados, los coroneles graduados, tengan ó no compañía; y por el mismo órden los tenientes coroneles vivos, reformados y graduados con compañía ó sin ella (3).

«Lo mismo que se previene para las escalas del ejército se entenderá para el ser-

(1) Art. 4.°, id., id., id.
(2) Art. 6.°, id., id., id.
(3) Art. 7.° id., id., id.

(1) Art. 8.° id., id., id.
(2) Art. 9.° id., id., id.
(3) Art. 18, id., id., id.

vicio de plaza de armas en Ceuta, en la línea de Gibraltar ú otra semejante (1).

«En los regimientos de caballería y dragones tendrán el absoluto mando de ellos sus coroneles, como por infantería está esplicado; y en ausencia ó vacante del coronel recaerá en el brigadier, que hubiere en el propio cuerpo; pero si no le hubiere, sucederá en el mando por naturaleza el teniente coronel con ejercicio: en falta de este el comandante del tercer escuadron; y en su defecto tendrá el mando el del cuarto; y como terceros jefes naturales y tenientes coroneles efectivos, que son ambos, tomarán unidos el de armas y mecánica, cada uno en su caso, aunque haya en el regimiento reformado ó graduado del carácter del coronel. Despues del comandante del cuarto escuadron recaerá el mando en el sargento mayor, como quinto jefe, y á falta de este se seguirá el órden esplicado para infantería en los artículos 6 y 7 de este título (2).

«Ultimamente para no dejar motivo de disputas, si sucediere que diversos cuerpos (aunque unos sean de infantería y otros de caballería ó dragones) se junten en un mismo parage, y en él no hubiese gobernador ó comandante militar establecido, ni tampoco, oficial general á quien reconocer para el mando, declaro que el mando de armas solamente; que corresponderia sobre todos aquellos cuerpos á un gobernador ó comandantes de plaza, si estuviesen dentro de ella, debe recaer en el oficial de mayor graduacion, que estuviere presente en los cuerpos que se hayan juntado, bien sea propietario ó interino de alguno de ellos, tenga empleo ó agregacion; pues indistintamente se ha de atender solo al mayor grado, y en igualdad al mas antiguo, sin que este mando tenga trascendencia ni conexion con el de cada regimiento en particular, porque en él se ha de seguir inviolablemente el órden que prescribe esta ordenanza (3).»

Hasta aquí la Ordenanza general, en lo principal que hace relacion al objeto de este artículo. Con postorioridad á ella, por decreto de 26 de junio de 1800, se creó el empleo de segundos cabos; y por decreto del Regente de 8 de setiembre de 1841, los comandantes generales de provincia. Véanse sus artículos.

Despues de la Ordenanza tambien han de tenerse en cuenta, entre otras, y sobre las ya citadas, las reales resoluciones siguientes:

*De 27 de mayo de* 1774. Que á los gobernadores de plaza «sustituyen en el mando los tenientes de Rey, y que estos mandan entonces tambien a los de las ciudadelas.» Véanse los artículos relativos á estas autoridades.

*De 5 de diciembre de* 1785. Que, por convenir así á la debida subordinacion y disciplina, no haya en los regimientos otro mando «que el de los empleos vivos; pues los oficiales agregados, reformados y graduados de coronel inclusive abajo, solo lo deben tener, cuando en campaña les corresponda algun servicio por la escala general del ejército, separados de sus cuerpos.»

*De 15 de junio de* 1784. Ampliando la real órden anterior, y declarando de conformidad con el Consejo de guerra «que tampoco sirven los grados desde coronel inclusive abajo, para mando alguno en provincia, plaza, union de tropas, destacamentos en tiempo de paz, ni otro caso alguno, sino el espresado de tocar á los que le tengan algun servicio en campaña, por la escala general del ejército, pues deben recaer siempre los mandos en el oficial mas antiguo de empleo vivo y efectivo. Así, pues, es la voluntad de S. M., que concurriendo varios cuerpos en un mismo parage, no habiendo en él gobernador, comandante establecido, ú oficial general, ó brigadier, que deban mandar en su respectivo órden, tenga el mando el coronel vivo efectivo mas antiguo que hubiese entre los cuerpos y tropas que se juntaren: que en falta de éste mande el teniente coronel mas antiguo; y en la de los de estas clases al sargento mayor mas antiguo, de los que concurriesen, sucediendo por este órden los demás que ejerzan empleos vivos; y nunca en este caso, y en

(1) Art. 14, id., id., id.
(2) Art. 20, id., id., id.
(3) Art. 21, id., id., id.

os que se esplicarán, pueden los graduados, hasta coronel inclusive, pretender ni disputar, con pretesto de la graduacion, el mando del empleo vivo á quien por la escala de antigüedad le corresponda. Que verificándose igualmente la concurrencia de diversos cuerpos en una plaza, faltando en ella el gobernador ó comandante destinado á mandarla, la mande el teniente de Rey; en su defecto el brigadier mas antiguo que se halle en ella; si no le hubiere, recaerá el mando en el coronel vivo y efectivo mas antiguo: en su defecto el teniente coronel de igual clase; y á falta de uno y otro en el sargento mayor de la misma plaza, y despues en los sargentos mayores de los cuerpos que concurran, sucediéndose por antigüedad, en defecto de todos los que quedan espresados; y por este órden descenderá el mando siempre á los de empleo vivo y efectivo. Que en las provincias en que repentinamente falte el capitan general, ó comandandante general, tenga el mando el oficial general mas antiguo que resida en ella: no habiéndole, el brigadier mas antiguo; y faltando una y otra clase, mandará el coronel ó teniente coronel vivo y efectivo mas antiguo, hasta que S. M. confiera el mando á quien tenga por conveniente. Ultimamente, que concurriendo en los pueblos, capitales de los regimientos de milicias, ó en que existan sus banderas y planas mayores, regimientos, batallones, escuadrones, destacamentos de varios cuerpos ó de casa real, mandados por coronel ó teniente coronel vivo y efectivo, no puedan pretender ni incluirse en su mando los coroneles de milicias, aunque tengan grado de ejército, á menos que no sean brigadieres, en cuyo caso mandarán siempre por el órden de antigüedad, que se previene para esta clase; pero, si los regimientos de milicias estuviesen por entero sobre las armas con sueldo de empleados en el servicio, entonces los coroneles, tenientes coroneles, y demás oficiales deben tener por sus empleos vivos y antigüedad, el mismo mando establecido en esta órden para los cuerpos del ejército. Todo lo referido manda S. M. que se tenga y observe como parte de la Ordenanza general del ejército y de la real declaracion de la Ordenanza de milicias provinciales, tanto por lo que no está espresado en ellas, como por lo que sustituye en lugar de lo que previenen.»

*De* 15 *de agosto de* 1788. Reencargando el cumplimiento de la anterior. «Que no siendo la mente de S. M. escluir por tales casos (*el mando sucesivo*) á los oficiales del cuerpo de ingenieros en el que no hay tropa, ni á los de artillería, que no la llevan, se ha servido declarar por punto general, conformándose con el dictámen del supremo consejo de la guerra, que el oficial con graduacion competente que se halle en un destino, plaza ó cuartel con comision real, debe mandar las armas de aquel parage, á que vá destinado.»

*De* 7 *de mayo de* 1789. Que el oficial de mayor graduacion, no habiendo gobernador en un punto, se titule comandante de las armas.

*De* 11 *de febrero de* 1790. «Que los oficiales graduados, de coronel abajo, no deben hacer otro servicio, ni tienen mas mando que el que les corresponda por los empleos vivos que ejercen; y solo deben hacer el que les toque por sus grados en campaña, campo de Gibraltar, plazas de Oran y Ceuta, segun las escalas que observen: que los agregados en clase de coroneles y tenientes coroneles solo deben hacer el servicio de tales en los parages espresados, sin hacer otro alguno en tiempo de paz, como siempre se ha mandado en las ordenanzas anteriores: que los agregados y reformados de capitan abajo deben hacer servicio en todos tiempos despues de los vivos de sus respectivas clases, entendiéndose que cuando lo están en el cuerpo, en las guardias de plaza, ó en algun destacamento, deben mandar á todos los oficiales aunque sean vivos, de inferior grado que estén á sus órdenes ó concurran con ellos; pues en el caso de estar mandando puesto, guardia, ó destacamento, deben considerarse como oficiales vivos, respecto de los de inferio grado.»

*De* 17 *de octubre de* 1799. En contienda promovida entre el teniente de infantería é ingeniero estraordinario, D. Antonio Agudo, comisionado de Lugo, y el teniente coronel

don Pedro Labastida, sargento mayor y comandante accidental de un batallon, con el que llegó á dicha ciudad, S. M., de acuerdo con el Consejo de la Guerra, declaró que el mando de las armas correspondia á Labastida, luego que se presentó mandando su batallon.»

*De* 30 *de abril de* 1801. A consecuencia de repetidas instancias de los jefes de milicias provinciales, sobre la inteligencia del artículo último de la citada real órden de 15 de junio de 1784, que regló el mando de las armas en concurrencia de oficiales de milicia y del ejército, S. M. resolvió: «que observándose exactamente el referido art. último, de la citada real órden de 15 de junio de 1784 se entienda, que los coroneles de los regimientos provinciales, que no eran brigadieres, deben mandar solamente bajo las circunstancias que espresa dicho artículo, con tal que residan donde existan sus banderas y planas mayores, despues de los coroneles y tenientes coroneles vivos y efectivos del ejército; sin que ningun otro oficial de milicias pueda mandar en concurrencia con los del ejército, sino están los regimientos por entero sobre las armas y empleados con sueldo en el servicio. Ha declarado tambien S. M. que en el mando de armas, concedido por la misma real órden á los oficiales veteranos, con preferencia á los de milicias, están comprendidos los que van con tropa ó sin ella, ó cualquiera comision del servicio, aunque sea perteneciente á lo económico de los cuerpos: y asimismo los de artillería á ingenieros en los términos prevenidos por real resolucion de 22 de octubre de 1788.»

*De* 20 *de junio de* 1819. Que los oficiales retirados con goce de sueldo deben ser preferidos en el mando de las armas á los que no disfrutan de él; sino solamente del uso de uniforme y fuero criminal, aunque los primeros sean de inferior graduacion.»

*De* 28 *de abril de* 1840. «Que no siendo la fuerza de que se trata (milicia provincial) mas privilegiada que la milicia nacional movilizada, que se halla á las órdenes del jefe militar del distrito, quede á las del jefe superior militar del punto donde se halla; mucho mas, cuando toda fuerza armada, mientras lo está, solo puede depender de la autoridad militar, careciendo por tanto de fundamento la propuesta de la diputacion provincial de Cuenca (que solicitaba que dicha compañía dependiera solo de la espresada corporacion).»

*De* 6 *de agosto de* 1841. Que para la sucesion del mando en los casos de ausencia ó enfermedad del capitan general de una provincia, no habiendo segundo cabo, se observe constantemente lo que previene la Ordenanza general.

Lo mismo habrá de decirse, cuando falte el comandante general de la provincia, cuyo empleo no se creó hasta el 8 de setiembre de aquel mismo año.

*De* 23 *de marzo de* 1843. «Enterado el regente de la comunicacion de V. E. del 1.° del actual, en que consulta si el mando de las plazas debe recaer en los sargentos mayores de ellas en ausencia de los gobernadores, como sucedia con los tenientes de Rey, y parece deducirse del contesto del artículo 16 del reglamento de 13 de setiembre último (es relativo á la nueva organizacion de los estados mayores de plaza), no obstante que previniéndose en el art. 24, que las funciones de los empleados en los estados mayores de plaza, serán las señaladas en la Ordenanza general del ejército, y que en esta no se llamaba al mando al sargento mayor del cuerpo no graduado, parece que envuelven estos dos artículos alguna contradiccion y oscuridad, se ha dignado S. A. declarar: que los sargentos mayores de plaza deben sustituir á los gobernadores interinamente en los casos de vacante ó ausencia, conforme á lo prevenido en el citado art. 16 del referido reglamento, y segun se verificaba con los tenientes de Rey, á quienes aquellos han sucedido en el carácter de segundos jefes de plaza.»

*De* 22 *de octubre de* 1846. «Que no obstante lo dispuesto en el art. 16 del reglamento de estados mayores de plazas del 13 de setiembre de 1842 y órdenes posteriores, en caso de vacante ó ausencia de los gobernadores recaiga el mando de la plaza en quien por órden de sucesion corresponda, de

los que se hallen empleados en la capitanía general en que ocurra la vacante.»

*De 8 de diciembre de id.* Que en los casos espresados en la Real órden de 22 de octubre «debe encargarse del mando de las plazas el mas graduado ó antiguo de los que estuvieren en ellas, y á quien corresponda por sucesion de mando con arreglo á lo dispuesto en Reales Ordenanzas.»

*De 21 de junio de 1847.* Se declara incompatible el empleo de brigadier con el mando de un regimiento. Este decreto sin embargo fué derogado por otro de 9 de octubre del propio año.

«En concurrencia de los oficiales de mi real cuerpo de artillería con los de infantería y caballería, tomarán el mando de las armas por antigüedad de despachos de empleo efectivo en igual grado, bajo el supuesto de que los brigadieres (cuando no estén ejerciendo las funciones de subinspectores que espresa el art. 101), y todos los coroneles, tenientes coroneles, sargentos mayores, y jefes de brigada efectivos del real cuerpo de artillería serán igualmente considerados para sus honores y demás funciones militares como tales jefes de los regimientos de infantería en ejercicio á la cabeza de sus cuerpos; y finalmente, que los capitanes primeros, capitanes segundos, tenientes, y subtenientes de dicho real cuerpo serán del mismo modo considerados en sus honores, funciones y prerogativas como tales oficiales vivos del ejército en sus respectivas clases (1).»

«En paraje donde no haya gobernador ó comandante militar establecido, ni tampoco oficial general, á quien reconocer para el mando, ó en ausencia de estos, alternarán los oficiales de mi real cuerpo de ingenieros, inclusos los destinados al de zapadores y minadores, segun sus graduaciones y antigüedad con los demás de mi ejército y armada, por las reglas que para el mando de armas tengo establecidas; considerándose á los sargentos mayores de brigada y á los zapadores, como á sargentos mayores de infantería: á los capitanes primeros, como á capitanes vivos, cuya antigüedad deberá contarse desde la fecha de su despacho de la clase de segundos, si antes no hubiesen obtenido grado de capitan. Y á los segundos capitanes, como á últimos capitanes vivos (1).

«Los oficiales de mi real cuerpo de ingenieros que en las clases anteriores hayan obtenido grado de empleo efectivo que ejerzan ó hayan ejercido, tomarán la antigüedad para la alternativa con los demás del ejército y armada desde la fecha del despacho del grado referido (2).»

Hay otras muchas disposiciones relativas al mando sucesivo; pero siendo de índole menos general que las anteriores, véanse en los artículos relativos á los diversos empleos y categorías inferiores á las de capitanes generales, comandantes generales de provincia y gobernadores de plaza.

**COMANDANTE EN EL ARMA DE ARTILLERIA.** Hablamos solo de los que se donominan así con denominacion específica, pero notando que en artillería, como en las demás armas, y cuerpos, ya facultativos, ya privilegiados, la denominacion específica viene acumulada de ordinario con graduaciones superiores en el ejército. Así en artillería, ingenieros, en la marina, alabarderos, etc., un comandante puede ser, y debe ser á veces, por ejemplo, coronel, y aun de la clase de generales.

Ahora bien: regida y mandada en jefe toda el arma de artillería por un *director general*, coronel general, de la clase de generales del ejército (3), con residencia fija en la Corte (4), tiene este bajo su inmediato mando, y por lo que hace al servicio de *guarnicion*, á los

*Comandantes de departamentos.* Son estos tambien subinspectores, de la clase, por lo menos, de mariscales de campo, y en nú-

(1) Art. 107, reglamento 1, Ordenanza de artillería.

(1) Art. 1.°, tit. 8.°, reglamento 1.°, Ordenanza de ingenieros.
(2) Art. 2.°, id., id.
(3) Art. 22, regl. 1.° de la Ordenanza del arma.
(4) Art. 27, id., id.

mero de cinco, igual al de los departamentos del arma en la Península y sus islas (1).

»Los cinco subinspectores (comandantes de departamento) residirán ordinariamente en Barcelona, Cartagena, Sevilla, Coruña y Segovia, con el juzgado particular del departamento, y saldrán á revista precisamente cada año, los diferentes ramos de artillería en la comprension de su mando, cuyas relaciones de revista enviarán duplicadas al director general para su noticia y la del Gobierno (2).»

Resultando vacante el cargo de director y coronel general, le sucede interinamente el comandante de departamento, que nombre ó designe el generalísimo, hasta que el Rey provea (3).

En ausencia y vacante suceden á los comandantes de departamento los brigadieres jefes de escuela, con las mismas funciones y facultades, como si tuvieran letras de servicio. A falta de jefe de escuela, les sucede el coronel mas antiguo del arma en el departamento; pero sin el carácter de subinspector (4).

«El mismo director general se entenderá inmediatamente con los subinspectores, comandantes de departamento, que serán los jefes de cuanto pertenezca en este ó la artillería, con dependencia de los capitanes generales y de las juntas económicas de las divisiones (5).»

«Los subinspectores comandantes de departamento tendrán, dentro de la comprehension de su mando, las mismas facultades que tiene sobre todo el cuerpo el director general, á fin de que puedan dar por sí las providencias que exija mi servicio, y les estarán inmediatamente subordinados para obedecer sus órdenes todos los individuos de tropa de artillería, y demás dependientes de este ramo (6).»

»Los distritos, respectivos á cada uno de los subinspectores, serán: 1.° Cataluña é Islas Baleares: 2.° los reinos de Valencia, Murcia y Aragon: 3.° las Andalucías, Estremadura y presidios de Africa: 4.° Galicia y Asturias: 5.° las dos Castillas, Navarra, Guipúzcoa y montañas de Santander (1).»

«Los subinspectores recibirán las órdenes de los capitanes generales de las provincias donde residan, y con arreglo á ellas dispondrán cuanto sea concerniente á mi real servicio en el ramo de artillería: darán diariamente la órden general del cuerpo á los jefes de escuela, planas mayores de los regimientos y demás ramos de artillería que haya en los parages donde se hallen, y todos darán los partes que prevengan (2).»

La clase de que vamos hablando sufrió una alteracion en 1841, que fué revocada en 1843, segun decimos en la subdivision siguiente:

Ultimamente, los comandantes de departamento, así de España, como de Indias, tienen juzgado especial subalterno con un asesor, un abogado fiscal, y un escribano (3); sin perjuicio de otros juzgados subordinados en los puntos de fábricas, maestranzas, y otras dependencias, compuestos por la autoridad superior del arma en aquel punto, y tambien asesor, fiscal y escribano.

*Comandantes generales.* Sólo ciertamente los de distrito, cuya analogía es manifiesta con los capitanes generales de distrito militar. Mas sin embargo, por decreto de 8 de setiembre de 1841, se dió á las capitanías generales el nombre de *distritos*, en número de catorce, y entonces se dispuso, respecto de los comandantes de artillería lo siguiente:

Art. 8.° «En cada uno de estos distritos militares habrá un jefe superior con el nombre de comandante general de artillería, y otro del cuerpo de ingenieros, con el nombre de comandantes generales de ingenieros, que mandarán todo lo relativo á otras armas facultativas, bajo las órdenes inmediatas del capitan general respectivo, depen-

(1) Art. 22 y 23, id., id.
(2) Art. 28, id., id.
(3) Art. 100, id., id.
(4) Art. 101, id., id.
(5) Art. 2.°, regl. 3.°, id., id.
(6) Art. 3.°, id., id.

(1) Art. 4, id., id.
(2) Art. 5, id., id.
(3) Art. 2.°, regl. 14, id., id.

diendo de su director en la parte económica y administrativa.

Art. 9.° Los cinco mariscales de campo pertenecientes al cuerpo de artillería, titulados subinspectores, serán los comandantes generales de dicha arma en los cinco primeros distritos militares. Los cinco brigadieres denominados jefes de escuela, serán comandantes generales del arma en los distritos 6.°, 7.°, 8.°, 9.° y 10. Los comandantes generales de los otros cuatro distritos pertenecerán á la clase de coroneles del cuerpo.»

En 24 de setiembre, sin embargo, de 1843 se mandaron restablecer los departamentos á su antiguo estado; si bien ordenando que en las capitanías generales, que no fuesen al mismo tiempo capitales de departamento de artillería, continuasen de comandantes generales del arma los coroneles de la misma, que antes desempeñaban este cargo en dichos puntos.

*Comandantes de plazas é islas.* Segun el art. 31 reglamento 1.° de la Ordenanza, habria comandantes de plaza, de la clase de coroneles en Madrid, Pamplona, Cádiz, Mallorca, y Ceuta, y de la clase de tenientes coroneles en Figueras, Alicante, Málaga, Campo de Gibraltar, Ferrol, Cádiz, Badajoz, Zaragoza, Menorca, Ciudad-Rodrigo, Santander, San Sebastian y Segovia, con algunos presidios. Posteriormente la guerra y las circunstancias han inducido alguna novedad, como veremos en otros artículos, entre ellos el de **COMANDANTES DE PLAZA** del ejército, **COMANDANTES DE FUERTE** y gobernador de plaza.

«Los coroneles, y tenientes coroneles destinados al mando particular de artillería de las plazas, donde no residan los regimientos, observarán, bajo las órdenes de los respectivos subinspectores, el método que estos establezcan para el detalle, arreglo de efectos en los almacenes y demás servicio, cuya igual observancia se estiende á los oficiales, así de los cuerpos vivos, como á todos los que sean cabeza del ramo de artillería en los destinos de su residencia, debiendo estar á sus órdenes la tropa viva y de inválidos del Real cuerpo, que se halle en los mismos parajes, segun se prescribe en el art. 106 del primer reglamento (1).»

«Para que en ningun tiempo tenga disculpa alguna quien, contraviniendo á lo prevenido, incurra en falta ó descuido, pretestando escasez de gente y operarios, se declara que los jefes de artillería, á quienes pertenezcan, deben facilitar los artilleros necesarios para las espresadas faenas; y cuando no haya los suficientes, corresponde á los gobernadores y comandantes de armas proporcionar el número que se necesita de soldados de la guarnicion, cuartel, destacamentos ó cualesquiera tropa que se halle en el paraje donde hayan de practicarse estos trabajos, sin esceptuar la caballería é inválidos, cuando no haya otros, y sin necesitarse para ello mas órden particular que este reglamento, por el cual quedan los jefes militares constituidos en la obligacion de contribuir con el número de soldados que de la tropa de su mando se pidiese por los comandantes, jefes ó dependientes de artillería, encargados de las citadas comisiones; y en caso de faltar tropa, se echará mano de obreros y jornaleros (2).»

Veánse las demás subdivisiones de este artículo.

«En general, los coroneles, tenientes coroneles y demás oficiales tomarán el mando por su antigüedad, siempre que concurran en una misma plaza ó puerto; pero no por eso se mezclará el que manda en los encargos de los otros, es decir, que el director de una maestranza nada tendrá que ver con los trabajos de una fundicion, ni con el manejo interior de un regimiento, cuyos mandos gubernativos recaerán, aun cuando falten los principales, en el subdirector de la fábrica y jefes de regimiento (3).»

*Comandantes de cuerpo.* Por la ordenanza general del arma no los habia, y la organizacion en esta era, como en las demás armas, á saber, coronel, teniente coronel, sargento mayor, tercer jefe, etc.. La artillería

(1) Art. 17, reg. 3.°, id.
(2) Art. 80, id., id.
(3) Art. 106, reg. 1.° de la Ordenanza.

participó de la reforma comun, transformando por regla general al sargento mayor en primer comandante, y por consecuencia tercer jefe, y al ayudante primero, y en su caso al capitan con mando mas antiguo, en cuarto jefe, con la denominacion y empleo de segundo comandante. En la reforma del arma de artillería de 7 de enero de 1817 se radicó ya esta organizacion, estensiva á la institucion de primeros y segundos comandantes en la caballería y en la infantería del arma. Despues de algunas vicisitudes, por real resolucion de 11 de enero de 1836, se suprimió el empleo de segundos comandantes, y hoy la artillería conserva solo primeros comandantes en las brigadas de infantería; y en las montadas primeros y segundos jefes, comandantes realmente, pero sin la denominacion.

Por lo dicho es fácil apropiar en cada caso respectivo á la sucesion del mando entre estas clases lo que establece la Ordenanza, en el supuesto indicado de que á los sargentos mayores han sucedido los primeros comandantes. Hé aquí el texto de la Ordenanza sobre este punto.

«En falta de los brigadieres, jefes de escuela, tomarán el mando de ellas los coroneles de regimiento, tenientes coroneles, sargentos mayores, y aun los jefes de brigada, aunque haya oficiales de superior grado ó antigüedad en los mismos destinos (1).»

»El mando accidental de los regimientos pasará del coronel al teniente coronel, sargento mayor, y de este á los jefes de brigada por antigüedad de despachos. El mas antiguo de los de esta clase ejercerá las funciones de sargento mayor del regimiento en ausencia ó enfermedad del que tenga este encargo; y la falta de los jefes de brigada, la reemplazarán los capitanes primeros mas antiguos (2).»

«En concurrencia de dos ó mas brigadas, compañías ó secciones de ellas de diferentes regimientos, tomará el mando de estas secciones el jefe superior ó mas antiguo de las mismas (3).»

(1) Art. 102, reglamento 1.° de la Ordenanza de artillería.
(2) Art. 103., id., id.
(3) Art. 104, id., id.

«La sucesion del mando accidental de artillería, que prescriben los artículos antecedentes, debe entenderse por antigüedad de empleos efectivos, y no por la de graduaciones del ejército, que puedan tener los oficiales del real cuerpo» (1).»

Hasta aquí lo relativo al *servicio de guarnicion*; siguiéndose ahora *el de campaña*.

*Comandante general de campaña.* «Siempre que se forme uno ó mas ejércitos de campaña se nombrará un jefe superior de artillería para mandarla en cada uno, con título de *comandante general de artillería*, que se elegirá entre los subinspectores comandantes de departamento de este cuerpo y oficiales generales que hayan servido en él (2).»

Luego que el comandante general de artillería llegue al paraje de reunion del ejército, se presentará al general en jefe que lo mande, de quien recibirá las órdenes relativas á las funciones de su encargo (3).

El comandante general de artillería tendrá conocimiento del órden ó plan de batalla del ejército para adoptar por sí las disposiciones que le conviene (4).

Puede relevar ó mudar los oficiales y demás individuos que tenga por conveniente de los empleados en las divisiones, plazas y destacamentos, pero no puede aumentar ó disminuir las dotaciones de artillería de estas ó del ejército sin conocimiento y aprobacion del general en jefe (5).

Tiene como el mayor general y sus ayudantes y oficiales del cuerpo, alojamiento en el cuartel general (6).

Estará á sus órdenes inmediatas el comandante del parque y todas sus dependencias (7).

*Comandante de brigada.* En campaña van á las órdenes inmediatas del general de la division del ejército de que forman parte; pero ellos son los comandantes de las mismas, y responden del tren de artillería y de-

(1) Art. 105, id., id.
(2) Art. 1.°, reglamento 6.° de id.
(3) Art. 13, id., id.
(4) Arts. 18 y 83, id. id.,
(5) Arts. 20 y 139, id., id.
(6) Art. 37, id., id.
(7) Arts. 45 y 46, id., id.

más correspondiente á ellas. Responden tambien del órden y disciplina en la brigada de su mando (1).

*Comandantes de parque.* Es cargo siempre de importante consideracion, así en paz como en guerra; y señaladamente en este último caso, en que todo el éxito puede pender de un descuido, tanto mas fácil, cuanto que el parque, como todo, es ambulante.

En tiempo de guerra, los comandantes de parque serán nombrados de entre los coroneles ó tenientes coroneles de regimiento, comandantes de artillería de plaza, ó jefes de las brigadas de parque (2).

El comandante del parque dependerá directamente del comandante general de artillería: obedecerá tambien las órdenes que le comunique el mayor general de este cuerpo, y dará parte de cuanto ocurra al referido mayor general para su conocimiento y para el del comandante general (3).

«Bajo la autoridad de estos jefes mandará, y estarán á sus inmediatas órdenes todos los dependientes del parque, comprendidos los de cuenta y razon, y tambien la tropa de los regimientos de artillería, y la que pueda haber agregada á su servicio de la de infantería, cuando se halle empleada en las guardias del parque, y sus trabajos en cuanto pertenece al desempeño de sus obligaciones en estos destinos; pues por lo que toca á disciplina y gobierno interior dependerá la tropa de sus oficiales y jefes naturales (4).»

Es de su cargo el cuidar del órden entre las personas y procurar la conservacion de las acémilas y efectos del parque, y de pedir con tiempo las provisiones y reposiciones (5).

Le incumbe prescribir el órden en las marchas (6): su nombramiento es, á propuesta del comandante general del departamento, del general en jefe del ejército (7).

*Comandante de artillería de sitio.* Es el jefe que especialmente se nombra para dirigir la destinada á este propósito. Le nombra el general en jefe del ejército á propuesta del comandante del departamento (1).

Está subordinado al general que debe mandar el sitio, bajo la dependencia del comandante y mayor general, como los comandantes de la artillería de batalla de las divisiones (2).

*Comandantes de artillería en Ultramar.* Dióse para el arma, en aquellas regiones, la ordenanza especial de 10 de diciembre de 1807. Poseía la España entonces todos sus dominios en aquella parte del mundo; y es fácil comprender dos cosas, á saber: que la organizacion del arma tendria allí algo de especial; y cuán honda modificacion y reduccion debe haber sufrido despues de 1810. Es prueba de lo primero, el que en aquellos dominios el Real cuerpo de artillería se compondria meramente de brigadas y compañías sueltas de á pié y de á caballo, segun las circunstancias locales, divididas aquellas posesiones nada menos que en doce departamentos (3): y es prueba de lo segundo, que hoy solo se conservan la Habana, Filipinas y Puerto Rico.

Bajo el punto de vista de derecho, todo lo que puede decirse, en cuanto á Ultramar, está reasumido en el artículo 296 de dicha Ordenanza, que dice así:

«Los subinspectores y comandantes de los departamentos de Indias y de Canarias, y los jefes y oficiales que manden la artillería en las plazas, fuertes, etc., ejercerán del mismo modo, dentro de la comprension de su mando, iguales funciones y facultades, que tienen respectivamente los de España, declaradas en la citada Ordenanza (la del arma de 1802).»

Sabido es que Canarias no pertenece ya á Ultramar.

Concluiremos manifestando que la fuerza de artillería, que antes la constituían en Ultramar las milicias del pais, hoy se halla organizada en un regimiento y brigadas; y que

(1) Arts. 59 y siguientes, Reglam. 6.° de la Ordenanza.
(2) Art. 3.°, reg. 6.° de la Ordenanza.
(3) Art. 46, id., id.
(4) Art. 47, id., id.
(5) Art. 48, id., id.
(6) Art. 49, id., id.
(7) Art. 88, id., id.

(1) Art. 88, id., id.
(2) Art. 89, id., id.
(3) Mejico, Yucatan, Habana, Cartagena de Indias, Caracas, Guatemala, Puerto Rico, Buenos Aires, Lima, Chile, Filipinas y Canarias.

el comandante general, coronel general del arma en toda la Península, lo es tambien de la misma en Ultramar, estándole inmediatamente subordinados los subinspectores comandantes de aquellos departamentos, que al propio tiempo reciben órdenes, y sobre todo en casos urgentes, de los vireyes ó capitanes generales. Véase el tratado 7.° de la Ordenanza general del ejército.

**COMANDANTES EN CABALLERIA.** Hablamos de comandantes, no en la acepcion genérica, sino específica; y en este concepto ya en el arma de caballería los habia por ordenanza; pero solo dos para cada regimiento, que debia constar de cuatro escuadrones.

«Los dos primeros escuadrones los mandarán el coronel y teniente coronel; y los otros dos sus respectivos comandantes, que tendrán compañía; y en cada regimiento han de ser reputados los comandantes de tercero y cuarto escuadron como tenientes coroneles efectivos, para mandar á todo teniente coronel reformado y graduado, y á todo sargento mayor, considerándose terceros jefes del cuerpo en que sirvieren; y sin necesidad de nuevo despacho pasará el comandante del cuarto escuadron á serlo del tercero: pero ambos comandantes harán el servicio de capitanes, á escepcion de aquellos casos en que separados de sus cuerpos, saliesen cada uno con su escuadron; pues como jefes naturales deberán mandar el todo, y no la parte (1).»

Como se vé, los cuatro escuadrones tenian comandantes; pero los dos primeros en sentido genérico, pues lo eran el coronel y teniente coronel; el tercero y el cuarto en sentido específico, pues su empleo directo era por ordenanza el de *comandantes*: y lo eran *primeros*, porque entonces aun no habia comandantes *segundos*.

Los dragones tenian la misma organizacion que la caballería (2).

En la nueva planta del ejército de 1.° de junio de 1818, no se habló de la caballería; pero los tiempos y las circunstancias habian introducido en ella, como en las demás armas, modificaciones mas ó menos sustanciales. Conocíase ya en virtud de ellas la clase de segundos comandantes. Pero todavía por real decreto de 19 de mayo de 1845, se ordenó:

«Se restablece el grado de segundo comandante en todas las armas é institutos del ejército: desde la fecha de este decreto, los capitanes optarán al grado de segundos comandantes, y estos al de primeros (artículo 1.°). «Las disposiciones anteriores no se entenderán con los actuales segundos comandantes, que están en posesion de los grados de primer comandante ó de teniente coronel, y solo comprenderán á los que de la clase de capitan, asciendan á segundos comandantes, ú obtengan en lo sucesivo este grado (art. 3.°). Se derogan los decretos, reglamentos y reales órdenes que se opongan al contenido del presente decreto (artículo 4.°).»

Habia ya un punto de partida, fijo, uniforme, desde este decreto: pero el de 21 de setiembre de 1847, modificando la organizacion de la caballería, introdujo algunas novedades.

Segun él, la plana mayor de un regimiento (de caballería) se compondrá de coronel, teniente coronel, dos primeros comandantes, un segundo comandante, cuatro capitanes, para los cargos de cajero, revisiones y otras comisiones, y para suplir á los capitanes, comandantes de escuadron, por ausencias, etc., etc. (art. 4.°).

«Cada regimiento se compondrá de cuatro escuadrones, y cada uno de estos de un capitan para el mando y administracion del mismo, dos tenientes, etc. (art. 5.°).»

De los cuatro escuadrones de ligeros que se establecen, el de Galicia se compondrá de un primer comandante, dos capitanes, etc. (art. 6.°): el de Mallorca de un *segundo comandante*, un capitan, etc. (art. 7.°): los de la remonta, sin embargo, tendrán *primer jefe* y *segundo jefe*.

Empezóse á notar que el empleo de segundo comandante era embarazoso, y sobre todo que dilataba el término de justas aspi-

(1) Art. 2.°, tit. 3, trat. 1.° Ordenanza general del ejército.
(2) Art. 6, id., id.

raciones, dificultando mas y mas la llegada á los últimos grados: y por real resolucion de 22 de abril de 1849 se ordenó:

«Art. 1.° Queda suprimido en el arma de caballería del ejército el empleo de segundo comandante.

2.° Por consecuencia de lo mandado en el artículo anterior, quedan declarados como de primeros comandantes de caballería los empleos de segundos comandantes que actualmente existen en la misma arma.

3.° Tanto estos comandantes como los primeros se denominarán comandantes de caballería respecto á que todos pertenecen ya á una misma arma.

4.° En lo sucesivo habrá tres comandantes en cada regimiento; uno, que será elegido al efecto, para el desempeño de las funciones de detall y mayoría, y los dos restantes para el mando de los escuadrones.

5.° Los segundos comandantes que por efecto de lo que en esta real órden se previene pasan á ser comandantes de caballería, serán puestos desde luego en posesion de sus nuevos empleos con la antigüedad que por el anterior les corresponda, sin necesidad de nuevo Real despacho; pero no gozarán mas sueldo que el que en el dia tienen, cualquiera que sea la situacion en que se hallen, hasta que les hubiese correspondido el ascenso ó colocacion en los cuerpos de la misma arma, conforme á las reglas establecidas en los reglamentos y órdenes vigentes.

6.° En lo sucesivo se proveerán las vacantes de comandantes de caballería, dándose dos al reemplazo de los que se hallan en esta situacion y una al ascenso, en los términos que previene la Real instruccion de 26 de abril de 1856.»

**COMANDANTES DEL CAMPO DE GIBRALTAR, O DE SAN ROQUE.** Véase **COMANDANTES GENERALES.**

**COMANDANTES DE CANTON.** Entre nosotros no está bien definido, ó no tiene una significacion precisa la palabra *canton*. Segun la Academia de la lengua, *canton* es lo mismo que *region, pais*. En varias reales órdenes se toma por el distrito ó punto en que se halla de asiento, ó *acantonado* un ejército, ó cuerpo de tropas: otras veces por el territorio del mando de una autoridad militar. En este último sentido comandante de canton será esa autoridad militar, y el fijar sus atribuciones pende de las circunstancias del caso. A la clase de comandantes de canton suelen reducirse, ó referirse los comandantes de armas de un territorio, los de partido, los comandantes militares. En todo caso un comandante de canton es un *comandante de armas*, y puede ser *comandante de las armas*. Véanse todos estos artículos.

En real órden de 15 de diciembre de 1849 se mandó que la cuarta parte de las comandancias militares de canton en cada distrito, sean desempeñadas por los jefes y oficiales de la reserva.

**COMANDANTES DE CARABINEROS.** No siguen estos la razon de cuerpos, ó seccion orgánica de fuerza, que admite este mando específico como batallon, ó escuadron; sino la razon de localidad, ó distrito, á la manera de los comandantes generales de provincia, y comandantes de plaza.

Hay en esta fuerza comandantes *primeros y segundos*: si bien su número é importancia ha variado despues del reglamento orgánico de 11 de noviembre de 1842, sobre la instruccion, tambien orgánica, de 18 de febrero de 1853.

Segun esta habia un comandante primero y un segundo en cada provincia civil; por aquel, los mismos en cada distrito de hacienda, ó comandancia de carabineros; pero reducidos estos á trece. Hé aquí pues el último estado y lo sustancial, relativamente á comandancias, segun el precitado reglamento orgánico; si bien interino, hasta que se dé por ley la ordenanza definitiva.

«Art. 3.° Constará este cuerpo en la Península de trece comandancias, inclusa la de Madrid, y para las islas Baleares y Canarias de dos compañías sueltas. Cada comandancia se dividirá en compañías y estas en secciones, cuyo número y fuerza será en proporcion á las circunstancias topográficas

del pais y su mayor ó menor inclinacion al fraude, teniendo por base que cada seccion de infantería se compondrá de un oficial, un sargento, un cabo primero, dos segundos y veinte y un carabineros; y la caballería de un oficial, un sargento, un cabo primero uno segundo y diez y siete carabineros.»

El estado núm. 1.° adjunto á este decreto marca el distrito de las comandancias y fuerzas que las guarnecian, y que podrán alterarse segun lo creyese conveniente el inspector general.

«Art. 4.° La fueza del cuerpo de carabineros del reino será la siguiente.

| | | | |
|---|---|---|---|
| *Gefes....* | Primeros comandantes: tenientes coroneles vivos del ejército. . . . . | 13 | 26 |
| | Segundos comandantes: serán de la clase de primeros comandantes efectivos del ejército. . . . . | 13 | |
| *Oficiales.* | Capitanes: capitanes efectivos del ejército. . . . . | 66 | 367 |
| | Tenientes: tenientes efectivos de idem. | 152 | |
| | Subtenientes: y alféreces; id. id. . . . | 149 | |

TROPA.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Infantería: 44 compañías de 291 secciones. | Sargentos primeros. | 44 | 7275 |
| | Idem segundos. . . | 247 | |
| | Cabos primeros.. . | 291 | |
| | Idem segundos. . . | 582 | |
| | Carabineros. . . . . | 6111 | |
| Caballería: 21 compañías de 64 secciones. | Sargentos primeros. | 19 | 1280 |
| | Idem segundos. . . | 45 | |
| | Cabos primeros. . . | 64 | |
| | Idem segundos. . . | 64 | |
| | Carabineros. . . . . | 1088 | |

»Art. 5.° Los jefes, oficiales, é individuos que enumera el art. 4.° serán considerados cada uno en su empleo como los del ejército permanente, conservando los grados superiores que obtuvieren.

»Art. 13. Los distintivos de los jefes del cuerpo de carabineros del reino serán los mismos que los de sus respectivas clases en el ejército. Los oficiales, sargentos y cabos usarán de los siguientes:

Los capitanes tres galones de plata de ocho líneas de ancho colocados paralelamente en la parte superior del antebrazo, formando ángulo saliente hácia la vuelta de la manga.

Los tenientes dos galones de la misma calidad y figura.

Los subtenientes y alféreces uno en igual concepto.

Los sargentos primeros dos galones de seda blanca del ancho, figura y situacion que los oficiales.

Los sargentos segundos uno en igual forma.

Los cabos primeros dos galones de estambre blanco colocados trasversalmente desde el codo á la muñeca, y los cabos segundos uno en iguales términos.

»Art. 23. . . . . .

§. 2.° Las dos terceras partes de los empleos de segundos comandantes se proveerán entre los capitanes de carabineros, mitad por antigüedad, y mitad por eleccion, y el tercio restante será para los primeros comandantes del ejército que lo soliciten, con la modificacion que espresa el art. 24.

§. 3.° Las vacantes de primeros comandantes de carabineros serán de libre eleccion del inspector para proponerlos entre los segundos del cuerpo y los tenientes coroneles efectivos del ejército.

»Art. 24. Los capitanes de carabineros que despues de esta organizacion sirvan en el cuerpo cuatro años en su empleo, serán declarados segundos comandantes de infantería siempre que sean beneméritos y hayan dado pruebas de aptitud y disposicion para el mando, optando despues al empleo efectivo de segundos comandantes de carabineros, para que así se verifique el ascenso gradual de clase á clase que establece el artículo 21, cuidando la inspeccion de proponer el resarcimiento de los que hubiesen sufrido perjuicio, si despues de la organizacion actual hubiese pasado al cuerpo mayor número de primeros comandantes del ejército que el que se establece.

»Art. 26. Los primeros comandantes de carabineros serán declarados coroneles vivos de infantería á los ocho años de ejerci-

cio en su empleo, á no ser que ya obtuvieren este carácter en el ejército.

»Art. 27. Al comandante general en su distrito, al intendente en su provincia, y á la direccion general de rentas, se les dará conocimiento de la situacion de la fuerza de carabineros y mutaciones que ocurran, pero ninguna de estas autoridades podrá alterar el régimen, administracion y servicio especial del cuerpo, sino en los casos que determina este decreto.

»Art. 28. Los primeros comandantes de carabineros darán parte á los comandantes generales de distrito, á los de la provincia, al intendente y jefe político de las novedades que hayan llegado á su conocimiento y que interesen á la tranquilidad pública, á la seguridad del país ó á las rentas del Estado.

»Art. 41. Los primeros comandantes, como solos responsables, ejercen el mando y direccion del servicio activo y vigilancia de la instruccion, administracion y disciplina de las compañías que forman su respectiva comandancia.

»Art. 42. Los segundos comandantes sin puesto fijo en cada comandancia, son los encargados de recorrerlas incesantemente bajo las órdenes de los primeros, vigilando el mejor cumplimiento del servicio, instruccion y disciplina de sus subordinados.

»Art. 43. En ausencia, enfermedad ó vacante del primer comandante, le sustituirá el segundo, y á este el capitan mas antiguo de la comandancia, entendiéndose este órden progresivo en cada compañía para la sustitucion del capitan por el teniente mas antiguo.

»Art. 55. Todos los comandantes de puestos fijos ó secciones ligeras llevarán un estado diario de operaciones que en partes de quincena dirigirán al oficial ó comandante de que dependan; este los trasmitirá con el suyo respectivo al capitan de la compañía, quien estractará el de todo el distrito de su mando, y lo remitirá al comandante, el cual, formando el de toda la comandancia, lo pasará á la inspeccion antes del 8 y 24 de cada mes; bien entendido que la puntualidad y exactitud de estos partes periódicos demostrará la perfeccion con que se hace el servicio.

»Art. 58. Los primeros comandantes inspeccionarán las líneas de su demarcacion dos veces al año, una por la primavera y otra por el otoño, sin perjuicio de repetirlas particulares siempre que el bien del servicio lo reclamare en otro tiempo, y de la frecuente movilidad que deben tener en persecucion del fraude.

»Art. 59. Los segundos comandantes pasarán, al menos, cuatro revistas de inspeccion al año, en los términos que espresa el artículo anterior; y los capitanes, tenientes y subtenientes visitarán constantemente los puntos de su demarcacion para asegurarse de la exactitud en el servicio, recorriendo dia y noche el territorio puesto á su cuidado.

»Art. 61. Los segundos comandantes en sus partes de quincena añadirán cuanto hubieren observado sobre el comportamiento de los capitanes; disposiciones y movimientos hechos para reprimir el fraude, y sus resultados, y abrazarán asimismo todos los estremos referidos en el artículo anterior.

»Art. 62. Los primeros comandantes, al estractar los partes de la segunda quincena del mes, harán estensivas sus observaciones á todos los puntos que abrazan los anteriores artículos, acompañando un estado de fuerza, su situacion y bajas ocurridas.

»Art. 63. Al terminar las dos revistas anuales, los primeros comandantes remitirán á la inspeccion los partes razonados de ellas, abrazando los objetos y relaciones que espresa el art. 57 (de aptitud, comportamiento é instruccion de los subordinados).

»Art. 64. Las comandancias, compañías y secciones serán designadas por órden numérico, pues ninguna puede reputarse como especialmente afecta á determinada provincia, partido ó pueblo. Se declaran de residencia amovible todos los jefes, oficiales y tropa de este cuerpo, y de relevo en sus líneas ó puestos todas las divisiones ó subdivisiones de sus fuerzas. El relevo periódico ó eventual de las secciones será prescrito por el inspector general; pero para alterar

el de una comandancia entera se necesita la aprobacion del gobierno.

»Art. 73. En cada comandancia habrá un fondo denominado de gran masa, para sufragar los gastos de anticipacion de vestuario, armamento, equipo y montura, el que se formará por un descuento mensual y moderado á todas las clases de tropa, segun se detalla en la instruccion.

»Art. 86. Además de las reglas indicadas en el art. 84, se establecen para corregir las faltas de disciplina en las clases de tropa las siguientes:

1.° El arresto en el cuartel.

2.° En el cuarto de correccion.

3.° Traslacion con nota, de un punto á otro dentro del distrito ó comandancia, ó fuera de esta.

4.° Destino á puesto de mas penoso servicio.

5.° Suspension de empleos.

6.° Deposicion ó privacion de él, bajando á servir en la última clase.

7.° Destino á un cuerpo del ejército, fijo de Ceuta, ó servicio de los buques de la armada para extinguir el tiempo de su empeño.

»Art. 88. Los primeros comandantes aplicarán las penas que espresan los párrafos 4.° y 5.° del art. 86, considerándose la suspension de empleo como una medida provisional hasta la determinacion del inspector general. En casos de urgencia, tambien cualquiera oficial comandante de compañía ó de puesto podrá suspender del ejercicio de su clase á los individuos de tropa por faltas que cometieren, dando parte inmediatamente al primer comandante.

»Art. 89. La aplicacion de las penas comprendidas en los párrafos 3.°, 4.°, 5.°, 6.° y 7.° del art. 86 las consultará el primer comandante al inspector general, á consecuencia de su propio juicio, ó por informes pedidos á los oficiales, ó por los partes que estos dieren. Aun cuando los primeros jefes no opinasen como aquellos, no por eso dejarán de pasarlos con las observaciones que estimen al inspector general.

»Art. 90. Todo el que imponga un arresto ó castigo dará inmediatamente parte de palabra ó por escrito á su inmediato superior.

»Art. 103. Los jefes y oficiales del cuerpo de Carabineros quedan sujetos al juzgado de los capitanes generales de distrito en todos los delitos y causas comunes, tanto civiles como criminales, que no tengan conexion con el servicio de su instituto: asi como el conocimiento de las faltas graves contra el servicio y de los crímenes militares ó mistos, toca al consejo de guerra de oficiales generales, arreglándose los procesos á lo que está prevenido para tales casos respecto de los de su clase en el ejército.»

Las trece comandancias, ó distritos de hacienda para la distribucion de la fuerza de carabineros son: 1.° Barcelona. 2.° Zaragoza. 3.° Pamplona. 4.° Bilbao. 5.° Oviedo. 6.° Coruña. 7.° Zamora. 8.° Badajoz. 9.° Sevilla. 10 Cádiz. 11 Málaga. 12 Valencia. 13 Madrid.

Las Baleares y Canarias se llaman tambien comandancias, aun oficialmente á veces; pero son meras secciones, dependientes de los comandancias propiamente tales.

Como las fuerzas se dividen y subdividen, segun la necesidad, el mando en ellas requiere mas personal que en el ejército. Así, por ejemplo, la primera comandancia tiene, segun reglamento y en casos ordinarios, cuatro compañías de infantería en 29 secciones: un comandante primero: un segundo: cuatro capitanes: trece tenientes: trece subtenientes: cuatro sargentos primeros: veinte y cinco segundos, con una compañía de caballería.

La movilidad de este servicio, sin embargo, requiere cada dia modificaciones: segun las del último estado, en cuanto á la distribucion del mismo, es el de 10 distritos: 10 comandancias de primera clase: 13 de segunda, y 9 de tercera. Véase CARABINEROS: RESGUARDO.

**COMANDANTES DE CUARTEL.** En lo administrativo suelen llamarse *cuarteles*, las secciones en que se divide una poblacion grande, para mejor vigilar y asegurar en cada una el órden y tranquili-

dad de la misma y de la poblacion entera.

En tal propósito, en real órden de 11 de marzo de 1831 se dividió Madrid en cuarteles, encomendando cada uno á un comandante militar. Este debia ejercer su principal vigilancia sobre todas las personas que gozasen del fuero de guerra, á escepcion de los generales, de los militares empleados en la real servidumbre, oficiales y empleados de los ministerios, y consejeros de guerra, efectivos ó cesantes; debiendo formar una matrícula de todos aquellos.

Tambien debia vigilar por el resto del cuartel, dando conocimiento á la policía de lo que llamase la atencion en la clase de paisanos.

Estos comandantes tenian á su disposicion alguna fuerza armada, y á sus órdenes un ayudante. Tenian además facultad de pedir fuerza á los puestos militares, ora para reprimir por sí los desórdenes, ora para auxiliar á las demás autoridades. Eran, como se vé, autoridades militares y políticas á un tiempo, y aun esencialmente esto último. Por eso subsistieron en el pié mencionado, mientras los hicieron necesarios las circunstancias; despues continuaron como por tradicion, casi sin atribuciones, para vigilancia meramente, salvo que otra cosa se les encargue en momentos de peligro para el órden, como se contó con ellos en los acontecimientos y perturbaciones de Madrid de 7 de marzo y 26 de mayo de 1848.

**COMANDANTES DE CUERPO.** Vamos á tratar de ellos en este artículo bajo la denominacion específica de *primeros y segundos comandantes* de los batallones, escuadrones, etc., de las diferentes armas é institutos del ejército.

Aunque en la actualidad existen estas dos clases de comandantes, esta division es muy posterior á las ordenanzas generales del ejército, en las cuales, ó mas bien en el Reglamento de 8 de junio de 1815 que reformó los títulos 12, 14 y 20 del tratado 2.° de aquellas, solo se habla de los *comandantes de batallon*. Sin embargo, este empleo se creó por los años de 1706, en que se empezaron á establecer los segundos batallones de los regimientos, como superior de la plana mayor de estos batallones: se suprimió en 1760; y en 1769, á propuesta del coronel del regimiento de Guardias Españolas, se dió un comandante de batallon á cada uno de los de dicho cuerpo. Posteriormente, como decimos en los artículos especiales, se hizo la misma innovacion en los cuerpos de artillería, caballería, etc. Y así debia suceder, puesto que parece que tuvo por objeto dar mas unidad al mando de los cuerpos numerosos, cuya buena organizacion exigia dividirlos en grandes grupos de batallones, escuadrones, brigadas, etc., mandados por jefes, que teniendo por inmediatos superiores al coronel y teniente coronel, facilitasen su direccion y estrecharan los lazos de la disciplina.

No tuvo el mismo objeto la creacion del empleo conocido hoy con el nombre de *segundo comandante*, destinado particularmente á la administracion y contabilidad de los cuerpos. Su aparicion en la gerarquía militar, si no con este nombre, con sus atribuciones bajo tal concepto, data del año 1762, en que fueron creados los primeros regimientos de infantería ligera, pues en la plana mayor de sus primeros batallones figura el primer ayudante ó sargento mayor, que se elegia entre los capitanes mas aptos; cargo, que con el trascurso del tiempo se hizo general en el ejército. Con aquel nombre continuaron hasta que, por evitar los perjuicios que ocasionaba al servicio el que los oficiales del detall de los batallones fueran de la clase de capitanes, los primeros ayudantes de los cuerpos fueron declarados cuartos jefes, con la denominacion de *segundos comandantes* (1); gracia, que limitada en un principio á la infantería, se hizo despues estensiva á las demás armas (2).

Despues, para evitar las dudas que suscitaban las divisas de los comandantes, se quitó el nombre de segundos, y tomaron el de *mayores*, llamándose á los primeros simplemente comandantes (3); pero esta dispo-

(1) Real órden de 8 de noviembre de 1850.
(2) Real órden de 10 de enero de 1832.
(3) Art. 6.° de la Real instruccion de 26 de abril de 1856.

sicion se derogó posteriormente, haciendo estensivo el grado de segundo comandante á todas las armas é institutos del ejército (1). Por último, en 17 de noviembre de 1852 se adoptó una disposicion general, que modifica las anteriores, y es la vigente en la materia, por la cual se ordena lo siguiente:

«Art. 1.° Queda suprimido en todas las armas é institutos del ejército el grado de segundo comandante.

2.° Todos los grados de segundo comandante concedidos hasta el dia serán considerados como primeros, y darán antigüedad en ambos empleos, á los que los tengan, desde las fechas de sus concesiones sin necesidad de nuevos reales despachos.

3.° Esta declaracion no autoriza á los individuos á quienes comprende, á reclamar gracia alguna por resarcimiento; y si se presentase alguna instancia, quedará desde luego sin efecto.

4.° Los segundos comandantes en las armas é institutos donde por su peculiar organizacion existe esta clase, continuarán usando como hasta aquí un solo galon á fin de marcar la diferencia entre ambos empleos.»

De modo que subsiste el empleo de segundo comandante, mas no el grado que, como hemos visto, ha sido suprimido; grado, que solo daba derecho al uso de las insignias ó distintivos de segundo comandante, y á la antigüedad cuando llegaba á adquirirse este empleo.

Pero esto ha de entenderse respecto de las armas é institutos del ejército en que por su peculiar organizacion existe la clase de segundos comandantes, pues hay algunas que no los tienen, como la artillería y otras armas especiales, segun puede verse en sus respectivos artículos; si bien en todas hay un jefe encargado del detall y contabilidad del cuerpo, que son las principales funciones de los segundos comandantes. Téngase presente esta salvedad para todo lo demás que decimos en el presente artículo como peculiar de estos jefes, y de sus relaciones con los primeros comandantes.

(1) Decretos de 1.° de marzo de 1842 y 19 de mayo de 1845.

Los comandantes son los primeros jefes de cada batallon, subordinados al teniente coronel y coronel del regimiento, escepto en las milicias provinciales en que por su organizacion especial son los jefes superiores de su batallon; pero el segundo comandante siempre está subordinado al primero.

En ausencia ó enfermedad de los dos primeros jefes, tendrá el mando el primer comandante mas antiguo. Al primer comandante de un batallon, esté ó no separado del regimiento á que pertenezca, debe suceder en el mando de él el segundo comandante del mismo, sea cualquiera su antigüedad; así como al segundo comandante debe reemplazarle el capitan mas antiguo de cada batallon (1). De un modo análogo se suceden en todas las armas, con la modificacion que su particular organizacion exige.

Se distinguen los comandantes en la gerarquía militar por sus insignias. Consisten las de los primeros en dos galones, uno de plata y otro dorado, colocando á la orilla superior de la vuelta el que corresponda al uniforme del cuerpo ó del arma, y debajo el otro. Por el propio órden se colocarán los galones de divisa en el chacó; pero cuando haya galon de color distinto al de la divisa, y por consiguiente el que debe tener la faja que rodea la imperial, se pondrá aquel en medio (2). La divisa de los segundos comandantes consistirá en un galon de oro, ó de plata, segun corresponda al uniforme del arma ó del cuerpo, colocado en la vuelta de la manga y en el chacó (3).

Tanto los primeros como los segundos comandantes usarán además el baston de mando, y pueden llevar los galones de la divisa de su empleo efectivo en la presilla del sombrero apuntado; debiendo los de los cuerpos facultativos usar los galones del empleo efectivo que tengan en su cuerpo, y de ningun modo los correspondientes al del ejército, si lo tuviesen superior (4).

(1) Real órden de 24 de enero de 1836.
(2) Real órden de 2 de agosto de 1835.
(3) La misma real órden, y el real decreto de 19 de mayo de 1845.
(4) Real órden de 18 de octubre de 1853.

Estas insignias son generales para todos los cuerpos del ejército, así como tambien es obligatorio en el empleo de que tratamos el caballo. Esta obligacion gravaba desigualmente sobre las diferentes armas, hasta que por real resolucion de 22 de diciembre de 1851, se aumentó por esta causa el sueldo de los comandantes de infantería, de artillería de á pié, y de ingenieros.

Deberán, en fin, tener presente los jefes militares de que tratamos, que como tales no pueden usar mas que el primer nombre y los apellidos paterno y materno en todos los documentos oficiales (1); que deben ponerse la antefirma del empleo que ejercen (2), y que no deben estender en papel contínuo los documentos y comunicaciones de oficio (3).

Establecido ya lo que es comun á los primeros y segundos comandantes, su reseña histórica, y demás que en general les pertenece en cuanto al mando y gobierno de los cuerpos militares, veamos ahora las obligaciones respectivas de cada uno de ellos.

*Primer comandante.* Es el primer jefe de cada batallon y el tercero del regimiento, subordinado, como ya hemos dicho, al teniente coronel y coronel. Mandará á todo capitan del ejército y á los de su cuerpo, aunque tengan grado de teniente coronel ó coronel. Mandará igualmente á todo teniente coronel y coronel agregado á su regimiento (4).

Las circunstancias que exige el empleo de comandante son: buen concepto adquirido en las funciones de guerra y su desempeño como capitan ó primer ayudante; robustez para la fatiga; inteligencia en el servicio, maniobras de guerra y gobierno económico de la tropa; firmeza para el mando, conducta prudente, mucha aplicacion, y honrada ambicion de hacerse digno de mayores ascensos (5).

Segun las disposiciones que rigen sobre el particular, las obligaciones y facultades del primer comandante son las siguientes:

1.ª Saber perfectamente las obligaciones de sus inferiores y superiores, leyes penales, órdenes generales para todas las clases, el ejercicio en todas sus partes, el gobierno económico, y lo demás que es peculiar á este empleo (1).

2.ª Vigilar el exacto cumplimiento de los capitanes y primer ayudante; y si por contemplacion ú omision dejase de corregir y remediar eficazmente los defectos que hubiere en las compañías, y en la oficina de su batallon, será responsable á sus jefes de las faltas y del mal ejemplo que haya dado con su descuido ó tolerancia (2).

3.ª Exigir el parte puntual de las novedades estraordinarias que ocurriesen en su batallon (3).

4.ª Autorizar las revistas de cuenta de masita que el primer ayudante, hoy segundo comandante, pone cada cuatro meses á las compañías, cuando el batallon estuviere separado. Hacer justicia en el caso de producírsele en aquel acto alguna queja, quedando á quien se crea agraviado el recurso al coronel; y poner el visto bueno en la relacion de débitos y créditos (4).

5.ª Hallarse con anticipacion en el paraje en donde verifique su primera formacion el cuerpo cuando tome las armas, para recibir las compañías de su mando: revistadas todas, dará parte á su coronel de lo que hubiese observado en ellas (5).

6.ª Acudir diariamente á casa del coronel á la hora que éste señale para recibir de él la órden respecto á lo peculiar del cuerpo, y darla cada uno á su primer ayudante; y al mismo tiempo le dará parte, en consecuencia de lo que dicho ayudante le haya comunicado, de las novedades que en las veinte y cuatro horas antecedentes hayan ocurrido en su batallon (6).

7.ª El comandante podrá arrestar por su propia voz en su casa á los capitanes y pri-

(1) Reales órdenes de 1.° de abril de 1851, 26 de noviembre de 1856 y otras.
(2) Circular de 12 de junio de 1852.
(3) Real órden de 15 de junio de 1856.
(4) Art. 1.° *De las obligaciones de los comandantes*, del reglamento de 8 de junio de 1815.
(5) Id., id., id.

(1) Art. 2.° *de las obligaciones de los comandantes de dicho* Reglamento de 8 de junio de 1815.
(2) Art. 3.°, id., id.
(3) Art. 4.°
(4) Art. 5.°
(5) Art. 6.°
(6) Art. 7.°

meros ayudantes, y en la guardia de prevencion á los subalternos, dando cuenta inmediatamente al coronel con esposicion del motivo en que fundó su providencia: á los sargentos y soldados les impondrá el arresto en el modo y paraje que le parezca, dando parte despues al coronel de la culpa y castigo. Con igual puntualidad noticiará al coronel los arrestos de que le haya dado parte el ayudante (1).

8.ª Visitar con frecuencia y en diferentes horas el cuartel y los ranchos; y hallarse cuando le sea posible en la lista de la tarde, para en todo asegurarse por sí del cumplimiento de los capitanes y demás oficiales. No permitirá la menor variacion en la uniformidad del vestuario, ni en el modo de llevarle los cadetes y oficiales (2).

9.ª Vigilar el puntual cumplimiento de las obligaciones de los subalternos y capitanes, sin dispensar ninguna formalidad ni disimular la culpa del que sin motivo legítimo faltare (3).

10. Tendrá una relacion individual y las noticias necesarias de todos los oficiales, sargentos y cabos para poder informar, ó emplear á cada uno de ellos (4).

11. Dar puntual cumplimiento á las Reales ordenanzas y á las órdenes de los jefes autorizados para darlos, procurando la instruccion, disciplina y moralidad de su cuerpo (5).

12. Visitar los puestos de la plaza los dias en que los cubra su batallon; reprenderá cualquier falta que notare, y dará parte de ella al gobernador de la plaza y á su coronel (6).

13. Por último, concurrir siempre que haya de abrirse la caja de su batallon, de la que tendrá una llave, para presenciar la entrada y salida de caudales y documentos, y la anotacion que el teniente coronel debe hacer de las existentes en dinero. Cuando el batallon estuviere separado, rubricará el comandante esta anotacion (7).

(1) Art. 8.º *de las obligaciones de los comandantes*, de dicho Reglamento de 8 de junio de 1815.
(2) Art. 9.º
(3) Art. 10.
(4) Art. 11.
(5) Art. 12.
(6) Art. 14.
(7) Art. 15.

*Segundos comandantes.* Con respecto al regimiento, son cuartos jefes; y en su respectivo batallon, ocupan el segundo lugar, ó sea el que sigue al primer comandante. Ya hemos dicho antes las muchas vicisitudes por que ha pasado este grado; consecuencia de ellas ha sido el que las obligaciones anejas á él, no estuvieran bien espresas en el reglamento de 8 de junio de 1815, en el que solo se conocian los primeros ayudantes con funciones análogas á las que hoy corresponden á los segundos comandantes. Esto daba lugar á dudas, que motivaban consultas, para cuya resolucion se dictó la órden de la Regencia de 25 de setiembre de 1841, en la que se determinan claramente las funciones de los mayores, á quienes han sustituido los segundos comandantes, estableciendo las reglas siguientes:

«1.ª Los mayores de batallon deben considerarse como cuartos jefes de sus regimientos, dependiendo del coronel, del teniente coronel mayor y del comandante de sus respectivos batallones.

»2.ª Deben saber las obligaciones de todos los empleos de sus inferiores y de sus superiores, desde la del soldado hasta la del coronel inclusive, las leyes penales, las órdenes generales para todas las clases, el ejercicio en todas sus partes, y cuanto concierne al régimen económico y administrativo de los cuerpos.

»3.ª Es de su obligacion confrontar las listas, que deben servir para las revistas de comisario, con el capitan de cada una de las compañías de su batallon, teniendo á la vista los antecedentes de alta y baja que existirán indispensablemente en sus oficinas, y sobre los cuales han de rectificarse dichas listas, para que resultan lo exactas puedan pasar á los tenientes coroneles mayores, que son los fiscales de los regimientos, y obrar en los actos de revista los efectos que previene la ordenanza.

»4.ª Asi en la preparacion de estos trabajos, como en cualesquiera otros de la incumbencia de los tenientes coroneles mayores, deben reputarse como jefes auxiliares de estos los mayores de batallon, del mismo

modo que los jefes del detall de las diferentes brigadas de una division auxilian y trabajan á las inmediatas órdenes del jefe encargado del detall de la division misma, como que sin esta cooperacion y buena inteligencia carecerian de concierto las respectivas tareas de unos y otros, con perjuicio del servicio y aun de los jefes mencionados, atendida la necesidad de multiplicar la documentacion, que en materia de revistas y de contabilidad exigen mucho método y la conformidad mas absoluta y escrupulosa.

»5.ª Los mayores de batallon deben confrontar las revistas con los comisarios de guerra encargados de pasarlas, si los tenientes coroneles, á quienes toca de obligacion hacerlo, no pudiesen verificarlo por ocupaciones graves ó enfermedad, sin mas diferencia que la de que en estos casos cada mayor confrontará las listas de su respectivo batallon con la misma responsabilidad que la señalada por el art. 4.° del reglamento de 8 de junio de 1815 para los tenientes coroneles que toleren plazas supuestas, cargándolas indebidamente al Erario público, ó incurran en alguna falta de legalidad por debilidad, contemplacion ú otro motivo.

»6.ª y última. Esta misma responsabilidad pesará irremisiblemente sobre los mayores de batallon, siempre que hallándose estos separados del punto en que reside el teniente coronel, tengan que preparar y confrontar las listas de revista, pues la importancia y consecuencia de estos actos, segun el objeto con que los establece la ordenanza, no admite escusas ni contemplaciones de ninguna clase.»

Todo lo perteneciente al detall y contabilidad del batallon con espresion de los documentos que se deben estender y época de su remision á la superioridad, está esplicado en los formularios de la inspeccion general circulados en 1833 y 1845.

Además de las reglas antedichas, deberán tambien observar las que en el citado reglamento de 8 de junio de 1815 determinan las obligaciones de los primeros ayudantes, cuyas funciones están igualmente á su cargo, como hemos dicho. Estas obligaciones son las siguientes:

1.ª Tener para las filiaciones efectivas de su batallon un libro en fólio formado de hojas sueltas, ocupando cada hoja una filiacion; y en otro libro comprenderán las filiaciones de todas las bajas que hubiere en cada compañía, para dar á sus jefes las noticias que les pidan en cualquier tiempo. Deben tambien copiar á la letra en un libro las órdenes circuladas, y en otro las particulares del cuerpo, y vigilar que en cada compañía haya un registro de las que incumben á los capitanes, y de la órden del dia (1).

2.ª Formar los procesos de causas graves que ocurran en su batallon (2).

3.ª Filiar los reclutas que vengan á su batallon; cuidar de que su empeño no tenga condicion que prometa ascenso, mayor prest, exenciones de fatigas de servicio, de listas, ni que en modo alguno los diferencie de los demás soldados; celar que estén puntualmente asistidos de lo que se les haya ofrecido; y si hubiere en esto duda ó queja de alguno, no le dejará filiar, vestir ni presentar en revista hasta que una formal averiguacion del hecho aclarare la verdad. Los que no tengan vicio en su empeño, ni defecto para su admision, en su presencia se filiarán y se les leerán las leyes penales (3).

4.ª Entregar el primer dia de cada mes al teniente coronel, con el estado de la fuerza, una relacion de los soldados que en aquel mes cumplan el término de su empeño; otra de los acreedores á premios, y otra de los que se consideren inútiles por sus achaques, ó perniciosos por sus vicios (4).

5.ª Juntar el mismo dia de la revista mensual de comisario, antes de este acto y delante de las banderas de su batallon, todos los reclutas que hubieren venido desde la anterior revista, con los soldados que hubieren renovado su empeño; les leerá las leyes penales y tomará juramento de fidelidad en la forma prevenida (5).

---

(1) Art. 3.° *de las obligaciones de los primeros ayudantes* del citado reglamento de 8 de junio de 1815.
(2) Art. 4.°, id., id.
(3) Art. 9.°
(4) Art. 10.
(5) Art. 11.

6.ª Dar parte inmediatamente al primer comandante y al teniente coronel de cualquier falta que note en los subalternos de su cuerpo, é imponer á los sargentos y soldados el arresto en el modo y paraje que le parezca, dando parte despues á los mismos jefes de la culpa y del castigo (1).

7.ª Visitar con frecuencia y á diferentes horas el cuartel y los ranchos; y cuando no tenga ocupacion que se lo embarace, hallarse en la lista de la tarde para asegurarse por sí de la puntual asistencia de los subalternos, asi á esta lista como á la visita de ranchos (2).

8.ª Instruir, como de su peculiar encargo, á los sargentos y cabos, á cuyo fin los reunirá con frecuencia para asegurarles en el manejo del arma, marchas y evoluciones (3).

9.ª Y por último, tener una marca muy exacta para medir los reclutas y hacer medir á la gente moza en el mes de abril de cada año, para que no falte en su filiacion requisito tan necesario á la verdadera noticia de su talla (4).

Concluiremos haciendo algunas observaciones relativas á la forma en que los segundos comandantes deben llevar á efecto las obligaciones de su cargo que acabamos de esponer, y que demuestran la importancia de las funciones que ejercen como jefes del detall y contabilidad de los cuerpos.

Deben circunstanciar todas las notas que pongan en las filiaciones, teniendo presente que las que no sean por motivos criminales pueden estamparlas por sí, en vista de los datos, órdenes y decretos vigentes; pero las que se refieran á faltas cometidas por el interesado, no pueden estenderse sino en virtud de decreto del coronel, puesto al pié del parte del capitan ó jefe, el que se unirá á la filiacion como comprobante de la falta. Tanto estas notas, como las de reenganchamiento y perpetuacion, deben firmarse precisamente por el interesado, y si no sabe firmar, pondrá en ella por sí mismo la señal de la cruz en prueba de quedar enterado.

Encargados, como están, de formar los estractos de revista, base fundamental de todas las reclamaciones á que el batallon tiene derecho, pueden y deben determinar con exactitud á quienes corresponden todos los haberes y gratificaciones que las oficinas acrediten: evitando que los oficiales, compañías y fondos se hallen en descubierto de la menor cantidad; y al pedir para todos lo que crean les corresponde, deben poner en conocimiento de cada uno lo que no les haya sido posible reclamar para él. De este modo todas las clases estarán enteradas de lo que el cuerpo tiene obligacion de suministrarles; y descansarán en la seguridad de que el segundo comandante cuidará de participarles en tiempo oportuno cualquiera dificultad que ocurriere en el abono de los sueldos y haberes, á que se crean con derecho.

En el segundo comandante está la base de todas las operaciones de contabilidad de los cuerpos, y por lo tanto cualquiera error que se cometa por su parte, lleva sus consecuencias á todas las cuentas de caja, á las compañías é individuos, y á cuanto se practica en la tenencia coronela. Así es que necesita tener mucho celo y actividad para el cumplimiento de sus importantes obligaciones, á las que se agregan con frecuencia las del teniente coronel, pudiendo contarlas como propias siempre que se hallen separados los batallones de un cuerpo.

Despues que el segundo comandante tenga concluidos los estractos de revista, formará un estado de lo que haya reclamado para cada oficial, compañía y fondo, de modo que la suma de este documento sea igual á la que arroje de sí la liquidacion de haberes y las demás que acompañen al estracto. Este estado lo remitirá al teniente coronel antes del 15 de cada mes, llamando la atencion de este jefe sobre los individuos que hubiesen quedado en descubierto, y cuyos motivos espresará.

Cumplida la principal obligacion del segundo comandante sobre este punto, que es

(1) Art. 13 *de las obligaciones de los primeros ayudantes* del citado reglamento de 8 de junio de 1815.
(2) Art. 14.
(3) Art. 16.
(4) Art. 17.

la de efectuar todas las reclamaciones para los individuos y fondos que tienen derecho á cobrar sueldos y gratificaciones, y tambien el deber de advertir á cada uno cuando carezca del precitado derecho por descuido ú omision; se dedicará con interés á examinar y vigilar todas las operaciones de contabilidad que practiquen las compañías, á fin de que, procediendo estas con acierto, pueda luego facilitarse la formacion de las liquidaciones provisionales de caja y su entrega final.

Por último, para mayor estímulo en el cumplimiento de estas obligaciones debe tener presente, que de cualquiera omision que se notare, no solo es responsable ante la autoridad del Director, sino que deberá satisfacer con sus sueldos las pagas y haberes que por solo su descuido, ó por no haber dado conocimiento á los perjudicados, dejasen de reclamarse cuantas veces sea justo y necesario; y que tambien es responsable ante sus inmediatos jefes de las faltas que se notaren en las operaciones de contabilidad y demás registros y documentos que han de tener las compañías, puesto que tiene el deber de vigilar constantemente sobre todo cuanto se practique en el detall y contabilidad de las mismas (1).

**COMANDANTES DE DISTRITO.** En algunas disposiciones oficiales se dá este nombre á los comandantes generales de provincia. Tambien se dá en artillería, ingenieros y carabineros á los jefes que tienen el mando de todo lo relativo al arma de su cargo en cada distrito militar. Véanse sus artículos correspondientes.

**COMANDANTES DE ESTADO MAYOR.** Este grado de la gerarquía militar no representa en el cuerpo de Estado Mayor, como en los demás institutos del ejército, atribuciones particulares, ni la potestad de mando que parece consiguiente al nombre con que se le distingue. Este carácter especial proviene del objeto que tiene en el ejército el cuerpo de Estado Mayor, que es estraño al mando de tropas, y solo se emplea en comunicar á estas las órdenes superiores, en proporcionarles los medios de ejecutarlas, y en inspeccionar su exacto cumplimiento.

Segun la primitiva organizacion de este cuerpo, debia haber en él treinta y cinco comandantes (1), cuyo número se redujo á quince comandantes y quince segundos por una disposicion posterior (2), y últimamente ha quedado reducido á veinte y cinco de los primeros (3), los cuales se hallan empleados de la manera siguiente: dos en el depósito de la guerra; uno en su archivo; dos en la escuela especial del cuerpo; uno de habilitado principal en Madrid; tres en cada una de las capitanías generales de Castilla la Nueva, y Cataluña; dos en la de Andalucía, y uno en todas las demás, escepto la de las Islas Canarias.

Se necesita para llegar á obtener este empleo estar adornado de conocimientos especiales, y buenas cualidades y servicios, puesto que dándose los ascensos en el cuerpo de Estado Mayor por rigorosa antigüedad, y no pudiendo entrar en el servicio activo sin haber cursado en su escuela especial las varias asignaturas que marca su reglamento (4), deben reunir los comandantes de este cuerpo la instruccion teórica necesaria para el cumplimiento de sus importantes obligaciones, y la práctica de los años de servicio que necesitan para obtener aquel empleo.

En el Estado Mayor los comandantes no tienen atribuciones especiales, ó propias de este cargo, pero les corresponden las del empleo que desempeñen, y en general las que son propias de los oficiales del cuerpo, que para evitar repeticiones pueden verse en su correspondiente artículo. Véase **ESTADO MAYOR DEL EJERCITO.**

(1) Pueden consultarse para el pormenor de estas obligaciones la *Guia para la contabilidad del ejército*, y la *Instruccion para el detall y contabilidad de la infantería*, en lo que se refieren á los segundos comandantes; y tambien, las Reales disposiciones de 31 de mayo de 1828, 21 de agosto de 1850, 15 de octubre y 30 de diciembre de 1842, 24 de noviembre de 1849, 2 de marzo de 1850, 5 de abril, 9 de octubre y 2 de noviembre de 1852, y el reglamento del detall de 1.° de marzo de 1845.

(1) Real decreto de 9 de enero de 1838.
(2) Decreto del Regente de 2 de marzo de 1841.
(3) Real decreto de 21 de mayo de 1847.
(4) Reglamento provisional de la escuela especial de Estado Mayor de 10 de agosto de 1857.

**COMANDANTES DE FUERTE.** Se llaman con este nombre los oficiales del ejército que mandan los puntos fuertes, comprendidos en las clases cuarta y quinta de las cinco en que divide aquellos el reglamento para los estados mayores de plaza de 21 de diciembre de 1852. Aunque esta es su denominacion general, tambien toman la del puesto confiado á su mando, asi es, que se les llama indistintamente *comandantes de fuerte, de castillo, de baluarte, etc.* (1).

Para optar á estos cargos es indispensable corresponder al servicio activo, contar en él por lo menos quince años efectivos sin abono de ningun genero, y tener el empleo de capitan para ser comandante de los puntos fuertes de cuarta clase, y el de teniente para los de quinta: además, los capitanes deben estar condecorados con la cruz de San Hermenegildo. Se esceptúan de esta regla, en cuanto á los años de servicio solamente, á los oficiales que por heridas recibidas en campaña no puedan continuar en el servicio activo; pero que al mismo tiempo tengan la aptitud necesaria para el de plaza (2).

Los comandantes de fuerte tienen el sueldo de 9,400 rs. los de cuarta clase, y 6,000 los de quinta; y además tienen franca la correspondencia oficial por medio de los sellos establecidos al efecto, y se les abonan por la Hacienda militar los gastos de escritorio, segun cuenta justificada que deben presentar cada trimestre (3).

En caso de guerra disfrutarán todos los goces y sueldo que se señalan en el arma de infantería para los de su clase respectiva, desde el momento en que el distrito de la capitanía general sea invadido por enemigos esteriores, ó en otro caso análogo en que asi lo determine el gobierno. Tambien tendrán derecho al abono de tiempo doble de guerra, segun lo determine el gobierno cuando conceda esta ventaja al ejército (4).

No obstante los requisitos que se exigen para obtener este cargo, en tiempo de guerra los generales en jefe podrán nombrar en comision en el distrito de su mando, para el de las plazas y puntos fuertes de cuarta y quinta clase, á los oficiales que tengan por conveniente al mejor servicio, dando cuenta al gobierno para que determine acerca de los comandantes propietarios (1). Fuera de este caso las vacantes se conferirán precisamente á los individuos de la carrera por rigorosa antigüedad, en cuyo caso los agraciados obtendrán el despacho correspondiente al empleo de infantería consignado á la clase á que asciendan (2).

Los individuos que ingresen en esta carrera no podrán volver bajo ningun pretesto al servicio activo cuando cesen en sus destinos, y se les considerará como escedentes en sus respectivas clases, debiendo gozar mientras permanezcan en esta situacion, la mitad del sueldo señalado á sus respectivos empleos en el arma de infantería (3).

Los comandantes de puntos fuertes, ya sean capitanes, ya tenientes, obtendrán su retiro: 1.° por achaques ó enfermedades que les imposibiliten para el buen desempeño de su servicio, prévia la competente justificacion: 2.° cuando su comportamiento ó conducta no les haga acreedores á continuar en sus destinos, mediante espediente justificativo que, oidos los descargos del interesado, se someterá á la aprobacion superior; y 3.° cuando cumplan sesenta años, escepto en aquellos casos en que el capitan general crea que por su robustez privilegiada sea conveniente continúen en el servicio, en cuyo caso lo harán presente al gobierno. En cualquiera de estos casos optarán al retiro que les corresponda con arreglo á sus años de servicio y empleo de infantería de que estén en posesion (4).

Los puntos fuertes de 4.ª y 5.ª clase en que ha de haber comandantes, están espresados en la plantilla adjunta al reglamento ya citado y en otras varias disposiciones posteriores. No creemos de utilidad hacer aquí

(1) Arts. 2 y 6 del Reglamento para el cuerpo de estado mayor de plazas de 21 de diciembre de 1852.
(2) Art. 17 de id.
(3) Arts. 9 y 11 de id.
(4) Arts. 13 y 14 de id.

(1) Art. 15 de id.
(2) Art. 18.
(3) Arts. 22 y 23.
(4) Arts. 20 y 21.

la relacion de ello y mas cuando con frecuencia se están haciendo modificaciones en su clasificacion, segun conviene al servicio.

Segun el art. 24 de dicho decreto de 21 de diciembre de 1852, las funciones de estos empleados son las señaladas por la ordenanza y reglamentos vigentes: pero como estos se refieren á los gobernadores de plaza en general, estractaremos lo que deberá ser aplicable á los comandantes de fuerte. Será, pues, de la obligacion y atribuciones de estos comandantes lo siguiente:

1.° El comandante de un punto fuerte mandará á todo oficial que exista en el de su cargo, de cualquier carácter que sea, sin escepcion de los generales, á menos que alguno tenga órden espresa para mandar (1).

2.° El comandante de fuerte estará obligado á hacer por sí personalmente, en el mes de diciembre, un reconocimiento exacto de los almacenes y repuestos de municiones de boca y guerra, de todas las fortificaciones del fuerte, de la artillería y sus pertrechos y de cuanto conduzca á la mejor defensa de él, para asegurarse de si se halla ó no en el estado de servicio que conviene: y de lo que considerare preciso proveer, formará relacion individual, con espresion que funde la necesidad y su remedio, calculando el gasto, cuya relacion formalizada la dirigirá al jefe superior para que este le dé el curso que convenga, acusándole su recibo (2).

3.° Las tropas que se hallaren en un fuerte no podrán, ni en el todo ni en parte, tomar las armas sin permiso del comandante, que es su jefe superior, cuyas órdenes deben obedecer (3).

4.° El comandante de fuerte deberá tener el plano de él y sus contornos al tiro de cañon, con espresion individual de sus ventajas y defectos, y le archivará con reserva para que no se estravie ni se saquen copias, y quede á sus sucesores en el mando (4).

5.° No permitirá que se fabriquen casas ni otros edificios sobre los terraplenes, ni en la campaña, ni en la circunferencia y distancia de mil quinientas varas del camino cubierto, si bien permitirá que subsistan los edificios ya establecidos contra ordenanza, y que puedan repararlos y entretenerlos sus dueños, pero no reedificarlos ni aumentarlos en su planta y elevacion (1).

6.° Tampoco condescenderá en que por los contornos del recinto se abran zanjas ni caminos hondos, se fabriquen cercas ó vallados, ni se depositen ruinas que formen montones ó alturas con perjuicio ó deformidad de la plaza (2).

7.° No permitirá por motivo alguno que se labre, siembre ni plante en los terraplenes, baluartes, parapetos, fosos, caminos cubiertos y esplanadas; y solo al fin de estas se podrán poner dos ó mas filas de árboles, paralelas al camino cubierto, que en tiempo de guerra puedan ser útiles para estacadas, faginas y otros usos (3).

8.° Los comandantes de los fuertes disfrutarán del producto de las yerbas de los mismos, lo cual ha de entenderse tanto respecto de las ciudadelas, castillos, torres, baterías y demás obras destacadas, como en cuanto á los puntos donde haya poblacion civil; pero con la obligacion de costear los útiles y efectos que sean necesarios para atender á la limpieza y cuidado de sus almacenes y cuerpos de guardia (4).

9.° Impedirán absolutamente el pasto de ganado de cerda y conejos, y permitirán solo el de vacuno y lanar, con limitacion á los fosos y esplanadas, sin tocar en las demás partes de la fortificacion: de lo contrario serán responsables y pagarán de sus sueldos, no solo los daños ó deterioros en las partes de fortificacion, sino tambien los causados á particulares vecinos confrontantes con la raiz de la esplanada, resarciéndoles á mas del costo de las diligencias para recurrir á la autoridad superior (5).

(1) Art. 1.° del tít. 2.°, trat. 16.° de las ordenanzas del ejército.
(2) Art. 2.° de id., id.
(3) Arts. 7 y 8.
(4) Art. 9.

(1) Art. 10 de id., y real órden de 12 de agosto de 1790.
(2) Art. 11.
(3) Art. 12.
(4) Reales órdenes de 31 de mayo de 1820; 11 de noviembre de 1829; 20 de abril de 1857; 8 de marzo de 1858, y otras.
(5) Art. 13 de la citada ordenanza.

10. De los reparos ordinarios que las obras necesiten en virtud de los reconocimientos que se hicieren y de las nuevas que se proyectaren, dará cuenta el comandante al capitan general, pesándole las relaciones y planos correspondientes; pero en los reparos de edificios militares que fueren ejecutivos y no den tiempo á espera sin perjuicio de mayor ruina, tendrá facultad el comandante para que se practiquen, noticiando al capitan general la novedad y motivo urgente que tuviese para no esperar su aprobacion (1).

11. En ningun caso les será permitido tomar ni exigir derecho alguno en dinero ó especie por los géneros que en su jurisdiccion entraren para subsistencia de la guarnicion, ni tampoco sobre los vecinos y sus efectos (2).

12. Celarán especialmente los comandantes de los fuertes para que ningun soldado de la guarnicion negocie en introduccion ni venta, por sí ó segunda mano, de géneros que deban pagar derechos á la Hacienda pública; y á los que en esto delinquieren, dispondrán que se les castigue corporalmente á proporcion de su culpa por la vía de la justicia militar, ó juzgado de Hacienda, segun los casos (3).

13. No permitirán que sus subordinados tomen parte en juegos públicos ni secretos de embite ó suerte, que puedan ser de notable perjuicio (4).

14. Cuidarán de que en los terraplenes, parapetos, camino cubierto, inmediacion de depósito de pólvora y esplanadas se corten las yerbas y plantas que se crien, para obviar todo accidente de incendio, y emplearán de tiempo en tiempo la gente de la guarnicion que sea necesaria para esta providencia (5).

15. Y por último, atenderán á que se custodien con seguridad los presidiarios ó gente aplicada por castigo á trabajar en los fuertes.

(1) Art. 15, tit. 2.°, trat. 6.°, Ordenanzas del ejército.
(2) Art. 18.
(3) Art. 20.
(4) Art. 21.
(5) Art. 22.

Véase **GOBERNADORES DE PLAZA: CALICATA: CASTILLO: FUERTE.**

**COMANDANTE GENERAL DE ALABARDEROS.** Véase **COMANDANTE** (*en alabarderos*): **ALABARDEROS; Y GUARDIAS ALABARDEROS.**

**COMANDANTE GENERAL DEL CAMPO DE GIBRALTAR.** La situacion especial que tiene en la Península española la plaza de Gibraltar, ha hecho necesario el establecimiento y conservacion de este importante cargo militar.

En real órden de 9 de octubre de 1815 se fijó la demarcacion en que ejerce sus funciones: comprende las plazas de Tarifa y Algeciras, y los pueblos de San Roque, Los Barrios, Jimena, Castellar y Alcalá de los Gazules, que forman la línea de nuestra defensa contra dicha plaza. Aunque en un principio la autoridad de que tratamos dependia inmediatamente del ministerio de la Guerra, por la real órden citada se mandó que dependiese del capitan general de Andalucía, con quien debia entenderse para todo lo relativo al servicio, escepto en los casos muy urgentes, en los que daria parte al ministerio de la Guerra, debiendo hacerlo, sin embargo, al propio tiempo á dicho capitan general.

Sin esta dependencia, los comandantes del Campo de Gibraltar podrian ser considerados en una categoría tan elevada como la de los capitanes generales de distrito: lo mismo que estos, han de ser aquellos de la clase de generales, y tienen tambien su juzgado de guerra compuesto de auditor, fiscal y demás funcionarios, con igual sueldo, categoría y atribuciones que los demás juzgados de las capitanías generales (1). En el pequeño territorio de su mando ejercen las atribuciones de comandantes generales de provincia y de gobernadores de plaza, el mando de las armas y todas las demás que las ordenanzas señalan al jefe militar de un distrito. Véanse los artículos correspondientes á estas enunciativas.

(1) Real decreto de 21 de diciembre de 1852.

**COMANDANTE GENERAL DE CEUTA.** Es el jefe superior, así en lo civil como en lo militar, de la plaza conocida con este nombre. Antigua es la existencia de este cargo militar, y aunque fué suprimido cuando se estableció la capitanía general de Africa por real decreto de 18 de diciembre de 1847, poco tiempo despues por otro de 25 de febrero de 1851 se restableció la comandancia general de Ceuta, en los términos que se hallaba antes de la creacion de la mencionada capitanía general, volviendo á depender de la de Granada los gobiernos de las plazas de Melilla, Peñon y Alhucemas, y quedando á cargo del gobernador de Melilla el mando militar de las islas de Isabel II, Rey y Congreso.

Las circunstancias especiales de la plaza de Ceuta exijen para su seguridad que allí todo esté sujeto á la autoridad militar. Por la misma razon se ha dado importancia al comandante general de que tratamos, debiendo ser de la clase de generales, y ejerciendo sus funciones en una escala tan elevada é independiente como ejercen las suyas los capitanes generales de distrito. Sobre este punto debe tenerse presente la real órden de 17 de marzo de 1853, que dice así:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en este ministerio con motivo de la consulta de V. E. (el capitan general de Granada) de 24 de marzo de 1851 relativa á si la plaza de Ceuta debe ó no ser considerada como dependiente de esa capitanía general, puesto que el comandante general de la misma habia suspendido el curso de varias comunicaciones que por la autoridad de V. E. se le dirigieran para su cumplimiento. Y considerando S. M. que desde la incorporacion de dicha plaza á la corona de Castilla se ha venido reconociendo la necesidad de que, por la importante posicion que ocupa y las especiales circunstancias que en ella concurren, sea independiente de esa capitanía general, ha venido en resolver, de acuerdo con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que continúe la plaza de Ceuta en el mismo concepto de independiente en que ha estado siempre considerada, y se le confirmó por el decreto orgánico de 15 de setiembre de 1842, sin que esto sea obstáculo para que el jefe militar de la misma cumplimente las órdenes y despachos que emanen de otras autoridades, ya obren estas en observancia de mandatos del gobierno, ya lo hagan en el ejercicio de sus propias atribuciones, como lo exige la buena armonía que entre ellas debe reinar, y la obligacion en que están de prestarse recíprocamente toda la cooperacion y auxilio que hayan menester para el mas puntual y exacto cumplimiento de sus deberes en cuanto pueda interesar al servicio.»

El comandante general de Ceuta, como jefe superior militar de esta plaza, ejerce en ella las mismas atribuciones que las ordenanzas y demás disposiciones vigentes señalan á los gobernadores de plaza y á los capitanes generales de provincia. (Véanse en sus artículos respectivos.) Tiene tambien jurisdiccion civil y criminal sobre todas las personas residentes en la plaza, inclusos los confinados de aquel presidio, respecto de los cuales el art. 343 de la ordenanza general de presidios de 14 de abril de 1834 dispone lo siguiente:

«En los delitos que cometan los presidiarios de Africa, se procederá como hasta aquí *sustanciando y sentenciando el comandante general con su auditor en Ceuta*; y en los presidios menores, entendiendo los gobernadores hasta el estado de sentencia con el escribano de guerra. Estando completas las causas, las remitirán al capitan general de Granada para su fallo, con el dictámen del auditor; consultándose unas y otras con el Tribunal Supremo de Guerra y Marina por las circunstancias especiales de aquellas plazas fronterizas, sujetas en todo por su seguridad al fuero militar.»

El juzgado de la comandancia general de Ceuta se compone de auditor, fiscal y demás dependientes necesarios, con las mismas atribuciones y categoría que los de las capitanías generales de distrito. Tiene además por sus circunstancias especiales dos abogados de pobres retribuidos por el Estado (1).

(1) Real decreto de 21 de diciembre de 1852.

Como jefe superior en lo civil ejerce sobre todos los ramos de la administracion pública en dicha plaza la inspeccion y vigilancia que las disposiciones vigentes conceden á los gobernadores civiles, con dependencia de los ministerios respectivos. Bajo este concepto es el jefe superior de aquel presidio, debiendo entenderse con el ministerio de la Gobernacion para todo lo que se refiera á dicho establecimiento penal, como lo declara el art. 21 de la ordenanza del ramo antes citada, en los términos siguientes:

«Los gobernadores de las plazas de Africa, en su calidad de jefes superiores de los presidios establecidos en ellas (que conservarán siempre su condicion de civiles), dependerán del ministerio de la Gobernacion del reino en lo correspondiente al gobierno y administracion de los mismos establecimientos, y del ministerio de la Guerra en cuanto sea relativo al empleo de los presidiarios en las obras de fortificacion, servicio de las líneas, maestranzas de ingenieros y demás trabajos militares.»

Por real órden de 15 de julio de 1853 se devolvió á los gobernadores de provincia, donde existan presidios y casas de correccion, la facultad de espedir las licencias absolutas á los confinados y reclusas que estingan sus condenas, y en la prevencion 3.ª se dice: «El comandante general de Ceuta, *como gobernador civil*, será el encargado de la espedicion de licencias á los confinados del presidio de aquella plaza y de los menores de Africa.»

Por último, está declarado por reales órdenes de 13 de abril de 1844, 10 de noviembre de 1852 y otras, que las atribuciones que corresponden á los gobernadores de provincia respecto de los establecimientos penales, competen en los presidios de Africa á los gobernadores de aquellas plazas. Véase **PRESIDIOS.**

**COMANDANTES GENERALES DE PROVINCIA.** Se dá este nombre á los jefes militares que existen en cada provincia civil donde no reside capitan general, encargados en ellas del mando de todo lo relativo al fuero de guerra, si bien con dependencia del capitan general del distrito. Son de la clase de brigadieres, aunque antes podian serlo tambien los coroneles del ejército.

Mas de una vez hemos hecho notar la falta de precision que se observa en la tecnología relativa á empleos y autoridades militares, y los inconvenientes que se siguen de designar con nombres diferentes á unos mismos funcionarios: estos mismos defectos se advierten en la denominacion de las autoridades de que tratamos. Con el nombre de *comandantes militares de provincia* fueron creadas por el art. 7.° del decreto del Regente de 8 de setiembre de 1841. En otro decreto del mismo Regente de 13 de setiembre de 1842, por el que se dió nueva organizacion á los estados mayores de plaza, se les llamó *comandantes generales*, al ordenar por el art. 5.° que «los gobernadores de las plazas de primera y segunda clase, capitales de provincia civil, serán comandantes generales de la provincia.» Pero al reformar dicha organizacion por real decreto de 21 de diciembre de 1852, en el art. 4.° del mismo se dispuso lo siguiente: «Siempre que en el territorio de una provincia civil hubiese una plaza de guerra, su *gobernador* lo será tambien *militar de la provincia*; y en caso de no haberla, se nombrará uno de la última clase (es decir, un gobernador militar), cuya graduacion será siempre la de brigadier.» Tenemos, pues, que por este decreto se les dá el nombre de *gobernadores militares* de provincia; y sin embargo, en otro decreto de la misma fecha, relativo al ejercicio de la jurisdiccion militar, todavía se les llama *comandantes militares* de provincia, y *comandantes generales* en otras disposiciones posteriores; por cuya razon, y por ser este el nombre por el que son conocidos generalmente, nos hemos decidido á tratar de ellos en el presente artículo bajo esta denominacion.

De lo dicho no debe deducirse que el nombre de *comandante general* es nuevo en la gerarquía de las autoridades militares. Así se titularon ya los gobernadores de Orán y de Ceuta: tambien se dió despues este nom-

bre al jefe superior del Campo de Gibraltar, al del real cuerpo de alabarderos, al de inválidos y otros. Gobernador y comandante general de Madrid y su distrito se llamó desde 1773 el que antes y en diversas épocas tuvo los títulos de comisario general de infantería y caballería, capitan general y gobernador de Madrid, hasta que en 1793 se estableció definitivamente la capitanía general de Castilla la Nueva; y comandante general se denominaba el que, en ausencia ó vacante, desempeñaba el cargo de capitan general antes de la creacion de los segundos cabos, y á ellos se refiere la ordenanza siempre que habla indistintamente de las facultades del capitan general ó comandante general de provincia. En corroboracion de esto mismo puede citarse, entre otros, el hecho de que en 1774 el conde de Ricla fué nombrado secretario de Estado y del despacho de la Guerra, conservando la capitanía general de Cataluña, de la que se encargó con el título de *Comandante general* el marqués de Vallesantoro.

Pero entre estos comandantes generales y los de provincia de que tratamos no existe perfecta conformidad ó analogía de atribuciones. Mas se asemejan estos á los comandantes militares creados en el año de 1815, á los cuales se dieron por el reglamento de 10 de agosto del mismo año las atribuciones que por la ordenanza corresponden á los capitanes generales y gobernadores de plaza: se les aplicaron además las que por las leyes que entonces regian, eran propias de los corregidores y justicias de los pueblos; y se les encargó tambien una fiscalizacion, que algunos reputaron irritante, sobre todas las autoridades, y una vigilancia y especie de policía secreta sobre la conducta de los particulares. Este es el primer ejemplo que encontramos, antes y despues de la publicacion de las ordenanzas, del establecimiento en las provincias de otras autoridades militares que las de los capitanes generales, á quienes la Ordenanza confiere el mando de ellas; pero á consecuencia sin duda de la acumulacion anómala de poder que se les dió, de todas partes se hicieron reclamaciones contra ellos, y en su virtud fueron suprimidos en 24 de octubre del mismo año 1815, antes de que comenzasen á ejercer las funciones que les daba el reglamento de su creacion.

A estos precedentes sigue en la historia de esta institucion el que nos ofrece la última guerra civil, durante la cual se nombraron comandantes generales para hacer mas activa la persecucion del enemigo. Desde esta época existen las comandancias generales, creadas entonces, no en cada provincia, sino comprendiendo una, dos ó mas, ó un territorio determinado, segun las circunstancias, y como medida necesaria para la conservacion del órden y de la obediencia al gobierno, y para la mayor prontitud en los movimientos de las tropas, en aquellos puntos á dónde no podia alcanzar la autoridad del capitan general sino con tardanza: á esta clase pertenece la comandancia general del Maestrazgo sujeta al capitan general de Valencia, que se conserva todavía por las circunstancias especiales de aquel país. Y á imitacion de ellas, concluida la guerra civil, se crearon las comandancias generales de provincia, que son el objeto principal del presente artículo.

Como la creacion de los comandantes generales de provincia ha sido muy posterior á las ordenanzas del ejército, no se pudo determinar en ellas las atribuciones de estas autoridades; tampoco se ha hecho en el decreto de su creacion, ni en disposiciones posteriores. Esta falta de reglas fijas para el desempeño de su cargo, dá lugar con frecuencia á conflictos y á resoluciones casuísticas, que se han de seguir como regla general en otros casos análogos. En vista de ellas, y de las disposiciones de las ordenanzas que les son aplicables, determinaremos las atribuciones de estos funcionarios.

Los comandantes generales, como hemos dicho, son la autoridad superior militar en la provincia de su mando, pero siempre con dependencia del capitan general del distrito á quien están subordinados. Con esta subordinacion ejercerán las atribuciones que la ordenanza señala á los capitanes generales de provincia, en todo aquello que no sea pecu-

liar de estas autoridades. Tambien les competen las atribuciones que la misma ordenanza y demás disposiciones vigentes señalan á los *gobernadores de plaza*. Véase este artículo y el de **GOBERNADORES MILITARES.**

Son los jefes inmediatos de todos los aforados de guerra que residan en su provincia. Estos, por lo tanto, les deben sumision, respeto y obediencia, y por conducto del comandante general han de elevar al capitan general y al gobierno las solicitudes que se les ofrezcan, sin cuyo requisito no se les dará curso (1).

Siempre que ocurra en provincias cumplimentar á cualquiera autoridad, ó asistir en cuerpo á algun acto público, la oficialidad de la guarnicion deberá acompañar al comandante general, quien será su presidente (2).

Los comandantes generales de provincia deben cooperar á la represion del contrabando, prestando á las autoridades civiles, siempre que la reclamen, la fuerza del ejército que se juzgue necesaria, pero en el concepto de que esto ha de ser sin que quede desatendido el servicio propio y natural del ejército, y sin que se relaje la disciplina (3).

Pueden examinar y residenciar en su provincia cuanto compete á la disciplina, instruccion, moralidad y demás virtudes militares que deben concurrir en la fuerza de las comandancias de carabineros, para que llenen el objeto á que estén destinadas (4).

Si el capitan general no lo hiciere, señalarán precisamente la fuerza de que deben componerse las escoltas de caudales, teniendo en consideracion las circunstancias de localidad y estado del país, donde este servicio se verifique; sin tener en cuenta para ello las gestiones de los comisionados de la conduccion, que seles exigirá la responsabilidad correspondiente en un caso desgraciado si dejasen de cumplir con este deber (5).

(1) Orden del Regente de 9 de junio de 1841.
(2) Real órden de 7 de febrero de 1849.
(3) Real órden de 23 de junio de 1835.
(4) Real orden de 1.° de diciembre de 1856.
(5) Real órden de 24 de agosto de 1848.

Tambien pueden disponer que los almacenes de artillería verifiquen la entrega de las municiones de cañon y obús necesarias para los ejercicios generales, con la circunstancia de que han de dar cuenta del consumo que se haga; observándose para la estraccion de dichas municiones las formalidades prevenidas en el reglamento de 30 de noviembre de 1844 (1).

Se hallan autorizados igualmente para enviar despachos telegráficos sobre asuntos militares urgentes al gobierno y al capitan general (2).

A este como jefe superior inmediato darán parte de las disposiciones que tomen en uso de sus atribuciones, y de los nombramientos de comandantes de armas que, como ya hemos dicho en su correspondiente artículo, pueden hacer en algunos casos.

En el supuesto de alterarse el órden público, el comandante general pondrá las tropas sobre las armas, retirándolas á sus cuarteles hasta que la autoridad civil crea necesario reclamar el auxilio de la fuerza pública (3). Cuando esto suceda, procurará con celo y energía el descubrimiento y arresto de los delincuentes, para entregarlos sin tardanza á los tribunales competentes; y si hubiere connivencia ú omision por su parte, se le exigirá la responsabilidad sin ninguna contemplacion ni disimulo (4). Obrará en la mayor armonía con las demás autoridades, poniéndose de acuerdo con ellas para las medidas y providencias que sean convenientes, ejecutando cada una las que les competen bajo la mas estrecha responsabilidad (5).

Los comandantes generales están autorizados para cortar é impedir total ó parcialmente las comunicaciones con los pueblos en que se haya pronunciado la desobediencia al gobierno, y con las autoridades ilegales creadas en ellos (6). Y como responden de la seguridad de su provincia, para conservar la

(1) Real órden de 18 de noviembre de 1854.
(2) Real órden de 23 de agosto de 1849.
(3) Pragmática de 1774, que es la ley 5.ª, tít. 11, lib. 12, Nov. Recop.
(4) Art. 5.° del decreto del Regente de 15 de junio de 1843.
(5) Art. 8.° id., id.
(6) Art. 6.° id., id.

cual se requieren á veces remedios estraordinarios y perentorios, podrán declararla en estado de sitio; pero solo en casos estremos en que no sea posible esperar la órden del capitan general, á quien darán parte inmediatamente de su resolucion. Así se observa en la práctica, y se deduce de las disposiciones vigentes sobre esta materia.

Por el art. 5.° de la instruccion aprobada por S. M. en 28 de junio de 1853, á propuesta de los ministros de Guerra y de Gobernacion, á la que deberán arreglarse las autoridades de las provincias declaradas en estado de sitio ó de guerra, se ordena que las facultades que en tal caso corresponden á la autoridad militar, serán ejercidas «por el comandante general de la provincia, cuando el capitan general no esté presente y haya inconveniente grave para consultarle.» Estas facultades, además de las que concede la Ordenanza militar, se hallan determinadas en dicha instruccion, y son las siguientes:

«1.ª Disponer de toda la fuerza pública, cualquiera que sea su instituto.

»2.ª Tomar todas las medidas militares que las circunstancias recomienden para la conservacion y defensa del órden público.

»3.ª Exigir de la autoridad civil la cooperacion, auxilios y noticias que convengan con el mismo objeto.

»4.ª Reclamar de la misma autoridad civil, é invertir con la debida cuenta y razon, y con las formalidades prevenidas en las disposiciones vigentes, el dinero, víveres, utensilios y efectos necesarios para la subsistencia de la fuerza pública, y para las obras militares, siempre que sean absolutamente indispensables y urgentes estos recursos y medios estraordinarios.

»5.ª Dar sus órdenes á las autoridades civiles para todo lo que tenga relacion con la conservacion y defensa del órden público; y cuando no las cumplan, ó den motivo justo y fundado, podrán proponer al gobierno su separacion.

»6.ª Proponer al gobierno, con los datos y documentos necesarios, la salida fuera del territorio de su mando de las personas sospechosas de cualquiera participacion en los delitos de rebelion ó sedicion. En caso de urgente y reconocida necesidad, podrá, sin embargo, acordar la salida, dando cuenta inmediatamente al gobierno para la resolucion oportuna.

»7.ª Ordenar visitas domiciliarias en las casas donde habiten ó se acojan personas sospechosas, de que se trata en la facultad anterior; pero en el caso de procederse al exámen de papeles ú otros efectos, deberá hacerse con asistencia del interesado; y no hallándose este presente, con la del pariente mas próximo que lo esté; y á falta de ambos, con la del alcalde constitucional ó de barrio, y de dos vecinos honrados. Así estos como aquellos firmarán la diligencia; y si alguno no sabe escribir, lo hará un testigo á su ruego.

»8.ª Recojer toda clase de armas, sujetando á los ocultadores al juicio del consejo de guerra.

»9.ª Alistar y armar á los vecinos honrados.... cuando lo consideren absolutamente necesario para la conservacion del órden público.

»10. Hacer que sean juzgados por los mismos consejos de guerra los reos aprehendidos en flagrante delito, si este fuere alguno de los comprendidos en los títulos 2.° y 3.°, libro 2.° del Código penal, ó en los capítulos 1 y 7.°, tít. 14 del mismo libro.

»11 Publicar bandos y dictar disposiciones para asegurar y restablecer el órden público; pero en ellos no se señalarán otras penas que las marcadas en las leyes vigentes.»

12. Y por último, podrán disolver, de acuerdo con el gobernador civil respectivo, las diputaciones provinciales y ayuntamientos de las capitales y pueblos que hayan negado su obediencia al gobierno de S. M., ó en los cuales lo reclaman razones imperiosas de órden público, reorganizándolas desde luego con personas conocidas por su arraigo, probidad y amor al órden (1).

Estas facultades estraordinarias solo deberán ejercerse cuando la conservacion del ór-

(1) Real órden de 25 de julio de 1856.

den material ó el respeto al principio de autoridad exigen resoluciones de escepcion ó de fuerza (1). Véase **ESTADO DE SITIO.**

Téngase, en fin, presente que los comandantes generales de provincia no tienen jurisdiccion propia, sino la preventiva para casos urgentes y primeras diligencias de los sumarios, y la que les delega el capitan general del distrito. Por esta razon no pueden promover ni sostener cuestiones de competencia con las autoridades judiciales (2). Para el ejercicio de esa jurisdiccion delegada son sus asesores natos los promotores fiscales de los juzgados de primera instancia de la capital, y donde haya mas de uno lo será el mas antiguo (3).

**COMANDANTES (EN LA GUARDIA CIVIL.)** Este cuerpo se creó por real decreto de 28 de marzo de 1844 con el objeto de proveer al buen órden, á la seguridad pública y á la proteccion de las personas y de las propiedades dentro y fuera de las poblaciones. Depende del ministerio de la Guerra por lo concerniente á su organizacion, personal, disciplina, material y percibo de sus haberes; y del ministerio de la Gobernacion por lo relativo á su servicio peculiar y movimientos (4). Por esta circunstancia su organizacion militar no puede acomodarse á la de las otras armas del ejército, y esto hace que no exista en la guardia civil la gerarquía de comandantes de cuerpo ó de batallon, por lo mismo que no se halla dividida en batallones.

La fuerza de la Guardia civil está dividida en tantos tercios como distritos militares; y los tercios se subdividen en tantas compañías como provincias civiles, y una mas para el casco de la corte (5). En cada tercio existe un primer jefe de las clases de brigadier, coronel ó teniente coronel, á cuyo cargo está el mando de la fuerza y la direccion del servicio activo, y un jefe de *detall* de la clase de primeros comandantes, que es el segundo jefe del tercio, á cuyo cargo está todo lo relativo á la contabilidad del mismo (1); de modo que las funciones de este son análogas á las de los tenientes coroneles ó segundos comandantes de los cuerpos, y las de aquel á las de los coroneles ó primeros comandantes. Las obligaciones militares de uno y otro están además determinadas en los artículos 16 al 25 inclusive del cap. 5.° del reglamento militar para la guardia civil, aprobado por real órden de 17 de octubre de 1852.

Las compañías así de infantería como de caballería están mandadas por primeros capitanes de la clase de comandantes de ejército, y á veces tambien por segundos capitanes, cuyos jefes son los comandantes de su compañía ó escuadron. Sus obligaciones militares son las marcadas en la Ordenanza y en los artículos 9 al 14 inclusive del cap. 5.° del citado reglamento, y así de ello, como de todo lo relativo á la organizacion y disciplina de este cuerpo se tratará en el artículo **GUARDIA CIVIL.** Los primeros capitanes de infantería son á la vez comandantes de la provincia, como luego veremos.

Para que la Guardia civil pueda prestar con mas facilidad y ventajas el servicio especial á que está destinada, la fuerza de cada provincia se divide en secciones, cada seccion en líneas, y estas en puestos situados en poblado ó en despoblado; todo segun las necesidades y topografía de la provincia, pero siempre debe haber un puesto en las poblaciones que son cabezas de partido judicial. En cada uno de dichos puntos hay un jefe ó subalterno que tiene el mando de la fuerza á él destinada, el cual ha de entenderse con el gobernador civil y demás autoridades civiles por lo relativo al servicio. *Comandantes de provincia, de seccion, de línea y de puesto* se llaman los que tienen el mando de la fuerza destinada á cada uno de estos puntos, sin consideracion á la gerarquía militar. Sus obligaciones están espresadas en la *Cartilla del guardia civil*, aprobada por real órden de

(1) R. O. de 8 de setiembre de 1856.
(2) R. O. de 8 de julio de 1852.
(3) R. D. de 21 de diciembre de 1852.
(4) Art. 1.° del Real decreto de 13 de mayo de 1844.
(5) Real decreto de 28 de marzo de 1844, y real órden de 19 de julio de 1846.

(1) Real decreto de 13 de mayo de 1844, y reales órdenes de 19 de julio de 1846 y 4 de octubre de 1847.

29 de julio de 1852 y en otras varias disposiciones: y como son muy importantes por la relacion que tienen con el público y con las autoridades, las trasladaremos á continuacion, poniendo separadamente las que corresponden á cada uno de dichos comandantes. Tambien hablaremos de las que se refieren á los *comandantes de patrulla ó de parejas*, en que se fracciona la fuerza de cada puesto para prestar el servicio.

*Comandantes de provincia.* Son los jefes inmediatos de la fuerza de Guardia civil destinada al servicio de cada provincia, que segun el reglamento militar del cuerpo aprobado en 17 de octubre de 1852 debe ser una compañía de infantería con una seccion de caballería. Desempeña siempre este cargo el primer capitan, ó quien haga sus veces, de la infantería, el cual tiene bajo tal carácter otras obligaciones especiales que cumplir; hállanse prescritas en el capítulo 14 de la citada *Cartilla*, que ordena lo siguiente:

«Art. 1.° Este cargo (el de comandante de provincia) merece siempre un buen concepto del que le desempeñe, y por lo tanto su conato debe ser el corresponder dignamente á la confianza de su destino.

»2.° Deberá estar muy impuesto en las obligaciones de su empleo, que la ordenanza le marca; así como en los reglamentos, cartilla y órdenes del cuerpo, para en todo cumplirlo por su parte y hacerlo cumplir á sus subordinados.

»3.° Ha de procurar adquirirse las consideraciones de las autoridades de la provincia, para perfeccionar la colocacion de su fuerza y que el servicio de ella produzca los mejores resultados.

»5.° Acordará con el gobernador de la provincia las variaciones de los puestos que considere conveniente hacer, por si se sirviese dicha autoridad dar su beneplácito para que así se efectúe cuando sea necesario.

«6.° Dará á los comandantes de línea y de seccion las órdenes que puedan convenir en bien del servicio, así como las correspondientes á la policía, gobierno interior y conservacion del utensilio.

«7.° Procurará con particular esmero las mejoras necesarias en los edificios destinados á casas-cuarteles, para la comodidad de sus subordinados; proponiendo á la aprobacion del general inspector las que creyese dignas de su resolucion; así como las necesidades de construccion de casernas en desplobado, para la mas conveniente situacion de algun puesto.

«8.° Debe tener muy presente que el servicio del cuerpo es de proteccion y seguridad, por lo que su conato debe estribar en que por sus individuos se busquen y persigan los delincuentes para presentarlos al fallo de la ley.

«9.° Infundirá en todos sus subordinados la comportacion honrosa que en todos conceptos reclama de ellos la índole benéfica de la institucion.

«10. Cuidará de penetrar á todos los individuos que se hallen á sus órdenes, de sus deberes y de cuanto de propia voluntad deben hacer, para la conservacion del buen nombre del cuerpo, además de lo que sus obligaciones les impone para ser útiles á sus semejantes, en poderles libertar de alguna desgracia, tanto en sus personas como en sus intereses.

«11. En sus revistas periódicas á todos los puestos de su cargo, será lo mas exacto en cumplir con cuanto está ordenado para el buen resultado de ellas; estendiéndose al dar sus partes en todo lo que pueda contribuir á mejorar el servicio y bienestar de sus subordinados; así como en las conceptuaciones de estos y propuestas de aquellos que por sus hechos y conducta crea dignos de ascenso, postergacion ó separacion del cuerpo; pues en la Guardia civil los ascensos no deben recaer sino en los individuos que se hagan merecedores de optar á ellos, ni permanecer en sus filas quien pudiera deshonrar el uniforme que viste.

«12. Averiguará en las citadas revistas el comportamiento de sus sobordinados: les examinará en sus deberes, oirá sus quejas, conocerá sus necesidades, y providenciará en cada caso con la paternidad que su empleo requiere.

«13. Procurará que los guardias casados que tengan hijos de cinco á doce años, se ha-

llen destinados en puestos donde puedan recibir la correspondiente educacion, en las escuelas de instruccion primaria; á fin de que este beneficio pueda serles útil en sus ocupaciones posteriores, con mayor ventaja que sin los conocimientos que por este medio adquieran.

«14. Todo capitan de la Guardia civil, sea primero ó segundo, en sus marchas, aun cuando no sean por la provincia de su mando, podrán revistar los puestos por donde transiten, para conocer el estado en que se encuentran los individuos que los componen; providenciando lo que creyesen de necesidad para la mejora del servicio y bienestar de los guardias, dando conocimiento al jefe de la provincia de que estos dependan, de la disposicion que adoptare; pues el brillo del cuerpo requiere este interés que deben demostrar todos los jefes del mismo.»

Además de estas disposiciones contenidas en la *Cartilla*, existen otras que tambien son peculiares de los comandantes de provincia, y de las cuales vamos á hacer un breve resúmen.

Deben dar mensualmente un estado de fuerza y situacion á los comandantes generales de las provincias, poniendo en su conocimiento cualquiera novedad particular que merezca su atencion; y se les presentarán personalmente al menos una vez al mes, por si algo tuvieren que prevenirles, guardando en un todo la mas respetuosa armonía con dichas autoridades militares (1).

El dia 1.° de enero de cada año remitirán al Inspector general una relacion de los edificios en que estén situadas las casas-cuarteles de la provincia de su cargo, con espresion de la calle, número y alquiler que por ellos se pague anualmente (2); y á últimos de cada mes enviarán al jefe de su respectivo tercio un presupuesto de las cantidades que para las atenciones del acuartelamiento necesiten para el mes inmediato (3).

Inmediatamente que reciban las cantidades para atender al pago de los haberes de la fuerza que les esté subordinada, harán la correspondiente distribucion, dando parte de haberlo así verificado al jefe del tercio de que dependan (1).

Tienen derecho á recibir gratis un ejemplar del Boletin oficial de la provincia confiada á su vigilancia (2).

En sus relaciones con los comandantes de caballería de la Guardia civil, deben tener presente que los primeros capitanes, comandantes de los escuadrones, son los responsables de la administracion interior y económica de los suyos respectivos, y por lo tanto pueden pasarles las revistas que crean convenientes y adoptar las disposiciones que conduzcan á asegurarse de su buen estado. Bajo tal concepto deben estos entenderse directamente con los comandantes de las secciones ó mitades de sus escuadrones, con respecto á toda la parte de contabilidad y órden interior. Pero como el servicio de armas depende esclusivamente del comandante de la provincia, siempre que los comandantes de los escuadrones tengan que hacer alguna variacion en hombres ó caballos de una provincia á otra, lo participarán precisamente al comandante de la provincia en que se halle la seccion, para que este tenga el debido conocimiento de las variaciones que vá á tener el personal que se halla á sus órdenes: mas este no podrá impedir por sí tales variaciones, y para ello deberá acudir al jefe del tercio, á fin de que con su superior autoridad disponga lo que crea conveniente (3).

*Comandantes de seccion.* Así se llaman los jefes encargados del mando de cada una de las secciones en que se divide la fuerza de caballería y de la compañía de infantería destinada al servicio de cada provincia civil, pues como ya hemos indicado, con estas fuerzas se forman de dos á cinco secciones, segun las necesidades y topografía de la provincia (4). Estos comandantes son de la cla-

(1) Circular de 22 de abril de 1845.
(2) Circular de 3 de enero de 1850.
(3) Circular de 20 de marzo de 1852.

(1) Circular de 12 de agosto de 1835.
(2) Real orden de 24 de mayo de 1846, y art. 60 del reglamento para el servicio de la Guardia civil, aprobado en 2 de agosto de 1852.
(3) Circular de 22 de junio de 1846.
(4) Art. 1.° de la real órden de 19 de julio de 1846.

se de oficiales, y sus obligaciones están tambien determinadas en la *Cartilla del guardia civil*, capítulo 13, en el cual se ordena lo siguiente:

«Art. 1.° Los comandantes de seccion que lo sean igualmente de línea, observarán cuanto para estos se previene en el capítulo anterior (es el que se inserta á continuacion al tratar de los comandantes de línea), y como peculiares de su cargo las obligaciones siguientes:

»2.° Cuidarán de hacer la distribucion por sí mismos, de los haberes á los individuos que tienen á sus órdenes; haciendo su entrega á los comandantes de los puestos, cuando otra ocupacion del servicio les impida verificarlo á cada individuo de por sí.

»3.° En la distribucion de los haberes se ceñirá el comandante de la seccion á lo mandado por su capitan, quien le fijará por relacion lo que cada cual debe recibir en todos conceptos, y cuyos recibos individuales se pasarán al capitan para el descargo de las cantidades que con este fin hubiese recibido de caja.

»4.° Pondrá en conocimiento de su capitan las necesidades de sus individuos, tanto en lo concerniente á su vestuario y equipo, como las que note ó le manifestasen acerca de sus haberes y asistencia, á fin de que aquel providencie el remedio.

»5.° Fijará mucho su atencion, celando á los individuos de caballería para cerciorarse si tratan bien los caballos; si les dan los piensos necesarios y como corresponde; si cuidan de su limpieza y aseo; como igualmente el de las cuadras que ocupen, procurando la buena colocacion de la montura y equipo para su conservacion y limpieza.

»6.° Vigilará tambien el comandante de seccion el exacto cumplimiento de todos los deberes del servicio, para que no decaiga este, que debe prestarse siempre con la regularidad mandada observar para el lucimiento y brillo del cuerpo.

»7.° Celará asimismo por el utensilio del cuerpo y su entretenimiento, á fin de que se conserve en buen estado: que las camas se levanten y limpien, para evitar los insectos; y cuando los tablados necesiten pintarse, dispondrá se haga conforme á la receta que debe existir en todos los puestos.....

»8.° Siempre que necesitare hacerse alguna recomposicion en las armas, dispondrá que se verifique por un armero; prohibiendo á los individuos que se valgan para esto de herreros que suelen perjudicar el armamento por falta de conocimiento en este trabajo.

»9.° Los comandantes de seccion reconocerán con frecuencia las municiones, para asegurarse de su buen estado.

»10. Jamás permitirán el uso de prenda alguna que no sea de uniforme, y estas que estén en un todo arregladas á los tipos aprobados.

»11. Cuanto se encarga respecto al servicio á los comandantes de seccion, será estensivo á todos los individuos que se hallen en la línea de que aquella dependa.

»12. Los subtenientes, jefes de la seccion de la capital, asistirán á la oficina del comandante de la provincia para emplearse en los trabajos de ella, á fin de adquirir la práctica y conocimientos necesarios para formarse buenos oficiales, segun lo requiere la institucion del cuerpo, para el buen desempeño de las muchas comisiones que á sus individuos se les confian.

«13. Tendrán á su cargo la instruccion de los individuos de nueva entrada, á quienes impondrán en sus obligaciones, procurando se perfeccionen en leer, escribir y aun contar. Cuando sean dados de alta para el servicio, quedarán agregados á su seccion, para imponerles en el modo de hacerle, y el cuál no prestarán en las demás secciones, fuera de la capital, hasta tanto que el capitan los considere aptos para ello.»

Darán tambien á los guardias de caballería la instruccion pié á tierra, así como en el manejo de armas, haciendo que se ejerciten en los movimientos de seccion á caballo los dos últimos dias antes de que vuelvan á ocupar sus anteriores puestos, pero con la regularidad indicada para estos casos (1).

(1) Circular de 30 de abril de 1850.

Por último, el comandante de la seccion debe cuidar de que se conserve el órden interior y la seguridad personal en los caminos inmediatos á los puntos en que se celebren ferias y romerías, á cuyo fin establecerá por las avenidas y contornos parejas que patrullen y vigilen de contínuo, así de dia como de noche, hasta que cese el motivo que suele en estos casos atraer á los malhechores, vagos y gente perdida (1).

*Comandantes de línea.* Desempeñan este cargo individuos de la clase de oficiales, y sus obligaciones comprendidas en el cap. 12 de la *Cartilla del guardia civil* ya citada, son las siguientes:

«Art. 1.° Cuidarán los comandantes de línea de observar y hacer que se observe por todos los del puesto y guardias afectos á los de su cargo, cuanto está prevenido en las Reales Ordenanzas, reglamentos y cartilla del cuerpo, asi como en las demás órdenes que se comunicaren por los jefes y autoridades.

»2.° Tendrán un estado de todos los puestos que comprenda la línea de su mando, con la nota de sus demarcaciones, y nombres de los comandantes de cada uno de ellos, individuos que los componen, y efectos de utensilio establecidos en cada casa-cuartel.

»3.° Tendrán una nota de todos los caminos trasversales que vengan á desembocar á la línea de su cargo; otra de todos los pueblos, ventas, ventorrillos, casas de cualquiera especie y puentes, con espresion de todos los pueblos y caseríos que haya á dos leguas en circunferencia de toda la línea, á mas de los que corresponden al término de su demarcacion.

»4.° Tendrán una noticia de todos los coches públicos que pasen por la línea de su cargo, como igualmente de los carruajes, mensagerías y aun galeras periódicas.

»5.° Asimismo tendrán una noticia de todos los parajes mas peligrosos en que puedan ser robados los carruajes públicos; como son cuestas, barrancos ó cualquiera otro accidente del terreno.

»6.° En la anotacion de los pueblos, se espresará el dia en que se haga mercado ó se verifique feria en cualquiera de ellos.

»7.° Siempre que se celebrare alguna feria en el distrito de su cargo, el comandante de línea dará las órdenes convenientes, tanto para que haya el mejor órden, cuanto para que se redoble la vigilancia en los caminos inmediatos.

»8.° Si estuviese establecido en cabeza de partido, ó la hubiese en pueblo de su demarcacion, tendrá nota de los nombres del juez de primera instancia y promotor fiscal respectivos; como igualmente deberá tener anotacion de los de todos los alcaldes de los pueblos y secretarios de los ayuntamientos.

»9.° Hará un estudio profundo de la topografía de la línea y pueblos que le estén encargados ó afectos á su demarcacion, de manera que á los seis meses de estar establecido en ella, sepa perfectamente los caminos, tanto de dia como de noche, de modo que nunca ha de necesitar guía para recorrerlos.

»10. Su vigilancia sobre el servicio de la línea que le está confiada, será contínua, tanto de dia como de noche, en tiempo bueno como en el malo; asegurándose del modo que en todas ocasiones se hace el servicio por las parejas.

»11. Se asegurará igualmente de que estas sobre el camino ó en el desempeño de su servicio tienen la misma policía que en la casa cuartel, y que lo mismo se presentan á las 12 de la noche, que á las 12 del dia; cuidando de dar el ejemplo en todo y vigilar con muy especial cuidado en aquellos dias crudos ya por el temporal, ya por el frio, de que no se pongan pañuelos debajo de los sombreros por causa del escesivo frio, ni vayan desabrochados por el escesivo calor, observando con la mayor escrupulosidad que los guardias lleguen al término que en su servicio les está señalado.

»12. Vigilará que en todas las casas-cuarteles, la asistencia que se dé á los guardias sea cual corresponde, y que las comidas sean abundantes, buenas y saludables las

(1) Art. 34 del reglamento ya citado para el servicio de la Guardia civil.

viandas y que estén bien condimentadas.

»13. Siempre que se verifique algun robo en la demarcacion de la línea de su cargo, se presentará inmediatamente en el sitio de la ocurrencia, para dirigir por sí la persecucion de los ladrones, verificar su captura y rescate de los efectos robados. Cuando esto se logre, que deberá ser la mayor parte de las veces, cuidará de su inmediata devolucion, y hará formar sumaria en averiguacion del modo que se verificó el servicio por la pareja encargada de practicarlo por aquella parte.

»14. No porque en las primeras cuarenta y ocho horas no se pueda averiguar los autores de un robo, dejará de insistir con la mayor tenacidad y constancia en procurar verificarlo; pues á veces los criminales que no se pueden descubrir en los primeros momentos, logran descubrirse pasado algun tiempo.

»15. En estos casos, las primeras investigaciones deben dirigirse siempre sobre aquellos individuos que, anotados como sospechosos y reputados de mala conducta, puedan haber verificado el robo.

»16. Cuando en cualquiera puesto de una línea hubiese algun caballo atrasado, cuidará el comandante de ella de que se beneficie, y que para su mayor descanso y mas pronta reposicion, su dueño haga el servicio posible á pié.

»17. Deberán ceñirse en un todo los comandantes de línea á que la documentacion que han de tener, además de la que se menciona en los arts. 2.°, 3.°, 4.° y 5.° con arreglo á lo prevenido en el cuaderno de formularios publicado por la Inspeccion general del cuerpo en 1850, se lleve conforme está mandado y con la clasificacion, claridad y limpieza correspondientes, tanto la perteneciente al mando de la línea, como la de todos los puestos que de ella dependan.

»18. Visitarán frecuentemente todos los puestos, y en cada trimestre lo deben verificar cuando menos una vez, á todos los pueblos comprendidos en la demarcacion de la línea, así como los caseríos, barrancos, hatos de los ganados y demás sitios sospechosos, para adquirirse noticias de utilidad al servicio, cuidando de que los comandantes de puesto lo efectúen segun les está prevenido.

»19. Siempre que cualquiera individuo de los que estén á sus órdenes haya sido vejado en el desempeño de sus funciones, ó mostrase alguna persona resistencia á cumplir y obedecer sus intimaciones, se presentará el comandante de la línea en el sitio de la ocurrencia, é instruirá sumaria averiguacion para hacer constar lo sucedido, y si el caso fuere grave y de desafuero, procederá á la prision de los delincuentes, dando parte al comandante de la fuerza en la provincia y jefe de su tercio, á quien remitirá la sumaria, instruida que sea, con su parecer, para que por este medio llegue á la autoridad superior militar del distrito.

»20. La atencion, consideraciones y comedimiento con todas las autoridades, debe servir á los oficiales del cuerpo para merecer de aquellas un buen concepto; por lo que en todos sus escritos los comandantes de línea procurarán ser siempre comedidos y atentos, grangeándose así la fuerza moral y el buen juicio que les corresponde.

»21. Celarán de continuo el trato que por los comandantes de los puestos se dé á los guardias que tengan á sus órdenes, para corregir y castigar las demasías que pueda haber, penetrándoles de que la dignidad y decoro en todo, es lo que forma al guardia civil digno del honroso uniforme que viste.»

*Comandantes de puesto.* Son de la clase de sargentos ó cabos, y algunas veces de la de guardias de 1.ª clase. La fuerza de su mando no debe esceder de una brigada compuesta de 10 hombres, ó sea la tercera parte de una seccion, cuyo número se reduce á lo que exigen las circunstancias ó las necesidades del servicio que ha de cubrir. Las obligaciones del *Comandante de puesto* están determinadas en el capítulo 11 de la citada *Cartilla del guardia civil*, en cuyo capítulo se dispone lo siguiente:

«Artículo 1.° Los jefes de puesto en la Guardia civil son responsables de que los individuos que están á sus inmediatas órdenes, cumplan exactamente cuanto se les tiene

prevenido y constituye sus obligaciones, marcadas en los reglamentos del cuerpo y en esta cartilla, así como cuanto se ordene por los jefes, gobernadores de las provincias y demás autoridades dependientes de estos, en lo perteneciente al servicio.

»2.° Son asimismo responsables de que los guardias se dediquen constantemente á perfeccionar su instruccion primaria, y á saber y entender con claridad los referidos reglamentos y cartilla, así como las demás órdenes é instrucciones que el Inspector general del cuerpo circule, y que se impongan bien de la formacion de sumarias.

»3.° Deberán tener con ellos contínuas conferencias, con el objeto de que, presentándoles casos prácticos sobre el servicio, diga cada uno el medio que adoptaria, y de este modo puedan comprender mas fácilmente sus deberes y la índole de la institucion.

»4.° Cuidarán tambien de que estén bien enterados en las obligaciones que les imponen las Ordenanzas generales del ejército en sus clases respectivas, y en las leyes penales.

»5.° Reunirán por lo menos una vez cada semana toda la fuerza que tengan á sus órdenes, para ejercitarla en el manejo de las armas, marchas y movimientos.

»6.° Cuidarán que la casa-cuartel esté con el mayor aseo: que todo el utensilio se halle en el mejor estado de conservacion, de lo que responderán á sus jefes en sus revistas periódicas: que las familias de los guardias casados tengan sus cuartos con el debido aseo, y que haya entre ellos armonía; y si hubiese algun díscolo, darán parte al comandante de seccion para que disponga su salida de la casa-cuartel.

»7.° La policía personal, la compostura, esmerado porte y conducta de sus subordinados, son los objetos mas privilegiados á que debe atender y que mas pueden recomendar al jefe de puesto, ó perjudicarle para sus ascensos ó permanencia en el cuerpo.

»8.° Cuidará escrupulosamente de que ningun individuo que se halle á sus órdenes use prenda alguna que no sea de uniforme: que siempre que salgan de la casa-cuartel lo hagan con el sombrero puesto de frente, como está prevenido en el cuerpo: que lleven bien abrochadas y colocadas sus prendas, y vayan lavados, peinados y con las uñas bien cortadas, debiendo pasar diariamente al efecto las oportunas revistas de policía.

»9.° Impedirá que sus subordinados se entretengan en diversiones impropias de la gravedad y mesura del cuerpo.

»10. Les prohibirá, bajo la mas estrecha responsabilidad, toda especie de juego de cartas, dados ú otro cualquiera.

»11. Vigilará que no tengan conversaciones indecorosas, opuestas á la decencia pública.

»12. No permitirá que por pretesto alguno se dediquen sus subordinados á ninguna clase de servicio ajeno de su instituto.

»13. Tendrá siempre los cuadernos y carpetas que se le marcan en los formularios circulados por la inspeccion general del cuerpo en 1830, cuidando de que estén siempre corrientes, y en un todo se ceñirá á ellos, procurando conservarlos en el mejor estado de limpieza.

»14. Asimismo tendrá siempre fijos en la tablilla al efecto, como está mandado en los mismos formularios, las listas, estados y relaciones que en ellos se marcan para que los individuos del puesto se penetren de cuanto está ordenado conste en la misma para el buen desempeño del servicio.

»15. Procurará tener siempre en el puesto que mande un ejemplar de la firma del gobernador de la provincia, asi como de la del juez de primera instancia del partido.

»16. Todas las noches nombrará los individuos necesarios para prestar el servicio periódico de patrullas, conducciones de presos ú otras semejantes, que deban ejecutarse al dia siguiente, llevando al efecto el turno por escala rigorosa de antigüedad.

»17. Aunque la Guardia civil debe estar siempre pronta para todas las funciones del servicio, el turno ha de llevarse para los ordinarios solamente, como se marca en el artículo anterior; pues para los sucesos del momento, y siempre que se interese el bien público ó el particular, el guardia civil se mostrará digno del honroso uniforme que viste.

»18. Los comandantes de puesto que fuesen de la clase de tropa, en los pueblos donde no haya otra autoridad, irán todas las noches á casa del alcalde, para enterarse de las novedades que hayan podido ocurrir, saber las órdenes que hubiesen recibido, enterándose del *Boletin oficial* de la provincia, y demás que convenga al mejor desempeño de sus obligaciones.

»19. Todos los comandantes de puesto deben pedir á los alcaldes copias de los bandos y órdenes principales que tengan, para cuidar de su observancia.

»20. Darán igualmente á dichas autoridades el auxilio que les pidan, siempre que sea para servicio propio del instituto.

»21. Procurarán conocer á los vecinos de los pueblos, y muy particularmente á los dueños, encargados ó arrendatarios de las casas de campo, posadas y bodegones, asi como á los guardas de bosques, campos y propiedades particulares.

»22. Pedirán á los alcaldes de los pueblos nota de aquellos habitantes que con fundamento estén tildados de ladrones, rateros, vagos ó borrachos habituales, así como de las mujeres prostitutas, para hacer observar sus pasos y acciones, y ponerlos á disposicion de la autoridad, cuando cometiesen algun delito.

»23. Reclamarán asimismo de las citadas autoridades una relacion de los prófugos que haya de las quintas y desertores del ejército, con su media filiacion, espresiva esta, á ser posible, de las señas particulares y oficio de cada uno, para procurar su aprehension, dando al efecto las debidas instrucciones á sus subordinados.

»24. Igualmente reclamarán de los jueces de primera instancia de su partido, la relacion de los criminales prófugos del juzgado, con la filiacion de ellos, para de este modo poder conocer quienes puedan ser, y arrestados que sean los presentarán á su autoridad; pues la guardia civil, llenando este deber, librará el terreno confiado á su vigilancia de malhechores.

»25. Al recibir instrucciones de cualesquiera autoridad, si no fuesen por escrito, cuidará todo comandante de puesto anotarlas, para de este modo facilitar mejor su cumplimiento.

»26. Estarán en contínua comunicacion los comandantes de puestos limítrofes, dándose unos á otros todas las noticias que crean convenientes, para el mas perfecto desempeño del servicio á que están destinados.

»27. En los pueblos en que estuvieren establecidos y no haya otros agentes de seguridad ó vigilancia, cuidarán de que las casas públicas de comida y bebida se cierren por la noche á las horas prevenidas por la autoridad competente; pero no por este cuidado emplearán las noches en patrullar la poblacion, descuidando el servicio de caminos y despoblado.

»28. Cuando el comandante de un puesto reciba alguna requisitoria para arrestar á una persona, dará copia de las señas á todos los guardias que tenga á sus órdenes, para que la lleven constantemente consigo, y procuren verificar la aprehension.

»29. Los dias en que hubiere mercado, feria, fiesta ó romería en el pueblo en que se halle establecido, ó en algun otro del distrito ó demarcacion que le estuviere confiada, se dirigirá á él para mantener el órden, cuidar de la seguridad de los concurrentes y hacer observar las leyes.

»30. Para desempeñar este servicio irá la fuerza completamente armada, y siempre al menos el comandante del puesto y dos guardias. Cuando no se creyere esta fuerza suficiente, pedirá auxilio al puesto mas inmediato, teniendo cuidado de no abandonar por esto el servicio preferente de las carreteras ú otro de esta clase, para lo que deberá siempre distribuirse la fuerza con la circunspeccion y prudencia que cada caso exija.

»31. Si el puesto que deba asistir á prestar el servicio en las ferias ó romerías, fuese de los establecidos en cabezas de partido ó fuera de carretera, podrá acudir el comandante con toda la fuerza para poder mejor hacerse respetar en caso necesario.

»32. Deberá tener una nota por escrito, y hacer un estudio particular de todas las

carreteras, trochas, barrancos y montes que se encuentren en el distrito del puesto que esté á su cargo, á fin de tener un pleno conocimiento del terreno, el que cuidará escrupulosamente se adquiera tambien por sus subordinados.

»33. Cuando estuviere mandando puesto establecido sobre los caminos reales por donde transiten diligencias y correos, tendrá el mayor cuidado de que á las horas en que deban pasar, esté la fuerza sobre el camino patrullando por parejas en distintas direcciones, hasta que los carruajes hayan pasado sin novedad; y si lo hiciese alguno en particular en que fuere persona constituida en autoridad, tendrá el mayor cuidado en ofrecerse á prestarla sus auxilios.

»34. Si observasen detencion en los carruajes á la hora que acostumbran á pasar, se dirigirán hácia la parte de donde deba venir el que falte, tomando contínuas noticias del estado de seguridad de los caminos hasta que venga, le encuentren ó sepan la causa de su retraso.

»35. Si por la rotura de algun carruaje público ó particular tuviesen que dirigirse los viajeros ó personas que vinieren en él, al pueblo ó paraje donde estuviese establecido el puesto del cuerpo, procurará su comandante que se les presten todos los auxilios necesarios.

»36. Si se presentase algun vecino manifestando que tiene que hacer alguna conduccion de dinero, efectos ó alhajas de valor, le dará asimismo el auxilio que necesite.

»37. Siempre que supiese que al puesto de su cargo hubiese llegado algun señor general, cuidará de presentarse á recibir sus órdenes, conforme está prevenido por Ordenanza; y lo mismo practicará con el gobernador de la provincia, á quien con este motivo podrá conocer personalmente.

»38. Cuando menos una vez cada dos meses, recorrerá todos los pueblos y casas de campo de la demarcacion de su puesto, para ser reconocido y conocer á las justicias, oyendo á estas respecto de las necesidades de la vigilancia de algun terreno, por escesos ó daños causados en la propiedad, para averiguar los que los causaron, y todo lo demás concerniente al servicio.

»39. Recomendará á sus subordinados que siempre que en las casas de postas situadas en despoblado ocurriesen altercados sobre la preferencia con que deben ser despachados los que á ellas lleguen, corten estas disputas y exijan á los maestros de postas que hagan el servicio, con sujecion al artículo 18 de la ordenanza general del ramo, que es el siguiente:

»40. Serán despachados; 1.° los correos estraordinarios con pliegos para el gobierno: 2.° los correos ordinarios, conductores de la correspondencia pública: 3.° los correos estraordinarios estranjeros con despachos de sus respectivos gobiernos: 4.° las personas particulares por el órden riguroso de su llegada á las paradas: 5.° este mismo órden de preferencia se observará en la carrera, ó sea durante el tránsito de una parada de posta á otra, cediéndose el paso respectivamente y por el órden que queda establecido, así los correos como los particulares: 6.° cuando dos ó mas sillas particulares, viajando en posta, se encontrasen en el camino y en una misma direccion, no podrán adelantarse unas á otras.

»41 Será obligacion de los comandantes de puesto, en especial de los que se hallan cubriendo líneas de los caminos reales, avisar á los comandantes de los puestos inmediatos, de la aparicion de hombres armados ó de cualquiera otra novedad que llegase á su noticia.

»42. Siempre que en el distrito de que estén encargados, ocurriese un robo en despoblado (lo que será siempre una prueba de poco celo y actividad en el desempeño de sus obligaciones), procurarán por cuantos medios estén á su alcance, descubrir y aprehender los ladrones, y rescatar los efectos robados, para que se les devuelvan á sus dueños respectivos; avisando á los puestos limítrofes la direccion que hayan tomado los ladrones, para que por todas partes puedan ser perseguidos por la Guardia civil.

»43. Averiguarán si en algunos de los pueblos de su demarcacion hay establecidas

casas de beneficencia, para recoger los pobres de ambos sexos, con el fin de dirigir á ellas los mendigos que encontraren.

»44. En el momento que el comandante de un puesto tuviese aviso de cualquiera novedad que pueda alterar la tranquilidad pública, dará parte á la autoridad civil de que mas inmediatamente dependa, de palabra, ó por escrito si no se hallase en el punto donde él esté destinado; como tambien al comandante de la línea de que dependa, al del cuerpo en la provincia, jefe del tercio é inspector general del arma.

»45. En caso de motin dará exacto cumplimiento á los arts. 21, 22, 23 y 24 del reglamento para el servicio del cuerpo (1), procurando á toda costa hacerse superior á los amotinados y restablecer la tranquilidad y el imperio de la ley.

»46. Para facilitar á los individuos del cuerpo el modo de instruir los sumarios, y para lo que están autorizados todos los jefes de puestos y patrullas por el art. 37, capítulo 5.° de dicho reglamento, á continuacion de esta cartilla se presentarán los formularios correspondientes, al tenor de los que deberán proceder segun los casos que se les presenten.

»47. En los dias de precepto, siempre que el servicio lo permita, acudirá la fuerza de cada puesto en formacion al templo para oir misa con la debida compostura y devocion, dejando un vigilante en la casa-cuartel, cuidando tambien los comandantes de puesto, que en la época prefijada hagan todos sus individuos el cumplimiento de iglesia, pues en todo debe dar ejemplo la Guardia civil.»

Por último, el comandante de cada puesto debe mantener de contínuo patrullas en los caminos, y especialmente en los puntos que ofrezcan alguna inseguridad. Ha de llevar los registros oportunos para anotar los hechos importantes de que tenga noticia, y todos los actos de la fuerza en el desempeño del servicio; y de ellos dirigirá semanalmente un breve estracto al comandante de la línea, para que por su conducto llegue al de la provincia y al gobernador y demás autoridades superiores, á las cuales, en casos estraordinarios, remitirá partes especiales. Y el que sea comandante del puesto situado en cabeza de partido judicial, está obligado á presentar alguna pareja una vez al mes en todos los pueblos de que se componga el partido, siempre que atenciones preferentes del servicio no lo impidan (1).

*Comandantes de patrulla ó de pareja.* Son los guardias mas caracterizados de cada una de ellas, que tienen su mando y la inmediata responsabilidad del cumplimiento de las obligaciones que para este servicio prescribe el reglamento de 2 de agosto de 1852. Dichas obligaciones están determinadas en varios artículos de este reglamento, y son las siguientes:

1.ª El guardia civil que vaya mandando una pareja ó patrulla, llevará un cuaderno ó registro para notar las entrevistas que han de verificarse de unos puestos con otros, y las noticias interesantes que en ellas se comuniquen. Cuando las parejas salgan á recorrer los pueblos de la demarcacion del puesto á que corresponden, deberán llevar otro registro que visarán todos los dias, con espresion de la hora de entrada y salida, los alcaldes de los pueblos que visiten, y principalmente los de aquellos en que pernoctaren (2).

2.ª Tambien se halla obligado el comandante de una patrulla ó pareja «á exigir la presentacion de pasaporte ó pase á los viajeros ó transeuntes de cualquiera clase ó calidad que sean, deteniendo á los que no lleven dicho documento en debida forma para presentarlos á la autoridad competente, siempre que la detencion se verifique dentro ó en las inmediaciones del pueblo donde resida alguno de aquellos funcionarios; pero si la falta se notare en los caminos, solo deben

(1) Véanse al final de este artículo en las *disposiciones comunes á todos los comandantes de guardia civil.*

(1) Arts. 25, 26 y 33 del cap. 5.° del Reglamento para el servicio de la Guardia civil de 2 de agosto de 1852.
(2) Art. 27 de id.

detener á los viajeros que infundan sospecha para presentarlos á la autoridad inmediata, limitándose respecto de los demás á dar parte á la autoridad civil, y prescribir al interesado ó interesados la obligacion que tienen de proveerse del correspondiente documento de seguridad en el pueblo mas cercano en la direccion en que viajen (1).

3.ª »Podrá detener á todo carruaje público con objeto de exigir el pasaporte á los viajeros, aunque procurando causarles la menor detencion posible (2).

4.ª »Exigirá igualmente la presentacion de las licencias de uso de armas, de caza ó de pesca, dando parte de cualquier falta al alcalde del pueblo donde resida el interesado (3).

5.ª »Podrá entrar, si lo cree conveniente para su servicio, á cualquier hora del dia y de la noche, en las ventas y casas situadas en despoblado, cuando haya motivo para sospechar que se abriga en ellas algun malhechor ó delincuente (4).

6.ª »Deberá pedir á los alcaldes de los pueblos noticia y señas de los desertores y prófugos, así como de las personas de mal vivir que pueda haber en cada uno, ó que se alberguen en su término, cuya noticia no podrán negar, entendiéndose que esto ha de ser siempre por escrito (5).

Y por último, deberán observar tambien estos comandantes las disposiciones generales que vamos á esponer, y todas las demás obligaciones que se refieren en general á la GUARDIA CIVIL. (Véase este artículo.)

*Disposiciones comunes.* Además de las disposiciones que se refieren particularmente á cada una de las clases de comandantes de guardia civil de que hemos hecho mencion, existen algunas generales que determinan sus relaciones con las autoridades civiles y judiciales, y establecen obligaciones que son comunes á todos ellos. Las espondremos con la precision conveniente.

Ya hemos dicho que los gobernadores de provincia disponen el servicio de la guardia civil destinada á la suya respectiva. De consiguiente, los comandantes de esta fuerza están obligados á cumplir las órdenes que el gobernador les comunique en lo relativo al servicio; y si así no lo hicieren, podrá este suspenderlos, dando cuenta inmediatamente al ministerio de la Gobernacion para la aprobacion ó revocacion de aquella providencia (1).

Tambien están obligados á prestar su auxilio á los alcaldes, siempre que lo requieran para un objeto del instituto de la guardia civil, dentro del término municipal del pueblo respectivo, y no medie en contrario órden del gobernador de la provincia, á quien aquellos acudirán en queja cuando se les negare dicho auxilio (2).

Deberán prestarlo igualmente al ministerio fiscal y autoridades judiciales que lo requieran para la persecucion de criminales, conservar el órden en las audiencias públicas y celebracion de juicios de los tribunales, y para los demás actos del servicio. Cuando dichas autoridades se hallen en el punto en que resida el gobernador de la provincia, deberán solicitar de este dicho auxilio; y en otro caso podrán pedirlo directamente al comandante de la seccion ó puesto de la cabeza del partido ó del punto mas inmediato, verificándolo por escrito y espresando el objeto para que lo necesitan, cuando esto no sea incompatible con el sigilo que reclama á veces la administracion de justicia. Solo en el caso en que lo impidan obligaciones preferentes del servicio, podrán los comandantes de la guardia civil, ó el gobernador, negar dicho auxilio á las autoridades judiciales (3).

Los comandantes de la guardia civil darán á los jueces de primera instancia inmediata cuenta de todos los delitos que lleguen á su noticia; les remitirán oportunamente las sumarias que instruyan, y pondrán á su dis-

(1) Núm. 1.° del art. 36 de id.
(2) Núm. 2.° de id.
(3) Núm. 3.° de id.
(4) Núm. 4.° de id.
(5) Núm. 5.° de id.

(1) Artículos 10 y 12 del citado Reglamento para el servicio.
(2) Art. 14 de id.
(3) Arts. 16, 17, 18, 44 y 46 de id.

posicion los delincuentes que se aprehendan (1).

Tambien se hallan obligados á sofocar y reprimir cualquier motin ó desórden que ocurra en su presencia, sin que sea necesario para obrar activamente la órden de la autoridad civil. Cuando llegue este caso, se valdrán del medio que les dicte la prudencia para persuadir á los perturbadores á que se dispersen y que no continúen alterando el órden público. Si este medio fuese ineficaz, les intimarán el uso de la fuerza. Y si á pesar de esta intimacion persisten los amotinados en la misma desobediencia, restablecerán á viva fuerza la tranquilidad y el imperio de la ley. Pero si los amotinados hicieren uso de cualquier medio violento durante las primeras intimaciones, se empleará tambien la fuerza desde luego. Asimismo, deberán disipar cualquier reunion sediciosa y armada, arrestando á los perturbadores, empleando igualmente la fuerza si se resistieren (2).

Cuidarán de protejer á cualquiera persona que se vea en algun peligro ó desgracia, particularmente en los caminos, en los campos y despoblados, y contribuirán á cortar los incendios en los campos, en las casas aisladas y en las poblaciones (3).

Velarán por la observancia de las leyes y disposiciones relativas: «1.° A los caminos, portazgos, pontazgos y barcajes: 2.° á la conservacion de los montes y bosques del Estado, de los pueblos y de los particulares: 3.° á la observacion de las leyes sobre uso de armas, caza y pesca: 4.° á la conservacion de los pastos del comun de vecinos y bienes de propios: 5.° á los demás ramos ó propiedades que formen parte de la riqueza pública ó comunal: 6.° á la conservacion de todas las propiedades de los particulares.» Y por ultimo, sobre todo lo que constituye la policía rural (4).

Tambien tomarán noticia de la perpetracion de cualquier delito ó hecho contrario á las leyes; recojerán los vagabundos que anden por los caminos y despoblados, y los fugados de las cárceles ó presidios, entregándolos á la inmediata autoridad civil. Recojerán los prófugos de los sorteos y desertores del ejército, entregando los primeros á la autoridad civil y los segundos á la autoridad militar del pueblo mas inmediato, y perseguirán y detendrán á toda clase de delincuentes (1).

No podrán entrar en casa alguna particular, no siendo en despoblado, sin prévio permiso del dueño; pero si lo exigiere el cumplimiento de alguna de sus obligaciones, y el dueño se opone á ello, dará parte el comandante de la fuerza á la autoridad local, tomando las disposiciones necesarias para ejercer entre tanto una eficaz vigilancia. Esta prohibicion no comprende las fondas, cafés, tabernas, posadas, mesones y demás casas en que se reune el público (2).

Y en fin, corresponde á los comandantes la décima parte de los contrabandos que aprehende la fuerza que tienen á sus órdenes, escepto cuando estén ausentes de su distrito, aun cuando sea en comision del servicio; bien entendido que estas aprehensiones solo podrá hacerlas la guardia civil, cuando en el curso de su servicio encontrase alguna persona con géneros de ilícito comercio, ó en el de reclamar su auxilio los carabineros del reino (3).

**COMANDANTES DE INFANTERIA.** Véase **COMANDANTES DE CUERPO.**

**COMANDANTES (EN EL ARMA DE INGENIEROS).** Vamos á hacer mencion de los que se llaman así con denominacion específica; debiendo tenerse por repetidas las observaciones que hemos hecho con igual motivo al hablar de los comandantes en el arma de artillería.

Toda el arma de ingenieros está mandada

(1) Art. 45 del citado reglamento.
(2) Arts. 21, 22, 23 y 24 de id.
(3) Art. 28 de id.
(4) Arts. 30 y 31 de id.

(1) Art. 52 de id.
(2) Arts. 42 y 43 de id.
(3) Circular de 24 de noviembre de 1848, y arts. 2.° y 3.° del cap. 9.° de la cartilla.

por un jefe superior de la clase de generales, titulado *Ingeniero general* de los ejércitos, plazas y fronteras del reino, con residencia en la corte, el cual tiene bajo su inmediato mando á los comandantes del cuerpo, cuyas funciones vamos á espresar sucintamente.

*Comandantes generales.* Al tratar de este cargo en el artículo correspondiente del arma de artillería, citamos la disposicion por la cual, al propio tiempo que en esta arma, se crearon en la de ingenieros *comandantes generales* para los catorce distritos militares en que se divide la Península é islas adyacentes, los cuales tienen el mando de todo lo relativo á su arma facultativa, bajo las órdenes inmediatas del capitan general respectivo, pero dependiendo de su director en la parte económica y administrativa (1).

«Los tres subinspectores natos del cuerpo de ingenieros serán los comandantes generales de su arma en el primero, segundo y tercer distrito. Los siete brigadieres que tiene el cuerpo tambien con el carácter de inspectores, serán los comandantes generales de su arma en los distritos militares cuarto, quinto, sesto, sétimo, octavo, nóveno y décimo. Los comandantes generales de los demás distritos serán de la clase de coroneles del cuerpo (2).»

Tendrán á sus órdenes, en lo peculiar al servicio del cuerpo, á todos los individuos que se hallen en el distrito que comprenda la direccion de que estén encargados, aunque sea con comisiones particulares; y asimismo la tropa del regimiento real de zapadores que se destine á su distrito; y comunicarán á todos las órdenes que reciban del capitan general y del ingeniero general, esceptuando de esta regla la escuela del cuerpo establecida en Guadalajara (3).

De los catorce comandantes generales, los tres mas antiguos continuarán siendo mariscales de campo natos; los siete siguientes brigadieres tambien natos con goce de letras de servicio, y los cuatro últimos serán coroneles, con arreglo á la ordenanza del cuerpo y al decreto de 8 de setiembre de 1841; debiendo proveerse siempre las cuatro comandancias generales de la clase de coroneles en los coroneles mas antiguos, segun lo dispuesto en real órden del mismo mes y año (1).

Este empleo se conoce tambien con el nombre de *Director-subinspector*, con el cual lo designa la ordenanza del arma, determinando sus obligaciones, que son las siguientes:

1.ª Tener á su cargo y bajo de su inspeccion, no solo las obras de fortificacion, sino tambien cuantas tengan relacion con la defensa, de cualquiera especie que sean, como asimismo los edificios militares que se construyan y reparen, observando en este punto el reglamento de 5 de junio de 1839 (2).

2.ª Presentarse, cuando tome posesion de su destino, al capitan general del distrito, del cual depende inmediatamente, como ya hemos dicho, y residir á su inmediacion (3).

3.ª Recibir por inventario todos los mapas, planos y demás objetos y papeles pertenecientes á su empleo y encargo, é impedir que se estraigan originales, ni copias de ellos. De este inventario pasará una copia al Ingeniero general, firmada por el inspector saliente y el entrante (4).

4.ª Hacer una visita luego que se encargue de la direccion, y otra anualmente á todas las plazas, castillos y puertos fortificados que haya en el distrito, y á sus fronteras ó costas marítimas, enterándose de cuanto importe al buen servicio. Mas para emprenderlas dará aviso anticipado al Ingeniero general, y solicitará el permiso del capitan general, que le auxiliará con las órdenes y providencias que sean necesarias (5).

5.ª Formar, si no la hubiere, una coleccion completa de planos de las plazas y

(1) Art. 8.° del Real decreto de 8 de setiembre de 1841.
(2) Art. 10 de id.
(3) Art. 17 del tit. 2.° del reglamento 2.° de la ordenanza del arma.

(1) Real decreto de 30 de noviembre de 1842.
(2) Art. 1.°, tit. 2.° del reglamento 2.° de la ordenanza del arma, y Real decreto de 5 de junio de 1839.
(3) Art. 2.°, tit. 2.° del reglamento 2.° de id.
(4) Art. 3.°, id., id.
(5) Arts. 5.°, 6.°, 7.° y 8.°, id., id.

puertos fortificados, y reunir las demás noticias necesarias para formar el atlas del distrito de su mando, á fin de cumplir con todas las obligaciones de este, que detalladamente prescribe la ordenanza.

6.ª Distribuir los ingenieros que estén á sus órdenes del modo mas conveniente para el servicio, y adoptar aquellas medidas que crea útiles para su instruccion, como asistencia á ejercicios y simulacros, y otros trabajos, dando parte de todo al Ingeniero general y al capitan general (1).

7.ª Ser vocal de la junta establecida para atender á la parte económica de las obras de fortificacion, y presidir la que examina los trabajos científicos que hagan anualmente los ingenieros del distrito (2),

8.ª Vigilar la aplicacion y conducta de sus subordinados, y reprenderlos y arrestarlos segun las faltas en que incurran; pero en el último caso dará cuenta al Ingeniero general, manifestando los motivos que tuvo para ello; y al capitan general, si lo hiciere en plaza ó castillo, para que dé órden de que se les admita y ponga en libertad en sus casos respectivos (3).

9.ª Remitir al Ingeniero general relaciones duplicadas, en que esprese la conducta, aplicacion y demás circunstancias de los ingenieros que tenga á sus órdenes; y otra relacion que comprenda todas las obras que en dicho tiempo se hubiesen ejecutado en su distrito, con espresion del caudal invertido en ellas, y del sobrante que resulte para su continuacion (4).

10. Formar al fin de cada año una relacion circunstanciada de las obras que considere precisas para la conservacion de las fortificaciones y edificios militares, con espresion del caudal que contemple necesario para cada una de ellas, y remitirlas al Ingeniero general, poniéndose de acuerdo con el capitan general para que tenga conocimiento de las obras que es indispensable ejecutar (1); observando en cuanto se refiere á este punto lo dispuesto en el reglamento citado de 5 de junio de 1859.

11. Y remitir en la misma época al Ingeniero general y al capitan general una relacion que esprese el estado, número y demás circunstancias de los edificios comprendidos dentro de la distancias de las mil y quinientas varas de las fortificaciones del distrito (2).

«Siempre que el ingeniero director-subinspector (ó sea comandante general), salga de su distrito á alguna comision del servicio, y debiere volver á él, se encargará del mando el coronel de ingenieros que esté á sus órdenes, y en su defecto el oficial que hubiere mas antiguo de la clase de tenientes coroneles ó comandantes, á quien dejará las instrucciones que juzgue mas convenientes al servicio, y éste le pasará puntuales avisos de cuanto ocurra para su conocimiento; pero si el director-subispector saliere con licencia, no se le dirigirán las indicadas noticias (3).»

«Cuando falleciere el ingeniero director-subinspector ó mudare de provincia (distrito), el coronel de ingenieros ú oficial á quien corresponda el mando, se encargará por inventario de los papeles, planos y demás pertenecientes al servicio, observando en este caso lo prevenido en el art. 22, título 1.° de la ordenanza, y ejercerá las funciones del mando como si lo tuviese en propiedad (4).»

Los comandantes generales de ingenieros deben procurar la adquisicion de los planos, memorias y papeles relativos al servicio público, que los oficiales del cuerpo, que residan en su distrito, dejen á su fallecimiento (5), como igualmente la de los trabajos topográficos, memorias científicas y descriptivas, borradores de obras y demás papeles concernientes á la profesion, cuya adquisicion pueda interesar al cuerpo; observando para ello las reglas prescritas en la circular de la

(1) Arts. 18 al 23 de dicho reglamento
(2) Arts. 24 y 25, id., id.
(3) Arts. 28, 29 y 30, id., id.
(4) Art. 32, id., id.

(1) Arts. 33 y 34, id., id.
(2) Art. 35, id., id.
(3) Art. 36, id., id.
(4) Art. 37, id., id.
(5) Art. 45, tit. 6, reglam. 2.° de id.

direccion general de ingenieros de 12 de setiembre de 1843.

Como jueces que son del fuero privilegiado de ingenieros, conocen privativamente en sus respectivos distritos de todas las causas civiles y criminales en que sean demandados ó reos los individuos, empleados y dependientes, así del ramo militar, como de los demás que gozan del privilegio de su fuero; y conocen asimismo de los inventarios, testamentarías y abintestatos de los individuos espresados. Para auxiliarles en el ejercio de su jurisdiccion hay en cada juzgado, lo mismo que en los de artillería, un asesor, un abogado fiscal y un escribano (1): aquellos destinos han de proveerse en abogados de conocida reputacion y honradez (2).

*Comandantes de plaza.* Son los oficiales del cuerpo que en las capitales, plazas de guerra, tienen el mando de los ingenieros destinados á su servicio. Este cargo corresponde al oficial de mas antigüedad y graduacion. Dependen inmediatamente del gobernador de la plaza, y por su conducto se han de comunicar á sus subalternos las órdenes que este les diere (3).

Segun la ordenanza del cuerpo les corresponden, en lo que se refiere á la inspeccion de las plazas, estudios para conocer su mejor defensa y custodia de los documentos que para ello deben reunir, las mismas atribuciones que acabamos de esponer respecto de los comandantes generales, si bien con la diferencia consiguiente á la menor estension de territorio en que ejercen su autoridad los comandantes de plaza.

Deben estos además, si notasen que en los terraplenes ó dentro de la distancia de mil y quinientas varas del camino cubierto ú obras esteriores, se construyen edificios, ó se reparan los ya arruinados, hacerlo presente al gobernador para su remedio, y dar parte al director, comandante general (4).

Tendrán relacion individual de los edificios que estén fabricados en los parajes indicados anteriormente, con espresion de sus dueños, consistencia, longitud, latitud y altura, señalándolos con su número para que siempre conste, y evitar que se construyan fraudulentamente otros, ó se aumenten los actuales (1). Para lograr este fin, solicitarán del gobernador de la plaza intime, bajo la pena que juzgue conveniente, á los arquitectos, albañiles y carpinteros, que sin dar conocimiento al ingeniero comandante, ó sin su informe, no ejecuten obra alguna, en parages inmediatos á las murallas (2). Tambien harán presente al gobernador, para que los remedie, todos los abusos contrarios á la conservacion, aseo y limpieza de las fortificaciones militares, y que impidan las regulares defensas, dando cuenta á su director (3).

Igualmente representará el comandante de ingenieros al gobernador de la plaza, cuando este intente alguna novedad en las fortificaciones ejecutadas, en las que se construyan, ó en los reparos de los edificios militares. Si no obstante le pasare oficio el gobernador para que practique lo que haya resuelto, obedecerá inmediatamente, dando cuenta al director-subinspector, comandante general de su distrito, á fin de que solicite del capitan general las providencias que se requieran; y así el ingeniero no quedará responsable de los gastos causados (4).

Si en la plaza se hallase destinado algun destacamento del regimiento de ingenieros, estarán estos á sus órdenes por lo que respecta á los trabajos y demás encargos de su instituto: pero en lo peculiar del gobierno económico é interior de la tropa del destacamento, cuidarán sus jefes naturales; y si alguno de estos tuviese mayor empleo ó antigüedad que el ingeniero comandante en la plaza, aquel se encargará de la comandancia (5).

«Siempre que en la plaza hubiese presidiarios con destino á los trabajos, será de su cuidado distribuirlos en los que se ejecuten,

(1) Art. 2.°, reglamento 1.° de id.
(2) Art. 3.° del Real decreto de 21 de diciembre de 1852.
(3) Art. 4.°, tit. 6.°, reglamento 2.° de la ordenanza del arma.
(4) Art. 16, id., id.

(1) Art. 17. id., id.
(2) Art. 18, id., id.
(3) Art. 15, id., id.
(4) Art. 22, id., id.
(5) Art. 21, id., id.

y celará que no se empleen en otros objetos que en los de fortificacion y policía (1).»

El comandante que estuviese mas de un año en una plaza, entregará al que le releve una memoria del concepto que hubiere formado de ella, manisfestando las ventajas é inconvenientes que tenga, y las medidas que podrian adoptarse para defenderla (2).

«Cuando el ingeniero comandante de una plaza falleciere, le sucederá en sus encargos el inmediato, y se entregará por inventario, formado con asistencia del mayor de la plaza, de los papeles relativos al servicio; pero si estuviere solo en la plaza y llegase á faltar, mandará el gobernador que el sargento mayor con otro oficial de la guarnicion de la clase de jefes, practiquen esta diligencia, y dirigirá los espresados papeles y el inventario al capitan general de la provincia (ó distrito) para que éste los pase al director-subinspector de ella (3).»

Alternará con los demás oficiales de la guarnicion, segun su graduacion y antigüedad, para la sucesion del mando en los casos que ocurran, y á falta del gobernador y demás jefes naturales de la misma plaza (4).

Procurarán estos comandantes formar, en cuanto les sea posible, itinerarios y descripciones militares de los paises por donde viajen, acompañándolas de cuantas noticias puedan adquirir y cuyo conocimiento interese: estos documentos los entregarán al director-subinspector para que los trasmita al Ingeniero general (5).

Observarán, en fin, respecto de su intervencion en las obras militares y civiles, lo establecido en el citado reglamento de 5 de junio de 1839, y reales órdenes de 13 de octubre de 1847 y 17 de setiembre de 1852.

*Comandantes de batallon.* Este empleo ha tenido en el arma de ingenieros vicisitudes análogas á las que ha esperimentado en la de artillería y los demás institutos del ejército, y que dejamos espuestas en sus correspondientes artículos. (Véase **COMANDANTES DE CUERPO**, y **EN EL ARMA DE ARTILLERIA.**

A pesar de que el nombre con que se les designa parece que lleva anejo el mando de tropas, no es así; y solo denota la capacidad de tenerlo, puesto que de diez y ocho comandantes que hay en el cuerpo, segun su actual organizacion, solo tres son jefes de batallon, los de zapadores, minadores y pontoneros. Los demás se hallan distribuidos entre los establecimientos ó institutos que están á cargo del cuerpo, y el servicio de las plazas. Los que mandan batallon son los primeros jefes de él; pero subordinados al teniente coronel y coronel del regimiento.

La ordenanza del cuerpo determina sus obligaciones en el desempeño de este cargo, que son iguales á las de los comandantes de cuerpo consignadas en su correspondiente artículo. Tambien hemos dicho ya las que tienen si se les considera como comandantes de plaza; y respecto á las que les corresponden en las comisiones del servicio, dependen de las instrucciones y reglamentos particulares.

*Comandante general de campaña.* Si el Ingeniero general no toma el mando de la fuerza de su arma que forme parte de los ejércitos en campaña, se nombrará un oficial general del cuerpo, en calidad de comandante general, para que ejerza sobre ella las mismas funciones y facultades que son propias de aquel en tal caso (1).

«Luego que el comandante general llegue al lugar de la reunion del ejército, se presentará al general en jefe, de quien recibirá las órdenes relativas á las comisiones que le corresponden (2).»

«Estará inmediatamente á la órden del general en jefe del ejército, de quien recibirá órdenes en derechura; y residirá en el cuartel general, siempre que no se halle en comision particular de reconocimientos ó con otros encargos (3).»

(1) Art. 25 del citado título y reglamento.
(2) Art. 33, id., id.
(3) Art. 34, id., id.
(4) Art. 38, id., id.
(5) Art. 43, id., id.

(1) Art. 1.° del tit. 1.° del reglamento 5.°
(2) Art. 5.°, id., id.
(3) Art. 6.°, id., id.

Tendrá á sus órdenes á todas las compañías de pontoneros, zapadores y minadores, así en el ejército, como en el distrito que éste ocupe, y á los ingenieros destinados á las plazas (1).

Recibirá del archivo de fortificaciones de la direccion general de ingenieros, copias de los planos, mapas y demás papeles que sean útiles para el conocimiento del teatro de la guerra; y los directores-subinspectores del distrito en que tenga lugar, le auxiliarán con iguales conocimientos y noticias que saquen de sus respectivos archivos (2).

Y nombrará para los diversos cargos de la fuerza de su mando á aquellos jefes y oficiales que considerare mas idóneos, dando cuenta, así como de la distribucion en brigadas, al general en jefe (3).

*Comandantes exentos.* Antes de la última organizacion del servicio del cuerpo de ingenieros, existian dos comandancias exentas ó independientes; la de Ceuta y la de las Islas Baleares: pero habiéndose creado en estas, como en los demás distritos militares, el cargo de comandante general del arma (4), al presente no ha quedado mas que la de Ceuta. La situacion especial de esta plaza, gobernada por un comandante general, sin dependencia inmediata de otro jefe que el ministro de la Guerra, esplica la existencia del comandante exento del arma de ingenieros. Es de la clase de coronel del cuerpo, y ejerce en dicha plaza las mismas funciones que los comandantes generales en sus distritos respectivos, entendiéndose como estos con el Ingeniero general directamente (5).

*Comandantes de ingenieros en Ultramar.* Segun lo establece la ordenanza de este cuerpo en el art. 1.°, tít. 1.° del reglamento 1.°, se destinarán á Ultramar un número de ingenieros proporcionado á las atenciones del servicio en aquellos paises. En la actualidad la clase de que tratamos en este artículo consta en Ultramar de dos directores-subinspectores, uno de la clase de mariscal de campo y otro de la de brigadier; un comandante exento de la de coronel, y quince comandantes de batallon.

Cuanto hemos dicho sobre cada uno de estos cargos respecto de la Península, es aplicable á los de Ultramar, segun la ordenanza del cuerpo, cuyas disposiciones obligan á todos los que pertenecen á él, cualquiera que sea su residencia.

Sin embargo, la distancia á que se hallan de la residencia del Ingeniero general es causa de que, si bien dependen de éste y es su jefe superior, reciban tambien órdenes de aquellos capitanes generales, siempre que así convenga al servicio. Lo que sobre este particular hemos dicho al tratar de los comandantes de artillería, es tambien aplicable á los de ingenieros.

**COMANDANTES DE INVALIDOS.** Aunque este cuerpo fué creado por la ley de 6 de noviembre de 1837, hasta el 20 de noviembre de 1847 no se publicó el reglamento para su direccion y gobierno. En él se ordena que para el mando y gobierno del establecimiento y cuerpo de inválidos haya un director llamado *Comandante general*, de la clase de generales, y un segundo jefe de la clase de coroneles efectivos del ejército, denominado *Comandante del cuartel*, nombrados ambos por S. M. Veamos las atribuciones que á uno y otro competen segun dicho reglamento.

*Comandante general.* Es el jefe superior del establecimiento á quien están subordinados todos los demás individuos de las diversas clases que de él dependen. Sus deberes y atribuciones son las siguientes:

1.° Cumplir y hacer cumplir cuanto dispone el reglamento del cuerpo y previene la ordenanza general del ejército, que se observará estrictamente en todo lo que concierne á la disciplina militar, sobre cuya base descansa la suerte y porvenir del establecimiento (1).

(1) Art. 7.° del citado título y reglamento.
(2) Arts. del 9 al 15, ambos inclusive, de id., id.
(3) Id., id., id.
(4) Real decreto de 8 de setiembre de 1841.
(5) Art. 1.° de capítulo 1.° del reglamento de 5 de junio de 1839.

(1) Art. 18 del reglam. de inválidos de 20 de noviembre de 1847.

2.ª Disponer, en vista del espediente que le haya remitido el respectivo capitan general, el último é indispensable reconocimiento de todos los aspirantes á ingresar en el cuerpo de inválidos en la forma establecida. En vista de él elevará el comandante general al ministerio de la Guerra la correspondiente declaracion (1).

3.ª Hacer la propuesta motivada para la salida del cuartel de los individuos del cuerpo que lo soliciten (2).

4.ª Dividir las dos mitades de las compañías de la manera que estime mas conveniente (3).

5.ª Proponer al Gobierno para los cargos y destinos del cuartel, que no puedan ser desempeñados por individuos del cuerpo, á las personas de fuera de él que crea mas idóneas, así como tambien el sueldo que han de disfrutar; y nombrar directamente para los que le permite el reglamento si existen inválidos con capacidad para llenar sus obligaciones (4).

6.ª Cuidar de que todas las clases, así de ficiales, como de tropa, disfruten las ventajas y comodidades posibles, recibiendo un trato acomodado á su condicion y merecimientos, y que asimismo se les proporcione el desahogo y libertad que es propio de su destino, pero sin que llegue á degenerar en una licencia, que seria altamente perjudicial y reprensible; y por lo tanto le corresponde dictar y variar, segun su buen juicio, las disposiciones necesarias sobre la policía y buen régimen interior (5).

7.ª Cuidar tambien del gobierno económico del establecimiento; no disponer ni permitir por motivo alguno que de los fondos, tanto generales como personales, se distraiga cantidad alguna; y celar muy particularmente para que todas las que de dichos fondos se usen despues de obtenida su aprobacion, se inviertan estrictamente en su destino, que deberá siempre tener por objeto atender al brillo del cuerpo y del establecimiento, y á la asistencia y mejor trato de sus individuos (1).

8.ª Nombrar el jefe que ha de instrui las sumarias para la comprobacion de los delitos graves cometidos por los individuos de la clase de oficial (2).

9.ª Elegir un letrado de reconocida ciencia en el concepto de asesor, para consultar los casos graves y todos aquellos en que estime conveniente oir su parecer (3).

10. Y por último, corregir y castigar las faltas leves en que incurran los inválidos, segun juzgue necesario y conveniente; pero teniendo presente que la índole y especial situacion de sus subordinados requieren escepciones, y por lo tanto atenuarán el rigor del castigo que por igual falta se impondria al soldado en activo servicio y con las armas en la mano (4).

En prensa ya este pliego, se ha publicado la real órden de 14 de abril de 1858, por la cual se declara que el Comandante general de inválidos, así como los generales y brigadieres empleados de real órden en destinos ó comisiones independientes de la autoridad de los capitanes generales, no deben ni pueden ser nombrados por estos para presidir, ni para asistir como vocales, á los consejos de guerra de oficiales generales.

*Comandante del cuartel.* Es el segundo jefe del cuer po y del establecimiento, y hace las veces del general director en sus ausencias, vacantes y enfermedades. Como tal segundo jefe le señala el reglamento las atribuciones y obligaciones siguientes:

1.ª Mandar á todos los demás individuos del cuerpo y establecimiento, visitándolo á menudo y á distintas horas, tanto para estar á la mira de la asistencia que se dá á los inválidos, como de que se observe la policía y demás estremos que conciernen al brillo del cuartel y bienestar de sus individuos (5).

2.ª Pasar por lo menos una vez cada mes

(1) Art. 3.º del citado reglamento.
(2) Art. 7.º.
(3) Art. 13 de id.
(4) Art. 14 y 15.
(5) Art. 19.

(1) Art. 20.
(2) Art. 97.
(3) Art. 98.
(4) Art. 99.
(5) Art. 21.

una revista escrupulosa de vestuario, menaje y utensilio, corrigiendo inmediatamente las faltas que advierta, de lo que, así como del resultado de las revistas, dará cuenta personalmente al comandante general (1).

3.ª Presenciar cada tres meses la lectura que del ajuste personal se mande hacer á cada individuo, á fin de que oida la satisfaccion ó la queja en el acto, sea desvanecida ó satisfecha: y cada año se hará en su presencia lectura del ajuste del fondo general y estado del personal de haberes, cuyos documentos presentará inmediatamente al Comandante general (2).

4.ª Procurar como de su obligacion peculiar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del reglamento, referente á los deberes del Comandante general y que hemos espuesto bajo los números 6.° y 7.° de las obligaciones de este.

5.ª Dar parte puntual y diariamente al Comandante general de las novedades que ocurran y providencias que adopte por si, y lo hará asimismo verbalmente siempre que este se presentare en el establecimiento, acampañándole mientras permanezca en él en su visita ó revista, para satisfacer á sus dudas ó preguntas, obedeciendo por sí y haciendo ejecutar á los demás lo que dicho superior jefe tuviere á bien ordenar (3).

6.ª No variar en lo mas mínimo la parte orgánica y reglamentaria, sin contar antes con el asentimiento del comandante general; pero en aquellas cosas que exigen pronto remedio ó resolucion instantánea, y en cualquiera otro caso que ocurra, no previsto por aquel superior jefe, dispondrá desde luego y por sí lo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidando de enterar en seguida al espresado superior de la providencia que haya tomado (4).

7.ª Presentarse todos los dias y á la hora que el comandante general señale, en su casa ó pabellon para recibir sus órdenes, á fin de disponer por sí lo conveniente para su cumplimiento, del cual será el único responsable (1).

8.ª Intervenir en los asuntos económicos del establecimiento, poniendo su visto bueno en todos los documentos de la caja y secretaría, aun cuando no hubiesen de someterse á la aprobacion del comandante general (2).

9.ª Tener una llave de la caja, siendo responsable de que no se saque cantidad alguna sin la competente autorizacion del general director, siendo tambien de su deber el vigilar que todas las que se estraigan se inviertan en su verdadero destino, sin distraerse para otro objeto alguno la menor parte de ellas (3).

10. Y por último corregir y castigar las faltas leves en que los inválidos incurran (4). Véase **INVALIDOS**.

**COMANDANTES** (**EN LA MARINA**). Si la legislacion general es oscura, perpleja, por falta de un sistema fijo y adecuado en su publicacion; y si todavía lo es mas, por la misma causa, la legislacion escepcional, ó relativa á clases y fuerzas especiales; apenas será aventurado el asegurar que en este punto la de marina escede á todas. Así podemos repetir aquí con mayoría de razon la salvedad y sentido preámbulo de Don José Marcelino Travieso á la Ordenanza de matrículas de mar, publicada por el mismo en 1849, con real autorizacion. Por que, si aun reputa oscura y mal conocida la legislacion de marina relativa al período de 1824 á 1853, no obstante el Manual ó compilacion de reales disposiciones, correspondientes á dicho período; compilacion que consta de diez tomos, con uno de índice además: y si la reputa defectuosa y oscura por que dicha coleccion no es completa, ¿qué diremos del período que corre desde 1793, en que se publicaron las Ordenanzas generales de la armada, hasta 1824, y en el posterior de 1854, hasta el presente (1858), de los cuales no hay compilacion ni perfecta, ni imperfecta?

Despues de esta incontestable dificultad, hé

(1) Art. 22 de dicho reglamento.
(2) Art. 24.
(3) Art. 25.
(4) Art. 26.

(1) Art. 27 de dicho reglamento.
(2) Art. 28.
(3) Art. 29.
(4) Art. 99.

aquí lo que nos es permitido decir sobre comandantes de marina, notando para mayor claridad que, despues de la primera y mas superior autoridad en el ramo, antes denominada *capitan general de la armada*, *director general* de ella, segun la Ordenanza (1), y despues sucesiva y alternativamente, *generalísimo*, *almirante general*, *director general de la armada*, *junta del almirantazgo*, *junta superior de gobierno y administracion de la armada*, *consejo de marina*, *junta directiva y consultiva de la armada*, etc., despues de esta autoridad, repetimos, inmediatamente ligada y subordinada, por supuesto, al Rey, mediando antes el secretario del despacho, y hoy el ministro de marina, el grado mas elevado de *comandantes* del ramo, que presentan las Ordenanzas, es el denominado por ellas *comandantes generales de departamento* y tambien *capitanes generales de departamento*. Sabido es que estos son tres en la Península é islas adyacentes, á saber: Cádiz, el Ferrol y Cartagena, habiendo sido muchos mas los de Ultramar, para estar hoy reducidos á los de la Habana, Filipinas y Puerto Rico, si bien denominados los dos primeros *apostaderos*, y el último mera *comandancia principal*. Véase **APOSTADERO**: **DEPARTAMENTO**.

Notaremos ante todo, que en marina, como en las demás armas, se dá el nombre genérico de comandante á todo el que en grande ó pequeña escala, es el primero en el mando de una fuerza, puesto, espedicion, escuadra, ó buque. Así en el artículo 6.°, título antes citado, dice: «Los comandantes de escuadra y bajeles sueltos», etc., cuando es sabido que los comandantes de bajeles sueltos tienen por la misma Ordenanza la denominacion específica y categórica de *capitanes de navío*, *capitanes de fragata*, etc. El artículo 23, tít. 2, tratado 2 de la misma llama comandantes de comision á los encargados principales de alguna de estas. Véase el artículo genérico **COMANDANTE**.

No descenderemos á mas pormenores sobre comandantes en la acepcion genérica, porque, sobre ser este un sistema indefinido, solo puede esplanarse útilmente en los artículos particulares de la comision, encargo, destino, etc., á que se aplica dicha denominacion genérica. Hay, sin embargo, multiplicados casos de comandancias, ó del todo específicas, ó que se aproximan á ello: y de las principales de estas vamos á hacer mencion, primero de las relativas al servicio de tierra, y despues de las de mar.

*Comandantes generales*, llamados tambien, segun dejamos indicado, *capitanes generalss de departamento*. Trata de ellos fundamentalmente el tít. 3, tratado 2 de las Ordenanzas de la armada.

Los arts. 1 y 2 fijan los tres departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena, y determinan la estension ó comprension de ellos.

«Cada departamento tendrá un capitan ó comandante general de toda su estension, para cuanto en ella abrace la jurisdiccion militar de marina. Siendo teniente general el comandante propietario, le estará aneja la denominacion de capitan general del departamento (de que le espediré título) igual en todas las exenciones y privilegios á los capitanes generales de provincia de mis ejércitos; pero si no fuese teniente general, y aunque lo sea, no confiriéndosele el mando en propiedad, tendrá solo la denominacion de *comandante general* (1).»

Siendo comandante propietario, no cede el mando á ningun otro jefe, aunque sea de mayor graduacion: siendo solo accidental, lo cede al superior en grado, segun lo prevenido para la sucesion del mando en el art. 15, título 1, trat. 3 de las Ordenanzas (2).

«El comandante propietario de un departamento, aun pasando á él el capitan y director general de la armada con mando de escuadra, ú otro motivo, conservará sin alteracion alguna todas las obligaciones y ejercicio de su mando y prerogativas anejas en todo el departamento. Pero sobre asuntos de la escuadra, su habilitacion, reparos, desar-

(1) Art. 1, tit. 2, tratado 9.

(1) Art. 3 de dicho tit. y tratado de las Ordenanzas.
(2) Art. 4, id., id.

me de algun buque, refuerzo de otros, que providencie, y demás que concierna á su cargo, será enteramente la accion del director general, quien pasará sus órdenes al capitan ó comandante general del departamento, para que provea á su ejecucion, obedeciéndose en cualquiera otro ramo las que espidiere en derechura. Y sea cual fuere el motivo de la estada del director general en otro departamento, que el de su natural residencia, aun solo de tránsito, le corresponderá siempre dar el *santo* de marina (1).»

«Si el mando del comandante del departamento es accidental, y arriba á este una escuadra, cuyo comandante, oficial del mismo departamento, es de mayor graduacion ó antigüedad, viniendo la escuadra de invernada, el comandante de ella tomará el mando del departamento: si solo viniese de arribada para habilitarse, cada comandante conserva espedito su mando respectivo, al tenor del artículo anterior; si bien el accidental del departamento obedecerá las órdenes que el de la escuadra diere en derechura (2).»

Dícbose está que en otro caso, esto es, siendo el comandante de la escuadra de igual ó inferior graduacion y antigüedad que el accidental del departamento, cada uno se ciñe á su mando respectivo, sin dar órdenes en derechura que obliguen al otro.

Preside la junta de departamento, salvo si asistiese el director general (3), á no ser que fuese comandante accidental, y mas moderno que el de la escuadra, en cuyo caso, si este fuese oficial de aquel departamento, presidirá (4).

Su autoridad en el departamento es universal, salvo la que compete por nombramiento especial á los jefes de ramos determinados, como al intendente, de ingenieros, etc. (5).

Estiéndese tambien á los buques sueltos armados del departamento, ó que lleguen á él; pero no los que están á cargo de oficial general, ó formen escuadra (1).

Sus órdenes sobre policía de puertos y entrada y salida de buques, obligan aun á los jefes de escuadra (2).

Amenazando ataque enemigo al puerto, si hubiese en él escuadra nacional, y siendo su comandante de mayor graduacion ó antigüedad que el del departamento, competerán á aquel los preparativos y disposiciones sobre fortificacion y defensa (3).

Le compete el nombramiento de guardianes y contramaestres de arsenales y bajeles (4).

Espide las licencias á los hombres de mar, cumplidos ó inhabilitados (5).

Aun cuando su autoridad deja libre y espedita la de los comandantes y jefes de cuerpo, fuerzas y buques de la armada; no obstante, por la autoridad general que tiene sobre todos, como ya se ha indicado, todos deben obedecer, sin perjuicio de reclamar ó esponer las órdenes que les comunique directamente por sí, por el mayor general ó por sus ayudantes (6).

Por regla general, si se presentan dos comandantes ó jefes de marina, y por tanto de departamento, con nombramiento del mismo cargo, se estará á la fecha de los despachos; y siendo la misma, decidirá la suerte cuál de los dos, ó mas, ha de encargarse del mando (7).

Puede suspender de su cargo á todo jefe y subordinado suyo, dando cuenta al Rey (8): y tambien proveer interinamente y habilitar para cargantes, pilotos, condestables, etc.; pero precisamente á individuos de la dotacion de la escuadra ó buque (9); no habiendo guardias marinas, en cuyo caso estos son preferidos.

Es el conducto para que todo oficial eleve sus instancias al Rey; salvo si se negase ó

(1) Art. 5 de dicho tit. y tratado de las Ordenanzas.
(2) Art. 6, id., id.
(3) Art. 8, id., id.
(4) Art. 9, id., id.—Esplican todavia el mando sucesivo, segun los casos, los arts. 10, 11 y 12, id., id.
(5) Arts. 13, 14 y 15, id., id.

(1) Art. 16, id., id.
(2) Arts. 18 al 22, id., id.
(3) Art. 30, id., id.
(4) Art. 50, id., id.
(5) Art. 58, id., id.
(6) Art. 28, tit. 1, trat. 2, id., id.
(7) Arts. 31 y 32, id., id.
(8) Art. 46, id., id.
(9) Art. 47, id., id.

cuando fuese en queja de él, en cuyo caso el oficial podrá acudir al Rey directamente (1).

Casándose un oficial sin real licencia, le intimará inmediatamente su exoneracion (2).

Los delitos militares no sometidos por la Ordenanza á consejos de guerra, serán juzgados por la jurisdiccion privativa de los comandantes generales de departamento y apostaderos, con apelacion al Consejo Supremo de la Guerra (hoy Tribunal de Guerra y Marina). (Real órden de 1.° de julio de 1826, reproducida en infinitas otras: véase la coleccion de órdenes de marina.)

Se les prohibe dar jubilaciones. (Real órden de 12 de mayo de 1824, reiterada multiplicadas veces.)

Los comandantes generales de los apostaderos de Ultramar no tendrán sobre los buques, destinados ó estacionados en ellos, otra autoridad que la que les confieren las Ordenanzas generales en sus arts. 78 al 90, 92 al 97, y 124 y 134, tít. 7, trat. 6. (Real órden de 19 de octubre de 1817.)

La real órden de 23 de junio de 1846 les atribuye á ellos ó á sus delegados la facultad privativa de espedir pasaportes á los individuos de marina.

Estinguido en Ultramar el fuero de estranjería, corresponde á los juzgados de marina, y por tanto á los comandantes generales de departamento y apostadero, el conocer en los casos de naufragio en las primeras diligencias, y hasta donde previene el tít. 6 de la Ordenanza de matrículas de mar; sin perjuicio de la competencia despues de los tribunales de comercio, ó de los ordinarios en su caso. (Real resolucion de 2 de julio de 1847.)

Conceden licencias temporales, y para recobrar la salud, y tomar baños. (Real órden de 4 de setiembre de 1848.)

Al comandante de buque, que para oficios comunes lleve algunos individuos no matriculados, le proveerá en su caso de documento que lo acredite, y que hará de pasaporte para los mismos. (Real órden de 18 de setiembre de 1848: id. 8 de mayo de 1857.)

Las comandancias de departamento del Ferrol y Cartagena están declaradas capitanías generales de segunda clase, cualquiera que sea la graduacion de los jefes que las desempeñen. (Real órden de 4 de febrero de 1857.)

La jurisdiccion militar y la administracion, antes separadas, constituirán una jurisdiccion única, radicada en el director general de la armada y comandantes generales de departamento y apostadero. Los individuos por tanto del ramo administrativo quedan sujetos al fuero y jurisdiccion militar, como las demás clases auxiliares de marina. (Real decreto de 28 de abril de 1852.)

*Comandantes de provincia marítima.* Llámanse así los que bajo las órdenes del de departamento se hallen al frente de una de las secciones territoriales ó provincias en que este se divida, como esplicamos en su lugar oportuno. Son en su caso los comandantes de departamento ó apostadero lo que los comandantes generales de provincia á los capitanes generales de distrito. Véase APOSTADEROS: DEPARTAMENTO: MATRICULA DE MAR: PROVINCIA MARITIMA: TERCIOS NAVALES.

*Comandantes de marina.* Son en términos generales los que, bajo la autoridad de los de departamento, y á su vez de los de provincia marítima, ejercen en una localidad la autoridad de marina; como á los comandantes de provincia marítima respecto de los de departamento; los ayudantes locales ó delegados de estos, en su caso los capitanes de puerto, etc. La denominacion genérica, en fin, de *comandantes de marina* puede parificarse con la de *comandantes de armas* del ejército de tierra.

*Comandancia principal de marina.* Es la que, sin ser comandancia de provincia, tiene esta categoría, y se confia por tanto á oficiales generales, por ejemplo, á brigadier por lo menos. Tal es, despues de la real resolucion de 26 de setiembre de 1857, la comandancia de marina de Puerto-Rico, cuyo jefe, de la clase de brigadieres, reune el mando de la fuerza naval y de las matrículas

(1) Arts. 56 y 58 de dichos tit. y trat.
(2) Art. 57, id., id.

de la isla, con subordinacion, sin embargo, al comandante general del apostadero de la Habana.

*Comandantes de arsenales.* Los arsenales estaban antes al cuidado inmediato de los llamados *capitanes de maestranza*, los cuales fueron reemplazados por los *comandantes de arsenales* en la Ordenanza de estos de 1.° de abril de 1776. Dependen inmediatamente del comandante general del departamento, en este concepto, y en el de subinspector de marina, cuyos dos cargos suelen reunirse en dicho comandante general.

Trata de los comandantes de arsenales la mencionada Ordenanza en su tít. 9.° Segun ella, para comandantes de arsenales serian nombrados los capitanes de fragata: en los últimos tiempos lo son tambien los de navío, y aun los generales, á cuya clase pertenece en la actualidad el del arsenal de la Carraca con la denominacion de comandante general.

Se nombra por la Corona á propuesta del comandante general del departamento, y bajo las órdenes de éste, tiene á su cargo el arsenal y cuanto encierra, y á sus órdenes la gente y tropa destinada á la custodia del edificio y sus dependencias, ora esté acuartelada, ora empleada en trabajos del arsenal (1).

«Celará se haga el servicio con la misma exactitud y rigor, en cuanto á rondas, patrullas y demás medios de vigilancia, que en las plazas de armas, pues no importan menos los arsenales, y necesitan mas vigilancia y cuidado (2).»

Para el órden interior, arreglo en los consumos, policía, etc., se considerará un arsenal como un navío armado, de que es comandante el del arsenal (3). Eso no obstante, esto es, aun cuando un arsenal se considera como un navío armado y como una plaza de armas, segun el testo de la Ordenanza, es solo en cuanto á la vigilancia, órden interior, esmero en el servicio, y autoridad directiva y disciplinaria; pero el comandante no tiene jurisdiccion contenciosa como un gobernador de plaza, sino que toda compete al comandante general del departamento (1).

Es del cargo del comandante señalar en el caño ó dársena el punto en que han de amarrar los buques; pero no permitirá que entre en ella buque alguno particular, ni nacional ni estranjero, sin órden espresa del comandante general del departamento; y entonces lo hará reconocer y evacuar de toda la pólvora y materias inflamables, balerío hueco cargado, etc. (2). Igual reconocimiento, repetido cuantas veces sea necesario, practicará en los buques de guerra (3).

No saldrán efectos del arsenal sin la guia correrpondiente del guarda-almacen (4).

No consentirá cantinas, ni puestos de comestibles dentro del arsenal (5); ni huertas ni jardines contiguos á él (6); ni permitirá que los particulares entren en los almacenes sin licencia espresa del comandante general; salvo que fuesen jefes, personas de distincion y empleados ó dependientes del navío; y todos sin capa, ni cubiertos de otro modo (7).

Las órdenes para estraccion de efectos han de proceder del subinspector, y él se limitará á darles cumplimiento é intervenir la saca (8).

El comandante de arsenal no consentirá que ningun buque particular entre á carenarse en él sin real órden que lo autorice. (Real órden de 3 de octubre de 1829.)

Habrá tambien segundo comandante, al cual incumbe llevar el detall de toda la marinería del arsenal y sus dependencias (9).

Háblase con frecuencia en varias reales órdenes y documentos oficiales de *comandantes generales de arsenales*; y ha de entenderse que no son los comandantes locales, á que se refiere este artículo; sino los comandantes generales del departamento, que reunen este doble concepto, así como tambien el de sub-

(1) Arts. 256 y 285 de la Ordenanza de arsenales.
(2) Art. 257, id.
(3) Arts. 278 y 299, id.

(1) Art. 300 y 301, id.
(2) Arts. 346, 347 y 351.
(3) Arts. 350 y 351, id.
(4) Art. 354, id.
(5) Art. 359, id.
(6) Art. 360, id., id.
(7) Art. 361, id., id.
(8) Art. 362, id., id.
(9) Art. 365, id., id.

inspectores generales de marina en su distrito.

*Comandantes de cuerpos.* Nos referimos á los del arma de infantería de marina. Organizada esta en batallones, hoy en número de cinco, tiene cada uno de ellos primero y segundo comandante. Véase el artículo general **COMANDANTES DE CUERPO.**

Hemos hecho mérito de las clases de comandantes, que podríamos llamar fijos y de servicio principalmente de tierra: el de los que subsiguen, es principalmente de mar, ó igualmente de mar y tierra: á saber:

*Comandante general de escuadra.* Como si dijéramos *general en jefe de ella.* Nace de esta consideracion, que aunque las Ordenanzas navales no esplicáran suficientemente, ó en los casos en que así no espliquen la autoridad de los mismos, esta, en buenos principios de derecho y de interpretacion, se esplicaria bien por la de los generales en jefe del ejército y gobernadores de plazas, aun en el punto capitalísimo de la autoridad de estos para dictar providencias y publicar bandos que obliguen á todos, como ley, en los casos supremos de que habla el título de los mismos, en la Ordenanza general del ejército.

De los *comandantes generales de escuadra* trata el título 5.°, tratado 2.° de las Ordenanzas navales, siendo muy de notar, que en la acepcion de escuadra, se comprende, segun dicho título, no ya aquellas armadas que se aprestan para la guerra marítima, como un ejército de operaciones; sino cualquier cuerpo, ó reunion de buques, subordinados al mando de un jefe ó comandante general, para fines del servicio de Estado, aun cuando no sea precisamente de guerra. Así lo espresa el epígrafe del referido título 5.° que dice: *Del comandante general de escuadra y comandantes de cualquier cuerpo de fuerzas unidas de bajeles.* Quiere decir que una reunion reducida de bajeles, podrá no merecer, con todo propiedad y rigor el nombre, en cierto modo técnico, de escuadra, asi como una brigada, ó reducida division de tropas no merece con propiedad el nombre de ejército: que el comandante de este reducido número ó cuerpo de bajeles, podrá no merecer el nombre de *comandante general*, y sí meramente el de *comandante*, segun lo esplica bien el epígrafe copiado; pero es indudable que, guardada la debida proporcion, en cuanto al principio de autoridad, disciplina, vigilancia, responsalidad, independencia de atribuciones especiales, etc, son aplicables, en su escala correspondiente, al comandante de *una escuadrilla*, division, espedicion marítima, flotilla, etc., etc., las reglas establecidas respecto de los comandantes generales de escuadra.

Comandante de escuadra, pues, es el oficial general ó particular á quien el Rey confia el mando de ella, siendo responsable de no corresponder completa y debidamente á la confianza que recibe, y al mejor servicio del Estado, hasta donde alcancen, bien empleadas y administradas, las fuerzas que se le confien (1).

Debe inferirse que, por regla general, y salvo los puntos y casos en que las Ordenanzas establezcan diferencia entre un comandante propietario y uno accidental, que loq ue se dice de aquel, ha de entetenderse, en su caso, de este.

«Para esta responsabilidad y cargo tendrá un mando universal en todos los bajeles, é individuos de su escuadra, sin limitacion en todas las operaciones y materias de mi servicio, y con única jurisdiccion para todo lo gubernativo de ella, sin perjuicio de la independencia del director general y del capitan, ó comandante general de departamento, como queda declarado en los títulos de estas dignidades (2).»

«Si fuese el director general de la armada, ó el capitan general del departamento, ó que en las circunstancias del artículo 6, tít 3, del presente tratado tenga ó pueda tener su mando, ejercerá en la escuadra todas sus facultades y obligaciones sobre armamento y habilitacion, y las funciones de autoridad para ascensos y nombramientos de oficiales de mar, señalamiento de revistas, licencias temporales, absolutas ó perpétuas, y demás que pres-

(1) Art. 1.°, tit. 5.°, trat. 2 de las Ordenanzas generales de marina.
(2) Art. 2.°, id., id.

cribe aquel título, sin restriccion alguna y bajo las formalidades que allí se establecen (1).

»En otras circunstancias, aunque sea de superior graduacion ó antigüedad, que el capitan ó comandante general propietario ó accidental del departamento, deberá recurir á este sobre todas las materias de su armamento y habilitacion; pudiendo sin embargo representarme cuanto considerase preciso para el buen éxito de la espedicion á que fuere destinado (2).»

Cuando su autoridad no baste á contener los abusos ó ilegalidades, dará cuenta al comandante general de departamento (3).

»Se embarcará en el buque de la escuadra que tenga por conveniente, y en él, cuando el comandante general de departamento lo ordenare, se arbolará su insignia, y desde entonces queda en posesion del cargo; salvo que el Rey hubiese designado de antemano el navío que debe mandar (4).

»Desde entonces (esto es, arbolada la insignia), son únicamente de su cargo todas las materias de policía, disciplina y gobernacion, tanto general de la escuadra, como particular de cada bajel, cuyos comandantes le reconocerán por su comandante general y superior inmediato, á quien han de obedecer y recurrir en todos los asuntos de mi servicio, desde el dia en que reciban la órden de su señalamiento en la escuadra: y aunque todavía no se hubiese arbolado la insignia, pondrán en práctica sus prevenciones sobre las faenas del armamento, dándole cuenta diaria de lo que se adelante, ó de las causas del atraso cuando le hubiere (5).

»El capitan general del departamento no podrá mezclarse en asuntos del régimen de la escuadra, sino por recurso, cuando haya de obrar como subdelegado del director general, ó en las materias de justicia, cuando le corresponda, segun lo que se declara en su lugar: al contrario sostendrá en sus providencias el decoro debido por todos al cargo de un comandante general de mis fuerzas armadas, como jefe independiente en su direccion y operaciones (1).

»Solicitará del capitan general del departamento los diseños de banderas nacionales, de cuyo uso tenga duda, las copias de mis tratados de paces ó artículos de ellos, cuyos conocimientos le conviniese, segun el paraje y fines de la campaña, y así bien las de mis convenios particulares con algunas potencias sobre saludos, entrega de reos refugiados, ú otras cualquier materias, de que debe estar enterado para cabal observancia de su parte, y reclamarla cuando la otra lo infringiere (2).

»Recibirán del comandante del departamento, para distribuirlos á todos los capitanes, los pliegos impresos cerrados de señales de reconocimiento que hubiese Yo dispuesto para los bajeles de mi armada entre sí, y con los de compañía ú otros mercantes de mis vasallos, y con las plazas de los puertos de mis dominios, ó convenido con potencias aliadas para los casos de encuentro: y formará los correspondientes para conocimiento particular entre los buques de la escuadra de su mando (3).

»Tambien recibirá del mismo comandante las láminas, partidas ó diseños de confrontacion para las correspondientes de que usan por patente de mar las naciones berberiscas, las copias de los certificados de que mis cónsules suelen proveer á sus embarcaciones, y la nota de los formularios generales de las patentes de las potencias europeas, y de las provincias unidas de la América Septentrional, á fin de distribuirlo todo á los comandantes de los bajeles para su inteligencia en los reconocimientos (4).

»Aunque la espedicion sea reservada, formará un asiento circunstanciado de las órdenes dadas para ella; y estando á la vela, las pasará en pliego cerrado al segundo comandante de la escuadra; y al tercero para

(1) Art. 3.° de dicho tit. y trat. de las citadas Ordenanzas.
(2) Art. 4.° id., id.
(3) Art. 6.°, id., id.
(4) Art. 10, id., id.
(5) Art. 11, id., id.

(1) Art. 12, id., id.
(2) Art. 22, id., id.
(3) Art. 32, id., id.
(4) Art. 33, id., id.

que lo abra á su tiempo, si tuviesen que separarse con algunas fuerzas (1).»

Al tiempo de la partida, si lo estimase necesario, publicará bando, llamando con plazo fijo á los estraviados, ocultos ó desertores, y los gobernadores y justicias ordinarias le prestarán el auxilio que pidiere, para reconocer edificios ó localidades de sus jurisdicciones (2).

Llevará un diario de la derrota y acontecimientos ordinarios y estraordinarios, y las órdenes que diese (3).

«En cualesquiera parajes y ocasiones tomará bajo su proteccion á mis vasallos, defendiéndolos ó auxiliándolos contra todo insulto, agravio ó violencia, practicando cuanto dependiere de él para asegurar su legítimo comercio, y les prestará el favor de que necesitaren; sin injuriar ni agraviar en modo alguno á los vasallos de potencias amigas ó aliadas mias; sino al contrario favoreciéndolos y socorriéndolos en todas urgencias de mar, como lo dictan la humanidad y el derecho de gentes (4).

»Recibirá en su conserva todas las embarcaciones de vasallos ó aliados mios, que encontrase en los puertos, ó navegando, y quisieren seguirle: dándoles aquellas señales é instrucciones precisas de convoy, y haciéndoles buena custodia, hasta ponerlos en seguridad, cuando pueda verificarlo sin conocido atraso de su objeto (5).

»En tiempos de guerra, ó sospechosos, si fuere conocido el destino de la escuadra, hará dar aviso á las embarcaciones de la nacion que hubiere en los puertos inmediatos; y le tengan hácia los propios pasages, señalando el tiempo y lugar en que deban incorporársele los que quisieran aprovecharse de su convoy (6).

»Toda escuadra y bajel de guerra, deberá por regla general, proteger á cualquier embarcacion acosada de sus enemigos, que se acojan á mi bandera dentro del tiro de su cañon; pero no será lícito á mis bajeles maniobrar determinadamente al encuentro á impedir las operaciones entre beligerantes en cuyas diferencias estuviere Yo neutral, sino solámente amparar al que se refugia, y con la prudencia de no comprometerse á un desaire de mis armas, cuando el perseguidor fuese de fuerzas superiores, ni á un empeño de malas consecuencias contra mi neutralidad, en los cuales casos se ha de maniobrar mañosamente á evitar la ocasion (1).

»Podrán mis escuadras y bajeles registrar todas las embarcaciones mercantiles que encuentren, así de la nacion como estranjeras, obligándolas á que presenten sus patentes, listas de equipajes y papeles de sanidad del puerto de salida, con que se acredite la potencia á que pertenecen y su legítima navegacion, pero no embarazarles esta, deteniéndolas solo en el caso de una manifiesta sospecha sobre alguna de las dos circunstancias (2). Véase BANDERA *(derechos de)*.

»En los tiempos de guerra ó sospechosos deberán reconocerse los documentos que acrediten la legitimidad del buque y carga, y hacerse exámen de esta para cerciorarse si hay ó no efectos de contrabando, procediéndose en todo, segun se prescribe en el título de presas y lo que se ordenase mas circunstanciadamente en semejantes ocasiones (3).

»En todos tiempos podrán y deberán examinarse los diarios de los mercantes, así para asegurarse de la legitimidad de la navegacion, como para graduar con mayor prudencia el valor de las noticias que dieren: y si en buques estranjeros se hallasen vasallos mios que no naveguen en clase de pasajeros con pasaportes de mis gobernadores ó cónsules de los puertos de salida, se recogerán en mis bajeles, obligando á los capitanes ó patrones á que les satisfagan sus salarios hasta aquel dia, si estaban empeñados y ajustados en servicio; escusándose cuanto fuere

(1) Arts. 35 y 36, de dicho tit. y trat. de las citadas Ordenanzas.
(2) Art. 55, id., id.
(3) Art. 81, id., id.
(4) Art. 82, id., id.
(5) Art. 83, id., id.
(6) Art. 84, id., id.

(1) Art. 85, id., id.
(2) Art. 86, id., id.
(3) Art. 87, id., id.

dable el recurrir á medios violentos para conseguirlo (1).»

No habiendo que marinar la embarcacion visitada, no subirán á ella mas que el oficial y las dos ó tres personas que necesiten para el reconocimiento de papeles, y de ninguna manera se trasbordarán efectos de una á otra, no siendo por advertir alguna maniobra criminal en el oficial de guardia (2).

No permitirá se hagan arribadas contra las instrucciones que llevare, sino por grave necesidad. Cuando la arribada fuere á puerto estranjero, procederá en armonía con el comandante, que en él mandare, y hará que la tripulacion no falte al órden, ni á ningun género de consideraciones (3).

«Podrá acordar igualmente la mútua entrega de desertores, tanto con comandantes de escuadra, como con de las justicias locales, bajo la seguridad de que se recibirán absueltos de pena, y que cuando la desercion esté complicada con otro delito grave, no se hará mas que retener asegurado al reo, hasta que, informado el otro príncipe y Yo de las circunstancias del hecho, convengamos en lo que fuere de nuestro agrado (4).

»Oficiará por estos agentes y otros cualesquiera de recíproca conveniencia con que de su parte asegure la mejor disciplina de la escuadra, observando con la mayor escrupulosidad cuanto pactare: y franqueará los auxilios que se le pidieren en lo que tenga arbitrio, acreditando su satisfaccion y reconocimiento al hospedaje (5).

»Si en dichos puertos hallase vasallos mios, que por naufragio ú otra fatalidad estuviesen detenidos, sin hallar modo de restituirse á su patria, recibirá en la escuadra á todos los que hubiere menester para reemplazar las tripulaciones: y aunque estas estén completas, los embarcará y socorrerá con la racion ordinaria, si la escuadra se dirigiese á puerto de mis reinos, ú otro paraje, de donde puedan transferirse á ellos con mas facilidad (1).

»Respecto de que mis cónsules en los mismos puertos tienen obligacion de remitir en los mercantes nacionales á mis vasallos detenidos en ellos por las causas anteriores, si sus capitanes ó patrones se resistiesen á admitirlos, les precisarán á ello los comandantes de mis escuadras y bajeles, cuando no los necesiten para sus tripulaciones, y que haya de ser mas pronto su retorno al reino en los mercantes (2).

»No permitirán los comandantes de mis bajeles que los comandantes militares, justicias locales, ni otra jurisdiccion de los puertos de potencias estranjeras, en que se hallen, ejecuten en sus bordos reconocimiento alguno en busca de desertores ú otros fugitivos, ó con otro cualquier pretesto. Oficiarán en tales incidentes con el nervio, celo y prudencia que exige el decoro de mi bandera, acordando lo que fuese conforme á él; y en caso de que, no obstante, se intente violencia, la rechazarán como corresponde al honor de mis armas (3).

»Lo mismo se entiende al encuentro con bajeles de guerra de cualquier nacion, sin permitirles usar de prepotencia para conseguir sus fines, oponiéndose en caso necesario con la fuerza, bajo la seguridad de que la provocacion á este medio ha venido de la otra parte (4).»

»Cuando á la salida del puerto estranjero se quedasen algunos desertores de mis bajeles, el comandante pasará al cónsul la lista de ellos con sus filiaciones, tanto en caso de estar acordada su entrega, cuyo pacto subsiste, para que reclame su persecucion, como aunque no lo estuviere, pues podrán presentársele, y los deberá recibir para enviarlos á mis reinos: y si deja algunos enfermos, se los recomendará con mucha especialidad, para que vele su asistencia, y los socorra y remita cuando se restablecieren (5).

(1) Art. 88 del citado tit. y trat.
(2) Art. 90, id., id.
(3) Arts. 93 y 94 id., id.
(4) Art. 95, id., id.
(5) Art. 96, id., id.

(1) Art. 98, id., id.
(2) Art. 99, id., id.
(3) Art. 100, id., id.
(4) Art. 101, id., id.
(5) Art. 102, id., id.

»Encontrándose en la mar dos escuadras ó bajeles que naveguen á diversos destinos, no deberán detenerse mas del tiempo preciso para que uno y otro comandante se comuniquen las noticias que puedan ser de importancia; y si dedujeran de ellas haber variado las circunstancias de sus instrucciones, de modo que sea notoria la utilidad de arbitrar otro partido, acordarán entre sí el que mas convenga: y en caso de discordar, deberá sujetarse el de inferior graduacion ó antigüedad al parecer del otro, exigiendo órden por escrito, con la cual quedará libre de cargo (1).

»Si salieren del puerto á un tiempo, ó se encontraren en el mar dos escuadras ó bajeles, que, aunque á distintos fines, hayan de hacer una misma derrota hasta cierto paraje, navegarán unidas hasta él, dirigiendo los movimientos y señales el comandante mas graduado ó antiguo: y en llegando al lugar de la separacion, se ejecutará con recíproco aviso ó señal convenida: de la cual regla se esceptúan los casos en que las instrucciones encarguen toda diligencia al uno, y le resulte atraso de guardar conserva, previniéndose mútuamente esta circunstancia los dos comandantes (2).

»Concurriendo dos ó mas escuadras en puerto, el comandante mas graduado ó antiguo tendrá el mando general de todas las materias del servicio y disciplina pública, como son rondas, reconocimiento de embarcaciones, escala de ocupacion de oficialidad ó gente, y lanchas y botes para su servicio comun, saludos ú otra cualquiera demostracion en que corresponda la voz y providencia á solo un jefe superior (3).

»El espresado mando general no ha de perjudicar en modo alguno al que el comandante de menos graduacion ó antigüedad tiene sin restriccion en el manejo de su escuadra, con entera independencia en lo que fuere peculiar á ella, sin relacion á facciones comunes: y así usará de sus facultades para licencias de pasearse, ejercicios y otras cosas, como si estuviese solo, y segun fuere adecuado á las circunstancias de la escuadra de su cargo (1).

»Tampoco obstará á que el menos graduado ó antiguo determine su salida á la mar, cuando convenga al cumplimiento de sus órdenes é instrucciones, las cuales se comunicarán ambos comandantes en cuanto no les estuviese mandada la reserva: y si para las circunstancias sobrevenidas hallaren conveniente tomar otra deliberacion, podrán arbitrarlo como queda esplicado en el artículo 103 (2).

»Pero podrá siempre el comandante de mas graduacion ó antigüedad oir por vía de queja ó recursos en asuntos de alguna consideracion á los oficiales y demás individuos de las otras escuadras, justificar los motivos, y dar la providencia que sea conveniente, cuando su comandante no quiera hacer justicia; pero si no hubiere recurso de parte, no se mezclará en materias de su gobierno; y aun habiendo recurso, ha de atender mucho á guardar el decoro del comandante contra quien se hace, de modo que no le desaire la providencia, si no ha procedido con notoria injusticia que cause daño presente: pues de lo contrario se seguiria mayor á los principios de la subordinacion (3).

»En puertos nacionales, aunque no haya escuadra, mandada por jefe de mayor graduacion ó antigüedad que él, dará parte de su llegada al comandante de la plaza: si en la capital del departamento, al comandante general de este, quien dará conocimiento al gobernador, salvo en la bahía de Cádiz, en que por la distancia del departamento dará parte el jefe de escuadra al gobernador (4).

»Mientras se mantenga en puerto, le incumbe el dar parte de la llegada de escuadras ó bajeles, cuyos jefes sean inferiores (5).

»Si la escuadra ó algun navío viniere de parage sospechoso de contagio, ó hubiere co-

(1) Art. 103 del citado tit. y trat.
(2) Art. 104, id., id.
(3) Art. 105, id., id.

(1) Art. 106, id., id.
(2) Art. 107, id., id.
(3) Art. 108, id., id.
(4) Art. 110, id., id.
(5) Art. 111, id., id.

municado con embarcaciones, que hayan estado en él, y cuando se esperimentasen á bordo enfermedades epidémicas, dará el comandante aviso al gobernador, y hará se observe estrechamente cuanto se dispusiere por él ó por la junta de sanidad: en cuyo importante punto, no solo contestarán los comandantes bajo su palabra de honor á cuanto quieran inquirir los diputados de aquel juzgado; sino que por sí mismos les manifestarán las mas mínimas circunstancias, que importaren á su conocimiento, pues serán responsables de los perjuicios que resulten de ocultarlas (2).

»Así como puede pedir al comandante de puertos nacionales cuantos auxilios necesite y medios de seguridad (3), así está obligado á prestarlos á este, si los reclamare (3).

»Lo mismo á los administradores y empleados de hacienda pública para perseguir el contrabando en mar ó tierra, en cuanto el auxilio sea compatible con su encargo principal é instrucciones que llevaren. (4).

»Si bien los reconocimientos de las embarcaciones en la mar deben hacerse, por regla general, enviando á ellas el bote el buque de guerra, ha de practicarse así precisamente, y no al contrario, cuando se hiciese necesario parlamentar con mis correos, y examinar sus papeles, para cerciorarse de que lo son, ó por circunstancias que pidan adquirir fundadas noticias del estado de las ocurrencias en los puertos y mares de su salida, y de lo que les hubiere acaecido en la navegacion, á menos de que no pueda verificarse por descalabro de los botes del bajel de guerra (5).

»En tiempo de guerra se enterará bien el comandante de la escuadra ó bajel de la clase de noticias que diesen las embarcaciones que entran: y si las considera de necesaria reserva para precaver perjuicios, que su publicacion originaría á mi servicio, podrá mandar que la embarcacion que las trujere quede incomunicada, sin que su gente ni capitan bajen en tierra, y la pondrá custodia interior y esterior, segun conviniere, para que así se cumpla, oficiando inmediatamente con el gobernador ó comandante de las armas en tierra, para acordar lo que fuere oportuno (1).

»No há de esceptuarse de la regla antecedente en tales casos á mis correos marítimos, cuyos capitanes, preguntados á su entrada por el mayor ú oficial de marina comisionado, si traen noticias de importancia, deberán contestar afirmativamente cuando las tuviesen: bastando esto para que no bajen en tierra, de que el mismo oficial deberá avisar al administrador, para que envie quien en el propio bote de guerra reciba los pliegos con el modo y precauciones correspondientes á evitar que la tripulacion del correo hable con la del bote, y que alguno de este suba á aquel: despues de lo cual el capitan del correo pasará á bordo del comandante de la escuadra ó bajel de guerra á darle las noticias que ha anunciado de importancia, en cuya vista resuelva, si es ó no necesaria la incomunicacion (2).

»No permitirá el comandante que del puerto en que esté fondeado salga embarcacion alguna de la nacion, sin que su capitan ó patron obtenga su permiso, que no deberá negar sin un motivo particular para ello: y en uno y otro caso hará se reconozcan las embarciones y sus equipajes, revistando estos por la lista auténtica, que han de presentar los capitanes ó patrones, deteniéndolos y poniéndolos en arresto, para proceder contra ellos segun convenga, si se encontrase en sus bordos pertrechos ó desertores de mi armada: todo lo cual debe entenderse tanto en mis puertos, como en los estranjeros (3).

»Hará asimismo reconocer en puertos de mis dominios, con el fin de informarse de cuanto pueda servir á su gobierno, á toda embarcacion mercante estranjera que entre ó salga: y cuando le pareciere sospechosa la embarcacion, su carga ó tripulacion, la de-

(1) Art. 112 del citado tit. y trat.
(2) Art. 114 id., id.
(3) Art. 118, id., id.
(4) Art. 116, id., id.
(5) Art. 120, id., id.

(1) Art. 121, id., id.
(2) Art. 122, id., id.
(3) Art. 123, id., id.

tendrá y me dará cuenta por mi secretario de marina: cuidando sobre todo de que no se trasporte en ella vasallo mio que no lleve pasaporte legítimo: y si durante la mansion de los mercantes estranjeros en el puerto se amparasen en ellos algunos prófugos de mi servicio, se estraerán, allanando la embarcacion con tropa, en caso de que su capitan no se avenga á entregarlos inmediatamente: y lo mismo habiendo sospecha de ocultarse algun robo de pertrechos de mis bajeles ó arsenales, cuya persecucion haga urgente esta diligencia: bien que en todos los referidos casos, donde hubiere gobernador militar, ú otro juez conservador de estranjeria, se le dará inmediatamente aviso con remision del parte de ser ó no ser sospechosa la embarcacion ó demás, de haberse hallado ó no prófugos ó desertores, ó los pertrechos robados, ó del sumario á que el suceso diere motivo, correspondiendo á su juez privativo, con inhibicion de la marina, todo procedimiento posterior, motivado de semejantes acasos dentro de los puertos (1).

»En todos estos casos ha de preceder la visita de sanidad, castigándose severamente la contravencion: el oficial ó sargento de guerra, si antes de dicha visita tuviere que inquirir, preguntará á la nave, manteniéndose, sin atracar sobre los remos (2).

»Tambien precederá la visita de sanidad, cuando haya de prestar auxilio á una embarcacion en peligro, y si la urgencia de prestarle fuese grande, la gente que lo presta se mantendrá en el buque, hasta la llegada y reconocimiento de los oficiales de sanidad (3).

»Hallándose en puertos de mis dominios de Europa, que no sean capitales de departamento, podrá licenciar del servicio á los hombres de mar que se hubiesen inutilizado por combates, fracasos ó enfermedades, tanto absolutamente por lo que le reste de la presente campaña, como por el tiempo limitado para tomar aires del campo ó baños, señalándoles el departamento ú otro parage, en que hayan de presentarse á su regreso, usando de la misma última facultad con los individuos de tropa: y precediendo siempre las formalidades de visita que se ordenan para estos casos en el tít. 3.° del presente tratado (4).

»Estando en puertos de América remitirá en primera ocasion á los departamentos de Europa la gente de mar y tropa que se hubiere inutilizado para el servicio; pero bastando licencias temporales á su recobro, usará de las propias facultades que declara el artículo antecedente (5).

»Tendrá ayudantes, dados á reconocer, para que sean obedecidas las órdenes que trasmitieren (6).

»Acabada la espedicion, elevará informe circunstanciado de ella y sus incidentes y resultados, al ministro de Marina (7).

»Estará obligado á contestar y satisfacer á los cargos que el capitan general del departamento le hiciese por queja ó recurso de los individuos de la escuadra, que tuvo á su cargo, en materias en que reclamen desagravio; pero en las relativas á su gobierno, medios y conducta en su comision y cualesquier operaciones, solo será responsable á los que se le formasen de mi órden, consecuente á la independencia de otra en el mando que ejercia (8).

»Los comandantes de escuadra, division ó apostadero en América y otros dominios remotos, reasumirán con los cargos y funciones de este título todas las obligaciones y autoridades que se prescriben en el suyo á los capitanes generales de departamento, obrando en los acopios, gastos y cualesquiera providencias económicas, como se ordena en el tratado de arsenales, segun fuese adaptable á las circunstancias (9).»

En campaña, ó en paises, ó parajes remotos, le compete la provision de nombramiento de cargos vacantes, dando cuenta al Rey;

(1) Art. 124 del citado tit. trat.
(2) Art. 125. id., id.
(3) Art. 126, id., id.

(1) Art. 142, id., id.
(2) Art. 143, id., id.
(3) Art. 154, id., id.
(4) Art. 175, id id.
(5) Art. 177, id., id.
(6) Art. 180, id., id.

y habilita para ellos; pero precisamente á individuos de la dotacion de la escuadra ó bajeles, prefiriendo á los guardias marinas (1).

Queda indicado ya que su mando y autoridad general se esplica y entiende sin perjuicio de lo peculiar de los jefes y comandantes de division, navíos, arsenales, etc. (2).

Son el conducto necesario por donde ha de elevarse toda instancia al Rey; salvo si se negare, en cuyo caso el agraviado podrá acudir al Rey directamente (3).

Casándose un oficial sin licencia real, el comandante general de escuadra le intimará inmediatamente su exoneracion (4).

*Comandante de flotilla, ó número de bajeles que no constituyen escuadra.* Sus obligaciones y atribuciones estarán determinadas por la naturaleza y diversidad de su encargo. Además le incumbe y compete la de generales, de comandante ó jefe de cuerpo, ó fuerza organizada: y en su escala respectiva las de comandante de escuadra; como está en la naturaleza de las cosas, y se deduce de tratar de este y de ellos conjuntamente las Ordenanzas generales, cuya paridad ó asimilacion, sin embargo, ha de ceñirse á lo que el título de aquellas espresa. Véanse todas las subdivisiones de este artículo, y principalmente la anterior.

*Comandante de bajel, ó navío, ó buque suelto.* No ha de confundirse con el de *capitan de navío*, tomada esta voz en su acepcion categórica. El comandante de buque suelto puede ser capitan de navío, capitan de fragata, ú oficial de otra graduacion categórica. Eso por lo que hace á los buques de guerra: en cuanto á los mercantes, será *patron* ó *capitan de nave*. Las diferencias de estos cargos se espresan en sus respectivos artículos. En el presente se entiende bien que nos limitamos, ó por lo menos nos referimos principalmente, á los comandantes de buques de guerra.

(1) Art. 167, tit. 1, trat. 2, id., id.
(2) Art. 29, id., id.
(3) Arts. 56 y 58, id., id.
(4) Art. 57, id., id.

Trata de ellos, especialmente, el título 1.° tratado 3.° de las Ordenanzas generales de la armada. Hé aquí las principales disposiciones de estos.

Todo navío ó fragata de la armada, aun estando desarmados, han de tener un comandante nombrado, que cuide de su conservacion, y de la de sus pertrechos, recorridas, carenas, y demás (1). Tambien tendrá comandante propio todo buque nuevo, desde que se le pone la quilla (2).

Navegando en escuadra, prestará auxilio á los buques inmediatos, y lo mismo yendo suelto á los buques de escuadra ó de guerra que hallase en su derrota (3).

«Ha de tener presente lo que se manda en el título de comandantes de escuadra, tocante á escoltas de convois, á embarcaciones de casual encuentro, navegando ó en puerto, á entradas en los estranjeros, á sanidad, á hospitales y otros casos comunes al mando de un buque suelto, igualmente que al de muchos, para ejecutar en cada uno lo que allí se prescribe; sin que pueda solicitar ni tomar la menor contribucion por escolta ú otros auxilios que hubiese franqueado, sea por órden ó por accidente (4).

»En su navegacion y ocurrencias de ella se ajustará á las instrucciones y órdenes que tuviere: y si por accidente, no prevenido, fuere preciso tomar resolucion que las altere, consultará á sus oficiales, y tomará la determinacion que juzgue mas conveniente, de que dará razon justificada cuando se restituya (5).

»Si la resolucion fuere de arribar á algun puerto, no se detendrá en él mas que el tiempo preciso para remediar su necesidad: y si tuviere oportunidad, deberá avisármelo y á los capitanes generales de su departamento y de el de aquel distrito, con espresion de los motivos que le obligaron, y tiempo que pidiere su habilitacion (6).»

Debe llevar por duplicado puntual diario, ó

(1) Art. 1.° de dicho tit. y trat.
(2) Art. 2.°, id.
(3) Arts. 141, 142 y 145, id.
(4) Art. 154, id., id.
(5) Art. 155, id., id.
(6) Art. 156, id., id.

cuaderno de derrota: los duplicados, terminada aquella, los entregará originales al comandante general de departamento, para archivarse, y demás efectos á que haya lugar (1).

En su navegacion evitará el contacto con naves contagiadas ó sospechosas, observando en cuanto á visitas, en su caso, lo dispuesto en esta razon en el título de comandantes de escuadra.

Desde el dia del embarque abrirá un registro personal, ó pliego de conducta y vicisitudes de cada oficial y guardia marina, y lo mismo de pilotos, oficiales de mar y sargentos (2).

En casos de pérdidas, robos, derrames, etc., mandará formalizar asiento y razon de ellas por un oficial con el contador (3).

Pondrán su *visto bueno* en toda certificacion de pérdidas y consumos ordinarios y estraordinarios, sin cuyo requisito aquellas serán ineficaces (4).

Deben auxiliar en todos los puertos á los oficiales de hacienda, para reconocimientos, visitas y aprehensiones, como se prescribe en su caso, respecto de los comandantes de escuadra y de departamento (5).

Así como puede pedir, está obligado á dar auxilio á los comandantes de puertos y á los buques que lo necesiten, segun su fuerza, y siendo compatible con su cargo é instrucciones, como se dice de los comandantes de escuadra (6).

Aun cuando el buque no sea mercante, su capitan ó patron, entrando en puerto en que haya escuadra ó bajel de guerra, se presentará á su comandante y le dará razon de su viaje (7).

Si lo omitiere, ó diere razon falsa, puede ser arrestado por el jefe de la la escuadra ó bajel de guerra (8).

Si las embarcaciones, que entraren, fueren mis correos marítimos, deberán sus capitanes avisar de esta calidad al comandante de la escuadra ó bajel de la armada, sin que esto les dilate el ir á entregar los pliegos al administrador, despues de lo cual, pasarán á bordo del bajel de guerra á dar cuenta de los acaecimientos de la navegacion: y los comandantes de marina prestarán siempre á mis correos y otras embarcaciones, comisionadas á fines del servicio, todo el auxilio de que puedan necesitar (1).

«Ni los comandantes de los bajeles por sí, ni el ingeniero, podrán disponer obra alguna nueva, de cuya necesidad no hayan dado cuenta al comandante de la escuadra, y obtenido su aprobacion (2).»

Puede prender ó arrestar, pero no suspender, á oficial subordinado suyo (3).

En el convoy, que los comandantes de flotillas ó buques de guerra deben dar á los buques mercantes, se acomodarán á la instruccion especial, dada para el caso, en real órden de 4 de agosto de 1824, reproducida en otras de 21 de noviembre de 1825: 26 de agosto de 1826: 29 de julio de 1827, y 14 de enero de 1828.

En la persecucion del contrabando marítimo se atendrán con toda exactitud á los tratados vigentes, si los buques que lo hicieren fueren estranjeros, á las leyes del reino y ordenanzas de marina. (Real órden de 6 de abril de 1825, reproducida en otras de 13 del mismo; 19 de agosto y 22 de setiembre de 1825: 17 de enero, 22 de junio, 28 de agosto, 12 y 14 de setiembre de 1828, y 4 y 27 de diciembre de 1830.)

Cuando al entrar en puertos estranjeros necesiten pedir práctico, usarán de una bandera *ajedrezada de blanco y rojo*. (Real órden de 26 de enero de 1826, repetida en otras muchas.)

No permitirán á la gente saltar en tierra con sable, bayoneta, etc., no siendo de servicio. (Art. 119, tit. 1, trat. 5, de las Ordenanzas, y reales órdenes de 24 de julio de

(1) Art. 158, id., id.
(2) Art. 168, id., id.
(3) Art. 175, id., id.
(4) Art. 176, id., id.
(5) Art. 199, id., id.
(6) Art. 116, tit. 5.°, trat. 2.°, id.
(7) Art. 117, id., id.
(8) Art. 118, id., id.

(1) Art. 119, id., id.
(2) Art. 134, id., id.
(3) Arts. 48 y 49, tit. 1, trat. 2, id., id.

1825, 21 de enero de 1827, 21 de diciembre de 1829, y 18 de mayo y 18 de julio de 1830.)

No se darán á la mar, sin que su buque sea revistado y provisto por completo de cuanto se necesite, para salvar siempre el honor de la bandera. (Reales órdenes de 6 de marzo, 5 de agosto y 11 de octubre de 1825, reproducidas en muchas otras.)

Lo propio que los comandantes de buques estranjeros, se someterán á las órdenes de el del puerto, sobre el punto, en que han de amarrar. (Real órden de 10 de agosto de 1824, reproducida despues con repeticion.)

Si el buque no lleva capellan, bajará á tierra con la gente en los dias festivos. (Reales órdenes de 31 de julio de 1824, 19 de julio de 1828 y 21 de marzo de 1830.)

No autorizarán á sus subordinados para quedarse en país estranjero, no siendo por causa de enfermedad. (Real órden de 13 de agosto de 1848.)

Los comandantes de buques de guerra tienen el uso de sello en la correspondencia de oficio. (Real órden de 28 de agosto de 1836.)

Si para oficios comunes lleva en el buque individuos no matriculados, se proveerá de pasaporte para ellos ó documento equivalente, que le facilitará el comandante de marina que despacha el buque. (Reales ordenes de 18 de setiembre de 1848 y 8 de mayo de 1857.)

De los deberes y facultades de un capitan ó comandante de buque de guerra que ha de armarse y pertrecharse, trata estensivamente el tít. 2 de la Ordenanza de arsenales.

Ultimamente: «Los documentos de absoluta necesidad á los capitanes y patrones españoles del comercio, para satisfacer á los reconocimientos en la mar, y darse á conocer en los puertos estranjeros, son: la Real patente de navegacion: la contraseña de vela cuadrada ó latina para el Mediterráneo: el rol con la lista de los pasajeros, si los hubiere, que ha de ponerse en el mismo rol: la boleta de sanidad y la guía de la carga; pues aunque deben tener otros documentos, á mas de los espresados, pueden quedar en tierra, para la propia seguridad y responsabilidad en su caso de los interesados, y para debido resguardo de la real hacienda.» (Real órden de 6 de julio de 1830.)

*Comandantes de matrícula.* Véase **MATRICULA DE MAR: PROVINCIAS MARITIMAS: TERCIOS NAVALES.**

**COMANDANTES MILITARES.** Aunque en términos generales es aplicable esta denominacion á todos los que, con la de comandantes, ora genérica, ora específica, mandan fuerza armada, dióse como peculiar en el último concepto, ó sea la de *comandantes militares*, á los mandados establecer en 1815 en todas las capitales de provincia y pueblos principales del reino, para mantener la tranquilidad, persiguiendo y facilitando el castigo de malhechores y de otros perturbadores de ella. Hacemos ya mencion de estos *comandantes militares* en el artículo **COMANDANTES GENERALES.** Aprobóse su institucion por real órden de 29 de junio de 1815: estableciéronse y organizáronse por real decreto y reglamento de 10 de agosto siguiente: suprimiéronse estas comandancias por la complicacion, que se dijo ocasionaban, por real decreto de 24 de octubre del propio año: y por real órden de 20 de noviembre del mismo se mandó volviesen á ocupar sus puestos en el ejército los que habian sido nombrados *comandantes militares*.

**COMANDANTES DE PARTIDO.** Llámaseles en algunos documentos oficiales *comandantes de canton*. Con una y otra denominacion se espresa los establecidos por la real órden siguiente de 4 de julio de 1846, ya mencionada en el artículo **COMANDANTES DE ARMAS.**

«Deseando S. M. la Reina (Q. D. G.) utilizar los servicios de los jefes y oficiales que existen en situacion de reemplazo, proporcionándoles mayores medios de subsistencia, para que con ventaja esperen la época de su colocacion en las filas del ejército, se ha dignado resolver lo siguiente:

Artículo 1.° En todas las poblaciones, que sean cabeza de partido judicial, esceptuando las capitales de provincia ó puntos de residencia de un gobernador militar, se establecerá un comandante de armas, de la

clase proporcionada, que lo será tambien del distrito judicial á que pertenezca.

Art. 2.° Estos comandantes de armas desempañarán en su demarcacion todas las atribuciones que les están señaladas en las ordenanzas generales del ejército, y como inmediatos delegados de los comandantes generales de provincia, cumplirán tambien las instrucciones que ellos y los capitanes generales del distrito les comuniquen directamente.

Art. 3.° Disfrutarán durante su comision la paga de cuadro, que pertenezca á sus respectivos empleos, segun los goces declarados al arma de infantería: y los capitanes generales propondrán desde luego para la aprobacion de S. M. las personas, que consideren idóneas, para dicho cargo, habida consideracion á su mérito, servicios, lealtad y circunstancias.

Art. 4.° Los jefes y oficiales retirados, que en la actualidad desempeñan comandancias, cesarán en sus encargos, en cuanto sean relevados, á fin de que disfruten en el hogar doméstico del sosiego que corresponde á su clase y ancianidad militar.» Como se vé, los comandantes de partido, y los de canton, no son otra cosa que comandantes de armas. Véase este artículo.

**COMANDANTES DE PLAZA.** Véase **GOBERNADORES DE PLAZAS: COMANDANTES DE FUERTE: FUERTE: PLAZA DE ARMAS.**

**COMANDANTES DE PRESIDIOS.** Véase **PRESIDIOS.**

**COMANDANTES DEL RESGUARDO.** Véase **CARABINEROS: COMANDANTES DE CARABINEROS: RESGUARDO.**

**COMANDANTES EN ULTRAMAR.** Puede darse por repetido cuanto hemos dicho en los diversos artículos de *comandantes* en las diferentes armas é institutos militares, ó de índole militar en la Península. Las especialidades, que puedan mediar, por la especialidad tambien en varios ramos del régimen y administracion en aquellos dominios, corresponden á los artículos particulares sobre lo principal en cada uno. De las instituciones que allí no existan, como por ejemplo, la guardia civil, no hay para qué tratar. Respecto de las que existan, y de que no haya legislacion especial, es sabido que procede el atenerse á las leyes de Castilla. Allí se llaman *comandantes generales de departamento*, los que en la Península *comandates generales de provincia*, como por ejemplo, en la isla de Cuba, dividida en tres comandancias generales de departamento, á saber: departamento del *centro*, *oriental y occidental*, estando la primera unida á la capitanía general: y queda ya anotado en su artículo particular la especialidad del *comandante principal de marina* de Puerto-Rico. Véanse, pues, los diversos artículos de **COMANDANTES**, y los demás análogos á este género de mando y categoría; y véase el art. 180, tít. 5, trat. 2, de las Ordenanzas de la armada, inserto en la subdivision anterior de *comandantes de departamento*.

**COMANDITA (COMPAÑÍA EN COMANDITA).** Llámase compañía en *comandita*, segun el art. 265 del Código de comercio, la que se forma poniendo una ó mas personas los fondos para estar á las resultas de las operaciones sociales bajo la direccion esclusiva de otros sócios, que los manejan en su nombre particular. Para no dividir lo que se refiere á compañías de comercio, y evitar repeticiones inútiles, trataremos de las compañías en comandita al hacerlo de todas las de comercio.

Se llama comanditario el sócio que en este género de compañías pone los fondos. Véase **COMPAÑÍAS DE COMERCIO.**

**COMBATE DE FEUDO.** Llamábase así la contienda entre dos señores feudales sobre la pertenencia del feudo. Cuando ocurría, era un conflicto para los vasallos, que no podian reconocer á los dos; y si lo hacian á uno, se esponian á que luego fuese el vencido, en cuyo caso ellos perdian el feudo, esto es, los fundos, derechos, y ventajas feudales, segun el principio dominante en las prácticas y jurisprudencia feudal, de que *quien niega el feudo, lo pierde.*

Los vasallos en este conflicto se acogian al poder real, haciendo el homenaje al monar-

ca, como señor de los señores feudales, en nombre del señor que venciera en la mencionada contienda ó *combate del feudo*, que se denominaba así, aunque no fuese *peleado*; y sí contencioso. Este acto precautorio de sumision del vasallo feudal se espresaba con la fórmula de *acojerse al brazo real*, ó *ponerse bajo la mano real (se faisant recevoir par main souberaine)*.

En los principios parece se acudió efectivamente al rey, y este espedia cédula ó carta real: despues este recurso de los vasallos, amenazados de perder el feudo, por abstenerse de reconocer entre dos ó mas señores contendientes, ó reconocer al que luego resultase vencido, ó no señor, se hizo derecho comun, y bastaba acudir á prestar el homenaje precautorio ante un juez real, quien aceptaba y espedia el mandamiento de amparo. Este recurso, para que fuese eficaz, debia ejercitarse dentro de los 40 dias de haberse exigido el juramento al vasallo por alguno, ó algunos de los señores contendientes.

**COMBATE JUDICIAL.** Díjose tambien *lid, duelo, juicio de Dios*, y en Cataluña *batalla*. Era un medio de prueba, muy usado en la edad media en lo civil y en lo criminal, y consistia en la pelea ó combate singular de dos caballeros armados, que lo eran el acusador y el acusado, ó bien defensores, ó campeones particulares que á ello se prestaban. El éxito de la lucha decidia en favor de la parte vencedora de la verdad ó de la justicia, sobre que era la cuestion. Y decimos la *verdad*, porque no siempre el combate era en cuestiones contenciosas; sino de muy diversos géneros, como por ejemplo, la muy sabida lid habida en Toledo sobre la supremacía entre el rito muzárabe y el romano. Llamaban á esta lucha y medio probatorio *juicio de Dios*; pero de esta denominacion habia otras varias clases de pruebas que no consistian en hecho de armas. Véase **JUICIO DE DIOS.**

**COMBUSTION.** Traduccion de la palabra latina *combustio* y esta del verbo *comburo*, quemar. Tómase activa y pasivamente, por el acto y fenómeno de la quema, y por el efecto ó resultado de ella. En este concepto la combustion es con mas frecuencia objeto del derecho, que en el primero.

En ambos la combustion puede ser *voluntaria*, poniendo el fuego de propósito, con dañado intento, ó con imprudencia por lo menos, de donde nacerá el que constituya delito, ó meramente de lugar á responsabilidad civil: *fenomenal*, ó por solo la intervencion de agentes inanimados, como la combustion ocasionada por el rayo, la producida en los bosques por el frotamiento á impulso del viento, en los carruajes y máquinas de rotacion, etc: y *casual*, en fin, que es aquella en que intervienen, sí, las personas; pero sin intencion. La combustion en estos casos se examina con mas propiedad en otros artículos, como los de **FUEGO: INCENDIO: QUEMA**, etc.

Hay casos sin embargo, en que la voz combustion es técnica, como sucede al hablar de la *combustion humana espontánea*, y aun en la *combustion por el rayo*, y sobre ellas véanse los artículos subsiguientes.

**COMBUSTION HUMANA ESPONTANEA.** Es sabido que la humana perversidad ha recurrido y recurre á veces á la combustion, como medio, ora de perpetrar, ora de oscurecer el crímen de homicidio, ú otro. Tambien lo es que la combustion de una persona proviene, y puede provenir en ocasiones, de un incidente ó acontecimiento desgraciado; y no de un crímen: por ejemplo del incendio de los vestidos, de la muerte por el rayo, etc. La vigilancia judicial tiene que inquirir, para el público desagravio, en ocasiones, la causa de la combustion; y por mucho tiempo los esfuerzos de la justicia estuvieron ceñidos á los dos estremos de *crímen*, ó accidente *natural*; sin sospechar un tercer estremo, ó mas bien que en el segundo, que en el accidente natural se comprendiese la *combustion espontánea*.

Y ciertamente: no como quiera por mucho tiempo; sino al través de las edades, de la vida indefinida de las naciones, ni el legislador, ni el juzgador, ni la ciencia pensaron en ella, como en un evento posible: acontecimientos singularísimos la hicieron sospechar

despues, y eso aun no hace muchos años: hoy se tiene por evidente su existencia.

Tal es el estado de la ciencia y la opinion facultativa en el dia; y no es á nosotros, no es á los escritores de derecho á quien incumbe evidenciar física y químicamente la *posibilidad* del fenómeno, ni el demostrar históricamente, si en *realidad* han existido verdaderos casos de combustion espontánea, y si los no muchos aun, las pocas decenas, que es lícito reputar como tales, lo son con plena evidencia. La creencia, acerca de algunos de ellos, descansa sobre la *pericia*, *perspicacia* y *veracidad* de una sola persona, de un facultativo ó narrador; y ciertamente que no en todos los casos habrán sido, y de seguro no han sido, sometidos á prueba, y elevados á evidencia en la escala conveniente, aquellos tres elementos, con todas las circunstancias del caso además.

Algunos casos tambien de los que se hallan calificados de *combustion espontánea*, son ciertamente estraordinarios, y realmente se ostentan sobre la ciencia, aun en su estado actual: y no por emitir una opinion científica, á lo que no estamos llamados; sino para escitar fuertemente el celo del legislador y la perspicacia de los juzgadores, creemos conducente esponer uno de ellos. Escojemos el singularísimo y conocido de Bertoli.

«*Don Gio Maria Bertoli*, sacerdote domiciliado en el monte *Volére*, en el distrito de *Fivizzano*, se trasladó el 28 de setiembre de 1776, á la feria de Filetto, á cuyo punto le llamaban ciertos negocios. Despues de haber empleado toda la tarde en recorrer la campiña comarcana, se encaminó al anochecer hácia *Fenile*, y fué á parar á casa de un cuñado suyo, que se hallaba domiciliado en dicho pueblo. Luego que hubo llegado, pidió que le condujesen al cuarto, que le destinaban, y colocándose un pañuelo entre las espaldas y la camisa, se puso á leer su breviario, en cuanto se retiraron los de la casa.

Apenas habian trascurrido algunos minutos, cuando se dejó oir un estraordinario ruido en el cuarto, donde acababa de instalarse Bertoli; á cuyo ruido y gritos del cura, habiendo acudido con la mayor preciptacion las personas de la casa, encontraron, al entrar, á este último tendido en el suelo, y rodeado por una ligera llama, que se alejaba á medida que uno se acercaba, y que por último desaparció.

«Llevárone al punto á su cama, y le administraron cuantos ausilios tuvieron á mano. Llamáronme, dice Battaglia, al dia siguiente por la mañana, y habiéndo examinado cuidadosamente al enfermo, observé que los tegumentos del brazo derecho se habian separado, casi por completo, de las carnes, y que estaban colgando, como tambien la carne del antebrazo. Los tegumentos del muslo se hallaban tambien tan maltratados, como los del brazo derecho; y al dia siguiente la mano derecha se habia gangrenado por completo. A mi tercera visita todas las demás partes lastimadas se habian tambien esfacelado, y el enfermo se quejaba de ardiente sed, y agitábanle horribles convulsiones. Padecia abundantes camares, espeliendo materias pútridas y biliosas: fatigábale además un vómito contínuo, acompañado de fuerte calentura y de delirio; y por fin espiró al cuarto dia de un letargo comatoso.

»Mientras se halló sumergido en un sueño letárgico, con gran admiracion mia, noté que habia ya hecho tantos progresos la putrefaccion, que el cuerpo del enfermo exalaba una insoportable fetidez. Veíase como los gusanos que salian de él, corrian hasta fuera de la cama, y las uñas se desprendian por sí mismas de los dedos de la mano izquierda.

»Habiendo hecho con el mayor cuidado varias preguntas al mismo enfermo, con objeto de informarme de todo cuanto habia pasado, logré averiguar, garantizándome él la verdad de los hechos, que habia sentido, como si le hubiesen dado un golpe de maza en el brazo derecho: y que al mismo tiempo habia visto saltar una chispa á su camisa, la cual quedó reducida al instante á cenizas, sin que, apesar de eso, dicho fuego hubiese tocado en manera alguna los puños. El pañuelo, que á su llegada se habia puesto sobre los hombros, entre la camisa y la piel, no habia sufrido ninguna avería, y estaba sin la menor señal

de quemadura: los calzones habian quedado igualmente intactos; pero el solideo habia sido enteramente consumido, sin que no obstante, se le hubiese quemado un solo cabello do la cabeza.»

Este caso singularísimo, repetimos, por demás estraordinario, y aun pavoroso en sus pormenores, descansa sobre la fé, *pericia, perspicacia, y veracidad* de José Battaglia, cirujano de Ponte-Bossia, quien lo hizo insertar en los periódicos de Florencia del mes de octubre de 1776. Hay en él, sin embargo, una circunstancia favorable á la verdad jurídica y científica, y de mucha fuerza moral para el juzgador, y para el cuerpo ó autoridad facultativa, que le hubiese de dirigir, y es, que la víctima vivió algun tiempo, pudo hablar, y esplicar el hecho, y cabe por lo menos la evidencia de que aquel no provino de mano airada.

En otros casos no será así: y dejando á un lado nuestra opinion, en un todo favorable, por principios de física y de química, y por la historia de las combustiones espontáneas en cuerpos vivientes, á la conbustion humana espontánea, diremos, que para el juzgador este fenómeno existe con evidencia, pues hoy la ciencia lo tiene recibido así. El punto es pericial, y cuantas veces ocurra, cuantas veces la diligencia judicial tenga que inquirir la causa de la combustion de una ó mas personas; toda vez que es terrible para la justicia el sancionar la impunidad, acaso por reputar combustion espontánea, lo que ha sido un crímen; ó por la inversa, y es aun mas terrible y aflictivo, condenar al inocente por considerar un crímen lo que ha sido un fenómeno natural (y de haber ocurrido así alguna vez hay indicaciones en la historia), en tales casos el juzgador, si bien fortificado su juicio, é ilustrado el procedimiento con estas y otras indicaciones científicas é históricas, tiene que someter la cuestion al juicio de peritos ó cuerpos facultativos, tales como las academias de medicina y cirujía, de química, etc.

Aun estas autoridades, corporativas ó aisladas, vacilarán y no poco: en caso de duda científica se atendrán á lo mas seguro: el celo, la compasion, no siempre prudente, de no aumentar mas los males, de no perder á una ó muchas personas, les hará inclinarse á reputar espontánea la combustion; y es en tales supuestos de todo punto indispensable la ilustrada perspicacia del juzgador.

Hé aquí ahora para auxilio de ellos y de los facultativos ó peritos singulares, y aislados tal vez, como por necesidad sucede en infinitas ocasiones en poblaciones reducidas, en paises atrasados, todo lo que los escritores de *medicina legal* han reunido y compilado, para poder conocer la *combustion humana espontánea*, y distinguirla de la culpable, ó proveniente de otra causa voluntaria.

«Es un fenómeno estremamente raro, mas puesto hoy fuera de toda duda por ejemplos auténticos, y al que se le denomina tambien combustion espontánea: y por ella se consume el cuerpo mas ó menos completamente sin haber sido espuesto á la accion del calórico. Un accidente tan estraordinario ha llamado tanto la atencion, porque podria ser causa de la imposicion de penas capitales, si los profesores del arte de curar no saben reconocer la verdad y demostrarla. En efecto, podria creerse que algunos asesinos habian principiado á quemar su víctima, aunque fuese un medio tan largo como difícil; y Lecat refiere la historia de un hombre de Reims *que fué condenado por esa falsa sospecha*, y en quien se ejecutó la sentencia; perpetuando Vigné el nombre de un tal Milet, que se libró con trabajo de la muerte, á quien se acusaba de haber asesinado á su mujer, quemando en seguida su cuerpo, que se habia encontrado en la cocina casi enteramente consumido. En 1779 se verificó otra igual combustion espontánea en Aix en Provenza, en una mujer de pequeña estatura, muy gruesa y bastante entregada á las bebidas alcohólicas. Boccas, cirujano encargado de la declaracion, no encontró mas que una masa de cenizas espesas y grasas, algunos huesos calcinados y muy fácil de quebrar, con el cráneo y un pié que habian quedado intactos. Del mismo modo pereció otra mujer en París en 1799. Nevcu, cirujano, reconoció los restos de un cuerpo humano: todo el tronco no

formaba mas que una masa carbonosa de olor fétido; un solo pié estaba intacto y la cabeza, unida al tronco, estaba hinchada; pero sin alteracion en los músculos. Lair (París 1808) publicó una memoria con este motivo, que contiene muchas observaciones. Marc y Copp han manifestado igualmente ideas ingeniosas sobre este fenómeno.

»Además resulta de un gran número de observaciones, que las combustiones espontáneas se han verificado, por lo regular, en personas que habian pasado de los 60 años, y mas generalmente en las mujeres que en los hombres, que siempre existian causas de debilidad y una especie de inercia en el organismo, de modo que los individuos eran muy gruesos ó muy flacos, y casi todos estaban demasiado entregados á los licores fuertes. El doctor Swecliaur dice, que estas combustiones no son raras en el Norte, donde se comete el mayor abuso del aguardiente de semillas. Estas dos circunstancias de una demasiada obesidad y del uso habitual de los alcohólicos, esplican hasta un cierto punto estas combustiones, pues que el cuerpo ofrece entonces un tejido celular y otros elementos muy combustibles y muy hidrogenados. Lecat, Marc y Copp no admiten la necesidad de un cuerpo en ignicion, y han citado el ejemplo de sustancias orgánicas que se encienden espontáneamente, sea en la superficie y aun en el seno mismo de la tierra; y se sabe igualmente que existen estados morbosos de la economía, en los que simples fricciones, ejercidas sobre los miembros, hacen aparecer chispas eléctricas. Es, pues, suficiente que se desarrolle en el interior una reaccion tal, entre los elementos combustibles del cuerpo, que produzca la electricidad, y un calor capaz de prender fuego en ellos. Generalmente su marcha es rápida, y una hora basta para una combustion total.

»Aparece una llama azulada, ligera, que no se apaga por el agua, y que produce los mismos dolores que la quemadura: cuando la combustion es parcial, esta no se estiende mas que á los objetos que están inmediatamente en contacto con el cuerpo, ó muy próximos; pero entonces se carbonizan, mas bien que quemarse, se produce un hollin espeso, graso y muy fétido, que se adhiere á los muebles y á las paredes, y jamás el cuerpo queda enteramente quemado. El tronco es atacado desde luego y rara vez son los miembros: de las partes quemadas solo queda un carbon negro y quebradizo, que despide un olor empireumático y desagradable, y una pequeña cantidad de cenizas ó un depósito graso y fétido. La estremidad de un miembro ó la cabeza, quedan muchas veces intactos. Otras la combustion es parcial; y en un case semejante acaecido á un sacerdote llamado Bertholi, cuya historia ha referido Marc, que la tomó de uno de los diarios de Florencia en 1776, la descomposicion se apoderó en poco tiempo del cuerpo, y luego que las partes quemadas cayeron en gangrena, existian ya infinidad de gusanos, aun antes de morir.

»Resulta, pues, de la esposicion de estos hechos, que es imposible se confunda la combustion espontánea con la producida por el fuego: la edad, el desarrollo del cuerpo del individuo, el lugar del delito, y la rapidez del accidente desviarán toda sospecha, mucho mas, si se considera la estrema dificultad de la operacion, y la inmensa cantidad de leña que los antiguos necesitaban quemar para reducir sus muertos á cenizas.

»Exigiendo la *combustion por cuerpos en ignicion* el conjunto de tantas circunstancias, resulta que este género de muerte es bastante raro, asi como el que sea objeto de declaraciones médico-legales: por lo que no hemos creido oportuno formar un capítulo particular para este accidente, tanto mas, cuanto que todo lo que pudiera decirse es bastante obvio y conocido de todos.

»Sin embargo, por la aplicacion que pudiera tener, diremos que la combustion es mas fácil que se realice en un niño que en un adulto, y tanto mas en aquel, cuanto mas próximo está del nacimiento, siendo la causa de esta diferencia la pequeña y débil consistencia de sus órganos: que cuando la combustion ha reducido el cuerpo á cenizas, no puede distinguirse á qué animal ha pertenecido; pero sí conocerse, si son de vejetales ó animales, pues además de que el análisis

químico marcaria la diferencia, por la que hubiere en los principios constitutivos, casi siempre quedan algunos restos de huesos; pero aun en este caso no podria reconocerse el animal á que pertenecia, á no ser que quedasen intactos los caractéres distintivos, y en ninguno de estos casos podria establecerse mas que probalidades sobre el estremo de si el sugeto estaba ó no muerto antes de la combustion: que cuando no ha habido mas que carbonizacion de toda la superficie ó de gran parte de ella, sin que el sugeto presente en sus vísceras ni en otros órganos lesiones, que puedan esplicar la muerte, es muy probable que la combustion haya sido su causa; pero para fallar de este modo es preciso probar que el sugeto vivia antes de este accidente, lo que pudiera reconocerse si hubiere algunas partes en las que el fuego hubiese obrado con menos energía, por las flictenas, las escaras, la inflamacion que rodea á estas partes, y por la inyeccion de los vasos; fenómenos que no se verifican, cuando la combustion es posterior á la muerte. Finalmente, el sitio y las circunstancias que hubiesen acompañado á la combustion, las señales de violencia, que presentasen los restos del sugeto, en quien se hubiera verificado esta desgracia, y su edad y fuerzas, son otros tantos datos preciosos, que concurririan para dar á conocer si la muerte ha sido accidental y el efecto de un crimen, pues que respecto de un suicidio apenas se hallara un ejemplo de él por este género de muerte (1).»

«Aunque los ejemplos de esta especie de combustion sean bastante raros, dice otro escritor, existen algunos bien averiguados, como el de que se hablará en la certificacion que os daré por modelo, y como el que refiere Lecat en una memoria sobre los incendios espontáneos, de una mujer muy dada á los licores espirituosos, la cual se encontró una noche consumida en la cocina, á pié y medio del fogon de la chimenea. Solo una parte de la cabeza, una porcion de las estremidades inferiores y algunas vértebras se escaparon del incendio. Pié y medio del suelo, debajo del cadáver fué consumido, y una artesa y un cubeto para sal, próximos al lugar del incendio, no recibieron daño alguno. Este accidente hizo que se formase al marido una causa muy ruidosa, que le arruinó enteramente. Conviene, pues, examinar bien cuáles son las circunstancias de esta clase de muerte, á fin de no engañarse y poder ilustrar á los jueces sobre la inocencia de aquellos, á quienes en un caso semejante se podria imputar un asesinato.

»De la comparacion de los diferentes casos de combustiones humanas, escogidos por varios escritores, resulta: primero que las personas que han perecido de este modo, hacian mucho uso de los licores espirituosos: segundo que la combustion no se ha verificado mas que en mujeres, por lo comun de mucha edad: tercero, que sus cuerpos se han quemado, no espontánea; sino accidentalmente, y muchas veces por una causa muy ligera, como una vela encendida, una chispa que ha saltado: cuarto, que ordinariamente no ha tocado el fuego á las estremidades del cuerpo, como los piés y las manos: quinto, que tampoco ha tocado algunas veces á los objetos combustibles, que estaban en contacto con los cuerpos humanos en el momento en que se quemaban, ó que á lo menos les ha hecho poco daño: sesto, que la combustion de los cuerpos, ha dejado por resíduo cenizas crasas, fétidas, y un hollin aceitoso hediondo, y muy penetrante.

»Dos observaciones tengo solo que hacer sobre las combustiones humanas: la primera es, que es un caso verdaderamente poco comun, y contrario á lo que se observa mas ordinariamente; pues cuando cae una persona en el fuego, la quemadura ocasiona solo la rubefaccion de la piel, ó flictenas ó escaras gangrenosas: algunas veces estos tres accidentes juntos, pero nunca, á lo menos en el órden regular, se estiende la combustion á las partes vecinas, hasta el punto de reducirlas á cenizas. La segunda observacion, que es una consecuencia de la anterior, se reduce á que es imposible suponer, cuando se encuentran los restos de un cadáver, quemado

(1) Peiro y Rodrigo, Elementos de Medicina y Cirujía, acomodados á la legislacion española.

con todas las circunstancias ya referidas, que estos fenómenos son el resultado de una incineracion ordinaria, hecha por asesinos para ocultar su crímen. Se necesita mucho combustible para quemar un cuerpo, y es raro que sea completa la combustion de los huesos (1).»

El caso histórico, contenido en la certificacion, de que habla aquí Belloc, es el siguiente, segun la trae el mismo.

«Doña N. se ha encontrado quemada en su casa, y en el reconocimiento he observado lo que sigue. El cadáver tenia la cabeza apoyada en uno de los morillos de la chimenea, á diez y ocho pulgadas del fogon: lo demás del cuerpo estaba oblicuamente delante de la chimenea, convertido todo en una masa de cenizas. Hasta los huesos mas sólidos habian perdido su forma y su consistencia, y no podia reconocerse ninguno de ellos, escepto el coronal, los dos parietales, dos vértebras lumbares, una porcion de la tibia, y otra del omóplato, y aun estos se hallaban calcinados, de modo, que se reducian á polvo con la mas ligera presion. El pié derecho existia entero, é inflamado en la juntura de la parte superior; y el izquierdo estaba mas quemado. Aunque hacia frio, no habia mas que dos pedazos de leña de una pulgada de diámetro, quemados por medio, y no lo estaba ningun mueble de la pieza, así como ni la silla en que parecia haber estado sentada la Doña N., y que se encontró á un pié de distancia de su cadáver. Debo observar que la Doña N., estaba gruesísima, tenia sesenta y tantos años, y era muy dada al vino y á los licores: que el mismo dia de su muerte se habia bebido tres botellas de vino, y cerca de media azumbre de aguardiente: y en fin que el cadáver se habia consumido en menos de siete horas, aunque, segun las apariencias, nada se quemo al rededor del cuerpo mas que los vestidos.

»Aunque ya los testimonios, y autoridades citados, arrojan tanta luz, creemos muy oportuno aducir otros.

»Por combustion espontánea entenderemos, pues, el incendio de una parte ó de la totalidad del cuerpo de un individuo, que reconoce por causa determinante el contacto mas ó menos inmediato de una sustancia en ignicion, no estando en la debida proporcion las partes quemadas con lo poco considerable del medio comburente. Hay pruebas de hecho, con las que apoyar la existencia de este fenómeno: pruebas que no dejarán la menor duda acerca de su fatal realidad. Los casos que hasta el dia se han recogido forman ya una coleccion mas que suficiente, para no consentir que se dispute la existencia de un fenómeno patológico horrible, cuya naturaleza ó causas verdaderas son todavía un misterio impenetrable.....

»Cuantos casos pudiéramos referir, que no serian pocos, presentan á poca diferencia el mismo conjunto de fenómenos, en términos que bien podrá considerarse como su verdadera espresion el siguiente cuadro.

»En el momento en que se siente invadido, lo que es instantáneo, se percibe en los individuos, sometidos á la influencia de la combustion, una pequeña llama azulenca, que se estiende lentamente á todas las partes del cuerpo con estrema rapidez, ó se limita á algunas. De todos modos persiste la llama, hasta la carbonizacion ó reduccion de las partes quemadas, sin que baste el agua para apagarla. Si alguno toca las partes, que están ardiendo, se le pega una especie de pringue, que sigue ardiendo y quemando al que dichas partes toca. Espárcese al rededor de la persona, que es triste pábulo de aquella llama, un olor de los mas desagradables, el que tiene alguna analogía con el cuerno quemado, y de su cuerpo se escapa un humo espeso, negro, que se pega á los muebles bajo la forma de un hollin untuoso al tacto, y notablemente fétido. En muchos casos no se detiene la combustion, sino cuando las partes blandas han sido convertidas en cenizas y los huesos en polvo.

Ordinariamente se salvan de este incendio los piés y parte de la cabeza; mas cuando la combustion es completa, se encuentra en el suelo un monton de ceniza tan sumamente chico, que difícilmente se concibe cómo puede

(1) Belloc, *Curso de Medicina legal.*

representar la totalidad del cuerpo. Este espantoso estrago se efectúa en hora y media ó lo mas dos horas. Es raro que prenda el fuego en los muebles colocados junto al cadáver, y á veces hasta se libran del incendio los vestidos.

»Por esta descripcion, que es verdaderamente la imágen de esta combustion tan rara y tan ejecutiva, podemos ya concebir cuánto ha de estudiarla el facultativo, para hacer que no incurra el tribunal en gravísimos errores. Nada tiene de comun esta combustion, con la combustion ordinaria.

»De una tabla de 20 casos notables de combustion espontánea, recogidos desde 1692 hasta 1839 por Jacolæus, Branchini de Verona, Wilmer, Vieg-d'Azyi, Lecat, Julio Frontanelle, William Stefers, Battaglia, Roberton, Marchand, Devergie, Dupuytren, Robbe Lievin, y consignados en diferentes y acreditados periódicos ú obras, como las notas de Copenhague, Annual register, Enciclopedia metódica, Acta médica-philosophica Hafiniense, Memorias de la sociedad real de Lóndres, Memorias sobre los incendios espontáneos, Diario de medicina, Revista médica, Diario de Florencia, Diario del hospital de Hamburgo, Nuevo diccionario de medicina, Boletin de terapéutica, podemos deducir unas cuantas proposiciones, que acabarán de completar el cuadro, que hemos espuesto.

1.ª El sexo femenino es mas comunmente objeto de la combustion espontánea: en veinte casos solo ha habido cuatro varones.

2.ª La edad, en que la combustion espontánea se desenvuelve, es desde los 50 á 90 años. En los veinte casos citados solo se encuentra uno de 17.

3.ª El individuo suele ser reducido á carbon ó cenizas, esceptuándose alguna vez la cabeza, las manos y los piés; á veces solo quedan algunos huesos de la cabeza y de los miembros, que luego que les tocan caen en polvo. Sin embargo, la combustion puede no ser mas que parcial. En los casos de la tabla hubo uno en que solo se quemó el dedo y otro el brazo y la mano.

4.ª Muy á menudo los muebles de la habitacion, donde el individuo se ha abrasado, quedan intactos. En uno de los casos de la tabla, quedó apenas chamuscada una silla, en la que estaba sentado el individuo reducido á cenizas.

5.ª No es raro que parte de los vestidos del individuo quemado se queden intactos.

6.ª La causa determinante de la combustion espontánea suele ser una lámpara una bugía ardiendo, la lumbre de la chimenea, de un braserillo, una pipa ó cigarro, en una palabra, un cuerpo en ignicion que esté junto al individuo. Todos los casos de la tabla fueron provocados por alguna de estas causas. Nunca hay relacion entre el foco de la combustion y la intensidad de la quemadura.

7.ª El abuso de licores espirituosos y los baños frecuentes de alcohol alcanforado, son hábitos higiénicos, que predisponen á la combustion espontánea.

Aunque la combustion espontánea puede presentarse en todos los paises, es mas comun en los frios y en invierno.

La obesidad parece ser una disposicion favorable á la combustion espontánea; sin embargo, la flaqueza, aunque estremada, no es un óbice. En la tabla hay casos de esta naturaleza (1).»

Sin duda que el medio ordinario de iniciarse la combustion, llamada espontánea, es por contacto ó mediacion de un cuerpo en *ignicion*; pero la naturaleza no opone obstáculo, que en el estado de las ciencias pueda reputarse insuperable, para que la combustion empiece por el mismo cuerpo humano. Los efluvios de electricidad, por ejemplo, que, en circunstancias dadas, se desprenden, ó con mucha facilidad, por frotacion, aun automática, en estado de embriaguez, por ejemplo, ó bien espontánea, y aun no advertida, por causa de mal estar, estos efluvios, decimos, que así se desprenden de los cabellos de la cabeza, ó de otro estremo del cuerpo, pueden producir la inflamacion de gases alcohólicos, del hidrógeno sulfurado, etc., que tambien en casos dados se desprenden de aquel. Pero los tribunales no tienen que de-

(1) Mata, *Tratado de Medicina y Cirugia legal.*

tenerse en esta cuestion; lo uno, porque no les incumbe resolver una cuestion físico-química; sino jurídica, á saber, si la muerte es en tal caso de mano airada, ó puramente fenomenal; lo otro, porque, como esencialmente facultativa, deben someterse á decision pericial.

Es muy de notar, en fin, que cuando se habla de combustion espontánea de cuerpos animados, se concrete el fenómeno al cuerpo humano; y eso al cuerpo humano viviente: de donde naturalmente se deriva la poderosa conjetura, confirmada por la observacion, como antes se vé, de que el abuso de bebidas espirituosas entra por mucho en la realizacion de este fenómeno.

## COMBUSTION DE SERES VIVIENTES POR EL RAYO.

El rayo, esto es, el fuego eléctrico, haciendo esplosion, ó *descargando* en cantidad conveniente, y con mas ó menos violencia sobre un cuerpo *combustible*, puede producir, ó determinar la ignicion ó combustion, de todas las clases de cuerpos, animales, vejetales, y minerales, que gocen de aquella cualidad.

Siempre podrá ser por lo tanto, una cuestion legal el averiguar y determinar si una persona, por ejemplo, abrasada, un bosque, un almacen de licores incendiados, lo han sido á *mano airada*; ó por la accion del rayo, ó por otra causa fenomenal. La esplanacion de estas cuestiones corresponde en general á otros artículos.

Pero hay, ó puede haber un caso especial, que requiere tratarse aquí, y es, no la muerte por el rayo, causada por asfixia, como ordinariamente sucede, ni con otras circunstancias, de lo cual hablamos en el lugar oportuno; sino la ocasionada por *combustion*, y eso por la semejanza y facilidad de confundirse esta, como es sabido, con la *combustion humana espontánea*, y la necesidad jurídica de distinguir entre ellas, como entre ambas y la combustion criminal.

Y sobre el motivo de ceñirnos, aun en este caso, á la combustion humana, en vez de tratar de la combustion de cuerpos vivientes por el rayo, véase el final del artículo anterior. Hé aquí ahora cómo los autores, asentando la semejanza entre la combustion humana espontánea y la combustion humana por la accion del rayo, reseñan los medios ó indicios de diferenciarlas.

«Despues de una tormenta se encuentra muerta una persona en un campo, en un camino, etc. Se llama á los médicos para decidir cuál ha sido la causa de la muerte. Los vestigios que deja el rayo, cuando penetra el cuerpo de una persona, son algunas veces muy difíciles de descubrir; pues ya se introduce por las aberturas naturales, ya por una herida que hace, y que apenas se percibe; mientras que ha sido horrible el estrago interior; y ya, en fin, mata con solo pasar cerca de los individuos y sin tocarlos en apariencia, en cuyo último caso parece obrar como el metifismo.

»Los efectos del rayo son tan diferentes, que costaria el mayor trabajo creerlos, si no lo confirmara gran número de observaciones irrecusables: ya penetrando entre la piel y la camisa, surca el cuerpo sin tocar á esta; ya quema la ropa interior, sin que la esterior esperimente la menor lesion; y hasta se ha visto un rayo derretir la hoja de una espada, sin quemar la vaina. El rayo, aun cuando no mate, origina contusiones con manchas negruzcas, que son otras tantas escaras, que dejan, despues de caerse, úlceras, mas ó menos rebeldes; y lo que hay mas de estraordinario, es que en estos casos, bien lejos de debilitarse el cuerpo, se siente con mas vigor (1).

»Para asegurarse de este género de muerte es necesario emplear la mayor atencion, y hacer indagaciones exactas á fin de cerciorarse de los vestigios que el rayo haya dejado, siendo por de contado la tormenta, que haya habido, un indicio vehemente para creer que el rayo fué la causa de tal muerte. Ambrosio Paré refiere, que todo cuerpo herido por un rayo, huele á azufre (2), y aun sostie-

(1) Véase una observacion inserta en el *Diario de Medicina*, tom. 47, pág. 316, hecha por un hombre de mérito y sabio, á quien habia sucedido el caso.

(2) Esta observacion, que es una de las mayores pruebas de los efectos del rayo, está confirmada por otra, inserta en el *Diario de medicina*, tom. 64, pág. 434. Igualmente pueden verse allí descritos, circunstanciadamente, los síntomas del metifismo ocasionado por el rayo.

Lorenzo Arrazola



no que este olor hace que no se atrevan á acercarse á los cadáveres de las personas así muertas, ni los perros, ni los pájaros. Añade que algunas veces la parte acometida no está dañada, aunque estén rotos los huesos que esta parte cubre; y concluye diciendo que la parte está mas fria que en el estado natural, observacion que ya habia hecho Plinio.

»Yo estoy, sin embargo, bien distante de mirar todas estas suposiciones como verdaderas (1).

»Colocamos este fenómeno en seguida de la muerte por combustion espontánea, porque se asemejan algunas veces en sus efectos, y aun quizás por sus causas, además de que tampoco se puede referir á ninguno de los géneros de muerte mencionados, pues la cesacion de la vida en estos casos, unas veces se verifica obrando el rayo á manera de los gases deletéreos, y produciendo la asfixia, otras por apoplegía, y algunas por estragos mas ó menos graves de diferentes órganos.

»El exámen cadavérico esterior, no suministra muchas veces indicio alguno, no obstante que las lesiones sean grandes, pues se han visto casos de haberse consumido completamente las vísceras del vientre, y de existir enormes fracturas, sin que hubiese ningun signo que las hiciera sospechar. Algunas veces hay perforaciones y manchas rojas, marcadas por líneas negras ó lívidas; otras, los sugetos, así muertos, han echado sangre por las narices; los pelos están quemados y gran parte reducidos á cenizas, y exhalan un olor á azufre muy notable. Si á esto se reune el haber precedido una tempestad, caido un rayo en el paraje que se ha hallado el sugeto, la falta de otras lesiones que espliquen la muerte, y el haberse encontrado fundidos, ó mas ó menos oxidados, los metales y monedas que llevase, se tendrá la prueba de que la muerte ha dimanado del rayo.

»Pero no siempre los efectos de este son tan violentos que causan la muerte; porque á veces se limitan á producir contusiones con las manchas negruzcas designadas, que son otras tantas escaras, que dejan, despues de caerse, úlceras mas ó menos rebeldes; y otras ocasionan una parálisis, mas ó menos completa, ó la pérdida de la vista, del oido, de la palabra ó de la razon. En otros casos, sumamente raros, han curado enfermedades, que hasta entonces habian resistido á todos los remedios (1).»

Hablamos de la muerte del rayo, por medio de *combustion*, ó acompañando combustion. Pero el rayo mata de otros varios modos, como queda indicado, y de ello tratamos en otros artículos. Véase ENVENENAMIENTO: HERIDAS: QUEMADURA: RAYO.

**COMEDIA.** En lo artístico y literario tiene esta voz una significacion específica, en virtud de la cual la comedia se diferencia de la tragedia y demás composiciones y representaciones teatrales; en cuyo concepto no es objeto de la ENCICLOPEDIA. En sentido jurídico y moral tiene otra acepcion genérica, que equivale *á representacion teatral, representacion escénica*, y así tratamos de ella.

Desde luego se vé, que en esta acepcion es por lo mismo compleja, y la exactitud por una parte, y por otra el método alfabético de la ENCICLOPEDIA, la resuelven y obligan á dividir y tratar, si bien con mas ó menos exactitud, en las coafines, *comedias*, *cómicos*, *comediantes*, *teatro*, *representaciones teatrales*, etc.; por lo cual el complemento de la idea genérica ha de buscarse en el conjunto de dichos artículos.

Pero sucede que la comedia, en la espresada acepcion genérica, ha servido de tema desde el orígen de los espectáculos teatrales, para tratar de la conveniencia ó inconveniencia de estos, y de su moralidad ó inmoralidad: bajo dicho concepto ha recaido la censura de los moralistas, y las declaraciones y anatemas de los Concilios y santos Padres, relativos á los espectáculos escénicos; por cuya razon no podemos menos de tratar de

(1) Belloc, *Curso de Medicina legal.*

(1) Pedro y Rodrigo, *Elementos de Medicina y Cirujía legal.*

la comedia en este concepto, y consagrar al mismo un artículo particular en la Enciclopedia; si bien ceñido al tema, hasta cierto punto general tambien, que presentan las secciones subsiguientes.

## PARTE DOCTRINAL.

### SUMARIO.

Sec. I. Orígen, vicisitudes é índole de la comedia en el sentido genérico de este artículo.

Sec. II. Juicio acerca de ella, de algunos filósofos y escritores moralistas, de los Santos Padres y Concilios.

Sec. III. Vicisitudes de la comedia entre nosotros: disposiciones legales: juicio comparativo entre la comedia antigua y la moderna, por lo que hace á las costumbres.

Sec. IV. Sobre la asistencia de los clérigos á la comedia.

### SECCION I.

#### ORÍGEN, VICISITUDES É ÍNDOLE DE LA COMEDIA EN EL SENTIDO GENÉRICO DE ESTE ARTÍCULO.

Hemos dicho que tratamos aquí de la comedia considerada como *espectáculo escénico*, y por supuesto, bajo el punto de vista jurídico y moral, de las leyes y de las costumbres.

Desde luego admitimos que la política y las leyes, que la administracion suprema debe procurar y autorizar espectáculos públicos, que unan á los gobernados, y con la publicidad los preserven del peligro de las distracciones privadas, que fácilmente se sustraen á la accion é inspeccion saludable de la autoridad.

Admitimos tambien que el teatro puede ser uno de los espectáculos públicos, que deban merecer la sancion de la ley; si bien rodeado de indispensables precauciones; si ha de merecerla, si ha de corresponder á los fines, no de pervertír, no de crear peligros voluntarios á las costumbres; sino *de enseñar deleitando, de enseñar moralizando*. No se nos negará lo árduo del empeño: pero esta es la hipótesis absoluta, la ley moral inflexible, bajo la cual el legislador puede autorizar y favorecer, y aun meramente tolerar los espectáculos públicos, y por tanto los escénicos.

Reconocemos, en fin, que en el estado de la sociedad política, en la índole de los tiempos, en la fuerza de los hábitos, aun dado que nada abonara este género de espectáculos, seria difícil al legislador suprimirlos; pero eso mismo persuade la necesidad de *moralizarlos*; y á ello conduce el esponer y apreciar la historia de los mismos, y el juicio general acerca de ellos, no ya de los pensadores políticos, de los legisladores; sino aun de la Iglesia.

Tal es el objeto del presente artículo. Sirven para apreciar la índole de una institucion, su orígen y su historia: revélase á veces aquella, aun en su etimología, y hé ahí porque deseando el acierto, ni aun eso queremos omitir.

Comedia, segun la Academia de la lengua, es «poema dramático, *obra de teatro*, en la cual se representa alguna accion familiar, *que se supone pasar* entre personas privadas, *y se dirige á la correccion de las costumbres*.»

No entraremos en el análisis de esta definicion, bajo el punto de vista del arte; y solo notaremos por lo que hace á nuestro propósito, que la comedia se dirige á la correccion de las costumbres. Pero ¿es esta la comedia, como es; ó como debe ser? Esta seria siempre la cuestion *moral y legal*. Los espectáculos escénicos ¿se prestan omnímodamente á esa perfectibilidad; ó no hay precauciones legales que basten para ello? En términos absolutos es indudable que puede llegarse á ese estremo de seguridad moral, que son posibles tales espectáculos; pero estos no son de los que gusta y exige el siglo.

Y si por esta razon el legislador no podria, ó podria apenas, reprimir este género de

espectáculos: si por lo tanto tiene que tolerar acerca de ellos; eso mismo demuestra que no puede llevar las precauciones al estremo que seria necesario, y que por tanto, es menester ser francos, no hay nada que despoje á la escena de su *peligro moral*.

Hay medios, sí, de atenuarlo: en justo homenaje á los principios la sociedad y el legislador proclamaran, que el fin de la comedia es *ilustrar y moralizar*; pero la verdad es, que nunca se ha llegado, y procede, por tanto, el deducir, que nunca se llegará en este punto, á la suma *perfectibilidad*. La comedia en su orígen *moraliza ó parece aspirar á moralizar*; pero *desmoralizando realmente*: creía corregir los escesos y estravagancias, censurando á sus autores; pero desprestigiaba, deshonraba á estos; y el vituperio de los mismos era el fin inmediato del compositor, el placer del concurso y el único resultado. Si esto es así ciertamente; y si la comedia ha desnudado del todo su índole primitiva, es lo que esplanaremos en el presente artículo.

Y en efecto: si *comedia* se dijo en el griego y en el latin, segun unos, de *Komon* ó *Kome*, barrio, lugar, aldea, y de *ado* ó *aeido* cantar, recitar versos; y segun otro de *Como* ó *Kome*, dios de las *comilonas*; en lo cual ya se revela, que la comedia en su orígen no pudo tener por objeto el moralizar, y antes habia de resentirse de la ruda malignidad de actores y concurrentes; y ligarse á los escesos de la crápula: si segun otros, en fin, empezó por el desahogo vehemente, rudo, desbordado, injurioso de los aldeanos y plebe, contra los ciudadanos de Atenas, de quienes se creían despreciados y ofendidos; invadiendo entonces, por tanto, las calles de la ciudad, y buscando el desagravio, en improperios, vociferaciones y escesos irritantes, que al fin cubria la obscuridad de la noche, que era el momento elegido para estas demencias sistematizadas en cierta forma, y por tanto ya en un género de *farsa*; en cualquiera de estos supuestos se revela bien la índole de la *comedia* en su orígen. ¿Quién diria que convirtiéndose en arte, y recibiendo formas, y aun el favor del magistrado y de la ley, empeoró? Y, sin embargo, así fué.

Así ciertamente, y á poco que nos remontemos al orígen de estos espectáculos escénicos; y á poco que consultemos el texto histórico, y el juicio de los escritores sobre ello, hallamos completa evidencia y uniformidad de opiniones sobre que en su cuna, en Grecia; correspondiendo á su significacion etimológica, la sátira picante y desvergonzada contra toda clase de personas era su ordinario argumento, y servia de medio el mas acomodado para desahogar impunemente los rencores particulares, cuando no se cantaban canciones obscenas ó groseras, con objeto de divertir á la plebe en dias de fiesta y liviandad.

Aun despues de concedido el *coro* á la comedia, por creerse que semejante espectáculo podria contribuir á la reforma de las costumbres, ó porque fuera preciso ceder á las exigencias del pueblo, subió hasta tal punto la licencia y osadía en las representaciones cómicas, que fué preciso prohibir, por medio de una ley, que se citasen en el teatro los nombres de las personas satirizadas; y desde entonces la invectiva, la procacia, el cinismo repugnante, principal instrumento de la sátira, sino cesó, se atenuó, ante el rigor de la pena, aboliéndose el derecho de injuriar. *In vitium*, dice Horacio, *libertas excidit, et vim dignam lege regi: lex est accepta, chorusque turpiter obticuit, sublato jure nocendi.*

Pero si se suprimieron los nombres propios en la escena, se conservó oculta la intencion de zaherir y satirizar á personas particulares, en la manera de pintar ciertos caractéres, tan al vivo, que nadie dudaba contra quién se dirigia la sátira. Y aunque los poetas, que en tiempos posteriores cultivaron el arte dramático ó cómico, solo espresaron maneras y caractéres en general; ni los griegos, ni los latinos, ni los que, desde estos hasta nuestros dias, han sido enumerados entre los poetas cómicos, mas ó menos aventajados, dejaron nunca de mezclar en sus composiciones el *ridículo* de personajes históricos ó contemporáneos, á quienes era fácil aplicar la alusion.

Se tuvo, como dice Marmontel, por mas fácil y seguro en resultados, hacer servir á la malicia humana para corregir los vicios de la humanidad, poco mas ó menos, del propio modo que el polvo del diamante se emplea para pulimentar el diamante mismo.

Pero estábamos esponiendo la índole originaria de la *comedia*, y volvemos al orígen. «Compuesta entonces del canto solo, dice un escritor moderno, no tenia actores, propiamente dichos (*histriones*), ni máscaras, ni decoraciones, ni aun verdaderamente accion dramática; pues no era mas que una sátira furiosa contra todos aquellos, á quienes que ria mal el poeta; ó canciones groseras, destinadas á divertir á un populacho desenfrenado en los dias de fiesta y de liviandad. Al fin... el magistrado concede el coro, es decir, cuanto era necesario para la representacion de las comedias sobre la escena, lo cual acontecia ya en tiempo de Pericles: pronto veremos cómo la *comedia* reconoció y pagó esta tolerancia.»

«Lo que se llama la antigua comedia, dice La Harpe, no era otra cosa que la sátira en diálogo, pues citaba á las personas y las inmolaba sin ningun pudor á la irrision pública. Este género de drama no podia ser tolerado, sino en una democracia desenfrenada, como la de Atenas; pues solo una muchedumbre sin principios, sin reglas y sin educacion, puede proteger y estimular públicamente la maledicencia y la calumnia, porque no la teme, y nada turba el placer maligno que esperimenta al verlas desencadenarse contra todo lo que es objeto de su ódio ó de su envidia. Esta es una especie de venganza que ejerce sobre todo lo que es superior á ella, porque la igualdad civil, que no hace mas que probar la igualdad de los derechos naturales, no puede destruir las desigualdades morales, sociales y físicas, establecidas por la misma naturaleza, y nada en el mundo puede hacer que en el órden social sea un bribon igual á un hombre honrado, ni un necio igual á uno de talento.»

Decíamos antes que la comedia demostraría cómo apreciaba y pagaba la concesion del *coro*, y el ponerla en escena. En medio de la celebridad de Aristófanes, sabido es que su comedia *Los nublados* tuvo por objeto abatir y desprestigiar á Sócrates: y los escritores atribuyen á ella *la muerte* de este filósofo, aunque ocurrida veinte y cinco años despues, puesto que Anito, para perderle, no se prevalió de otras inculpaciones que las contenidas en dicha comedia.

«Aristófanes, dice Plutarco, ultraja á la naturaleza y habla al populacho mas que á los hombres de bien: su estilo está mezclado de disparates contínuos, elevado hasta la hinchazon, familiar hasta la bajeza, y bufon hasta la puerilidad. En sus obras no se puede distinguir al hijo del padre, al ciudadano del rústico, al guerrero del paisano, y al dios del lacayo. Solo el pueblo bajo puede tolerar su impudencia. La sal es amarga, acre, picante; sus chistes giran casi siempre sobre juego de palabras, sobre equívocos groseros, y sobre alusiones licenciosas. En él la finura es malignidad, el candor estupidez, sus burlas son mas dignas de ser silbadas, que capaces de hacer reir: su jovialidad no es mas que descaro. En fin, no escribe para agradar á los hombres sensatos y honrados; sino para adular á la envidia, á la maldad y á la licencia.»

Seria interminable el enumerar todos los testimonios de autores irrecusables y competentes, sobre los escesos y perversidad originaria de la antigua comedia griega. Mejoróse mucho, y era ya muy diferente que en un principio en tiempo de Menandro; pero siempre conservando su malignidad.

Quien quiera mas pormenores sobre esta materia vea á San Agustin *De civitate Dei*, libro 2.°, cap. 11.

Algun tanto varió la índole de la comedia al pasar á los romanos, si bien puede decirse que en las de estos dominaba la irreverencia y la impiedad hácia los dioses, que aquellos creian aplacar por medio de espectáculos escénicos, aun burlándose de la deidad. Entre ellos era como un principio: *ludi scenici inter allia cœlestis iræ placamina instituti dicuntur.*

Así se comprende la justa indignacion de los Padres y Concilios, y aun de los filósofos

de la misma Grecia, contra los abusos de la comedia, que si bien reformada, nunca pudo ni puede decirse corregida.

No podia, ni puede ser otra cosa, mientras el instrumento de deleite y de enseñanza fueron ó sean la *personalidad y el ridículo*; y Horacio consignó en este punto una verdad, que ni el tiempo, ni nadie ha desmentido por desgracia: *Ridiculum, acri fortius, ac melius, magnas plerumque secat res*: verdad incontestable, á veces útil tambien, y en infinitos casos; pero verdad terrible, pues tiene por base la inclinacion natural del hombre á burlarse de sus semejantes, á complacerse en remedar sus defectos é imperfecciones, y en reirse á su costa: es un principio pagano, que no puede ser aceptable para la moral, que aconseja respetarlos, ni mucho menos para la Religion cristiana, fundada sobre la *caridad*.

## SECCION II.

### JUICIO ACERCA DE ELLA, DE ALGUNOS FILÓSOFOS Y ESCRITORES MORALISTAS, DE LOS SANTOS PADRES Y CONCILIOS.

No es posible hallar uniformidad completa en el juicio sobre la comedia en todos los tiempos, porque no en todos los tiempos este espectáculo ha sido lo mismo; ni todos, al censurarla, la han considerado bajo un mismo punto de vista. Sin embargo, considerada como espectáculo y en conjunto, la censura ha sido siempre acerba. Y si pudiera estrañarse en alguien, no ciertamente en los maestros de la moral, que bajo su punto de vista no podrán menos de hallar siempre ocasionados y peligrosos los espectáculos teatrales; y puesto que en ellos el peligro es *voluntario*, aplicar la sentencia de Jesucristo: *qui periculum amat, in periculo peribit*.

Y ciertamente, las circunstancias y aparato escénico de la comedia, las decoraciones agradables y fantásticas, la vista de los actores ó actrices, sus afeites y atractivos, su jovialidad y desenvoltura, sus insinuantes y equívocas palabras, la espresion de sus miradas y ademanes, sus maneras tiernas y apasionadas, los delicados giros sobre el pudor y el amor profano, los dardos satíricos (de que al paso suele ser objeto la virtud); todo esto, aparte del concurso de ambos sexos en el teatro, y de ser este el punto convenido de reunion, y de citas, no puede menos de ofrecer una ocasion, de suyo y siempre inevitablemente peligrosa: ocasion, que es casi imposible resistir, por lo mismo que en la sociedad cuesta mucho trabajo el dominar las de este género; pues que lo voluntario del peligro obra contra el deseo de resistir.

Por otra parte, el objeto de las representaciones cómicas, en lo general, son las pasiones, retratadas de un modo, mas eficaz para despertarlas ó avivarlas, que apropósito para corregirlas. Luego un cristiano, concluyen los moralistas ascéticos, no puede creer inocente un espectáculo, en el cual la vista y el oido solo se alimentan, por lo comun, de objetos é ideas que tanto contribuyen á fomentar pasiones que la sana moral detesta.

Aun dando por supuesto, añaden, que la comedia careciera de pasiones, esto es, que en ella no se retratasen al vivo; pero con cierto favor y tolerancia; con fruicion maligna, no siempre disimulada, los vicios ó acciones populares, comunes á todas las épocas y á todos los paises; no puede serle permitido ver con peligro, y gozar con complacencia representaciones de cosas, que debe detestar. Dios, que por su ley suprema é inflexible, nos ordena velar en todo tiempo sobre nuestros sentidos, sobre nuestro espíritu y nuestro corazon, para alejar de él las representaciones y los pensamientos peligrosos: que hará dar cuenta de una palabra ociosa y de todo gasto supérfluo, no puede aprobar espectáculos que llenan el espíritu y la imaginacion de tantos objetos vanos, ridículos ó seductores.

Séneca tenia por contrario á las buenas costumbres aun el asistir á la comedia: *Nihil tam moribus alienum, quam in spectaculo desidere*. Aristóteles los reprobó tambien (1).

Las leyes romanas reputaban infames á

(1) *Política*, lib. 7, cap. 5.

los histriones, ó comediantes. Entre nosotros mismos han sido mirados por mucho tiempo en ese concepto: y la censura de algunos Padres acerca de su oficio, y aun el lenguaje de las leyes sobre los abusos y peligro moral del teatro no pueden ser mas acervos, como veremos en este artículo y los análogos.

Hemos creido oportunas las observaciones que preceden, para que se comprenda en su verdadero punto de vista la severidad con que la comedia ha sido mirada por los Padres y Concilios de la Iglesia, y ya hemos visto y aun veremos, que por filósofos y moralistas.

Platon, en su libro *De república*, y no pocos sábios romanos las reprobaron, como perjudiciales á las costumbres y al bien público.

Los Santos Padres las desaprobaron unánimemente, y todos á una voz clamaron que los cristianos no deben ser autores, actores, ni espectadores de ellas.

Los Concilios las prohibieron, por último, bajo gravísimas penas, como se vé por los cánones 62 y 67 del de Elvira, 3.° del 1.° de Arlés, 2.° del 3.° de Cartago, 80 del 4.° de id, 28 del de Africa, 20 del 2.° de Arlés, 51 del celebrado in Trullo, y 20 del de Chalons.

Pero estas prohibiciones tan severas ¿se refieren á la comedia, tal como la literatura y civilizacion actual reclaman, á nuestra comedia moderna; ó quizás á la comedia gentílica ó pagana, á la obscena y desvergonzada? La escuela teológica se ha dividido en esta cuestion, llevando los rigoristas su doctrina hasta la prohibicion absoluta y fundándola en que los Santos Padres condenaron las comedias en general, como opuestas á la profesion hecha en el bautismo, al renunciar las pompas de Satanás, que tanto vale como detestar las cosas y espectáculos, que fomentan las propensiones peligrosas.

Por el contrario los partidarios de la escuela mas templada se inclinan á lo segundo, apoyados en que no convienen á las comedias de argumento moral y honesto las calificaciones odiosas con que los Santos Padres las censuraron (1), y en la doctrina de Santo Tomás, cuya autoridad, no solo no puede ser sospechosa, sino que debe servir de guia, para descubrir la verdad. Sin duda que las comedias gentílicas eran supersticiosas, puesto que las mas veces se hacian en obsequio de las falsas divinidades, y obscenas en sumo grado: y por lo tanto muy natural era que los Santos Padres las prohibiesen tan severamente á los cristianos.

Por otra parte los mismos textos de los cánones citados persuaden que solo á ellas hicieron alusion virtualmente. La tolerancia de la Iglesia en tiempos posteriores respecto de un espectáculo considerado, como objeto de inocente pasatiempo y de honesta recreacion, siempre que se contenga dentro de estos límites: y por último la que durante algunos siglos manifestó en las representaciones de asuntos religiosos y bíblicos, aun dentro de las iglesias, siendo actores y cómicos los mismos clérigos, acaban de convencer que la prohibicion debió entenderse limitada á la antigua comedia, no á la moderna; salvo, empero, que imite á aquella en la inmoralidad y la licencia.

Villodas en la esposicion del cánon 62 citado del Concilio de Elvira, sigue esta opinion, haciendo diferencia entre unas y otras comedias. Despues de definir quiénes eran los *aurigæ*, á que el Concilio se referia, y de hablar de los juegos circenses, usados en España, á los cuales parece sucedieron las corridas de toros; hablando de los pantomímicos, dice: «Ante todo creo del caso afirmar que los juegos escénicos estuvieron en uso y vigor por mucho tiempo entre los romanos, como lo demuestran muchas ruinas, que aun quedan de teatros, las lápidas que se han escabado en varios sitios, y las antiquísimas inscripciones: y en particular en Sagunto, Tarragona, Sevilla, Mérida, Ecija, se ven aun hoy cimientos y ruinas de anfiteatros y teatros.

(1) El Teólogo Gerónimo Florentino, de la congregacion de la Madre de Dios, en su tratado sobre la comedia, que tituló *Comœdo Crisis*, observa que los Santos Padres la llamaron *sacrarium Veneris, impudicitiæ consistorium, demonum incentivum, pudoris publici lupanarium, obscenitatis magisterium, scholam fœditatis, et lasciviæ, fornicationis gymnasium, intemperantiæ et inhonestatis exemplar.*

«Debe no obstante confesarse que los Concilios y los Padres impugnaron, reprendieron y condenaron con todas sus fuerzas semejantes espectáculos, como muy perniciosos á la piedad y á la pureza de la Religion cristiana; descollando entre los Padres y doctores Tertuliano, cap. 9, de los espectáculos, Salviano, libro 3 de la Providencia divina, San Cipriano, y San Crisóstomo, homilía 62 al pueblo de Antioquía.

»Efectivamente, estos Padres los combatieron y clamamaron mucho y con grande empeño contra ellas. Siendo, pues, esto así, por ello los Padres del Concilio de Elvira decretaron en el cánon citado que debian evitarse enteramente, execrarse, abrogarse y abolirse del todo los juegos escénicos, que despues desaprobaron tambien otros concilios.» Porque es justo y equitativo, dice San Cipriano, que nunca se afee, manche, ó ensucie con estas hediondas, abominaciones de espectáculos, el decoro y hermosura de la Iglesia.»

«¿Pero qué diremos, continúa, ó asentaremos aquí, acerca de las comedias, que se ponen hoy en escena en nuestros teatros? Si he de decir libremente lo que siento, paréceme oportuno advertir de paso y á la ligera, para que no parezca que echo por tierra la reverencia debida á nuestra nacion, que nuestras escenas y nuestras comedias no deben confundirse, ni compararse absolutamente con las supersticiones y espectáculos gentílicos. En estos se sacrificaba á mentidas deidades, y se quemaban hostias ó víctimas en su honor y reverencia, y alternando con estos sacrificios y libaciones, tenian cabida insolentísimas obscenidades y adulterios, los mas torpes, y se entremezclaban en estos sacrificios los crímenes mas execrables. Hecha, pues, esta advertencia para gloria sempiterna de nuestra nacion, juzgo debe afirmarse, no obstante, lo que sobre esta materia pueda alguna vez saberse ó enseñarse, lo que Santo Tomás enseñó claramente (2, 2, q. 68, art. 3) donde dice: *Officium histrionum, quod ordinatur ad solatium hominibus exhibendum, non est secundum se illicitum. nec sunt in statu peccati, dum moderatè utentur, id est, non utendo illicitis verbis, vel factis ad ludum.* Hasta aquí Santo Tomás; en vista de cuya doctrina manifestaré mi opinion.

»Como la comedia, por la naturaleza de su institucion, no consta á la verdad sino de la accion de un acontecimiento cualquiera singular, que nada importa, si es verdadero ó fingido, los cómicos lo fingen en el teatro, con el fin de que pueda conseguirse la correccion de costumbres, la utilidad pública y la instruccion, acerca de puntos tocantes á la política, mitología ó moral, de donde la comedia se llama histórica, fabulosa, ó con otros nombres; pues siempre es necesario, para que las comedias sean lícitas, que de todos estos asuntos resulte alguna instruccion y utilidad. Supuestas, pues, tales condiciones, nadie duda de que es honesto y útil representar comedias; mas si en la escena la accion, el gesto ó el modo de diccion es torpe, ó no guardan la congruencia debida con la honestidad y decencia de las costumbres; ó los histriones (actores) se presentan con mas libertad que la conveniente, entonces por cierto deben llamarse ilícitas y deshonestas las comedias. Por lo tanto nuestros magistrados y Reyes atendieron con sumo cuidado á que los cómicos representasen lo mas honestamente, y prescribieron á los jueces y demás que administrasen la república, que cuidaran mucho de que sus leyes se observasen al pié de la letra, para que no pudiesen introducirse alguna vez los abusos. Véase, concluye, el P. Calatayud en sus diálogos, y la real cédula de 1753 (ley 9, tít. 33, libro 7 de la Nov. Recop.), principalmente en su párrafo 18 (1).»

Nos es preciso indicar, que por lo comun las prohibiciones y censuras de los Padres, de los cánones y autores ascéticos, no se ciñe aisladamente á la ordinaria representacion cómica; sino á las *farsas*, á las *máscaras*, *danzas*, y juegos y espectáculos de este género, como decimos en sus respectivos artículos.

(1) Los pasages que insertamos entrecomados en el testo han sido tomados de la segunda edicion, publicada en latin por el mismo autor.

## SECCION III.

### VICISITUDES DE LA COMEDIA ENTRE NOSOTROS: DISPOSICIONES LEGALES: JUICIO COMPARATIVO ENTRE LA COMEDIA ANTIGUA Y LA MODERNA, POR LO QUE HACE Á LAS COSTUMBRES.

Al hacer la reseña histórica de la comedia, bajo el doble punto de vista literario y escénico, podríamos acumular las multiplicadas disposiciones civiles, que desde muy antiguo fue preciso adoptar en nuestro país para que semejante espectáculo correspondiese al fin moral de su institucion, y fuese una leccion provechosa, al par que sirviese de honesto recreo á los espectadores. Las mas principales, despues de la que el Consejo de Castilla se vió en la necesidad de proponer á Felipe IV, fueron las que se dictaron en los reinados de Fernando VI y sus sucesores, contenidas en el título y libro citados de la Novísima Recopilacion. Por su contesto y el de las demás, que de vez en cuando ha sido preciso promulgar, para que la comedia, correspondiendo á los adelantos de la civilizacion y á la cultura del siglo, no degenerase tampoco en pasatiempo inmoral, puede verse la merecida intervencion que á la potestad eclesiástica dió generalmente el poder secular con objeto de llenar una y otro sus deberes, marchando de comun acuerdo en este punto.

Por lo que toca á la Iglesia, con posterioridad á los Concilios, que en otro lugar se citan, ninguna disposicion hallamos, relativa á la comedia, tal como se considera en la actualidad, á la comedia profana. En el pontificado de Inocencio III se dió una decretal, por la cual mandó: que no se manchase la honestidad de la Iglesia con la torpeza de los juegos teatrales, que habia costumbre de ejecutar en los templos, introduciéndose en semejantes espectáculos de ludibrio, no solo mónstruos de máscaras, sino hasta presumiendo los diáconos, presbíteros y subdiáconos ejercitar á menudo el ludibrio de su locura en algunas festividades del año, que siguen á la Natividad de Jesucristo, y envilecer á presencia del pueblo el decoro clerical con las obscenas desenvolturas de sus gesticulaciones, en vez de suavizarle en aquel tiempo, como debian, con la predicacion; por lo cual cuidasen de estirpar de sus iglesias semejante costumbre ó corruptela.

Sin duda tales representaciones no eran propiamente comedias en su concepto literario, tanto que ya entonces se llamaban *autos sacramentales*, ó lo que es igual, dramas alegóricos á los misterios y Sacramentos de la Religion (1).

La glosa á dicha decretal observa además, que por ella solo se prohibieron las representaciones profanas, que tienen mucho de escandaloso; y de ningun modo las comedias *piadosas*, cuyo objeto es presentar mas sensiblemente al espíritu el recuerdo de los misterios mas notables de nuestra religion. «Non tamen hic prohibetur repræsentare præsepe Domini, Herodem, Magos et qualiter Rachel plorabat filios suos, et cætera, quæ tangunt festivitates illas, de quibus hic fit mentio, cum talia, potius inducant homines ad compunctionem, quam ad lasciviam vel voluptatem; sicut in pascha, sepulchrum Domini, et alia repræsentantur, ad devotionem excitandam; et hoc quod possit fieri: argum de consecrat., dist. 2, cap. Semel (2).»

Y en efecto; esta interpretacion es la misma que nuestra ley 34, tít. 6, Part. 1.ª dió á dicha decretal, cuando al mencionar la prohibicion impuesta á los clérigos, entre otras, de hacer juegos burlescos, para que los vean, y concurrir á ellos, ni ejecutar algo de esto en las iglesias, antes sí echar de ellas con des-

(1) Pellicer en sus notas al Quijote, parte 2, cap. 9, al pasaje: *hemos hecho en un lugar que está detrás de aquella loma esta mañana, que es la octava del Corpus, el auto de las Cortes de la muerte*, dice: «Esta costumbre era tan general, que no solo se ejecutaba en los teatros, sino separadamente delante de los Consejos de S. M. y aun del Supremo de la Santa Inquisicion. Como las cosas suelen cohonestarse con el velo de la piedad, entraban tambien los comediantes á representar los autos en las iglesias de los conventos de monjas, y como los acompañaban con entremeses, cantares y bailes tal vez indecentes, dieron ocasion á algunos celosos teólogos para reprenderlos. Ademas del P. Mariana en su tratado *De Spectaculis*, imprimio el P. Manuel Filgueira, clérigo menor, el año 1678, viviendo todavia D. Pedro Calderon de la Barca, un dictámen probando que *era lícito hacer los autos sacramentales en las iglesias.*

(2) Nos parece poco congruente el argumento en que la glosa funda su escepcion, tomando en sentido material y cómico el testo y sentido moral de dicho cánon, que habla del objeto que la Iglesia se propone.

honra á los que lo hagan, les permite ejecutar algunas representaciones, como la del Nacimiento de Jesucristo, Adoracion de los Reyes, Resurreccion y otras semejantes, que estimulan á obrar bien, mueven á devocion y recuerdan la memoria de lo pasado; y aun esto deben practicarlo muy decente y devotamente en ciudades grandes, donde hubiese arzobispos y obispos y con licencia de ellos ó de los que hagan sus veces; mas no en aldeas y lugares viles, ni por ganar dinero con ello (1).

El abate Andrés en su Diccionario de Derecho canónico, artículo «Comediante,» despues de insertar la glosa, dice, que la escepcion puesta por la misma á la decretal referida, autorizó siempre la práctica de algunas casas de educacion, en las que, ora para edificacion, ora para formar á la juventud en la declamacion, se ejecutan representaciones teatrales, y aun algunas veces en capillas; lo cual, sin embargo, debe evitarse cuidadosamente, por los inconvenientes y escándalos que de ello resultan.

Pero no solo continuaron por mucho tiempo las representaciones de comedias *piadosas*, siendo actores en ellas los mismos clérigos; sino que siguió tambien la costumbre de representar en las iglesias asuntos sagrados, aun despues de la reforma indicada en este punto por el Concilio de Basilea (2), pues el Toledano de 1565 en su cánon 20, las prohibió para lo sucesivo, bajo pena pecuniaria, y de suspension del oficio, *ipso jure*, por seis meses al que lo permitiese, pudiendo impedirlo; decretando que no se hiciesen en las catedrales ni colegiatas: que los espectáculos, juegos y danzas, que prévio exámen y permiso del ordinario, se ejecutaren en algunas solemnidades y procesiones, no fueran en la iglesia, mientras se celebraban los divinos oficios: que los obispos y sus vicarios cuidasen de no permitir, por causa de solemnidad divina, juegos ó espectáculos públicos, que en lo mas mínimo ofendiesen la Religion cristiana, ó pudieran de algun modo inducir los ánimos de los espectadores á perversos efectos; sino que solo debian permitir los que pudiesen mover á piedad, y apartar de las malas costumbres.

Al celebrarse el sínodo diocesano del arzobispado en 22, 23 y 24 de abril de 1652, hubo todavía de reiterarse la prohibicion de representar en las iglesias, y fuera de ellas, asuntos sagrados ó historias de santos, sin la aprobacion del ordinario, como se lee en la constitucion 17, lib. 3, tít. 14 de las sinodales.

Solo cuando se introdujeron abusos en estas representaciones, tratándose de un modo indigno los asuntos religiosos, que formaban su argumento, fué cuando cesó tambien el gusto del público á ser espectador en ellas, y prefirió las profanas, que desde la prohibicion del Concilio Toledano habian tomado fomento, tanto mas, cuanto que en ellas no entraban los misterios de la Religion, y su objeto era hacer triunfar las virtudes morales ó políticas, y ridiculizar los vicios populares y sociales.

Prohibidos, finalmente, en el reinado de Cárlos III los autos sacramentales, por contrarios á la dignidad del culto, la comedia ha continuado hasta hoy mas morigerada que en lo antiguo, no sin mezclarse en ella á las veces algo de inmoralidad y de lascivia.

La autoridad temporal es la única competente hoy, como lo ha sido siempre en España, en punto á las producciones que deban ponerse en escena y examinar para este efecto su moralidad: mas cuando ocurriera representarse en los teatros públicos dramas bíblicos ó asuntos religiosos, como alguna vez ha sucedido, en nuestros dias deberia oirse el voto de la autoridad eclesiástica competente, siempre que se interesa el lustre y esplendor de la Religion, la severidad y dignidad de sus misterios, y el bien espiritual de los fieles: punto sobre el cual nos estendemos mas en otros artículos análogos.

Resulta de todo lo dicho, en primer lugar: las vicisitudes que, entre nosotros han tenido las representaciones teatrales; en un

(1) Véase lo que decimos á propósito de la disposicion de esta ley de Partida en el final de la segunda columna, pág. 158 de este tomo, art. CLÉRIGO.

(2) El abate Andrés, en el lugar citado, menciona dicho Concilio, cuya disposicion no cita, ni hemos hallado, recorriendo sus sesiones.

principio de índole puramente profana; despues, invadiendo hasta el santuario, de donde las leyes, y el mismo decoro religioso tuvieron que arrojarlas. No hubo el menor reparo en llevar al teatro profano asuntos religiosos, y llévanse aun en nuestros dias; pero siempre con inconveniencia, sobre cuyo tema aun volveremos en otros artículos.

Resultan en segundo lugar: las precauciones adoptadas por ambas potestades; pero señaladamente por la civil. Sobre las ya mencionadas, puede aun verse á Salazar, *Práctica del Consejo*, cap. 42. Nada alcanzó, sin embargo, á contener los desórdenes de la licencia: prévia censura de las piezas, asistencia de la autoridad, y aun de autoridades de órden superior, y de las mas enérgicas, como, por ejemplo, los célebres alcaldes de Casa y Corte, con alguaciles y ronda: práctica y autoridad omnímoda de represion, hasta arrancar á un actor de las tablas, á causa de abuso, y llevarlo á la cárcel: separacion de sexos, etc.: todo ha sido insuficiente. Hoy se han llevado las cosas al estremo opuesto: hay, sí, censura prévia para las composiciones; pero la autoridad no preside el teatro.

De aquí una tercera induccion: la de la índole verdadera de la comedia, y la diferencia entre la moderna y la antigua.

En cuanto á lo primero, si tales y tantas precauciones, adoptadas por una y otra potestad, no han alcanzado á prevenir de todo punto el peligro, y evitar el escándalo, preciso es deducir que uno y otro son inherentes, y hasta inseparables de los juegos escénicos, lo que la administracion del Estado no debe perder de vista, sin ceder débilmente á lo que pueda llamarse exigencias del siglo.

En medio de todo, no es, ni siquiera parificable la antigua comedia con la moderna, y creemos que, limitada al teatro, esto es, ejecutada bajo la inspeccion y vigilancia de la administracion; con rigor inflexible en la censura de las composiciones, y sobre abusos, y licencias de los actores; ya que las costumbres la han hecho una necesidad, es esta una necesidad tolerable: peligrosa siempre, bajo el punto de vista de la moral; pero mucho menos que otros espectáculos públicos, que van apareciendo en los tiempos modernos; entendiéndose, sin embargo, que limitamos este artículo á las representaciones dramáticas á cara descubierta. Véase **CENSURA: COMEDIANTES: ESPECTACULOS PUBLICOS: MASCARAS: TEATRO**, y demás artículos análogos.

Concluimos con la sentencia de Cervantes, á saber: que las repúblicas en tanto deben permitir las representaciones teatrales, en cuanto sean *recreacion honesta*, y que sean tales, que aun «el *rústico* y *torpe* salga del espectáculo *airado contra el vicio, enamorado de la virtud.*»

## SECCION IV.

### SOBRE LA ASISTENCIA DE LOS CLÉRIGOS Á LA COMEDIA.

No terminaremos este artículo sin decir algo de la comedia, como espectáculo prohibido á los clérigos y demás personas del estado eclesiástico, comprendidas en esta genérica denominacion.

Al tratar en su artículo propio de las obligaciones negativas, que por derecho eclesiástico les incumben, enumeramos esta, citando los cánones en que se contiene, y principalmente el 19, dist. 34 del decreto de Graciano, que comprende la razon especial de la prohibicion: *Ne propter motus obscenos oculi eorum contaminentur.* La general, como allí se dijo, está tomada de la dignidad misma de un estado, que no consiente la menor imperfeccion en el que le profesa, si ha de formarse de él la alta idea que la vocacion que aquel supone. Todo cristiano debe procurar, cuanto cabe en lo humano, la perfeccion: mucho mas el clérigo, que la profesa, al abrazar un estado, que le hace *suerte* del Señor, ministro del altar, objeto de edificacion para los legos. Por eso digimos que ciertos actos, que en estos eran tolerados y permitidos, como indiferentes en sí, no lo son, ni deben serlo en los clérigos, que en sus costumbres, como en sus trajes, no

pueden menos de diferenciarse de aquellos.

A pesar, sin embargo, de ser tan terminante la prohibicion y tan propia para conservar el prestigio del estado clerical, la escuela probabilista teológica la ha supuesto abolida por costumbre en contrario, llegando hasta fundar en ella la carencia de pecado y la cesacion del escándalo, si los eclesiásticos asisten á la comedia, aunque sea obscena, solo por mera curiosidad.

De esta doctrina se dejó llevar Ferraris, en su *Prompta bibliotheca*, en la voz *clericus*, art. 4.°, núm. 17, donde dice: «Verum si comediæ audiantur ob solam vanam curiositatem, absque periculo probabili lapsus; etiam si res turpes repræsententur, et modus repræsentandi sit turpis, probabiluis est non esse peccatum mortale, cessante scandalo, quod modo videtur cessare, et non esse, quia frequentissimum est clericis comediis inte esses.»

Véase aquí una prueba de los paliativos, que inventa la flaqueza humana, para eludir la ley, y cómo se quiso apelar á la costumbre, para desentenderse de una obligacion, inherente al estado clerical, incompatible con la perfeccion á que debe en él aspirarse, prescripta por la ley positiva. El sábio y respetable Pontífice Benedicto XIV, en su tratado *De Synodo Diœcessana*, lib. 11, capítulo 10, §. 11, cita los cánones 54 del Concilio Laodiceno de 372, Veneciano de 465 y Agatense de 506, contenidos en la referida dist. 34, cánon 19 y en la 3.ª *De consecrat.*, cánon 37; cuyas disposiciones renovaron el Concilio I de Milan, y á su ejemplo los de Búrgos de 1583, de Bourges de 1584, y Aquense de 1585; para probar que se tacharia temerariamente de demasiado riguroso al sínodo diocesano, que prohibiese á los clérigos asistir á bailes, comedias y otros espectáculos, y castigase con las mas graves penas, á los que no se avergonzasen de bailar, enmascararse ó hacer de cómicos. Luego tacha de demasiado laxa, por no calificar de abiertamente errónea y escandalosa, la doctrina seguida por Ferraris, cuyo testo copia, pues todo el mundo sabe que la sola relacion de cosas obscenas escita en los oyentes perversos movimientos de ánimo, y los disponen insensiblemente á su ruina, segun el dicho de S. Pablo, *ad Corinthios* 15: *Nolite seduci: Corrumpunt bonos mores colloquia mala.* ¿Cómo es posible, añade el ilustrado Pontífice, que evite el peligro de su ruina espiritual, el que asiste á la representacion teatral de cosas torpes, las mas eficaces para turbar la mente del espectador, conmover el ánimo, é inducir, por fin, á pecado? Por eso, concluye, aun los sectarios de la moral mas laxa, condenan las comedias, y enseñan unánimemente, siguiendo á Santo Tomás, dist. 10, quæst. 4, art. 2, quæstion 2, que no solo los clérigos; sino tambien los legos que á ellas asisten, apenas nunca dejan de caer en culpa grave.

En vista de tan severa, como autorizada censura, y promulgada quizás por la misma causa, y por el mismo Pontífice la Bula. «*Inter cætera*» 43 de su Bulario, Ferraris, en la segunda edicion de su Biblioteca, y artículo citado, se retractó en los términos mas humildes y respetuosos á su censor; y despues de copiar en los núms. 37 á 46, como para disculparse con una razon autoritativa, los pasajes de autores de nota, de donde tomó su doctrina, concluyó manifestando en el 47, que se separaba de ella por completo, y queria se tuviese por borrado cuanto en los números 17 y 18 de la primera edicion escribió, cautivando enteramente su entendimiento en obsequio de tan grande autoridad, como la lambertiniana pontificia, queriendo seguirle en todo y por todo, con preferencia á los demás, como en el caso en cuestion le habria seguido, sin atreverse á contrariarle de intencion ni por escrito, si, al escribir, hubiera tenido á la vista sus admirables anotaciones, su eruditísima obra *De Synodo*, y su bulario *casi divino*.

Lo espuesto basta para concluir, que en el órden evangélico y canónico los clérigos no pueden, no deben asistir á la comedia, y que les es preciso abstenerse de todo espectáculo, en que, por lo general, la lascivia, la torpeza y el amor mundano forman el elemento principal, que repugna á la honestidad interna y esterna de su estado.

La costumbre, que aun en el dia se observa, de asistir los clérigos, siquiera sea en traje seglar, pero con esposicion de ser conocidos, á los teatros y otras diversiones públicas, ya ocupando sitios de preferencia, ya procurando ocultarse, nunca dispensará de la ley prohibitiva, en armonía con la naturaleza misma del estado clerical; ni hará tolerable una accion, de suyo indecorosa á este, y ocasionada al peligro y escándalo que aquella se propuso evitar. Y si es doctrina comun de los moralistas, que es reo de grave culpa el que se espone á pecar, aunque no peque, ¿cómo se escusarán de ella los clérigos, que buscan la ocasion, lejos de huirla, que se confunden con el pueblo, al cual deben edificar con sus virtudes? Porque no puede negarse, que aunque no sean las comedias obscenas y torpes, desterradas, por lo comun, de nuestra escena para honra de nuestro pais y decoro de los principios religiosos que profesa; aun en las que por su argumento y situaciones pueden calificarse de inocentes, indiferentes, ó menos peligrosas para la virtud, nunca falta la ocasion de pecado, ni deja su presencia de causar escándalo á los demás concurrentes. Una observacion ocurrirá á cualquiera, y es además una razon práctica decisiva, no ya en los que frecuentan, sino en los que solo concurren algunas veces al teatro, y es, que, segun la edad, el temperamento, las costumbres del individuo, sus relaciones sociales, lícitas ó ilícitas, y segun el argumento ó la ejecucion, el aparato, y hasta los abusos punibles y no infrecuentes de los actores, de ordinario, el que ha asistido al teatro, vuelve á su casa en la situacion moral, en el estado de ánimo, en la calma, y fatal escitacion en la imaginativa, en los sentimientos, en las pasiosiones y propensiones muy otro del que fué.

**COMEDIANTE.** En cuanto á la infamia é irregularidad que por las leyes civiles y cánones de la Iglesia, se declararon como una consecuencia del ejercicio de este arte ó profesion, y á los efectos de ambas penas en el actual estado de civilizacion y segun la disciplina vigente, véanse **cómico**, y otros artículos análogos.

**COMENDADOR.** Del verbo latino *commendo*, que, entre otras significaciones, tiene la de fiar á alguno la proteccion, cuidado, ó administracion de alguna cosa. Comendador es sin duda traduccion de la palabra *commendator*; pero esta es *bárbara* en latinidad. Así la voz, ni responde á su etimología, ni en su significacion al genio de la lengua, que parece imitar y ni aun de la española. Segun una y otra los *verbales*, ó sustantivos llamados *cognatos* en *or*, como los en *ente*, ó *ante*, tienen significacion *activa*, los en *ario* pasiva. *Comendador*, *comendante*, serian en este concepto y en rigor los que daban la encomienda; *comendatario* el que la recibia, ó tomaba á su cargo; y con todo no es así, sino que este es el que en el derecho y en el lenguaje comun se llama *comendador*. Y es en efecto la persona, á cuyo cargo se pone una encomienda, esto es, la administracion de una casa religiosa con sus fundos y derechos, así como sus cargos y obligaciones. Unas veces el comendador, ó comendadora, (véase este artículo) tienen solo la administracion de la encomienda; otras la administracion y los frutos. De esta clase suelen ser los comendadores de las órdenes militares; de aquella, por regla general, los de las órdenes regulares. Sobre comendadores, y comendadoras, pues, véanse los artículos subsiguientes y el de **encomienda**.

**COMENDADOR** (**en su acepcion canónica antigua**). Con este nombre, y mas principalmente con los de *intercesor*, *interventor y visitador*, se conocieron en la disciplina eclesiástica antigua los que, vacando una silla episcopal, eran enviados á la iglesia catedral viuda, para promover en primer término la eleccion del sucesor en el obispado, y conservar los frutos de la vacante, que debian entregarse al mismo, al propio tiempo que para administrarlos durante ella y cuidar de que no faltase á los fieles el pasto espiritual. Bajo este punto de vista se decian con toda propiedad **comendadores**, puesto que á su cuidado se encomendaba la iglesia vacante.

Su orígen histórico se descubre ya en el siglo IV, pues por esta época fueron conoci-

dos en las iglesias de Africa, con ocasion de las contiendas suscitadas por los donatistas en las elecciones de obispos para las sillas vacantes. El cánon 8 del 5.° Concilio de Cartago (1) hace mencion, de ellos al determinar que no fuese lícito á ningun *intercesor* retener, valiéndose de intrigas populares ó sediciones, cátedra, para la cual fué creado tal intercesor; sino procurar que se proveyese á la misma de obispo dentro del año, concluido el cual, se nombrase otro *interventor*, si descuidase la eleccion. En tiempo de San Gregorio I, el Magno, fueron ya mas frecuentes tales enviados ó comendadores, y así se infiere de las disposiciones, que á menudo se vió precisado á adoptar el mismo Pontífice, para corregir los abusos que, en este punto de disciplina se habian introducido, puesto que los enviados, escediéndose de su encargo, ocupaban los bienes temporales de las mitras vacantes, y muchas veces aspiraban á obtenerlas (2).

Por entonces eran llamados *visitadores*, nombre con que los designara su antecesor en el Pontificado, Pelagio II (3) al nombrar, á Encarpo, obispo de Mesana, para que activase la eleccion de obispo de la diócesis de Catina, recordándole las cualidades que habrian de concurrir en el electo.

Al metropolitano, segun el decreto del sexto Concilio (4), tocaba, como uno de sus derechos en la antigua disciplina, administrar las cosas propias del obispo sufragáneo difunto, para entregarlas al sucesor, si en la iglesia catedral de aquel no habia clérigos que se encargasen de ello: y al mismo metropolitano correspondió tambien, por razon de superioridad, en union con el Concilio provincial, designar el comendador ó visitador de la sede vacante. El nombramiento recaía en obispos comprovinciales, por lo general: algunas veces en los de las diócesis mas inmediatas, no sin que esto despertase la ambicion de los nombrados, los cuales gestionaban la union á la suya de la diócesis encomendada, descuidando por otra parte la eleccion y procurando invertir en utilidad propia los frutos de la vacante (1).

Siendo, como vá dicho, el cargo general, de los comendadores de catedrales en la Iglesia latina ú occidental, promover la eleccion de nuevo obispo, de un modo pacífico y canónico, como correspondia á la causa y orígen de su mision, debian preparar los ánimos del clero y pueblo á la concordia, y convocar á los electores al lugar destinado, para verificar la eleccion. Reunidos allí, mandaban los comendadores leer las cartas de San Pablo y los cánones, que hablan de las dotes, que deben adornar á los obispos. Hecha la eleccion, comunicaban el acta y decreto referente á ella, sellados con el de los dignatarios y magnates de ambos estados ú órdenes, al metropolitano, acompañando una súplica ó instancia por escrito, para que el electo fuese consagrado (2).

Desde los tiempos de Ludovico Pío, en que la eleccion episcopal por el clero y el pueblo fué ya mas libre de la intervencion real, necesaria como auxiliar en un principio para evitar ó contener los tumultos populares, que con tal motivo se suscitaban, y elevada despues de disuelto el imperio romano á la consideracion de integrante para la validez canónica de las elecciones, los comendadores debian ser nombrados de órden real, pero siempre por el metropolitano, que obtenia al efecto facultad del monarca, á quien daba cuenta de la vacante, que el clero y pueblo se habian comunicado, para que le pidiese su *placito regio*, y, obtenido, procedian á la eleccion en la forma ordinaria. Mas luego que la silla apostólica adquirió el derecho de enviar estos visitadores, cuyo nombre se cambió por el de *vicarios apostólicos*, *administradores espirituales del obispado* (3); los cuales solo

(1) Es el 22, causa 7, cuest. 1.ª del Decreto de Graciano.
(2) Cánon 19, dist. 61 de Id.
(3) Cánon 16 de Id., Id.
(4) Cánon 35, que es el 48; causa 12, cuest. 2.

(1) Citados cánones.
(2) A esta materia se refieren los pasages de S. Gregorio el Magno, lib. 2. epist. 19, 27 y 34 del Papa Simmaco, epist. 5, capítulo 6.: *Decretum sine visitatoris præsentia nemo conficiat, cujus testimonio clericorum ac civium possit unanimitas declarari*: cuyo pasage copia Pedro de Marca, lib. 8, capítulo 8, §. 15. Véase además á Tomassino, parte 2.ª, lib. 2, capítulo 6.
(3) Cap. 42, tit. 6, cap. 1, tit. 9, lib. 1, del sexto de Decretales.

debian enviarse, cuando lo exigiese la utilidad de la iglesia vacante, como prescribia el antiguo derecho: cuando la jurisdiccion episcopal se hallase interrumpida por una larga vacante, segun práctica admitida: ó cuando sobre la eleccion de vicario capitular se suscitasen dudas, que de otro modo no pudieran cortarse: y si el obispo se imposibilitaba para regir su iglesia, como establecia el derecho nuevo de Decretales (1), los metropolitanos ya no nombraban comendadores ó visitadores, sino en casos estraordinarios, aquellos por ejemplo, en que notasen abandono ó torcida administracion por parte del cabildo catedral.

De donde se infiere que este vino á ser virtualmente el comendador de la iglesia vacante, ya porque pasó á él la eleccion episcopal, primario objeto de los antiguos comendadores, con absoluta exclusion del resto del clero y del pueblo diocesano, desde el siglo XIII, hasta que se varió la disciplina sobre este punto en el siglo XV, ya tambien porque, no obstante esta variacion, conservó en lo demás el cuidado de la iglesia vacante, desempeñando su gobierno y administracion por medio de vicarios y ecónomos, que en la esencia han sustituido á los antiguos visitadores ó comendadores, relativamente á los demás objetos para que eran nombrados, aparte del de la eleccion. Así tambien el metropolitano, por una consecuencia del derecho devolutivo, solo conservó, segun la disciplina, el derecho nuevo de Decretales (2) y el Concilio Tridentino (3) la superior inspeccion y vigilancia, y la facultad de elegir en sede vacante dichos vicario y ecónomo, cuando el cabildo no los eligiese dentro del término y en la forma prevenidos.

Además de los comendadores de catedrales, que son los que acabamos de mencionar, los hubo tambien para los monasterios, parroquias, y demás oficios; aunque no siempre fueron unas mismas, ni del propio modo justificables, las causas de su creacion. De ellas nos haremos cargo en su artículo propio, donde esplanaremos algunas ideas, tocadas aquí mas de ligero, debiendo advertir que en la jurisprudencia eclesiástica, han sido mas conocidos comunmente estos oficios con el nombre de COMENDATARIOS, para distinguirlos de los beneficiados, segun decimos en su artículo correspondiente.

Para complemento de la doctrina espuesta en el presente, referimos á nuestros lectores á los de **ELECCION** (episcopal): **ENCOMIENDA** (en materia beneficial): **OBISPO** (intercesor, visitador, etc.): **VICARIO** (apostólico) y otros análogos.

**COMENDADOR** (EN LAS ORDENES MILITARES Ó RELIGIOSAS DE CABALLERIA). El caballero de alguna de ellas, que tiene en la misma una dignidad, dotada de rentas, llamada *encomienda*, porque le está encomendada la administracion y goce de frutos, si es caballero profeso, en cuyo caso se denomina *comendador colado*, y si no lo es, *comendador con goce de frutos*; encargándose entonces la administracion á persona de la órden con título de administrador de órden de la Encomienda.

Tambien se llama comendador al caballero de órden, que posee dignidad, aunque sea meramente honorífica y de superioridad, como sucede en las órdenes del Espíritu-Santo y de San Luis en Francia, á los grandes oficiales; pero este título no lleva en sí ningun beneficio eclesiástico en la acepcion que se ha dado á las encomiendas, y tales oficiales solo tienen pensiones anejas á su dignidad.

En el artículo **ENCOMIENDA** esplicamos la razon de haberse dado este nombre á las seculares, fundadas á favor de las órdenes militares, y de haberse equiparado á los beneficios eclesiásticos, aunque no hayan sido tales en realidad, sino meras administraciones; aparte de la acepcion general y antonomástica, que les corresponde por el lugar mismo, territorio y rentas que las constituyen.

Ligada íntimamente la historia de los comendadores de las órdenes militares con la de estas, no adelantaremos en el presente

(1) Véase el artículo COADJUTOR de obispos en esta ENCICLOPEDIA.
(2) Cap. 4, tit. 8, lib. 1, del Sexto de Decretales.
(3) Ses 24, cap. 16 de reforma.

artículo consideraciones, que tendrán su lugar oportuno al presentarla en el suyo propio bajo su punto de vista político y religioso. Por ahora baste observar que la voz comendador, aplicada á las milicias religiosas, viene desde el orígen de esta dignidad representando en sus varias alternativas la idea misma de la encomienda en su sentido canónico, bien que impropio; de modo que si la encomienda se define por las leyes eclesiásticas especiales de las órdenes militares, *un beneficio eclesiástico destinado á los caballeros de ellas*, el comendador es, genéricamente considerado, el *beneficiado militar, religioso y seglar*.

Algunas bulas pontificias dan á tales beneficios el nombre de *casas preceptorias*, ó *preceptorías*, y á los *preceptores comendadores* (que mas bien se dirian *perceptorías*, y *perceptores*, por la percepcion de frutos); porque en lo antiguo en cada encomienda ó administracion de rentas de las órdenes habia una casa donde vivian tantos caballeros de la órden respectiva, cuantos con decencia *podian sustentarse de los frutos* y rentas de aquella, estando allí en comunidad, y aprestados con armas y caballos para cuando el maestre, jefe superior, les mandase ir á la guerra: y el superior local se llamaba *comendador*, así como *encomendados* los caballeros, sus subordinados. Donde se vé, que la significacion de la palabra comendador era doble, pues envolvia la idea de una encomienda ó cuidado de bienes temporales, y la de régimen ó direccion de comunidad religiosa militar.

En las órdenes militares de España, de Santiago, Calatrava y Alcántara, hubo y hay comendadores de las clases, que acabamos de indicar; acerca de cuya dignidad, del modo de proveerse y de las obligaciones y derechos inherentes á ella, en el concepto histórico y de actualidad, pasamos á dar una ligera idea, cuanto baste para el objeto concreto de este artículo.

La cualidad de religiosos, que fué siempre propia de los caballeros de las órdenes militares por razon de sus tres votos de obediencia, castidad y pobreza, aunque no de un modo tan constante y estricto, como el de la profesion regular ó monástica, suministra la esplicacion de las diferencias, que se notan, examinando lo que fueron y han venido á ser los comendadores de que tratamos.

El voto de pobreza, que los caballeros hacian, ingresando en la órden, á la cual traian sus propios bienes, que desde entonces le pertenecian, para ayuda de los gastos en la guerra contra los enemigos de la Religion y del nombre cristiano, privaba á aquellos de una posesion y disfrute, que repugnaba á su profesion religiosa. Aumentadas por medio de la acumulacion sucesiva, que esta especie de infeudacion producia, los bienes y riquezas de las órdenes, y mas aun, por las cuantiosas y continuas donaciones de los reyes y señores, para recompensar los hechos de armas y estimular el valor religioso militar de los caballeros, hubo necesidad de formalizar su administracion, tanto mas, cuanto que esta llegó á comprender diferentes y estensos territorios.

Encomendóse, pues, el cuidado y administracion temporal de dichos bienes á caballeros veteranos ó inutilizados en campaña, llamados de aquí comendadores, por lo mismo que á su cargo iba aneja la encomienda ó administracion: y sobre las rentas ó productos de ella se les señaló cierta dotacion, que vino á constituir, en un sentido lato, una especie de beneficio eclesiástico, al paso que era un premio de servicios prestados en la milicia, un incentivo para engrosar las filas de ella, y un poderoso estímulo para que los inscritos en la misma se distinguieran por su celo religioso y valor militar.

Entonces se destinó tambien cierta renta á los comendadores *mayores*, como hablando de la órden de Santiago, sienta Bades de Andrada en su crónica. «Los comendadores, dice, de Castilla y de Leon no tenian en un principio renta particular que fuese de la encomienda mayor: antes, si eran comendadores de otras encomiendas, se les daba título de *mayores*. Así, en escrituras de antiguos capítulos celebrados por la órden, se titulaban, Fr. comendador de Segura, mayor en Castilla, Fr. comendador mayor de Alhange, en Leon, etc.

Otras veces, los que poseían distintas encomiendas, se titulaban comendadores mayores de Castilla y Leon. Tambien el comendador de Montalvan se llamaba mayor en Aragon, porque en aquel reino solia ser lugar teniente general del maestre (1).»

A su vez, los reyes, necesitados de fuerzas en sus contínuas guerras, consideraron política la creacion de tales milicias religiosas, y les hacian merced de rentas vitalicias bajo el mismo título, las cuales, formando una especie de tesoro, que, segun bulas apostólicas debia componerse de la tercia parte de las encomiendas y prioratos en el primer año de su vacante, y de la cuarta de los frutos y rentas de la mesa maestral, habia de distribuirse entre los individuos mas meritorios, siendo mayor ó menor el número de lanzas que cada milicia ponia en campaña al servicio real, en proporcion á la cuantía de las donaciones.

Los maestres y priores de las órdenes, por una preeminencia de su dignidad, nombraban comendadores mayores, esto es, de las mas principales y pingües, á los caballeros nobles de cuatro razas; de las menos cuantiosas, á los sirvientes de armas, tambien nobles, y á capellanes; y segun el escalafon establecido para este fin, se nombraban comendadores *de justicia*, á los que por antigüedad ascendian á determinadas encomiendas, y *de gracia* á los que las obtenian por la esclusiva voluntad del jefe supremo de la órden. Siendo unas mas pingües que otras, natural era que sus poseedores se condujesen con integridad en la administracion, por lo mismo que en su interés estaba mejorar de encomienda en vacante, y hacer méritos que les sirviesen de recomendacion para esta especie de ascenso.

No siempre los comendadores fueron nombrados de entre los caballeros mas ancianos de hábito y meritorios en la órden. Toda institucion humana es espuesta al abuso; y la malicia ó la parcialidad saben hallar el medio de convertir en provecho propio las disposiciones dictadas con el espíritu mas desapasionado, y con el fin mas noble y generoso. El voto de pobreza fué el medio utilizado por los caballeros de algunas órdenes para adquirir bienes, que la fortuna les negara. Dispensados además con el tiempo por la Santa Sede los votos, ya los maestres nombraban solo á los que podian prestar mayores servicios ó que les eran mas afectos; y de este modo concentraban en su mano un formidable poder enfrente del de los reyes, teniendo á su disposicion un cuerpo de ejército, que podian levantar al menor aviso, tanto para apoyar su ambicion particular, como para socorrer al rey, á la pátria y á la Religion, segun estaban obligados.

A la dignidad y cargo de comendador, que desde su orígen fué la primera despues del maestre, iban anejas obligaciones y derechos, que revelaban su carácter religioso-militar de una parte, y de otra el objeto puramente temporal de la encomienda. En la bula de aprobacion de la órden de Santiago, de 5 de julio de 1175, por Alejandro III, se contienen varias cláusulas relativas á dichas facultades y obligaciones: por ejemplo, la de conceder licencia, en falta del maestre, para que pasasen á segundas nupcias las viudas de los caballeros que quisieran contraerlas, no pudiendo estas casarse sino con quien á bien tuviesen aquellos: la de asistir sin dilacion al lugar señalado, donde habia de celebrarse todos los años el capítulo de la órden y tratarse de las cosas que debian establecerse: la de dar á cada uno de los caballeros encomendados lo necesario en salud y enfermedad, con tal cuidado y caridad, que no fuese visto tener falta en los bienes ni aspereza en las palabras.

Otras constituciones de la misma órden prescribian que los comendadores cuidasen de los huéspedes, de su alojamiento, comida, etc.; infiriéndose de todo esto, que segun al principio notamos, estaba á su cargo el órden económico de las casas preceptorías, y se equiparaban bajo este aspecto á los guardianes conventuales de las demás órdenes religiosas no militares.

(1) El mismo autor trae un catálogo de los comendadores nombrados en tiempo de cada maestre hasta que la corona de Castilla adquirió la administracion perpétua de las órdenes militares.

Debian además contribuir con 360 lanzas, cada una de las cuales se reducia á un caballero ó cabo montado, dos ginetes mas de caballería ligera, y seis peones por lo menos, pudiendo ser mayor el número, pero nunca menor: en términos que dichas lanzas serian próximamente, segun refiere Moreri, de 3,600 hombres, y de ellos 1,080 montados.

En la Orden de Calatrava, primera de todas por su antigüedad, de la cual fueron filiales con el tiempo las de Alcántara y Montesa, los comendadores tenian obligacion de recibir y hospedar en las casas de su encomienda caritativamente á cualquiera persona de ella, y darle lo necesario segun su calidad; dar de comer á doce pobres un dia al año, y, si tenia mas de una encomienda, á doce pobres por cada una.

Regulándose el servicio de lanzas en los capítulos por el valor de las encomiendas, los que las disfrutaban estaban obligados, segun el celebrado en Madrid, año de 1600, á servir con 306 lanzas, calculándose la lanza, conforme á las épocas, en cierto número de hombres á caballo, armados y equipados, y el correspondiente de infantes ó peones tambien armados. Cada comendador habia de tener, en razon de cada lanza de su encomienda, las armas siguientes, limpias y útiles á su costa: una celada borgoñona, una gola, una coraza con su ristre y escarcelas largas, brazales, guardabrazos, guanteletes, y lanzas de armas con su hierro de punta de diamante; sobre lo cual debia celar el caballero visitador nombrado al efecto.

Afectos los bienes de las encomiendas á la sustentacion de todo gasto, relativo á lo espiritual, al nombrarse comendador se le exigia fianza, no solo para responder de la conservacion sin detrimento alguno de los bienes, que se le entregaban bajo inventario, y formaban la encomienda; sino para asegurar el cumplimiento de las cargas pías, que cada uno tenia inherentes, al paso que era un deber del comendador acudir al llamamiento del maestre con las lanzas y peones regulados á su encomienda.

Puede, en fin, formarse una idea bastante aproximada de los deberes y derechos de los comendadores, bajo el doble aspecto en que los consideramos (1), leyendo el tít. 23 de la regla de la Orden de Santiago, que trata de los comendadores y encomiendas, comprensivo de los acuerdos capitulares de ella, y de los decretos reales, luego que la Corona adquirió la administracion perpétua de las órdenes.

Eran los principales la prohibicion de tener mas de una encomienda, dar precio por la recibida, ni llamarse comendador, por escrito ó de palabra, sin tener alguna:

La obligacion de cruzarse en la órden los caballeros de otra, provistos en encomienda, sacar los títulos de tales comendadores, y recibir la institucion canónica y la colacion, por la imposicion de bonete y otras formalidades prévias, allí espresadas, y lo mismo los maridos de mujeres, á las cuales se hubiere hecho merced de encomienda:

La de entregarse ante escribano de las fortalezas y casas de ella, debiendo tenerlas en pié y repararlas á su costa:

La de sacar copias autorizadas de las escrituras, tocante á las encomiendas, cuya entrega estaba sujeta á ciertas formalidades, para tenerlas por entrega de la casa, y que pasasen á las arcas de privilegios de la órden:

Hacer que en las casas y fortalezas hubiese siempre moradores, y residir personalmente cuatro meses de cada año en sus encomiendas, haciéndolo el de Córdoba en la ciudad; y en los castillos de la órden los que los tenian en frontera de moros:

La de recibir y hospedar, dándole la provision necesaria, segun el poder de la casa, á los freiles que pasasen por ella, obtener licencia para arrendar encocomienda por cierto tiempo, y dar cuenta dentro del término de cincuenta dias de lo que adquiriesen por heredamientos, bienes raices, penas y calumnias, sin poder enajenarlo:

Hacer aplicar cierto número de misas por los difuntos, cuando el Rey les recompensaba

(1) Escusado es advertir que formaron siempre capítulo con los caballeros y eran miembros del Consejo especial de la órden, concurriendo mas adelante en el real y á la provision de los beneficios eclesiásticos de ellas simples ó curados.

por encomiendas vendidas, y las de casas y bastimentos:

Sobre la parte de usufructo, que podrian destinar á compras y edificaciones, y la que habia de corresponder á la mujer é hijos, cuando renunciasen la encomienda, ó por su muerte á la viuda y herederos, y al sucesor en aquella:

Sobre el derecho, en fin, de usar de sus frutos, desde que le fué hecha merced en ella, tomó posesion, pagó la media anata, etc. Todas estas y muchas otras disposiciones, tocantes á la inversion de los frutos de los dos primeros años, repartimiento de costas, de medias anatas y encomiendas y su sobrante, y á diversas materias con ellas conexas, y que no son de este lugar, forman el objeto del título indicado de la regla, por el cual, y los correspondientes de las definiciones y reglas de las demás órdenes, puede venirse en conocimiento de la legislacion especial y característica, que regia respecto de los comendadores.

En la Orden de Malta, de la cual procede la conocida en España con el nombre de San Juan de Jerusalen, el comendador ocupaba tambien el lugar inmediato, despues del Gran Maestre. Era jefe de la *lengua* ó nacion de Provenza, primera, y mas antigua de la órden, y podia postular el gran priorato de Hungría: presidente nato del tesoro y del tribunal mayor de cuentas: y le pertenecia el nombramiento, con aprobacion del Gran Maestre, de los empleados de estas dos jurisdicciones, de la enfermería é iglesia de San Juan, debiendo residir en el convento, sin salir de él, mientras ejerciese su cargo.

Para ser admitido comendador en la Orden de Malta se requeria: 1.° ser natural de la nacion en que se hallaba situada la encomienda: 2.° contar algunos años de servicio en Malta ó en las *galeras de la Religion*. Sin embargo, segun las circunstancias y el nombre mas ó menos ilustre del interesado, se violaban los estatutos con bastante frecuencia sobre el particular. Los prelados, los eclesiásticos agregados á la órden, los superiores de las comunidades, se calificaban igualmente con el nombre de comendadores.

Desde que se incorporaron perpétuamente á la Corona de España, por bula de Adriano VI, los maestrazgos de las Ordenes militares de Santiago, Calatrava y Alcántara; de la segunda de las cuales era filial la de Montesa desde los primeros años del siglo XIV, por bula de su creacion, espedida por Juan XXII; los monarcas, como Grandes Maestres, adquirieron todas las preeminencias, jurisdicciones, facultades, rentas, derechos, obvenciones, y pertenencias de tales, conforme en la bula de incorporacion se espresaba. Consiguiente era tambien la facultad de proveer las encomiendas en personas idóneas, que gozasen de los frutos y rentas de ellas, aplicándolas á los usos propios, para que se hallaban destinadas, sin necesidad de obtener al efecto licencia, ni consentimiento de los diocesanos locales, ni otro alguno, siempre que cuidasen de que lo tocante á lo espiritual se desempeñase por personas religiosas de aquellas milicias: y tales eran los términos en que la bula lo establecia.

Declarado así el dominio de los bienes de las encomiendas en la Corona, esta juzgó conveniente utilizar, como medio vigoroso de gobierno, su prerogativa, de Gran Maestre, y comenzó á nombrar comendadores á célebres guerreros, que alcanzaban gloriosos laureles en los campos de batalla, ó á magistrados probos y rectos, haciéndoles merced prévia de ábito de la órden, y con la precisa condicion de cruzarse caballeros dentro de un término limitado, para lo cual debian acudir al Consejo Real de las Ordenes, donde se instruía el espediente, con arreglo á las definiciones, y estatutos de la órden respectiva.

De esta suerte se trató de conciliar el respeto debido á las leyes de las Ordenes, en cuanto prescribian que se nombrasen comendadores á personas de órden, y de ensanchar al propio tiempo el círculo de las que podian aspirar á serlo, prestando al Estado servicios señalados, si bien, como dice un escritor de nuestros dias, que de intento ha tratado este punto (1), se

(1) Don Manuel de Guillamas, ministro del Consejo de las Ordenes y caballero profeso de la de Calatrava, en sus comentarios á los artículos del Concordato que de ellas tratan, dados á luz en 1852. De dicha obra, formada con presencia de

faltaba á la doble y precisa condicion de antigüedad de ábito y servicio en las Ordenes. Caducado el objeto primario de la institucion de tales milicias religiosas, nada mas natural que el que cambiasen á la vez el fin y objeto de las encomiendas, así en lo esencial, como en lo accidental. Lo que en manos de los antiguos maestres era un poder formidable, que mas de una vez sirvió para sostener banderías y parcialidades con perjuicio de la magestad Real; lo que constituía la gran influencia política de las Ordenes, vino á servir en manos de la Corona, por un medio tan natural, como político, para desnudarlas de su poderío é influencia, al paso que rodeaba la institucion de un prestigio aparente, y alteró el destino de las encomiendas, las cuales sirvieron por voluntad de los Reyes, segun se espresa nuestro primer historiador Mariana, á los deleites, estado y regalo de los cortesanos, y segun su continuador Miñana, á hombres ociosos y afeminados, que nunca salieron de sus casas.

La marcha progresiva, y casi siempre lógica de los sucesos humanos, prepara natural y lentamente la reforma de los abusos, que hace necesario el cambio de circunstancias. Declarados bienes nacionales los de las órdenes religiosas, suprimidas en España, cupo igual suerte á los de las militares ó de caballería. Los comendadores que se hallaban en posesion de sus encomiendas, fueron mantenidos en ella por la ley misma, que ordenó su desamortizacion, y convirtió en laicales los bienes que las constituían, de espiritualizados que eran para el efecto de la colacion y canónica institucion, dada á sus poseedores; pero al fallecimiento de estos habian de revertir á la Corona, no pudiendo en adelante nombrarse comendadores, que disfrutasen las rentas de las encomiendas vacantes.

Una ley posterior adoptó igual determinacion respecto de las de San Juan de Jerusalen, declarando en estado de venta sus bienes raices, censos, derechos y acciones. Coincidiendo con las primeras de estas resoluciones la supresion de los diezmos, la centralizacion en la hacienda pública de las obligaciones indispensables para el mantenimiento del clero y decoro del culto divino, y á pesar de que por real decreto de 30 de julio de 1836, se dispuso que el Consejo de Ordenes se limitase á conocer de los asuntos religiosos de ellas; que sus fondos de toda especie, cualquiera que fuese su orígen y denominacion, se recaudasen por la hacienda, y que se suprimiesen la superintendencia de los tesoros de Ordenes, la tesorería y la contaduría de encomiendas; los bienes de estas, por un acto de pía deferencia, y como recuerdo del objeto religioso de su primitiva creacion, están afectos al pago de las atenciones del culto y clero.

El novísimo Concordato de 1851, en su artículo 38, destina en tercer lugar, como fondos para cubrir dichas atenciones, los productos de las encomiendas y maestrazgos de las cuatro Ordenes militares, vacantes y que vacaren, consagrando así las disposiciones de la potestad temporal en un punto, cuya reforma no podia dejar de hacer el espíritu esencialmente reformador de nuestro siglo, tanto menos, cuanto los abusos de tres siglos venian desnaturalizando la institucion de las encomiendas. Téngase en cuenta, que la Corona tenia por bula especial, de que hacemos mérito en otros artículos, en el de BIENES DE CAPELLANIAS, la facultad de poder vender bienes de las encomientas, y de aquí el poder ahora estipular con la Santa Sede, sobre el nuevo destino de dichos bienes.

Al propio tiempo, y respetando dicho Concordato el mismo principio de reforma, declaró en su art. 11 suprimida la jurisdiccion exenta de la Orden de San Juan de Jerusalen. De modo que en la actualidad no se nombran comendadores en lugar de los que fallecen, sino que el Tribunal de las Ordenes se incauta de los bienes de las encomiendas, que vacan, y los entrega á la hacienda pública, para los objetos á que se hallan aplicados. Solo se nombran por el Gran Maestre en vacantes co-

datos y noticias sacadas de los archivos, y de las antiguas mas notables sobre las ordenes militares de España, hemos tomado algunos materiales para el objeto de este artículo; y en la misma y el párrafo que trata de las encomiendas, pueden verse ampliadas las indicaciones que hacemos en el texto.

mendadores mayores, que, perteneciendo á la clase de dignidades mayores, ocupan el primer lugar despues del Gran Maestre en las Ordenes de Santiago, Calatrava y Alcántara, equivaliendo en la de Montesa á dicha dignidad la de Lugar-teniente general.

Estas dignidades son meramente honoríficas, y en cierto modo civiles, y se han conservado como un recuerdo histórico de la elevada consideracion, que correspondia á los antiguos comendadores, gobernadores de las Ordenes en vacante de maestrazgo, encargados de convocar el capítulo para su eleccion, y capitanes de las lanzas, que cada una debia poner en servicio de guerra: como una muestra del alto rango á que, desde la incorporacion de los maestrazgos á la Corona, y muy especialmente durante las guerras de las hermandades de Castilla, se elevaron los comendadores: y, en fin, como necesarios para mantener vivo siempre al lado del Gran Maestre el prestigio, que todavía merece una institucion de orígen puramente religioso y á la vez pátrio, que tan preeminente lugar ocupa en la historia eclesiástica y en la civil y política de España. (Véase ENCOMIENDA: ÓRDENES MILITARES), donde indicamos la bibliografía que puede consultarse acerca de unas y otras, con las cuales tiene una relacion inseparable el presente artículo.

**COMENDADOR** (EN LAS ÓRDENES REGULARES.) El Diccionario de la lengua define con este título á los superiores ó prelados de algunas casas de religiosos, como de la Merced y San Antonio Abad. Daremos una ligera idea de ellos, segun se deduce de la historia de las comunidades religiosas, y en particular de las dos enunciadas.

A imitacion de la Orden militar de San Antonio Abad en Etiopía, segunda entre las mas antiguas, y fundada en el año 370 de la era cristiana, segun escribe Micheli Marquez en su Tesoro militar de caballería, dado á luz en 1642 (1), se creó tambien la órden regular de canónigos del mismo título en el siglo XI.

El aleman Juselino, descendiente de los condes de Poitiers, de la ilustre casa de Turena, habiendo ido á Constantinopla á su vuelta de un viaje á Tierra Santa, que emprendió movido de su piedad, pidió y obtuvo, hácia el año 1070, que se le hiciese un presente de las reliquias de San Antonio abad, que habian sido trasladadas de Alejandría á Constantinopla en el siglo octavo. Depositario de aquel tesoro, lo llevaba en sus viajes y espediciones militares. Tal era la costumbre de su tiempo: pero, como espuesta al abuso, el Pontífice y los obispos le hicieron entender que mas bien debian esponerse las reliquias en un lugar decente á la veneracion pública. Obedeció, eligiendo al efecto la pequeña ciudad de la Motte de Didier, de la cual era señor, y comenzó desde luego á echar allí los fundamentos de la magnífica iglesia de San Antonio.

Por entonces la Europa se vió afligida con aquel terrible azote incurable por la medicina, que Santo Tomás llama *ignis infernalis*, conocido con el nombre de *sideratio*, ó de *fuego sacro*, y que despues se llamó *fuego de San Anton*, porque la intercesion de este santo se reputaba el único remedio, que detenia sus funestos efectos. La multitud vino, pues, á dicha ciudad para implorar la proteccion del Santo.

Atribuyéronse á ella numerosos prodigios; y bien pronto llegó á ser tan considerable el número de enfermos, que allí se enviaban, que á falta de alojamientos, fué preciso dejar una gran multitud á la inclemencia. Gaston y su hijo Gerní, ricos caballeros de

(1) No siendo nuestro objeto hablar de los Comendadores de dicha órden militar, referimos á los lectores al citado autor, el cual presenta una reseña detallada de las clases de aquellos, su número, calidad, deberes, noviciado y profesion, método de vida en comun, ejercicios militares ó de caballería, y en una palabra, cuanto dice relacion á dichos caballeros religiosos. Es de advertir que segun el autor anónimo del Diccionario histórico portátil de las Ordenes militares, dado á luz en francés en Amsterdam en 1769, nada es mas fabuloso que dicha Orden, la cual no ha existido nunca, dice, sino en la imaginacion de un tal Juan Baltasar, que se apropió el nombre de Etiope, cuya obra se tradujo al francés é imprimió en 1652: añade lo que gentes entendidas la hayan confundido con la de San Antonio de Viena: y que lo cierto es, que en aquel vasto imperio del Preste Juan ninguno hay que no sea religioso y que no se llame del Orden de San Antonio, llevando siempre una cruz de hierro en la mano, vestidos unos de amarillo, de pieles ó de algodon, mientras otros no tienen sino un escapulete amarillo ó violado, segun los diferentes institutos de donde son; pues los hay del instituto del Abad Theclo Haimanot, otros del Abad Eustasio y otros en fin, son como canónigos reglares.

una de las primeras casas del Delfinado, afectados de la situacion de aquellos enfermos, resolvieron proveer á sus necesidades, consagrando á ello sus bienes y personas. Otros siete caballeros de la provincia, animados de tan bello ejemplo, quisieron tomar parte en sus buenas obras. Hicieron, pues, todos construir de comun acuerdo en dicha ciudad un hospital, donde los atacados de aquella enfermedad fueron recibidos. A tan ilustres hospitalarios debe su instituto la Orden de San Antonio, y ellos fueron al propio tiempo sus fundadores y primeros profesos, en 1095, y bajo el pontificado de Urbano II, segun los historiadores.

Poco tardó en ser el establecimiento hospitalario objeto de piadosa emulacion: y desde el siglo XII se crearon iguales en Francia, Alemania, Italia, España, Inglaterra, Escocia, Hungría, Lorena, Saboya, Piamonte, y aun en San Juan de Acre, en Constantinopla, en la Isla de Chipre, en la Morea, y aun en Africa. Gaston, jefe de una empresa, que Dios habia favorecido con tan feliz éxito, se vió obligado á tomar el gobierno general de los hospitalarios, con el título de Gran Maestre. Los demás establecimientos reconocieron por capital la ciudad de La Motte, que habia cambiado su nombre por el de San Antonio, el cual conservó despues. Las casas vinieron á ser otras tantas *encomiendas*, divididas en generales y subalternas, presididas por prelados con el nombre de *comendadores*, dependiendo las primeras inmediatamente de la ciudad capital, y las segundas de los generales. Sujetáronse los hospitalarios á vida comun y uniforme, y como enseña de su profesion pusieron la letra *Tau* (1), ó T griega en sus ábitos, que llevaron mas adelante sus sucesores los canónigos regulares de San Antonio, durando esta forma de vida mas de dos siglos.

En fines del XII, el décimo sétimo Gran Maestre, Aimon de Montagny, considerando que no era tan frecuente la enfermedad del fuego de San Antonio, que cesaria quizás un dia del todo el objeto, que dió lugar al establecimiento de los hospitalarios, y que esto podria dar lugar á que su Orden se disolviese, pidió al Papa Bonifacio VIII una nueva forma de constitucion, que, sin hacer perder de vista el fin primordial del instituto de hospitalarios, les adhiriese mas particularmente al culto divino y funciones eclesiásticas, perpétuas por su naturaleza. El Pontífice accedió á la súplica, concediendo á los hospitalarios de San Antonio la cualidad de canónigos reglares de San Agustin, cuya regla seguian: dándose por lo mismo el nombre de *comendadores* á los superiores de las casas del instituto regular, como recuerdo histórico de su primitiva creacion.

A esta órden, llamada de San Antonio de Viena, y fundada por Gaston, se refiere sin duda el P. Mendo en sns *Disquisitiones Ordinum Militarium*, cuando en la 1.ª cuest. 2, §. 2, núm. 21 dice: «En españa hay algunas encomiendas de esta Orden, que los hermanos clérigos obtienen, y para las cuales nuestro Rey presenta, estando aquellos sujetos inmediatamente al Pontífice. Antiguamente se sujetaban al *comendador mayor*, ó abad de la órden en Alemania, el cual enviaba *comendadores* estranjeros; y como desde hace tiempo se sancionase en España la prohibicion de que los estranjeros disfrutasen de las rentas eclesiásticas, fueron separadas estas encomiendas, y se contiende con muy graves fundamentos, si el derecho de presentar para tales encomiendas pasó á nuestros Reyes. »Sé, continúa dicho autor, que aunque nuestro Rey presente los *comendadores*, tambien el Pontífice, como si fuese alguna cosa que le perteneciese; y que hubo contiendas entre los presentados por el Rey y el Pontífice, y prevaleció por entonces este mas de una vez; no tocándome á mí ahora ser árbitro en este litigio.»

Instituida por D. Jaime I de Aragon, en 1218, la real y militar Orden de Nuestra Señora de la Merced, para la redencion de los cautivos cristianos, cuyo pensamiento concibió Pedro Nolasco, y consultó con su confesor Raimundo de Peñafort, mereciendo su mas completa aprobacion, como la del Rey,

(1) El tema propio de la órden era: «*Omnem, super quem videritis thau, ne occidatis.*»

que, enterado, quiso contribuir al proyecto, cuanto en sí fuese, y llamando al obispo de Barcelona y principales de su Consejo, decretó se diese al nuevo fundador el ábito religioso en el dia de San Lorenzo, é igualmente á dos caballeros, amigos suyos, que le habian ayudado á recolectar limosnas, destinadas para el rescate; puede decirse que se vé aquí la razon del título de *comendadores*, que á ejemplo de los superiores de las casas de religiosos militares, y de las demás Ordenes de esta clase, entonces muy generalizadas en Europa, se dió á los de la Merced, que, llevando el dictado de *real y militar* se compuso en un principio de caballeros, que profesaban castidad conyugal, obediencia, pobreza, y principalmente hacian voto de empeñar sus bienes y propias personas, cuando fuese preciso para rescate de los cautivos y esclavos, aprobándose la órden en 1230, segun unos, ó 1235 segun otros, por el Pontífice Gregorio IX, bajo la regla de San Agustin.

El P. Mendo, en su ya citada obra sobre las órdenes militares, siguiendo á Mariana, Micheli, Marquez, y otros autores, que tratan de la Orden militar de la Merced, dice que, cuando ya no hubo cautivos, que redimir, permaneció, estuvo en vigor y florecia la ilustre religion de mercenarios, por do quier esclarecida. La crítica histórica no está de acuerdo, sobre si esta fué ó no diversa de la Orden fundada por Pedro Nolasco. Como quiera, y en cuanto conduce al objeto del presente artículo, generalizada estremadamente en España esta órden regular, y dividida en provincias, como casi todas las demás, se llamaron constantemente hasta su estincion *comendadores* los superiores ó provinciales de la de Aragon, Castilla, Valencia, Andalucía, Mallorca, y los de Cerdeña, y de Africa en las costas de Berbería. Sobre mas pormenores, pueden verse Haecteno, Disquisiciones monásticas, y Salmerón en sus Recursos históricos políticos.

**COMENDADORA.** Denominacion, aplicada esclusivamente en las Ordenes militares ó religiosas de caballería á la superiora ó priora de ciertos conventos de monjas, ó *freylas* de la órden de Santiago, llamada así por la regla misma. Para distinguirla de los demás freylas, que en el modo comun de hablar recibian tambien el nombre de comendadoras, se decia aquella comendadora *mayor*, si era priora en propiedad; y solo *presidenta*, siendo interina: cuyas denominaciones y diferencias se conservan en la actualidad.

Por ampliacion se han llamado, y se llaman comendadoras las religiosas freylas de las otras dos Ordenes militares de Calatrava y Alcántara, tal vez porque sus conventos ó monasterios se fundaron y dotaron con una ó mas encomiendas. Acaso tambien porque se creyese mas adecuada esta denominacion, aun despues de incorporados perpétuamente á la Corona los maestrazgos de las cuatro Ordenes militares. O por todo ello, y atendiendo al orígen de tales monasterios, al objeto de su ereccion, y á las pruebas, que fueron precisas, de nobleza ó limpieza de sangre para ingresar en ellos, á semejanza de los caballeros ó comendadores: cuyas particularidades, como algunas otras de la vida comun ó conventual, diferencian á estas religiosas de las demás, conocidas con el nombre canónico comun de monjas.

En la Orden militar de Santiago, primera, no segun la antigüedad, sino segun la primacía, que sobre todas las restantes le dió el Rey Felipe V, haciéndose caballero de ella, existieron varios monasterios, fundados en consecuencia por la bula de confirmacion de Alejandro III. En ella se disponia que, muertos los caballeros casados, si sus viudas, que habian recibido el ábito, quisieran casarse, diesen cuenta al maestre ó comendador. El capítulo 13 de la regla, ordenó en su virtud que quedasen en los monasterios aquellas mujeres, cuyos maridos fuesen muertos, y allí se conservasen sus hijas, hasta quince años, y pudiesen quedar en la Orden, sucediendo lo mismo á los hijos. El de Santa Eufemia de Cozollo, fundado por el Maestre D. Sancho Fernandez: el de Sancti Spiritus de Salamanca, por el Maestre Don Pelay Perez: y el de Santa María de Junqueras, en Barcelona, cedido á la órden por el

obispo Arnaldo, fueron fundados con dicho objeto.

Aun despues de caducado este, todavía el espíritu de la regla, que era en este punto el que estuviesen allí las mujeres de los freyles y caballeros, que de su voluntad elegian vivir recogidas, se conservó en los posteriormente fundados, á saber, el de Santa Olalla de Mérida en tiempo del Maestre Alonso de Cárdenas, y los de Santiago de la Madre de Dios, en Granada, y en Santa Cruz de Valladolid por los Reyes Católicos, debiéndose recibir en ellos las mujeres de los caballeros en tiempo de guerra, y despues de viudas, y criándose las hijas, como se habian de criar los hijos, en los conventos de caballeros.

En la actualidad existen con el nombre de comendadoras las freylas de los referidos 4 conventos de Santa Fé en Toledo, Santa Cruz de Valladolid, Santa María de las Junqueras de Barcelona, de la Madre de Dios en Granada, y el de Santiago el Mayor de Madrid.

Todas ellas visten el ábito de Santiago, gobernándose en lo tocante á su vida monástica conventual por las reglas especiales, que son las de la órden agustiniana de su fundacion, y por las dadas en general para todos los monasterios de freylas de la Orden, por los Reyes de España, como administradores perpétuos ó Grandes Maestres, insertas en el título 14 de la regla (1).

En las otras dos órdenes, Calatrava, y su filial de Alcántara, como sus caballeros no pudieron casarse, hasta que á ello les facultó la bula de Paulo III de 1540, claro es que sus monasterios no fueron, como los de Santiago, fundados por la órden misma, para objetos de su instituto, sino por particulares; aunque por una razon de analogía con aquellos, ó con el fin puramente religioso, de que, al lado de los monasterios de varones, los hubiese tambien de mujeres, que vistiendo los mismos ábitos de las órdenes y sujetos á una regla monástica, hiciesen vida en comun, é implorasen con sus oraciones y penitencias los auxilios del cielo, para que sus hermanos consiguiesen la victoria. Así el de San Felices de Búrgos, fundado por D. García Gutierrez y su mujer, y el de Pinilla, con el título del Salvador, en Sigüenza, sujeto al Maestre don Pedro Giron, trasladado á Almonacid de Zurita, y en tiempo de Felipe IV á Madrid con el título de la Concepcion que actualmente conserva. Lo mismo el de la Asuncion en Almagro, fundado por el comendador mayor D. Gutierrez de Padilla, fueron en la Orden de Calatrava, como se vé, fundaciones particulares: subsistiendo hoy solo los dos primeros con el nombre de comendadoras, que se dá á sus religiosas, las cuales profesan la regla del Cister, y visten el ábito de la misma órden, de la que era abad en el monasterio de Santa María de Fitero fray Raimundo, fundador de la Orden militar de su nombre en Calatrava.

La de Alcántara tuvo tambien en la villa de su nombre un monasterio de freylas, titulado de *Sancti Spiritus*, segun se lee en el tít. 8 de sus Definiciones, y el de San Pedro en la de Brozas, no subsistiendo hoy mas que este último con el nombre de comendadoras. Estas siguen la regla de San Benito y visten el ábito de la órden, sujetas en cuanto á su vida conventual á las reglas de la fundacion y á las especiales contenidas en las definiciones de la órden militar de su nombre.

En la de Montesa, filial tambien de la de Calatrava, como la mas antigua de todas las militares religiosas de España, no se conocen actualmente comendadoras, existiendo solo dos monasterios de freylas, uno en San Mateo de Montesa, con la advocacion de San Agustin, y otro en Morella.

Concluiremos este artículo observando, que por lo tocante á las comendadoras de Santiago, Calatrava y Alcántara, debe en sus monasterios guardarse la clausura en cuanto conviene á la mejor observancia de las reglas de su órden, y á la mayor perfeccion de su vida conventual y estado religioso; si bien no tan estricta, como la que obliga á

(1) La historia de los conventos ó monasterios de religiosas freylas comendadoras de esta órden militar se halla presentada con abundante copia de datos, que no es fácil reunir á los particulares, y estan tomados de los archivos especiales y del general del Consejo de las Ordenes, en la obra que uno de sus ministros, D. Manuel de Guillamas, caballero profesor de la de Calatrava, acaba de dar á luz con el título de Las Ordenes militares, 1852, pág. 181, y sig.

las demás religiosas, sujetas inmediatamente á la jurisdiccion ordinaria episcopal, ó á la silla apostólica, conforme á las disposiciones tridentinas y pontificias de su razon.

Sobre este punto es digna de leerse la consulta, que en 12 de mayo de 1636 elevaron al Rey, por su decreto de 14 de marzo, los dos ministros mas antiguos del Consejo de Castilla y otros dos que lo fueron del de las Ordenes, comopatronos del monasterio de Santiago de Madrid, á virtud de memorial del Maestre Gregorio Roman, su administrador: el decreto de 21 de agosto de 1655, comunicado al gobernador y al Consejo de las Ordenes: y el de 30 de junio de 1719, publicado en el mismo Consejo en 6 de julio siguiente, á virtud de su consulta de 23 de mayo anterior, con motivo de la visita hecha en el monasterio de Santa Cruz de Valladolid (1).

En cuanto á los bienes que constituyeron la dotacion de dichos monasterios de comendadoras, es claro que á pesar de haber cesado enteramente el fin primitivo de su ereccion, no han podido menos de conservarse, una vez erigidos, ya dándoles primero encomiendas especiales y nombrando administradores de ellas, ya uniendo mas adelante unos monasterios á otros, para no gravar las encomiendas ó maestrazgos con cargas, que no sean las inherentes á unas ú otros, pues su conservacion está jurada, como uno de los principales fines con que se incorporaron á la Corona: ya por último concediéndose por la misma, por cuanto le compete la administracion perpétua y gran maestrazgo de las órdenes, algun suplemento ó aumento de renta para la subsistencia de dichos monasterios, pues esta gracia está en sus facultades, como lo ha estado el dar las encomiendas en recompensa de servicios hechos al Estado, ó aplicar á sus cargas y gastos las rentas de aquellas, tanto mas, cuanto ha cesado del todo el objeto y fin con que se crearon, y segun lo estipulado en el art. 38 del novísimo Concordato, debe atenderse en tercer lugar á la dotacion del culto y clero con los productos de las encomiendas y maestrazgos de las cuatro Ordenes militares vacantes y que vacasen (1).

En lo que respecta á la admision de comendadoras en los conventos de las Ordenes respectivas, han regido las varias disposiciones civiles, que en diversas épocas y circunstancias permitieron ó suspendieron la de monjas en general, á las cuales se han equiparado para este efecto. Restablecida en la actualidad la admision, ha de sujetarse en cuanto á las pruebas y demás solemnidades, que la preceden ó acompañan, á las definiciones de la órden militar respectiva, bulas pontificias y reglas de la órden monástica que profesan.

La prelada ó superiora en los monasterios de religiosas de la real y militar órden de la Merced, recibe tambien el nombre de comendadora, lo mismo que el superior en los conventos de varones de la propia órden, en los cuales es la primera autoridad despues de la del general, y á imitacion de los que lo son en los conventos de religiosas freylas comendadoras. Véase **COMENDADOR** en su última parte.

Sobre autoridad gradual y otros pormenores, véase **ORDENES MILITARES: MAESTRE.**

**COMENDADURIA.** Esta voz, derivada de la de comendador, y de la cual apenas se hace mencion en los diccionarios de la lengua, ni del derecho civil y canónico, era familiar en las Ordenes militares religiosas de España, para significar la casa de residencia del comendador de cualquiera de ellas, y con especialidad la del administrador de órden de la encomienda, cuando el nombrado comendador no era caballero profeso en aquella.

El propio nombre se daba tambien á la casa donde moraba el administrador de las encomiendas, pertenecientes á los conventos de comendadoras. Por su afinidad y conexion con la voz encomienda en las órdenes militares, se vé usada como sinónima de la misma, pero en

(1) Pueden verse en la obra citada de Guillamas, pág. 193 y sig. tomados de los archivos de las Ordenes.

(1) Sobre esta materia se contienen observaciones y datos muy importantes en la tercera parte de la obra citada de Guillamas que sirve de comentario á otro artículo y al 30 del Concordato.

Lorenzo Arrazola



un sentido diverso, del que en su orígen le corresponde, y equivaliendo á dignidad, sin el carácter de beneficio eclesiástico, destinado para caballeros de aquellas. Así cuando los comendadores no poseen renta alguna de encomienda, sino solo pension, como en Francia los de las órdenes del Espíritu Santo y San Luis (1), se llaman con alguna mayor propiedad *comendadurías* tales dignidades, y en este sentido pudieran tambien llamarse así en España las encomiendas honoríficas de las reales y distinguidas órdenes civiles ó militares, que no tienen cualidad ni orígen religioso; y aun las de esta última clase, considerados como meras dignidades los comendadores mayores ó de ciertas encomiendas, si bien son, como fueron los primeros, despues del Gran Maestre. Por lo demás, el nombre propio y peculiar, aplicado á los beneficios eclesiásticos, que disfrutaban los caballeros legos de estas milicias religiosas, á quienes se daba colacion é institucion canónica, por la semejanza que guardaban con los regulares, haciendo, como ellos, los tres votos de obediencia, castidad y pobreza, si bien no tan solemnes y estrictos, es el de encomienda, porque, no siendo clérigos, y para huir el vicio de la propiedad, en cuanto era contrario al voto de pobreza, no se les daba en título; sino en usufructo, ó, lo que es igual, en encomienda, durante la voluntad del maestre. En esta parte no pueden menos de advertirse ciertas analogías y diferencias entre estas encomiendas y las beneficiales en la acepcion puramente canónica, como se demuestra en su artículo propio. Véase ENCOMIENDA.

En lo antiguo, aun en el lenguaje comun, *comendadoría* ó *comendaduría* era lo propio que encomienda.

**COMENDATARIO.** Voz jurídica, derivada de las de encomendar, encomienda, y correlativa de la de comendador, viniendo á significar en acepcion pasiva lo que aquella en activa. Véase lo que decimos en el artículo COMENDADOR.

Tiene una significacion especial en derecho canónico, en el cual, correspondiendo, como encomienda, á la idea de beneficio, dado *no en título*, se aplica al clérigo ó lego, que tenia temporal ó vitaliciamente un beneficio secular ó regular en encomienda.

La definicion que precede, está tomada, segun puede advertirse, de la historia misma de las encomiendas en materia beneficial, y por lo tanto mas adecuada que la que, dada por la Academia de la lengua, han seguido algunos canonistas, llamando comendatario al eclesiástico secular, que disfruta en encomienda algun beneficio regular; puesto que, no obstante su exactitud relativa, solo toma por base el último estado de las encomiendas beneficiales.

La historia de estas, cuya reseña reservamos para su artículo propio, suministra en cierto modo la razon de la distincion filológica y gramatical, que el lenguaje ha introducido entre las palabras comendador y comendatario. Mientras aquellas reconocian una causa justa, la de utilidad de la Iglesia, durante la vacante ó suspension por muerte, ausencia forzosa, ó impedimento del legítimo pastor ó beneficiado; mientras fueron temporales, dadas á clérigos idóneos, que solo percibian de las rentas de la Iglesia ú oficio encomendado lo necesario para sus alimentos, debiendo dar cuenta de lo restante, y entregarlo al futuro sucesor, eran en realidad comendadores, ó meros encargados de la buena administracion y gobierno de aquella iglesia (1).

Mas luego que, andando los tiempos, varió el fin y objeto de las encomiendas, no teniéndose ya en cuenta la utilidad de la Iglesia, sino la del individuo; luego que de temporales pasaron á perpétuas, sin obligacion en el agraciado á dar cuentas, y con facultad para aprovecharse de todos los frutos ó rentas, constituyendo así una nueva especie de colacion beneficial, y viniendo á ser en la ma-

(1) En Francia se conocen con el nombre de comendadurías ciertos beneficios de la órden del Espíritu Santo de Monpellier, de la congregacion de canónigos de San Antonio, de la Trinidad y Premostratenses, teniendo cada una de estas órdenes, leyes propias para disponer de las comendadurías que les están unidas.

(1) Véase el artículo COMENDADOR en su acepcion canónica antigua.

yoría de casos un paliativo de la pluralidad de los oficios eclesiásticos, fué indudablemente mas adecuada la denominacion de comendatario, como que espresaba la idea de un pleno poseedor del beneficio, que si carecia de título en él, era en lo demás semejante al verdadero beneficiado.

Y apurando mas todavía esta diferencia filológica, pudiera decirse que el comendador era el guardador, el custodio, el encargado del beneficio y de sus frutos; y el comendatario fué ya una especie de usufructuario de ellos, la persona á quien de hecho y de derecho se adjudicaban.

Hubo, pues, comendatarios de varias clases: para las catedrales ú obispados, parroquias, monasterios y abadías: clérigos y legos: presbíteros, y clérigos que aun no habian recibido el órden sacerdotal: temporales y perpétuos: de una ó mas iglesias ó beneficios: simples comendatarios sin ser titulares de otra, que reunian á la vez ambos conceptos: nombrados por los obispos y otros coladores ordinarios, por los Romanos Pontífices, y por instancia ó influencia de los príncipes y señores temporales: clérigos para las parroquias, presbíteros seculares para los monasterios, y tambien cardenales y prelados, conforme á las vicisitudes, que en esta parte sufrieron las encomiendas, cuya disciplina espondremos en el artículo correspondiente.

El Concilio Tridentino, despues de varios decretos pontificios y conciliares, que no corresponden á este lugar, dados hasta allí en materia de encomiendas de beneficios eclesiásticos, adoptó el término medio, que las circunstancias de los tiempos reclamaban, y dejó su ejecucion á la prudencia y piedad de la Santa Sede. Permitió conceder en encomienda los monasterios que vacasen en adelante; pero solo á regulares de vida ejemplar, y siempre que aquellos no fuesen cabeza de las órdenes: y dejó á la silla pontificia la facultad de asignar, segun su piedad y prudencia, á los monasterios ya encomendados, regulares que tuviesen sus conventos (1); al paso que derogó y prohibió absolutamente las que solo servian para la indebida y anticanónica pluralidad de iglesias y beneficios singulares (1): y respecto de los curados ó parroquiales estableció que el obispo, luego que tuviese noticia de la vacante, nombrase, siendo preciso, un ecónomo ó vicario con la parte cóngrua de frutos, para que rigiese la iglesia, hasta el nombramiento de sucesor propio (2).

La disciplina se acomodó ya en lo general á estos decretos, nombrándose solo comendatarios de monasterios y prioratos no esceptuados por el Tridentino, ó de monasterios sin monjes; aunque alguna vez lo fueron tambien los cardenales para beneficios seglares.

Conforme á la nueva disciplina en esta materia, solo el Romano Pontífice, á quien compete la potestad de relajar los cánones, que prohiben conceder á clérigos seculares beneficios regulraes (3), es el que, por justas causas, nombra comendatarios de monasterios, aun á presbíteros seglares.

Los nombrados no se diferencian de los verdaderos beneficiados, sino en la denominacion, pues lo son, con calidad de perpétuos, sirviéndoles la encomienda de título de órden (4), y los clérigos comendatarios disfrutan casi de las mismas prerogativas y derechos que los beneficiados. Tienen por lo tanto, la libre administracion de las rentas y el derecho de presentar, elegir y conferir (5); pero á la vez les incumben tambien obligaciones, correlativas á esos mismos derechos, y que dejan á salvo los de los prelados naturales de los monasterios.

Así, pues, estos, aunque la abadía esté dada en encomienda, solo pueden ser visitados por el religioso superior de la órden, á cuyo mandato y obediencia están sujetos, y á los cuales toca el régimen y cuidado del ins-

(1) Sesion 24, cap. 21 de reforma.

(1) Cit. ses. y cap.
(2) Cit. ses. cap. 18 De ref.
(3) Cap. 27, tit. 6, lib. 1 de las Decretales.—Cap. 5, tit 4, lib. 3 del Sexto.—Concilio de Trento, ses. 14, cap. 10 De reforma.
(4) Giraldo, esposit. jur. Pontif., parte 2.ª, sect. 84, número 7.
(5) Pueden consultarse sobre esta materia, entre otros, Conrado, *Praxis beneficiaria*, en los lugares á que se refiere bajo la voz *Comendatarii* de su índice: y Van-Espen, en los que indica asimismo bajo la voz *Abbas commendatarius*.

tituto regular, (1) á cuyo efecto en cada monasterio debe haber un prior *claustral*, ú otro superior regular para la guarda de la disciplina interior (2).

El comendatario clérigo tiene por lo comun su mesa separada de la conventual (3), y debe en tal caso emplear la cuarta parte en las necesidades de la iglesia, como son gastos ordinarios, reparacion de templos y edificios, y otros análogos, y en limosnas á pobres; mas si la mesa es comun, le está prescrita la obligacion de dar la tercia de todos los frutos del monasterio encomendado, para costear todas esas cargas y sustentar á los monges (4).

En Francia se les obliga á recibir los órdenes sagrados, y además en Italia y otros paises católicos á una asídua residencia, si á la encomienda vá unida la *cura animarum* de los monges ó seglares (5).

Por último, les está prohibida la enajenacion de cosas preciosas, muebles é inmuebles, y deben cuidar de que, por causa de la encomienda, no se disminuya el servicio divino, ni el número de religiosos.

En España, cuya disciplina acerca de las encomiendas reservamos asimismo esponer para su artículo, equiparados los comendatarios á los beneficiados, solo pudieron nombrarse tales los naturales del pais, ó los naturalizados, puesto que en este punto estuvieron siempre vigentes, por razon de paridad, desde su publicacion, las leyes que forman el tít. 14, lib. 1 de la Novísima Recopilacion, y con especialidad la 1.ª del mismo, que exigia dicha cualidad de naturaleza ó naturalizacion, para obtener en estos reinos cualesquiera prelacías, dignidades ó beneficios eclesiásticos (1): leyes y disposiciones, confirmadas por bulas pontificias, y que no fueron en todo ó en parte derogadas por los Concordatos posteriores hasta nuestros dias.

No conocidas en nuestro pais, y en el último estado otras encomiendas, que las de los monasterios de varones, mientras la supresion absoluta de estos, cesó de hecho y de derecho el cargo de comendatario, viniendo á ser entonces puramente histórico en la disciplina particular de nuestra Iglesia, como en la general lo es respecto de las demás encomiendas, que segun ella, deben considerarse absolutamente derogadas ó estinguidas.

**COMENDATICIAS (LETRAS).** Como en latin las cartas (*epistolæ*) se llaman tambien *letras* (*litteræ*), de aquí en castellano, señaladamente en lo eclesiástico, el haber llamado *letras comendaticias*, así como *testimoniales*, esto es, *letras testimoniales*, al testimonio, atestado de méritos, conducta y aptitud canónica, que por un prelado se dá á sus clérigos.

Son, pues, letras comendaticias, las que los obispos propios y legítimos espiden á favor del clérigo, que de su diócesis se traslada á otra, sirviéndole como de garantía ó testimonio de su aptitud para celebrar los divinos misterios y administrar los Santos Sacramentos, mediante no hallarse ligado con censura alguna canónica, que le obste para desempeñar el ministerio propio de su órden clerical.

De aquí el llamarse *comendaticias*, puesto que en realidad constituyen ó sirven de recomendacion á favor del portador, y tambien y con igual propiedad, *testimoniales* por razon del testimonio ó atestado que contienen de la personalidad y circunstancia que concurren en el clérigo á cuyo nombre van estendidas.

Suelen, alguna vez, las comendaticias de que hablamos confundirse, con menos propie-

(1) Concilio de Trento, ses. 25, cap. 20 de regulares, Constitucion *Pastoralis* 183, de Inocencio X, tomo 6, parte 3 del bulario, y const. *Exponi*, 29 de Alejandro XII. tomo 6, parte 4, de idem.

(2) Cavalario, citando á Antonio Faber, in Cód. lib. 1, titulo 2, def. 34, dice que los comendatarios tienen jurisdicion sobre los monges y usan de ella cuando residen en el beneficio y falta el prelado ordinario ó su vicario.

(3) Fagnani al cap. 21, tit. 3, lib. 1 de las Decretales dice que aunque la constitucion *Superna*, 28, § 9, de Gregorio XIII, en el como 4, parte 3 del bulario, solo habla tocante á este punto de los monasterios del órden cisterciense, es conveniente, sin embargo, que se observe en todas las demás órdenes monacales.

(4) Constit. *Superna*, 8, §. 10, de Leon X, en el tomo 3.°, parte 3 del bulario.

(5) El mismo Fagnani, al cap. 1, tit 37, lib. 3 de las Decretales, advierte con razon, que el comendatario está sujeto á la ley de la residencia, y debe recibir los órdenes sagrados cuando la *cura animarum* le pertenece, no cuando es al monasterio y convento. Véase además á Gallemart en sus anotaciones al Concilio de Trento, sesion 6, cap. 2 *De Reforma*.

(1) De esto tratamos ya en el artículo BENEFICIO ECLESIÁSTICO.

dad, con las *dimisorias*, nombre asimismo sustantivado en la práctica, pero que, segun ella, tiene una significacion mas concreta á las cartas ó letras, que firmadas por el propio obispo, y selladas con su sello, se dan á uno de sus diocesanos, *dimitiéndole*, digámoslo así, de su autoridad, competencia y *potestad de órden*, por aquella vez, ó remitiéndole á otro obispo, para que pueda, sin ser visto invadir, ni menos admitir al no idóneo, á las órdenes.

Si buscamos el orígen histórico de las letras ó cartas comendaticias, bajo el punto de vista de sus efectos jurídicos, lo hallamos en el derecho romano, anterior al establecimiento de la Iglesia cristiana, pues el jurisconsulto Antistio Laveon las menciona, tratando de los modos de adquirir el dominio de las cosas, en un pasaje, que formó despues la ley 65, título 1, lib. 41 del Digesto. La Iglesia, cuyo carácter, entre otros, es el de la *unidad*, así como el principio de su Religion es la *caridad*. y *fraternidad*, las simbolizó desde luego en esas cartas comendaticias, que en el órden social, en el trato humano, no pasan de la esfera de afecto ó buen deseo. San Pablo en su epístola 2.ª á los de Corinto, cap. 3, vers. 1, y 2, hace especial mencion de ellas, y la que dirigió á Filemon, recomendándole á su siervo Onesino, es en su totalidad, del mismo género, ó *sistática*, nombre griego, con que se designaron en el cánon 34 de los llamados apostólicos, y al cual corresponde en la lengua latina el de comendaticias. «Nullus Episcoporum peregrinorum, aut Præsbyterorum »aut Diaconorum sine commendantibus suscipiapiatur epistolis. Et cum scripta detulerint discutiantur attentius, et ita suscipiantur. Et quidem, si prædicatores pietatis fuerint, suscipiantur: sin minus, ubi necessaria ipsis suppeditaveritis, ad communionem, et ulteriorem ipsos consuetudinem non admittitote; multa enim per subreptionem proveniunt.»

Por donde se vé, que desde luego fueron necesarias tales letras comendaticias á todos los individuos del estado clerical, que de una diócesis pasaban á otra: que debia preceder un cuidadoso exámen ó reconocimiento de su autenticidad, para que con ellas fuesen recibidos, á fin de evitar así la subrepcion ó falsedad, que podria cometerse: que la manifestacion pública de la piedad y fé, por medio de la predicacion equivalia al testimonio escrito: y que, fuera de estos casos, no se denegaban á los clérigos peregrinos los oficios de humanidad; pero tampoco se les consideraba con derecho á la comunion católica y demás oficios ó prácticas, que eran su consecuencia.

El principio de union, ó mejor dicho, el de unidad, que preside en la organizacion y vida de la Iglesia católica, se significa siempre, hasta en los menores detalles de su forma esterior de gobierno. Para denotar esa union acabamos de ver que se daban en un principio á los clérigos, llamados peregrinos, las letras comendaticias. Pero tambien los legos, cuando emprendian viajes, las obtenian de los obispos ó corepiscopos, para que, resguardados con ellas, como con una seña ó boleta de hospitalidad, los cristianos les hospedasen benignamente donde quiera que llegasen, y siendo desconocidos, no se sospechase de su fé, mediante que en las letras constaba ser tales cristianos, y hallarse dentro de la comunion católica. Con esta recomendacion eran hospedados y asistidos con mucha caridad, y admitidos en las juntas de los demás fieles (1), tanto que Luciano llegó á decir que para hacerse rico bastaba fingirse católico (2). El mismo Juliano apóstata tuvo empeño en introducir estas cartas entre los gentiles, como un remedo de la observancia cristiana, para ver, si por este medio fingido conseguia realzar la religion gentílica y deprimir la verdadera (3).

Para que las letras comendaticias no se falsificasen, hubo necesidad de redactarlas con fórmulas y caractéres especiales, que por eso se llamaron *cartas formadas* (4). Marculfo el Monge, en el cap. 49, lib. 2 de su tratado

(1) San Greg. Nacianceno en su oracion contra Luciano.
(2) Anales de Baronio, año 75, num. 11.
(3) Sozomeno, lib. 5, caps. 15 y 16.
(4) Véase el art. CARTAS FORMADAS en esta ENCICLOPEDIA, y como complemento del mismo, á Berardi, Comment. *in jus ecclesiasticum univ.*, tomo 1, dissert. 4, cap. 1, donde describe con toda exactitud y claridad los caractéres de dichas cartas, y examina á la luz de la crítica histórica los cánones 1 y 2, distincion 75 del Decreto de Graciano, que son los monumentos canónicos donde se hallan diseñados los formularios completos de las *comendaticias, dimisorias y formadas.*

sobre las fórmulas usadas en la Iglesia, presenta la de las letras comendaticias, que para el Sumo Pontífice y obispos se daban, á favor de los que peregrinaban á Roma, con objeto de visitar los Santos Sepulcros de los apostóles Pedro y Pablo, concebida en estos términos: «*Portitor iste, radio inflamante divino, non, ut plerisque mos est, vacandi, sive* (ut alii legunt) *vagandi causa; sed propter nomen Domini itinera ardua, et laboriosa parvi pendens ob lucrandam orationem limina Sanctorum Apostolorum Domini Petri, et Pauli adire cupiens, à mea parvitati se petiit vestræ commendari Altimitati.*»

Hecha la division de diócesis, era consiguiente que á cada obispo se mandase guardar los límites de la suya, sin invadir ó usurpar ajena autoridad, y de aquí nació el no poder un obispo ejercer la potestad de órden ni de jurisdiccion en clérigos ajenos, llamados por esta razon *peregrinos*.

Siguiendo este principio el Concilio Antioqueno, del año de 337, prohibió (1), como lo hizo el referido cánon apostólico, que á ninguno de aquellos se recibiese sin las letras comendaticias ó *pacíficas* (2).

El Cartaginés primero de 347 (3), recordando la disposicion Sardicense, prohibitiva de que ninguno se apropiase hombre de ajena poblacion, pues si lo necesitaba, debia pedirlo á su colega, y tenerlo por consentimiento de su obispo, prohibió admitir clérigo alguno sin cartas de su propio obispo, ni retenerle consigo, así como tampoco admitir de pueblo ajeno, para llamarle súbdito suyo sin consentimiento de su obispo.

El Calcedonense de 431 (4) prohibió del mismo modo al clérigo estraño y al lector ministrar fuera de su ciudad ó diócesis en parte alguna sin letras comendaticias de su propio obispo.

Y San Agustin no pudo menos de exhortar en uno de sus sermones que no se recibiese á presbítero alguno, que viniese de fuera, sin estar consagrado por el obispo de la iglesia á donde llegaba, ó sin letras comendaticias del suyo propio (1).

Examinando el decreto de Graciano, vemos, que en la antigua disciplina las letras comendaticias se confundian con las dimisorias, por lo que toca á los clérigos; pues, aunque el colector puso en la distincion 71 los cánones, que mas directamente se referian á las primeras, y en la 72 las que eran concretas á las segundas; en los pasajes ó formularios, que ocupan la 73, se vé que se tomaban como sinónimas ambas denominaciones.

No obstante, desde luego aparecen los puntos de semejanza ó desemejanza entre ellas: pues si las dimisorias podian llamarse comendaticias, en cuanto contenian la recomendacion ó garantía á favor del portador, y las comendaticias se llamaban tambien dimisorias para significar que con voluntad y dimision del obispo propio salió de la diócesis el clérigo estraño á quien se daban, este no podia sin ellas ser ascrito á otra iglesia ajena, aunque presentase las comendaticias (2).

El derecho de Decretales, en el tít. 22 del libro 1, y bajo la rúbrica *De clericis peregrinis*, por los cuales se entienden los que de la diócesis, donde fueron ordenados, pasan á otra, cuyo prelado no tiene sobre ellos jurisdiccion, comprende cuatro capítulos, que son un fiel compendio del antiguo derecho, y dan á conocer la disciplina vigente en los siglos XII y XIII, acerca de los requisitos, con que dichos clérigos podrian ser ordenados ó admitidos á administrar las cosas sagradas y celebrar los divinos misterios. Los que de ultramar viniesen á regiones remotas, de modo que fuesen desconocidos en el punto de su arribada los sellos de los obispos, cuyas letras exhibian, habian de proveerse de testimonio de cinco obispos, por lo menos, acerca de su ordenacion, y debia suspendérseles, alguna vez, para examinar sus actos (3).

(1) Cánon 7, que es el 9, dist. 71.
(2) Balsamon, notas que se llamaron asi porque evitaban todo pleito ó contienda entre los obispos, acerca de la colacion del órden, la cual no podia hacerse por obispos de otra diócesis, como lo establecieron los Concilios Sardicense, Niceno, y Calcedonense y los Pontífices Inocencio I y Gregorio I, cuyos decretos conciliares y pontificios sobre la materia forman los cánones 1 á 5, cit. distincion 71 en el Decreto de Graciano.
(3) Cánon 6 de dicha dist.
(4) Cánon 7 de id.

(1) Cánon 8 de id.
(2) Balsamon, al cánon 10 del Concilio 7.° general, citado por Cironio en el núm. 3 de su paratitla al tit. 22, lib. 1 de las Decretales.
(3) Alejandro III, en el cap. 1 de dicho título. En lo antiguo,

Mientras no consta de su anterior ordenacion canónica, no pueden los clérigos estraños ó de ajena diócesi ser promovidos á otras; y si faltan pruebas idóneas, no se les admite juramento (1). Si son del todo desconocidos, no puede permitírseles celebrar ante el pueblo en público, como no conste de su ordenacion por letras comendaticias ó testigos, á menos que quieran por devocion celebrar en secreto (2).

Los prelados inferiores no pueden admitirlos, ni colocarlos en sus iglesias, sin consentimiento del obispo diocesano, á cuyo arbitrio queda removerlos ó dispensarles, si aquel no se hubiese obtenido (3).

El Concilio Tridentino, en su decreto, sobre lo que debe observarse y evitarse en la celebracion de la misa, sesion 22, determinó que no se permitiese á clérigo alguno, vago ó desconocido celebrar misa; y en la sesion 23 *De reforma*, cap. 16, prohibió que se admitiese al clérigo peregrino á celebrar los divinos oficios y administrar los Sacramentos sin las letras comendaticias de su ordinario.

Por dicho último capítulo estableció el Concilio una diferencia práctica entre las comendaticias y dimisorias; pues aun cuando en algunos otros capítulos se toman como sinónimas, al tratar de la ordenacion bajo todos sus aspectos, en las sesiones 14, cap. 2, 21, cap. 1, 23, cap. 5, 8, 15 y 23, exige, por lo general, y como mas adecuadas las dimisorias.

De donde puede, en resúmen, concluirse que, segun las definiciones, que damos al principio del presente artículo, las comendaticias son mas genéricas, equivalen á las que actualmente se conocen con el nombre de *testimoniales*, y se dan á todo clérigo, que sale de su diócesis, para hacer constar que tiene licencias de celebrar, confesar y predicar, debiendo exhibirlas al ordinario de la diócesis, adonde se traslada, para que en su virtud le espida otras nuevas, por tiempo ó ilimitadas, especiales ó generales, segun los casos, y no pudiendo permitirse, por regla general, á ningun clérigo estraño ejercer su ministerio, sin presentacion de dichas testimoniales, ni por el párroco ó rector de la iglesia adonde fuese, sin las licencias espresadas.

Las dimisorias son mas concretas, y determinadas para la ordenacion, espidiéndose, segun práctica, á favor de los que van á recibirla de un obispo, que no es el propio. Las primeras puede darlas el obispo ó su vicario, el vicario capitular, y cualquiera prelado inferior, exento ó con jurisdiccion cuasi episcopal. Las segundas, alguna vez llamadas *reverendas*, es propio y exclusivo de la autoridad episcopal concederlas; á no ser en los casos de escepcion, que marcan los citados capítulos del Tridentino. (Véase **DIMISORIAS: ORDEN SACRO**, y otros artículos análogos).

Y por lo relativo á algunas cuestiones ó ampliaciones, á que se prestan los referidos capítulos de las decretales, en cuanto tienen conexion con el objeto del presente artículo, pueden consultarse los espositores, entre ellos Gonzalez Tellez, Engel, Reiffenstuel, Pihler, Cironio, Valense, y otros citados por ellos. Para la mayor erudicion histórica sobre el mismo punto, conviene leer el tratado de Francisco Bernardino Ferraris, *De antiquo eccles. epist. genere, lib.* 1, *cap.* 9.

**COMENDATICIO.** El documento oficial, ó privado, que tiene por objeto recomendar á una persona, y tambien el pronto y buen despacho de un negocio. Véase **RECOMENDACIONES.**

**COMENTADOR** Véase **COMEN-**

como algunos acostumbraron ordenarse *per saltum*, debia inquirirse tambien sobre la recepcion canónica de los órdenes menores.

(1) Inocencio III, en el cap. 2 de Id. Algunos asientan que, cuando el clérigo peregrino no puede presentar las letras comendaticias, por haberlas perdido ó porque en guerra le desterraron, puede el obispo deferir á su juramento, si concurren otros comprobantes, v. g., de buena fama y conversacion.

(2) El mismo, en el cap. 3 de id. En la actual disciplina esta decretal no está en vigor, va por lo que toca á permitir celebrar en secreto á los clérigos que vienen de otra diócesis sin letras comendaticias, atendido el decreto Tridentino, de que mas adelante haremos mencion; y ya por cuanto dichas letras bastan, aun á los que vengan de lugares muy remotos, sin que sean precisos sellos de cinco obispos, á menos que aquellos sean de un crédito sospechoso, en cuyo caso basta librar acordada al diocesano de que proceden las letras.

(3) Honorio III en el cap. 4 de id. El Concilio Tridentino proveyó de remedio mas eficaz al mal que por esta decretal se trato de evitar, pues en el cap. 15 de reforma, seccion 7.ª, requirió por punto general para todos los beneficios curados, ademas de la jurisdiccion del beneficiado en sus ovejas, la aprobacion del obispo. Por lo demás, Benedicto XIV, *De Synodo Diœcesana*, lib. 9, cap. 15, núm. 5, asienta que en virtud de otra decretal puede el obispo castigar con censura á los prelados regulares, que sin su consentimiento admitan en las iglesias de su órden á clérigos peregrinos para celebrar.

TOR: COMENTARIO: EXPOSITOR. En lo jurídico el *comentador* suele llamarse tambien *comentarista*.

**COMENTAR.** Sin duda de la voz latina *mens*, la facultad de *pensar* en el hombre, y tambien el efecto de esta facultad aplicada, el *pensamiento*, se derivó del verbo antiguo, y anticuado, *mento*, pensar, meditar: y de este, con la proposicion *cum*, el compuesto *commentor*, que en rigor etimológico espresaria *pensar juntamente, meditar juntamente*.

Y en efecto por una especie de pleonasmo, que conduce á la mayor espresion, que espresa con mayor energia, y aun encarecimiento, *commentar* equivale á *pensar conmigo, pensar entre mí*, lo que corresponde á *pensar una cosa bien, pensarla mucho*. Pero además pensamos juntamente con otro, cuando esplicamos, esplanamos, esponemos para mayor claridad su pensamiento, y esto es *comentar*.

Se comprende que podemos comentar el pensamiento ajeno *verbalmente* y *por escrito*; y á este segundo estremo, por ser mas fijo é inalterable, de utilidad mas permanente, por lo tanto, se aplica con especialidad la voz *comentar*.

De aquí *comentador* es el que asi esplana, espone ó esplica el pensamiento, principalmente escrito, de otro: *comentario*, esta esposicion ó esplicacion. Por el mismo principio el comentador se llama tambien *expositor, intérprete*, y segun la forma, ó método del comentario, *glosador*. Véase COMENTARIENSE: COMENTARIO: GLOSA: INTERPRETACION: INTERPRETE.

**COMENTARIENSE.** En el artículo COMENTAR hemos dicho lo bastante, para deducir que en esta operacion del alma tiene una gran participacion la memoria. De aquí el que los escritos, ordenados para facilitar el recuerdo, se han denominado tambien *comentarios*. Los autores, sin embargo, de este género de escritos, de estos registros ó libros de memoria, libros de asiento, libros á su vez, de cuenta y razon, no se han llamado *comentadores*; sino *comentarienses*. Así se llamaban entre los romanos, por la espresada razon, los carceleros, á causa del registro que llevaban de entrada y salida de presos; y tambien alguna vez los *archiveros*, por el registro que llevaban, ó debian llevar, de entradas y salidas de obras, y por los índices ó repertorios para hallarlas fácilmente. Así *commentariensis regius*, era el archivero del Rey: y así otros oficiales públicos.

Entre nosotros se ha llamado tambien *comentariense* el alcaide ó carcelero: y por el mismo principio se ha dicho *fianza comentariense* por *fianza carcelera*. Véase COMENTARIO.

Contra todo lo dicho se han llamado alguna vez *comentarios*, no las obras ó escritos destinados á esplicar otros; sino los cardinales ó principales. En ese caso se encuentran los Comentarios de Julio César, y los del Marqués de San Felipe, de la guerra de sucesion entre Felipe V y Cárlos de Austria. Es la razon, sin duda, porque unos y otros están ordenados en forma á propósito, no solo para ilustrar la inteligencia, sino para ayudar la memoria: esto es, por dias, por años, por sucesion cronológica sino; y con todo, sus autores no se llaman, en cuanto á ellas, *comentarienses*, y ni aun *comentadores*, sino historiadores.

**COMENTARIO.** Esposicion, esplicacion oral, ó escrita; pero principalmente en esta última forma, del pensamiento de otro, tambien escrito; y por tanto de un libro ó documento, como una ley, un código, un tratado, una memoria, etc.

A veces tambien, segun aquí indicamos, y antes en el artículo COMENTARIENSE, comentario significa libro de memoria, asiento estadístico, registro, libro de cuenta y razon, y así se decia *commentarius liber, commentarium volumen*.

A este significado genérico se pueden referir las diferentes acepciones, en que encontramos usada la palabra. A veces significaba, en efecto, una lista ó registro estadístico, en que se anotaban nombres ó hechos de interés público y oficial; y de aquí el llamar *comentarienses* á los encargados de la custodia de las cárceles (1) que asentaban los nombres

(1) Ley 6, tit. 20, lib. 48 del Dig.

de los presos, el dia de su entrada y el de su salida, fallecimiento ó suplicio: á los que estendian las actas en las causas del Fisco (1), contados entre los oficiales del Prefecto del Pretorio en Africa (2): á los que obtenian ciertos grados en las legiones (3): y en fin á otros empleados, que desempeñaban funciones análogas en varios ramos de la administracion pública.—En el *comentario del príncipe* se inscribian los tribunos militares, los prefectos y los acompañantes (*comites*) de los legados (4).

La nota ó sumario de los puntos principales, que se habian de ventilar en un juicio, llevaba igualmente el nombre de comentario. En tiempo de la República, solian redactar los magistrados una especie de memoria, en que consignaban los hechos de su magistratura, con observaciones acerca de ellos: estas memorias se llamaban *comentarii* ó *actorum commentaria*.

Finalmente se designaban, como hoy se designan, con esa denominacion, las obras que servian ó sirven de esplicacion, esposicion ó interpretacion á otras, ya ampliando, corrigiendo ó aclarando su contenido, ya añadiendo reflexiones sobre la materia. Así los jurisconsultos romanos dejaron estimables *comentarios* sobre leyes, edictos y cuerpos légales y sobre tratados doctrinales de sus antecesores, y conocido es el catálogo inmenso de nuestros comentadores, glosadores y espositores del derecho.

En este sentido (prescindiendo de otros, que no interesan al objeto de la presente obra) ha adoptado y conserva nuestro idioma la palabra *comentario*; y en este sentido tambien la tiene aceptada el lenguaje jurídico. En su lata significacion, pues, abarca toda clase de tratados, dirigidos á la mejor inteligencia de leyes, sueltas ó reunidas en compilacion de códigos, ó de obras jurídicas particulares.

Cuando el comentario está muy circunscrito al testo, y procede aislado, ó entrecortado por palabras, recibe mas particularmente el nombre de *glosa*. Puede decirse, por lo tanto, que la glosa y el comentario difieren entre sí, como la especie y el género.

Segun la forma ó carácter predominante del comentario, se califica con las denominaciones de *literal*, *doctrinal*, *histórico*, *crítico*, *práctico*, *etc.*

Los comentarios han sido blanco de las mas duras y apasionadas impugnaciones. Contra ellos se ha dicho que abundan en groseros errores é interpretaciones absurdas: que contienen despreciable fárrago: que, difusos y prolijos en los testos que se entienden fácilmente, omiten lo que interesa esplicar: en una palabra, que no han servido para mejorar la jurisprudencia, y sí solo para oscurecerla y confundirla. Cargos tan exajerados y absolutos no pueden ser merecidos. Y no lo son, ciertamente: pues si bien entre tantos trabajos de esa índole los ha habido estériles para la ciencia; en cambio otros han contribuido poderosamente á su perfeccion y adelantamientos. Y entre el clamoreo general contra los malos intérpretes, siempre se dejarán oir con respeto y veneracion, allende y aquende los Pirineos, los nombres de los Cuyacios y Gothofredos, de los Covarrubias y Agustines, etc.

En nuestros dias han tenido que ceder mucho las declamaciones contra los comentarios ante el positivo mérito de los que en Alemania, en Francia y en España se han escrito, particularmente sobre derecho romano.

Los legisladores, por su parte, han solido desconfiar de tales producciones; especialmente aquellos, que, con grandes esfuerzos, formaron compilaciones y códigos, á fin de fijar y aclarar la complicada jurisprudencia de su pais: han temido que sus obras predilectas fueran olvidadas ó desnaturalizadas, frustrándose su celo y quedando su amor propio defraudado. Sabido es que Justiniano prohibió los comentarios á sus compilaciones, consintiendo solo las traducciones ó paráfrasis griegas, y los índices que á la cabeza de cada título resumiesen los testos de la materia (paratitla); y que Napoleon, ya que no lle-

(1) 67 ley 45, tit. 14, lib. 49 del Dig.
(2) §. fin., ley 1, tit. 27, lib. 1 del Cód.
(3) Ley única, tit. 26, lib. 9.° del Cód.
(4) Ley 32, tit. 6.°, lib. 4.° del Dig.

gara á dictar semejante prohibicion, se lamentaba de ver abrumado su Código con multitud de esposiciones é interpretaciones, y esclamaba: «Señores: hemos conseguido limpiar el establo de Augias: por Dios, no volvamos á embrollarlo (1).»

Con iguales fines, otros legisladores han recurrido al medio de declarar auténticos los comentarios de ciertos jurisconsultos, vedando la cita y alegacion de los no autorizados. Notables ejemplos de ello nos ofrecen, en Roma la ley *de citaciones* de los emperadores Teodosio II y Valentiniano III, y en España las pragmáticas de los Reyes D. Juan I y D. Juan II. (Véase AUTOR AUTÉNTICO.) De este sistema, aun en nuestros dias, se ha intentado hacer aplicacion (2).

Pero ni los buenos principios, ni la esperiencia justifican la prohibicion de los comentarios, ó la eleccion oficial de uno determinado.—El jurisconsulto debe ejercitar su noble profesion libremente, sin encontrar mas coartaciones, ni disfrutar mas privilegios, que los que naturalmente resulten del mérito de sus trabajos y de la acogida que hallen en el público y entre los juristas; así como el legislador, poniendo su conato en dotar al pais de leyes sábias y claramente redactadas, debe confiar en el valor intrínseco de su obra y en la ciencia y conciencia de la magistratura, sin apelar á restricciones y prohibiciones, que, sobre no descansar en justa base, se eluden fácilmente, y son de casi imposible cumplimiento.

Respecto á las circunstancias de un buen comentario, y á los fines que en esta parte debe llenar el jurisconsulto, remitimos á nuestros lectores al artículo INTERPRETACION.

**COMERCIANTE.** Se reputa en derecho, como tal, segun el Código de comercio, el que, teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, se ha inscrito en la matrícula de comerciantes, y tiene por ocupacion habitual y ordinaria el tráfico mercantil, fundando en él su estado político.

En su acepcion genérica, esta palabra tiene un sentido mucho mas lato, y comprende á todo el que se dedica á la negociacion y tráfico, comprando, vendiendo ó permutando unas cosas por otras, al que ejerce una industria, y al que ejecuta actos de comercio, aunque no sea el comercio su habitual ocupacion.

En la práctica estas personas reciben contínuamente diferentes nombres, segun el género de comercio ó industria á que se dedican, y la clase de negocios en que se ocupan. En este sentido llámase especialmente comerciantes á los que compran, permutan y venden por mayor: mercaderes y tenderos, á los que venden por menor: fabricantes, á los que espenden bajo nueva forma las materias primeras que han comprado: banqueros, á los que se dedican á las operaciones de cambio: armadores, á los que emprenden especulaciones marítimas, equipando naves: aseguradores, á los que, mediante cierto precio, garantizan los riesgos de las espediciones comerciales, marítimas y terrestres: agentes de cambio, á los que median en las negociaciones de efectos públicos: corredores, á los agentes que ejercen intervencion en los contratos mercantiles, para acercar á las partes y concertarlas: factores, á los que se hallan al frente de un establecimiento comercial, en virtud del poder que le ha conferido su dueño: y comisionistas, á los que desempeñan actos mercantiles por cuenta de otro.

Todas estas distintas denominaciones se comprenden bajo la voz genérica *comerciantes*, y las personas que hacen consistir su ocupacion habitual en los actos que por aquellas se designan, están sometidas á las leyes de comercio.

## PARTE LEGISLATIVA.

SUMARIO.

*Leyes del Fuero Juzgo.*
*Leyes de las Partidas.*

(1) Memorial de Sainte Elene: Jeudi, 3 octovre 1816 (Tomo 6.° de la edicion de Paris: 1823).

(2) V. la comunicacion elevada por la comision de códigos al Ministro de Gracia y Justicia en 5 de mayo de 1851, puesta al frente de las concordancias, motivos y comentarios del Código civil Español, por García Goyena.

*Leyes de la Novísima Recopilacion.*
*Id. del Código de Comercio.*
*Id. de Indias.*
*Legislacion estranjera.*

## LEYES DEL FUERO JUZGO.

### LEY 1.ª, TÍT. 2.º, LIB. 11.

Si el mercader del otro lado de los puertos vende oro, plata y ropas, ú otras cosas á persona de este reino por su precio competente, y despues se probare que lo vendido era hurtado; no incurrirá en pena el comprador.

### LEY 2.ª, ID., ID.

Si los mercaderes del otro lado de los puertos tienen un pleito entre sí, no deben ser juzgados en el reino; sino responder segun sus leyes y ante sus jueces.

### LEY 3.ª, ID., ID.

Ningun mercader del otro lado de los puertos puede llevar consigo su esclavo del reino. El que lo hiciere, además de pechar una libra de oro, ha de recibir cien azotes.

### LEY 4.ª, ID., ID.

Si algun mercader del otro lado de los puertos tomare un esclavo del reino, para que lleve sus mercancías, ha de darle por cada uno tres maravedís por su trabajo, y al cabo del plazo ha de entregar el esclavo á su señor.

## LEYES DE PARTIDAS.

### PROEMIO DEL TÍT. 7.º DE LA PARTIDA 5.ª

Mercaderes son los hombres que señaladamente usan mas entre sí de vender, comprar y cambiar: llámanse así, porque allegan las riquezas y ganancias, que hacen, comprando y vendiendo, mas principalmente en las ferias y mercados que en los demás lugares.

### LEY 1.ª, ID., ID.

Propiamente son llamados mercaderes, los que compran las cosas con intencion de venderlas á otros para ganar en ellas. Han de usar de su profesion lealmente, no mezclar ni envolver con las cosas que venden otras para adulterarlas y empeorarlas. No deben vender á sabiendas una cosa por otra, y han de valerse de los pesos y medidas de la tierra en que compran y venden. Cuando llevan sus mercaderías de un lugar á otro, deben ir por los caminos acostumbrados, y pagar derechos donde deben satisfacerlos: los que infringen esta disposicion incurren en pena.

### LEY 2.ª, ID., ID.

Los mercaderes hacen conciertos entre sí, haciendo cofradías y obligándose con juramento á auxiliarse mútuamente, poniendo precio cierto á cada vara de paño, y al peso y medida de todas las demás mercancías, de modo que no puedan venderse por menos. Estos conciertos producen muchos males, por lo que eran prohibidos del mismo modo que todos los que tengan un objeto semejante, á no ser que intervenga el conocimiento y otorgamiento del Rey, siendo nulos en otro caso. Los que lo hicieren deben perder sus bienes, que quedarán para el Rey, y además serán echados de la tierra para siempre. Los jueces mayores de la poblacion, que consintieren dichos conciertos, ó cuando tuvieren noticia de ellos no los hicieren deshacer, ó dieren conocimiento al Rey, para que los deshaga, deben pechar cincuenta libras de oro.

### LEY 4.ª, ID., ID.

Todos los mercaderes, que vinieren á las ferias, cristianos, moros ó judíos, sean salvos y seguros en sus cuerpos, en sus haberes, en mercancías y en todo lo suyo, así en mar, como en tierra, al venir, al permanecer y al volverse á su tierra, sin que nadie sea osado á hacerle fuerza, ni mal alguno. El que robare ó tomare por fuerza lo que

trajera, probado por pruebas ó por señales ciertas, aunque el mercader no pueda probar cuáles y cuántas son las cosas robadas, el juez del lugar en que acaeciere el robo, debe recibir de él juramento, enterándose antes de qué hombre es y qué mercaderías suele traer. Hecho esto, y apreciada la cuantía de lo robado ó tomado, debe el juez hacer entregar de los bienes de los robadores lo que hubiere jurado que le robaron, con daños y perjuicios, y castigar á los delincuentes con arreglo á derecho. Mas si los robadores no pudieren ser hallados, ni sus bienes bastaren al resarcimiento, el concejo ó señor del territorio, en que se hizo el robo, debe pagarlo de lo suyo.

LEY 5.ª, ID., ID.

Los mercaderes, en recompensa de la proteccion real que reciben en su persona y bienes, deben reconocer el servicio del Rey, y pagar portazgos por lo que trajeren á vender, ó estrajeren para el mismo fin. Lo mismo tiene lugar en los que vienen á vender cualquiera cosa, sea clérigo ó caballero, ó de cualquiera otra condicion, como no goce privilegio de franqueza de portazgo. No es esto estensivo á los que trajeren alguna cosa para sí, ó para los de su compañía, y no para venderlo. Los mercaderes, que importen ó esporten mercancías, deben ir por los lugares en que se acostumbra pagar portazgos, y decir la verdad á los almojarifes de lo que traen ó llevan, no haciendo ocultacion alguna para que pierdan el portazgo los que le cobran por el Rey. Los que obraren en contrario, pierden lo que encubrieren.

LEY 6.ª, ID., ID.

A las veces andan descaminados los mercaderes, para defraudar, ó encubrir los derechos, que adeudan por lo que llevan: el que lo hiciere, debe perder todas las mercancías que así llevare. Mas si el descaminado hubiere pagado el derecho de portazgo, y lo probára con documento á que debe darse crédito, no incurriria en la pena referida, ni él, ni sus cosas sufririan embargo alguno. Cuando el que cometiere el yerro fuere menor de catorce años, tampoco incurriria en pena, queriendo pagar el portazgo, lo cual tiene tambien lugar respecto del que fuere mayor de catorce años, y menor de veinticinco; á no ser que se probare que lo hizo á sabiendas y maliciosamente. Cuando los portazgueros son negligentes, y no piden en cinco años las penas y derechos referidos, no pueden demandar en adelante ni á los infractores, ni á sus herederos.

## LEYES DE LA NOVÍSIMA RECOPILACION.

LEY 1.ª, TÍT. 4.º, LIB. 11.

Todas las personas, tanto de estos reinos, como estranjeros, de cualquiera ley, estado ó condicion que sean, que hayan paz con España, pueden venir con sus mercancías y cualesquiera otras cosas que quieran vender, y pueden tambien comprar lo que les plazca, si no está prohibido. El Rey les dá su amparo y seguro, que son estensivos á su venida, estancia, y vuelta, á sus mercancías y á cuanto trajeren y llevaren. Prohíbese á todos, cualquiera que sea su clase y categoría, desde los Infantes hasta el último súbdito, que infrinjan esta ley, en todo, ni en parte, so pena de la merced real, y de caer en las penas establecidas en fuero y en derecho contra aquellos, que quebrantan y pasan seguro, puesto por su Rey y señor natural.

LEY 16, ID., ID.

En las ciudades y villas donde hubiere comerciantes, y no exista consulado, el corregidor ó alcalde mayor, con el ayuntamiento y diputados del comun elijan un comerciante de por mayor, y otro de por menor, al tiempo de hacer las demás elecciones del pueblo, en calidad de diputados de comercio. Estos formarán la lista comprensiva de comerciantes de ambas clases, cada uno de la suya, y darán razon al ayuntamiento de las dudas que se ofrecieren al tiempo de examinarlo, ó de las variaciones que ocurran durante el año.

Los cargos de diputados de comercio deben recaer en personas íntegras, las cuales han de proceder con la legalidad correspondiente, para que no se verifiquen fraudes ni vejaciones, contrarias al bien público y al comercio: si acreditan celo y exactitud en el desempeño de sus cargos, pueden ser reelegidos en el año siguiente, sin necesidad de guardar hueco. Al propio tiempo que los mismos diputados forman las listas espresadas, han de hacer otra de estranjeros, con distincion de los que se dedican al comercio ó á las manufacturas, y los que viven vagos, sin ejercitarse en destino útil á estos reinos y á la causa pública, denunciando á la justicia y ayuntamiento á los de esta última clase, para que no los permita subsistir en España sin ocupacion provechosa.

## CÓDIGO DE COMERCIO.

Art. 1.° Se reputan en derecho comerciantes los que, teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, se han inscrito en la matrícula de comerciantes, y tienen por ocupacion habitual y ordinaria el tráfico mercantil, fundando en él su estado político.

Art. 2.° Los que hagan accidentalmente alguna operacion de comercio terrestre, no serán considerados comerciantes para el efecto de gozar de las prerogativas y beneficios, que á estos están concedidos por razon de su profesion; sin perjuicio de quedar sujetos, en cuanto á las controversias que ocurran sobre dichas operaciones, á las leyes y jurisdiccion de comercio.

Art. 3.° Toda persona, que, segun las leyes comunes, tiene capacidad para contratar y obligarse, la tiene igualmente para ejercer el comercio. Las que, con arreglo á las mismas leyes, no quedan obligadas en sus pactos y contratos, son inhábiles para celebrar actos comerciales, salvas las modificaciones que establecen los dos artículos siguientes.

Art. 4.° Se permite ejercer el comercio al hijo de familias, mayor de veinte años, que acredite concurrir en él las circunstancias siguientes:

1.ª Que haya sido emancipado legalmente.

2.ª Que tenga peculio propio.

3.ª Que haya sido habilitado para la administracion de sus bienes en la forma prescrita por las leyes comunes.

4.ª Que haga renuncia solemne y formal del beneficio de la restitucion, que concede la ley civil á los menores, obligándose con juramento á no reclamarlo en los negocios mercantiles que haga.

Art. 5.° Tambien puede ejercer el comercio la mujer casada, mayor de veinte años, que tenga para ello autorizacion espresa de su marido, dada en escritura pública, ó bien estando separada legítimamente de su cohabitacion.

En el primer caso están obligados á las resultas del tráfico los bienes dotales de la mercadera, y todos los derechos, que ambos cónyuges tengan en la comunidad social: y en el segundo lo estarán solamente los bienes de que la mujer tuviese la propiedad, usufructo y administracion, cuando se dedicó al comercio, los dotales que se le restituyan por sentencia legal, y los que adquiera posteriormente.

Art. 6.° Tanto el menor de veinticinco años, como la mujer casada, comerciantes, pueden hipotecar los bienes inmuebles de su pertenencia para seguridad de las obligaciones que contraigan como comerciantes.

Art. 7.° La mujer casada, que haya sido autorizada por su marido para comerciar, no podrá gravar, ni hipotecar los bienes inmuebles propios del marido; ni los que pertenezcan en comun á ambos cónyuges, si en la escritura de autorizacion no se le dió espresamente esta facultad.

Art. 8.° Se prohibe el ejercicio de la profesion mercantil por incompatibilidad de estado á

1.° Las personas eclesiásticas.

2.° Los clérigos, aunque no tengan mas que la tonsura, mientras vistan el traje clerical y gocen de fuero eclesiástico.

3.° Los magistrados civiles y jueces en el territorio, donde ejercen su autoridad ó jurisdiccion.

4.° Los empleados en la recaudacion y administracion de las rentas reales en los pueblos, partidos ó provincias, adonde se estiende el ejercicio de sus funciones, á menos que no obtengan una autorizacion particular del Rey.

Art. 9.° Tampoco pueden ejercerla por tacha legal:

1.° Los infames, que estén declarados tales por la ley, ó por sentencia judicial ejecutoriada.

2.° Los quebrados, que no hayan obtenido rehabilitacion.

Art. 10. Los contratos mercantiles, celebrados por personas inhábiles para comerciar, cuya incapacidad fuese notoria por razon de la calidad ó empleo, serán nulos para todos los contrayentes.

Pero si el contrayente inhábil ocultare su incapacidad al otro contrayente, y esta no fuese notoria, quedará obligado en su favor, sin adquirir derecho para compelerle en juicio al cumplimiento de las obligaciones que este contragere.

Art. 18. Los estranjeros, que hayan obtenido naturalizacion ó vecindad en España, por los medios, que están prescritos en el derecho, podrán ejercer libremente el comercio con los mismos derechos y obligaciones que los naturales del reino.

Art. 19. Los estranjeros, que no hayan obtenido la naturalizacion, ni el domicilio legal, podrán ejercer el comercio en territorio español, bajo las reglas convenidas en los tratados vigentes con sus gobiernos respectivos: y en el caso de no estar estas determinadas, se les concederán las mismas facultades y franquicias, de que gocen los españoles comerciantes en los Estados de que ellos proceden.

Art. 20. Todo estranjero que celebra actos de comercio en territorio español, por el mismo hecho se sujeta, en cuanto á ellos y sus resultas é incidencias, á los tribunales españoles, los cuales conocerán de las causas que sobrevengan, y las decidirán con arreglo al derecho comun español y á las leyes de este Código.

Art. 21. Todos los que profesan el comercio contraen por el mismo hecho la obligacion de someterse á los actos establecidos por la ley, como garantías contra el abuso que pueda hacerse del crédito en las relaciones mercantiles. Estos actos consisten:

1.° En la inscripcion en un registro solemne de los documentos, cuyo tenor y autenticidad deben hacerse notorios.

2.° En un órden uniforme y riguroso de la cuenta y razon.

3.° En la conservacion de la correspondencia, que tenga relacion con el giro del comerciante.

Art. 22. En cada capital de provincia se establecerá un registro público y general de comercio, que se dividirá en dos secciones.

La primera será la matrícula general de comerciantes, en que se asentarán todas las inscripciones, que se espidan á los que se dediquen al comercio, segun lo que vá dispuesto en el art. 11.

En la segunda se tomará razon por órden de números y fechas:

1.° De las cartas dotales y capitulaciones matrimoniales, que se otorguen por los comerciantes, ó tengan otorgadas al tiempo de dedicarse al comercio, así como de las escrituras que se celebren en caso de restitucion de dote.

2.° De las escrituras, en que se contrae sociedad mercantil, cualquiera que sea su objeto y denominacion.

3.° De los poderes que se otorguen por comerciantes á factores y dependientes suyos, para dirigir y administrar sus negocios mercantiles.

Además se llevará un índice general por órden alfabético de pueblos y de nombres de todos los documentos, de que se tome razon, espresándose al márgen de cada artículo la referencia del número y página del registro donde consta.

Art. 23. Todo comerciante está obligado á presentar en el registro general de su provincia, para que se tome razon de ellos, las tres especies de documentos de que se hace mencion en el art. 22.

Con respecto á las escrituras de sociedad será suficiente para este efecto un testimonio

autorizado por el mismo escribano ante quien pasaron, que contenga las circunstancias que prescribe el art. 290.

Art. 26. La presentacion de dichos documentos se evacuará en los quince dias siguientes á su otorgamiento: y con respecto á las cartas dotales y capitulaciones matrimoniales, que estuviesen otorgadas por personas no comerciantes, que despues se inscribieren para ejercer la profesion mercantil, se contarán los quince dias, desde el en que se les libró por la autoridad correspondiente el certificado de la inscripcion.

Art. 27. Las escrituras dotales entre consortes, que profesen el comercio, de que no se haya tomado razon en el registro general de la provincia, serán ineficaces para obtener la prelacion del crédito dotal en concurrencia de otros acreedores de grado inferior.

Art. 30. Además de los efectos, que en perjuicio de los derechos adquiridos por los documentos sujetos á la toma de razon, produce la omision de esta formalidad, incurrirán los otorgantes mancomunadamente en la multa de cinco mil rs. vn., que se les exigirá con aplicacion al fisco, siempre que apareciere en juicio un documento de aquella clase con esta informalidad.

## SEGUNDA SECCION.

### DE LA CONTABILIDAD MERCANTIL.

Art. 32. Todo comerciante está obligado á llevar cuenta y razon de sus operaciones en tres libros, á lo menos, que son:

El libro diario.

El libro mayor ó de cuentas corrientes.

El libro de inventarios.

Art. 33. En el libro diario se sentarán dia por dia, y segun el órden en que se vayan haciendo, todas las operaciones, que haga el comerciante en su tráfico, designando el carácter y circunstancias de cada operacion, y el resultado que produce á su cargo ó descargo; de modo que cada partida manifieste quién sea el acreedor, y quién el deudor en la negociacion á que se refiere.

Art. 34. Las cuentas corrientes con cada objeto ó persona en particular, se abrirán por Debe y Ha de haber, en el libro mayor, y á cada cuenta se trasladarán por órden riguroso de fechas los asientos del diario.

Art. 35. Tanto en el libro diario, como en una cuenta particular, que al intento se abrirá en el mayor, se harán constar todas las partidas que el comerciante consuma en sus gastos domésticos, haciendo los asientos en las fechas, en que las estraiga de su caja con este destino.

Art. 36. El libro de inventarios empezará con la descripcion exacta del dinero, bienes muebles é inmuebles, créditos y otra cualquiera especie de valores, que formen el capital del comerciante al tiempo de comenzar su giro.

Despues formará cada comerciante anualmente, y estenderá en el mismo libro el balance general de su giro, comprendiendo en él todos sus bienes, créditos y acciones, así como tambien todas sus deudas y obligaciones pendientes en la fecha del balance, sin reserva ni omision alguna, bajo la responsabilidad que se establece en el libro de quiebras.

Todos los inventarios y balances generales se formarán por todos los interesados en el establecimiento de comercio á que correspondan, que se hallen presentes á su formacion.

Art. 37. En los inventarios y balances generales de las sociedades mercantiles, será suficiente que se haga espresion de las pertenencias y obligaciones comunes de la masa social, sin estenderse á las peculiares de cada sócio en particular.

Art. 38. Con respecto á los mercaderes ó comerciantes por menor, que se consideran ser aquellos, que en las cosas, que se miden, venden por varas; en las que se pesan, por menos de arroba; y en las que se cuentan, por bultos sueltos, no se entiende la obligacion de hacer el balance general, sino cada tres años.

Art. 39. Tampoco están obligados los comerciantes por menor á sentar en el libro diario sus ventas individualmente; sino que es suficiente que hagan cada dia el asiento

del producto de las que en todo él hayan hecho al contado, y pasen al libro de cuentas corrientes las que hagan al fiado.

Art. 40. Los tres libros que se prescriben de rigorosa necesidad en el órden de la contabilidad comercial, estarán encuadernados, forrados y foliados; en cuya forma los presentará cada comerciante al tribunal de comercio de su domicilio, para que por uno de sus individuos y el escribano del mismo tribunal, se rubriquen (sin exigirse derechos algunos) todas sus hojas, y se ponga en la primera una nota con fecha, firmada por ambos, del número de hojas que contiene el libro.

En los pueblos, donde no haya tribunal de comercio, se cumplirán estas formalidades por el magistrado civil y su secretario.

Art. 41. En el órden de llevar los libros de contabilidad mercantil se prohibe:

1.° Alterar en los asientos el órden progresivo de fechas y operaciones, con que deben hacerse, segun lo prescrito en el art. 33.

2.° Dejar blancos ni huecos, pues todas sus partidas se han de suceder unas á otras, sin que entre ellas quede lugar para hacer intercalaciones ni adiciones.

3.° Hacer interlineaciones, raspaduras, ni enmiendas; sino que todas las equivocaciones y omisiones, que se cometan, se han de salvar por medio de un nuevo asiento, hecho en la fecha, en que se advierta la omision, ó el error.

4.° Tachar asiento alguno.

5.° Mutilar alguna parte del libro, ó arrancar alguna hoja, y alterar la encuadernacion y foliacion.

Art. 42. Los libros mercantiles, que carezcan de alguna de las formalidades prescritas en el art. 40, ó tengan alguno de los defectos y vicios, notados en el antecedente, no tienen valor alguno en juicio con respecto al comerciante á quien pertenezcan, y se estará en las diferencias que le ocurran con otro comerciante, cuyos libros estén arreglados, y sin tacha, á lo que de estos resulte.

Art. 43. Incurrirá además el comerciante, cuyos libros, en caso de una ocupacion ó reconocimiento judicial, se hallen informales ó defectuosos, en una multa, que no bajará de mil reales, ni escederá de veinte mil. Los jueces la graduarán prudencialmente, atendidas todas las circunstancias, que puedan agravar ó atenuar la falta, en que haya incurrido el comerciante, dueño de los libros.

Art. 44. La pena pecuniaria, prescrita en la disposicion que antecede, se entiende sin perjuicio de que, en el caso de resultar que, á consecuencia del defecto ó alteracion, hecha en los libros, se ha suplantado en ellos alguna partida, que en su totalidad ó en alguna de sus circunstancias contenga falsedad, se proceda criminalmente contra el autor de la falsificacion en el tribunal competente.

Art. 45. El comerciante, que omita en su contabilidad alguno de los libros, que se prescribe llevar por el art. 32, ó que los oculte, siempre que se le mande su exhibicion en la forma y casos prevenidos por derecho, incurrirá, por cada libro que dejare de llevar, en una multa, que no bajará de seis mil reales, ni escederá de treinta mil, y será juzgado en la controversia, que diere lugar á la providencia de exhibicion y cualquiera otra, que tenga pendiente, ó le ocurra hasta tener sus libros en regla, por los asientos de los libros de su adversario, siempre que estos se encuentren arreglados, sin admitírsele prueba en contrario.

Art. 46. Las formalidades prescritas en las leyes de este título, en razon de los libros que se declaran ser necesarios á los comerciantes en general, son aplicables á los demás libros respectivos, que cualquiera establecimiento ó empresa particular tenga obligacion de llevar con arreglo á sus estatutos y reglamentos.

Art. 47. Si algun comerciante no tuviere la aptitud necesaria, para llevar sus libros, y firmar los documentos de su giro, nombrará indispensablemente y autorizará con poder suficiente la persona, que se encargue de llevar su contabilidad y firmar en su nombre. De este poder se ha de tomar razon en el registro general de comercio de la provincia, conforme á lo dispuesto en el art. 22.

Art. 48. Los comerciantes podrán llevar, además de los libros, que se les prefijan co-

mo necesarios, todos los auxiliares, que estimen conducentes para el mejor órden y claridad de sus operaciones; pero, para que puedan aprovecharles en juicio, han de reunir todos los requisitos, que se prescriben con respecto á los libros necesarios.

Art. 49. No se puede hacer pesquisa de oficio por tribunal ni autoridad alguna, para inquirir si los comerciantes llevan ó no sus libros arreglados.

Art. 50. Tampoco puede decretarse á instancia de parte la comunicacion, entrega ni reconocimiento general de los libros de los comerciantes, sino en los juicios de sucesion universal, liquidacion de compañía ó de quiebra.

Art. 51. Fuera de los tres casos, prefijados en el artículo anterior, solo podrá proveerse á instancia de parte ó de oficio, la exhibicion de los libros de los comerciantes, para lo cual será necesario que la persona á quien pertenezcan los libros tenga interés ó responsabilidad en la causa, de que proceda la exhibicion.

El reconocimento de los libros exhibidos se hará á presencia del dueño de estos, ó de la persona que comisione al efecto, y se contraerá á los artículos que tengan relacion con la cuestion que se ventila, que serán tambien los únicos que puedan compulsarse en caso de haberse así prevenido.

Art. 54. Los libros de comercio se llevarán en idioma español. El comerciante que los lleve en otro idioma, sea estranjero ó dialecto especial de alguna provincia del reino, incurrirá en una multa que no bajará de 1,000 rs., ni escederá de 6,000: se hará á sus espensas la traduccion al idioma español de los asientos del libro, que se mande reconocer y compulsar, y se le compelerá por los medios de derecho á que, en un término, que se le señale, transcriba en dicho idioma los libros que hubiere llevado en otro.

Art. 55. Los comerciantes son responsables de la conservacion de los libros y papeles de su giro, por todo el tiempo que este dure, y hasta que se concluya la liquidacion de todos sus negocios y dependencias mercantiles.

Falleciendo el comerciante, tienen sus herederos la misma obligacion y responsabilidad, hasta estar concluida la liquidacion.

Art. 56. Los comerciantes están obligados á conservar en legajos y en buen órden todas las cartas que reciben con relacion á sus negociaciones y giro, anotando á su dorso la fecha en que las contestaron, ó si no dieron contestacion.

Art. 57. Es tambien obligacion de los comerciantes trasladar íntegramente y á la letra todas las cartas que ellos escriban sobre su tráfico en un libro denominado copiador que llevarán al efecto encuadernado y foliado.

Art. 58. Las cartas se pondrán en el copiador, por el órden de sus fechas, y sin dejar huecos en blanco ni intermedios. Las erratas, que puedan cometerse al copiarlas, se salvarán precisamente á continuacion de la misma carta por nota escrita dentro de las márgenes del libro, y no fuera de ellas, y las posdatas ó adiciones, que se hagan despues que se hubieren registrado, se insertarán á continuacion de la última carta copiada con la conveniente referencia.

Art. 59. Se prohibe trasladar las cartas al copiador, por traduccion; sino que se copiará en el idioma, en que se hayan escrito las originales.

Art. 60. La falta del copiador de cartas, su informalidad, ó los defectos que en ellos se adviertan en contravencion de la ley, se corregirán con las penas pecuniarias que van prescritas para casos iguales con respecto á los libros de contabilidad.

Art. 61. Los tribunales pueden decretar de oficio, ó á instancia de parte legítima, que se presenten en el juicio las cartas que tengan relacion con el asunto del litigio, así como que se estraiga del registro copia de las de igual clase que se hayan escrito por los litigantes, designándose terminantemente de antemano las que hayan de copiarse por la parte que lo solicite.

Art. 99. Se prohibe á los corredores toda especie de negociacion y tráfico, directo ni indirecto, en nombre propio, ni bajo el ajeno.

REAL ÓRDEN DE 29 DE OCTUBRE DE 1838.

Para impedir los efugios, á que puede dar lugar la existencia de las dos matrículas, conocidas con los nombres de antigua y moderna, se ordena que de ambas se forme una sola, en la que precisamente hayan de inscribirse cuantos ejerzan la profesion mercantil, y que de la formacion de esta matrícula general se encarguen las juntas de comercio, por ser las corporaciones que con mas acierto y prontitud pueden hacerlo.

REAL ÓRDEN DE 15 DE ABRIL DE 1851.

Ordena que para que tenga debido cumplimiento lo dispuesto en el artículo 26 del Código de comercio, acerca de la presentacion en tiempo hábil de los documentos que se hallan sujetos á la toma de razon en el registro público de la provincia, se imponga á los escribanos la obligacion de advertir en el contesto de las escrituras que otorguen, la obligacion prescrita en los artículos 22, 25, 26, 27, 28, 29 y 39 del Código mercantil, á la manera que lo hacen con respecto á la toma de razon en las contadurías de hipotecas: y en cuanto á las cartas de dotes otorgadas por personas no comerciantes, que despues abracen esta profesion, la que indicada advertencia se haga en el mismo certificado de inscripcion, puesto que desde su fecha se cuentan los quince dias para cumplir la espresada formalidad.

REAL ÓRDEN DE 4 DE MAYO DE 1857.

Dispone que los regentes de las audiencias, de acuerdo con los fiscales, encarguen á los escribanos el puntual cumplimiento de la Real órden de 15 de Abril del mismo año, espedida por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, para que tuviera cumplimiento lo prescripto en el artículo 26 del Código de comercio, acerca de la presentacion en tiempo hábil, y en el registro público de la provincia de los documentos sujetos á toma de razon.

## LEYES DE INDIAS.

LEY 25, TÍT. 2.°, LIB. 3.° DE LA RECOPILACION DE INDIAS.

Para oficiales de hacienda no sean nombrados mercaderes ni tratantes.

LEY 24, TÍT. 3.°, LIB. 6.°, ID.

Los mercaderes españoles ó mestizos guarden las ordenanzas de la provincia sobre residir ó detenerse en los pueblos de indios; y donde no las hubiere, no se detengan mas que tres dias, en los cuales no puedan andar en su trato por las calles y casas de los indios.

LEY 3.ª DEL TÍT. 3.° DEL LIB. 8.°

Los mercaderes y demás personas que tienen limitado término para venir á estos reinos, no dejen de ser enviados siendo ya pasado el tiempo que tuviesen para estar en Indias, sin que sea motivo para dilatarlo sus contratos, obligaciones y deudas, respecto á lo que se hará justicia.

LEY 34 DEL TÍT. 4.° DEL LIB. 8.°

Guárdese lo prevenido en la ley 25 del título 11. lib. 3.°, el cual ordena que para oficiales de hacienda no sean nombrados mercaderes ni tratantes.

LEY 29, TÍT. 26, LIB. 9.°

Los mercaderes casados pueden pasar á Indias por tiempo de tres años, que se han de contar desde el dia de la fecha de la licencia que les dieren el presidente y jueces de la Casa de Sevilla, y volver á sus casas. En la licencia ha de espresarse, que sin embargo de ser casados se les dá por tres años para ir, estar y volver: que los jueces y justicias no los estrañen é inquieten en virtud de las órdenes generales, dadas sobre que los casados vengan, ó envien por sus mujeres; y que cumplidos los

treinta y dos meses de los tres años que llevaren las licencias, los compelan y apremien á que en la primera ocasion se embarquen y vengan á estos reinos: y que, no cumpliéndolo, los prendan y envien presos. El presidente y jueces de la Casa han de dar las licencias á los mercaderes casados por el espresado término, y llevar libro aparte en que las sienten: pero si los mercaderes casados dijesen que quieren vivir y permanecer en las Indias y llevar á sus mujeres, y dieren fianzas de llevarlas dentro de dos años, las justicias de las Indias los dejen estar, con tal que las fianzas sean de la cuarta parte de sus bienes, y escedan de mil ducados; y si no escedieren, sean de los espresados mil ducados; y si, luego que sean pasados los dichos treinta y dos meses, no afianzaren, los compelan á venirse. No puede concederse próroga de estos términos.

LEY 30, ID., ID.

Si algun mercader hubiese pasado á las Indias sin su mujer por el término concedido, y, despues de cumplido, volviese á estos reinos, el presidente y jueces de la casa no le dejen volver, si no llevare á su mujer. Asimismo no dejen volver á las Indias á los que fueren enviados á estos reinos por ser casados en ellos, para que vengan á hacer vida con sus mujeres, aunque sea á título de mercaderes ú otro cualquiera, sin llevar á sus mujeres.

LEY 31, ID., ID.

Algunas personas pasan á Indias á título de mercaderes, otorgando un empréstito, ó adquiriendo como pueden, la cantidad que deben tener para poder comerciar. Esto no se debe permitir, y el presidente y jueces de la Casa no han de consentir pasar á ninguno con este pretesto, si no les constare haber usado la profesion mercantil por el tiempo que estuviere ordenado, y ser suyo el caudal de que disponen.

LEY 33, ID., ID.,

El presidente y jueces de la Casa, antes de que pasen á las Indias las armadas y flotas, envien al Consejo de Indias relacion de las licencias, que dieren á mercaderes, que pasaren y llevaren trescientos mil maravedís de empleo.

LEY 70 DEL TÍT. 26 DEL LIB. 9.°

Los mercaderes que llevaren de estos reinos mercaderías y mantenimientos á Indias, tienen derecho de vender los de primera venta al precio que quisieren y pudieren, sin que les pongan tasa ni precio, y de sacarlos y llevarlos donde les plazca, guardando las leyes de este libro; y no habiendo necesidad en las poblaciones donde primero llegaren. Mas los que vendieren al pormenor, pasen por la postura que en los bastimentos estuviese hecha ó se hiciere para los demás, que vendiesen en esta forma.

REAL CÉDULA DE 1.° DE FEBRERO DE 1832.

Ordena que se observe como ley en la isla de Cuba el Código de comercio, y por lo tanto las disposiciones que se refieren á los que ejercen la profesion mercantil.

REAL CÉDULA DE 17 FEBRERO DE 1832.

Se hace estensiva á la isla de Puerto-Rico la observancia del Código de comercio.

REAL CÉDULA DE 26 DE JULIO DE 1832.

Establece que se ponga en vigor en las islas Filipinas el Código de comercio, y ordena que los mestizos é indios, llamados sangleyes, se inscriban precisamente en la matrícula de comercio, si estuviesen destinados á este ejercicio con establecimiento de tráfico ó giro.

## LEGISLACION ESTRANJERA.

El conocimiento del derecho, vigente en la actualidad en los diferentes pueblos, es, si no de mayor, al menos de mas inmediata utilidad, en cuanto se refiere á las leyes mercantiles, porque mas son las relaciones de esta clase, entre los habitantes de Estados di-

versos, que no las que se refieren al órden civil, en el sentido estrícto de esta frase, ó al penal. Por eso espondremos con mas detencion en este artículo lo que viene rigiendo en otras naciones. Para que con mas facilidad pueda encontrarse lo que el lector necesite, ponemos por órden alfabético de Estados lo que á cada uno se refiere, haciendo remisiones á las disposiciones que rigen en Francia, respecto á aquellos paises en que, ó han adoptado su Código de comercio, ó en el punto de que tratamos han tomado de él sus disposiciones.

*Alemania.* No comprendemos aquí la Prusia riniana, Hesse riniana y el Palatinado, Baviera, el Gran Ducado de Baden, la antigua Prusia, el Austria y las ciudades libres de Hamburgo, Bremen, Lubeck y Francfort, respecto á cuyos territorios rigen leyes que no son comunes al resto de la Alemania. Hablamos solo de los demás pueblos alemanes. En ellos, para ejercer el comercio, es necesaria la autorizacion del magistrado. Pueden obtenerla los menores de veinticinco años; pero la práctica es incierta respecto á si deben ó no gozar del beneficio de restitucion, cuando se comprometen en negocios ruinosos. Tambien con la autorizacion del magistrado puede ser habilitada la mujer casada; mas esta autorizacion solo se le otorga, si consiente su marido. El magistrado examina escrupulosamente las circunstancias de las personas, antes de darles la autorizacion: esto es una garantía, si bien insuficiente en paises, en que no se requiere la inscripcion de las capitulaciones matrimoniales, ni de las dotes, para que surtan su efecto en beneficio de la mujer y de sus herederos y contra un tercero.

*Argovia.* En el canton suizo de Argovia el menor puede ejercer el comercio con la autorizacion de su padre, como tambien los de mayor edad, que es á los veinticuatro años. La mujer casada necesita la autorizacion de su marido: la que no es casada puede comerciar. No se requiere la publicacion de los contratos matrimoniales.

*Austria.* En Austria es necesaria la autorizacion de los magistrados para poder ejercer el comercio. Pueden obtenerla los menores de veinticuatro años, lo que se les concede con mucha circunspeccion. No se otorga á los que quieren dedicarse al comercio con capital ajeno, si el dueño de este no participa, como sócio, de las ganancias y las pérdidas, y el que quiere ejercer el comercio no justifica que le pertenece al menos la tercera parte. La mujer casada puede obtener la autorizacion si está conforme su marido.

Cuando muere la cabeza de una casa de comercio, sus herederos, para continuar ejerciéndolo, necesitan nueva autorizacion. Los magistrados, antes de concederla, examinan en todos los casos si el capital es proporcionado á las empresas, y rechazan las pretensiones de los que han hecho bancarrota ó quiebra, de los de mala fama y de los que no tienen el suficiente capital.

En el archivo de cada tribunal hay un registro, en que se inscribe: 1.° el nombre de cada comerciante y la naturaleza de su comercio: 2.° su edad justificada en debida forma: 3.° su capital de comercio, con espresion de lo que corresponde al comerciante y lo que es de otro: 4.° la trascripcion del contrato de sociedad, si es compañía, y los nombres de los sócios: 5.° el dia y año en que se establece la casa. Por la autorizacion judicial y por la inscripcion solo pueden exigirse seis florines.

En estos mismos registros se inscribe la disolucion de las casas de comercio, y la causa que la motiva, y por esto solo pueden exigirse tres florines.

Las declaraciones falsas, que se hacen para obtener la autorizacion y la inscripcion, son castigadas con las la misma pena, que se impone á los que hacen bancarrota fraudulenta, sin perjuicio de los derechos de tercero á quienes la falsedad puede dañar.

Al fin de cada año se trasmite al ministerio el registro de las razones comerciales, y el ministerio forma un estado general de las casas de comercio, abiertas ó disueltas durante él.

Las convenciones matrimoniales ni se publican, ni se inscriben en ningun registro; pero esta garantía se suple con la vigilancia de los magistrados. Al efecto, cuando un comerciante contrae matrimonio, sujeta los contra-

tos, que con este motivo hace á la aprobacion del tribunal, que tiene obligacion de cuidar de que no sufran lesion los derechos de los acreedores por esceso de liberalidad de los esposos, y está facultado para reducir las donaciones.

Si es ya casado el que quiere ejercer el comercio, antes de conceder el tribunal la autorizacion, hace citar á la mujer, y la invita, ó bien á que asegure sus derechos sobre fondos independientes de los destinados á comerciar, ó á asociarse con su marido, poniendo una parte de sus bienes en el comercio. Cuando se asocia, renuncia por una escritura á sus derechos, mientras no estén enteramente pagados los acreedores de la sociedad; y la declaracion de la mujer se trascribe en el registro del tribunal. Si la mujer no quiere asociarse con su marido, solo concede el tribunal á este la autorizacion para comerciar, cuando el capital, que destina al tráfico, es independiente del de su mujer, y los derechos de este están asegurados sobre otros bienes.

Las viudedades, y cualesquiera otras ventajas constituidas en beneficio de las mujeres, no les dan ningun privilegio, á no haber sido examinados y aprobados por el tribunal los contratos celebrados con motivo del matrimonio.

La mujer, que tiene la libre disposicion de sus bienes parafernales y hereditarios, no goza por razon de ellos de ninguna preferencia sobre los acreedores del marido. Si este quiebra, puede ella reivindicar sus bienes propios, y resarcirse de los dotales con preferencia á los demás acreedores, si prueba que no ha contribuido con sus prodigalidades á la ruina de su marido.

Valen las donaciones entre esposos, cuando no son de fondos destinados al comercio, ó cuando el marido donante no ha sacado de él mas del 6 por 100 del capital, que tenia destinado á negociar: fuera de esto la donacion es nula. Nunca tiene la mujer privilegio sobre lo donado, y no es preferida á los acreedores de la quiebra del marido, sino cuando la donacion consiste en bienes independientes del capital comercial. Las donaciones irregulares entran en la masa de la quiebra, salvos los derechos de los hijos.

*Baden.* Rige en el Gran Ducado de Baden desde 1809 el Código francés de comercio, con modificaciones que sucesivamente se han introducido. Ninguna alteracion se ha hecho en el punto de que aquí tratamos.

*Basiléa.* En el canton suizo de Basilea los comerciantes han de hacerse inscribir en el registro público de las razones de comercio, dentro de los dos meses de su establecimiento, incurriendo el infractor en una pena pecuniaria. Esto tiene lugar, tanto cuando uno comercia solo, como si lo hace en sociedad, debiendo tambien ser inscriptos los comanditarios, los cuales deben declarar la cantidad por que se obligan. En el mismo registro se inscriben la retirada de un sócio, y la disolucion de la sociedad: no llenándose esta formalidad, los sócios quedan obligados á los acreedores de la sociedad, como si no hubiera habido cambio alguno. Las inscripciones se hacen á presencia de un miembro de la comision de vigilancia del registro, y del secretario de Estado, que las firman, y se publican. Para la cancelacion de las inscripciones se siguen las mismas reglas. No es necesaria la publicacion de los contratos matrimoniales. Los comerciantes están obligados á llevar libros de comercio, y la omision de estos, ó la falta de regularidad en ellos los hace en su caso considerar como si hubieran hecho bancarrota.

*Baviera.* Exígese para ejercer el comercio en Baviera que se obtenga préviamente autorizacion del tribunal, y la inscripcion en el registro que se lleva al efecto. Siempre que hay alguna variacion en la naturaleza de las operaciones, ó en la razon social, debe hacerse la correspondiente inscripcion en el término de tres meses. Todo esto se halla establecido en dos ordenanzas de 16 de julio de 1787 y de 14 de julio de 1801, y en la ley de 11 de setiembre de 1825. En lo demás se sigue en Baviera el derecho comun de Alemania.

*Bélgica.* Cuando se publicó en Francia el Código de comercio, estaba unida á ella la Bélgica, y de consiguiente fué tambien ley para este pais. A pesar de la separacion de ambos Estados, no sufrió alteracion el derecho belga

en este punto, y las ligeras modificaciones que se han hecho despues no alcanzan á la materia de que en este artículo tratamos.

*Berna.* En el canton suizo de Berna, á escepcion de la parte del Jura, el menor de veinticuatro años debe ser emancipado para poder ejercer el comercio: la emancipacion solo puede hacerse á los veinte años. El menor, que comercia, se reputa mayor en todo lo que á la profesion mercantil se refiere. La mujer casada necesita estar autorizada por su marido para comerciar: la que no esté casada puede obtener de la autoridad facultad para emplear determinadas cantidades en el comercio. No es necesaria la publicacion de los contratos matrimoniales.

*Cantones alemanes de Suiza.* En los cantones alemanes de Suiza, de que no hacemos mencion especial, se sigue el derecho comun de Alemania.

*Cerdeña.* Calcado el Código sardo sobre el francés, contiene las mismas disposiciones, que este, sobre la capacidad de las personas para ejercer el comercio.

*Ciudades libres de Hamburgo, Bremen, Lubeck y Francfort.* Solo los vecinos de estas ciudades pueden ejercer en ellas el comercio. Los estranjeros no pueden tener tiendas abiertas, ni comerciar en su propio nombre, ni en el de un vecino, escepto en los dias de las ferias de Francfort, que se celebran por Pascuas y por San Miguel, y que duran cada una cuatro semanas. Esceptúanse los que, habiendo obtenido permiso para permanecer en la ciudad, habitan en ella por espacio de diez años, á los que se permite ejercer el comercio por comision. Les está prohibido tambien entrar en sociedades con los comerciantes de la ciudad. Nadie puede ejercer muchas industrias, ni pertenecer á distintas sociedades mercantiles.

Ni los corredores, ni los agentes de cambio, ni los menores de veinticinco años pueden ejercer el comercio: á estos últimos, sin embargo, les es lícito, cuando son emancipados, lo que no se les otorga antes de la edad de los veintidos años: mas está generalmente admitido que el menor, que tiene vecindad, y no es estranjero, y que como comerciante firme las letras de cambio, sea considerado como mayor.

La mujer casada necesita para comerciar el permiso de su marido, y por el mismo hecho de ser comerciante puede obligar é hipotecar sus bienes por razon de sus negociaciones. No se exige la publicacion de los contratos matrimoniales.

A estas reglas, que pueden considerarse generales á las ciudades libres, debemos añadir otras particulares á algunas. Está prohibido en Lubeck á todo estranjero, que llega con mercancías, llevarlas á su posada, mientras no obtenga la autorizacion del tribunal de policía correccional, denominado *wette*, y aun entonces no las pueden vender al pormenor, sino solo al por mayor en cantidades considerables y á los negociantes de la ciudad. Allí tambien, para ejercer el comercio, se requiere tener al efecto capital bastante. A la mujer casada le es indispensable la autorizacion del Senado; pero no la necesitan las viudas de comerciantes, que tienen hijos.

En Francfort las mujeres, que públicamente ejercen el comercio con sus maridos, no gozan del beneficio de la separacion de bienes. Los que se dedican al comercio tienen la obligacion de hacer saber en la Bolsa, por medio de un notario, la razon del comercio y el género de operaciones que emprenden: de publicar del mismo modo los cambios que en esto hagan, y en su caso la disolucion de la sociedad, y de inscribir sus firmas, legalizadas por notario, en el formulario de la Bolsa.

*Dinamarca.* El comercio está entregado á los gremios. Nadie puede ejercerlo hasta la mayor edad, que es á los veinticuatro años. Las mujeres casadas necesitan para ello el consentimiento de sus maridos: las solteras y las viudas que están en tutela, aun siendo mayores de edad, no pueden obligarse sin el consentimiento de sus tutores: los estranjeros no pueden comerciar sino al por mayor. No teniendo las mujeres hipoteca legal, ni privilegio alguno por el derecho civil en perjuicio de los acreedores de su marido, no tiene objeto ninguno la publicacion de los contratos matrimoniales. No es obligatorio á los comerciantes llevar libros.

*Estados-Unidos.* Es libre del todo en ellos el ejercicio del comercio: los menores no pueden comerciar, pero la mayor edad es á los veintiun años: las mujeres casadas necesitan la autorizacion de su marido, la cual no se requiere, cuando este se halla espatriado, ó condenado á destierro ó deportacion. En la Luisiana el menor emancipado puede comerciar con el consentimiento de su curador; pero si es casado, no lo necesita, y puede autorizar á su mujer.

*Estados romanos.* Lo mismo que está prescrito en las leyes francesas, con la diferencia de que nada se dice en el reglamento provisional de comercio respecto de la publicacion de los contratos matrimoniales, y por lo tanto, todo lo que se refiere á la conservacion de los bienes de la mujer del comerciante es de la competencia de los tribunales ordinarios, que se arreglan á las prescripciones del derecho comun.

*Francia.* Son comerciantes los que ejercen actos de comercio y hacen en ellos su profesion habitual. El ejercicio del comercio por regla general es libre: esceptúanse de esta libertad los magistrados, los abogados, los sacerdotes, los soldados y los funcionarios civiles, los cuales incurren en penas impuestas por la ley ó por los reglamentos, si ejercen el comercio, aunque no por eso dejan de ser válidos sus actos. Ni los corredores, ni los agentes de cambio pueden hacer operaciones en su nombre propio.

Los que no tienen capacidad por el derecho civil para obligarse, tampoco la tienen para comerciar. Para que el menor pueda hacerlo, se necesita que esté emancipado, que tenga diez y ocho años cumplidos, y que se halle autorizado por su padre, madre, ó por quien en sus casos respectivos los reemplace. El acta de autorizacion se inscribe en el registro, y se fija en el tribunal de comercio del lugar donde el menor quiere establecer su domicilio, debiendo permanecer al público por espacio de un año. Se reputa mayor de edad para todos los actos mercantiles al menor emancipado, que comercia, y puede hipotecar sus bienes inmuebles sin ninguna otra clase de autorizacion.

La mujer casada mayor de edad necesita para comerciar el consentimiento de su marido: si es menor de edad necesita, además del consentimiento de este, la autorizacion del consejo de familia. Mas para que se repute la mujer comerciante, es necesario que su comercio esté separado del de su marido; y cuando comercia con la autorizacion necesaria, puede, no solo obligar é hipotecar sus bienes inmuebles; sino tambien enajenarlos, esceptuándose los bienes dotales en el caso de que se haya casado bajo el régimen dotal, y obliga á su marido, cuando se han casado bajo el régimen de comunidad.

Todos los contratos de matrimonio, cuando uno de los consortes es comerciante, deben ser registrados en el mismo mes, en que tienen lugar en el tribunal de primera instancia y en el del domicilio del marido, y permanecer en él al público por espacio de un año el anuncio en que se esprese, si se han casado bajo el sistema de comunidad, de separacion de bienes ó del dotal: es obligacion del notario, ante el cual pasan estos contratos, de remitir la noticia de ellos, con la espresion dicha, bajo la multa de 100 francos y de restitucion y responsabilidad, á los acreedores, que prueben que la omision ha sido por efecto de una colusion.

En iguales términos deben publicar los contratos matrimoniales todos los que, despues de casados, emprenden el comercio: la omision hace incurrir al comerciante en el caso de quiebra en la pena en que se incurre por la bancarrota simple. La sentencia que ordene, ya sea la separacion de bienes, ya la de personas entre marido y mujer, debe ser publicada de la misma manera. Los comerciantes están obligados á llevar libros.

*Friburgo.* En el canton suizo de Friburgo el menor puede ejercer el comercio con consentimiento de sus padres, y la mujer casada con la autorizacion de su marido, obligándose solo dentro de los límites de los poderes que tenga. La mayor edad es á los veinte años. No se publican los contratos matrimoniales.

*Ginebra.* En este canton suizo rigen las disposiciones de Francia, cuyo Código de comercio se observa con algunas alteraciones desde 12 de mayo de 1817.

*Grecia.* La Grecia, en donde rige el Código de comercio francés, desde 1.° de mayo de 1833, con algunas modificaciones en la organizacion de los tribunales y en los procedimientos de comercio, se gobierna en este punto por las disposiciones francesas.

*Haití.* Tambien en Haití se siguen las prescripciones del Código de comercio francés respecto á la capacidad de los comerciantes, y sobre la publicacion de los contratos matrimoniales.

*Hungría.* Los que quieren ejercer el comercio deben hacerse inscribir en el registro especial, que se lleva en el tribunal de comercio, y en su defecto en el tribunal civil del lugar en que quieren fijar su residencia.

No pueden ejercer el comercio, ni obtener la inscripcion los menores de veinte años, los eclesiásticos de todos los cultos y los religiosos, los militares en servicio activo, los corredores, los quebrados, á quienes por sentencia se les haya prohibido ejercer el comercio, los que hayan hecho bancarrota fraudulenta, los que por incapacidad mental están sujetos á curaduría, y las mujeres de los corredores, de los quebrados y de los que hayan hecho bancarrota fraudulenta. El que se hace inscribir es comerciante, con tal que lleve sus libros.

Los menores de veinticinco años, pero que hayan cumplido los veinte, pueden ejercer el comercio, si han obtenido su emancipacion.

La mujer casada, si consiente su marido, puede ser habilitada para comerciar por el magistrado, el cual solo lo concede despues de examinar detenidamente todas las circunstancias.

Las mujeres de los comerciantes deben hacer inscribir en el mismo registro el importe de sus dotes, de sus bienes parafernales, y en general todos los bienes que pueden reclamar, lo cual ha de verificarse dentro de los seis meses de la celebracion del matrimonio: en iguales términos deben hacer la inscripcion de los bienes adquiridos despues. Las que no lo hacen, no tienen ningun privilegio, cuando quiebran sus maridos.

Es obligatorio llevar libros de comercio.

*Inglaterra.* De Inglaterra está tomada la legislacion general de los Estados-Unidos en materia de comercio. Debe por lo tanto darse aquí por reproducido, por lo que hace á Inglaterra, lo que de aquellos hemos dicho.

*Islas Jónicas.* A las disposiciones de las leyes francesas, que en su lugar quedan espuestas, añade el Código de comercio de las Islas Jónicas la obligacion en los que quieren ejercer el comercio, de presentar al tribunal del lugar, en que se establezcan, la peticion de ser inscriptos en un registro especial, llevado por un oficial público, y la que tienen bajo una pena pecuniaria de hacer inscribir en iguales términos su cesacion. Solo los comerciantes inscriptos gozan de los privilegios otorgados á los fallidos. La omision de inscripcion no daña al tercero que tiene interés en probar que el demandado tiene la calidad de comerciante.

*Jura.* En la parte del Jura del canton suizo de Berna se siguen las mismas reglas que en Francia, en el punto de que aquí tratamos, por estar adoptado el Código de comercio francés desde 22 de junio de 1839.

*Lombardía.* Rigen tambien en el reino Lombardo Veneto iguales prescripciones que en Francia, á pesar de que en el Código de comercio francés, publicado allí al mismo tiempo que en Francia, se han hecho algunas alteraciones.

*Luca.* Luca tambien está regida por el Código de comercio francés, publicado allí al mismo tiempo que en Francia.

*Lucerna.* En el canton suizo de Lucerna los comerciantes han de obtener la inscripcion de las razones mercantiles en el registro público. El registro está bajo la vigilancia del tribunal de comercio. El gobierno cuida de que los comerciantes se hagan inscribir en él, dentro del mes de su establecimiento: deben hacer constar su inscripcion por un certificado que se les dá. Los que no están inscriptos en el registro y poseen un almacen de géneros, cuyo valor escede de 1,000 francos, no pueden comerciar. El registro es público y puede ser consultado por todos, y todos pueden obtener de él los certificados que necesiten, pagando los derechos.

Cada casa de comercio tiene en el registro una página que contiene: 1.° la firma del co-

merciante ó comerciantes, ó de los que tienen poder y llevan la firma social: 2.° espresion de si el comerciante lo es por su cuenta, ó por la de otro, ó si está en sociedad: 3.° cuando hay sociedad, los nombres de los sócios, que solidariamente están obligados con todos sus bienes, y los nombres de los comanditarios con las sumas que suministran. Toda casa de comercio debe comunicar sus circulares al tribunal de comercio, para que puedan ser alegadas y hagan prueba en juicio.

La retirada de un sócio ó de un comanditario, inscripto como tal en el registro, debe ser publicada de seis meses á un año antes de la disolucion de la sociedad, para que los acreedores puedan usar de sus derechos contra la sociedad, durante su existencia: si deja de hacerse la publicacion, se considera como no hecha la retirada, y no produce efecto alguno.

La mujer puede ejercer el comercio con la autorizacion de su marido: si comercia con este, se reputa asociada á él, y en tal concepto debe inscribirse en el registro de las razones de comercio, y pierde el derecho que tiene de ser preferida á los otros acreedores de su marido. En el mismo registro se hace espresion de las cantidades colocadas por la mujer en el comercio de su marido, cuando no está asociada á él, y esta declaracion le dá preferencia á los demás acreedores; pero si no llena esta formalidad, queda de igual condicion á los acreedores quirografarios. Los comerciantes están obligados á llevar libros, y el que no los lleve con regularidad, es considerado en su caso como el que ha hecho bancarrota.

*Luxemburgo.* Rigen en el Gran Ducado de Luxemburgo las mismas reglas adoptadas por el Código francés de comercio, que está adoptado como ley.

*Malta.* Pueden ejercer el comercio en esta isla los mayores de diez y ocho años que no tienen interdiccion en sus bienes. Los menores emancipados pueden tambien comerciar con la autorizacion de su padre, de su madre, ó de su tutor.

Las mujeres casadas necesitan al efecto la autorizacion de sus maridos; perocuando este, sin causa justa, la niega, tienen derecho de acudir á la autoridad judicial y obtenerla. Puede el marido revocar la autorizacion que dió, cuando tiene comunidad de bienes con su mujer; pero esto se entiende sin perjuicio de los derechos adquiridos por un tercero: en este caso no puede el tribunal corregir su resolucion, pero sí en el de que revocase la facultad que habia otorgado para comerciar á la mujer, cuyos bienes están separados de los del marido.

Los eclesiásticos y los corredores de comercio no pueden comerciar; pero sí los estranjeros, que lo hacen libremente con sujecion á las leyes maltesas.

Los comerciantes deben llevar libros de comercio, sin mas escepcion que los vendedores al por menor, cuyas ventas no pasan de la suma de diez escudos.

*Méjico.* Los comerciantes, domiciliados en pueblo, en que hay tribunal de comercio, están obligados á matricularse en un registro especial, y espresar en él la clase de comercio, el nombre de los interesados en la sociedad, cuando la hay, la razon de comercio, los establecimientos de comercio y su domicilio, y los bienes dotales y parafernales de sus mujeres. Deben tambien hacer constar en el mismo registro todos los cambios de su situacion comercial. Los que no cumplen con estas formalidades, se consideran, en caso de quiebra, como que han hecho bancarrota fraudulenta. Los comerciantes tienen obligacion de llevar libros.

*Noruega.* En Noruega los gremios hacen el comercio: es menester sufrir un exámen para ser admitido en ellos. Los estranjeros no pueden comerciar. Respecto á la capacidad de las personas se sigue el derecho de Dinamarca. Tambien, como en este pais, la mujer no tiene hipoteca legal ni privilegio en daño de los acreedores del marido, ni al comerciante se le impone la obligacion de llevar libros.

*Paises-Bajos.* Las leyes de los Paises-Bajos no hacen diferencia ninguna entre las obligaciones civiles y comerciales: á unas y á otras es estensivo el Código civil. Con arreglo á él la mujer casada necesita la autorizacion de su marido para comerciar. La mayor edad es á los veintitres años, y la emancipa-

cion puede hacerse á los veinte. Las cláusulas de los contratos matrimoniales, que derogan la comunidad legal, solo tienen efecto con relacion á un tercero, desde el dia en que han sido trascritas en un registro público, abierto en el tribunal del territorio, en que se celebró el matrimonio, ó en que se trascribió el acta del contraido en pais estranjero. El comerciante tiene obligacion de llevar libros y de conservarlos por el espacio de treinta años.

*Paises musulmanes.* No hay en estos paises reglas precisas para el ejercicio del comercio: los estranjeros, respecto á su capacidad legal, siguen los de la nacion, á que pertenecen. La mayor edad en las mujeres es á los nueve años, y en los hombres á los trece. Los varones pueden ser emancipados por el magistrado.

*Parma.* Aceptado en Parma el Código de comercio francés, no hay ninguna modificacion en la materia, objeto de este artículo, mas que la de exigir á los que quieren ejercer el comercio, una declaracion que deben leer en el registro especial del lugar de su establecimiento.

*Polonia.* Solo pueden ejercer el comercio en Polonia los que están agregados á algun gremio: á ellos pueden pertenecer las personas libres, sin distincion de sexo ni edad; pero no los estranjeros, que no son admitidos en los gremios. Tienen los comerciantes obligacion de llevar libros de comercio.

*Portugal.* Para ejercer el comercio en Portugal es menester ser matriculado en el registro especial del tribunal de comercio del respectivo domicilio, con espresion del nombre y cualidades del comerciante y de la naturaleza de sus operaciones. Es menester para ello que preceda informacion, en que se acredite que el pretendiente tiene crédito, buena reputacion, y aptitud: si el tribunal inferior niega la inscripcion, puede apelarse al superior. La inscripcion se publica en todos los tribunales del reino. No basta esta para reputar á uno comerciante: es además necesario que ejerza habitualmente el comercio. Esto no es obstáculo para que, si ejerce accidentalmente un acto de comercio, con quien sea menor de edad, esté sometido á la jurisdiccion mercantil.

Aunque despues de la mayor edad, que es á los veinticinco años, siguen los hijos sometidos á la patria potestad, no es menester el consentimiento del padre, desde la espresada edad, para ejercer el comercio: basta que este no se oponga. El que es menor de edad, pero ha cumplido ya diez y ocho años, puede comerciar, si está emancipado, y justifica que trabaja con capital propio, y es apto para administrar, y si renuncia al beneficio de rescision por causa de lesion. La emancipacion es en este caso la autorizacion espresa que el padre, la madre, ó á falta de ellos el guardador, dan al menor, para ejercer el comercio: autorizacion que debe ser rectificada por el juez, é inscrita y publicada en el tribunal de comercio del distrito.

La mujer comerciante no goza de los privilegios, otorgados por la ley civil á las personas de su sexo, y se presume que son mercantiles sus obligaciones. Si nombra su gerente, y hace inscribir su nombre en el registro público de comercio, no tiene los privilegios, derechos y obligaciones de los comerciantes, y todos sus bienes particulares, igualmente que los afectos á su establecimiento de comercio, son responsables á los actos del gerente, mientras este no traspasa los límites de su mandato.

El casamiento del que tiene un establecimiento de comercio, en nada altera sus derechos y sus obligaciones.

No tiene los derechos, ni contrae obligaciones mercantiles la mujer, que entra en una sociedad comercial; pero sin participacion en la gerencia.

La mujer casada, mayor de diez y ocho años, puede ejercer el comercio, si la autoriza su marido para la matrícula, ó si está legalmente separada de él: en el primer caso sus bienes dotales y los de la sociedad conyugal son responsables á las obligaciones mercantiles; y en el segundo solo obliga los bienes de que es propietaria ó usufructuaria, y que podia administrar cuando comenzó el comercio, la dote que le sea devuelta en virtud de renuncia y los bienes adquiridos con

posterioridad. Puede además hipotecar sus bienes raices en garantía de sus obligaciones mercantiles, pero no los de su marido.

El marido puede revocar la autorizacion, por medio de un acto público y motivado: los jueces examinan si hay fundamento para ello, y su resolucion se inscribe en el registro público de comercio.

Respecto á la capacidad para ejercer el comercio, á la admision de estranjeros á él, y á la publicacion de los contratos matrimoniales, se arregla el derecho mercantil portugués al español. Tambien es obligatorio á los comerciantes llevar libros.

*Provincias rinianas.* En la Prusia riniana, Hesse riniana, y el Palatinado, rigen las disposiciones, establecidas en el Código francés de comercio.

*Prusia antigua.* Es menester autorizacion del magistrado para ejercer el comercio. En las poblaciones, en que hay gremios, solo los que á ellos pertenecen pueden comerciar, á no obtener una autorizacion del gobierno.

Los hijos de familia, mayores de 25 años, que con conocimiento de su padre ejercen el comercio, se consideran como autorizados por él, y están libres en ello de la patria potestad: los menores de la edad espresada, solo pueden comerciar, despues de estar emancipados.

La mujer casada puede ejercer el comercio con conocimiento del marido y autorizacion del magistrado: si cuando se casa es comerciante, las obligaciones, contraidas anteriormente por ella, conservan el carácter de mercantiles.

La mujer comerciante goza de los beneficios de la ley civil para todo lo que no sea obligacion comercial: en caso de duda, se presume que obró como comerciante: las incapacidades, que la ley civil le impone, no le son aplicables. La propietaria de establecimientos de comercio no es reputada como comerciante, si nombra un gerente, y hace públicos los poderes que le confiere: pero todos sus bienes responden de los actos de la gerencia.

No se reputa comerciante la mujer que auxilia á su marido en el comercio, ni como parte de una compañía de comercio, hasta que se ha hecho público el acto de la sociedad. Respecto á la publicacion de los contratos matrimoniales, está sujeto todo al derecho comun.

Ninguna prescripcion hay respecto á la obligacion de llevar libro de comercio.

*Prusia.* En Prusia se necesita pertenecer á un gremio, para ejercer el comercio. Pueden pertenecer á ellos los súbditos rusos y los estranjeros juramentados. Sin prestar juramento pueden formar establecimientos en Prusia y hacerse inscribir temporalmente en una de las clases de comerciantes, pero obteniendo antes autorizacion de los gobernadores civiles.

No necesitan de la inscripcion los comerciantes de ganados, provenientes de Suiza, el Tirol, Holanda é Inglaterra, con tal que se limiten á esto. Los demás comerciantes estranjeros, no juramentados, solo pueden negociar dentro de los límites de la demarcacion de la administracion respectiva. No se exige la publicacion de los contratos matrimoniales, y tienen los comerciantes la obligacion de llevar libros.

*Saint Gall.* Llévase en este canton suizo un registro de las razones de comercio, en virtud de una ley de 11 de Octubre de 1832. No se exige la publicacion de los contratos matrimoniales.

*Suecia.* El comercio está ejercido por gremios. Para entrar en ellos es necesario acreditar haber hecho el aprendizaje, y haber estado asociado á un comerciante por un espacio de tiempo, diferente segun los estados, de ocho ó diez años: este requisito no se exige en algunas industrias, como la de fabricacion de las sedas, del cristal y otras semejantes.

Las mujeres solteras están siempre bajo tutela: las viudas del mismo modo que los mayores de veinte y un año, pueden ejercer el comercio.

Para comerciar los estranjeros, necesitan presentarse al burgo-maestre, y á la municipalidad; incurriendo, si no lo hacen, en una pena pecuniaria. Aun así en las poblaciones mercantiles solo pueden vender al por mayor y nada mas que los productos de su pais, y esto despues de haber hecho la declaracion á las autoridades, bajo la pena de confiscacion de la mitad de las mercancías; y de seis semanas

despues de su llegada, incurriendo en una pena pecuniaria si lo hacen antes de este término.

No pueden tampoco vender comestibles, mas que en sus buques ó barcos; y las demás mercaderías solo en el local que les señale el burgo-maestre; pero nunca en tiendas ni posadas. Tampoco les es lícito viajar, ni hacer viajes para vender sus géneros, bajo pena de que estos sean confiscados, y en caso de reincidencia, de una fuerte multa.

Respecto á la publicacion de los contratos matrimoniales nada establece, quedando por tanto este punto bajo las disposiciones generales de las leyes civiles.

Tienen obligacion los comerciantes de llevar libros de comercio: el que no los lleve puede ser puesto en estado de quiebra.

*Toscana.* Rigen en Toscana las mismas disposiciones que en Francia.

*Valaquia.* Para ejercer el comercio el menor de veinticinco años, necesita estar emancipado y haber cumplido los veintiuno: en este caso se reputa mayor para todas las obligaciones mercantiles, y puede obligar, hipotecar y y enajenar sus bienes inmuebles.

La mujer casada bajo el sistema de comunidad no puede comerciar: pero si lo está bajo el sistema dotal, puede ejercer el comercio, si al efecto la autoriza el marido, legalizándose y registrándose la autorizacion. En todo caso es inenajenable su dote, y solo puede obligar sus bienes libres: se considera que comercia por cuenta de su marido.

Los contratos matrimoniales han de inscribirse literalmente en un registro, llevado al efecto, con espresion de los bienes muebles y raices, ó de las cantidades aportadas en dote, del mismo modo que todos los convenios hechos con este motivo. El que, siendo casado, se dedica al comercio, debe en los tres meses siguientes al matrimonio presentar al tribunal los contratos matrimoniales, y un estado de las donaciones, hechas durante el matrimonio, para que sean trascritas en el registro; so pena, en su caso, de ser considerado como quebrado fraudulento. Para librarse de esta pena, se exige tambien que se hagan fijar dentro de dos meses en el tribunal del lugar, en que el esposo comerciante ejerce su profesion, toda sentencia que pronuncie la separacion de personas ó de bienes.

*Vaud.* En el canton suizo de Vaud, en que se observa el derecho mercantil francés como doctrina, se siguen las mismas reglas que en Francia.

## PARTE DOCTRINAL.

### SUMARIO.

Sec. I. Reseña histórica.
Sec. II. De los que en el derecho se reputan comerciantes.
§. 1.° *De la capacidad para ejercer el comercio.*
§. 2.° *Inscripcion en la matrícula.*
§. 3.° *Ejercicio habitual del comercio.*
Sec. III. De las obligaciones impuestas á los comerciantes.
§. 1.° *De las obligaciones generales, impuestas á todos los comerciantes.*
§. 2.° *De las obligaciones impuestas á los comerciantes, que se dedican á ciertas profesiones.*
Sec. IV. De los comerciantes estranjeros.
Sec. V. De los comerciantes en ultramar.

### SECCION I.

#### RESEÑA HISTÓRICA.

La uniformidad es la esencia del derecho marítimo, dice Pardessus. Un código civil, formado para todos los pueblos indistintamente, seria el peor posible; como lo seria el Código marítimo, que no hubiese sido dictado mas que por el interés especial y el influjo particular de un solo pueblo. Esta circunstancia simplifica mucho nuestra tarea; pues si bien es cierto que el comercio marítimo no constituye todo el comercio, es lo cierto que el terrestre participa tambien de ese carácter de uniformidad, y es por consiguiente aplicable á él en cierto grado la observacion de Pardessus.

El comercio en la antigüedad debia repor-

tar al comerciante enormes beneficios, pues solo así se concibe que hubiese quien se atreviera á arrostrar los peligros, privaciones y dificultades inherentes á esta profesion. El comerciante tenia por lo regular que acompañar á la caravana y atravesar el desierto. Debieron, pues, existir instituciones, que procurasen buena acogida al viajero; y de aquí el que se adoptase el derecho de hospitalidad, conforme á las formas griegas, ejerciéndolas de individuo á individuo, ó de ciudad á muchos individuos, por medio de tablillas, que contenian la seguridad de estas amistades (1).

El comerciante envolvia de propósito su comercio en la mayor oscuridad, para evitar la concurrencia, que, si en todos tiempos es peligrosa al interés individual, lo era mucho mas en aquellos, en que el comercio se hacia con pueblos, á quienes un mayor grado de civilizacion hubiera dado á conocer el valor de muchos artículos que ignoraban. La union entre el comercio y la religion era y es en el oriente indisoluble. El comercio europeo halla su mercado en las ciudades; el oriental solo lo encuentra en el *oasis* en medio del desierto: y ¿qué es lo que puede protegerle allí, sino es la santidad del lugar? ¿Dónde hallar un asilo, sino bajo los muros del templo?

La falta de division en las ocupaciones fué causa de que el comercio interior no alcanzase en la antigüedad gran desenvolvimiento. En cuanto al comercio esterior, hubo algunos pueblos que lo tuvieron en poca estimacion, y legisladores que le prohibieron como fuente del lujo y de la molicie. Quizás fueron los fenicios el primer pueblo, que protegió sistemáticamente al comercio; pero en aquellos tiempos, en que la piratería era el estado habitual de infinitas gentes, y en que los náufragos eran en todas partes despojados, la proteccion no pudo ser bastante para dar al comercio la seguridad de que mas adelante disfrutó.

Los Estados de la Grecia, y en particular Atenas, contribuyeron á este progreso. Todos los ciudadanos tenian libertad para dedicarse al comercio, aunque probablemente esta libertad seria restringida con respecto á las mujeres y menores, á quienes no era permitido contratar, pasando de cierta suma. Leyes severas castigaban el monopolio de las subsistencias, su falsificacion, y la alteracion del título de las monedas. Era permitido á los artesanos formar corporaciones, no sujetas á otra condicion, que la de no alterar el órden público. Los que en su profesion se distinguian, ocupaban los principales puestos en el Prytáneo y en el teatro; y Jenofonte propuso se hiciese estensivo este honor á los comerciantes y armadores.

Las leyes garantian asimismo la fidelidad de los vendedores, ya fijando los precios, ya exigiendo la entrega puntual y exacta de las cosas comprendidas en la venta.

El contrato de comision era un ramo importante de las negociaciones comerciales: los comerciantes se encargaban de cobrar y pagar unos por otros; y en esto consistia principalmente la profesion de los banqueros, que practicaban el cambio de moneda, y servian de intermediarios para cobrar los créditos, hacer los pagos, y evitar los fraudes: por consiguiente estaban obligados, aun mas que los otros comerciantes, á llevar registros, que no solo les servian en sus diferencias personales; sino tambien en las de aquellas personas, en cuyos contratos habian intervenido.

Eran frecuentes los préstamos sobre prenda: el que prestaba tenia derecho á venderla, aun cuando fuese una nave. En cuanto á las leyes marítimas, el Estado tomaba algunas precauciones para asegurarse de la pericia de los marinos; y existieron tambien reglas sobre la *echazon*, (*jactus*) que fueron probablemente las de las leyes ródias.

El contrato de seguros no parece haber sido conocido de los griegos; pero la teoría sobre los riesgos marítimos estaba bastante desenvuelta en la legislacion sobre el préstamo *á la gruesa*, género de especulacion muy del gusto de los padres de familia, que por este medio tenian la probabilidad de procurarse grandes beneficios.

(1) Heeren. Ideas sobre el comercio de los antiguos.

Ni faltaba á esta legislacion la sancion penal correspondiente. El deudor, que no cumplia sus compromisos, era tratado con el mayor rigor: sus acreedores podian apoderarse de sus bienes, y aun constituirle en prision. Hasta se llegó á castigar con la *muerte* al que habia contraido deudas, superiores á sus facultades, y no presentaba los objetos, sobre los cuales habia tomado prestado.

Un tribunal de jueces de comercio decidia en asuntos mercantiles, celebrando sus sesiones durante los seis meses, en que estaba prohibida la navegacion, es decir, desde octubre hasta abril.

Ni tampoco fué desconocida de los griegos la institucion consular; pues á menudo elegia un Estado á un ciudadano notable, llamado *proxene*, dentro de otro Estado, el cual, en calidad de protector y de huesped comun, estaba encargado de auxiliar con sus consejos y crédito á los súbditos del Estado, que le habia elegido, y de gestionar sus asuntos, gozando en este cargo de no pocas prerogativas.

La Constitucion romana nueva fué favorable al comercio. Rómulo habia prohibido las operaciones mercantiles á los ciudadanos, permitiéndolas solo á los esclavos. La agricultura era la única profesion tenida por honrosa. Pero la necesidad fué mas poderosa que la política, y poco á poco, bajo el nombre de los esclavos, los patricios fueron ejerciendo el comercio.

El abasto de la ciudad dió lugar á la creacion de los mercados, á las leyes, que procuraban su policía y seguridad, y aun á la institucion de magistrados, encargados de su vigilancia. Con el engrandecimiento vino el lujo, y este alimentó al comercio.

La agricultura siguió mereciendo la preferencia, durante algun tiempo: todavía durante el segundo Scipion pudo Roma decir, *que un mismo pueblo no podia ser rey y factor del universo: nolo eumdem populum imperatorem esse terrarum, et portitorem;* pero la nueva revolucion rompió en breve estos diques.

Probablemente fué en esta época, cuando el magistrado, obligado á proveer en casos, que no habian sido previstos por las leyes, tuvo necesidad de introducir las acciones, llamadas *institutorias y tributorias*, para dar á los que habian contratado con un esclavo, autorizado por su amo para comerciar, el derecho de obligar á este al cumplimiento de los compromisos, contraidos por el *testaferro*, ó al menos para impedir que se atribuyese todas las ganancias, que resultasen de una negociacion, cuyas cargas rehusaba.

Mientras que el comercio fué interior y terrestre, el derecho civil bastó para reglar las negociaciones de que se componia, y para facilitar los medios de decidir las cuestiones, que se originaban; y es cierto que no se conocen leyes romanas especiales sobre esta materia, escepto las que prohibian á las mujeres la profesion de banquero.

Las negociaciones de cambio, tanto de moneda como *trayecticio*, fueron tambien conocidas de los romanos, como lo prueba gran número de contratos; pero la letra de cambio, no fué todavía inventada. La mediacion de los banqueros, para pagar y para justificar los pagos, era habitual en las transacciones ordinarias entre los ciudadanos. Estos banqueros desempeñaban una especie de funcion publica: tenian lugares particulares de reunion, llamados *basílica*: eran severamente castigados cuando abusaban de los depósitos, que se les confiaban, y llevaban libros, por órden de fechas, los cuales debian presentar en juicio, so pena de indemnizacion.

El rigor de los acreedores para con sus deudores, desde los primeros tiempos de la república, es por todos sabido. Las leyes romanas no admitian distincion entre el infortunio no merecido, procedente de *fuerza mayor*, y la insolvencia, ocasionada por el desórden.

Pardessus coloca hácia el año 699 de la fundacion de Roma la introduccion del derecho marítimo de los ródios en la legislacion romana: pero cualquiera que sea la época en que este suceso tuvo lugar, el hecho de la adopcion del derecho ródio, desde el tiempo de la república, está confirmado por el fragmento 9 del Digesto, *de lege rodia de jactu*, que parece haber sido tomado de un documento auténtico, emanado de Antonio, donde espresamente se dice haber contestado Augusto que

la ley ródia debia servir de regla para las cuestiones marítimas, siempre que una ley del Imperio no decidiese lo contrario.

Por esta razon opina dicho autor, que los romanos no se limitaron á adoptar la legislacion ródia en la única materia de la *echazon*. De todos modos, es cierto que el cuerpo del derecho romano ofrece un conjunto de reglas sobre las negociaciones marítimas, que sirve para demostrar que, en este punto, como en los demás de la legislacion civil, los jurisconsultos romanos dejaron poco que idear á los que le han sucedido.

La invasion de los pueblos del Norte, que concluyó con el estado político de Roma, no acabó con su religion, ni con sus leyes, ni costumbres. En el órden natural de las cosas está que el derecho civil de un pueblo conquistado esperimente modificaciones, en lo que concierne á las instituciones, al estado de la familia y aun al derecho de trasmision ó de adquisicion de los bienes, porque las leyes, que rijan sobre esta materia, están íntimamente relacionadas con la constitucion política; pero las negociaciones comerciales y las transacciones marítimas, que no ejercen igual influjo, no están sujetas á las mismas alteraciones. La caida del imperio de occidente, y la anarquía que la siguió, debieron, sin embargo, produducir en gran manera la decadencia del comercio. El comercio esterior no tuvo ya objeto ni garantía: los pueblos reunidos hasta entonces por un círculo comun, se vieron separados y sometidos á pueblos, en que, aun cuando eran enemigos entre sí, la navegacion degeneró en piratería, y el temor de los piratas y la barbarie de las costumbres, introdujeron el derecho de naufragio.

En otro lugar de esta obra, se esplica, como nació y se consolidó la gran revolucion, que comienza con la formacion de las ciudades y repúblicas de Italia, que se estendió con las Cruzadas, y se hizo general en la emancipacion de los comunes en Francia y España, y por el establecimiento en Alemania de las ferias y de las ciudades libres y anseáticas. Segun la opinion de Pardessus, el derecho marítimo de los romanos continuó subsistiendo desde el siglo V hasta la época en que comenzaron á introducirse los usos locales, reemplazados luego con los estatutos redactados con la sancion de la autoridad pública.

De unos y otros se dá cuenta en otros artículos de esta obra. Por ahora nos debemos limitar á esponer algunas consideraciones acerca de las instituciones relativas al comercio, durante los siglos XII y XIII, pues desde esta época, consolidándose el órden por el establecimiento de las monarquías, y difundiéndose los progresos de la legislacion, el estado del comerciante no fué ya precario y sujeto á las arbitrariedades y contingencias, con que antes habia tenido que luchar.

Pero en la época á que nos referimos, es decir, á principios del siglo XII, apenas era conocida de algunos la escritura; y solo el clero poseía alguna ilustracion. No existia el comercio de comision: los comerciantes hacian por sí sus negocios, acompañaban ó hacian acompañar sus espediciones ó retornos, y el movimiento de las personas era inmenso, comparativamente á la importancia de los negocios. A medida que estos se multiplicaban, fué haciéndose sentir la necesidad de mantener una correspondencia asídua, y el uso de la escritura era ya general al terminar el siglo XIII.

La invencion del papel, sustituyendo al pergamino, contribuyó á este progreso, del mismo modo que la sustitucion de las cifras árabes á las romanas. El comercio fué minando el poder feudal. El comerciante, judío ó lombardo, era constantemente despreciado y perseguido, y constantemente solicitado. La multiplicidad y enormidad de los impuestos, y las vejaciones arbitrarias de todas clases, oponian á la circulacion una valla, casi insuperable. A los derechos de entrada se agregaban otros, no menos chocantes por sus denominaciones, que escesivos y onerosos en sus resultados. Se pagaban derechos por la estancia en un puerto ó rada, por echar el ancla ó amarrar la nave ó barco á la ribera, por pasar por un camino, por un puente, y aun por atravesar un territorio.

Los pesos y medidas daban lugar á otras diversas percepciones. Cuando las mercancías pasaban por ciertas ciudades, los habitantes tenian derechos de precaucion, que le

sustituía á los propietarios para las negociaciones posteriores, etc. Y sin embargo, la constancia, el espíritu mercantil fueron venciendo todos estos obstáculos.

Poco á poco fueron relacionándose los paises vecinos entre sí. Algunos señores, ó deseosos de proporcionarse los artículos preciosos del oriente, ó codiciosos de las riquezas, que habian averiguado proporcionaba el comercio, llamaron á sus Estados á los mercaderes, concediéndoles grandes franquicias; y las ferias y los mercados fueron estendiéndose sucesivamente.

Pero la dificultad de las comunicaciones, la anarquía, que resultaba de la guerra perpétua, la inseguridad de los caminos, las exacciones arbitrarias, oponian al progreso del comercio grandes dificultades. Era menester que los mercaderes se reuniesen en caravanas, como en el oriente, que condujesen consigo músicos, *saltimbanquis* y animales curiosos, para divertir á los señores, cuya proteccion solicitaban.

Mas el poder temporal, y el espiritual, fueron con el tiempo proporcionando garantías de seguridad; y las grandes negociaciones de las ferias dieron por último orígen al contrato de cambio. El estatuto inédito de Aviñon, de 1243, contiene un párrafo, titulado de *litteris cambii*, y es indudable que estos documentos de crédito eran ya usados en el siglo XIII. Las lonjas y los bancos nacieron igualmente del progreso de las negociaciones mercantiles; y los tribunales de comercio, y la institucion consular acabaron de cambiar la suerte del comerciante, convirtiéndola, de precaria, peligrosa y despreciada, en segura, honrosa y lucrativa.

El derecho marítimo mejoró tambien, al mismo tiempo que se consolidaba el órden político en Europa. El uso bárbaro de confiscar los restos de los buques náufragos, y aun á veces de reducir á cautiverio á las personas, uso combatido por el derecho romano y por el Código visigodo, y anatematizado sin gran fruto por el Concilio de Letran, fué reduciéndose á una percepcion sobre los objetos salvados. Otro derecho, que subsistió en Europa mucho mas tiempo, y que no causó menores perjuicios al comercio, atribuía al fisco la sucesion de un estranjero, muerto sin dejar herederos, que fuesen súbditos del Estado en que falleció. Los privilegios que los soberanos concedian á los comerciantes estranjeros y los tratados que celebraban entre sí las ciudades libres, incluían casi siempre la supresion ó restriccion de este abuso, que poco á poco fué desapareciendo. (Véase AUBANA.) La piratería, azote no menos temible, mantenia la anarquía en la mar, aun mucho despues de que el órden se hallaba establecido en la tierra.

Provincias enteras eran ocupadas por los piratas, y las ciudades del Mediterráneo tuvieron que formar coaliciones, como las del Báltico, para contrarestar este desórden. El corso llegó tambien á tener lugar, aun entre ciudades pertenecientes á un mismo Estado, y se vió el caso de que potencias, que se hallaban en guerra con otras, llamasen en su auxilio á los piratas, como lo hicieron las ciudades del Macklemburgo en su guerra con la Dinamarca.

En fin, la consolidacion de las monarquías y los progresos del derecho marítimo y de la legislacion mercantil, fueron corrigiendo todos estos abusos y prácticas bárbaras A los usos y costumbres marítimas, que habian ya logrado generalizarse en Europa, sucedió en el siglo XVII la legislacion escrita; y los tratados de comercio estendieron los principios, consignados en las ordenanzas de Luis XIV por todas las naciones.

En nuestro siglo el comerciante no necesita acompañar á la mercancía, ni hacerla acompañar por sus factores: la comision le ahorra esta fatiga. La estadística mercantil, los consulados le proporcionan los datos y noticias que desea, y estos últimos velan por la seguridad del comercio nacional en paises remotos.

La letra de cambio, las instituciones fiduciarias facilitan la circulacion de los capitales: el telégrafo eléctrico, las vías férreas, la navegacion al vapor facilitan las de los productos de la industria, la de las personas, y aun la trasmision de la palabra escrita con una celeridad prodigiosa. Hay idiomas, que se hablan en todo el mundo: la pre-

sencia en todos los mares, los de la marina militar de una nacion poderosa proporciona á sus súbditos eficaz proteccion: los impuestos son moderados, y no se toleran vejaciones arbitrarias. Finalmente el derecho marítimo ha logrado abolir el *derecho de aubana*, el de naufragio y la piratería; y aun el corso y el bloqueo han sufrido grandes modificaciones, que sin duda engendrarán otras nuevas, hasta proporcionar en lo posible al comercio, tanto en la paz, como en la guerra, la seguridad, que es el alma de las operaciones mercantiles. (Véase **comercio**.)

## SECCION II.

### DE LOS QUE EN EL DERECHO SE REPUTAN COMERCIANTES.

En la introduccion de este artículo hemos dicho que la palabra *comerciante* tiene dos distintas acepciones: una lata, genérica, vulgar; y otra legal y jurídica. En la presente seccion nos proponemos fijar las personas á quienes corresponde la última denominacion.

La cualidad de comerciante, atribuida á una persona, le impone obligaciones rigorosas, le concede preciosos privilegios, y le sujeta tambien á leyes especiales. De aquí el sumo interés que existe en conócer y determinar bien las que tienen aquel carácter; unas veces para compelerlas al cumplimiento de las obligaciones á que están sujetas; otras para ampararlas y sostenerlas en los beneficios que les están concedidos.

Dos caminos se han podido seguir para alcanzar este resultado: dejar á la ciencia, á los jurisconsultos y á los tribunales, que con el trascurso del tiempo fijaran el sentido jurídico de la palabra comerciante; ó definirla el legislador dogmáticamente.

Esto último es lo que, acertadamente sin duda, ha prevalecido en España.

El art. 1.° del Código de comercio ha dicho: «se reputan en derecho comerciantes los que, teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, se han inscrito en la matrícula de comerciantes, y tienen por ocupacion *habitual* y ordinaria el tráfico mercantil, fundando en él su estado político.» De donde claramente se desprende que tres circunstancias se exigen para reputar en derecho comerciante á una persona, á saber: capacidad, estar inscrito en la matrícula de comercio, y ejercicio ordinario y habitual del tráfico mercantil. De cada una de ellas hablaremos sucesivamente en los tres párrafos, en que, para mayor claridad, dividiremos esta seccion.

### §. 1.° *De la capacidad, que se requiere, para ejercer el comercio.*

La regla general, que domina en esta materia, es, que todo individuo, hábil para contratar, con arreglo al derecho civil, tiene capacidad para ejercer actos mercantiles, y por consecuencia para ser comerciante.

Empero, como en el derecho hay muy pocos principios absolutos; al lado de esta regla general, ha sido necesario introducir algunas escepciones, ya en interés de ciertas personas, ya en interés del comercio mismo.

En efecto: el interés particular de los menores y de las mujeres casadas, que no tienen aptitud para contraer, con arreglo al derecho comun, ha sido la causa de que el Código modifique en su obsequio aquella regla general, permitiéndoles ejercer el comercio, concurriendo determinadas circunstancias. Y á su vez en interés mismo del comercio ha introducido escepciones absolutas, que establecen la incompatibilidad de ciertos cargos y profesiones con el comercio. Estas últimas restricciones están fundadas, en razones de conveniencia unas, y otras en el buen deseo de alejar del comercio á algunas personas, que podrian ejercerlo con mucha utilidad propia y perjuicio de los demás, apoyándose y valiéndose de los cargos públicos, que ejercen, y de la posicion que tienen.

De aquellas escepciones, y de estas restricciones, trataremos sucesivamente.

*Menores de edad.* No es de esta espresion; sino de la de *hijos de familia*, de la que usa el Código en su art. 4.° Creemos, sin embargo, que su intencion fué se entendiese que hablaba de los *menores*. Nos fundamos para esto en la misma redaccion del artículo. Dí-

cese allí que es requisito preciso para que se permita ejercer el comercio al hijo de familia, *el que haya sido emancipado legalmente.* Y como el que ha sido emancipado legalmente, ya no es hijo de familia, dedúcese de aquí que el Código, aunque con impropiedad, ha usado esta espresion para designar á los menores de edad.

Corrobora esta opinion la circunstancia, digna de consideracion, de que el artículo 6.°, en la parte que se refiere al 4.°, pone la palabra menores en lugar de la de hijos de familia, que se usó en este. Y por último, repugna toda otra interpretacion que se dé á aquellas palabras, pues que de otro modo no habria un solo artículo en el Código, por el que apareciera que los menores, que no eran hijos de familia, podian ser habilitados para ejercer el comercio: lo que nos conduciria al absurdo de suponer que los hijos de familia gozaban de este derecho, y los menores, que, eran *sui juris*, estaban privados de él.

Restablecido así el verdadero sentido de la primera parte del art. 4.°, y antes de entrar á examinar las circunstancias, que por él se exigen á los menores, para permitirles el ejercicio del comercio, natural y lógicamente se presenta una cuestion, acerca de la cual vamos á decir algunas palabras. ¿Es conveniente dejar á los menores la facultad de ejercer el comercio? ¿No será comprometer su porvenir el permitirles dedicarse á las especulaciones mas difíciles y arriesgadas, antes que hayan llegado á la mayor edad?

Para responder á esta pregunta debe tomarse muy en cuenta la época, en que las leyes fijan la mayor edad. En aquellos paises, en que á los veintiun años el hombre entra en la mayor edad, muy dudoso es afirmar, si es mas ventajoso, que perjudicial el concederles aquella facultad: pero cuando, como entre nosotros sucede, dura hasta los veinticinco años, es evidente en nuestro concepto que seria sumamente perjudicial establecer el principio de que solo los mayores de edad tuvieran aptitud para ser comerciantes. Prohibir el ejercicio del comercio al hombre, hasta que llegue á los veinticinco años, seria frecuentemente privarle de grandes ventajas y no pocas veces causarle considerables daños. Un menor hereda á su padre, y es llamado naturalmente á continuar las operaciones mercantiles, que aquel dejó pendientes: otro contrae matrimonio con una mujer, cuya dote consiste en un establecimiento mercantil: á otro, por último, su padre ó sus parientes le ofrecen parte en una operacion ventajosa: negar á las personas, que se encuentran en estos casos, la facultad de ejercer el comercio, ¿no es perjudicarles gravemente en sus intereses?

La ley tiene, es verdad, un gran interés en salvar los bienes de los menores; mas para protegerlos contra los peligros que pudieran correr, no es indispensable incapacitarlos para el ejercicio del comercio: basta que les imponga algunas sábias condiciones, y les exija acreditar ciertas circunstancias, antes de concederles una capacidad, de que en realidad carecen. Si aun así algun menor resultase perjudicado en el tráfico mercantil, no será esto defecto del legislador; sino de causas personales, ó de acontecimientos determinados, que no es dado á las leyes preveer.

Este sistema ha seguido nuestro Código de comercio: segun él, el menor puede ser comerciante; pero con tal que acredite que concurren en él ciertas circunstancias. Veamos cuales son.

Es la primera *el haber cumplido veinte años.* La ley no ha querido que antes de esa edad pueda dedicarse á las especulaciones mercantiles, porque ha supuesto que hasta dicha edad carece de los conocimientos necesarios para el ejercicio de la profesion, y estaria espuesto ha ser engañado y fácilmente perjudicado.

La segunda circunstancia es, *haber sido emancipado legalmente.* Se hubiera podido conceder al menor la facultad de emprender el comercio, sin necesidad de hacerle partícipe de los derechos, que confiera la emancipacion; pero esto hubiera sido una contradiccion, toda vez que la autorizacion le hubiera concedido, en circunstancias particulares, poderes todavía mas estensos que la misma emancipacion. Esta puede ser de cualquiera de las clases que el derecho civil reconoce; espresa, tácita ó forzosa. Nada importa tampoco que haya sido obtenida al mismo tiempo que la

autorizacion, ó antes. La época en que el menor es emancipado, nada influye en la estension de su capacidad comercial. Basta que la emancipacion exista, cuando aquel comience sus operaciones mercantiles.

La tercera circunstancia de la ley, *es que tenga peculio propio*: es decir, en nuestro concepto, castrense, cuasi castrense, ó adventicio: el profecticio no sirve para el caso, segun el testo de la ley, porque su propiedad pertenece al padre. El motivo porque se exige peculio propio al menor, que ha de comenzar, es para que tenga responsabilidad, no burle la buena fé y confianza de los que con él contraten, y no se vea obligado á empeñarse en negocios gravosos, por tener que servirse de capitales ajenos. Algunos hay (1) que consideran perjudicial el requisito de que hablamos, porque priva á los menores, que carecen de bienes de utilizar su talento y capacidad, tomando parte en una empresa industrial: otros (2) sostienen que no existe aquel perjuicio, y juzgan que el Código solo se refiere en esta disposicion á los contratos mercantiles, para los cuales es necesario un capital material, y no á aquellos en que solo se emplea un capital industrial; esto es, la inteligencia y capacidad que se encuentra naturalmente en la persona: otros (3) por último, desaprobando el sistema, que hace á los mayores de veinticinco años de mejor condicion, que á los menores, creen que no ha de producir gran efecto en el tráfico, porque los bienes constarán solo en el libro de inventario, el cual únicamente en caso de quiebra ó despues de la muerte del comerciante puede ser conocido.

En nuestro concepto la poca precision de la ley en este punto, es la causa principal de esta diferencia de opiniones. Si el menor, que ejerce el comercio, ha de estar emancipado, ya es una persona *sui juris*, y por lo tanto no puede tener peculio, porque éste solo lo tienen los hijos de familia; y él dejó de serlo antes de ser comerciante. Las palabras *que tengan peculio propio*, jurídicamente hablando, no tienen sentido. Solo por respeto á la ley no hemos suprimido esta disposicion, que todavía tiene menos esplicacion, cuando se aplica á los menores, cuyos padres han fallecido. En su lugar estaria esta prevencion del Código, si el hijo de familia, como sucedia antes, sin ser emancipado, pudiera, con autorizacion del padre, ejercer el comercio. Entonces seria necesario que, para poder emprender sus negociaciones, tuviera peculio propio. Pero desde que se exigió, como requisito indispensable para el comercio, que el menor no estuviera sujeto á la patria potestad, no es posible justificar la disposicion de la ley, y solamente podia esplicarse su sentido, aunque sin salvar la precision de los términos, diciendo que el Código considera al hijo aun en el poder del padre, y que, para su emancipacion, con el objeto de ejercer el comercio, quiere que tenga peculio: en este caso no comprendemos, la razon por qué se ha de escluir el profecticio, respecto del cual ninguna dificultad podia haber, puesto que el padre lo dejaba al hijo para negociar.

*Que haya sido el menor habilitado para la administracion de sus bienes en la forma prescrita por las leyes comunes:* y que *renuncie en los negocios mercantiles, que haga, á la restitucion in integrum*, son los últimos requisitos que el Código exige. De esta manera la ley, despues de haber procurado resguardar al menor de los peligros, en que su situacion mercantil pudiera colocarle, garantiza á las personas, que con él contraten, de su capacidad y de la validez y realidad de sus obligaciones. Lejos de perjudicar, conviértese esto mismo en interés de los menores; porque de otra manera los demás comerciantes, temerosos de que no tuviesen la capacidad suficiente unas veces, otras recelando que desconocieran con el tiempo sus empeños, utilizando la restitucion *in integrum*, se abstendrian de contratar con ellos, y de hecho seria inútil la autorizacion, que se les concedia, para ejercer el comercio, toda vez que se encontrarian aislados en medio del movimiento mercantil.

(1) Martí de Eixalá, en sus Instituciones de derecho mercantil de España.
(2) Vicente y Carabantes, Código de comercio esplicado.
(3) Gonzalez Huebra, Curso de derecho mercantil.

Acreditadas todas estas circunstancias, el menor puede ejercer el comercio, y emprender todo género de operaciones mercantiles, é hipotecar sus bienes inmuebles en garantía de las mismas; pero en cuanto á los actos comunes sigue sujeto al derecho civil (1).

El silencio que la ley guarda acerca de la enajenacion de esta clase de bienes, nos hace creer no debe ser permitida al menor, ni aun para las necesidades del comercio, sin que precedan las formalidades exigidas por el derecho comun. A haber sido otra la intencion del legislador, con mas razon hubiera hecho espresa mencion de las enajenaciones de las hipotecas; á lo que puede añadirse que, segun las reglas de buena interpretacion, á quien se concede lo menos no debe por esto entenderse que se le otorga lo mas.

De la mujer casada hemos dicho, que por escepcion de la regla general podia, como el menor, ejercer el comercio. Veamos ahora en qué circunstancias. En dos casos muy distintintos puede encontrarse: ó viviendo en union con su marido, ó separada legítimamente de su cohabitacion.

Dos requisitos se le exigen en el primero, á saber: que haya cumplido los veinte años, y que tenga, para ejercer el comercio autorizacion espresa de su marido, dada en escritura pública (2). Nada diremos acerca del primero, porque á él es aplicable cuanto acabamos de esponer, al hablar de los menores, á los que tambien se les exige aquella edad, al habilitarlos para el ejercicio del tráfico. Concretarémonos por lo tanto á examinar el segundo, esto es, la necesidad de la autoridad marital.

Desde luego aparece que se exigen mas condiciones á la mujer, para que pueda ejercer actos mercantiles, que para los civiles. Para estos basta que tenga licencia de su marido, especial ó general, aunque no haya cumplido los veinte años: mas, para celebrar actos de comercio, la licencia es ineficaz, si además no concurre el requisito de la edad. Esta licencia ha de ser otorgada en escritura pública: de suerte que no há lugar nunca á presumir la voluntad del marido; y por lo tanto, aunque á la vista y presencia de éste se dedique la mujer al tráfico y negociaciones mercantiles, legalmente no se la tendrá por comerciante.

La menor edad y la necesidad de la licencia, combinadas, dan lugar á tres casos distintos, que conviene fijar y resolver, porque pueden ser frecuentes en el terreno de la práctica: conviene á saber: puede ser la mujer menor, aunque cumplidos veinte años, y el marido mayor: puede ser la mujer mayor de edad, y menor su marido: y pueden ser, por último, menores los dos. En cada uno de estos casos, ¿qué efecto producirá la licencia del marido, dada á la mujer, para ejercer el comercio?

Ineficaz, será, en nuestro concepto, en el primero; porque, no por estar casada, puede la mujer dispensarse de acreditar las circunstancias, que exige el Código á los menores, para ejercer el comercio. Si la mujer casada menor no ha sido habilitada para la administracion de sus bienes en la forma prescrita por las leyes comunes, y no ha renunciado solemne y formalmente el beneficio de la restitucion *in integrum*, obligándose con juramento á no reclamarlo en los negocios mercantiles, no basta, para darle capacidad para comerciar, la licencia del marido, por mas que esté estendida en escritura pública, y que haya cumplido aquella los veinte años, que la ley exige siempre. El fin que la ley se propone, y que en otra ocasion hemos indicado, al exigir aquellos requisitos á los menores, no se cumple con la autorizacion marital.

En la hipótesis inversa, esto es, cuando la mujer es mayor y menor el marido, es evidente en nuestro concepto, que este no puede dar autorizacion á aquella para ejercer el comercio. Incapaz el marido de ejercer personalmente el comercio, seria un absurdo sostener que podia dar licencia á su mujer, para ejercer derechos que él mismo no tenia. Quizá en este caso convendria que la mujer tuviese la facultad de acudir al poder judicial, y

(1) Art. 6.° del Código de comercio.
(2) Art. 5.° idem.

éste suplir la autoridad del marido, autorizándola para comerciar. Pero no creemos que tal recurso lo consienta el derecho vigente, segun el cual hay que inferir que la incapacidad de la mujer, para ejercer el comercio, debe subsistir hasta que el marido llegue á la mayor edad, apoyándonos para esto en el silencio de la ley, que equivale, para la mujer, á una prohibicion de hacer el comercio en esta hipótesis. Las incapacidades solo pueden cesar en presencia de una disposicion legal: y no habiendo autorizado el Código, ni al marido menor, ni al poder judicial, para dar á la mujer el consentimiento necesario, para ejercer el comercio, debe considerársela incapaz, mientras no llegue á la mayor edad su marido.

Resueltos así los dos casos precedentes, no es dudoso el modo con que debe ser decidido el tercero, porque á él son aplicables las consideraciones, que acabamos de esponer en cada uno de ellos. Cuando los esposos son menores, la mujer no podrá ejercer el comercio, porque el marido no la puede autorizar para ello; y aun caso que esta autorizacion fuese posible, no por eso podria aquella escusarse de acreditar las circunstancias que enumera el artículo 4.° del Código.

Cuando la mujer ejerce el comercio con autorizacion de su marido, no necesita licencia de éste para celebrar los contratos que se refieren á su tráfico, y puede hipotecar los bienes inmuebles de su pertenencia para su seguridad (1). No le será sin embargo, permitido enajenarlos, sino llenando las formalidades del derecho civil; porque la enajenacion de bienes raices no es un acto mercantil; y para estos únicamente se halla autorizada.

Lo mas interesante, que en esta materia ocurre, es fijar la clase de bienes que quedan obligados á las operaciones, que ejecuta la mujer. Acerca de este punto discurren, esponiendo contrarios pareceres, los comentadores del Código: y bueno será, por lo tanto, antes de examinar sus opiniones y de dar la muestra, consignar aquí las palabras de la ley. «Están obligados, dice el art. 5.°, á las resultas del tráfico los bienes dotales de la mercadera y todos los derechos que ambos cónyuges tengan en la comunidad social.» Lo primero, que se observa en en estas disposiciones, es que la palabra *mercaderes* está usada con impropiedad, porque el Código no se refiere á la que vende por menor; sino á la comerciante. Pero prescindiendo de esto, examinaremos ahora la justicia de esta prescripcion.

Desde luego es claro, que, al establecer la ley que queden obligados los derechos, que ambos cónyuges tengan en la comunidad, ha partido del principio de justicia, de que debe participar de las pérdidas el que lleva parte de la ganancia. En el presente caso el marido viene á ser sócio de comercio con su mujer, en la parte que alcancen las ganancias; y deben afectarle por tanto las obligaciones que contraiga la mujer en aquel concepto.

Pero, por una razon contraria, á Marti de Eixala se resiste el que la dote corra los azares del tráfico de la mujer, mientras que los bienes del marido, que á consecuencia de este tráfico puede lucrar, se hallan libres de toda responsabilidad. Y estraña asimismo que, ya que se sujete á las resultas del comercio la dote, no se haga lo mismo con los bienes parafernales.

No opina lo propio D. Vicente Caravantes; antes defiende el precepto de la ley. Apóyase en que, correspondiendo los bienes ó ganancias, que la mujer adquiere en el comercio, á la sociedad de gananciales, y debiendo en consecuencia partirse aquellos entre marido y mujer, la ley mercantil, al determinar la clase de bienes que la mujer puede obligar á las resultas del tráfico, ha atendido á que no salga perjudicado ninguno de los dos cónyuges, por causa de este comercio, en sus bienes y derechos respectivos; como sucederia, si quedasen obligados al tráfico bienes ó capitales, esclusivamente propios de un cónyuge, puesto que, al paso que éste sufria los azares del comercio, tendria que partir las ganancias que hubiese con el otro consorte.

Guiada por este objeto la ley, segun Caravantes, ha tenido presente las tres siguientes consideraciones: 1.ª que los bienes que la mujer obligue al tráfico, pertenezcan á aque-

(1) Art. 6.° del Código de Comercio.

llos, en que ambos cónyuges tienen derecho por causa de matrimonio: 2.ª que la mujer no afecte al tráfico los bienes del marido, en que ella no tiene derecho alguno, porque en tal caso, éste saldria perjudicado: y 3.ª que no obligue la mujer los bienes propios, en que el marido no tiene tampoco derechos, porque se perjudicaría á sí misma.

En consecuencia de la primera consideracion, dice que la ley dispone queden obligados al tráfico los bienes gananciales, porque en estos tienen derechos ambos cónyuges; y la dote, puesto que en ella tiene el marido considerables derechos; y no existiendo este fundamento respecto de los bienes parafernales, porque estos son propios de la mujer, sin que el marido tenga en ellos derechos atendibles para el caso en cuestion, no ha dispuesto que estos bienes queden obligados al tráfico, con arreglo á la tercera consideracion, para que la mujer no sea perjudicada.

Inclínase Gonzalez Huebra, mas que á este parecer, al de Marti Eixala, porque, como aquel, juzga injusta la responsabilidad de las dotes, y la esclusion de los bienes propios del marido, que viene á establecer en su concepto una desigualdad visible entre los esposos, dando al marido parte en las ganancias; y no en las pérdidas, y tambien cree que los parafernales debian en este punto estar afectos á las mismas responsabilidades que las dotes.

Conformes estamos nosotros tambien con esta doctrina, en cuanto á que los bienes parafernales debian equipararse á los dotales para los efectos de que se trata. Siendo estos, segun el derecho comun, menos privilegiados, que los dotales, no alcanzamos la razon, por qué no han de responder á las obligaciones, que en el ejercicio de comercio contraiga la mujer.

Pero no nos parece tan obscura y difícil de descubrir la razon, porque la ley sujeta á responsabilidad los bienes de la mujer, y no los del marido. En nuestro concepto, ha debido tener en cuenta que la mujer casada comerciante, en el ejercicio de su tráfico, administra por sí y con entera libertad contrata, compra, vende y negocia. Y en este supuesto la responsabilidad de sus actos debe alcanzar á sus bienes; y no á los de la esclusiva propiedad de su marido, porque éste no interviene en el tráfico. Inexacto es que entonces se establezca una desigualdad en perjuicio de la mujer: lejos de ser así, la ley á lo que ha aspirado es á hacer enteramente igual la condicion de los esposos comerciantes: y así como, si el marido fuera el comerciante, obligaria él sus bienes y la mujer percibiria las ganancias del tráfico, y solo responderia á las pérdidas en cuanto sus gananciales alcanzasen, sin perjudicarse en su dote; de la misma manera en el caso contrario, cuando la mujer es la comerciante, es justo responda de sus operaciones mercantiles con sus gananciales y con su dote; y el marido solo con sus grananciales, pero no con sus bienes propios.

A esto se agrega la consideracion de que el marido, al utilizarse de las ganancias del tráfico, á que la mujer se dedica, lo hace, no en virtud de ninguna ley mercantil; sino de la ley comun, que tiene establecida la sociedad legal entre los cónyuges, segun la cual, parten las ganancias, que resultan en el matrimonio, á partes iguales, con abstraccion del capital que cada uno aportó al consorcio.

Y no es esta doctrina desfavorable á las mujeres, como á primera vista parece: mas perjuicios les habia de causar la contraria. Si los bienes del marido, lo mismo que los dotales, habian de responder de las especulaciones mercantiles de la mujer, no es creible que esta obtuviera en ningun caso autorizacion de aquel, para ejercer el comercio. Y si la dote, como los bienes propios del marido, estuviese exenta de aquella responsabilidad, los otros comerciantes se retraerian de contratar con la mujer casada, por el justo temor de que en un dia dado, utilizando aquella su privilegio dotal, viniese á dejar defraudadas las esperanzas de los que con ella habian celebrado operaciones de comercio. Así cualquiera de estos dos sistemas vendria á tener mas inconvenientes que el establecido en el Código de comercio.

Dispone el art. 7.º del mismo que la mujer casada, que haya sido autorizada por su marido para comerciar, no podrá gravar, ni hipo-

tecar los bienes inmuebles, propios del marido, *ni los que pertenezcan en comun á ambos cónyuges*, si en la escritura de autorizacion no se le dió espresamente esta facultad. Y á primera vista aparece que hay alguna contradiccion en esto, con lo que, como acabamos de ver, ordena el art. 5.°, que hablando de las mujeres, que, viviendo en comun con sus maridos, comercian con su autorizacion, dice: «que están obligados á las resultas del tráfico sus bienes dotales, y *todos los derechos, que ambos cónyuges tengan en la comunidad social*. Esto ha dado motivo á que se procure fijar qué bienes son estos, que pertenecen en comun á entrambos cónyuges, y que no se permite que la mujer grave con hipoteca. Algunos (1), fundándose en que por el art. 5.° están sujetos á las resultas del tráfico los bienes gananciales, creen que se alude á los que en otros conceptos y por otros títulos los cónyuges posean *pro indiviso*. Contra esto se ha espuesto (2) lo que no deja de tener fuerza, y es que, de ser así, la mujer se veria obligada á hipotecar su parte indivisa, la que en el derecho se considera enteramente igual á los demás bienes propios.

En medio de la incertidumbre, á que la poca precision de las palabras, que la ley emplea, nos condena, es para nosotros el mejor medio de salvar la contradiccion que entre los artículos 5.° y 7.° resulta, el suponer que el primero, á pesar de los términos que emplea, se limita á los bienes muebles, y el segundo habla de los inmuebles. De no ser así, no habria mas remedio que decir, que en el artículo 7.° se prohibe la hipoteca especial sobre toda clase de bienes comunes, no mediando autorizacion especial del marido. Pero aun entonces tropezaríamos con la dificultad de no poder alcanzar la razon de prohibir que se constituya en hipoteca espresa lo que la ley declara que tácitamente se repute hipotecado.

Quizá lo que el legislador ha querido prohibir ha sido únicamente, que la mujer hipotecára la parte del marido en las cosas que con él poseía *pro indiviso*. Ya sea esto, ó cualquiera de las interpretaciones, que acabamos de indicar, es de desear que pronto una aclaracion venga en la forma correspondiente á poner término á las dudas, que á todos asaltan, al querer armonizar las prescripciones de los dos artículos, que por ninguna opinion se acertará á concordar satisfactoriamente.

No dice el Código, si, una vez concedida, puede el marido revocar la autorizacion dada á la mujer, para dedicarse al comercio. Nosotros juzgamos que sí, porque en defecto de una ley mercantil, que cambie el derecho comun, se debe estar á lo que este previene. La revocacion, sin embargo, tendrá que respetar los derechos adquiridos, y dejar siempre intactos los intereses de tercero.

Tambien puede ejercer el comercio la mujer casada, despues de la legítima separacion de su marido (1). Si es menor de edad, habrá de acreditar las circunstancias que exige el artículo 4.° A las contingencias de su tráfico responderán los bienes, de que tuviese la propiedad, usufructo y administracion, cuando se dedicó al comercio: los dotales que se le restituyan por sentencia legal, y los que adquirió posteriormente (2).

Libre de la potestad del marido, en este caso, la mujer, comercia por sí sola, y puede obligar todos los bienes, que le pertenecen, puesto que ya no puede perjudicar á aquel en sus intereses. Y aquí conviene advertir que cuando la ley designa, como responsables, aquellos bienes, en que la mujer tiene la propiedad, el usufructo y la administracion, al dedicarse al comercio, sin duda alguna se refiere á aquellos bienes de la mujer, que estén aun en poder del marido, por no haberlos restituido éste; pues respecto de los demás de la mujer, en que tenga la propiedad y el usufructo, sin duda le es permitido obligarlos, y están afectos al resultado de sus negociaciones, aunque sean administrados por distinta mano.

En cuanto á los bienes dotales, aunque la

(1) Caravantes y Gonzalez Huebra.
(2) Marti de Eixalá.

(1) Art. 5.°
(2) Idem.

ley designa únicamente, como afectos á las operaciones del comercio, los que sean restituidos á la mujer por sentencia legal, están tambien, en nuestro concepto, comprendidos en el espíritu de esta disposicion los que, dada sentencia de separacion de tálamo y de cohabitacion, sin necesidad de posterior de claracion restituye el marido á la mujer de comun acuerdo.

Tambien por razon de analogía pueden comprenderse los bienes parafernales, *pro indiviso*, y gananciales, y los productos de los que poseen *pro indiviso*, que el marido espontáneamente ó por sentencia judicial entrega á la mujer. Bueno seria, sin embargo, que una nueva redaccion de la ley viniera á hacer evidente lo que ahora nos parece se deduce de su espíritu.

*Personas incapaces de ejercer el comercio.* Hemos dicho en otro lugar, que la conveniencia pública y el interés del comercio han hecho establecer varias escepciones á la regla general, que determina la capacidad de las personas. Y ahora ha llegado el momento oportuno de enumerar quienes son los que, aunque tienen la facultad de contratar por derecho comun, no pueden ser comerciantes.

Se encuentran en este caso, en primer lugar las corporaciones eclesiásticas y los clérigos, aunque no tengan mas que la tonsura, mientras vistan el traje clerical y gocen del fuero (1).

La razon de esta incapacidad es, segun la ley, la incompatibilidad de estado. El comercio ha sido en efecto declarado por los padres de la Iglesia, y despues por el derecho canónico (2), incompatible con las funciones eclesiásticas, que por su índole alejan á los que las ejercen de todas las negociaciones mundanas. La edificacion cristiana, el buen ejemplo, y la pureza y autoridad del carácter sacerdotal, se resentirian profundamente, si las personas consagradas al culto divino pasaran desde el altar al mostrador de una tienda, ó al escritorio de un comerciante, y compartiesen el tiempo de su vida entre las ceremonias sagradas, y las negociaciones mercantiles.

Como esta regla de derecho canónico, *nemo, militans Deo, implicet se negotiis secularibus*, está fundada además en principios de conveniencia pública, nuestra antigua legislacion (1), ya prohibió á los clérigos comprar ó vender las cosas con ánimo de ganar en ellas, lo mismo que en diferentes términos ha confirmado el Código de comercio en su art. 8.°

Pero, si bien es cierto que los clérigos no podian ser mercaderes, ni antes, ni despues de la publicacion del Código de comercio, no creemos que puede sostenerse igualmente que les está prohibido, en caso de necesidad, el elaborar por sí obras honestas de mano, y venderlas. En apoyo de esta opinion, se cita, entre otros, el ejemplo de San Pablo, que se dice haber vivido del trabajo y obra de sus manos. Hebia Bolaños (2) dice á este propósito: «la causa por que el clérigo no puede ser mercader ni negociador, y puede ser artífice, es, porque el fin del uso del mercader, y negociador, no es de virtud; sino solo de ganancia contra la naturaleza de la cosa por solo arte imaginado de aumentar la hacienda, con incómodo de otros; por lo cual esta negociacion en cualquiera hombre honesto vitupera Aristóteles. Y el fin del uso de artífice es virtud: y no de solo arte de ganancia contra la naturaleza de la cosa, sino segun ella, y por sudor y labor suyo, como fué mandado al primer hombre.»

Prohíbese tambien el ejercicio del comercio á los magistrados civiles y jueces, en el territorio donde ejercen su autoridad ó jurisdiccion, así como á los empleados en la recaudacion y administracion de las rentas reales en los pueblos partidos ó provincias, á donde se estiende el ejercicio de sus funciones, á no ser que obtengan especial autorizacion del gobierno (3).

No hace mencion el Código de Comercio de los demás agentes de la administracion de real nombramiento, porque al tiempo de su

(1) Art. 8.° del Código mercantil.
(2) Decreto de Graciano, 1.ª part., dist. 88.

(1) Ley 46, tit. 6.°, Part. 1.ª
(2) Curia Filipica, tomo 2.°, libro 1.°, cap. 1.°
(3) Art. 8.°

publicacion estaban confiadas sus funciones á los que administraban justicia, ó á los que obtenian cargos de la hacienda pública; pero no parece dudoso que deben ser ahora comprendidos, porque existen, respecto de ellos, los mismos motivos, que justifican las incapacidades, que espresamente establece la ley. Por esta misma consideracion creemos que la incapacidad debia hacerse estensiva á los militares, que se encuantran en activo servicio.

La obligacion que tienen los funcionarios públicos de atender puntualmente al cumplimiento de sus deberes, y el temor de que ejerzan en provecho de los intereses mercantiles la influencia, que sus destinos les proporcionan, es el fundamento de la prohibicion, que se les impone, de ejercer el comercio dentro del territorio, en que desempeñen sus funciones judiciales ó administrativas.

En cuanto á la magistratura, esta esclusion es antigua en nuestro derecho (1), que sábiamente prohibió á los magistrados y jueces usar el trato de mercaderes en la tierra de su jurisdiccion, bajo la pena de perder los objetos de su tráfico. La independencia de carácter, y la tranquilidad de espíritu, que necesita un magistrado, para sentarse dignamente bajo el dosel á administrar justicia, es incompatible con los peligros, cuidados y zozobras contínuas, que agitan el ánimo del comerciante. Los riesgos inseparables del comercio, á que su fortuna estaria espuesta todos los dias, destruían las garantías de independencia, prenda preciosa que á toda costa buscan en los encargados de administrar justicia, el interés público y el privado, el estado y los particulares.

La dignidad del poder y la conservacion de su autoridad moral, no consienten tampoco que se dediquen al comercio los que ejercen importantes cargos administrativos, á los cuales su posicion oficial aseguraria particulares ganancias. Las funciones públicas deben ejercerse en provecho de todos; no deben esplotarse en beneficio de los intereses de los que las desempeñan. Por esto el Código penal (1), de acuerdo con el sentimiento público, y los mas claros principios de justicia, reprueba que el ministro de hacienda dé dinero para un empréstito, que él mismo presentó á las Córtes: que el de Fomento tome parte en las empresas de construccion de las líneas de caminos de hierro, cuya concesion se hizo por su conducto: y será digno de censura que el de la Gobernacion utilice las noticias que le proporcionan los telégrafos, que están á su disposicion, para especular con los fondos públicos. Si esta incapacidad no está en la letra de la ley, es imposible que deje de estar comprendida en su espíritu.

El Código penal (1), contribuyendo por su parte á alejar á los funcionarios públicos de los negocios mercantiles, dispone que los jueces, y los empleados en el ministerio fiscal, los jefes militares, gubernativos ú económicos, de una provincia ó distrito, durante el ejercicio de sus cargos, que se mezclen, directa ó indirectamente, en operaciones de ájio, tráfico ó granjería, en el territorio de su jurisdiccion ó mando, sobre objetos que no sean productos de sus bienes propios, sean castigados con las penas de suspension y multa de 50 á 500 duros. Permíteseles, sin embargo, entrar en tratos y negociaciones para la venta y despacho de los productos de sus bienes, pues seria injusto que, siendo propietarios, se les privara del derecho de disponer de sus cosas. Y por la misma razon se les consiente tambien imponer sus fondos en acciones de banco ó de cualquiera empresa ó compañía, porque esta clase de operaciones, mas que con objeto de granjería, se hacen con el de tener un capital mas ó menos seguro, que deje un rédito ventajoso, á lo que se llega que dicha imposicion no importa ocupacion ni distraccion personal.

De las prohibiciones de que acabamos de hablar, están esceptuados los empleados en el ministerio fiscal, á quien está permitido el ejercicio de la abogacía: los jueces de los tribunales de comercio: y los alcaldes (1).

Los motivos en que se fundan estas tres es-

(1) Ley 8.ª, tít. 5.º, Part. 5.ª; y 3.ª del tít 11, libro 7 de la Nov. Recop.
(1) Art. 384.

(1) Art. 320.
(1) Art. 321.

cepciones son justos, y se comprenden á primera vista. El cargo de promotor fiscal, que es al que se refiere la primera, por importante que sea, no lleva una influencia tan grande, que pueda hacer temer los abusos, en virtud de los que se prohibe á las demás personas, que el Código enumera, el ejercicio del comercio. Debiendo ser elegidos de entre la clase de comerciantes los jueces de comercio, seria un absurdo incalificable obligarlos á que, al ejercer su cargo, dejasen la profesion, que les habia dado aptitud para desempeñarlo: y en cuanto á los alcaldes justifica la escepcion hecha en su favor la circunstancia de que, siendo el suyo un cargo concejil, no se habia de aumentar el gravámen, prohibiéndoles el ejercicio del comercio, especialmente si este era antes su profesion.

Tampoco es permitido á los corredores comerciar por cuenta propia, porque podrian, abusando de la confianza, que en ellos depositan los contratantes, negociar y lucrarse con perjuicio de estos. Los que infringen esta disposicion son condenados á privacion de oficio y á perder, á beneficio del fisco, todo el interés, que hayan puesto, ó que pueda redundarles en la empresa ó negociacion mercantil, de que hayan participado (1).

Por último, el Código establece (2), que no puedan ejercer el comercio, por tacha legal, los infames, que están declarados tales por la ley, ó por sentencia judicial ejecutoriada; y los quebrados que no hayan obtenido rehabilitacion. La razon es porque se supone carecen de la lealtad y buena fé, que es el alma del tráfico mercantil. Mas debe aquí advertirse que, no reconociendo hoy la ley oficios infames, sino reputando honoríficas todas las profesiones, y abolidas por el Código penal (3) las penas infamatorias, de hecho viene á quedar reducida la incapacidad por tacha legal á los quebrados, que no hayan obtenido rehabilitacion.

Pudiera, sin embargo, decirse, que en vez de los infames, están hoy comprendidos en la declaracion de incapacidad los que sufren la interdiccioncion civil, porque están privados de la administracion de sus bienes, y carecen por lo tanto de capacidad para comerciar. Pero en este caso conviene tener presente que esta inhabilitacion cesará, cuando concluya la interdiccion civil, y el penado recobre la administracion de su hacienda.

Enumeradas las personas, á quienes las leyes prohiben el comerciar, réstanos únicamente, para poner término al presente párrafo, decir algunas palabras sobre los efectos que producen estas incapacidades.

Acerca de este punto, conviene tener presente que no toda prohibicion constituye á la persona absolutamente inhábil para toda clase de actos mercantiles. Hay que distinguir entre los incapaces de obligarse por derecho comun, y los que lo son por escepcion, y entre unos y otros actos de comercio. Los primeros, es evidente que no pueden hacer operacion alguna de comercio. Si la ejecutan, será nulo el acto, como son todos los que se verifican, infringiendo una prohibicion de la ley. Pero ¿será igualmente nula la operacion de comercio, que el menor, ó la mujer casada, hicieren accidentalmente con la autoridad del curador ó consentimiento del marido? Un autor (1) contesta negativamente á esta pregunta, fundándose en que ese consentimiento completa la capacidad de la mujer, y aquella autoridad la capacidad del menor. Nosotros seguimos parecer contrario. El consentimiento del marido y la autoridad del tutor completarán la capacidad del menor, para celebrar un acto de derecho comun; no para formalizar un acto mercantil, para el cual se requieren además otros requisitos, que el Código enumera en los arts. 4.° y 5.°, y de que hemos hablado en otra ocasion. El art. 10 favorece esta interpretacion, al declarar nulos los contratos mercantiles, celebrados por personas inhábiles para comerciar, cuya incapacidad fuese notoria, como seria la del menor, que no hubiese cumplido con los requisitos del art. 4.°, aunque el guardador prestara su consentimiento.

(1) Art. 99 del Código de comercio.
(2) Art. 9.°, id., id.
(3) Art. 25, id., id.

(1) Marti de Eixala.—Instituciones del derecho mercantil de España.

La única regla que la ley dá para graduar la fuerza de una obligacion mercantil, contraida por personas inhábiles por razon de su calidad ó empleo, consiste en distinguir, si la incapacidad es notoria ó no, y en caso de no ser notoria, si el contrayente inhábil ocultó ó no su incapacidad. En el primer caso, es decir, cuando las personas que celebran el contrato ó una de ellas, son notoriamente inhábiles, el acto es completamente nulo (1).

En el segundo, esto es, cuando no es notoria la incapacidad y el inhábil la ocultare al otro contrayente, quedará obligado en su favor, sin adquirir derecho para compelerlo en juicio al cumplimiento de las obligaciones que contragere. De modo que estará al arbitrio de la persona engañada el hacer declarar la nulidad del contrato ó dirigir su accion contra el otro contratante.

No debe entenderse, sin embargo, que es tan ilimitado este recurso, que pueda exigir el contrayente engañado el cumplimiento de la obligacion, desentendiéndose por su parte de la que él se imponia en el contrato. Por ejemplo, no puede el que celebró un contrato de compra y venta mercantil con el inhábil, que le oculta su incapacidad, exigir que le entregue la cosa, objeto del contrato, y negarse él á pagar el precio convenido. Los mas claros principios de justicia condenarian esta peticion. Su derecho se limita á pedir, si le conviene, la nulidad del contrato, ó su cumplimiento; pero entonces sujetándose él tambien á las obligaciones nacidas del mismo contrato que le correspondan.

Aun así no están todos los autores conformes en reconocer que esta disposicion es justa. En efecto, en tanto que algunos (2) la consideran arreglada á los buenos principios de derecho, fundándose en que debe castigarse de esta manera el fraude que comete el que oculta su incapcidad; en que el que contrae, sabiendo que no puede contraer, no adquiere accion; y que en pena de su mala fé el derecho se la debe conferir al otro contrayente; otros (1) juzgan la accion, para exigir del incapaz que cumpla con lo que prometió, escesiva en calidad de indemnizacion, que es lo único que debe concederse al contrayente, que resulta engañado.

Y no estamos nosotros lejos de participar de esta opinion. La persona incapacitada que finje tener capacidad, sin duda alguna es culpable, y el fraude no debe convertirse en su provecho, pudiendo exigir del otro contratante el cumplimiento de la obligacion. Hasta aquí encontramos conformes los principios de justicia con la disposicion de la ley: pero en lo que, en nuestro concepto, no lo están, es en considerar válido el contrato, cuando así conviene á los intereses del otro contratante.

Nos fundamos para esto en que, cuando la ley, apoyándose en un principio de conveniencia pública y en razones de moralidad, declara á una persona incapaz para el ejercicio del comercio, la circunstancia de que se finja capaz, y de que interese á un tercero que subsista el contrato celebrado con el inhábil, no podrá nunca hacer que este recobre una capacidad, que no consienten su estado, su edad, su dignidad ó empleo; y por consecuencia deben ser nulos todos los actos que ejerza. Si recordamos las incapacidades, que la ley establece, veremos que, no solo el rigor de derecho, sino la equidad recomienda este temperamento. Si el menor de edad se finge mayor, si el no autorizado para el comercio se finge comerciante, si la mujer casada se atribuye aquella cualidad, y no teniéndola, contrata y engaña á un tercero; podria decirse á este que á él le tocaba examinar, si estaban llenas las formalidades, que la ley rigorosamente exige hayan de concurrir en las mujeres casadas y en los menores, para declarar su aptitud mercantil. Si el clérigo se finge seglar y comercia, la dignidad de su carácter quedará mejor parada, negando en todo caso la validez de sus actos; que no sosteniéndolos en beneficio de un tercero.

Si el que contrató mercantilmente es un

(1) Art. 10 del Código de Comercio.
(2) Gonzalez Huebra y Vicente Carabantes en sus citadas obras.

(1) Martí de Eixalá, Instituciones del derecho mercantil de España.

Lorenzo Arrazola



empleado del Estado, el considerar subsistente la obligacion, cuando así lo reclama el otro contrayente, será la mayor parte de las veces utilísimo al que infringió la ley, y al que contrató con él, porque esta prohibicion no se funda en falta de capacidad, ni de conocimiento del otorgante; sino en temor de que con su poder y posicion venga á hacer una especie de monopolio en perjuicio de los demás comerciantes.

Estos casos y otros, que pudiéramos citar, dan á conocer que mas arreglado á los buenos principios, que no la disposicion del Código, seria, el que siempre la obligacion, contraida por persona inhábil, ocultara ó no esta su condicion, se considerase nula, sin perjuicio de la responsabilidad penal, á que pudiera dar lugar el engaño.

Por lo demás, la mayor parte de los escritores de derecho mercantil convienen en que es mas el ejercicio de la profesion de comerciantes, que la celebracion de actos mercantiles aislados, lo que está prohibido á las personas, de que venimos hablando, las cuales parece que pueden interesarse accidentalmente en el comercio, por ejemplo, en calidad de sócios comanditarios ó accionistas; así como auxiliar alguna operacion mercantil, ya sea dando prestado, ya afianzando su resultado, y girar y endosar letras de cambio para sus asuntos particulares (1).

El art. 99 del Código de comercio suministra un argumento en favor de esta opinion. Prohíbese en él á los corredores el ejercicio del comercio. Pero no contentándose el legislador con usar aquí de los términos generales, de que se sirvió, al establecer las demás incapacidades, antes espresadas, dijo que les prohibia toda especie de negociacion y tráfico directo, ó indirecto, en nombre propio, ó bajo el ajeno; y añadió que no podrian hacer operacion alguna mercantil por cuenta propia, ni tomar parte, accion, ni interés en ella, ni contraer sociedad de ninguna clase y nominacion, ni interesarse en los buques mercantes y en sus cargamentos. De ello puede deducirse, que si el ánimo del legislador hubiera sido que las personas, á quienes declaraba incapaces para el ejercicio del comercio, no pudieran efectuar accidentalmente, y para su propia utilidad, ciertas operaciones indirectas y secundarias de comercio, hubiera usado al establecer la prohibicion, en vez de los términos generales de que se valió en el art. 8.°, los que usó en el 99, en donde claramente se vé que quiso impedir que, bajo ningun pretesto, ni en circunstancia alguna, efectuaran por cuenta propia, directa ni indirectamente, los corredores operacion alguna de comercio, ni fundamental ni secundaria.

(1) Véase entre otros autores á Pardessus, Derecho comercial.

### §. 2.° *Inscripcion en la matrícula de comercio.*

Las ventajas que se proponia conseguir la ley, determinando la capacidad de las personas, y enumerando aquellas, á quienes está prohibido el ejercicio del tráfico, vendrian á ser ilusorias muchas veces, sino hubiera escogitado un medio, para averiguar y cerciorarse de las condiciones y requisitos, que concurren en las que aspiran á dedicarse al comercio, é impedir de esta manera que lo ejerzan las que carecen de las circunstancias legales. Este medio ha sido imponerles la precisa obligacion de inscribirse en la matrícula de comerciantes de la provincia (1): matrícula, que forma parte del registro general de comercio, á cargo antes de los secretarios de las intendencias, hoy de los gobiernos de provincia.

No es este lugar oportuno de hablar estensamente de la matrícula, ni del registro general de comercio: tanto una, como otro, tendrán en la Enciclopedia su artículo especial, que debe ser considerado como complemento del presente párrafo. Unicamente ahora vamos á decir algo acerca de ellos, en cuanto la inscripcion en la matrícula sirve para determinar la condicion y calidad de los comerciantes.

No es esto decir, que para quedar sujeto á las prescripciones del Código de Comercio, y á la jurisdiccion consular, sea siempre pre-

(1) Art. 11 del Código de comercio.

ciso el estar incluido en la matrícula (1).

La inscripcion no es una mera condicion; sino que es tambien un deber esencial, que precisamente impone la ley á cuantos quieren dedicarse al comercio. De lo que se infiere, que si bien la falta de inscripcion en la matrícula se podrá alegar contra el que, fundado en su calidad de comerciante, ejercite una accion, trate de oponer una escepcion á la reclamacion que se le hace: que aspire á utilizar como prueba los asientos de sus libros, ó quiera gozar de los beneficios concedidos á los comerciantes; no podrá alegarla eficazmente, para escusarse de cumplir las obligaciones, que pudieran nacer de un contrato mercantil, el que dejó de inscribirse en ella. Y la razon es, porque seria absurdo que el no cumplir con las prescripciones legales, lejos de causarle daño, se convertiria en su provecho y beneficio. El que, burlándose de la ley, ejerce operaciones de comercio, sin inscribirse en la matrícula, justo es que en pena de su mala fé, inobediencia ó descuido, quede sujeto á las obligaciones especiales, que nazcan de los contratos mercantiles que celebre, y no pueda gozar de los beneficios, de que los verdaderos comerciantes disfrutan.

Así, indirectamente tambien, se logra conseguir que las personas, que se dediquen al comercio, tengan cuidado de inscribirse en la matrícula: en lo cual tiene el Estado y el comercio un gran interés, pues de este modo se evita que ejerzan el tráfico los que no tienen suficiente capacidad para hacerlo, y se conoce el número y condicion de las personas, que válidamente lo profesan: dato estadístico de suma utilidad.

Veamos ahora qué trámites se han de seguir, para obtener la inscripcion, y conseguir la oportuna patente ó certificado: documento que sirve al comerciante, para poder acreditar que lo es, donde quiera que le convenga.

Tiene que pedirlo por escrito el mismo interesado, á cuyo fin dirigirá una esposicion á la autoridad municipal de su domicilio, en que precisamente habrá de declarar su nombre y apellido, estado y naturaleza, su ánimo de emprender la profesion mercantil, y si la ha de ejercer por mayor ó por menor, ó bien de ambas maneras.

Es requisito esencial que la esposicion lleve el visto bueno del procurador síndico del pueblo; y es obligacion de éste el ponerlo; á no ser que en el interesado concurra un motivo probado ó notorio de incapacidad legal, que lo inhabilite para ejercer el comercio.

Cumplido este requisito, la autoridad civil espide el certificado de inscripcion, sin derechos de ninguna clase (1), y bajo su responsabilidad remite un duplicado al gobernador de la provincia, quien dispone que el nombre del inscripto se anote en la matrícula general de comerciantes (2).

Cuando el síndico se niega á poner el visto bueno en la esposicion, puede el interesado acudir al ayuntamiento de su domicilio, pidiendo el certificado de inscripcion, siéndole permitido apoyar su solicitud con los documentos, que puedan justificar su idoneidad.

El ayuntamiento tiene que resolver en este caso, precisamente en el término de ocho dias. Su decision, si es favorable al interesado, desde luego se lleva á efecto; si contraria, hay recurso en cualquiera tiempo ante el gobernador de la provincia (3).

El gobernador comienza entonces por llamar á sí por la vía gubernativa el espediente instruido ante el ayuntamiento, y luego concede al interesado un mes de término, para que esfuerce y corrobore su pretension con las esposiciones y documentos que le convengan. Trascurrido el término, ó si el recurrente renuncia á él, al octavo dia de haberlo hecho, el gobernador resuelve definitivamente el asunto, confirmando ó revocando lo decidido por el ayuntamiento (4).

Aun esta decision, cuando le sea tambien contraria, no causará estado, en el caso de que la causa en que se funde sea por su naturaleza temporal y estinguible. Entonces el juicio quedará abierto, y cuando la tacha haya desapa-

(1) Art. 2.° del Código de comercio.

(1) Art. 11 del Código de comercio.
(2) Art. 12, id., id.
(3) Art. 13, id., id.
(4) Art. 14, id., id.

recido, puede con esperanza de buen éxito reproducir todavía su pretension.

Nada dice el Código del caso, que puede ocurrir, de que el síndico ponga el visto bueno, y el alcalde arbitrariamente se niegue á espedir el certificado de inscripcion. ¿Acudirá en este caso el interesado en queja del alcalde ante la autoridad superior de la provincia, y ésta deberá mandar á aquel espedir la certificacion; ó acudirá directamente al ayuntamiento, y si este no accede á la solicitud, al gobernador, para que espida el certificado? Parécenos lo primero mas conforme con lo que el Código establece. Fundámonos para opinar así, en que no se concede al alcalde facultad de apreciar la capacidad ó incapacidad del que aspira á emprender el comercio; sino al síndico; y que por lo tanto, cuando éste pone su visto bueno, no queda mas remedio al alcalde que espedir la certificacion: si no lo hace, desobedece la ley, y en este caso, toca al gobernador de provincia hacérsela cumplir.

El recurso de la negativa del alcalde al ayuntamiento, que Gonzalez Huebra cree procedente, tendria en nuestro concepto el inconveniente de ser ineficaz, ó de encender dentro de la corporacion municipal la guerra entre el alcalde y los demás concejales. El gobernador de provincia por su parte, no puede, en nuestro concepto, espedir por sí la certificacion, porque la ley (1) solo le concede la facultad de decidir definitivamente, confirmando ó revocando el acuerdo del ayuntamento: en el caso que examinamos, solo existe la negativa del alcalde; y no el fallo de la corporacion municipal.

Hemos dicho antes que el certificado de inscripcion sirve, para que una persona pueda acreditar su condicion de comerciante. Pero no debe entenderse esto de manera, que no se admita prueba en contrario. En la práctica puede haber casos, en que uno tenga un gran interés en que se le reconozca en juicio la condicion de comerciante; y á otro puede perjudicar en sus intereses esta declaracion, y pretender que se le niegue aquel carácter. ¿Probará plenamente el primero que es comerciante, sin mas que presentar la patente de inscripcion en la matrícula de la provincia? ¿No podrá alegar nada contra esta prueba el segundo?

Para nosotros esta cuestion está resuelta en el Código. Segun él, para reputarse en derecho comerciante una persona, se requieren tres cosas: capacidad legal para ejercer el comercio, ejercicio ordinario y habitual del tráfico, y la inscripcion en la matrícula. Ahora bien: si se demuestra que, á pesar de estar inscripto uno en el registro, no tiene capacidad legal, ó que no tiene por ocupacion habitual el comercio, fundando en él su estado político; no puede ser considerado como comerciante, ni á él deben ser estensivos los beneficios, de que aquellos disfrutan.

Al terminar este párrafo debemos advertir que las atribuciones, que acerca de la matrícula de comerciante hemos dicho corresponden á los gobernadores de provincia, las concedió el Código á los intendentes, al tiempo de su publicacion. Despues se confirieron á los jefes políticos por real órden de 29 de octubre de 1838, pasando por último á los gobernadores de provincia, cuando se crearon en lugar de los intendentes y jefes políticos (1).

### §. 3.° *Ejercicio habitual del comercio.*

La inscripcion en el registro prueba en el que la solicitó intencion de abrazar la profesion del comerciante: el ejercicio del comercio demuestra que esta intencion se ha realizado.

Un solo acto mercantil, ó muchos aislados, pueden sujetar á las prescripciones del Código y á los tribunales de comercio, en casos determinados, al que los celebra (2); mas sin embargo, son insuficientes para atribuirle la calidad de comerciante. Es, sí, el ejercicio del comercio el complemento de los requisitos que la ley exige; mas para ello es necesario que no sea accidental; sino habitual, y tan contínuo, que forme la ocupacion principal y el estado político del comerciante (3). Por esta ra-

(1) Art. 14 del Código de comercio.

(1) Real decreto de 28 de diciembre de 1849.
(2) Art. 2.° del Cod. de Com.
(3) Art. 3.°, id., id.

zon el particular, que ejecuta habitualmente actos de comercio, no será comerciante, si los hace para la mejor administracion y fomento de sus bienes, sin ánimo de especular. Tal seria, como dice Pardessus, aquel, que para sus préstamos, para hacer venir sus rentas de provincias, ó para pagar los objetos relativos á su uso personal, girase ó endosase diariamente letras de cambio. En el mismo caso se encuentran los administradores, tesoreros, y otros empleados de hacienda pública, que hacen frecuentemente operaciones mercantiles, como girar letras y espedir cartas de pago: y la razon consiste en que no es en el comercio, sino en su empleo ó carrera administrativa, en la que fundan su estado político; ni es la especulacion el motivo que impulsa sus acciones.

El ejercicio del comercio, se ha dicho (1), puede ser ostensible, ó presunto. Lo primero, cuando se dá á conocer por la repeticion de actos sucesivos; y presunto, cuando se manifiesta con uno solo. No creemos enteramente exacta la clasificacion. Porque en esta materia, como demostraremos, la ley obra siempre en virtud de una presuncion: en el primer caso, fundada en una série, no interrumpida, de actos; en el segundo, apoyándose en uno solo, pero tan característico, que no menos directamente que aquella dá á conocer que el ejercicio habitual del comercio ha comenzado.

Empero, en la primera de las hipótesis, ¿qué número de actos se requiere para caracterizar el hábito de ejercer el comercio? No lo ha dicho el Código, y ha hecho muy bien. En este punto ha seguido el camino, que los principios de derecho aconsejaban: no ha dado esclusiva importancia á los guarismos, y se ha limitado á exigir la frecuencia y ocupacion habitual, dejando á la conciencia é ilustracion de los encargados de administrar justicia la facultad de apreciar los hechos en cada caso particular, y determinar, si constituyen ó no el ejercicio habitual del comercio, que la ley desea para conceder á un individuo la cualidad de comerciante. El tiempo, no menos que los actos, y así está recibido, influye en la determinacion de esta cualidad. Así es que de dos personas, una puede ser declarada comerciante, y á otra negársele este título, aunque las dos hayan celebrado el mismo número de actos mercantiles, ya en el curso de una larga existencia, ya solamente en el espacio de un reducido número de años. Y la razon es obvia. En el primer caso, la discontinuidad de las operaciones mercantiles no constituirá hábito de ejercer el comercio; en tanto que en el segundo la frecuente repeticion de aquellas mismas operaciones lo hará reconocer sin duda alguna.

De todo esto se deduce que por ocupacion habitual y ordinaria del tráfico debe entenderse un ejercicio, tan repetido y frecuente, de los actos mercantiles, que requiera constantemente la atencion y trabajo de una persona.

Y no basta esto solo á la ley; sino que exige además, para reputar á uno comerciante, que funde en el comercio *su estado político*. ¿Y cuándo se dirá que esto sucede? No es dudoso en nuestro concepto. Si por estado entienden nuestras leyes la distinta consideracion de las personas, con relacion al órden civil, fundará su estado político en el comercio aquel, que haga del mismo su profesion principal. El abogado, el ingeniero, el arquitecto, el médico, que ejecuten habitualmente operaciones de comercio, si hacen consistir su profesion principal en el ejercicio de su facultad, no son comerciantes. Para serlo es necesario que en su persona domine la condicion de comerciante á la condicion de profesores. De otra manera, quedarán sujetos en las operaciones mercantiles, que ejecuten, á las leyes y jurisdiccion de comercio; pero no podrán gozar de las ventajas y privilegios concedidos á los comerciantes, como, por ejemplo, la de poder ser priores ó cónsules en un tribunal de comercio.

Sin embargo, esta doctrina, que ha prevalecido en el Código mercantil, no está, en nuestro concepto, arreglada á los buenos principios. El ejercicio del comercio no es por su naturaleza incompatible con todo género de ocupaciones y profesiones. Y á declararlo incompatible hasta cierto punto equivale, aun-

(1) Gonzalez Huebra, Derecho mercantil.

que de una manera indírecta, el exigir que precisamente para ser reputado comerciante, se requiera que constituya el comercio el modo de vivir con que es conocida la persona en sociedad. Además, si el Código solamente prohibe el ejercicio mercantil á ciertas personas, la lógica parece exigir tengan capacidad para ser comerciantes todas las demás, que no se encontraran comprendidas en las prohibiciones.

Preferible hubiera sido, y mas conforme con las prescripciones de la ciencia, ya que en tantos otros puntos siguió nuestro Código de comercio las disposiciones del francés, que acerca de esto se hubiera establecido lo que acabó por predominar en el vecino imperio. Allí, en el proyecto primitivo, se exigia, para reputar á uno comerciante, el que fuese el comercio *su profesion principal*. El tribunado, sin embargo, hizo observar que esta espresion podria inducir á los que conciliasen el ejercicio habitual del comercio con otras profesiones distintas, á figurar que consistia en esta su principal profesion, con el objeto de sustraerse á las diversas leyes particulares que rigen á los comerciantes (1). Y en virtud de esta oportuna consideracion fué enmendado el testo, poniéndose en lugar de las palabras *profesion principal* las de *profesion habitual* (2).

Este mismo temperamento debió adoptarse en España. El comerciante, no solamente está obligado á someterse á la jurisdiccion consular; sino que tambien tiene que cumplir obligaciones y deberes especiales, como el de llevar los libros, y otros, de que hablaremos mas adelante. Ahora bien, segun la redaccion del artículo del Código español, puede haber personas, que en realidad ejerciten el tráfico mercantil, y no puedan ser obligadas, sin embargo, á cumplir con aquellas prescripciones, sin mas que aparentar que tienen otra profesion distinta. Y este es un hecho que el Código ha debido prever, y corregir, suprimiendo las últimas palabras, esto es, no exigiendo como requisito esencial de la condicion de comerciante el que en el tráfico funde su estado político la persona.

Mucho mas radical, que la que acabamos de esponer, es la censura, que hace de esta última parte del art. 1.° del Código uno de sus comentaristas, Gonzalez Huebra. En su opinion, cuando una persona, á la que le está permitido comerciar, manifiesta que quiere dedicarse á esta profesion, y obtiene su patente, debe importar muy poco que sean muchas ó pocas las operaciones, que ejecute, para que sea tenido por comerciante, y se le considere sujeto, en cuanto á ellas, á las obligaciones, que le imponen las leyes de comercio. Por nuestra parte estaríamos conformes con la latitud y fuerza, que este escritor aspira á dar á las patentes de inscripcion en el registro de comercio, si solo los comerciantes tuviesen deberes especiales que cumplir; pero gozando tambien de privilegios y derechos preciosos, en determinadas ocasiones, podria fácilmente suceder que algunos, con objeto de disfrutar de estas preeminencias, solicitaran y obtuvieran la correspondiente inscripcion en la matrícula, y aparentaran por medio de algunos actos que comenzaban á ejercer el comercio, no haciéndolo en realidad luego que por este medio hubiesen logrado adquirir el carácter de comerciantes.

Para prevenir este abuso, en lo que la sociedad tiene un gran interés, no nos inclinamos, como Gonzalez Huebra, á que la sola inscripcion en la matrícula deba imprimir en el que la obtiene la condicion de comerciante, y juzgamos mas conforme á lo que la razon y la esperiencia aconsejan, que esta calidad dependa de una série de actos mercantiles que haga presumir que el comercio es la profesion habitual de aquel, que los ejecuta.

Afírmanos en nuestro dictámen la consideracion de que, al mismo tiempo que así se protegen los intereses generales del comercio, no se lastiman los de los particulares, que pudieran tenerlo, en adquirir en un breve espacio de tiempo la calificacion legal de comerciantes, porque esto pueden lograrlo utilizando otros medios, que el Código pone en sus manos.

En efecto, si bien, como acabamos de ver,

(1) Locré, La legislation civile, comerciale et criminale de la France, tomo XVII.
(2) Art. 1.° del Código de comercio francés.

por regla general, se requiere una série de hechos, para caracterizar el ejercicio habitual del comercio, hay ocasiones en que un solo acto, por su importancia y significacion, es bastante para que la ley presuma fundadamente que existe aquella circunstancia. Tal es, cuando una persona, despues de haberse inscrito en la matrícula, abre al público un establecimiento, que tiene por objeto cualquiera de las operaciones que el Código declara actos positivos de comercio (1).

Pero exígese aun en este caso que los anuncios se hagan al público por medio de circulares, ó por los periódicos, ó por carteles ó rótulos permanentes, espuestos en un lugar público, y tambien que á estos anuncios se siga el que la persona inscripta se ocupe realmente en el ejercicio de aquellos mismos actos (2) Así la existencia de un establecimiento viene á constituir en realidad una profesion habitual, porque supone en quien lo dirige una disposicion tambien habitual de ejecutar determinados actos mercantiles, y es al mismo tiempo una especie de declaracion pública, que contínuamente está haciendo su dueño, de ser el tráfico mercantil su principal ocupacion, y en la que parece fundar su existencia y posicion social.

Empero, ¿cuáles son las operaciones mercantiles, cuyo ejercicio sirve para determinar la condicion de comerciante? Para contestar á esta pregunta, necesario seria entrar ahora en largas esplicaciones, acerca de la naturaleza y carácter de los actos de comercio, si no fuera porque ya en otro lugar de esta obra hemos dedicado á ello un artículo especial, que debe ser considerado como complemento del presente (3).

Por esto solo nos limitaremos aquí á recordar algo de lo que allí espusimos, y recorriendo las distintas operaciones de comercio, distinguiremos, aquellas cuyo ejercicio presupone por regla general la cualidad de comerciante en la persona que las ejecuta, de aquellas otras que no autorizan semejante conjetura.

(1) Véase Actos de comercio.
(2) Art. 17 del Cód. de Com.
(3) Véase Actos de comercio.

Acto de comercio diremos que es todo hecho lícito, ejecutado deliberadamente, con el fin de realizar, facilitar ó asegurar una operacion ó negociacion de comercio. Y tambien hemos visto que entre los hechos ú operaciones mercantiles, hay unas que se consideran como fundamentales, y otras como auxiliares del comercio.

Ahora bien: el ejercicio de las operaciones fundamentales sirve para atribuir la condicion de comerciante á la persona. Operaciones principales ó fundamentales del comercio consideramos aquí la compra de cosas muebles, hecha con intencion de obtener lucro, revendiéndolas: la reventa de esta misma clase de cosas: las permutas, en que concurran las mismas circunstancias: y tambien las operaciones de cambio. Las personas que ejecutan con frecuencia estos actos, demuestran intencion de dedicarse al ejercicio habitual de comercio, y pueden, concurriendo los demás requisitos de la ley, ser considerados como comerciantes.

Igual efecto legal produce el ejercicio de estos mismos actos por comision, y la razon consiste en que al comisionista se le exige la misma capacidad, y se le impone los mismos deberes, que al que comercia por cuenta propia. Pero si esto es claro, indudable en principios, en el terreno práctico pueden ocurrir algunas dudas en ciertas ocasiones, para determinar la verdadera condicion de los que ejecutan algunas de estas ó aquellas operaciones.

En la imposibilidad de recorrer todos estos casos, que pueden presentarse á la resolucion de los tribunales, señalaremos algunos, que, por la frecuencia con que pueden ocurrir, juzgamos dignas de especial mencion.

Acabamos de decir que todas las operaciones fundamentales de comercio sirven para caracterizar el ejercicio habitual del tráfico; y hemos añadido que una de esas operaciones fundamentales es la venta con el objeto de obtener un lucro revendiendo. Segun el tenor literal de esta regla, podia creerse que el pintor, por ejemplo, que frecuentemente compra lienzos con objeto de revenderlos despues de pintados, podia ser por este hecho

considerado comerciante. Pero no es así, porque el fin, que se propone el artista, no es la reventa de los lienzos; sino la venta de sus pinturas. El lienzo es aquí lo accesorio, la pintura lo principal.

Un director de un colegio compra diariamente gran cantidad de materias alimenticias, que en rigor vende á sus pupilos: ¿se dirá por esto que ejecuta habitualmente operaciones de comercio? Sin duda que no. El objeto de los que tienen establecimiento de educacion é instruccion, no es la reventa de las cosas, que compran para la manutencion de sus discípulos. Los beneficios que pueden sacar de las materias, que se consumen en sus casas, son puramente un accesorio del objeto primordial de su establecimiento, que no es otro que la instruccion y educacion de los niños, ó jóvenes, que les están encomendados.

Y esta misma regla es aplicable al médico, que tiene un establecimiento, en donde admite pensionistas, para prestarles los auxilios y cuidado de su facultad. Aunque compre contínuamente, y revenda á sus enfermos los diversos objetos que necesiten, no podrá en rigor sostenerse que ejecute actos mercantiles, porque aquellas compras y reventas no son mas que cosas acesorias al objeto principal de su establecimiento, que es suministrar á sus pensionistas los socorros del arte, que exige el estado de su salud.

Tambien los farmacéuticos compran y revenden diversas sustancias y medicamentos; y con tanto mas motivo, cuanto que no se limitan al despacho de los remedios, preparados segun las recetas de los médicos; sino que revenden tambien sustancias medicinales simples, ó remedios, de antemano confeccionados, y podria dudarse á primera vista, si aquellas operaciones bastarian á constituir el ejercicio habitual del comercio. Pero si se tiene presente que los farmacéuticos ejercen una profesion, esencialmente científica: que para espedirles sus títulos se les somete de antemano á ejercicios, en que acreditan su capacidad: que lo que contituye principalmente su ocupacion es la preparacion de los remedios, dispuestos por los médicos: que la mayor parte de los medicamentos que espenden, toman su valor de la ciencia que emplean en su confeccion, y que si venden algunas sustancias que no necesiten preparacion alguna, esto no es sino accesorio de la profesion principal que ejercen, se comprenderá fácilmente que por mas que frecuetemente los profesores de farmacia desciendan á comprar y revender sustancias, no deben bastar estos actos para constituir el ejercicio habitual del comercio.

¿Y qué diremos de los actos que ejecuta el artesano, comprando materias, que luego revende elaboradas? En este punto la razon y la equidad, supliendo el silencio de la ley, han logrado hacer prevalecer la doctrina de distinguir artesanos de artesanos. En efecto: injusto seria someter á todas las obligaciones de los comerciantes á aquel artesano, que en la compra de las primeras materias busca, mas un medio de vivir de su trabajo, que de especular. El fin directo del lucro caracteriza los actos de comercio. El que compra materiales, construye artefactos, ó los hace construir, y los espone á la venta en su tienda, creemos que verifica una série de actos mercantiles, que pueden servir para determinar su condicion de comerciante: mas aquel que se ocupa por sí mismo, con ayuda de aprendices, en elaborar los objetos, que se le encargan espresamente y de antemano, y cuyo trabajo tiene mas valor que las materias que suministra, no puede decirse que ejecuta nunca actos de comercio, porque el objeto que le mueve á hacer las compras de las materias, que elabora, no es el lucro, que ha de sacar revendiéndolas, sino el poder vivir del trabajo de sus manos. La línea que separa al comerciante del artesano es en muchos casos imperceptible. A la prudencia de los tribunales y al buen sentido toca decidir estas cuestiones de una manera conveniente.

Mayor dificultad ofrece el apreciar el efecto de las operaciones, que llamamos indirectas ó accesorias del comercio.

Aun entre estas no pueden dar lugar á duda las que son puramente accidentales, como, v. g., el depósito, el afianzamiento y el aval. Así el depósito únicamente se reputa acto mercantil, en cuanto el depositante y el depositario tengan la calidad de comerciantes, las cosas depositadas sean objeto del co-

mercio, y se haga á consecuencia de una operacion mercantil (1).

El afianzamiento, y mucho menos el aval, apenas se concibe que puedan constituir la ocupacion habitual de una persona. Estos actos, en todo caso, se refieren á otros que deben considerarse como principales, cuyo carácter y condicion deben seguir (2).

El contrato de trasporte constituye por lo regular la profesion de una persona, así como tambien los de seguros terrestres y marítimos. Estos contratos se consideran mercantiles, cuando versan sobre objetos de comercio. Pero de esto solo se deduce que caen bajo la jurisdiccion de los tribunales de comercio; no que sea comerciante la persona que los celebra.

La práctica tiene establecido considerar como comerciantes á las personas ó compañías, que efectúan las conducciones en grande escala; y como simplemente industriales á los que hacen el trasporte por sí ó por sus criados en menores proporciones. Tambien el uso atribuye la calidad de comerciantes á las personas ó sociedades, que se dedican al ramo de seguros. Solo los tribunales pueden decidir en justicia, segun las circunstancias de cada caso, cuando hay verdaderos contratos mercantiles de trasporte ó de seguros.

Acerca del contrato de fletamento no pueden ocurrir dudas, porque la ley requiere en el naviero la capacidad legal, que exige el ejercicio del comercio (3).

No menos terminante está el Código en cuanto al contrato de préstamo, pues exige para considerarlo acto mercantil que, al menos el deudor, tenga la calidad de comerciante, y que se contraiga en el concepto y con espresion de que las cosas prestadas se destinan á actos de comercio, y no para necesidades ajenas de este (4).

El contrato de sociedad, que tiene por objeto alguna ó algunas de las operaciones, que hemos considerado como actos de comercio, produce en el momento de su celebracion una persona jurídica. Este contrato puede dar orígen á tres clases de compañías mercantiles, segun nuestro Código de comercio: la colectiva, la en comandita, y la anónima. La calidad comercial de estas compañías, lo mismo que la de los demás comerciantes, resultará, sobre otros requisitos, del ejercicio habitual de los actos mercantiles.

No por esto se deberá decir que todos los miembros, que componen estas compañias, ejercen habitualmente actos de comercio y son comerciantes. Esta calificacion es cierto debe ser estensiva á todos los sócios de la comañía colectiva, porque todos ellos ejercen el tráfico bajo una misma razon social, y ejecutan habitualmente operaciones de comercio; y porque no puede sostenerse que la asociacion baste para variar la naturaleza de los actos mercantiles, que en realidad verifican; pero no sucede lo mismo con las otras dos especies de compañías. En la *en comandita* solo se considera que ejercen habitualmente el comercio aquellos sócios, que manejan el capital social; no los comanditarios, que en rigor no vienen á ser mas que unos prestamistas de fondos. Y de la misma manera en las sociedades anónimas deben solo ser reputados como comerciantes los directores, y demás ajentes administradores; pero de ningun modo los accionistas, porque no ejercen actos mercantiles, que constituyan el ejercicio habitual del comercio.

Por último, otra clase de operaciones mercantiles son los contratos, que los comerciantes celebran con los factores y mancebos de comercio, capitanes de buques, y demás auxiliares del comercio. Estos contratos, respecto de las personas que prestan servicios, no son considerados como actos de comercio, capaces de atribuirles el carácter de comerciantes. Respecto del que se vale de la persona auxiliar, no tienen mayor fuerza, relativamente á la presente cuestion, como dice uno de los comentaristas del Código, que la que deba concederse al acto ó série de actos, para los cuales se ha solicitado la intervencion ó servicio de dicha persona. El que, por ejemplo, nombra un factor habrá de ser reputado comerciante, no por este hecho precisamente,

(1) Art. 404 del Código de comercio.
(2) Arts. 412 y 475, id., id.
(3) Art. 616, id., id.
(4) Art. 387, id., id.

sino por el establecimiento mercantil preexistente ó que se cree al mismo tiempo. El que con mas ó menos frecuencia se vale de corredor para compras, ventas ó letras, será ó no calificado de comerciante, segun fuere el carácter de estas compras y ventas, y de las operaciones, que originen las letras que dé, ó tome (1).

## SECCION III.

### DE LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS Á LOS COMERCIANTES.

Los que, con arreglo á lo que acabamos de esponer en la anterior seccion, son reputados comerciantes, contraen por el hecho de serlo la obligacion de someterse á los actos, establecidos por la ley, como garantías, contra el abuso que puede hacerse, del crédito en las relaciones mercantiles (2).

El afan de proteger la buena fé, alma del comercio, y de evitar los fraudes: la celeridad con que frecuentemente se celebran las operaciones mercantiles: la necesidad en que se encuentran los que en ellas intervienen, de esperar mas de la honradez y probidad de los que con ellos contratan, que de las formalidades civiles, que adopten para acreditar la existencia y condiciones de sus pactos: y la circunstancia, digna de toda consideracion, de que los comerciantes, no solo negocian con su capital; sino tambien, muchas veces, con su crédito, han dado lugar á que no se hayan creido suficientes, para poner fuera de peligro los intereses comerciales, las precauciones escogitadas por el derecho, comun para dar garantía, y fuerza á los contratos civiles.

Las obligaciones impuestas á los comerciantes, pueden dividirse en dos grupos: unas generales, que son estensivas á los que ejercen cualquier clase de comercio; otras especiales, que solo comprenden á los que se dedican á ciertas y determinadas profesiones. De cada uno de estos grupos trataremos sucesivamente en los dos párrafos, en que, para mayor claridad, dividiremos esta seccion.

Nada diremos, sin embargo, de la obligacion que tienen los comerciantes de pagar los derechos de aduanas y otros análogos, que están impuestos sobre las mercancías, porque esta obligacion, mas que á la persona, afecta á la cosa; y así es que es estensiva, tanto al comerciante, como á cualquiera, que, sin tener este carácter, es propietario del objeto, sobre que recae el gravámen.

### §. 1.° *De las obligaciones generales, impuestas á los comerciantes.*

Todo comerciante está sujeto á las obligaciones siguientes: 1.ª, inscribir en un registro solemne los documentos, cuyo tenor y autenticidad deben hacerse notorios: 2.ª, llevar un órden uniforme y riguroso de cuenta y razon: y 3.ª, conservar la correspondencia, que tenga relacion con el giro del comercio (1).

*Inscripcion de documentos.* Se ha de verificar en el registro público y general de comercio, que obra en la capital de la provincia (2). El modo con que se ha de llevar este registro, la autoridad á cuya vigilancia se encuentra encomendado, la persona inmediatamente responsable de la exactitud y legalidad de los asientos, y cuanto tiene relacion con su orígen, historia y forma, debe tener en esta misma obra un artículo especial. La índole del presente exige que nos limitemos aquí á consignar cuáles son los documentos, que están obligados los comerciantes á inscribir en el registro, el tiempo en que deben hacerlo, y las consecuencias, que produce la omision ó falta de inscripcripcion.

Los documentos que deben llevarse al registro son:

Primero. Las cartas dotales y capitulaciones matrimoniales, que se otorguen por los comerciantes, ó tengan otorgadas al tiempo de dedicarse al comercio, así como las escrituras, que se formalicen en caso de restitucion de dote. Las inscripciones de las escrituras dotales se

(1) Marty de Eixala, Inst. de derecho mercantil de España.
(2) Art. 21 del Cód. de com.

(1) Art. 21 del Cód. de com.
(2) Art. 22, id., id.

verificarán espresando únicamente las fechas de las cartas dotales, de los certificados de inscripcion, y del dia en que tengan lugar los espresados registros (1).

Segundo. Las escrituras en que se contrae sociedad mercantil, cualquiera que sea su objeto y denominacion. Respecto de estas escrituras será suficiente un testimonio, autorizado por el mismo escribano, ante quien pasaron, que contenga las circunstancias, prescritas en el art. 2.° del Código (2).

Tercero. Los poderes que se otorguen por comerciantes á factores y dependientes, para dirigir y administrar sus negocios mercantiles (3).

Los principios de conveniencia y moralidad, que ha tenido presente el legislador, al exigir la toma de razon de semejantes documentos, aparecen á primera vista. La publicidad de las cartas dotales, y de las capitulaciones matrimoniales, tienen por saludable objeto el que se conozca el capital de la mujer, y evitar que, confundiéndose con el del marido, venga por este medio el comerciante á adquirir un crédito, que en realidad no le corresponde por el líquido de sus bienes. El que contrata con el comerciante, viene en conocimiento así de la estension de los derechos de la mujer, y puede apreciar, si son ó no sus bienes responsables á las obligaciones, que el marido contrae. La inscripcion de las escrituras de sociedad es necesaria, para que se conozca la persona jurídica, que vá á emprender el ejercicio del comercio, la denominacion ó razon social, quiénes son sus administradores, y las garantías que ofrece. La notoriedad de los poderes á los factores y dependientes redunda por último en beneficio directo del comercio, porque de este modo se sabe con quiénes debe tratarse, y de qué manera debe hacerse, para obligar al principal.

Evitar el abuso del crédito, á que pudiera conducir la mala fé ó la imprudencia, y hacer hasta cierto punto imposibles algunos fraudes, á que escitan desgraciadamente á los comerciantes los casos apurados en que, por mala suerte ó culpa propia, se encuentran algunas veces comprometidos, tal es en general el resultado que la ley se ha propuesto conseguir exigiendo el registro de los documentos que dejamos mencionados.

El tiempo hábil para presentarlos es el de quince dias, que comenzarán á contarse desde el de su otorgamiento: y respecto á las cartas dotales y capitulaciones matrimoniales, que estuviesen otorgadas por personas no comerciantes, que despues se matricularen, para ejercer la profesion mercantil, desde el en que se les libró por la autoridad correspondiente el certificado de inscripcion (1).

A pesar de lo terminante que la ley mercantil es en este punto, los comerciantes, al menos en algunas provincias, no cuidaban con el debido esmero de hacer la inscripcion en el oportuno tiempo, y esto dió lugar á una real resolucion (2) en la que se impuso á los escribanos el deber de advertir en el contesto de las escrituras, que otorgaren, la obligacion prescripta en los arts. 22, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 del Código mercantil, á la manera que lo hacen con respecto á la toma de razon en las contadurías de hipotecas; y en cuanto á las cartas de dote, otorgadas por personas no comerciantes, que despues abrazaron esta profesion, se previno que la indicada advertencia debia hacerse en el mismo certificado de inscripcion, puesto que desde su fecha se cuentan los quince dias que tienen para cumplir con la referida formalidad.

La falta de inscripcion en el registro de los documentos dotales y capitulaciones matrimoniales produce el resultado de que sean ineficaces, para la prelacion del crédito, en concurrencia con otros acreedores (3), y de que incurran los otorgantes mancomunadamente en una multa de cinco mil reales, aplicada al fisco, siempre que aparezca en juicio un documento de aquella especie sin la referida formalidad (4).

Con la misma multa se castiga la omision

(1) Real órden de 12 de febrero de 1850.
(2) Art. 25 del Cód. de com.
(3) Art. 22, id., id.

(1) Art. 26 del Cód. de com.
(2) Real órden de 15 de abril de 1851.
(3) Art. 27 del Cód. de com.
(4) Art. 30 id., id.

del registro de las escrituras, en que se contrae sociedad mercantil, las cuales en este caso no producen accion entre los otorgantes, para demandar los derechos, que en ellas les hubieren sido reconocidos, sin que por esto dejen de ser eficaces en favor de los terceros, que hayan contratado con la sociedad (1).

Tampoco producen accion entre el mandante y el mandatario los poderes, no registrados, que los comerciantes den á sus factores y dependientes, para la administracion de sus negocios mercantiles; pero sí contra ellos, y á favor de los que trataron con el factor, ó con el dependiente, segun que obren en nombre de su comitente, ó en el suyo propio (2). La omision de aquella diligencia sujeta además á los otorgantes á la multa, que dejamos anteriormente mencionada.

Pero ¿qué sucederá, si cualquiera de los referidos documentos se presenta al registro, pasado el término de quince dias, que para hacerlo hemos visto prescribe la ley? El Código no ha resuelto esta cuestion. Parécenos, sin embargo, que los buenos principios aconsejan distinguir el caso, de que nadie se oponga á la toma de razon del documento; del en que una persona interesada reclame contra ella. En el primero no debe rechazarse la inscripcion, la cual no ha de tener por esto fuerza retroactiva, ó lo que es lo mismo, el documento no ha de producir efectos legales desde el dia de su otorgamiento, como si hubiera sido registrado en tiempo hábil, pues que entonces podria ocasionar perjuicio á tercero y dar ocasion á fraudes; sino desde el momento en que la toma de razon se solicitó.

De modo que la mujer en cuanto á su carta dotal tendrá preferencia, en concurrencia con otros acreedores, que hubieran contratado con el marido, respecto de aquellos, cuyos créditos fuesen de fecha posterior á la de solicitud de registro; pero no respecto de los que fuesen anteriores.

Diverso es, en nuestro concepto, el segundo caso, esto es, cuando un tercero se opone en nombre de sus intereses, que pudieran verse perjudicados, á la toma de razon. La cuestion en rigor es mas interesante, cuando se trate de escrituras de sociedad, ó de poderes, dados á un factor ó mancebo, que respecto á las de dote: y la razon es porque estas últimas solo perjudican á los acreedores de época posterior á la solicitud de registro, y no se comprende por lo tanto que haya quien tenga interés en oponerse á la inscripcion.

Pero respecto de las otras dos clases de documentos, fácilmente se concibe el caso de que una de las partes solicite el registro, pasado el término de los quince dias, y otra se oponga á ello, reclamando la nulidad del contrato. Si así sucediere, nos inclinamos á la opinion de que no debe accederse á la inscripcion, porque el opositor tiene en este caso á su favor el testo de la ley, que ha impuesto al comerciante la obligacion de cumplir con aquella formalidad, dentro de un término preciso, que solo por incuria, culpable ignorancia, ó mala fé, ha podido dejar trascurrir.

*Contabilidad mercantil.* La buena fé y la celeridad, que deben presidir á las operaciones comerciales, han hecho que el derecho mercantil, separándose de la regla general de derecho comun, de que nadie pueda crearse un título á sí mismo, haya admitido el principio de que pueden los comerciantes, por medio de sus propios asientos, crearse derechos, que poder utilizar contra otros comerciantes.

La conciencia del comerciante, se ha dicho con razon, está escrita en sus libros. Consignadas en ellos todas las operaciones, que ejecuta, al mismo tiempo que son una garantía para los intereses generales del comercio, pueden servir para acreditar los contratos celebrados y los compromisos contraidos, y suministrar preciosos datos y noticias interesantes, para facilitar las liquidaciones de las sociedades, y las particiones entre los herederos de un comerciante.

El juez, á su vez, en las frecuentes controversias, á que dá lugar la rapidez con que se ejecutan las contratas mercantiles, encuentra en ellos un medio de ilustrar su opinion, y una garantía para resolver con

(1) Arts. 28 y 30 del Cód. de com.
(2) Arts. 29 y 177, id., id.

acierto las cuestiones que á su autoridad se someten: el comerciante una guía segura en sus empresas, y un amigo fiel que á todas horas pone delante de sus ojos el estado de su fortuna: que le advierte las pérdidas que esperimenta, y los peligros que le amenazan: que le grita dónde es preciso detenerse, y que salva su honra en el dia de la desgracia: los acreedores, en caso de quiebra, conocen por ellos los medios que pueden adoptar para evitar ó disminuir sus pérdidas: y el Estado, y el comercio en general, por ellos distinguen el hombre de bien, pero desgraciado, del imprudente, que haya hecho operaciones aventuradas y sin tino, y del malvado que haya con premeditacion fraguado una quiebra fraudulenta.

Tres son los libros, que debe llevar, por lo menos, todo comerciante.

El libro diario.

El libro mayor ó de cuentas corrientes.

El libro de inventario (1).

En el diario exige la ley (2) se sienten dia por dia, y segun el órden en que se vayan ejecutando, todas las operaciones que haga el comerciante en su tráfico, designando su carácter y circunstancias, y el resultado que produce á su cargo ó descargo, de modo que cada partida manifieste quién sea el acreedor, y quién el deudor en la negociacion á que se refiere.

La redaccion de este artículo de nuestro Código de comercio no nos parece de todo punto conforme con el objeto capital, que se ha querido conseguir, al imponer al comerciante la obligacion de sujetarse á un órden riguroso de contabilidad. La fortuna del comerciante, no solamente puede aumentar ó disminuir, en virtud de operaciones mercantiles; sino tambien por actos á que no corresponde aquella denominacion. Las deudas que contrae, y los créditos que adquiere, las cantidades que cobra, y los pagos que ejecuta, aun cuando no tengan carácter comercial, influyen en su capital, y deben por lo tanto considerarse comprendidos en el espíritu de la ley, sino en su letra, para el efecto de anotarse en el diario. «Respecto á la precision del asiento, dice Pardessus, no se atiende á si el crédito ó la deuda, el cobro ó el pago, proceden ó no de operacion mercantil: la relacion, que cada una de estas cosas tiene con la fortuna del comerciante, es lo único que debe tomarse en consideracion.»

No debe tampoco olvidarse que la exactitud, y si se quiere la minuciosidad, en el modo de llevar los libros, es el mejor indicio para conocer la índole de una quiebra. Si el comerciante no apunta en su diario, por ejemplo, la dote que recibe y la cantidad á que asciende, lo que adquiere de sus padres ó de los de su mujer, por sucesion ó por donacion, en una palabra, todo lo que aumenta su capital por cualquiera título, aunque no sea efecto de una operacion mercantil; en caso de quiebra podria fácilmente ocultar á sus acreedores las cantidades recibidas por estos conceptos; y por el contrario, si no hace iguales anotaciones de las cantidades que paga, de las dotes que constituye á favor de sus hijas, y de todo lo que sale de su caja, cualquiera que sea su objeto, estas sumas serian en sus cuentas una baja sin justificativo inmediato.

El comerciante de buena fé y el comercio en general están, pues, directamente interesados, en que se interprete ámpliamente, como nosotros acabamos de hacerlo, el art. 33 del Código.

En estos mismos principios se funda la obligacion, impuesta al comerciante, de anotar en el diario las partidas, que consuma en sus gastos domésticos, asientos que debe precisamente hacer en las fechas, en que las cantidades se estraigan de la caja (1). Esta disposicion sujeta al comerciante á dar razon de la inversion de sus fondos, y tiene por saludable fin el de hacer patente, si sus gastos han sido escesivos, atendida su fortuna, sirviendo en las quiebras para ilustrar el ánimo del juez, y calificar la conducta del comerciante.

Aun cuando la obligacion de llevar los libros se impone tambien á los comerciantes al

(1) Art. 32 del Código de comercio.
(2) Art. 33, id., id.

(1) Art. 35 del Cód. de com.

por menor, no ha querido, y con justicia, la ley sujetarlos al minucioso trabajo de sentar en el libro diario, una por una, las ventas, que efectúen; sino que ha creido suficiente que anoten cada dia en un solo asiento el producto de las verificadas al contado, durante el mismo, pasando al libro mayor las que hayan hecho al fiado (1).

En el libro mayor abre y lleva el comerciante las cuentas corrientes con cada una de las personas, con las que ha verificado operaciones, en virtud de las cuales resulta su carácter de deudor ó de acreedor. A cada una de estas cuentas particulares deben trasladarse por un órden riguroso de fechas los asientos del diario, librándose por *Debe* y *Ha de haber*, es decir, continuándose en el *Debe* las partidas, por las cuales el comerciante resulta deudor, y en el *Ha de haber* las que le constituyen acreedor de la persona, á que se refiere la cuenta (2).

En este mismo libro se anotarán tambien, en cuenta especial, las cantidades, que el comerciante tome con destino á sus gastos domésticos, debiendo hacerse los asientos en las fechas, en que las cantidades se estraigan de la caja (3).

El libro de inventarios ha de comenzar con la exacta descripcion del numerario, bienes, muebles é inmuebles, créditos, y toda clase de valores, que forman el capital del comerciante, al dar principio á las operaciones mercantiles (4).

En la descripcion, aun cuando el Código no lo espresa, creemos que es indispensable se incluyan tambien las deudas; porque de otro modo no se conseguiria el objeto de semejante formalidad, que no es otro que el de conocer el verdadero capital del comerciante.

En este libro debe tambien estender el balance, que anualmente ha de formar, y el cual á su vez necesita comprender todos sus bienes, créditos, acciones, deudas y obligaciones sin omision alguna; balance ó inventario, que no exige la intervencion de persona pública, sino que basta sea firmado por los interesados que se hallan presentes (1).

Evitar la formacion de inventarios inexactos, impedir que sean rehechos en fraude de los acreedores, en una época, en que el comerciante mira cercana la quiebra, y determinar en su dia, si ha ó no lugar á proceder contra éste, por haber fraguado una bancarrota, tales han sido las saludables miras, que el legislador ha tenido presentes, al dictar las disposiciones que acabamos de examinar.

A las sociedades mercantiles es estensiva, como á todo comerciante, la obligacion de llevar los libros, aun cuando, como puede acontecer en una sociedad anónima, ninguno de los sócios sean comerciantes; pero en sus inventarios no es preciso que espresen el haber de cada uno de los asociados; sino que es bastante se haga espresion de los bienes y derechos activos y pasivos, correspondientes á la masa social (2).

La misma consideracion que se tuvo presente, para no exigir al comerciante al por menor anotar en el libro diario individualmente las ventas que verificaba, ha sido causa de que no se le sujete todos los años á la formacion del balance, y de que se haya creido bastante el que cumpla con esta formalidad cada tres años (3).

Desde luego es de esencia que los libros hayan de estar encuadernados, forrados y foliados: en esta forma el comerciante está obligado á presentarlos al tribunal de comercio de su domicilio, á fin de que por uno de sus individuos y del escribano del propio tribunal, se rubriquen todas las hojas, poniéndose en la primera una nota con fecha, firmada por ambos, en que se haga constar el número de hojas, de que se conponen.

En los pueblos, donde no haya tribunal de comercio, previene el Código que se cumplan estas formalidades por el magistrado civil y su secretario (4): disposicion, que dió lugar á una competencia entre el jefe político y el juez de primera instancia de Castellon, so-

(1) Art. 39, del Cód. de com.
(2) Art. 34, id., id.
(3) Art. 38, id., id.
(4) Art. 36, id., id.

(1) Art. 36, del Código de comercio.
(2) Art. 37, id., id.
(3) Art. 38, id., id.
(4) Art. 40, id., id.

bre á cuál de los dos correspondia rubricar los libros de los comerciantes, dando ocasion á que por real órden de 15 de mayo de 1851 se resolviera que los gobernadores de las provincias se abstuvieran de rubricar los libros y de poner en su primera hoja la referida nota, puesto que estas formalidades corresponde cumplirlas á un individuo y escribano de los tribunales del ramo, y donde no los haya, al juez de primera instancia y secretario del juzgado.

Estas precauciones están dirigidas á impedir que se cometan falsedades en los libros, y hacer por lo menos muy difícil que puedan ser suplantados por otros, estendidos en pocos dias con el objeto de ocultar culpables imprudencias ó gastos fraudulentos.

El libro diario ha de estenderse en papel del sello cuarto; pero se deja á los interesados el derecho de presentar al sello el papel en que les acomode tenerlos: siendo esta obligacion estensiva á todas las personas que habitualmente se dedican al comercio, aun cuando no estén inscriptas en la matrícula (1). No hallándose estendido en esta clase de papel, está mandado que sus asientos no produzcan efecto alguno en juicio (2).

Las autoridades, á quienes, segun hemos visto, compete poner la rúbrica en los libros de comercio, deben abstenerse de hacerlo, sin llevar el sello prescrito: y al anotar el número de hojas, de que consta el libro, deben tambien hacerlo del número de sellos, con espresion del año á que corresponden (3).

Los principales defectos y vicios, que pueden afectar y anular, en cierto punto, la fuerza de los libros de comercio, fácilmente se concibe cuáles serán, sin mas que recordar el órden con que hemos espuesto, deben irse anotando en ellos las operaciones mercantiles:

Los capitales, y que la ley especifica (4), pueden reducirse á cinco.

1.° Alterar en los asientos el órden progresivo de fechas y operaciones.

2.° Dejar blancos ó huecos; pues todas las partidas se han de suceder unas á otras, sin que entre ellas quede lugar para hacer intercalaciones.

3.° Hacer raspaduras, enmiendas ó interlineaciones, pues está mandado que las equivocaciones ú omisiones que se cometan, se salven por medio de un nuevo asiento, hecho en la fecha en que se advierta la omision ó el error.

4.° Tachar asiento alguno.

5.° Mutilar alguna parte del libro, arrancar alguna hoja, y alterar la encuadernacion y foliacion.

No solamente el que no cumple con el deber de la contabilidad queda en muchos casos privado de gozar de las ventajas, que la ley concede al que, mas diligente, ha llevado un órden recomendable en sus libros; sino que tambien se ha estimulado al cumplimiento de esta importante obligacion con una sancion penal.

Acerca de este punto, la ley y los esposito-res del derecho mercantil distinguen entre la falta absoluta de libros, ó de alguno de ellos, los vicios intrínsecos en el órden y modo de llevarlos, la omision de formalidades, y el defecto que resulta de estar estendidos en otro idioma que el español.

En el primer, caso por cada libro que el comerciante deja de llevar, ó que oculte, cuando se le mande exhibir en la forma y modo prevenidos en derecho, incurre en una multa, que no puede bajar de 6,000 rs., ni esceder de 30,000, teniendo además que sujetarse á ser juzgado en las controversias que ocurran, hasta tener sus libros en regla, por los asientos de los libros de su adversario, si estos se encuentran corrientes, sin admitirle prueba en contrario (1). Además se reputa quiebra fraudulenta la del comerciante que no hubiese llevado libros, ó habiéndolos llevado, los ocultare (2).

En el segundo caso, es decir, cuando se ha incurrido en los vicios y defectos, que dejamos enumerados, ó no se han llenado en los libros

(1) Art. 45 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851.
(2) Art. 75 del mismo Real decreto.
(3) Art. 51 de la instruccion de 1.° de octubre de 1851.
(4) Art. 41 del Código de comercio.

(1) Art. 45 del Cód. de com.
(2) Art. 1007, id., id.

las formalidades legales, prescritas en los libros, no tienen valor en juicio respecto al comerciante, á quien pertenecen (1), cuya quiebra será considerada como de tercera clase, salvo la prueba en contrario (2), incurriendo además en una multa, que no ha de esceder de 20,000 reales, ni bajar de 1,000 (3). Sin perjuicio de esto, en el caso de resultar que á consecuencia del defecto ó alteracion, hecha en los libros, se ha suplantado alguna partida, que en su totalidad ó en alguna de sus circunstancias contenga falsedad, se ha de proceder criminalmente contra el autor de la falsificacion en el tribunal competente (4).

Por último, cuando los libros están redactados en un idioma estranjero ó en un dialecto provincial, el comerciante, además de pagar los gastos de la traduccion de los asientos del libro, que se manda reconocer y compulsar, debe ser compelido por los medios de derecho, á que en el término, que se le señale, trascriba al idioma español los libros que hubiera llevado en otro, incurriendo á mayor abundamiento en una multa, que no ha de bajar de 1,000, ni esceder de 6,000 rs.

Para la imposicion de estas penas no debe procederse á pesquisas de oficio (5), sino que pueden tener únicamente aplicacion, cuando los libros se exhiben ante el tribunal. En otro lugar de esta obra tendremos ocasion de manifestar en qué casos puede esto verificarse (6).

La conservacion de los libros, durante el ejercicio del comercio, y hasta que concluya la liquidacion de todos los negocios mercantiles, es una consecuencia de cuanto dejamos espuesto. Inútiles serian todas las precauciones adoptadas por la ley, é ilusorias las ventajas de un órden preciso y riguroso de contabilidad, si los comerciantes no fueran responsables de la conservacion de sus libros, y si, en caso de muerte, no pesara sobre sus herederos esta misma obligacion, hasta hallarse terminada la liquidacion definitiva de todos los negocios pendientes (1).

Pero esta, como las demás obligaciones, se contrae á los libros que la ley exige; no á los demás auxiliares, que suelen llevar algunos comerciantes, como el de caja, el de compras y ventas, etc., etc., de los cuales no debemos tratar en la presente seccion, toda vez que no es un deber de los comerciantes el tenerlos y conservarlos. Véase **LIBROS DE COMERCIO.**

Solo nos resta para completar esta materia advertir que si el comerciante no tuviese la aptitud necesaria para llevar sus libros, tiene indispensablemente que nombrar, autorizándola con poder suficiente, una persona, que se encargue de la contabilidad y de firmar á su nombre (2).

*Conservacion de la correspondencia.* Hemos visto que esta es la última de las obligaciones, que la ley ha impuesto al comerciante. No se concibe en realidad la existencia de un comercio de alguna consideracion sin correspondencia. El gran interés del comerciante en tener á la vista, en un caso dado, todo lo que ha escrito, por ejemplo, para acreditar el género que ha pedido, y las condiciones con que lo ha hecho, no puede ocultarse á ninguno que conozca la naturaleza del comercio. Así es que antes que la ley hubiese erigido en deber la conservacion de la correspondencia, la práctica y la utilidad del comercio en general habia acabado por hacer prevalecer la costumbre entre los comerciantes de conservar sus cartas. La correspondencia viene de esta manera á completar la contabilidad que se lleva en los libros, corrobora sus asientos, y esplica sus errores.

La correspondencia del comerciante es, por decirlo así, activa y pasiva. La activa, esto es, las cartas que escribe, debe trasladarlas íntegramente, á la letra, en el idioma en que estén redactadas, por el órden de fechas, sin dejar huecos, blancos, ni intermedios, en un libro, que ha de llevar, denominado *copia-*

(1) Art. 42 del Cód. de com.
(2) Art. 1006, id., id.
(3) Art. 43, id., id.
(4) Art. 44, id., id.
(5) Art. 49, id., id.
(6) Véase Libros de Comercio.

(1) Art. 53 del Cód. de com.
(2) Art. 47, id., id.

*dor*, encuadernado y foliado (1). Las erratas, que se cometan, al copiar las cartas originales, se han de salvar precisamente á continuacion de cada una, por nota escrita dentro de las márgenes del libro, y no fuera de ellas: y las postdatas ó adiciones que se hagan, despues que se hubieren registrado, se han de insertar á continuacion de la última carta copiada, con la conveniente referencia (2).

El copiador debe llevarse, lo mismo que el libro diario, en papel del sello cuarto (3): de otra manera está mandado que sus asientos no produzcan efecto alguno en juicio (4): prescripcion, que no alcanza al comerciante al pormenor, si no tiene correspondencia mercantil fuera del pueblo de su residencia (5).

La falta de cartas, y los defectos que se cometan en el copiador, contraviniendo á la ley, son además castigados con las penas pecuniarias, prescritas para casos iguales, y de que hemos hablado al tratar de los libros de contabilidad (6).

Por último, la correspondencia pasiva, es decir, las cartas que el comerciante recibe, está obligado á conservarlas en legajos, observando un órden conveniente, despues de anotar en el dorso de cada una la fecha en que fué contestada, ó si no recibió contestacion (7).

### §. 2.°—*De las obligaciones impuestas á determinadas profesiones comerciales.*

La conveniencia pública ha sometido á los que ejercen cierta clase de actos de comercio, industrias y profesiones, á reglas y obligaciones especiales, de que no le es lícito desentenderse. Así se concibe bien que las sociedades mercantiles, los porteadores, cargadores, aseguradores, navieros, fabricantes de armas, los que venden materias venenosas, las empresas de los ferro-carriles, los tahoneros, etc., etc., ora en beneficio del comercio, ora por evitar fraudes y malversaciones, ora por motivos de salud ó de seguridad pública, ora tambien por meras reglas de policía urbana, tengan especiales deberes que cumplir, y que les imponen las leyes, el gobierno ó las autoridades administrativas, segun los tiempos y circunstancias. De este género de obligaciones especiales hablaremos, con mas oportunidad, que en el presente artículo, en los que consagremos á los actos de comercio, profesiones é industrias de que inmediata y directamente nacen (Véase **ADUANA: SOCIEDADES MERCANTILES: PORTEADORES**, etc., etc.).

(1) Art. 57 del Código de comercio.
(2) Art. 58, id., id.
(3) Art. 45 del Real decreto de 8 de agosto de 1851.
(4) Art. 75 del mismo.
(5) Art. 50 de la instruccion de 1.° de octubre de 1851.
(6) Art. 60 del Cód. de com.
(7) Art. 56, id., id.

## SECCION IV.

### DE LOS COMERCIANTES ESTRANJEROS.

La facultad de ejercitar el comercio no se limita á los individuos de una nacion: como derivado del derecho natural, pertenece á todos los hombres, á quienes son comunes las necesidades, que satisface el comercio. Por otra parte, siendo un elemento principal de la prosperidad y grandeza de las naciones, su propia conveniencia exige que se abran las fronteras á los estranjeros, que vienen con sus géneros ó dinero á aumentar el movimiento mercantil.

Nuestro Código de comercio, abundando en estos buenos principios, no ha cerrado el camino á los que quieran venir á comerciar en España; antes por el contrario, procurando fijar distintas reglas, para dar á conocer con toda certidumbre las leyes, con arreglo á las cuales deben ser juzgados sus actos, se ha manifestado propicio y favorable á los estranjeros, que se dedican en España al ejercicio del tráfico.

Acerca de este particular, ha distinguido el caso, en que el oriundo de otro pais haya obtenido naturalizacion ó vencidad en España, del en que no las haya obtenido. En el primer supuesto establece que pueda ejercer el comercio, como los naturales (1): principio muy

(1) Art. 18 del Código de comercio, y art. 19 del Real decreto de 17 de noviembre de 1852.

conforme por cierto, con nuestro derecho público y civil, que ha consignado, son españoles los estranjeros, que hayan obtenido carta de naturaleza ó ganado vecindad con arreglo á las leyes (1). Es, pues, aplicable cuanto hemos espuesto en las anteriores secciones, á los comerciantes, estranjeros de orígen, naturalizados ó avecindados en España.

En cuanto á los verdaderos estranjeros, es decir, á aquellos que no han adquirido la cualidad de españoles por medio de carta de naturaleza ó vecindad, tambien es preciso considerar con separacion el caso en que haya, ó no, espresos tratados con la nacion á que pertenecen.

Cuando existen, con arreglo á sus disposiciones deben ejercer los estranjeros el comercio (2): doctrina, que tiene por fundamento la justicia y conveniencia de guardar y cumplir los tratados, que en uso de su soberanía han celebrado las naciones.

Sino existen tratados ó convenios internacionales, debe prevalecer el principio de la reciprocidad de derechos; es decir, que los comerciantes estranjeros gozan en ese caso en España de las mismas franquicias y facultades, que se conceden en el pais, de que son oriundos, á los comerciantes españoles (3), y pueden además ejercer el comercio *por mayor* (4).

Como podria suceder que, á pesar de las precauciones tomadas por el legislador, no fueran bastante las reglas generales, que acabamos de establecer, para resolver todos los casos, que en la práctica se presentaran, ha consignado el Código el principio, fecundo en consecuencias, de que el estranjero, que celebre actos de comercio en territorio español, queda sujeto, en cuanto á ellos y sus resultas, á los tribunales españoles, quienes los decidirán con arreglo al derecho español (5).

El fundamento de esta disposicion es el derecho internacional privado, al que en último estremo debe acudirse, para resolver cualquiera duda, que pudiera ocurrir, acerca del valor de los actos, ejecutados en España, por comerciantes estranjeros, y de los celebrados por comerciantes españoles en pais estraño.

Esta doctrina la espondremos con toda estension en el artículo **ESTRANJEROS**: sin embargo, no podemos menos de indicar aquí algunos principios generales, que están íntimamente enlazados con el objeto del presente, y que son la regla, á que es necesario acudir, para conocer la eficacia de esta clase de obligaciones.

El comerciante estranjero está sometido á la ley, bajo la triple relacion de su persona, de sus bienes y de sus actos. Puede suceder y sucede muy frecuentemente, que posea bienes en un Estado, distinto del en que tiene fijado su domicilio, y que en otro diverso celebre contratos ó ejecute otros actos lícitos. De aquí que, segun el rigor de los principios, puede estar sometido á dos ó tres poderes soberanos; al de su patria, al de sus bienes, y al del pais, donde ejecutó sus negociaciones. Para resolver estos conflictos de la leyes, las naciones civilizadas han admitido ciertas reglas ó principios generales, con arreglo á los cuales, no habiendo disposicion espresa en contrario en nuestro derecho, deberán ser juzgados los comerciantes estranjeros, que ejecuten estos lícitos en España.

Estos principios generales son:

1.° Que en todo aquello que se refiera á la persona, el comerciante está sometido á la ley del pais de que es ciudadano. Con arreglo á ella se decidirá, por ejemplo, si es ó no mayor de edad, si tiene ó no capacidad para trasmitir, percibir, disponer de sus bienes, contratrar etc., etc.

2.° A la misma ley están sujetos los bienes muebles.

3.° Los inmuebles se sujetan á la ley del pais donde radican.

4.° Los actos y los contratos se rigen por la ley del pais donde se celebra: de aquí el adagio jurídico, *Locus rigit actum.*

5.° Los contratos, celebrados por correspondencia entre comerciantes, establecidos en distintos paises, se rijen por la ley del lugar, en donde deben ser ejecutados: *contraxisse*

(1) Constitucion de 1845 y art. 2.° del Real decreto citado.
(2) Art. 1.° del Código de comercio.
(3) Art. 19 id., id.
(4) Art. 20 del citado Real decreto de 1852.
(5) Art. 20 del Código de comercio.

*unusquisque in eo loco intelligitur, in quo, ut solveret, se obligavit* (1).

Estas reglas, que ahora no hacemos mas que indicar, y que repetimos tendrán su completa esplanacion, cuando hablemos de la posicion jurídica de los estranjeros en España, son suficientes para resolver los diferentes casos que en la práctica se presenten.

Pondremos, sin embargo, algunos ejemplos, Un francés, segun estos principios, mayor de veintiun años, podrá firmar en España letras de cambio, aunque no haya cumplido veinticinco, que señalan nuestras leyes para llegar á la mayor edad. Y por el contrario, será nula la firmada en Francia por un español de la misma edad, pues que la capacidad debe ajustarse á la ley del pais, á que el individuo pertenece, y el español no sale de la menor edad hasta los veinticinco años. Una asociacion celebrada en España por dos ó mas estranjeros, debe á su vez regirse por las leyes españolas, en cuanto concierne á sus derechos y obligaciones como asociados, salvo los puntos que directa ó indirectamente haya resuelto la escritura social. Por último, una letra de cambio. librada desde Lóndres sobre Madrid, deberá presentarse á la aceptacion, y cobrarse, guardando siempre las formalidades, que las leyes españolas exigen.

A pesar del espíritu protector, respecto de los estranjeros, que domina en nuestro Código de comercio, y de que son muestra las disposiciones, que en esta seccion hemos examinado; razones de conveniencia y de alto interés político, han dado motivo á que se prohiba á los estranjeros, no naturalizados en España, ejercer ciertos actos, que se refieren directa ó indirectamente á operaciones mercantiles. No les permite la ley, por estas consideraciones, adquirir la propiedad de una nave española, ni de parte de ella; y, si recae en ellos por título de sucesion, ú otro gratuito, los obliga á enajenarla en el término de treinta dias (2). Tampoco consiente que sean capitanes de nuestros buques, á menos que no tengan carta de naturaleza y presten fianza equivalente á la mitad, por lo menos, del valor de aquella (1): y por último, les prohibe el ejercicio de ciertos cargos, tales como los de agentes de cambio, corredores (2), árbitros y miembros de tribunales de comercio (3).

El censo general de 1787 daba en el pais 34,339 comerciantes, navegantes y mercaderes: el de 1797 solo 25,685, es decir, 8,654 menos, en tan reducido período; lo que no espresa por cierto la verdad; sino la incertidumbre de los datos, y del resultado. Canga en su diccionario de Hacienda decia en 1833 hallarse los comerciantes en España con el resto de los habitantes en razon de 1 á 63,30. Sin duda que en el dia la proporcion ha variado los términos, aumentando el comercio, como es sabido, cada dia.

Véase **COMERCIO: COMERCIO DE GRANOS: COMPAÑIA: ESTRANJEROS**, y demás artículos citados, y análogos.

## SECCION V.

### DE LOS COMERCIANTES EN ULTRAMAR.

Atendidas las novedades, introducidas de algunos años á esta parte por la legislacion, apenas esta seccion seria, ni lo es, mas que para testificar, como en otros muchos artículos, la profunda atencion, que aun nos merecen, los restos importantes, que hoy representan todavía nuestra vasta dominacion en aquellos dominios.

Notaremos, sí, que si entre nosotros no estaba dogmáticamente definida la clase de comerciantes, antes del Código de comercio y por la legislacion general; esto comprendia, lo mismo á la España, que á las Américas. Y decimos *dogmáticamente*, y por la legislacion *general*; pues que por reglamentos, prácticas y ordenanzas locales, como las de Cataluña y Bilbao, lo estaba suficientemente, trascendiendo el efecto, por práctica y asimilacion, á otras provincias.

Hoy las cosas han variado, porque tambien han variado las leyes y la índole del comercio, á saber, esclusivo á los españoles, hasta me-

(1) L. 21, Digesto, *De oblig. et act.*
(2) Art. 584 del Cód. de Com.

(1) Art. 634, id., id.
(2) Art. 75, id., id.
(3) Art. 1186, id., id.

diado el siglo anterior: despues, abierto para los estranjeros, y sucesivamente mas, desde esa época en adelante, la clase de los comerciantes varió esencialmente de su primitiva y radical cualidad. En el orígen y por mas de dos siglos, los comerciantes solo españoles, esto es, súbditos españoles, y siempre los casados incorporados á sus mujeres, sin cuyo requisito ó garantía de realizarlo en un tiempo prefijado, no les era dado salir de la península: despues españoles y estranjeros: en el dia, suprimidos en su tiempo, el antiguo comercio esclusivo, y las casas de contratacion, abolida, lenta y sucesivamente, la legislacion mercantil recopilada de Indias, sustituida al cabo por el Código de comercio actual, los comerciantes en Ultramar son lo que en la Península. Véanse las secciones anteriores y aun la parte legislativa, **CODIGO DE COMERCIO: COMERCIO** y artículos análogos y conexos.

**COMERCIO.** En vano procuraria reducirse á un solo artículo la esposicion completa de la enunciativa *comercio*; puesto que, aun solo el derecho constituido acerca de él, constituye un Código, y á veces estenso. El empeño es además imposible en una obra como la ENCICLOPEDIA, sujeta al rigorismo alfabético. Motivos ambos por los que nos es indispensable dividir la idea compleja en las infinitas y respectivas, ya generales, ya específicas, que encierra, no pudiendo por tanto hallarse el complemento de la esposicion de comercio, sino en el conjunto, numeroso por cierto, de artículos particulares, directos unos, otros conexos, y aun meramente análogos, á cuyas clases pertenecen varios, que ya preceden, como **ADUANAS, ALCABALAS, ARANCELES, CODIGO DE COMERCIO**, etc., con los de **COMERCIANTE, COMERCIO DE GRANOS** y tantos otros que subsigen. El presente es, pues, puramente etimológico y de clasificacion, como veremos.

## PARTE DOCTRINAL.

**SUMARIO.**

Sec. I. ETIMOLOGÍA Y ACEPCIONES DE LA ENUNCIATIVA COMERCIO.

Sec. II. CLASIFICACION: INDICACIONES GENERALES.

### SECCION I.

#### ETIMOLOGÍA Y ACEPCIONES DE LA ENUNCIATIVA COMERCIO.

Dícese del latin *commercium*, y esta voz de la preposicion comunitiva *cum*, en composicion *con*, y *merx*, la *mercancía*, lo que se vende y compra, pudiendo pasar de mano á mano.

Por lo mismo, ora *merx* se haya dicho del verbo *mercor*, comprar y vender; ora *mercor* de *merx*, la mercancía, ó lo que se compra y se vende, comercio, en su acepcion etimológica y rigurosa, espresa *el traspaso de cosas materiales de persona á persona, por precio ó lucro*: en cuyo sentido lato, lo mismo podrian ser objeto del comercio las cosas *muebles*, que las *raices*; toda vez que pasan de poder de una persona al de otra, no por *donacion*; sino por lucro ó ganancia; esto es, con el fin de procurarla.

En el uso comun, sin embargo, la acepcion etimológica de comercio se ha restringido de ordinario, y como indicamos al principio, á lo que puede pasar de mano á mano, esto es, materialmente de parsona á persona; y por tanto al de cosas *muebles*, y cuando mas al de *muebles* y *semovientes*.

Debemos notar que los *efectos de rédito fijo*, como los *créditos contra el Estado*; no por deuda personal; sino por institucion, ó por ley general, como los *vales reales*, *inscripciones en el gran libro* de la deuda pública, etc., estos derechos, repetimos, que por las leyes tienen el concepto ó carácter de *bienes raices*; para los efectos mercantiles se reputan muebles; porque así lo ha querido el uso, y no lo repugnan las leyes mercantiles. Y no lo repugnan, sin duda ninguna por dos razones: porque están representados por títulos materiales, ó documentos, ora al portador, ora nominales, ó nominativos; pero que pasan de mano á mano, como muebles, ó mercancía; y porque siendo el *crédito* el gran recurso del comercio moderno, los espresados derechos se ligan á aquel, y en parte lo constituyen, siendo por tanto grande objeto detráfico.

Dedúcese tambien de la razon etimológica, que el comercio se esplicaria, no solo por *compra y venta*; sino, por *permuta*, y por cualquier otro género de contrato ó cuasi contrato, que diera el mismo resultado. El derecho positivo, sin embargo, ha restringido algunas veces esta latitud comercial, y sobre ello ha de estarse á lo que dispongan las leyes y códigos mercantiles de cada nacion.

En sentido figurado la voz comercio ha recibido, como todas las *naturales*, ó *primitivas*, ora de cosas materiales, ora de inmateriales, diferentes acepciones, estensivas á todos los órdenes de correlacion social y del modo de ser del género humano. En tal concepto, esta idea latísima y compleja, podria espresarse con esta fórmula: *es el cambio recíproco de toda especie de cosas, servicios y relaciones*: Así suele decirse que la amistad es un comercio de afectos: la sociedad un comercio de servicios. Conforme á la acepcion que vamos esponiendo, se dice en lo fisiológico *comercio del alma con el cuerpo*: en lo moral *comercio ilícito, inmoral, reprobado*, espresando asi las relaciones vituperales, que median entre dos, ó mas personas, abandonando ó menospreciando cada una su deber: en lo social *comercio humano*, por el trato general y transacciones sociales del género humano, etc. Así tambien el derecho comun determina las cosas, que no pueden venderse, ni comprarse, *por no estar en el comeccio de los hombres*, como, por ejemplo, las espirituales, las consagradas al culto divino, como los templos, etc.

Es esta ya una acepcion jurídica, y de derecho constituido; pero que no dá ocasion, sino para asentar un principio general, aplicable á cuestiones generales tambien, en teoría; á cuestiones particulares en la práctica, como si se trata de una venta, permuta, etc., nulas por su materia, en cuyo caso la nulidad procede de la enunciada razon, *de no estar la cosa en el comercio de los hombres*: pero ni la cuestion, ni la aplicacion, son todavía específicas, y es decir que, para llegar á estas, es necesario aun que la acepcion de comercio se restrinja mas.

El comercio, en este último caso, reducido cuanto puede serlo; y de acepciones genéricas, á una específica, y aun técnica, constituye una profesion, y se rige por una legislacion peculiar, que, ora forma parte de la legislacion comun, pero sin perder su especialidad; ora se formula por separado, como el Código de comercio, las ordenanzas de comercio, etc. En este caso comercio es aquel ramo del trabajo humano, *que tiene por objeto el trasporte y distribucion, oferta y demanda de los productos naturales ó industriales.*

La Academia de la lengua lo define: *Negociacion y tráfico que se hace comprando, vendiendo ó permutando unas cosas con otras.*

Scaccia lo espresaba, diciendo: *Commercium est cuasi commutatio mercium.* Y Ulpiano lo definia: *Commercium est emendi, vendendique invicem jus* (1); lo cual no era ciertamente definir el comercio.

## SECCION II.

### CLASIFICACION: INDICACIONES GENERALES.

Suele dividirse el comercio en varias y multiplicadas clases: unas de tiempo, como *comercio de los antiguos, comercio moderno*: locales otras, como *comercio de Levante, de Ultramar, del Norte, de Inglaterra, de Francia*, etc.: otras por la materia, como *comercio de especería, de granos*, etc.: otras, en fin, segun la forma en que se verifica. Las principales divisiones son, en este caso, las de *comercio interior* y *esterior*, siendo este á su vez, de *importacion* y *esportacion*: *terrestre: marítimo: directo: de cabotaje, de trasporte, de depósito, etc.*

El comercio *interior* es el que se ejercita entre habitantes de una misma nacion: y puede ser terrestre ó de cabotaje, segun que se verifique por mar ó por tierra. Esta clase de comercio permite á los habitantes de un mismo pais dar á su trabajo la direccion, que sea mas productiva, segun las condiciones del territorio, clima, poblacion, etc. La division del trabajo por porciones de territorio, dice Mac-Culloch (1), es aun mas útil

(1) Fragm., tit. 19, §. 5.

que la division del trabajo entre los individuos; porque un hombre, aun cuando en ninguna sea perfecto, puede desempeñar muchas ocupaciones; pero un distrito no es por lo regular á propósito, mas que para cierta clase de produccion.

El comercio *interior* requiere, como auxiliar indispensable, un buen sistema de vías de comunicacion, que permitan una disminucion en los gastos de trasporte, equivalente á una disminucion en los gastos de produccion; y que estorben el monopolio, suscitando la concurrencia, y pongan en relacion y armonía á todas las porciones de un mismo Estado.

El comercio *exterior* es á las naciones, lo que el interior á las provincias de una misma nacion: procura á cada una de aquellas los productos de las demás á cambio de los suyos. La providencia, al dar á cada pueblo algo, de que los otros carecen, quiso sin duda que dependiesen unos de otros, y les dejó aquel medio para que se relacionasen, y aun para ejercitar su actividad é inteligencia: tal vez, tambien, y sin tal vez acaso, para hacer mas y mas necesaria á todos la sociedad política, la sociedad humana, y providencial, á que nace destinado el hombre.

El comercio *estranjero* puede ser de importacion y de exportacion, segun que se estraigan del territorio los productos de la industria nacional; ó que se introduzcan en él los de la estranjera. Ambas clases de comercio son correlativas; porque no puede existir mucho tiempo una importacion sin una esportacion correspondiente: apenas se concibe comercio, en grande sobre todo, duradero y equitativo para cada parte, al par que útil á cada uno, sin *retorno*, el cual es como el eje y base del comercio de importacion.

No hace mucho, sin embargo, que las naciones consideraban peligrosa la importacion, y atendian á favorecer esclusivamente la exportacion, para que la *balanza* les fuese favorable.

Algunos economistas han afirmado que el comercio consiste solo en el trasporte de las mercancías; otros que en el trasporte y la distribucion; y otros, en fin, como Dunnoyer, ponen en duda la propiedad de aquella palabra, puesto que el sentido etimológico de *comercio* es *cambio*, y la misma razon hay para denominar así á la industria de los que trasportan las cosas, que á la de aquellos que las modifican.

El trasporte no es, en efecto, mas que una de las operaciones que completan la compleja de comercio: es una operacion que hace de medio para que puedan realizarse oportunamente la oferta y la demanda inmediatas del comercio, que son el todo.

El comerciante, que hace venir sus mercancías de paises lejanos, no solo realiza el trasporte por sí, ó por sus agentes; sino que efectúa tambien su distribucion entre los mercaderes al por menor, y aun por mayor, que se proveen en su almacen; y esta última operacion, complemento de la primera, se diferencia mucho de ella. Puede el mismo, que trasporta, espender por sí: puede una misma persona ejecutar todas las operaciones, que completan el comercio: pueden, en fin, separarse estas operaciones, y son estas entonces una especie de *division útil del trabajo*: todas por tanto, esto es, cada una de por sí es comercio; pero en una acepcion mas ó menos parcial.

El comercio estranjero puede verificarse *por tierra, ó por mar*, segun la posicion de los pueblos comerciantes. En la antigüedad, cuando no eran conocidos mas que los tres continentes de Asia, Africa y Europa, unidos entre sí, el comercio fué principalmente terrestre, pues aun cuando existió alguna navegacion en el Océano Indio y en sus mares adyacentes, el Golfo pérsico y el arábigo: y en el Mediterráneo con su complemento el mar Negro, era una navegacion, en su mayor parte, de cabotage, y de menor importancia, que el comercio, que se hacia en el continente por medio de las caravanas, que atravesaban los desiertos del Africa, y las *estepas* del Asia.

El comercio esterior puede ser tambien *directo* entre dos naciones, ó *indirecto*, valiéndose de otra, que hace veces de intermedia-

(1) *A Dictionary of commerce and commercial navigation*: articulo **Commerce.**

ria. Tal fué el papel de la Holanda, á cuyos comerciantes en otro tiempo se denominó, con cierta propiedad, *arrieros de la mar*.

Comercio *libre*, ó *no libre*, en fin, segun los impuestos, que lo graven en su movimiento.

Omitimos otras clasificaciones, ora por ser ya específicas, ora porque habremos de hacer mencion de ellas; y aun de las anteriores por separado: pero no podemos menos de indicar, que la historia del comercio, cuyos principales sucesos esponemos en el artículo subsiguiente, es una refutacion completa de cierto sistema exagerado, que anatematiza el tráfico, y en general todo trabajo material; sin tener en cuenta que ese trabajo no es mas que una aplicacion de la inteligencia, que, lejos de degradarla, produce su dominio sobre la materia, y proporciona á la sociedad el bienestar y el descanso, sin los cuales nunca hubiera podido cultivar las ciencias y las letras.

La historia demuestra además, que donde el comercio ha prosperado, allí han florecido las artes; como tambien que aquel no puede existir, sin la seguridad, que es fruto de la asociacion, y que depende del buen órden y del poder de los Estados. Hemos indicado además, que no hay violencia, y antes sí profunda filosofía, pues Dios no hace nada al acaso, en considerar como providencial la necesidad respectiva de las regiones, lo cual se liga, á su vez, al destino, tambien providencial, del hombre.

Cuando las relaciones de interés se suceden entre personas, de las cuales, ya una, ya otra, ó las dos á un tiempo, se proponen reportar utilidad, ó algun beneficio de este género de comunicacion, establecida entre ellos, entonces tiene lugar el comercio, propiamente dicho.

En este sentido, mucho mas concreto, *el comercio consiste*, segun espresamos, *en las diversas negociaciones, que tienen por objeto realizar ó facilitar el cambio de los productos de la naturaleza ó de la industria, con el fin de lograr alguna ganancia.* El *comercio*, así entendido, es el que la jurisprudencia examina, y el que constituye el objeto del derecho mercantil; objeto tan capital, que merece que las sociedades adelantadas la consagren un Código especial; es decir, una legislacion peculiar, como esponemos en el artículo **CODIGO DE COMERCIO**.

**COMERCIO GENERAL.** Bajo esta enunciativa presentamos una idea general del comercio de todas las naciones, y en todos los tiempos; por lo mismo que en el derecho, y en la civilizacion, así como en la historia, unos siglos vienen siendo secuela sucesoria, y aun pudiéramos decir, los unos herederos de los otros. La seccion 4.ª será como la síntesis, al mismo tiempo que demostracion de esta idea. Bajo la misma, pues, presentamos la del comercio del mundo, bosquejado, y no mas, sobre los tres grandes cuadros que presentan las secciones siguientes:

## PARTE DOCTRINAL.

### SUMARIO.

Sec. I. Comercio de los antiguos.
Sec. II. Comercio en la edad media.
Sec. III. Del comercio desde el descubrimiento de la América hasta nuestros dias.
Sec. IV. Apéndice y resúmen.

### SECCION I.

#### COMERCIO DE LOS ANTIGUOS.

El gran comercio marítimo data solo del descubrimiento de la América. Como hemos dicho en otra parte, ya en los tiempos antiguos, en que no eran conocidos mas que los tres continentes, no separados por los mares, el comercio era principalmente terrestre, é invariable las vías que adoptaba. Los paises mas ricos en productos, solicitados por otros paises, son por tanto los que mas suministran á la esportacion; sobre todo cuando los productos solicitados son esclusivos de aquel territorio.

De los tres continentes del mundo antiguo el de Europa era desconocido en lo interior, y si se esceptúa España, que, en prodigios, cantidad, suministraba metales preciosos, el comercio no podia ser mas que de consumo,

porque carecian de productos, que el Asia ó el Africa pudieran ofrecerles.

Estos dos continentes, habitados solo en parte; pero en parte considerable por pueblos civilizados, y abundantes en ricos productos indígenas, fueron el principal teatro del comercio antiguo. Su inmensa estension, sus circunstancias físicas, sus desiertos, y las hordas que los poblaban, oponian, sin embargo, grandes obstáculos á las comunicaciones. La seguridad del tráfico necesitó, pues, ciertas formas, como los *convoyes* ó *caravanas*; y como los camellos eran absolutamente necesarios para esta clase de comercio, solo los paises en que abundaban, pudieron practicarlo.

El comercio fué, por consiguiente, terrestre, y en razon de la inmensa distancia, que tenia que recorrer, y de las dificultades de conduccion, hubo de limitarse á determinados artículos de poco peso, escaso volúmen y subidísimo precio, como la especería, incienso, perfumes, telas ligeras, piedras finas y metales preciosos (1).

La navegacion entre los antiguos no pudo ser tampoco mas que un simple cabotaje; aunque no por esto se la deba acusar de imperfecta, pues es sabido que esta clase de navegacion es la que ofrece mayores dificultades y forma mejores marinos. La navegacion de los antiguos no quedó, sin embargo, limitada á las costas; sino que se estendió por el Mediterráneo y el Océano Indico. El primero de estos mares, rodeado de las partes mas fértiles de los tres continentes, sembrado de islas y penínsulas, ofrecia muchas facilidades para la comunicacion entre los pueblos. Con razon dice elocuentemente Héeren: «si la superficie que cubre este mar hubiese sido un pais de *estepas*, como la Gran Mongolia, los habitantes de las tres partes del mundo antiguo hubieran permanecido en la barbarie, como las tribus del Asia central.»

En el Océano Indico la navegacion era facilitada por la situacion de las costas, por las numerosas islas de que está sembrado, y sobre todo por los *monzones*. Los vientos del S. O., que reinaban fijos, durante el estío, desde mayo á octubre, llevaban los navíos desde las costas de Africa á las de Ceilan y Malabar: los del N., que soplan durante la misma época en el golfo arábigo, los impelian fuera del estrecho de Bab-el-Mandel: los del N. E., cuyo curso es al contrario durante los meses del invierno, favorecian el viaje de vuelta á las costas Africanas: los del S., en fin, que soplan en el golfo arábigo, durante el mismo tiempo, les impelian hácia el punto de partida.

Por otra parte, el sistema del comercio antiguo era mucho mas sencillo, que el del comercio moderno; porque la mayor parte de las instituciones, sin las cuales éste no podria subsistir, no existian entonces. Los metales preciosos eran poco usados, y cuando se empleaban, era al peso; de manera que el comercio de dinero, que constituye uno de los mas importantes ramos del actual, era casi desconocido entonces: y si bien se citan algunos casos, en que parece haberse practicado el contrato de *cambio*, esos casos se refieren indudablemente á un simple mandato, ignorándose el arte de hacer circular los metales y de negociarlos. La falta de seguridad en las relaciones internacionales, la de un sistema organizado de comunicaciones, y otras varias circunstancias debieron estorbar el comercio de cambio, lo mismo que el de comision, y limitar por consiguiente el tráfico de los pueblos comerciantes á determinados productos de fácil conduccion.

La posicion geográfica del Asia era sumamente favorable, para que en ella se desarrollase el comercio, al par de los demás ramos de la civilizacion. Aquel inmenso continente, situado, en su mayor parte, lejos de la zona tórrida, con elevadas mesetas y grandes llanos: con todos los productos de la Europa, del Africa, y otros indígenas: rodeado de mares, en los que se internan muchas y grandes penínsulas, como para facilitar la navegacion de golfos, que penetran en las tierras, y de rios que desaguan en los golfos, parecia haber sido destinado por la Providencia para cuna de la civilizacion. No habia en él, como en Africa, grandes desiertos arenosos, que aislasen á

(1) *Héeren: De la política y del comercio de los pueblos de la antigüedad: traduccion de W. Sue Kan. tom. I.*

los pueblos, no permitiéndoles comunicarse entre sí. Solo el desierto de Colés pertenecia á aquella clase; los demás eran inmensas estepas, cubiertas de ricos pastos, que alimentaban grandes rebaños, y que careciendo al mismo tiempo de bosques, determinaban el género de vida de sus habitantes, casi todos pastores.

El Asia meridional, regada por grandes rios, y dotada de los productos mas estimados, brindaba por el contrario á la agricultura, que volvia á desaparecer en la Arabia para dar lugar al pastoréo. La sabida falta de hierro y madera impidió á los pueblos asiáticos el servirse de sus grandes rios, como vías de comunicacion y tráfico; de manera que el comercio se practicó por medio de grandes caravanas. La naturaleza de este comercio, que seria imposible alcanzase de uno á otro estremo de aquel continente, exige grandes plazas de depósito, donde los mercaderes depositen las mercancías á su llegada, para espedirlas del mismo modo á otros paises. Tales fueron, Babilonia, Bactra y Samarcanda, y costas del Mar Negro y del Mediteráneo (1), como luego Alepo, Damasco, Moca, etc.

Babilonia fué el depósito para el Asia occidental, y por consiguiente para Europa, y los paises del Asia menor: Bactra y Samarcanda lo eran de las mercancías destinadas al Asia septentrional: y en fin, las costas del Mediterráneo, la Fenicia y el Asia menor, eran los depósitos naturales de las mercancías asiáticas, que se trasportaban por mar á Europa ó al Africa. Los fenicios y los griegos, por su posicion, fueron intermediarios entre los tres continentes.

El Levante es como la gran fábrica, el emporio de las mas hermosas telas de que nos vestimos. En punto á primeras materias, además del algodon, poseía la lana mas fina, el pelo del camello, el de la cabra de Angora, y el cáñamo. Las escelentes tinturas, en las cuales han escedido siempre los pueblos asiáticos á las demás naciones, aumentaban el valor de aquellas mercancías. La seda era sumamente estimada y trabajada con perfeccion. El incienso y perfumes daban lugar á un gran comercio, de que se aprovechaba principalmente la Arabia.

Entre los pueblos comerciantes del Asia merecen especial mencion los fenicios. Ocupaba la Fenicia el pequeño territorio, que comprendia la costa de Siria, desde Tiro hasta Aradus, sembrada de puertos y bahías, y cortada por altas montañas, que impelian á los fenicios hácia el mar, al mismo tiempo que les suministraban las mas preciosas maderas para la construccion de sus naves. Entre sus muchas ciudades, célebres por su industria y comercio, merecen citarse Tiro y Sidon. La colonizacion fenicia se estendió por el S. del Mediterráneo, avanzando de isla en isla hasta ganar el Estrecho, donde parece fundó á Gades, en la costa de Tartessus. Los fenicios consideraban su sistema de colonizacion, no solo como un auxiliar, propio para estender su comercio; sino tambien como el medio mas eficaz de prevenir entre ellos las crísis y trastornos, que pudiera originar el esceso de poblacion, inevitable en las grandes ciudades comerciales. La espedicion del Hércules Tirio, ó Melearthus, que no es acaso mas que una narracion alegórica de la difusion del pueblo fenicio por medio del comercio, y de la navegacion, demuestra que este pueblo fué estableciendo sus colonias del E. al O. dejando á los griegos sus rivales á la parte septentrional y la oriental del Mediterráneo (1).

La Babilonia, ó sea la Caldea, eran otro gran pueblo comerciante del Asia, situado entre el Tigrís y el Eufrates, de los cuales el último, desbordándose todos los años, como el Nilo, fertilizaba el territorio vecino. Ambos rios la ponian en comunicacion con el Golfo Pérsico, si bien la falta de hierro y madera impidieron á los babilonios aprovecharse de esta favorable circunstancia. Colocada entre la India y el Mediterráneo, Babilonia vino á ser una de las plazas de depósito mas ricas del Oriente. A ella venian á parar las vías del comercio con los paises del Indus, con la Fe-

(1) Héeren: *ubi supra.*

(1) Héeren: tomo 2.° Véase tambien el art. Colonias.

nicia, con la Arabia y con los de Bactra y Samarcanda.

El *Africa* ha sido siempre la parte del mundo, que mas escitó la curiosidad de los hombres, sin que les fuese dado desgarrar el velo que la cubre. Los obstáculos, que opone la naturaleza, no permiten pasar de cierta línea; y aunque en estos últimos tiempos los viajes de algunos misioneros, geógrafos y naturalistas, como Barth, Vogel y Livingston han dado á conocer una gran parte de aquel vasto continente, todavía, aun hoy, no han sido esplorados suficientemente sus grandes lagos y sus caudalosos rios. La costa del N. estaba en lo antiguo ocupada por naciones civilizadas y comerciantes, ya indígenas, como los egipcios, ya emigradas, como los cartagineses y cirenáicos. Herodoto divide esta parte septentrional en tres regiones. La Libia, habitada á orillas del mar, la Libia poblada de animales feroces, y la Libia desierta, lo que corresponde á las modernas divisiones de Berbería, Biledulgerid y Sahara; pero los paises fértiles y habitados, mas allá del desierto, comunmente comprendidos bajo los nombres de Nigricia y Sudan, no fueron incluidos en esta division. Herodoto, sin embargo, dió el nombre genérico de Etiopía á toda el Africa interior. Los productos, que motivaban el comercio, entre los pueblos del Africa, eran los dátiles, alimento de las tribus del desierto, que estas iban á buscar al Biledulgerid: la sal, que se halla en gran abundancia en el Sahara, y que los árabes llevaban al pais del Niger: el oro que se hallaba en Etiopía y en las montañas del Congo; en gran abundancia, los esclavos y las bestias feroces, que los romanos hacian perecer en gran número en sus circos y anfiteatros.

*Cartago*, la nacion mas comerciante, que tuvo el Africa, fué una colonia de Tiro, que ocupó todo el litoral, desde el O. de la pequeña Sirte, hasta mas allá de las columnas de Hércules. Para asegurar su dominacion en el Mediterráneo, esta nacion de mercaderes, que habia formado una escelente marina, emprendió la conquista de la isla de Cerdeña, abundante en granos, en minas de plata y piedras preciosas, y la debió á la familia de Magon. Se apoderó luego, aunque no por completo, de la isla de Córcega, y quiso hacerse dueña de la de Sicilia, empeñando con este motivo una larga lucha con los griegos, en la que no siempre llevó la mejor parte. Las islas Baleares proporcionaron á Cartago vino, aceite, mulas y lana fina, á cambio de esclavas, que aquellos isleños pedian en gran número. Pero lo que mas contribuyó á la grandeza y prosperidad de Cartago, fueron sus relaciones y sus conquistas en España, de donde, no solo sacaba ricas mercancías y abundancia de metales preciosos; sino tambien aquellos soldados, que pasaron los Alpes con Anibal y pusieron en trance de muerte á Roma.

Cartago monopolizó el comercio de la parte occidental del Mediterráneo, donde solo Marsella le hizo concurrencia; y atravesando el Estrecho, fundó muchas colonias á lo largo de la costa de Africa, cuyo principal mercado fué la isla de Cerné. Los viajes de Hannon y de Himileon prueban lo hábil de la política colonial de Cartago y los adelantos de su navegacion.

Otra gran raza indígena, además de los libios existió en el Africa, y fueron los *etiópes*: pueblo, poco adelantado sin duda, pero que sin embargo tuvo una tribu, que alcanzó un alto grado de civilizacion, que habitó ciudades, levantó templos y grandes edificios, poseyó una escritura, conoció instituciones políticas y leyes, y dió orígen al estado de Meroe (1).

Cuanto mas nos remontanos á los tiempos antiguos, mas unidos hallamos al Egipto y á la Etiopía. Los estados mas antiguos del primero, se decian originarios de éste. Tebas y Meroe fundaron juntas una colonia en Libia; conquistadores Etiopes subyugaron mas de una vez al Egipto, y el culto, religion y costumbres de ambos pueblos fueron los mismos. El mercado de estas relaciones fué para el Africa Meroe. El camino de este comercio está todavía indicado por una cadena de ruinas, que se prolonga desde las riberas del Océano Indico hasta el Mediterráneo, siendo Adule, Azale, y Axum los eslabones de esta cadena

(1) Héeren: tomo 5.°

entre la Arabia, Tebas, y Meroe, como Tebas y *Ammonium* lo eran entre Meroe, Egipto y Cartago.

El *Egipto* debe su fertilidad á las inundaciones del Nilo, originadas por las lluvias, á las cuales están espuestas las comarcas de la Etiopía superior, desde el mes de mayo hasta el de setiembre. La cadena occidental de montañas, que forman la cuenca del Nilo, le sirve de barrera contra los torbellinos de arena, levantados por el viento del desierto: las montañas del Este solo son interrumpidas por algunos valles, que abren paso hácia el mar. La civilizacion se difundió en Egipto de N. á S. y no por el mar; y la agricultura fué la base de esta civilizacion (1). Los habitantes de las tierras pantanosas del Nilo, se alimentaban, cuando el rio cubria los campos, del *loto*, que crecia en sus aguas, y de los tallos del *bilelos*. El Egipto carecia de árboles, escepto la palmera y el sicómoro; pero criaba mucho ganado, y en particular hermosos caballos y asnos. La industria consistia en tejidos de algodon y lino. Se fabricaban además hermosos tapices; y las tintorerías alcanzaron un alto grado de perfeccion. El bronce, traido sin duda de la Nubia, se utilizaba en la construccion de utensilios de cobre y de carros de guerra; y algunas ciudades eran célebres por su alfarería. El actual Monomotapa encierra, tal vez, á Ofir y Sabá, de donde las naves de Salomon trasportaban oro y riquezas para el templo.

La navegacion interior fué muy activa, y los marineros formaban una de las castas mas numerosas. Pero la falta de maderas de construccion fué causa, sin duda, de que el Egipto no practicase el comercio esterior hasta el tiempo de los Ptolomeos; y por esta razon, aunque por su antigüedad precede á los fenicios y cartagineses, no hemos tratado de él hasta este lugar.

Bajo la dinastía de los Ptolomeos gozó este pueblo de gran prosperidad. Alejandro habia fundado la ciudad, que lleva su nombre, en el Delta del Nilo, y que en esta época era ya el mas rico de todos los emporios del Oriente. Bajo la dominacion romana, el Egipto fué el granero de Italia, y su comercio con la India, ora se hiciese por la mediacion de los árabes, ora fuese directo, proporcionó á estos paises inmensas riquezas.

La *Grecia*, comprendiendo bajo este nombre, no solo las metrópolis, y las islas del Archipiélago, sino tambien las colonias del Asia, del Mar Negro y de Italia, debió su comercio y navegacion á las relaciones que, desde un principio, mantuvo con la Grecia. La espedicion de los *Argonautas* y la conquista del Vellocino, no significan probablemente mas que una empresa comercial, dirigida hácia las minas de oro, que se suponia existian en la Colquide (1).

La situacion geográfica de la Grecia brindaba á la navegacion y al comercio. Dividida en multitud de Estados en perpétua guerra unos con otros, la Grecia se hallaba, sin embargo, unida por el lazo comun de la nacionalidad. Tebas y Esparta no podian ser, por razon de su constitucion política, Estados comerciantes; y solo el Atica y el istmo de Corinto tuvieron este carácter en la Grecia continental. El objeto mas importante del comercio de Atenas era el trigo, que los paises del Mar Negro le suministraban. El comercio de Corinto era mas estenso y variado que el de Atenas: verdad es que su situacion ventajosa sobre un istmo, bañado por dos mares, en cada uno de los cuales tenia su puerto, era en estremo favorable. Corinto fué la principal ciudad manufacturera de la Grecia, y una de las mas aventajadas en las artes.

Corfú, Eubéa, Chipre, Creta, Rodas, y otras muchas islas, la mayor parte independientes, fueron pobladas por colonias griegas, que llevaron á ellas la industria y la civilizacion de la madre patria. Los romanos tomaron luego de Rodas la conocida *lex rhodia de jactu* para el comercio de mar.

En el Asia menor las infinitas colonias griegas, que allí se establecieron, adoptaron las distinciones de raza de la metrópoli, y se di-

(1) Heeren, tomo VI.

(1) Scherer: *Histoire du commerce de toutes les nations*, tomo I.

vidieron en tres federaciones, Eolia, Jonia y Doria. La segunda fué la mas rica, civilizada y poderosa. Sus ciudades mas importantes fueron Mileto, Focéa, Efeso y Colophon: las de la liga, Jonia, Mitilene, Cumas y Smirna. Estas colonias tomaron parte, con varia fortuna, en favor de la patria comun en la guerra con los persas, hasta que, vencidos estos por Alejandro, vinieron á parar á poder de los Macedonios, y sufrieron las vicisitudes de las demás conquistas de aquel héroe, hasta que fueron comprendidas en la dominacion universal de los romanos.

La emigracion griega se dirigió principalmente hácia el Mar Negro, donde dió orígen á Sínope, á Lampsaque, y sobre todo á Bizancio, cuya fundacion es un testimonio de la sagacidad comercial de los griegos. Estos penetraron tambien en los paises meridionales de la Rusia, que entonces estaba comprendida en la denominacion general de *Scitia*: granos, peletería, ganado y esclavos, eran los objetos de este comercio.

La colonizacion griega en Italia no fué consecuencia del espíritu mercantil de aquel pueblo; sino efecto mas bien de miras políticas y de ideas de conquista (1). En Sicilia fundaron los griegos á Messina y á Siracusa, la mas importante de las ciudades de aquella isla, y centro de un gran comercio de cereales, pues la Sicilia era con razon llamada por los romanos el *granero de Italia*.

En el continente italiano, en Córcega y Cerdeña, en España, y aun en el N. de Africa, existieron tambien numerosas colonias griegas, independientes en su mayor parte, y situadas en general en posicion favorable para el comercio. Los griegos no fueron tan atrevidos navegantes, como los fenicios, ni tuvieron un sistema de política colonial, como Cartago; mas, como colonizadores, dejaron, tal vez, atrás á ambos pueblos; y ninguno ha prestado mas servicios á la civilizacion en general.

Los *romanos*, dice un escritor español, fueron desde el principio soldados por máxima de Estado, por fuerza de institucion, por necesidad de defensa, por influencia de religion, y por ejemplo de vecinos; y aun despues de hacerse ricos y poderosos en Italia, conservaron la misma ferocidad, y propension á ampliar el Estado, por el largo uso de vencer y por el impulso de las primeras impresiones (1). Es indudable que los romanos no fueron dados al comercio. Su política fué conquistadora; y en vez de comerciar, se contentaron con despojar á todos los pueblos comerciantes. La geografía sacó poco provecho de sus conquistas, pues si algunas regiones de Europa, tales como las Galias, la Germania y la Bretaña, fueron mejor conocidas; en cambio otras muchas del Asia y del Africa, accesibles solo al comercio, cayeron en olvido.

Mientras Roma conservó la primitiva sencillez republicana, la agricultura gozó en ella de suma estimacion; pero luego que las rápidas conquistas y los despojos de los príncipes y ciudades vencidos, fueron acostumbrando á aquellos rudos soldados á los goces de una civilizacion mas avanzada, la agricultura, único ramo de las artes de la paz, cultivado por aquel pueblo, fué abandonada á los esclavos. Los romanos tampoco fueron dados á la navegacion; y si llegaron á ser señores del Mediterráneo, no fué por el número de sus bageles; sino por la destruccion sistemática de los de todos los pueblos, así de los de Cartago, como de los de Filipo, de Perséo y de Antioco. Los mares se cubrieron entonces de piratas, que asediaban las costas de Italia, y apresaban á los pretores y magistrados enviados á las provincias. La toma de Siracusa, Tarento y Cartago, la derrota de Antioco y Perséo, la ruina de Corinto, los tesoros de Atalo, rey de Pérgamo, y los de los Tholomeos, enriquecieron portentosamente á Roma, y encendieron de tal modo la codicia en el pecho de los romanos, que levantaron un templo á *Júpiter prædator*, como si dijeran Júpiter, de las presas, de las riquezas, del despojo de tesoros ajenos; y llegaron á reputar enemigo suyo al pueblo, que se atrevia á poseer metales preciosos.

El lujo engendró en Roma la corrupcion;

(1) Véase el art. COLONIAS ya citado.

(1) Del comercio de los romanos por D. Antonio de Malcorra y Aranza.

pero al menos produjo el resultado, favorable para las provincias, de devolverlas por medio del comercio, algo de lo que las guerras y vejaciones las habian arrebatado. A consecuencia de esas mismas guerras Italia, tan poblada en otro tiempo, se hallaba ahora casi desierta; y el desórden fué mayor con el reparto de las tierras, que Sila y César hicieron á sus soldados. Los patricios se habian hecho dueños del suelo, y el abuso llegó á su colmo, cuando Trajano y Marco Aurelio establecieron, que los senadores tuviesen todas sus posesiones en Italia. Al trabajo libre sucedió el del esclavo, ó asalariado; y la estension de las haciendas era censurada por Plinio, que veía en esto la ruina de Italia: *latifundia perdidere Italiam; jam vero et provintias.* El pueblo, acostumbrado á las reparticiones de granos, esperaba con ansiedad la llegada de la *flota sacra*, y victoreaba á los emperadores, que cuidaban de proporcionarle las dos cosas, que mas apetecia: *pan* y *juegos*: *panis et circenses.*

La particion del imperio, y la situacion de Constantinopla, mucho mas ventajosa, que la de Roma, decidieron la emigracion á oriente de la riqueza, artes y ciencias de la última.

Tales eran la índole, los objetos, los medios, la estension, y los mercados del comercio de los antiguos.

## SECCION II.

### COMERCIO EN LA EDAD MEDIA.

No obstante la poca aptitud de los romanos para el comercio, este se conservó entre los pueblos sujetos á su dominio; pero la caida del imperio y de la civilizacion romana, á consecuencia de la invasion de los pueblos del norte, dió al comercio el golpe de *gracia*. Estas emigraciones produjeron, al menos, el resultado de estender los límites de los conocimientos geográficos, poniendo al norte en comunicacion con el resto de Europa, al mismo tiempo que creaban un nuevo estado político, muy diverso de la centralizacion romana, y que era la condicion necesaria del desarrollo del comercio.

Aislado el imperio de oriente, pudo conservar su independencia, y prosiguió sus relaciones comerciales con el Egipto y la India.

En el occidente el cristianismo iba creando una nueva civilizacion; mientras que en el resto del mundo conocido la dominacion árabe, pasado el primer ímpetu de la conquista, promovia el comercio y la navegacion, en especial en España, donde subsistió por espacio de siete siglos.

En el resto de Europa el feudalismo oponia un obstáculo insuperable al comercio y á las artes de la paz. La caza predominó sobre la agricultura; y las frecuentes hambres de la edad media, prueban, mejor que nada, la insuficiencia del cultivo y del comercio de granos, la mas elemental de las diversas clases del comercio.

Con el imperio de Cárlo-Magno comienza un nuevo período de la historia de la civilizacion, caracterizado por la aparicion de muchas naciones, casi desconocidas hasta entonces. Francia y varios pueblos de Alemania, que habian conservado algunos restos de la civilizacion romana, fueron los primeros, que se reanimaron. La agricultura progresó y las ferias, que se celebraban al amparo de las iglesias y monasterios, son ya un indicio del renacimiento del comercio en occidente.

Bajo el nombre colectivo de *normandos* muchos pueblos, que habitaban el Norte de Europa, renovaron las emigraciones anteriores, invadiendo la Alemania y la Francia, y saqueando las costas. Diferenciáronse, sin embargo, de los bárbaros del este, en que aquellos eran pincipalmente un pueblo navegante, ó pirata, si se quiere, en una época, en que habia desaparecido totalmente la marina. Su genio aventurero les llevó tambien á hacer no pocos descubrimientos en los mares del norte; mientras que por otra parte pasaban el estrecho de Gibraltar y penetraban en el Mediterráneo. Estos dieron á conocer la parte de Europa, que hasta entonces habia permanecido en la oscuridad: sus espediciones fueron la última emigracion de los pueblos bárbaros. Cada pueblo se halló entonces definitivamente establecido en la morada, que le tocára en suerte, y el sistema político Europeo se formó sobre la base de las nacionalidades, que iban constitu-

yéndose. Sin embargo, el comercio internacional no existia aun en este nuevo sistema: los vínculos, que unieron anteriormente al oriente y al occidente, no habian sido renovados. Este progreso necesario de la nueva civilizacion se debió á las *cruzadas*: ampliacion fecunda y nueva fase de la portentosa civilizacion del cristianismo.

Mientras que la religion y la política, que habian sido causa de estas empresas, veían frustrados sus esfuerzos y sacrificios, las *cruzadas* producian un inmenso resultado, que no se habia previsto, dando orígen al comercio moderno. El imperio griego, donde se conservaban las tradicciones de la civilizacion antigua, habia permanecido aislado del resto de Europa, y fué preciso que esta viniese á buscar las fuentes de aquella antigua civilizacion á orillas del Bósforo.

Anteriormente á las cruzadas se realizaba ya algun comercio entre varias ciudades de Italia y el imperio bizantino; pero era insignificante, en comparacion del que se desarrolló despues. El poder de las ciudades comerciantes de Italia: la animacion de la ruta del Danubio, la cultura de las provincias limítrofes del imperio: el establecimiento de vías mercantiles regularizadas en todo el continente europeo: la formacion de una clase comerciante é industrial; y las instituciones políticas, que de aquí provinieron; todos estos resultados, y otros muchos, fueron debidos á aquellas espediciones, emprendidas por la fé con un fin muy distinto.

Las groseras costumbres de las naciones europeas se modificaron con el contacto de los pueblos de oriente, cuyas producciones apreciaron, contrayendo las costumbres de hacer uso de ellas: y de aquí nuevas necesidades, que solo el comercio podia satisfacer. Las costumbres, la manera de vivir y las modas, esperimentaron el influjo del ejemplo del oriente, y del fausto de la corte bizantina: aumentó por todo ello el comercio de las especies y de los tejidos de seda, y se halló poderosamente estimulado.

El lujo, que, antes de esto, era un privilegio de los grandes y de los ricos, vino á ser una necesidad.

El bienestar general progresó rápidamente en las ciudades, y produjo un cambio completo en la existencia de la clase media.

La agricultura recibió no menor impulso con la decadencia del poder feudal: y en fin, el espíritu aventurero, que las *cruzadas* enjendraron, tuvo sin duda no poca parte en los viajes y empresas de los siglos XIV y XV, en el descubrimiento del camino marítimo de la India, y en el de Nuevo Mundo (1).

Italia fué la primera, que se aprovechó de las ventajas comerciales, que resultaron de las *cruzadas*. Venecia, Amalfi, Pisa y Génova se disputaron el comercio de Levante. La cruzada, en que fué conquistada Constantinopla, en 1204, aseguró á Venecia, que con su escuadra habia tomado una parte activa en la guerra, el monopolio de aquel comercio; y Génova, que por espacio de mucho tiempo habia rivalizado con ella, se vió, en fin, obligada á cederle la supremacía. Desde la caida del imperio griego, Europa no halló los productos de levante mas que en los mercados de Italia. La industria, las artes y las instituciones políticas progresaron en estas ciudades al par del comercio.

Pero este no se limitó ya al Mediodía; sino que se estendió por el Norte, donde las ciudades mercantiles del Báltico y del mar de Alemania, pudieron rivalizar con las de Italia. Brujas y Amberes fueron por espacio de tres siglos las ciudades mas comerciantes de Europa: y la industria y las artes florecieron en ellas, lo mismo que en Italia.

En el litoral del Báltico muchas poblaciones alemanas cultivaban tambien el comercio con ardor. La liga hanseática dió á la Alemania una preponderancia marítima, que no ha vuelto á cobrar. Como esta liga encerraba en su seno muchas ciudades del interior, los hanseáticos no eran únicamente armadores, que trasportaban cargamentos; sino que hacian un comercio propio, que por medio de numerosas factorías se estendia, por una parte hasta Rusia, y por la otra hasta España; pero Inglaterra fué el pais donde gozaron mayor proteccion

(1) Scherer: histoire du commerce des toutes les nations, tomo 1.°

y de donde mas ganancia reportaba su comerio (1).

Inglaterra y Francia, no figuraron durante este período como Estados comerciantes. En la última de estas dos naciones: sin embargo, Marsella, Arlés y Mompellier, en el Mediterráneo; Burdeos, Troyes y otras ciudades en el norte y poniente, disfrutaron de gran prosperidad comercial. En la Gran Bretaña predominaba el pastoréo, y las lanas inglesas eran es portadas en gran cantidad por los flamencos, que tejian con ellas sus celebrados paños.

La Península Ibérica habia tambien alcanzado un alto grado de prosperidad bajo la denominacion de los árabes, que introdujeron en ella el cultivo de la caña de azúcar, del arroz, algodon y seda. Los tapices y sederías de Granada y Sevilla, las pieles de Córdoba, las armas de Toledo, el papel de Játiva eran productos de su industria. Los árabes nunca fueron muy dados á la navegacion, y en sus famosos puertos de Málaga y Almería no se veian mas que pabellones estranjeros, entre los cuales preponderaban desde el siglo XII el catalan y el castellano.

En el norte de la Península, donde habia ido formándose el reino de Castilla con la reconquista, las armas eran la principal ocupacion de aquel pueblo; y el pastoreo la industria que mas convenia á sus circunstancias. Las naves vizcainas eran, sin embargo, reputadas por las mas hábiles y atrevidas en la pesca: y Bilbao, la plaza mas importante del golfo, esportaba gran cantidad de hierro.

Al oriente el principado de Cataluña, y en especial su capital Barcelona, figuraba entre los pueblos marítimos mas poderosos de aquella época: sus escuadras habian derrotado no pocas veces á las genovesas, y habian contribuido de un modo decisivo al triunfo de Venecia sobre su terrible rival. Barcelona mantenia activas relaciones con el norte de Africa y con el Asia, y sus cónsules residian en todas las escalas de levante. Su comercio con los Paises Bajos y con Inglaterra era tambien muy considerable, y la marina mercante catalana no cedia en actividad, arrojo, é inteligencia á las de Venecia, y Génova; no obstante, que habia venido al mundo, cuando ya aquellas repúblicas contaban muchos años de existencia (1).

Al poniente, sobre las costas del Atlántico, se estendia el reino de Portugal, cuyos príncipes, prefiriendo las grandezas de la paz á las costumbres belicosas de los señores feudales de aquel tiempo, no contentos con protejer al comercio y á la navegacion, supieron guiarlos por sí mismos por el camino de las ciencias y de los descubrimientos marítimos. Lisboa fué centro de un comercio, que, protegido por sábias leyes, habia alcanzado, á fines del siglo XIV, un alto grado de prosperidad. La marina portuguesa hacia un tráfico considerable en Inglaterra y en los Paises Bajos, donde tenia una factoría en Brujas.

Pero el principal timbre de Portugal en la historia de la civilizacion, consistió en los descubrimientos, que sus príncipes y navegantes hicieron en las costas de Africa, con la idea de llegar á la India por la via del mar. En 1419 descubrieron la isla de Madera, que les proporcionó una estacion, cómoda para sus ulteriores espediciones. En 1423 doblaron el cabo Bojador, en 1441 el cabo Blanco, y poco despues descubrieron la isla de Arguin, de donde se sacaron los primeros negros, que vió Lisboa: en 1446 el cabo Verde: y perfeccionándose los conocimientos náuticos, la astronomía y las matemáticas, pasaron en 1476 la línea ecuatorial, hasta que en 1487, Bartolomé Diaz descubrió el cabo *tormentoso*; despues de Buena Esperanza. Diez años adelante, Vasco de Gama verificaba el primer viaje de circunnavegacion del Africa, y arribaba á Calicut en la costa de Malabrar, habiendo partido de Lisboa. La dominacion portuguesa en la India se fundó poco despues, gracias á los esfuerzos de Almeida, y Alburquerque.

En fin, el descubrimiento de un nuevo continente, debido al génio de Colon, y á la magnanimidad de Isabel la Católica, se verificó

(1) Véase CIUDADES HANSEÁTICAS.

(1) Capmanes: Memorias históricas de la *marina, comercio y artes* de la antigua ciudad de Barcelona.

en 12 de octubre de 1492. Desde entonces el comercio entró en una nueva época, muy distinta de las anteriores, y su progreso fué rapidísimo.

Aun debemos mencionar entre los caractéres del comercio, durante la edad media, el influjo, que en él ejercieron los judíos, que, perseguidos en todas partes, buscaron su subsistencia en las operaciones mercantiles, con que se indemnizasen de las violencias y vejaciones que sufrian. La usura les enriquecía, y les vengaba al mismo tiempo de sus perseguidores, cuyo encono doblaba en proporcion de los tesoros, que suponia en aquellos. Atribúyese á los judíos la invencion de las letras de cambio, medio mas cómodo y mas seguro, que las remesas en especies, para liquidacion de sus deudas y créditos en paises lejanos: pero Pardessus combate esta opinion, pues siendo la base de dicho contrato la confianza y la seguridad, no cree que pudieran introducirse las letras de cambio, sino lentamente, y en una época posterior á la que se supone (1). Con las letras de cambio coincidieron los bancos de descuento y de préstamos, debidos á las ciudades de Italia, por lo cual fueron llamados los banqueros *lombardos*, bajo cuyo nombre se esparcieron por toda Europa.

## SECCION III.

### DEL COMERCIO DESDE EL DESCUBRIMIENTO DE LA AMÉRICA HASTA NUESTROS DIAS.

Habíase realizado el presentimiento de tantos siglos, y la *esferoicidad* de la Tierra estaba demostrada. Desde entonces el nuevo continente fué siendo de dia en dia mejor conocido.

Entretanto los portugueses continuaban sus espediciones á los mares de la India, hasta que, descubierto el mar del Sur, sus flotas pudieron encontrarse á las españolas, siguiendo un rumbo opuesto. Para zanjar las diferencias, que de aquí provinieron, Alejandro VI dividió la Tierra por medio de un meridiano, tomado á cien millas al oeste de las Azores, y atribuyó á los españoles todos los paises, que se descubriesen al oeste de esta línea, y á los portugueses los que se descubriesen al este, es decir, el Brasil, ya esplorado por Cabral.

La Holanda y la Inglaterra dirigieron tambien varias espediciones hácia el nor-oeste, descubriendo el mar Glacial y la Groenlandia, mucho antes visitada, y así denominada por los noruegos y lapones. El arte náutico, y la construccion naval progresaron, cuanto era necesario, para facilitar estas atrevidas espediciones; y de esta época datan la marina militar y el armamento de grandes escuadras, y por consiguiente la preponderancia del poder naval en el sistema político del mundo.

La produccion y el consumo, polos sobre los cuales gira el comercio, aumentaron prodigiosamente. Dos rasgos característicos distinguen al comercio antiguo del comercio moderno. En el primero, dominaban el cabotaje y el trasporte por tierra; en el segundo, la navegacion directa y el trasporte marítimo. El azúcar, té, cacao, café, tabaco y otros productos, que recibieron el nombre genérico de productos *coloniales*, comenzaron á formar parte del consumo del pueblo, y suministraron alimento á la navegacion.

El establecimiento de colonias contribuyó mucho al desarrollo del comercio de cada nacion.

Al mismo tiempo las diversas operaciones mercantiles fueron separadas y diferenciadas unas de otras, la banca de la comision, los armamentos marítimos, los seguros, el tráfico de mercancías y el del numerario.

Antes de esta época la incertidumbre del derecho, la arbitrariedad y la falta de crédito hacian muy difícil, cuando no imposible, el empleo de auxiliares; y el comerciante estaba obligado á emprenderlo todo á su costa y riego, y aun muchas veces á acompañar las mercancías, que remitia al estranjero. Las leyes y las costumbres facilitaron despues las transacciones y la division del trabajo en el comercio (1).

(1) *Collection des lois maritimes.* Introduccion, pág. 111.

(1) Para la historia de la legislacion mercantil véase el artículo COMERCIANTE, y demás artículos de *Comercio*.

Otra diferencia, en estremo notable, entre las dos épocas, es la del teatro, en el cual se desarrolló el comercio internacional. Como el Nuevo-Mundo estaba situado al oeste, las costas occidentales de Europa eran las que mas practicaban su comercio, y las que mas habian contribuido á su descubrimiento y civilizacion. El Asia cedió la supremacía á la América, y el Mediterráneo al Océano.

La política nacional, la formacion de grandes Estados, y la intervencion de los gobiernos en el comercio, son otros tantos rasgos distintivos de este período. Los gobiernos se atribuyeron tambien el derecho de reglar todo el movimiento comercial é industrial del pais, por medio de monopolios, que vendieron ó arrendaron á compañías, por sumas considerables, reservándose á menudo una parte en las ganancias.

La administracion de la hacienda pública se organizó sobre esta base, la industria se vió cada vez mas sujeta á los reglamentos y á las corporaciones, y el comercio esterior no puede ser practicado sino mediante un privilegio; aunque es indudable que este sistema tuvo su razon de ser, en una época en que el comercio era muy difícil y peligroso, y escedia á los recursos de los particulares.

Las compañías prestaron grandes servicios y consolidaron el comercio internacional, y no comenzaron á ser perjudiciales, sino cuando cambiaron las necesidades del comercio y se hizo necesaria la concurrencia.

Las aduanas, como medio de proteccion, aparecen tambien en la historia, cuando las nacionalidades se constituyen, y cuando el comercio era ya uno de los objetos de la política nacional. Cromwell en Inglaterra y Colbert en Francia adoptaron el erróneo sistema de la *balanza del comercio* practicado anteriormente por España, y procuraron atraer á su respectiva nacion la mayor cantidad posible de metales preciosos, estorbando su estraccion con la misma solicitud. Para aumentar la masa de numerario echaron mano de recursos violentos, que no es de este lugar esponer. Con todo, es cierto que el sistema mercantil satisfizo por algun tiempo las necesidades de los pueblos.

El comercio esterior prosperó estraordinariamente con el descubrimiento del Nuevo-Mundo; y á él debió la Holanda el poder que llegó á alcanzar.

El comercio interior fué menos favorecido: carecia de libertad, estaba sujeto á mil impuestos y vejaciones, no existian las vías de comunicacion necesarias, y por consiguiente no pudo llegar á tener la importancia que el comercio esterior, al cual atendian los gobiernos principalmente. Las ferias fueron perdiendo su importancia en este período, aunque algunas, como las de Sinigaglia, Francfort y Leipsick siguieron siendo muy frecuentadas por varias naciones. En Alemania se organizó el sistema postal, tan necesario para el comercio, y las demás naciones no tardaron en seguir este ejemplo.

La legislacion mercantil, y en especial la marítima, mejoró tambien notablemente. La ordenanza de Luis XIV, publicada en 1681, sustituyó á la legislacion consuetudinaria, que habia regido hasta el siglo XVII, la legislacion positiva, y fué la base de los Códigos de comercio de nuestra época. Las relaciones marítimas internacionales, y en especial las cuestiones de neutralidad, presas, naufragio, corso, aubana y otras, que conservaban aun el carácter de la edad media, recibieron solucion, mas ó menos definitiva, y fueron objeto de tratados y convenios entre las naciones. El crédito y los bancos, ó al menos su organizacion regular, datan tambien de este período. Los primeros bancos de depósito se fundaron en Italia; el de Amsterdam data solo de 1609, y el de Hamburgo de 1619. Pero los bancos de depósito fueron en breve insuficientes para las necesidades del comercio, y aparecieron los de descuento ó circulacion, de los cuales fué el primero el de Inglaterra, fundado en Lóndres en 1694 por el negociante Wiliam Patterson (1). Esta nueva institucion en el movimiento de los cambios ejerció en todo el globo un gran influjo; y produjo en la industria una revolucion, poniendo los recursos del presente á disposicion del porvenir.

(1) Véanse los artículos BANCOS: BOLSA.

La infinita variedad de las operaciones mercantiles engendró la necesidad de las reuniones regulares de los diversos interesados de una plaza de comercio en un local determinado, para terminar pronta y cómodamente sus transacciones. De aquí las Bolsas, cuyo orígen, cierto se remonta al período anterior; pero que no fueron uniformemente organizadas hasta el presente.

*Portugal*, la primera nacion marítima del período establecia su dominio en las Indias, mientras que Inglaterra y Francia gastaban sus fuerzas en guerras civiles. Pero la dominacion española fué fatal á los establecimientos coloniales de los portugueses. Las *Provincias-Unidas*, que tras una larga sangrienta lucha, habian logrado hacerse independientes, disputaron al Portugal la posesion esclusiva de aquellos paises y de su comercio. Inglaterra no tardó en imitarlos, como tambien la Francia; y pronto se vió á todas estas naciones avanzar por la nueva senda, que se les abria, primero por medio de las empresas de algunos atrevidos aventureros; y despues por medio de poderosas compañías de comercio, protejidas por los gobiernos.

La enorme importancia de los metales preciosos de América alteró en el antiguo mundo el precio de casi todos los ojetos. Su primer efecto fué una depreciacion de esos mismos metales, ó lo que es igual, un aumento de valor de las demás mercancías, respecto del oro y de la plata.

Otro de los rasgos característicos de este período fué la llamada *trata de negros*. Los portugueses fueron los primeros que practicaron el comercio de negros en 1440. Al principio los recibian de los mercaderes moros; pero, cuando hubieron llevado sus descubrimientos hasta el Ecuador, trabaron relaciones con las poblaciones del interior, y compraron directamente oro y esclavos. No permitiendo á los españoles la endeble constitucion de los indios emplearlos con buen éxito en las plantaciones de azúcar, hubieron de buscar brazos mas robustos, y sabiendo los servicios, que prestaban los negros en las colonias portuguesas de Africa, introdujeron en sus colonias la raza de color, á lo cual contribuyó mucho, como es sabido, la caridad de Fr. Bartolomé de las Casas para con los indios. Los resultados económicos de la esclavitud en América han sido muy considerables. Gracias á ella, y prescindiendo de su inmoralidad, se hallaron combinadas las aptitudes y los recursos de las tres partes del mundo. Europa puso la inteligencia, el Africa los brazos, y la América fué para estas fuerzas reunidas el campo fecundísimo de una nueva y maravillosa produccion (1).

La emancipacion de las colonias inglesas en América inauguró un nuevo período de la historia del comercio: el período contemporáneo, cuyos principales caractéres son, por una parte los portentosos adelantos de la mecánica y de las ciencias, aplicadas al vapor: la telegrafía eléctrica, etc., y por la otra la concurrencia escesiva, que resultó del aumento exajerado de la produccion, el progreso del espíritu de asociacion y el de las doctrinas del libre cambio.

La revolucion francesa produjo la libertad industrial, y la destruccion de los privilegios y monopolios. El período que la siguió, desde 1815 á 1830 y desde esta época hasta 1848, fué un período de gran progreso industrial. En Alemania el Zolverin realizaba la gran asociacion aduanera, que, pronunciando la libertad del comercio en cierto grado, produjo un gran desarrollo industrial, y una modificacion notable en el sistema de las relaciones internacionales de Europa. En Inglaterra la abolicion de la ley de cereales en 1846, la del acta de navegacion en 1849, y la libertad de cabotaje posteriormente, con otras varias reformas comerciales de no menor importancia, ejercieron un gran influjo, no solo en el progreso de la industria y comercio de aquella nacion; sino tambien en el sistema comercial de otros pueblos que, en mayor ó menor escala, siguieron su ejemplo.

Por último: los principios del derecho marítimo internacional fueron respetados por las naciones, que tomaron parte en la guerra de oriente, (1855) en la cual no se vió en los ma-

(1) Véase el art. ASIENTO DE NEGROS y el tomo II de la historia de Scherer.

res un corsario, ni fueron conculcados los derechos de los neutrales, ni el bloqueo dejó de ser efectivo; dándose por la Francia y la Inglaterra el saludable ejemplo de no querer imponerlo al puerto comerciante de Odessa, para manifestar su conformidad con el principio, de que solo en la última necesidad se debe hacer sufrir á ciudades abiertas los rigores del bloqueo, que es lícito imponer á las plazas de guerra. El congreso de París consignó todos estos principios en su declaracion de 16 de abril de 1856; y aun cuando esta manifestacion no ha podido lograr el asentimiento de todas las potencias marítimas, es lo cierto que el comercio contemporáneo no está espuesto á las vejaciones, arbitrariedades, y peligros, con que ha tenido que luchar antes de llegar á conseguir la seguridad y proteccion, de que en el dia disfruta.

## SECCION IV.

### APÉNDICE Y RESÚMEN.

Recorriendo cuidadosamente las épocas sucesivas de la civilizacion, se advierte la coincidencia de haber corrido las del comercio general: prosperando este, y recibiendo nuevos medios de perfeccion y desarrollo con la paz y con el adelantamiento de las ciencias; cediendo y anulándose con la guerra, con las perturbaciones, y depredaciones, con la ignorancia y el desgobierno.

Al mismo tiempo se verá que de las épocas, recorridas en su marcha sucesiva por el comercio del mundo, cada una es, como heredera de lo anterior, conserva y pasa á las sucesivas, lo que aquellas le han trasmitido.

De este modo en la primera, en el comercio de los antiguos se vé asimismo ensayándose tímidamente de puerto á puerto: protestar, digámoslo así, entre la dificultad de las comunicaciones y medios de trasporte, por el de efectos de reducido peso y volúmen: huir del estrépito de la guerra y de las conquistas, por lo que se aclimata y difunde mejor entre los griegos y fenicios, que entre los romanos: ensayando luego la navegacion á distancias; bien que ayudándose contra riesgos y eventualidades, superiores por mucho tiempo á sus medios, con el cabotaje y las colonias: unido al sistema y marcha de estas, como si dijéramos, proporcionándose *escalas* y *mercados*: buscando, en fin, el apoyo de las leyes, contra la mala fé, y contra el acaso; y por ello se verá á la *ley rodia*, por ejemplo, trasformarse en ley romana, y despues en ley del mundo. El *cabotaje*, pues: la *paz*: la *navegacion* á distancia: la *colonia*: los *mercados*: el *amparo* de la ley: hé aquí como el *embrion* del comercio universal, las condiciones vitales del comercio de siempre, que la primera época de aquel transmite á la inmediata, y esta y las sucesivas y á todos los siglos.

En la segunda época, las guerras sustituyen á la paz: la ignorancia á la pericia, á la ilustracion respectiva: la rapiña y la depredacion á la seguridad: el arbitrio y la violencia á la ley: el desórden al órden. El comercio lo testificará, cediendo en su marcha y progreso, y protestará contra ello con su anulamiento.

Al final de esta época, sin embargo, se dibujará el amanecer del nuevo dia de la civilizacion y con ella del comercio; y aunque no es dado referir todos los acontecimientos y adelantos á un dia fijo, es fácil ver, al acercarse esta época á su fin, renacer la actividad y la vida social, y con ellas tantos otros gérmenes estinguidos: la industria, el comercio, la ciencia, su auxiliar, la ley, el órden, la seguridad, la paz, que todo lo vivifican.

Como parte de este magnífico todo, se vé el preludio de la formal codificacion sobre comercio, que ha de señalar, entre otras cosas, á la época que subsigue, en los cuerpos y ordenanzas, parciales é imperfectas; pero ordenanzas, en fin, y de índole general, como el *Roole de Oleron*, en Francia: *las leyes de Wisbuy*, en las regiones del Báltico: las primeras ordenanzas del Hansa teutónica en el centro de Europa: las leyes de las Partidas (tít. 7 y 9, Part. 3.ª), sin otras ordenanzas, ora generales, ora provinciales, en la península ibérica, y á su vez en la península itálica. Y vése el grande y feliz ensayo de la navegacion á distancias, que precedió al descubrimiento de nuevos mundos, corriendo, con denuedo ya, la costa occidental del Africa: el grande elemento de la navega-

cion, y el comercio marítimo, la *brújula*: las *compañías* mercantiles, y como en rudimento el *crédito*, los *bancos de depósito*, los *de descuento*, las *letras de cambio*; sin que rechacemos de entre estos preludios fecundos, la atrevida navegacion de noruegos y lapones en las regiones polares, hasta tocar en las desconocidas costas de la *tierra verde*, de la *Groenlandia*.

En la tercera época el gran velo se descorre, se abaten las que se creían barreras insuperables, y un vasto y nuevo mundo aparece por oriente y occidente; y con él queda establecida en su mayor estension la navegacion á distancias, y para el comercio nuevos é inmensos emporios de produccion; nuevos y numerosos mercados. Los elementos, que hemos visto brotar tímidamente, y como en embrion, segun hemos dicho, en la primera época; reciben, casi de repente, su mas lato desarrollo; como lo recibe la codificacion mercantil. A la brutal propension y profesion de conquista y de esterminio; suceden los instintos pacíficos de la asociacion y relaciones mercantiles; y por el comercio se hacen tratados, y hasta la guerra.

Este es el comercio de hoy, que ya no hay, ni aun que reseñar: y sin vacilar, pues, puede tenerse por cierto, que el comercio general, favorecido por el movimiento científico, industrial, y de empresa de los últimos cien años, se halla, no en el apojeo á que ha de llegar; pero sí en el que nunca alcanzó. Hoy la administracion no tiene mas que dejarle obrar; y la legislacion protejer los derechos justos.

Sobre mas pormenores generales, véanse en el Diccionario de hacienda de Canga, los artículos **COMERCIO** en sus diversas clases, y **COMERCIALES** (relaciones).

Véanse además, **ACTA DE NAVEGACION**: **NAVE**: **NAVEGACION**: y los multiplicados artículos directos, y conexos de comercio.

APÉNDICE.

No concluiremos este artículo del comercio general sin tres observaciones necesarias; las cuales, y la una de ellas sobre todo, han influido sobremanera en la apreciacion y estimacion pública, es decir, económica, moral, y política, de la importante y vital ocupacion del género humano, llamada *comercio*.

La primera de estas observaciones es relativa al error, por mucho tiempo dominante, de que el comercio de esportacion obstaba á la abundancia y baratura en los mantenimientos, y el de importacion empobrecia, por los grandes capitales, que sacaba de los Estados. De estos dos principios, las muchas prohibiciones y trabas en la libertad de beneficiar cada uno sus frutos y cosechas; en las tasas y posturas; en el comercio interior y esterior; en el de importacion y esportacion, y de aquí la célebre *balanza de comercio*, etc.

La observacion moral es relativa al ódio y animadversion, con que se miraba y trataba el comercio, por cuanto se decia que fomentaba el lujo y la disipacion, siendo así corruptor de las buenas costumbres.

En otras naciones y civilizaciones, en fin, y por lo que hace á la consideracion política, el desprecio de las clases acomodadas é ilustradas seguia al comercio, y de aquí el contemplarlo como ocupacion sórdida, baladí, venal, propia solo de los esclavos. Sabido es que así sucedia en la civilizacion romana; y hé aquí, como prueba irrefragable de ello; sino lo testificaran su legislacion y su historia, cuál sentia del comercio uno de los mas insignes romanos: «*Illiberales autem, et sordidi quæstus mercenariorum, omniumque, quorum operæ, non quorum artes emuntur. Est enim illis ipsa merces auctoramentum servitutis. Sordidi etiam putandi, qui mercantur á mercatoribus, quod statim vendant: nihil enim proficiunt, nisi admodum mentiantur. Nec verò quidquam est turpius vanitate: opificesque omnes in sordida arte versantur: nec enim quidquam ingenuum potest habere officina. Minimeque artes hæ probandæ, quæ ministræ sunt voluptatum, cœtarii, lanii, coqui, fartores, piscatores, ut ait Terentius* (1).»

**COMERCIO) ACTOS DE**). En lo mercantil, no solo causa fuero la profesion

(1) Ciceron, *De officiis*, lib. 1, sec. 42.

del comercio; sino el que los actos sean mercantiles, aunque no sean comerciantes las personas. Y no solo por esta razon es indispensable distinguir bien los *actos de comercio*; sino que ellos, esto es, el conjunto de todos los de esa naturaleza, es lo que dá la idea legal y precisa de comercio; puesto que el Código no lo define; sino que lo espone; ó de otro modo, en vez de una definicion dogmática, la dá práctica y descriptiva, por enumeracion de hechos, estableciendo lo que en estos es, ó no es, de comercio, puesto que los mismos hechos, la venta, la permuta, por ejemplo, pueden ser, ó mercantiles, ó meramente de derecho comun. Véase, pues, el artículo **ACTOS DE COMERCIO.**

**COMERCIO DE CABOTAJE.** Véase **CABOTAJE** *(comercio de)*: **ACTAS DE NAVEGACION**: **ADUANAS**: **BANDERA** *(beneficio de)*: **COMERCIO DE GRANOS.**

**COMERCIO** (**CÓDIGO DE**). Véase **CÓDIGO DE COMERCIO.**

**COMERCIO** (**COMPAÑIA DE**). Vease **COMPAÑIA**: **SOCIEDAD.**

**COMERCIO** (**CONSULADO, CÓNSULES DE**). Véanse estos artículos.

**COMERCIO** (**ESCUELAS DE**). Cuando se pensó en el fomento del comercio, se pensó tambien en que, aun cuando por muchos siglos se ejerció *como oficio*, si no *vil* y *mecánico*; de *rutina*, y *vulgar aprendizaje* y desempeño, era susceptible tambien de concepto y perfeccionamiento *profesional*, para la enseñanza, para la teoría y su aplicacion científica: y así como en lo jurisdiccional se pasó de los tribunales ordinarios á los *especiales*, á los *consulados*, así en lo teórico se pasó en igual forma del empirismo á la enseñanza *gremial* primero, luego á la *profesional*, ó formalmente científica.

Empezó esta por *escuelas de comercio*, sostenidas, primero por particulares, por la clase comercial, por los consulados ó juntas de comercio; y al fin, como en el dia, por el Estado, en todo, ó en parte, ó por lo menos entrando aquellas en la proteccion y direccion oficial del mismo.

Ya en los últimos planes de estudios la enseñanza de comercio formaba parte de estos. Así en el de 4 de agosto de 1836 y su art. 42, el *comercio*, lo propio que la agricultura, las artes y los oficios, constituian enseñanzas especiales.

En el plan de 17 de setiembre de 1845, artículo 42, se declaraban *estudios especiales* los que habilitaban para carreras y profesiones, que no se hallan sujetas á recepcion de grados académicos, siendo una de ellas el comercio. El órden y duracion de los cursos, sin embargo, y los pueblos donde hubieran de establecerse, se determinaria por reglamentos peculiares (1).

En el plan de estudios de 8 de julio de 1847 se repitió lo mismo (2).

En el plan general de 28 de agosto de 1850 se consignó el mismo principio; pero clasificando ya los estudios especiales, en los necesarios para profesiones, cuyo ejercicio requiere la autorizacion del gobierno, y en los que habilitan para otras, que no la requieren. Los primeros habian de hacerse con sujecion al plan establecido para cada carrera; los segundos á voluntad (3). Los establecimientos de esta enseñanza, que se hallasen establecidos á la sazon, se sostendrian, y se irian planteando sucesivamente otros, segun las necesidades del país (4). A la conclusion de la carrera de la primera clase de estos estudios se espediria *título* á los dedicados á ellos, bien que no pudiesen optar á grados académicos. Estas escuelas dependerian del ministerio de Instruccion pública (5).

Desenvolviendo ya el principio, por Real decreto de 8 de de setiembre siguiente, al paso que se formuló un plan especial de estudios para las escuelas de comercio, *se creó la carrera de comercio.*

Por el art. 1.° se fijaban los estudios de ella, á saber:

Matemáticas elementales.

Metrología universal y sistemas monetarios, reales y convencionales, con sus cálculos y ejercicios prácticos.

---

(1) Arts. 41 y 78.
(2) Arts. 24 y 52.
(3) Art. 52.
(4) Arts. 54, 82 y 84.
(5) Art. 83.

Partida doble.
Teneduría de libros.
Cálculos mercantiles.
Elementos de economía política.
Balanza universal.
Bancos y seguros.
Aranceles comparados.
Geografía fabril y mercantil.
Nociones de derecho comercial.
Lengua francesa.
Lengua inglesa.

Se crearon escuelas mercantiles en Madrid, Barcelona, Cádiz, Coruña, Málaga, Santander, Sevilla y Cádiz. Donde hubiera instituto, las escuelas estarian subordinadas á él.

Siendo necesario, se añadiria aun á los estudios anteriores el de otra ó mas lenguas vivas.

Sobre creacion de la *carrera de comercio*, se ordenó además:

«Art. 6.° Los que estudiaren y aprobaren los cursos comprendidos en las cuatro primeras asignaturas (hasta nociones de derecho mercantil inclusive) y el conocimiento de dos idiomas, *obtendrán un título de profesor mercantil*, no solo para poder obtener una cátedra en el ramo, sino para ser preferidos en provision de las plazas de corredores y agentes, segun se determine, siendo además declarados aptos para los cargos y empleos, que señalan los reglamentos.

Art. 9.° «Los sueldos de los profesores y demás gastos de estas escuelas se satisfarán, la mitad por el Estado, y la otra mitad entre la provincia y la localidad.

El Estado no satisfará la parte que le corresponde mientras las provincias y la localidad no aseguren lo que les pertenece.

En las escuelas mercantiles se formará un muestrario, ó pequeño museo de efectos mercantiles, para el estudio de la materia.»

Sobre esta disposicion fundamental y orgánica vienen sucesivamente otras, confirmándola ó modificándola; pero siempre esplicando y consolidando la nueva *carrera de comercio*.

Sucedió tambien que para hacer mas llevadero el gravámen de su sostenimiento en varios puntos, se unieron las escuelas de comercio y otras especiales, como la de agricultura, la de náutica, etc., lo cual ya no importa tanto en este artículo.

Por Real órden de 12 de noviembre del propio año de 1850 se fijó el presupuesto de gastos de las escuelas mercantiles y de las de agricultura, estableciendo reglas, para hacer compatibles, reunir ó suplir en cada localidad las enseñanzas especiales; y se redujo la parte de gastos, con que debe contribuir el Estado á un tercio, del presupuesto (art. 9), que allí se fija en 48,000 rs. en las provincias de 1.ª y 2.ª clase, y de 40,000 en las de 3.ª y 4.ª

Por Reales órdenes de 24 de marzo de 1851 se autorizó en Barcelona una escuela reunida, industrial y mercantil: lo propio en Sevilla, y Valencia: industrial, mercantil y de náutica en Cádiz y Málaga: de comercio y náutica en Bilbao, Coruña y Santander: y organizóse de un modo especial la escuela mercantil de Madrid, incorporada á los estudios de S. Isidro, y subordinada, por tanto, al rector de la Universidad.

En 18 de marzo de 1857 se publicó nuevo Real decreto orgánico de escuelas de comercio, en cuyo preámbulo se calificaban de atinadas las disposiciones del ya mencionado de 8 de setiembre de 1850; asi como este de *notable documento*. El de 18 de marzo de 1857 venia pues á ampliarlo, y hé aquí su tenor:

Art. 1.° «Las escuelas de comercio tienen por objeto la enseñanza de los que se dedican á la profesion mercantil, y tambien la de los agentes y empleados públicos de los consulados, casas de contratacion, juntas y tratos de comercio.

Art. 2.° La enseñanza comercial se dividirá en dos períodos.

El primero, que durará tres años, comprenderá las materias siguientes:

Elementos de aritmética y álgebra.
Metrología universal.
Sistemas monetarios.
Teneduría de libros con aplicacion al comercio, á las fábricas y talleres, y á las oficinas públicas y de particulares.
Cálculos mercantiles, aplicados á toda clase de negociaciones.

Ejercicios prácticos de contabilidad y de operaciones mercantiles, ó sea la práctica de comercio.

Lenguas francesa é inglesa.

Geografía y estadística comercial.

Elementos de derecho mercantil español y legislacion de Aduanas.

Economía política.

Terminados estos estudios, se podrá aspirar, al *título de perito mercantil.*

Art. 3.° El segundo período, que durará un año, comprenderá las materirs siguientes:

Historia general del comercio.

Derecho internacional mercantil.

Conocimiento de las primeras materias y de las manufacturas y objetos comerciales que con ellas se fabrican, y las nociones de física y química indispensables para este estudio.

Art. 4.° Para ser admitido en las escuela de comercio, se requiere:

1.° Haber cumplido la edad de 15 años.

2.° Ser aprobado en un exámen de las materias que constituyen la instruccion primaria.

Art. 5.° Los alumnos satisfarán por derecho de matrícula 60 rs. en cada curso, pagados en dos plazos.

Art. 6.° Cada uno de los cursos durará desde 1.° de octubre hasta 31 de mayo, empleándose los 15 primeros dias de junio en los exámenes ordinarios, y los 15 últimos de setiembre en los estraordinarios y de ingreso.

Art. 7.° El Gobierno designará, oido el Real Consejo de Instruccion pública, los libros que han de servir de texto para cada asignatura.

Art. 8.° Sin ser examinado y aprobado en cada curso, no podrá el alumno ser admitido en el que le siga, segun el órden sucesivo de las enseñanzas.

Art. 9.° Los que quieran cursar alguna asignatura suelta podrán matricularse en ella, satisfaciendo la mitad de los derechos señalados en el art. 5.°

Art. 10. Terminados los estudios de que trata el art. 2.°, sufrirán los alumnos un exámen general, y si fueren aprobados, obtendrán el título de perito mercantil, prévio el pago de los derechos correspondientes.

Art. 11. Los que, habiendo probado los tres primeros años de la carrera comercial, hagan los estudios de que trata el art. 3.°, y sufran un exámen general de todas las materias comprendidas en los dos períodos de la enseñanza, obtendrán, si fuesen aprobados, y prévio el pago de los derechos correspondientes, el título de *profesores de comercio.*

Art. 12. El Gobierno podrá conceder pensiones para cursar el segundo período de la enseñanza comercial ó alguno de los alumnos mas aventajados del primero, en quienes concurran además las circunstancias de pobreza acreditada y escelente conducta.

Art. 13. Los que hayan obtenido el título de peritos mercantiles podrán optar á las plazas de corredores de comercio, á las de intérpretes de navío y á los destinos relacionados con los estudios, que se hacen en las escuelas comerciales.

Art. 14. Con el título de *profesor de comercio,* no solamente se adquieren los derechos espresados en el art. anterior, sino tambien el de optar á los empleos de agentes consulares y de bolsa, siendo dichos profesores preferidos para los cargos de vocales de los tribunales de comercio, siempre que reunan las demás circunstancias exigidas por la legislacion vigente para su desempeño.

Art. 15. Por los derechos del título de perito mercantil satisfará el alumno 400 rs., y por el de profesor de comercio 600.

Art. 16. Por ahora habrá escuelas de comercio en Madrid, Alicante, Barcelona, Bilbao, Cádiz, la Coruña, Gran Canaria, Málaga, Rivadeo, Santander, Sevilla, Valencia y Vergara.

Art. 17. La escuela de Madrid tendrá el carácter de superior, y en ella se darán los dos períodos de la enseñanza. Las demás serán elementales, y solo comprenderán los estudios del primer período.

Art. 18. El Gobierno se reserva crear nuevas escuelas de comercio en cualquier otro punto donde se consideren necesarias.

Art. 19. En las poblaciones en que haya instituto de segunda enseñanza ó escuela industrial, formará con la elemental mercantil un solo establecimiento. En el caso de existir en la misma poblacion estas tres clases de estudios, formarán igualmente las tres escuelas una sola, en cuanto á su administracion y gobierno.

Art. 20. Los gastos de las escuelas de comercio se satisfarán, como hasta ahora por el Gobierno, las provincias y las localidades en que se hallen establecidas.

Art. 21. Los catedráticos de las escuelas de comercio serán de dos clases: numerarios y supernumerarios.

Art. 22. Las plazas de catedráticos supernumerarios se proveerán por oposicion. El reglamento determinará las condiciones que han de tener los aspirantes, y los ejercicios á que han de someterse.

Art. 23. Los catedráticos supernumerarios disfrutarán la dotacion anual de 5,000 reales en las provincias y 6,000 en Madrid. Sustituirán á los de número en ausencias, enfermedades y vacantes, y tendrán á su cargo las enseñanzas accesorias que determine el reglamento.

Art. 24. Las plazas de catedráticos de número se proveerán por concurso entre los profesores supernumerarios, escepto las de catedráticos de lenguas, que se proveerán directamente por oposicion.

Art. 25. La dotacion de entrada de los catedráticos de número será de 12,000 rs. en Madrid, 10,000 en las capitales de provincia de primera y segunda clase, y 8,000 en las demás poblaciones: sobre esta dotacion disfrutarán, como premios á la antigüedad y méritos contraidos en las enseñanzas, el aumento gradual de sueldo que se establezca en la organizacion general del profesorado público.

Art. 26. Las escuelas de comercio dependen del ministerio de Fomento, y están á cargo inmediato de la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 27. Al frente de cada escuela de comercio habrá un director nombrado por mí.

Art. 28. Será secretario de cada escuela un catedrático supernumerario nombrado por el Gobierno á propuesta del Director.

Art. 29. Los catedráticos de número de cada escuela formarán el Consejo de estudios de la misma. Será atribucion de este Consejo conocer del órden y mejora de las enseñanzas.

Art. 30. Habrá además en cada escuela un consejo de disciplina, cuya organizacion y atribuciones determinará el reglamento.

Art. 31. En los casos previstos en el artículo 19, el director, el secretario y los consejos de estudios y de disciplina serán comunes á todas las escuelas reunidas.

Art. 32. Quedan derogadas todas las disposiciones sobre las escuelas de comercio que no estén en conformidad con el presente real decreto.»

Con la misma fecha se publicó el reglamento de estudios de comercio, para su aplicacion, que merece consultarse. En él interesan á los alumnos y sus familias los artículos siguientes:

Art. 41. La matrícula para las escuelas de comercio se abrirá el 15 de setiembre y durará hasta el 1.° de octubre. Por causas debidamente justificadas, el director podrá admitir á los alumnos hasta el 15 del mismo mes.

Para ser admitido por primera vez á la matrícula se necesita:

1.° Acreditar con la fé de bautismo haber cumplido la edad de 15 años.

2.° Sufrir ante los catedráticos de primer año un exámen de las materias que constituyen la instruccion primaria elemental.

3.° Acompañar la solicitud de matrícula, con una papeleta en que conste el nombre y apellidos, naturaleza y edad del interesado. Esta papeleta deberá ir firmada por los padres ó tutores del alumno aspirante, ó en su defecto por persona domiciliada en el pueblo en que se halle establecida la escuela.

Art. 43. No tendrán que sufrir el exámen de que habla el artículo anterior, los que justifiquen haberlo verificado ya en otro establecimiento público de enseñanza.

Art. 44. Los alumnos están obligados á proveerse de los libros de testo correspon-

dientes á asistir, con puntualidad á las clases, á guardar en ellas la debida compostura, y á obedecer las órdenes del director y de los catedráticos.

Art. 45. Los alumnos matriculados en una escuela podrán trasladar á otra la matrícula durante el curso, en la forma prescrita en el reglamento general de estudios vigentes.

Art. 46. Perderán curso los alumnos que hubiesen faltado voluntariamente quince veces á las clases, que tengan leccion diaria, y 8 á las que solo la tengan en dias alternados. Cuando la falta de asistencia proviniese de enfermedad, debidamente justicada, se tolerarán al alumno hasta 30 en el primer caso, y 16 en el segundo. Si escediesen de este número, será borrado de la matrícula.

Art. 17. Habrá exámenes de entrada, de curso y de carrera. Los de curso serán de dos clases: ordinarios, que se verificarán al fin de cada curso, y los estraordinarios, en los quince primeros dias de setiembre.

En los exámenes de curso y de carrera habrá las calificaciones de *aprobado*, *bueno* y *sobresaliente*.

Art. 48. Para los exámenes, tanto ordinarios como estraordinarios de cada año de la carrera, se formará un tribunal de calificacion y censura, compuesto de tres ó mas profesores, siempre en número impar, bajo la presidencia del mas antiguo ó del director, si concurriese al acto.

Art. 49. En los exámenes de fin de curso los alumnos serán preguntados al tenor de los programas que los catedráticos hubiesen formado para sus respectivas asignaturas, y se ejercitarán en las cuestiones y materias que se designen en papeletas, de antemano preparadas, y de las cuales cada examinando sacará tres de cada asignatura, á la suerte, de la urna donde se hallarán depositadas.

Los examinadores podrán dirigir al alumno, sobre el contenido de las papeletas sacadas en suerte, las preguntas que tengan por conveniente.

Art. 50. Los examinadores harán en el mismo dia la calificacion de los alumnos examinados.

Para hacer esta calificacion, se votará primero si el alumno ha de ser aprobado en cada una de las asignaturas: en caso de no serlo en alguna, quedará suspenso en aquella hasta los exámenes estraordinarios. Si fuese aprobado en todas, obtendrá una de las calificaciones de *aprobado*, *bueno* ó *sobresaliente*.

Art. 51. Los alumnos que se declarasen suspensos podrán de nuevo entrar á exámen en los estraordinarios de setiembre; pero si tampoco consiguiesen entonces la aprobacion en cada una de las materias objeto de este estudio, perderán curso, debiendo repetir el año perdido para continuar la carrera.

Art. 52. Ninguno de los alumnos suspensos en los exámenes ordinarios obtendrá en los estraordinarios la calificacion de *sobresaliente*.

Art. 53. El consejo de estudios constituirá el tribunal de calificacion y censura para los exámenes de carrera.

Art. 54. Los ejercicios para obtener el título de perito mercantil serán dos. El primero consistirá en un exámen, que durará una hora, de todas las materias, que comprende el primer período de la enseñanza mercantil: el segundo, en redactar por escrito, en el término de tres horas, todos los trámites de una operacion mercantil señalada, cuyo programa propondrá el tribunal.

Art. 55. Los peritos mercantiles, que hayan ganado el cuarto año de la carrera y deseen obtener el título de profesores de comercio, redactarán en el término de 24 horas, una disertacion, cuya lectura durará próximamente media hora, sobre un tema sacado á la suerte, de las asignaturas que comprende el segundo período de la enseñanza, y contestarán además á las observaciones, que sobre su trabajo les hagan los jueces por espacio de una hora.

Art. 56. Terminados los exámenes de cada año, el tribunal adjudicará un premio al alumno mas *sobresaliente*, y un *accésit* al que le siga en mérito. Ambos agraciados recibirán el diploma correspondiente y una obra relativa á los estudios de la carrera.

Art. 57. La desobediencia ó falta de respeto al director, ó á algunos de los catedráticos, producirá la pérdida del curso ó la espul-

sion de la escuela, segun la gravedad del caso, á juicio del Consejo de disciplina.

Art. 58. Perderán igualmente curso los que por tres veces, despues de amonestados por el catedrático, interrumpiesen el órden de las enseñanzas, ó provocasen disputas y altercados, ya con sus condiscípulos, ya con los dependientes y empleados del establecimiento.

Art. 59. Solo el Gobierno, por motivos muy justificados, despues de oido el director, y el consejo de disciplina, en vista de las razones alegadas por los interesados, y como una gracia especial, podrá indultarlos de las penas, que se les hubiesen impuesto.

Art. 60. En cada escuela habrá un registro general, donde conste la conducta de los alumnos como tales, su aplicacion ó desaplicacion, los castigos que se les impongan, los premios que obtengan, las censuras y calificaciones que alcanzaren en los exámenes de curso y de carrera.

En este registro, estendido por el secretario y visado por el director, nada constará que no se justifique por los antecedentes y documentos de la escuela y las del consejo de disciplina.

En el decreto orgánico, como en el reglamento, se derogan solo las disposiciones anteriores, que se opongan á su tenor, por lo que hay que tenerles presentes, para la confrontacion.»

Bajo este pié llegaron las cosas á la ley actual de instruccion pública, en la que conciernen al caso los artículos siguientes.

«Art. 12. La segunda enseñanza comprende:

Primero. Estudios generales.

Segundo. Estudios de aplicacion á las profesiones industriales.

Art. 25. Pertenecen á estas tres clases (á las de facultad, enseñanza superior y profesional) las enseñanzas que habilitan para el ejercicio de determinadas profesiones.

Art. 28. Igualmente determinarán los reglamentos qué parte de los estudios generales, ó de aplicacion á la segunda enseñanza, se ha de exigir á los alumnos, que hayan de matricularse en las escuelas profesionales, entendiéndose que la duracion de aquellos estudios prévios ha de ser menor, que la señalada en el artículo precedente (se refiere á las escuelas superiores).

Art. 30. Ninguna facultad, ni carrera superior ó profesional podrá esceder de siete años en la duracion de sus estudios, inclusos los de ampliacion.

Art. 61. Son enseñanzas profesionales....

La de profesores *mercantiles*.

Art. 64. Los estudios correspondientes á la enseñanza de los profesores mercantiles abrazarán las materias siguientes:

Aritmética y álgebra mercantil.

Metrología universal.

Sistemas monetarios.

Teneduría de libros, con aplicacion al comercio, fábricas, talleres y oficinas públicas y particulares.

Cálculo mercantil, aplicado á toda clase de negociaciones.

Práctica del comercio.

Geografía y estadística industrial y comercial.

Elementos de derecho mercantil español y legislacion de aduanas.

Economía política, con sus aplicaciones al comercio.

Historia general del comercio.

Elementos de derecho internacional mercantil.

Conocimiento de las primeras materias y de las manufacturas y objetos comerciales, que con ellas se fabrican, y nociones de física y química indispensables para este estudio.

Art. 73. En todas las carreras de la enseñanza superior y profesional principiarán las lecciones el 15 de setiembre y concluirán el 15 de junio....: prohíbese matricular en el curso siguiente; sin haber sido aprobado en el anterior y pagado los derechos de matrícula (1).

Art. 78. Se prohibe la simultaneidad de los cursos académicos exigidos para cada carrera, así como los abonos, permutas y dispensa de estudios.

(1) Art. 75.

Art. 79. Para obtener los grados académicos y *títulos* de las carreras *profesionales*, será preciso sujetarse á exámenes y ejercicios generales sobre las materias, que cada grado ó *título* suponga, y satisfacer los derechos que para el caso se señalan en la tarifa, adjunta á esta ley.

Los reglamentos de las escuelas superiores y profesionales determinarán las materias de segunda enseñanza y de la facultad de ciencias, que deben probar por medio de exámen, verificado en las mismas escuelas, los que aspiren á ingresar en ellas.

Art. 80. Los alumnos tendrán, por punto general, en todas las carreras dos lecciones diarias á lo menos, y en la segunda enseñanza tres.

Art. 82. En cada establecimiento de enseñanza se conferirán los grados correspondientes á los estudios que en él se hagan, y se verificarán los exámenes y ejercicios necesarios para obtener los *títulos profesionales*, á que den derecho las carreras, que en él se sigan.

Art. 83. Los exámenes y ejercicios para obtener grados y *títulos* serán públicos en todas las enseñanzas.

Art. 94. Serán admitidos á incorporacion en los establecimientos literarios los años académicos, cursados en país estranjero, siempre que se acrediten hechos con buena nota los estudios, al efecto requeridos en nuestras escuelas, y en igualdad de estension y tiempo; completándose en caso contrario las materias ó el tiempo que faltasen.

Para la incorporacion se necesita autorizacion del Gobierno, y los agraciados pagarán los derechos de matrícula, que habrian satisfecho estudiando en España (1).

Art. 126. Las universidades y escuelas superiores y profesionales serán sostenidas por el Estado, el cual percibirá las rentas de establecimientos, así como los derechos de matrícula, grados y títulos científicos.....

Art. 140.....

La enseñanza profesional de comercio se dará en la escuela de Madrid, agregada al Real instituto industrial.»

En cuanto á estos profesores, por lo referente á los requisitos exigidos para serlo, su nombramiento, separacion, traslacion, desempeño simultáneo de la asignatura de que sean titulares con otra, compatibilidad con el desempeño de cualquier profesion honrosa, prohibicion de enseñar en establecimiento privado sin prévia autorizacion, sus derechos y prerogativas, les alcanzan las prescripciones relativas al profesorado en general: véase el tít. 1.° de la sec. 3.ª de esta ley.

«Art. 213. Se consideran, para los efectos de esta ley, catedráticos de enseñanza profesional, los de aquellas, para cuyo estudio se exija á los alumnos la preparacion de que trata el art. 28.

Art. 214. Para aspirar á cátedras de escuelas profesionales se requiere:

Primero. Tener 25 años cumplidos.

Segundo. Tener el grado de licenciado de la facultad, á que corresponda la asignatura, ó el título profesional término de la respectiva carrera.

Art. 215. Las cátedras de las escuelas profesionales se proveerán, segun los casos, por oposicion ó concurso, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 216. El sueldo de entrada de los catedráticos, de que trata este capítulo, será de 14,000 rs. en Madrid, 12,000 en las provincias de primera y segunda clase, y 10,000 en las restantes. Percibirán además los derechos de exámen.

Art. 217. Los catedráticos de enseñanza profesional formarán un escalafon, en el que se ascenderá por antigüedad y mérito, en los términos que previene el art. 210 (1); guardándose en el número de los ascensos la misma proporcion, allí establecida respecto al total de catedráticos (y siendo los aumentos sucesivos de 4, 6 y 8,000 rs.)

Art. 218. Son aplicables á estos catedráticos las disposiciones del art. 212. (Que se

(1) Art. 91.

(1) Establece un escalafon de cuatro grados con aumentos proporcionales, de 6,000 rs. el primero, 4,000 el segundo y 2,000 el tercero.

suplan unos á otros, y no siendo posible, nombre el jefe del establecimiento con la gratificacion que prevengan los reglamentos.)

Art. 271. Cada escuela superior y profesional é instituto tendrá un director, nombrado por el Gobierno. Este cargo podrá recaer en un profesor del establecimiento.

Art. 273. Podrán comunicarse directamente con el ministerio de Fomento en los casos que los reglamentos determinen:

Primero. Los jefes de las escuelas superiores y profesionales, establecidas en Madrid.....

Art. 274. En las facultades é institutos y escuelas profesionales desempeñará el cargo de secretario un catedrático, nombrado por el rector á propuesta del decano ó director respectivo.

*Tarifa de los derechos de matrícula, grados, títulos y certificados profesionales.*

| | |
|---|---|
| En las escuelas industriales de comercio y náutica, por matrícula. . . . . | 100 rs. |
| Por el título de profesor mercantil. . . . . | 600 |

Véase CATEDRATICOS: PROFESORES.

**COMERCIO ESPAÑOL.** Hemos dicho en otra parte, y aquí nos es preciso repetir, que no es posible, sobre todo en una obra sujeta al rigor alfabético, como la ENCICLOPEDIA, reducir á un solo artículo los numerosos, en que, ora directos, ora conexos y análogos, se divide y completa la esposicion de la idea compleja *comercio*; pero no podia faltar en la ENCICLOPEDIA un artículo, como homenaje siquiera, al *comercio español*.

Puede y debe este considerarse en lo relativo á la Península, dentro de esta, y con paises estranjeros; y el primero en su estension, además á nuestros dominios de Ultramar: y tal será la division de este artículo.

Hemos tambien indicado, que la idea compleja *comercio*, se halla dividida, sobre todo en la ENCICLOPEDIA, en numerosos artículos particulares, como **COMERCIO INTERIOR: DE IMPORTACION: DE ESPORTACION: DE CABOTAJE: DE GRANOS: AL POR MAYOR: AL POR MENOR**: etc., **AGENTE: COMISIONISTA: CORREDORES: FACTOR: COMPAÑIA: CONSULADO: CASAS DE CONTRATACION: JUNTAS DE COMERCIO: NAVE: NAVEGACION: NAVIERO, CARGADOR: CAPITAN O PATRON: FLETE: CONVOY: MARINA MERCANTE**: etc., **ADUANA: ARANCEL: CREDITO: CAMBIO: BANCO: LETRAS: PAGARES**: etc. En estos y en otro número interminable de artículos particulares, repetimos, se completa la idea de comercio, y sus complejas correlaciones con las ciencias, con las artes, con la industria, con la legislacion, y en ellos ha de verse.

A todos estos pormenores, con mas ó menos predileccion, oportunidad y acierto, ha ocurrido la legislacion, y el resúmen de ella, aunque rápido, es el objeto de este artículo, reducido por tanto á una reseña histórico-jurídica del *comercio español*, desde el principio de la era cristiana; siendo lo principal en esta reseña la parte jurídica.

## PARTE DOCTRINAL.

### SUMARIO.

Sec. I. RESEÑA HISTÓRICO-JURÍDICA DEL COMERCIO DE LA PENÍNSULA, DENTRO DE SÍ, Y CON LAS OTRAS NACIONES, DESDE EL PRINCIPIO DE LA ERA COMUN.

§. 1.° *Epoca primera, ó sea época romana: del primer siglo al quinto.*

§. 2.° *Epoca segunda, ó sea época gótica, del V, VI y VII siglo.*

§. 3.° *Epoca tercera, desde la invasion de los sarracenos hasta las cruzadas.*

§. 4.° *Epoca cuarta, desde las cruzadas hasta el descubrimiento del Nuevo mundo.*

§. 5.° *Epoca quinta, desde el descubrimiento del Nuevo mundo hasta el siglo XIX.*

§. 6.° *Epoca sesta, siglo XIX.*

Sec. II. DEL COMERCIO ESPAÑOL ENTRE LA PENÍNSULA Y SUS DOMINIOS DE ULTRAMAR.

§. 1.° *Del comercio de España y de sus Indias en general.*
§. 2.° *Del comercio de la isla de Cuba.*
§. 3.° *Del comercio de Puerto-Rico.*
§. 4.° *Del comercio de Filipinas.*

## SECCION I.

### RESEÑA HISTÓRICO-JURÍDICA DEL COMERCIO DE LA PENÍNSULA, DENTRO DE SÍ, Y CON LAS OTRAS NACIONES DESDE EL PRINCIPIO DE LA ERA COMUN.

La legislacion es la historia mas espresiva de cada época. Pues, si bien es verdad que no siempre van de acuerdo las leyes y las costumbres y prácticas de un pais; tambien lo es que en la legislacion de cada época se reflejan las prácticas y las costumbres conformes á la legislacion, ó contrarias. Una ley prohibitiva, en cualquier género, espresa, ó por lo menos deja traslucir que domina costumbre opuesta; como lo revela el deseo de la ley; la reiteracion en encargar el cumplimiento de lo mandado, indica bien, que no se cumple, ó que se cumple apenas, y por tanto que prepondera ran el uso ó costumbre contraria.

Infiérese además del silencio absoluto de la legislacion, así especial como general, acerca de un asunto, que este no es parte, atendible á lo menos, de las vicisitudes del pueblo, para el cual se legisla; así como el esmero legislativo y administrativo, digámoslo así, lo estenso y hasta específico de la legislacion, no reiterando lo mandado; sino cada vez mas ampliando y perfeccionando, revelan indudablemente, que lo que así es efecto de la legislacion, forma parte, en grande escala, de las prácticas, ejercicio, ó profesion de un pueblo.

Así la reseña legislativa, que nos proponemos hacer, revelará la estension y circunstancias del comercio español en cada época. La escasez de leyes mercantiles en la 1.ª y 2.ª: la falta, casi absoluta de ellas, en la 3.ª: el aumento y desarrollo progresivo de las mismas en la 4.ª, 5.ª y 6.ª, hasta presentarse en codificacion especial en la 7.ª, retrata al vivo el estado, la índole y estension del comercio espaañol en el trascurso de 19 siglos.

Este largo período, por la fuerza de las cosas y de los acontecimientos en la política y en la historia de la península ibérica y sus dominios, se divide naturalmente en épocas, y sin duda la division mas adecuada es, la que ofrecen los párrafos siguientes:

### §. 1.° *Epoca primera, ó sea época romana.*

Decimos época romana, porque en los cuatro primeros siglos, hasta la invasion de los godos, la España, no fué sino romana; esto es, una provincia del imperio, sin existencia política propia: sus leyes mercantiles por lo tanto, son las de Roma, aplicadas, aun en mas reducida escala en la Península, que en otras provincias romanas. La historia dá razon de ello, esponiendo lo que fué la España en aquellos siglos, y no hay para que nos detengamos en este punto. La Iberia en aquellos siglos fué mas productora, que comerciante; y si proveía en cierta escala de cereales á Roma, era menos por comercio, que por acopio y abastecimiento oficial. La costa y puerto, sin embargo, del Mediterráneo: Gades, *Cartago nova*, Barcíno, la region *cataláunica*, y otras de la codiciada y recien subyugada Península, daban muestras, entonces ya, de lo que siempre han sido en este punto.

Como quiera que sea, hé aquí ahora reseñada la legislacion mercantil romana.

Creemos, que mas bien como arbitrio y tributo, que como medio de fomento á una marina, que no tenian, ni querian; ni al comercio que desdeñaban y encomendaban á los esclavos; Roma conoció las aduanas; pues, aunque rudo en su organizacion y desarrollo, no es posible referir á otro principio el derecho llamado *portorium*, ó de puerto, y como medio para hacerlo efectivo, la manifestacion del *porteador*, sobre lo cual, la sancion penal, caso de ocultacion ó inveracidad, era el *comiso*. Hé aquí la ley y la regla sobre este punto. *Quod quis professus non est., perdat*. Otras veces la pena era el duplo.

Véase el artículo **ADUANAS**, cap. 1.°, tomo 2.°, pág. 33.

Lorenzo Arrazola



Notaremos, sin embargo, en cuanto á las leyes romanas, que, acaso sin escepcion, todas las mercantiles, datan de esta *primera época*; pero aparecen compiladas durante la segunda. Si las citásemos, segun el año y autor de cada una, sería no poco embarazoso el buscarlas, para puntualizarlas en su caso; mientras que, por el contrario, es fácil, ya en un cuerpo conocido de derecho. En ese caso están el Código Teodosiano, el Digesto, el Código Justiniano *vetus*, el novísimo ó *repetitæ prælectionis*, etc., compilados y sancionados, despues del siglo IV; es decir, corriendo ya la época *gótica*, ó segunda.

Con esta prevencion, sin embargo, esto es, de que riguieron antes de ser compiladas, y por tanto antes de la segunda época, hé aquí los títulos que mas principal y directamente las contienen.

Tít. 1.°, lib. 13 del Código Teodosiano, *De navicullariis.*

Tít. 9.°, id., id.: contiene seis leyes *sobre naufragios.*

Tít. 9.°, lib. 4.° del Digesto con el epígrafe *Nautæ, caupones, stabularii, ut recepta restituant.*

Tít. 2.°, lib. 14, id., *De lege Rhodia de jactu (de la hechazon).*

Tít. 25, lib 4.° del Código *repetitæ prælectionis, De actionibus institoria, et exercitoria.*

Tít. 33, lib. 4.°, id. *De nautico fœnore*

Tít. 1.°, lib. 11, id. *De navicullariis, seu nau cleribus, publicas species trasportantibus, et de tollenda lustralis auri collatione.*

Véase **ACCION: CODIGO DE COMERCIO.**

De todas estas disposiciones, se duduce que en aquellas épocas rudas, tuvo existencia y mereció atencion el comercio marítimo, principalmente de cabotaje, pues todas, ó la mayor parte de las costas, que las naves mercantes recorrian, eran del imperio romano.

Las disposiciones relativas al comercio interior se presentan, como muchos siglos despues entre nosotros, casi hasta el siglo XIX, segun notamos en el artículo **COMERCIO DE GRANOS**, bajo el carácter de leyes *provisorias* de *consumos*, de *abastecimiento*, y aun *suntuarias.*

Por otra parte se comprende bien, cuál seria este comercio en la primera época, sin unidad nacional, ó de razas y estado civil en la Península, sin fomento para la produccion, sin vías espeditas de comunicacion; pues no snfragaban á todo las vías *militares*; sin seguridad, etc.

### §. 2.° *Epoca segunda ó época gótica.*

Para nuestro propósito, esta segunda época pudiera llamarse mas bien romana-gótica. Lo primero, porque, como es sabido, por mucho tiempo, despues del establecimiento de los godos en España, los romanos se regian por sus leyes: lo segundo, porque no siendo dados al comercio los conquistadores, este se ejercia, esclusiva, ó casi esclusivamente por los romanos ibéricos: y lo tercero, porque, aun sucediendo luego, que todos los sometidos á la dominacion gótica, se regian por las leyes de esta; y no por las romanas; el comercio se rigió consuetudinariamente, aun entonces, por las leyes romanas; á menos de conceder que él mismo cesó del todo con la dominacion gótica, pues apenas hallamos disposiciones legislativas de esta sobre comercio.

El Fuero Juzgo contiene un solo título, el 3.° del libro 11, *De los mercadores, que vienen de ultra-portos;* pero reducido á cuatro leyes; tres de ellas de ninguna trascendencia, y solo la segunda merecia alguna atencion, pues establecia *que, si los mercadores de ultra-portos* tenian pleito entre sí, no los juzgasen los jueces del reino; sino los suyos propios.

Algunos atribuyen á Sisebuto el haber fomentado la marina. Véase **ACTOS DE NAVEGACION.**

Debemos notar, como ya lo hicimos en la época anterior, que en esta segunda se publicaron las colecciones romanas. En ella tambien el Breviario de Aniano, en el cual, la ley 7.ª, lib. 2.°, es sobre la *hechazon* (*de jactu*); y el tít. 14 del mismo libro *De pecunia trajecticia*, como si dijésemos, *del préstamo á la gruesa.*

### §. 3.° *Epoca tercera, desde la invasion de los sarracenos hasta las cruzadas.*

Esta época es seguramente de azares y de

heroismo, de desgracias y de glorias; pero no de comercio. El que durante ella se practicase por los gótico-romanos, lo sería seguramente por las prácticas y tradiciones de épocas anteriores: el que lo fuese por los árabes, por sus prácticas peculiares y sus leyes, que no nos han dejado escritas: queremos decir, que de esta época no tenemos cuerpos de leyes, ni generales, ni particulares; si bien es sabido que los invasores dejaron á los subyugados las propias, sus oficios y profesiones; y que ellos á su vez permitian y ejercian el comercio, tenian puertos frecuentados de naves mercantes, como Málaga y Almería; é indujeron nuevos artículos de comercio en la Península, como el arroz, la seda, las gomas, etc., hay, en fin, en esta época datos históricos; pero no una legislacion ordenada, que reseñar.

### §. 4.° *Epoca cuarta, desde las cruzadas hasta el descubrimiento del Nuevo-mundo.*

La España no fué á las cruzadas; sin que por esta circunstancia pueda inferirse nada que rebaje la bravura, ni la ardiente fé de la raza de Pelayo; pues que solos sostuvieron y concluyeron con gloria, *una cruzada de siete siglos*: y las órdenes militares españolas no eran otra cosa que cruzadas especiales.

Todavía una cruzada europea atravesó la Península, llegando como es sabido, con mas ó menos éxito, hasta Portugal; pero sin nada de eso, su Península no podrá menos de sentir la fuerza prodigiosa, que ajitó, conmovió y transformó á la Europa.

En esta época empieza, en efecto, la que en otra parte, en el artículo **ADMINISTRACION DE JUSTICIA**, hemos llamado de las *colecciones legislativas*, pues á ella corresponden el *Fuero Real*, *las Partidas*, *Leyes del Estilo*, *el Ordenamiento de Alcalá*, *el Ordenamiento Real ú Ordenonzas de Castilla*; y aun en ella fué iniciada la llamada despues *Nueva Recop.* Seguramente que en este movimiento legislativo, y de vida y energía social, no podia menos de recibirla el comercio, ni aquellas compilaciones dejan de contener disposiciones correspondientes al mismo. Si él hubiese descuidado este gran deber legislativo de derecho comun y político, la época y el interés individual, no ya escitarían; sino que suplirian á la legislacion. Y todo sucedió así conjuntamente, segun la reseña subsiguiente los demuestra.

Algunos de los fueros particulares, como por ejemplo, el de Navarra, contienen disposiciones sobre casos y objetos de comercio. Véanse ahora las colecciones generales.

*Fuero Real.* Tít. 25, libro 4.° *De los navíos*; contiene dos leyes sobre *naufragio* y *hechazon.*

*Leyes del Estilo.* Ley 204, sobre estraccion del reino de cosas prohibidas.

Ley 206, sobre testamentarías de mercaderes.

*Leyes de las Partidas.* Tít. 7.°, Part. 5.ª *De los mercadores, é de las ferias, é de los mercados, é quales son llamados mercaderes; é del diezmo, é del portazgo, que han á dar por razon dellas.*

Tít. 9.°, id. *De los navíos é del pecio dellos.*

Tít. 10, id. *De las compañías que facen los mercaderes é los otros omes entre sí, para poder ganar algo mas de ligero, ayuntando su aver en uno.*

Los llamados *capítulos* del Rey D. Pedro IV de Aragon, en 1348, tít. 24 *De las medidas é pesos.*

*Ordenamiento de Alcalá:* Tít. 24. *De los pesos y medidas.*

Tít. 26, id. *De los portazgos é peajes.*

Tít 32, ley 50 de id. *Que non haya pecio ninguno de los navíos.*

Ley 51, id., id. *De los navíos que vienen de otros tierras.*

*Consulado de mar*, ó sean las célebres leyes mercantiles de Barcelona, de mediados del siglo XIII, segun unos, y del siguiente, segun otros.

*Ordenanzas de los magistrados de Barcelona* (1435).

En esta época empezaron tambien algunas hermandades, colegios, ó cofradías de mercaderes; es decir, asociaciones de mercaderes, y casas de contratacion, como las de Barcelona, Búrgos y Bilbao. Véase **ACTA DE NAVEGACION: BOLSA: CASAS DE CONTRA-**

TACION: COMPAÑIAS DE COMERCIO: CODIGO DE COMERCIO: CONSULADO: CONSULADO DE MAR: ORDENANZAS. Véase tambien á Capmany, *Memorias históricas sobre la marina y comercio de Barcelona.* Y véase todavía la época siguiente.

§. 5.° *Epoca quinta, desde el descubrimiento del Nuevo-Mundo, hasta el siglo XIX.*

Un cierto órden en los tiempos, y en el método artístico de la ENCICLOPEDIA, obliga á separar esta época y la anterior; y sin embargo, la fuerza de los hechos las hace inseparables. Influyen para ello dos grandes hechos: el reinado de los Reyes Católicos, que pertenece á las dos, y el descubrimiento del Nuevo-Mundo, ocurrido durante dicho reinado.

Llégase á todo, que el renacimiento de la actividad de la inteligencia aplicada, y por tanto, de la industria y del comercio es, como hemos visto, correspondiente á la época cuarta, mientras la misma encierra además las dos circunstancias, que fomentaron poderosamente el desarrollo iniciado del comercio español, y aun del comercio general: estas circunstancias son las ya enunciadas del reinado de los Reyes Católicos, y el descubrimiento del Nuevo-Mundo.

Hay que notar aun, que las colecciones legislativas, que vamos á mencionar, como formadas en esta época quinta; lo son en parte con las disposiciones particulares, que fueron adoptadas durante la cuarta; como, por ejemplo, las correspondientes á D. Juan el II, á Enrique IV, á los Reyes Católicos.

Debe notarse, en fin, que muchas instituciones mercantiles, que aparecen como nacidas en la época quinta, no son, sin embargo, sino formalizadas, solemnizadas ó ampliadas durante ella; mientras es sabido que fueron iniciadas en la época tercera, ora en el hecho, ora por el derecho. Tal veremos sucede con las *casas de contratacion*, con los *consulados de comercio*, con algunas ordenanzas mercantiles, como las célebres de Bilbao, en práctica muchos años antes de recibir forma de derecho.

Con esta salvedad, que era indispensable, hé aquí ahora la reseña histórico-jurídica, propia de la época quinta.

El movimiento jurídico-mercantil, por lo que hace al comercio de la Península, dentro de sí y con el estranjero, está espresado en las ordenanzas particulares, en tratados y en las leyes generales. Aparecieron estas compiladas en las ediciones sucesivas de la *Recopilacion general de leyes del reino*, y autos acordados, despues *Nueva Recopilacion*, por correlacion con la *Novísima* de 1805. Esta compilacion pertenece, en verdad, á la época quinta; pero repetimos, que sus disposiciones corresponden á la cuarta y aun á la tercera. Hé aquí ahora el todo.

*Novísima Recopilacion.* El tít. 11, lib. 6.°, de los estranjeros domiciliados y transeuntes en estos reinos abre la puerta á los mismos, con tal que ejerciten el comercio ó la industria. Con este motivo se establecen *jueces conservadores* de estranjeros, y consulados para estos. Véase ESTRANJEROS: CONSULADOS.

Libro 9.°, id. Casi todo este libro de la Novísima, está consagrado al comercio. Ya los títulos 23, 24 y 25 del libro 8, lo estaban á fomentar algunos ramos auxiliares del comercio: el primero de ellos, *De los oficios, maestros y oficiales:* el segundo, *De las fábricas del reino*: y el tercero, *De los privilegios y exenciones de los fabricantes.*

Pero, volviendo al citado lib. 9.° su tít. 1.°, trata *De la junta general de comercio*, juzgado privativo y cualificado, y ante el cual cesaba todo fuero privilegiado.

Tít. 2.°, id., id., *De los consulados marítimos y terrestres.*

Tít. 3.°, id., id. *De los cambios y bancos públicos;* siendo singular, que ya D. Juan el II en 1439, establecia (ley 1.ª) el *libre cambio.* Véase BANCO: BOLSA: COMERCIO.

Tít. 4.°, id., id. *De los mercaderes, de los comerciantes y sus contratas;* empezando tambien aquí la libertad del comercio por D. Juan el II (ley 1.ª).

Tít. 5.°, id., id. *De los revendedores, regatones y buhoneros.* Véanse sus artículos.

Tít. 6.°, id., id. *De los corredores.* Véase AGENTE DE COMERCIO: CORREDOR.

Tít. 7.°, id., id. *De las ferias y mercados.* Véanse estos artículos.

Tít. 8.°, id., id. *De los navíos y mercaderías.* Véanse *idem.*

Tít. 9.°, id., id. *De los pesos y medidas.* Véanse sus artículos.

Tít. 10, id., id. *Del Marco y pesas de oro, plata y moneda, su valor y ley.* Véanse estos artículos.

Tít. 11, id., id. *Del contraste y fiel público.* Véanse *idem.*

Tít. 12, id., id. *De las cosas prohibidas de introducir en el reino.*

Tít. 13, id., id. *De la saca prohibida del oro, plata y moneda del reino.* Véanse estos artículos en su lugar oportuno.

Tít. 14, id., id. *De la estraccion del ganado caballar y mular.*

Tít. 15, id., id. *De la estracion de ganados, granos y aceite.*

Tít. 16, id., id. *De la estracion prohibida de la seda, lana y otros géneros del reino.*

Tít. 17, id., id. *De la moneda, su curso y valor.*

Tít. 20, id., id. *De las minas de carbon de piedra*

Pespecto de este título y de los anteriores, Véanse los artículos á que se refieren.

Hemos dicho que esta 5.ª época es la principal sobre casas de contratacion, consulados y juntas de comercio, tal como el consulado de Búrgos en 1494: el de Bilbao, en 1511: el de Madrid en 1632: el de Barcelona en 1658: el de San Sebastian en 1682: los de Zaragoza y Valencia en 1762, etc.: acerca de lo que véanse sus artículos respectivos, y los de **ACTAS DE NAVEGACION**: **BOLSA**: **CODIGO DE COMERCIO.**

En esta época tambien correspondia tratar del comercio de Ultramar, parte capitalísima de ella; pero véase acerca del mismo la seccion subsiguiente.

Sobre tratados de comercio véase **COMERCIO** (*tratados de*)

### §. 6.° *Epoca sesta, siglo* XIX.

Seguramente el movimiento iniciado en la época cuarta y estraordinariamente ampliado en la quinta, llega casi á su complemento en el siglo XIX, que puede llamarse de la *codificacion de comercio.*

En esta época, y recorrida solamente poco mas de la mitad del siglo, casi no hay en el mundo nuevos mercados, que establecer, que ya no lo hayan sido; ni mares nuevos que visitar y surcar. Pero el movimiento administravo de nuestro comercio, puede considerarse, no ya reseñado, sino desenvuelto en los artículos **ADUANAS**: **ACTAS DE NAVEGACION**: **ARANCEL DE ADUANAS**: **BANCO**: **BOLSA**: **CODIGO DE COMERCIO**: **COMERCIANTE**: **COMERCIO**: **COMERCIO DE GRANOS.** Véanse.

## SECCION II.

### DEL COMERCIO ESPAÑOL ENTRE LA PENÍNSULA Y SUS POSESIONES DE ULTRAMAR.

Ya en el art. **COMERCIANTE** hemos, en parte, reseñado este comercio, que despues de las vicisitudes, que pueden encerrar tres siglos, casi está hoy reducido al Código de Comercio, y ley vigente de aduanas, con sus aranceles correspondientes. Y merece, sin embargo, le consagremos la reseña, aunque no estensa, que espresan los párrafos subsiguientes.

### §. 1.° *Del comercio de España y de sus Indias en general.*

Este comercio general abraza, bajo el punto de vista jurídico, cuatro épocas: la primitiva, hasta la Recopilacion de leyes de Indias: segunda, la que inició esta célebre compilacion: la que á su vez inició el célebre, y ya en otra parte citado, *Reglamento de comercio libre* de 1778: y la planteada, por último, por el actual Código de comercio, mandado observar en las Antillas y Filipinas.

Sobre la primera de estas épocas, véase **COMERCIANTE**, seccion 4.ª

La segunda viene perpetuada históricamente, y aun la primera, por la Recopilacion de Indias: por numerosos títulos de ella, que ya ciertamente, en su mayor parte, pertenecen á la historia. Tales son, como directos ó conexos, á saber:

Tít. 14, lib. 4.° de dicha Recopilacion de Indias. De la alhóndiga.

Tít. 15, id., id.: De las sisas, derramas y contribuciones.

Tít. 17, id., id.: De los caminos públicos, posadas, ventas, mesones, etc.

Tít. 18, id., id.: Del comercio, mantenimientos y frutos de los indios.

Tít. 25, id., id.: De la pesquería, etc.

Tít. 13, lib. 8.°, id.: De las alcabalas.

Tít. 14, id., id.: De las aduanas.

Tít. 15, id., id.: De los almojarifazgos y derechos reales.

Tít. 16, id., id.: De las avaluaciones y *afueros*.

Tít. 17, id., id.: De los descaminos, estravíos y comisos.

Tít. 23, id., id.: De los estancos.

Tít. 1.°, lib. 9.° de id.: De la real Audiencia y Casa de contratacion, que reside en Sevilla.

Tít. 2.°, id., id.: Del presidente y jueces de la Casa de contratacion.

Tít. 3.°, id., id.: De los jueces letrados, fiscal, solicitador y del relator de la Casa.

Tít. 4.°, id., id.: Del juez oficial que reside en la ciudad de Cádiz.

Tít. 5.°, id., id.: Del juez oficial y cónsul que van á los puertos al despacho de las flotas y armadas.

Tít. 6.°, id., id.: Del prior y cónsules, y universidad de cargadores á las Indias de la ciudad de Sevilla.

Tít. 7.°, id., id.: Del correo mayor de la Casa de contratacion.

Tít. 8.°, id., id.: De la contaduría de averías, y contadores diputados.

Tít. 9.° id., id.: De la contribucion, administracion y cobranza del derecho de averías.

Tít. 10, id., id.: De los escribanos de cámara, y otros escribanos y repartidor de la Casa de contratacion de Sevilla.

Tít. 11, id., id.: De los alguaciles, porteros y otros oficiales de la Casa.

Tít. 12, id., id.: De la cárcel, alcaide y cárceles de la Casa de contratacion.

Tít. 13, id., id.: De los compradores de plata.

Tít. 14, id., id.: De los bienes de difuntos en las Indias, y su administracion y cuenta en la casa de contratacion de Sevilla.

Tít. 15, id., id.: De los generales, almirantes y gobernadores de las flotas y armadas de la carrera de Indias.

Tít. 16, id., id.: Del veedor y contador de la armada y flotas y oficial del veedor.

Tít. 17, id., id.: Del proveedor de provision de armadas y flotas.

Tít. 18, id., id.: Del pagador de las armadas y flotas.

Tít. 23, id., id.: De la universidad de marcantes, de los marineros y pajes de naos.

El período que abarcan estas dos épocas, y señaladamente la segunda, encierra, entre otras circunstancias características, la de las *audiencias y casas de contratacion*: la de las *naos*, privilegiadas para hacer cierto comercio de privilegio de Indias, como la *nao de Acapulco, y el navío de permision* de la Habana: la de las *flotas* y *convoyes*, esto es, y como esplanaremos en sus artículos respectivos, escuadrillas de buques de guerra, destinadas á *convoyar*, ó conducir en *conserva*, ó bajo su proteccion y defensa armada, á los buques mercantes, que para eso tenian que recibir esta proteccion, y reunirse en puntos y forma determinada, subordinados en su marcha al jefe de la flota, ó del *galeon* ó *galeones*, que los llevaban en *conserva*.

La primera de estas circunstancias revelaba proteccion al comercio; pero es sabido tambien con cuantas restricciones y formalidodes, como decimos en su lugar. La segunda, por el contrario, revela un comercio restricto, en reducidísima escala, como es sabido, é indicamos mas adelante; un comercio, en fin, de *privilegio y monopolio*, pues como privilegio se concedia á *compañías* esclusivas el hacerlo en las *naos* de permision.

La tercera época rompe trabas y barreras, cesa el monopolio, y por el ya citado *Reglamento de comercio libre* se autoriza el comercio en este concepto; reducida empero, la enunciativa de *libre*, á la libertad de monopolio y privilegio, y á la supresion, casi total de gravámenes y derechos, si bien no absoluta, como ha de verse en el espresado Reglamento y aranceles de 1778.

La última época es ya la del Código de comercio de 1829, mandado aplicar en aquellos dominios, con lijeras modificaciones, que espresamos en otro lugar. Véanse sobre este punto **ACTAS DE NAVEGACION: ADUANAS: ARANCELES DE ADUANAS: HABINA.**

§. 2.° *Del comercio de la isla de Cuba.*

Aun antes de la pérdida de las Américas, sobre las circunstancias generales del comercio español de Indias, el de Cuba, como las demás islas y provincias, tenia algo, que era peculiar á las mismas. Hoy, despues de aquella pérdida, la especialidad, como la atencion es mayor, respecto de esta parte preciosa, de los que fueron nuestros dominios.

Era en gran parte relativo al comercio de Cuba el tít. 42, lib. 9 de la Recopilacion de Indias. La Habana tenia su *navío de permision*, el cual debia navegar en conserva de la flota de Nueva España. (Ley 7 de dicho tít.) Los demás buques mercantes de Cuba, así como los de las otras Antillas, no podian darse á la mar; sino en conserva tambien, salvo que se reuniesen *seis* con rumbo á Sevilla (Ley 26, id.)

La Habana tenia desde 1740 la llamada *real compañía*, encargada, bajo las órdenes del gobernador, como juez conservador para el caso, de inspeccionar las compras y remesas de tabaco á España, como tambien de los azúcares y cacao.

El Reglamento de 1778 hizo cambiar la escena. Desde entonces, y con la creacion despues de la Casa de contratacion, primero de Sevilla, y luego de Cádiz, el sistema de la *conserva*, ó convoy obligado de las flotas, el comercio entre España y Cuba empezó á ser verdaderamente comercio.

En la actualidad el comercio general se rige, y se ha trasformado favorablemente por el Código de Comercio y vigente ley de aduanas, cuyos artículos han de verse, así como el de **HABINAS**, por lo relativo á este ramo especial.

Especial es tambien la *Junta de Fomento* del comercio, etc., de la Habana; aunque á su imitacion se ha creado luego alguna, como la de Canarias; pero véase su artículo.

§. 3.° *Del comercio de Puerto-Rico.*

En todos sentidos, pero especialmente bajo el punto de vista jurídico, que es principalmente el de este artículo, el comercio de esta isla viene como una parte del de Indias; como un apéndice del de Cuba. Véanse, pues, los dos párrafos anteriores.

Notaremos, sin embargo, que ofreciendo la índole propia del comercio de Puerto-Rico óbice á su desarrollo, ha sido preciso venir alguna vez en su auxilio con disposiciones especiales. Así en 1815, declarando el Rey que el Reglamento *del comercio libre* de 1778 no habia producido en la isla de Puerto-Rico las ventajas que se esperaban, dictó la Real cédula de 10 de julio del propio año, con 33 reglas ó artículos, encaminados al fomento de la poblacion, del comercio y la agricultura, si bien es verdad que esta medida era temporal, duradera solo por 15 años. Era notable el 8.° de ella por la admision de estranjeros, como en la Península.

§. 4.° *Del comercio de Filipinas.*

Trataba de este comercio el tít. 45, lib. 9, de la Recopilacion de Indias, ya sin uso, ni aplicacion. El comercio con España era poco menos que nulo. Permitíase el de Filipinas con Nueva España; pero reducido á dos naves *de permision*, una de ellas la sabida, y casi puede decirse célebre, de Acapulco. Por medio de esta y de otra nave, habia de hacerse todo el comercio de Ultramar; y que se permitia solo con Nueva España, y no con los demás Estados españoles, señalando además el capital que podia llevarse, y el de retorno.

La sedería de China estuvo en algun tiempo prohibida, llegando el caso de *quemarse* á mano de Rey las piezas importadas. Sobre pormenores relativos á este género de comercio y naos de comercio, véase á Zamora, Biblioteca de legislacion ultramarina, artículo *Comercio de Filipinas*.

No alcanzó á las Filipinas el Reglamento de comercio libre de 1778, si bien este en su art. 26 declaraba que los frutos de América y

Lorenzo Arrazola



de Filipinas se considerasen como españoles, pudiendo por tanto reexportarse para Ultramar de puertos de España, lo cual solo reseña el comercio de Filipinas despues del mencionado Reglamento, así como lo reseña despues el Código de comercio.

Sobre la *nao de Acapulco* y atribuciones de su capitan, puede verse, entre otras, la Real órden de 26 de noviembre de 1800: así como sobre ampliacion y ventajas del comercio en Filipinas, la de 28 de marzo de 1844, en que se disponia:

1.° «Todo buque ó buques de propiedad española con bandera nacional, que salgan con frutos y efectos de nuestra produccion desde los puertos de la península é islas adyacentes con direccion á los de Manila, pueden, desde el cabo de Buena-Esperanza inclusive, entrar y negociar en todos los puertos y mercados conocidos y situados, desde dicho cabo hasta los de China, India y demás regiones de Asia.

2.° Los frutos y efectos de propiedad española y salida directa de la península ó islas adyacentes, que no pueden venderse en dichos puertos, pagarán á su entrada en Manila los derechos establecidos á la navegacion y procedencia directa.

3.° Los frutos y efectos estranjeros, que por resultado de sus negociaciones en los referidos puertos, se introduzcan en Manila para consumo ó tránsito, satisfarán los derechos de estranjería con el beneficio que corresponde á la bandera propia.

4.° A los buques de propiedad española con bandera nacional, que carguen en el puerto de Manila de frutos y efectos de propiedad española con bandera nacional, produccion de las islas, con destino á los puertos de la península é islas adyacentes, se les habilitará hasta el cabo de Buena-Esperanza, para hacer las navegaciones, que tengan por convenientes á sus intereses en todos los puertos, que señala el art. 1.°

5.ª Tendrán las mismas ventajas que se establecen en el art. 2.° para Manila los frutos y efectos que desde allí conduzcan nuestros buques, como produccion de las islas á su entrada y adeudo en los puertos de la península é islas adyacentes, á igualmente se observará en ello con los frutos y efectos estranjeros que conduzcan, lo que se determina en el art. 3.° para los de Manila.»

APÉNDICE SOBRE CANARIAS Y LAS BALEARES.

Concluiremos observando que las Canarias se han reputado Ultramar, hasta hace aun pocos años, segun decimos en su artículo, y por tanto su comercio era el de las Indias, por regla general, como despues en la propia forma, es decir, por regla general tambien, es el de la península y sus islas; salvas peculiares escepciones, por lo comun de índole transitoria. En 1830 se dió á dichas islas una junta de fomento del comercio y la riqueza: véase su artículo.

En 20 de febrero de 1842 se mandó por órden del Regente, que en las islas Canarias se observase el nuevo arancel de importacion de América, del mismo modo que se observaba en las provincias de la península, respecto á que «la escepcion contenida en la ley de 9 de julio de 1781, por la que se autorizó al Gobierno para poner en planta los nuevos aranceles, era aplicable solo al arancel de importacion del estranjero, que es el especial de aquellas islas.»

Ya en 17 de noviembre de 1841, fueron declaradas iguales las aduanas de Santa Cruz de Tenerife, Orotava, Ciudad-Real de las Palmas, y Santa Cruz de la Palma, para importacion y esportacion en el comercio estranjero, y de América para la península y para el cabotaje.

Por lo que hace á las Baleares, la principal legislacion peculiar mercantil es sobre cereales. Véase **COMERCIO DE GRANOS**: en lo demás, respecto de unas y otras islas, y aun de Ultramar, véase **ADUANAS**: **ARANCEL DE ADUANAS**: **BANDERA** (*Beneficio de*), **CODIGO DE COMERCIO**.

**COMERCIO DE EXPORTACION.** Este comercio, como el de importacion, puede ser considerado en general y en particular. En este segundo concepto, es preciso verlo en los multiplicados artículos particulares, como **IMPORTACION Y EX-**

PORTACION DE GRANOS: DE CALDOS, DE MARINAS, DE GANADOS, DE MONEDA, etc. Y en cuanto al concepto general, véanse entre otros artículos, los de ADUANAS: ACTAS DE NAVEGACION: ARANCELES DE ADUANAS: COMERCIO: COMERCIO ESPAÑOL: MARINA: NAVEGACION: NAVIERO, etc. Véase tambien la Instruccion de rentas reales de 1816, y posteriores.

**COMERCIO DE GRANOS.** La especialidad de este comercio merece ciertamente un artículo particular. El asunto es además de primera importancia, ora el pais, de que se trate, sea esencialmente agrícola, como España; ora se halle en circunstancias opuestas, como muchos: el primero tendrá que fijar su atencion administrativa en fomentar la produccion; en facilitarle la circulacion y trasporte en el interior, pues que, en ocasiones dadas por lo menos, unas provincias necesitarán los sobrantes de otras: en procurar mercados, en fin, en el estranjero, y facilitar la exportacion, ora en bandera propia, ora en bandera estranjera; y todavía las circunstancias podrán hacer que hayan en este asunto de cambiarse los frenos; esto es, que haya que restringir, y aun prohibir la estraccion; y lo que es mas, procurar y facilitar la importacion.

A su vez el pais no agricultor, tiene que regularizar y favorecer constantemente la importacion de aquella especie de cereales, que constituyan el alimento ordinario de las clases.

Un pais, en fin, que sea en parte agrícola, en parte no, se halla ciertamente en circunstancias peculiares, y ya diversas, ya opuestas, á los dos mencionados.

Y sin embargo de todo lo dicho, el comercio de granos, ó de cereales, es tal, que no se presta á un artículo preciso, ceñido, terminantemente taxativo, como otras materias; ni casi mas que á las indicaciones generales, y por demás indefinidas, que quedan espresadas, pues todavía, como en materia eminentemente práctica y de circunstancias, el deber de la administracion, será atemperar sus resoluciones á lo que aquellas exijan en cada caso y en cada pais.

La legislacion, pues, sobre comercio de granos es, en términos generales, y por necesidad, *casuística*, ó de circunstancias: y por necesidad tambien el artículo que se quiera escribir sobre ello, histórico, en una obra como la Enciclopedia, que considera la materia, no bajo el punto de vista de la ciencia económica: sino muy principalmente con relacion al derecho constituido, ora por la legislacion comun, ora por la administrativa.

Una y otra aumentan entre nosotros la dificultad, por falta de un lenguaje ceñido sobre el particular; puesto que, por el contrario, consignan sus prescripciones, relativas al caso, sobre la nomenclatura variada, y segun la época y los estudios, ó estilo peculiar del Ministro, ó autoridad administrativa, compleja, de *cereales, granos, harinas, pan*, y algunas veces tambien, y esto inevitablemente, bajo las enunciativas de *abastecimientos, comestibles, provisiones, subsistencias*, etc., así como otras concretándose á especies determinadas, como *trigo, cebada, centeno, legumbres, arroz, habas, maiz*, etc.

Todos estos nombres requieren artículo particular en la Enciclopedia, y en el estudio de todos ha de completarse la idea, ora teórica, ora jurídica y administrativa, del *comercio de granos*; cuyo artículo, por tanto, tenemos que limitar, como arriba espresamos, á indicaciones generales, sobre la legislacion, y sobre la materia y especialidad del caso, en la forma que se verá; advirtiendo desde luego que en la parte legislativa comprenderemos disposiciones, derogadas ya, ó en desuso muchas de ellas; pero que han constituido época ó sistema administrativo, y siempre son doctrina, por el hecho, autorizada; reservando todavía para el final una reseña cronológica de otras, que completen, ó por lo menos amplíen los datos legales para el estudio histórico-jurídico.

## PARTE LEGISLATIVA.

### SUMARIO.

*Leyes de la Novísima Recopilacion.*
*Disposiciones posteriores.*
*Leyes de Indias.*

## LEYES DE LA NOVÍSIMA RECOPILACION.

### LEY 4.ª, TÍT 15, LIB. 9.

D. Juan II, en Ocaña, año 1422, y en Valladolid en 447.

Que ninguno sea osado de sacar *pan* del Andalucía, en especial de Sevilla y de su arzobispado por la mar. Y que ninguna ni algunas personas de cualquier estado, preeminencia ó dignidad que sean, no sean osados de sacar ni consentir, ni dar lugar que se saque por su tierra *pan*; y los que lo contrario hicieren ó consintieren ó dieren lugar á ello, que pierdan todos sus muebles y raices, y todos los maravedís que tuvieren en los nuestros libros, sean aplicados á la nuestra cámara; y los señores hayan perdido y pierdan todas sus villas y lugares por donde lo sacaren y dieren lugar á que se saque, y sea todo para nuestra cámara, sin otra sentencia, ni declaracion; y asimismo los navíos donde se cargare, y las bestias en que lo llevaren.

### LEY 6.ª, ID., ID., ID.

D. Juan II, en Ocaña, año 1422, y D. Enrique IV en Toledo, año 462.

Que en los arrendamientos de las rentas reales no se ponga condicion para se poder sacar de nuestos reinos pan por mar, ni por tierra para fuera de ellos. Que cuando alguna licencia se hubiere de dar para sacar pan; por virtud de la tal licencia no se pueda sacar pan de ningun lugar, sin haber préviamente en él cantidad para dejar en él y en todos los otros, donde se sacare el dicho pan, el bastimento necesario para aquel año y para la sementera de otros años adelante.

### LEY 3.ª ID., ID., ID.

D. Enrique III en Tordesillas, y D. Enrique IV en Córdoba, año 1455.

El que sacare pan ó legumbres, que lo pierda todo, por primera vez, y demás por cada hanega cien maravedís, y por la segunda lo pierda, y mas la pena doblada; y si alguno sacare lo susodicho con escándalo, ó por fuerza ó guerra, *que pierdan todos sus bienes y lo maten por ello.*

### LEY 5.ª ID., ID., ID.

D Enrique IV, en Córdoba, año de 1455: D. Fernando y Doña Isabel en Madrid, por pragmática de 23 de diciembre de 1502, y D. Cárlos I en Valladolid de 523, y en Segovia en 539.

Que ninguno, ni alguno de cualquier ley, estado y condicion, preeminencia ó dignidad que sean, no saquen pan por mar ni por tierra, y los que lo contrario hicieren, ó cometieren, ó dieren lugar á ello, que por el mismo hecho hayan perdido y pierdan todos sus bienes, y que sean confiscados y aplicados para la nuestra cámara y fisco, y los cuerpos de los tales estén á la nuestra merced, para que hagamos lo que viéremos que cumple á la ejecucion de la nuestra justicia.

### LEY 1.ª, TÍT. 19, LIB. 7.

D. Cárlos I y Doña Juana en Valladolid, año 1523, pet. 48, y en Madrid, año 528, pet. 15.

«Por obviar los agravios que se recrecen á nuestros súbditos y naturales en el comprar y vender del pan adelantado, mandamos, que todas las personas que quisieren, puedan comprar pan adelantado, con tanto que lo paguen, á las personas que se lo vendieren, al precio que comunmente valiere en la cabeza del lugar, donde lo compraren, quince dias antes ó despues de nuestra Señora de Setiembre de cada año; no embargante que lo hayan comprado ó concertado á menos precio: y si sobre esto hubiere alguna diferencia entre los compradores y vendedores, mandamos á las justicias do esto acaesciere, que conforme á lo en esta ley contenido, lo determinen lo mas breve y sumariamente que ser pueda; y que en otra manera no se pueda comprar el dicho pan adelantado.»

### LEY 2.ª, ID., ID.

Los mismos en Madrid, año de 1528, pet. 14.

«Mandamos, que las casas y las alhóndigas comunes de las ciudades, villas y lugares de

nuestros reinos y sus mayordomos en su nombre, puedan comprar pan adelantado para la provision dellas, segun y como se contiene en la ley precedente. Y porque entendemos que conviene al bien público de nuestros reinos, que las dichas alhóndigas sean preferidas en la compra de dicho pan adelantado á todas las personas eclesiásticas y seglares, con quien concurrieren á comprar pan que no estuviere comprado, que queriéndolo ellos por lo tanto, lo hayan primero que ninguna de las otras personas. Y mandamos á los de nuestros Consejos, que sobre esto den las providencias necesarias en favor de las otras alhóndigas y sus mayordomos.»

LEY 3.ª, ID., ID.

D. Cárlos I, y en su ausencia la Emperatriz gobernadora, en Madrid por pragm. de 1530, y sobrecarta del Consejo de 1539, y en Valladolid año 548, pet. 180.

Porque somos informados, que por haber tomado muchas personas por pretesto, oficio y manera de vivir, de comprar pan, trigo, cebada y centeno para lo revender, el valor del pan se ha subido en precios muy crecidos, y como quier que sobre ello hemos dado algunas provisiones, no ha sido bastante remedio, lo cual resulta en daño universal de la república de nuestros reinos y señoríos; mayormente de las personas pobres y miserables y porque á nos incumbe remediar lo susodicho, visto y platicado con los del nuestro Consejo, mandamos y defendemos, que de aquí adelante persona alguna, de cualquier calidad y condicion que sea, no sean osados de comprar ni compren trigo, cebada, avena, ni centeno, en poca ni en mucha cantidad, para lo tornar á revender; so pena que el que lo comprare, y ficiere contra lo susodicho, pierda todo el pan que así comprase, y se reparta en cuatro partes, la una para el denunciador, la otra para el juez que lo sentenciare, y las otras dos partes, para los pobres de lugar do acaesciere; y de mas de esto por la primera vez sea desterrado del lugar donde viviere, por seis meses, y por la segunda por un año, y por la tercera vez por tres años. Y por esto no es nuestra voluntad de impedir ni estorbar el comercio, ni trato de nuestros reinos y lugares, que han de ser proveidos de acarreo: por ende mandamos, que lo en esta ley contenido no se estienda á los recueros, ni trajineros, ni á otras personas, que tienen por trato y costumbre de llevar mercaderías de unas partes á otras, y en retorno de ellas comprar pan y tornar á vender, ni los que compraren para lo llevar á vender de unos lugares á otros para la provision y mantenimientos de ellos; con tanto que estos tales, despues que hubieren comprado, sean obligados á lo vender, y vender á los pueblos á donde lo llevaren, luego que lo hubieren comprado; por manera que no lo entrojen, ni lo ensilen, ni lo guarden para lo revender, ni encarecer contra el tenor y forma de lo que en esta ley contenido: y mandamos á las nuestras justicias, que ansi lo hagan cumplir, y ejecutar las penas susodichas. Y mandamos teniendo respecto al bien de nuestos reinos, que lo contenido en esta ley se entienda, y extienda ansimesmo á los arrendadores de pan, que vendieren pan de lo que hubieren habido de los tales arrendamientos, y se ejecute la pena, ansi en los unos como en los otros.

LEY 4.ª, ID., ID.

D. Cárlos I y Doña Juana en Valladolid, por agosto de 1548.

«Madamos que para provision de las alhóndigas y alfolíes, y depósito de pan, y panaderías, y plazas de las villas y lugares de estos nuestros reinos y señoríos, cada uno de los dichos pueblos puedan tomar á los arrendadores de pan la mitad del trigo y cebada, centeno y avena, que en cada uno dellos hubiere de las dichas rentas, pagando por ello á los arrendadores, que lo hubierren arrendado, el precio á como les saliere. Y mandamos á las nuestras justicias á cada una en su jurisdiccion, que así lo guarden y cumplan, y fagan cumplir y ejecutar, y pregonar esta nuestra ley y pragmática públicamente por las plazas y por los lugares acostumbrados, porque ninguno pueda pretender ignorancia; y lo cumplan so pena de diez mil maravedís para la nuestra cámara, y de la nuestra merced.»

LEY 6.ª, ID., ID.

D. Felipe II en Lisboa por pragm. de 23 de setiembre de 1582, caps. 7.° y 8.°

«Por cuanto (1) por esperiencia se ha visto el esceso, que en muchas partes se usa para quebrantar las leyes é pragmáticas, mezclando el trigo con el centeno, cebada ó avena, y otras semillas, ó con paja, tierra ó basura, ó echándole agua para que se hinche y haga mayor el grano, y usando de otros modos y artificios para que crezca el dicho pan, de manera que ya que los dichos compradores no son engañados y defraudados en el precio, lo son en la cantidad, llevando tanto menos como es la mezcla que tiene el dicho trigo, y lo que crece por la dicha insdustria y artificio; ordenamos y mandamos, que las nuestras justicias tengan grande y especial cuidado de castigar con mucho rigor á las personas que en lo susodicho hallaren culpados; y si los compradores ó denunciador parecieren ante ellos, y mostraren el dicho trigo hinchado ó mezclado, castiguen con el dicho rigor á las personas contra quien se probare haberlo vendido, mojado ó con la dicha mezcla, y lo hagan limpiar, y compelan al vendedor á que vuelva al comprador la cantidad que valiere la basura ó suciedad, ó mezcla de otra semilla que del dicho trigo se sacare, ó la cantidad que hubiere crecido por las causas dichas, al respecto del precio á que fuere vendido, demás y allende de condenarle en las penas que conforme al exceso mereciere: lo cual sea y entienda, cuando por evidencia se creyere y sospechare, que la dicha mezcla ó hinchazon del dicho trigo ha sido fecha con malicia, y no siendo tan poco, como de ordinario suele acaecer; lo cual quede al alvedrío del juez para poder proceder en la dicha causa conforme á justicia, si le pareciere que lo susodicho se hizo con malicia.»

(1) En los seis primeros capítulos, que en la ley recopilada se suprimen de esta pragmática, se aumentó el precio del trigo á 14 rs. la fanega, á 6 la cebada y á 8 el centeno, sin embargo de lo dispuesto en las anteriores; dejándolas subsistentes en lo demas de su contesto, agravando las penas de ellas, ratificando lo prevenido acerca del pecado, y obligacion de restituir los vendedores el daño ocasionado á los compradores: se ordenó el modo de proceder los jueces contra los culpados en la contraversion de esta ley, admitiendo la prueba privilegiada para condenar á los principales, y cómplices terceros interventores; y se previnieron las formalidades y diligencias para poder conducir el trigo de unos lugares á otros, so las mismas penas.

LEY 7.ª, TÍT. 11, LIB. 10.

D. Felipe III en Evora por pragm. de 1.° de mayo de 1619.

. . . . . «Que el pan que se les prestare (á los labradores) entre año para sembrar, ó para otras necesidades, no sean obligados á volverlo en la misma especie, y cumplan con pagarlo en dinero á la tasa, sino es que al tiempo de la paga ellos de su voluntad escojan pagarlo en pan: que no puedan ser fiadores sino entre sí mismos unos labradores por otros, y las fianzas que hicieren por otras personas, sean en sí ningunas: que lo contenido en esta ley, y en la dicha á favor de los dichos labradores no se pueda renunciar, ni valga la renunciacion que hicieren de ella (1).»

LEY 8.ª, TÍT. 19, LIB. 7.

D. Felipe III en Evora por pragm. de 1.°, publicada en 24 de mayo de 1619.

«Mandamos que los labradores, en la venta del pan de su cosecha, no tengan obligacion á guardar la tasa: y se les dá licencia para que libremente puedan vender en pan cocido lo que fuere de su cosecha y labranza, sin comprar, ni recibir de otras personas pan para lo vender por suyo, so las penas puestas á los que venden pan mas que á la tasa, y lo compran para revender; con que hasta fin de octubre de cada año hayan de registrar y registren el dicho pan, que así cogieren, ante

(1) Nota 1.ª, id., id. «Por auto acordado del Consejo de 30 de julio de 1708, se mandó observar esta ley puntualmente en todo y por todo, y con especialidad el capítulo en que se manda á favor de los labradores, que el pan que se les prestase entre año para sembrar, ó para otras necesidades, no sean obligados á volverlo en la misma especie, y cumplie-en con pagarlo en dinero a la tasa, sino es que al tiempo de la paga, ellos de su voluntad escojan pagarlo en pan; y declaró, que lo mismo se ha de entender en cuanto al trigo y cebada, que debiesen pagar por arrendamiento de tierras ó por otro cualquier título, causa ó razon: y juntamente se mandó dar provision, para que se observasen todas las leyes promulgadas en favor de los labradores, insertando en ella el espresado capítulo, y declarando comprenderse en el otra cualquiera obligacion de granos, que tengan hecha dichos labradores; para cuyo efecto se libren los despachos necesarios á todos los lugares, aunque sean de señorío y abadengo; y de haberlo ejecutado remitan las justicias testimonios.»

las justicias de los lugares, en cuyo término lo hubieren cogido, para que se pueda averiguar si han vendido mas que lo que cogieron.»

LEY 4.ª, TIT. 8.°, LIB. 10.

D. Felipe IV, por pragmática de 1632.

«Ordenamos y mandamos, que agora y de aquí adelante en todas las ciudades, villas y lugares de los adelantamientos de Búrgos, Campos y Leon, las personas que vendieren trigo, cebada, centeno y otras semillas al fiado, no puedan reservar en sí eleccion de cobrarlo en dinero ó en pan; sino que, si el contrato fuere empréstido, la restitucion haya de ser y sea en el mismo género, y si fuere venta, la paga haya de ser en dinero, sin que el comprador quede obligado á darlo en otra especie, y habiendo de haber eleccion, esta haya de ser del comprador: y que no se pueda vender fiado ningun trigo, cebada, centeno, ni otras semillas á pagarlo á mayores valías de los mercados, probadas por testimonio, sacado por el vendedor, ó por otra persona, sin citacion del comprador, sino que el precio haya de ser ni el mayor ni el menor, sino el mediano que valiere en los cuatro mercados contínuos del mes ó meses que se señalaren por las partes; y para que se sepa el dicho precio y valías, mandamos, que las justicias de las dichas ciudades, villas y lugares donde se hicieren los mercados, de su oficio ante el escribano de ayuntamiento, habiendo precedido informacion necesaria de ello, dejen declarado las dichas valías, y el escribano lo tenga de manifiesto para dar certificacion de ello, por las cuales se ha de estar y esté; y el precio mediano que resultare de los dichos cuatro mercados, sea al que los compradores tengan obligacion de pagar y no mas; y las obligaciones y contratos que de otra manera se hicieren, no valgan y se reduzcan á lo que por esta nuestra cédula se ordena y manda, so pena que el vendedor que contraviniere á lo susodicho, tenga perdido el pan que revendiere ó su valor, aplicado por tercias partes Cámara, juez y denunciador; y los escribanos no reciban las obligaciones, ni las otorguen contra lo que aquí se dispone, so pena de cuatro años de suspension de oficio, y de cincuenta mil maravedís aplicados en la dicha forma.»

LEY 9.ª, TÍT. 19, LIB. 7.

D. Felipe IV en Madrid, por cédula de 27 de julio de 1633.

«Porque en la ejecucion de la ley y pragmática de 24 de mayo de 1619 se reconocieron algunos inconvenientes, por otra nuestra ley pragmática, publicada en 11 de setiembre de 1628 (1), revocamos la dicha ley, para que los labradores no pudieren usar de ella: y atendiendo la suplicacion que el reino, junto en las Córtes, que se celebraron el año pasado de 1632, nos hizo, ordenamos y mandamos, que los dichos labradores, no embargante las leyes que tratan de la tasa, en que se ha de vender el trigo, cebada y otras semillas, .....puedan vender y vendan el trigo, cebada y demás semillas de sus cosechas al precio que quisiesen y pudieren, sin incurrir por ello en pena alguna, segun y como por la dicha ley y pragmática de 24 de mayo del año 1619 se les permite.»

LEY 7.ª, TÍT. 13, LIB. 9.

D. Felipe V en Madrid, y el Consejo á 1 de junio de 1709.

Encarga el cumplimiento de las leyes de estos reinos sobre prohibicion de estraer granos, y que se ejecute irremisiblemente, castigando á los transgresores con todas las penas establecidas.

LEY 8.ª, ID., ID., ID.

El mismo en Madrid á 12 de agosto de 1724.

Que no se estraigan granos de estos reinos al de Portugal, ni otros puntos; y no se impida, ni embarace la entrada de granos foras-

(1) «Por la citada pragmática de 11 de setiembre de 1628, se revocó como dañosa al bien universal del reino, la de 18 de mayo de 1619, en que se prohibió á los labradores la venta del trigo, cebada y demás semillas, sino es á los precios de la tasa dispuesta por las leyes, las cuales se guardasen y cumpliesen.»

teros, libres de derechos, con tal que sean de provincias y partes, con quien se tiene comercio; y las entradas se ejecuten por los mismos puertos y pasajes que están mandados.

LEY 9.ª, ID., ID., ID.

El mismo en Madrid, por Real decreto de 15 de junio de 1755.

A consulta del Consejo: que se espidan las provisiones y órdenes concernientes para que por punto general conozcan y entiendan privativamente las justicias ordinarias de los puertos y fronteras, de todas las causas pertenecientes á estraccion de granos, con licencia ó sin ella, sin que los oficiales militares que mandan en ellas tengan mas intervencion, que celar, dar cuenta y auxiliar á la jurisdiccion ordinaria.

En Real decreto de 9 de octubre de 1761, se mandó que tuviera entera observancia lo prevenido en la ordenanza de intendentes de 1718; y que fuera propia y privativa de estos su inspeccion, sin que las chancillerías ni audiencias se lo puedan impedir por motivo alguno. (*Nota* 2.ª, *id.*, *id.*)

LEY 11, TÍT. 19, LIB. 7, ID.

D. Cárlos III en Madrid, por pragmática de 11 de julio de 1765, publicada en 15 del mismo.

.....3.° «Permito el *libre comercio* de los granos en todo el interior de mis reinos, y concedo ámplia libertad y facultad á las personas legas, que residen en ellos, así mercaderes, como otros cualesquiera, que se dedicasen á este comercio, para que puedan comprar, vender y trasportar de unas provincias y parajes á otros los granos, almacenarlos y entrojarlos donde mejor les conviniese.....

5.° »Así los mercaderes, como otros cualesquiera de los espresados, que se dedicasen á este comercio, han de tener precisamente libros bien ordenados, en que consten todas las porciones de granos que han comprado y vendido, como lo tienen los comerciantes de otros géneros.

9.° »En cuanto á la estraccion de los granos fuera del reino, quiero que se observe la libertad concedida en los decretos espedidos por mi amado hermano D. Fernando VI en los años de 1756 y 57, y en su consecuencia concedo ámplia facultad para que puedan estraerse los granos del reino, siempre que en los tres mercados seguidos, que se señalan en ellos, en los pueblos inmediatos á los puertos y fronteras no llegue el precio de trigo; á saber, en los de Cantabria y Montañas *á* 32 *rs. la fanega*, en los de Asturias, Galicia, puertos de Andalucía, Murcia y Valencia, *á* 33 *rs.*, y en los de las fronteras de tierra *á* 22 *rs.*

10. »Asimismo permito que puedan introducirse granos de buena calidad de fuera del reino, entrojarlos y almacenarlos dentro de seis leguas de los puertos por donde entrasen, pero sin poder pasarlos á las provincias interiores del reino, sino en el caso que en los tres referidos mercados, que se celebren en las inmediaciones á los puertos y fronteras, escedan los granos del precio que vá señalado para la estraccion.»

LEY 14, ID., ID.

D. Cárlos III por res. de 11 de enero, y ced. del Con. de 1.° de febrero de 1785.

«He venido en mandar, por regla general, que todos los que manejen granos, en estos mis reinos, aunque sean de diezmos, observen la pragmática de 11 de julio de 1765 (Ley 11), que previene se lleven libros bien ordenados, en que consten todas las porciones de granos, que han comprado y vendido; y que cuiden las justicias de que los tengan y cumplan exactamente; y tambien de que no se reputen como copiales los granos que son de puro comercio, á fin de que así no se confundan las jurisdicciones, ni haya abusos: previniendo al comisario general de cruzada, que haga saber á los cabildos de las santas iglesias, que será de mi real agrado, y muy correspondiente á su decoro, que no se valgan, ni propongan al mismo comisario general para colectores personas que comercien en granos; en el supuesto de que sí, despues de serlo, se mezclasen en este comercio, cesarán por el mismo hecho en la colectacion, y se les recogerán sus títulos: y que celen tambien de que no se abuse de las escrituras impresas, que confian los ca-

bildos á los colectores, para asegurar la salida de sus granos, á fin de que no se vendan ni compren como de diezmos los que son de puro comercio.»

LEY 15, ID., ID., ID.

El mismo por real provision de 14 de agosto de 1787.

«*Prohibimos la estraccion de granos* por mar en los puertos del océano; y mandamos á las justicias no permitan se haga alguna, y observen y hagan observar inviolablemente la Real pragmática de 11 de junio y provision de 30 de octubre de 765 y cédula de 20 de agosto de 68.»

LEY 16, ID., ID., ID.

El mismo por real resolucion, á consulta del Consejo de 6 de setiembre de 1787, y provision de 18 del mismo mes.

Que la prohibicion era ínterin subsistiese el precio, que tenian los granos en las provincias de Castilla y pueblos inmediatos á los puertos.

Que los asentistas del ejército y armada lo representasen al Consejo para adoptar providencias.

LEY 17, ID., ID.

El mismo por real provision de 18 de setiembre de 1788.

«Prohibimos absolutamente, que por ninguna persona, comunidad, ni particular, se fijen carteles, llamando vendedores de granos á precios fijos; y en su consecuencia mandamos á todas las justicias, que así lo guarden y cumplan y ejecuten, sin permitir por ningun pretesto ni motivo, que se fijen tales carteles; procediendo contra los contraventores á formarles causa, é imponerles las penas establecidas por las leyes.»

LEY 18, ID., ID., ID.

D. Cárlos IV por resolucion, á consulta de auto acordado del Consejo de 30 de junio y provision de 22 de julio de 1789.

Se dictaron varias reglas para el comercio interior en consecuencia de la pragmática de 11 de julio; pero declarando no ser obligatorias á las compañías, gremios ó cuerpos que segun aquella disposicion ó por Real permiso ó del Consejo, introdujesen granos de fuera del reino para suplir la escasez.

LEY 5.ª, TÍT. 8.º, LIB. 10.

D. Cárlos IV por resolucion á cons. y céd. del Consejo de 16 de julio de 1790.

Cap. 4.º «Como la disposicion, contenida en la ley precedente del Sr. D. Felipe IV, es limitada á los adelantamientos de Búrgos, Campos y Leon, y militan las mismas razones para lo restante del reino; deseando mi paternal amor logren de aquel beneficio todos mis vasallos, no solo renuevo para los referidos adelantamientos la observancia de lo dispuesto en dicha ley, sino que quiero y ordeno se estienda con generalidad á todas las provincias de estos reinos y señoríos.

5.º »Y deseando proveer de remedio oportuno á beneficio de los labradores y cosecheros, que entre año toman dinero ó géneros apreciados de mercaderes ú otras personas, para sostener su labranza, y se ven precisados á la cosecha á cederles sus frutos á los precios que quieren los mercaderes ó prestadores; declaro deber quedar reducida la accion de estos á percibir sus créditos en dinero con la prorata del interés del seis por ciento al año, si fuere comerciante el prestador, segun la prorata de los meses que hubieren corrido, bajo la pena de nulidad de lo que se hiciere en contrario, y la prohibicion de renunciar los labradores, aunque sea en contratos ó convenciones privadas, lo prevenido en esta disposicion, y de que escribano alguno pueda, pena de suspension de oficio, estender escrituras opuestas á esta ley y disposicion; haciéndolo así observar los jueces en los pleitos é instancias que vinieren ante ellos, y aun procediendo de oficio contra los mercaderes ó prestadores que usasen estos medios reprobados.

6.º »Siendo muy general el abuso que en esto se esperimenta, y el medio indirecto con que tales personas se alzan con los granos y frutos, con ruina de los labradores, que mere-

cen toda mi proteccion; mando, que sean y se tengan por nulos todos y cualesquier contratos, convenciones ó pactos que se hicieren en su contravencion, con estension á los pendientes, y sin accion en los contratantes para reclamar su observancia; evitando por este medio se inutilice en parte tan justa y sábia providencia, á pretesto de estar ya hechos los convenios ó pactos antes de su publicacion.

7.° »Y ultimamente, encargo estrechamente á las justicias y ayuntamientos, y demás personas á quienes corresponda, celen y cuiden del puntual y exacto cumplimiento de cuanto vá dispuesto, sin la menor condescendencia ó distincion de personas de cualquier clase que sean (1).»

### LEY 19, TÍT. 19, LIB. 7.

El mismo D. Cárlos, á consulta y por cédula del Consejo de 16 de julio de 1790.

Prohibió el comercio de granos á los que le hacian sin observar las formalidades establecidas y solo para encarecer su precio. Mas se declaró nuevamente no ser estensiva la prohibicion á los granos introducidos, ó que se introdujesen en años calamitosos, ó en provincias marítimas, cuyas cosechas no son suficientes á su consumo ordinario.

### LEY 20, ID., ID.

El mismo (Cárlos IV), por res. á cons. de 10 de set. y céd. del Consejo de 16 de julio de 1790.

«He resuelto, que sin perjuicio de las particulares prevenciones, hechas por mi Consejo á los corregidores y demás justicias del reino, sobre el puntual cumplimiento de la Real cédula de 16 de julio, cuiden los intendentes de que no se verifique la mas mínima infraccion de ella en las respectivas provincias de su cargo; poniendo la mayor vigilancia en su observancia, y procediendo con todo el rigor de las leyes contra los contraventores; para lo cual les confiero la jurisdiccion competente, sin derogar por esto la ordinaria; declarando asimismo desde ahora, para impedir competencias, que el conocimiento de las causas de esta especie pertenece al intendente, si por su diligencia y actividad se descubre la contravencion, y se toman en seguida las primeras providencias, así como pertenecerá á la justicia ordinaria, si esta es la que primero procede en el asunto; y las apelaciones, que se introdujesen de las sentencias y providencias de los intendentes, en las causas que formen sobre infraccion de lo dispuesto en la citada cédula, se han de admitir para las chancillerías y audiencias de los respectivos territorios, sin dependencia de los tribunales de hacienda.»

### LEY 13, TÍT. 13, LIB. 9, ID.

D. Cárlos IV, por resolucion á consulta de 4 de agosto y circular del Consejo de 22 de setiembre de 1797.

Que se diese órden á los gobernadores de todos los puertos de la Península y administradores de sus aduanas, á fin de que no permitan, que por ahora, hasta nueva providencia, se haga estraccion alguna de granos: en la inteligencia de que se suspenderá por de contado del empleo al juez, en cuyo territorio se verifique la contravencion, y procederá á lo demás que haya lugar; y en todo caso, se dará por perdido el grano que se aprehenda estrayendo, con la aplicacion regular por terceras partes á la cámara, juez y denunciador.

Por auto del Consejo consultado con S. M., en 31 de mayo de 97, se mandó que hasta nueva providencia, no se permitiese esportacion alguna de granos, cualesquiera que fuesen sus precios. (*Nota* 6, *id.*, *id.*)

(1) Nota 1.ª, id., id. «En circular del Consejo de 11 de noviembre de 1802, á consecuencia de varias representaciones que se le hicieron, y convencido de la necesidad de tomar otras providencias, que frustren los proyectos de los codiciosos, que por hacer una ganancia injusta en el comercio del trigo, ponen los pueblos en consternacion y a punto de perderse; se previno á los corregidores que observen y hagan cumplir rigorosamente lo dispuesto en la Real cédula de 16 de julio de 1790, con declaracion de que por ahora puedan obligar á los cosecheros, y cualesquiera otros dueños de trigo, que le tengan sobrante, á que lo vendan al precio corriente para el abasto del público, bajo la pena de perdimiento de todo el que tengan por su resistencia ú ocultacion, y advirtiendo á los tenedores de dicho género, que no puedan negarse á vender el que les sobre á precios corrientes á todos los que lo soliciten: entendiéndose por trigo sobrante, aquel que no necesiten sus dueños para el mantenimiento de sus casas y familias, ni para hacer sus siembras.»

LEY 14, ID., ID.

El mismo por real resolucion de 23 de abril y auto acordado del Consejo pleno de 26 de marzo de 1800.

Que se guarde y cumpla la disposicion anterior, ni tampoco se permita circular granos á distancia de cuatro leguas de la frontera de tierra, sino bajo ciertas restricciones: las estracciones, además de la pérdida del grano, debian sufrir otras penas mas graves, atendida la calidad, circunstancias y malicia del hecho; y que se les impusiera desde la primera vez la *pena de presidio*.—Por Reales órdenes de 4 y 5 de julio se mandó, entre otras cosas, que á fin de evitar la estraccion de granos á Portugal con pretesto de llevarlos á los molinos de las fronteras, se obligue á los conductores á acreditar en las administraciones de rentas, haber traido á los pueblos las cargas de harina correspondientes, imponiendo á los contraventores las penas establecidas á los estractores. (*Nota* 8, *id.*, *id.*)

## DISPOSICIONES POSTERIORES.

REAL ÓRDEN DE 17 DE FEBRERO DE 1824.

La introduccion de granos, harinas y legumbres del estranjero, queda prohibida en la Península, esceptuándose por ahora las islas Baleares y Canarias.

En el tráfico de granos, harinas y legumbres será la conduccion por agua de un puerto á otro libre de derechos, sin escepcion alguna, y no podrá hacerse este comercio, como todo el de cabotaje, sino en buques españoles.

Serán igualmente libres de derechos á su entrada en las Islas Baleares y Canarias los granos, harinas y legumbres de la Península, que se conduzcan en buques españoles ó estranjeros.

Los que se introduzcan en dichas Islas del estranjero, sin distincion de bandera, pagarán por quintal de harina 34 rs., por el de trigo 26, y por el de los demás granos y legumbres 12.

Los granos, harinas y legumbres estranjeros que se hallen dentro de los puertos de la Península, y los que á ellos llegaren, durante los quince dias despues del recibo de esta disposicion, serán admitidos con arreglo á lo dispuesto en los aranceles y reales órdenes vigentes.

REAL ÓRDEN DE 28 DE AGOSTO DE 1827.

Que mientras no se determine otra cosa, no se ponga inconveniente en la estraccion de granos por los puertos de la Península, ni por los de las Islas Baleares.

REAL DECRETO DE 29 DE ENERO DE 1834.

«Art. 1.° *Se declara libre* la venta y compra, negociacion y tráfico de harinas, trigo, centeno, escanda, cebada, maiz, avena, y demás granos y semillas en todo el interior del reino é Islas adyacentes, sin sujecion á tasa ni estorbo alguno, que coarte ó dificulte su comercio.

Art. 2.° Los contratos, permutas y transacciones, que en esta materia se hicieren, estarán sujetos, en cuanto á su validez y sus efectos, solo á las leyes comunes, que rigen en toda especie de contratos.

Art. 3.° Será libre á cualquiera establecer y abrir á la venta pública almacenes de dichos granos y sus harinas en cualquier pueblo, sin sujecion á ningun impuesto, tasa ó recargo; y solo las tiendas, almacenes ó puestos habituales de ventas al por menor estarán sujetas al impuesto, que se hallare establecido ó se estableciere por los reglamentos municipales, consiguientes á la ley de abastos para los otros puestos públicos.

Art. 4.° Los subdelegados de fomento se concertarán desde luego con los cuerpos ó personas con quienes corresponda hacerlo, para que cesen todos los gravámenes, exigencias ó trabas, que sea por reglamentos ú ordenanzas de las alhóndigas, puntos y mercados, sea por usos ó prácticas introducidos en ellos, dificulten, ó de cualquiera manera sobrecarguen este comercio, y para indemnizar en su caso á los individuos particulares, ó establecimientos de cualquier especie, que tengan derecho á todo ó parte del producto de tales gabelas.

Art. 5.° Los mismos subdelegados cuidarán de que en las capitales de provincia ó partido, y en otros cualesquiera pueblos, cuyas circunstancias lo exijan, se establezcan mercados periódicos de granos y semillas, ya en sitios especialmente destinados á este tráfico, ya en otros en que se espendan otros cualesquiera artículos de comercio, pero francos y libres de otra carga ó sujecion, que las indispensables de órden y policía urbana, ó las de conservacion, reparos, limpieza y aseo de los edificios de almacenaje y abrigo, de que disfrutasen los fabricantes á su voluntad, señaladas unas y otras con la moderacion y prudencia convenientes en sus respectivos reglamentos. Estos mercados se consideran solo como puntos de concurrencia, para la mayor facilidad del tráfico, sin impedir las ventas ó contratos que fuera de ellos se puedan concertar ó ejecutar. Los *espertos*, medidores, y sirvientes, que hubiere en ellos, no intervendrán en las operaciones del tráfico, sino llamados á voluntad y eleccion de las partes interesadas, ó de oficio por el presidente de la policía del mercado, en caso de controversias ó dudas, que los interesados sometan á su decision arbitral.

Art. 6.° Las disposiciones relativas al libre tráfico de granos, harinas y semillas en lo interior del reino y de las islas adyacentes, serán aplicables al que se hiciere por cabotaje de uno á otro punto marítimo de la Península.

Art. 7.° Serán libres de todo derecho, arbitrio ó gabela, de cualquier denominacion que sea, la harina, trigo y demás granos y semillas nacionales, que se esporten de la Península é islas adyacentes por los puntos de fronteras y puertos habilitados para el comercio estranjero.

Art. 8.° Las aduanas no exigirán obvencion por los registros ó guias que espidieren, á escepcion del papel sellado; y llevarán nota de las cantidades esportadas, para conocimiento del gobierno.

Art. 9.° Cesan todos los privilegios y gabelas que graviten sobre este comercio, pudiendo el dueño del trigo ó harina embarcarlo, como y cuando quisiere, y llevarlo á bordo en los botes y lanchas de su eleccion, con sujecion á lo prevenido en el art. 4.° en cuanto á la indemnizacion de los particulares ó cuerpos.

Art. 10. Queda subsistente la prohibicion de importar harinas y granos estranjeros, y continuará en las provincias, donde el precio de los nacionales no llegue á 70 rs. vn. la fanega de trigo, y 110 el quintal de harina, y donde no se sostenga este precio por tres semanas consecutivas en los principales mercados litorales. Como tales serán considerados los de tres provincias litorales limítrofes.

Art. 11. *El precio de* 70 *rs. por fanega de trigo, y de* 110 *por quintal de harina, es el regulador general* de todos los granos y semillas, pues que estos siguen siempre el movimiento de la harina y del trigo. Sin embargo, si en circunstancias particulares el precio de los granos y semillas alimenticias dejare de guardar con el trigo la proporcion ordinaria, ó escaseasé notablemente, sin que el precio regulador del grano hubiese llegado al máximum, los subdelegados de fomento podrán proponerme por vuestro conducto, con arreglo al espíritu de esta ley, lo que crean conveniente á las provincias que se hallen en el dicho caso. Lo mismo podrá hacerse, si muchos y bien comparados datos indican algun dia la necesidad de subir ó bajar el precio regulador.

Art. 12. En el caso de llegar el trigo nacional al precio regulador, y de ser admitido en consecuencia el trigo estranjero; pagará este 4 rs. vn. en quintal de harina, y 3 por fanega de trigo en bandera estranjera, y nada en bandera nacional, con exencion de todo otro derecho ó arbitrio de cualquier denominacion que sea, y de toda clase de restricciones ó gabelas que puedan alzar su precio.

Art. 13. El trigo y harinas procedentes de las Islas Baleares, se reputarán como estranjeros para la importacion en la Península, y solo en el caso de que sea permitida la de fuera del reino, se autorizará la de dichas Islas.

Art. 14. Quedan abolidas y sin ningun valor ni efecto las leyes, ordenanzas y reglamentos, así generales como locales, que estén en oposicion directa ó indirecta con estas disposiciones. Si alguna duda ocurriese sobre la interpretacion ó aplicacion de esta ley, se me consultará por el ministerio de Fomento.»

LEY DE 8 DE JUNIO DE 1813, RESTABLECIDA POR REAL DECRETO DE 6 DE SETIEMBRE DE 1836.

«8.° Así en las primeras ventas, como en las ulteriores, ningun fruto, ni produccion de la tierra..... estarán sujetos á tasas, ni posturas, sin embargo de cualesquiera leyes generales ó municipales. Todo se podrá vender y revender en la manera que mas acomode á sus dueños, con tal que no perjudiquen á la salud pública; y ninguna persona, corporacion, ni establecimiento tendrá privilegio do preferencia en las compras; pero se continuará observando la prohibicion de estraer á paises estranjeros aquellas cosas, que actualmente no se pueden esportar, y las reglas establecidas en cuanto al modo de esportarse los frutos que pueden serlo.

9.° Quedará *enteramente libre*, y espedito el tráfico interior de granos, y demás producciones, de unas á otras provincias de la monarquía, y podrán dedicarse á él los ciudadanos de todas clases, almacenar sus acopios donde y como mejor les parezca, y venderlos al precio que les acomode, sin necesidad de matricularse, ni de llevar libros, ni de recoger testimonios de las compras...»

REAL ÓRDEN DE 17 DE MARZO DE 1845.

Con el objeto de estinguir el contrabando de cereales, prestando á la agricultura todo el apoyo á que es acreedora, se manda lo siguiente:

1.° Que se observen estrictamente las reglas prescritas por la Real órden de 13 de julio de 1839 para el comercio de granos y harinas de las islas Baleares, como tambien las de la instruccion de Aduanas para el cabotaje.

«2.° Los agentes consulares de España en el Mar Negro, en el Mediterráneo, en el Adriático, en Portugal y Marruecos, remitirán á la Direccion general de Aduanas un estado mensual de los buques españoles, que en los puertos de sus respectivas demarcaciones hubieren cargado trigo ó harinas.»

3.° Los intendentes de las provincias marítimas dirigirán iguales relaciones mensuales de los buques españoles que hubiesen salido con trigo ó harina, con espresion de los puntos á que fueren destinados.

4.° Que cada seis meses se publique en la *Gaceta* de Madrid un estado del movimiento marítimo de cereales, á fin de que los interesados puedan comparar las entradas con las salidas, y hacer en su caso las reclamaciones oportunas para reprimir el fraude.

5.° Todos los años se publicará en la *Gaceta* el tanteo de los granos de las Baleares, y el escedente que aparezca sobre los necesarios para el consumo del pais.

«6.° Si del exámen de los registros, y de los reconocimientos en las Aduanas, resultasen fundadas sospechas de que los trigos ó harinas, presentados como nacionales, son de produccion estranjera, se procederá inmediatamente á la detencion del buque, y á practicar las diligencias conducentes á la averiguacion de los hechos, quedando al cuidado de las autoridades competentes el activar las causas que se formen por la fraudulenta introduccion de cereales, á fin de aplicar pronta y enérgicamente las penas establecidas para los que se dedican al ilícito comercio, y para los funcionarios y empleados connivientes.»

REAL ÓRDEN DE 14 DE MARZO DE 1847.

«1.ª *Queda prohibida* la esportacion por mar y por tierra del trigo, maiz, cebada, centeno, harinas, arroz y patatas, en toda la Península y las Baleares. 2.ª Se permite la importacion de los granos estranjeros con arreglo al Real decreto de 29 de enero 1834, *cuando el precio del trigo llegue á 70 rs. la fanega*. 3.ª Con arreglo al mismo decreto, se declaran los granos y semillas alimenticias libres de todo derecho real, provincial ó municipal, arbitrios é impuestos de cualquiera clase ó denominacion. 4.ª Con arreglo á lo que previene el párrafo 6.°, ley 11, y el 8.°, ley 18, tít. 19, libro 7.° de la Novísima Recopilacion, se prohibe que ninguna sociedad mercantil comercie en granos y otras sustan-

cias alimenticias, de cualquiera especie, quedando á cargo de los jefes políticos llevar á efecto esta disposicion con respecto á las sociedades actualmente existentes. 5.ª Los granos acarreados por los tragineros, se conducirán directamente al mercado para el surtido de panaderos y otros consumidores, sin permitir que compren los revendedores hasta que hayan pasado las horas del mercado. 6.ª Se mantendrá espedita y sin trabas de ninguna especie la circulacion de granos en todo el reino, dispensándoseles por las autoridades administrativas la mas eficaz proteccion. 7.ª Las medidas que aquí se previenen, se mantendrán en observancia hasta que S. M. tenga á bien modificarlas ó suspenderlas.»

La Direccion general de aduanas y aranceles, al comunicar este decreto, hizo algunas prevenciones, siendo la principal el declarar que no iba envuelta en la prohibicion de esportar granos la de su embarque y conduccion para otras provincias del reino.

REAL ORDEN DE 23 DE MARZO DE 1847.

«Para evitar equivocaciones en la inteligencia de la circular de 14 del actual, espedida por este ministerio, y conciliar, en cuanto sea posible, los intereses del comercio con las medidas adoptadas para facilitar el surtido de los pueblos y prevenir las consecuencias de una escesiva carestía, S. M. la Reina (que Dios guarde), oido su Consejo de ministros, se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.° La prohibicion de esportar el trigo fuera del reino, prevenida por la disposicion 1.ª de la circular de 14 del actual, solo tendrá lugar cuando llegue su precio *á* 70 *rs. en los mercados litorales desde el Cabo de Creus hasta el de Gata; á* 60 *desde este á las Bocas del Guadiana; á* 55 *desde las Bocas del Miño á las del Vidasoa; á* 50 *en toda la línea de la frontera de Francia, y á* 45 *en la de Portugal.*

Art. 2.° Para que la esportacion al estranjero de maiz, centeno, cebada y harina de trigo pueda verificarse, es preciso que no llegue el precio respectivo de cada uno de estos artículos en las zonas ya determinadas en el artículo precedente á los siguientes valores; el de maiz y centeno, *cuatro quintas* partes del precio del trigo; el de la cebada, la *mitad* del que tenga el trigo; y el del quintal de harina, *cincuenta por ciento mas* del de la fanega de trigo.

Art. 3.° Cualquiera que sea el precio de los granos, la prohibicion de sus esportaciones no es estensiva á las Baleares, ni al comercio de cabotaje en los puntos de la Península. Tampoco queda prohibida la estraccion de harinas para la isla de Cuba.

Art. 4.° Los buques ya cargados de cereales, ó que se hallasen á la carga en nuestros puertos, cuando se espidió la circular de 14 del actual, podrán conducir libremente sus cargamentos fuera del reino; pero los jefes políticos cuidarán, bajo la mas estrecha responsabilidad, de evitar los fraudes y abusos á que pudiera dar lugar el cumplimiento de esta resolucion.

Art. 5.° Todas las disposiciones de la circular de 14 del actual, que no se hallen modificadas ó suprimidas por la presente, quedan en su fuerza y vigor.»

REAL ÓRDEN DE 24 DE ABRIL DE ID..

«Como algunos jefes políticos, apoyados en la circular de 14 de marzo último, hayan concedido el permiso para la importacion de los granos y harinas procedentes del estranjero, prescindiendo para ello de lo que se dispone en la Real órden de 8 de mayo de 1835, que debe considerarse vigente en este punto, S. M. la Reina (Q. D G.), con el objeto de que no se repitan semejantes actos, se ha servido mandar se prevenga á V. S., que cuando conceptúe llegado en esa provincia el caso á que se refiere la Real órden precitada, instruya el oportuno espediente en los términos que la misma prescribe, y lo remita con su informe á este ministerio, para que en su vista acuerde S. M. el permiso para la importacion, ó lo que estime mas conveniente á los intereses públicos.»

REAL ÓRDEN DE 1.° DE MAYO DE ID.

Los jefes políticos no dicten providencias

prohibitivas de estraccion de cereales, opuestas á las prescripciones de los Reales decretos de 20 y 29 de enero de 1834, y que solo puede autorizarlas un grave é inminente riesgo; debiendo en su consecuencia adoptar otras medidas, que sin estar fundadas en prohibiciones y restricciones, socorran la necesidad local y transitoria, producida por la carestía de cereales.

REAL ÓRDEN DE 3 DE MAYO DE ID., CIRCULADA Á LOS GEFES POLÍTICOS.

1.ª «Queda permitida en esa provincia la introduccion de granos estranjeros, durante todo el presente mes de mayo, cualquiera que sea el estado de precios del mercado en el dia en que se solicite su introduccion.

2.ª Bajo la garantía de esta disposicion escitará V. S. el interés y el celo de los especuladores para que hagan sus pedidos; mas en el caso de que no esté completamente segura su autoridad de que han tenido efecto, cuidará V. S. de que por el ayuntamiento de esa capital, ó los respectivos pueblos, se verifiquen con perentoriedad al mercado mas próximo del reino, donde puedan lograrse dentro del límite referido, ó con las mayores ventajas posibles; y si no lo hubiese, ó si esto ofreciese dilaciones, incompatibles con la necesidad pública, se dirigirán los pedidos al estranjero. En dicho caso no vacilará V. S. en hacerlo, notificando al mismo tiempo á los cónsules de S. M. en Gibraltar, en la costa de Africa, Marsella y demás puntos que parezcan convenientes, la habilitacion que se concede para la importacion á cualquier precio en todo el corriente mes.

3.ª En el caso de que lleguen á verificarse estos pedidos por cuenta de los ayuntamientos, queda V. S. facultado á autorizar á los mismos para echar mano de los fondos, ó levantar los préstamos necesarios, bajo la garantía, para el reembolso de unos y otros, de los arbitrios que con urgencia propondrán los mismos por conducto de V. S., y con su informe, á este ministerio.

4.ª De todas y cada una de estas operaciones, del estado de precios, del aspecto que vaya presentando la cosecha, de cuantos datos y noticias puedan contribuir á formar juicio del mercado de cereales, dará V. S. parte todos los correos á este ministerio, en la inteligencia de que, poniendo el gobierno á disposicion de V. S. todos los medios necesarios para alejar la calamidad de la provincia que le está confiada, le exigirá en cambio la mas estrecha responsabilidad, si contra su esperanza no tiene V. S. la energía, la prudencia, el acierto, en fin, necesario para resolver una cuestion, que como ya queda dicho, es eminentemente de salvacion y de órden público.»

REAL ÓRDEN DE 17 DE MAYO DE ID.

1.° «Las harinas, granos, y demás semillas alimenticias, procedentes del estranjero, que hallándose prohibida su admision por el arancel vigente, se admiten ahora con arreglo á la Real órden de 14 de marzo último, no satisfarán ningun derecho de aduanas, aun cuando la introduccion se verifique en bandera estranjera, quedando en esta parte modificada la regla 12 del Real decreto de 29 de enero de 1834.

2.° Esta libertad de derechos de aduanas no es estensiva al arroz estranjero que se introduzca, el cual, siendo como es un artículo de lícito comercio admitido en los aranceles, continuará satisfaciendo á su entrada, si se verificase, los derechos que aquellos señalan, segun la bandera bajo la cual la introduccion se realizase.»

REAL ÓRDEN DE 23 DE JULIO DE ID.

1.ª «Desde el recibo de esta Real órden quedan sin ejecucion las Reales disposiciones de 14 y 23 de marzo último, y por consiguiente permitida la esportacion al estranjero por mar y tierra del trigo, maiz, cebada, centeno, harinas, arroz y patatas, cualquiera que sea el precio que tengan en el mercado.

2.ª Desde la misma fecha volverán á exigirse en todo el reino los derechos reales y demás impuestos y arbitrios que gravitaban sobre los granos y semillas alimenticias, que

dejaron de cobrarse por las referidas Reales órdenes de 14 y 23 de marzo último.

3.ª La importacion de trigos estranjeros se regirá como antes de las referidas Reales órdenes, con arreglo á lo dispuesto en Real decreto de 20 de enero de 1834, que vuelve á su fuerza y vigor.

4.ª Quedan derogadas las Reales disposiciones é instrucciones, así generales como particulares, que se hayan dictado despues de las Reales órdenes de 14 y 23 de marzo último, relativas al tráfico y comercio de granos.»

REAL DECRETO DE 7 DE ABRIL DE 1848.

«Art. 11. Propondrán (las Juntas de agricultura, que por este decreto se establecen en todas las capitales de provincia,) al Jefe político los labradores que en calidad de peritos deben examinar los granos que se introduzcan, cuando haya sospecha de que sean estranjeros.»

LEY DE ARANCELES DE ADUANAS DE 17 DE JULIO DE 1849.

En la base 1.ª de las que se establecen para reformar los aranceles de aduanas, se dispone entre otras cosas, que continuará prohibida en el reino la entrada de granos, harinas, galleta, pan y pasta para la sopa, siempre que no esté permitida su importacion por la ley de cereales.

REAL ÓRDEN DE 31 DE ENERO DE 1853.

Que la harina estranjera que se importe en Canarias pague 22 rs. por quintal, siempre que la fanega de trigo no esceda de 58 rs., en vez del 22 por 100, que por errata de imprenta fija el arancel de 1852.

REAL ÓRDEN DE 17 DE FEBRERO DE ID.

Se permite en los puertos de la Península el trasbordo de granos y semillas españolas que se esporten al estranjero.

REAL ÓRDEN DE 23 DE OCTUBRE DE ID.

«Que no obstante hallarse comprendidas en la tarifa núm. 2.°, adjunta al Real decreto de 20 de octubre de 1852, las barcas y barcazas en que se trasportan géneros y frutos por rios ó canales, quedan dispensadas del pago de la contribucion industrial las barcas propias de labradores para la conduccion ó trasporte de los frutos de sus cosechas, asimilándolas á los carros y carretas destinadas á la labor, las cuales están esceptuadas de aquel impuesto.»

REAL ÓRDEN DE 22 DE DICIEMBRE DE ID.

Se declara que, correspondiendo los especuladores en centeno y maiz «á la primera categoría en que se hallan los que trafican en trigo y cebada, devengan la misma cuota que á estos señala la tarifa 2.ª del Real decreto de 20 de octubre de 1852; mandando tambien, con el objeto de evitar cualquiera duda que pueda ofrecer el párrafo relativo á los especuladores de segunda clase, se sustituyan en la primera las palabras y *otros frutos del reino* con las de *ú otros granos*, redactándose aquel en los términos siguientes: *Especuladores que accidentalmente almacenan y venden en varias épocas del año de su cuenta ó en comision trigo, cebada ú otros granos; harina, aceite y vino comun, aunque el aceite y vino proceda de aceituna ó uva compradas á cosecheros.*»

REAL DECRETO DE 17 DE ENERO DE 1854.

Artículo 1.° «Se declara exento de pago de derechos de portazgos, pontazgos y barcajes el trasporte de granos para el consumo interior, observándose esta franquicia desde luego en los que se hallen administrados, y en los demás desde el dia en que terminen los actuales contratos de arriendo, sujetándose á esta nueva condicion los que se celebren en lo sucesivo.

Art. 2.° El gobierno dará cuenta á las Córtes de esta medida para su aprobacion.»

REAL ÓRDEN DE 1.° DE ABRIL DE 1854.

1.ª «La exencion de pago de derechos de portazgos, pontazgos y barcajes, concedida por el Real decreto de 17 de enero próximo pasado al trasporte de granos para el consumo interior, se entenderá aplicable únicamente al trigo, sea de la clase que fuere, y al maiz ó panizo.

2.ª Los carros y caballerías en que se trasporten los granos de dicha clase, circularán libremente por las carreteras en todas direcciones, sin necesidad de acreditar su destino ni su procedencia.

3.ª Será requisito indispensable para disfrutar la exencion, que las caballerías y los carros vayan cargados única y esclusivamente de dichos artículos; y la perderán, si con ellos trasportaren otros de diferente especie; no contándose para este caso como carga la corta porcion de cebada ú otra semilla, paja ó yerba, que los carreteros lleven para la manutencion de su ganado, durante el tránsito, ni los útiles precisos de auxilio para los accidentes ordinarios del viaje.

4.ª Tampoco se considerará como carga en los carros, para eximirse del pago de los derechos de vacío, una porcion de trigo ó de maiz que no complete el peso que ordinariamente acostumbren llevar segun su clase y condiciones de tiro y demás.

5.ª Cualquier fraude que se intente cometer contra lo establecido en las precedentes disposiciones, será denunciado á la autoridad local mas inmediata al punto en que se descubra, para que además de obligar al culpable al pago del derecho doble, si ya no lo hubiese satisfecho, le imponga el castigo correspondiente, segun las circunstancias de cada caso.»

REAL DECRETO DE 11 DE JULIO DE 1856.

Artículo 1.° «Durante seis meses, á contar desde la publicacion del presente decreto, queda permitida la introduccion de trigo del estranjero, y la de las harinas de igual especie, cualesquiera que sean actualmente los precios de estos artículos.

Art. 2.° Los gobernadores de las provincias cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, que por ningun concepto se ponga traba alguna á la circulacion y venta de cereales entre unas y otras provincias, ó entre los pueblos de las mismas, debiendo ser completamente libres la circulacion y venta, conforme á lo preceptuado por la legislacion vigente.

Art. 3.° En la libertad de la circulacion y venta de cereales se hallan comprendidas todas las provincias de Ultramar y demás del reino, á las cuales podrán esportarse los referidos artículos sin obstáculo de ningun género.

Art. 4.° Se declaran en todo lo demás subsistentes las disposiciones contenidas en el Real decreto de 29 de enero de 1854 y Reales órdenes posteriores, quedando encargados los gobernadores civiles y demás autoridades de las provincias de su puntual y exacto cumplimiento.»

REAL ÓRDEN DE 22 DE JULIO DE ID.

La importacion á que se refiere el decreto anterior, se entiende lo mismo en bandera nacional que en estranjera.

REAL ÓRDEN DE 7 DE AGOSTO DE ID.

1.° «La venta y circulacion de granos, harinas, comestibles, frutos, géneros y mercancías, queda libre en toda la estension del reino: cualquiera oposicion que se le haga, será considerada como un atentado contra la propiedad y seguridad de los ciudadanos, tratándose á los culpables como perturbadores del órden y del reposo público.

2.° Los gobernadores protegerán, por todos los medios que estén á su alcance y les dicte su celo, á cuantos se ocupen en esta industria, auxiliándoles, si lo creyeren necesario, con fuerza armada, en cuyo caso los agresores quedan sujetos á las penas establecidas por las ordenanzas militares.

3.° Los mismos gobernadores insertarán esta disposicion por tres dias consecutivos en el *Boletin oficial*, y harán que igualmente se

publique por edictos en los pueblos. El gobierno exigirá la mas severa responsabilidad á las autoridades y funcionarios que fuesen negligentes en el cumplimiento de esta órden.»

REAL ÓRDEN DE 8 DE AGOSTO DE 1856.

«Para evitar las dudas á que pudiera dar lugar la inteligencia de la Real órden de ayer, acerca de la proteccion del tráfico legal de granos en el interior de la Península, la Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar que la venta y circulacion á que se refiere el art. 1.°, ha de entenderse sin perjuicio de los derechos municipales, provinciales ó generales que deben devengar las especies alimenticias y cualesquiera otros efectos, y de las formalidades á que está sujeta la circulacion y trasporte de determinados géneros, con arreglo á las leyes y disposiciones económicas vigentes.

Asimismo S. M. se ha servido resolver que tampoco se entiendan derogadas por el artículo 2.° las prescripciones del Código penal, ni las leyes y disposiciones que regulan la jurisdiccion de la justicia militar y la aplicacion de la penalidad establecida por las ordenanzas militares.»

REAL DECRETO DE 11 DE AGOSTO DE ID.

«Atendiendo á las razones que me ha manifestado el ministro de Fomento y Ultramar, vengo en prorogar hasta 1.° de junio del año 1857 los efectos del Real decreto de 11 de julio último para introducir trigos y harinas en la Península.»

REAL ÓRDEN DE 13 DE ID., ID.

«A fin de evitar dudas sobre si es aplicable al maiz, cebada, centeno y demás semillas alimenticias la libertad de importacion concedida por Real decreto de 11 del pasado para los cereales y harinas, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer manifieste á V. S. hallarse tambien comprendidas dichas semillas en aquella soberana resolucion, como lo han estado en las que anteriormente se han dictado sobre la materia.»

REAL DECRETO DE 20 DE ID., ID.

Artículo 1.° «Se declaran exentos del pago de derechos de tonelaje, fondeadero, carga y descarga, faros y cualesquiera otros, ya sean generales, provinciales ó municipales, los buques que hasta 1.° de junio de 1857, y con esclusion de otros artículos, importaren en la Península trigo, harinas, cebada y maiz de los paises estranjeros.

Art. 2.° Quedan igualmente libres dichos artículos de los derechos de portazgos, cuya indemnizacion hará el gobierno á los arrendatarios; así como tambien de los impuestos que sobre los mismos artículos graviten, en virtud de la derrama últimamente decretada por las Córtes Constituyentes, dejando á cargo de los ayuntamientos y diputaciones provinciales sustituir en otros artículos el *déficit* que por este concepto resultare, tanto en la parte relativa al Tesoro público, como á las atenciones provinciales y municipales, de conformidad con lo prescrito en la ley y Real instruccion de 16 de abril último.

Art. 3.° Los gobernadores civiles y demás autoridades dependientes de los mismos, aprovechando los servicios de la guardia civil, prestarán cuantos auxilios estimaren necesarios para la seguridad de las comunicaciones y circulacion de cereales.

Art. 4.° El gobierno dará cuenta oportunamente á las Córtes de las presentes disposiciones.»

REAL ÓRDEN DE 12 DE SETIEMBRE DE ID., COMUNICADA AL GOBERNADOR DE LA CORUÑA.

He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de una instancia en que D. Leopoldo Barrié y Agüero en nombre de D. Antonio Calleja, vecino de esa capital, solicita se declare por el gobierno de S. M., si en la libre importacion de semillas alimenticias que se determina en la Real órden de 15 del mes último, se halla ó no comprendida la del arroz, y S. M., con presencia de los antecedentes de este asunto, oidas las oficinas de Hacienda y de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Mi-

nistros, se ha servido declarar, que si bien dicha semilla del arroz, como las demás que se consideran como alimenticias, pueden, segun el testo literal de la espresada Real órden, ser importadas del estranjero, cualesquiera que sean las determinaciones que se hubiesen podido dictar en contrario, la exencion de derechos generales, provinciales y municipales, de que trata el Real decreto de 20 del propio mes, última disposicion vigente en la materia, solo es estensiva á los artículos de trigo, harinas, cebada y maiz que en el mismo se especifican.»

REAL ÓRDEN DE 24 DE SETIEMBRE DE 1856.

«Enterada la Reina (Q. D. G.), de las dudas que han ocurrido á los ingenieros jefes de varios distritos, sobre la aplicacion de las franquicias recientemente declaradas á favor del trasporte de cereales, se ha servido S. M. resolver, que al darse por esa direccion general las instrucciones convenientes á dichos jefes, se les haga entender que el Real decreto de 20 de agosto próximo pasado no produce en los portazgos mas novedad que la de hacer estensiva á la cebada y á las harinas, hasta 1.° de junio de 1857, la exencion de pago ya establecida y en observancia en virtud del Real decreto de 17 de enero de 1854, y en los términos prevenidos por la Real órden de 1.° de abril del propio año, respecto del maiz y del trigo de todas clases, en que se comprende el centeno y el mezcladizo, cualesquiera que sean la procedencia y el destino de estos artículos, y con esclusion de toda otra semilla, conforme á las espresadas disposiciones y á lo prevenido por Real órden de 12 del actual, relativamente á la exencion de los demás derechos.»

REAL DECRETO DE 28 DE OCTUBRE DE ID.

«Art. 1.° Se autoriza al Ministro de Hacienda para adquirir en la Península y el estranjero las cantidades de granos y harinas necesarias, con el fin de nivelar, en lo posible, el precio de estos artículos en los mercados españoles y minorar su carestía.

Art. 2.° Los comisionados que elija el Gobierno para la compra, trasporte y venta de granos y harinas, rendirán sus cuentas á estilo de comercio, y las presentarán en la direccion general de Contabilidad de la hacienca pública. Esta dependencia dictará al efecto, y segun los respectivos casos y servicios, las reglas que para la redaccion y documentos de las espresadas cuentas considere indispensables.

Art. 3.° En vista de la naturaleza especial de estos servicios, y de lo estraordinario y urgente de su ejecucion, quedan esceptuados de lo dispuesto en el Real decreto de 27 de febrero de 1852.

Art. 4.° Se concede al ministro de Hacienda un crédito estraordinario de 60 millones de reales, con aplicacion á un capítulo adicional de la seccion decimacuarta del presupuesto vigente, para la adquisicion de los granos y harinas, y atender al pago de todos los demás gastos que se originen por consecuencia de lo dispuesto en los artículos anteriores. Tambien se aplicarán á este crédito las subvenciones locales, que hasta el dia haya concedido el Gobierno para evitar la carestía del pan.

Art. 5.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes de esta determinacion, conforme al artículo 27 de la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850.»

REAL ÓRDEN DE 18 DE NOVIEMBRE DE ID.

Durante la escasez general sean libres de derechos los barriles chicos ó grandes, procedentes del estranjero, con granos ó harinas.

REAL ÓRDEN DE 28 DE ID., ID.

Se autoriza la venta de todas las existencias de granos correspondientes al Estado.

REAL ÓRDEN DE 28 DE DICIEMBRE DE ID.

Se declaran libres de derechos, durante la escasez actual, los sacos en que se introduzcan del estranjero granos ó harinas, pero con

la obligacion de reexportarlos dentro de un plazo prudencial, que fijarán las administraciones respectivas, atendidas las circunstancias de cada caso.

REAL ÓRDEN DE 26 DE ENERO DE 1857.

«S. M. la Reina, de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer se hagan estensivas á toda clase de semillas alimenticias y sus harinas, patatas, paja y heno, las exenciones y franquicias concedidas por Reales decretos de 13 y 20 de agosto último á los trigos que se importen del estranjero.»

REAL ÓRDEN ESPEDIDA POR EL MINISTERIO DE FOMENTO EN 7, Y CIRCULADA POR EL DE HACIENDA EN 18 DE FEBRERO DE ID.

«En las semillas alimenticias, declaradas de libre importacion por Real órden de 26 del pasado, se comprenden, además del trigo, cebada, centeno y maiz, ya designados en anteriores disposiciones, los garbanzos, judías, lentejas, habas y habones, arroz, yeros, panizo, guijas, avena, guisantes y algarrobas.»

REAL ÓRDEN DE 4 DE MARZO DE ID.

Se declara que el arroz estranjero siga pagando á su introduccion los derechos señalades en el arancel vigente.

REAL ÓRDEN DE 26 DE MARZO DE ID., CIRCULADA EN 30 DE ID., ID.

Se declara tan solo exento del pago de derechos, así en el comercio de cabotaje como en el de importacion, la parte de carga que consista en subsistencias, y no la que, en union de estas, y de diferente naturaleza, pueda apartarse en el mismo cargamento.

REAL ÓRDEN DE 17 DE ABRIL DE ID.

«Siendo muy frecuentes los casos que ocurren en las aduanas habilitadas del reino, de que se presenten cargamentos de trigo y demás semillas alimenticias sin venir acompañados de los registros consulares que establece el art. 1.° de la instruccion vigente de Aduanas, por la creencia equivocada en que están sin duda la mayor parte de los cargadores ó remitentes de aquellos, de que las franquicias concedidas á dichos granos por Real decreto de 11 de julio último se estienden hasta la documentacion de orígen, con que debe venir legalizada toda mercancía, sea ó no libre á su importacion en la Península....., es la voluntad de la Reina (Q. D. G.), que para que por los referidos cargadores se rectifique tan inexacto juicio, el Ministerio del digno cargo de V. E. (el de Estado), haga entender á todos los cónsules españoles, que los enunciados cargamentos no están exentos de traer la documentacion de orígen, que previene el artículo 1.° citado, si se han de eximir los capitanes de las naves conductoras de la responsabilidad pecuniaria que les exije la ley cuando no se proveen de los competentes registros.»

REAL ÓRDEN DE 13 DE MAYO DE ID.

«En vista del espediente instruido con motivo de haber consultado el administrador de la aduana de Palamós sobre el despacho de una partida de salvado, llegado á aquel puerto en el laud español *Niña Conchita*, procedente del estranjero, y de acuerdo con lo informado por esa direccion general, la Reina (Q. D. G.), se ha servido resolver que dicho artículo pague los derechos de importacion, por no comprenderle la franquicia otorgada á las semillas alimenticias por Real órden de 7 de febrero último; debiendo exigirse al respecto de 15 y 18 por 100 del valor de la mercancía, segun bandera, consiguiente á lo que dispone la regla 3.ª del arancel para el adeudo de los artículos no tarifados, y que no tienen semejanza ó analogía con los espresados en el mismo.»

REAL DECRETO DE 13 DE MAYO DE ID.

«Art. 1.° Se amplía hasta el dia 31 de di-

ciembre del corriente año la próroga que tuve á bien otorgar por mi Real decreto de 13 de agosto del anterior, para la libre introduccion en la Península del trigo, harinas, cebada y maiz, procedentes de paises estranjeros.

Art. 2.° Se declaran asimismo subsistentes hasta la espresada fecha de 31 de diciembre las Reales disposiciones de 26 de enero y 7 de febrero últimos, dictadas para la libre importacion de las demás semillas alimenticias, esceptuando el arroz, segun lo determinado por Real órden de 4 de marzo próximo pasado.»

REAL ÓRDEN DE 17 DE JUNIO DE 1857.

«S. M. la Reina (Q. D. G.), en vista de los altos precios que conservan los granos en los mercados del reino, se ha servido disponer que la franquicia de derechos de portazgos concedida á las harinas y cebada por Real decreto de 20 de agosto de 1856, continúe observándose hasta el 31 de diciembre próximo, pero solamente en los establecimientos de dicha clase que se administran por cuenta del Estado.»

REAL ÓRDEN DE 10 DE JULIO DE ID.

Se determina que en Cuba y Puerto-Rico pague el trigo 70 centésimas partes del derecho de importacion que habria de adeudar la harina del mismo fruto y procedencia; y que mientras dure en la Península el permiso para introducir cereales, libres de derechos, solo adeude el trigo en dichas islas 70 centésimas partes del derecho antes fijado, y las harinas tambien 70 centésimas del derecho vigente; y se dan reglas para llevarlo á efecto.

ORDENANZAS DE ADUANAS, APROBADAS POR REAL ÓRDEN DE 10 DE SETIEMBRE DE ID.

Art. 258. (*Se refiere al comercio de cabotaje.*)..... «En los cargamentos de cereales llevarán los capitanes muestras ó escandallos, dentro de pliegos cerrados en las aduanas de salida, para que puedan comprobarse con los cargamentos en los puntos del destino.»

Art. 271. (*Id.*) «El reconocimiento de cereales se hará, con presencia de las muestras, por el administrador, contador, vistas y peritos. Dos de estos serán nombrados por el Ayuntamiento, y otros dos por la Junta de Comercio, debiendo pertenecer los primeros á la clase de labradores, y los últimos á la de comerciantes que no especulen en granos.

De las Islas Baleares, por regla general, y cuando por circunstancias especiales no se halle permitida la libre introduccion de granos estranjeros, solo podrán conducirse por cabotaje á los demás puertos de la Península los sobrantes de cada cosecha, haciéndose el cálculo, con separacion de lo que corresponda á cada isla, por una junta compuesta del capitan general ó jefe superior militar, del gobernador civil, del administrador de Hacienda pública, del eclesiástico de mayor categoría y de un individuo de la Diputacion provincial ó Ayuntamiento; debiendo efectuarse el embarque en uno de los puertos de Palma, Mahon ó Ibiza, y el desembarque en Barcelona, Tarragona, Valencia, Alicante ó Almería. A cada espedicion acompañará, además del registro, una certificacion espedida por el gobernador civil, ó la autoridad que haga sus veces en Mahon é Ibiza.»

Art. 343. Se fijan los derechos de almacenaje que deben satisfacer los cereales, harinas y otros frutos en los depósitos generales, establecidos en Cádiz y Mahon.

Art. 601. «Los galeones que conduzcan granos desde Pontevedrá á Marin para cargarlos en buques mayores, destinados á trasportarlos á otros puntos de la Península ó del estranjero, no pagarán este impuesto (*el de fondeadero*) si se satisface al verificar el segundo embarque.....»

Art. 613. «Se observará en cuanto á los *derechos de carga y descarga* lo establecido en el párrafo 1.° del art. 601, respecto de los galeones que conduzcan granos desde Pontevedra á Marin.»

REAL DECRETO DE 16 DE SETIEMBRE DE ID.

«Artículo único. Se amplía hasta el 30 de

junio de 1858 la próroga, que tuve á bien otorgar por mi Real decreto de 13 de mayo último, para la libre introduccion en la Península del trigo, harinas, cebada, maiz y demás semillas alimenticias, procedentes de paises estranjeros, segun lo dispuesto en el citado Real decreto. »

REGLAS PARA LA OBSERVANCIA DEL ARANCEL DE ADUANAS, APROBADAS POR REAL ÓRDEN DE 2 DE OCTUBRE DE 1857.

Regla 28. «Todo lo concerniente á la importacion y exportacion de cereales y semillas, así como á los derechos que deben pagar, se regirá por una legislacion especial.»

REAL DECRETO DE 6 DE JUNIO DE 1858.

«Se amplía hasta el dia 31 de diciembre de este año la próroga que tuve á bien otorgar por mi Real decreto de 16 de setiembre último para la libre importacion en la Península del trigo, harinas, cebada, maiz y demás semillas alimenticias procedentes de paises estranjeros, segun lo dispuesto en el Real decreto de 13 de mayo de 1857.»

## PARTE DOCTRINAL.

SUMARIO.

SEC. I. INDICACIONES GENERALES SOBRE EL COMERCIO DE GRANOS.
SEC. II. INDICACIONES ESTADÍSTICAS.
SEC. III. APÉNDICE HISTÓRICO-JURÍDICO.
SEC. IV. DEL COMERCIO DE GRANOS, RELATIVAMENTE Á LAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR.

### SECCION I.

INDICACIONES GENERALES SOBRE EL COMERCIO DE GRANOS.

Si el comercio fué reconocido como una necesidad desde que las sociedades existen, no puede dudarse que ocuparian el primer lugar, en las pequeñas y grandes transacciones, aquellos artículos mas precisos para la vida.

Pudieron pasar las familias y las naciones sin muchos de los objetos, que luego hizo indispensables la civilizacion; pero las producciones, que constituyen el alimento ordinario de todas las clases, y muy particularmente en paises como España, no podian menos de ser objeto de la legislacion, procurando ésta regularizar la especulacion, para que no llegase á faltar aquel; por mas que fuera errado, y á veces funesto, bajo otros conceptos, el sistema que generalmente siguieron los gobiernos, preocupados, como diremos, de una idea, que no era lo único, sin embargo, que en el particular debia consultarse.

Algo de esto ha sucedido respecto de los gobiernos de la Península, hasta el último tercio del siglo XVIII, hasta el año de 1765, al que todavía se retrocedió mas de una vez, si bien comenzaron á ensayarse ya las doctrinas económicas sobre importacion en 1834 y 1857.

No desenvueltas convenientemente las nociones de gobierno, en la parte económica, hasta en los últimos tiempos; ó mas bien, supeditado el gobierno por las antiguas tradiciones y reglas, que se oponian á las instrucciones, era consiguiente el que, para variar de sistema rentístico, se necesitasen palpables ejemplos, que imitar, de otras naciones, y un esfuerzo insigne de voluntad, para plantear las reformas.

Y ciertamente; por sensible que sea el confesarlo, es fácil reconocer, que en muchas de las antiguas leyes recopiladas sobre comercio de granos, no domina mas pensamiento, que el de *proveer al consumo*; y es lo cierto que, ya por desconocer á veces los verdaderos principios, y en ocasiones hasta la nomenclatura de la ciencia económica, ya por que no se concibiera un plan permanente; solo se ven disposiciones para casos determinados, y que favorecian, ó pretendian favorecer *al consumidor, sin gran interés por los productores*: equivocando, además, los medios de patrocinar á los agentes intermedios, á los comerciantes. En una palabra: atencion, casi esclusiva, al *consumo*; casi ninguna á la produccion: con lo cual eran los gobiernos, como un padre, que

limita su solicitud á que no falte pan á sus hijos; no una autoridad central, que fomenta, como debe fomentar, todas las industrias: este puede decirse que ha sido el sistema de los gobiernos sobre comercio de granos. De esta reseña son, sin embargo, una escepcion, la ley de acotamiento que copiamos en la parte legislativa, las de privilegios de labradores en préstamos y comercio sobre granos de sus cosechas, y no muchas mas.

Ha influido siempre sobre manera en la idea, que se ha tenido de nuestras producciones en el ramo de cereales, el no poderlos presentar oportunamente en los mercados, porque la falta de comunicaciones interiores, y la preferencia dada por la marina mercante al comercio con nuestras posesiones de Ultramar, hicieron aparecer como muy escaso de granos un pais, que cuenta muchas provincias donde sobran considerablemente para el consumo, con solo que las cosechas sean regulares; y en que sobrarian aun mucho mas, fomentando convenientemente el cultivo.

Los estadistas, por ello, al reseñar las naciones mas productoras de trigo y otros cereales, se fijaron en el Egipto, la Polonia, la Rusia, Cerdeña, la Sicilia y los Estados eclesiásticos; mientras que al hablar de España se asegura, con mas ligereza que conocimiento de causa, que solo produce, y eso escasamente, para su consumo (1); si bien confesando, que algunas provincias, como la Castilla y la Mancha, no dan cuanto pudieran, porque deja de cultivarse, en razon de la poca esperanza que el labrador tiene de gran demanda, y por consiguiente de ventajas.

Cierto que España puede producir mas, y de seguro producirá, mejorando su cultivo, procurándose mercados, siguiendo la repoblacion, abriéndose nuevos rumbos, y mejorando, en fin, la agricultura, con la marcha progresiva y útil desarrollo de sus hermanas, las demás industrias; pero hay que negar que en vicisitudes ordinarias, y salvo un año ó muchos años calamitosos, de que no están libres los paises aun mas productivos, haya dejado de producir para sí.

(1) Roy, *Diccionario de Comercio.*

Pero producirá en vano, ya por lo erróneo de los sistemas económicos en este punto, y ya por la falta de necesidad y de estímulo en los que acumulan una gran parte de la riqueza agraria, sin cuidarse mucho de procurarle salida lejos de la localidad; ya, en fin, por la dificultad de los trasportes. De aquí el haber equivocado con frecuencia la *escasez*, con *el estancamiento*; *la falta de comunicaciones* y de facilidad de *la oferta á tiempo*, con *la necesidad y la escasez*.

El estremo, pues, á que se correria, estaba indicado, considerando que siempre los efectos responden á sus causas. Y de hecho, consecuencia inmediata de este sistema prohibitivo fué la falta de surtido en varias provincias no productoras, y aun la ocultacion de las verdaderas existencias. Pues, si no contando con vías fáciles de comunicacion, sobre lo que no cabe duda; y por otra parte, mirando mal, y persiguiendo, no siempre sin razon, á los que se dedicaban al acopio y reventa de granos, nada mas natural que la carestía hasta en los puntos inmediatos á la produccion. Así, la *escasez*, aunque relativa, y la *carestía ocasionaban el logro y la reventa*; y el *logro y la reventa*, la *escasez y la carestía*: y es bien obvio igualmente, que los mercaderes de granos se retraerian de ofrecer sus existencias inmediatamente que amenazaba la escasez, pues su ganancia era mayor y mas segura, cuanto la penuria fuere mas apremiante.

A juicio comun, empero, justo y exacto en este punto, es de necesidad reconocer la diversa índole de varias de nuestras provincias, pues que no todas hacen igualmente uso y consumo ordinario de los granos.

De modo que, sin remontarnos á épocas lejanas, y en la precision de ceñir nuestras doctrinas al comercio de granos en su verdadera acepcion, sin mezclar conceptos que corresponden mas propiamente á los artículos sobre consumos y tasa, habremos de convenir en que, si durante la legislacion fiscalizadora y severa, hubo trabas para el comercio interior, no pueden hoy todavía tocarse los buenos efectos de otras disposiciones mas francas y análogas, como lo son, la restablecida ley de 8 de junio de 1813 (sobre acotamiento de tierras),

favoreciendo á la agricultura; y el Real decreto de 29 de enero de 1834, cuyas prescripciones, en cuanto á circulacion de granos y esportacion, son de tan reconocida importancia.

Las condiciones, sin embargo, del comercio interior de granos han cambiado favorablemente, y pudiera decirse, de todo punto, de sesenta años á esta parte:

1.° Por la inmensa desamortizacion, que ya empezó á fines del siglo anterior, corriendo su segundo período en la primera década del presente; y el tercero en las sucesivas desde 1820 en adelante: suceso económico y político á un tiempo, que con otros incidentes anejos, como la supresion del diezmo, ha influido tanto en la *produccion* agrícola, y por consecuencia en la oferta y demanda de granos.

2.° Por la pérdida de las Américas, que ha hecho pensar mas en lo que se tenia en casa, imprimiendo por necesidad diverso rumbo á la marcha del gobierno central, y á las diversas industrias.

3.° Por el desarrollo y movimiento progresivo y comun del comercio general, y de todas las industrias.

4.° Por el de las ciencias y las artes concernientes á lo económico é industrial.

Y 5.° Por el mejoramiento de los medios ordinarios, y de antes acostumbrados, de comunicacion, como carreteras, y caminos vecinales; y por el planteamiento y realizacion de otros de mejor espedicion y alcance, como los canales de navegacion, y las vías férreas. Hace aun solo 20 años, que para llevar los cereales de Castilla á Cataluña, uno de sus mercados, habia que trasportarlos á lomo á Gijon, ú otro puerto, para despues bojear la mayor parte de la Península: pudieron luego ser trasportados con menos dificultad, pero con mucha todavía á Oporto, para el mismo fin y destino: con el canal de Castilla despues, y posteriormente con las nuevas y multiplicadas comunicaciones interiores, con las vías férreas, por último, al Mediterráneo, los granos de las provincias centrales llegan hoy á Barcelona en menos tiempo, que antes á su embarcadero del mar cantábrico,

Esta es ya en parte la obra del derecho constituido; por las nuevas disposiciones que se han dictado; pero lo es principalmente de la administracion central. No hay que decir, si este nuevo estado de cosas tendrá influencia respecto al comercio esterior.

Y en efecto: contrariada la produccion de granos por los errores de la administracion, y estancados necesariamente por las razones dichas los sobrantes de las provincias, donde se produjeron, no era posible que la salida fuese de gran consideracion, por mas que la falta accidental de aquellos en las naciones vecinas, y el carácter emprendedor de los naturales, haya fomentado, ó cuando menos sostenido la esportacion.

Así como el Africa, España tambien se contaba en el número de las provincias abastecedoras de Roma. Abundaba especialmente el trigo, la cebada y el candeal.

Los barcos de la Bética trasportaban á Roma abundantes cargamentos de estas producciones.

No prosperaba menos el comercio en Barcelona, Cartajena y Rosas. Estas y otras poblaciones, situadas sobre el Bétis, y en la costa del Mediodía, tenian en Roma sus grandes almacenes, sus casas de banco, y algun padrino entre los patricios y ciudadanos mas esclarecidos.

Las guerras que siguieron, y la despoblacion que mas tarde ocasionó una medida político-religiosa, paralizaron la produccion, pues, que durante aquella no se cuidaba de otra cosa que de vencer, teniendo para ello que destruir; agitacion que favorecia bien poco á la agricultura, y enervaba considerablemente el comercio.

Además; pudo España en tiempo de la dilatada dominacion de los árabes descollar por sus producciones agrícolas; pero el mayor consumo de entonces, y el aislamiento de esta clase de dominadores respecto de las demás naciones mas civilizadas, fueron, sin duda, causas bastantes para que no figuren aquellos siglos como comerciales para nuestro pais.

Viniendo á época mas próxima, y despues de las reuniones de los reinos de Castilla y Leon, todavía no fué notable en los mercados de Europa la oferta de nuestros granos; por que,

si bien un sistema uniforme de leyes, y el mayor número de brazos, que fué posible emplear en la produccion agrícola, eran elementos favorables al comercio; vino un suceso grande á fijar casi toda la tendencia de las esportaciones hácia los viajes y relaciones con los paises conquistados en Ultramar, pues que se creyó bastaba para la prosperidad el raudal de riqueza metálica importada.

Hemos tenido períodos de ilustradas disposiciones, que han permitido la esportacion, y aun la fomentaban, concediendo á la marina mercante estranjera algunas franquicias para equipararla con la nacional; teniendo esto lugar mas particularmente, desde que comenzó á ocupar los tronos de Francia y España la casa de Borbon; y por lo que hace á Inglaterra, cuando en 1801, temerosa esta de una liga continental, cedió bastante en el tratado de Amiens: antecedentes que fueron suficientemente reseñados, al tratar de las ACTAS DE NAVEGACION.

Despues se esplanó cumplidamente la legislacion general sobre *beneficio de bandera*, con relacion á las leyes de aduanas de 1841 y 1849, y á la novedad introducida por virtud del Real decreto de 10 de diciembre de 1852, sobre las procedencias de Gibraltar, Portugal y Argelia, cuando son conducidas en buques españoles, así como los que vengan de puertos de Francia entre el Bidasoa y el Gironda, pues que venia perjudicándose el comercio español por el arancel citado y el de 1823.

Hay sobre todo una consideracion poderosa, que aconsejará siempre la mayor libertad posible en el comercio de granos. Reservado para la marina mercante del pais el comercio de cabotaje (1), y habiendo tanta facilidad en hacer pasar los frutos estranjeros por producciones de nuestras Baleares, será casi ilusorio cuanto se establezca para evitar la importacion, reservada á casos estremos de tener un precio escesivo y determinado por la legislacion que rige. Sería mas adecuado, y así lo reconocen todos, el que se formára una ley especial de cereales, ofrecida ya en el artículo 32 de la ley de 9 de julio de 1841, y tan indispensable para garantir las subsistencias, como conveniente al comercio esterior; y con ello se armonizaría el nuestro en las naciones, que habiendo sido estremadas en la esclusiva proteccion de sus granos, como la Inglaterra, vino á conocer que nada mas conforme á la ciencia económica que el admitir las producciones agrícolas á competencia con las del pais, cual se concibió y llevó á término por la célebre reforma de Sir Roberto Peel.

Concierne esto ya al segundo estremo del comercio esterior, esto es, á la esportacion, bajo cuyo punto de vista nuestro comercio de cereales ha esperimentado una trasformacion notable de unos años á esta parte, consecuencia necesaria de las causas enumeradas al hablar anteriormente de los adelantos en el comercio interior, y de algunas otras. Porque, en efecto, si se produce mas, es consiguiente el sobrante, y por ello la necesidad de estraccion; la cual hace mas realizable el fácil trasporte á los puertos. Favorece la demanda en el esterior la modificacion de la legislacion de cereales en Inglaterra, que puede decirse ha abierto un nuevo mercado á los nuestros; habiendo habido en estos años causas, accidentales sí, pero eficaces, como la escasez general de cosechas en Europa, y la guerra de la Crimea, que consumiendo, como de ordinario, las subsistencias del pais, y dificultando las cosechas y la reproduccion, hicieron que fuesen demandados con alto interés los granos y los caldos, y aun las carnes de Europa.

Esta complicacion mútua de relaciones sociales y mercantiles ha facilitado, á su vez tambien, el comercio de importacion de granos, y es sabido el gran consumo que, principalmente en los años de 1856 y 1857, se ha hecho en España de los granos de Crimea, Besarabia, y otros puntos de aquella zona.

Hemos indicado arriba los muchos artículos conexos, en que ha de buscarse el complemento de la cuestion de comercio de granos. Además de ellos, véase sobre medidas accidentales, pero que ilustran y contribuyen á com-

(1) Art. 64 de la ley de aduanas de 9 de julio del 41.

Lorenzo Arrazola



pletar la historia de dicho comercio entre nosotros, la *parte legislativa*, y reseña que hacecemos en la *seccion* 3.ª de este artículo; y además los artículos **BANDERA** *(Beneficio de)*: **COMESTIBLES**, y todos los de **COMERCIO**.

## SECCION II.

### INDICACIONES ESTADÍSTICAS.

Sin la importancia de la materia, que cada vez mas, las vicisitudes fenomenales y políticas traen con frecuencia á contienda, omitiríamos esta seccion. ¿Quién habla de estadística entre nosotros, cuando es notorio que todavía no ha podido formarse? Por eso con cuidado, y dejando para su artículo correspondiente el tratar de ella, decimos solo *indicaciones estadísticas*. Y aun estas serán vagas, porque aun no las poseemos exactas; y pocas, porque no desaparecerá la vaguedad, multiplicándolas. Y serán pocas tambien, porque de las muchas, que forman repertorio de granos, el mayor número son trabajo, mas ó menos fundado, de particulares; las menos *oficiales*, en cuyo caso pocas mas se encuentran, que las que arrojan los censos de poblacion y de riquezas; sin que sean, sin embargo, mas exactas que las de particulares.

Y no porque el legislador, y la administracion central á su vez, no necesiten datos ciertos sobre produccion y consumos en materia de cereales, para arreglar las condiciones del comercio de granos; señaladamente del comercio esterior; sino porque á la administracion le es poco menos que imposible el reunirlos.

Uno de los medios de llegar á obtenerlos, precisos y seguros, el mas directo, seria la declaracion de los productores, que siempre han sido, y siempre serán recelosos en decir la verdad.

Otro hubiese sido en su tiempo, la prestacion decimal. Seguramente que, conocida con certeza la décima parte de nuestras producciones agrícolas, lo estaba el todo: mas para que la décima fuese íntegra y espresase la verdad, ni bastó el rigor de la ley civil, ni aun los anatemas de la Iglesia. Así, aun averiguado lo que se pagase en cada año, en lo cual tampoco habia certeza, por lo heterogéneo y poco preciso de la recaudacion y administracion, todavía lo recaudado no espresaba la verdad.

La administracion general, pues, tenia que descender al cálculo, del que no debieron ni deben esperarse sino resultados inseguros, tanto como lo serian y lo son los datos.

¿Serían estos, por ejemplo, la poblacion consumidorada, computados sobre esa base el consumo y el sobrante, ya conservado, ya esportado? En nada de esto hubo, ni hay aun estadística cierta. Y todavía restaria un segundo cálculo, por especies no menos difíciles, pues en unas provincias se consume, como preferente ó supletorio, el arroz; en otras el mijo; en otras la patata, etc.

Ni es menos vago en datos y resultados el consumo de los ganados, mantenidos gran parte aquí con granos, allí con yerba, con algarroba, etc.; mientras en otros puntos lo son con cebada, con avena, con centeno, maiz, yeros, etc.

¿Lo sería la tierra labrantía? No hay tampoco estadística cierta de su cuantía absoluta, y luego de la cultivada y de la erial; de la bien y de la mal cultivada; de la de primera, de segunda, de tercera clase, etc.: de la dedicada á cada especie de cultivo y produccion: de la de cada año, y la de cada dos, ó cada tres; y á la inversa, de la de dos ó mas cosechas: de la de riego y de secano: del producto cierto, en fin, ó aproximado por lo menos, porque aquel no es posible, de cada zona, puesto que hay regiones en que el producir ordinario es de cinco, y aun meramente de cuatro por uno de sembradura; mientras en otras es el diez, el veinte, el veinticinco y aun mas en fundos de riego.

¿La contribucion? ¿La balanza de importacion y esportacion? ¿Los precios? Datos inciertos en sí, que además descansan en otros mas inciertos. En cuanto al precio, asombra el ver en algunos documentos historicos de hace dos á tres siglos, el de 6 *rs.* fanega de trigo, y al modo los demás cereales. Nosotros en nuestro tiempo, y aun no hace apenas 20 años,

hemos conocido en la Vieja Castilla á 6 rs. la fanega de cebada: y sin embargo, esto no revelaba abundancia, sino local, por falta de facilidad en los trasportes; es decir, *abundancia estéril*. Así, aun hace pocos años tambien, en los de mejores cosechas, y por consiguiente menos alarma en los precios, era, en Sevilla por ejemplo, es decir, en el centro de los inmensos criaderos de Ecija, de Carmona, de Andalucía y Extremadura; allí, decimos, era el precio de la fanega de trigo 50 y mas reales; mientras en Castilla, en los inmensos criaderos tambien de Campos, era el de 20, y á veces menos: ya que aquí no habia demanda por dificultad en el trasporte, ni era aun abierto el Canal de Castilla; y lo que parecia abundancia, era el estancamiento de cosechas con ruina del labrador; mientras en los puertos la facilidad de la esportacion vigorizaba los precios.

Y ¿quién, en fin, ha puesto nunca coto, ni forma al contrabando de cereales, que tanto oscurece y hace indefinible la verdadera produccion, esportacion, importacion y consumo?

De aquí, por todas las causas espresadas, la inseguridad de los datos estadísticos, aun en su género de hipotéticos. Hé aquí algunos, no obstante, de los que se han basado sobre la produccion, sobrantes, y esportacion de cereales.

No puede, sin embargo, negarse que la produccion fué grande siempre en España. Así nos lo patentizan, sino los datos estadísticos oficiales, el trabajo de algunos calculadores que graduaron á fines del siglo pasado la cosecha de granos en 68.641,772 fanegas, tomando por tipo una poblacion de 10.061,188 individuos, de los cuales pertenecian á la clase agricultora 1.061,012; si bien ya hemos insinuado cuán falible es el dato de *poblacion* cuando en sí es incierto; y el cálculo se levanta sin apreciar el consumo diverso de las provincias, y sin determinar la importacion, lícita y de contrabando. Por de contado que al cálculo antedicho, hoy que se tiene por cierto que la poblacion de España es por lo menos de 16.000,000 de habitantes, sin contar cuánto se ha aumentado, por el nuevo modo de vivir de las naciones, el número de transeuntes, habria que elevarlo á una tercera parte, ó mas; arrojando, por tanto, una cosecha calculada en 92.000,000 de fanegas.

Un dato, de menos incertidumbre de nuestra riqueza en granos, parece ofrecer la respuesta ó dictámen dado en 1763 por el marqués de la Corona, fiscal de Hacienda. Aseguró, que el producto de los diezmos y otras rentas, que poseía el clero de Castilla en dicha época, era de 164.154,492 rs., y que el de los seglares ascendia á 352.086,009 rs. Graduado su precio respectivo segun el censo de frutos y manufacturas de 1799 ascendia

| | | Reales. |
|---|---|---|
| El de trigo. . . . . | á | 140.000,000 |
| El de cebada. . . . . | á | 30.000,000 |
| El de escanda y avena. . | á | 7.000,000 |
| El de centeno. . . . . | á | 30.000,000 |
| El de maiz. . . . . | á | 15.000,000 |

Dejaban aquí de enumerarse los de otras especies análogas, como garbanzos, arroz, habas y judías.

Pero sabido es de todos, que por muy esquisitos que fuesen los medios, empleados para la recoleccion de diezmos, no dejaba de eludirse en todo, ó parte, por muchos el pago de ellos.

Y con todo, si tan importante fué la produccion, cuando existian marcadas preferencias á otros ramos, como al de ganadería mas principalmente por medio de las leyes de Mesta, ¿cuál será en nuestros dias, en que tan ventajosamente ha mejorado la suerte del labrador, y qué inmensidad de existencias no puede ofrecer al comercio? Las roturaciones permitidas desde la primera época constitucional, la desamortizacion que ya se inició en principios de este siglo y que ha tenido períodos de gran impulso, han triplicado sin disputa la cosecha.

Se ha creido generalmente que la esportacion tiene aseguradas sus ventajas en los mercados estranjeros; y esta idea no es tan exacta, porque casi todos los paises de Europa se bastan de ordinario á sí mismos en granos. Ya en principios de este siglo la importancia de nuestras cosechas, con relacion á las de Alemania, era como 8 á 10; á las de Fran-

cia como 7 á 12, y á las de Inglaterra como 7 á 8.

Ultimamente, respecto de España, fué regulado en 1812 el producto de la agricultura é industria rural en la cantidad de setenta y dos millones, cuatrocientos setenta y seis mil quinientos diez y nueve reales.

Podria creerse un tanto ajeno de este lugar cuanto tiene relacion inmediata con las producciones agrícolas; pero si se ha de fundar una opinion razonada, en cuanto á la conveniencia y leyes del comercio interior, y mas aun del esterior, y á la posibilidad de sostenerlo, preciso es indicar los elementos con que para ello se cuenta.

Por la misma consideracion, y para demostrar mas y mas hasta dónde los grandes mercados necesitan ordinariamente de nuestros granos, conduce anotar que á Francia le dá en dicho artículo uno de los modernos geógrafos (Balbi), 1,900.000,000 de francos. Y en todos los demás figura entre sus principales artículos de esportacion el trigo. Hasta el suelo insular de Irlanda puede subvenir á una parte considerable de la poblacion de Inglaterra, haciéndose considerables envíos al puerto y gran consumo de Liverpool con inclusion de su marinería.

Africa, que un dia fué competidora de Europa, y de donde tuvo que surtir España sus provincias del Mediodía, concediendo privilegios á los cinco gremios mayores de Madrid para que hiciesen el comercio de importacion, vendrá á tener muy en breve sobrantes, que introduzca en nuestro territorio, por el fomento que han recibido sus comarcas litorales con la ocupacion de Argel, y emigraciones que han pasado á sus costas.

Viniendo, por último, al estado que hoy tiene nuestro comercio de esportacion, puesto que este es el único permitido en circunstancias ordinarias, encontramos en la balanza mercantil correspondiente á 1848 y 1849, esportadas, solo de trigo.

En 1848.

| | Fanegas. |
|---|---|
| A Portugal. . . . . | 30,433 |
| A Inglaterra. . . . . | 2,176 |
| A otros puntos. . . . . | 626 |

En 1849.

| | |
|---|---|
| A Portugal. . . . . | 45,921 |
| A Inglaterra. . . . . | 2,611 |
| A otros puntos. . . . . | 903 |

En años mas cercanos, y cuando ya hubieron cesado los efectos de la crísis del 47, nos ofrece el cuadro general del comercio esterior de España, la siguiente esportacion:

En 1852.

| | Fanegas. |
|---|---|
| Trigo. . . . . | 92,212 |
| Cebada. . . . . | 81,471 |
| Centeno. . . . . | 75,975 |

En 1853.

| | |
|---|---|
| Trigo. . . . . | 801,565 |
| Cebada. . . . . | 208,381 |
| Centeno. . . . . | 92,584 |

En 1854.

| | |
|---|---|
| Trigo. . . . . | 1.567,265 |
| Cebada. . . . . | 432,117 |
| Centeno. . . . . | 148,000 |

Del trigo en dicho año solo para Inglaterra salieron 381,926 fanegas. Hay que añadir el crecido movimiento de esportacion de harinas para las islas de Cuba, Puerto-Rico y otros puntos, que escede en mucho de los guarismos marcados.

Segun Canga Argüelles, en fin, en su *Diccionario de Hacienda*; la cosecha anual de cebada en España se computa por datos oficiales en 15.946,646 fanegas: en 11.111,816 la de centeno; en cuyo supuesto, si la de trigo se calculaba cuadruplicada que la de cebada, la cosecha de aquel seria de 64 millones de fanegas.

Por el censo general de 1797, la cosecha de este artículo fué solo de 32,441,719 fanegas.

Desde luego se vé la repetida discrepancia de opiniones y de datos; y aun siendo exactos, que no lo son, habria que tener previsto lo mucho que, desde que se recogieron y asentaron, como hace cerca de un siglo, otros *derechos* han variado las condiciones de la agricultura y de la cosecha.

En cuanto á aquella, no hay mas que ver, como ya hemos notado, la infinidad de

tierras desamortizadas, y de prados y montes descuajados, roturados y puestos en cultivo, mas activo y esmerado tambien; y en cuanto á la cosecha, no ya en su cuantía, que sigue, de ordinario, la razon de la mayor estension y mayor actividad y esmero en el cultivo; sino en su cualidad, hay que tener presente que las inmensas roturaciones dedicadas en los primeros años, segun costumbre, al cultivo de cebada, aumentaría esta produccion; mientras despues, dedicadas, como ocurre pasados los primeros años, á la produccion de trigo, sucede, á la inversa.

Agrégase á esto, que de 20 años á esta parte se siembra infinita menos cebada, por las razones que dejamos espuestas en el artículo COLONO.

Añadiremos aun que, si en el primer cálculo, de que hacemos mérito, se deducia una total cosecha de granos de sesenta y ocho y medio millones de fanegas, por suponer una poblacion de *diez millones* de almas, hoy este dato, segun queda ya dicho, se halla oficialmente alterado, y elevada á *diez y seis millones*.

Todo ello convence de que el gran problema de la produccion y de la riqueza imponible; el de la reproduccion, como base y dato en las cuestiones de consumos de subsistencias, y de comercio de granos; el de la importacion y esportacion de ellos, están, no ya por resolver; pero aun por plantear. Véanse los artículos mencionados al principio.

Notaremos, por último, que en cuanto á comercio esterior, hay una escepcion, y autorizacion perenne y como de índole perpétua en España, y es la salida de harinas para las Antillas, punto tan privilegiado, como el consumo en el interior de la Península, segun decimos en su lugar.

## SECCION III.

### APÉNDICE HISTÓRICO-JURÍDICO.

Estando aun por tratar y resolver la cuestion capital, que se encierra en el presente artículo, aunque estendida en muchos otros conexos, no creemos opuesto al propósito que hemos anunciado al principio del mismo, y para servir al de emprender el grande exámen á que están llamadas la ciencia, la administracion y la ley, la siguiente reseña histórica de las principales disposiciones parciales, dictadas en lo que vá de siglo; y no ciertamente por lo que preceptúan, pues ya casi en su totalidad están en desuso; sino *por lo que enseñan* en la cuestion.

Cerró el siglo prohibiendo la estraccion de granos para Portugal (1). Dictáronse despues las disposiciones siguientes:

Año de 1801.—*Junio* 29. La prohibicion de introducir granos y harinas estranjeras se hace estensiva á las legumbres y semillas.

1802.—*Diciembre* 10. Se establecen formalidades en las aduanas, para justificar la causa de circulacion de granos en los pueblos fronterizos.

1803.—*Agosto* 18. A los granos estranjeros se concede absoluta libertad de derechos á su entrada por tiempo determinado.

*Diciembre* 7. Derechos que adeudarán los granos á su estraccion para América.

1804.—*Febrero* 22. Se encarga á las justicias el acopio de granos, para que no falten en lo interior del reino.

*Abril* 17. Se proroga el término concedido para su libre introduccion del estranjero.

*Julio* 26. Se certificarán en las aduanas las tornaguías, que deban acreditar el desembarco de granos estranjeros en nuestros puertos.

*Agosto* 7. La exencion de derechos á los granos estranjeros á su intruduccion, debe entenderse hasta el llamado de *internacion*.

*Idem* 15. Los de tercias, escusado y noveno se aplicarán á reales provisiones.

*Octubre* 26. Son exentos de alcabala los cereales en los pueblos interiores, conduciéndose con despacho, en las aduanas habilitadas.

*Noviembre* 16. No serán detenidos, ni embargados los carros y caballerías que conduzcan granos por cuenta de la provision de víveres del ejército.

1805.—*Junio* 20. Se declara á quien per-

(1) Reales órdenes de 26 de marzo, 21 de mayo y 14 de noviembre de 1800.

tenece el cobro de los derechos que adeude la venta de granos estranjeros.

*Octubre* 12. Derechos que adeudarán los que se introduzcan del estranjero por cuenta de comerciantes.

1805.—*Agosto* 21: Recargo á los que se introduzcan por Sevilla, para sostener un jardin de aclimatacion.

1807.—*Abril* 19. Los granos y harinas, que se introduzcan del estranjero por cuenta de la caja de consolidacion á Reales provisiones, serán libres de todos derechos de entrada, menos del de subvencion y el de Cops en Cataluña.

1808.—*Junio* 16. Libertad de todos derechos á los granos que se introduzcan del estranjero.

1811.—*Marzo* 22. Se confirma la medida anterior, y se concede la libre estraccion de moneda, procedente de venta de granos.

*Octubre* 19. Medidas para promover su introduccion.

*Diciembre* 16. La libertad de estraccion de moneda de venta de granos es estensiva á la que proceda de venta de harinas.

1812.—*Mayo* 3. Los trigos y las harinas, que se esporten de la bahía de Cádiz, no están exentos del pago de 6 por 100.

1814.—*Setiembre* 9. Cada barril de harina de trigo estranjero adeudará por arroba 30 rs., y su estraccion, hecha por españoles, será libre de derechos.

1815.—*Enero* 31. Los intendentes harán valuar á precios corrientes los granos que entreguen los cabildos de las iglesias para subsistencia de las tropas.

*Julio* 18. Se cobrará un real mas sobre los derechos señalados á las harinas estranjeras.

1816.—*Enero* 28. Se imponen 15 rs. por cada barril de harina, que se introduzca por los puertos que se espresan.

*Mayo* 16. Derechos á las harinas de trigo y maiz á su entrada.

1817.—*Agosto* 14. Modelos para estados de cosechas de granos, que los intendentes mandarán al Gobierno para fines estadísticos y de abastecimientos.

*Idem* 31. Corresponde al ministerio de Hacienda el conocimiento sobre comercio de granos.

*Noviembre* 11. Derechos que se cobrarán en puertos estranjeros á buques españoles con granos de la Península.

*Diciembre* 10. Los granos y harinas en su trasporte de un punto á otro pagarán el 1 por 100 de reemplazo.

1818.—*Febrero* 3. Habilitacion por seis meses á la bandera estranjera, para el trasporte de granos y semillas.

*Setiembre* 27. Derechos que adeudarán los granos estranjeros, segun la bandera en que se conduzcan.

*Octubre* 28. Relacion de los derechos que se imponen en la órden de 27 de setiembre anterior.

*Noviembre* 29. Nueva observancia de la Real órden anterior de 27 de setiembre.

1819.—*Febrero* 5. El trigo que se introduzca en Madrid por panaderos, está sujeto á los derechos de puertas; pero no el pan que entre por ellas.

*Marzo* 22. Aplicacion que se hará de los granos de decimales al ramo de provisiones.

*Idem, id.* Se fija el número de fanegas de trigo que podrá estraerse, y formalidades que han de observarse en su estraccion.

*Mayo* 10. Será libre de derechos la estraccion de harinas y galleta de Málaga.

*Junio* 29. Se amplía el permiso para la estraccion del centeno á Portugal.

*Agosto* 31. Derechos que adeudará el trigo estranjero, que se introduzca en Canarias.

*Idem.* Las descargas de granos de los buques se harán en el término de 15 dias.

*Setiembre* 9. Serán libres á su estraccion de los derechos, que se espresan, los granos nacionales; y se recargan los estranjeros á su entrada en el reino.

*Idem, id.* Los granos estranjeros están sujetos al recargo de derechos, que se indica.

*Idem* 23. Derechos que adeudarán los granos que se embarquen para Gibraltar.

*Octubre* 23. Las harinas de Castilla se estraigan para América sin derechos.

*Idem.* 27. Se declaran libres de derechos los granos que se conduzcan á Cádiz durante la epidemia.

*Diciembre* 13. El adeudo de granos estranjeros á su introduccion en el reino, se hará por quintales y no por fanegas.

*Idem* 23. Pueden estraerse con destino á la América y á las provincias de España, las harinas fabricadas en las Vascongadas con granos de Castilla.

*Idem* 24. Se permite la libre estraccion de granos y aceites, y se recarga la introduccion de granos y semillas del estranjero.

1820.—*Marzo* 7. Se concede libertad de derechos á la estraccion de granos y harinas nacionales, y se señalan los que adeudan las estranjeras.

*Mayo* 9. Se obligará á los capitanes de buques neutrales, que lleven harina á la América, á que no toquen en puerto estranjero.

*Agosto* 5. Vuelve á prohibirse la introduccion de granos estranjeros.

*Setiembre* 8. Se prohibe la introduccion, mientras la fanega de trigo no esceda de 80 reales, y el quintal de harina de 120.

*Noviembre* 20. Se confirma la fcultad de estraer libremente los granos y semillas sin pago de derechos; pero los adeudarán los que se introduzcan del estranjero.

1821.—*Junio* 29. Las legumbres y semillas están comprendidas en la prohibicion de introducir granos, no solo en la Península, sino en las islas Baleares y Canarias.

1822.—*Junio* 29. Continuacion en su fuerza y vigor de los decretos, que prohiben la introduccion de granos.

1823.—*Noviembre* 20. Se confirma la Real órden de 7 de marzo de 1820.

*Dicembre* 2. Por las órdenes que se citan se reitera la libre estraccion de granos, y se indican los derechos que adeudarán á su introduccion.

*Idem* 11. En aclaracion á la Real órden de 7 de marzo de 1820 sobre los derechos de granos y semillas estranjeras, se previene que á su entrada adeuden sobre los derechos prefijados en la antedicha Real órden, los de consolidacion, subvencion, almirantazgo y consulado.

*Idem* 18. De los granos del escusado y noveno, no usarán las tropas ni las justicias bajo ningun pretesto.

1824—*Febrero* 17. Se prohibe la importacion de granos estranjeros, menos en las Baleares y Canarias el comercio interior de granos y harinas será libre: la importacion estranjera en dichas islas pagará 34 reales por quintal de harina, 26 el de trigo, y 12 el de otros cereales y legumbres.

*Idem* 25. En aclaracion á la órden precedente se advierte que no es necesario variarla, pues que deben tomarse providencias en que se incluyan las islas Baleares.

*Julio* 6. No se pondrá embarazo en las ventas de granos de la Hacienda, ni aun de los particulares.

*Idem* 26. Se encarga al resguardo suma vigilancia para evitar la introduccion del trigo, habas y demás artículos que se indican.

*Agosto* 14. Se desaprueban las providencias tomadas por el ayuntamiento de Málaga sobre prohibicion de saca de trigo de aquella ciudad; y se manda que los puertos estén abiertos para nuestros granos, y cerrados para los estranjeros: que no se pongan las trabas de costo y costas en su venta, ni en la de los comestibles, frutos, géneros y mercancías; que continúe el libre tráfico interior; y que la conduccion por agua de puerto á puerto en buques nacionales, sea libre de todo derecho.

*Idem, id.* Se prohibe la compra y circulacion de harinas, procedentes de sobrantes de víveres del ejército francés.

*Octubre* 2. El arroz no está comprendido en la prohibicion de la Real órden de 17 de febrero último.

*Idem* 16. Escitacion á los empleados para que impidan la introduccion clandestina de granos estranjeros, que se hace por la costa de levante y Cataluña.

*Diciembre* 12. La exencion de derechos, concedida en Real órden de 7 de marzo de 1820 á los frutos del pais, debe entenderse á su estraccion para el estranjero y América en cualquiera bandera.

1825.—*Julio* 10. La Real órden de 7 de marzo de 1820 sobre estraccion de granos, es estensiva únicamente á las fronteras de Portugal, y á los puertos de las costas de Galicia hasta Guipúzcoa.

1826.—*Marzo* 24. Se manda que, continuando la prohibicion de granos estranjeros, se reforme el art. 1.° de la Real órden de 17 de febrero de 1824, reduciéndose la libre introduccion en las islas Baleares á lo puramente necesario para su consumo.

*Diciembre* 14. Los dependientes de policía no se mezclarán en la circulacion y venta de granos, que dispongan las autoridades de Hacienda.

1827.—*Junio* 14. Se habilitan todas las aduanas para la estraccion de granos al estranjero, mientras continúe vigente la Real órden de 7 de marzo de 1820, confirmada en 20 de noviembre de 1823.

*Agosto* 28. Nadie podrá poner impedimento para la estraccion de granos por los puertos de la Península, ni por los de las islas Baleares.

1828.—*Mayo* 4. Reintegro de varias fanegas de granos, que un penitente arrepentido ha hecho al ramo de amortizacion.

*Setiembre* 13. Se permite la saca de granos y legumbres, menos el trigo, de las islas Baleares para la Península; y se prohibe la importacion en aquellas islas.

*Noviembre* 17. Se prohibe la introducion de granos estranjeros en dichas islas.

1829.—*Setiembre* 10. Fíjanse los derechos que han de pagar en Cuba las harinas, que se conduzcan de España en buques estranjeros.

*Idem* 29. Se manda cesar en Puerto-Rico los impuestos municipales sobre las harinas peninsulares, que se conduzcan en buques de la nacion.

1830.—*Noviembre* 4. Las harinas españolas y estranjeras pagarán los derechos que se espresan, á su introduccion en las islas de Cuba y Puerto-Rico.

1834.—*Enero* 29. Libre esportacion y venta de granos. Véase este importante y casi capital decreto en la parte legislativa.

1835.—*Enero* 29. Se permite la libre importacion en la Península, prohibida por el decreto de 29 de enero del año anterior, del trigo y harinas de las islas Baleares, con la misma franquicia que los de las otras provincias del reino.

1836.—*Enero* 4. No obstante el decreto de 29 de enero de 1834, los cereales paguen derechos de alcabala.

*Mayo* 8. Formalidades, que han de observarse antes de permitir la entrada de harinas estranjeras, cuando el precio de las nacionales llega al señalado en el art. 1.° del Real decreto de 29 de enero de 1834.

*Idem* 28. Reglas para el libre tráfico interior de granos y semillas.

*Junio* 30. Derechos que adeudarán las harinas á su introduccion en Cuba y Puerto-Rico.

1837.—*Enero* 29. Reglas sobre la introduccion de trigos y harinas de las islas Baleares.

*Setiembre* 16. Se aprueba lo dispuesto por la direccion general de rentas Unidas sobre conduccion de granos á Madrid, y se encarga la venta de frutos decimales para los fines que se espresan.

*Idem* 24. Se encarga el cumplimiento del decreto de 29 de enero de 1834 sobre introduccion de cereales del estranjero.

1838.—*Enero* 31. Los subdelegados de Menorca é Ibiza espedirán los certificados para los granos que se estraigan de dichas islas para la Península.

1839.—*Marzo* 7. Las islas Baleares pueden seguir esportando é introduciendo sus granos y harinas, segun les fué concedido por el Real decreto de 29 de enero de 1835.

*Julio* 16. Reglas para este comercio entre dichas islas y la Península, reducida la esportacion para la Península al sobrante de las islas.

1841.—*Julio* 9. Ley de aduanas. «Art. 32. Todo lo concerniente á la importacion y esportacion de cereales y semillas, así como los derechos que deban pagar, se regirá por una ley especial.»

1842.—*Setiembre* 22. Se dán reglas, y se piden relaciones á los intendentes, sobre importacion y esportacion de granos.

1843.—*Marzo* 17. Se adoptan varias medidas para evitar el contrabando de cereales, á fin de prestar á la agricultura todo el apoyo á que es acreedora.

1846.—*Marzo* 4. Se permiten los trasbordos

de harinas en el puerto de Barcelona, y no en el de Palma de Mallorca, bajo las condiciones que se fijan.

1847.—*Marzo* 14. Se prohibe la esportacion de cereales: se permite su importacion con arreglo al Real decreto de 20 de enero de 1834, cuando el precio del trigo llegue á 70 rs. la fanega: se declaran libres de todo derecho y arbitrios los granos y semillas alimenticias: se reitera la prohibicion de las leyes recopiladas acerca de que ninguna sociedad mercantil comercie en estos géneros; y se dan disposiciones para facilitar la circulacion interior de los mismos.

*Marzo* 17. Se resuelve que la prohibicion para esportar cereales, establecida por la Real órden de 14 de este mes, no sea estensiva á los buques ya cargados, ó que se hallasen á la carga en nuestros puertos.

*Marzo* 23. En aclaracion á la Real órden de 14 del actual, se fija el precio á que han de llegar el trigo y demás cereales en las diferentes zonas del litoral, para que tenga lugar la prohibicion de esportarlos al estranjero: esta prohibicion no es estensiva á las Baleares, ni al comercio de cabotaje en la Península: tampoco se prohibe la estraccion de harinas para la isla de Cuba.

*Abril* 24. Se previene á los jefes políticos que cuando crean llegado el caso de permitir la importacion de cereales estranjeros, no concedan el permiso por sí mismos, sino que instruyan el oportuno espediente, y lo remitan al Gobierno para la resolucion de S. M., con arreglo á la Real órden de 8 de mayo de 1836.

*Mayo* 1.° Se manda á los jefes políticos adopten las medidas, que les dicte su prudencia, antes de recurrir á prohibir sin motivo justificado la estraccion de cereales de un punto á otro del interior.

*Mayo* 3. Se permite la introduccion de granos estranjeros durante el presente mes en las provincias en que aquellos no se hallen dentro del límite de los precios reguladores, y se adoptan medidas para evitar que falten los necesarios para el consumo.

*Mayo* 17. Se declaran libres de todo derecho de aduanas los granos, harinas y demás semillas alimenticias procedentes del estranjero, escepto el arroz, aunque la introduccion se verifique en bandera estranjera.

*Julio* 23. Se dejan sin efecto las Reales órdenes de 14 y 23 de marzo último, y se vuelve á permitir la esportacion de granos y harinas al estranjero, mandando que se exijan otra vez los derechos y demás impuestos que gravitaban sobre estos artículos.

*Diciembre* 2. Se establece en Madrid por cuenta del Gobierno un depósito permanente de 70,000 fanegas de trigo, que podrá aumentarse segun lo exijan las necesidades públicas, con el objeto de procurar á precios módicos el consumo del público.

1848.—*Abril* 7. Las Juntas de agricultura propondrán á los gobernadores los labradores, que en calidad de peritos deben examinar los granos, cuando haya sospecha de que sean estranjeros.

1849. *Marzo* 9. Se dictan varias reglas, que deberán observar los jefes políticos, para evitar la falta de cereales y la escasez de subsistencias.

*Julio* 17. Ley para la reforma de aranceles. Continuará prohibida la entrada de granos, harinas, galleta, pan y pasta para sopa, siempre que no esté permitida por la ley de cereales.

1853.—*Enero* 31. Se determina que la harina del estranjero pague á su importacion en las islas Canarias 22 rs. por quintal, siempre que la fanega de trigo no esceda de 58; y que los derechos sobre cereales y harinas formen parte de los arbitrios que cobra aquella diputacion provincial para cubrir el déficit, que habria de resultar por la supresion de las rentas de aduanas y estancadas.

*Febrero* 17. Se permite en los puertos de la Península el trasbordo de granos y semillas españolas que se esporten al estranjero, bajo las reglas que se dictan al efecto.

*Junio* 10. Se exime de los derechos de aduanas á los granos y semillas que se destinen para la siembra y consumo de las provincias de Galicia, y de los derechos de puerto á los buques en que se conduzcan.

*Julio* 14. Se dictan reglas para la ejecucion de la disposicion que precede.

*Octubre* 23. Se esceptúan del pago de la contribucion industrial las barcas propias de labradores, que se ocupen en el trasporte de los frutos de sus cosechas.

*Diciembre* 22. Se determina la cuota de contribucion industrial que deben satisfacer los especuladores en trigo, cebada, ú otros granos, y harina.

1854.—*Enero* 17. Se exime del pago de derechos de portazgos, pontazgos y barcajes el trasporte de granos para el consumo interior.

*Febrero* 15. Se encarga á los gobernadores de las provincias, que adopten las disposiciones convenientes para evitar la carestía de los artículos de primera necesidad.

*Abril* 1.° Se acuerdan varias disposiciones acerca de la exencion del pago de derechos de portazgos, pontazgos y barcajes, que concede el Real decreto de 17 de enero último al trasporte de granos para el consumo interior.

*Abril* 22. Se manda á los gobernadores que remitan al ministerio de Fomento una noticia exacta del aspecto que presente la cosecha de cereales, y un estado de las existencias que queden de la anterior.

1856.—*Julio* 11. Durante seis meses se permite la introduccion de trigo y harinas del estranjero, y se manda que no se pongan trabas á la circulacion y venta de cereales en el interior.

*Julio* 22. La libre importacion de trigo y harinas en la Península é islas adyacentes, se entenderá lo mismo en bandera estranjera, que en la española.

*Agosto* 7. Se declara libre, en toda la estension del reino, la venta y circulacion de granos y harinas.

*Idem* 8. Se declara que lo mandado en la disposicion anterior, se entienda sin perjuicio de los derechos municipales, provinciales ó generales, y de las formalidades á que está sujeta la circulacion y trasporte de tales géneros.

*Idem* 11. Se proroga hasta primero de junio de 1857, la libre introduccion de trigo y harinas del estranjero.

*Idem* 13. El maiz, cebada, centeno y demás semillas alimenticias se declaran comprendidas en la libertad de importacion, concedida por Real decreto de 11 de julio anterior.

*Idem* 20. Se declara exenta del pago de todo derecho é impuesto, tanto en los puertos como en el interior, la importacion y tránsito de cereales y harinas.

*Setiembre* 12. Que no es estensiva al arroz, importado del estranjero, la exencion de derechos de que trata la disposicion anterior.

*Idem* 24. Se dictan nuevas aclaraciones sobre la aplicacion de las franquicias últimamente declaradas á favor del trasporte de cereales.

*Octubre* 28. Se autoriza al ministro de Hacienda para adquirir en la Península y el estranjero las cantidades de granos y harinas necesarias para nivelar sus precios y minorar su carestía; y al efecto se le concede un crédito estraordinario de 60 millones de reales.

*Noviembre* 18. Durante la escasez actual serán libres de derechos los barriles importados del estranjero con granos ó harinas.

*Diciembre* 28. Se hace igual declaracion á favor de los sacos en que se introduzcan granos ó harinas, pero con la obligacion de reexportarlos.

1857.—*Enero* 26. Se hace estensiva á toda clase de semillas alimenticias, y sus harinas, patatas, paja y heno las exenciones y franquicias, concedidas á los trigos que se importen del estranjero.

*Febrero* 7. Se espresan individualmente las semillas alimenticias, cuya importacion se declaró libre de derechos por la disposicion anterior de 26 de enero.

*Marzo* 4. El arroz estranjero siga pagando á su introduccion los derechos señalados en el arancel.

*Marzo* 26. Se declara exenta del pago de derechos, así en el comercio de cabotaje como en el de importacion, la parte de carga del buque que consista en subsistencias.

*Abril* 17. Los cargamentos de granos, procedentes del estranjero, deben venir con los correspondientes registros consulares.

*Mayo* 13. Se declara no hallarse comprendido el salvado en la franquicia otorgada á las semillas alimenticias.

*Idem, id.* Se amplía hasta el 31 de diciem-

bre de este año 1857 la próroga, concedida por Real decreto de 13 de agosto del anterior, para la libre introduccion en la Península del trigo, harinas, cebada, maiz y demás semillas alimenticias, procedentes del estranjero.

*Junio* 17. Se proroga hasta 31 de diciembre de este año la franquicia de derechos de portazgo, concedida á las harinas y cebada.

*Julio* 10. Se fijan los derechos que el trigo y las harinas deben pagar á su introduccion en Cuba y Puerto-Rico.

*Setiembre* 10. Ordenanzas de Aduanas. Se dan reglas para el comercio de cereales por cabotaje. (Véanse en la parte legislativa.)

*Idem* 16. Se amplía hasta el 31 de junio de 1858 la próroga, concedida en 13 de mayo último, para la libre introduccion en la Península del trigo, harinas, cebada y demás semillas alimenticias.

*Octubre* 2. Reglas para la observancia de los aranceles «28.ª Todo lo concerniente á la importacion y exportacion de cereales y semillas, así como á los derechos que deben pagar, se regirá por una legislacion especial.»

1858.—*Junio* 6. Nueva próroga, hasta 31 de diciembre de este año, para la libre introduccion del trigo, harinas, cebada y demás semillas alimenticias.

Se han dictado, además, en estos últimos años otras muchas reales órdenes, de carácter transitorio, habilitando varias Aduanas de 3.ª y 4.ª clase para el despacho de cereales y harinas mientras se permita su libre importacion en la Península.

## SECCION IV.

### DEL COMERCIO DE GRANOS, RELATIVAMENTE Á LAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR.

Como se vé en las secciones anteriores, no tratamos del comercio de granos bajo el punto de vista arancelario, sino de lo que es mas capital, esto es, de su permision ó prohibicion, del comercio interior y esterior.

En cuanto á Ultramar, desde luego puede suponerse que en un principio seria de todo punto libre, por circunstancias del pais conquistado que no es necesario esponer.

«Es nuestra voluntad, dice la ley 8, tít. 4, libro 9 de la Recopilacion de Indias, que los mantenimientos, bastimentos y viandas se puedan comerciar y traginar libremente por todas las provincias de las Indias; y que las justicias, concejos y personas particulares no lo impidan, ni se hagan sobre esto ningunas ordenanzas, pena de la nuestra merced y perdimiento de bienes, en que condenamos á los transgresores.»

En otras leyes del propio título se repite lo mismo, y así bien que, en vez de dificultar el comercio interior de granos, se facilitase. Y no habia nada que estrañar en que las provincias-productoras se reservasen en franquear siempre sus fondos á las demás: lo que sí es preciso hallar vituperable, era el que las mismas autoridades, con mas codicia, que celo, hiciesen el monopolio, no permitiendo que el envío á otras provincias, esto es en suma, que el comercio interior de granos y harinas se hiciese por otras personas, que por ellos mismos, verificando para eso estanco ó depósito de los cereales del pais; segun la ley 13 de los espresados título y libro reprueban en los corregidores del Perú.

Ha habido en nuestras Indias una fatalidad, y ha sido la de que, poseyendo terrazgos tan inmensos y á propósito para la produccion de cereales, ni la poblacion indígena ha sido bastante hábil para hacer el cultivo en grande; ni menos han dado para ello, ni han abrigado esos propósitos los españoles, que se han trasladado á aquellos dominios; y de aquí, como resultado inevitable, el ver haciendas y repartimientos de muchas leguas de estension, reducidas á pasto; es decir, á lo que la tierra lleva de suyo.

La segunda consecuencia de este principio es, que las inmensas regiones de Ultramar no se bastasen á sí mismas, y que hubiese que alentar por tanto el mezquino comercio interior de granos, y el de importacion, no debiendo contar nunca con el de esportacion; pues no es tal el de reexportacion, alguna vez, y muy en pequeña escala.

Y tal es la primera época del comercio de cereales en las Américas; época, que duró cerca de tres siglos.

Podemos considerar como su segunda época la del célebre *Reglamento del comercio libre de España é Indias*, de 12 de octubre de 1778. Véase el artículo **COMERCIO DE ULTRAMAR.**

La tercera época, muy reducida ya nuestra dominacion en Ultramar, ó próxima á desaparecer, á escepcion de pocos, pero preciosos restos, es la concurrencia de las harinas y cereales de los Estados-Unidos de la América con las harinas españolas, que hasta entonces, ya por el sistema antiguo, ya por el citado *Reglamento del comercio libre*, se habian importado libres de derechos, ó con un gravámen, módico por demás, como puede verse en los aranceles que acompañan al espresado Reglamento. Estableciόse entonces el derecho diferencial de bandera, en cuanto á este punto; y sobre ello véase **HARINAS.**

Pero no es notable solo por esto la época á que nos referimos; sino por lo que revela, y ya deja adivinar. La América, que por siglos habia estado atenida á la *demanda*, pasa á la *oferta*. En ella, y á pesar de lo considerable del derecho diferencial entre la bandera norte-americana, y la española, los cereales del Norte-América concurren disputando el mercado; lo que revela, que las condiciones del comercio de granos de América y de Europa pueden cambiar, toda vez que el cultivo del comercio del Canadá adquiera el correspondiente desarrollo.

Y esta época, que llamaremos la cuarta, ha llegado ya. El mundo viejo cuenta con un nuevo, y tal vez no recelado emporio de granos. Los criaderos seculares del viejo continente van á sufrir, ó mas bien están sufriendo ya competencia, y la han de sufrir mayor. Los mercados, en fin, del viejo y del nuevo mundo cuentan con una *oferta*, que solo podrá un dia competir con la hasta hoy conocida.

La prueba de esto se encuentra ya en las publicaciones estadísticas, relativas al acrecentamiento de cosechas y esportacion de Ultramar. Segun la mas reciente revista británica, que tenemos presente, hé aquí el resultado comparativo de la estraccion, á saber: la de puertos europeos, por término medio de algunos años anteriores: la de San Luis del año de 1853: de la nueva ciudad Norte-americana de Chicago de 1854: de Milwankie del propio año: y de Nueva-York por los once primeros meses de 1857.

| | Trigo Buchels (1). | Maíz idem. | Avena y centeno idem. | Total. Hectólitros. |
|---|---|---|---|---|
| De Odesa. . . . . | 5.000,000 | » | 1.440,000 | 2.552,000 |
| Galaz Ibraila. . . . | 2.400,000 | 3.600,000 | 520,000 | 3.016,000 |
| Dantzsig. . . . . | 3.800,000 | » | 1.328,000 | 1.383,400 |
| Petersburgo (de toda clase de cereales) . . . . . | » | » | » | 2.610,000 |
| Machangel. id.. . . | » | » | » | 916,400 |
| Riga, id. . . . . | » | » | » | 1.450,000 |
| San Luis. . . . . | 3.820,000 | » | 1.810,078 | 1.840,862 |
| Milwankie. . . . . | 2.725,574 | 918,584 | 841,650 | 1.308,856 |
| Nueva-York . . . . | 5.802,342 | 181,650 | » | 3.418,488 |
| Chicago. . . . . | 2.946,924 | 3.627,813 | » | 4.373,936 |
| | | 6.748,588 | | |

Por lo demás, véanse todos los artículos de **COMERCIO: HARINAS: COMESTIBLES**, y sus análogos.

**COMERCIO DE IMPORTACION.** Véase **ADUANAS: ARANCELES DE ADUANAS: COMERCIO: COMERCIO DE GRANOS: IMPORTACION: COMERCIO** (*Tratados de*). Véanse á mayor abundamiento los aranceles actuales, de 2 de octubre de 1857; las Ordenanzas de Aduanas de 10 de setiembre del mismo año, y la circular de la direc-

(1) Próximamente una fanega de Castilla.

cion general de aduanas de 10 de noviembre de 1849. Véase además la real instruccion de rentas de 1816.

**COMERCIO INTERIOR**. Véanse las mismas referencias que en **COMERCIO DE IMPORTACION**: y además **ABASTOS**: **COMESTIBLES**: **CONSUMOS**, y todos los artículos relativos á subsistencias.

**COMERCIO** (**JUNTA GENERAL DE**). Véase **COMERCIO** *(Juntas de)*.

**COMERCIO** (**JUNTAS DE**). Si se toma esta enunciativa técnicamente, data el orígen de estas Juntas desde mediados del siglo VII; pero, si atendemos á la realidad de las cosas, esto es, si queremos entender por Juntas de Comercio *una reunion de personas de esta profesion, bajo una organizacion dada, ora oficial, ora estraoficial, teniendo por fin el fomento y desarrollo de aquella, ya por medios directos, ya removiendo obstáculos, manteniendo la concordia, y arreglando las diferencias de entre negociantes*, su orígen en España coincide con el renacimiento de la industria y vida social, y se pierde por tanto en la segunda mitad de la edad media. Bajo este punto de vista no son otra cosa en su orígen las *universidades de comerciantes, audiencias y casas de contratacion, cofradías de comerciantes, consulados, cuerpos de comercio, y juntas de comercio* por último.

Estas asociaciones tuvieron antes carácter privado, que oficial. En este concepto la célebre *hansa teutónica* no es mas antigua que algunas universidades mercantiles de España. Tuvo orígen aquella, como es sabido y decimos en su artículo, á principios del siglo XIII, y hemos visto en el artículo **COMERCIO ESPAÑOL** y otros análogos, que á esta época pueden, sin violencia, referirse las universidades ó asociaciones mercantiles de Barcelona, Búrgos, etc.

La evidencia de su utilidad y la fuerza de la costumbre atrajo hácia ellas la legislacion, por cuyo medio adquirieron solemnidad, y carácter oficial primero, y despues hasta *jurisdiccion contenciosa*, pidiéndola estas mismas al soberano, pues la *arbitral convencional* hacia mucho tiempo la tenian ellas.

To do así es de ver, no ya en la historia, sino aun en las esposiciones de estos cuerpos al dirigirse al monarca. Así, para obtener de los Reyes Católicos la universidad de Búrgos la célebre pragmática de Medina del Campo, de 21 de julio de 1494, Diego de Soria, vecino y regidor de aquella ciudad, en nombre del *prior y cónsules de la universidad de los mercaderes de la misma*, esponia: «que bien sabian (dichos Monarcas) que en las ciudades de Valencia y Barcelona y otras partes de sus reinos, *donde habia copia de mercaderes*, tenian consulado y autoridad para entender en las cosas y diferencias que tocaban á la mercaduría, es á saber, en compras y ventas, y en cambios y seguros, y en diferencias de cuentas de los amos, y de un mercader á otro, y en compañía que hubieren tenido y hubiesen, en fletamentos de naos, y para las diferencias, que acaecieren entre los mercaderes y sus factores, que hubiesen estado fuera del reino, etc.» Pidió en conclusion la jurisdiccion contenciosa, como dijo la tenian el prior y cónsules de Barcelona y Valencia; y se les concedió, reuniendo así la dicha universidad de Búrgos, como ya las otras, el carácter *gubernativo* de fomento; y en vez de la jurisdiccion *arbitral*, convencional al principio, despues consuetudinaria, y confirmada por último, la contenciosa ahora.

De la misma manera, cuando Juan Dariz en nombre del fiel y diputados, que eran los cónsules de la universidad, de capitanes y maestres de naos, mercaderes y tratantes de la villa de Bilbao, pidió á Felipe II la jurisdiccion contenciosa, que á su tiempo pidió y obtuvo, como queda dicho, la universidad de Búrgos, y que tambien á la de Bilbao fué ahora concedida por pragmática de Sevilla de 2 de junio de 1511, esponia: «que en Bilbao, de *tiempo inmemorial* á esta parte, hay el dicho *fiel* y dos *diputados*, que son un cónsul mayor y dos menores; y universidad de mercaderes y maestros de naos y tratantes, los cuales *se suelen elegir y nombrar por la dicha universidad* (por el cuerpo de comerciantes, capitanes, maestres y tratantes) *en cada año*, así como se eligen y nombran prior y cónsules por la universidad de la ciudad de Búrgos: y en la misma forma y manera *tienen*

*su sello*, como universidad aprobada, y tienen sus ordenanzas usadas y guardadas, y confirmadas por los reyes..... y tienen sus criados y factores en Flandes, y en Inglaterra, y en Bretaña, y en otras partes, etc.»

Dícese aquí por la universidad de Bilbao que *de tiempo inmemorial* tenia su organizacion y ordenanzas, aprobadas por los monarcas; y como antes de esta aprobacion es preciso admitir la asociacion y organizacion convencional y consuetudinaria, traducidas despues en ordenanzas, de aquí la deduccion lógica de la antigüedad, que dejamos atribuida á estas universidades.

Del contesto de las dos pragmáticas citadas resulta además, que el prior y cónsules, no solo arreglaban las diferencias entre los afiliados ó matriculados en la universidad; sino que en *caso de necesidad echaban averías, sueldo á libra*, esto es, derramas proporcionales «*para algunos negocios concernientes al bien de todos;*» espresándose, como uno de los casos de esta necesidad y bien comun, el de «afletar los navíos de las flotas, en que se cargan las mercaderías de estos nuestros reinos (dice la citada pragmática de Medina), así en el nuestro noble y leal condado y señorío de Vizcaya y provincia de Guipúzcoa, como en las villas de la costa y merindad de Trasmiera.» Los cónsules continuarian en el cargo de dicho fletamento y con facultad de echar *averías*, siendo necesarias, y lo harían notorio «á toda la universidad de los mercaderes, así de la ciudad de Búrgos, como de las ciudades de Segovia y Vitoria, y Logroño, y villas de Valladolid y Medina de Rioseco, y cualesquiera otras partes que tienen semejantes tratos, etc.» (los de fletar, y de cargar lanas y efectos en flotas).

Esplicado el fin y necesidad de las *averías*, decia á los Reyes Católicos el comisionado por la universidad comercial de Búrgos: «que bien sabrian que la dicha universidad de mercaderes de la dicha ciudad echaban *averías* sobre sus mercaderías, por virtud de un privilegio, que la dicha ciudad tenia, para las necesidades; así para enviar personas de autoridad y confianza á fletar las flotas, como para las aviar, y despachar para que partiesen, como para remediar los males y robos que les hacian los corsarios, y otras gentes con quien Nos (dicen los Reyes Católicos) teniamos y habiamos tenido guerra, y aun con otros que teniamos paz, y habian tomado á nuestros súbditos muchos navíos en diversas veces, *que la dicha universidad enviaba generalmente á lo remediar por todos; que si cada uno hubiera de ir á remediar lo suyo, no lo podrian sufrir, por los grandes gastos, que diz, se les recrecian; y que los mercaderes, que no tenian tanta facultad, lo dejarian perder, y que la universidad tomaba la mano en ello por todos,.... para el remedio de ello, y para otras muchas cosas, y necesidades, y gastos, que los dichos mercaderes continuamente tenian, y que no podrian vivir sin ellas...*»

Aparece, pues, de lo espuesto:

1.° Que desde muy antiguo, por lo menos desde principios del siglo XIII, los mercaderes, tratantes y navieros, segun las regiones, se organizaban espontánea y convencionalmente en universidad, esto es, en cuerpo ó asociacion matriculada.

2.° Que esta, para su régimen, nombraba temporalmente, y de ordinario cada año, una junta de gobierno, ejecucion y consejo, denominando *cónsules* por tanto á sus individuos, y lo eran los llamados, distributivamente ó diferenciando los cargos, *prior* y *cónsules*, *fiel* y *diputados*, etc.

3.° Que estas juntas eran en primer lugar y primitivamente, *gubernativas* de *fomento* del comercio.

4.° Que con el tiempo ejercieron tambien jurisdiccion *arbitral*, *convencional* y *consuetudinaria*.

5.° Que despues esta jurisdiccion arbitral, *de plano y sin estrépito de juicio*, se hizo oficial, dando aprobacion los monarcas á las ordenanzas, que para eso formaban y les presentaban las universidades.

6.° Que las universidades de mercaderes eran además *compañías* de *mútuo auxilio y defensa*, y *de seguros mútuos en siniestros marítimos*.

Y 7.° Que al cabo, unas antes, como las de Barcelona y Valencia, otras desde las célebres pragmáticas mencionadas de Medina

del Campo y de Sevilla, adquirieron *la jurisdiccion contenciosa, privativa*, y en plena forma, para todo lo mercantil.

De ordinario la junta comercial de *gobierno* y *fomento* se componia, además del prior y cónsules, de un cierto número de adjuntos, ó *consiliarios*, que en Bilbao, por ejemplo, eran seis y un *síndico* (1).

Y tal era el estado de cosas, al través de cuatro siglos, hasta mitad del siglo XVII.

Aquí puede decirse que empieza la enunciativa técnica de *juntas de comercio*, aunque realmente eran todavía, todas entonces, y algunas despues, ni mas ni menos, que los antiguos consulados con las atribuciones complejas reseñadas. Y decimos que algunas conservaron despues ese carácter complejo, porque, como veremos en breve, varias juntas de las creadas despues de dicha época, fueron meramente de *fomento*, esto es, *gubernativas*, y aun solo *consultivas*. Hé aquí, pues, esta marcha sucesiva de las juntas, hasta la publicacion principalmente del Código de comercio.

En 19 de enero de 1679, Cárlos II creó la llamada *Junta general de comercio, para establecer fomentar el comercio general de estos reinos*; compuesta desde luego de cuatro ministros de los Consejos. Tenia esta junta, por entonces meramente de fomento y consultiva, la facultad de llamar á sus sesiones, que por lo menos eran semanales, personas prácticas é inteligentes, conferenciando con ellas sobre lo que mas conviniese para el logro del indicado fin.

Bien pronto creyó la junta que á dicho fin convenia la jurisdiccion contenciosa privativa. Pidióla en esposiciones de 6 de febrero y 5 de abril siguientes, y le fué concedida en 15 de marzo de 1683, elevándola así á tribunal superior de comercio, compuesto de cuatro ministros de los Consejos de Castilla, Indias, Hacienda y Guerra, y de un regidor de Madrid (2).

No se consolidó desde luego esta nueva institucion, cuando vemos se reorganizó, ó mas bien se renovó en 1691 primero, y en 1705 despues (1), hasta que se arraigó, ó confirmó, digámoslo así, reiterándose en 1707 la atribucion de jurisdiccion privativa de 1683 (2), si bien uniéndose despues á la de Moneda (3). A este doble concepto se agregó todavía el conocimiento de los asuntos de minas (4), y de los *cinco gremios* mayores de Madrid (5), como tambien la facultad de rever y formar las ordenanzas de gremios, fábricas y artes, aunque sometiéndolas á la aprobacion de S. M., para que se espidiese en su caso cédula por el Consejo, conociendo la misma de todo lo económico y gubernativo de tales profesiones é instituciones (6).

Creáronse, por ultimo, en la junta general (1777) una sala de gobierno y otra de justicia (7), hasta que esta junta múltiple se fué desmembrando sucesivamente, suprimiéndose primero los gremios de Madrid, separándose en 1825 la jurisdiccion de minas, y viniendo en fin, la nueva época mercantil, á que dió principio en 1830 el Código de comercio.

Al principio del período que queda espuesto, en 18 de mayo de 1701, se mandó á todos los pueblos del reino, que propusieran medios para la restauracion y fomento del comercio, con cuyo designio se formó la nueva junta de 4 de diciembre de 1705, ya antes mencionada, compuesta de tres ministros del consejo de Castilla, cinco del de Indias, dos del de Hacienda, un togado de la casa de contratacion de Sevilla, y un secretario; dos intendentes de la nacion francesa, de reconocida inteligencia, por lo que podria convenir á una y otra nacion el fomento á que se aspiraba, y además otras muchas personas, competentes en la materia, de otros pueblos y de los puertos (8).

Despues, segun las necesidades y el génio de cada provincia y poblacion mercantil, se formaban *juntas de comercio*; pero señalada-

(1) Art. 1, cap. 2 de sus Ordenanzas de comercio.
(2) Nota 1, al tit. 1, lib. 9, de la Nov. Recop., y ley 1 de dicho título y libro.

(1) Nota 3, id., id.
(2) Ley 2, id., id.
(3) Ley 4, id., id.
(4) Ley 7, id., id.
(5) Leyes 9 y 12, id., id.
(6) Ley 10. id., id.
(7) Ley 11, id., id.
(8) Nota 4 de dicho tít. y lib.

Lorenzo Arrazola



mente donde habia *consulado*, y por tanto, y conforme á la antigua frase legal, *copia de mercaderes*, para formar cuerpo ó matrícula.

Hacíase esto, unas veces, por impulso del mismo comercio, pidiendo la aprobacion soberana, y otras por el soberano mismo; pero ya las juntas eran puramente gubernativas y consultivas, si bien el consulado, esto es, los cónsules formaban parte de ellas. Puede en ello servir de ejemplo la cédula del Buen Retiro de 16 de marzo de 1758, creando y organizando los que, por algunos, se llamaron *tres cuerpos* mercantiles de Barcelona, á saber, segun las palabras de la cédula: *un cuerpo de comercio ó magistrado*, compuesto de comerciantes en quienes concurrieran las cualidades necesarias, que eran la de ser naturales de estos reinos, de buena conducta, y estar en ejercicio actual del comercio, todos los cuales se someterian á matrícula: una *junta de comercio*, compuesta de tres cónsules y siete comerciantes, para atender al fomento del comercio en lo gubernativo: y un *consulado*, para lo contencioso (1).

Así tambien se mandaron organizar en 1762 los mismos tres cuerpos en Valencia (2).

El Código de comercio, que empezó á regir en 1.° de enero de 1830, abre una nueva época, separando lo contencioso de lo gubernativo, como vemos lo estuvo en los principios y algunas veces despues. Ahora, como en los principios tambien, donde haya consulado, este será el tribunal de comercio, y donde no, lo serán los tribunales comunes. Donde lo sean estos, claro es que no pueden formar parte de la junta de comercio.

Por lo demás, en Real órden de 16 de enero de 1829 se mandó que las juntas de comercio continuaran en donde antes habia consulados, aun cuando cesaban estos. Fijáronse reglas para el procedimiento gubernativo de las juntas por reales órdenes de 23 de enero de 1831, 29 de febrero de 1832 y otras posteriores; encargándose siempre la mayor armonía entre los tribunales de comercio y las juntas, limitándose estas á lo puramente gubernativo, y los tribunales meramente á lo contencioso. Segun el espíritu ó el tenor de las multiplicadas reales órdenes, que rigen en la materia, como las de 24 de noviembre de 1833, 21 de junio y 5 de octubre de 1834, y 29 de octubre de 1838, la competencia gubernativa y consultiva de las juntas de comercio se concretaba á los puntos siguientes:

1.° Evacuar los informes, que relativamente á su encargo se les pidiesen por el Gobierno.

2.° Proponer cuanto crean conducente para la prosperidad de la industria y del comercio.

3.° Esponer y proponer lo que para tal fin estimen oportuno sobre aranceles y aduanas, derechos de importacion ó esportacion, y sobre arbitrios.

4.° Sobre presupuesto de sus gastos fijos y eventuales.

5.° Hacer los repartimientos del subsidio del comercio, y cualquier otra imposicion á la clase.

6.° Formar, con arreglo al art. 11 del Código de comercio, la matrícula general de comerciantes del distrito del consulado.

Y 7.° Plantear las enseñanzas auxiliares del comercio, si bien en este particular ha introducido novedad la reciente ley de instruccion pública, sobre lo cual véase **COMERCIO** (*Escuelas de*).

Tambien por real órden de 15 de diciembre de 1831, circulada por Gracia y Justicia en 10 de enero de 1832, se resolvió que en los asuntos gremiales conociesen las juntas, antes de hacerse contenciosos, y que la resolucion de aquellas fuese ejecutiva, no obstante la provocacion ó protesta de recurso judicial.

Segun real órden de 21 de junio de 1834, las juntas de comercio se componian de diez vocalos, y cinco suplentes de real nombramiento, á propuesta en terna del gobernador civil, como presidente de las mismas: era vicepresidente el nombrado, como tal, por el Gobierno.

El parentesco de afinidad no es impedimento para ser dos ó mas que lo tengan, nombrados vocales, al tenor de la real órden de 8 de enero de 1836.

Segun la de 8 de marzo del propio año,

(1) Ley 9, tit. 2, lib. 9, de la Nov. Recop.
(2) Nota 2, tit. y lib. id., id.

los individuos de las juntas, que son nombrados para cargos municipales, deben servir estos, cesando como vocales de aquellas, y reemplazándoles los suplentes.

No era vigorosa, ciertamente, la existencia de las juntas de comercio, reducidas á veinte en todo el reino. Procurando ocurrir á este inconveniente, se dictó el siguiente Real decreto en 7 de octubre de 1847.

«Artículo 1.° Además de las veinte juntas de comercio que existen en la actualidad, se establecerán desde luego en los siguientes puertos habilitados: Cartajena, Ferrol, Gijon y Mahon.

Art. 2.° Tambien se crearán en cualesquiera otros puntos, cuya importancia mercantil lo reclame. Su instalacion en estos puntos se verificará por disposicion del Gobierno á instancia de los principales comerciantes, apoyada por el jefe político, y siempre que lleguen á 30 el número de los que aparezcan matriculados.

Art. 3.° Las juntas en lo sucesivo se compondrán de 11 individuos, en las plazas donde haya tribunal de comercio de primera clase; de 9 en las que le tengan de segunda, y de 7 en las restantes.

Art. 4.° El nombramiento de los individuos de las juntas se verificará por eleccion, del modo siguiente: para las de primera clase serán convocados 80 comerciantes matriculados, que sean los primeros contribuyentes por el subsidio de comercio: para las de segunda, 40 que sean del mismo modo primeros contribuyentes; y para las de tercera, 30 de iguales condiciones. Tambien serán convocados los comerciantes, que contribuyan con una cuota igual á la mas baja que se deba pagar para ser elector con arreglo á la anterior escala.

Art. 5.° Para que haya eleccion en la primera reunion que se celebre, deberán tomar parte en ella, por lo menos, 41 electores en las plazas de primera clase: 21 en las de segunda; y 16 en las de tercera. Caso de que no se completase el número designado, se convocará para segunda reunion, en la cual se verificará definitivamente la eleccion, cualquiera que sea el número de electores que concurra.

Art. 6.° En las plazas donde no se paga dicha contribucion del subsidio, serán electores los comerciantes mas pudientes en el número que espresa la anterior escala, á juicio del jefe político, oyendo al tribunal de comercio.

Art. 7.° Serán electores para las juntas de comercio los directores ó gerentes de las sociedades mercantiles, con tal que éstos, por la contribucion que satisfagan, se encuentren entre el número de mayores contribuyentes, que deben concurrir á la eleccion de las juntas.

Art. 8.° Los individuos de las juntas serán nombrados precisamente de entre los mismos electores.

Art. 9.° A los dos años de ejercicio se renovará la mayoría absoluta de la junta: al fin de los dos que siguen la minoría, y así sucesivamente. Los individuos salientes pueden ser reelegidos.

Art. 10. Los jefes políticos, ó en su defecto los alcaldes en los pueblos no capitales de provincia, serán presidentes natos de las juntas de comercio.

Art. 11. Las juntas elegirán un vice-presidente y un secretario de entre sus mismos individuos.

Art. 12. Las funciones de vice-presidente, secretario y demás vocales de las juntas serán honoríficas y gratuitas.

Art. 13. Las atribuciones de las juntas de comercio consistirán en evacuar los informes que les pida el Gobierno, ó el jefe político, y en proponer las medidas que juzguen oportunas á favor del comercio.

Serán especialmente consultadas:

1.° Sobre las alteraciones ó reformas que se proyecten en la legislacion mercantil.

2.° Sobre la creacion de nuevas juntas y tribunales de comercio.

3.° Sobre establecimiento de bolsas, agentes de cambio y corredores.

4.° Sobre los aranceles ó tarifas de corretaje y de cualquier otro servicio mercantil, sujeto, ó que conviniere sujetar á tarifa.

5.° Sobre creacion de bancos locales.

6.° Sobre los proyectos de obras públicas locales, que tengan relacion con el comercio.

Art. 14. Las juntas establecidas en puertos

habilitados tendrán la atribucion peculiar de aconsejar cuanto crean conveniente respecto á la compra y conservacion de utensilios para socorro de los buques, limpia y reparacion de los puertos, y gastos de vigías y faros. Las autoridades y demás funcionarios, á quienes corresponda, proporcionarán á aquellas todos los datos que necesiten, y permitirán á sus comisionados se enteren del estado de los almacenes, progresion de las obras y demás que tenga relacion con el servicio marítimo, á fin de que acerca de él puedan dar en beneficio del comercio los informes que el Gobierno las pida, ó presentar á este las observaciones que consideren oportunas.

Art. 15. Las juntas celebrarán sus sesiones en el salon del tribunal de comercio, en el de la diputacion provincial, ó en las casas consistoriales.

Art. 16. Las juntas nombrarán para su servicio un oficial, cuyo sueldo no ha de esceder de 8,000 rs. anuales en las de primera clase, de 6,000 en las de segunda, y de 5,000 en las de tercera.

Art. 17. Se abonarán además para gastos de toda especie 4,000 rs. anuales á las de primera clase, 3,000 á las de segunda, y 2,000 á las de tercera.

Art. 18. El sueldo y gastos designados en los dos artículos anteriores, se incluirán en el presupuesto provincial.

Art. 19. Los jefes políticos dispondrán lo conveniente para que el dia 1.° de enero próximo se instalen las nuevas juntas de comercio, tanto en las 20 plazas donde las hay actualmente, como en los otros puertos habilitados en que van á establecerse. En el mismo dia cesarán en sus funciones las actuales juntas de dichas plazas.

Art. 20. Continuarán por ahora las escuelas de comercio tal como se encuentran, y aun se estenderán á los demás puntos marítimos donde se creyere conveniente. Para la debida uniformidad dependerán de la Direccion general de instruccion pública: tendrán por director inmediato al vice-presidente de la junta, y por consejo de disciplina á la junta misma.

Art. 21. No se comprenderán en el presupuesto provincial los gastos de estas escuelas, ni las cargas de justicia de los consulados, sino que se satisfarán por el Estado, como en equivalencia de los antiguos arbitrios refundidos hoy en el 6 por 100 sobre los derechos de importacion, que con tal objeto se cobran en todas las aduanas del reino.»

En 18 de agosto de 1846, habiéndose negado la junta de comercio de Palma de Mallorca á concurrir á un acto de corte, ni á ningun acto público, en cuerpo, se resolvió que, no siendo estas juntas otra cosa que *unas corporaciones meramente auxiliares del Gobierno, no hay términos hábiles para que se obligue* á la de Palma á concurrir á los actos públicos; y antes, en caso de ser invitada por las autoridades superiores, obrará segun *su urbanidad, y consideraciones debidas á la sociedad.*

Siendo los vocales de las juntas funcionarios de real nombramiento, parecia indudable que, segun sus circunstancias de carrera, y época en que han empezado á servir, adquiriesen derechos pasivos: y con efecto por real órden de 6 de julio de 1848 se declaró que los individuos de las juntas, que habian cesado, en virtud de la nueva organizacion dada á las mismas por el anterior decreto de 1847, se reputasen cesantes, si bien con los derechos meramente que por su clasificacion, y segun sus circunstancias les correspondiesen.

Véase **FOMENTO** (*Juntas de*).

**COMERCIO** (**JUNTAS DE FOMENTO DE**). Véase **FOMENTO** (*Juntas de*).

**COMERCIO LIBRE.** Esta enunciativa apenas puede tener una aplicacion absoluta; ó mas bien, no puede tenerla; pues una nacion no podrá franquear todas las especies de comercio de *todo género* de trabas, sin mas inconvenientes que ventajas, que aquí seria largo enumerar y esplanar. Se concibe, sí, la libertad de uno ó muchos ramos de comercio; y aun así todavía, la enunciativa *comercio libre* tiene otra restriccion, y es la de limitarse á la admision al tráfico sin derecho *diferencial, ni no diferencial de bandera*, ó bien suprimido este en su caso para los buques y trasportes del pabellon estraño *al derecho protector*, Podria servir de ejemplo el célebre re-

glamento español de 1778, llamado *del comercio libre de América*, en que sin embargo se conservaron no pocas restricciones.

Despues de estas indicaciones generales, todavía en cada caso de ley, ó disposicion aduanera ó arancelaria, en que se enuncie ó consigne el *comercio libre*, es menester examinar la clase y circunstancias del mismo. Así, cuando se enuncia, por ejemplo, que cada cosechero pueda vender, ó esportar *libremente* los frutos de sus cereales, hay que examinar todavía, si segun la ley ó disposicion oficial, en que así se consigna, esta *libertad* es solo de la *prohibicion* general, si tal hubiese, de vender granos fuera de la localidad, ó fuera del reino: de portazgos, pontazgos y otros derechos de trasportes: de arbitrios, mas ó menos privilegiados: de todos estos derechos, y del de esportacion, y cualesquiera otros.

Bajo el punto de vista mas *técnico* de la enunciativa *comercio libre*, suele este formularse, y esplicarse bajo la de *libre cambio*. Véase este artículo.

**COMERCIO POR MAYOR Y POR MENOR.** Las leyes y reales disposiciones hacen diferencia, en cuanto á obligaciones y derechos, entre estas dos clases de comerciantes; y sin embargo, no las definen, ni disciernen con precision. El vulgo tampoco: tiene idea, sí, del comercio *por mayor* y *por menor*; pero genérica, no específica. Diria, por ejemplo, que el comercio por mayor se hace en *almacenes*; el por menor en *tiendas* y *puestos*: que este se esplica por el *vareo*, *cuartilleo*, etc.; pero el juzgador no halla todavía en esas enunciativas la regla taxativa que necesitará aplicar. El Diccionario de la lengua ni aun menciona estas dos especies de comercio.

Antes del Código de Comercio hé aquí la regla y definicion de la ley. «Por resolucion á consulta de la junta de Comercio y Moneda de 10 de febrero de 1755, se declaró que las ventas por mayor *en todo género de tejidos* hayan de entenderse las que se ejecuten por *piezas*, *cabeza*, *pié* ó *cola*, con todos los tejidos, sin distincion de clases de ellos, *ni de cantidad de materiales* de que se componga cada pieza; en lo de cuenta, *por gruesas*: en lo de peso, *por arrobas*: en los sombreros y cueros menores, *por docenas*; pero en los mayores (será en los cueros mayores) deberá ser venta por mayor la de *un cuero*; en el papel, *una resma*; como ha sido costumbre, *á la que se debe estar en casos omitidos* por las decisiones, que no pueden proveer todas las especies: *y así en los demás géneros*, que no se comprenden en estas clases. Y consiguientemente venta *por menor* se estimará *una vara*, *libra*, *un sombrero*, *un pliego*, *cuadernillo*, *etc.* (1).»

Segun el Código de Comercio, *mercaderes, ó comerciantes por menor*, «se consideran ser aquellos que en las cosas que se miden, *venden por varas*; en las que se pesan, por *menos de arroba*: y en las que se cuentan, *por bultos sueltos* (2).»

Segun Escriche, en fin, en su Diccionario razonado, artículo Comercio, «dícese comercio *por mayor*, cuando los géneros se venden *por cargas*, *quintales*, *fanegas*, *pesos ó medidas mayores*; y comercio *por menor*, cuando se hacen las ventas por *varas*, *libras*, *azumbres ó cuartillos*, segun sean los artículos en que se comercie.»

Por demás seria buscar una regla absoluta, específica y taxativa en lo que vá dicho hasta aquí, siendo fácil demostrar que todo ello no sufraga en todos los casos. Sufraga á muchos, sin embargo, y hay además la regla general establecida en la legislacion recopilada, y es *la costumbre*, *á la que se debe estar en casos omitidos*; siendo medios legales, adecuados y y aun periciales en cierto modo, de apreciar y determinar la costumbre, las juntas de comercio y los consulados.

Hecha por la ley la diferencia de comerciantes de *por mayor* y comerciantes de *por menor*, con diferencia tambien de obligaciones, no podia dudarse de que cada uno debería matricularse en la clase á que correspondiese. Pero todavía no quiso aquella dejarlo á la interpretacion, y lo dispuso así terminantemente. «Toda persona, dice el art. 11 del Código de Comercio, que se dedique al comercio,

(1) Nota 6, tit. 12, lib. 10, Nov. Recop.
(2) Art. 38 del Código de Comercio.

está obligada á inscribirse en la matrícula de comerciantes de la provincia, á cuyo fin hará una declaracion por escrito ante la autoridad civil municipal de su domicilio, en que espresará su nombre y apellido, estado y naturaleza, su ánimo de emprender la profesion mercantil, y *si la ha de ejercer por mayor, ó por menor, ó bien de ambas maneras*.....»

Causa presuncion *juris* el concepto que se atribuye en la matrícula al comerciante; pero sin perjuicio de prueba en contrario, y de que en todo caso prevalezca la verdad, ora se faltase á esta por error al formar la matrícula; ora por otra causa.

Puede además la cualidad de *comerciante* haberse novado, digámoslo así, despues de formalizada la matrícula: en este caso tambien ha de estarse á *la verdad sabida*, segun los hechos.

Mayor dificultad puede ocurrir en otro caso. La ley no prohibe que un mismo comerciante ejerza el comercio por mayor y por menor, y antes lo autoriza, como hemos visto en el artículo 11 del Código: ¿Cuál de los dos conceptos prevalecerá? Si son discernibles, los dos; y en llevar por separado los libros correspondientes á una y otra clase, no hará el comerciante mas que cumplir con la ley. Si son indiscernibles; queremos decir, si de tal suerte ejerciere ambas especies de comercio, que pueda dudarse fundadamente si es mas bien comerciante por mayor que por menor, ó á la inversa, á pesar del tenor de la matrícula, la duda se resolverá en favor de la ley: llevará los libros como comerciante por mayor. En hacerlo así, la ley queda cumplida, pues lo menos, que es el comercio por menor, está comprendido en lo mas; mientras en el caso opuesto, siendo un hecho que no se contiene lo mas en lo menos, la ley quedaria defraudada, pues siendo cierto que en mayor ó menor escala se ejercia comercio por mayor, de esta clase no se llevarian libros.

Cierto que en tal caso es tambien un hecho que hay comercio por menor, y resultará que en cuanto á él los libros se llevarian como al por mayor. Pero en primer lugar, la legalidad no peligra por esceso de solemnidad; como puede peligrar por defecto: en segundo, es diferente el modo con que la ley impone la obligacion de llevar libros en el comercio por mayor, y en el comercio por menor: en aquel, taxativamente y con precision; en este, como relevando de mayores solemnidades, con *remision*: aquí como *derecho*; allí como *deber*, al que no se renuncia; mientras á aquel puede renunciarse, y puede legalmente inferirse que el comerciante ha renunciado por el hecho propio y voluntario de envolverse en un doble concepto, de hacer dudosa su cualidad: y en tercer lugar, por último, porque este hecho voluntario de ejercer á la vez ambas especies de comercio, sin llevar los libros respectivos, de ser interpretado, ha de serlo mas bien en su perjuicio, que no en el de un tercero. ¿Qué razon habria para que al que hubiere negociado con dicho comerciante al por mayor, pasase en caso de cuestion jurídica, por sus libros al por menor? Sin duda que en el caso opuesto, el que con él ha negociado al por menor, pasaria por libros llevados al por mayor; pero en este caso hay, no falta; sino esceso de solemnidad y seguridad: y por otra parte, como lo menos está comprendido en lo mas, siempre en los libros al por mayor están contenidas las solemnidades de al por menor; y no al revés. Fuera de que el caso se viene planteando y resolviendo bajo el concepto de la responsabilidad del causante de tal situacion, y no de los que han tratado con él. En paralelo estos y aquel, y en duda de los derechos y obligaciones respectivas, siempre la duda ha de resolverse en perjuicio del que, queriendo, la ha motivado; y no de un tercero.

Por lo demás, despues de establecer las leyes la diferencia de comerciantes al por mayor y al por menor, la de derechos y obligaciones entre ellos está principalmente reducida al número y clase de libros que respectivamente han de llevar. Puede asentarse que los casos legales de diferencia están reducidos á los siguientes:

Los comerciantes y mercaderes al *por mayor* ó *por menor*, naturales ó estranjeros, lleven sus libros en castellano (1).

(1) Ley 13, tít. 4.°, lib. 9, Nov. Recop.

El Comerciante *por mayor* llevará, á lo menos, cuatro libros de cuentas; á saber, *borrador* ó *manual*, *libro mayor*, otro de *cargazones ó facturas*, y un *copiador de cartas* (1).

El comerciante por mayor que no sepa *leer y escribir*, está obligado «á tener un sugeto inteligente que le asista á cuidar del gobierno de dichos cuatro libros, y á otorgarle poder en forma ámplio, ante escribano, para que intervenga en las negociaciones y contratas, y otros instrumentos y resguardos,» para dar así seguridad á los demás comerciantes que traten con él (2).

En toda tienda, entresuelo ó lonja, en que se venda *por menor*, se llevará por lo menos un libro, encuadernado, foliado, y con su abecedario, en que se anoten las compras y ventas al fiado (3).

Los que no tuvieren disposicion para dicha formalidad, llevarán por lo menos un cuaderno, ó librillo menor, foliado, con el cual, siempre que hicieren pagos de mercaderías, se presentarán al vendedor para que anote el pago, ó lo recibido á cuenta (4).

Todo comerciante por mayor estaba obligado á formar balance, por lo menos de tres en tres años, con espresion de sus dependencias y firmado de su mano (5).

Donde no habia consulado, el corregidor ó alcalde mayor con el ayuntamiento y diputados del comun, al tiempo de hacer las demás elecciones municipales, debian elegir un comerciante de por mayor, y otro de por menor, personas de probidad, que con verdad hicieren cada año la matrícula de comerciantes, cada uno la de su clase, anotando entre año las variaciones, y consultando todas las dudas con el ayuntamiento (6).

El Código de comercio innovó algunas de estas disposiciones, haciendo pretericion de otras, y dejando otras, en fin, sin efecto por oposicion con lo en él establecido. Ahora todo comerciante, sin diferencia de que lo sea por mayor ó por menor, ha de llevar, por lo menos, tres libros, que son el *diario* ó de cuentas corrientes, el *mayor*, y el de *inventarios*, en el que se estampará tambien el balance anual, que firmarán todos los interesados en el establecimiento de comercio, presentes al tiempo de su formacion (1).

Los comerciantes al *por menor*, sin embargo, no están obligados á formar dicho balance sino cada tres años. Tampoco lo están á asentar en el libro diario individualmente las ventas; bastando anotar cada dia el resultado total, y pasar al libro de cuentas corrientes las que hagan al fiado (2).

Los comerciantes al por menor, que no tengan correspondencia mercantil fuera del pueblo de su residencia, no están obligados tampoco á sellar el copiador, como lo están los de por mayor (3).

Por real órden, en fin, de 29 de octubre de 1838 se dispuso que las juntas de comercio se encarguen de la formacion de la matrícula general, por ser las corporaciones que con mas acierto y prontitud pueden concluir tan interesante trabajo.

☞ Véase **COMERCIANTE: COMERCIO: IDEM** *(tratados de)*: **ESTRANJERO: LIBROS DE COMERCIO.**

**COMERCIO DE MONOPOLIO.** El que se hace por una persona ó compañía esclusivamente, ó escluyendo á los demás, sin que nadie por lo tanto pueda hacerle competencia. Cuando esta ventaja exorbitante proviene de la ley, llámase tambien *estanco* respecto de los gobiernos, *privilegio* respecto de particulares ó compañías.

Si la esclusion no viene de la ley, sino de circunstancias y eventos accidentales, podrá ser inocente, y tambien mas ó menos inmoral, segun la mayor avaricia ó inhumanidad con que se ejerza la esclusiva. Tal sucede de ordinario con los *regatones* ó *revendedores*, en el concepto acervo de las leyes; llamados mas modernamente *acaparadores*.

Ejemplo de monopolio legal, ó proveniente de la ley, era el ejercido, por ejemplo, por

(1) Art. 1, ley 14, id., id.
(2) Art. 7, id., id., id.
(3) Art. 8, id., id., id.
(4) Art. 9, id., id., id.
(5) Art. 13, id., id., id.
(6) Ley 16, tit. y lib. citados.

(1) Código de Comercio, arts. 32 al 37.
(2) Arts. 38 y 39, id., id.
(3) Art. 50 de la Instruccion de 1.° de octubre de 1851 sobre papel sellado.

Lorenzo Arrazola



las compañías esclusivas de Indias y Ultramar: el de los *privilegios esclusivos* ó *patentes de invencion*, de particulares, ó compañías; y en fin, el de los gobiernos, que se reservan el comercio y espendicion de determinados artículos, como son, v. g., entre nosotros los llamados por eso *ramos estancados*, es decir, la sal, el tabaco, etc. Véanse sus artículos.

El monopolio, aunque no llevase otros inconvenientes, por ejemplo, el de escluir ó matar la industria individual y nacional, lleva de ordinario el de la carestía y mala calidad del género. Por regla general el comercio de monopolio esteriliza, y es por tanto ruinoso y reprobable en sí, y en sus efectos.

Se conciben dos casos, sin embargo, en que pudiera ser, por lo menos, tolerable. Así sucede en el supuesto de *privilegio esclusivo*, como medio de estimular los genios y los esfuerzos de la actividad y la inteligencia; y cuando el *privilegio personal*, *ó de clase*, no solo remunera riesgos y sacrificios, tal vez inmensos, y tales, que sin ellos, ni aun ese género de comercio seria conocido; sino que, sobre la privacion absoluta de sus objetos, no podrian estos ser conocidos, ni escitar la industria, ni facilitar las vías y medio de procurarlos con mayores ventajas. En tales casos el privilegio ó monopolio debe ser temporal, y en cuanto conduzca y baste á hacer nacer y arraigarse en el país nuevas industrias.

Otras veces la esclusion ó monopolio en una persona ó clase es, en su orígen y causa superior, natural: el ensayo mas ó menos acertado de siembras y cosechas no comunes ó no conocidas en el país: la desaparicion de las cosechas de los demás: el retorno, traido de mares ó regiones lejanas con cargamento de especies no comunes ó no conocidas, etc. En estos casos no puede haber abuso sino en el precio y condiciones de la espendicion; y á la administracion toca el atajarlos, sin dejar defraudados, empero, la fortuna, negociaciones y riesgos del espendedor, y segun tambien la naturaleza de los artículos y su mayor ó menor necesidad y comodidad.

El estanco oficial es el peor de todos los monopolios, porque viene de donde no debia venir sino el fomento y proteccion para producir y causar la abundancia: porque mantiene hostilidad y lucha entre el gobierno y los gobernados: y sobre otras muchas razones, porque crea una ocasion de delinquir con el contrabando, gérmen de otros vicios y crímenes, y atrae odiosidad sobre la ley y los tribunales, haciéndoles aparecer crueles.

Una de las primeras condiciones, pues, del comercio libre debe ser sin duda la de *libertad de monopolio*. La esplanacion y confirmacion de estas indicaciones han de verse en los multiplicados artículos, á que se estienden, como **ESTANCO**: **RENTAS ESTANCADAS**: **CONTRABANDO**: **CONSUMOS**: **SUBSISTENCIAS**: **GRANOS**: **LOGREROS**: **MONOPOLIO**, etc.

**COMERCIO DE NEUTRALES.** Dícese tambien de *neutralidad*, en *bandera neutral*, por *habilitacion de bandera*, etc. Tiene lugar cuando dos ó mas estados se han declarado la guerra, ó han cesado entre ellos las relaciones diplomáticas, y comerciales; y sin embargo, cada uno necesita de los frutos y productos que puede ofrecer el otro. Entonces se permite que el trasporte y comercio de ellos, que no puede hacerse en el propio pabellon, se haga bajo de un pabellon *neutral*, esto es, de otra potencia amiga, ó por lo menos en relaciones no hostiles ó de mútua correspondencia con los beligerantes, por lo que se llaman *neutrales*.

Otras veces se defiere al comercio en pabellon neutral, no precisamente por que sea necesario, ó convenga mas ó menos al pais que admite dicho pabellon; sino por deferencia ó consideracion á la nacion de que procede, ora porque así lo exijan anteriores servicios, por que se esperen, ó por que se tema que la negativa pudiera convertir á la nacion desairada, de amiga, ó neutral por lo menos, en hostil. Este género de comercio es el que se denomina como indicamos á la cabeza de este artículo.

Para ello la *habilitacion de bandera neutral* se hace y puede hacerse por declaracion espresa, por órdenes reservadas á las aduanas y á los consulados, por mera tolerancia, por medio, en fin, de valor *entendido* y *conocido*, pues de otro modo el comercio no se aventu-

raría, esponiendo sus intereses. Pende todo de las circunstancias del caso, de las de la nacion que admite el pabellon neutral, y de sus relaciones con las neutrales. Así, el caso será unas veces de propia consecuencia, y aun necesidad; otras de consecuencia mútua. Sin duda que la habilitacion de bandera neutral se estenderá á todo lo que comprenda la permision; pero no está en el órden que se estienda, ni suele alcanzar á los efectos de guerra, ni á nada que sea prestar auxilio ó recursos al enemigo.

Bajo este punto de vista el caso es ya de derecho de gentes, y el abuso, equivaliendo á hostilidad, autoriza á la defensa natural de la nacion defraudada, y aun hostilizada con mas ó menos alevosía y abuso de confianza; cuya nacion por lo tanto, no solo queda libre de sus compromisos en la admision de bandera, sino autorizada para emplear contra ella todos los medios y hostilidades del derecho de gentes, como rechazar el pabellon, el derecho de visita, el apresamiento, etc. El uso prudente de estos medios ha de medirse, no solo por la justicia de la nacion asi defraudada y ofendida, sino de las respectivas posiciones y circunstancias. Véase **ABANDERAMIENTO: BANDERA** *(Habilitacion de)*.

**COMERCIO** (**SUBSIDIO DE**). Véase **CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO: SUBSIDIO.**

**COMERCIO** (**TRATADOS DE**). Comprendemos bajo de esta enunciativa genérica, ya los tratados formales y que merecen ese nombre, ya las meras convenciones, que, aunque en menor escala, con estension mas ó menos reducida, adquirieron autoridad y rigieron por algun tiempo.

Si hubiéramos de ceñirnos á hacer mencion tan solo de tratados vigentes, nuestra tarea seria mas corta, segun decimos en la seccion 2.ª; pero no es posible prescindir, en parte tan importante, del cuerpo histórico, digno de lectura por cierto, que forman nuestras convenciones mercantiles.

Por la antedicha razon, y aun siendo los tratados una ley internacional, no los reseñaremos, sin embargo, en seccion legislativa, sino en seccion doctrinal; y esto por que fueron, no porque son, pues los mas casi no son ya, una ley internacional.

Siendo necesario, por último, partir de un término, lo hacemos del tratado entre España y la Inglaterra de 23 de mayo de 1667, clásico en sí, que tantas veces hallamos citado despues; y que en cierto modo enlaza la época política decedente, que termina en 1700, con la importante tambien, y de mas ámplias relaciones, que empieza con nueva dinastía en ese mismo año; si bien de hecho no se confirma y asienta sino trece años despues.

Esto supuesto, hé aquí la série de tratados y convenciones que nos proponemos dar á conocer, y el juicio sobre su vigencia, caducidad ó desuso, en las dos secciones que forman este artículo.

## PARTE DOCTRINAL.

### SUMARIO.

Sec. I. Tratados, convenciones, etc., sobre comercio con diversas naciones.

§. 1.° *Tratados de comercio con Inglaterra.*
§. 2.° *Id. con Francia.*
§. 3.° *Id. con Portugal.*
§. 4.° *Id. con Holanda.*
§. 5.° *Id. con Austria, Alemania y Hungría.*
§. 6.° *Id. con Dinamarca.*
§. 7.° *Id. con Génova.*
§. 8.° *Id. con Cerdeña.*
§. 9.° *Id. con la Puerta Otomana.*
§. 10. *Id. con Rusia.*
§. 11. *Id. con Suecia.*
§. 12. *Id. con Prusia.*
§. 13. *Id. con las Dos Sicilias.*
§. 14. *Id. con Bélgica.*
§. 15. *Id. con Marruecos.*
§. 16. *Id. con Trípoli.*
§. 17. *Id. con Argel.*
§. 18. *Id. con Tunez.*
§. 19. *Id. con los Estados-Unidos.*
§. 20. *Id. con Méjico.*
§. 21. *Id. con Nueva-Granada.*
§. 22. *Id. con el Ecuador.*

§. 23. *Id. con Venezuela.*
§. 24. *Id. con Chile.*
§. 25. *Id. con el Uruguay.*
§. 26. *Id. con Costa-Rica.*
§. 27. *Id. con Nicaragua.*
§. 28. *Id. con Santo Domingo.*
§. 29. *Id. con Joló.*
§. 30. *Id. con Pérsia.*
§. 31. *Disposiciones recopiladas.*

**Sec. II.** CONSIDERACIONES SOBRE LA VALIDEZ DE LOS TRATADOS DE COMERCIO, RESEÑADOS EN LA SECCION ANTERIOR.

## SECCION I.

### TRATADOS, CONVENCIONES, ETC., SOBRE COMERCIO CON DIVERSAS NACIONES.

Supuesta, como muy necesaria, la aclaracion que consignamos á la cabeza de este artículo, y que aquí damos por reproducida, vamos á esponer el cuadro histórico-jurídico de nuestro derecho internacional sobre comercio, concreto poco mas que á la dinastía de Borbon; pues solo los tratados de este período son ya los que podrian dar lugar alguna vez á cuestiones de aquellas, que, si no con motivo, con pretesto suscitan las naciones poderosas contra las débiles.

De esto mismo se deduce la razon que tenemos para no seguir el órden alfabético en la colocacion de los párrafos que comprende esta seccion. Proponiéndonos, como hemos dicho, presentar el *cuadro histórico-jurídico de nuestro derecho internacional sobre comercio*, todo lo que sea aproximarse al órden cronológico es mas conveniente, porque este es el órden natural de los sucesos, y así se facilita el estudio de la historia, y se salva en lo posible la unidad legislativa. Ya que en todo no pueda salvarse la *unidad* y el *sistema*, conviene salvarlo en empezar por el principio ó base, cual es el célebre tratado de 1667 con Inglaterra.

Añadiremos aun, que aunque el epígrafe es *de los tratados de comercio*, no siempre son estos pura y especificamente tales. Los hay de esta clase: tambien son, y es lo ordinario, *de paz, amistad y comercio*: á veces, sin espresar otra cosa, en un tratado de paz se trata tambien sobre comercio; y puede decirse que esto es lo natural, y lo comun tambien, por motivos fundados que indicaremos en la seccion 2.ª Y viene todo á propósito de que, cualquiera que sea la denominacion ó epígrafe de un tratado, convencion, capítulos, concordias, etc., si hablan del comercio, por el hecho hacemos mencion de ellos en los párrafos subsiguientes.

### §. 1.° *Tratados de comercio con Inglaterra.*

**Año de 1667.** (Madrid 23 de mayo.) *Tratado de paz, alianza y comercio entre España y la Gran Bretaña. Cárlos II, y por su menor edad su tutora y gobernadora del reino, doña María Teresa de Austria, y Cárlos II de Inglaterra.*

Art. 4.° En aguas dulces y saladas, y en todos los puntos de ambos Estados en que antes hubiere trato y comercio, lo habrá despues de este tratado, sin necesidad de despacho, salvo conducto ú otra formalidad de licencia, general ó especial, de uno de los dos gobiernos para los súbditos del otro.

Art. 5.° *Los súbditos de la Gran Bretaña* podrán entrar con buques propios, ó no propios fletados por ellos, sus géneros y mercancías, que compraren en los dominios de España, sin pagar otros derechos, portazgos, ni de ningun otro género, que los que paguen los naturales. Ni se podrá mover pleito, partido ya el buque, sobre la carga, sobre el buque ó cosa correspondiente á él, á los cargadores, comerciantes, factores ó apoderados, toda vez que se hayan pagado los justos derechos.

Art. 6.° Para que por nadie se cobren, ni exijan derechos no debidos, estarán de manifiesto los aranceles á las puertas de las aduanas de uno y otro Estado. Si algun empleado exigiese algo indebido en metálico, ó lo recibiere, aun como regalo, sufrirá tres meses de cárcel, y pagará el triple del valor, cuya pena se impondrá por los tribunales locales del país.

Art. 7.° *Los súbditos ingleses* podrán ven-

der en España, ó estraer para cualquiera parte los efectos de procedencia inglesa, como asimismo los de procedencia española, aunque sea del otro lado del cabo de Buena-Esperanza, sin tener que manifestar á qué personas los han vendido, y sin vejacion ó molestia alguna por los yerros que los maestres de navío suelen padecer en el registro de mercaderías. Los géneros que no hubieren sacado del buque no pagarán ningun derecho. Los efectos y caudales retenidos y llevados á Inglaterra, declarados que sean buena presa, se reputan géneros y efectos de procedencia inglesa para el comercio.

Art. 8.° *Los súbditos ingleses* pueden llevar á cualquiera de los dominios del Rey de España los efectos que compraren en la India oriental, con tal que acrediten la procedencia por certificacion de los diputados de dicha India en Lóndres; y lo mismo si los efectos comerciales procediesen de las conquistas, colonias ó factorías inglesas; lo cual estraerán y venderán con igual privilegio y en la propia forma que fué otorgado á los vasallos de las Provincias Unidas de los Paises-Bajos, por Reales cédulas sobre efectos de contrabando de 27 de junio y 3 de julio de 1663, publicadas en 30 de junio y 4 de julio del propio año. Y quiere España que lo que se concedió á los Estados generales de las Provincias Unidas de los Paises-Bajos, por el tratado de Munster de 1648, se entienda en todo y por todo concedido al Rey de la Gran Bretaña y sus vasallos.

Art. 9.° Comprenderán á los súbditos ingleses que ejercieren el tráfico y comercio en cualquier punto de los dominios de España, las franquicias que se concedieron á los ingleses, que comerciaban en Andalucía, por Reales cédulas de 19 de marzo, 26 de junio y 9 de noviembre de 1645, las cuales se tendrán al efecto como aquí reproducidas, y parte de este tratado, quedando aun la España en estender *lo mas que ser pueda*, dichas franquicias en favor *de súbditos ingleses*.

Art. 10. No serán visitados por causa de *contrabando los navíos ingleses* que entren en los puertos españoles, ni entrará tropa, ni guardia á bordo de ellos.

Tampoco los oficiales de aduana gravarán con visita á los buques de una ó de otra nacion, cuando lleguen á los puertos de cualquiera de ellas, hasta que se hayan descargado las mercaderías, ó por lo menos puesto en tierra la parte de géneros, que por declaracion del maestre viniere consignada á dicho puerto.

No será puesto en prision el capitan, maestre, encomendero, factor, ó marinero, ni molestados deteniendo en tierra sus personas ó lanchas; aunque los oficiales de aduana podrán poner á bordo algunos vistas, que no pasarán de tres en cada buque, para que nada se estraiga sin pagar derechos. El buque no pagará ni gratificará á estos guardas.

Cuando el maestre declare que toda la carga ha de descargarse, la declaracion de los géneros se hará en la aduana. Si despues de la declaracion se hallasen mas géneros que los declarados, tendrá el maestre ocho dias de *trabajo*, contados desde que empezó la descarga, para declarar los que son, si ha de librarlos de comiso, en que caerán en otro caso, aunque solo los no declarados, sin otra pena para el maestre. Si ya el buque hubiese recibido nueva carga, saldrá libremente.

Art. 11. Aunque un buque descargue en cualquier surgidero parte de la carga, yendo destinado á otro punto de los dominios de aquel soberano ó de otro, no está obligado el maestre á registrar las mercancías no descargadas, con tal que de las descargadas en el puerto ó bahía, donde esté el buque, se paguen los derechos; y no se dará fianza de ningun género, salvo en caso de delito de lesa magestad, deuda, felonía, ú otro delito capital.

Art. 12. Así como en Inglaterra se devuelve la mitad de los derechos de mercancías estranjeras descargadas, si, prévio juramento de que son los mismos efectos por que se pagó el derecho, se retiran dentro del año; y despues del año pueden trasladarse á otro punto sin pagar nuevos derechos: lo propio y en igual forma se practicará en España. Lo mismo sucederá con los trasportes de ciudad á ciudad ó punto del interior, á cuyo efecto los oficiales de aduana proveerán de guía.

Art. 13. Los buques de una nacion pue-

den anclar en cualquier bahía, ó costa de la otra, sin ser precisados á entrar en el puerto inmediato. Si el temporal les obligase á entrar, se librarán de visita, presentando las pólizas ó pasaportes, salvo *vehemente* sospecha de contrabando, y tambien con tal de que no hayan descargado ningunas mercancías.

Art. 14. Los buques de guerra que encontraren buques mercantes, se mantendrán siempre á tiro de cañon, por lo menos, de estos, para evitar el saqueo. El de guerra sin embargo podrá mandar una lancha con dos ó tres hombres, y no mas, á reconocer las pólizas y pasaportes, que han de ser conformes al modelo adoptado de comun acuerdo, y que acompaña á este tratado.

Art. 15 Cuando los súbditos de un pais saquen del mismo efectos prohibidos, solo estos caerán en comiso: pero en caso de que los ingleses estraigan de su pais dinero, ó moneda propia de la provincia, lana ó tierra para abatanar; y los españoles á su vez saquen del suyo oro ó plata labrada ó por labrar, se aplicarán al caso las leyes del pais.

Art. 16. Los buques mercantes y los de guerra, de una de las dos naciones, ó armados así contra el enemigo, pueden libremente entrar y permanecer en los puertos de la otra, y partir de ellos de la misma manera.

De arribada forzosa podrán reparar sus averías, y proveerse de víveres; pero no han de entrar, ni anclar en el puerto ó costa tantos buques, que infundan sospecha; *ni esceder de ocho* si fuesen de guerra. No embarazarán tampoco el comercio, ni la libre entrada de buques de nacion, que esté en paz con aquella, cuyo es el puerto. Si el peligro, ó la fuerza del temporal obligase á entrar en el puerto mas de ocho buques armados, esplicarán luego las causas y la necesidad al soberano del pais, ó sus autoridades; y de no obtener licencia para permanecer, saldrán lo antes posible.

Art. 17. Ninguno de los dos soberanos podrá detener, ni emplear en su servicio buques, comerciantes, gente de mar ó mercancías de la otra nacion, sin autorizacion del soberano de esta, ó por lo menos por avenencia con los súbditos de la misma; y todo sin perjuicio de las vías de justicia, conforme á derecho y equidad.

Art. 18. Los buques y súbditos de una nacion pueden llevar en la otra armas ofensivas y defensivas, sin necesidad de registrarlas; y usar en tierra de armas cortas, segun la costumbre del pais.

Art. 19. Ningun súbdito de una de las dos naciones podrá causar perjuicio á los buques de su bandera, ni poner pleito civil, ó criminal, ó demandar por deudas ó salario á los mismos ante los tribunales de la otra. Las controversias entre comerciantes y maestres, y entre estos y las tripulaciones, se someterán al cónsul de su nacion; y no conformándose con su sentencia, podrán apelar á los tribunales de su patria.

Tampoco los capitanes, maestres, ni tripulantes de una nacion pueden entrar al servicio, ni bajo la proteccion de la otra, sin licencia del soberano respectivo.

Art. 20. Quedarian sin efecto todas las leyes y órdenes que impidiesen á los súbditos ingleses el comercio en los Paises-Bajos, y cesaria toda carga impuesta á las manufacturas inglesas de lana.

Art. 21. Los súbditos de ambas naciones pueden libremente andar, navegar, y comerciar en paises que estén en paz, ó neutralidad con cualquiera de ellas.

Art. 22. Es transitorio: sobre que los buques respectivos de guerra no turben la franquicia del artículo arterior.

Art. 23. Serán denunciadas ante el *almirantazgo* y confiscadas las mercancías de *contrabando*, halladas en un buque; y no este, ni las demás mercancías lícitas.

Art. 24. Se declaran *contrabando* de guerra «las armas de fuego, cañones, bombardas, morteros, petardos, bombas, granadas, salchichas, círculos empegados, cureñas, horquillas, banderolas, pólvora, mechas, salitre, balas..... y todo género de otras armas, como picas, espadas, morriones, cascos, corazas, alabardas, fusiles y otras semejantes; y asimismo se prohibe bajo este nombre, el trasporte de soldados, y caballos y de sus jaeces, pistolas, fundas, tahalíes y otras fornituras, para el servicio de guerra.»

Art. 25. No se reputan de contrabando, «el centeno, trigo, ú otros granos y legumbres, sal, vino, aceite, ni lo demás necesario para la vida.» Y su trasporte será libre, aun á lugares de enemigos; menos á las ciudades y plazas sitiadas y bloqueadas.

Art. 26. Serán tambien confiscados los efectos de súbditos de una y otra nacion, cargados en buques enemigos de cualquiera de ellas.

Art. 27. Los cónsules, que cada nacion nombre en la otra, tendrán la autorizacion acostumbrada y concedida á los de otras naciones.

Art. 28. Los súbditos de cada nacion no serán molestados en la otra *por causa de religion*, salvo que cometieren *escándalo público ú ofensa manifiesta.*

Art. 29. No podrán tampoco ser obligados á cobrar sus mercancías por otra moneda que la estipulada, no obstante ley ó práctica en contrario.

Art. 30. Los mercaderes de una nacion, y sus familias y criados, vivirán libre y pacíficamente en la otra, y tendrán tiendas y almacenes, sin ser molestados en su seguridad: lo mismo los marineros de una de ellas en las aguas de la otra.

Art. 31. Podrán valerse de la curia y abogados del país para sus litigios. No serán obligados á manifestar á nadie sus libros y registros; salvo siendo necesario para prueba judicial: tampoco les serán tomados á título de embargo, ó secuestro. Podrán llevar sus libros y cuentas «en lengua española, inglesa, flamenca, ú otra cualquiera, que mas les acomode, sin que por esto puedan ser molestados.»

Art. 32. Si al hacer un embargo judicial de bienes á un súbdito propio, resultare haberse comprendido algunos, correspondientes *de buena fé* á súbditos de la otra nacion, se devolverán á su dueño *en especie;* ó en término de tres meses se entregará su valor, segun el convenio que hubiere mediado entre las partes.

Art. 33. Los bienes y caudales de los finados se conservarán para sus herederos, sin perjuicio de tercero.

Art. 34. Estos bienes y efectos de difuntos se inventariarán por el propio cónsul, y entregarán á los herederos.

Art. 35. «Se concederá y señalará sitio conveniente y cómodo para enterrar los cadáveres de los súbditos del Rey de la Gran-Bretaña, que murieren dentro de los dominios de España.»

Art. 36. Caso de rompimiento entre las partes contratantes, tendrán sus respectivos súbditos el término de seis meses para retirar y poner en salvo sus mercaderías é intereses, sin ser molestados.

Art. 37. Los bienes de los súbditos respectivos, no secuestrados á la fecha de este tratado, quedarian libres; y lo mismo los sujetos á secuestro, pero que, ocultados por sus dueños, no hubieren entrado en el Tesoro.

Art. 38. Se estipula la prerogativa mútua y supletoria de *nacion mas favorecida.*

Art. 39. Si con ocasion de este tratado se promoviese demanda ó reclamacion ante el almirantazgo, cada soberano respectivo, recibiendo queja ó súplica sobre ello, proveerá á que se haga justicia y reparacion.

Art. 40. Los dos soberanos espedirán las cédulas y órdenes convenientes para la mejor ejecucion de este tratado (1).

**1700.** (12 de setiembre.)—*Capítulos ajustados entre la villa de Santander y varios comerciantes ingleses.*

Durante el siglo XVI fueron concedidas por los pueblos, especialmente de Andalucía, y por nuestros Reyes, cierta autorizacion y franquicias á comerciantes estranjeros, las cuales, ó desde luego, ó con el tiempo, se consignaron en las leyes del Reino, ó en los tratados. De aquellas hacemos mérito en el párrafo último de la presente seccion; de estas en sus artículos y lugares correspondientes, como en el actual. Son notables entre las convenciones locales, ó de los comunes, los capítulos á que se refiere la presente reseña, y cuyo estracto es el siguiente:

(1) En la Coleccion de Cantillo se ven á continuacion de este tratado las cédulas mencionadas en el art. 9.°, y que son parte de él.

Formando este tratado el art. 1.° del de 9 de diciembre de 1715, en Utrech, véase este además en su lugar correspondiente.

Capítulo 1.° La villa de Santander admite por vecinos de ella, y en un todo iguales á estos, á los comerciantes ingleses, residentes en Bilbao, que acepten este convenio.

Cap. 2.° Los *católicos romanos*, que residieren en la villa cinco años con sus familias y casa abierta, tendrán opcion á los cargos de república.

Cap. 3.° Los *no católicos* recibirán el mismo tratamiento que les hacen Cádiz, Sevilla, Málaga y puertos de Andalucía, con las ventajas de los tratados de paces con Inglaterra, y concedidas á las Ciudades hanseáticas. (Véase este artículo.)

Cap. 4.° Les serán guardadas las franquicias que les dan los tratados.

Cap. 5.° Las cuestiones sobre pólizas, seguros y demás casos mercantiles, se decidirán por el *juez conservador*, informado por dos personas del comercio estranjero, y siempre *á verdad sabida y buena fé guardada.*

Cap. 6.° Consienten en que el Rey les nombre un *juez conservador* privativo, como lo tienen los comerciantes de Sevilla.

Cap. 7.° Caso de rompimiento entre las dos naciones, la villa, en cuanto lo permitan sus deberes con su Rey y señor natural, les dará todo el apoyo y proteccion posibles; y en todo caso les será concedido el término de seis meses señalado en los tratados para estos casos.

Cap. 8.° Les será permitido comprar y hacer casas propias, y se les darán solares: podrán vivir sin vecinos: serán libres de alojamientos; y les será lícito servirse para su asistencia de criados y criadas, como los de Sevilla, Cádiz y otros pueblos de Andalucía. Lo propio se concede á comerciantes de otras naciones.

Cap. 9.° Podrán traer y trasbordar cualesquiera mercancías, y retirar las no vendidas, sin pagar derecho alguno, ni aun los de propios.

Cap. 10. Podrán establecer factorías ó encomiendas en la villa, ú otro punto del contorno, y surtir de ellas á Castilla y demás provincias del reino, sin gravámenes ni restriccion.

Cap. 11. Procediendo de Bilbao, donde no hay contribuciones, en la villa pagarán solo el 1 por 100 de lo encabezado; la villa, al pedir al Consejo aprobacion de estos capítulos, solicitará se alijere de pechos á estos comerciantes; y nada pagarán por lo que se vendan y permuten entre sí mismos.

Cap. 12. Podrán sacar sin pagar gravámen los frutos de la tierra.

Cap. 13. Por los géneros que desembarcaren, pagarán solo el *propio de mar*, que es un real de vellon por saca de lana, tomando esta base.

Cap. 14. Los géneros que desembarcaren no pagarán diezmos, ni derechos de puerto seco; salvo si los internaren para Castilla ú otros puntos, en cuyo caso se sujetarán á los derechos de aduanas.

Cap. 15. No pagarán nada por las mercaderías que compraren para llevar á Asturias y Galicia. De la lana que trajeren ó compraren, pagarán solo *por propio de villa* un real de vellon por saca.

Cap. 16. Pueden vender en sus tiendas por mayor y por menor, salvo en las cosas menudas, como cintas de embotar, cordones, balduques, medias, etc., que venderán por docenas: el pescado y grasa por arrobas: los granos por fanegas: las telas por piezas, y no vareado ni por libras; y al menudo, aunque por onzas y fracciones de onza, las cosas de valor, como ámbar, almizcle, algalia y otras al modo.

Cap. 17. Serán auxiliados por los marinos del puerto para entrar sus buques en este, amarrar, etc., pagando lo acostumbrado.

Cap. 18. No pagarán sisas ni consumos por sus vinos, salvo si los consumieren ó vendieren en la villa.

Cap. 19. Si la villa estuviese encabezada, no les cobrará nada por los vinos que consuman ó regalen.

Cap. 20. Para la carga y descarga se concertarán con quien quisieren.

Cap. 21. Por alcabalas y cientos de lo que vendieren en todo un año, pagarán solo el real arriba mencionado. Para la liquidacion nombrará la villa dos diputados, y dos el comercio estranjero. Sobre lo vendido se pasará por el juramento del comerciante, sin

exigir la exhibicion de libros, ni registros.

Cap. 22. De los géneros que les vinieren consignados, ni de los que trasbordaren para trasladar á otros puntos sin bajar á tierra, pagarán nunca mas derechos por cientos y demás, que el *uno por ciento* antes mencionado.

Cap. 23. Los buques de cubierta, de cualquier porte, que para ellos entraren en el puerto, pagarán solo por visita peso y medio, escudo de plata, para la justicia ordinaria: otro tanto á los ministros de la inquisicion; y medio escudo á los castillos. Si ya hubieren pagado visita en otro puerto, pagarán solo castillos.

Cap. 24. El fierro no pagará nada, segun franquicia de la nacion inglesa por Real cédula de 1692 (1).

**1707.** (Barcelona 10 de julio). *Ana, Reina de Inglaterra, y Cárlos III de Austria. Tratado de Alianza y comercio.*

Era, como se sabe, Cárlos III de Austria, aspirante á la corona de España, que no llegó á ceñir, favoreciendo por el contrario la fortuna á su rival Felipe V. En su consecuencia este tratado quedó sin efecto con el vencimiento del Príncipe, su autor.

**1711.** (Francia é Inglaterra.) *Tratado de 8 de octubre de preliminares para la paz de Utrech.*

La Francia se compromete, y la España queda obligada, á relevar del pago de derechos á las mercancías de fabricacion inglesa, calculada dicha franquicia en un 15 por 100.

**1713.** (Madrid 27 de marzo.) *Tratado preliminar de paces entre España é Inglaterra.*

Por el art. 10 la Inglaterra (que ya habia estipulado quedarse con Gibraltar, Puerto-Mahon y Menorca) esplica su generosidad renunciando á la rebaja del 15 por 100, mencionada en el tratado anterior.

Art. 11. Se renuevan en favor de los súbditos ingleses las ventajas comerciales, anteriormente concedidas y que regian á la muerte del Rey Católico Cárlos II, consignadas en tratados de paz ó de comercio, ó por cédulas y actos particulares, y especialmente por el tratado de comercio del año de 1667, como tambien por el de comercio de América de 1670; formándose ahora un arancel, cuyos precios no escedan de lo que regia á la muerte de aquel monarca: y además de todo, por el presente y para el porvenir, se estipula en favor de los súbditos ingleses la condicion *de nacion mas favorecida.*

Art. 13. El Rey Católico prohibirá el comercio de sus Indias á todas las naciones sin escepcion, y renovará en todo su rigor las disposiciones relativas á este punto.

Art. 14. La Inglaterra publicará desde luego las mas fuertes prohibiciones, y con las mas severas penas, para que ningun súbdito inglés pase con sus buques al *Mar del Sur*, ni á traficar en ningun otro punto de las Indias españolas, salvo en la *trata de negros.*

Art. 20. Su Majestad Británica promete que mantendrá á los *guipuzcoanos* y demás súbditos de S. M. C. en todos sus derechos, de cualquier modo que sean, y en la libertad en que han estado hasta ahora de la pesca de la ballena y de abadejo de Terranova: y para su mas exacta observancia se formará sobre esto un artículo en el tratado de paz.

**1713.** (Utrech 13 de julio.) *El Rey de España y la Reina Ana de Inglaterra. Tratado sobre incompatibilidad de las coronas de Francia y España, y sucesion hereditaria de la Reina Ana de Inglaterra; de paz, y de comercio.*

Art. 8.° Será libre el uso de la negociacion y del comercio entre los súbditos de ambos reinos, como lo eran antes de la declaracion de esta guerra, reinando Cárlos II, conforme á los pactos que entonces regian: y al mismo pié se restituye el comercio de las Indias, de las que nunca podrá la corona de España enajenar parte alguna á la Francia, ni á otra nacion, ni persona.

Art. 9.° Se estipula para los súbditos de ambos Estados la condicion recíproca de *nacion mas favorecida.*

Art. 10. España *cede para siempre á Gibraltar* á la Inglaterra. Esta no admitirá nun-

(1) Estos capítulos fueron despues comprendidos en el artículo 2.° del tratado esplicatorio del de Utrech de 14 de diciembre de 1715. Véase.

ca en dicho puerto naves de guerra de moros, aunque sí de comercio: si tratare de enajenar á Gibraltar, *será España preferida por el tanto.*

Art. 11. En los propios términos la España *cede tambien* á Inglaterra á *Menorca* y *Puerto-Mahon.*

Art. 13. A ruego de Inglaterra se concede amnistía á los catalanes, é iguales franquicias que á los de las dos Castillas, que de todos los pueblos de España son los mas amados del Rey Católico.

Art. 15. Ambas coronas renuevan *todos los tratados* anteriores *de paz, amistad, confederacion y comercio* en Europa y las Indias.

Art. 18. Caso de rompimiento entre ambas naciones, unos y otros súbditos tendrán el término de seis meses, despues de la declaracion de hostilidades, para ponerse en salvo como quisieren con sus familias y bienes.

Art. 20. El tratado de paz que está para hacerse con Portugal, se reputará parte de este, aprobándolo la Inglaterra.

Art. 21. Lo mismo el verificado con esta fecha con el duque de Saboya.

Art. 22. La Suecia, Parma y Toscana se reputan comprendidas en la mejor forma posible en este tratado, *con las libertades y provechos del comercio para sus súbditos.*

23. Tambien en la mejor forma posible la República de Venecia.

Art. 24. Lo propio la de Génova, con la libertad de comercio que en tiempo de Cárlos II (1).

**1713.** (Utrech 9 de diciembre.) *Tratado de amistad y comercio.*

Artículo 1.° Se restablece el tratado de comercio de 1667 (véase á la cabeza de este artículo), salvo en lo que fuere contrario al presente y posteriores á aquel.

Tambien se restablece el tratado de paz, relativo á la América, de 1770, *con tal que no sea contrario á la trata de negros, y á cualquier otra franquicia* antes de ahora concedida *á la Inglaterra.*

Art. 2.° Se estipula la condicion recíproca *de nacion mas favorecida*, al tenor del artículo 38 del tratado de 1667.

Art. 3.° Despues de suplir la falta cometida en el tratado anterior, en que se estipuló, entre otras cosas, que las relaciones comerciales se restablecian para los súbditos ingleses al estado que tenian á la muerte de Carlos II; y nada se dijo de los súbditos españoles, á los cuales se declara ahora la recíproca, se ordena que se forme un arancel, reduciendo á un solo derecho los diversos del tiempo de Cárlos II, y por lo que hacia á todas las provincias de España, salvo Guipúzcoa y Vizcaya.

Art. 4.° En Vizcaya y Guipúzcoa gozarán los súbditos ingleses de las mismas franquicias que por el tratado de 1667, cédulas ú órdenes les fueron concedidas en Andalucía y otros puntos de España.

Art. 5.° Los súbditos ingleses podrán pagar las *alcabalas* y *cientos* en el punto de desembarco de sus mercancías, ó en el que las vendieren, conforme á las leyes de Castilla, y al tipo del tiempo de Cárlos II. Pagadas las alcabalas y cientos, no volverán los mismos géneros á pagar, aunque se trasporten.

Art. 6.° No se turbará el estado de paz y relaciones comerciales por algunas *centellas* de discordia. Caso de rompimiento, los súbditos tendrán recíprocamente el plazo de seis meses, estipulado en el art. 36 del tratado de 1667, para ponerse libremente en salvo con sus familias y bienes.

Art. 7.° Se resarcirán los perjuicios irrogados á unos y otros súbditos, contra la regla anterior, al principio de la guerra que ha terminado.

Art. 8.° Los derechos de millones, impuestos sobre el pescado y otros artículos, se pagarán donde se consumen, segun costumbre.

Art. 9.° Los efectos no espresados en el arancel se asimilarán para el pago de derechos á los espresados. Caso de contienda entre el vendedor y el administrador, sobre pago de derechos, podrá aquel ceder á estos la

(1) Véase este tratado en la Coleccion de Cantillo, con singulares pormenores todavía sobre *trata de negros*, Estados concedidos con soberanía á la princesa de los Ursinos, y otros artículos adicionales. Véase tambien en la misma, fólio 115, el curioso protocolo de Madrid (13 de julio de 1713), como base y preliminar del de paz arriba mencionado.

mercancía por el precio en que pretendieren haya de estimarse. Podrá tambien dajarles parte de las mercancías en pago de derechos, segun el valor que les hubiere fijado el vista, y llevarse las demás.

Art. 10. Si las mercaderías, dadas en pago de derechos, procedieren de la costa de Africa, no pagarán otros derechos, ni por órdenes de los capitanes generales, ni de otra autoridad, que los acostumbrados al tiempo de venderse.

Art. 11. Los capitanes de buques que entraren en los puertos de España, entregarán un inventario de mercancías al administrador, y otro al juez de contrabandos, y no abrirán la bodega hasta obtener permiso.

No se descargarán mercancías, sino para llevarlas á la aduana, y eso con el permiso escrito que hubieren obtenido. Los oficiales de la aduana no podrán con pretesto alguno abrir cajas, balones, fardos, etc., antes de llegar á la aduana, ni en esta sin hallarse presente el dueño, ó su encargado, para pagar los derechos y recojerlas. Los jueces de contrabando, sin embargo, ó sus delegados podrán hallarse presentes al desembarco, y al despacho en la aduana: caso de sospecha de fraude en las mercancías, podrán hacer abrir, en la aduana y ante los dueños ó encargados, y no de otra manera, los balones, cajas, barricas, fardos, etc.

Una vez sacadas de la aduana las mercancías y marcados los bultos, no podrá juez alguno ni oficial hacer abrir de nuevo, ni impedir se lleven á casa del comerciante; ni que se trasladen de una casa ó almacen á otros, con tal que sea dentro de los muros ó recinto de la poblacion, y desde las ocho de la mañana á las cinco de la tarde, avisando antes á los arrendadores de alcabalas y cientos el motivo ó fin por que se mudan; ora, en caso de venta, para pagar dichos impuestos, si antes no se hubieren satisfecho, ora para que den la guia correspondiente.

Art. 12. Los ingleses no pagarán por mercaderías que lleven á Canarias, ó saquen de estas islas, mayores derechos que los acostumbrados en tiempo de Cárlos II, ó los fijados en los nuevos aranceles.

Art. 13. Es transitorio, sobre deudas contraidas durante la guerra.

Art. 14. Los súbditos ingleses podrán establecerse en Santander con las condiciones espresadas en los artículos 9 y 30 del tratado de 1667.

Art. 15. En cuanto á *juez conservador*, ú otro en su lugar, mientras se establece, será estensivo á los súbditos ingleses lo adoptado ó que se adoptare respecto de los de otras naciones. Las apelaciones en estos casos irán al Consejo de la Guerra, y no á otro tribunal.

Art. 16. El juez ú oficial público inglés ó español, que quebrante este tratado, resarcirá los daños, y perderá el empleo.

Art. 17. Los súbditos ingleses que hubieren cargado en cualquier puerto de España, pagados los derechos correspondientes, vino, aceite, jabon ú otras mercancías, podrán luego trasbordarlas á sus navíos que tienen en Cádiz, y allí de unos en otros, prévio permiso de los jueces de las cosas de mar, sin pagar derecho de *ondeaje*, ni ningun otro.

Los artículos 3.°, 5.° y 8.° de este tratado se modificaron en la ratificacion, en la forma siguiente:

Art. 3.° *reformado*. El tipo de derechos, del tiempo de Cárlos II, estipulado en el último tratado de paz, es comun á ingleses y españoles; mas para simplificar, se reducen ahora los de todas las denominaciones *á un diez por ciento* del valor de todo género de mercancías, salvo las alcabalas, cientos y millones de que se habla en los artículos siguientes.

Esceptúanse de la regla anterior á Guipúzcoa y Vizcaya, que continuarán pagando conforme al tiempo de Cárlos II y arancel de su razon.

Una junta mista de comerciantes de ambas naciones, reunida en Madrid ó en Cádiz, formará un arancel en que se dé uniformidad y fijeza en todas las aduanas y en todos los tiempos al mencionado derecho único de *diez por ciento*.

Los géneros que se internaren de Vizcaya, ó Guipúzcoa, pagarán este derecho en la primera aduana de Castilla.

Una vez pagado así el derecho, y marcados

los géneros, circularán libremente sin sujecion á otros pagos.

Art. 5.° *reformado.* Para evitar abusos en el cobro de alcabalas y cientos, los súbditos ingleses pueden diferir el pago por todo el tiempo que quisieren tener sus mercancías en depósito en las aduanas ó almacenes destinados á dicho fin. Todavía podrán sacar los géneros para sus casas, ó para trasportarlos ó venderlos, otorgando fianza suficiente de pagar las alcabalas y cientos dos meses despues de la fecha de la obligacion ó fianza. Hecho el pago, serán marcados los géneros para su libre circulacion y venta *por mayor.*

Si vendieren *al por menor*, pagarán de nuevo las alcabalasy cientos. El oficial público que despues les impusiere otros embarazos ó gravámenes, pagará una multa de *dos mil escudos* para el real Erario.

Los oficiales de aduanas no podrán exigir mas de 15 rs. por las certificaciones de pago, sin perjuicio de si otra cosa se determina en el nuevo arancel.

Art. 8.° *reformado.* El derecho de millones por el pescado y otros efectos no se pagará mientras los mismos estuvieren en depósito, sino dos meses despues de la obligacion y fianza que se otorgará al sacarlos, al tenor de lo dispuesto en el art. 5.° reformado. El oficial que contravenga, pagará tambien *dos mil* ducados de multa al real Erario.

*Art. separado.* Se permite á los *súbditos ingleses*, que con motivo del comercio residan en las islas Canarias, el que nombren uno ó mas *jueces conservadores*, que conozcan en primera instancia de todas las causas mercantiles en que sean demandados, con apelacion al tribunal del Consejo de guerra de Madrid.

**1715.** (Madrid 14 de diciembre.) *Tratado esplanatorio de los de paz y comercio de* 1713.

Art. 1.° Los *súbditos ingleses* no estarán obligados á pagar mayores ú otros derechos por las mercaderías que introduzcan en los puertos de S. M. Católica, ó que estraigan de ellos, que los que pagaban en tiempo de Cárlos II, prefijados por cédulas y ordenanzas de este monarca ó sus predecesores. Y aunque *el pié del fardo* no esté fundado en ninguna ordenanza real, S, M. Católica quiere que se observe como ley en adelante.

Art. 2.° Confirma S. M. Católica el tratado hecho por los comerciantes ingleses con los magistrados de Santander el año de 1700 (1).

Art. 3.° S. M. Católica permite *á los súbditos ingleses* tomar sal en la isla de *Fortunados*, de cuyo permiso gozaban en tiempo de Cárlos II.

Art. 4.° *Los súbditos ingleses* no pagarán parte alguna mas de mayores ú otros impuestos, que los que pagan los mismos vasallos de Su Magestad Católica en el mismo paraje.

Art. 5.° *Los súbditos ingleses* gozarán de las mismas franquicias, privilegios y exenciones de que gozaron antes de la última guerra por cédulas reales, ú ordenanzas, y por el tratado de 1667, que se dá por reproducido (2).

Serán tratados como los súbditos de la *nacion mas favorecida*, y por consecuencia *pagarán todas las naciones los mismos derechos sobre lanas* y otras mercaderías que entraren ó sacaren por tierra de estos reinos, que pagaren los dichos vasallos sobre las mismas mercaderías que entraren ó sacaren por mar. Todas las franquezas que se concedieren á otra nacion, se entiendan concedidas á Inglaterra, en la que se otorgará lo mismo á los súbditos españoles.

Art. 6.° Ambos soberanos prometen abolir las novedades que se hubiesen introducido en el comercio.

Art. 7.° «El tratado de comercio hecho en Utrech en 9 de diciembre de 1713, quedará en su fuerza y vigor, á escepcion de los artículos que se hallaren contrarios á lo que se ha concluido y firmado hoy, los cuales serán abolidos y de ninguna fuerza ; y sobre todo, los tres artículos, llamados comunmente esplanatorios, y el presente serán aprobados y ratificados, y cambiados de una y otra parte en el término de seis semanas, ó antes si fuese posible.»

**1721.** (Madrid 13 de junio.) *Tratado de paz y amistad entre España é Inglaterra.*

Art. 2.° «Se confirmarán y ratificarán por

(1) Véase anteriormente en su lugar.
(2) Véase tambien en su lugar.

el presente los tratados de paz y de comercio, firmados en Utrech el dia 13 de julio y 9 de diciembre del año de 1713, en los cuales se incluye el que se ajustó en el año de 1667, en Madrid, y las cédulas allí mencionadas, á escepcion de los artículos 3.°, 5.° y 8.°, llamados comunmente *esplanatorios*, que se dieron por nulos, en virtud de otro tratado posterior ajustado en Madrid el dia 14 del mes de diciembre de 1715,» entre España é Inglaterra.

Se espedirán órdenes por aquella para la ejecucion de dichos tratados; y por Inglaterra para el propio fin, y señaladamente para el cumplimiento de los artículos 8.°, 9.° y 15 del tratado de paz, relativos al libre comercio de los epañoles en las Indias occidentales; antiguos límites de América como estaban entiempo de Cárlos II; libre ejercicio de la religion Católica á los habitantes de la isla de Menorca, y pesca del *bacallao* en los mares de Terranova (1).

**1721.** (Madrid 13 de junio.) *Tratado de alianza defensiva entre Francia, Inglaterra y España.*

Este tratado es casi testualmente idéntico al anterior, otorgado en Madrid tambien y en la misma fecha entre España é Inglaterra. En cuanto á comercio, por el art. 6.° *el Rey de España* confirma en favor de los súbditos de Francia é Inglaterra todas las ventajas estipuladas antes y que venian gozando, y además las de *nacion mas favorecida*.

**1727.** (París 31 de mayo: accesion en Viena á 13 de junio de 1727: accesion del Rey de España en el Pardo á 6 de marzo de 1728.) *Artículos preliminares al tratado de Sevilla entre Austria, Francia, Inglaterra, Estados Generales de las Provincias-Unidas de los Paises-Bajos, y España.*

Art. 2.° A cada parte quedan intactos los derechos y posesiones en que han estado por los tratados de Utrech, de Baden, y demás anteriores al año de 1725, y no tocan al Emperador de Alemania, ni á los Estados Generales.

Art. 3.° Todos los privilegios de comercio de que gozaban antes de ahora en España, en Europa, y en las Indias, la Francia, la Inglaterra, y los Estados Generales, quedan restablecidos al pié en que estaban antes de dicho año de 1725.

**1729.** (Sevilla 9 de noviembre.) *Tratado de paz, amistad, union y alianza entre España, Francia é Inglaterra; y los Estados Generales de las Provincias-Unidas, por accesion.*

Art. 3.° El Rey de España declara que el tratado de Viena no ha alterado los anteriores de paz y de comercio, relativamente á Francia é Inglaterra.

Art. 4.° Se reproduce el 2.° de los *artículos preliminares*.

Art. 6.° Transitorio; relativo á que una comision mista de españoles é ingleses, reunida en Madrid, averigüe las demasías que puedan haberse cometido ó autorizado en materia de comercio.

Art. *separado* 1.° Aunque está convenido que las relaciones comerciales se restablezcan al estado que por los tratados tenian antes de 1725, para mayor claridad declaran los reyes de España é Inglaterra, que bajo dicha enunciativa se comprenden los tratados de paz y de comercio concluidos en Utrech en 13 de julio y 9 de diciembre del año de 1713, en los cuales se comprenden el tratado de 1667, hecho en Madrid, y las cédulas mencionadas en él; el tratado posterior de Madrid de 14 de diciembre de 1715, y los de la *trata*.

Para la plena observancia de estos tratados, espedirá el Rey de España las órdenes y cédulas necesarias. El Rey de la Gran-Bretaña se compromete á espedir tambien las órdenes necesarias para que los españoles reciban igual trato en Inglaterra.

**1739.** (El Pardo 14 de enero.) *Tratado entre España é Inglaterra para el mejor cumplimiento de los anteriores entre ambas naciones.*

Art. 1.° Se nombrará una comision mista, reunida en Madrid, que en término de ocho meses proponga lo conveniente para el mejor

(1) Es notable este tratado por el esfuerzo é insistencia de Felipe V, para que le fuese restituido Gibraltar, y carta y promesa del Rey Jorjo de Inglaterra de que se le restituiria, consintiendo en ello el parlamento. ¡Efímera esperanza!

cumplimiento de los tratados de 1667, 1670, 1713, 1715, 1721, 1728 y 1729, incluso el de la *trata*.

**1748.** (Aquisgran 30 de abril: adhesion de España en id. á 28 de junio.) *Preliminares para la paz de Aquisgran entre Inglaterra, Francia y Holanda; y por adhesion España, Austria, Cerdeña y Génova.*

Art. 1.° Servirán de base para los presentes artículos los tratados de Westfalia, de Breda de 1667; de Madrid entre España é Inglaterra, de 1670; de Nimega, de Ryswick, de Utrech, de Baden de 1715; y de la *cuádruple alianza*, firmada en Lóndres á 2 de agosto de 1718; los cuales se *renuevan en todo su tenor*; salvo los artículos que despues se hayan derogado, ó por estos artículos preliminares se deroguen.

Despues, en artículo *separado* y *secreto*, los representantes de Francia, Inglaterra y Estados Generales, declararon que el artículo anterior, *por culpa del copista*, se estendió con equivocaciones, que ahora (en 21 de mayo del propio año) quedaban rectificadas en la forma siguiente:

«Los tratados de Westfalia; los dos tratados de Madrid entre las coronas de España é Inglaterra, el primero de 23 de mayo de 1667, y el segundo de 18 de julio de 1670 (es el de América): los de Nimega, de Riswick, de Utrech, de Baden, de 1714: de la *triple alianza*, concluida en la Haya á 4 de enero de 1717: de la *cuádruple alianza*, firmado en Lóndres á 2 de agosto de 1718; y el de Viena de 18 de noviembre de 1738, servirán de base á los presentes *artículos preliminares*, y se renuevan en todo su tenor, á escepcion de los artículos que se hayan derogado anteriormente, ó se derogaren por los presentes.»

**1748.** (Aix-la-Chapelle (Aquisgran) 18 de octubre.) *Paz de Aquisgran. Tratado entre Francia, Inglaterra y Estados Generales de Holanda. (Accedió el representante español en Aquisgran, á 20 de octubre del mismo año: ratificó el Rey de España en 1.° de noviembre siguiente.)*

Art. 3.° Se reproducen los tratados y fechas del artículo *separado* y *secreto* de los preliminares, y luego se añade: «y para este efecto (el de servir de base), *se renuevan y confirman* en la mejor forma, y *como si estuviesen aquí insertos palabra por palabra*; de suerte que *se deberán exactamente observar en adelante en todo su tenor, y ejecutar religiosamente*; á escepcion, sin embargo, de los puntos, que por el presente tratado se derogan.

**1750.** (Madrid 5 de octubre.) *Tratado de indemnizacion y comercio entre España é Inglaterra*

Arts. 4.°, 5.°, 6.°, 7.° y 8.° Son testualmente el 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 5.° y 6.° del tratado de Madrid de 14 de diciembre de 1715. (Véase antes.)

Art. 9.° «SS. MM. Católica y Británica confirman por el presente tratado el de Aquisgran, y todos los otros que son confirmados por él, en todos sus artículos y cláusulas, á escepcion de aquellos que quedan derogados por el presente, como tambien el tratado de comercio, concluido en Utrech en 1713, á reserva de los artículos que se hallaren ser contrarios al presente tratado, los cuales quedan abolidos, y de ninguna fuerza, y nominadamente los tres artículos del tratado de Utrech, comunmente llamados *esplanatarios*

**1763.** (París 10 de febrero.) *Tratado de paz entre España, Francia, Inglaterra y Portugal.*

Art. 2.° Los tratados de Westfalia de 1648: los de Madrid entre las coronas de España y de la Gran Bretaña, de 1667, y de 1670: los tratados de paz de Nimega de 1678 y 1679: los de Riswick de 1697: los de paz y comercio de Utrech, de 1713: el de Baden, de 1714: el de la *triple alianza* de la Haya, de 1717: el de la *cuádruple alianza* de Lóndres, de 1718: el tratado de paz de Viena, de 1738: el definitivo de Aix-le-Chapelle, de 1748; y el de Madrid entre las coronas de España y de la Gran Bretaña, de 1750: como tambien los tratados entre las coronas de España y Portugal, de 13 de febrero de 1668, de 6 de febrero de 1715, y de 12 de febrero de 1761: y el de 11 de abril de 1713 entre España y Portugal, con garantías de la Gran Bretaña, sirven de base y fundamento á la paz, y al presente tratado.» Continúa testualmente el artículo,

como el 3.° del tratado de paz de Aquisgran. (Véase.)

**1783.** (Versalles 20 de enero.) *Preliminares de paz entre España é Inglaterra.*

Segun el artículo 7, se renovarian todos los tratados de comercio que habian regido hasta allí, y se nombraria una comision mista que, examinando el estado del comercio entre las dos naciones, formulase los reglamentos mas adecuados, «sobre el fundamento de la reciprocidad y de la mútua conveniencia.»

Segun el artículo 3.°, la isla de Menorca volveria al dominio del Rey Católico.

Por el 4.° se permitiria á los súbditos ingleses la corta y trasporte del palo de tinte ó campeche.

**1783.** (Versalles 3 de setiembre.) *Tratado definitivo de paz entre España é Inglaterra.*

Art. 2.° «Los tratados de Westfalia de 1648: los de Madrid de 1667 y 1670: los de paz y comercio de Utrech de 1713: el de Baden de 1714: de Madrid de 1715: de Sevilla de 1729: el tratado definitivo de Aix-la-Chapelle de 1748: el tratado de Madrid de 1750; y el tratado definitivo de París de 1763, sirven de base y fundamento á la paz y al presente tratado; y para este efecto *se renuevan*, etc.» Sigue el artículo testualmente idéntico al 3.° del tratado de Aquisgran. (Véase.)

Por el art. 3.° se recobra á Menorca.

Por el 6.° se permite á los súbditos ingleses *cortar*, *cargar* y *trasportar* el palo de *campeche*.

*Artículos separados. Declaracion del representante de la Gran Bretaña.* «El nuevo estado en que podrá hallarse quizá el comercio en todas las partes del mundo exigirá revisiones y esplicaciones de los tratados existentes; pero una entera abolicion de ellos, en cualquier tiempo que se hiciere, introduciria en el comercio una confusion que le fuera infinitamente nociva. En los tratados de esta especie, no solo hay artículos que son relativos puramente al comercio, sino tambien otros muchos, que aseguran recíprocamente á los respectivos súbditos privilegios y facilidades en el manejo de sus negocios, proteccion personal y otras ventajas, que no son, ni deben ser de condicion alterable, como los pormenores que miran esclusivamente al valor de los efectos y mercancías, los cuales varían por circunstancias de cualquiera especie.

En consecuencia, cuando se trabajare entre las dos naciones sobre *el estado del comercio*, convendrá se entienda que las alteraciones que pudieren hacerse en los tratados existentes, recaerán únicamente *sobre arreglos puramente comerciales*; y que los privilegios y ventajas mútuas y particulares, *no solo se conserven por una parte y otra*, sino que hasta se aumenten, si pudiese ser. En tal sentido se ha prestado S. M. al nombramiento por una y otra parte de comisarios que trabajen únicamente en el indicado objeto. En Versalles á 3 de setiembre de 1783.—Manchester.»

*Contra-declaracion por parte de España.* «El objeto único del Rey Católico, al proponer arreglos nuevos de comercio, fué el rectificar, segun las reglas *de reciprocidad y mútua conveniencia*, los defectos que pudieran contener los tratados precedentes de comercio. El Rey de la Gran Bretaña puede creer por lo mismo, que la intencion de S. M. Católica no es de modo alguno destruir todas las estipulaciones que comprenden dichos tratados; al contrario, declara dicha Magestad Católica desde ahora, que está dispuesta á mantener todos los privilegios, facilidades y ventajas enunciadas en los tratados antiguos, *en tanto que sean recíprocas, ó se reemplacen por ventajas equivalentes.* Con el fin, pues, de llegar á este objeto, deseado por una y otra parte, se nombrarán comisarios (1) que trabajen sobre el estado comercial entre las dos naciones, y se ha concedido un término dilatado para fenecer el trabajo.....» Hecho en Versalles á 3 de setiembre de 1783.—Es copia.—*Aranda.*

**1786.** (Lóndres 14 de julio.) *Convencion entre España é Inglaterra para esplicar, ampliar y hacer efectivo el artículo 6.° del tratado definitivo de paz de 1783.*

No hariamos ya mencion de este tratado, toda vez que, ayudando á ello una de las

(1) Estipulóse el nombramiento de estos comisarios en el artículo 2.°

partes contratantes, ha perdido la otra el país á que aquel se limitaba, si no fuera por completar el cuadro histórico-jurídico; y porque se vea el sistema fijo de Inglaterra en pedir sin descanso, y la flaqueza española en conceder siempre, ó lo que equivale á lo mismo, *dando ciento por uno, y á veces ciento por nada; para obtener uno ó nada por ciento.* Véase si no este tratado.

Artículo 1.° Los súbditos ingleses evacuarán el territorio que cae fuera de la frontera *antes señalada* para el disfrute del *campeche.* (Si ya estaba determinado, nada habia que conceder, sino cumplir por Inglaterra.)

Art. 2.° El Rey de España, para aumentar mas y mas, *ampliará* todavía esa frontera.

3.° Queriendo el Rey de España aumentar mas sus pruebas de benevolencia, la ventaja concedida en la corta y trasporte del *campeche, se estiende á cualquier otra madera, sin esceptuar la caoba.*

Art. 4.° Se *permite á los ingleses* ocupar la isla *Casina.*

Art. 5.° *Se permite á los ingleses* carenar sus naves mercantes en el triángulo meridional entre *Cayo Casina* y el grupo de islas frente á la costa, pudiendo levantar almacenes y edificios para este servicio.

Art. 6.° *Los ingleses* podrán hacer la pesca sobre la costa del terreno que antes se les señaló, y *el que ahora se les añade.*

Art. 7.° Se *confirma* á España la propiedad del territorio de las cortas de maderas, que *ya se le conservó en el tratado de* 1783, y la del terreno que *ahora añade* á los ingleses para las cortas, los cuales *podrán hacer edificios* para dicho fin, y no mas.

Art. 8.° *Los ingleses harán las cortas con método, en cuanto sea posible.* Si á pesar de eso se agotase la produccion de las maderas, el Rey de España *no tendrá inconveniente en vendérselas,* si las tuviese en otros puntos.

Art. 9.° Se *procurará* evitar el contrabando, y los ingleses *cuidarán de conformarse* á los reglamentos que estableciere el Rey de España.

Art. 10. Se mandará á los Gobernadores españoles *que faciliten á los ingleses* dispersos todos los arbitrios posibles para que puedan transferirse á los establecimientos pactados en esta convencion.

Art. 11. Las condiciones de este convenio se observarán de modo que sirvan para mantener la deseada armonía. Con esta mira S. M. Británica se obliga á dar las órdenes para que el territorio fuera de la frontera que se señala, sea evacuado: *si algunos* fueren tan audaces que no lo hicieren y se internaren, el Rey de Inglaterra, *en vez de prestarles auxilio, lo desaprobará,* como lo hará con los que en adelante traten de establecerse en territorio español.

Los demás artículos son de ejecucion principalmente.

**1790.** (San Lorenzo el Real, 28 de octubre.) *Convencion transaccional entre España é Inglaterra, sobre navegacion y comercio en los mares Pacífico y del Sur.*

Art. 1.° Los edificios y distritos en la costa del noroeste de América, ocupados por ingleses, y de que fueron desposeidos en 1789 por un oficial español, les serán devueltos.

Art. 3.° Los súbditos de ambas naciones podrán navegar sin ser molestados en los mares Pacífico y del Sur, y visitar las costas en parages no ocupados, y levantar edificios para comerciar con los indígenas.

Los demás artículos, ó son de ejecucion, ó coinciden con el mismo principio, ya sin objeto, por la perdida de aquellas regiones.

**1814.**—(Madrid 5 de julio.) *Tratado de paz, amistad y alianza entre España é Inglaterra.*

Art. 3.° Para bien de los súbditos de una y otra nacion se realizaria cuanto antes fuese posible el tratado de comercio entre ambas, segun se convino en el tratado de Lóndres de 1809.

Art. 4.° Si se permitiese á las demás naciones el comercio con las Américas españolas, la Inglaterra será igual á la nacion mas favorecida.

**1814.** (Madrid 28 de agosto.) *Artículos adicionales al tratado anterior, y ratificados en 19 de octubre siguiente.*

Art. 1.° «Se conviene en que, durante la negociacion de un nuevo tratado de comercio,

será admitida la Gran Bretaña á comerciar con la España bajo las mismas condiciones que existian anteriormente al tratado de 1796. Todos los tratados de comercio que en aquella época subsistian entre las dos naciones, *quedan por el presente ratificados y confirmados.*»

**1857.** (Madrid 7 de julio.) *Convenio entre España y la Gran Bretaña, sobre el derecho de propiedad de las obras literarias y artísticas que se publiquen por primera vez en cualquiera de los dos paises.* (Ratificado en 5 de setiembre.)

Por el art. 6.° se prohibe la importacion y venta en uno y otro país de los ejemplares fraudulentos de obras protegidas contra la falsificacion por el presente convenio, bajo las penas que se fijan en el art. 7.° (Véase este convenio en su artículo correspondiente.)

**1858.** (Aranjuez 21 de mayo.) *Convenio para regularizar las comunicaciones de correos entre España y la Gran Bretaña.* (Se canjearon las ratificaciones en 10 de julio.)

Citamos este convenio para facilitar su consulta por el interés que puede ofrecer al comercio. (Véase en su artículo correspondiente.)

### §. 2.° *Tratados de comercio con Francia.*

Bien pudiera tomarse como punto de partida de nuestras relaciones internacionales sobre comercio con Francia, el tratado llamado comunmente de los *Pirineos*, ajustado en la isla de los Faisanes, en el rio Vidasoa, á 7 de noviembre de 1659. No lo hacemos, sin embargo, por las razones que, segun lo espuesto á la cabeza de este artículo y seccion, hemos tenido para partir del tratado con Inglaterra de 1667; y tambien porque de las estipulaciones relativas al comercio, contenidas en aquel tratado, unas están derogadas ó modificadas, y las mas importantes, como la *de nacion mas favorecida*, la de igualdad recíproca en el goce de libertades, exenciones y franquicias en su tráfico mercantil, y las referentes á contrabando, navegacion y visita, están comprendidas, y aun ampliadas en los tratados posteriores. Hé aquí ahora los que interesan al objeto de este artículo.

**Año de 1685.** (En el Rio *Vidasoa*, á 20 de diciembre.) *Convenio entre los vecinos de Fuenterrabía y de Andaya, bajo la aprobacion de los Reyes de España y Francia, para la navegacion y comercio por el rio* Vidasoa.

Art. 1.° La primera chalupa, sea española ó francesa, es á saber, de Fuenterrabía ó de Andaya, que abordare á los navíos que llegaren á la Concha y Figuer, sea preferida para amarrarlos, remolque para dentro del puerto, y todo lo demás.

Art. 2.° Si dichos navíos necesitasen de mas chalupas, sean preferidas por el órden que vayan llegando. Las mismas chalupas sacarán al navío del puerto, si el capitan quiere que se le preste este servicio.

Art. 3.° Las embarcaciones de cualquiera nacion, que vengan á invernar á este puerto, podrán estar en la parte y lugar que mejor les pareciere.

Art. 4.° «Que las mercaderías que vinieren para cada una de las dos naciones, cada uno en sus tierras puedan á su voluntad llevarlas y conducirlas á la parte donde quisieren, los españoles á Andaya ó tierra de Francia, y los franceses á Fuenterrabía, libremente sin embarazo, y hacer en dichas partes su descarga; advirtiendo que las mercaderías y géneros que vienen para Francia, de cualesquier partes que sean, se conduzcan y lleven á Andaya, ó tierra de Francia; y las que vienen para España, tan solamente á Fuenterrabía; y los géneros que son para la dicha Francia, no paguen derechos; pero sí los que son para España; y esta misma recíproca se entiende en los géneros que vienen para España: y que todos los dichos géneros y mercaderías que los españoles condujeren á este puerto para trasportar á España, atento que la ciudad tiene sus derechos, ejecutorias y privilegios contra españoles, estén obligados estos tales á hacer su descarga en Fuenterrabía, y no en otra parte de España ni de Francia.»

Art. 5.° Es relativo á la pesca de *ballenas*, y determina lo que ha de hacerse cuando una ballena sea perseguida por chalupas de Andaya y Fuenterrabía.

Art. 6.° Que los franceses puedan aportar

Lorenzo Arrazola



y saltar en tierra de España, y lo mismo los españoles en Francia.

Art. 7.° Es relativo á la pesca.

**1721.** (Madrid 27 de marzo.) *Tratado de alianza defensiva entre España y Francia.*

Art. 6.° El Rey de España confirma en favor de los súbditos del de Francia todas las ventajas y privilegios para el comercio, que les fueron concedidos anteriormente, así por el tratado de los Pirineos, confirmado por el de Nimega y de Ryswich, como por cédulas particulares; y además las de *nacion mas favorecida.*

**1721.** (Madrid 13 de junio.) *Tratado de alianza defensiva entre Francia, Inglaterra y España.*

Este tratado es una copia casi literal del que precede de 27 de marzo del mismo año, sin otra variacion que la necesaria en el lenguaje para incluir tambien á Inglaterra: por el art. 6.°, lo mismo que en igual artículo del tratado á que nos referimos, el Rey de España confirma en favor de los súbditos de Francia é Inglaterra todas las ventajas para el comercio, que les hubieren sido concedidas anteriormente por tratados ó cédulas, y además las de *nacion mas favorecida.*

**1727.** (París 31 de mayo: accesion en Viena á 13 de junio.) *Preliminares para el tratado de Sevilla, entre Austria, Francia, Inglaterra y las Provincias-Unidas de los Paises-Bajos; y España por accesion.*

Véase en el párrafo anterior relativo á *Inglaterra.*

**1729.** (Sevilla 9 de noviembre.) *Tratado de paz, amistad, union y alianza entre España, Francia é Inglaterra; y por accesion los Estados generales de las Provincias Unidas.*

Este tratado es el mismo de que damos noticia en el párrafo primero relativo á Inglaterra; y no habiendo ninguna cláusula peculiar á Francia, nos referimos á él (véase).

**1733.** (Escorial 7 de noviembre.) *Primer pacto de familia entre las coronas de España y Francia.*

Art. 12. Se estipula recíprocamente entre las dos partes contratantes la condicion de *nacion mas privilegiada y favorecida* en sus relaciones mercantiles, en las que continuarán observándose los usos establecidos y los tratados anteriores. Para prevenir los abusos y aclarar las dudas, se trabajará en la formacion de un tratado de comercio que los evite.

Art. 13. Su Magestad Católica se proponia corregir todos los abusos introducidos en el comercio contra la letra de los tratados, que se procuraria hacer observar. Y como en ello estaban interesadas las naciones española y francesa, contraen alianza para obligar á la Inglaterra á cumplir sus empeños y respetar los dominios de España.

*Artículo separado y secreto.* Los tratados anteriores entre España y Francia, y los de ambas con las demás potencias, no deben subsistir entre aquellas dos, sino en lo que, en órden al comercio, no fuere espresamente derogado, y fuere relativo á los artículos 12 y 13 de este tratado.

**1748.** (Aquisgran 30 de abril.) *Preliminares para la paz de Aquisgran entre Inglaterra, Francia y Holanda; y por adhesion España, Austria, Cerdeña y Génova.*

Fernando VI se adhirió sin reserva ni escepcion alguna á estos artículos preliminares: véanse en el §. 1.° relativo á Inglaterra.

**1748.** (Aquisgran 18 de octubre.) *Tratado definitivo de paz entre Francia, Inglaterra y Holanda; y España por accesion.*

Véase tambien en el párrafo de esta seccion referente á los tratados de comercio con *Inglaterra.*

**1761.** (París 15 de agosto.) *Tercer pacto de familia entre los Reyes de España y Francia, Cárlos III y Luis XV.*

Art. 24. Los súbditos de los altos contratantes gozarán recíprocamente en todos sus dominios de iguales derechos y prerogativas, en lo relativo al comercio, así en el pago de impuestos, como en la libertad de importacion y esportacion; de suerte que la bandera española gozará en Francia los mismos derechos y prerogativas que la bandera francesa; asi como esta será tratada en España con el propio favor que la española. Ninguna otra nacion gozará en España ni en Francia privi-

legio alguno mas ventajoso que el de estas dos naciones. Las mismas reglas se observarán en ellas con la bandera y súbditos del Rey de las Dos-Sicilias, quien establecerá la recíproca en sus dominios.

Art. 25. «Si los altos contratantes hiciesen en adelante algun tratado de comercio con otras potencias, y les acordasen ó les hubiesen ya acordado el tratado de la *nacion mas favorecida* en sus puertos ó Estados, se prevendrá á dichas potencias que el trato de los españoles en Francia y en las Dos-Sicilias, el de los franceses en España y tambien en las Dos Sicilias, y el de los napolitanos y sicilianos en España y Francia sobre el mismo objeto, es esceptuado en esta parte, y no debe ser citado ni servir de ejemplo, pues sus Magestades católica, cristianísima y siciliana no quieren que otra alguna nacion participe de los privilegios que hallan por conveniente hacer recíprocamente gozar á sus respectivos vasallos.»

**1762.** (Versalles 4 de febrero.) *Convencion particular de alianza ofensiva y defensiva entre las coronas de España y Francia contra la Inglaterra.*

Art. 2.° Francia se obliga á auxiliar á los españoles para que los ingleses restituyan las presas que han hecho; y confiesen y no alteren el derecho que tienen aquellos de ir á la pesca del bacalao en Terranova.

Art. 9.° Las partes contratantes prohibirán á toda nacion estranjera la introduccion en sus respectivos Estados de paños, bayetas, sempiternas, y generalmente de toda estofa de lana y género de quinquillería. Pero mútuamente podrán ellas introducirlas durante la guerra, con tal que no provengan de Inglaterra.

**1763.** (París 10 de febrero.) *Tratado de paz entre España, Francia, Inglaterra y Portugal.*

Véase en el §. anterior relativo á Inglaterra.

**1768.** (Madrid 2 de enero.) *Convencion entre las coronas de España y Francia para esplicar ó ampliar el art. 24 del* pacto de familia *en punto á navegacion, comercio marítimo y visitas de embarcaciones.*

Art. 1.° Los privilegios y favores que disfrutan otras naciones y se contienen en el tratado celebrado en Utrech entre la España y la Inglaterra el año de 1713, en el que se incluye el del año de 1667, con los artículos esplanatorios de 1715 y sus subsiguientes, quedarán en toda su fuerza y vigor para los franceses, como si se hubieren celebrado entre la España y la Francia, mientras no se haga entre las dos coronas otra convencion de comercio: y lo mismo se ha de entender con las distinciones que en adelante se acuerden á otras naciones, bajo el concepto de que no se negarán en Francia á los españoles los mismos beneficios y todos los demás que conceda por cualquier motivo la Francia á otras potencias.

Art. 2.° Todos los privilegios que las dos coronas concedieren en sus dominios de Europa, islas adyacentes y Canarias, á la navegacion y al comercio de sus propios vasallos, serán comunes desde luego á ambas naciones; de forma que gozarán sin diferencia alguna de todas las diminuciones de derechos que hubiere, y se hicieren en España y en Francia, sobre la entrada y salida de los navíos nacionales, sobre ancoraje, toneladas y lastre, y sobre las mercaderías y comestibles que se embarcan, ó que vienen en nombre y á la consignacion de los naturales, sin que haya entre las dos naciones preferencia en los fletes, ó precision de servirse solamente para el comercio de ciertos géneros de las embarcaciones nacionales, como Su Magestad Cristianísima lo tiene ya mandado practicar con los navíos españoles en ocasion de la esportacion y libre comercio de los granos.

Art. 3.° Igualmente serán comunes á ambas naciones las pescas de las costas de Francia y España, á condicion de que los franceses y españoles se sujeten respectivamente á las leyes, estatutos y pracmáticas que se hallen establecidas con los naturales en los parajes á donde se dediquen á pescar.

Art. 4.° Se observará respecto á la visita de buques el art. 10 del tratado de Utrech, y en cuanto al desembarco y al registro de mercaderías, el art. 11 de dicho tratado (1).

(1) Aunque en el texto oficial se hace esta referencia, de-

Art. 5.° Las reglas establecidas en el artículo 10 del tratado de Utrech solo se observarán para los buques que escedan de 100 toneladas; los menores, dando el manifiesto de su carga en la aduana, podrán ser visitados, cualquiera que sea el estado de la descarga. No se repetirá la visita sin sospecha fundada de contrabando. Si este ó las mercaderías prohibidas constaren en el manifiesto, podrá el administrador de la aduana obligar al capitan á que las deposite en tierra; pero á su salida se le devolverán, sin causarle gasto. En caso de contrabando, se impondrán las penas establecidas en el art. 10 del tratado de Utrech, sin distincion de buques mayores ni menores. Los administradores de la aduana procederán en los actos de visita de acuerdo con el cónsul; siendo nulos los procedimientos que se hicieren sin esta formalidad, á no probar que, citado el cónsul, no asistió.

Art. 6.° Los cónsules y vice-cónsules intervendrán en todas las formalidades aduaneras y judiciales que hayan de cumplir los capitanes, maestres ó patrones de los buques de la nacion que aquellos representen, por ser los intérpretes naturales de esta. Se observará esta práctica sin omision alguna; y ningun juez podrá tomar declaracion á un capitan, ni á otro individuo de la tripulacion, sin que esté presente el cónsul, al cual se citará para hora precisa; y si no acudiere con puntualidad por sí ó persona que lo represente, se entenderá cumplido este artículo.

Art. 7.° Será libre el capitan de hacer ó no su descarga, á menos que no lleve trigo; en cuyo caso, la necesidad pública del puerto donde entrare puede dar derecho al cargamento, pagándoselo como fuere razon segun las circunstancias y los precios.

Art. 8.° Los administradores despacharán con la brevedad posible los géneros que se llevaren á la aduana, apercibiéndoles que no den motivo de queja sobre tan importante asunto.

Art. 9.° No se cobrarán mas derechos que los correspondientes á las mercancías que realmente se descarguen en el puerto donde llegan, dejando que los demás géneros vayan á pagarlos al puerto adonde estén destinados. Tampoco se romperán ni visitarán los cargamentos ó fardos que vayan á otro punto.

Art. 10. Se dará fé y crédito á los certificados, patentes, pólizas y cartas de mar, tanto por lo que mira á la sanidad del navío y su tripulacion, como á la calidad y procedencia de los cargamentos: sin perjuicio de estos documentos, los empleados de aduanas harán los exámenes que tuvieren por conveniente, en este establecimiento. Una vez despachadas las mercancías, no se impedirá su comercio.

Art. 11. Los capitanes han de declarar de buena fé las mercancías que lleven de contrabando ó prohibidas, sin que por ello sufran ningun perjuicio, siempre que estén consignadas á otro puerto. Podrán guardarlas á bordo, dando satisfaccion plena de su existencia á los empleados de aduanas, al tiempo de sacar sus despachos de mar; y si quisieren desembarcarlas, se depositarán en la aduana sin derechos ni gravámen alguno.

Art. 12. Todas las mercaderías que se cogiesen en actual contrabando, serán confiscadas, sin que por eso el navío, el capitan y su tripulacion sean detenidos, ni tampoco los demás géneros de la carga, segun lo prevenido por el art. 11 del tratado de Utrech. Han convenido, por lo tanto, la Francia y la España, que solo sean comisados los géneros que se aprehendan al tiempo de introducirse ó sacarse *por alto*. Si el introductor fuere cogido, se procederá contra él, aunque sea de la tripulacion del navío.

Art. 13. Si los navíos arriban por necesidad, se les permitirá depositar en tierra sus mercaderías ó trasbordarlas á otro navío, procediendo con intervencion de los empleados de aduanas, y no se exigirá por esto ningun derecho.

Art. 14. Se observará con los navíos franceses que varen, lo prevenido en la Real órden de 17 de julio de 1751, por la que se establece, que en los parajes en que haya cónsul ó vice-cónsul de la misma nacion, se deje al cuidado de estos que practiquen lo que

---

bemos advertir que dichos artículos son del tratado de comercio ajustado con la Inglaterra en 1667, inserto en el de Utrech de 1713.—Véase en el párrafo anterior referente á Inglaterra.

crean conveniente para salvar el navío, su carga y pertrechos; sin que las autoridades se mezclen en otra cosa que en facilitarles por su justo precio todo el auxilio y favor que les pidieren. «En esta conformidad se ha convenido que se observe en adelante con los navíos franceses la práctica establecida en dicha órden de 17 de julio de 1751, y que para evitar competencias en el conocimiento jurídico de los naufragios, siempre que se necesite la autoridad del juez para la legalidad del inventario de los efectos naufragados, depósito de ellos y otros incidentes que pudiesen hacer sospechosa la conducta de los capitanes, patrones y conductores de los navíos, se haya de ejercer esta jurisdiccion en España por los ministros (jueces) de marina, y en Francia por los jueces del almirantazgo, como queda prevenido en las ordenanzas de ambas coronas. Las mercaderías salvadas del naufragio se han de depositar en la aduana con inventario, para que cuando llegue el caso de embarcarlas para su destino, no paguen derechos algunos.»

Art. 15. Se pedirán noticias puntuales de los derechos de sanidad para hacer un arancel que, llegando á noticia de todos, evite engaños.

Art. 16. Se acordó pedir informe al Inquisidor general para evitar que las embarcaciones francesas sufriesen en los puertos de España, por la visita llamada de *inquisicion*, mas agravio, ni se les exigiesen mas derechos que á los ingleses, holandeses y otras naciones del Norte.

Art. 17. No pagarán los españoles en las aduanas marítimas y terrestres de Francia, otros derechos que los que pagan los naturales franceses, y vice-versa.

Art. 18. Se franquearán, libres de derechos, los víveres y géneros que para su gasto y consumo necesiten los buques de guerra franceses, en razon á que se exime de iguales derechos en los puertos de Francia á los bajeles de la armada de España.

Art. 19. No se dará asilo á los marineros que desertaren de los navíos, ni se permitirá que tomen partido en las tropas de tierra.

Art. 20. Se estipula el derecho de la recíproca en todos los puntos que comprende esta convencion, para que los españoles en Francia, y los franceses en España, comercien y sean tratados con las reglas que quedan establecidas.

Art. 21. «Esta convencion ha de mirarse como parte del *pacto de familia*, mediante á que lo que la ha causado es la interpretacion del art. 24 del mismo pacto»; y se acordó que quedaran secretos los veinte artículos anteriores, comprometiéndose cada parte á dar las órdenes oportunas para su ejecucion, segun lo fueren pidiendo los casos que ocurrieren.

**1769.** (En el Pardo á 13 de marzo.) *Convenio consular entre las coronas de España y Francia.*

Véase en su artículo correspondiente.

**1771.** (Versalles 27 de diciembre.) *Convencion y artículos ajustados entre España y Francia, con el objeto de reprimir el contrabando y de que sirvan de suplemento, esplicacion y correccion del convenio de 2 de enero de* 1768.

Esta convencion fué enteramente refundida en la de 24 de diciembre de 1786, de la que damos noticia á continuacion.

**1786.**—(Madrid 24 de diciembre.) *Convencion entre España y Francia para evitar el contrabando.*

Art. 8.° Los capitanes de navíos franceses y españoles deben, en la declaracion de cargo, especificar el número de balas ó fardos, paquetes, cajas ó toneles que contenga la embarcacion, espresando por clases lo que en ellos se encierra; y si no lo saben, declararán que lo ignoran.

Art. 9.° Tambien comprenderán en dicha declaracion el tabaco necesario para su consumo y el de la tripulacion: si pareciere escesivo, se depositará en tierra, restituyéndolo al tiempo de partir, sin costas ni derechos.

Art. 10. Igualmente están obligados á hacer la declaracion de su carga, los que por arribada forzosa entraren en los rios navegables ó puertos de Francia ó de España distintos del de su destino. Los empleados de la aduana tendrán derecho de entrar á bordo, pero sin pasar del puente, para velar que no

se saquen del buque otras mercaderías que las que el capitan se viese obligado á vender para pagar los víveres que necesite, ó los gastos de reparar el navío; y solo estos géneros estarán sujetos á la visita y pagos de derechos.

Art. 11. «En la visita que se hará de los navíos conforme á los artículos 4.°, 5.° y 6.° de la *convencion* de 1768, las cámaras de los capitanes, sus cofres y los de la tripulacion, podrán ser visitados á fin de descubrir las mercaderías de contrabando; pero los efectos y ropas de su uso no estarán sujetos á confiscacion.»

Art. 12. Los oficiales ó guardas de aduana «podrán entrar á bordo en el instante que arriben los buques, aun antes que se haga la declaracion de su carga, para lo cual está concedido el termino de 24 horas, conformándose por lo demás á las disposiciones de los artículos 4.°, 5.° y 6.° de la *convencion* de 1768.»

Aunque tambien interesan al comercio los demás artículos hasta los 24 de que consta esta convencion, celebrada, como hemos dicho en su epígrafe, para evitar el contrabando, debemos reservarlos para su artículo correspondiente. Véase **CONTRABANDO**.

**1808.** (Bayona 5 de julio.) *Tratado concluido entre José Napoleon, como Rey de España, y su hermano el Emperador de los franceses.*

Era, como se sabe, José Napoleon Rey intruso de España, cuya corona ciñó poco tiempo; solo el necesario para que los españoles pudieran espulsar del territorio á sus soldados. Con el reconocimiento que, á consecuencia de su derrota, hizo el Emperador del derecho al trono de España de Fernando VII, este tratado quedó sin efecto. Sin embargo, diremos que en su art. 15 se estipulaba la condicion de *nacion mas favorecida*; y se aseguraba la preferencia en España y Francia á las respectivas mercancías sobre las demás estranjeras de la misma clase.

**1813.** (Valencey 11 de diciembre.) *Tratado, no ratificado, entre el Emperador de los franceses y Fernando VII, Rey de España.*

Art. 14. «Se concluirá un tratado de comercio entre ambas potencias, y hasta tanto sus relaciones comerciales quedarán bajo el mismo pié que antes de la guerra de 1792.»

Este tratado fué celebrado por Fernando VII durante su cautiverio en Francia. Comunicado por este para su ratificacion á la Regencia, que gobernaba en España, se negó esta á ratificarlo, por considerar el tal hecho como humillante para la nacion: y las Córtes, no solo aprobaron la conducta de la Regencia, sino que espidieron el decreto de 2 de febrero de 1814, disponiendo no reconocer por libre al Rey, ni por lo tanto prestarle obediencia, hasta que en el seno de las mismas Córtes hiciese el juramento prevenido en el art. 173 de la Constitucion. La falta, pues, de la ratificacion, requisito indispensable para que tengan fuerza obligatoria los tratados, dejó sin efecto el de Valencey.

**1814.** (París 20 de julio.) *Tratado de paz y amistad entre las coronas de España y Francia.*

Este tratado, con seis artículos separados y secretos, se firmó en París el 30 de mayo entre las potencias aliadas y la Francia. La España no tomó parte en las negociaciones que le precedieron, porque no fué admitida en ellas como parte principal. A su vez rehusó tambien dignamente el firmarlo por *accesion*, como lo habian firmado Portugal, Nápoles y otras potencias; acto con el que se rebajaba la dignidad nacional. Con esta negativa se consiguió que España firmara en 20 de julio dicho tratado *como parte principal*, añadiendo otros artículos separados *especiales*. Y toda vez que en estos *artículos adicionales* se encuentra cuanto interesa al comercio de España, nos limitaremos á trascribirlos á continuacion.

Art. 1.° ..... «Las discusiones de intereses existentes en el dia, ó que en lo sucesivo puedan existir entre españoles y franceses, sea que hayan principiado antes de la guerra, ó que se hayan originado despues, se terminarán por una comision mista; ó si estas discusiones fueren esclusivamente de los tribunales, por una y otra parte se recomendará á los tribunales respectivos que hagan buena y pronta justicia.

Art. 2.° Cuanto antes sea posible se concluirá entre las dos potencias un tratado de comercio, y hasta tanto que esto tenga efecto, las relaciones comerciales entre ambos pueblos serán restablecidas sobre el mismo pié en que se hallaban en 1792.

Los presentes artículos adicionales tendrán la misma fuerza y valor que si estuviesen insertos palabra por palabra en el tratado de este dia.»

**1824.** (Madrid 5 de enero.) *Convenio entre los Reyes de España y Francia sobre presas marítimas hechas en el año de* 1823.

Art. 1.° ..... «Las presas hechas recíprocamente y conducidas hasta los puertos de la potencia que haya hecho los apresamientos, se consideran adquiridas por cada uno de los gobiernos, quedando á su cargo el arreglar segun juzgue conveniente las indemnizaciones debidas á sus propios súbditos, renunciando la España y la Francia mútuamente á toda repeticion ulterior sobre la materia.»

Los demás artículos establecen los medios de compensar las diferencias que pudiera haber en el valor de las presas.

**1849.** (Madrid 1.° de abril.) *Convenio de correos celebrado entre España y Francia.* (Se canjearon sus ratificaciones el dia 9 de junio del mismo año.)

Artículo 1.° «Las cartas ordinarias y *las muestras de géneros* que vayan respectivamente de España y sus islas adyacentes á Francia y á la Argelia, ó de estos dos paises á España y á dichas islas, se espedirán siempre sin prévio franqueo, y pagarán el porte por entero en las oficinas de la nacion á que vayan dirigidas.»

Art. 4.° Las *muestras de géneros* rezagadas por cualquier motivo, se devolverán de una parte á otra á fin de cada mes.

Art. 5.° ..... «Las *muestras de géneros* que no tengan de por sí ningun valor y que se presenten con fajas, ó de modo que no haya duda alguna sobre su naturaleza, y sin mas escrito que los números de órden y las marcas, pagarán la mitad del porte fijado á las cartas ordinarias del mismo peso, aunque nunca debe ser este porte inferior al de una carta sencilla.»

Lo demás de este convenio puede verse en su correspondiente artículo.

**1853.** (Madrid 15 de noviembre.) *Convenio sobre propiedad literaria, entre España y Francia.* (Las ratificaciones se canjearon en 23 de enero de 1854.)

Por el art. 11 de este tratado, que podrá verse en su lugar correspondiente, se prohibe la introduccion, aun cuando fuere de tránsito, *la venta* y esposicion en cada uno de los dichos Estados de las obras ú objetos reproducidos fraudulentamente contra los derechos consignados en el mismo, ya sea que tales reproducciones procedan de uno de los dos paises, ya de cualquiera otro país estranjero. Toda tentativa para introducir fraudulentamente obras ú objetos semejantes, será tratada y reprimida como cualquiera otra operacion de ilícito comercio.

Se dan, además, reglas para asegurar la propiedad literaria, y para la introduccion y venta de las obras de una nacion en la otra, sobre lo cual téngase tambien presente la Real órden de 2 de abril de 1856. Véase PROPIEDAD LITERARIA.

**1854.** (Madrid 24 de noviembre.) *Convenio para la trasmision de despachos telegráficos entre España y Francia.* (Se canjearon las ratificaciones el 31 de enero de 1855.)

**1855.** (París 29 de diciembre.) *Convenio de telégrafos entre España, Francia, Bélgica, Cerdeña y Suiza.* (Ratificado el 8 de abril de 1856.)

Citamos estos dos convenios, que podrán verse en su artículo correspondiente, por el interés que pueden ofrecer al comercio.

**1856.** (Bayona 2 de diciembre.) *Tratado ajustado entre España y Francia, con objeto de fijar los límites de ambas naciones en la frontera de las provincias de Guipúzcoa y Navarra.* (Se canjearon las ratificaciones en 12 de agosto de 1857.)

Art. 20. «La navegacion por todo el curso de las aguas del *Vidasoa* desde *Chapitelacoarria* hasta su desembocadura en el mar, será enteramente libre para los súbditos de ambas naciones, y no se podrá estorbar á nadie en lo relativo al tráfico, entendiendose que *ha-*

*brán de conformarse todos á los reglamentos vigentes en los puntos donde tengan lugar las operaciones comerciales.* »

§. 3.° *Tratados de comercio con Portugal.*

**1668.** (Lisboa 13 de febrero.) *Tratado de paz y amistad entre España y Portugal.*

Los arts. 3.° y 4.° de este tratado, que se refieren al comercio, se reproducen en el de 1778, que se menciona mas adelante.

**1701.** (Lisboa 18 de junio.) *Tratado de mútua alianza entre España y Portugal.*

Art. 3.° «Si sucediese que haya guerra y que en Portugal hubiese falta de pan, S. M. Católica estará obligado á mandar levantar la prohibicion de sacar pan del reino de Castilla para Portugal, y no prohibirá que de cualquiera de sus islas y dominios se pueda sacar pan para dicho reino, con tal que sea cargado en navíos de naciones amigas.»

**1715.** (Utrech 6 de febrero.) *Tratado de paz y amistad entre España y Portugal.*

Art. 14. Se reproduce el tratado anterior de 1701, como si aquí se insertase á la letra.

Art. 17. El comercio entre ambas naciones será generalmente abierto, como antes de la guerra; y los súbditos de la una serán tratados en la otra bajo el pié *de nacion mas favorecida*, si bien solo en los Estados de Europa, y no en Indias.

Art. 21. Caso de rompimiento, los súbditos de cada nacion tendrán el término de seis meses para ponerse en salvo con sus familias y bienes.

*Artículo separado.* Se declara que el comercio, restablecido por el art. 17, continuará en un todo con las mismas franquicias, condiciones, entradas, salidas, etc., que antes de la guerra, hasta que otra cosa de comun acuerdo se determine.

**1763.**—(París 10 de febrero.) *Tratado definitivo de paz entre España y Francia con Inglaterra, accediendo el Rey de Portugal.*

Art. 2.° Se restablecen los numerosos tratados que hemos espresado en el párrafo de Inglaterra, y entre ellos los ajustados entre España y Portugal de 13 de febrero de 1668, 6 de febrero de 1715, y 12 de febrero de 1761.

**1778.** (En el Pardo á 24 de marzo.) *Tratado de amistad, garantía y comercio entre España y Portugal.*

Art. 1.° Haciéndose mencion y supuesto de los tratados entre las dos córtes, ó en lo que conciernen á ellas, á saber: los de 13 de noviembre de 1630 y de 23 de mayo de 1667 entre España é Inglaterra, que tambien se comunicaron á Portugal: de 13 de febrero de 1668 con Portugal: de Utrech de 13 de julio de 1713 entre España é Inglaterra: de Utrech de 6 de febrero de 1715: de París, en fin, de 10 de febrero de 1763; concertaron las dos majestades que sus súbditos respectivos se tratarian recíprocamente como en los tiempos de Cárlos I y Felipe II de España, D. Manuel y D. Sebastian de Portugal. Y si bien es verdad que la referencia é invocacion de estos tratados se hace considerándolos principalmente como de paz, ó de límites; seria difícil sostener que, de las buenas y recíprocas relaciones entre los súbditos de ambas naciones, se escluyen los de comercio.

Art. 7.° Se reproducen los artículos 17 y *separado* del tratado de Utrech, entre las dos coronas, de 6 de febrero de 1715.

Art. 8.° Se reproducen los arts. 3.° y 4.° del tratado de 13 de febrero de 1668, entre las dos coronas y garantido por Inglaterra, cuyos artículos además se insertan á la letra. Por el 3.° mencionado, los súbditos de ambas potencias tendrian entre sí buena correspondencia y amistad, y ejercerian el comercio con toda seguridad por tierra y por mar, en la forma y manera que se usaba en tiempo del Rey D. Sebastian. Por el 4.°, los súbditos y moradores de ambos paises, «tendrán la misma seguridad, libertades y privilegios, que están concedidos á los súbditos de la Gran Bretaña por el tratado de 23 de mayo de 1667, y otro de 1630, en lo que no se deroga por este, de la misma manera que si todos aquellos artículos, en razon del comercio é inmunidades tocantes á él, fuesen aquí espresamente declarados, sin escepcion de artículo alguno, mudando solamente el nombre en favor de Portugal.»

Art. 9.° «En consecuencia de lo pactado en el artículo anterior será comun á las dos naciones española y portuguesa todo el referido tratado de 23 de mayo de 1667, celebrado con la Gran Bretaña,» sin mas modificaciones que las mismas que hayan ocurrido entre España é Inglaterra, y salvas las ampliaciones que por antiguos privilegios de sus respectivos monarcas se les hayan concedido, y gozado desde el tiempo del Rey D. Sebastian.

Art. 10. Se reconocerán los aranceles y listas de derechos de frutos que pasan de España para Portugal, y á la inversa, por puertos de mar y de tierra, de 23 de octubre de 1668, y se acomodarán al tiempo.

Art. 11. En dichas listas ó aranceles se especificarán tambien las prohibiciones que deban quedar subsistentes sobre importacion, ó esportacion de ciertos artículos; alzándose cuantas no sean absolutamente necesarias, tratándose en ello las dos naciones bajo el pié de *nacion mas favorecida*, alejando todo motivo de odiosidad particular, y de «modo que se cumplan religiosamente los artículos de los tratados de 1667, 1668, y 1715, en que así está capitulado y garantido.»

Art. 12. Se formará una coleccion de los privilegios que gozaban ambas naciones en tiempo del Rey D. Sebastian, y se tendrá por parte de este tratado, como se tendrán tambien los aranceles ó listas de que trata el artículo anterior.

Art. 14. Las naves españolas de guerra ó mercantes serán consideradas, cuando hicieren escala en las islas del Príncipe y de San Tome, para refrescar sus tripulaciones, ó proveerse de víveres ú otros efectos, como *de nacion mas favorecida*; y lo mismo las portuguesas de guerra ó mercantes, en igual caso, en las islas de Fernando Póo y Annobón, «pertenecientes á S. M. Católica.»

Por el art. 15 se autoriza el mútuo comercio de negros en dichas islas: por el 17 se reservan los dos monarcas invitar para la accesion á este tratado á las naciones que tuvieren por conveniente; y por el 18 se obligan á publicarlo y hacer cumplirlo en sus Estados.

**1829.** (Lisboa 30 de agosto.) *Por este tratado se estipula y acuerda la libre navegacion del Tajo, desde Aranjuez hasta el Océano*, para los súbditos de ambas naciones; y tambien la del *Duero*.

Véanse los pormenores en su artículo correspondiente.

**1835.** (Lisboa 31 de agosto.) *Este tratado es tambien relativo á la navegacion del Duero.*

Véase asimismo en su artículo particular.

**1840.** (Lisboa 23 de mayo.) *Reglamento y tarifas para la navegacion del Duero, estipulada en los convenios anteriores.*

Véase en su artículo.

**1845.** (Lisboa 26 de julio.) *Convenio celebrado entre España y Portugal para el establecimiento de agentes consulares de una nacion en la otra*, con la categoría de cónsules generales, cónsules ó vice-cónsules.

Véase igualmente en su correspondiente artículo.

**1850** (Madrid 22 de junio.) *Convenio de correos celebrado entre España y Portugal.*

Este convenio, cuyos pormenores podrán verse en su lugar correspondiente, contiene iguales disposiciones que el celebrado con Francia en 1.° de abril de 1849 respecto á la conduccion por el correo de *muestras de géneros* que se remitan de una nacion á otra: véase en el §. anterior.

**1857.** (Madrid 18 de junio.) *Convenio para el servicio de la correspondencia telegráfica entre España y Portugal.*

Véase en su artículo.

### §. 4.° *Tratados de comercio con Holanda.*

Comprendemos en este párrafo los tratados de comercio celebrados por España con los antiguos *Estados Generales de las Provincias-Unidas de los Paises-Bajos*, y tambien con el *Rey de los Paises-Bajos*, puesto que por vicisitudes políticas, que no son de este lugar, han venido á constituir, con la separacion de la Bélgica, á consecuencia de la revolucion de 1830, el actual reino de *Holanda*. Y aunque la

España no ha celebrado todavía tratado alguno de comercio con este nuevo reino, como con la nacionalidad y tradiciones de dichos Estados conserva el mismo sus relaciones mercantiles con España, hemos creido deber ponerlo en el epígrafe, con preferencia á los Paises-Bajos, por que estos ya no existen en el dia como nacion, y por que aquel pais tambien ha sido siempre, desde muy antiguo, conocido por la *Holanda*. De otro modo vendria á resultar que Holanda no apareceria en el sumario, aunque forma nacion independiente, mientras que figurarian los Paises-Bajos, cuando han dejado de existir con este nombre entre las nacionalidades que hoy reconoce la diplomacia.

Supuesta esta esplicacion, veamos ahora los tratados de comercio celebrados con dichos Estados Generales de las Provincias-Unidas, y despues con el Rey de los Paises-Bajos, aplicables al actual reino de Holanda.

**1714.** (Utrech 26 de junio.) *Tratado de paz y amistad entre la corona de España y los Estados Generales de las Provincias-Unidas de los Paises-Bajos.*

Art. 10. La base del presente tratado es el de Munster de 30 de enero de 1648, celebrado entre Felipe IV y los Estados Generales, el que se cumplirá en cuanto no se derogue por este, y sea aplicable; pero los artículos 5.° y 16 no se ejecutarán, sino en lo que concierne solamente á las dos potencias contratantes y á sus súbditos (1).

Art. 11. Los súbditos y habitantes en los paises de ambas partes contratantes podrán frecuentarlos y residir en ellos recíprocamente, como tambien ejercer su tráfico y comercio por mar y tierra, con toda seguridad y libertad.

Art. 12. De la misma manera podrán tener casas para vivir y comerciar, y no estarán sujetos á mayores derechos ni impuestos que los súbditos del uno y del otro; ni podrán ser visitados ni inquietados á causa de su negociacion ó tráfico, á no haber indicios suficientes de fraude ó contrabando; en cuyo caso los oficiales de aduanas podrán hacer la visita con permiso del juez conservador de aduanas: el comerciante puede llamar á su juez conservador ó á su cónsul, para que asista á la visita; tratándose en todo ello á los súbditos de los Estados Generales como á la nacion mas favorecida.

Art. 13. Los súbditos de ambas partes contratantes podrán comerciar libremente por el territorio de uno y otro Estado, pagando los derechos de entrada ó salida, y demás que se pagaren por los propios súbditos y por las naciones mas favorecidas.

Art. 14. Se estipula para los dichos súbditos igualdad recíproca en el pago de toda clase de derechos, cargas ó impuestos.

Art. 15. Habrá aranceles ó tablillas en todos los parajes donde se pagan los derechos, para que sepan los comerciantes lo que deben pagar. Se provindenciará lo conveniente para que los *vistas* no favorezcan á los arrendadores de las aduanas con los escesivos avalúos de ciertas mercaderías.

Art. 16. Pagados una vez los derechos de entrada, podrán circular libremente las mercaderías. En cuanto á los otros derechos, pagarán respectivamente los mismos que pagan los propios súbditos, ó las naciones mas favorecidas.

Art. 17. Se estipula recíprocamente la condicion de *nacion mas favorecida*, sin escepcion ni reserva alguna.

Art. 18. Los mercaderes, maestres de naves, pilotos, marineros, sus buques, mercaderías, géneros y otros bienes que les pertenecen, no podrán ser embargados ni detenidos por ninguna causa. «Pero no se entienden ni comprenden en esto los embargos y secuestros de justicia por las vías ordinarias por causa de deudas propias, obligaciones y contratos válidos de aquellos á quienes se hayan hecho los dichos embargos, en lo cual se procederá segun costumbre.»

Art. 19. No se obligará á descargar, ni á vender sus mercancías, ni á pagar derechos

(1) Por el tratado que se menciona, se reconoció la independencia de las Provincias-Unidas. Contiene 79 artículos, y uno separado, relativos al arreglo de los intereses públicos y los particulares de los respectivos súbditos. El art. 5.° que se cita, versa sobre las posesiones ultramarinas de los contratantes y comercio en ellas; y en el 16 se dispone que las ciudades hanseáticas disfrutarán en España los privilegios que en punto á comercio y navegacion se concedieren á los súbditos de las Provincias-Unidas de los Paises-Bajos; y estos tendrán á su vez el trato y privilegios comerciales de que los hanseáticos estén en posesion en los puertos españoles.

algunos á los navíos de uno de los Estados que entren en los puertos del otro; á menos que voluntariamente descarguen y vendan parte de su cargo. Prévio el competente permiso podrán descargar y vender una parte de la cargazon para proveer á las necesidades de la nave, sin que se paguen mas derechos que los correspondientes á la parte que se venda. Si descargaren mas de lo permitido, pagarán por toda la cargazon.

Art. 20. Los empleados de la aduana podrán enviar guardas á los navíos mercantes, luego que entraren en los puertos.

Art. 21. Los navíos de guerra de ambas partes, y los armados como tales, podrán con toda libertad llevar las presas hechas á los enemigos á donde les parezca, sin pagar derechos hasta que, obtenido el permiso, las descarguen, en cuyo caso abonarán los que correspondan segun las leyes del país; pero no se permitirá descargar mercaderías de contrabando ó prohibidas. Dichos buques y presas no podrán ser arrestados ni embargados. No se dará asilo en los puertos de una y otra parte á los que hubieren hecho presas sobre los súbditos de las mismas, y si entraren en ellos por peligro de mar se les hará salir lo mas pronto posible.

Art. 22. Los cónsules respectivos gozarán los mismos derechos, exenciones é inmunidades que los de la nacion mas favorecida.

Art. 23. «Los súbditos y habitantes de los Paises-Bajos podrán en todas partes de las tierras de la obediencia de dicho señor Rey servirse de los abogados, procuradores, escribanos, agentes y ejecutores que les pareciere, para lo cual recibirán esta comision de los jueces ordinarios cuando sea necesario y estos sean requeridos: y los dichos súbditos y habitantes de dicho señor Rey que vengan á los paises de dichos señores Estados, gozarán de la misma asistencia recíprocamente.»

Art. 24. «Los mismos súbditos y habitantes de una parte y de otra no serán compelidos á mostrar ni presentar sus registros y libros de cuentas á persona alguna, si no fuera para hacer prueba, evitar los pleitos y las contestaciones; y no podrán ser embargados, retenidos ni tomados de entre sus manos con ningun pretesto. Y será permitido á los dichos súditos de una parte y de otra, en los lugares respectivos donde vivieren, el tener sus libros de cuenta, de negocio y correspondencia en la lengua que gustaren, española, flamenca ó cualquiera otra, por razon de lo cual no serán molestados, ni sujetos á pesquisa de persona alguna; y cualquier otra cosa que haya sido concedida por el uno ó el otro de los altos contratantes á alguna otra nacion sobre este punto, se entenderá igualmente por concedida aquí.»

Arts. 25 y 26. Se permite la sucesion por testamento y ab-intestato, y que los herederos puedan disponer libremente de los bienes, mercaderías, libros de cuentas y demás que les pertenezca, formándose en su caso el inventario por escribano ante el juez conservador, y donde no lo haya ante el juez ordinario con asistencia del cónsul y de dos comerciantes de la nacion del finado.

Art. 27. Se les concederá un sitio conveniente para enterrar los cadáveres.

Art. 28. A fin de que el comercio se haga sin peligro, no serán molestados los súbditos respestivos por sus creencias religiosas, mientras no den escándalo.

Art. 29. Los Estados Generales tendrán *jueces conservadores* en todas las ciudades mercantiles en que existian en tiempo de Cárlos II, y en todas aquellas en que los tengan otras naciones, con la misma autoridad que durante el reinado del citado Rey; «y la apelacion de las sentencias de estos jueces conservadores podrá tambien ser interpuesta y proseguida conforme ha sido practicado en el mismo reinado.»

Art. 30. Cesarán los derechos estraordinarios impuestos á las mercancías con motivo de la guerra, pagando en adelante los mismos derechos que las naciones mas favorecidas.

Art. 31. Quedarán vigentes las leyes que prohiben á todas las naciones estranjeras la entrada y el comercio en las Indias españolas, y lo reservan únicamente á los españoles; sin que esto perjudique al contenido del contrato del *asiento de negros*, hecho con la Gran-Bretaña.

Art. 33. Se confirma el tratado de marina hecho en el Haya en 17 de diciembre de 1630

entre el difunto Rey Felipe IV y los Estados Generales, teniéndolo como inserto en este; escepto la prohibicion comprendida en los artículos 3 y 4 de dicho tratado, que no tendrá lugar (1).

Art. 34. La facultad de navegar traficar, etc., en los paises de ambos contratantes, concedida en los artículos precedentes, se limita á Europa, sin hacerse novedad respecto á Indias: y en las islas Canarias se harán el comercio y navegacion como en tiempo de Cárlos II.

Art. 36. En caso de rompimiento entre las partes contratantes, se dará el término de un año y un dia á los súbditos respectivos para retirarse con sus efectos, venderlos, ó trasportarlos adonde mejor les parezca.

**1727.** (París 31 de mayo: accesion en Viena á 13 de junio.) *Artículos preliminares al tratado de Sevilla, entre Austria, Francia, Inglaterra y los Paises-Bajos; y España por accesion.*

Véase en el párrafo 1.° de esta seccion, relativo á Inglaterra.

**1729.** (Sevilla 9 de noviembre.) *Tratado de paz, union, amistad y alianza entre España, Francia é Inglaterra; y los Estados Generales de las Provincias-Unidas, por accesion.*

Véase tambien en el párrafo relativo á Inglaterra.

En el acta de accesion á este tratado, hecha por las Provincias Unidas de los Paises-Bajos en Sevilla á 21 de noviembre de 1729, S. M. Católica se comprometió á mandar que se restablezca el comercio en la forma prevenida en tratados precedentes; y confirmó la condicion de *nacion mas favorecida* para los Estados Generales.

**1748.** (Aquisgran 30 de abril.) *Preliminares para la paz de Aquisgran, entre la Gran-Bretaña, Francia y Holanda; y por accesion España, Austria, Módena, Cerdeña y Génova.*

Véase igualmente en el párrafo de Inglaterra.

**1748.** (Aquisgran 18 de octubre.) *Paz de Aquisgran. Tratado definitivo de paz entre Francia, Inglaterra y Holanda; y España, Austria, etc., por accesion.*

Véase tambien en el párrafo 1.° relativo á Inglaterra.

**1816.** (Alcalá de Henares 10 de agosto.) *Tratado de alianza entre los Reyes de España y de los Paises-Bajos, con el fin de reprimir las piraterías de los berberiscos.*

La alianza que se contrae por este tratado es puramente defensiva, y su objeto es proteger el comercio, obligándose las partes contratantes á emplear una fuerza suficiente para ampararle y protegerle contra las piraterías de los citados berberiscos.

### §. 5.° *Tratados de comercio con Austria, Alemania y Hungría.*

En los diferentes tratados que mencionaremos, la Majestad Cesárea trató tambien como Emperador de Alemania, como Emperador de romanos, y como Rey de Hungría, segun indicaremos; y como, además, este último reino forma hoy parte de los Estados de Austria, por todo ello hemos creido conveniente reunirlos en un solo párrafo.

**1725.** (Viena 30 de abril.) *Tratado de alianza defensiva entre el Emperador de Alemania y el Rey de España.*

Art. 3.° Los buques del Emperador podrán entrar sin embarazo en todos los puertos del continente de España, y ejercerán y podrán ejercer el comercio libremente, no solo en los dichos puertos, sino tambien en todos los reinos de España, y gozarán de todos los privilegios y prerogativas *que los de la nacion mas amiga* (como lo han sido hasta hoy los franceses, y lo son todavía los ingleses). Sin demora, firmada la paz, se hará saber y observar en todos los puertos y lugares convenientes, segun se espresa en el tratado de comercio firmado hoy (es el siguiente).

**1725.** (Viena 1.° de mayo.) *Tratado*

(1) El tratado que se cita consta de 18 artículos: se establece por él la facultad de navegar y traficar libremente en los paises con quienes estén en amistad, paz ó neutralidad, sin que la otra nacion pueda entorpecerlo á pretesto de que se halle en guerra con alguno de dichos paises: se prohibe hacer el contrabando de efectos de guerra, y se fijan reglas para el reconocimiento de los barcos mercantes de una de las dos naciones en los puertos, y por los de guerra de la otra.

*de comercio y navegacion entre el Rey de España y el Emperador de Alemania.*

Art. 1.° En virtud de la paz ajustada, los súbditos de ambas potencias podrán, de cualquier estado y calidad que sean, entrar, salir, morar en cualesquiera provincias, reinos y dominios, sin prévia licencia ni salvo conducto, y en todo, así en la mar como en la tierra, serán tratados con igualdad los súbditos de la una que los de la otra.

Art. 2.° Se permite plenamente desde luego á los navíos de guerra y mercantes, pertenecientes respectivamente á ambas naciones, ó á sus súbditos, el que puedan recíprocamente frecuentar sus puertos, playas y provincias, sin prévia licencia. Se les suministrará lo que necesitaren por su justo precio: y lo mismo á los buques y súbditos alemanes en las Indias orientales; solo que allí no podrán ejercer el comercio.

Art. 3.° Los navíos de guerra no entrarán sino en caso de necesidad, y eso mientras dure esta, en las ensenadas y puntos menos fortificados, ni se echarán á tierra mayor número de marineros que el que se convenga con la autoridad del ramo.

Art. 4.° No obstante lo dicho, los buques de guerra y los armados en corso podrán entrar en cualesquiera puertos con las presas tomadas al enemigo, sin pagar derecho alguno, salvo que pretendieren la venta ó comercio, en cuyo caso pagarán los justos.

Art. 5.° Los buques mercantes que entraren de arribada forzosa en cualquier puerto, no tienen mas obligacion que la de presentar su pasaporte y póliza de carga, segun el formulario aquí convenido, á la autoridad del puerto; sin que puedan ser obligados á descargar sus mercancías, ni á que se las visiten.

Art. 6.° Si resultare que la nave vá destinada á puerto enemigo, puede ser registrada: el *contrabando* de guerra, ó efectos *prohibidos*, caerán en comiso; pero no los restantes, ni el buque: el capitan no incurrirá en responsabilidad alguna. Asistirán á la operacion el cónsul, y el juez *conservador*, si lo hubiere.

Art. 7.° Son *contrabando* de guerra, «todos los géneros, ó materias, así labradas como por labrar, que sirven para la guerra.» Aun estos efectos serán contrabando únicamente si resulta que van destinados para el enemigo, ó á puertos de éste. Caen tambien bajo la prohibicion las mercaderías que lo están por las leyes particulares de cada pais, salvo los vinos y cualquier género de cereales, aceites, frutos, y todo comestible, y además el hierro, el cobre, acero, y todo género de vestidos, «como no vayan destinados para regimientos, ó compañías enteras.»

Art. 8.° Los buques de guerra que encontrasen en alta mar naves mercantes, se detendrán á tiro de cañon, y mandarán solo el bote con dos ó tres hombres á reconocer la póliza de carga. Si se hallasen efectos de contrabando destinados para enemigos del buque de guerra, caerán en comiso solo ellos; y no los otros ni el buque. Se dará crédito á las pólizas de carga, salvo alguna garantía ó contraseña, donde se creyere necesario.

Art. 9.° El comercio recíproco será tan libre, que aunque uno de los dos soberanos tenga guerra con alguno ó algunos Estados, los súbditos del otro podrán continuar en un todo su comercio con dichos Estados, y en la entrada, salida y vuelta, aunque sea de un puerto enemigo á otro enemigo; salvo que el puerto á donde quisieren entrar, estuviese sitiado ó bloqueado por mar.

«Y para quitar toda duda de lo que se ha de entender bajo de este nombre, se ha convenido en que no debe tenerse por *actualmente* sitiado ningun puerto, si no estuviese de tal manera cerrado con dos navíos de guerra, lo menos, por mar; ó con una batería de cañones de batir por tierra, que no se pudiese intentar la entrada, sin esponerse á los tiros de la artillería.»

Art. 10. Todas las mercaderías de contrabando, ó no, que se hallaren en un buque enemigo, caerán en comiso con el buque.

Art. 11. Los súbditos respectivos gozarán de las exenciones de portazgos y tributos, acostumbradas en tiempo de Cárlos II, y aun con la ampliacion que se dirá en el art. 13.

Art. 12. Todo navío de S. M. Cesárea, que con el fin de practicar el comercio entrare en algun puerto de España, presentará una declaracion de las mercaderías que se

proponga descargar, ó vender, para el arrendatario de las rentas, ó para el administrador de la aduana, en su caso, y otra para el juez de contrabandos. No podrá descargar cosa alguna sin licencia correspondiente por escrito para pasarlas á la aduana. Los oficiales de ésta no pueden antes abrir cajas, ni fardos, ni en la aduana, sin hallarse presente el dueño ó factor. Obtenida por estos carta de pago de los derechos que hubieren satisfecho, y puesto en los géneros el sello de la aduana, pueden trasportarlos libremente á cualquier otro edificio de la poblacion desde las ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde, avisando antes á los arrendatarios de *alcabalas y cientos*, si se tratase de venderlos: y si solo almacenarlos, se dará al dueño la certificacion ó testimonio acostumbrado.

Art. 13. (Desde este artículo en adelante es fácil ver casi testualmente reproducido el tratado con Inglaterra de 9 de diciembre de 1713, con sus artículos 3.°, 5.° y 8.° modificados, al ratificar el Rey de España. Véanse á mayor abundamiento en el párrafo 1.° Y hé aquí ahora el espíritu de este art. 13 y siguientes.)

Todos los derechos que venian pagándose desde el tiempo de Cárlos II con diversos nombres se reducirán, esceptuando, sin embargo, las *alcabalas*, *cientos* y *millones*, á un *diez por ciento* del valor de la mercancía, como ya se otorgó á los ingleses (Tratado antes mencionado.).

Esceptúanse de la regla anterior las provincias de Vizcaya y Guipúzcoa, donde continuarán los antiguos derechos; como se observa con los ingleses, franceses y holandeses.

Pagado una vez el diez por ciento, pueden los géneros trasportarse sin sujecion á otros pagos que los mencionados de *alcabalas*, *millones* y *cientos*.

Los súbditos de ambas naciones gozarán en los dominios de las mismas de todas las partes del mundo las franquicias y exenciones que los de la nacion *mas amiga*, y señaladamente los concedidos á los ingleses, ciudadanos de los Paises-Bajos y ciudades hanseáticas, siempre con la escepcion antedicha de alcabalas, cientos y millones.

Art. 14. Colocados los géneros en almacenes con las formalidades ya antes espresadas, el propietario podrá tenerlos en los mismos todo el tiempo que quiera, sin sujecion á pagos ni otra formalidad. Si quisiere sacarlos para otro punto del reino, ó venderlos allí mismo, ó en su casa, otorgará fianza de pago, el cual verificará dos meses despues de la venta, mediando siempre los correspondientes testimonios y comprobantes de la identidad y cuantía de los géneros. Hecho el pago, pueden ser trasportados sin sujecion á otro, y vendidos *por mayor*. El oficial de hacienda que opusiere obstáculos, ó contraviniere, pagará una multa de *dos mil ducados para el Erario*.

Art. 15. En un todo se observará lo mismo respecto del pescado fresco y demás víveres, y el pago de *millones* á que están sujetos.

Art. 16. En Guipúzcoa y Vizcaya, como no sujetas á las leyes de Castilla, se observará el arancel adoptado para las demás naciones.

Art. 17. Los mástiles y palos para construccion de buques, serán libres de todo derecho impuesto, ó que se imponga.

Art. 18. Se observará la *tarifa* y tratado de comercio, ajustados con la Gran-Bretaña en 1716 (1), en virtud del art. 3.° del tratado de Utrech.

Art. 19. Los géneros no espresados en la *tarifa*, se sujetarán á tasacion, ó avalúo, y el propietario podrá cederlos al arrendatario de rentas por el precio en que éste los haya valuado.

Art. 20. La sal de Hungría y la de España pagarán los mismos derechos en ambos Estados.

Art. 21. Unos y otros súbditos podrán recíprocamente, y como en España está concedido á ingleses y holandeses, sin escluir las provincias de Vizcaya y Guipúzcoa, arrendar almacenes y habitaciones.

Art. 22. Podrán mudar de domicilio sin necesidad de permiso, y gozarán inmunidad de reconocimientos, visitas y molestias en sus habitaciones y tiendas; salvo sospecha de

(1) Es el de 14 de diciembre de 1715, ratificado por Felipe V en 24 de enero de 1716.

fraude. Probado este, el género caerá en comiso, con las costas además del proceso y visita; pero no serán decomisadas las demás mercancías, ni sufrirá pena la persona.

Art. 25. Unos y otros súbditos pueden escribir sus libros en la lengua que quieran, sin poder ser obligados á llevarlos en otra. Nadie podrá aprehender dichos libros, ni sacarlos de poder de su dueño; ni este será obligado á exhibirlos, no siendo para prueba judicial.

Art. 24. Ni unos ni otros súbditos pueden ser presos por ningun tribunal, ni autoridad por deudas que no contrajeron ellos, ó por las cuales hubiesen sido fiadores: « tampoco por semejantes causas podrán ser embargados sus bienes, ni mercancías, durante la paz, ó sobreviniendo su rompimiento. » Se comprenden en este artículo, en particular, los capitanes de navío, oficiales de mar y marineros, y los buques mayores y menores con toda su carga.

Art. 25. Ni las naves de guerra, ni las mercantes de ningun género podrán ser embargadas por el otro Estado, por ninguna órden general ni particular, para usos de guerra, ni para trasportes; salvo convenio espontáneo. Tampoco podrán, sino por empeño voluntario, ser alistados para la armada, ni para ningun género de fuerza armada los capitanes y marineros de la otra nacion.

Art. 26. La inmunidad arriba estipulada para los súbditos de cada nacion en territorio de la otra, se estenderá al servicio militar, tutelas, curadurías y administracion de cualesquier personas, bienes, ó negocios; salvo admision voluntaria.

Art. 27. Podrán servirse de los abogados y curia del país en que residen: tener corredores propios, ó elegir uno de los del pueblo.

Art. 28. Donde las altas partes contratantes lo estimen conveniente se establecerán cónsules, con las mismas facultades é inmunidades que los de otras naciones.

Art. 29. Conocerán como árbitros en todos los pleitos ó reclamaciones de intereses, entre capitanes y comerciantes, y entre aquellos y sus marineros, sin apelacion para los tribunales locales; sino para los de su país.

Art. 30. Si en adelante se establecieren en España *jueces conservadores*, como ya los hubo, con jurisdiccion civil y criminal, los súbditos de S. M. Cesárea serán en esto iguales á los de la *nacion mas favorecida*. Entre tanto el Rey de España encargará severamente á los tribunales ordinarios que les administren pronta justicia. Las apelaciones irán al *Tribunal de Comercio*, y no á otro.

Art. 31. Cesa el derecho de *estranjería*: los herederos sucederán *ex testamento*, y *ab-intestato*, segun las leyes *de suceder y heredar* del pais en que radiquen las herencias. Si dos ó mas litigaren sobre ellas, fallarán definitivamente los jueces del pais.

Art. 32. En los casos de fallecimiento, el cónsul respectivo inventaría y pone en cobro los bienes del finado. Si este falleciere de camino ó en punto donde no haya cónsul de su nacion, hará inventario el juez local, y depositará los bienes en la cabeza de la casa, ó dueño de ella, dando cuenta al representante, ó ministro de aquella nacion en la córte, ó al cónsul del punto en que residiere la familia del finado.

Art. 33. Ni los oficiales del patrimonio real, ni los de rentas tienen, ni podrán alegar derecho alguno sobre buques náufragos de la otra nacion.

Se prohibe el robo y pillaje del buque, ni sus efectos, y el juez local mas inmediato lo evitará y prestará auxilio.

Gozarán, sin embargo, por derecho *de salvamento*, el *cinco por ciento* del valor ó estima de las mercaderías, y se les abonarán los gastos de obra tan piadosa.

Si la embarcacion, aunque maltratada, se hubiere salvado, y los oficiales y marineros no hubiesen perecido, á estos toca salvar los efectos, para lo cual se les dará eficaz auxilio.

Art. 34. No se pondrá precio ni tasa á las mercancías de unos ni otros súbditos; sino que venderán libremente segun los precios de mercado.

Art. 35. En caso de confiscacion de bienes, si entre estos se hallasen algunos pertenecientes á otro mercader ó persona, se entregarán á esta. Si estando estos bienes en *depósito*, el secuestrado los hubiese vendido sin autorizacion, el dueño de ellos tendrá

derecho de antelacion por el precio, que se reputará como en depósito.

Art. 36. Los súbditos del César podrán sacar de las Indias orientales, y llevar en sus naves todo género de mercaderías, con solo hacer constar la procedencia por certificacion de los comisionados de la compañía de Indias, formada en la Flandes austriaca. Dichos súbditos gozarán en este caso de todos los privilegios concedidos á los de las Provincias-Unidas por Reales cédulas de 15 de junio y 3 de julio de 1663, publicadas en 30 de junio y 4 de julio de dicho año.

Se concede tambien á los súbditos del César todo lo que fue concedido á los Estados Generales de las Provincias-Unidas por el tratado de 1648, tanto respecto de las Indias, como respecto de todas las demás cosas que no repugnen á la paz, ni á este tratado.

Art. 37. En las Canarias gozarán de las mismas franquicias que los ingleses y holandeses.

Art. 38. Los bienes que cada uno pueda ocultar, esto es, librar de secuestro, en tiempo de guerra, quedarán al que los salvó, sin que por ello pueda ser molestado.

Art. 39. Las deudas contraidas por causa del comercio, ó por otro contrato, durante la guerra, y no fueron secuestradas, se pagarán íntegramente; pero sin los intereses.

Art. 40. Por el contrario, no se restituirán los bienes muebles y mercaderías secuestradas durante la guerra, á fin de evitar así pleitos sin número.

Art. 41. No se concederán patentes de represalias, sino en caso de *manifiesta denegacion de justicia*; y eso pasados *dos años* de reclamarlo en vano. El súbdito perjudicado, presentará entonces solicitud de patente; y todavía su soberano la comunicará al de la otra nacion. Aun despues de estas gestiones se aguardará sentencia definitiva, hasta pasados *seis meses*, despues de los cuales, no habiendo dado resultado la gestion, podrá espedirse la patente.

Art. 42. A los súbditos de ambas potencias se les prohibirán las comisiones que llaman de *armar* y de patente *en corso*, contra los súbditos de cualquiera de las dos potencias; ni podrán tampoco recibirlas de otro príncipe.

Art. 44. Caso de rompimiento, los súbditos respectivos tienen el término de seis meses para ponerse en salvo con sus familias, bienes, buques, capitanes y tripulaciones; y para cobrar sus deudas se les hará cumplida justicia.

Art. 45. En consecuencia del artículo anterior, los súbditos de ambas naciones podrán, durante los seis meses de tregua, comerciar por mar y por tierra, negociar, etc., con la misma libertad que si la guerra no pendiere, con tal que se porten pacífica y lealmente. En las demandas que interpusieren, se procurará que recaiga sentencia definitiva, y que esta reciba ejecucion, siendo posible, dentro de dicho término. En otro caso podrán dejar apoderados y continuar el recurso hasta ser pagados, aun despues de los seis meses, aun cuando arda la guerra.

Art. 46. Para la retirada se les concederá pasaporte, que será inviolablemente respetado. Se espresarán en él el lugar de donde salen, el punto á que se dirijen, el número de personas y los efectos que llevan consigo. El salvoconducto servirá en tal caso por *doble tiempo* que el que es necesario ordinariamente para llegar al lugar adonde se dirijan. Proveerán tambien de pasaporte á las naves surtas en el puerto para retirarse adonde quisieren.

Art. 47. «Ultimamente, se ha convenido que todo lo que universalmente fué estipulado en favor de la nacion británica, en los tratados de Madrid de 23 de mayo de 1667 y de 18 de julio de 1670, y en los tratados de paz y de comercio de Utrech, del año de 1713, y recientemente en el tratado ó convencion estipulado en..... (1) que aquí se ha espresado solo de paso, ó no está suficientemente esplicado, en favor de los súbditos de su Majestad Cesárea, en cuanto se les pueda aplicar, se ten-

(1) En las publicaciones de tratados se omite el nombre y fecha del que se menciona, y no se espresa en los puntos suspensivos que así lo marcan. Es, sin duda, el llamado *tratado esplanatorio* de los de paz y comercio entre España é Inglaterra de 1715, concluido en Madrid en 14 de diciembre de 1715, si bien fué ratificado por Felipe V en 24 de enero de 1716, por lo que así se dice tratado de 1715, como de 1716. Véase en el párrafo 1.°

ga *por especialmente espreso é inserto*: entendiéndose tambien lo mismo de las ventajas que fueron concedidas á los súbditos de las Provincias Unidas, por el tratado de paz de Munster en el año de 1648; por el tratado de navegacion del Haya, año de 1650, y por el tratado de paz y comercio de Utrech de 1714: de suerte, que si ocurriere duda en este ó aquel caso sobre lo que se hubiere de observar en España, ó en los demás reinos de su Majestad Católica, respecto de los súbditos de S. M. Cesárea, los referidos tratados y lo que por los precedentes Reyes de España, y por S. M. Católica hoy reinante, fué concedido á las dos dichas naciones en las mencionadas fechas, *deberán servir de norma y regla en los casos dudosos, ó en los omitidos en este instrumento.*»

**1725.** (Viena 7 de junio.) *Tratado de paz entre el Rey de España, el Emperador de Alemania, y el Sacro Romano Imperio.*

Art. 3.° En virtud de este tratado se ha de restablecer, y está ya restablecido desde que se firmó esta paz, el comercio entre los súbditos de la Sacra Real Católica Majestad y del reino de España, y los de la Sacra Cesárea Católica Majestad y del Imperio, con aquella misma libertad de que gozaron antes de la guerra; y gozarán por una y otra parte todos y cada uno, señaladamente los ciudadanos y habitadores de las ciudades imperiales, y de las *hanseáticas*, así por mar, como por tierra, de aquella plenísima seguridad, derechos, inmunidades y beneficios de que gozaron antes de la guerra.»

**1725.** (Viena 5 de noviembre.) *Tratado muy secreto de paz y alianza entre las cortes de España y de Viena.*

Artículo 1.° «Se estableció y convino primeramente y ante todo, que así como la única base y norma, que se trató y ajustó en Viena entre Su Sacra Cesárea Católica Majestad y Su Real Majestad Católica en los dias 30 de abril y 1.° de mayo de este año de 1725, tanto sobre los negocios de paz y de comercio, como....; así tambien sea y debe ser para siempre el único fundamento de este tratado el precitado de Lóndres de 2 de agosto de 1718, y la cuádruple alianza que contiene; como asímismo *los posteriores tratados de Viena se tengan por repetidos aquí literalmente, confirmados, y autorizados en todos sus artículos, cláusulas y condiciones.*»

Art. 12. En punto á comercio el César se compromete á sostener y defender el de los súbditos españoles en las Indias orientales, y su navegacion contra cualquier guerra ó agresion: y de la misma manera el Rey de España se compremete á dispensar igual proteccion y defensa á los súbditos del Emperador, y señaladamente á la compañía de Indias, formada recientemente en los Países-Bajos; «y esto se ejecutará en tal forma, que si algunas naves de unos ó de otros súbditos, y especialmente las que pertenecen á dicha compañía, fueren acometidas hostilmente, cogidas, detenidas, ó enteramente destruidas en guerra, *ambas partes tendrán obligacion á reparar en comun el daño sufrido y á vengar la injuria.*»

**1727.** (París 31 de mayo: accesion en Viena á 13 de junio.) *Artículos preliminares entre Austria, Francia, Inglaterra y los Países-Bajos; y España por accesion.*

Véanse en el §. 1.° relativo á Inglaterra.

**1748.** (Aquisgran 30 de abril.) *Preliminares para la paz de Aquisgran entre Inglaterra, Francia y Holanda; y por accesion España, Austria, Módena, Cerdeña y Génova.*

Véase tambien el §. 1.°

**1748.** (Aix-la-Chapelle 18 de octubre.) *Paz de Aquisgran. Tratado ajustado entre las mismas potencias designadas en el anterior.*

Véase igualmente en el §. 1.°

**1752.** (Aranjuez 14 de junio.) *Tratado* (llamado de Italia) *de alianza defensiva entre el Rey de España, la Emperatriz Reina de Hungría y el Rey de Cerdeña.*

Art. 2.° La base y fundamento de este tratado será la paz concluida en Aquisgran en 1748, del modo que fué aprobada por la accesion y ratificacion de SS. MM. Católica, Cesárea y Sarda, é igualmente la convencion de Niza para la ejecucion de la última paz.

Art. 10. Los súbditos de cualquiera de las partes contratantes gozarán en los Estados y puertos de la otra, situados en Europa,

de los mismos privilegios que goza la nacion mas amiga en cada parte de dichos Estados.

**1791.**—(Viena 12 de noviembre.) *Convencion entre las cortes de Madrid y Viena sobre contrata de azogues.*

Por lo que espresa el título no hacemos sino mencionarlo, sin descender á pormenores.

**1852.** (Aranjuez 30 de abril.) *Convenio de correos entre España y Austria.*

Véase en su correspondiente artículo.

§. 6.° *Tratados de comercio con Dinamarca.*

**1742.** (San Ildefonso 18 de julio.) *Tratado de amistad, navegacion y comercio entre España y Dinamarca.*

Por este tratado, que consta de 28 artículos, se establecia la mas ámplia libertad de comercio entre los súbditos de una y otra parte, y bajo el pié de la *nacion mas favorecida* y amiga; y se hacian concesiones en favor de Dinamarca perjudiciales para España, y aun impracticables, como la contenida en el art. 12, segun el cual los pescados secos, que los dinamarqueses trajesen de su país, solo pagarian en España la mitad de los derechos que los importados por otras naciones, aun aquellas que debian ser tratadas como la mas favorecida. Por estas y otras razones, aunque ambos monarcas ratificaron desde luego dicho tratado, no se publicó, ni jamás se llevó á efecto, no obstante las vivas instancias de Dinamarca, por haberse opuesto España decididamente á su ejecucion, como ajustado fuera de la vía regular y por sorpresa; así es que no se hace mencion de él en ninguno de los posteriores. Puede verse en la *Coleccion de Cantillo*, pág. 360.

**1757.** (La Haya 22 de setiembre.) *Convenio de renovacion de amistad y comercio entre España y Dinamarca.*

Art. 1.° Se establece un absoluto y recíproco olvido de la desavenencia, é interrupcion de trato y comercio, que aconteció en el año de 1753.

Art. 5.° Se ofrecen mútuamente los altos contratantes no dar, ni permitir que sus súbditos lleven, por venta, regalo ni otro concepto á las potencias que estuvieren en guerra con uno de los dos, armas, municiones ni género alguno de los que generalmente se reputan de contrabando para tales casos en todos los tratados.

Art. 7.° Desde que se ratifique esta convencion, todas las cosas deben entenderse restablecidas entre España y Dinamarca sobre el pié en que estaban antes de la interrupcion de comercio. En su consecuencia, la entrada en los puertos de España será libre á los navíos daneses, y en los de Dinamarca á los navíos españoles: si los navíos fueren de guerra, con las limitaciones ordinariamente establecidas entre potencias amigas; pero si fueren mercantes, sin limitacion alguna para que ejerzan el comercio lo mismo que antes.

Art. 8.° Para que el comercio se practique bajo reglas fijas, se prometen ambos monarcas ajustar y concluir un tratado de comercio, en que no se escaseen las gracias y facilidades en beneficio mútuo.

**1792.** *Convenio entre España y Dinamarca, poniendo respectivamente el comercio de la una en el territorio de la otra sobre el pié de las naciones mas favorecidas.*

Este convenio se celebró por cambio de notas de los ministros de Estado de ambos paises, y empezó á regir en 1.° de mayo de dicho año 1792.

La *nota del ministro de España* está fechada en San Lorenzo á 13 de octubre de 1791. Se declara en ella haber resuelto su Magestad Católica, «que el pabellon y embarcaciones de comercio del Rey de Dinamarca y de sus súbditos se traten, en cuanto á los registros, manifiestos y adeudos, y sus términos en los puertos y aduanas, del mismo modo que las francesas, inglesas, holandesas é imperiales; debiendo su Magestad danesa mandar, y ejecutar lo mismo en los puertos y aduanas de sus dominios, y conceder á la bandera española en el *estrecho del Sund* las mismas bajas y gracias, en la sustancia y en el modo, que las que disfrutare *la nacion mas favorecida.*»

Y por la *nota del ministro de Dinamarca*, su fecha á 20 de marzo de 1792, se declara, «que su Magestad danesa ha resuelto y quie-

re que la bandera y embarcaciones mercantes de España, sin escepcion, sean tratadas en todos los puertos de su dominio del mismo modo que *las naciones mas favorecidas*, y señaladamente como los franceses, ingleses y holandeses: que esto se entenderá en cuanto á visitas, declaraciones y derechos que adeuden en todos los puertos y aduanas; y que los navíos y embarcaciones españolas gozarán tambien en los *derechos del Sund* las mismas ventajas, que en cuanto á ellos gozan las naciones mas favorecidas.»

**1814.** Lóndres 14 de agosto.) *Tratado definito de paz y amistad entre España y Dinamarca.*

Art. 1.° Habrá en lo sucesivo paz sólida y amistad sincera entre ambas partes, procurando una perfecta armonía entre sus Estados y súbditos.

Art. 2.° El Rey de Dinamarca se compromete á no reconocer á otro por legítimo Rey de España, que á Fernando VII y sus legítimos sucesores.

Art. 3.° «Las relaciones de paz y amistad entre los dos Estados, habiendo sido interrumpidas en el año de 1808, S. M. el Rey de España y de las Indias y S. M. el Rey de Dinamarca declaran que convienen por el presente artículo, que estas relaciones serán restablecidas bajo el mismo pié en que estaban anteriormente, en la dicha época de 1808.

Art. 4.° »Todas las relaciones de comercio y de navegacion entre los dos Estados se restablecen igualmente tales cuales existian al principio del año de 1808, sujetándolas á las mismas reglas que estaban entonces en vigor, y con el goce de las mismas ventajas que estaban concedidas por una y otra parte hasta la citada época.

Art. 5.° »Si las dos altas partes contratantes juzgan que es conveniente el estrechar mas estas relaciones, esto se ejecutará por un tratado separado.

Art. 6.° »Los derechos de S. M. el Rey de Dinamarca al pago de las antiguas deudas contraidas por la Corona de España en favor de la de Dinamarca, son reconocidos tales cuales existian al principio del año de 1808.

Art. 7.° »El secuestro que se haya puesto en los bienes y propiedades de los dos soberanos ó de sus súbditos, así como el embargo puesto sobre los buques de las dos naciones en los diferentes puertos de España y de Dinamarca, se alzarán luego que el presente tratado haya sido ratificado. Desde entonces las demandas de los súbditos respectivos, cuya prosecucion ante los tribunales haya sido suspendida, seguirá su curso.

Art. 8.° »No habiendo S. M. el Rey de Dinamarca declarado la guerra á la España, S. M. el Rey de España consiente en tratar amigablemente con la corte de Dinamarca sobre la restitucion de los buques daneses, sean de guerra, sean mercantes, con sus cargamentos, que se hallaban refugiados en los puertos de España cuando las hostilidades comenzaron, ó sobre el equivalente de su valor.

Art. 9.° »Todos los antiguos tratados ó convenios entre las dos altas partes contratantes, y señaladamente el convenio secreto de 1757, y el convenio de 21 de julio de 1767 (1), se recuerdan por el presente artículo, y se restablecen en todo su tenor y en todas sus cláusulas, en cuanto estas no contrarían las estipulaciones contenidas en los artículos del presente tratado.»

**1910.** (Madrid 22 de marzo.) *Convenio entre España y Dinamarca para la abolicion del derecho de advenia.*

Véase en el artículo **AUBANA**.

§. 7.° *Tratados de comercio con Génova.*

**1745.** (Aranjuez 1.° de mayo.) *Tratado de alianza, union y recíproca conveniencia entre las coronas de España, Francia y Nápoles y la república de Génova.*

Art. 11. Las embarcaciones de comercio de bandera española, francesa y napolitana, que llegaren á los puertos, calas y playas de la república, no podrán defraudar los derechos, hacer contrabando, ni amparar desertores y delincuentes, y estarán sujetas á las providencias que para obviar tales abusos es-

(1) Este convenio es relativo á la mútua restitucion de esclavos y desertores en la isla española de Puerto-Rico, y en las danesas de Santa Cruz, Santo Tomás y San Juan.

tén prevenidas en los tratados, y especialmente en el de 1667 entre España é Inglaterra, y tambien al antiguo método que para el mismo fin se ha practicado en dicha república; particularmente las pequeñas embarcaciones de 600 á 700 fanegas; bajo la pena de ser apremiadas, segun el rigor de las leyes. Para evitar disputas se formará una memoria separada, en que se espresará con mayor individualidad lo que se ha de practicar. «Y por lo que mira á los súbditos de la república, se ha acordado que en los reinos de España, Francia y Nápoles se les tratará como hasta aquí igualmente que á la *nacion mas favorecida.*»

**1748.** Véanse en el párrafo 1.°, relativo á Inglaterra, los *artículos preliminares* de 30 de abril, y el *tratado de paz de Aquisgran*, de 18 de octubre, á los que accedió tambien la república de Génova, igualmente que España.

**1772.** (Génova 2 de mayo.) *Declaracion comercial entre España y Génova para ampliar el art. 11 del tratado de 1.° de mayo de 1745.*

Art. 1.° Las embarcaciones que hacen el comercio y navegan en los puertos y costas de la república, se conformarán con las disposiciones del art. 10 del tratado de 1667 entre España y la Gran Bretaña; y en su consecuencia, despues de haber declarado su carga dentro de las 24 horas, como se practica, podrán ser puestos á bordo de los buques espapañoles guardias de aduana, sin poder esceder de tres por embarcacion, para estar en los de tránsito hasta el dia de su partida, y en los otros hasta que hayan desembarcado sus géneros, con el objeto de evitar fraudes.

Art. 2.° Estos guardas no podrán pedir retribucion, ni se violará la inmunidad de la bandera de España enviando gentes de armas, ni se harán innovaciones contrarias á las reglas y usos, no derogados por la presente declaracion.

Art. 3.° En caso de sospecha de contrabando, ó de efectos robados ó encubiertos, y en el de que desertores, criminales y malhechores pudieran haberse refugiado á embarcaciones españolas de 600 y mas fanegas ó quintales, los oficiales de justicia podrán trasferirse á ellas para sacar á los culpables, con asistencia del cónsul ó vice-cónsul español, los cuales deberán presentarse para ello al primer requerimiento, sin que se les admita escusa, so pena de responder de los inconvenientes que pudiesen arribar por el retardo, rehusacion ó negligencia, y aun de destitucion.

Art. 4.° Las embarcaciones menores de 600 quintales ó fanegas, con cubierta ó sin ella, podrán, en el caso antedicho, ser arrestadas y obligadas á trasladarse al parage mas próximo á un cónsul ó vice-cónsul, para ser estraidos en su presencia los efectos robados, encubiertos ó de contrabando, y los reos ó desertores, y entregados al oficial de la república comisionado al efecto.

Art. 5.° Las embarcaciones españolas, que anclaren en los puertos de la república solo de tránsito, no podrán detenerse mas de 15 dias, escepto en caso de necesidad, que deberán justificar los capitanes: en otro caso serán estos obligados á ponerse á la vela por medio de los cónsules ó vice-cónsules, á los que obedecerán, so pena de ser depuestos á su vuelta á España.

Art 6.° Se prohibe á todos los capitanes, patrones y marineros el recibir á bordo, ó facilitar la evasion de los criminales y desertores, bajo cualquier pretesto, debiéndose restituir los efectos robados que hubieren llevado á bordo; todo lo que harán ejecutar los cónsules y vice-cónsules.

**1815.** (Viena 9 de junio: accesion del Rey de España en París á 7 de mayo de 1817.) *Acta del congreso de Viena, ó Tratado general entre Austria, España, Francia, Inglaterra, Portugal, Prusia, Rusia, y Suecia.*

Por el art. 86 se adjudicaron ó reunieron al reino de Cerdeña los Estados que hasta entonces habian formado la república de Génova; y por el 88 se declaró, que los genoveses gozarian de todos los derechos y privilegios especificados en el instrumento: *Condiciones que servirán de base á la reunion de los Estados de Génova, á los de S. M. Sarda*; cuyo instrumento se consideraria como parte de este tratado general. En dichas *condiciones* se halla estipulado, entre otras cosas, que los genoveses serán iguales en todo á los demás

súbditos de S. M. Sarda, y que la ciudad de *Génova continuaria siendo puerto franco.*

§. 8.° *Tratados de comercio con Cerdeña.*

**1748.** (Aix-la-Chapelle (Aquisgran) 18 de octubre.) *Paz de Aquisgran, entre Francia, Inglaterra y Holanda; y por accesion España, Austria, Módena, Cerdeña y Génova.*

Véase este tratado en el §. 1.° relativo á Inglaterra, como tambien los *artículos preliminares* de 30 de abril del mismo año.

**1752.** (Aranjuez 14 de junio.) *Tratado* (llamado de Italia) *de alianza defensiva entre el Rey de España, la Emperatriz Reina de Hungría, y el Rey de Cerdeña.*

Véase en el §. 5.° de esta seccion.

**1782.** (San Lorenzo á 27 de noviembre.) *Convenio entre España y Cerdeña habilitando á sus súbditos para que se sucedan mútuamente en toda clase de bienes.*

Véase en el artículo **AUBANA.**

**1791.** (Madrid 6 de agosto.) *Convencion entre España y Cerdeña para la redencion y perpétua estincion del derecho llamado de Niza y Villafranca* (1).

Art. 1.° S. M. el Rey de Cerdeña suprime, y anula el *derecho llamado de Villafranca,* que percibia antes de los buques españoles á su tránsito por los mares de Niza.

Art. 2.° El Rey de España se obliga á pagar al de Cerdeña, como redencion y precio de dicha concesion, un millon y doscientos mil reales de vellon.

Art. 3.° Mediante el precio y pago arriba convenido, los buques españoles y sus cargamentos, sean de la calidad que fueren, quedarán perpétuamente exentos y libres de dicho derecho, que se tendrá respecto á ellos *como absoluto y enteramente estinguido, sin poderse renovar en jamás, ni en el todo ni en parte, por cualquiera causa que sea.*

Tambien se ha convenido espresamente que no se podrá percibir, crear ni establecer sobre los dichos buques ningun otro, igual ó semejante, derecho por parte del Rey de Cerdeña.

Art. 4.° En cuanto á los derechos ordinarios, distintos del de Villafranca, no se podrá hacer ninguna novedad respecto de los españoles, ni exigir de ellos otros ó mayores derechos que á las demás naciones; y si sobre ello se originaren algunas dificultades, se determinarán amigablemente.

Art. 5.° Para impedir abusos, el *Pingüe* ú otro buque armado para percibir el dicho derecho de los navíos estranjeros que están sujetos á él, si encontrare en él mar navíos ó buques con bandera española, podrá enviar su bote con dos guardas solamente á bordo, quedándose aquel á tiro de cañon; y con la simple presentacion, que se hará al oficial del bote, sin entrar en el buque español, por el capitan ó patron de su patente ó pasaporte y de la lista de la tripulacion, conformes á los modelos convenidos, el dicho navío ó buque pasará y continuará su rumbo sin poder ser detenido, visitado, ni inquietado, so pena de ser castigado el comandante del *Pingüe*, y de pagar todos los gastos, perjuicios é intereses, si los hay.

Si quedare alguna duda al comandante del *Pingüe* sobre la legitimidad de la bandera, podrá hacer que le exhiba el capitan del buque, que no podrá negarse á ello, la instruccion impresa, que debe llevar con la patente de la bandera.

Art. 6.° En el caso que el capitan ó patron de buque con bandera española no presente las dichas patentes, pasaportes ó listas de tripulacion, podrá el comandante del Pingüe detenerlo y llevarlo al puerto de Niza ó Villafranca, para hacer examinar en él el estado del dicho buque, de concierto con el cónsul de España, á quien deberá entregarse sin dilacion cuando se haya reconocido ser español, y no de otra manera.

Lo mismo se ejecutará con los buques, que por algun caso fortuito ó desgracia de mar hubieren perdido las patentes, pasaportes ó lista de la tripulacion.

**1851.** (Madrid 29 de setiembre.) *Convenio de correos entre España y Cerdeña.*

Véase en su artículo correspondiente.

(1) Este derecho consistia en un 2 por 100 *ad valorem*, que adeudaban las mercancías de tránsito por los mares de Niza, Villafranca y Santo Hospicio.

**1855.** (París 29 de diciembre,) *Convenio de telégrafos entre España, Francia, Bélgica, Cerdeña y Suiza.*

Véase tambien en su correspondiente artículo.

**1856.** (París 3 de abril: se cangearon las ratificaciones en 29 de idem.) *Convenio consular ajustado entre España y Cerdeña.*

Art. 7.° «Las dos altas partes contratantes convienen en que sus súbditos respectivos gocen, así en el uno como en el otro Estado, del derecho de poseer, usufructuar, disponer y administrar de cualquier modo bienes muebles é inmuebles de todas clases.

Art. 9.° »Todo lo concerniente á la policía de los puertos, la carga y descarga de los buques, la seguridad de las mercancías, bienes y efectos, se arreglará á las leyes, estatutos y reglamentos del pais.....

Art. 10. »En todo lo concerniente á la colocacion de los buques, su carga y descarga en los puertos, diques y radas de los dos Estados, al uso de los almacenes públicos, grúas, balanzas y otras máquinas semejantes, y en general á todas las formalidades y disposiciones respecto de las arribadas, permanencia, entradas y salidas de los buques, se concederá á los dos paises sin diferencia ninguna el tratamiento nacional, siendo intencion decidida de las altas partes contratantes establecer en esto la mas perfecta igualdad entre los súbditos de ambas naciones.»

Art. 16. «Los ciudadanos ó súbditos de las altas partes contratantes gozarán de la facultad de residir, viajar indistintamente en los territorios de ambas naciones, negociar en ellas por mayor y menor, alquilar y ocupar casas, almacenes y tiendas, trasportar mercancías y dinero, y recibir consignaciones, tanto del interior como de los paises estranjeros, sin que por ninguna de estas operaciones estén sujetos á mayores ó diversas cargas que las que pesan sobre los nacionales.»

«En todas las compras y ventas en que intervengan, gozarán de la facultad de convenir y fijar el precio de los efectos, mercancías y otros objetos, bien sean importados ó nacionales, sea que los vendan para el consumo interior, sea que los destinen á la esportacion, conformándose siempre con las leyes y reglamentos del pais.»

«De igual libertad gozarán para arreglar sus negocios por sí mismos, presentar en la aduana sus propias declaraciones, y hacerse sustituir por quien juzguen oportuno, del modo y en los casos conformes con las leyes del pais, así en la compra y venta de los bienes, efectos y mercancías, como en la carga, descarga y espedicion de sus buques. Tendrán igualmente el derecho de desempeñar todos los encargos que les confien sus compatriotas ó cualquiera estranjero ó nacional en los casos y modos establecidos por las leyes del pais, y no estarán sujetos á otros gravámenes, contribuciones ó impuestos mayores ó diversos de aquellos á que estén sujetos los nacionales, ó los ciudadanos ó súbditos de la nacion mas favorecida.»

Art. 17. «Los ciudadanos ó súbditos de una y otra de las altas partes contratantes gozarán respectivamente en uno y otro pais de la mas completa proteccion y seguridad en sus personas y propiedades, sometiéndose respectivamente á las leyes que rijan en los dos paises.»

«Estarán por lo tanto exentos de todo servicio personal, así en el ejército ó en la marina como en las guardias ó milicias nacionales, de toda contribucion de guerra, empréstito forzoso, requisicion ó servicio militar de cualquier clase. En todos los otros casos, las propiedades muebles é inmuebles de los respectivos ciudadanos ó súbditos no estarán sujetas á mas gravámenes, cargas ó impuestos que los que sufran los nacionales ó súbditos de la nacion mas favorecida.»

Art. 18. «Los ciudadanos ó súbditos de ambas partes contratantes no podrán ser sometidos respectivamente á ningun embargo, ni ser obligados á servir con sus buques y tripulaciones, carruajes, mercancías ú objetos comerciales en ninguna espedicion militar, ni para uso público de ninguna clase, sin conceder á los interesados una indemnizacion convenida préviamente.»

Art. 19. «Las altas partes contratantes convienen en que, respecto del ejercicio del comercio de escala, los buques de las dos na-

ciones gozarán respectivamente el tratamiento nacional. El comercio de cabotaje y la pesca nacional se regirán en los dos Estados por leyes especiales.»

Art. 20. «Todos los buques que con arreglo á las leyes vigentes en los dos paises son considerados como buques sardos ó españoles, serán tratados respectivamente como tales en cuanto á los efectos del presente convenio.»

Art. 21. «El presente convenio estará en vigor por espacio de 10 años, á contar desde el dia en que se cangeen las ratificaciones; pero si ninguna de las partes contratantes hubiese anunciado oficialmente á la otra, un año antes de espirar el término, la intencion de hacer cesar sus efectos, continuará en vigor para ambas partes hasta un año despues que se haya hecho dicha declaracion, cualquiera que sea la época en que esta haya tenido lugar.»

Los demás artículos de este tratado son relativos á los *cónsules*, y aunque tambien interesan al comercio, hemos debido reservarlos para su artículo particular, donde podrán verse.

Véase asimismo el §. anterior sobre *Génova*, puesto que los Estados que componian esta república, se hallan hoy incorporados al reino de Cerdeña, en virtud de lo estipulado en el *Acta de Viena de* 1815.

### §. 9.° *Tratados de comercio con la Puerta Otomana.*

**1782.** (Constantinopla 14 de setiembre.) *Tratado de paz, amistad y comercio entre España y la Puerta Otomana.*

Cap. 1.° Se permite el comercio entre España y la Puerta Otomana, haciéndolo con la misma libertad y del mismo modo que las demás potencias amigas.

Cap. 2.° «Pagarán las naves y súbditos de S. M. Católica, en todos los puertos y aduanas del imperio otomano, *tres por ciento* de aduanas por los efectos y géneros que desembarcaren, y cualquier otro derecho que pagaren las otras potencias amigas; y por contra, los súbditos y naves de la sublime Puerta Otomana pagarán en los dominios de S. M. Católica los mismos derechos que pagan las potencias amigas.»

Cap. 3.° S. M. Católica podrá establecer cónsules en el imperio otomano y gozarán de los mismos privilegios que los de otras potencias amigas.

Cap. 4.° Los bienes de los súbditos de S. M. Católica que fallecieren en el imperio otomano, no estarán sujetos al fisco, ni nadie, bajo pretesto de que no tienen dueño, podrá apropiárselos; y serán remitidos «al ministro de S. M. Católica, ó á los cónsules, quienes cuidarán de ponerlos en poder de quienes pertenecieren, segun el testamento del difunto; y en el caso que hubiese muerto ab-intestato, esto no obstante deberán ser puestos sus efectos y bienes en manos del predicho ministro ó cónsules, ó en las del sócio del difunto que residiese en el mismo lugar.» Si no existiere ninguna de estas personas, el *Cadi* ó juez del lugar hará el inventario de los efectos y bienes dejados, y los depositará en lugar seguro para poderlos entregar á quien corresponda, sin que se le pague ningun derecho. *Se estipula la reciprocidad.*

Cap. 5.° Si hubiere pleito ó controversia contra los cónsules ó intérpretes de S. M. Católica, en interés mayor de cuatro mil *aspros* (1), solo podrá juzgarlo la sublime Puerta.

Si los pleitos se promoviesen por los súbditos de esta contra los de S. M. Católica, el juez local sera competente; mas no podrá recibir la denuncia, ni decidir la causa, sin la presencia de un intérprete; y si el crédito ó garantía no fuese bien establecido, no serán molestados, por ser contra derecho y justicia.

Las controversias entre súbditos de una de las partes contratantes en los Estados de la otra, serán examinadas y terminadas por sus cónsules é intérpretes, segun sus propias leyes y constituciones.

Cap. 6.° Se prohibe á las autoridades otomanas encarcelar, ni molestar á ningun súbdito de S. M. Católica; y si alguno fuere preso, á la primera reclamacion de su minis-

(1) Aspro es una moneda de plata equivalente á 10 maravedis.

tro ó cónsules, les será consignado para castigarle como mereciere.

Cap. 7.° La Puerta Otomana podrá establecer en la ciudad de Alicante un procurador (*shegbender*) para la tranquilidad y seguridad de sus súbditos y mercantes, que serán respetados y privilegiados de la misma manera que los de S. M. Católica en aquel imperio.

Cap. 8.° «Los naturales, y demás gente esperta en el arte de navegar, de ambas partes, deberán socorrer las naves que naufragasen en los puertos ó costas de ambas partes contratantes; y todas las mercancías, naves y cualquiera otra cosa perteneciente al naufragio, será consignado al cónsul mas inmediato, para que pueda dar cuenta al propietario.»

Cap. 9.° «No podrán ser forzadas las naves de las dos potencias al trasporte de tropas, artillería, ó cualquiera otro servicio.»

Cap. 10. «Las naves del imperio otomano serán recibidas en los dominios de S. M. Católica y tratadas de la misma manera que se admiten las de las otras potencias amigas que llegan del imperio otomano, haciéndose la cuarentena ordinaria.»

Cap. 11. Las naves de guerra y mercantes, de ambas partes, que se encontraren en alta mar, se tratarán amistosamente sin molestarse, antes bien auxiliándose en caso de necesidad. Si la nave de guerra tuviese que comunicarse con la mercante, enviará un bote con dos personas, además de los marineros necesarios para la maniobra; y despues de haber examinado la patente y pasaporte, hallándolos válidos, sin dilacion se deberán volver á su bordo. Y para que se puedan roconocer las banderas y patentes de las naves, se deberá exhibir de ambas partes una copia sellada de la patente, y figura de la bandera.

Cap. 12. Los súbdios de S. M. Católica que abracen la religion mahometana, no quedarán relevados del pago de sus deudas; y si tuviesen mercancías ajenas, deberán consignarse al ministro ó cónsul de S. M. Católica para entregarlas á su dueño.

Cap. 13. (Véase en el artículo **AUBANA**, página 334 del tomo 4.°)

Cap. 14. Los esclavos de ambas partes serán cangeados, ó rescatados por sumas moderadas, por los comisionados á este efecto: é ínterin se realiza, serán tratados con humanidad y caridad.

Cap. 15. «Si alguno de los súbditos de S. M. Católica fuese sorpreso en contrabando, no podrá, bajo que pretesto que sea, ser castigado de otro modo que se castigan los súbditos de las otras potencias amigas. Los negociantes y mercaderes, súbditos de S. M. Católica, se podrán valer de qualquier persona, de que religion que sea, para corredores en sus negociaciones de cambios ó mercancías, sin que nadie pretenda, ni pueda estorbarlo; y quien lo intentare, será severamente castigado. Las naves españolas que vendrán á las escalas, puertos, dardanelos, etc. del imperio otomano, no serán sujetas á otro registro ó visita, que conforme lo son las naves de las potencias amigas.»

Cap. 16. Desde los lindes pertenecientes á los dominios de S. M. Católica hasta el lugar en que se reconocen las naves, y desde estas hasta donde se vea la tierra, no serán perseguidas ni molestadas las naves otomanas por las españolas, ni estas por aquellas, como tampoco las de naciones amigas.

Cap. 17. Se mandará á los corsarios y súbditos de la sublime Puerta, que no hostilicen las barcas y naves españolas, antes bien serán tratadas amistosamente, y auxiliadas como las de otras potencias amigas, á las que será lícito traficar con los habitantes y Estados de S. M. Católica, con libertad de ir y venir y comerciar con arreglo á su deber. Los que contravinieren á estas estipulaciones, serán castigados. Se establece la recíproca para las naves otomanas.

Cap. 18. No se permitirá en los puertos ó escalas de la monarquía española y del imperio otomano el que ningun enemigo de ellas arme naves en guerra, ni que las de bandera enemiga molesten á las de ambas naciones respectivamente; antes bien se les dará socorro.

Los buques mercantes de ambos Estados no podrán tomar bandera enemiga; y si la tomaren, siendo apresados, el capitan será ahorcado á la entena de su nave, y su equipaje y mercancías de buena presa, quedando en esclavitud del que lo prendiere.

«No será lícito á ninguna de las potencias contratantes el conceder su patente ó bandera á otros que á sus propios súbditos establecidos en su dominio.»

Cap. 19. «Será lícito á los ministros ó cónsules de S. M. Católica el cobrar el derecho de consulado ordinario de todas aquellas mercancías que pagan *duana*, y que vendrán bajo su bandera (como lo exigen las otras potencias amigas) de cualquier súbdito de S. M. Se permitirá el que carguen sus naves con mercancías, escepto la pólvora, armas y otros géneros prohibidos.»

Cap. 20. «Las compras y ventas de las mercancías que harán los súbditos y protectos de S. M. Católica, se harán en la misma especie de moneda, conforme lo ejercitan y hacen los negociantes y protectos de las otras potencias amigas: no serán inquietados ni molestados por otra suerte de moneda, que por aquella que generalmente se practica; y sobre la moneda que condujesen, no deberán pagar derecho de ningun modo, fuera de lo que se practica.»

Cap. 21. «Ninguna nave pronta á partir podrá ser detenida por causa naciente; la litis, y su controversia, será determinada y decidida sin dilacion por medio de su cónsul.»

«Los súbditos de S. M. Católica, casados ó solteros, no estarán sujetos á pagar ningun tributo de *carách* (1) ú otro. Si sucediese algun asesinato, ó fuere herido alguno, ninguno de los súbditos de S. M. Católica, comportándose segun su deber, podrá ser molestado, á menos que en rigor de la ley no viniese bien probado que fuese culpable en el delito.»

«Y finalmente, se practicará con los súbditos de S. M. Católica en todos los casos, en el presente tratado espresos ó no espresos, todo aquello que se practica á favor de las otras potencias amigas.»

**1827.** (Constantinopla 16 de octubre.) *Tratado entre España y la Puerta Otomana, permitiendo el paso y comercio del mar Negro á los buques mercantes españoles.*

Art. 1.° «La sublime Puerta permite á los buques españoles pasar con su propia bandera nacional del mar Blanco al mar Negro; cargados con productos de su pais y de los demás Estados, y tambien regresar del mar Negro al mar Blanco con productos del imperio ruso. Todos los buques que arriben en lo sucesivo al canal de Constantinopla, se conformarán desde luego á la correspondiente visita de los comisionados establecidos á este fin, en el mismo modo y forma usada en la actualidad con respecto á los buques austriacos, ingleses y franceses; y despues de desembarcar cualquier objeto ó mercancía prohibida que á su bordo se encuentre, que sea producto de los Estados otomanos,..... y además los *rayás* (súbditos no musulmanes) fugitivos y disfrazados en viajeros ó en gentes de la tripulacion, se les espedirán los respectivos *firmanes* imperiales de salida, sin que en ellos se inserte cláusula ni vanas dificultades que no toquen á los reglamentos gubernativos del imperio. Seguirá asimismo prohibida la compra de barcos de propiedad otomana, como en todos tiempos lo ha sido.»

Art. 2.° En retribucion de dicha ventaja, los buques españoles que naveguen en la forma indicada, satisfarán un derecho de *firman* en proporcion de su porte y capacidad. Los de 1.ª clase, ó sea de 1120 toneladas, 600 piastras turcas: los de 2.ª ó de 750 toneladas, 450 piastras; y los de 3.ª hasta 370 toneladas, 300 piastras; bien entendido que en escediendo alguna tonelada de las 370 que comprende la 3.ª clase, se considerará el buque para dicho pago como de 2.ª, y lo mismo de esta con respecto á la 1.ª

Art. 3.° «Los buques españoles que en lo venidero transiten por el Bósforo con su propia bandera, observados que sean los principios establecidos de la visita acostumbrada, no esperimentarán traba ni dificultad alguna, que no sea igualmente estensiva á las demás potencias. Además de esto, si los mismos buques, al desembocar en el puerto de Constantinopla cargados con frutos ó granos estraidos de las escalas rusas del mar Negro, esponen que hacen agua, que están espuestos sus cargos á humedecerse ó echarse á perder, y les acomoda traspasar sus granos á otro buque, como

(1) *Carách* ó *tarách*, es un tributo que pagan anualmente los súbditos del Sultan, llamados *rayás*, que no profesan la religion de Mahoma.

Lorenzo Arrazola



así lo ejecutan los de las citadas potencias, la legacion de España dará parte de ello á la Sublime Puerta, y prévio el informe de los comisarios de la aduana y del puerto, á cuyo exámen se someterá el espediente, se les espedirá por un *firman jughralé* la correspondiente autorizacion y permiso para efectuar el trasbordo.»

Art. 4.° La proteccion dispensada á los súbditos españoles en la residencia imperial y en los puertos del mar Blanco, se hace estensiva á los del mar Negro. Si sus barcos esperimentasen alguna avería, podrán repararla y comprar lo que hayan menester, y no se les molestará sin causa legítima. La corte de España ofrece igual reciprocidad y correspondencia, concediendo á los buques otomanos en sus puertos las mismas exenciones que gocen los de la *nacion mas favorecida*.

**1840.** (Constantinopla 2 de marzo.) *Tratado de comercio y navegacion entre España y la Sublime Puerta Otomana.*

Art. 1.° «Se confirman de nuevo y para siempre todos los derechos, privilegios é inmunidades conferidos á los súbditos y buques españoles por las capitulaciones y tratados vigentes, escepto las cláusulas especialmente modificadas por el presente tratado, entendiéndose además espresamente, que todos los derechos, privilegios y prerogativas que la Sublime Puerta conceda en la actualidad, ó pudiere conceder en adelante á los súbditos y buques de cualquiera otra potencia, los concederá igualmente á los súbditos y buques españoles, para que sea estensivo á estos su disfrute y ejercicio.

Art. 2.° »Los súbditos de S. M. la Reina de España, ó sus factores ó apoderados tendrán la facultad de comprar en toda la estension del imperio otomano, ya para hacer el comercio en lo interior de él, ya para su esportacion si les acomodare, todos los productos, sin escepcion alguna, del suelo, ó de la industria de este pais. La Sublime Puerta, habiendo abolido todos los monopolios que pesaban sobre los productos de la agricultura, como sobre todos los demás objetos que dá de sí su territorio, se compromete á suprimir el uso de *teskerés* (permisos) espedidos anteriormente por las autoridades locales para la compra de aquellos productos, ó para su trasporte de un punto á otro despues de su adquisicion. La menor tentativa para obligar á los súbditos españoles á proveerse de dichos *teskerés*, debiendo considerarse de derecho como una infraccion de este tratado, los visires ó cualquier otro funcionario público que incurriese en semejante abuso, será severa é inmediatamente castigado por el gobierno otomano, y en el caso de seguirse de ello algun perjuicio ó vejámen á los comerciantes españoles, estos recibirán el correspondiente resarcimiento por los daños ó pérdidas que sufran, y sus reclamaciones serán debidamente atendidas por la autoridad competente.

Art. 3.° »Los comerciantes españoles ó sus comisionados que compren un artículo cualquiera, producto del suelo ó de la industria de la Turquía, con el fin de revenderlo para consumo del mismo país, pagarán al verificarse la compra ó la venta los mismos derechos que en circunstancias análogas satisfagan los comerciantes musulmanes, ó los *rayás* mas favorecidos entre aquellos que se dedican al tráfico interior.

Art. 4.° »El negociante español, ó sus agentes, que compre mercancías ó cualquier artículo que produzca la agricultura ó la industria del imperio otomano para esportarlo á otro país, será libre de espedirlo al puerto ó escala que mas le acomode, sin estar sujeto á ninguna especie de derecho ó impuesto cualquiera. Al arribo de dichos objetos al sitio de su embarque, abonarán en lugar de los antiguos derechos de comercio interior que quedan suprimidos por el presente convenio, un derecho de *nueve por ciento* de su valor; y á su salida, las mismas mercancías pagarán además el derecho de *tres por ciento* segun el uso antiguo; con el bien entendido que todo género comprado en una escala para espedirlo de allí á otra parte, y que hubiese ya satisfecho su derecho interior, no deberá satisfacer mas que el derecho primitivo de *tres por ciento*.

Art. 5.° »Cualquier artículo producto del suelo ó de la industria de la España y de sus dependencias, como igualmente cualquier otro

género ó mercancía perteneciente á negociantes españoles ó embarcada en buques españoles, ó conducida por tierra ó por mar de cualquier otro país por súbditos españoles, será admitida como hasta aquí y sin escepcion alguna en todo el imperio otomano, mediante un derecho de tres por ciento, calculado segun su valor.

«En vez de todos los derechos de comercio interior que se perciben actualmente sobre dichas mercancías, los comerciantes españoles que las importen, bien sea para venderlas en los parajes de su arribo, bien sea que las espidan al interior para venderlas allí, pagarán un derecho supletorio de *dos por ciento*. Cuando hayan de revenderse los mismos géneros en lo interior del país, ó fuera de él, no se exigirá otro derecho, bajo cualquier título ni denominacion, del vendedor, ni del comprador, ni de aquel que habiéndolos comprado quisiese espedirlos fuera. Los comerciantes españoles, despues de haber abonado el antiguo derecho de tres por ciento sobre las mercancías de importacion conducidas á una escala, podrán espedirlas á cualquiera otra sin pagar ningun otro derecho, y solo satisfarán el supletorio de *dos por ciento*, cuando las vendan en el lugar de su arribo, ó cuando desde allí quieran espedirlas dentro del país.

»El gobierno español no pretende dar á los términos empleados en este artículo, ni en ningun otro del presente tratado, mas que su significacion natural, precisa y determinada, ni mezclarse de modo alguno en los derechos ni en el ejercicio de administracion interna del gobierno otomano, siempre que estos derechos no causen menoscabo ni perjuicio manifiesto á lo estipulado en los antiguos tratados, ni tampoco á los privilegios que otorga el presente á los súbditos españoles ó á sus propiedades.

Art. 6.° »Los comerciantes españoles ó sus comisionados tendrán facultad de hacer en todos los dominios del Sultan el tráfico de todas las mercancías procedentes de paises estranjeros; y si estos géneros hubiesen satisfecho á su entrada en Turquía el derecho de importacion, todo súbdito español ó su agente quedará libre de comprarlos ó venderlos, pagando el derecho adicional de *dos por ciento*, derecho que deberá abonar cuando venda los géneros que el mismo haya importado, ó cuando, los introduzca ó trasmita para venderlos en el interior; y una vez verificado este abono no se exigirá por tales mercancías ningun otro nuevo derecho, ya sea que se revendan dentro del país, ya sea que se espidan al estranjero.

Art. 7.° »Todos los géneros procedentes del suelo ó de la industria de España y de sus dependencias, como asimismo todos los que procedan del suelo ó de la industria de cualquier pais estranjero pertenecientes á súbditos españoles, no estarán sujetos á ninguna especie de derechos de tránsito al pasar el estrecho de los Dardanelos, del Bósforo ó del mar Negro, ya sea que se encuentren en el buque que los conduzca, ó en otro al cual se hayan trasbordado, ya sea cuando destinados á un país estranjero deban por algun justo motivo, y durante un tiempo razonable, ser depositados en tierra para despues reembarcarlos y espedirlos á su último destino.

»Mas, todas las mercancías importadas en Turquía con direccion á otros paises, y tambien las que quedando en poder del importador espida este para traficar con ellas en otros paises, pagarán únicamente el antiguo derecho de tres por ciento de importacion, sin que puedan ser bajo ningun pretesto gravadas con ningun otro.

Art. 8.° »La Sublime Puerta cuidará siempre de que la espedicion de los *firmanes* que necesitan los buques mercantes españoles á su paso por los Dardanelos y el Bósforo, se haga en tal forma que les ocasione el menor retardo posible.

Art. 9.° »La sublime Puerta se prestará, á hacer observar todas las cláusulas del presente convenio en todos los dominios del imperio otomano en Europa, en Asia, en Egipto y en todas las demás provincias del Africa que dependen de su autoridad, y á aplicarlas á todas las clases de sus súbditos.

Art. 10. »Con arreglo á la costumbre establecida entre España y la Sublime Puerta, y con el fin de evitar cualquiera dificultad ó retardo respecto á la tasacion de los géneros

importados en Turquía, ó esportados de paises otomanos por los súbditos españoles, cada catorce años se solian nombrar comisarios de una y otra parte que se ocupaban en fijar en moneda turca, y por una tarifa especial, el derecho de aduana que debia percibirse sobre cada género ó mercancía. Como ha espirado ya el término de la última tarifa, se ha dado á nuevos comisarios el encargo de fijar el derecho de aduana que deberán satisfacer los súbditos españoles sobre la base del tres por ciento del valor que tengan todos los artículos de comercio que importaren ó esportaren; y los mismos comisarios cuidarán de regular de un modo equitativo los derechos que en virtud del presente tratado deberán satisfacer sobre los productos del imperio otomano destinados á la esportacion, designando al mismo tiempo los lugares de embarque en donde ofrezca mayor facilidad el abono de dichos derechos.

»Concertada que así sea la nueva tarifa, quedará en toda fuerza y vigor durante siete años desde la fecha de su ajuste, al cabo de los cuales tendrá cada una de las altas partes contratantes derecho de reclamar su revision. Pero si dentro de los seis meses siguientes á la espiracion de los primeros siete años no se hiciese uso de dicha facultad por una ni otra parte, la misma tarifa continuará rigiendo por otros siete años mas, contándose desde el dia en que hubiese espirado el primer plazo, y lo propio se seguirá practicando al fin de cada período sucesivo de siete años.»

§. 10. *Tratados de comercio con Rusia.*

**1801.** (Paris 4 de octubre.) *Tratado de paz entre España y Rusia.*

Art. 3.° ..... «Se mandará á los respectivos súbditos que se traten como individuos de naciones amigas, y observen en sus relaciones comerciales, y demás que se les ofrezcan, procederes análogos á este estado de paz y amistad, en que por el presente acto se ven restablecidos.»

**1812.** (Veliky-Louky 20 de julio.) *Tratado de amistad, union y alianza entre España y Rusia.*

Art. 4.° «Las relaciones de comercio serán restablecidas desde ahora, y favorecidas recíprocamente: las dos altas partes contratantes proveerán los medios de darlas todavía mayor estension.»

§. 11. *Tratados de comercio con Suecia.*

**1813.** (Stockolmo 19 de marzo.) *Tratado de paz y amistad entre España y Suecia.*

Art. 4.° «Las relaciones de comercio se restablecerán desde este momento, y serán mútuamente favorecidas. Las dos altas partes contratantes pensarán los medios de darles mayor estension.»

**1841.** (Stockolmo 26 de abril.) *Convenio entre España y Suecia, facultando recíprocamente á los súbditos de un pais para estraer los bienes adquiridos en el otro.*

Véase en el artículo AUBANA.

§. 12. *Tratados de comercio con Prusia.*

**1814.** (Basiléa 20 de enero.) *Tratado de amistad y alianza entre España y Prusia.*

Art. 5.° «Como Sus Majestades desean restablecer y facilitar por todos los medios posibles las comunicaciones recíprocas, que existian antiguamente entre las dos naciones, y cuyas ventajas eran conocidas, se convendrán, sin perdida de tiempo, en arreglar y concluir por separado un tratado de comercio.»

**1852.** (Madrid 19 de enero.) *Convenio de correos entre España y Prusia.*

Véase en su artículo correspondiente.

§. 13. *Tratados de comercio con las Dos Sicilias.*

**1713.** (Utrech 13 de julio.) *Tratado de paz, alianza y amistad entre España y el Duque de Saboya, en virtud del cual se cedió á este la isla y reino de Sicilia.*

Los artículos 8.° y 9.° de este tratado, que tienen alguna relacion con el comercio, véanse en el artículo AUBANA, *tratados con la Saboya*, pág. 330 del tomo 4.°

**1761.** (Paris 15 de agosto.) *Tercer*

*pacto de familia entre los Reyes de España y Francia Cárlos III y Luis XV.*

Aunque este tratado se celebró entre las coronas de España y Francia, hacemos aquí mencion de él por que tambien se hizo estensivo á la de las Dos Sicilias, como perteneciente á la casa de Borbon. Así es que segun su artículo 24, las mismas reglas que se establecen en este tratado para el comercio entre España y Francia, debian observarse en ambas naciones con la bandera y súbditos del Rey de las Dos Sicilias; y este haria que gozasen recíprocamente en sus dominios de iguales beneficios la bandera y súbditos de las coronas de España y Francia. Véase en el párrafo 2.° de esta seccion, relativo á *Francia*.

**1817.** (Madrid 15 de agosto.) *Tratado entre España y las Dos-Sicilias sobre abolicion y compensacion de privilegios de comercio de súbditos españoles en este último Estado.*

Art. 1.° El Rey de España consiente en la abolicion de todos los privilegios y exenciones que los españoles han venido gozando, como su comercio y buques mercantes en las Dos-Sicilias, por concesion graciosa del soberano de estas, y no en virtud de tratados. Ambas partes contratantes convienen por lo tanto, por sí, y por sus sucesores, en que tales privilegios y exenciones de personas y de bandera, queden abolidos á perpetuidad.

Art. 2.° Estos privilegios no serán concedidos en adelante á ninguna otra nacion.

Art. 3.° En cuanto á *visita* y *registro* de aduanas, los españoles serán tratados en las Dos Sicilias como los propios súbditos de estas.

Art. 4.° Los españoles, sus buques y mercancías, serán tratados además, como los súbditos de la *nacion mas favorecida*.

Art. 5.° Como súbditos tambien de *nacion mas favorecida*, los españoles podrán viajar, residir, tener casas y almacenes, adquirir bienes personales, y disponer de ellos *por testamento*, ó de otro modo, sin pagar otros impuestos que los que se exijan á aquellos. Estarán en igual forma libres del servicio militar por mar y por tierra: sus casas y almacenes, con todos los efectos de comercio que encierren, les serán respetados; y no se hará exámen de sus libros ni cuentas por acto alguno de la autoridad suprema, y sí solo por sentencia de los tribunales competentes.

Art. 6.° Por virtud de los artículos 1.° y 2.°, todos los privilegios y exenciones actuales del comercio español quedarán abolidos desde el momento en que lo sean para todas las demás naciones.

Art. 7.° Consiguiente á los artículos 1.°, 2.° y 6.°, el Rey de las Dos-Sicilias, desde el dia de la abolicion general de los priviligios, concederá una rebaja de *diez por ciento* del importe de las imposiciones que, al tenor de la *tarifa* que rije en el dia y desde el 1.° de enero de 1816, gravitan sobre efectos de procedencia española. El Rey de las Dos Sicilias podrá hacer estensiva esta gracia á otras naciones.

*Artículo separado y adicional.* Por la rebaja de que habla el art. 7.° de esta convencion, se entiende que el género que antes pagaba el veinte por ciento sobre el valor del mismo, pagará ahora el *diez y ocho por ciento*. En los artículos que no están tasados en la tarifa *ad valorem*, la disminucion será proporcional al valor del género. El presente artículo adicional tendrá la misma fuerza que si á la letra formase parte de esta convencion, y será ratificado.

*Artículo adicional y secreto.* El Rey de las Dos-Sicilias no podrá conceder á otras naciones, para atraerlas á contratar, mayor rebaja que la del *diez por ciento* del art. 7.°, *sin consentimiento del Rey de España*. Toda disminucion que se haya concedido á súbditos de otras naciones desde 1.° de enero do 1816, se entenderá concedida á los españoles. Este artículo se reputa parte de la convencion, y será ratificado.

*Artículo adicional y secreto.* No obstante lo dispuesto en el art. 5.°, se entenderá que cada uno de los dos soberanos puede hacer salir de sus Estados á los súditos de la otra potencia, y no admitirlos en ellos, cuando lo crea conveniente, por exigirlo la tranquilidad y seguridad de sus dominios. Este artículo se reputará parte testual de la convencion, y se ratificará.

**1856.** (Nápoles 26 de marzo.) *Tratado de comercio, navegacion y consulados entre España y las Dos Sicilias.* (Se autorizó al Gobierno español para su ratificacion, por ley de 23 de julio del mismo año. En 4 de id. se cangearon las ratificaciones en Nápoles).

Art. 1.° «S. M. Católica confirma la renuncia perpétua que hizo por el art. 1.° del tratado de comercio y navegacion entre la España y las Dos-Sicilias, firmado en Madrid á 15 de agosto de 1817, de todos los privilegios y exenciones de que gozaban en aquel reino antes de su celebracion los súbditos españoles, su comercio y sus buques mercantes.

Art. 2.° »S. M. Siciliana confirma por su parte la promesa, que hizo en el art. 2.° de dicho tratado, de no conceder en lo sucesivo á ninguna otra potencia los privilegios y exenciones abolidos por el primero de sus artículos.

Art. 3.° »Cada una de las altas partes contratantes asegura á los súbditos de la otra el derecho de viajar y residir libremente en sus dominios, salvas las precauciones de policía adoptadas ó que se adopten por el gobierno de cada pais, y se tomen con los súbditos de la nacion mas favorecida; á ocupar casas y almacenes, y disponer de sus propiedades personales, de cualquier naturaleza y denominacion, adquiridas por venta, permuta, donacion, testamento ó de otro modo, sin que para ello se les ponga el mas mínimo impedimento; no estarán obligados bajo ningun pretesto á pagar mas impuestos ni contribuciones que los que pagan ó paguen, además de los nacionales, los súbditos de las naciones mas favorecidas; se hallarán esceptuados de todo servicio militar, bien sea terreste ó marítimo, como tambien de los préstamos forzosos y de toda contribucion estraordinaria, siempre que no sea general y establecida por una ley: sus habitaciones y almacenes, y todo lo que forme parte de estos y les pertenezca, como objetos de comercio ó de residencia, serán respetados: no estarán sujetos á visitas ni pesquisas vejatorias: no podrá hacerse ningun exámen arbitrario de sus libros, papeles ó cuentas comerciales, sino en virtud de sentencia legal de las autoridades judiciales ó de los tribunales competentes: no se les podrá someter á ningun embargo, ni se les retendrán sus buques, cargamentos, mercancías ó efectos comerciales para ninguna espedicion militar, ni para ningun servicio público, sin una indemnizacion préviamente convenida y fijada entre las partes interesadas, y en todas ocasiones se les garantizará la conservacion y seguridad personal, del mismo modo que á los propios súbditos, y á los súbditos y ciudadanos de las naciones mas favorecidas.

Art. 4.° »Los súbditos de cada una de las altas partes contratantes podrán manejar libremente por sí mismos sus negocios en los dominios de la otra, ó encomendarlos al cuidado de cualesquiera personas nombradas por ellos, como corredores, encargados, apoderados ó agentes, y no serán molestados en la eleccion de las personas que puedan desempeñar tales cometidos, como tampoco tendrán obligacion de satisfacer salario ó remuneracion alguna en favor de ningun individuo que no haya sido nombrado por ellos.

»Se concederá siempre una absoluta libertad, tanto al comprador como al vendedor, para negociar entre sí y fijar el precio de cualquier objeto ó mercadería existente en el país, ó que deba ser esportada; esceptuándose, sin embargo, aquellos negocios en los cuales las leyes y costumbres del Estado respectivo reclamen la intervencion de agentes especiales.

Art. 5.° »Los súbditos de cada una de las altas partes contratantes no estarán sujetos en los dominios de la otra á un sistema de visita de aduana, y de registro mas rigoroso que el que se practica con los nacionales.

Art. 6.° »La nacionalidad de los buques respectivos será reconocida y admitida por ambas partes, con arreglo á las leyes y reglamentos particulares del Estado á que el buque pertenezca, por medio de las patentes y documentos de navegacion espedidos por las autoridades competentes á sus capitanes ó armadores.

Art. 7.° »Queda convenido que mientras dure el presente tratado, los buques españoles que entren en los puertos del reino de las Dos-Sicilias y los de las Dos-Sicilias que entren en los puertos de España y de sus posesiones, no pagarán derechos de aduana diferentes ó mas

altos de los que se pagan ó se pagaren por las naciones mas favorecidas, ya sea que la ventaja que estas gocen haya sido concedida á título oneroso, ó bien á título gratuito.

Art. 8.° »Los buques españoles que entren en los puertos de las Dos-Sicilias, y los buques sicilianos que entren en los puertos de España y sus islas adyacentes, serán considerados como los nacionales en cuanto al pago de toda especie de derechos de puerto y navegacion.

Art. 9.° »Los súbditos de ambas partes contratantes podrán comerciar libremente entre sí, y no se les cargará sobre cualquiera produccion del suelo ó de la industria de su país, que traten de importar en el otro por mar ó por tierra, ni sobre los que destinen á la esportacion, ningun derecho de aduana, de tránsito ú otro impuesto diferente ó mas alto que el cargado sobre iguales producciones ó manufacturas de cualquier otro Estado.

»S. M. Católica y S. M. Siciliana se obligan á no conceder á los súbditos ó ciudadanos de otra potencia, en materia de comercio ó de navegacion, ningun privilegio, favor ó inmunidad, sin estenderlo al mismo tiempo al comercio ó navegacion de la otra parte contratante, gratuitamente, si la concesion se hubiese hecho por título gratuito, ó mediante una compensacion equivalente en cuanto sea posible y establecida de comun acuerdo, si se hubiese hecho por título oneroso.

Art. 10. »S. M. la Reina de España promete que, tan luego como se ponga en ejecucion el presente tratado, abandonará para siempre el privilegio de la reduccion del 10 por 100, estipulado en favor del comercio español en el artículo 7.° del tratado firmado en Madrid en 15 de agosto de 1817; y S. M. el Rey del reino de las Dos-Sicilias se obliga á no conceder en lo sucesivo á los súbditos ó ciudadanos de ninguna otra potencia el privilegio que renuncia S. M. Católica por el presente tratado. S. M. el Rey del reino de las Dos-Sicilias promete además que mientras esté vigente este tratado, todas las mercancías y producciones del reino de España, tanto de la Península é islas adyacentes como de sus posesiones de Ultramar, importadas en sus dominios en buques españoles ó sicilianos, gozarán de la reduccion del 10 por 100 sobre los derechos establecidos en el arancel de aduanas, y que los súbditos de S. M. Católica no pagarán mayores derechos que los que satisfagan por las mismas mercancías ó producciones los súbditos ó ciudadanos de cualquiera otra nacion, con arreglo á los términos y principios contenidos en el art. 9.° del presente convenio.

»Queda sentado, sin embargo, que nada de lo convenido en este artículo podrá impedir á S. M. el Rey del reino de las Dos-Sicilias que conserve para sus súbditos el goce de la mencionada rebaja del 10 por 100 sobre los derechos de aduana, ni que la conceda, si le place, á otras naciones, poniéndolas en este concepto bajo el mismo pié que la España, ni restringir ó impedir en nada su derecho á introducir en cualquier tiempo en los aranceles de las aduanas de sus dominios las alteraciones que juzgue oportunas. Para evitar toda equivocacion en lo sucesivo, se declara que por la concesion del 10 por 100 de disminucion debe entenderse que en el caso de que la imposicion sea del 20 por 100 sobre el valor de la mercancía, el efecto de la disminucion del 10 por 100 es reducir la imposicion de 20 á 18, y con esta proporcion en los demás casos.

»En los artículos que no estén tasados en la tarifa *ad valorem*, la disminucion será proporcional; esto es, se concederá la disminucion de la décima parte sobre el importe de la suma.

Art. 11. »Queda convenido entre las altas partes contratantes, que mientas dure el presente tratado, S. M. el Rey del reino de las Dos-Sicilias se obliga á conceder á la España, como compensacion de los privilegios de que gozaba en virtud del tratado de 1817, las siguientes reducciones en los aranceles.

»Azúcar en polvo de D.os 10 á D.os 8,50 el cantaio.

»Idem en pilones, de D.os 15 á D.os 9 el cantaio.

»Café, de D.os 12 á D.os 10 el cantaio.

»Cera vírgen ó prieta, de D.os 15 á D.os 10 el cantaio.

»Idem blanca, de D.os 18 á D.os 12 el cantaio.

»Idem labrada, de D.os 27 á D.os 18 el cantaio.

»Miel, de D.os 6 á D.os 5 el cantaio.

»Plomo en panes ó galápagos, de D.os 2,50 á D.os 1,70 el cantaio.

»Idem labrado, de D.os 5 á D.os 4 el cantaio.

»Vino, en botellas, de Málaga y de Jerez, de granos 12 á granos 8: y en otros recipientes, se calculará el contenido por botellas, con el derecho correspondiente de 8 granos por botella.

»Mercurio ó azogue, de granos 28 el rótolo, á granos 20.

»Cobre en panes ó galápagos, de D.os 6,50 á D.os 5 el cantaio.

»Idem en barras, de D.os 7 á D.os 5,50 el cantaio.

»Idem en planchas, de D.os 10 á D.os 7,70 el cantaio.

»Idem viejo, de D.os 5 á D.os 3,85 el cantaio.

»Sardinas saladas, de D.os 1,70 á D.os 1,20 el cantaio.

»Anchoas saladas, de D.os 3,40 á D.os 2,50 el cantaio.

»Cigarros de la Isla de Cuba ó de Filipinas, granos 90 por cada libra de 12 onzas, limpias de tara, pero con las condiciones siguientes:

»Que debe darse aviso, al menos 12 dias antes, á la administracion general de la llegada del buque portador de los cigarros, indicando el nombre del barco, el del capitan, el número de los bultos y su peso:

»Que el coste primitivo de cada cigarro no será menor de 5 granos:

»Que este precio haya de venir certificado por los peritos nombrados por la administracion general, y verificado despues en el edificio de la real manufactura de Nápoles, antes de introducir los cigarros en el despacho de escepcion de Nápoles.

»Que hallándose ser de precio inferior, queda en la facultad del introductor el reesportar ó introducir los cigarros, pagando en este último caso la diferencia que haya en cada cigarro entre el precio fijado por los peritos y el convenido de cinco granos, además del derecho.

»Que en caso de reesportacion, debe esta verificarse con obligacion caucionada de hacer llegar la comprobacion á Nápoles, firmada por el cónsul del S. M. el Rey del reino de las Dos-Sicilias en el estranjero, en un plazo determinado, segun las distancias: y en su defecto pagar la multa igual al doble del valor señalado por los peritos en Nápoles:

»Que la administracion, (esceptuando los cigarros de un precio primitivo no inferior á cinco granos cada uno, escepcion arriba mencionada) deba conservar íntegro el derecho de perseguir, segun los reglamentos, y confiscar los cigarros estranjeros en circulacion que no sean correspondientes á las muestras depositadas en la real fábrica por cada introductor, y tengan un precio primitivo inferior á 5 granos cada uno, además de las otras penas establecidas por las leyes y reglamentos de las rentas estancadas, debiendo siempre ejercerse el exámen en tales casos, por los peritos de la administracion general:

»Que el buque portador de los cigarros venga directamente á Nápoles, y que no pueda arribar á otros puertos del reino, sino cuando haya desembarcado los cigarros:

»Que deban depositarse las muestras correspondientes en la real fábrica de tabacos:

»Que la venta de los cigarros tenga lugar en un despacho particular de escepcion, cuyo local únicamente será suministrado por el gobierno de S. M. Siciliana, quedando la venta de los mismos al cuidado de los respectivos introductores, con la intervencion permanente de los empleados de la administracion:

»Y finalmente, que se haga un reglamento particularizado para el buen órden de este ramo.

»Las reducciones convenidas en el presente artículo serán hechas, sin embargo, sin perjuicio de la rebaja del 10 por 100 convenida en el artículo precedente.

»Queda además espresamente entendido que nada de cuanto ha sido convenido podrá impedir á S. M. el Rey del reino de las Dos-Sicilias el hacer gozar á la propia bandera el favor de las reducciones arriba mencionadas, ó el estenderlas, si fuese de su agrado, á otras naciones, poniéndolas tambien bajo este concepto en el mismo pié que la España.

»En este último caso, sin embargo, se hará desde luego partícipe á España de todas las ventajas y privilegios comerciales de que disfruten y disfrutaren, por cualquier título ó

concepto, estas naciones en el reino de las Dos-Sicilias.

Art. 12. »Los capitanes y patrones de buques españoles y sicilianos estarán exentos de la obligacion de recurrir en los puertos de los Estados respectivos á los corredores oficiales, y podrán en su consecuencia valerse de sus cónsules, ó de los corredores que estos les designen, fuera de los casos previstos en el Código de comercio del pais en que se encuentren, cuyas disposiciones no deroga en manera alguna la presente cláusula.

Art. 13. »Siempre que el derecho impuesto á las mercancías del uno de los dos Estados importadas en el otro se fije por avalúo, los propietarios ó consignatarios de dichas mercancías, al presentarlas en la aduana para su despacho, acompañarán las facturas originales de precios. Si los empleados no se conformasen con ellos, se procederá con arreglo á lo que prevenga ó previniere para estos casos la instruccion de aduanas del pais en que se verifique la importacion, asegurándose siempre á los súbitos del otro los privilegios de que gocen las naciones mas favorecidas.

Art. 14. »Ambas partes contratantes declaran espresamente que las estipulaciones del presente convenio, relativas á los derechos de aduanay de navegacion, son estensivas tambien á las procedencias indirectas, siempre que se justifique el orígen del cargamento por el despacho de la aduana del lugar del embarque y por la documentacion consular de costumbre.

»La parte de mercancías cargada en los puertos intermedios, cuyo orígen no se justifique del modo susodicho, como perteneciente á potencia con que tenga tratados de comercio el país á cuyos puertos sea destinado el buque, no gozará de las ventajas de esta asimilacion.

»Queda espresamente convenido que las estipulaciónes del presente tratado no serán aplicables de modo alguno á la navegacion y comercio de un puerto á otro, situados ambos en los Estados de cada una de las altas partes contratantes, permaneciendo la navegacion de costa ó cabotaje, en lo relativo al trasporte de personas, de mercancías ú otros objetos de comercio, tanto con barcos de vela como de vapor, reservada esclusivamente á los buques nacionales.

»Los buques de ambos paises, podrán sin embargo, descargar una porcion de su cargamento en uno de los puertos de una ú otra parte contratante en que sea permitido á los nacionales, y continuar desde cualquiera de ellos á todos los demás puertos del mismo Estado para terminar la descarga.

»Podrán igualmente, cuando hayan empezado á cargar, completar sus cargamentos sucesivamente en los puertos del mismo Estado en que sea permitido hacerlo á los nacionales, con tal que no hagan otra operacion comercial fuera de la del cargamento.

Art. 15. »Los buques mercantes de cada una de las dos naciones, que entren de arribada forzosa en los puertos de la otra, pagarán iguales derechos de puerto y navegacion que los que satisfagan los nacionales; y si estos estuviesen exentos de pagarlos en tales circunstancias, gozarán de la misma exencion, siempre que las causas que los hayan obligado á arribar sean válidas y evidentes, y que no hagan en el puerto de arribada operacion alguna de comercio, cargando ó descargando mercancías; en la inteligencia de que las que se efectúen para la precisa subsistencia de la tripulacion, ó para las reparaciones del buque, no se considerarán como operaciones de comercio de las que dan ocasion al pago de derechos, con tal de que dichos buques no prolonguen su permanencia en el puerto mas que el tiempo necesario, habida consideracion á las causas que hayan dado lugar á la arribada.

Art. 16. »Los buques, mercancías ó efectos pertenecientes á los súbditos de una de las partes contratantes que fuesen apresados por piratas, y conducidos á los puertos del otro Estado, ó hallados en los mismos, serán entregados á sus propietarios, pagando, si ha lugar, los gastos de reaprehension. Los tribunales determinarán el importe de estos gastos, siempre que los dueños prueben la propiedad en debida forma, por sí mismos, por sus apoderados ó por los agentes de su nacion, dentro del término de un año.

Art. 17. »Los buques de guerra de las dos potencias contratantes podrán entrar, perma-

necer y repararse en los puertos de la otra, cuya entrada sea permitida á los de la nacion mas favorecida, y estarán sujetos á las mismas reglas, y gozarán de los mismos honores, ventajas, privilegios y exenciones.

Art. 18. »Si sucediere que una de las dos altas partes contratantes estuviese en guerra con alguna potencia estranjera, la otra no podrá en ningun caso autorizar á sus nacionales para que tomen ni acepten comisiones ó patentes de corso con objeto de hostilizar á la primera, ó para molestar al comercio y atacar las propiedades de sus súbditos.

Art. 19. »Las dos altas partes contratantes adoptan en sus relaciones mútuas el principio de que la bandera cubre la propiedad, de modo que si una de ellas permaneciese neutral, se reputarán tambien neutrales, cuando la otra esté en guerra con cualquier país, las mercancías cubiertas con el pabellon de una de las potencias contratantes, aunque pertenezcan á los enemigos de la otra, esceptúandose siempre los objetos calificados como contrabando de guerra. Estipulan tambien que la libertad de la bandera asegura la de las personas embarcadas en un buque neutral, de tal modo que, aun siendo enemigas de una ó de otra potencia, no podrán ser hechas prisioneras, á menos que sean militares en servicio activo del enemigo.

Art. 20. »Se comprenden bajo la denominacion de contrabando de guerra la pólvora, salitre, petardos, mechas, balas, bombas, granadas, carcasas, picas, alabardas, espadas, cinturones, fusiles, pistolas, sillas y arneses de caballería, cañones, morteros, sus cureñas y camas, tropas de todas las armas, y generalmente toda clase de armamento, municiones de guerra é instrumentos propios para el uso de las tropas, y los víveres cuando sean destinados á puertos bloqueados. Todos estos artículos, siempre que vayan destinados á algun puerto enemigo, serán por el mero hecho declarados de contrabando y sujetos á confiscacion; pero el buque en que estén embarcados y el resto del cargamento serán considerados libres, y de ninguna manera se sujetarán á confiscacion por causa de los otros efectos prohibidos, sea que pertenezcan al mismo dueño, ó á otro diferente, como tampoco será detenido el buque ni se le impedirá continuar el curso de su viaje.

Art. 21. »En el caso de que una de las altas partes contratantes se hallase en guerra con otra potencia, y sus buques tuviesen que ejercer en el mar el derecho de visita, se conviene que cuando encuentren buques pertenecientes á la parte que haya permanecido neutral, enviarán dos oficiales para que examinen los papeles relativos á su nacionalidad y á su cargamento. Los comandantes serán responsables de toda vejacion ó violencia que cometan ó toleren en estas ocasiones. No se permitirá visitar los buques que naveguen en convoy, y bastará que el comandante del convoy afirme verbalmente, bajo su palabra de honor, que todos los buques puestos bajo su proteccion y escolta pertenecen al Estado cuyo pabellon enarbola, y que declare, en el caso de hallarse los buques destinados á un puerto enemigo, que no llevan efectos de contrabando de guerra.

Art. 22. »Aunque una de las dos altas partes contratantes se halle en guerra con otra nacion, los ciudadanos de la parte que permanezca neutral podrán continuar su navegacion y comercio con la misma nacion, escluyendo las ciudades ó puertos que estén efectivamente bloquados ó sitiados; entendiéndose siempre que esta libertad de comercio y navegacion no se estiende á los artículos reputados de contrabando de guerra.

»Ningun buque de comercio perteneciente á ciudadano de uno de los dos Estados, que se encuentre despachado para un puerto bloqueado por la marina del otro, podrá ser apresado, detenido ni condenado, sino en el caso de que se le haya notificado préviamente la existencia del bloqueo por algun buque de la escuadra ó division bloqueadora. Y á fin de que no pueda alegarse ignorancia de los hechos, y de que sea lícito capturar la nave que, despues de notificada en debida forma, vuelva á presentarse ante el mismo puerto durante el bloqueo, deberá el comandante del buque de guerra, la primera vez que la encuentre, anotar en su carta de navegacion el dia, el lugar y la altura en que la haya vi-

sitado y hecho la notificacion de bloqueo, recogiendo del capitan ó patron de dicha nave mercante una declaracion análoga, autorizada con su firma.

Art. 23. »Siempre que se capturen ó detengan buques por suponerse que llevan al enemigo mercancías de contrabando, el apresador dará un recibo de los papeles del buque que retenga, acompañándole con una lista espresiva de dichos papeles; y no será lícito romper ó abrir las portezuelas de las bocas escotillas, ni las arcas, baules, fardos, toneles ó vasijas halladas á bordo, ó mover la mas pequeña parte de las mercancías, á no ser que la carga se lleve á tierra y se registre en presencia de los empleados competentes, los cuales harán un inventario de dichas mercancías. Estas no podrán venderse, cambiarse ni enajenarse de manera alguna sin prévio procedimiento legal, y sin que el juez ó jueces competentes hayan pronunciado contra ella sentencia de confiscacion.

Art. 24. »Para que se adopten oportunamente las medidas necesarias respecto del buque y del cargamento, así como para impedir hurtos, se estipula que no se permitirá remover de ningun buque capturado al capitan, ó comandante, ó sobrecargo del mismo mientras permanezca en la mar despues de la captura, ó mientras esté pendiente de procedimiento contra el buque, contra su cargamento ó sobre algun objeto que á ellos se refiera. Y en todos los casos en que un buque perteneciente á súbditos de una ú otra parte sea capturado ó embargado y retenido por adjudicacion, sus empleados, pasajeros y tripulacion serán tratados con benevolencia y cortesanía, sin que se les prive de sus vestidos, ni de la posesion y uso de su dinero.

Art. 25. »Se estipula además que conocerán de las causas de presas solamente los tribunales establecidos para ellas en el país á que se conduzcan; y siempre que semejante tribunal de una ú otra parte pronunciase fallo contra algun buque, mercaderías ó propiedad reclamada por ciudadanos de la otra, se mencionarán en la sentencia ó decreto las razones ó motivos en que se haya fundado, y sin ninguna demora se entregará al comandante ó agente de dicho buque, si lo solicitare, un testimonio auténtico de la sentencia ó decreto, así como de todo el proceso, mediante el pago de los derechos legales.

Art. 26. »A ningun corsario estranjero que tenga patentes de algun príncipe ó Estado enemigo de una de las altas partes contratantes, se permitirá aparejar sus buques en los puertos de la otra, ni vender sus presas, ni cambiarlas de manera alguna, ni tampoco comprar víveres, escepto los necesarios para su viaje hasta el mas próximo puerto del Estado de que haya recibido su patente.

Art. 34. »Todo cuanto concierne á la policía de los puertos, carga y descarga de los buques, seguridad de las mercancías, bienes y efectos de los súbditos de ambos países, estará respectivamente sujeto á las leyes y estatutos locales. Pero los cónsules y vicecónsules de ambas potencias estarán encargados esclusivamente del servicio interior á bordo de los buques mercantes de su nacion, y ellos solos entenderán en las desavenencias que ocurran entre los marineros, el capitan y oficiales de la tripulacion; mas las autoridades locales podrán intervenir cuando los desórdenes ocurridos sean capaces de turbar la tranquilidad pública en tierra ó en el puerto, y podrán igualmente conocer del asunto cuando un individuo del país ó un estranjero estén complicados en él.

Art. 39. »Tan luego como estén cangeadas las ratificaciones de este tratado, serán consideradas indistintamente y para siempre, como nulas y de ningun valor, así las estipulaciones contenidas en el tratado celebrado entre la España y las Dos-Sicilias, firmado en Madrid á 15 de agosto de 1817, como los artículos adicionales que llevan igual fecha.

Art. 40. »El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones se cangearán en Nápoles en el espacio de tres meses, ó antes si fuese posible, y tendrá fuerza y vigor por el término de diez años, á contar desde el dia en que se cangeen las ratificaciones.

»Si ninguna de las altas partes contratantes hubiese anunciado á la otra seis meses antes de que espirase el plazo de los diez años su intencion de poner término al presente tratado,

seguirá este siendo obligatorio de año en año hasta que una de las dos potencias manifieste á la otra con un año de anticipacion el propósito de hacer cesar sus efectos (1).»

§. 14. *Tratados de comercio con Bélgica.*

**1839.** (Madrid 1.° de marzo.) *Convenio entre España y Bélgica, facultando á los súbditos de la una para adquirir, heredar y disponer de sus bienes en el territorio de la otra.*

Véase en el artículo **ADUANA.**

**1840.** *Declaraciones por canje de notas entre España y Bélgica, sobre navegacion y comercio (con las fechas que se dirán).*

Reconocida por Bélgica la Reina Doña Isabel II, y abiertas buenas relaciones de amistad y correspondencia entre las dos cortes, la Reina de España, en 20 de abril de 1840, dictó el Real decreto siguiente:

Artículo 1.° «Los buques del reino de la Bélgica serán recibidos, y su comercio tratado en los puertos españoles de la Península é islas adyacentes, del mismo modo que se les recibió y trató durante la union política de las provincias belgas al reino de los Paises-Bajos.

Art. 2.° »Esta medida tendrá el carácter de provisional; por base una exacta reciprocidad; y sus efectos cesarán luego que se establezca el nuevo sistema general de aduanas.»

A su vez el Rey de Bélgica publicó en 21 de julio del mismo año el decreto siguiente:

Art. 1.° «Los buques del reino de España serán recibidos, y su comercio será tratado en los puertos belgas, del mismo modo que se les recibió y trató durante la union política de la Bélgica y Paises-Bajos.

Art. 2.° »Se aplicará esta disposicion á los buques y comercio español en Bélgica todo el tiempo que se asegure igual trato en España á los buques y comercio belga.»

**1842.** (Bruselas 25 de octubre.) *Convenio especial de navegacion y comercio entre España y Bélgica.*

Artículo 1.° «Los buques españoles no pagarán en los puertos de Bélgica, sea á la entrada, sea á la salida, cualquiera que fuese el punto de su procedencia y aquel á que vayan destinados, sino los mismos derechos de tonelada, puerto, faro, pilotage, cuarentena ú otros de la misma naturaleza, cualquiera que sea su denominacion, que aquellos á que están sujetos los buques de las naciones *las mas favorecidas.*

»Los buques españoles serán tambien considerados como los buques de las naciones *las mas favorecidas,* en cuanto al pago del tránsito del Escalda y al reintegro ó indemnizacion de este derecho.

»Mientras se concluye un tratado general de comercio y de navegacion entre las dos altas partes contratantes, los buques de la Bélgica serán recibidos en los puertos españoles de la Península é islas adyacentes, mientras rija el presente convenio, del mismo modo que lo han sido durante la union política de la Bélgica y los Paises-Bajos, segun se ha establecido por el Real decreto dado en Madrid á 20 de abril de 1840, cuya disposicion, relativa al comercio recíproco de los dos países, tendrá toda su fuerza y valor, así como la del decreto de S. M. el Rey de los belgas de 21 de julio del propio año.

»Serán considerados como buques españoles y como buques belgas, todos aquellos que se hallen provistos por la autoridad competente del pasaporte ó patente, que con arreglo á las leyes existentes se necesite para que sean reconocidos por buques nacionales en el país á que pertenecen respectivamente.

Art. 2.° »La ley de aranceles que rige actualmente en España se modificará en favor de la Bélgica del modo siguiente:

1.° »Los tejidos de cáñamo y lino, comprendidos en la primer clase del arancel español, de manufactura belga, desde doce hilos á diez y ocho, ambos inclusive contados segun el arancel de España en cuarto de pulgada española, serán avaluados en 1,600 reales vellon por quintal español, y el derecho de

(1) Los artículos de este tratado, que se han omitido, son relativos al nombramiento de *cónsules* generales, cónsules, vice-cónsules y agentes consulares de una nacion en los dominios de la otra, sus prerogativas, deberes y atribuciones; y aunque tambien interesan al comercio, hemos debido reservarlos para su artículo particular: vease CÓNSULES.

introduccion sobre este avalúo será el derecho actual de 20 por 100.

2.° »Los tejidos de esta especie de 19 hilos á 26, ambos inclusive, en cuarto de pulgada española, serán avaluados en 4,770 reales vellon por quintal español.

3.° »Los tejidos de la propia clase de 27, 28 y 29 hilos en cuarto de pulgada española serán avaluados en 6,629 rs. vn.

4.° »Los tejidos de lino y cáñamo cruzados de cualquier especie, de manufactura belga, comprendidos en la tercer clase de la ley de aranceles de España, actualmente en vigor, serán avaluados, la primera especie (cuyo ancho no esceda de la vara) en 1,700 rs. vn. por quintal español; y la segunda especie (de mas de vara de ancho) en 2,400 rs. vn., tambien por quintal español.

»El derecho principal de introduccion sobre los tejidos, especificados en los párrafos 2.°, 3.° y 4.° del presente artículo, será de 15 por 100.

»Los derechos arriba estipulados, serán aplicados á los tejidos de cáñamo y lino de manufactura belga, cualquiera que sea el modo de importacion en España, y cualquiera que sea la frontera por donde fuesen importados; y estos derechos no podrán aumentarse con otros adicionales de ninguna especie mas que con los que actualmente se cobran con arreglo á la ley vigente de aranceles.

»Queda establecido que mientras rija el presente tratado, los derechos á que están sujetos en España los tejidos de lino y cáñamo de manufactura belga designados en este artículo, no podrán ser aumentados; y que los tejidos de lino y cáñamo de cualquiera clase comprendida ó no en este convenio, y de cualquier otra procedencia estranjera, no se sujetarán en España á otros derechos mas favorables que los satisfechos por los mismos tejidos procedentes de Bélgica.

Art. 3.° »En cambio de las concesiones arriba otorgadas, el gobierno de S. M. el Rey de los belgas se obliga á lo que sigue:

1.° »Por la aplicacion del art. 2.° de la ley de 6 de agosto de 1842, se harán estensivas á los vinos de España las reducciones de los derechos estipulados en favor de los vinos de Francia, en el tratado de comercio concluido entre la Bélgica y la Francia y firmado en París el 16 de julio último: de consiguiente, los derechos de introduccion sobre los vinos de España, directamente importados por mar en bandera española ó belga, se reducirán á 50 céntimos por *hectólitro* para los vinos en tonel, y á 2 francos por *hectólitro* para los vinos en botellas; y el derecho de *accise* (derecho de consumo sobre las bebidas) ahora existente sobre estos vinos, se reducirá á 25 por 100, entendiéndose que mientras rija el presente convenio, estos derechos de aduana y de *accise*, reducidos, como queda especificado, no podrán aumentarse de ningun modo.

2.° El derecho de aduanas existente actualmente se reducirá á la tercera parte sobre el aceite de olivas, de orígen español, cualquiera que sea el uso á que fuere destinado, y directamente importado por mar en bandera española ó belga.

3.° »Se reducirá igualmente á la tercera parte el derecho actual de introduccion en Bélgica sobre las naranjas, limones, higos, ubas, almendras, nueces, avellanas, y todas las frutas verdes y secas, que no están especificadas en la tarifa, productos del suelo español y directamente importados por mar en una de las dos banderas.

»Queda establecido que mientras rija el presente convenio, los vinos, aceite de oliva y frutas arriba especificadas de cualquier otra procedencia estranjera, no estarán sujetos en Bélgica á otros derechos, cualesquiera que sean, mas favorables, que los satisfechos por los mismos artículos, productos del suelo de España é islas adyacentes, y directamente importados por mar en bandera española ó belga.

4.° »Será libre el tránsito para la Alemania de los vinos, aceite y frutas de que trata este convenio, y estos artículos no estarán sujetos á ningun derecho por razon del mismo tránsito.

Art. 4.° »Las altas partes contratantes determinarán de comun acuerdo las medidas de registro y las formalidades de los certificados de orígen, necesarios para justificar la nacionalidad de los productos especificados en los artículos 2 y 3.

»Estos certificados se espedirán por los cónsules respectivos, ó por las autoridades locales de los puertos por donde se espidan cuando no haya cónsul en aquellas residencias.

Art. 5.° »Cada una de las altas partes contratantes podrá conceder á otra ú otras naciones las mismas ventajas que se estipulan en este tratado.

»En el caso de que por alguna de las partes se haga uso de este derecho, aquella, cuyos productos pudieran ser perjudicados por esta ampliacion, *tendrá la facultad de rescindir el presente convenio, despues de haberlo prevenido á la otra parte con seis meses de anticipacion.*

»Esto no obstará á la continuacion de aquella ó aquellas concesiones de que actualmente disfruten otra ú otras potencias.

»Si las ventajas, que se concedieren á alguna ó algunas potencias, produjesen un cambio completo en el sistema de comercio del gobierno que las estipulare, cesarán los efectos del presente tratado, á menos que los dos gobiernos convengan de comun acuerdo en su continuacion.

Art. 6.° »El presente convenio será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en el término de cuatro meses, ó antes si fuere posible; se pondrá en ejecucion simultáneamente el vigésimo dia despues del canje de las ratificaciones, para subsistir durante cinco años contados desde el dia en que haya sido puesto en ejecucion.

»En el caso de que la una ó la otra de las dos altas partes contratantes no hubiera oficialmente notificado á la otra seis meses antes de la espiracion del término de cinco años, arriba fijado, su voluntad de hacer cesar los efectos del presente convenio, continuará este siendo obligatorio de año en año, hasta que una de las partes contratantes haya anunciado á la otra seis meses de antemano, cuando menos, su resolucion de hacer cesar los efectos de este tratado.»

**1849.** (Madrid 17 de julio.) *Convenio de correos celebrado entre España y Bélgica.*

Contiene iguales estipulaciones que el celebrado con Francia en el mismo año (*véase en su* §.) relativamente á la remesa por el correo de *muestras de géneros.*

**1852.** (Madrid 4 de octubre.) *Convenio postal entre España y Bélgica, adicional del anterior.*

Véase en su artículo particular.

**1855.** (Paris 29 de diciembre.) *Convenio de telégrafos entre España, Francia, Bélgica, Cerdeña y Suiza.*

Véase tambien en su artículo particular.

## §. 15. *Tratados de comercio con Marruecos.*

**1767.** (Marruecos 28 de mayo.) *Tratado de paz y comercio entre España y Marruecos.*

Artículo 1.° Se establece una paz firme y perpétua por mar y por tierra.

Arts. 2.° y 3.° Establecen lo mismo que el 16 y 17 del tratado de 1799.

Art. 4.° «Los que se perdieren en las costas recíprocamente serán tratados con toda buena hospitalidad, procurando, si fuere posible, salvar las embarcaciones, y dándoles los auxilios que para ello pidieren, sin pagarse los trabajos ó lo que se franqueare mas que por sus justos precios.

Art. 5.° »Se permite un libre comercio entre ambas naciones, así como la navegacion de un país á otro: cualquiera embarcacion ha de poder estar en los puertos el tiempo que quisiere, y los vasallos de una y otra potencia podrán, sin que se entrometa en ello otro alguno, comprar y vender los géneros que quisieren, como quisieren y les convenga, aunque sea en lo interior de los reinos, esceptuando los que fueren de contrabando.

Art. 6.° »Se fijarán para siempre los derechos de entrada y salida que deba pagar el comercio; pero las embarcaciones de guerra estarán exentas de pagar ninguno de ellos, ni tampoco anclaje ni otro cualquiera impuesto.»

Art. 7.° El Rey de España podrá establecer en los dominios del Emperador de Marruecos un cónsul general y los vice-cónsules que convinieren.

Arts. 8.° y 9.° Disponen lo mismo que el 36 y 37 del tratado de 1799.

Art. 11. Los súbditos de una de las dos

naciones serán libres en los dominios de la otra.

Art. 12. En las diferencias de los españoles entre sí, no conocerá otro alguno sino su cónsul.

Art. 13. (Véase en el artículo AUBANA.)

Art. 14. Cualquiera embarcacion de su Majestad imperial que pase á los puertos de España, habrá de hacer la cuarentena estipulada, á menos que los cónsules le hayan dado el seguro de una perfecta sanidad, pues en tal caso se eximirán de hacerla.

Art. 17. En caso de infraccion de la paz, se concederán seis meses para que los individuos de ambas naciones se retiren con todos sus efectos ó bienes, sin ser molestados.

**1780.** (Aranjuez 30 de mayo.) *Convenio de amistad y comercio entre el Rey de España y el Emperador de Marruecos.*

Este convenio tiene una forma especial; se compone de la instruccion que el Rey de Marruecos dió á su embajador, y de la respuesta del Rey de España á los varios puntos que aquella comprende, con otros que se adicionaron.

1.° Que S. M. Católica envie al Rey de Marruecos tres ó cuatro navíos bien fuertes, que carguen 1,500 quintales, para trasportar trigos y otras provisiones de los puertos en que abundan á donde no los hay; cuyos navíos tendrán su capitan, segundo, piloto y contramaestre, y los marineros serán marroquíes.

*Respuesta de S. M. Católica.* Que S. M. enviará al Rey de Marruecos los navíos que pide; pero que los marineros serán españoles para evitar discordias.

2.° Que los navíos arriba dichos, en descargando en Tetuan las provisiones, puedan ser cargados por comerciantes marroquíes con pieles y otros efectos de su país para Barcelona, de donde esportarán sedas y otros efectos.

*Resp.* «Que los citados navíos pueden pasar á Barcelona para el comercio con toda libertad, pagando allí los derechos que se habrán fijado y establecido.»

3.° Que los comerciantes de Fez desean que se les permita cambiar en Cádiz la plata por oro, y que puedan comprar la grana cochinilla segun el precio corriente.

*Resp.* Concedido lo último; y en cuanto al cambio de la plata por oro, siempre que abunde este metal, se permitirá, pagando por su estraccion y por la de los demás géneros los derechos que paga en España la nacion mas favorecida, y se admitirán la moneda española y efectos que trajesen.

*Otros puntos que comprende la respuesta de S. M. Católica.* 1.° Que los mercaderes españoles que llegaren á los puertos del Rey de Marruecos sean bien tratados y recibidos, y estén seguros de sus vidas y haciendas.

2.° «Que los comerciantes españoles, de lo que estraigan de los dominios del Rey de Marruecos, deben pagar los derechos correspondientes segun las órdenes de aquel soberano, y que estos derechos sean fijos y ciertos sin adicion; y que estos mismos españoles se deben distinguir de las demás naciones.

*Adicion.* «Lo mismo y no mas hará el Rey de España en sus dominios con los comerciantes marroquíes.

3.° »Que los vasallos del Rey de Marruecos podrán venir á comerciar á los puertos de Alicante, Málaga, Barcelona y Cádiz, y así en ellos como en los demás de estos reinos serán bien tratados y recibidos, y se les franqueará lo que necesiten de víveres, y para reparar sus navíos, pagando los gastos que hicieren y efectos que compraren.»

4.° Que se tengan señales para que no se equivoquen los buques de las partes contratantes con los de otras potencias enemigas.

6.° «Que si S. M. destinase algunas personas que tomen en arrendamiento los derechos de estraccion de comestibles por los puertos de Larrache, Tetuan y Tánger, se les concederán por los precios justos que hubiera de pagar cualquiera otro arrendador.

7.° »Que no se pueda obligar á los súbditos de S. M. que residan en los dominios de Marruecos á que hospeden y mantengan á nadie en sus casas.

8.°» Que cuando los súbditos de S. M. residentes en los dominios de Marruecos alquilasen casas por precio y tiempo determinados,

no se les pueda aumentar el alquiler, ni desalojarlos hasta cumplido el tiempo, con tal que paguen el alquiler convenido.

9.° «Que si alguno de los cónsules, vicecónsules ó comerciantes españoles quieren fabricar para sí alguna casa en los dominios del Rey de Marruecos, puedan hacerlo, y en caso de querer venderla ó alquilarla no se les ponga embarazo alguno».

**1799**.—(Mequinez 1.° de Marzo.) *Tratado de paz y amistad, navegacion, comercio y pesca entre España y Marruecos.*

Artículo 1.° «Se renuevan y confirman el tratado del año de 1767, el convenio de 1780, y el arreglo de 1785 (1) en todo lo que no sea contrario al presente tratado.»

Art. 2.° Ninguna de las dos partes contratantes facilitará víveres, escepto los que exige la humanidad, ni pertrechos de guerra á los enemigos de la otra, ni permitirá por su territorio el paso de tropas, ni que se armen en corso.

Art. 3.° No se permitirá á ningun español que pase á Marruecos sino con licencia ó pasaporte del comandante ó gobernador del puerto donde se embarque, que esplique el objeto á que vá; cuyo documento será examinado por el agente consular español del punto á donde se dirija. Lo mismo se hará en España con los marroquíes, los que deberán venir provistos de pasaportes de dichos agentes consulares. A los que se presenten con estos documentos se les prestará toda proteccion y seguridad, castigando con todo rigor al que les incomodare.

Art. 4.° El cónsul general de España, sus vice-cónsules ó comisionados, dirigirán con absoluta jurisdiccion los negocios de los españoles en los dominios marroquíes, cuyo gobierno les franqueará el auxilio que necesiten para asegurar á los malhechores.

Art. 5.° En toda demanda ó reclamacion que tengan los marroquíes contra los españoles, la harán presente al cónsul de estos para que les obligue á su cumplimiento. Y si sucediere por el contrario, el cónsul español pasará oficio al gobierno marroquí para que sus súbditos paguen á los españoles lo que les deban, sin dar lugar á dilaciones.

Art. 6.° Cualquiera español que cometa algun delito en los dominios marroquíes, será entregado á su cónsul general ó vice-cónsules para que se le castigue con arreglo á las leyes de España, á donde será remitido con la seguridad conveniente cuando el caso lo requiera. Igual reciprocidad se observará con los delincuentes marroquíes en España, enviándolos al primer puerto de su nacion, sin otra formalidad que la de un oficio del gobernador ó justicia del territorio donde haya delinquido, dirigido al cónsul general de España en Marruecos, relacionándole el delito, para que su gobierno les imponga la pena con arreglo á sus leyes.

Art. 7.° El cónsul general, vice-cónsules ó comisionados, continuarán gozando de la exencion de todo derecho en la introduccion de frutos y efectos que hagan venir para su consumo. El referido cónsul general tendrá facultad para enarbolar en la casa de su morada en Tánjer el pabellon real de España, y para pasar á bordo de los buques de su nacion con bandera larga en la popa del bote ó lancha que le conduzca; y la casa consular disfrutará de inmunidad y de las prerogativas que ha gozado hasta aquí, y la concedió el gran rey difunto Sid Mahamet Ben Abdala.

Art. 8.° (Véase en el artículo **AUMANA**, pág. 354 del tomo IV.)

Art. 9.° Cuando los españoles compren algun terreno en Marruecos con permiso del gobierno, podrán fabricar en él casas, almacenes, etc., y arrendarlos y venderlos. Y cuando alquilen casas y almacenes por tiempo y precio determinado, no se les desalojará ni subirá el alquiler durante aquel, siempre que paguen y traten bien la finca. Lo mismo se observará en España con los marroquíes.

Art. 10. Los españoles podrán ausentarse de Marruecos cuando bien les parezca, sin necesidad de permiso del gobierno; pero obtendrán el de su cónsul, quien cuidará de que dejen pagadas sus deudas y obligaciones. Lo propio se observará en España con los marroquíes.

(1) No se ha podido hallar este documento, como asegura *Castillo en su Coleccion de Tratados.*

Art. 11. No se podrá obligar á los súbditos de una de las dos naciones que residan en la otra, á que hospeden ni mantengan á nadie en sus casas.

Art. 12. Se permitirá libremente el uso de la religion católica á los españoles en Marruecos, y se podrán celebrar los oficios propios de ella en las casas hospicios de los misioneros establecidos en dicho reino, á quienes se prestará la seguridad y distinciones que les están concedidas, pudiendo permanecer en él aun en caso de guerra. Tambien podrán los marroquíes ejercer *privadamente* en España los actos propios de su religion.

Art. 13. En caso de guerra, se concederán respectivamente seis meses, para que los súbditos de una de las dos naciones que residan en la otra, puedan retirarse libremente con todos sus bienes y efectos.

Desea su Majestad marroquí que se borre de la memoria de los hombres el odioso nombre de *esclavitud*; y al efecto se estipula que los oficiales, soldados y marineros cogidos durante la guerra, serán tratados como prisioneros de ella, y canjeados lo mas pronto posible, sin pasar en ningun caso del término de un año.

Art. 14. Los desertores de los presidios españoles de Africa, que se pasen á Marruecos, serán entregados desde luego al cónsul general para que haga de ellos lo que disponga el gobierno español, pagando los gastos de su conduccion y manutencion; pero si quieren abrazar el mahometismo, los recogerá el gobierno marroquí.

Art. 15. Los límites del campo de Ceuta serán los marcados en el año de 1782.

Ofrece su Majestad marroquí valerse de cuantos medios le dicte su prudencia y autoridad para obligar á los moros fronterizos á las plazas de Melilla, Alhucemas y el Peñon, á que guarden la mejor correspondencia con estas plazas; pero reconociendo que son muy inquietos y de mala índole, y que no hacen caso de sus órdenes, queda acordado que cuando ofendan con sus escesos el decoro de la soberanía de su Majestad Católica, que no debe tolerar tales insultos, las fortalezas españolas usen del cañon y mortero, pues la esperiencia ha demostrado que no basta el fuego de fusil para escarmentar dicha clase de gentes; sin que esto ni aquello se entienda como una contravencion á la paz entre las dos naciones.

Art. 16. «Las embarcaciones mercantes de ambas naciones podrán arribar á los puertos de cualquiera de ellas, viniendo habilitadas de papeles por las oficinas que corresponde. Los pasaportes que lleven en su navegacion se dispondrán de modo que para su inteligencia no se necesite saber leer. A los que no los lleven se conducirán por el buque que los encuentre al puerto mas inmediato de su nacion, sin molestarlos, y con la obligacion de presentarlos intactos al gobernador de aquel. Los pequeños barcos pescadores de una y otra potencia no estarán obligados á la presentacion de pasaportes. Estos podrán variarse en su forma, teniéndose cuidado mútuamente de avisar de cualquiera innovacion que se ejecute, para noticia de sus individuos.

Art. 17. »Los buques de guerra de ambas potencias no obligarán á los mercantes de ellas que encontraren en alta mar, y quisieren reconocer sus pasaportes, á que echen sus botes ó lanchas al agua, pues lo deberán hacer los de guerra; los que no destinarán mas que una persona de toda su confianza que suba á bordo para dicho reconocimiento; y esta por ningun pretesto podrá sondearlos ni registrarlos, ciñéndose únicamente á inspeccionar los pasaportes, que deben llevar los maroquíes del cónsul general de España, bajo el método mas sencillo; y los españoles, los acostumbrados en su gobierno: en inteligencia de que si unos ú otros causasen voluntariamente daño ó incomodidad á cualquiera buque ó su tripulacion, el agresor será castigado á proporcion de sus escesos, y responsable á la reparacion de los perjuicios que hubiere causado.»

Art. 18. Las embarcaciones de ambas naciones que se encontrasen en alta mar y necesitasen de víveres, aguada ú otra cosa esencial para continuar la navegacion, se suministrarán mútuamente cuanto tengan, en la parte posible, abonándose el valor de lo que dieren al precio corriente.

Art. 19. Siempre que los corsarios marroquíes apresaren alguna embarcacion enemiga, y hubiese en ella marineros ó pasajeros españoles, mercancías y cualquiera otra propiedad que pueda corresponder á súbditos de su Majestad Católica, los entregarán libremennte á su cónsul general, con todos sus bienes y efectos, en el caso de que regresen á los puertos de su Majestad marroquí; pero si antes tocan en alguno de los de España, los presentarán en iguales términos á su comandante ó gobernador; y de no poder verificarlo de una ó de otra manera, los dejarán con toda seguridad en el primer puerto amigo donde arriben. Lo mismo practicarán los buques españoles con los súbditos y haberes de los de su Majestad marroquí; estendiéndose esta buena armonía á conceder la libertad de personas y bienes de los súbditos de potencias enemigas de una y otra nacion, que naveguen en embarcaciones españolas ó marroquíes con pasaportes legítimos, en que se espresen los equipajes y efectos que les pertenecen, con tal que estos no sean de los que prohibe el derecho de la guerra.

Art. 20. «Si los buques de cualquiera potencia berberisca que se hallare en guerra con la España, apresaren alguna embarcacion perteneciente á esta ó sus súbditos, y la llevasen á los puertos de Marruecos, no se les permitirá en ellos vender ningun individuo de los apresados, ni el todo ó parte de sus géneros. Lo mismo se observará respectivamente en España si fuese conducido á ella algun buque marroquí apresado por otro de potencia enemiga de Marruecos.»

Art. 21. Las embarcaciones de ambas naciones, que por otras de cualquiera potencia que estuviese en guerra con una de ellas, fuesen atacadas en puertos ó donde hubiese fortalezas, serán defendidas por los fuegos de estas, deteniendo á los buques enemigos, sin permitirles que cometan hostilidad alguna, ni que salgan de los puertos hasta 24 horas despues de haberse hecho á la vela las embarcaciones amigas. Las dos altas partes contratantes se obligan tambien á reclamar recíprocamente de la potencia enemiga de ellas, la restitucion de las presas que se hagan á la distancia de dos millas de sus costas, ó á su vista, si por no serle posible el aproximarse á la tierra se hallase anclado el buque apresado. Finalmente, prohibirán que se vendan en sus puertos los buques de guerra ó mercantes que fueren apresados en alta mar por cualquiera de otra potencia enemiga de España ó Marruecos; y caso de que entren en ellos con alguna presa de las dos naciones tomada á la inmediacion de sus costas, en la forma que arriba queda esplicado, la declararán por libre en el mismo hecho, obligando al captor á que la abandone con cuanto la hubiese tomado de efectos, tripulacion y demás.

Art. 22. «Si algun buque español naufragase en el rio *Num* y en su costa, donde no ejerce dominio su Majestad marroquí, ofrece sin embargo, en prueba de cuanto aprecia la amistad de S. M. Católica, valerse de los medios mas oportunos y eficaces para sacar y libertar las tripulaciones y demás individuos que tengan la desgracia de caer en manos de aquellos naturales.

Art. 23. »En todos los puertos habilitados de España se admitirán los buques marroquíes, precediendo las precauciones y formalidades establecidas por la sanidad para la seguridad de la salud pública. En caso de naufragio ó de arribada forzosa á cualquiera rada, en hora buena no esté generalmente habilitada, se les asistirá haciendo lo posible para libertar personas, buques y efectos; cuyo trabajo se satisfará á los precios corrientes, así como el valor de las provisiones que compren, sin exigir derecho de ninguna clase, ni tampoco de las mercaderías que se salven y se quieran conducir á otra parte; pues solo cuando se hubieren de vender en el país, se cobrarán los establecidos. La misma reciprocidad se observará sin la menor diferencia en las costas, radas y puertos de su Majestad marroquí con los buques españoles.

Art. 24. »Las embarcaciones de guerra de ambas naciones no pagarán en ninguno de sus puertos mútuamente derecho de ancorage ni de otra clase por los víveres, aguada, leña, carbon y refrescos que necesiten para su consumo.

Art. 25. »No se reclamarán por su Ma-

jestad marroquí los esclavos cristianos de cualquiera potencia que se refugien á Ceuta, Melilla, Peñon y Albucemas, ó á bordo de los navíos de guerra españoles; así como en la propia forma no exigirá S. M. Católica la restitucion de los mahometanos de cualquiera país que en los puertos de España se introduzcan en bajeles de guerra marroquíes.

Art. 26. »Los marroquíes pagarán en España los mismos derechos de introduccion y estraccion sobre los géneros de su propiedad, cuya salida y entrada esté permitida, que han satisfecho hasta el presente.

Art. 27. »Siempre que los españoles introduzcan efectos mercantiles en los puertos marroquíes, no satisfarán mas derechos que el establecido de *un diez por ciento* en dinero ó especie, conforme se practique en sus respectivas aduanas, sin alteracion alguna.

Art. 28. »No se exigirá á los españoles desde el puerto de *Mogodor* hasta el de Tetuan inclusive por los géneros, ganado y frutos aquí mencionados, sino los siguientes derechos:

| | Ps. fs. | Onzas (1). |
|---|---|---|
| Por cada fanega colmada de toda especie de legumbres. . | 0 | 4 |
| Por cada cabeza de ganado vacuno. . . . . | 3 | » |
| Por id. dicho lanar. . . . . | 0 | 3 |
| Por id. dicho mular. . . . . | 8 | » |
| Por cada docena de gallinas y toda otra especie de aves. . | 3 | » |
| Por cada millar de huevos. . . | 3 | » |
| Por quintal de dátiles. . . . . | 3 | » |
| Por id. de cera, segun pagan los propios súbditos de S. M. marroquí. | | |
| Por millar de naranjas y limones. . . . . | 1 | » |
| Por la docena de tafiletes. . . | 1 | » |
| Por quintal de lana. . . . . | 2 | » |
| Por id. de almendras. . . . . | 1 | » |
| Por cada cien tablones de madera. . . . . | 12 | » |
| Por cada quintal de arroz. . . | 0 | 8 |
| Por cada id. de cueros vacunos ó cabríos, al pelo ó curtidos. | 2 | » |
| Por el quintal de aceite. . . . | 2 | » |
| Por cada quintal de marfil. . . | Segun se exige en el puerto de Mogodor. | |
| Por id. de cobre. . . . . | | |
| Por id. de goma. . . . . | | |
| Por cada libra de plumas blancas y negras de avestrúz. . | | |

(1) La onza equivale á un real de plata; diez onzas se regulan un peso fuerte.

Art. 29. Cuando se abra el puerto de *Santa Cruz de Berbería*, disfrutarán en él los españoles la baja de un 30 por 100 sobre los derechos que fatisfagan las demás naciones.

Art. 30. La compañía de los *cinco gremios mayores de Madrid* disfrutará, como hasta aquí, del privilegio esclusivo de estraer granos por el puerto de *Darbeyda*, pagando diez y seis reales vellon por cada fanega de trigo y ocho por la de cebada; quedando en vigor los convenios que con el propio fin se han celebrado anteriormente. S. M. Católica podrá dar este privilegio á todos ó cualquiera de sus súbditos, pues se ha concedido por obsequio á esta y no á dicha compañía.

Lo mismo se observará respecto á igual privilegio que la casa de D. Benito Patron del comercio de Cádiz tiene en el de *Mazagan*.

Art. 31. «Aunque á su Majestad marroquí ocurra algun justo motivo para prohibir la estraccion de granos de sus dominios, ó cualesquiera otros géneros ó efectos comerciales, no impedirá el que los españoles embarquen los que tuvieren ya en almacenes, ó comprados y pagados antes de la prohibicion (en hora buena estén en poder de los súbditos de su Majestad marroquí), lo mismo que lo ejecutarían si no se hubiese promulgado la prohibicion, sin ocasionarles el menor vejámen ni perjuicio en sus intereses. Igualmente se practicará esto en España en el propio caso con los moros marroquíes.

Art. 32. »La exaccion en los puertos de Marruecos del derecho de ancorage para las embarcacienes mercantes españolas, será desde 20 á 80 rs. vn. por cada una, segun su clase, toneladas, etc., esceptuando las que vengan de arribada, como los pescadores, que serán enteramente libres.»

Art. 33. Se renueva el privilegio de la estraccion de cáñamo y madera para los reales

arsenales de su Majestad Católica, sin cuya especial licencia no podrá usarlo ningun español; pagando 30 rs. vn. de derecho por quintal de cáñamo, y 240 rs. por cada 100 tablones de madera.

Art. 34. «Habiendo acreditado la esperiencia cuán contínuos son los fraudes que hacen los barcos españoles, especialmente en la estraccion de moneda, desde los puertos de su Majestad Católica á los de Marruecos, el cónsul, sus vice-cónsules ó comisionados, no solo tendrán facultad para inspeccionar y vigilar sobre esto, sino que el gobierno marroquí dará todos los auxilios que le pidan, en caso de necesitarlo, para que aquellos puedan arrestar ó enviar á España á los capitanes ó patrones de embarcaciones donde se encuentre el fraude, y á cualquiera otro individuo vasallo de su Majestad Católica que incurra en esta clase de delito; cuidando asimismo el gobierno marroquí de indagar si aun en los buques de cualquiera otra nacion, procedentes de los dominios de España, vienen efectos embarcados clandestinamente por españoles; en cuyo caso dará parte al cónsul general ó vice-cónsules, á fin de que usando estos de su derecho, lo puedan comunicar á su gobierno.

»Cualquiera marroquí que fuere aprehendido con género de contrabando en el acto de estraccion ó introduccion en los puertos de España, se enviará preso con sus efectos al gobierno de Marruecos, dando parte de lo ocurrido al cónsul general, para que á proporcion de su culpa se le castigue. Pero si el género perteneciese á cristianos, se reservará y decomisará este en España, remitiendo tan solo al defraudador. Cuando algun súbdito marroquí arribase á dichos puertos con géneros de la clase referida, ó de ex-profeso entrase con los mismos ignorando que eran prohibidos, deberá desde luego manifestarlos; de lo contrario, le comprenderá la pena que arriba se espresa.

Art. 35. »A los habitantes de las islas Canarias y á toda clase de españoles concede su Majestad marroquí el derecho de la pesca desde el puerto de *Santa Cruz de Berberia* al Norte.

Art. 36. »Los españoles presentarán la licencia, con que deben salir habilitados de los puertos de España ó Canarias, al alcaide ó gobernador moro mas inmediato al sitio en que intenten hacer la pesca, y este les asignará sin retardo ni dificultad los límites en que hayan de ejecutarla.

Art. 37. »Cualquiera embarcacion española que se aprehenda por los marroquíes en su costa sin licencia para pescar, ó se haya acercado á ella por necesidad, ignorancia ó malicia, será entregada desde luego al cónsul ó comisionado de España mas inmediato, á fin de que, examinando su causa, sea absuelto ó castigado el capitan ó patron por sus respectivos superiores, segun las leyes y ordenanzas que rigen en España.

Art. 38. »Así los españoles como los moros que hagan el comercio de Marruecos á España, deberán hacer constar en las aduanas de su Majestad Católica, por medio de un atestado del cónsul general, vice-cónsules ó comisionados existentes en los puertos de Marruecos, los géneros y efectos que sacan de estos para aquellos, donde precisamente los han de introducir, sin cuya circunstancia no les comprende la rebaja de derechos que espresa el art. 28, y pagarán á correspondencia de las demás naciones que no gozan del privilegio.»

### §. 16 *Tratados de comercio con Trípoli.*

**1784.**—(Trípoli 10 de setiembre.) *Tratado de paz, amistad y comercio entre España y la Regencia de Trípoli.*

Art. 1.° Los súbditos de ambos soberanos podrán comerciar en los dominios de España y Trípoli con entera seguridad, y sin que se les cause molestia alguna, con arreglo á lo establecido en el presente tratado.

Art. 2.° Los tratados entre España y la Sublime Puerta Otomana, tanto anteriores como posteriores al presente, deberán ser igualmente observados entre España y Trípoli.

Art. 3.° «Cuando un navío de guerra ó corsario de Trípoli encontrare en el mar alguna embarcacion mercante española, no solamente deberá dejarla pasar sin causarla molestia, sino que tambien la dará el auxilio y asisten-

cia que necesitare. Lo mismo harán los españoles con los tripolinos.

Art. 4.° »El navío de guerra ó corsario tripolino que quiera visitar cualquiera embarcacion española mercante que encontrare en el mar, la enviará su lancha con sola la gente necesaria para conducirla, y dos personas mas, las cuales dos personas serán las únicas que deberán pasar á la embarcacion mercante. Lo mismo ejecutarán los españoles con los tripolinos.

Art. 5.° »Tanto las embarcaciones mercantes, como los corsarios pertenecientes al reino de Trípoli, deberán llevar, además del pasaporte del bajá, una certificacion del cónsul de España residente en la ciudad de Trípoli; y en defecto de dicha certificacion, serán reputados por piratas.

Art. 6.° »Los navíos de guerra y corsarios tripolinos no podrán apresar embarcacion alguna de sus enemigos en la distancia de diez leguas de la costa de los dominios de España; y si lo hicieren, serán tratados como piratas.

Art. 7.° »Si algun corsario tripolino causare daño á cualquiera embarcacion española ó maltratare á alguno de su tripulacion, el capitan del tal corsario deberá ser severamente castigado, y los propietarios obligados á reparar dicho daño. Lo mismo observará la España con los tripolinos.

Art. 8.° »Los pasajeros, de cualquiera nacion que sean, que se hallaren á bordo de las embarcaciones españolas, y los españoles que se hallaren pasajeros á bordo de cualquiera embarcacion enenemiga de Trípoli que se apresare, quedarán libres con todos sus efectos y mercaderías, aun en el caso de que la embarcacion enemiga se haya defendido. Lo mismo se practicará con los pasajeros estranjeros que los españoles hallaren en embarcaciones tripolinas, y con los tripolinos pasajeros á bordo de embarcaciones enemigas de España.»

Art. 9.° No se dará en Trípoli socorro alguno á las potencias que estén en guerra con España.

Art. 10. Los españoles, que habiendo sido hechos esclavos por corsarios enemigos, llegaren á poner el pié en cualquier puerto del reino de Trípoli, deberán desde aquel momento ser puestos en libertad.

Art. 11. «Si algun pirata, de cualquiera nacion que sea, viniere á refugiarse á Trípoli, se secuestrará el buque con todos los efectos que se hallaren á bordo, y quedarán en poder de esta regencia por el término de un año y un dia, para que se pueda reclamar lo que pueda haberse tomado á los españoles; y se entregará al cónsul de España cuanto se vaya verificando pertenecer á sus nacionales, ó se le pagará su valor é indemnizará, si no pudiere hacerse de otro modo.

Art. 12 »Todo navío de guerra, corsario ó embarcacion mercante, tanto español como tripolino, será admitido en cualquier puerto de ambos dominios; y de cuanto en ellos se hallare, se le suministrará todo lo necesario, pagándolo al precio regular.

Art. 13. »Si alguna embarcacion española fuese acometida bajo el tiro de cañon de cualquiera fortificacion del reino de Trípoli por algun enemigo, aunque sea berberisco, no solamente deberá ser protegida y defendida, sino que deberá obligarse al enemigo á que le dé una satisfaccion correspondiente y repare los daños. Lo mismo se ejecutará con las embarcaciones tripolinas en España.

Art. 14. »Si sucediere que una embarcacion española fuese apresada estando al ancla en *Svara*, *Mesurat*, ó en cualquier otro lugar de la costa de Trípoli en donde haya fortificacion, desde luego el bajá, bey, divan y milicia del reino, estarán obligados á su restitucion en el mismo estado en que se hallaba antes de ser apresada. Y si esto sucediere en paraje donde no haya fortificacion, entonces el bajá y demás tendrán la obligacion de tomar, para que se efectúe la restitucion, el mismo empeño que si la embarcacion apresada fuere tripolina.»

Art. 15. Cuando salga de los puertos de Trípoli alguna embarcacion española, quedando allí otra enemiga superior en fuerzas, no se permitirá la salida de esta hasta despues de 48 horas.

Art. 16. «Si alguna embarcacion española naufragase ó encallase en algun paraje de-

pendiente del reino de Trípoli, ó por mal tiempo, ó porque fuese perseguida de enemigos, deberá ser socorrida en todo lo posible, tanto á fin de salvar la carga, equipage y buque, como á fin de rehabilitarla para navegar, pagándose solamente el precio regular de los materiales, trabajo y demás; sin que se pueda exigir derecho alguno de cuanto se salvare ó descargare sin venderlo.

Art. 17. »En llegando alguna embarcacion española al puerto de Trípoli, irá el capitan á casa del cónsul antes de comparecer delante del bajá, ó de cualquier dependiente suyo.

Art. 18. »Toda embarcacion española que llegue á Trípoli y descargue, no pagará mas de 27 piastras gremelinas de ancorage y derecho de entrada y salida; y aun por ellas el *rais de la marina* tendrá obligacion de proveer al capitan de dicha embarcacion de una cadena de hierro para asegurar su lancha, á fin de que los esclavos no se la lleven. En los otros puertos del reino no se pagará ancorage alguno, si se entrare en ellos solamente por necesidad.

Art. 19. «El mismo *rais* tendrá la obligacion de enviar las lanchas de guardia al entrar alguna embarcacion española, sin poder pretender derecho alguno, á no ser que la tal embarcacion hubiese hecho señal de pedir piloto.

Art. 20. »En cualquier puerto del reino de Trípoli podrá todo navío ó comerciante español desembarcar y vender sus efectos y mercaderías de cualquier especie, aunque sea vino y aguardiente, sin pagar otro derecho que el de 3 por 100 de entrada. Podrá igualmente cargar despues cualesquiera otros efectos ó mercaderías que halle por conveniente, pagando el mismo derecho y nada mas. Los tripolinos en España podrán tambien hacer toda especie de comercio comun á las demás naciones amigas de su Majestad Católica, pagando los mismos derechos que ellas.

Art. 21. »Los efectos de contrabando, como pólvora, balas, cañones, escopetas, azufre, madera de construccion, pez, alquitran, etc., no pagarán derecho alguno de entrada en Trípoli.

Art. 22. »Si de las mercaderías desembarcadas en el reino de Trípoli quedaren algunas sin vender, podrán siempre los españoles embarcarlas otra vez en el navío que hallaren por conveniente, sin pagar derecho alguno de salida. Lo mismo se practicará con los tripolinos en España.

Art. 23. »Por ningun pretesto se obligará al capitan de una embarcacion española á dejar su timon ó velas en tierra.

Art. 24. »Si algun navío ó corsario tripolino quisiere dar á la banda, no podrá por ningun pretesto exigir que le asista una embarcacion española, á menos que el capitan de esta quiera hacerlo voluntariamente, ó pagándoselo.

Art. 25. »A ningun súbdito ni embarcacion española podra obligarse en el reino de Trípoli bajo ningun pretesto á hacer cosa alguna contra su voluntad, ó que no le acomode.

Art. 26. «Las embarcaciones mercantes españolas no podrán ser detenidas mas de ocho dias en el puerto de Trípoli por razon de haber de salir algun corsario ó por otra causa; y la órden de detencion deberá dirigirse al cónsul, quien cuidará de su ejecucion. La detencion no deberá verificarse por razon de la salida de corsarios de remo.»

Art. 27. Se considerarán abolidos en Trípoli para los españoles, todos los derechos que no estén espresamente convenidos en este tratado. El de carenaje no se pagará, ni aun en caso de dar sebo; y cuando los españoles compraren ó embarcaren víveres, pan ó vizcocho que mandaren hacer al panadero francés ó español que sirve á la nacion, no pagarán derecho alguno.

Art. 28. Ni la nacion española ni su cónsul serán responsables de las pretensiones que pudieren formarse contra cualquier capitan, comerciante, etc., á no haberse constituido espresamente por sus fiadores.

Art. 29. Si los taberneros, revendedores ú otros de Trípoli vendieren al fiado á marineros españales, no estarán ni el capitan ni el cónsul obligados á hacer que se les pague, ni tampoco podrán ser detenidos en su viaje los deudores por razon de tales deudas.

Art. 30. (Véase en el artículo AUBANA.)

Art. 31. Las diferencias entre españoles y mahometanos se decidirán únicamente por el consejo del bajá de Trípoli en presencia del cónsul, ó por el comandante, si esto no sucediese en el mismo Trípoli.

Art. 32. «Si algun español cascare ó maltratare á algun turco, no podrá ser juzgado sino en presencia del cónsul para defenderle; y si entretanto se escapase, no será el cónsul responsable del reo.

Art. 33. »Si algun español quisiese hacerse turco, no deberá ser recibido sino despues de haber persistido en su resolucion por espacio de tres dias; y entretanto quedará en poder del cónsul como en depósito.

Art. 34. »Su Majestad Católica podrá nombrar un cónsul en Trípoli, como le tienen las demás potencias amigas de este reino, con las siguientes condiciones: 1.ª podrá el cónsul asistir y patrocinar públicamente á los súbditos de España: 2.ª se profesará y ejercerá libremente el culto de la religion cristiana en su casa, tanto por su persona como por los demás cristianos: 3.ª será, por lo menos, igual en todo á los demás cónsules, y ninguno podrá disputarle la precedencia, aunque se la haya prometido la regencia de Trípoli: 4.ª será juez competente en todas las disputas y pendencias entre españoles, sin que los jueces de Trípoli puedan por ningun pretesto mezclarse en ellas: 5.ª podrá enarbolar la bandera española en su casa, y en su bote cuando vaya por mar: 6.ª podrá nombrar libremente su dragoman y corredor, y mudarlos cuando lo tenga por conveniente: 7.ª podrá ir á bordo de las embarcaciones que hubiere en el puerto ó playa, cuando le parezca: 8.ª estará exento de todo derecho por lo que mira á provisiones y efectos necesarios para su casa. Y lo mismo se practicará en *Derne* y *Bengasi*, si su Majestad Católica quisiese establecer allí vice-cónsul.»

Art. 35. Cuando llegue al puerto de Trípoli algun navío de guerra de España, así que el cónsul lo avise al gobernador, la plaza lo saludará con un número de cañonazos por lo menos igual al de otras naciones, y el navió corresponderá con el mismo número. Lo propio se observará al encuentro de navíos de guerra españoles y tripolinos en el mar.

Ar. 36. Se dará parte al gobernador de Trípoli del arribo de cualquier navío de guerra español á fin de tomar precauciones para que no se refugien á él los esclavos.

Art. 37. Se estipula para España la condicion de *nacion mas favorecida*.

Art. 38. Las reclamaciones por infraccion de este tratado, se arreglarán amistosamente.

Art. 39. «En caso de algun rompimiento, el cónsul y todos los demás españoles que á la sazon se hallaren en el reino de Trípoli, tendrán seis meses de tiempo para retirarse con todos sus efectos, sin poder ser molestados, ni antes de su partida ni en el discurso del viage.»

**1813**.—(Trípoli 30 de setiembre.) *Convenio entre España y la regencia de Trípoli para el arreglo de ciertas diferencias que existian entre ambos paises.*

Art. 1.° Se obliga el bajá de Trípoli á restituir los cargamentos y barcos españoles que había apresado.

Art. 3.° «Su Alteza Serenísima el bajá, promete que no permitirá á sus corsarios ni á los de sus súbditos, cometer de ninguna manera ulteriores piraterías sobre el comercio español, obligándose además á recibir al nuevo cónsul general con todos los honores acostumbrados, y concederle los privilegios hasta ahora acostumbrados y concedidos á los representantes de la nacion española.»

Art. 5.° Las relaciones entre España y Trípoli se volverán á poner en su antiguo pié.

§. 17. *Tratados de comercio con Argel.*

**1786**.—(Argel 14 de junio.) *Tratado de paz y amistad entre España y la Regencia de Argel.* (Confirmado en 15 de enero de 1827.)

Art. 1.° Los súbditos de ambos Estados podrán hacer recíprocamente el comercio en los dos reinos, y navegar con toda seguridad, sin que la una parte cause embarazo ni molestia á la otra con pretesto alguno.

Art. 2.° «Los corsarios de la Regencia ó de particulares de Argel, que encontraren en

la mar embarcaciones mercantes españolas, no solo deberán dejarlas navegar libremente sin causarles molestia, sino que tambien las darán el auxilio y asistencia que necesitaren: advirtiéndose que cuando quisieren visitarlas, han de enviar en sus lanchas, además de los remeros, solamente dos personas de prudencia que sean las únicas que suban á bordo de la embarcacion para su visita. Y recíprocamente harán lo mismo los bajeles de guerra españoles con los corsarios de la Regencia ó de particulares argelinos, los cuales han de proveerse de un pasaporte del cónsul de España en Argel para que no se equivoque su calidad.

Art. 3.° »Los bajeles argelinos serán admitidos en todos los puertos y radas de España cuando se vieren obligados á entrar en ellos por temporal, por necesidad de repararse ó por ser perseguidos de enemigos; y se les darán los socorros y demás cosas que necesitaren, pagándolos á los precios corrientes. Fuera de estos acontecimientos, solo se admitirán á comercio ó compra de víveres en Alicante, Barcelona y Málaga; permanecerán en estos puertos únicamente el tiempo preciso, y no los bloquearán para turbar el comercio de otras naciones. Lo mismo harán los bajeles españoles en los puertos de Argel, en todos los cuales serán admitidos y socorridos en igual forma (1).»

Art. 4.° Las fortalezas argelinas defenderán á los buques mercantes españoles que fueren perseguidos por enemigos al alcance de sus cañones, y recíprocamente se hará lo mismo en España con los argelinos; advirtiéndose que estos no podrán hacer presas de sus enemigos dentro del tiro de cañon de todas las costas españolas si los hallaren á la vela, ni á la vista de las mismas costas si los encuentran al ancla.

Art. 5.° Los enemigos de Argel pasajeros en embarcaciones españolas, y los españoles pasajeros en embarcaciones enemigas de Argel, no podrán ser hechos esclavos bajo pretesto alguno, aunque las embarcaciones se hayan resistido con combate. Y lo mismo se observará por la España recíprocamente. Los pasajeros deben acreditar que lo son con pasaportes de sus cónsules en los puertos de la salida, espresando sus equipages y otros efectos que les pertenezcan.

Art. 6.° Si alguna embarcacion española se perdiese en las costas argelinas, será socorrida de cuanto necesite para repararse y recobrar su cargamento, pagando el trabajo y otros auxilios con que se la hubiese socorrido, sin que se pueda exigir derecho ni tributo alguno por las mercaderías que se hubiesen depositado en tierra, á menos que no se hayan vendido ó se vendan en el puerto de dicho reino.

Art. 7.° «Todos los negociantes españoles en puertos y costas del reino de Argel podrán desembarcar sus mercaderías, vender y comprar libremente sin pagar mas de lo que acostumbran sus habitantes; y lo mismo será lícito á los argelinos en los puertos de la dominacion española, señalados en el art. 3.° Y en caso de que los dichos negociantes no desembarquen sus mercaderías sino en calidad de depósito, podrán volver á embarcarlas sin pagar derecho alguno. Los argelinos en España y los españoles en Argel, pagarán los mismos derechos de aduanas que pagan los franceses en ambos Estados, conformándose en todo á esta nacion (1).»

Art. 8.° No se dará socorro en los puertos de una de las dos naciones á bajeles de las que estén en guerra con la otra, ni se les alquilarán almacenes, ni se les venderán efectos de guerra (2).

Art. 9.° «Los españoles no podrán ser forzados por causa ni pretesto alguno á cargar contra su voluntad en sus embarcaciones en los puertos y radas de Argel, ni tampoco á

(1) En 2 de setiembre de 1805, se estipuló un artículo adicional á este segundo, por el que prometió el Dey de Argel, que en adelante no se harán esclavos a los que se pasen de Melilla ó de otras plazas pertenecientes á España y entren en los dominios de Argel.

(1) Este artículo se canceló posteriormente, sustituyéndole otro que dice así: «Cuando los mercantes españoles vengan á Argel ó á algun otro puerto dependiente de esta Regencia á traer ó llevar mercaderías para comerciar, pagarán los mismos derechos que pagan nuestros vasallos, sin que pueda exigírseles cosa alguna mas. Y cuando nuestros súbditos argelinos mercantes vayan á comerciar á los puertos de España, deberán pagar los mismos derechos que pagan todas las naciones que van á comerciar en ellos.»

(2) En este sentido quedó modificado el presente artículo al conformarse este tratado en 15 de enero de 1837.

hacer viajes á parajes á que no quieran ir.

Art. 10. «Residirá en Argel un cónsul de España con todas las mismas prerogativas que el de Francia, para entender en todos los negocios de los españoles, del mismo modo que el de Francia en los de los franceses; y tendrá toda jurisdiccion en las diferencias entre los españoles, sin que los jueces de la ciudad de Argel puedan tomar conocimiento en ellas.»

Art. 11. A todos los españoles será libre en el reino de Argel el ejercicio de la religion cristiana.

Art. 12. «Será permitido al cónsul elegir su *dragoman y corredor*, y pasar libremente á bordo de las embarcaciones españolas que estén en la rada, siempre que lo tenga por conveniente. Llevará bandera española en el bote, y la podrá enarbolar igualmente en su casa.»

Art. 13. Las diferencias entre españoles y argelinos solo podrán juzgarse por el consejo del magnífico *Bajá Dey, Divan y Milicia* de la ciudad y reino de Argel en presencia del cónsul; ó por el comandante en los puertos fuera de Argel.

Art. 14. «El cónsul de España no será responsable por su empleo de las deudas de los negociantes ú otros individuos españoles, á menos de haberse obligado á ello por escrito; y los bienes de los españoles que muriesen en el reino de Argel se entregarán á disposicion del cónsul de España para que los tenga á la de los españoles ú otras personas á quienes pertenezcan; y lo mismo se observará en España á favor de los argelinos que quisiesen establecerse en ella.

Art. 15. »Gozará el cónsul de España en Argel de la exencion de todo derecho por lo que mira á provisiones y otros cualesquiera efectos necesarios para su casa.»

Art. 16. Si algun español hiriese á algun turco ó moro, no podrá ser castigado sin citarse á su cónsul para que le defienda; y éste no será responsable de la fuga del reo.

Art. 17. »Si algun corsario de España ó de Argel hiciere algun daño á buque de Argel ó de España respectivamente, que encuentre en el mar, será castigado, y los armadores responsables á la reparacion de los daños.

Art. 18. »Si alguna embarcacion española, por tiempo contrario, por falta de agua, ó por otra necesidad, fondease en puertos de la dominacion de Argel sin cargar ni descargar mercaderías en ellos, los *agaes* ó comandantes de dichos puertos no podrán exigir n pretender derecho alguno de ancoraje, ni otro de la embarcacion española.»

Art. 19. La regencia de Argel podrá nombrar agentes consulares en los puertos de España.

Art. 22. «Las embarcaciones españolas no podrán ir á cargar ni descargar á puertos fuera de Argel en este reino sin espreso permiso del Gobierno, como se practica con todas las naciones.»

Art. 23. En caso de rompimiento, los cónsules y súbditos de ambas potencias tendrán respectivamente tres meses de tiempo para retirarse con todos sus efectos, sin que se les cause molestia alguna ni antes de su partida, ni en el discurso del viaje.

**1791.** (Argel 12 de setiembre). *Convencion entre el rey de España y el Dey de Argel, sobre la cesion á éste de la plaza de Orán y puerto de Mazalquivir.*

Art. 3.° El bey de Máscara constituirá, por órden del bajá, algunos almacenes y una casa para los comerciantes que han de establecerse en Mazalquivir ó en Orán para hacer su comercio.

Art. 4.° La España tendrá el derecho esclusivo del comercio por dichas plazas, en donde los comerciantes españoles podrán comprar el grano, las cebadas, las habas, los garbanzos, los carneros y las vacas, y otras cosas, como cera, cueros y lanas, sin que pueda ningun otro comerciante de cualquiera otra nacion hacer allí ningun comercio.

Art. 5.° Los españoles serán preferidos para la compra de las diez mil medidas de grano y cien cántaros de cera que cada año entrega el bey de Máscara al erario público, siempre que ellos quieran pagar los precios que se les propongan.

Art. 6.° Mediante la contribucion de mil zequíes argelinos al mes, los comerciantes españoles no pagarán ningun derecho de aduana ni impuestos por todos los efectos que com-

praren y estrajeren por las plazas de Orán y Mazalquivir; y además se les concede la facultad de comprar cada año diez mil medidas de grano al precio que corra en el mercado del país, y no se exigirá ancoraje de todos aquellos bastimentos que vengan á cargar esta cantidad de grano, debiéndose dar por ancoraje seis zequíes y una pataca chica.

Art. 7.° Se anula el art. 22 del tratado de 1786, y todos los buques podrán entrar libremente en los puertos argelinos.

Art. 9.° Ni en Orán ni en Mazalquivir serán molestados los comerciantes españoles sin motivo jurídico; y no se les hará ningun agravio ni maltrato en estos ni en otros puertos de los dominios de Argel.

§. 18. *Tratados de comercio con Tunez.*

**1791.** (Tunez á principios de enero: aceptado y ratificado por el Rey de España en 19 de julio.) *Tratado de paz, amistad y comercio entre su Magestad Católica, y el Bey y la regencia de Tunez.*

Art. 1.° Se publicará este tratado en los reinos de ambas partes, para que se fomenten la amistad y buena concordia entre sus respectivos súbditos.

Art. 2.° «Cuando los corsarios de la regencia de Tunez se encontrasen en alta mar con bastimentos mercantes de España, registrarán sus pasaportes imperiales, y cuando no hallasen en ellos algun fraude, no podrán molestarles ni detenerles en su viaje; antes bien si necesitasen víveres ó alguna otra cosa, se lo darán para socorrer su necesidad; advirtiéndose que para pasar á examinar dichos pasaportes, deberá enviar el comandante del corsario su chalupa, con solos dos hombres, los cuales irán sin armas á bordo del bastimento mercante: de la misma manera se conducirán los comandantes de las naves de guerra de España para visitar los bastimentos mercantes de Tunez, y examinar los pasaportes que los capitanes han de llevar del cónsul de España residente en Tunez; y sin ponerles impedimento alguno les dejarán proseguir su viaje.»

Art. 3.° Los buques de una de las dos naciones que se refugiasen en los puertos de la otra, serán bien recibidos y podrán hacer sus provisiones.

Art. 4.° Las altas partes contratantes protegerán recíprocamente los buques que llegaren á sus costas perseguidos por enemigos, y no se considerarán buena presa en la inmediacion de las costas. Además, si algun buque se perdiese, y salvándose la tripulacion saltase en tierra, no podrá ser detenida ni molestada.

Art. 5.° Los tunecinos no podrán comprar ni permitir que se vendan en sus dominios, como esclavos, los españoles apresados por otra nacion enemiga. Lo mismo se hará en España con los tunecinos.

Art. 6.° Tampoco podrán ser detenidos ni hechos esclavos los comerciantes ó pasajeros españoles que se encontrasen en algun buque enemigo de Tunez, ni los marineros de nacion enemiga que tripularen buques españoles, siempre que no pasen de la tercera parte de la tripulacion. Lo mismo ejecutarán los españoles con los tunecinos.

Art. 7.° «Si algun bajel español, por temporal ó perseguido de enemigos, llegase á naufragar en la costa de Tunez, acudirán los tunecinos á su socorro, y le ayudarán en cuanto necesite; no exigiendo derecho alguno por las mercaderías y efectos que salvaren y se quisieren conducir á otra parte, pues solo cuando se hubieren de vender en el país, se cobrarán los derechos establecidos; pero de todos modos se pagará por los españoles el trabajo de los que ayudasen á salvar el bajel y su tripulacion y efectos. Los españoles harán otro tanto en sus costas con los náufragos tunecinos.»

Art. 8.° Los buques españoles pagarán en los puertos de Tunez 23 pesos (1) de ancoraje y cinco de propina á los guardias de la aduana, sin que se les obligue á pagar otra cosa.

Art. 9.° »Se darán órdenes muy estrechas á los gobernadores y comandantes de los puertos y plazas de la regencia de Tunez para que no exijan ancoraje, ni pretendan

(1) El peso de Tunez vale seis rs. de vellon de España.

otro derecho alguno de todas aquellas embarcaciones españolas que entrasen en ellos á hacer agua ó tomar provisiones, y para que no se las moleste.

Art. 10. »Los súbditos y negociantes españoles que pasaren á comerciar en todas las escalas y puertos de la regencia de Tunez, y desembarcasen sus mercaderías para venderlas, pagarán únicamente los mismos derechos de aduana que paguen los negociantes franceses. Y los tunecinos que pasasen á comerciar en los puertos de España en embarcaciones españolas ó tunecinas, y desembarcasen sus géneros para venderlos, pagarán los mismos derechos de aduanas que paguen los demás musulmanes en España. Pero si algun capitan ó negociante español llevase á Tunez, ó un tunecino á España, géneros que no pudiesen ó no quisiesen vender, y prefiriesen conducirlos á otra parte despues de haberlos desembarcado, podrán volverlos á embarcar sin embarazo alguno en el término de un año en buque español ó tunecino, bajo las reglas y precauciones establecidas, sin pagar derecho alguno de aduana; y pasada una sola hora de este término, satisfarán los derechos acostumbrados.

»Así tambien cuando estando ya los géneros en el puerto, y sin desembarcarlos en tierra, se quisieren trasbordar á otros buques, se pagará solo la mitad de los derechos, como de muy antiguo se usa en Tunez; y no se podrá quitar el timon á ningun buque sin motivo legítimo.

»Los negociantes españoles no podrán estraer de los puertos de Tunez aquellos efectos que no permitiese el gobierno de Tunez, ni introducir los que por el mismo gobierno estuviesen prohibidos. Esto mismo se observará con los tunecinos en España, sujetándose á las prohibiciones y reglas establecidas, como los demás musulmanes; y si algun español llevase á Tunez mercaderías de paises enemigos de la regencia, pagará por ellas 10 por 100 de derechos de aduana, como pagan los comerciantes franceses y demás naciones amigas de la regencia.

»Finalmente, todos los negociantes tunecinos que se dirigiesen á comerciar á España desde el mismo Tunez ú otro puerto de la regencia, deberán primero pasar á Mahon á hacer su cuarentena acostumbrada, y luego ir á Málaga, Alicante ó Barcelona, que son los tres únicos puertos señalados para su comercio en España. Y si con el tiempo se destinase por la España algun otro parage para la cuarentena, pasarán los tunecinos á hacerla en él sin dificultad.»

Art. 11. Los tunecinos no franquearán su bandera, ni socorrerán con pertrechos de guerra á los buques enemigos de España, y solo les permitirán aguada y tomar víveres. España indemnizará al tunecino que fuere apresado en buque español: lo mismo hará Tunez en caso igual.

Art. 12. «Ninguno podrá obligar á los españoles á cargar sus embarcaciones con géneros, si no les acomodare, ni á ir á parajes que ellos rehusen.»

Art. 13. El cónsul español y demás españoles en Tunez podrán celebrar libremente en sus casas los oficios de la religion cristiana; y lo mismo los tunecinos en España los de la suya.

Las diferencias entre españoles se decidirán por el cónsul, y estos serán respetados en Tunez como los franceses.

Art. 14. Los religiosos que de Roma pasen á Tunez gozarán de la proteccion del cónsul de España en sus personas y bienes.

Art. 15. El cónsul de España en Tunez podrá nombrar el *intérprete* y *sensal ó corredor* de su nacion, y mudarlo segun le pareciere, sin que nadie se oponga, ni el gobierno de Tunez le obligue á que se sirva de alguno contra su voluntad. Asimismo, siempre que el cónsul quisiere ir á visitar en el mar algun buque, nadie podrá impedírselo, enarbolando dentro del puerto la bandera de España en la popa del bote ó embarcacion en que vaya; cuya bandera podrá tambien enarbolar en su casa sin impedimento alguno.

Art. 16. »Si ocurriese algun altercado entre un español y un turco, el *bajá*, el *day*, el *bey* ó el *divan* han de ver su causa á presencia del cónsul de España.»

Art. 17. Este cónsul no será responsable de las deudas de los españoles, si no consta-

se por escrito haberse constituido su fiador. Recojerá los bienes de los españoles que mueran en Tunez para entregarlos á sus herederos. Si muere en España un tunecino, se recojerán sus bienes y se tendrán á disposicion de sus herederos.

Art. 18. Las cosas destinadas á la casa del cónsul de España y que no fueren para venderse, serán francas y exentas de pagar derechos de aduana: y así él como todos los españoles podrán introducir en Tunez los vinos y licores necesarios para su consumo sin poder venderlos.

Art. 19. Si un español fuese preso por haber maltratado á un turco, no podrá ser sentenciado ni castigado sin que la causa se vea á presencia del cónsul: éste no será responsable de la fuga del reo.

No se restituirán mútuamente los esclavos que se refugien á los buques de guerra, pero sí los que lo verifiquen á embarcaciones mercantes, y se castigará al que los hubiere recibido y escondido.

Art. 20. Se reclamarán amistosamente las contravenciones á este tratado, sin que se rompa la paz.

Art. 21. Los corsarios de una parte que molestasen en alta mar y causaren daño á embarcaciones de la otra, serán castigados, é indemnizarán los perjuicios.

Art. 22. En caso de alterarse la paz, se concederán tres meses para retirarse con sus intereses al cónsul y demás españoles residentes en los estados de Tunez.

Art. 23. A las naves de guerra de España se harán en los puertos de Tunez y en alta mar, los saludos que se acostumbran á las de Francia, á cuyo fin el cónsul dará aviso del arribo á los comandantes de los puertos.

Art. 25. Las embarcaciones tunecinas podrán entrar libremente en los puertos de España y detenerse el tiempo necesario para proveerse, componerse y volver á salir sin riesgo.

Los comerciantes tunecinos que vinieren á España deberán traer pasaporte del cónsul español en el punto de partida, por cuyo pasaporte no pagarán derecho alguno.

»Cuando los tunecinos conduzcan á España géneros y mercaderías que sean de Tunez ó de los Estados de la regencia, pagarán los mismos derechos que los demás musulmanes; y en igual forma los españoles pagarán en Tunez por los que lleven de España los mismos derechos que pagan los franceses, con la distincion correspondiente á los géneros de España que sean conducidos en bastimentos españoles, respecto de los que fuesen de España ó de otra parte no conducidos en bastimentos españoles, por los cuales se deberá pagar aquel tanto por ciento de derechos de aduana, segun pagan los mercantes franceses, cuando llevan géneros que no son de Francia. Así tambien se deberá pagar como los franceses por aquellos géneros que no sean de España y fuesen conducidos en bastimentos de otra nacion. Y los mercantes tunecinos pagarán tambien por aquellos géneros que no sean de Tunez y su regencia, y conducidos en otros bastimentos que no sean españoles ó tunecinos, por derechos de aduana aquel tanto por ciento, segun pagan los otros musulmanes cuando los llevan de otra parte, y no de sus propios paises.»

## §. 19. *Tratados de comercio con los Estados-Unidos.*

**1795.** (San Lorenzo 27 de octubre.) *Tratado de amistad, límites y navegacion entre su Majestad Católica y los Estados-Unidos de América.*

Art. 6.° (1). «Cada una de las dos partes contratantes procurará por todos los medios posibles proteger y defender todos los buques y cualesquiera otros efectos pertenecientes á los súbditos y ciudadanos de la otra, que se hallen en la estension de su jurisdiccion por mar ó por tierra, y empleará todos sus esfuerzos para recobrar y hacer restituir á los propietarios legítimos los buques y efectos que se les hayan quitado en la estension de dicha juris-

(1) En el art. 1.° se estipula una paz sólida é inviolable; y en los siguientes hasta el 5.° inclusive se fijan los límites que habian de separar los territorios de las dos altas partes contratantes, cuyos límites han quedado sin efecto por las desmembraciones que ha sufrido España en sus dominios de América, y por las cesiones hechas á los mismos Estados-Unidos, lo cual obligó á fijar una nueva línea divisoria en los arts. 3.° y 4.° del tratado de 1819.

diccion, estén ó no en guerra con la potencia cuyos súbditos hayan interceptado dichos efectos.»

Art. 7.° Los súbditos y ciudadanos de las partes contratantes, sus buques ó efectos no podrán sujetarse á ningun embargo ó detencion de parte de la otra, á causa de alguna espedicion militar, uso público ó particular de cualquiera clase que sea.

En las causas civiles y criminales se procederá por órden y autoridad de la justicia, y segun los trámites ordinarios. Podrán valerse de los abogados, procuradores y demás agentes que gusten para sus pleitos y negocios.

Art. 8.° Cuando los súbditos de la una de las dos partes contratantes con sus buques se viesen obligados por tempestad, ó por cualquiera otra necesidad urgente, á buscar refugio ó abrigo en alguno de los rios, bahías, radas ó puertos de una de las dos partes, serán recibidos y tratados con humanidad, gozarán de todo favor, proteccion y socorros, y les será lícito proveerse de lo necesario para su sustento, para componer sus buques y continuar su viaje, por un precio equitativo; y no se les detendrá ó impedirá de modo alguno el salir de dichos puertos ó radas.

Art. 9.° «Todos los buques y mercaderías, de cualquiera naturaleza que sean, que se hubiesen quitado á algunos piratas en alta mar, y se trajesen á algun puerto de una de las dos potencias, se entregarán allí á los oficiales ó empleados en dicho puerto, á fin de que las guarden y restituyan íntegramente á su verdadero propietario, luego que hiciere constar debida y plenamente que era su legítima propiedad.

Art. 10. »En el caso de que algun buque perteneciente á una de las dos partes contratantes naufragase, barase ó sufriese alguna otra avería en las costas ó en los dominios de la otra, se socorrerá á los súbditos y ciudadanos respectivos, así á sus personas como á sus buques y efectos, del mismo modo que se haria con los habitantes del país donde sucede la desgracia, y pagarán solo las mismas cargas y derechos que se hubieren exigido de dichos habitantes en semejante caso; y si fuere necesario para componer el buque que se descargue el cargamento en todo ó en parte, no pagarán impuesto alguno, carga ó derecho de lo que se vuelva á embarcar para ser esportado.»

Art. 11. (Véase en el artículo AUBANA.)

Art. 12. »A los buques mercantes de las dos partes que fuesen destinados á puertos pertenecientes á una potencia enemiga de una de las dos, cuyo viaje y naturaleza del cargamento diese justas sospechas, se les obligará á presentar, bien sea en alta mar, bien en los puertos y cabos, no solo sus pasaportes, sino tambien los certificados, que probarán espresamente que su cargamento no es de la especie de los que están prohibidos como de contrabando.

Art. 13. »A fin de favorecer el comercio de ambas partes, se ha convenido que en el caso de romperse la guerra entre las dos naciones, se concederá el término de un año despues de su declaracion á los comerciantes en las villas y ciudades que habitan, para juntar y trasportar sus mercaderías; y si se les quitase alguna parte de ellas, ó hiciese algun daño durante el tiempo prescrito arriba, por una de las dos potencias, sus pueblos ó súbditos, se les dará en este punto entera satisfaccion por el gobierno.»

Art. 14. Los súbditos de una de las dos naciones no podrán tomar encargo ó patente para armar buques que obren como corsarios contra los Estados ó súbditos de la otra; y si lo hicieren, serán castigados como piratas.

Art. 15. Se permitirá á los súbditos de las partes contratantes el navegar con sus embarcaciones con toda libertad y seguridad, aunque los propietarios de las mercaderías cargadas en las referidas embarcaciones vengan de puerto enemigo, y las traigan destinadas á plaza de potencia enemiga de la otra parte, pues podrán comerciar con toda seguridad, no solo desde los puertos enemigos á un puerto neutro directamente, sino tambien desde uno enemigo á otro tal. Se estipula tambien que los buques libres asegurarán igualmente la libertad de las mercaderías, aunque pertenezcan á enemigos de una de las dos partes; bien entendido sin embargo, que el contrabando se esceptúa siempre. De la propia li-

bertad gozarán los sugetos que pudiesen encontrarse á bordo del buque libre, aun cuando fuesen enemigos de una de las dos partes contratantes; y por lo tanto no se podrá hacerlos prisioneros ni separarlos de dichos buques, á menos que no tengan la cualidad de militares, y esto hallándose en aquella sazon empleados en el servicio del enemigo.

Art. 16. Esta libertad de navegacion y de comercio, debe estenderse á toda especie de mercaderías, esceptuando solo las que se comprenden bajo el nombre de contrabando de guerra. No se considerarán como tales toda especie de paños y cualesquiera otras telas; toda especie de vestidos, con las telas de que se acostumbran hacer; el oro y la plata labrada en moneda, ó nó; el hierro y demás metales; el carbon, el trigo y demás cereales; el tabaco y especería; y en general, todo género de provisiones que sirven para el sustento de la vida. Tampoco serán reputadas como contrabando las cosas que sirvan para la construccion y reparacion de los buques, y otras cualesquiera materias que no tienen la forma de un instrumento preparado para la guerra, y menos las que estén ya preparadas para otros usos. Todas estas cosas deben ser comprendidas entre las mercaderías libres, de manera que podrán ser trasportadas y conducidas con la mayor libertad por los súbditos de las dos partes contratantes á las plazas enemigas, esceptuando las que se hallasen sitiadas, bloqueadas ó combatidas, y los casos en que algun buque de guerra ó escuadra, que por efecto de avería ú otras causas se halle en necesidad de tomar los efectos que conduce el buque de comercio, pues en tal caso podrá detenerlo para aprovisionarse, y dar un recibo para que la potencia cuyo sea el buque que tome los efectos, los pague segun el valor que tendrían en el puerto á donde se dirigiese el propietario; obligándose las dos partes contratantes á no detener los buques mas de lo que sea absolutamente necesario para aprovisionarse, pagar inmediatamente los recibos, é indemnizar los daños que sufra el propietario á consecuencia de semejante suceso.

Art. 17. En el caso de que una de las dos potencias se hallase empeñada en una guerra, los buques y bastimentos pertenecientes á los súbditos de la otra deberán llevar consigo patentes de mar ó pasaportes que espresen el nombre, la propiedad y el porte del buque, y el nombre y morada de su dueño y comandante. Todos los años deberán renovarse estos pasaportes en el caso de que el buque vuelva á su país. Si estuviesen cargados, deberán llevar además certificados que contengan el pormenor del cargamento, el lugar de donde ha salido el buque, y la declaracion de las mercaderías de contrabando que pudieren hallarse á bordo; cuyos certificados deberán espedirse en la forma acostumbrada por los oficiales empleados en el lugar de donde el navío se hiciese á la vela; y si se juzgase útil y prudente espresar en dichos pasaportes la persona propietaria de las mercaderías, se podrá hacer libremente; sin cuyos requisitos será conducido á uno de los puertos de la potencia respectiva, y juzgado por el tribunal competente para que, examinadas bien las circunstancias de su falta, sea condenado por de *buena presa*, si no satisfaciese legalmente con los testimonios equivalentes en un todo.

Art. 18. Cuando un buque perteneciente á los súbditos de una de las dos partes, fuese encontrado navegando á lo largo de la costa, ó en plena mar, por un buque de guerra de la otra, ó por un corsario, estos se mantendrán fuera del tiro de cañon, y podrán enviar su chalupa á bordo del buque mercante, y entrar en él dos ó tres hombres, á los cuales enseñará el patron ó comandante su pasaporte y demás documentos, y si estuvieren en regla, se les dejará seguir libremente su viaje, sin que les sea lícito el molestarle ni procurar de modo alguno darle caza ú obligarle á dejar el rumbo que seguía.

Art. 19. «Se establecerán cónsules recíprocamente, con los privilegios y facultades que gozaren los de las naciones mas favorecidas, en los puertos donde los tuvieren éstas, ó les sea lícito el tenerlos.»

Art. 20. Los súbditos de una parte serán admitidos en los tribunales de la otra para el recobro de sus propiedades, pago de deudas y reclamacion de daños, ya se dirija la demanda contra súbditos del país, ó ya contra

estranjeros que á él se hubiesen refugiado; y se les hará justicia como á los naturales.

Art. 21. Se estipula el nombramiento de comisarios para determinar las reclamaciones de los ciudadanos de los Estados-Unidos contra España por presas hechas durante la guerra de esta con Francia.

Art. 22. Las dos altas partes contratantes concederán recíprocamente en lo sucesivo al comercio todas las ampliaciones y favores que exigiese la utilidad de los dos países.

**1819.** (Washington 22 de febrero.) *Tratado de amistad, arreglo de diferencias y límites entre su Majestad Católica y los Estados-Unidos de América.*

Art. 12. «El tratado de límites y navegacion de 1795 queda confirmado en todos y cada uno de sus artículos, escepto los arts. 2, 3, 4, 21 y la 2.ª cláusula del 22, que habiendo sido alterados por este tratado, ó cumplidos enteramente, no pueden tener valor alguno.

»Con respecto al art. 15 del mismo tratado de amistad, límites y navegacion de 1795, en que se estipula que la bandera cubre la propiedad, han convenido las dos altas partes contratantes en que esto se entienda así con respecto á aquellas potencias que reconozcan este principio; pero que si una de las dos partes contratantes estuviese en guerra con una tercera, y la otra neutral, la bandera de esta neutral cubrirá la propiedad de los enemigos, cuyo gobierno reconozca este principio, y no de otros.

Art. 13. »Deseando ambas potencias contratantes favorecer el comercio recíproco, prestando cada una en sus puertos todos los auxilios convenientes á sus respectivos buques mercantes, han acordado en hacer prender y entregar los marineros que deserten de sus buques en los puertos de la otra, á instancia del cónsul; quien sin embargo deberá probar que los desertores pertenecen á los buques que los reclamen, manifestando el documento de costumbre en su nacion; esto es, que el cónsul español en puerto americano exhibirá el *rol* del buque; y el cónsul americano en puerto español el documento conocido bajo el nombre de *artides*; y constando en uno ú otro el nombre ó nombres del desertor ó desertores que se reclamen, se procederá al arresto, custodia y entrega al buque á que correspondan.

Art. 14. »Los Estados-Unidos certifican por el presente, que no han recibido compensacion alguna de la Francia por los perjuicios que sufrieron de sus corsarios, cónsules y tribunales en las costas y puertos de España, para cuya satisfaccion se provee en este tratado, y presentarán una relacion justificada de las presas hechas y de su verdadero valor, para que la España pueda servirse de ella en la manera que mas juzgue justo y conveniente.

Art. 15. »Los Estados-Unidos, para dar á su Majestad Católica una prueba de sus deseos de cimentar las relaciones de amistad que existen entre las dos naciones, y de favorecer el comercio de los súbditos de su Majestad Católica, convienen en que los buques españoles que vengan solo cargados de productos de sus frutos ó manufacturas, directamente de los puertos de España ó de sus colonias, sean admitidos por el espacio de doce años en los puertos de Panzacola y San Agustin de las Floridas, sin pagar mas derechos por sus cargamentos, ni mayor derecho de tonelaje que el que paguen los buques de los Estados-Unidos. Durante este tiempo, ninguna nacion tendrá derecho á los mismos privilegios en los territorios cedidos. Los doce años empezarán á contarse tres meses despues de haberse enviado las ratificaciones de este tratado (1).»

### §. 20. *Tratados de comercio con Méjico.*

**1836.** (Madrid 28 de diciembre: se canjearon las ratificaciones en 14 de noviembre de 1837.) *Tratado de paz y amistad entre España y la República Mejicana.*

Art. 1.° La Reina de España reconoce la independencia de la República Mejicana.

Art. 2.° Habrá total olvido de lo pasado y una amnistía general.

(1) La parte de España ratificó este tratado en 24 de octubre de 1820; y la de los Estados-Unidos en 22 de febrero de 1821.

Art. 3.° (Véase en el artículo AUBANA.)

Art. 4.° «Las altas partes contratantes se convienen asimismo en proceder con la brevedad posible á ajustar y concluir un tratado de comercio y navegacion fundado sobre principios de recíprocas ventajas para uno y otro país.

Art. 5.° »Los súbditos de su Majestad católica y los ciudadanos de la República Mejicana serán considerados para el adeudo de derechos por los frutos, efectos y mercaderías que importaren ó esportaren de los territorios de las altas partes contratantes y bajo su bandera respectiva, como los de la *nacion mas favorecida*, fuera de aquellos casos en que para procurarse recíprocas utilidades se convengan en concesiones mútuas que refluyan en beneficio de ambos países.

Art. 6.° »Los comerciantes y demás súbditos de su Majestad Católica ó ciudadanos de la República Mejicana que se establecieren, traficaren ó transitaren por el todo ó parte de los territorios de uno ú otro país, gozarán de la mas perfecta seguridad en sus personas y propiedades, y estarán exentos de todo servicio forzoso en el ejército ó armada, ó en la milicia nacional, y de toda carga, contribucion ó impuesto que no fuere pagado por los súbditos y ciudadanos del país en que residan; y tanto con respecto á la distribucion de contribuciones, impuestos y demás cargas generales, como á la proteccion y franquicias en el ejercicio de su industria, y tambien en lo relativo á la administracion de justicia, serán considerados de igual modo que los naturales de la nacion respectiva, sujetándose siempre á las leyes, reglamentos y usos de aquella en que residieren.

Art. 7.° »En atencion á que la República Mejicana por ley de 28 de junio de 1824 de su congreso general ha reconocido voluntaria y espontáneamente como propia y nacional toda deuda contraida sobre su erario por el gobierno español de la metrópoli y por sus autoridades, mientras rigieron la ahora independiente nacion mejicana, hasta que del todo cesaron de gobernarla en 1821; y que además no existe en dicha república confisco alguno de propiedades que pertenecieran á súbditos españoles, su Majestad Católica por sí y sus herederos y sucesores y la República Mejicana, de comun conformidad, desisten de toda reclamacion ó pretension mútua que sobre los espresados puntos pudiera suscitarse; y declaran quedar las dos altas partes contratantes libres y quitas desde ahora para siempre de toda responsabilidad en esta parte.»

**1853.** (Méjico 12 de noviembre). *Convenio para el pago de las reclamaciones españolas.*

(Véase en su artículo correspondiente.)

### §. 21. *Tratados de comercio con Nueva Granada.*

Aunque todavía no se ha celebrado tratado alguno de comercio entre España y la república de Nueva Granada, se han hecho mútuamente todas las concesiones convenientes á fin de establecer las relaciones mercantiles entre ambas bajo las bases concedidas á las demás naciones amigas, publicándose y canjeándose al efecto por los gobiernos de uno y otro país los decretos siguientes.

**1838.** (Bogotá 14 de marzo.) *Decreto del congreso de la república de Nueva Granada.*

Artículo único. «Los súbditos, buques mercantes y productos naturales y manufacturados de la nacion española, serán admitidos en la Nueva Granada desde la publicacion del presente decreto, en los mismos términos y con las mismas seguridades con que se admiten los de las naciones amigas con quienes no existen tratados.»

**Id.** (Madrid 25 de junio.) *Real decreto de la Reina gobernadora de España.*

Se manda «que en lo sucesivo, las embarcaciones mercantes y las producciones de Nueva Granada sean admitidas como las de las demás naciones amigas en los puertos de la Península é islas adyacentes que están habilitados para el comercio estranjero, con sujecion á las leyes y disposiciones vigentes respecto al mismo comercio.»

**1839.** (Bogotá 29 de abril.) *Decreto del congreso de la república de Nueva Granada.*

Art. 1.° «Los buques mercantes españoles

no causarán en los puertos de la república otros ó mas altos derechos de puerto que los que causen ó causaren los buques granadinos; y las producciones ó manufacturas de los dominios españoles á su importacion en los puertos de la Nueva Granada en buques españoles, no causarán otros ó mas altos derechos que los que causarían si se importasen en buques granadinos. La Nueva Granada reconoce como buques españoles los que sean reconocidos como tales por el gobierno español.»

Art. 2.° La disposicion anterior tendrá su cumplimiento desde 1.° de julio del presente año.

**Id.** (Madrid 29 de octubre.) *Real decreto de la Reina Gobernadora.*

Art. 1.° «Por ahora, y hasta tanto que se arreglen definitivamente las relaciones comerciales entre España y la Nueva Granada, los buques mercantes de aquel país no adeudarán en los puertos de la Península é islas adyacentes otros derechos que los que adeuden los buques españoles.

Art. 2.° «En igual forma, los productos y frutos del territorio de la Nueva Granada, si se introducen en los puertos de la Península é islas adyacentes por embarcaciones mercantes de aquel país, pagarán los mismos derechos de entrada que si lo fuesen en buques peninsulares.»

## §. 22. *Tratados de comercio con el Ecuador.*

Las relaciones comerciales entre España y el Ecuador principiaron oficialmente por un decreto del congreso de esta república, sancionado en Quito á 27 de marzo de 1839, por el cual se mandó que se continuase admitiendo en los puertos de la república á los buques mercantes españoles *con el trato que gozaban los nacionales*; y á las producciones y manufacturas españolas con los derechos que pagaban las de las otras naciones europeas. España correspondió á esta demostracion mandando por Real decreto de 17 de febrero de 1840, que los buques mercantes de la república del Ecuador fuesen admitidos en los puertos españoles de la Península en los mismos términos que *los de las naciones mas favorecidas*, no adeudando sus frutos y géneros otros ó mas altos derechos que los de otros Estados del continente americano. Mientras tanto se ajustó el siguiente tratado.

**1840.** (Madrid 16 de febrero: se canjearon las ratificaciones el 30 de octubre de 1841.) *Tratado de paz y amistad entre la Reina de España y la república del Ecuador.*

Art. 4.° (1). «S. M. Católica y la república del Ecuador se convienen en que los súbditos y ciudadanos respectivos de ambas naciones conserven espéditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfaccion de las deudas *bona fide* contraidas entre sí, como tambien en que no se les ponga por parte de la autoridad pública ningun obstáculo legal en los derechos que puedan alegar por razon de matrimonio, herencia por testamento ó *ab-intestato*, sucesion ó por cualquier otro de los títulos de adquisicion reconocidos por las leyes del país en que haya lugar á la reclamacion.

Art. 5.° »La república del Ecuador..... reconoce voluntaria y espontáneamente toda deuda contraida sobre sus tesorerías, ya sea por órdenes directas del gobierno español, ya por sus autoridades establecidas en el territorio ecuatoriano, siempre que tales deudas se hallen registradas en los libros de cuenta y razon de las tesorerías del antiguo reino y presidencia de Quito, ó resulte por otro medio legítimo y equivalente que han sido contraidos en dicho territorio por el citado gobierno español y sus autoridades, mientras rigieron la ahora independiente república ecuatoriana, hasta que del todo cesaron de gobernarla en el año de 1822; y dicha deuda, así reconocida, será registrada en el gran libro de la deuda interior de la mencionada república para el oportuno pago de sus réditos ó amortizacion del capital conforme á sus leyes.

Art. 6.° «Todos los bienes muebles ó inmuebles, alhajas, dineros ú otros efectos de

(1) En los primeros artículos de este tratado, lo mismo que en los celebrados con las otras repúblicas de América, reconoce España la independencia de aquellos estados, renuncia á su soberanía, y se estipula un total olvido de lo pasado y la mas ámplia y general amnistía.

cualquier especie, que habiendo sido con motivo de la guerra secuestrados ó confiscados á súbditos de su Majestad Católica ó á ciudadanos de la república del Ecuador, se hallaren todavía en poder ó á disposicion del gobierno en cuyo nombre se hizo el secuestro ó la confiscacion, serán inmediata y libremente restituidos á sus antiguos dueños, ó á sus herederos ó legítimos representantes, sin que ninguno de ellos tenga nunca accion para reclamar cosa alguna por razon de los productos que dichos bienes hayan rendido, ó podido y debido rendir desde el secuestro ó confiscacion.

Art. 7.° »Así los desperfectos como las mejoras que en tales bienes haya habido desde entonces, causados por el tiempo ó por el acaso, no podrán tampoco reclamarse por una ni otra parte; pero los antiguos dueños ó sus representantes deberán abonar al gobierno respectivo todas aquellas mejoras hechas por obra humana en dichos bienes ó efectos despues del secuestro ó confiscacion, así como el espresado gobierno deberá abonarles todos los desperfectos que provengan de tal obra en la mencionada época. Y estos abonos recíprocos se harán de buena fé, y sin contienda judicial á juicio amigable de peritos, ó de árbitros nombrados por las partes y terceros que ellos elijan en caso de discordia.

Art. 8.° »Respecto á aquellas propiedades en muebles ó bienes raices de cualquiera especie, que secuestrados ó confiscados por disposicion ó á nombre de alguno de los dos gobiernos, hubiesen sido ya vendidas, ó de cualquier modo enajenadas por este ó bajo su autoridad, se dará por él á los antiguos dueños de tales bienes ó efectos, ó á sus legítimos representantes, una competente y equitativa indemnizacion del valor que lo secuestrado ó confiscado tenía al tiempo del secuestro ó confisco.

Art. 9.° »La indemnizacion mencionada en el artículo anterior se hará de buena fé y sin contienda judicial, ora dando por su importe el gobierno respectivo un documento de crédito contra el Estado, como parte de la deuda nacional, y para que corra la suerte de ella, ora entregando otras propiedades inmuebles ó bienes raices de equivalente valor, ora en tierras públicas; pero siempre de modo que la indemnizacion sea real y efectiva.»

Art. 10. Para hacer las reclamaciones en virtud de lo estipulado en los cinco artículos anteriores ante uno ú otro gobierno, se conceden cuatro años contados desde el dia de la ratificacion del presente tratado, pasados los cuales no se admitirán nuevas reclamaciones de esta clase bajo pretesto alguno.

Art. 11. Para alejar todo motivo de discordia sobre la inteligencia de los artículos que preceden, ambas partes se comprometen á obrar de buena fé, empleando los medios amistosos y puramente domésticos que para el caso se convengan.

Art. 12. Las partes contratantes consienten, para evitar discusiones enojosas en la aplicacion de este tratado, «en que sean tenidos y considerados en la república del Ecuador como súbditos españoles los nacidos en los actuales dominios de España, y sus hijos, con tal que estos últimos no sean naturales del territorio ecuatoriano; y se tengan y reputen en los dominios españoles como ciudadanos de la república del Ecuador, los nacidos en los Estados de dicha república, y sus hijos, aunque hayan nacido en el estranjero.

Art. 13. «Los españoles no perderán su naturaleza en el territorio del Ecuador, ni los ecuatorianos perderán la suya en los dominios españoles, siempre que dentro del término de los diez primeros años de su residencia declaren simultáneamente ante sus respectivos cónsules y autoridad municipal del territorio en que se hallen, que quieren conservar la naturaleza y derechos anejos á la calidad de españoles ó ecuatorianos. Pero se entiende que esta doctrina no es aplicable á los que hayan ya solicitado y obtenido, ó en adelante solicitaren y obtuvieren carta de naturaleza conforme á las leyes del país en que hayan fijado ó fijaren su residencia.»

Arts. 14 y 15. (Véanse en el artículo AUBANA.)

Art. 16. «Toda especie de tráfico y el cambio recíproco de los productos agrícolas y fabriles de uno y otro país será restablecido entre los súbditos de su Majestad Católica y los ciudadanos del Ecuador del modo mas franco y

libre, sin mas restricciones que las impuestas ó que se impusieren á los propios súbditos ó ciudadanos en su respectivo territorio. Las embarcaciones mercantes de una y otra nacion podrán entrar libremente en los puertos abiertos al comercio estranjero con sus cargamentos compuestos total, parcial ó promíscuamente de artículos y efectos naturales y manufacturados, nacionales y estranjeros de lícito y libre comercio; y no pagarán derechos mayores, ya sean de anclaje, toneladas y demás conocidos bajo el nombre de *derechos de puerto*, ya sea en los de importacion ó esportacion, que los que paguen ó pagaren los naturales de cada país respectivamente.

Art. 17. »Su Majestad Católica y la república del Ecuador convienen en proceder con la brevedad posible ó ajustar y concluir un tratado de comercio y navegacion, fundado en principios de recíprocas ventajas para uno y otro país.

Art. 18. »Su Majestad Católica y el gobierno del Ecuador gozarán la facultad de nombrar agentes diplomáticos y consulares el uno en los dominios del otro; y acreditados y reconocidos que sean tales agentes diplomáticos y consulares por el gobierno cerca del cual residan, ó en cuyo territorio ejerzan sus funciones, disfrutarán de las franquicias, privilegios é inmunidades de que se hallen en posesion los de igual clase de la nacion mas favorecida, y de las que se estipularen en el tratado de comercio que ha de formarse en virtud del artículo anterior.

Art. 19. «Deseando su Majestad Católica y la república del Ecuador conservar la paz y buena armonía, que felizmente acaban de restablecer por el presente tratado, declaran solemne y formalmente: 1.° que cualquiera ventaja ó ventajas que adquirieren en virtud de los artículos anteriores, son y deben entenderse como una compensacion de los beneficios que mútuamente se confieren por ellos; y 2.° que si (lo que Dios no permita) se interrumpiese la buena armonía que debe reinar en lo venidero entre las partes contratantes, por falta de inteligencia de los artículos aquí convenidos, ó por otro motivo cualquiera de agravio ó queja de injurias, ninguna de las partes podrá autorizar actos de represalia ú hostilidad por mar ó tierra, sin haber presentado antes á la otra una memoria justificativa de los motivos en que funde la injuria ó agravio, y denegádose á la correspondiente satisfaccion.»

§. 23. *Tratados de comercio con Venezuela.*

Tambien principiaron oficialmente las relaciones comerciales con esta república por medio de decretos de uno y otro gobierno. En 30 de marzo de 1837 se sancionó en Caracas un decreto del congreso de la república de Venezuela, por el cual se abrieron sus puertos á los buques mercantes españoles. España correspondió con otro decreto de 12 de setiembre del mismo año, admitiendo en sus puertos de la Península é islas adyacentes los buques mercantes de dicha república *con el mismo trato que se daba á los de otras naciones amigas*. Estrechadas mas las relaciones amistosas de ambos paises, Venezuela publicó otro decreto, sancionado en Caracas el 13 de marzo de 1838, por el que *se asimiló para el pago de derechos la bandera mercante* española á la venezolana; y España hizo á ésta igual concesion por otro Real decreto de 28 de junio del propio año; hasta que por último se ajustó el siguiente tratado.

**1845.** (Madrid 20 de marzo: se canjearon las ratificaciones en 22 de junio de 1846.) *Tratado de reconocimiento, paz y amistad entre España y la república de Venezuela.*

Art. 4.° (Dice lo mismo literalmente que el 4.° del tratado con el Ecuador. Véase en el §. precedente.)

Art. 5.° «La república de Venezuela, animada de sentimientos de justicia y equidad, reconoce espontáneamente como deuda nacional consolidable la suma á que ascienda la deuda de tesorería del gobierno español, que conste registrada en los libros de cuenta y razon de las tesorerías de la antigua capitanía general de Venezuela, ó que resulte por otro medio legítimo y equivalente; mas siendo difícil, por las peculiares circunstancias de la república y la desastrosa guerra ya felizmente terminada, fijar definitivamente este punto,

y anhelando ambas partes concluir cuanto antes este tratado de paz y amistad, como reclaman los intereses comunes, han convenido en dejar su resolucion para un arreglo posterior. Debe entenderse, sin embargo, que las cantidades que segun dicho arreglo resulten calificadas y admitidas como de legítimo pago, mientras este no se verifique, ganarán el 5 por 100 de interés anual; empezándose á contar desde un año despues de canjeadas las ratificaciones del presente tratado, y quedando sujeta esta deuda á las reglas generales establecidas en la república sobre la materia.»

Art. 6.° (Se estipula lo mismo que en el 6.° del antedicho tratado con el Ecuador.)

Art. 7.° «Así los desperfectos como las mejoras que en tales bienes haya habido desde entonces por cualquier causa, no podrán tampoco reclamarse por una ni por otra parte.

Art. 8.° »A los dueños de aquellos bienes muebles ó inmuebles que habiendo sido secuestrados ó confiscados por el gobierno de la república han sido despues vendidos, adjudicados ó que de cualquier modo haya dispuesto de ellos el gobierno, se les dará por éste la indemnizacion competente. Esta indemnizacion se hará á eleccion de los dueños, sus herederos ó representantes legítimos, en papel de la deuda consolidable de la república, ganando el interés de 3 por 100 anual, el cual empezará á correr al cumplirse el año despues de canjeadas las ratificaciones del presente tratado, siguiendo desde esta fecha la suerte de los demás acreedores de igual especie de la república; ó en tierras pertenecientes al Estado. Tanto para la indemnizacion en el papel espresado como en tierras, se atenderá al valor que los bienes confiscados tenian al tiempo del secuestro ó confisco; procediéndose en todo de buena fé y de un modo amigable y no judicial, para evitar todo motivo de disgusto entre los súbditos de ambos paises, y probar al contrario el mútuo deseo de paz y fraternidad de que todos se hallan animados.

Art. 9.° »Si la indemnizacion tuviere lugar en papel de la deuda consolidable, se dará por el gobierno de la república un documento de crédito contra el Estado, que ganará el interés espresado desde la época que se fija en el artículo anterior, aunque el documento fuese espedido con posterioridad á ella; y si se verifica en tierras públicas, despues del año siguiente al canje de las ratificaciones, se añadirá al valor de las tierras que se den en indemnizacion de los bienes perdidos la cantidad de tierras mas que se calcule equivalente al rédito de las primitivas, si se hubieren éstas entregado dentro del año siguiente al referido canje ó antes; en términos que la indemnizacion sea efectiva y completa cuando se realice.»

Art. 10. (Lo mismo que el 10 del tratado con el Ecuador.)

Art. 11. »Para alejar todo motivo de discordia sobre la inteligencia y exacta ejecucion de los artículos que anteceden, ambas partes contratantes declaran que no harán recíprocamente reclamacion alguna por daños ó perjuicios causados por la guerra ni por ningun otro concepto; limitándose á las espresadas en este tratado.

Art. 12. »Animadas de este mismo espíritu, y con el fin de evitar todo motivo de queja ó de reclamacion en lo sucesivo, ambas partes prometen recíprocamente no consentir que desde sus respectivos territorios se conspire contra la seguridad ó tranquilidad del otro Estado y sus dependencias; impidiendo cualquiera espedicion que se prepare con tan dañado objeto, y empleando contra las personas culpables de semejante intento los recursos mas eficaces que consientan las leyes de cada país.

Art. 13. »Para borrar de una vez todo vestigio de division entre los súbditos de ambos paises, tan unidos hoy por los vínculos de orígen, religion, lengua, costumbres y afectos, convienen ambas partes contratantes:

1.° »En que los españoles que por motivos particulares hayan residido en la república de Venezuela y adoptado aquella nacionalidad, puedan volver á tomar la suya primitiva; dándoles para usar de este derecho el plazo de un año, contado desde el dia del canje de las ratificaciones del presente tratado. El modo de verificarlo será haciéndose inscribir en el registro de españoles, que deberá abrirse en la legacion ó consulado de España que se esta-

blezca en la república á consecuencia de este tratado; y se dará parte al gobierno de la misma, para su debido conocimiento, del número, profesion ú ocupacion de los que resulten españoles en el registro, el dia que se cierre, despues de espirar el plazo señalado. Pasado este término, solo se considerarán españoles los procedentes de España y sus dominios, y los que por su nacionalidad lleven pasaporte de autoridades españoles, y se hagan inscribir en dicho registro desde su llegada.

2.° »Los españoles en Venezuela y los venezolanos en España podrán poseer libremente toda clase de bienes muebles ó inmuebles, tener establecimientos de cualquier especie, ejercer todo género de industria y comercio por mayor y menor; considerándose en cada país como súbditos nacionales los que así se establezcan, y como tales sujetos á las leyes comunes del país donde posean, residan ó ejerzan su industria ó comercio; estraer del país sus valores íntegramente, disponer de ellos, suceder por testamento ó *ab-intestato*, todo en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que los naturales.»

Art. 14. (Sustancialmente dice lo mismo que el 15 del referido tratado con el Ecuador.)

Art. 15. (Literalmente como el 17 de id.)

Art. 16. «A fin de facilitar las relaciones comerciales entre uno y otro Estado, los buques mercantes de cada país serán admitidos en los puertos del otro con iguales ventajas que gocen los de las *naciones mas favorecidas*; sin que se les puedan exigir mayores ni mas derechos, de los conocidos con el nombre de derechos de puerto, que los que aquellos paguen.»

Art. 17. (Como el 18 del tratado con el Ecuador.)

Art. 18. «Los cónsules y vicecónsules de España en Venezuela y los de esta república en España intervendrán en las sucesiones de los súbditos de cada país, establecidos, residentes ó transeuntes en el territorio del otro, por testamento ó *ab-intestato*; así como en los casos de naufragio ó desastre de buques; podrán espedir y visar pasaportes á los súbditos respectivos, y ejercer las demás funciones propias de su cargo.»

Art. 19. (Literalmente como el 19 del referido tratado con el Ecuador.)

### §. 24. *Tratados de comercio con Chile.*

Lo mismo que con las otras repúblicas americanas, cuyo territorio habia pertenecido á España, principiaron nuestras relaciones comerciales con la de Chile por concesiones hechas por medio de decretos. El presidente de esta república publicó primero un decreto, dado en Santiago de Chile á 31 de mayo de 1833, mandando que por espacio de dos años fuesen recibidos en los puertos de la república los buques mercantes españoles *en los mismos términos que los de las naciones neutrales*, siempre que España hiciera igual concesion á los buques chilenos; como la hizo por Real decreto de 10 de enero de 1839. Despues, por una ley de dicha república, sancionada el 9 de setiembre del propio año de 1839, y por un decreto del regente de España, dado en 4 de diciembre de 1841 se volvió á mandar la admision de los buques mercantes respectivos como los de las potencias neutrales, pero sin limitacion de tiempo; y por último, ha sido ajustado el tratado siguiente:

**1844.** (Madrid 25 de abril. Se canjearon las ratificaciones en 25 de setiembre de 1845.) *Tratado de paz y amistad entre España y la república de Chile.*

Art. 3.° (Literalmente como el 4.° del tratado con el Ecuador. Véase en el §. 22.)

Art. 4.° «En atencion á que la república chilena, por la ley de 17 de noviembre de 1835, ha reconocido voluntaria y espontáneamente como deuda de la nacion las contraidas por el gobierno chileno durante la guerra, y las contraidas por el gobierno y autoridades españolas en Chile, y las contraidas por el gobierno chileno antes y despues del 18 de setiembre de 1810, estableciendo reglas generales para su pago, las disposiciones de la referida ley se considerarán como parte de este tratado.»

Art. 5.° En leyes especiales harán ambas partes el reconocimiento de todos los créditos

que procedan de embargos ó secuestros hechos á los respectivos súbditos en los dos Estados.

Art. 6.° Su párrafo 1.° como el art. 10 del citado tratado con el Ecuador; y en su párrafo 2.° se añade lo siguiente: «Sin embargo, si la ley á que se refiere el art. 5.° no se hubiere promulgado antes de la ratificacion del presente tratado, el dicho plazo de los cuatro años, relativamente á los créditos de que se trata en el espresado artículo, principiará á correr desde la fecha de la promulgacion de la ley; y las reclamaciones que se hagan en la forma que prescribe este artículo antes de la promulgacion de la ley y despues de ratificado el tratado, se considerarán hechas dentro del plazo establecido.»

Arts. 7.°, 8.° y 9.° (Corresponden literalmente al 12, 14 y 15 del referido tratado con el Ecuador.)

Art. 10. «Las partes contratantes se convienen en hacerse mútuamente estensivos los favores que en punto á comercio y navegacion se han estipulado ó en lo sucesivo se estipularen con otra cualquier nacion, y estos favores se gozarán gratuitamente si la concesion hubiese sido gratuita; y en otro caso, con las mismas condiciones con que se hubiese estipulado.

»Hasta tanto que las partes contratantes celebren un tratado de comercio y navegacion, el comercio y navegacion de sus respectivos súbditos y ciudadanos se pondrá en los respectivos Estados bajo el pié de una completa reciprocidad, tomando por base el trato y beneficio que se dispense en uno y otro dominio á las naciones mas favorecidas.»

Arts. 11 y 12. Como el 18 y núm. 2.° del 19 del tratado con el Ecuador.

## §. 23. *Tratados de comercio con el Uruguay.*

Principiaron tambien nuestras relaciones comerciales con la república oriental del Uruguay del mismo modo que con las otras repúblicas de América, emancipadas de España, espresadas en los párrafos anteriores. En 1835, la Asamblea general publicó un decreto, sancionado en Montevideo el 19 de julio, mandando que fuesen admitidos y considerados en sus puertos los buques mercantes españoles *con el trato que se dispensase en España á la bandera de aquella república.* España correspondió á esta demostracion mandando por Real decreto de 12 de setiembre de 1837 que fuesen admitidos en sus puertos de la Península é islas adyacentes las embarcaciones mercantes de la república de Montevideo *como las de las demás naciones amigas*, si bien con sujecion á las leyes y disposiciones vigentes respecto al comercio estranjero. Se ha celebrado, por último, el siguiente tratado.

**1843.** (Madrid 26 de marzo.) *Tratado de paz y amistad entre España y la república oriental del Uruguay.*

Este tratado no ha sido ratificado tadavía. Sus estipulaciones son las mismas, con muy leves diferencias, que las del celebrado con la república de Venezuela en el mismo mes y año (véase en el §. 23). Uno y otro constan de igual número de artículos, la mayor parte de ellos redactados hasta con las mismas palabras sin otra diferencia que la del nombre de la república, por cuya circunstancia nos referimos á él en lo que son iguales, para evitar repeticiones.

Los artículos 1.°, 2.°, 3.° y 4.° de uno y otro tratado contienen iguales disposiciones. El 5.° y 6.° del presente tienen el mismo objeto que el 5.° del de Venezuela, pero redactados en otros términos; dicen así:

Art. 5.° «Aunque el gobierno de la república del Uruguay ha pagado ó reconocido la deuda municipal que se le ha reclamado competentemente, se obliga sin embargo á reconocer y pagar la que de igual orígen se le reclame en lo sucesivo, justificándola debidamente y con arreglo á las leyes del país en que se hiciere la reclamacion; pero el derecho de reclamar cesa á los cuatro años, á contar desde la ratificacion, y no se permitirá, pasado este término, reclamacion alguna.»

Art. 6.° «La deuda contraida por las autoridades españolas sobre las cajas de Montevideo hasta junio de 1814, será reconocida y arreglada del modo que se establece en el artículo separado con esta misma fecha, el cual, aunque forma parte integrante de este trata-

do, quedará reservado hasta la época que en el mismo se señala para su publicacion.»

El art. 7.° de este tratado es una copia literal del 6.° del de Venezuela: el 8.° lo es del 7.°: el 9.°, del 8.°: el 10, del 9.°: el 11, del 10; y el 12, lo es del 11. En el tratado con Uruguay se ha omitido el art. 12 del de Venezuela; y desde el 13 al 19 inclusive se corresponden literalmente uno y otro tratado.

§. 26. *Tratados de comercio con Costa-Rica.*

**1850.** (Madrid 10 de mayo. Se cangearon las ratificaciones en 21 de diciembre.) *Tratado de reconocimiento, paz y amistad entre España y la república de Costa-Rica.*

Art. 4.° (Literalmente como el 4.° del tratado con el Ecuador. Véase además en el artículo AUBANA.)

Art. 5.° «A pesar de que todas las deudas contraidas por el gobierno español y sus autoridades sobre el erario de la antigua capitanía general y reino de Goatemala, de que formaba parte Costa-Rica, mientras rigieron aquellos paises hasta que del todo cesaron de gobernarlos, han sido espontánea y formalmente reconocidas por la Federacion de Centro-América que sucedió al gobierno español y que comprendía á Costa-Rica, y que esta república aceptó la parte que pudo caberle en dicha deuda, con todo, deseosa de dar á su Magestad Católica un nuevo testimonio de amistad, reconoce de la manera mas formal y solemne, en virtud del presente tratado, como deuda consolidada de la república, tan privilegiada como la que mas, todos los créditos, cualquiera que sea su clase, por pensiones, sueldos, suministros, anticipos, fletes, empréstitos forzosos, depósitos, contratas y cualquier otra deuda, ya de guerra, ya anterior á esta, que pesase sobre aquella antigua provincia de la España, siempre que proceda de órdenes directas del gobierno español ó de sus autoridades establecidas en aquellos territorios, hoy república de Costa-Rica, hasta que se verificó la completa evacuacion del país por las autoridades españolas.

»Para este efecto serán considerados como comprobantes los asientos de los libros de cuentas y razon de las oficinas de la capitanía general de Goatemala ó de las especiales de la provincia de Costa-Rica y sus territorios, así como los ajustes y certificaciones originales ó copias legítimamente autorizadas, y cualquier otro documento que haga fé con arreglo á las leyes de la república.

»La calificacion de estos créditos no se terminará sin oir á las partes interesadas, y las cantidades que de esta liquidacion resulten admitidas y de legítimo pago devengarán el interés legal correspondiente desde un año despues de cangeadas las ratificaciones del presente tratado, aunque la liquidacion se verifique con posterioridad.»

Art. 6.° «Como garantía de la deuda procedente de la estipulacion contenida en el artículo anterior, el gobierno de la república procurará, en cuanto lo permitan las circunstancias, establecer un fondo de amortizacion especial en favor de estos créditos.»

Art. 7.° (Sustancial y casi literalmente dispone lo mismo que los arts. 6.° y 7.° del citado tratado con el Ecuador, adicionados con el 8.° y 9.° del celebrado con Venezuela.)

Art. 8.° (Sustancialmente como el 10 del referido tratado con el Ecuador.)

Art. 9.° «Para borrar de una vez todo vestigio de division entre los súbditos de ambos países, tan unidos por los vínculos de orígen, religion, lengua, costumbres y afectos, convienen ambas partes contratantes en que aquellos españoles que por cualquier motivo hayan residido en la república de Costa-Rica, y adoptado aquella nacionalidad, podrán recobrar la suya primitiva, si así les conviniere, en cuyo caso sus hijos mayores de edad tendrán el mismo derecho de opcion; y los menores, mientras lo sean, seguirán la nacionalidad del padre, aunque unos y otros hayan nacido en el territorio de la república.

»El plazo para la opcion será el de un año para los que existan en el territorio de la república, y dos para los que se hallen ausentes. No haciéndose la opcion en este término, se entiende definitivamente adoptada la nacionalidad de la república.

»Convienen igualmente en que los actuales súbditos españoles nacidos en el territorio de

Costa-Rica, podrán adquirir la nacionalidad de la república, siempre que en los mismos términos establecidos en este artículo opten por ella. En tales casos, sus hijos mayores de edad adquirirán tambien igual derecho de opcion; y los menores de edad, mientras lo sean, seguirán la nacionalidad del padre.

»Para adoptar la nacionalidad, será preciso que los interesados se hagan inscribir en la matrícula de nacionales, que deberán establecer las legaciones y consulados de ambos Estados; y trascurrido el término que queda prefijado, solo se considerarán súbditos españoles y ciudadanos de Costa-Rica los procedentes de España y de dicha república que por su nacionalidad lleven pasaportes de sus respectivas autoridades y se hagan inscribir en el registro ó matrícula de la legacion ó consulado de su nacion.»

Arts. 10 y 11. (Como los arts. 14 y 15 del tratado con el Ecuador, sin otra diferencia que la de ser tratados los súbditos de una parte en los dominios de la otra como los de la *nacion mas favorecida*, en vez de serlo como los propios naturales, segun se estipuló con el Ecuador.)

Art. 12. «Entretanto que su Magestad Católica y la república de Costa-Rica ajustan y concluyen un tratado de comercio y navegacion fundado en principios de recíprocas ventajas para uno y otro país, los súbditos y ciudadanos de los dos Estados serán considerados para el adeudo de derechos por los frutos, efectos y mercaderías que importaren ó esportaren de los territorios de las altas partes contratantes, así como para el pago de los derechos de puertos, en los mismos términos que los de la *nacion mas favorecida*.

»Su Magestad católica y la república de Costa-Rica se harán recíprocamente estensivas las concesiones que en punto á comercio y navegacion hayan estipulado, ó en lo sucesivo estipularen con cualquiera otra nacion, y estos favores se disfrutarán gratuitamente si la concesion hubiere sido gratuita; y en otro caso, con las mismas condiciones con que se hubiere estipulado, ó se acordará por mútuo convenio *una compensacion equivalente* en cuanto sea posible.

Art. 13. »En caso de efectuarse por el territorio de Costa-Rica, en todo ó en parte, la proyectada comunicacion inter-oceánica, sea por medio de canales, por ferro-carriles, ó por estos ú otros medios combinados, la bandera y las mercaderías españolas, así como los súbditos de su Magestad Católica, disfrutarán el libre tránsito en los mismos términos, y sin pagar otros ó mayores impuestos, que los que respectivamente paguen los buques, mercaderías y ciudadanos de Costa-Rica.»

Art. 14. (Como el 18 del tratado con el Ecuador, pero con la restriccion de que los cónsules solo se establecerán *en los puntos que lo permitan las leyes*.)

Art. 15. Los cónsules respectivos, de acuerdo con la autoridad local, formarán el inventario de los bienes de los que fallezcan *ab-intestato*, y proveerán á su custodia hasta que se presente el heredero. (Véase este párrafo en el artículo AUBANA, donde se copia literalmente.)

«En los casos de naufragio, los cónsules respectivos podrán tambien proceder al salvamento, de acuerdo con la autoridad local competente.

»Los agentes diplomáticos y consulares estarán autorizados para reclamar que se restituyan á su bordo los desertores de los buques de guerra y mercantes de su nacion, que lleguen á los puertos de sus respectivas residencias; y ambas partes contratantes se comprometen á hacer cuanto esté de su parte para que los dichos desertores sean aprehendidos y custodiados hasta que se verifique la entrega.»

Art. 16. (Lo mismo literalmente que el 19 del tratado con el Ecuador, inserto en el §. 22.)

## §. 27. *Tratados de comercio con Nicaragua.*

**1850.**—(Madrid 25 de julio. Se canjearon las ratificaciones en 24 de julio de 1851.) *Tratado de paz y amistad entre España y la república de Nicaragua.*

Este tratado es una copia casi literal del celebrado en el mismo año con la república de Costa-Rica, espuesto en el §. anterior, al que

nos referimos, para evitar repeticiones que pueden escusarse, pues en general no se ha hecho mas que sustituir el nombre de *Nicaragua* al de *Costa-Rica*. Así lo exigian las condiciones iguales de ambas repúblicas en sus relaciones con España. Solo en el art. 5.° se suprimen las palabras con que se encabeza el de Costa-Rica, principiando desde donde dice: *Deseosa* (la república de Nicaragua) *de dar á su Majestad Católica un nuevo testimonio*, etc., y sigue hasta su conclusion literalmente lo mismo que igual artículo del tratado con Costa-Rica.

Y tambien, por circunstancias especiales topográficas, se ha dado diferente redaccion al art. 13, que en este tratado con Nicaragua dice así:

Art. 13. «En caso de efectuarse en todo ó parte por el territorio de Nicaragua la proyectada comunicacion inter-oceánica, sea por medio de canales, por ferro-carriles, ó por estos ú otros medios combinados, la bandera y las mercaderías españolas, así como los súbditos de su Majestad Católica, disfrutarán en el tránsito las mismas vantajas y exenciones otorgadas á las naciones mas favorecidas.

»Su Majestad Católica se compromete por su parte á unir sus esfuerzos á los del gobierno de Nicaragua, y á los de las potencias que se concierten para llevar á cabo la grande obra de garantir la neutralidad de esta importante vía de comunicacion inter-oceánica, con el fin de conservar libre su tránsito, de protegerla contra todo embargo ó confiscacion y de asegurar el capital invertido en ella.

»Dicha proteccion y garantía se conceden condicionalmente y pueden ser retiradas si el gobierno de su Majestad entiende que se adoptan ó establecen, respecto al tráfico que en el canal se haga, disposiciones que contraríen el espíritu y tendencia de las espresadas garantías, ya haciendo injustas preferencias, ó ya imponiendo opresivas exacciones ó escesivos derechos á los pasajeros, buques ó mercancías.

»Sin embargo, su Majestad Católica no retirará la referida proteccion y garantía sin noticiarlo seis meses antes al gobierno de Nicaragua.»

### §. 28. *Tratados de comercio con Santo Domingo.*

**1855.** (Madrid 18 de febrero. Se autorizó al gobierno para la ratificacion por ley de 26 de julio. Se cangearon las ratificaciones en 19 de agosto.) *Tratado de reconocimiento, paz, amistad, comercio, navegacion y estradicion entre S. M. la Reina de España y la República Dominicana.*

Artículo. 1.° Su Majestad Católica, renuncia para siempre por sí y sus sucesores, la soberanía, derechos y acciones que le corresponden sobre el territorio americano de la República Dominicana.

Art. 2.° Su Majestad Católica reconoce como nacion libre, soberana é independiente á la República Dominicana.

Art. 3.° Habrá paz y amistad perpétuas entre la nacion española y la República Dominicana.

Art. 4.° (Lo mismo casi literalmente que el artículo 12 del tratado con Venezuela. Véase en el §. 23 de esta seccion.)

Art. 5.° (Literalmente lo mismo que el 4.° del tratado con el Ecuador. Véase en el §. 22.)

Art. 6.° »La República Dominicana declara que, aunque por punto general, y segun consta de hechos históricos bien conocidos, en su territorio no han tenido lugar secuestros ni confiscaciones de propiedades á súbditos españoles; sin embargo, para todo evento se compromete solemnemente, del mismo modo que lo hace su Majestad Católica, á que todos los bienes, muebles é inmuebles, alhajas, dinero ú otros efectos que hubiesen sido secuestrados ó confiscados á súbditos españoles, ó á ciudadanos de la República Dominicana, y se hallaren todavía en poder del gobierno en cuyo nombre se hizo el secuesto ó la confiscacion, serán inmediatamente restituidos á sus antiguos dueños ó á sus herederos ó legítimos representantes, sin que ninguno de ellos tenga nunca accion para reclamar cosa alguna por razon de los productos que dichos bienes hayan podido ó debido rendir durante el secuestro ó la confiscacion.

Art. 7.° »Convienen ambas partes contratantes en que aquellos españoles que por cualquier motivo hayan residido en la República Dominicana, y adoptado aquella nacionalidad, etc. (Sigue lo mismo literalmente que el artículo 9 del tratado con Costa-Rica: véase en el §. 26).

Art. 8.° »Los ciudadanos de ambas naciones gozarán de la mas completa y constante proteccion en sus personas y propiedades. Por consiguiente, podrán ejercer con toda libertad sus profesiones y oficios; poseer y vender por mayor y por menor toda especie de bienes y propiedades muebles é inmuebles; estraer del país sus valores íntegramente; disponer de ellos, segun su voluntad, en vida ó por muerte; suceder en los mismos por testamento ó *ab-intestato*, sin que los herederos ó legatarios estén sujetos á ningun derecho de estranjería, ni de detraccion, sino solo á los que en casos semejantes pagaren los nacionales; recurrir á los tribunales de justicia para hacer valer y defender sus derechos en todas las instancias y grados de jurisdiccion establecidos por las leyes; emplear en cualesquiera circunstancias á los abogados, procuradores y demás agentes para que los representen y gestionen en su nombre; todo ello con arreglo á las leyes del país, y en los mismos términos y con los mismos derechos y privilegios que se usan y están concedidos, ó se usaren y vengan á ser concedidos á los nacionales, así como estarán sujetos para el goce de todas estas franquicias á las mismas condiciones impuestas á estos.

Art. 9.° »Aunque felizmente la religion dominante en ambos países es la Católica, Apostólica, Romana, para todo evento se estipula que los ciudadanos de ambos estados podrán respectivamente practicar su religion con arreglo á lo dispuesto en la Constitucion y leyes del país en que se encuentren.

Art. 10. »Los súbditos españoles en la república Dominicana y los ciudadanos de dicha república en los dominios de su Majestad Católica estarán exentos de todo servicio personal, sea en el ejército ó marina, sea en la Milicia Nacional. Asimismo estarán exentos de toda carga estraordinaria, contribucion de guerra, préstamo forzoso, requisiciones ó servicios militares de cualquiera especie. En todos los demás casos no podrán ser sometidas sus propiedades muebles ó inmuebles á otras cargas, exacciones ó impuestos que aquellos á que estuvieren sometidos los ciudadanos de la *nacion mas favorecida* sin escepcion.

Art. 11. »Los ciudadanos respectivos de uno y otro Estado podrán recíprocamente, y con toda libertad, entrar con sus buques y cargamentos en todos los lugares, puertos y rios que están ó fueren abiertos al comercio estranjero.

»En el comercio de escala serán tratados, respectivamente y mientras exista en este comercio perfecta reciprocidad, como los ciudadanos de la nacion mas favorecida.

»El comercio de cabotaje queda esclusivamente reservado por una y otra parte á los nacionales.

»Conforme á lo estipulado en el art. 8.°, los ciudadanos de cada una de las partes contratantes podrán entrar, transitar, residir, y domiciliarse en cualquier punto de los territorios respectivos; comerciar en ellos por mayor y por menor; alquilar, edificar y ocupar las casas, almacenes y tiendas que necesiten; trasportar mercancías y dinero, y recibir consignaciones, tanto del interior como del estranjero, pagando los derechos y patentes establecidos por las leyes para los nacionales.

»Asimismo gozarán de igual libertad para sus compras y ventas, para establecer y fijar el precio de las mercancías y demás objetos de comercio, bien sean importados ó nacionales, ya que los vendan para el interior ó que los destinen para la esportacion, sometiéndose á las leyes y reglamentos vigentes en el país.

»Podrán con entera libertad manejar sus propios negocios, presentar sus declaraciones en las aduanas por sí mismos, ó por aquellos agentes ó corredores que juzguen apropósito, ya en las ventas ó compras de sus bienes, efectos ó mercancías, ya en la carga ó descarga y despacho de sus buques.

»Y por último, no estarán sujetos, como queda estipulado en el art. 10, en ningun caso, á otras cargas, contribuciones ó impues-

tos mas que á aquellos á que estén sometidos los nacionales ó los ciudadanos de la nacion mas favorecida.

Art. 12. »Los ciudadanos de uno y otro Estado no podrán ser sometidos respectivamente á ningun embargo, ni retenidos con sus buques, cargamentos, mercancías y efectos comerciales, para ninguna espedicion militar, ni para ningun servicio público, sin una indemnizacion préviamente convenida y fijada entre las partes interesadas, que les compense suficientemente los quebrantos, pérdidas, retardos y perjuicios que se originen del servicio á que se les obligue.

Art. 13. »El comercio español en la república Dominicana y el comercio dominicano en los dominios de su Majestad Católica gozarán, respecto á los derechos de aduana en la importacion y esportacion, las mismas ventajas de que goce el de la nacion mas favorecida.

»En ningun caso los derechos de importacion impuestos en España sobre los productos del suelo ó de la industria dominicana, y en la república Dominicana sobre los productos del suelo ó de la industria de España, podrán ser diferentes ó mayores que aquellos á que están sujetos, ó lo fueren, los mismos productos *de la nacion mas favorecida*. El mismo principio se observará en la esportacion.

»Las prohibiciones ó restricciones relativas á la importacion ó á la esportacion no pueden tener lugar en el comercio recíproco de ambas naciones, sino con la condicion de ser igualmente estensivas á las demás naciones. Asimismo se estipula que las formalidades que puedan exigirse para acreditar el orígen ó procedencia de las mercancías, respectivamente importadas en uno de los dos Estados, serán tambien comunes á todos los demás.

»No consintiendo el sistema proteccionista que se sigue en España la igualacion de derechos de aduanas entre nacionales y estranjeros, se estipula que todos los productos del suelo ó de la industria de uno de los dos países, cuya importacion no esté espresamente prohibida, se ajustarán en los puertos del otro para el pago de los derechos de importacion á lo que las leyes ó reglamentos del país tengan establecido respecto de los buques nacionales y estranjeros, y con arreglo á lo que se haya acordado á *la nacion mas favorecida*. La misma regla se observará respecto de los derechos de esportacion y de lo que á ellos se refiera.

Art. 14. »Los buques españoles que vayan directamente de los puertos de España á los de la república Dominicana con cargamento ó sin él, de cualquiera capacidad que sean, y los buques dominicanos que vengan directamente de los puertos de dicha república con cargamento ó sin él, de cualquiera capacidad que sean, no pagarán, los españoles en los puertos dominicanos y los de la república Dominicana en los puertos de España, diferentes ni mayores derechos de tonelada, de faro, de puerto, de pilotaje, de cuarentena ú otros afectos al casco del buque, sino aquellos á que están ó fueren sujetos los buques nacionales.

»Las escepciones á la franquicia del pabellon que puedan corresponder en los dominios de su Majestad Católica á los buques españoles que lleguen de otra parte que no sea la república Dominicana, ó que vayan á otro punto, serán comunes á los buques dominicanos que hagan los mismos viajes. Esta estipulacion será recíprocamente aplicable en la república Dominicana á los buques españoles.

Art. 15. »Los derechos de navegacion, de tonelada y demás que se cobren en razon de la capacidad de los buques, se percibirán con arreglo á las disposiciones que sobre la materia rigen respectivamente en ambos Estados.

Art. 16. »Los buques españoles en la república Dominicana, y los buques dominicanos en España podrán llevar cargamento para distintos puertos de la misma nacion con las formalidades y requisitos exigidos en ella; y tomar en cualesquiera de dichos puertos su cargamento de retorno, no pagando en cada punto diferentes ó mayores derechos que los que satisfagan los nacionales en iguales casos.

Art. 17. »Cuando por arribada forzosa ó por otra avería efectiva y comprobada entraren buques de una de las naciones contratantes en los puertos de la otra, ó tocaren en sus costas, no estarán sujetos á otros derechos de puerto y navegacion que los que pa-

guen los nacionales en iguales circustancias. Les será permitido depositar en tierra sus cargamentos para evitar el deterioro, sin exigirles en este caso diferentes ni mayores derechos que los relativos al alquiler de almacenes y astilleros públicos que fueren necesarios para depositar las mercancías y para componer las averías del buque. Los capitanes podrán, bajo la direccion y custodia de los cónsules de su nacion, proceder á reparar sus averías, sea por los hombres de su tripulacion, sea por los operarios del país, en la forma de ajuste, destajo ó precios convencionales, sin estar sujetos á ninguna restriccion, exigencia de cuerpo privilegiado, ni gravámen forzoso.

Art. 18. »Serán considerados como españoles en la república Dominicana, y como dominicanos en los dominios de su Majestad Católica los buques *bona fide* pertenecientes á los ciudadanos de ambos Estados, que navegaren bajo los pabellones respectivos, y que tengan los papeles de mar y documentos exigidos por las leyes de cada una de las partes contratantes para la justificacion de la nacionalidad de los buques de comercio.

Art. 19. »En el caso de que algun buque, mercancías ó efectos pertenecientes á los ciudadanos de los Estados contratantes fuesen apresados por piratas y conducidos á los puertos del otro Estado, ó hallados en los mismos, serán entregados á sus propietarios, pagando, si há lugar, los gastos de reaprehension. El importe de los gastos lo determinarán los tribunales, siempre que los dueños prueben la propiedad en debida forma por sí mismos, por sus apoderados ó por los agentes de su nacion dentro del término de un año.

Art. 20. »Los buques de guerra de una de las dos potencias contratantes podrán entrar, permanecer y repararse en los puertos de la otra, cuya entrada sea permitida á los de la nacion mas favorecida, y estarán sujetos á las mismas reglas, y gozarán de los mismos honores, ventajas, privilegios y exenciones.

Art. 21. »Si sucediere que una de las dos partes contratantes estuviere en guerra con alguna potencia estranjera, la otra no podrá en ningun caso autorizar á sus nacionales para que tomen ni acepten comisiones ó patentes de corso con objeto de hostilizar á la primera, ó para molestar el comercio y atacar las propiedades de sus ciudadanos.

Art. 22. »Adoptando las dos partes contratantes en sus relaciones mútuas el principio de que el pabellon cubre la propiedad, si una de ellas permaneciere neutral, se reputarán tambien neutrales, cuando la otra estuviere en guerra con una tercera potencia, las mercancías cubiertas con el pabellon neutral, aun cuando pertenezcan á los enemigos de la segunda, esceptuando siempre los artículos de contrabando de guerra.

»Se estipula tambien que la libertad del pabellon asegura la de las personas que están á bordo de un buque neutral; de tal modo que, aunque sean enemigos de la una ó de la otra parte, no podrán ser hechos prisioneros, á menos que sean militares en servicio activo del enemigo.

»En consecuencia del mismo principio sobre la asimilacion del pabellon y de las mercancías, la propiedad neutral que se encuentre á bordo de un buque enemigo será considerada como enemiga, á menos que haya sido embarcada en dicho buque antes de la declaracion de guerra, ó antes de que se tuviese noticia de semejante declaracion en el puerto de la salida. Las dos partes contratantes no aplicarán este principio en lo que concierne á los intereses de otras potencias, sino respecto de aquellas que tambien le reconocen.

Art. 23. »Se comprenden bajo la denominacion de contrabando de guerra, pólvora, salitre, petardos, mechas, balas, bombas, granadas, carcasas, picas, alabardas, espadas, cinturones, pistolas, fundas de pistolas, sillas y fornituras de caballería, cañones, morteros, sus cureñas y camas, y generalmente toda clase de armas, municiones de guerra é instrumentos propios para el uso de las tropas, y los víveres cuando sean destinados á puertos bloqueados. Todos estos artículos, siempre que vayan destinados á algun puerto enemigo, serán por el mero hecho declarados de contrabando y sujetos á confiscacion; pero el buque en que estén embarcados y el resto del cargamento serán considerados libres, y de ninguna manera sujetos á confis-

cacion por causa de los otros efectos prohibidos, sea que pertenezcan al mismo dueño ó á otro distinto.

Art. 24. »En el caso de que una de las partes contratantes se hallare en guerra con otra potencia, y sus buques tuviesen que ejercer en el mar el derecho de visita, se conviene en que, cuando encuentren buques pertenecientes á la parte que haya permanecido neutral, enviarán dos reconocedores para que examinen los papeles relativos á su nacionalidad y su cargamento. Los comandantes serán responsables con sus personas y bienes de toda vejacion ó violencia que cometan ó toleren en estas ocasiones. No se permitirá visitar los buques que navegan en convoy, pues bastará que el comandante del convoy afirme verbalmente, bajo su palabra de honor, que todos los buques puestos bajo su proteccion y escolta pertenecen al Estado cuyo pabellon enarbola, y que declare (en el caso de que los buques estuviesen destinados á un puerto enemigo) que no llevan efectos de contrabando de guerra.

Art. 25. »Aunque una de las dos partes contratantes se halle en guerra con otra nacion, los ciudadanos de la parte que permanezca neutral, podrán continuar su navegacion y comercio con la misma nacion, escluyendo las ciudades ó puertos que estén realmente bloqueados ó sitiados. Debe entenderse que esta libertad de comerciar y navegar no se estiende á los artículos reputados de contrabando de guerra, segun el art. 23 del presente tratado.

»En ningun caso, un buque de comercio, perteneciente á ciudadanos de uno de los dos Estados, que se encuentre despachado para un puerto bloqueado por el otro, podrá ser apresado, detenido ni condenado, sino en el caso de que se le haya notificado préviamente la existencia del bloqueo por un buque de la escuadra ó division bloqueadora. Y para evitar que se alegue ignorancia de los hechos, y á fin de que pueda capturarse el buque que haya sido debidamente notificado, si intentase luego penetrar en el mismo puerto durante el bloqueo, deberá el comandante del buque de guerra que le reconozca, anotar en los papeles de navegacion de dicho buque, así como en los suyos propios, el lugar ó la altura en que le haya encontrado y hecho la notificacion.

Art. 26. »Siempre que se capturen ó detengan buques por suponerse que llevan al enemigo mercaderías de contrabando, el apresador dará un recibo de los papeles del buque que retenga, acompañándole con una lista espresiva de dichos papeles; y no será lícito romper ó abrir las portezuelas de las bocas escotillas, ni las arcas, baules, fardos, toneles ó vasijas halladas á bordo, ó mover ni aun la mas pequeña parte de las mercancías, á no ser que la carga se lleve á tierra y se registre en presencia de los empleados competentes, los cuales harán un inventario de dichas mercancías. Estas no podrán venderse, cambiarse, ni de ninguna manera enajenarse, sin prévio procedimiento legal, y sin que el juez ó jueces competentes hayan pronunciado contra ellas sentencia de confiscacion.

Art. 27. »Y para que se adopten oportunas medidas respecto del buque y del cargamento, así como para prevenir hurtos, se ha estipulado que no se permitirá remover de ningun buque capturado al capitan, comandante ó sobre-cargo del mismo, mientras el buque permanezca en la mar despues de la captura, ó mientras esté pendiente el procedimiento contra él, contra su cargamento ó contra alguna cosa á él relativa. Y en todos los casos en que un buque de ciudadanos de una ú otra parte sea capturado, ó embargado y retenido por adjudicacion, sus empleados, pasajeros y tripulacion serán tratados con benevolencia y cortesanía, sin que se les prive de sus vestidos ni de la posesion y uso de su dinero.

Art. 28. »Se estipula además, que conocerán de las causas de presas solamente los tribunales establecidos para ellas en el país á que se conduzcan las que se hicieren. Y siempre que semejante tribunal de una ú otra de las partes pronunciare fallo contra algun buque, mercaderías ó propiedad reclamada por ciudadanos de la otra, en la sentencia ó decreto se mencionarán las razones ó motivos en que se haya fundado; y sin ninguna demo-

ra se entregará al comandante ó agente de dicho buque, si lo solicitare, un testimonio auténtico de la sentencia ó decreto, y de todo el proceso, mediante el pago de los derechos legales.

Art. 29. »No será permitido á ningun corsario estranjero, el cual tenga patentes de algun Príncipe ó Estado enemigo de una de las partes contratantes, aparejar sus buques en los puertos de la otra nacion, ni vender sus presas ó en manera alguna cambiarlas; ni tampoco comprar víveres, escepto los necesarios para su viaje hasta el mas próximo puerto del Príncipe ó Estado de quien haya recibido sus patentes.

Art. 34. »En cuanto concierne á la policía de los puertos, carga y descarga de los buques, seguridad de las mercancías, bienes y efectos, los ciudadanos de ambos paises estarán respectivamente sujetos á las leyes y estatutos locales.....

Art. 38. »La república Dominicana gozará en las posesiones españolas en América, Asia y Africa los mismos derechos y franquicias, y la misma libertad de comercio y navegacion de que actualmente goza ó en adelante gozare la *nacion mas favorecida*; y recíprocamente, los habitantes de dichas posesiones gozarán asimismo, en el territorio de la república Dominicana, los mismos derechos y franquicias, y la misma libertad de comercio y navegacion que por este tratado se conceden al comercio, navegacion y súbditos españoles.

Art. 40. »Por tanto, se conviene formalmente entre las dos partes contratantes que además de las estipulaciones que preceden, gozarán de pleno derecho los agentes diplomáticos y consulares, los súbditos de todas clases, los buques y mercancías de uno de los dos Estados en el territorio del otro, los privilegios, franquicias é inmunidades concedidas ó que se concedan *á la nacion mas favorecida*; y esto gratuitamente, si la concesion es gratuita; ó mediante compensacion, si la concesion es condicional.

Art. 45. »Deseando su Magestad Católica y la república Dominicana conservar la paz y buena armonía que felizmente acaban de afianzar por el presente tratado, declaran solemne y formalmente:

1.° »Que cualquiera ventaja ó ventajas que adquirieren en virtud de los artículos anteriores, son y deben entenderse como una compensacion de los beneficios que mútuamente se confieren por ellos:

2.° »Que en caso de que una de las dos partes contratantes juzgue que alguna ó algunas de las estipulaciones aquí convenidas han sido violadas en perjuicio suyo, deberá antes de todo presentar á la otra parte una memoria justificativa de los hechos, y pedir reparacion; y de ningun modo podrá autorizar actos de represalias, ni declarar la guerra antes de que la reparacion pedida haya sido negada ó desatendida:

3.° »Que si (lo que Dios no permita) se interrumpiere la buena armonía que debe reinar entre las partes contratantes, y se suscitare guerra entre ellas, se concederá un término de seis meses (que principiará á contarse desde el dia de su declaracion) á todos los súbditos ó ciudadanos, sean ó no negociantes, de cada una de las partes, residentes fija ó temporalmente en el territorio de la otra, para que puedan retirarse, si así lo tienen por conveniente, con sus bienes muebles, los cuales tendrán el derecho de llevar consigo, remitir, ó vender á su alvedrío, sin la mas leve oposicion. Por consiguiente, ni sus efectos podrán ser embargados, ni sus personas detenidas durante el prefijado término de seis meses, y aun despues de este plazo tampoco podrán confiscarse las propiedades que dejaren en el país. Además, á los dichos súbditos ó ciudadanos residentes se les darán pasaportes y licencias de mar, las cuales serán válidas por el término que se estime necesario para regresar á su patria, sirviendo dichos pasaportes y licencias de mar de salvo conducto, á fin de que sus buques, propiedades y personas no esperimenten insulto ni detencion por parte de los corsarios ó buques de guerra. Y el dinero, deudas, acciones contra los fondos públicos ó contra los bancos, ó cualquiera otra propiedad, mueble ó inmueble, perteneciente á los ciudadanos de una parte en los dominios de la otra, no serán secuestrados ni confiscados:

4.° »Que llegado el caso previsto en la cláusula anterior, se permitirá á los súbditos ó ciudadanos residentes, de que ella habla, la facultad de embarcarse en el puerto que por su propia conveniencia designaren, con tal que dicho puerto no esté ocupado ó sitiado por el enemigo, ó que su propia seguridad ó la del Estado no se oponga é su salida por él:

5.° »Que los referidos súbditos ó ciudadanos residentes que tengan algun establecimiento fijo y permanente en los respectivos Estados, ó que ejerzan en ellos alguna profesion ó industria, llegado el caso de la referida cláusula tercera, y queriendo permanecer en el país, podrán conservar su establecimiento y continuar en el ejercicio de su profesion ó industria, sin ser inquietados en manera alguna, y gozando de plena libertad y seguridad en persona y bienes, mientras no incurran en falta contra las leyes del país; y

6.° »Que en el caso previsto en la cláusula quinta anterior, sus propiedades y bienes de cualquiera especie no estarán sujetos á otras cargas ni imposiciones que á las que se exijan á los nacionales.

Art. 46. »A fin de que ambas partes contratantes puedan tener ocasion mas tarde de estipular cualquier otro punto que tienda á mejorar todavía mas sus mútuas relaciones y los intereses de los ciudadanos respectivos, se ha convenido en que las cláusulas del presente tratado, relativas á comercio y navegacion, permanezcan en su fuerza y vigor por el término de 10 años, contados desde la fecha del cange de las ratificaciones. Al vencimiento de dichos 10 años, cualquiera de las partes contratantes tiene derecho á notificar á la otra su intencion de dar como caducadas las estipulaciones relativas á comercio y navegacion, las cuales quedarán sin efecto trascurrido dicho plazo. En todo lo demás permanecerá el presente tratado obligatorio para ambas naciones (1).

§. 29. *Tratados de comercio con Joló.*

**1836.** (Joló 25 de setiembre.) *Capitulaciones de paz, proteccion y comercio, ajustadas entre el Capitan general de Filipinas en nombre de S. M. Católica y el Sultan y Dattos de Joló.*

Art. 1.° Ambas partes se obligan mútuamente á conservar la paz y á prestarse proteccion.

Art. 2.° Los buques joloanos navegarán y comerciarán libremente en los puertos abiertos de Manila y Zamboanga, y los españoles en el de Joló, siendo unos y otros tratados y protegidos como los naturales. Se arreglarán en convencion separada los derechos que han de satisfacer en Joló las embarcaciones españolas, y las joloanas en Manila y Zamboanga; pero desde luego se estipula que serán menores que los que paguen las demás naciones en los puntos respectivos.

Art. 3.° Se formará en Joló una factoría ó *bantalau* propio para los comerciantes españoles con almacenes sólidos, donde se depositen los géneros sin riesgo; y el Sultan y los Dattos ofrecen respetar siempre este lugar, en el que habrá un personero residente español, y entenderá de todos los negocios que se le confien. Lo mismo podrán hacer los joloanos en Manila, aunque en su aduana se admiten á depósito los efectos sin pagar otros derechos que uno por ciento.

El Sultan señalará el sitio propio para hacer los almacenes donde sea fácil el embarque y desembarque, y el gobierno español pedirá y pagará al Sultan los efectos y trabajadores que necesite.

Art. 4.° La armada española protegerá la navegacion y comercio de las embarcaciones españolas y joloanas contra las piraterías de los *illanos y zamales*, observándose, para que la gente buena no se equivoque con la mala, las reglas siguientes:

1.ª »Toda embarcacion española que llegue á Joló enseñará su licencia al Sultan cuando fondée, y le pondrá el sello cuando se largue; sino será el capitan castigado en Manila.

2.ª »Toda embarcacion joloana que pase á Manila y Zamboanga, con carga, llevará licencia del Sultan, y con ella será libre y segura.

(1) Los arts. que se han omitido son relativos al establecimiento de cónsules, sus prerogativas y atribuciones, y á la estradicion de reos: podrán verse en sus artículos respectivos.

3.ª »Toda embarcacion española ó joloana que pase á comerciar á Mindanao irá antes á Zamboanga á avisar al gobernador, que le firmará la licencia sin gasto ninguno.

4.ª »Toda embarcacion española ó joloana que encuentren las armadas *illana* y *sendengan* sin licencia del Sultan y gobernador, como queda dicho, será aprehendida, y perderá todos sus efectos, de los cuales dos terceras partes serán para los que apresen, y una tercera parte para el Sultan de Joló, si el buque es joloano, y para el gobierno español si es español.

5.ª »Al gobernador de Zamboanga toca el cuidado de lo que ha de hacerse sobre las ventas de los pueblos de Pilas y Barilan, amigos de aquella plaza.

6.ª »Los barcos joloanos de comercio que salgan de las islas del Sultan, mar afuera, ó para Mindanao con licencia, no deben huir de las armadas que encuentren, porque ellas están para defenderlos y perseguir la gente mala. Los comandantes de las armadas tendrán órden de recibir y favorecer los avisos del Sultan.

Art. 5.° »El Sultan y los Dattos de Joló se obligan á evitar las piraterías de los illanos y zamales en Filipinas; y si no pueden, lo avisará el Sultan para que el gobierno español dé auxilio, ó lo haga por sí solo.»

## §. 30. *Tratados de comercio con Persia.*

**1842.** (Constantinopla 4 de marzo. Se canjearon las ratificaciones en id. el 13 de noviembre de 1850.) *Tratado de amistad y comercio entre la Reina de las Españas y el Shah de Persia.*

Artículo 1.° «Desde hoy en adelante y á perpetuidad habrá amistad perfecta y constante buena inteligencia entre los Estados y súbditos de S. M. la Reina de España y los Estados y súbditos de S. M. el Shah de Persia.

Art. 2.° »Los súbditos de las dos altas partes contratantes podrán en lo sucesivo recorrer con plena libertad sus respectivos dominios, ejercer en ellos el comercio, arrendar casas, almacenes y tiendas para sus negocios, sin que por ningun motivo ni pretesto puedan impedírselo las autoridades locales, las cuales pondrán por su parte la mas viva solicitud en preservarlos de todo disgusto, velando contínuamente por su tranquilidad, y prodigándoles las mayores atenciones y el mejor trato, á fin de que no esperimenten perjuicio, traba ni vejacion de ninguna especie en sus viajes y ocupaciones; y para mayor seguridad de sus personas obtendrán sin reparo ni tardanza las órdenes y pasaportes de que hubieren menester.

Art. 3.°. »Los súbditos de ambas altas Córtes que en calidad de mercaderes, negociantes ó viajeros se trasladasen á cualquiera de sus dominios, serán acogidos y tratados desde su llegada hasta su salida con la distincion conveniente, y estarán siempre exentos de todo impuesto ú otra cualquiera contribucion. Los traficantes que importaren ó esportaren mercancías en sus Estados respectivos, satisfarán los mismos derechos de aduana y demás impuestos, en el modo y forma que lo hicieren los súbditos de las *naciones mas favorecidas*.

Art. 4.° »Para asegurar mas cumplidamente la tranquilidad y la confianza de sus súbditos respectivos, establecidos ó transeuntes en el territorio de cada una de ellas, las dos altas potencias contratantes se reservan la facultad de nombrar dos agentes comerciales que residan en los parajes mas adecuados, para protegerlos y velar por el bienestar de sus personas é intereses. La alta córte de España permitirá que un agente comercial nombrado por el gobierno persa se establezca en la capital de Madrid y otro en Barcelona, ó en vez de este puerto en cualquiera otro español que fuese preferido. La alta córte de Iran consentirá igualmente en el establecimiento de un agente comercial nombrado por el gobierno español en la capital de Teheran, y al de otro en Tauris.

Art. 5.° »En cuantos casos de contestacion, disputa ó litigio ocurrieren entre súbditos de las dos altas partes contratantes sobre intereses mercantiles, ó de cualquiera otra naturaleza, no podrá decidirse ni juzgarse la causa sino con prévia anuencia é intervencion del agente comercial, ó en nombre de este

funcionario en presencia del interprete de su gobierno, y todo con arreglo á las leyes y costumbres del país.

»Si alguno de los súbditos de dichas potencias quebrase ó se declarase en estado de bancarrota, se procederá al exámen de todos sus bienes, de sus efectos y cuentas, con objeto de formalizar la liquidacion correspondiente, y hacer el justo reparto á prorata entre sus acreedores, quienes deberán al fin de todos estos actos entregar las obligaciones que poseyeren despues de haber recibido su contingente.

»Si falleciese algun súbdito de ambas córtes, el agente comercial respectivo se hará cargo de cuanto á aquel perteneciere, á fin de que despues de satisfacer las deudas que dejare el difunto, haga de todo ello el uso oportuno con arreglo á las leyes y costumbres de su país.

Art. 6.° »En caso de guerra entre una de las dos altas partes contratantes y cualquiera otra potencia, no se seguirá por este solo motivo el menor menoscabo ni alteracion á la buena inteligencia ni á la firme y sincera amistad que deberán subsistir para siempre jamás entre las altas córtes de España y de Iran.

Art. 7.° »El presente tratado de amistad y de comercio será, con el favor de Dios, fielmente observado y mantenido recíproca y perpétuamente, y sin que sufra su contenido el menor detrimento ni contravencion, y los plenipotenciarios de las dos altas partes contratantes se comprometen á canjear las ratificaciones respectivas en Constantinopla en el término de cinco meses, ó antes si fuere posible.»

### §. 31. *Disposiciones recopiladas.*

Sin el propósito de completar el cuadro histórico-jurídico de nuestro derecho internacional sobre comercio, hubiéramos omitido este párrafo, pues las disposiciones, á que se refiere, están las mas abolidas ó en desuso, ó rigen por otro principio mas análogo, como parte, por ejemplo, de algun tratado.

Y decimos principio mas análogo, por las razones que esponemos en su lugar, al esplanar la cuestion de si es conveniente, ó mas bien perjudicial, el que un Estado comprenda las estipulaciones diplomáticas en el código de las leyes comunes, añadiendo así una doble sancion en que puede no haber reciprocidad de la otra parte, lo cual solo es ya un inconveniente digno de ser considerado.

Ceñimos el presente párrafo á las disposiciones *recopiladas*, porque las muchas mas, ya legislativas, ya oficiales, no comprendidas en el código comun, como posteriores á él, son mencionadas por necesidad en sus artículos especiales, como **ADUANA: ARANCELES: CONSULADOS: ESTRANJERO**, etc.: disposiciones, por otra parte, conformes unas á los tratados, y otras contrarias, segun hemos indicado.

Notaremos, por último que en la *Novísima Recopilacion* no se ha observado sistema alguno general y uniforme sobre el objeto del presente párrafo, pues solo se hace mencion de disposiciones aisladas de algunos tratados; ó se insertan testuales, omitiendo el resto del tratado, así como se omite de todo punto la mayor parte de estos, ora de comercio, ora de otro género, segun todo aparece de la subsiguiente reseña, que para mayor comodidad de nuestros lectores acomodamos al órden de libros de la Novísima, y no al cronológico.

Los embajadores no pueden tener despensas, de las cuales se vendan comestibles al público, ó se haga comercio de artículos de consumo (Ley 2, tít. 9, lib. 3, Nov. Recop.).

Por seis meses, despues de su entrada en el reino, gozan de exencion de derechos por sus equipajes, que por tanto se sellan y precintan, sin reconocerlos, en la frontera, ni hasta la aduana de la corte (Ley 8, id., id.). Véase **AGENTE DIPLOMATICO: EMBAJADOR.**

Todos los estranjeros, como sean católicos, y no enemigos de la Corona, pueden pasar á estos reinos á ejercer sus oficios y labores, y á su tiempo adquirir hasta aprovechamientos y derechos de vecindad: debiendo ser espelidos los que no reunan aquellas circunstancias (Leyes 1 y 2, tít. 11, lib. 6, id., id.). Véase **ESTRANJEROS: NATURALIZACION.**

Lorenzo Arrazola



Se encarga el cumplimiento del art. 34 del tratado con Inglaterra y paz de Utrech sobre ab-intestatos de súbditos ingleses (Ley 4, id., id.). Véase el §. 1.° de esta seccion.

Conforme al tratado de Utrech, se nombra juez conservador para franceses, ingleses y holandeses, y se determina su jurisdiccion (Ley 5, id., id.)

Requisitos y formalidades que se han de tener presentes en el establecimiento de cónsules estranjeros (Ley 6, id., id.).

Las casas de estranjeros pueden ser registradas por causa de contrabando (Ley 7, id., id.).

Formacion de matrículas de estranjeros con distincion de domiciliados y transeuntes (Leyes 8, 9 y 10, id., id.).

El estranjero, no judío, que venga á estos reinos con arte ú oficio, puede establecerse en ellos, dándose aviso á la inquisicion, si no fuese católico, para que no sea inquietado, siempre que se someta á las leyes (Nota 4 al tít. 23, lib. 8, Nov. Rec.).

Todo estranjero, *de cualquier ley, estado y condicion*, que no sea enemigo de España, puede comerciar libremente en ella y ejercer su oficio (Ley 1, tít. 4, lib. 9, id., id. de don Juan el II en 1449.).

Todo comerciante, natural de estos reinos ó estranjero, lleve sus libros *en castellano* (Leyes 12 y 13, tít. 4, id., id.).

El embajador inglés reclamó contra esta disposicion, invocando el cumplimiento del artículo 31 del tratado de paz de 23 de mayo de 1667: y por Real órden de 8 de marzo de 1773 se declaró que lo anteriormente dispuesto se entendiese sin perjuicio del religioso cumplimiento de los tratados, y por tanto solo comprendiese á los comerciantes *por menor*, y tambien á los comerciantes estranjeros al *por mayor*, pero ya avecindados y connaturalizados en el Reino y que por lo tanto no gozaban ya de los privilegios de su nacionalidad (Nota 1.ª á dicho título y libro).

El tít. 8 del mismo libro habla *de los navíos y mercaderías*. Contiene muchos pormenores sobre naves estranjeras. Véase NAVEGACION: ACTA DE NAVEGACION.

Por las leyes 11 y 12 del mismo se encarga el cumplimiento de los arts. 10 y 15 del tratado con Inglaterra de 1667: 10 y 11 del de 1713; y 20 de la paz de Utrech con los Estados generales de los Paises Bajos, de 1714, principalmente sobre *mejora de manifiesto*.

Encárgase el cumplimiento de la convencion entre España y Cerdeña sobre *mútua sucesion por testamento y ab-intestato* de súbditos de ambas naciones (Ley 18, tít. 20, libro 10, id., id.).

Encárgase tambien el de los arts. 33 y 34 del tratado de Utrech entre España y Francia en lo relativo á *ab-intestatos*, é intervencion de los propios cónsules y vice-cónsules. (Nota 3.ª de dichos título y libro.)

Véanse los artículos respectivos á todos estos asuntos.

## SECCION II.

### CONSIDERACIONES SOBRE LA FUERZA OBLIGATORIA DE LOS TRATADOS DE COMERCIO, RESEÑADOS EN LA SECCION ANTERIOR.

Siempre se han reputado de gran peso en una materia el juicio y las razones de las personas competentes, que la han tratado de propósito. En este concepto, y sin perjuicio de esponer nosotros el nuestro, creemos conducente consignar el de uno de nuestros entendidos colectores de tratados.

Al publicar D. Alejandro del Cantillo la conocida coleccion que lleva su nombre, examinando la cuestion general de la validez de los tratados entre España y las demás naciones, anteriores al célebre congreso de Viena, y paz general de 1814, y diferenciando oportunamente las relaciones y derechos *políticos*, *civiles* y *comerciales*, consignados en ellos, dice de las estipulaciones *comerciales*:

«Hechas las ligeras indicaciones que preceden, acerca de la fuerza legal, que puedan tener hoy las estipulaciones *políticas* y *civiles* de esta coleccion, pasemos al exámen de las disposiciones *comerciales*, último punto de la division anterior. Restablecida la paz general en el año de 1814, celebró el gobierno español tratados de amistad con diferentes potencias de Europa; y aunque prudentemente se

abstuvo, como queda dicho, de renovar las antiguas obligaciones; una ciega fatalidad le impidió completar su emancipacion. Quizá no se habia presentado una ocasion mas favorable, durante el mando de la Casa de Borbon, para enmendar las faltas y corregir los daños que el descuido de nuestros estadistas, la decadencia de la monarquía y las condescendencias necesarias despues de la guerra de sucesion y otras posteriores, se habian introducido en nuestra legislacion internacional. Llena de prestigio España por el denuedo con que acababa de terminar victoriosamente la lucha sostenida contra el hombre de quien recibian la ley casi todos los Estados europeos; reconquistada con su independencia la libertad política de que se se hallaba despojada hacia tres siglos, y emprendida la carrera de la reforma con aquel tino y firmeza que inmortalizará á los claros varones del año doce: ¿quién la hubiera violentado á reconocer obligaciones que habian caducado? ¿Quién á imponerse nuevamente unas leyes, que la esperiencia de dos siglos tenia calificadas de nocivas á nuestros intereses, y condenaban como absurdos los adelantos hechos en la ciencia económica?

»Un trastorno político era el medio único por donde pudiera llegarse á tal estremo. Naciones que, durante los riesgos, no solo habian reconocido, sino alhagado al gobierno constitucional, emplearon ahora su maléfico influjo para hacer que se diese la prueba mas insigne de crueldad é ingratitud.....

»No malograron esta ocasion los demás Estados. Sobre intereses políticos hallábanse en contradiccion. El pacto de familia, *desideratum* de la Francia, no podia renovarse, porque el gobierno español se habia despojado del derecho por medio de una transaccion con el británico (1).

»Las estipulaciones *civiles* dicho queda que se conservaban sin necesidad de tratados, como emanacion de la práctica universal y principios del derecho de gentes. Las *relaciones comerciales* eran, pues, la dificultad, eran la presa, que se ambicionaba recobrar. Si en el gobierno hubiese habido firmeza, celo y discrecion en sus agentes, pocas complicaciones hubiera producido la cuestion. Bastaba haber anunciado á los gobiernos que el de España trataría sobre una base de perfecta igualdad á los buques y comercio de todos los países, dándoles cuantas facilidades fuesen compatibles con la proteccion de sus propios intereses; pero que dejando á aquellos en una completa libertad de arreglar sus respectivos sistemas comerciales, el de España se fundaría en adelante, no en promesas y estipulaciones irrevocables; sino en leyes y reglamentos que admitiesen las modificaciones, que exige á cada paso la fluctuacion del tráfico y de los capitales.

»Mas, dando al olvido ó al menosprecio unas máximas tan obvias como exactas, se consumó la obra, restableciendo nuestras relaciones de comercio con Francia y con Inglaterra, y mas tarde con otras varias potencias, sobre el pié que se hallaban en fines del siglo último: esto es, tal como se habian establecido en los tratados de Utrecht, en los de Viena, en los del pacto de familia y demás del referido siglo. Oigamos el fundamento de tan sábio acuerdo. La historia nos le lega, en una nota del señor Labrador, dando cuenta en 26 de junio de 1814 al ministerio de Estado de sus negociaciones con el ministro francés, duque de Benevento.

«En punto á *comercio* se me propuso, dice, la espresion de que se restituyese al estado en que se hallaba antes de 1808, entretanto se hacia un nuevo tratado. Yo hubiera deseado omitir este artículo sobre el comercio, ó dejarlo en términos, tan vagos y generales, que no quedase ligado el gobierno con ningun vínculo; pero hecha la paz, es indispensable que se restablezcan las comunicaciones; y mientras otra cosa no se dispone, es necesario señalar como han de arreglarse. En la época de 1808 gozaba el comercio francés en España de todas las ventajas que le habian procurado la prepotencia del directorio ejecutivo y el despotismo de Bonaparte, y por el contrario, el comercio español se habia sujetado en Francia á enormes derechos y vejacio-

(1) Art. secreto del tratado con Inglaterra de 5 de julio de 1814. Véase además PACTO DE FAMILIA.

nes. Por esta razon, no pudiendo prescindir de señalar alguna época, he preferido que se diga en el artículo (1) que mientras se hace un tratado de comercio, quede este en el pié en que estaba en 1792.»

»De suerte que, segun nuestro negociador, eran indispensables dos circunstancias: 1.ª que el tratado de paz contuviese un artículo comercial: 2.ª que ya que le contuviese y hubiese de señalarse un estado á las relaciones mercantiles de los dos pueblos, quedase invariable el estado; porque invariable debia reputarse, cuando el término pendia de un nuevo tratado de comercio, que se ha esquivado ó eludido con pretensiones exageradas todas las veces que ha renovado la idea el gobierno español.

»De cualquier modo que haya sido, el mal se completó y sus autores fueron los primeros que prácticamente conocieron el absurdo de lo hecho. Así es que desde el año de 1814 *se nota una lucha oficial entre nuestro gobierno y los estranjeros*; estos *para conservar*, aquel *para restringir los privilegios comerciales de los tratados*. Distínguese en sus reclamaciones, el francés, porque, *siendo el único quizá* que reserva al cómercio español cierta asimilacion con el nacional y *una parte de los privilegios*, se considera con derecho á exigir de España el cumplimiento de las antiguas obligaciones. Los demás Estados *han alterado notablemente sus anteriores sistemas mercantiles*, de manera que, *no existiendo ya analogía entre lo pasado y lo presente, con facilidad se eluden sus demandas por el principio de que carecen de reciprocidad*.

»Tampoco han sido muy dichosos los franceses en sus gestiones. Por de contado que *hace años que el gobierno español ha introducido diferencias en la legislacion de aduanas, que destruyen radicalmente el principio de asimilacion: tambien ha echado abajo privilegios, que competian á los buques estranjeros en virtud de los tratados. Segun los aranceles vigentes sufre la bandera estranjera un recargo en los derechos de introduccion: lo sufre en los llamados de puerto y navegacion y en los de sanidad; carece de la facultad de hacer el comercio de cabotaje*; porque si bien en los años siguientes al de 1823 se declaró partícipes á los franceses, *fué con un derecho adicional de diez y seis por ciento en los adeudos*, que bastó para inutilizar la gracia; y *acaba de suprimirse, en fin, el importante privilegio de la mejora de manifiestos*, en virtud del cual podian los capitanes de buques incluir, durante el término de ocho dias, en aquellos documentos cualquiera artículo ó mercancía sin que la anterior omision produjese la pena de comiso, siempre que esta se subsanase en el referido tiempo.

»*Se vé, pues, que en los puntos capitales se ha corregido con arreglo á las nuevas opiniones económicas y necesidades del comercio, el antiguo sistema derivado de tratados, dando lugar á otro mas protector y análogo al movimiento mercantil.* Pero hay un gran número de disposiciones secundarias, *resto de aquellas mismas estipulaciones*, las cuales son muy provechosas al comercio y navegacion del estranjero y *están en uso* y *se aplican diariamente*. Citaré algunas de ellas, como norma y guia á los funcionarios encargados de su ejecucion.

»Los buques mercantes deben recibir proteccion y amparo, cuando entran en un puerto, huyendo de piratas, ó impelidos por borrascas, averías ó naufragio: debe tratárseles entonces con igual consideracion que á los nacionales, sin que se les sujete á visitas ó restricciones, que no sean indispensablemente precisas para que no cometan fraude, y hasta se les permita que vendan una parte del cargamento sin pago de derechos, para costear los gatos de manutencion y demás reparos que necesitase el buque. Está prohibido embargar ó detener en los puertos á los buques mercantes para el servicio público ó de los particulares, ni despojarlos de su tripulacion; cuyos individuos, si desertaren, han de ser presos por las justicias territoriales y restituidos á su destino. Cuando un buque de guerra encuentra en alta mar á uno mercante, tiene obligacion de mantenerse á cierta distancia, llenando varias formalidades, si las circunstancias exigiesen

(1) Art. 2.° adicional al tratado con Francia de 20 de julio de 1814. Véase ademas el párrafo 2.° del presente artículo.

el reconocimiento y visita de papeles. No puede compelérseles á descargar y vender sus mercancías, esceptuando, en cuanto á lo primero, los géneros de ilícito comercio que deben depositarse en la aduana durante la estancia del buque, pero sin adeudar derechos; y en cuanto á lo segundo está dispuesto que se les compela á la venta de los cargamentos de trigo, si en el pais hubiese escasez. *Tambien se hallan vigentes las estipulaciones relativas á corso y al comercio de neutros en tiempo de guerra*: las *consulares*, con las prerogativas de estos agentes y facultad de proceder en los ab-intestatos y naufragios de sus compatriotas: y en fin, *las concesiones especiales á los estranjeros, que se dedican al comercio*, entre las cuales se distingue *la de poder retirarse seguramente con sus capitales* dentro de cierto plazo, si se moviese guerra con sus respectivos gobiernos.

»Reasumiendo ahora las precedentes aclaraciones, tendremos por resultado: 1.° que la parte política, ó sean las estipulaciones de alianza y de subsidios, carece hoy de fuerza legal. Si á las declaraciones de independencia, cesiones de territorio y demarcacion de límites, quisiese incluírselas entre las transacciones políticas, estas no seguirian la condicion de aquellas, porque sus efectos son tan obligatorios, como importantes y sagrados los títulos de que emanan: 2.° *que en el órden civil gozan los estranjeros de las prerogativas consignadas en los tratados, no tanto por autoridad legal de aquellas estipulaciones, como en justa compensacion de las restricciones que la legislacion particular impone á estos*: y 3.° *que si bien del antiguo sistema comercial han desaparecido las medidas ó principios, que estaban en oposicion con las opiniones económicas de nuestros tiempos, quedan aun privilegios dignos de aprecio en los tratados, cuya aplicacion no puede legítimamente rehusarse al comercio y buques estranjeros.....*»

Pocas indicaciones pueden añadirse á las consignadas en la anterior esposicion, para el fin del presente artículo. La conclusion sin embargo, es *perpleja;* no por falta de solidez, ni de verdad; sino por laconismo. El autor trata sumariamente lo que nosotros habremos de esponer con mayor amplitud en su artículo particular, esto es, la teoría general sobre la validez y eficacia de los tratados despues de una guerra, en sí mismos, como ley internacional, y por la accion inevitable del tiempo y de los sucesos. El autor, en fin, pareciendo prescindir de la cuestion de *derecho*, lo cual sin embargo no es así, pues, si agrava, hasta el punto que se vé, la conducta de nuestro negociador despues de la paz general de 1814, no puede ser sino por la conviccion de que los tratados, una vez solemnizados, obligan; se fija principalmente en la cuestion práctica, ó de *hecho*. Y aun cuando no establece conclusion general, la deja bien inferir; pues si, renovados los tratados y antiguas estipulaciones mercantiles con las naciones principales europeas en 1814, *se nota*, sin embargo, segun el mismo, *una lucha oficial entre nuestro gobierno y los estranjeros* sobre el cumplimiento de ellos: si *los demás Estados han alterado notablemente sus anteriores sistemas mercantiles*, hasta el punto de que ya no existe *analogía* con lo estipulado, ni es posible salvar el principio de *reciprocidad*: si el gobierno español por su ley de aduanas, y otras disposiciones *destruye radicalmente el pricipio de asimilacion*: si *en los puntos capitales se ha corregido, con arreglo á las nuevas opiniones económicas y necesidades del comercio, el antiguo sistema de tratados*: si de estos, en fin, solo han quedado en pié *como provechosas* un *gran número de disposiciones secundarias*; la conclusion general que por necesidad se deduce es, que en la práctica los tratados de comercio *no están vigentes*. Conclusion en gran parte cierta; pero escesivamente general, y que por tanto, en la índole sobre todo de este artículo, necesita precisarse mas, si no ha de inducir á error.

Y con efecto: nosotros hemos indicado al principio de este artículo, que muchos de los tratados y estipulaciones, que en él se compilan, son ya puramente *históricos*. Por otra parte vemos, por ejemplo, que el célebre tratado de 1667 con Inglaterra, se viene reproduciendo interminablemente despues de todas las perturbaciones europeas. ¿Quién se per-

cuadirá á que las estipulaciones, en él contenidas, sean hoy todas aplicables, como en su orígen; á no suponer, no ya un imposible, sino el solemne absurdo de que el comercio y sus necesidades son hoy las mismas que hace doscientos años; que el curso de los sucesos, el movimiento político de los pueblos, la industria, la ciencia, y aun el mundo se ha estacionado durante dos siglos, y siglos por cierto de los mas fecundos, para bien y para mal, en acontecimientos de mil modos conmovedores?

Nace de aquí ya una cierta imposibilidad de observar unas leyes, que no van de acuerdo con las necesidades inevitables de los tiempos. El poder y las exigencias de éstos son perentorias: los Estados atienden á ellas, porque eso es gobernar; y gobernar, esto es, ocurrir con el remedio oportuno á los males, ó á las necesidades de los pueblos, ya previniéndolas, ya satisfaciéndolas, ya reparando su efecto perjudicial, es un deber sagrado. De aquí, medidas frecuentes, que contrarian los tratados. Si no las adoptan los gobiernos, las induce la necesidad; y de aquí las prácticas y costumbres contrarias á los tratados. Como las necesidades son generales y recíprocas, cada nacion adopta, autoriza, ó tolera su remedio; y de aquí la imposibilidad, ó mejor, la falta de justicia y de accion para reclamar contra las novedades inducidas por las demás, resultando así modificadas, alteradas, y aun en desuso las estipulaciones mercantiles. Bastaría citar para ello nuestro Código de comercio y ley actual de aduanas, contrarios á diversos tratados, y contra los cuales, sin embargo, no han reclamado las demás naciones: ni podian, pues á su vez han hecho otro tanto, y aun mucho mas, por ser mas estensas, así como lo es su comercio y navegacion, y mas numerosas por tanto sus necesidades.

Ya con lo dicho hasta aquí, habia lo suficiente para resultar perplejidad en la inteligencia y aplicacion de los tratos, y para deducir sin gran violencia la conclusion asentada por Cantillo. Pero todavía hay que tener en cuenta que, no habiendo una nacion, por lo menos regularmente poderosa, que no procure estipular siempre, y en todo lo que le es ventajoso, bajo el pié *de la nacion mas favorecida*, la legislacion internacional mercantil llega á ser un caos.

En vista de todo, y dando á la cuestion que encierra la seccion presente la solucion teórica y práctica, de derecho y de hecho, á que no puede menos de descender una obra jurídica, diremos en el primer concepto: que si siempre es, y siempre debe ser ley jurídica y moral de todas las naciones el principio de justicia natural *pacta sunt servanda*: los tratados, en el hecho de serlo, son ley internacional y deben observarse. La nacion que arbitraria, inmotivadamente falta á ellos, es *fedifraga* sin duda.

Pero de este principio absoluto nace la solucion práctica, ó de hecho, que á su vez es tambien jurídica. Para que los pactos sean observados, para que tenga aplicacion el antedicho principio de justicia natural, es menester que los pactos lo sean; no meramente con existencia histórica; sino en *vigencia actual é indubitada*.

Y no se hallan en este caso los tratados, sobre los cuales ha venido un estado de guerra, si no se han renovado: ni aquellos, cuya renovacion en este caso no ha sido esplícita y clara; pues en tal supuesto, lo que es claro, cierto, é indubitado es que con la guerra caducaron: ni aquellos, cuya observancia *no es recíproca*; pues la nacion que falta á sus estipulaciones, libra á otra de sí: ni los que por práctica contraria, por cesacion de su objeto, por imposibilidad, ó por cualquiera de aquellas causas por que se hacen ineficaces las leyes, han caido en desuso.

Fácil sería demostrar que la mayor parte de nuestros tratados se hallan en alguno de los casos antedichos. Pero hay algunos que no lo están; ó no lo están todas sus disposiciones. Los hay tambien recientes, de suerte que aun no puede decirse que los haya desvirtuado ni el tiempo, ni las prácticas contrarias, como ni la guerra, que no ha mediado.

En virtud de todo, y respecto de la nacion, la conclusion es: que, hallándose en posicion de poder saber y apreciar qué tratados se hallan en plena vigencia, y cuáles no, debe cumplir y hacer se cumplan religiosamente los que

se hallen en el primer caso: exigir la *mútua reciprocidad*, cuando así sea necesario, antes de faltar á ellos: y siempre dar á los funcionarios judiciales y administrativos órdenes terminantes; pues á estos no toca entablar, ni resolver las cuestiones diplomáticas; sino ejecutar lo mandado. Y esta es en cuanto á los mismos su obligacion, y la medida de sus atribuciones: atenerse á las leyes, órdenes, instrucciones, y práctica vigente, elevando al gobierno las causas de duda; y en lo que no haya ley, ó regla particular terminante, aplicar las reglas del derecho de gentes. Así á los jueces y empleados no les toca examinar, si el Código de comercio, si la ley de aduanas, y otras disposiciones oficiales son en uno, ó mas puntos, contrarias á los tratados; sino aplicarlas; de la misma manera, y por la regla arriba indicada, que se prestaría el auxilio á los náufragos, y en cualquier otra calamidad, aunque de ello no se hiciese ni aun mencion en ningun tratado.

Advertiremos ahora al concluir, que por la especialidad y circunstancias de la *trata* ó *tráfico* de esclavos, lo hemos reservado para artículo particular. Véase.

Véanse además en sus íntimas correlaciones los multiplicados artículos conexos con el presente, como ADUANAS: ARANCELES: AUBANA: BANDERA (*beneficio de*): COMERCIO: CONSULADO: EXTRANJEROS: EXTRANJERIA: NAVEGACION: TRATADOS, etc. Véase tambien el párrafo último de la seccion anterior: y sobre multiplicados pormenores concernientes á los mismos puntos, como *cabotaje*, navegacion, comercio *por mayor* y *por menor* por estranjeros, etc., véase el Real decreto de 17 de noviembre de 1852.

Interesa, por fin, al comercio general europeo, no solo al de Francia é Inglaterra, el tratado otorgado en el presente año por estas naciones con el Emperador de la China, en virtud del cual el cristianismo será tolerado en todo el celeste imperio, y se abren varios puertos al comercio. No habiendo aun recibido dicho tratado publicacion oficial, no podemos insertarlo; pero su estracto puede verse en los periódicos del reciente verano (1858).

**COMERCIO (TRIBUNALES DE).** Véase CONSULADO: TRIBUNALES DE COMERCIO.

**COMERCIO DE INDIAS.** Ora se considere el de estas posesiones entre sí mismas, ora el de ellas con la Península ó con otras naciones, sobre ser por demás complejo, tiene siempre el concepto de una parte del *comercio* español; y su esposicion y complemento ha de buscarse en los multiplicados artículos referentes á este. Véanse por lo tanto dichos artículos, y señaladamente los de ADUANAS: ACTA DE NAVEGACION: ALMOJARIFAZGO: CASAS DE CONTRATACION: BANDERA: COMERCIANTE, seccion 5.ª: COMERCIO GENERAL, seccion 3.ª: COMERCIO ESPAÑOL, seccion 2.ª: COMERCIO DE GRANOS, seccion 4.ª: COMERCIO (TRATADOS DE): HARINAS: ESCLAVOS: TRATA, etc.

**COMERCIO DE NEGROS: COMERCIO DE ESCLAVOS.** Véase ASIENTO DE NEGROS: ESCLAVOS: NEGROS: TRATA.

**COMESTIBLE.** Sin duda de *comestum*, uno de los supinos del verbo latino *comedo* (*comedis, comedere, comesum vel comestum*), comer, esto es, alimentarse. Puede proceder tambien del verbal en *bilis* (*comestibile*), que corresponderia al verbo *comedo*, y por ello se le ha supuesto, latinizando la voz. Comestible es, pues, lo que puede comerse sin ser nocivo ó destructor de la vida. Comprende, por lo tanto, todo lo que es, ó puede ser alimento de los séres animados.

En lo legal, sin embargo, la palabra *comestibles*, espresa principalmente y en general todo género de mantenimientos de personas: en sentido *administrativo*, esto es, bajo el punto de vista del acopio y abastecimiento para los pueblos, espresa los comestibles de consumo ordinario y relativo, segun las circunstancias y usos locales, pues no ha de suponerse á la autoridad obligada á hacer acopio de manjares exóticos y no usados, ni aun conocidos de los mas; como por ejemplo, del *nido chino* en Europa; de trigo donde no se dá, ni se consume, sino arroz, maiz, ú otros farináceos.

La palabra *comestible*, en fin, atendida su etimología, ó segun que *comer* se quiera diferenciar de *beber*, espresa principalmente los mantenimientos *sólidos*, y los líquidos que se toman, no como *bebida*, sino como comida; mas no los líquidos, únicamente potables; no obstante lo que, para algunos efectos legales ó administrativos, señaladamente cuando no se dice *comestible* en contraposicion á *potable*; sino en términos generales, esto es, por todo mantenimiento de la poblacion, la enunciativa *comestible*, comprende toda materia alimenticia, sólida ó líquida; ó sean los artículos de *comer y beber*. Así, cuando se dice que la autoridad ha de velar porque no escasceen los comestibles, que los haya saludables y á precios equitativos, etc., ha de entenderse de unas y otras sustancias, de los manjares y de las bebidas saludables y acostumbradas.

En este concepto legal y administrativo el objeto de la enunciativa comestible se presta difícilmente á un artículo taxativo, ó único; y antes en una acepcion general viene bajo los multiplicados conceptos de *abastecimiento*, *consumos*, *mantenimientos*, *subsistencias*, etc.: objetos de *comer* y de *beber*, dicen con mas generalidad aun algunas reales disposiciones; lo cual no escusa de haber de espresarlos y tratar de ellos en sentido menos lato, y aun en particular ó específicamente, como en *abastos*, *arroz*, *trigo*, *pan*, etc.

La materia, pues, de comestibles, de mantenimientos, etc., tiene su esposicion y complemento en multiplicados artículos, ya generales, ya particulares, segun quedan indicados; sin que cada uno la abarque por completo, ni por tanto escuse los demás. Porque, si en efecto, en hablando de los mantenimientos ó subsistencias de los pueblos en sentido legal y administrativo, hay que tratar de su abastecimiento y abundancia conveniente: de su bondad y salubridad: de su venta, forma y garantías de su espendicion: de su baratura, y por tanto de su precio, tasa, postura: de su tráfico y trasporte libre ó no libre, etc., cada una de estas enunciativas requiere un artículo, como preceden ya los de **ABASTOS**: **ABACERIA**: **COMERCIO DE GRANOS**: **LEGUMBRES**, etc.

Sin perjuicio: empero, de consultar cuantos completan la esposicion de esta importante materia, hay algunos entre los generales que parecen comprenderla con mayor estension, como son, sin duda, los de **ABASTOS**: **MANTENIMIENTOS**: **CONSUMOS**: **SUBSISTENCIAS**: véanse, pues.

**COMETER.** En la tecnología de ambos derechos, lo mismo que encomendar, encargar á alguno la ejecucion ó desempeño oficial de algun mandato, decreto, sentencia, instruccion de espediente ó proceso. De aquí las voces, técnicas tambien, de *comitente*, por el que dá ó confiere la autoridad, ó encargo: *cometido*, *comision*, por el encargo mismo: *comisario*, *delegado*, *ejecutor*, etc., por el que lo recibe. Véase **COMISARIO**, **COMISION**. De aquí tambien en lo eclesiástico la fórmula técnica de cancillería, *committatur*, con la que se significa y ordena que se dé comision para ejecutar lo mandado.

**COMETIDO.** Cuando esta voz pasiva del verbo *cometer*, por encargar ó encomendar, se usa como sustantivada, espresa en el derecho la comision, encargo ó mandato que recibimos de otro, el cual por tanto se denomina entonces respecto de nosotros *mandante*, *comitente*, *poderdante*, etc.; como á su vez el que admite el cometido, *encargado*, *comisionado*, *comisario*, *mandatario*, etc. Véanse los artículos respectivos.

**COMICIOS.** Del latin *comitia*, usado siempre en plural: y significaba las juntas, ó asamblea del pueblo romano, para hacer leyes, y para otros actos públicos. Cuando en singular se decia *comitium*, era por el lugar en que los comicios primitivos, ó *curiados* se celebraban, en una seccion del *foro*, ó de la plaza llamada así.

No estamos por la etimología que siempre se ha dado á la voz *comitia*, del verbo *coeo*; pues que ningun tiempo, ni persona de este verbo ofrece raiz adecuada para ello. Creemos mas bien que *comitia* se dijese del nombre y plural *comites*, los *compañeros*, los *asociados*, *los que van juntamente*, lo cual responde por completo al gran conjunto de los ciudadanos, al cual iban, y en el cual estaban, no solo reunidos, sino consociados: todos en uno

por el conjunto: asociados, y clasificados por curias, por centurias, por tribus.

Muchos son los autores que han tratado de los *comicios*, como Aulo Gelio, lib. 15, capítulo 17: Tito Livio, Ciceron, Dionisio de Halycarnaso, y entre otros infinitos, Heineccio, como resumiéndolos á todos en sus Antigüedades romanas, señaladamente en el libro 1.°, tít. 2.° A ellos referimos á nuestros lectores, y nosotros no haremos sino consignar algunas indicaciones, por el principio de que, en el derecho *antiquitatis nihil penitus ignorare licet*: y por cuanto el hablar de los comicios es hablar de uno de los medios de hacer las leyes, que despues han sido tipo y orígen de las nuestras y aun de las de toda Europa.

Eran, pues, los comicios las asambleas populares, en que, reunidos los ciudadanos de Roma, por *curias*, por *centurias*, ó por *tribus*, en dias prefijados, y de ordinario, ó segun el caso, en el foro, y en el campo de Marte, aunque algunas veces tambien en el Capitolio, y en el campamento (*in castris*) (1), hacian la ley, nombraban sus magistrados, ó juzgaban á los ciudadanos, declaraban la guerra, y hacian la paz.

Porque en efecto, desde los tiempos mas remotos de Roma el pueblo romano eligió sus magistrados, dictó sus leyes, declaró la guerra é hizo la paz: en algunas épocas juzgó además á los que habian cometido determinada clase de delitos, y todo esto lo hacia en dichas asambleas.

Habia tres clases de comicios: los *curiados*, los *centuriados* y los *tributos*, (*curiata, centuriata, tributa*): órden que adoptamos, no por su importancia relativa, sino siguiendo la cronología.

Los comicios solo podian celebrarse en los dias llamados *comitiales*, y nada podia hacerse en ellos, ni antes de la salida del sol, ni despues de su postura. Los curiados y centuriados, además debian ser precedidos de los auspicios, y de la autorizacion del Senado. Este en los dias de comicios no celebraba sesion.

(1) Livio, lib. 8, 16: Heineccio, Antigüedades, lib. 1.° tit. 2.°, §. X

*Comicios curiados.* La institucion de los comicios curiados se atribuye á Rómulo, primer rey de Roma: fueron los mas antiguos de todos, y los únicos hasta los primeros tiempos de la república. En ellos se reunia el pueblo, dividiéndose en las treinta curias, que el mismo Rómulo habia establecido, y lo que acordaban diez y seis curias era la espresion de la voluntad del pueblo. Eran convocados por medio de los lictores; y en un principio por los reyes, y despues por los cónsules ó por otros magistrados de la clase de los mayores, que los presidian, y sin cuya presencia nada podia ejecutarse. La reunion tenia lugar á la parte del foro llamada *comitium*, al aire libre, hasta que fué cubierto en el año mismo en que Aníbal entró en Italia, y sucesivamente adornado con columnas, estátuas y pinturas: la tribuna (*suggestum*), desde donde los oradores dirigian su voz al pueblo, se llamó por algun tiempo *templum*, sin duda porque estaba consagrado por los augures; pero desde que fueron vencidos los anciates, se le dió el nombre de *rostra*, plural del sustantivo *rostrum*, porque estaba adornada con los *espolones* ó *proas* de las naves, tomadas á los enemigos. Tenian derecho á votar todos los ciudadanos que pertenecian á alguna curia: la primera de estas que votaba era llamada *principium*.

Esta forma de reunion dejó de estar en uso desde la institucion de los comicios *centuriados*, para todos los asuntos; menos aquellos, en que se trataba de lo que se rozaba inmediatamente con la religion, que siempre fué de la competencia de los comicios curiados. En ellos, por lo tanto, se hacia la arrogacion, porque el que era arrogado pasaba á los dioses privados del arrogante, y la formacion de testamento, porque se trataba de la trasmision de las cosas sagradas de la familia.

En cada curia los votos no se contaban individualmente (*viritim*), sino por familias (*per gentes*), que eran las unidades contenidas en la curia; y aunque esto no esté fuera de toda duda, nos hace opinar así la autoridad de Aulo Gelio, cuando dice, *cum ex generibus hominum suffragium feratur, comitia curiata esse*. A esto era consiguiente el que las familias

patricias absorvieran en sí la representacion de las plebeyas por la dependencia de la clientela: lo que, unido á la intervencion de los ritos sacerdotales, daba á los comicios curiados un carácter religioso y aristocrático.

A estos comicios se les señalaba tambien con el epíteto de *calados*, del verbo latino *calo, calas*, que espresa *llamar, convocar*. Gayo dice que, con el objeto de la formacion de testamentos, eran convocados dos veces al año.

*Comicios centuriados.* Los comicios centuriados eran los que se reunian y votaban por centurias. Dábaseles tambien el nombre de *mayores* (*majores*) por la gran importancia que tenian. Su orígen es de los primeros tiémpos de la república. Así lo creemos, en vista de lo que dicen Ciceron (De repúb. II, 31) y Tito Livio I, 60) agregándonos á lo que en este punto opinan Niebuhr y Mackeldey; si bien debemos añadir que muchos escritores suponen que su institucion tuvo lugar en tiempo de Servio Tulio. Este rey fué quien, al instituir el censo, dividió el pueblo en centurias, (Véase **CENSO ROMANO**), division que sirvió de base para las asambleas de que estamos tratando.

Si examinamos las causas que pudo haber para sustituir, en la mayor parte de sus atribuciones, los comicios centuriados á los curiados, las encontraremos en la decadencia del espíritu aristocrático: decadencia casi simultánea con el establecimiento de la república. Al antiguo principio, que dió la influencia á los patricios, sustituyó el de que la participacion del ciudadano en las funciones públicas debia ser proporcionada al modo que cada uno tenia de contribuir á las cargas del Estado. Por este principio hacen notar algunos escritores, la república vino á ser como una sociedad mercantil, en que cada uno de los que la componian influía en la decision, segun las acciones que tenia.

Los comicios centuriados se celebraban para la eleccion de los cónsules, pretores, censores, tribunos militares, y del sacerdote llamado *rex sacrorum*: para la aprobacion de las leyes, para la declaracion de la guerra y de la paz: para sentenciar á los reos de traicion (*judicium perduellionis*. Tambien en estos comicios fueron nombrados los *decemviros*, y en ocasiones algun procónsul.

Su convocacion pertenecia á los cónsules, y en su ausencia á los pretores, especialmente al urbano. Cuando se hallaban los cónsules presentes, debian obtener su permiso los pretores para hacer la convocacion; pero no podian reunirlos para la eleccion de sus sucesores, ni para la de los censores.

El convenio ó la suerte eran los que decidian quién de los cónsules debia hacer la convocacion. Este, que era el que presidia, tenia grande influencia, hasta tal punto, que puede decirse que algunas veces él nombró los magistrados que fueron elegidos.

La forma de convocacion era generalmente un edicto, publicado, diez y siete dias al menos, antes de la celebracion de los comicios: período de tiempo llamado *trinundinum, ó trinum nundinum*, esto es, *tres nundinæ*, que quiere decir tres *ferias*, para que los ciudadanos que vivian fuera de Roma, viniendo á la ciudad cada nueve dias á abastecerse de lo que necesitaban y á vender lo que les convenia, supiesen la convocacion. Pero en los dias de mercado no podian celebrarse comicios, por que aquellos eran feriados; lo cual, sin embargo, no se observó siempre.

Celebrábanse los comicios centuriados fuera de Roma, y ordinariamente en el campo de Marte. En los tiempos primitivos de su institucion acudia el pueblo armado bajo sus correspondientes estandartes (*sub signis*); pero despues solamente se establecia una guardia en el monte Janículo, en el que ondeaba la bandera romana, la cual desaparecia, tan luego como se concluían los comicios.

Todos los ciudadanos romanos, bien vivieran en la ciudad, bien fuera de ella, podian concurrir á los comicios.

Antes de comenzar, debian preceder los auspicios, para lo que el que habia de presidir iba acompañado de un augur. Cuando esto no se hacia en debida forma, era nulo cuanto se practicaba, (*pro irritu habebatur*). En este punto eran tan escrupulosos los antiguos romanos, que si los augures declaraban en cual-

quier tiempo que no se habian guardado las solemnidades necesarias para obtener los auspicios, los magistrados elegidos tenian que dejar su puesto, por el vicio de que adolecía su nombramiento. Los augurios, que debian ser practicados para la celebracion de los comicios, eran, la observacion del cielo, (*servare de cœlo, vel cœlum*), esto es, los rayos, truenos, etc.: del canto de algunas aves (*oscines*), el vuelo de otras (*præpetes*) y el apetito y modo de comer de los pollos. Cuando el augur encontraba faustos los agüeros, decia: *silentium esse videtur*: esta declaracion se llamaba *nuntiatio, ú obnuntiatio.*

Podia tambien ordenar los auspicios cualquier magistrado, que tuviere igual, ó superior autoridad que el que habia de presidir la asamblea; medio de que se valian á las veces para impedir una eleccion, ó evitar la aprobacion de una ley, y aplazar los comicios.

Interrumpíanse los comicios, si alguno de los ciudadanos era atacado de epilepsia, llamada por esto *morbus comitialis*: por la interposicion del veto, hecha por un tribuno de la plebe: por emplear un magistrado, de autoridad igual al que presidia, todo el tiempo en hablar: por quitarse del monte Janículo el estandarte, ó por ocurrir una tempestad; pero en este caso no quedaba anulada la eleccion, ya hecha, de los magistrados.

Los que deseaban obtener las magistraturas se llamaban *candidatos*, por la toga blanca que llevaban: nombre que hemos visto adoptado despues, para designar á todos los que pretenden obtener honores, empleos, cargos ó grados. Muchos eran los medios con que se procuraban el favor del pueblo, de que no debemos hablar en este artículo.

Para la proposicion de las leyes se observaban los trámites siguientes. El magistrado, que queria proponerla, consultaba con sus amigos y otras personas de consejo y esperiencia, si seria beneficiosa á la república y conforme á las costumbres de los antepasados: despues formulaba por escrito su pensamiento, lo pasaba al senado, y con su autoridad (*ex senatus-consulto*), lo publicaba en los tres dias de mercado sucesivos, para que el pueblo pudiera enterarse y meditar sobre el proyecto. Despues, en el tiempo intermedio, él y un amigo suyo, á quien se daba el nombre de *suasor legis*, leía el proyecto en los dias de mercado y aconsejaba al pueblo su adopcion, mientras lo desaprobaban é impugnaban libremente los que querian hacerlo. Tambien se presentaron ejemplos de que impugnase la ley el mismo magistrado, que la llevaba á los comicios, y era cuando no hacia esto por su dictámen, sino por el del senado. Las antedichas formalidades no se observaban en los tiempos primitivos.

Cuando se trataba de juzgar á alguno, tambien se publicaba la acusacion por el mismo período de tiempo. En el intermedio el acusado cambiaba de vestido, no llevaba adornos, dejaba crecer el cabello y la barba, y de este modo solicitaba el favor del pueblo: lo mismo hacian sus parientes y sus amigos.

En cuanto al modo de celebrar los comicios, el magistrado que presidia, sentado en su silla curul y en lugar eminente, *pro tribunali*, dirigia al cielo con determinada fórmula una oracion, cuyas palabras eran repetidas por un augur: hecho lo cual, pronunciaba un discurso sobre el objeto de la convocacion.

En un principio, cuando se trataba de la eleccion de magistrados, el pueblo nombraba indistinta y libremente á aquel á quien queria: no importaba que estuviere presente ni ausente, que fuera ó que no fuera candidato: el amor del pueblo, los servicios prestados á la república, y los que en lo sucesivo se esperaban, decidían de la eleccion. Pero despues que el pueblo se limitó á elegir entre los candidatos, se leían sus nombres.

Lo mismo sucedia, cuando se trataba de la aprobacion de las leyes: un heraldo recitaba en alta voz el proyecto, dictándole un secretario. Sobre su adopcion hablaban algunos en pró y en contra. Igual órden se observaba cuando se trataba de la imposicion de penas.

Al principio de los comicios centuriados eran llamadas las centurias á votar por el órden de clases, establecido por Servio Tulio (véase **CENSO ROMANO**). Consecuencia de esto era que, recogidos los votos de la primera clase, es decir, de las noventa y ocho centurias que le componian, si estas se hallaban unánimes,

no hubiera necesidad de pasar á las otras cinco clases, que tenian solo noventa y cinco centurias, porque ya habia mayoría. Cuando discordaban las centurias de la primera clase era solo cuando se pasaba á la clase siguiente, hasta completar la mayoría: de modo que pocas veces llegaba á las últimas clases. Esto aumentaba naturalmente la influencia y el poder de los ricos, pues que no solo tenian una participacion infinitamente mayor que los que, ó solo poseían una módica fortuna, ó nada; sino que hasta de hecho venian á despojar á estos del sufragio. Para remediarlo se acudió al sorteo de las centurias, de modo que fueran votando, segun el órden con que salieran de la urna (*sitella*) en que se insaculaban. La que salia primero se llamaba *centuria prærogativæ*, las inmediatamente siguientes *primo vocatæ*, las restantes *jure vocatæ*.

La fórmula para pedir la votacion era la siguiente: *Velitis, jubeatis, Quirites: hoc ita, uti dixi, ita vos, Quirites, rogo.* Y añadiase: *si vobis videtur, discedite, Quirites.* Pronunciadas estas palabras, los ciudadanos, que hasta entonces habian estado mezclados y confundidos, marchaban á las respectivas centurias á que pertenecian y en que iban á votar. Hecho esto, se procedia á emitir el voto, ó el sufragio.

En los principios se votaba de viva voz; pero, corriendo el tiempo, se acudió al secreto, para que hubiera mayor libertad en la eleccion y para disminuir la influencia de la nobleza. Esto lo hicieron las leyes llamadas *tabellarias*, de la palabra *tabella*, esto es, de las tablillas en que estaban escritos los votos. La ley Célia, dada en el año de 614 de la fundacion de Roma, introdujo la votacion por tablitas para la eleccion de magistrados: la Ley Casia, en el de 616, la estableció para los delitos, escepto el de traicion: la ley Papiria, en el año de 622, para la adopcion de las leyes: y por último, se hizo despues estensivo este sistema aun á los juicios de traicion, que habian sido esceptuados por la Ley Casia.

Cuando, segun hemos dicho, los ciudadanos se separaban para votar en sus respectivas centurias, cada una de estas iba á un sitio cerrado con tablas, especie de vallado, que denominaban *septum*, ú *ovile*, que estaba próximo al tribunal del presidente: conducia á él un puentecillo estrecho, llamado *pons* ó *ponticulus*, elevado del suelo: estos puentes y cercados eran tantos, cuantas eran las centurias.

Al entrar cada ciudadano en el de su respectiva centuria, lo que hacian uno por uno, y este era el objeto de los puentecillos y de su estrechura, recibia de los llamados *divitores* ó *distributores*, las tablitas correspondientes. Si se trataba de la eleccion de magistrados, á cada uno le daban tantas tablitas, cuantos eran los candidatos. En ellas respectivamente estaban los nombres de los candidatos con las letras iniciales bastantes á distinguir á los unos de los otros. Pero, si lo que se sometia al voto de la asamblea, era una ley, ú otro asunto, como la declaracion de guerra, ó una resolucion en causa criminal, entonces cada ciudadano recibia solamente dos tablitas: en una estaban escritas las letras *V. R.*, iniciales de las palabras *uti rogas*, y en la otra la letra *A.*, inicial de *antiqua*, y parece que mas comunmente las iniciales *A. P.*, que espresaban *antiqua probo*. La primera de estas frases, cuya traduccion literal es, *como pides* ó *propones*, equivalia al *si*, que hoy se usa en nuestros cuerpos colegisladores, y era la fórmula de aprobacion á lo que se preguntaba. La fórmula *antiqua probo*, equivalía á *no*, y traducida la espresion, quiere decir, *apruebo lo antiguo, no quiero que se haga innovacion alguna, desecho lo que se me propone*.

Al entrar cada uno de los ciudadanos en el *septum ú ovile*, ponia su voto en una urna ó caja, que señalaban los *rogatores*, cuyo oficio se limitó á esto, y á llevar el voto de la centuria al que presidia, siendo su cargo antes de las leyes tabelarias, el de recibir los sufragios.

Concluida la votacion, los llamados *custodes*, cuya obligacion era evitar fraudes en la emision del sufragio, sacaban de la urna las tablitas, las contaban y escrutaban, formando puntos en una tabla, de donde vino la frase *omne punctum ferre*, para significar que

uno habia reunido la unanimidad de los votos. Hecho este escrutinio de la votacion en cada centuria, declaraba un heraldo cuál era el voto de ella, y los *rogatores* lo anunciaban al magistrado presidente. Para esto eran llamadas las centurias por el órden del sorteo, hasta que resultaba mayoría en pró ó en contra de lo propuesto, quedando, como se ha dicho, las restantes sin ser consultadas para el resultado definitivo de la ley, puesto que no podia influir su voto en que se alterara lo acordado por las mas. Si sucedia, pues, que sobraban los votos de una centuria: entonces su votacion no se computaba; á escepcion de los juicios, en que se consideraba absolutoria la sentencia.

Las leyes votadas en los comicios se grababan en bronce, se esponian al público, y se llevaban al Tesoro, que estaba confiado á los cuestores.

*Comicios tributos.* Los comicios tributos, es decir, en que el pueblo se reunia por tribus, tuvieron lugar por primera vez en el año 263 de la fundacion de Roma, para juzgar á Coriolano; pero fueron mas frecuentes despues de 282, en que la ley Publilia estableció que en ellos fueran elegidos los magistrados plebeyos.

Lo que en estas asambleas se votaba obligaba á todos los órdenes de ciudadanos, como lo prescribieron las leyes Valeria, Horacia, Publilia y Hortensia.

No prevalecia en ellos, ni la aristocracia de raza, como en los comicios curiados, ni la aristocracia de riqueza, como en los centuriados: el principio democrático dominaba en toda su estension, ya fuera porque solo asistieran á ellos los plebeyos, bien porque estos, por su gran número, absorbian á las demás clases. Presididos ordinariamente por los tribunos de la plebe, teniendo entre sus principales objetos el de tratar de los intereses políticos de su órden, y no requiriendo que los auspicios fueran consultados préviamente, con lo que se libertaban de la intervencion de los patricios, podian sin ningun género de restricciones promover lo que creían conveniente á la multitud.

Se reunian estos comicios para la eleccion de algunos magistrados, para la formacion de leyes, y para imponer castigos.

Todos los magistrados de órden *inferior* eran nombrados en los comicios tributos, y por lo tanto los ediles curules, y los ediles plebeyos, los tribunos de la plebe, y los cuestores, igualmente los magistrados provinciales, como los procónsules y propretores. El Pontífice Máximo, y despues del año de 650, y en virtud de la Ley Comicia, los otros pontífices, los angures, y los feciales, eran tambien elegidos en los comicios tributos; si bien solo concurrian para nombrar las diez y siete tribus, sacadas por suerte de las treinta y cinco, quedando definitivamente elegidos los que reunian el sufragio de nueve tribus, mayoría de las diez y siete.

Las leyes que se formaban en los comicios tributos llevaban el nombre de *plebiscitos*: estos tenian lugar para hacer la paz, para conceder la libertad romana, para decretar el triunfo á los generales cuando el Senado lo rehusaba, para absolver de las leyes, prerogativa que en tiempos anteriores ejercia el Senado, y para hacer otras cosas de interés comun. Desde que los plebiscitos tuvieron fuerza obligatoria, puede decirse que fueron la principal fuente del derecho civil privado, quedando las leyes para regular los intereses del órden público. Hasta llegó á dárseles el nombre de *leyes*, que conservan: las disposiciones legislativas que conocemos con los nombres de leyes Icilia, Boconia, Aquilia y Cincia fueron hechas en los comicios tributos, y eran por lo tanto verdaderos plebiscitos.

No se reunian los comicios tributos para la imposicion de penas capitales, lo cual quedó reservado siempre á los centuriados; pero sí para castigar con penas secundarias: y si el acusado de un delito capital no comparecia, bastaban los comicios tributos para imponerle la pena de destierro.

Tenian derecho de asistir y votar en estos comicios todos los ciudadanos que se hallaban en el pleno ejercicio de sus derechos: cada uno pertenecia á su tribu.

La convocacion y presidencia de los comicios tributos era del tribuno á quien esto correspondia, ó bien por la suerte, ó bien por la

voluntad de sus colegas, cuando se trataba de la eleccion de los tribunos y de los ediles plebeyos; mas cuando iban á nombrarse ediles, cónsules, y magistrados inferiores, entonces los que convocaban y presidian eran los cónsules, los dictadores, ó los tribunos militares; y por último, si se trataba del nombramiento de sacerdotes, solo los cónsules.

Los comicios que tenian por objeto la aprobacion de leyes ó algun juicio, eran convocados y presididos por los cónsules, por los pretores ó por los tribunos. Cuando la convocacion era del cónsul, se hacia estensiva á todo el pueblo romano; cuando era de un tribuno, solo comprendia á los plebeyos.

El lugar, en que se celebraban los comicios, para la eleccion de magistrados, era el Campo de Marte: para la aprobacion de las leyes, y para los juicios ordinariamente el *foro*; mas algunas veces se celebraron tambien en el Capitolio, en el circo flamítico, y aun en el campamento, como ya queda dicho.

Si bien en estos comicios no se consultaban los auspicios para la celebracion, no se requeria para ellos la autoridad del Senado. En todo lo demás se observaban en los comicios tributos las mismas formalidades que en los centuriados.

**CÓMICOS.** En el artículo **COMEDIANTES** hemos referido al presente el tratar del concepto legal de los que se dedican á la escena: porque, si bien en el lenguaje comun se han comprendido de ordinario bajo la enunciativa genérica de *comediantes*; por la inversa en lo legal, así civil, como canónicamente, lo han sido y son, bajo la de *cómicos*, empleada, tambien de ordinario, como genérica: lo cual es hasta tal punto así, que es muy difícil hallar en nuestas leyes y reales disposiciones la locucion de *comediantes*.

Hemos dicho, que *de ordinario* se han empleado una y otra enunciativa como genéricas; pues alguna vez, por el contrario, lo han sido y lo son, en el lenguaje comun y en el científico, como específicas, segun veremos.

A una y otra denominacion, en cualquiera de los dos conceptos en que se hayan usado, contraidas al caso del presente artículo, ha acompañado siempre, ora la *infamia legal* y *moral*, ora una cierta *depreciacion* y *desestima*, que merecen bien ser examinadas y conocidas de los jurisconsultos y encargados de aplicar las leyes: si bien hoy estos conceptos han sido reemplazados por otros mas *favorables*, así como tambien en el terreno de la apreciacion moral han variado, sino cambiado en un todo, las costumbres y la opinion general.

Bajo de este punto de vista, al inquirir y esponer, segun las leyes y las costumbres, la calificacion y juicio, el concepto legal y moral, el estado civil, y político, por tanto, de los *actores escénicos*, ha de considerarse que el gran período de dos mil años, á que, por lo menos, se estiende el que hemos de recorrer, aun sin retroceder á las leyes y costumbres griegas; sino partiendo de las romanas, convertidas luego en leyes canónicas y en leyes españolas, se divide en tres épocas, por demás desiguales: la primera, de cerca de nueve siglos, de *infamia legal* y *moral*: la segunda de algo mas de un siglo, de atenuacion y mejoramiento de aquel concepto, en la apreciacion legal y moral: y la tercera, de completa rehabilitacion legal, y casi completa rehabilitacion moral, segun todo lo esplanamos mas adelante; y sin que por esto se entienda confundimos la opinion acerca de los actores escénicos con la moralidad ó inmoralidad del espectáculo de escena, en lo cual nos referimos á lo espuesto en el artículo **COMEDIA**, y demás análogos.

Conviene mucho notar que en una profesion, y aun institucion pública, de tales vicisitudes, y al través de dos mil años, y mas, de existencia, las denominaciones, la tecnología, no ya en lo usual y comun, sino en lo literario, y lo que es mas, en lo legal, y así en lo civil como en lo canónico, ha venido siendo, y es aun hoy, por demás inexacta, oscura é inductiva á error, hasta en la aplicacion de las leyes, segun se verá por el testo de ellas.

Así la enunciativa *comediantes*, por ejemplo, es á veces una acepcion general, que comprende á todos los actores escénicos; siendo así que, tomada en sentido específico, hay además otros muchos actores diversos, como

el *trágico*, el *cantante*, el *mímico*, el *coreógrafo*, etc.

La palabra *cómicos* espresa alguna vez, lo mismo que la de *comediante*, todo género de actores escénicos; otras, por el contrario, á los autores de obras *dramáticas* ó representables en la escena.

A la palabra *comediante* acompañó siempre, y aun acompaña hoy, un género de *depreciacion*, que ha impedido que la clase se levante á un concepto noble, ó por lo menos *honorable* por la sociedad, ó á la altura de otras inferiores: la enunciativa *cómico*, á la inversa, se presta y ha prestado algo mas á estos conceptos, motivo por el que los mismos actores escénicos se honran con ella, con preferencia la de *comediantes*; lo cual se realiza aun mas, cuando se aplica á los *autores* y poetas cómicos. Alguna vez, sin embargo, desciende dicha voz á la *depreciacion*, como cuando se dice *cómicos de la legua*; y á veces tambien al ridículo y al menosprecio, cual sucede, cuando llamamos *cómico* al hombre afectado, superficial, amanerado, al propio tiempo que aparenta formalidad; y denominamos *escena cómica* á los actos de *afectacion*, y de *formal informalidad* en el género espresado.

Otras veces, en fin, y principalmente en el derecho, para consignar una calificacion, ó sancion penal, en vez de denominaciones genéricas, se usan específicas; desprendiéndose no obstante del testo de la ley, que su disposicion se estiende al género; entendiéndolo así los espositores é intérpretes, cual sucede, por ejemplo, cuando algunas leyes y cánones hablan de los *histriones*, de los *temelicios*, *juglares*, etc., que no son sino especies de hombres de escena; y los comentaristas generalizan el concepto á todos los *actores cómicos*.

De lo dicho se infiere cuánto importa al jurisconsulto, al juez, apreciar y espresar con plena certeza y exactitud, ya filológica, ya jurídica, las etimologías y denominaciones concernientes á las clases á que se refiere este artículo, para poder despues aplicar con igual seguridad y precision las disposiciones del derecho.

Es cierto que pocas veces ya podrá ser esto necesario en lo civil y político, despues que el espíritu del siglo ha realzado á las clases, antes mal consideradas, y que las modernas constituciones políticas han declarado á todos los ciudadanos *iguales ante la ley*, y por tanto igualmente capaces de honor y mérito, segun los suyos personales. Mas en lo canónico aun no es así; no solo porque no se ha variado el testo de la ley; sino porque es invariable el fin espiritual, y reglas fundamentales de la moral cristiana. Cualquiera que sea el grado de templanza, con que se aplique la disposicion legislativa, subsiste, y es por lo que damos alguna amplitud á este artículo, que de otro modo hubiéramos reducido á una definicion esplicada, en vez de las indicaciones que consignamos, relativas á la etimología y significacion usual y legal de las diversas denominaciones de los actores escénicos, y al estado civil y concepto de estos por las leyes y costumbres romanas, por las españolas antiguas, por los cánones, y últimamente por las leyes y disposiciones españolas vigentes, y últimamente por la opinion del dia.

*Etimología y acepcion usual y legal de las diversas denominaciones de los actores escénicos.* En el artículo **COMEDIA** hemos manifestado ya el origen histórico y etimológico de esta, y escusado es prevenir que, al tratar de leyes y costumbres, que se remontan al número de siglos, que quedan indicados, como las romanas y las canónicas, y aun las españolas antiguas, no es posible tomar en todos tiempos el *teatro*, la *comedia*, ni la *escena*, por lo que han llegado á ser. Diremos en cuanto á esto, que en lo antiguo era *comedia* cualquiera *espectáculo representado en escena*; y *escena*, para los efectos legales, cualquiera local en que estas representaciones se verificaban con asistencia de espectadores: *Scena est, ut Labeo definit, quæ ludorum faciendorum causa, quolibet loco, ubi quis consistat, moveaturque, spectaculum sui præbiturus, posita sit in publico, privatove, vel in vico; quo tamen loco passim homines spectaculi causâ admittantur* (1).

(1) Ley 2, tit. 2, libro 3.° del Digesto.

Llamábanse *dramáticos*, esto es, *prácticos*, *ejecutables*, *representables* por personas ó actores, los diálogos, fábulas, historias, etc. que se ejecutaban en escena: y lo eran por *declamacion*, por el *canto* puramente, por la *mímica*, por *saltacion*, danza ó baile, mas ó menos desarreglado, etc., y de aquí los diversos nombres específicos de los actores y auxiliantes. *Officia scenica tragœdi*, *comœdi*, *themelici*, *histriones*, *mimi*, *et saltatores* (1).

Eran los *tragedes*, ó trágicos (*tragœdi*) los que ejecutaban tragedias: *comedes*, ó *comedones* (*comœdi*) los que representaban comedias: *themelices* ó *themelicios*, los músicos (*qui in organis, et liris, et citharis præcinebant*) que tocaban, ó cantando se acompañaban, colocados en la *themele*, especie de púlpito ó tribuna asentado sobre la *orcistra*, esto es, sobre el tablado ó cadalso levantado en la escena: *histriones*, los que hacian el papel de mujeres impúdicas, vestidos como ellas: (*qui mulieris indumento gestus impudicarum fœminarum exprimebant*); (2) y tambien representaban sucesos pasados, saltando y gesticulando: *mimos ó mímicos*, los que ejecutaban esto último, solo gesticulando, y segun otro leía la narrativa, ó fábula: *saltatores*, en fin, los que solo danzaban ó bailaban.

La comedia griega pasó á Roma con casi toda su tecnología, y ésta por tanto, á las leyes y los cánones. Los romanos tenian en su idioma la voz adjetiva *come*, (*comis et come*) que equivalia á *cortés*, *urbano*, *comedido*, *político*, *atento*, *aseado*, *gracioso*; y aplicando estos conceptos, con cierta antonomasia, á los actores escénicos, y á los autores de composiciones dramáticas, ó escénicas, se les denominó, tambien por antonomasia, *cómicos*; y cómico, á su vez, á todo lo perteneciente al teatro.

La voz *cómico*, sin embargo, derivada, segun queda indicado, de la de *comis*, se usó al principio, aun aplicada con dicha especialidad á las cosas y personas de la escena, como adjetivo solamente, ó como calificativa de otra. Así Ciceron dijo *comicus poeta*: Horacio *comicares*, por cosa ó asunto del teatro: Quintiliano *comici actores*, etc. Despues se usó sustantivada, y la sola enunciativa *cómicos* (*comici comicorum*) espresaba los actores del teatro, como asimismo los autores dramáticos.

De lo dicho se infiere claramente que *comediantes* se ha formado del griego *comœdi*, los *comedes*, ó *comedones*; y *cómicos* del latin, siendo la voz version material la de *comici*.

*Concepto legal y moral de los actores escénicos por las leyes y costumbres romanas.* Segun San Agustin (1) el teatro entre los romanos estaba en honor en sus principios. Sin duda la depravacion fué en aumento, y llegó hasta la infamia. Y en el supuesto de que la representacion menos informal se llamaba *pronunciatio*, ó declamacion; y la mas desarreglada, gesticulada, y *asainetada*, como diriamos hoy, *ars ludicra*, decian las leyes: *Infamia notatur... qui artis ludicra, pronunciandive causâ, in scenam prodierit* (2).

El soldado que en el primero de dichos conceptos salia á la escena, incurria en pena de muerte: *miles, qui artem ludricam fecerit... capite puniendum, Menandrium scribit* (3).

No solo infamaba la profesion teatral, y se reputaba *inhonesta*; sino que hasta la pintura de cosas, ó personajes escénicos se prohibia fijar en los pórticos de las ciudades, ni cerca de las estátuas ó imágenes de los emperadores. *Si qua in publicis porticibus, vel in his civitatum locis, in quibus nostra solent imagines consecrari, pictura pantominum, veste humili, et rugosis finibus agitatorem, aut vilem offerat histrionem; illico revellatur; neque unquam posthac liceat in loco honesto inhonestas adnotare personas* (4).

La *infamia* y la *desestimacion* general debieron de producir algun resultado favorable, cuando en los últimos tiempos los traficantes con la desmoralizacion se llegaron á valer de medios inícuos, y hasta impíos, para atraer á las mujeres á la profesion del teatro y re-

(1) San Isidoro, *De los orígenes*, lib. 18, cap. 44.
(2) San Isidoro, id., id.

(1) De civitate Dei, lib. 2.
(2) Ley 1, tit. 1, lib. 3 Del Digesto. (*De his, qui infamia notantur.*)
(3) Ley 14, tit. 19, (*De penis*) lib. 48, id.
(4) Ley 4, tit. 40 (*De spectaculis et scenicis*), lib. 11 del Código.

tenerlas en él. Los emperadores multiplicaron los medios de combatir la especulacion torpe y la violencia, y el que, por parte de los actores y del espectáculo, miraban como un peligro perenne contra las buenas costumbres. Justiniano habia casado con la cómica Teodora; y sin embargo, llamaba á la profesion escénica *impia y torpe ocupacion* (1): y es menester convenir en que no se han empleado entre nosotros mas, ni mas eficaces medios, para arrancar de la escena á los actores, y aun para despoblarla, que por las últimas leyes del romano imperio.

La seduccion y la coaccion, el abuso de autoridad de parte de los padres de familia, y de los dueños de esclavos, llevaba á las mujeres, asi libres, como á las esclavas, contra la voluntad de las mismas, á la profesion teatral; y se prohibió severamente, y dió órden á los magistrados locales, autorizando además á los obispos, para que impidiesen, y en todo caso dejaran sin efecto este género de *lenocinio* (2).

Los especuladres y *depravadores* inícuos apelaron al medio de exigir fiadores á las cómicas ó mujeres de la escena, sobre que nunca la abandonarian, ó hasta pasado cierto tiempo; y tambien esto se prohibió, declarando ineficaz la fianza, con la pena de confiscacion y destierro, encargando la ejecucion de lo mandado á los presidentes y obispos, y á estos privativamente, si eran aquellos los que delinquiesen, deteniendo á la mujer en el teatro contra su voluntad. En virtud de este juicio rescisorio recobraba la cómica la libertad de abandonar la profesion (3)

Apelóse todavía por los corruptores al medio, *impío é inicuo* tambien, de exigir de las mujeres atraidas, ó que inducian al teatro, juramento, de que no abandonarian tal profesion: á lo cual tambien ocurrieron las leyes, en la propia forma que lo habian hecho en el caso anterior de los fiadores (4).

(1) Novela 51.
(2) Leyes 12, 14 y 33, tit. 4. (De episcopali audientia) libro 1 del Código.
(3) Ley 39, tit. 4 del Código (*De nuptiis*: ley 33, título y libro citados del mismo, *De episcopali audientia*: Novela 51.
(4) *Authent.*, *Quod eis*, dicho tit. del Código *De nuptiis*: Novela 51.

Sabido es que por las leyes romanas, por la ley *Papia Popea*, eran ilícitas las nupcias desiguales: y por tanto las de senadores y dignatarios con las cómicas, siendo el resultado que ni tales uniones constituían matrimonio legítimo, ni producian privilegio dotal, ni pátria potestad, etc. La ley, para arrancar á las mujeres de la escena, declaró válida, y por tanto *matrimonio legítimo*, con todas sus consecuencias, la union de la mujer de escena, que abandonaba esta, y se casaba con un dignatario del imperio, removido así el impedimento legal de la infamia y de la desigualdad (1).

Aun quiso llegarse hasta el corazon de las madres, concediendo, como se concedió, igual privilegio á las hijas y á las nietas de las madres ó abuelas, que abandonasen la escena (2).

Ultimamente hasta se declaró causa de divorcio, no ya el que la mujer se ligase sin licencia del marido á los espectáculos; sino aun el que fuera sin dicha licencia á las representaciones teatrales: *aut extra ejus voluntatem* (del marido).... *spectaculis inhærentem, aut theatris advenientem* (3).

*Derecho y costumbres españolas.* En el órden cronológico correspondería mencionar ahora las disposiciones canónicas; lo cual sin embargo dejamos para despues, por cuanto es sabido que las leyes eclesiásticas reputan infames á los que lo son por las leyes civiles, procediendo, por tanto, el hablar antes de estas.

Bajo tal concepto conviene observar que hasta en nuestros dias los teatros de la Córte se han venido llamando *coliseos* alguna vez; pero mas comunmente *corrales*, *corral de comedias*, lo que ofrece la idea y la reminiscencia del exíguo aparato, digámoslo así, oficial, el exíguo apoyo por parte de la administracion pública, y del Estado, con que los espectáculos escénicos han venido entre nosotros atravesando los siglos. Las insinuaciones de la historia y el lenguaje de las leyes autorizan á deducir y asentar que nunca el tea-

(1) Ley 23, dicho tit. *De nuptiis*.
(2) La citada ley 23.
(3) Novela 23, cap. 16.

tro ha sido en España lo que en Roma y en Grecia, ni nunca tampoco ha estado entre nosotros en el honor, esplendor y favor de parte de la opinion y de las leyes, con que se halla en el dia; escluyendo no obstante los autos sacramentales, y sea la que quiera, por otra parte la calificacion que merezcan. Volverémos sobre este asunto al final del artículo.

Y por ahora, en demostracion de lo dicho, basta observar que en los cuatro primeros siglos las leyes y costumbres de los españoles, vinieron á ser las romanas, aunque en menor escala, por infinitas razones de localidad, siendo una la reciente y disputada dominacion.

Con la invasion de los godos, ya en el siglo V, empezó la Iberia á tener leyes propias; pero es fácil ver, y muy de notar, que el Fuero Juzgo no trata de cómicos, ni de teatro. La raza germánica no traía seguramente hábitos ni propensiones escénicas: las irrupciones, la guerra, el vencimiento de la raza romana, la autoridad y austeridad religiosa, esplicadas ya en el siglo sesto, debieron modificar hondamente la sociedad ibérica, y de cierto no prevalecieron los juegos escénicos, ni llamaban grandemente la atencion, cuando vemos que callan acerca de ello los legisladores godos, esto es, los prelados y los reyes, reunidos en las célebres *córtes-concilios*.

No fué mas á propósito la raza agarena, para aumentar el furor teatral, y menos lo fueron por cierto los siete gloriosos y penosos siglos de la reconquista; por cuyo principio únicamente puede esplicarse que en los códigos españoles antiguos, y, sobre todo, que en el célebre de las Partidas, en un código escrito con la letra y la severidad de los cánones, no se hable esplícitamente de *teatro, de escena, de cómicos, de histriones*, etc.; queremos decir, que no se use la tecnológia romana, ni griega, relativa á los juegos escénicos; lo que convence de que el objeto no existía de un modo que llamase notablemente la atencion, como la llamaban los torneos, las justas, la lidia, etc.

Habia, sí, una reminiscencia del teatro romano: pudiéramos decir del *ars ludicra*, de que hemos hablado; pues no era otra cosa la profesion de los *juglares*, de los *truhanes*, de los *remedadores*: profesion que ejercian en las calles, en las plazas, en pórticos y *corrales*, bien que alguna vez entraron en los palacios.

Este era, sin embargo, y este fué por largos siglos el teatro ibérico. En el renacimiento empezó ya á mezclarse con el *arte ludicra* la *declamacion*, mas ó menos formal; la formal y completa despues, cuando aparecieron los grandes génios dramáticos, de todos conocidos. En esta transicion la palabra *farsa*, de no tan mal sonido entonces, como en el dia, espresaba ya *comedia*; siquiera esta propendiese mas á *entremés, sainete, pieza jocosa, zahorrones*, etc. y á un auto sacramental: y hé aquí ahora el testo de las leyes, y el juicio de la opinion sobre el asunto que esponemos.

La ley 12, tít. 20 de la Partida 1.ª, hablando de las cosas de que la Iglesia no puede cobrar diezmos, dice «E esto cae en los *juglares* é en los *truhanes*, de las ganancias que facen en sus juglerías ó truhanerías, porque no parezca que la Iglesia consiente en su maldad» *Ergo histriones et joculatores*, (añade Gregorio Lopez, glosa 4 á esta ley) *sunt in peccato et statu damnationis*. Mencionamos este juicio de Gregorio Lopez, porque él espresa la comun opinion, y la de los autores en general, para escusarnos así de citarlos.

La ley 3.ª, Part. 4.ª, es en el punto en cuestion la Papia Popea romana: ordena por tanto que los reyes, príncipes y personas *ilustres* no puedan casar con personas *viles*, entre las que cuenta las mujeres de escena: «nin *juglaresa*, dice, nin sus fijas: nin tabernero..... nin otra persona ninguna de aquellas que son llamadas *viles*.»

La ley 4, en fin, tít. 6.°, Partida 7.ª, establece: «Otro sí (son enfamados) los *juglares*, é los *remedadores*, é los *zaharrones*, que públicamente andan por el pueblo, ó cantan, ó facen juegos por precio, é esto es, porque se envilecen ante todos por aquel precio que les dan.»

Nota Gregorio Lopez, que en esta ley,

como en las romanas, era la publicidad ó lo escénico, condicion indispensable para la infamia: y la ley misma esceptúa de ella á los que representaban ante los reyes y señores, no por profesion y *precio*, sino por *facer solaz*.

Despues volverémos, como ya hemos dicho, sobre la condicion de los cómicos en España; para dar ahora lugar á las disposiciones y juicio de la Iglesia sobre los mismos.

*Disposiciones y juicio de la Iglesia.* Es preciso no perder de vista que varias disposiciones canónicas, y la opinion de muchos Santos Padres y escritores eclesiásticos, proceden de los primeros siglos, emitidas bajo la impresion de la licencia y repugnante lubricidad del teatro romano, y mas bien greco-romano; si bien es un hecho, que, ya sea por que la escena lo lleve en sí, ya porque, reputados infames, viles y despreciables sus actores, estimasen inútil esforzarse por ennoblecer su clase y su personalidad, el teatro presentó tambien en los siglos sucesivos su índole peligrosa: y si los escándalos eran en menor escala, es porque, como hemos visto, en menor escala existió tambien el espectáculo teatral. El hecho cierto es que en todos tiempos, sin interrupcion, la Iglesia y los padres y los escritores eclesiásticos han reprobado el teatro, como moralmente peligroso. Era natural, y ha sido tambien un hecho constante, que la odiosidad, reprobacion y desestima ha sido recíproca; es decir que la del espectáculo escénico, ha trascendido á los actores, y al revés. En este concepto decia San Isidoro: *quod spectaculum odire debes, christiane, quorum odisti autores* (1).

Prescindiendo, pues, de las prohibiciones y sanciones penales, relativas á los clérigos, y que pueden verse en el artículo **CLERIGO**, hé aquí las principales declaraciones eclesiásticas, concernientes mas especialmente á la generalidad de los fieles.

«Si alguno tomare por mujer..... alguna de aquellas que salen á los espectáculos públicos (*mimam, seu scenicam*), no pueda ser obispo, presbítero ó diácono, ni contarse tampoco entre los demás que sirven al sagrado ministerio (1).»

En las Constituciones llamadas de los Apóstoles, hablando de los que dejan á Dios por cosas vituperables ó abominables, se añade: «y no solo haces esto; sino que..... acudes á los teatros, pidiendo te asienten por uno de los asistentes, para participar de las conversaciones torpes, por no decir abominables (2).»

«Huid tambien de los espectáculos indecorosos, esto es, de los teatros..... (3)»

«Si se presenta un sugeto de escena, sea hombre ó mujer, auriga, gladiador, cursor del estadio, juglar, flautista, citarista, tocador de lira, bailarin....., ó deje estos oficios, ó sea despedido (4).»

«El que trabaja en los teatros..... ó desista ó sea arrojado de la Iglesia (5).»

«No se niegue la gracia ó reconciliacion á las personas de escena, histriones y otros semejantes... convertidos ó vueltos á Dios (6).»

«El que en los dias solemnes vá á los espectáculos públicos, y no á la iglesia, sea escomulgado (7).»

«Los aurigas y los sugetos de escena sean separados de la comunion, mientras permanezca en tal ejercicio (8).»

«Respecto á los agitadores de caballos ó gente de escena, que son fieles, se establece que estén privados de la comunion, mientras ejercen estos oficios (9).»

«Si el auriga y el pantomímico quisieren hacerse creyentes, deben primero renunciar á sus oficios, y admítanse definitivamente, si prometen no volver jamás á ellos: y si volvieren á ejercerlos, sean despedidos de la Iglesia (10).»

«Debe prohibirse que ninguna mujer fiel ó catecúmena se case con cómicos, ó sugetos de

(1) De los orígenes, lib. 18, cap. 15.

(1) Cánon 17 de los llamados de los Apóstoles.
(2) Constitucion 65, lib. 2.°
(3) Const. 66, id.
(4) Const. 58, lib. 8.°, id.
(5) Const. id., id.
(6) Canon 53 del Concilio 3.° de Cartago.
(7) Cánon 88 del Concilio 4.° de id.
(8) Cánones 4.° y 5.° del Concilio 1.° de Arlés.
(9) Cánon 20 del Concilio 2.° de Arlés.
(10) Cánon 62 del Concilio de Elvira.

escena; y si lo hiciere, sea apartada de la comunion (1).»

«Los hijos de los sacerdotes no ejecuten espectáculos seculares, ni aun concurran á ellos, pues que esto siempre fué prohibido á todos los cristianos..... (2)»

«A los escénicos, histriones, y personas de este género..... convertidas á Dios, no se les niegue la gracia y la reconciliacion (3).»

Ordenóse además en los cánones africanos se pidiese á los emperadores que no hubiese teatro en ciertas solemnidades principales; y si no se conseguia, que entonces se trasladasen estas á otro dia: y asimismo que ningun cristiano pudiera ser compelido á los espectáculos teatrales (4): y que al cómico que se convertia y bautizaba no se le obligase despues á volver á la escena (5).

No aplicó menor rigor el Concilio Trulano (*in trullo*). «Prohibe absolutamente este santo y universal Concilio, dice en el cán. 51, los que se llaman mimos, y sus espectáculos..... y las *saltaciones* en escena:..... el que despreciare este cánon..... si es clérigo, sea depuesto; si lego, sea segregado.»

»Establecemos que de hoy mas ningun varon se vista de mujer, ni la mujer de hombre, ni haga de cómico, de sátiro, ni de trágico.... Los que, teniendo conocimiento de este cánon, hicieren algo de lo que prohibe, si son clérigos, sean depuestos; si legos, segregados (6).»

Tales son las principales disposiciones canónicas sobre el particular, y no es aventurado asegurar que la opinion comun de los escritores sagrados y profanos, en el punto capital, esto es, respecto del peligro moral, fué siempre y es análoga á la de los Concilios. La de los escritores profanos puede considerarse resumida en la de Séneca, ya citado en el artículo **COMEDIA**: *Nihil tam moribus alienum, quàm in spectaculo desidere.* La de los escritores sagrados en la ya espresada de San Isidoro, y en la siguiente de Lactancio: *Histrionum impudicissimi motus, ¿quid aliud nisi libidines docent, et instigant? ¿Quid de mimis loquar, corruptelarum præferentibus disciplinam? Qui docent adulteria, dum finqunt, et simulatis erudiunt ad vera? ¿Quid juvenes, aut virgines faciam, cum, et fieri sine pudore, et spectari libenter, ab omnibus cernunt? Admonentur utique quid facere possint, et inflamantur libidine, in quàm aspectu maxime concitatur* (1).

Cierto que Santo Tomás asienta, como decimos en el art. **COMEDIA**, que ésta *en sí misma (secundum se)* considerada, no arguye pecado mortal. No hablamos nosotros del pecado, para lo que no somos competentes; sino del peligro moral, y para lo cual hay que considerar el espectáculo teatral en concreto, prácticamente, como se ejecuta y realiza en la sociedad, con la intencion y tendencia que es inseparable de la comedia profana, dada en escena, en cuyo sentido procede la opinion general de los Padres y escritores: *Sancti Ecclesiæ Patres*, dice Ferraris en su Biblioteca, *unanimi consensu comedias improbarunt, atque uno omnes ore clamarunt vetitum christianis esse, non actores; sed etiam spectatores in comediis esse* (2).

Ultimamente las personas escénicas, ora se denominen cómicos, comediantes, histriones, ora de otro modo, son por los cánones *infames* é irregulares, segun vemos en los artículos **INFAMIA**; **IRREGULARIDAD**.

*Concepto legal y moral de los actores cómicos en el dia entre nosotros.* Ya hemos indicado á la cabeza de este artículo, que, en la opinion general á lo menos, el concepto de esta clase social habia empezado á mejorar desde que aparecieron nuestros grandes génios dramáticos, y el teatro se mejoró por tanto; y mas bien, se creó el *teatro español*; pues lo que antes podia llamarse espectáculo escénico, era solo un remedo, mas ó menos exagerado, ó depravado, del teatro *greco-romano*, y aun de lo peor del teatro romano, del *arte ludiera*. La reforma y regularidad de

(1) Cánon 67 de id.
(2) Cánon 15 de los Africanos.
(3) Cánon 45, id.
(4) Cánon 41, id.
(5) Cánon 63, id.
(6) Cánon 43, id.

(1) Lactancio, lib. 6, cap 20.
(2) Pueden verse sobre este punto á Concina, *De spectaculis theatralibus*: Natal Alejandro, Historia Eclesiástica, 4.° siglo, cap. 6, art. 3: Geronimo Florentino, *Comædo Christi*: Ferraris, *Biblioteca Canonica y juridica*, art. COMEDIA. Véase aun el final de este artículo.

la escena trajo tambien la de los actores, que, viendo se les dispensaba consideracion, se la empezaron á dar á sí mismos; y ya en el siglo pasado, como despues, pudieran citarse nombres propios muy honrosamente, ora por parte de la pericia, ora por lo que hace á las costumbres.

En la parte legal mejoró tambien, y han venido mejorando el concepto: y debe notarse que, ya desde esa época, en las leyes y reales disposiciones las enunciativas de *histriones*, *truhanes*, *farsantes*, etc., vienen constantemente sustituidas con la de *actores*, *cómicos*. *representantes*, hasta el punto que, aun la de *comediantes*, será muy difícil hallarla en una disposicion legal ú oficial, segun ya antes hemos indicado, no siendo en algun auto del Consejo, como por ejemplo en el auto 4, título 12, libro 7.°, tomo 3 de la Nueva Recopilacion.

Esto, sin embargo, no podia considerarse sino como la apreciacion moral, digámoslo así, de los legisladores; pues por lo demás el *estado civil* de las personas de escena era el mismo que antiguamente en uno y otro derecho, tal cual dejamos indicado en la esposicion de ambos.

Conócese bien que estamos reseñando la segunda época de las tres, por demás desiguales, en que hemos dividido el largo período de dos mil años, por lo menos, dentro del cual examinamos la consideracion moral y legal del teatro y de sus actores.

Durante esta segunda época se dictó la notable real resolucion de *rehabilitacion de artes y oficios*, antes reputados *bajos y viles*, y la cual es hoy la ley 8.ª, tít. 23, lib. 8 de la Novísima Recopilacion. Por ella el Sr. D. Cárlos III (5 de febrero y cédula del Consejo de 18 de marzo de 1785) declaró que no solo el oficio «de curtidor, sino tambien las demás *artes y oficios* de herrero, sastre, zapatero, carpintero y *otros á este modo*, no *envilece* á la familia, ni á la persona que los ejerce; ni la inhabilita para obtener los empleos municipales de república, como ni tampoco para el uso de *hidalguía*, al que la hubiese legítimamente adquirido;» esceptuándose, empero, de esta regla los artistas ó menestrales, ó sus hijos, que abandonasen su oficio, ó el de sus padres, y no se dedicasen á otro, ó á *cualquier arte ó profesion con aplicacion y aprovechamiento*; y eso aun cuando el abandono del arte propio ó el de los padres proviniese por causa de riqueza ó de abundancia. Añadíase que *viviendo ociosos y sin destino* tales artistas ó menestrales, era, por la inversa, la voluntad del Soberano que «*les obsten los oficios y estatutos, como hasta al presente:*» y por último, que cuando el *padre*, *hijo* y *nieto*, ó por tres generaciones, hubiesen ejercitado el *comercio* ó *las fábricas con adelantamientos notables y utilidad del Estado*, el Consejo los propondria para alguna distincion honorífica, aunque fuera la *concesion de hidalguía*.

Algunos dudaron si por esta disposicion se rehabilitaron todas las artes y profesiones, antes reputadas viles ó infames, y por tanto la del teatro; pero es incontestable que no. La ley, como se vé, no es *categórica*, ni tiene por fin principal el estado de las personas; sino las *artes*, la *industria*, la ocupacion en contra-posicion de la *ociosidad*, y es por tanto una ley puramente económica é industrial, y no puede por lo mismo esplicarse su sentido sino segun su fin y principal objeto. Aun se esplica este mas por el tenor de las leyes anteriores, que cita, del Ordenamiento Real y de la Nueva Recopilacion, para que no obsten al propósito de la presente, pues en ellas se dice solo, que obstan al concepto de caballeros los oficios bajos de *sastres pellejeros*, *carpinteros*, *zapateros*, y *otros bajos y viles* (1) y es evidente que en todo se trata de oficios y artes útiles á la sociedad y necesarios en ella, y no de profesiones sin las cuales puede pasarse, á cuya clase corresponde la del teatro.

Dió todavía lugar la mencionada Cédula de 1785 á un incidente notable. El autor del Febrero reformado, en la parte 1.ª, tomo 2.°, cap. 20, §. 1, núm. 3, pág. 456 de dicha obra, asentó la doctrina de que ya el ejercicio de los oficios y artes, antes reputados *bajos* y *viles*, no obstaba, despues de dicha Cédula, para condecorarse con cualquier hábi-

(1) Nota 5 al dicho tít. 23, lib. 8.° de la Novísima Recopilacion.

to de las Ordenes militares; lo que ocasionó la Real declaracion de 4 de setiembre de 1803, y Circular del Consejo de 10 de enero de 1814, mandando *recoger* el mencionado tomo de Febrero: y declaramos, se añadió, «que la verdadera inteligencia de la Real Cédula (de 1783) es que solo la ociosidad, la vagancia y el delito causan vileza: que ningun oficio deja de ser bueno, como que no *ofende á las costumbres*, ni al Estado, y antes bien fomentan uno y otro:» que no habia sido la mente del Soberano elevar dichos oficios al último grado de honor, y ni aun declarar entre ellos una igualdad, que seria quimérica por la diversidad de objetos y utilidades de los primeros; ni menos deberian entenderse por ello derogadas las Constituciones de las Ordenes militares (1).

Antes de esta fecha, y aun de la célebre cédula, arriba mencionada, de reabilitacion de oficios, hasta allí reputados *bajos y viles*, habia ocurrido un hecho jurídico muy digno de atencion, pues revela cuál era el concepto legal que, todavía por entonces, gozaban las personas de escena.

Es sabido que á principios del siglo XVIII, empezó á introducirse la costumbre de acompañar la representacion escénica con orquesta esterior, accidental y de avenencia, ó sea compuesta de músicos estraños á la compañia, que ni pisaban las tablas, ni deponian su traje, clase y concepto social, lo propio que hoy sucede. D. Manuel García, músico, no *de compañía*; sino de la orquesta esterior de uno de los teatros de la Córte, trató de casar con Doña Narcisa Cáceres, no de clase cómica. El tutor de esta le negó el consentimiento, por suponer infame al García como músico de teatro. Entablado sobre ello el ordinario recurso de disenso, por D. Bernardo Calero, teniente corregidor de Madrid, se dictó providencia, declarando racional el disenso del tutor, fundado en que el citado García, dijo, «es músico de las comedias en el coliseo de la Cruz, cuyo destino, conforme á las leyes del reino, le irroga infamia.»

(1) Nota 6, id., id., id.

Los músicos de las orquestas de los coliseos de la Cruz y del Príncipe, en número de 22, recurrieron al Consejo, alzándose de dicha providencia, por el perjuicio que les irrogaba, y pidiendo se la declarase sin efecto, y que, no siendo ellos músicos *de compañía*; sino de avenencia y ajuste accidental, siendo algunos de ellos músicos de la Real Capilla, no obstante lo que S. M. consentia que prestasen los servicios de su arte noble en los coliseos y otras orquestas, profanas, y sagradas, se declarase que no por hacerlo en la orquesta del teatro, eran infames. El Consejo oyó al Fiscal, el cual (Campomanes) apoyó las razones espuestas por los recurrentes, asentando debia distinguirse entre los músicos de la *orquesta esterior*, y los de *compañía*. Y en efecto, no son los músicos de este nuevo género de orquestas los *temelicios, citareros*, etc., de que hablan de antiguo la historia, las leyes y los cánones: y por todo ello, sin duda, el Consejo en 2 de setiembre de 1782, dictó el auto siguiente.—«Se declara que los músicos de las orquestas de los coliseos de esta corte no tienen nota de infamia *de hecho*, ni *de derecho*, y que conservan el honor correspondiente á su profesion. Déseles certificacion de esta providencia, é igual se ponga para los efectos que haya lugar en los autos remitidos por el juzgado del teniente, los que se devuelvan (1).

Resulta, empero, de lo espuesto que la escepcion declarada en favor de los músicos de orquesta esterior, confirmó la regla general, antigua, y legal de la nota de *infamia*, respecto de los *músicos de compañía*, y con mayoría de razon de los actores escénicos.

Sucedió tambien que la Ordenanza de reemplazos de 1800, art. 13, esceptuó á los «negros, los mulatos, carniceros, pregoneros, verdugos, y cualesquiera en quien *por sentencia de tribunal se haya ejecutado pena infame.....*» de donde empezó á inferirse por los interesados en ello, segun luego veremos, que, pues no esceptuaba á los cómicos, debian

(1) Tomados estos apuntos y testo del espediente original, que obra en el archivo del Consejo, hoy incorporado al del Ministerio de Gracia y Justicia.

ser incluidos en quintas, como una prueba de que no eran reputados infames.

Así llegaron las cosas hasta la Constitucion política de 1812, cuyo tenor pudo entenderse que rehabilitaba á las clases, antes rebajadas por causa de sus oficios y profesiones. Pero por entonces la duracion de aquella fué efímera; y con el cambio político de 1814, volvieron las cosas al antiguo estado legal.

Para que un incidente mas complicase la cuestion, los músicos de orquestas, que ya tenian á su favor el auto del Consejo, arriba inserto, volvieron á recurrir á dicho Supremo Cuerpo en 1814, solicitando se les declarase independientes de las compañías cómicas, y sin nada de comun con ellas, fundando principalmente su solicitud, segun Maiquez y los cómicos de ambos coliseos lo esponian despues al Rey, «en no querer ni deber depender de unos *farsantes envilecidos*,» con otras espresiones infamatorias de la profesion y de los que la ejercitan.

Los cómicos acudieron tambien al Consejo, pidiendo reparacion de la injuria, que decian irrogarles los músicos; pero el Consejo declaró á estos independientes de las compañías, segun deseaban; sin proveer nada sobre la queja de aquellos por causa de injuria.

Quisieron estos entonces romper su contrata: y en tal estado el Ayuntamiento acudió al Consejo esponiendo el hecho, cuyo fundamento era que aquellos no querian continuar desempeñando una profesion, que habian tenido por honrada, y ahora se declaraba *infame*; pues se habia calificado de tal por los músicos de orquestas, y nada habia provisto sobre ello el Consejo, á pesar del recurso y queja de los actores.

El Consejo entonces declaró «que las espresiones del recurso de los músicos no perjudicasen á la buena opinion de que gozaban los actores, previniendo á los primeros que en lo sucesivo se abstuviesen de iguales calificaciones.»

¿Era esta una resolucion definitiva? ¿Era absoluta, derogando la legislacion vigente, sin espresarlo, y ya que por sí pudiera hacerlo el Consejo; ó era solo una resolucion casuística; de hecho, y no de derecho; de consideraciones personales y no legislativa? Lo primero entendieron, y entendieron bien, los cómicos de los coliseos, cuando en 22 de abril de 1815, con el célebre Isidoro Maiquez á la cabeza, recurrieron al Rey con esposicion escrita, relacionando cuanto queda indicado; y fundados en que *no podia ser infame una clase á la que la Majestad honraba, asistiendo personalmente á las representaciones*, pidieron se hiciese en favor de los mismos «declaracion positiva, dijeron, de que su profesion no es *infame*, ni ellos por consiguiente *viles*; que es la única que en el estado de tribulacion en que se encuentran, puede restituirles la calma de que carecen.....»

Con Real órden de 29 de junio se remitió al Consejo para que informase lo que se le ofreciese y pareciese.

Pasada á los fiscales, propusieron se pasase copia al Ayuntamiento de Madrid y á la sala de alcaldes de casa y Córte, para que informasen.

Si se trataba de una cuestion legislativa y política, y no de personas, no nos parece el trámite mas á propósito el de recurrir al informe del ayuntamiento, omitiendo en su caso el de las chancillerías y audiencias, y aun el de las universidades y colegios de abogados. Y así hubo de comprenderlo el Consejo, cuando en 8 de julio siguiente ordenó se pasase copia á la sala de alcaldes, y tambien á las chancillerías y audiencias, á fin de que informasen.

Siempre creemos que á esta cuestion no se la dió desde el principio la importancia que realmente tenia, y que ya casi queda demostrada. Pero, ¿se trataba de si continuaba vigente la legislacion sobre actores escénicos, y claro es que en caso negativo nada mas habia que declarar; ó se trataba, por el contrario, de la conveniencia y justicia de derogar dicha legislacion?

La cuestion no se fijó, y el resultado fué el que debia ser: que unas audiencias lo entendieron en un sentido y otras en otro; y partiendo unas y otras, así como las corporaciones, á las cuales ellas á su vez consultaron, de puntos de vista tan esencialmente diferentes, el conjunto de sus informes es incohe-

rente, como hubieron de reconocer despues los fiscales del Consejo.

Mientras esta tramitacion corria, ocurria otro incidente, que no es tampoco para omitido. El corregidor de Madrid, como protector del teatro, ocurrió al Rey solicitando *se quitase la nota de infamia* á los cómicos, ó de lo contrario se les eximiese de quintas. Es de notar que antes habian solicitado los cómicos del teatro de Játiva se les eximiese de quintas, *como siempre lo habian estado*: y como lo habian estado por la nota de depreciacion, estos actores venian á pedir lo contrario que el corregidor de Madrid, ó lo que es lo mismo, que se les dejase con dicha nota. En vista de todo se dictó la siguiente Real resolucion. «He dado cuenta al Rey de una esposicion, que puso en sus reales manos el corregidor de esta villa, como protector de los teatros del reino, relativa á *que se quitase la nota de infamia* que sufren los cómicos de ellos; ó de lo contrario, que no se les incluyese en los sorteos para el reemplazo del ejército: como tambien de las dos representaciones de los cómicos de la ciudad de San Felipe, que V. E. me dirigió de Real órden en 25 de marzo último, en solicitud de que se les declare exento de quintas, *como siempre lo estuvieron*: y enterado S. M. de que esta clase no es de las esceptuadas por el art. 13 de la Ordenanza de reemplazos de 1800, se ha dignado resolver, conformándose con el parecer de su Supremo Consejo de la Guerra, que los individuos que la componen deben ser comprendidos en la quinta..... Palacio 17 de mayo de 1818.—Juan Lozano Torres.

Los cómicos pidieron testimonio de esta declaracion, que reputaron favorable y que se uniese al espediente de estado civil, para que la tuviese presente el Consejo, y así se estimó y tuvo efecto.

Entretanto, y no sin que mediase recuerdo respecto de algunas Audiencias, vinieron al cabo los informes pedidos, unos lacónicos por demás, otros ámpliamente razonados, siendo el resultado general, que, cada cual por sus motivos, y todos en el supuesto de que habrian de adoptarse precauciones que contuviesen el peligro y licencia de la escena, opinaron, á saber: las chancillerías de Valladolid y de Granada, las audiencias de la Coruña, Zaragoza, Cáceres, Mallorca y Canarias, de acuerdo con sus fiscales, el Colegio de abogados, el Ayuntamiento de Valencia y parte del claustro de leyes y cánones de su Universidad, en sentido favorable á la solicitud de los cómicos: y por la inversa, las audiencias de Sevilla, Valencia y Oviedo: el censor de teatros de Valencia y una parte del claustro de leyes y cánones de aquella universidad la Sala de alcaldes de casa y Córte, y los fiscales del Consejo, en sentido contrario.

Los actores recurrentes pidieron al Rey se les comunicase el espediente: se concedió así, y en tal estado quedaron las cosas, ó por lo menos no resulta lo contrario en los archivos.

Fué efecto tal vez de haberse rehabilitado en 1820 la Constitucion de 1812; si bien sobrevinieron luego diez años de régimen opuesto, aunque para acabar con la supresion del Consejo, y nueva publicacion de la Constitucion de 1812, sucediéndose á esta la de 1837, con la igualdad de los ciudadanos ante la ley.

No hay, sin embargo, ninguna que esprese y terminantemente derogue las de Partida y demás que hablan de los actores escénicos: ¿cuál es, pues, hoy el estado civil de estos?

No puede sostenerse que esta cuestion carece absolutamente, aun hoy, de toda dificultad. La solucion no puede ser tampoco omnímodamente la misma en lo civil y en lo canónico. Y concretándonos ahora á lo primero, esto es, al derecho político, nos parecen incontestables las siguientes conclusiones:

1.ª No hay ninguna ley que directamente y de propósito haya derogado las de Partida, y demás que hablan de los histriones, farsantes, remedadores, etc.

2.ª Hay leyes terminantes, sin embargo, y como posteriores, de mayor preferencia y fuerza de obligar, con cuya letra y aplicacion es incompatible la disposicion y aplicacion de aquellas, perteneciendo á este número, entre otras, que citamos á continuacion, la Contitucion política de la Monarquía, que declara iguales ante la ley á todos los españoles, é igualmente capaces de empleos y honores,

segun sus méritos: con cuya declaracion no seria compatible, por ejemplo, el rechazar para testigo en juicio, para un cargo público, etc., á un actor de escena por causa de *infamia*.

3.ª La sociedad y el legislador reputan caducadas aquellas leyes y sustituidas por las modernas, que igualan á los ciudadanos en el concepto civil, pues que, sin contradiccion de la una ni de la otra, los cómicos, desde el establecimiento del régimen constitucional, vienen usando *oficial* y *estraoficialmente* del *Don*, que siempre les estuvo vedado, en ambos conceptos, por la calificacion legal y social de *viles*. Y los vemos en nuestros dias condecorados por el Soberano con cruces de distincion, y admitidos á los destinos públicos, y aun en el mismo palacio cerca de la persona del propio Monarca; no solo equiparados en esto á las demás clases; sino realzados sobre ellas, y aun sobre las mas distinguidas; pues un actor con llave de gentil hombre tiene entrada en la Cámara; mientras hace poco aun que no la tenian los Magistrados de los Tribunales Supremos, ni la tienen un obispo, un título de Castilla, simplemente tal, un mariscal de campo, ni muchas clases distinguidas y altos funcionarios al modo. Véase **CAMARA**.

4.ª Y últimamente, cuando vemos que, segun el art. 23 del Código penal, «La Ley no reconoce *pena alguna infamante*,» y por tanto, cuando el crímen no irroga *infamia* legal, difícilmente podria sostenerse que la irrogue una profesion, que por mas que ello sea difícil, puede ejercerse decorosa y honestamente.

Como consecuencia, pues, de todo, puede sostenerse, y será lógica y consecuente la jurisprudencia, que esplique y difunda que la *infamia legal*, y de *hecho* de los cómicos ha cesado.

En cuanto á la infamia moral, la opinion se ha modificado tambien sobre manera; y puede decirse que hoy la reputacion moral y social de los cómicos, pende de su comportamiento, no ya facultativo, sino tambien moral y social: conceptos, en que no bastará rayar, por algun tiempo aun, á donde el resto de las clases, que siempre estuvieron exentas de toda nota de *desestima* legal y pública, mientras no deje absolutamente de obrar, como obra todavía, sobre la comun opinion, ya el precedente histórico y legislativo, por tantos siglos dominante, de *infamia y vileza*, ya el peligro moral para las costumbres, casi inseparable, si no hemos de decir inseparable de todo punto, del espectáculo teatral, como esponemos en el artículo **TEATRO** y demás análogos.

Resta aun una grave dificultad, y es en lo canónico. Hemos dicho, y es constante, que en lo canónico, son reputados infames, los que lo son por el derecho civil. En el supuesto, pues, de que, segun queda espuesto, ha cesado absolutamente; y si así no fuese, de que haya cesado en gran manera la *infamia legal* de los actores escénicos, ¿se entenderá que ha cesado tambien para los efectos canónicos? Fundadas por lo comun las disposiciones canónicas, relativas á este punto, no meramente en el derecho civil español; sino en el romano, llamado por muchos siglos, y aun legal y civilmente entre nosotros, y mas aun en lo eclesiástico, *derecho comun*; y por antonomasia *derecho civil*, ¿hasta qué punto el nuevo derecho político y civil español podrá influir en lo canónico? Siendo el lugar mas á propósito para tratar esta materia el artículo **INFAMIA** (en lo canónico), vease.

Ahora, concluyendo el presente artículo, diremos, que al tratar del teatro, de su licitud, moralidad ó inmoralidad, concepto legal, etc., es casi imposible separar omnímodamente entre sí á los actores, la escena y las composiciones dramáticas; por lo que, y aun cuando, cediendo á la necesidad alfabética de la obra, tratamos de cada cosa en artículos separados, la esplanacion completa del conjunto ha de buscarse en el de todos los artículos análogos, como **CENSOR**: **CENSURA**: **COMEDIA**: **COMICOS**: **ESPECTACULOS**: **INFAMIA**: **TEATRO**, etc. Véanse.

Nada decimos de los *autores dramáticos*, porque ni las leyes civiles, ni la opinion han estendido á ellos la nota de *desestima*: lo hacen alguna vez las disposiciones eclesiásticas, y véase sobre ello el artículo **INFAMIA**..

En lo moral, y social, sin embargo, y

Lorenzo Arrazola



casuísticamente eximinado el hecho, ó sea composicion dramática, puede por sus términos atraer censuras desventajosas para su autor, reprobacion de la opinion general, y aun constituir un delito, ni mas ni menos que cualquier otro escrito, ó hecho personal; mas por esas circunstancias, como otro escrito, ó hecho cualquiera, y no precisamente por composicion dramática.

**COMISARIA.** El cargo de comisario, y tambien la oficina ó localidad en que aquel funciona, ó reside oficialmente.

**COMISARIO.** El que recibe una comision, encargo, mandato ó cometido, que en el lenguaje comun oficial ó técnico atribuye esa denominacion.

No es difícil, pero seria prolijo enumerar todos los cometidos ó cargos, que atribuyen el nombre de *comisario*. Tampoco la reseña traeria grande utilidad; y sí, de establecer la naturaleza del encargo, por regla general: el hacer mérito de los casos mas usuales de dicha denominacion en lo eclesiástico, jurídico y administrativo.

Diremos en razon de ello, que no es siempre la naturaleza del cargo, ó cometido, esto es, el ser temporal, perpétuo, ó en un término medio, la que dá la denominacion; sino el uso ó la ley; y antes hay empleos de estos, que atribuyen al que los desempeña la denominacion de *comisarios*, como por ejemplo, sucede con los *comisarios de guerra*: hay asimismo meros encargos, y eso temporales y de corta duracion, con que sucede lo mismo, como en los *comisarios para testar*; mientras en multiplicados casos sucede lo contrario.

Y dedúcese de todo que no es á la denominacion aisladamente á lo que hay que atenerse, para determinar la naturaleza de los cargos, destinos, oficios, etc.; sino á las *letras de encargo ó servicio*; esto es, al título, bula, breve, cédula, decreto, etc., espedido para los mismos, al uso, y á las leyes, disposiciones y práctica general que los determina.

Sucede aun mas, y es, que no siempre el cargo del que oficialmente se llama comisario, se denomina análogamente, diciéndose, por ejemplo, *comision*; sino empleo, cargo, con título ó nombramiento; y no mera comision, como sucede en el ya citado caso del *comisario de guerra*.

No es tampoco lo mismo *comisario* que *comisionado*, no ya en el lenguaje comun; sino aun en el derecho. Esta última enunciativa indica siempre cargo *temporal*, ó propiamente *encargo*, mas bien que *empleo* ó destino; aquella, por la inversa, espresa con frecuencia, y como ya hemos insinuado, empleo efectivo ó en propiedad.

En los usos mercantiles, se usa el análogo *comisionista*; pero en sentido de *comisionado*.

**COMISARIO APOSTOLICO.** Por lo general se llama así el que recibe del Pontífice una comision, delegacion, mandato, ó encargo oficial, ya para informar en un asunto de gracia ó de justicia, ya para juzgar y sentenciar en un negocio ó causa, llevando, si así se le facultó, á ejecucion lo juzgado, ya para solo esto último, ya en fin, para ejecutar cualquiera gracia, concesion, declaracion ó decreto pontificio, contenidos en breve, bula ó rescripto de igual clase. No es, por lo tanto, fácil determinar taxativamente las clases de *comisarios apostólicos*, supuesta la multitud y variedad de comisiones, que, segun los casos y circunstancias, pueden emanar del Pontífice, ya como obispo de Roma, ya como cabeza de la Iglesia universal, pudiendo decirse que la enunciativa *comisario apostólico* corresponde en la ideología, segun su especie, á las de Sede Apostólica, delegados, legados, nuncios, vicarios, visitadores y otros auxiliares, que llevan igualmente el dictado de *apostólicos*, por analogía con el de *apostólica*, que corresponde en general á la Iglesia Cristiana, y por antonomasia á la Romana.

La voz comisario en sí no espresa sino un encargado del Papa para algun negocio eclesiástico; pero la clase de la comision, ó encargo. Para que este sea conocido, es menester espresarlo, como *comisario de cruzada*, *comisario del breve*, etc.

Los tratadistas y espositores del derecho eclesiástico, teniendo, sin duda, en cuenta lo genérico de la voz, que sirve de epígrafe á este artículo, solo distinguen dichos comisarios en dos clases principales: una, la de los que es-

tán encargados de juzgar, á los cuales se dá el nombre específico de *delegados*, en cuanto lo son, por lo comun, para asuntos de justicia, ó en que se versa la jurisdiccion; y otra la de los *ejecutores*, en cuanto se nombran, tambien por lo general, para asuntos de gracia, y solo tienen el encargo de llevar á efecto lo juzgado, mandado, ó concedido, segun los términos espresos en el documento de comision. Véanse ambos artículos, en los cuales esplicamos con la posible claridad la diferencia específica de uno y otro cargo, y las cosas en que convienen.

Por ahora basta observar, que el comisario apostólico, generalmente hablando, y segun práctica, es ó debe ser persona constituida en dignidad eclesiástica: que no pueden denominarse tales sino aquellos que hayan recibido de la Silla Apostólica comision, ó sido nombrados para este cargo, el cual puede ser temporal ó perpétuo, conforme á la entidad y duracion del asunto que lo motiva; y así es de comprender en vista de las diversas clases de comisarios que definimos y esplicamos en artículos separados.

De la doctrina canónica, que tiene relacion con los comisarios eclesiásticos, y entre ellos, con los apostólicos, hacemos una ligera reseña en el artículo **COMISION**, canónicamente considerada. Véanse además, como complemento de los que citamos en el presente, y para unidad de la materia, los de **APELACION**; **CAUSAS MAYORES**: **RESCRIPTOS APOSTOLICOS**, y demás análogos.

Concluyendo el presente notaremos que la potestad, atribuciones y representacion de los comisarios apostólicos han de determinarse, ante todo, por el tenor del breve, despacho, ó documento de la comision: y además, y en caso de duda, ó perplejidad, por el derecho comun, por la jurisprudencia y disciplina general, y por la jurisprudencia y disciplina particular del caso en cada país ó diócesis.

Habremos de notar que aquí hablamos, segun el epígrafe del artículo, de los *comisarios apostólicos*: de estos decimos que son los que reciben su encargo del Papa, y que han de ser, ó son por lo comun, personas eclesiásticas, ó constituidas en dignidad ó categoría eclesiástica; pues por lo demás hay *comisarios* en lo eclesiástico, no *apostólicos*, como, por ejemplo el *comisario de los Santos lugares*, ó de la obra pia de Jerusalen, que en España lo han sido por mero nombramiento de la Corona, y hoy lo es del mismo modo un mero ciudadano, ó de la clase lega.

## COMISARIO DEL BREVE.

Llamóse así el juez eclesiástico, que con jurisdiccion privativa conocia, por virtud de breve pontificio, en el principado de Cataluña, en el Rosellon y en la Cerdania, de los delitos atroces, cometidos por cualesquier eclesiástico.

Por el conocido real decreto de 1835, despues de un laborioso y luminoso espediente, de que nos hacemos cargo en su lugar oportuno, se ordenó, que de los delitos atroces, cometidos por eclesiásticos, conozcan los tribunales reales: tres siglos y medio antes se habia obtenido del Papa, que de los mismos conociese en el territorio antes mencionado, un tribunal eclesiástico especial.

Casi habia ya cesado de hecho antes de 1835 este tribunal del breve: en 1835, en virtud del real decreto antes citado, cesó de derecho; si bien solo *por derecho secular*. Nace de ello una cuestion, que tratamos mas adelante, despues de esponer la historia y vicisitudes del tribunal del breve: especialidad histórica y jurídica, digna de ser conocida.

Segun Cortiada (1) los delitos atroces, que en Cataluña y condados del Rosellon y la Cerdania cometian los eclesiásticos, movieron al Papa Clemente VII á espedir, á instancia del emperador Cárlos I, en 19 de junio de 1525, á favor del obispo de Sigüenza, entonces Lugar Teniente de Cataluña, un *breve*, dirigido á S. M., el cual, en su parte mas esencial, facultaba á dicho obispo, para que, por sí, ó por otro ú otros que deputaria, cuantas veces le pareciera en dichos principados y condados, procediese contra cualesquiera personas mundanas, y especialmente contra los clérigos, que por desgracia cometiesen en crímenes atroces, luego que el delito fuese denunciado, si los *ordinarios fuesen negligentes*,

(1) Decisiones de Cataluña, decis. 34, núm. 6.

aun *hasta la vindicta de sangre y pena capital inclusive*: debiendo proceder por denuncia, acusacion, inquisicion, ó de oficio, del modo que en otro caso debiera hacerse por derecho, segun las leyes seculares ó institutos municipales; á cuyo efecto, con autoridad apostólica se daba al deputando ó deputandos por el obispo, plena y libre licencia de proceder, y facultad por el tenor del *breve*, sin nota alguna de irregularidad é infamia, y sin que obstasen constituciones de concilio general ú otras, ni ordenanzas, privilegios, indultos, letras apostólicas, ú otras cualesquiera contrarias.

Para resolver la duda de si por virtud del citado breve quedaba ó no justificada la negligencia del ordinario, á instancia del mismo emperador, espidió Su Santidad otro breve con fecha de 7 de setiembre siguiente. En él, renovando el anterior, concedió al obispo de Sigüenza igual facultad, para que, *trascurrido un mes* desde el dia en que fuesen públicos en los lugares de su perpetracion los delitos que se espresaban, y permaneciesen estos impunes por negligencia de los ordinarios ú otros superiores, procediese por sí ó por otros, que deputase en dichos principados y condados, contra los clérigos, seculares ó regulares, exentos, de cualquiera órden, ó no exentos, aunque se hallasen ordenados *in sacris*, si apareciereu reos de homicidio, asesinato ó crímenes atroces, á *degradarlos* de hecho y entregarlos al brazo seglar: que el procedimiento pudiera hacerse por denuncia, etc., segun derecho, sin nota alguna de irregularidad en él, ni en los que deputase; en los propios términos que se contenian en el anterior, y sin que obstasen letras concedidas á los exentos, seculares ó regulares, ni á sus órdenes, monasterios, congregaciones y superiores, confirmadas ó innovadas, cualesquiera que fuesen las cláusulas y decretos irritantes; cuyas formas, contesto y tenor, aunque de ellas debiera hacerse su mencion especial, específica, espresa, individual, ó en otra forma esquisita, tenia por reproducidas; y, aunque subsistentes en otro caso en su fuerza y vigor, derogaba espresamente, y cualesquiera otras contrarias.

Como el término prefijado en el breve, para que el comisario procediese por negligencia del ordinario, solo servia para impedir el castigo, el mismo Pontífice, á instancia del emperador Cárlos V, espidió en 27 del siguiente octubre otro breve.

Reproduciendo los términos del anterior, al confirmar la derogacion especial, que en este se espresaba, añadió la cláusula, *por esta vez*, y exhortó al obispo, para que se condujese de modo, que no llegasen quejas contra él, que obligasen al Pontífice á consultar por su honor y el de la Santa Sede, y revocar sus letras.

La falta material de repeticion, en el final de este último breve, de la licencia para proceder contra los eclesiásticos, que cometiesen delitos atroces, ocasionó la duda, de si el comisario podria hacerlo solo, en ejecucion de los breves anteriores.

Esto dió lugar á que el mismo Pontífice, en otro, que dirigió al propio obispo de Sigüenza, en 1.° de junio de 1526, le facultase para proceder *por sí ó por otros, en los términos repetidamente espresos en los breves anteriores*; puesto que constaba á la Santa Sede que habian quedado, á veces, impunes los delitos, porque los delincuentes, aunque apareciesen notoriamente convictos, procuraban con subterfugios y cavilaciones, entablar á menudo recusaciones, apelaciones y quejas contra los jueces, para eludir la pena de tan grandes crímenes, y alargar los procesos.

No era fácil reunir en Cataluña el número de obispos, necesarios por derecho canónico para la degradacion. Y el mismo Clemente VIII, por otro breve de 25 de diciembre siguiente, reprodujo los antoriores, y dispuso que, pues la dilacion, por la causa que motivaba el presente, contribuía tambien á la impunidad de los delincuentes, *el obispo*, por sí ó por otro obispo, tambien católico, que estuviese en gracia y comunion con la Santa Sede, y *asistiendo* á uno ú otro, en su caso, *dos abades, procediera á degradar*, ó el obispo deputado lo hiciera *con otros dos abades*, guardando la forma debida, sin que á lo dicho obstasen cualesquiera constituciones ú ordenanzas apostólicas, ó de concilios generales ó provinciales, edictos generales ó especiales, privile-

gios, indultos, exenciones, inmunidades ó letras apostólicas, que á caso se hubiesen concedido á favor de los mismos delincuentes; pues unos y otros, teniendo por espresos sus tenores, que en otro caso deberian quedar en su vigor, los derogaba especial y espresamente.

Todavía se dudó cuáles eran los casos *atroces* y los *delitos graves*: y en 6 de junio de 1551 el mismo Pontífice, á instancia del monarca, espidió otro breve, en el cual, mencionando los anteriores, y la causa del que espedia, concedió, con autoridad apostólica, plena y libre autoridad y facultad, para que, *acompañándose el obispo de dos ó tres doctores en derecho civil y canónico de la Rota ó parlamento de Barcelona, interpretasen conforme á derecho cualesquiera dudas, que sobre los casos atroces y graves ocurriesen*; mandando que inviolablemente debia observarse cuanto el obispo declarase é interpretase en union con los dichos doctores, sin obstar nada de cuanto en el anterior breve declaró que no debia obstar.

Con motivo de la promocion del obispo de Sigüenza al arzobispado de Zaragoza, se dudó, si las *facultades*, concedidas al mismo, eran ó no *personalísimas*: y el Pontífice Paulo III, lo resolvió en sentido afirmativo, por breve de 26 de junio de 1536; declarando además en otro de 25 de mayo de 1537, que el mismo obispo podia usar de sus facultades, aun en causas no comenzadas en vida de Clemente VII, decidiendo así las dudas que sobre el particular se habian suscitado.

Por fallecimiento del arzobispo de Zaragoza, el mismo Paulo III, en breve de 5 de julio de 1540, concedió al obispo, que entonces era de Gerona, las facultades y licencia, que en breves anteriores se concedieron á la persona del de Sigüenza. Julio III, por otro de 18 de marzo de 1551, los aprobó, dirigiendo uno al que entonces ocupaba la silla episcopal de Gerona, y *al que por tiempo la ocupase en adelante*, concediéndoles las mismas facultades que á sus antecesores en la comisaría del breve, con la cláusula, no espresa en los anteriores, de que el comisario ó sus subdelegados pudieran proceder á virtud de denuncia del procurador fiscal, y haciéndose al nuevo comisario la misma exhortacion final, que por Clemente VII se consignó en su breve de 27 de octubre, ya referido.

Concedida desde esta época *á la dignidad episcopal de Gerona* la jurisdiccion privativa del tribunal del Breve apostólico, y declaradas ciertas dudas, que en su ejercicio fueron suscitándose (1), faltaba todavía fijar la competencia para conocer de las apelaciones, que conforme á derecho se interpusieran de las sentencias del juez privativo, y el órden de sustanciar este recurso. San Pio V, confirmando los breves de sus predecesores, dispuso que *las apelaciones de las sentencias, que el obispo de Gerona ó sus subdelegados pronunciasen, se cometieran propiamente al arzobispo metropolitano ó á alguno de los obispos del Principado*, el cual tuviese que proceder, hasta la sentencia definitiva inclusive, con parecer de dos ministros de la Real Audiencia, y no pudiesen cometerse á otros obispos ó arzobispos, ni conocerse de aquellas en otra forma; sin que ninguno de todos aquellos, á quienes tocaba, osasen espedir rescriptos, ni signar comisiones algunas á dichos arzobispo ú obispo, sino en el modo dicho; y si se espidiesen ó signasen fuesen nulas, ni diesen jurisdiccion alguna: debiendo en este sentido único juzgarlas y declararlas cualesquiera jueces y comisarios, cardenales romanos, auditores del Sacro Palacio, y si cualquiera de ellos tentase lo contrario, á sabiendas ó con ignorancia, seria irrito y nulo, sin que al efecto obstasen constituciones ú ordenanzas apostólicas, ni otras, que los predecesores quisieron que no obstasen.

En el preámbulo del Breve; que sobre este particular, y á instancia de Felipe II, espidió dicho Pontífice, en 6 de octubre de 1567,

(1) Una de ellas fué tambien á quien tocaba en *sede vacante* la jurisdiccion del obispo de Gerona, puesto que de tiempos antiguos no entraba el cabildo catedral á ejercer la jurisdiccion del obispo difunto, sino el arcediano mayor, por especial prerogativa. Cortiada (decis. 81 a 89), dice que este debia conocer, y que así se practicaba: que vacando la sede y el arcedianato, el cabildo ejercia la jurisdiccion. Vivés, en el título 9, libro 1.° de su traduccion de las Constituciones y *usatges* de Cataluña, vigentes ó no derogados espresamente, dice: «en el dia, con nueva bula de Su Santidad, parece que se ha quitado la insinuada prerogativa al arcediano mayor, y el cabildo en sede vacante entra á ejercer la jurisdiccion del obispo; por lo cual, la que antes tenia el arcediano mayor la tendrá el cabildo.»

Suprimida, como adelante veremos, la comisaría del breve, ha cesado el fundamento de esta duda.

Lorenzo Arrazola



con referencia á lo que el Monarca habia espuesto, se vé que continuaba aun la agitacion y delincuencia de los clérigos, que no cesaban de turbar el principado y condados, y, lo que era peor, dadas contra ellos justas sentencias por sus crímenes y delitos, los mismos sentenciados apelaban, y hacian que las causas de apelacion se cometiesen á jueces afectos á ellos, y por lo comun imperitos en el derecho; de suerte que los tales jueces, movidos por la pasion de la avaricia, ó errando por ignorancia, pronunciaban, en sentencias, nulas é injustas, la absolucion de los delincuentes, con lo cual casi todos quedaban impunes, y crecia la audacia y multitud de criminales.

La competencia, que San Pio V habia atribuido á la sede episcopal de Gerona, fué mas clara, y espresamente confirmada por Gregorio XIII, al hacerlo de los Breves anteriores, espidiendo á instancia de la Corona, en 2 de octubre de 1572, otro, en que creó y deputó al obispo, y sus sucesores en dicha iglesia y obispado, jueces de los eclesiásticos en delitos graves y atroces, y reprodujo en lo esencial cuanto en los demás Breves se contenia, derogando, tambien especialmente por aquella, vez, cuanto sus antecesores quisieron que no obstase ó derogaron.

Por último, la competencia para conocer de las apelaciones, interpuestas del tribunal especial del Breve, se fijó tambien en favor de la dignidad episcopal de Vich, por breve de Sisto V, de 9 de marzo de 1588, espedido á instancia del Rey D. Felipe, en el cual se meneionaban los anteriores, y señaladamente el de Pio V, sobre la facultad para conocer de dichas apelaciones cualquiera arzobispo ú obispo del Principado, en union con dos oidores ó ministros de su real audiencia. En primera instancia podia, de conformidad con los anteriores, segun dicho Breve, conocer el obispo de Gerona, hasta dictar sentencia y llevarla á ejecucion; y en tal sentido deberia juzgarse y definirse su facultad por cualesquiera jueces y comisarios, á cuyo propósito se renovaban las cláusulas irritantes y penales, contenidas en el Breve de San Pio V. No así de las del cabildo catedral de Gerona, porque estas, segun otro Breve de 28 de enero del propio año, se cometian al obispo de Vich, cuyo cabildo, por analogía con aquel, debia conocer en sede vacante de las apelaciones en que era juez único el prelado, en sede plena (1).

Así quedo, y continúo organizada y esplicada la jurisdiccion, en ambas instancias, del tribunal apostólico del Breve: y en 23 de noviembre de 1613 el Pontífice Paulo V, á instancia de Felipe II, espidió otro breve, en el que, despues de prohibir á todo eclesiástico y clérigo *in sacris*, ó presbítero, secular ó regular, de cualquier órden, aun de las militares y hospitalaria de San Juan de Jerusalen, exentos y aun sujetos, inmediatamente á la Santa Sede, cualquiera que fuese su privilegio ó dignidad, autoridad ó preeminencia, y á sus familiares, sirvientes, y ministros, presentes y futuros, en dichos Principado y condados, que *usasen arcabuces*, á modo de rueda, *ni los fabricasen*, hiciesen fabricar ó conservasen, pública ni ocultamente; comisionó tambien al obispo de Gerona, que entonces y *por tiempo fuese*, para que por sí, ó por otro, *como delegado* de la Santa Sede, inquiriese y procediese por acusacion, denuncia, querella ó de oficio, contra los infractores, imponiéndoles las penas, con que á los tales conminan el derecho y los cánones, ú otras arbitrarias, *escepto la capital*, llevándolas á ejecucion, procurando que se ejecutasen, é implorando, caso necesario, el auxilio del brazo seglar, y aun agravando y reagravando las penas, segun la enormidad del delito: sin que obstasen los edictos, constituciones y ordenanzas apostólicas ó conciliares, generales ó particulares, ni los privilegios concedidos al hospital de San Juan de Jerusalen, indultos y letras apostólicas generales ó especiales cualesquiera, por las que de algun modo pudiera impedirse lo que especialmente no se espresaba en el breve ó no se insertase en él; ni los estatutos ó costumbre contraria de dichos Principado y condados, pues á ninguno favorecian contra lo mandado en el breve, cuyos ejemplares impresos y signados por nota-

(1) Vivés en su obra y lug. cit.

rio público y sellados con el del obispo tendrian efecto legal en juicio y fuera de él.

En las córtes de Monzon de 1553, en las de Barcelona de 1599, cap. 73, 74, 75, y 76, todos los cuales forman el título 9, libro 10 de las constituciones de Cataluña, se hicieron peticiones, para que se derogase el breve del tribunal apostólico, se tuviesen en decente custodia los presos, se limitasen los delitos atroces, se nombrasen oficiales del tribunal, y se adoptasen otras disposiciones semejantes. Dichas peticiones no tuvieron efecto, y á la sesta que es el capítulo 24 de las Córtes de Barcelona de 1702, dirigida á D. Felipe V, conde del Principado, respondió este que escribiria á su Santidad, con copia auténtica de la representacion, hecha sobre el particular, para que, enterado de los justificados motivos que espresaba, y de los demás que comprendia la representacion, resolviese lo conveniente.

Las turbulencias, dice Vives y Cebriá (1) que despues sucedieron en el Principado, retraerian al Rey, de impetrar de su Santidad lo que los catalanes solicitaban; y así fué que en el cap. 36 del decreto de nueva planta se mandó *no hacer novedad en la jurisdiccion del Breve*.

Habíanse espedido, en 19 de noviembre de 1799, la Real órden (2), por la cual, con motivo de causa criminal formada en Sevilla, por la muerte violenta, dada á una mujer, en que era reo iniciado un beneficiado clérigo de tonsura: y con motivo de las incidencias que respecto al fuero eclesiástico del mismo mediaron entre aquella Audiencia y el tribunal eclesiástico, S. M. resolvió que el Consejo de Castilla formase con la posible brevedad una detallada instruccion sobre la materia, la cual sirviera de regla general á todos los tribunales y justicias del reino, y con la que, al mismo tiempo que se conservase la jurisdiccion eclesiástica, justamente concedida á la Iglesia, no se estendiese á impedir que la Real ordinaria castigase y contuviese los delitos atroces públicos que trastornasen el órden comun, y cuyas penas escedian las facultades eclesiásticas; no observándose mientras el Consejo evacuaba este punto, sino lo mandado hasta allí, á saber, que la jurisdiccion ordinaria conociera desde el principio con la eclesiástica, hasta poner la causa en estado de sentencia, y entonces se remitiese la causa por la vía reservada de Gracia y Justicia, para lo que hubiese lugar: y por último, que la citada causa, seguida en el tribunal eclesiástico, y retenida por el auto de legos en la Sala del crímen, se le devolviese con la persona del reo para su coreccion segun derecho.

Por Real decreto de 13 de setiembre de 1815 se mandó observar en todo el reino la anterior Real órden, inserta en el mismo, y en la cual ninguna mencion especial se hacia del tribunal ó *comisaría* del Breve apostólico.

Sin embargo, este continuó, y su existencia dió lugar en años posteriores inmediatos á dos recursos de fuerza, interpuestos uno contra la jurisdiccion ordinaria, en causa formada á unos religiosos mercenarios, y otro por dicha jurisdiccion contra el juez de apelaciones: en los cuales se resolvió siempre á favor de la jurisdiccion real, habiendo en el segundo de ellos el obispo de Gerona acudido á S. M., vindicando su competencia; pero quedando el punto sin resolver á pesar del informe estensamente evacuado en 1819, sin duda, como dice el citado Vivés (1), por haber desistido de la causa los interesados.

Mas adelante, con ocasion de causa formada á los presbíteros Bernet, Cundaro y Cabré, el Consejo en 11 de marzo de 1830, por la secretaría del gobierno de Aragon, consultó á S. M. la subsistencia del tribunal, llamado del Breve apostólico. S. M. resolvió, *como parece*: y esta Real resolucion se publicó en 14 de abril siguiente en sala 1.ª de gobierno, acordándose su cumplimiento; y que, poniéndose certificacion en el espediente, se remitiese otra al Ministerio de Gracia y Justicia, y se comunicase la órden correspondiente á la Real Audiencia de Cataluña, para que tuviera efecto lo resuelto por S. M. con

(1) En su citada obra.
(2) Se halla en estracto en la nota 10, tit. 1, lib. 2 de la Novísima Recopilacion.

(1) El mismo trae una sucinta noticia de los dichos recursos.

respecto á las causas que se espresaban, y hecho, pasara el espediente á los fiscales, en cuyo poder estaba el general sobre delitos atroces de eclesiásticos, para que pidieran lo que estimaran oportuno.

El citado Vivés asienta que por Real órden de 21 del propio mes y año, comunicada al Supremo Consejo, se mandó la subsistencia de dicho tribunal *por entonces*, sobre lo cual solo podemos decir que, sobre no hallarse inserta en los tomos de decretos una disposicion de tanto interés, ni en el exámen detenido del espediente general á que se refiere el acuerdo de la sala 1.ª de gobierno, y que radica en el archivo, hoy llamado de lo gubernativo de Castilla; ni del que tambien hemos hecho de los que radican en el del mismo nombre por lo tocante á Aragon, hemos hallado, ni aun puede del mismo deducirse como cierta, en los términos que dicho autor afirma la mencionada Real órden, siendo muy posible su estravío en las vicisitudes y traslaciones del archivo.

Como quiera que sea, el tribunal del Breve subsistia al publicar el citado Vivés su obra en 1832; pues de ello dá razon el mismo, como cosa de hecho: procediendo ahora el hacernos cargo de la cuestion indicada, á saber, si atendida la legislacion actual y la disciplina particular canónica vigente en España, deberá considerarse en vigor dicho tribunal privativo, y por lo tanto no derogada la jurisdiccion que se le concedió en su orígen, confirmada y esplicada sucesivamente por los Breves referidos.

Es incontestable que, publicado el Real decreto de 17 de octubre de 1835 sobre conocimiento por los tribunales Reales de los delitos graves ó atroces, cometidos por eclesiásticos, cesó el *tribunal del Breve*. No solo el mencionado Real decreto es de índole general, segun sus términos, derogatorio de la Real órden de 19 de octubre de 1799, que venia rigiendo en la materia y de cualesquier otras Reales órdenes y disposiciones contrarias al fuero general y privativo, que ahora se decretaba; sino que especial y terminantemente se ordena la cesacion de aquel *tribunal*, disponiendo su artículo 3.°, por consecuencia del nuevo sistema: «En su consecuencia *cesarán* inmediatamente *en sus funciones*, así el tribunal llamado del Breve en Cataluña, como todos los demás que hasta ahora han conocido, y estaban destinados á conocer de dicha clase de causas en la Corona de Aragon.»

Es algo notable el lenguaje de este Real decreto en el punto en cuestion. No dice que *se suprime* el tribunal del Breve; sino que el mismo *cese* en *sus funciones*. ¿Será calculado este lenguaje del legislador? ¿Querría evitar la *cuestion de derecho*, de si el poder temporal podia dejar sin efecto breves, esto es, leyes y disposiciones del poder eclesiástico; limitándose, por tanto á una cuestion *de hecho*, á la de poner un óbice, un veto, al ejercicio de aquel tribunal?

En tal caso la cuestion de si existe, ó está omnímoda y válidamente suprimido el tribunal del Breve, varía de índole, y estaría reducida á examinar, si el poder temporal puede, por causas de pública seguridad y órden social, suspender ó coartar la accion y atribuciones de disciplina esterior eclesiástica.

Contra la terminante disposicion citada se han levantado dos argumentos atendibles. Primero, el ya mencionado de si el poder temporal puede por sí declarar caducados ó sin efecto breves pontificios, admitidos con pleno *plácito* régio. La contestacion está ya dada. Puede sostenerse que los breves no han sido, por que no podian ser, derogados por el poder temporal: han sido solo y *de hecho* interrumpidos en su efecto: y tanto es así, que nadie podrá sostener incontestablemente, que, si hoy la Corona declarase sin efecto el art. 3.° del Real decreto de 1835, mandando continuar en el uso de sus funciones el *tribunal del Breve*, serian necesarios nuevos breves, y no bastarian los antiguos, no derogados hasta hoy por la Santa Sede, para la continuacion.

Hay que tener en cuenta las fundadísimas consideraciones de que los breves fueron espedidos á peticion real, y como una gracia ó beneficio al monarca, á que por tanto puede renunciar; y que se trata, no de jurisdiccion

*espiritual*; sino meramente *temporal, prorogada*, cuya grave cuestion desenvolvemos en otro lugar.

Allí tambien esponemos los trámites amplísimos y debatidos, entre el poder temporal y el pontificio, del espediente, que dió por resultado, despues de muchos años de contienda, el antedicho decreto de 17 de octubre de 1835; el cual, sin embargo, por los términos de la esposicion que le precede, parece á primera vista decreto de circunstancias.

El segundo argumento se toma del testo de los artículos 4 y 45 del Concordato de 1851, en cuanto por el primero de ellos se estipula y declara, que los obispos y el clero gozarán *de la plena libertad que establecen los sagrados Cánones:* y por el segundo, que todo lo no contenido en el Concordato, *será regido y administrado, segun la disciplina de la iglesia, canónicamente vigente.*

El que escribe estas líneas, desempeñando á la sazon el Ministerio de Gracia y Justicia, fué el que con el de Estado y el M. R. Nuncio de Su Santidad, estipuló el Concordato, si bien no le cupo la honra de refrendarlo; y puede asegurar que nada estuvo mas lejos de la intencion respectiva de las partes contratantes, que el restablecimiento del tribunal del Breve, suspendido en sus funciones desde 1835; y antes por el contrario, y aun cuando nunca, durante la prolija estipulacion, se hizo mencion de dicho tribunal; en el espíritu y comun acuerdo que domina en el Concordato de suprimir las jurisdicciones exentas, realzando la ordinaria de los obispos, antes habia de deducirse de aquel solemne documento la supresion, en caso de duda; que no el restablecimiento del tribunal del Breve, ó de sus funciones. En suma, el Tribunal del breve no se tuvo en cuenta para nada al estipular el Concordato: no se pensó, por tanto, ni en su rehabilitacion, ni en su supresion absoluta; ni por cierto era esta cuestion de Concordato: nunca habia habido contienda entre las dos potestades acerca de este Tribunal. Existió por peticion del Monarca, como gracia obtenida de la Santa Sede; y al cuidado del Monarca debia reservarse la renuncia, uso ó renovacion de la concesion. Así se comprende que la Santa Sede no hiciese reclamacion ni protesta, como ni tampoco el obispo de Gerona, ni ninguno.

Agréguese á todo que, cuando el Concordato se estipulaba, no era de disciplina vigente el tribunal del Breve: pues, aun prescindiendo de su orígen, sin reclamaciones, ni del clero, ni de la Sede Pontificia, habia cesado en sus funciones 15 años hacia.

La cuestion en todo caso seria para ventilado por los poderes soberanos, que concluyeron el Concordato; y por tanto, en el terreno práctico, los tribunales, hallando vigente el Real decreto, reiteradamente citado, de 1835, á él deben atemperarse.

**COMISARIO DE COMUNIDADES RELIGIOSAS.** Véase **COMISARIO DE ORDENES RELIGIOSAS.**

**COMISARIO DE CORTE.** En Aragon la persona á quien se mandaban entregar en la sentencia de *lite-pendente* los bienes *aprehensos*, para que los tuviese y percibiese sus frutos, con el derecho que habia deducido en su *proposicion* ó demanda, prévia la prestacion de las fianzas forales. La sentencia de *lite-pendente* declaraba quién debia poseer durante el pleito, y á este litigante se le llamaba *comisario de corte*, porque poseía por comision del tribunal y con sujecion á responder en juicio abierto á las denuncias que se le dirigiesen. Como que su posesion era *precaria*, y mediante afianzamiento, no aprovechaba para la prescripcion. Véase **COMISARIO FORAL.**

**COMISARIO DE CRUZADA.** Véase **CRUZADA.**

**COMISARIO FORAL.** Era la persona á quien en Aragon se encomendaban los bienes *aprehensos*. Como que la aprehension era un secuestro de bienes raices ó de derechos reales, que hacia *el poder de la Magestad*, por medio de sus tribunales, para dar despues la posesion ó la propiedad con pleno conocimiento de causa á quien correspondiera, este procedimiento no privaba, de su posesion al que poseía; sino de la mera detentacion de los bienes ó derechos aprehensos.

De acuerdo con estos principios se encomendaban á los sugetos que se denominaban

Lorenzo Arrazola



*comisarios forales*, los cuales ejercian una verdadera comision, nacida de las disposiciones del fuero, considerándose en la clase de unos meros administradores ó depositarios. Este encargo se confiaba por fuero á los regidores del pueblo, en que estuvieren sitos los bienes. Solo en Zaragoza habia un *mayordomo de aprehensiones*, nombrado por su ayuntamiento.

A los comisarios forales, mediante diligencia formal, se les encomendaban los bienes, debiendo prestar juramento, escepto los regidores de Zaragoza; pero no debian principiar su gestion, sino cuando se les hacia saber la *reportacion de la aprehension*, ó sea del auto, en que antes se antorizaba.

Sus obligaciones eran cuidar de los bienes, arrendarlos, sino lo estuviesen antes; á no ser que el arrendamiento fuese vinculado y en fraude de la aprehension. El arriendo no podia hacerse por mas de dos años, ni en favor de los interesados. Debian los comisarios percibir los frutos y conservarlos, haciendo en los bienes los reparos convenientes: debian dar cuentas los regidores salientes á los entrantes, y los que desempeñasen este cargo, cuando se pronunciase sentencia de *lite-pendente*, al que en ella fuese nombrado *comisario de corte*.

Este podia pedírselas y tener opcion para dirigirse contra ellos ó contra los arrendatarios, que retuviesen el importe ó parte de sus arriendos. El comisario de corte podia hacer que se apremiase con prision á los forales á dar cuentas; pero los comisarios forales no estaban sujetos á este procedimiento privilegiado con respecto á la administracion que tuvieren, despues de trascurridos seis meses del pronunciamiento de la sentencia de *litependente*, y únicamente competería contra ellas la accion, que concede la ley contra los llamados *negotiorum gestores*. Como que las aprehensiones duraban muchos años, por el fuero de 1564 se previene que únicamente se les pudiese pedir cuentas de los últimos ocho años.

El juicio de *aprehension* ha quedado abolido por la reciente Ley de Enjuiciamiento civil. (Véase **COMISARIO DE CORTE.**)

**COMISARIO DE JERUSALEN.** Dícese tambien entre nosotros *de la Obra pia de Jerusalen*. Véase **COMISARIOS DE LOS SANTOS LUGARES.**

**COMISARIO DE ORDENES RELIGIOSAS.** Pudiéramos decir tambien *en la órden de San Francisco*; pues aunque todas las órdenes religiosas, como toda corporacion de cualquier otro género, no pudiendo trasladarse por sí misma adonde lo hace conveniente ó necesario la administracion, conservacion, fomento y defensa de sus negocios é intereses, han tenido y tienen que nombrar ó deputar personas ó gestores particulares para dichos fines, si bien con diversos nombres, como procurador, comendador, etc.; hay algunas, en que ha prevalecido como técnica la de comisarios. Tal sucede en las órdenes religiosas, que sostienen misiones en Ultramar, y con mayor generalidad en la órden de San Francisco. De aquellos Comisarios tratamos en artículo particular: de la órden de San Francisco en el presente; si bien reservando para en artículo separado, una de las especies de estos, cual es en España la de Comisarios de Jerusalen ó *de los Santos lugares*. Véase. De las demás clases de comisarios hacemos mérito á continuacion.

*Comisario general de la órden de San Francisco.* La institucion de *Comisario general de esta órden* data desde el capítulo general que la misma celebró en Roma en el convento de Santa María de *Ara Cœli*, el año de 1527, el cual, confirmado por el Sumo Pontífice Leon X, que habia espedido la célebre bula, llamada comunmente *de la Union*, y principia, *Ite vos in vineam meam*, estableció, para conservar la paz entre las familias *cismontana* y *ultramontana*, que el *ministro general* del órden de San Francisco alternase, y fuese seis años de aquella y seis de esta. Y para que no faltase en un órden tan dilatado el régimen pastoral inmediato de un prelado general, que atendiese á las necesidades de las provincias, se instituyó que cuando el ministro general fuese de la familia cismontana, se eligiese un *comisario general* en la familia ultramontana; y *vice versa*, cuando el ministro general lo fuese de la familia ultramontana, el comisario gene-

ral lo fuese de la cismontana. Sobre esta bula de Leon X están fundados los estatutos posteriores de la órden en esta materia, y que forman el derecho comun de la misma.

El ministro general está obligado á permitir á la familia de la que no le corresponde el nombramiento de *comisario general*, verificado por los vocales de la familia. Hecho el nombramiento, el comisario general es *prelado ordinario*, con plena autoridad y jurisdiccion en su familia, *beneficio legis; non ex comissione libera et voluntaria hominis*. Los estatutos de Valladolid, año de 1565, declararon que el comisario general tenga voz activa y pasiva en los capítulos generales como *Ministro de los Ministros provinciales* de su familia.

Aunque el comisario general es siempre súbdito del ministro general, no obstante los estatutos ordenan que pueden ejercer libremente su ministerio, aun cuando el ministro general se hallase en conventos de la familia del comisario general. El ministro general no puede impedir al comisario el ejercicio de su autoridad por su autoridad y voluntad; ni restringir su jurisdiccion y potestad, lo cual, si pudiera hacerlo, turbaria la paz de la familia, lo mismo que turbarian los conventos los provinciales, que se entrometiesen é impidiesen á los guardianes el ejercicio y administracion de sus guardianías. Es por lo tanto el comisario general súbdito del ministro general, de suerte que puede corregirlo y castigarlo, si dilinquiese, guardando la forma del derecho, despues de conocida y examinada la causa, y oido el *definitorio general*; porque la autoridad que tiene no la ha recibido en provecho y consideracion particular de su persona; sino en favor de la familia: por lo cual no está en las facultades del ministro general restringir, ni disminuir mas que lo que le permitan las constituciones pontificias y el capítulo general.

Puede, no obstante, avocar asi algunos negocios, reservarse el conocimiento de algunas causas y el gobierno de alguna provincia; aunque todo por tiempo limitado, por causas graves y reconocidas por el *discretorio* general; y eso *manente causa* y nada mas. No puede, sin embargo, darse regla fija que marque *a priori* cuál sea *causa justa*, para que el ministro general pueda efectuar las sobredichas limitaciones; por cuya razon, despues de observar las reglas del derecho, y del derecho comun franciscano especialmente, debe oirse al definitorio general.

Los estatutos ordenan que el oficio de comisario general no dure mas que tres años, y que se haga nueva eleccion en el capítulo general intermedio. Mas considerando los gastos y gravámenes que se originaban en la familia, se determinó por el capítulo general de Roma, año de 1676, confirmado por Inocencio XI, en su bula *Militantis Eclesiæ*, que, concluido el trienio del comisario general, se proceda á nueva eleccion por el ministro ó vicario general de la órden, cuya eleccion se haga por los padres que son del cuerpo del definitorio general de dicha familia. El comisario general saliente tiene en adelante voz en todas las elecciones, ya sea en el discretorio, ya en el definitorio.

Si por muerte ó renuncia del comisario general quedase vacante el oficio, se elegirá por el tiempo que faltase á completar el trienio un vice-comisario general, el cual, si ejerciese por dos años su oficio, tiene todas las prerogativas y preeminencias, que corresponden al comisario general, electo en capítulo, ó congregacion.

En el caso de guerra ú otro impedimento, por el cual no pueda tenerse capítulo ni congregacion, el ministro general, *de consejo de los padres* de la misma, puede ó continuar al mismo, ó hacerse nuevo nombramiento.

La celebracion de los capítulos generales, segun la bula *de la Union* y las constituciones de la órden, debe hacerse alternativamente unas veces en una familia, otras en la otra.

*Comisario general de Indias, residente en la corte del Rey católico.* El comisario general de Indias se elige á propuesta del general de la órden y con real aprobacion. Tiene toda la potestad ordinaria sobre todas las provincias de Nueva-España, como se ha dicho del comisario general. El comisario general de Indias puede corregir á los comisarios ge-

Lorenzo Arrazola



nerales de Nueva-España y del reino del Perú, y destinar visitadores que corrijan y conozcan de los escesos de los dichos comisarios generales.

El comisario general de Indias tiene asiento y voz activa y pasiva en los capítulos generales, tanto de la familia cismontana, como de la ultramontana, y en la eleccion de ministro general. Es reputado por el *mas digno*, mientras ejerce dicho cargo, despues de los *padres perpétuos* de la órden y de la familia, y es *discreto* perpétuo de la órden. Mientras ejerce dicho cargo es discreto y padre de su provincia, y tiene voto consultivo, decisivo y electivo en todos los capítulos y congregaciones de su provincia.

Celebrándose el capítulo general de la órden fuera de España, no puede asistir sin licencia del Rey.

Al comisario general de Indias corresponde guardar los sellos de la órden, convocar y presidir el capítulo en la eleccion de vicario general ó vice-comisario, faltando alguno de los *padres perpétuos* mas dignos.

Puede el comisario general de Indias tener su secretario, el cual gozará los *honores de definidor*, habiendo ejercido seis años la secretaría.

La multitud de conventos, que se estendian por las provincias de Nueva España, exigió se nombrasen comisarios generales en algunas de ellas, y en el reino del Perú, con jurisdiccion ordinaria, de cuyos cargos y prerogativas no creemos sea necesario hablar, habiéndose emancipado aquellas regiones de la obediencia del Rey católico; aunque, no suprimida la órden en general ó en todas las naciones, la doctrina asentada es corriente, si bien por lo dicho en su aplicacion respectiva.

*Comisario de la curia romana.* Desde el principio de la órden se tuvo un procurador general de la órden, que manejase los negocios cerca de la Santa Sede; mas con la estension prodigiosa de la órden y la diversidad de naciones que comprendia, se estableció desde el tiempo de Benedicto XII, año de 1334, que siendo el procurador cismontano, tuviese un sócio ultramontano, y *vice versa*; pero despues de los capítulos generales celebrados en Salamanca, Toledo y Valladolid, quedó ordenado que uno se titulase *comisario de la curia romana*, y otro *procurador*: que cuando el comisario fuera cismontano, el procurador fuera ultramontano, y *vice versa*. El procurador debe instituirse de la familia del ministro general, y el comisario de la familia del comisario general. Sus cargos, prerogativas y demás son muy estensas, aun cuando no juzgamos necesario esplanarlas. Pueden verse en su caso los estatutos generales de la órden, y las bulas pontificias sobre esta materia.

*Comisario de corte del Rey de España.* Habiéndose multiplicado los negocios de los conventos de España en la corte del Rey católico, sucedia que se reunian muchos religiosos de distintas provincias y conventos particulares, lo cual originaba multiplicados gastos é inconvenientes: por lo cual en el capítulo general de Roma, año de 1587, se estableció que se nombrase por el ministro general un religioso de ciencia y virtud con el título de *comisario de la corte* de España Por las constituciones hechas en el capítulo general de Segovia, año de 1621, se concede al comisario de la corte plena y universal facultad para representar y tratar todos los negocios de la órden ante los jueces, tribunales y demás autoridades, ya civiles, ya eclesiásticas, prohibiéndose que en adelante ningun convento, ni particular elevase, ni instruyese ninguna solicitud, sin hacerlo por medio del comisario de la corte.

Los religiosos que por cualquiera causa viniesen á la corte, estaban obligados á presentarse al comisario de la misma y manifestarle el objeto de su venida.

El oficio de comisario de la corte duraba tres años, servidos los cuales tenia los honores de jubilado despues de los que habian sido lectores con voz activa y pasiva en los capítulos provinciales.

**COMISARIO REGIO DEL SENADO.** Pudiera decirse tambien *fiscal comisario*. Este nuevo cargo es relativo al *Senado constituido en tribunal*, al tenor de la ley de 11 de mayo de 1849. El art. 8.° de la misma dispone: «En cada proceso desempeñará el cargo de fiscal un *comisario*, nombra-

do por el gobierno, por medio de Real decreto, acordado en Consejo de Ministros. Le asistirán en calidad de abogados fiscales los letrados que el fiscal nombre.»

Desde luego se vé por las circunstancias del nombramiento la grande importancia que dá la ley á la personalidad de este funcionario, proporcionada seguramente á la de los hechos y derechos, que le incumbe esclarecer, defender ó combatir; pues que se trata del primero y mas alto tribunal de la nacion; que por otra parte no se constituye en tribunal, sino para juzgar á los senadores, á los Ministros de la Corona, cuando en juicio de responsabilidad sean acusados por el Congreso de los Diputados, y en su caso á los reos de delitos graves contra la persona ó dignidad del Rey, ó contra la seguridad interior y esterior del Estado.

Por eso se creyó por algunos que el *comisario fiscal* habria de serlo un senador letrado. Otros supusieron lo seria siempre el fiscal del Tribunal Supremo de Justicia. En el proyecto de ley presentado por el Gobierno se decia lo fuese fijo el fiscal de S. M. en la Audiencia de Madrid; lo cual se suprimió por los Cuerpos Colegisladores, para dilatar mas en el nombramiento la esfera de eleccion del Gobierno, segun las circunstancias de cada caso. En el primero, en fin, que ha ocurrido, que lo es la causa mandada instruir contra el Comisario general que fué de Cruzada, D. Manuel Lopez Santaella, ha sido nombrado (en 1839) un magistrado de la Audiencia de Madrid. Véase **SENADO**.

**COMISARIO** (**REVISTA DE**). Refiérese el presente artículo al alarde ó recuento del personal de los cuerpos del ejército, y cualquier otra fuerza armada, ejecutado y autorizado por los *comisarios de guerra*, ó personas, que por leyes ó reales disposiciones les sustituyen en ausencias y enfermedades.

Por parte de los indivíduos de los cuerpos y fuerza armada la *revista de comisario* es un requisito de todo punto indispensable para acreditar y percibir su haber mensual: por la del comisario la revista constituye su principal cargo y deber, del que á su vez nacen sus atribuciones. Pero la revista no espresa solo los deberes y atribuciones del comisario; sino deberes, atribuciones y derechos tambien del soldado y sus jefes, y aun de otras muchas personas, afectas al servicio del ejército, y en oficinas, dependencias y servicios del mismo: motivo por el que, aun cuando á primera vista parece que la *revista* y el *comisario* son inseparables en el órden de la doctrina y del derecho, consagramos, sin embargo, al *comisario de guerra* y á la *revista de comisario* artículos separados, si bien nunca deberá consultarse el uno sin el otro, y aun otros muchos análogos ó conexos, los cuales todos completan el vasto y complejo todo de la administracion militar.

Tambien parecia que el lugar propio para tratar de la *revista de comisario* era el artículo particular de este epígrafe, y no el de referencia del presente artículo. Pero tratándose de un asunto importante y de uso y aplicacion frecuente, como las revistas de comisario, y derecho por que se rigen, y debiendo aun de dilatarse la publicacion del artículo **REVISTA DE COMISARIO**, hemos creido adelantarlo, para mayor comodidad de los suscritores á la ENCICLOPEDIA, bastando despues una referencia en su lugar oportuno.

Viniendo ya á las revistas de comisario, seria difícil determinar el orígen cardinal de ellas, lo propio que el del cargo, mas ó menos definido, de los comisarios; si bien se comprende que en esta nacion, como en todas, desde que haya habido fuerzas armadas, costeadas por el tesoro público, si los pagos se habian de hacer, como hay que suponerlo, con alguna cuenta y razon, habia de haber el medio mas adecuado y hasta indispensable de justificar la data por el número y derechos de los perceptores, y lo análoga, y detallada noticia de los servicios. Este sistema y razon administrativa no es otra cosa que las llamadas con el tiempo revistas de comisario y la institucion de estos funcionarios, que con su denominacion dieron nombre á las mismas. Hacemos alguna mencion de esto con la parte histórica del artículo **COMISARIOS DE GUERRA**, y la omitimos por tanto en el presente.

Notaremos por último que, proponiéndonos

reducir el presente artículo al terreno meramente del derecho constituido, de esto solo hacemos mérito, si bien observando que aun ofrece no poca dificultad, ya por las ordenanzas, fueros y prácticas especiales de las diversas armas del ejército, y en general de la fuerza pública del Estado, ya porque, dictándose cada dia multiplicadas disposicionos parciales y derogando estas solo en parte las anteriores, y eso sin espresarlo siempre, es el resultado el haber de tenerlas todas presentes.

En tal supuesto, y prescindiendo de las indicaciones contenidas, relativamente al objeto de este artículo en la Ordenanza de intendentes de 1718, y en algunas otras disposiciones, de varias de las cuales hacemos mérito en el artículo COMISARIO DE GUERRA y en otros análogos, puede tenerse por cierto que la instruccion general sobre revistas de comisario quedara completa, empezando la reseña del derecho constituido, concerniente á la misma, por la Ordenanza de comisarios ordenadores y de guerra de 26 de noviembre de 1748. Cítase y es indispensable citar á cada paso esta Ordenanza: es ella realmente la base de las obligaciones y atribuciones del comisario: escasean hoy sus ejemplares, y damos por tanto á continuacion el testo de los artículos de la misma, que mas conducen al caso.

«Art. 10. Los comisarios ordenadores y de guerra han de pasar precisamente en cada mes (bajo las reglas que se prescribirán) una revista exacta á todos los regimientos de infantería, caballería y dragones que estuvieren en las plazas y lugares de sus departamentos, á los estados mayores y á las demás clases sujetas á ella, la cual ha de servir para el pagamento y subsistencia en aquel mes de los oficiales, sargentos, cabos, soldados y caballos que se hallen presentes, ajustados sobre los estractos, que han de remitir á las oficinas antes del dia veinte y uno indefectiblemente: y á los que sin causa grave dejaren de ejecutarlo, suspenderán inmediatamente de sus empleos los intendentes y me darán cuenta por medio de mi secretario de Estado y del despacho universal de la guerra, para que mande habilitar por la revista antecedente ó la sucesiva, segun lo tuviere por conveniente, la del mes en que quedó sin ella el regimiento.

»Art. 11. Las revistas de todos los regimientos de infantería. caballería y dragones se pasaráa en adelante por filiacion.

»Art. 12. Los sargentos mayores ó ayudantes han de entregar á los comisarios para la primera revista (que despues de publicada esta Ordenanza se haya de pasar á sus regimientos) un cuaderno bien dispuesto de cada compañía, ó un libro maestro, que las comprenda todas, en que, despues de los oficiales, estén escritos, en fólio, y á media márgen, los nombres de los sargentos, tambor, cabos y soldados, uno en cada hoja de medio pliego, con sus apellidos, patria, filiacion y señales; espresion de su estatura, del dia en que sentaron plaza, y por qué tiempo, y si sirvieron antes, ó no, y en qué regimiento: y si fuere de caballería ó dragones, se espresará tambien la edad, pelo, marca y señales del caballo en la media margen en blanco, frente de la filiacion del soldado que le monta, dejando lo demás de cada hoja en blanco para las notas que deban ponerse, segun las novedades que ocurran por muerte de cada indivíduo, desercion, ú otro motivo, y espacio proporcionado para asiento de los reclutas que fueren entrando.

»Art. 13. Cada sargento mayor ó ayudante ha de tener otro libro ó cuaderno, en todo igual al que entregue al comisario, en que copiará á la letra para su gobierno las notas que aquel estendiere en el suyo.

«Art. 14. Los comisarios guardarán con precaucion estos libros ó cuadernos, de que han de servirse en las revistas sucesivas, mientras esté á su cargo la del regimiento á que pertenecen.

»Art. 15. Cuando un regimiento haya de marchar á otro destino, dentro ó fuera de la provincia, el comisario, que le hubiese revistado, enviará con seguridad los cuadernos al intendente, para que los dirija al comisario del distrito á que pase el regimiento, ó al intendente respectivo, si saliere fuera de la provincia.

»Art. 16. Siempre que se necesiten cuadernos nuevos, los entregará el sargento mayor al comisario, que los pidiere, formándolos por los que ha de tener, que, segun el capitu-

lo 12, deben ser en todo conformes á los del comisario, el cual remitirá los antiguos al intendente, que mandará se archiven en la contaduría principal, á fin de que en todo tiempo tengan recurso á ellos los regimientos, para cualquiera noticia que pueda importarles.

»Art. 17. Los comisarios no abonarán en sus revistas (pena de privacion de sus empleos y de ser puestos en prision) mas que los oficiales, sargentos, tambores, cabos, y soldados de infantería, caballería y dragones, y los caballos que hallasen presentes; los que estuvieren ocupados en mi servicio en cualquier parte donde se hallen los oficiales, sargentos y soldados presos, como no estén suspensos de sus empleos, y los enfermos en los hospitales, ó existentes en los parages de su convalecencia; pero con la precisa cualidad de que la actual existencia de cuantos no estén en revista en los parages y á los fines que el sargento mayor ó ayudante declarasen, se ha de justificar con instrumentos legítimos, bajo las reglas que irán espresadas.

»Art. 18. El gobernador ó comandante de la plaza en que se halle el regimiento, que se ha de revistar, dará órden para que esté sobre las armas por parte ó en el todo, en el paraje y á la hora que pidiere por escrito ó de palabra el comisario, sin que medie dilacion, ni sea necesaria órden del capitan general de la provincia, á quien el gobernador dará parte de esta novedad, si se hallare en la plaza en que se hubiere de hacer la revista.

»Art. 19. Siempre que en la plaza haya mas que un batallon ú otra tropa, aunque sea de caballería ó dragones, con que relevar la empleada del que vá á revistarse, mandará el gobernador se ejecute, sin dejar en puesto alguno destacamento ni partida que no se retire, ni aun las que se hallen en cobranza, apremios ú otros fines de mi servicio, como estén á distancia de poderlo ejecutar; á cuyo fin el comisario avisará dos ó tres dias antes el que destina para la revista.

»Art. 20. Si el comisario pidiere la revista de un regimiento por compañías, mandará el gobernador re retire toda la gente empleada de las que se hayan de revistar, relevándola por la de las demás, y sucesivamente la de estas á su tiempo, segun la hora que haya señalado el comisario.

»Art. 21. El gobernador ó comandante asistirá á la revista, ó el teniente de rey en su ausencia, y siempre el sargento mayor de la plaza; y ambos cuidarán que no se abonen mas que los oficiales, sargentos, tambores, soldados de infantería, caballería y dragones, y los caballos que haya efectivos, quedando obligados (como los comisarios) á que se ejecute con la mayor exactitud y legalidad.

»Art. 22. Si el regimiento se hallase en cuartel ó lugar abierto, donde por su distancia no pudiere pasar personalmente el gobernador ó comandante del distrito, sin hacer falta en su residencia, destinará en su lugar un oficial de su satisfaccion de teniente coronel inclusive arriba, como no sea del mismo cuerpo, el que será responsable (como el comisario) de cualquiera fraude en lo efectivo.

»Art. 23. Cuidará el sargento mayor ó ayudante del regimiento que en el parage, en que haya de ser la revista, se ponga una mesa decente y sillas para el gobernador, el comisario, el sargento mayor de la plaza y el del regimiento.

»Art. 24. Luego que el regimiento esté pronto, pedirá el comisario al oficial interventor que mande publicar el bando sobre plazas supuestas, y se hará inmediatamente al frente del regimiento, que estará en batalla; á fin de que sea notorio á todos los soldados de él el premio ofrecido al que, si hubiese alguna, la descubra; en cuyo caso el gobernador ó comandante mandará inmediatamente resguardar al delator, y prender al denunciado, para que á este se castigue con todo el rigor de la ordenanza, y á aquel se dé su licencia, y tantos pesos, cuantas fueren las plazas supuestas, al respecto de cincuenta pesos por cada una en el regimiento de caballería ó dragones, y al de treinta en el de infantería; y el comisario considerará vacantes los empleos del sargento mayor ó ayudante, capitan ó capitanes de las compañías, en que se hallaren las plazas supuestas, respecto de que desde el punto mismo deben quedar separados de mi servicio, y dará aviso de todo al intendente, que dispondrá se retenga del haber del regimien-

to el importe de lo que pertenece al delator (si no se le hubiese satisfecho), y se suspenda el pago de cualquiera alcance que tengan contra mi real hacienda el sargento mayor ó ayudante, y demás oficiales que resultaren cómplices en este delito.

»Art. 25. Para que se entienda lo que es plaza supuesta, declaro que debe reputarse como tal en la infantería el que no sea realmente soldado del regimiento y de la compañía en que se presenta: el estranjero que se presenta en regimiento español, aunque esté recibido y filiado en él; y en los cuerpos estranjeros el que se encontrare ser español: el que no sea católico, apostólico romano en cualquiera regimiento: el que siendo soldado de una compañía, y habiendo pasado revista en ella, se introdujere para volver á pasarla en otra: el que estuviere empleado en servicio de algun oficial, ó fuere por este motivo exento de entrar de guardia y hacer las demás funciones de mi servicio: el doméstico de cualquiera oficial, que se presentare en su compañía ó en otra para pasar revista: la recluta que no estuviere aprobado por el inspector, y en su ausencia por el gobernador ó comandante de la plaza ó cuartel en que se halle el regimiento: el soldado ligero, ó dragon, de las mismas clases y calidades, y que se presentare en revista montado en caballo, que no tenga cortada la oreja izquierda, y sea el mismo que se le destinó para hacer el servicio, á lo menos quince dias antes de la revista.

»Art. 26. Además del libro ó cuaderno, que menciona el capítulo 12, ha de llevar el sargento mayor ó ayudante para cada revista, en lugar de las libretas usadas hasta ahora, tres listas de los sargentos, tambor, cabos y soldados de cada compañía; con solo sus nombres y apellidos, de las cuales entregará una al comisario, otra al gobernador ú oficial que interviniere, y reservará para sí otra, en que ha de llevar notado con puntualidad el destino ó paradero del que no esté presente.

»Art. 27. Por esta lista llamará el comisario á los individuos de la compañía, teniendo presente su cuaderno de filiaciones para confrontar la que corresponde con el que se le presenta, y tambien á la vista el del sargento mayor ó ayudante, para cotejar si están conformes las de ambos; porqne si advirtiere considerable diferencia ó novedad que induzca fundada sospecha, examinada bien, deberá dar parte al intendente, por si hallare suficiente mérito para pedir se suspenda al sargento mayor ó ayudante de su empleo.

»Art. 28. En la lista notará los oficiales, sargentos, tambor, cabos, soldados y caballos efectivos, segun se le fueren presentando, y los ausentes, destacados y enfermos, segun la razon que diere el sargento mayor ó ayudante; y lo mismo harán uniformemente el gobernador ú oficial que interviniere, y el sargento mayor ó ayudante en las suyas; sacando al fin de la revista de cada compañía el total de lo presente, para escusar equivocaciones y embarazos al tiempo de la confrontacion.

»Art. 29. Segun vayan pasando en revista las compañías marcharán á formar en columna, y se mantendrá así el regimiento, hasta que haya de desfilar, cuando lo prevenga el comisario.

»Art. 30. Si el regimiento tuviese establecido hospital de su cuenta, ó casa de convalecencia, en la cual el dia de la revista haya algunos soldados, que por su debilidad ó achaques no hayan podido acudir á ella, pasará el comisario, asistido del sargento mayor de la plaza y de el del regimiento, á hacer personalmente la revista de ellos, que ha de ser por filiaciones; y concluida, volverá á encontrar el regimiento, que hasta entonces se ha de mantener sobre las armas y no ser despedido á su cuartel por ningun caso, hasta que el comisario lo vea desfilar.

»Art. 31. El comisario revistará por número las compañías al tiempo de desfilar; y si hallare que el de alguna no corresponde al total que tuviere en la lista, le mandará hacer alto, para averiguar la diferencia; porque hasta entonces ninguno de los que han pasado en revista ha de poder apartarse de su compañía.

»Art. 32. Si hubiere en las plazas ó cuartel en que se pase la revista hospital establecido de cuenta de la Real Hacienda, el comi-

sario prevendrá al contralor de él el dia y hora que ha destinado para ejecutarla, á fin de que al mismo tiempo practique, no solo la de los enfermos pertenecientes al regimiento ó regimientos que se revistaren, sino la de todos los demás que existieren en el hospital.

»Art 33. Respecto de que el comisario debe poner su *Visto Bueno* en todas las certificaciones de los contralores, sin cuyo requisito no han de admitirse (á menos que no le haya en el parage en que se halle el hospital, de que harán advertencia los contralores en sus certificaciones) para que pueda ejecutarlo con justificacion, deberá pasar luego que haya concluido la revista de la tropa al hospital, y tomando la lista del contralor, hará por ella y el cuaderno de filiaciones la de los enfermos; y si hallare que el contralor ha faltado gravemente, lo suspenderá, y dará cuenta al intendente.

»Art. 34. En la revista se presentarán los oficiales de infantería con gola y esponton, y los de caballería y dragones armados y equipados segun sus grados, y todos con uniformes; y al que dejare de hacerlo, podrá escluir el comisario, considerándolo ausente.

»Art. 35. No admitirán á la revista oficial alguno que no tenga la edad de diez y ocho años, á menos que esté suplida por despacho particular, firmado de mi real mano, y refrendado de mi secretario de Estado y del despacho universal de la Guerra, ó por órden particular, espedida por el mismo, que deberá presentar, demás del nombramiento ó patente que corresponde al empleo que sirve; y en el estracto notará lo conveniente, para que siempre conste que el oficial que se halla en este caso tiene el suplemento que necesita. Lo mismo observará con los cadetes, pues reservándome la facultad de conceder estos suplementos (como efectos de mi gratitud), es mi voluntad, que, verificados solamente en aquellos, en que concurran servicios particulares de sus padres que me inclinen á concederlos, no se admitan sin este requisito los que por su menor edad no estuvieren en aptitud de merecer en mi servicio.

»Art. 36. Debiendo subsistir la derogacion del antiguo método de altas y bajas, no abonarán los comisarios mas gente á las compañías que la de que constasen en el dia de su revista, á la cual se ha de acreditar el haber de todo el mes; sin que comprendan por motivo ni razon alguna las reclutas que llegaren al regimiento despues de la revista, en cualquiera número que fueren, ni soldado que haya faltado á ella sin causa legítima que se les hará constar.»

Por el artículo 38 se prohibe abonar en revista al soldado, cabo, ó sargento que se presente sin armas, ni uniforme.

«Art. 39. El dia inmediato á la revista, á la hora que señale el comisario, concurrirán en su posada el sargento mayor de la plaza el del regimiento, cada uno con su lista, para la confrontacion; y este presentará cuantos instrumentos justificativos han de hacer legítimo el abono de los oficiales, sargentos y soldados, que no hayan asistido en revista, el estracto de la antecedente, y los despachos y nombramientos de oficiales y sargentos nuevamente creados, si los hubiere.

»Segun el artículo 40 los sargentos, oficiales y jefes, capellan y cirujano, para tener opcion á su haber mensual han de presentarse *personalmente* en revista, lo cual acredita que están dados á reconocer en el cuerpo, y han de tener sus nombramientos y despachos en regla, con certificacion del mayor del dia en que fueron dados á reconocer. El comisario anotará en el estracto el empleo que dicho sargento, oficial, capellan ó cirujano obtuvieron antes.»

Al que fallece se le abona el *haber* hasta el dia *inclusive* en que falleció.

«Art. 41. Como suele suceder que algunos oficiales empleados en recluta, remonta ú otras diligencias de mi servicio son promovidos durante su ocupacion en ellas, y que solicitan gozar el sueldo correspondiente á sus ascensos desde el dia en que se toma razon de sus despachos en la contaduría principal, declaro que á los que se hallen en este caso no se les considere en el goce de sus empleos, sin que tambien se presenten á tomar posesion de ellos, no obstante que no pueden abandonar sus comisiones; siendo mi voluntad que ni estos, ni los que estuvieren ausentes

del regimiento (aunque sea con licencia mia ó del capitan general de la provincia) sean considerados, sin especial órden mia, para el goce del sueldo de los empleos á que ascendieren hasta el dia en que tomaren posesion, despues que se hayan restituido al regimiento.

»Art. 42. Asimismo no será considerado para el goce de aumento de sueldo el oficial que sea promovido á empleo que resultare vacante por ascenso en el propio regimiento, del que se hallare en comision ó usando de licencia, pues debe esperar que se verifique haber tomado posesion el que causa la vacante, para tener la suya, y entrar al goce de su ascenso.

»Art. 43. Toda partida ó destacamento que saliese de la plaza ó parage en que resida el comisario á cobranza, seguimiento de desertores, ú otra comision, se le ha de presentar precisamente al tiempo de su marcha con los pasaportes, y tambien cuando se restituyan: y el comisario en ambos casos, tomando razon del número y filiaciones de la gente de que se compone la partida ó destacamento, hará las notas correspondientes para su gobierno; en inteligencia de que no ha de abonar en revista la que se haya despachado sin su noticia, aunque se justifique con instrumento bastante su existencia en los fines y parajes á que fué destinada.

»Art. 44. Siempre que se hayan de enviar partidas á recluta y remonta, el inspector dará al intendente noticia de los parages á que se destinan, y del número de oficiales, sargentos, cabos y soldados de que han de constar, para que la remita al comisario, al cual se han de presentar en el dia de su marcha, si estuviere en la plaza ó cuartel, y si no en el paraje de su residencia, á menos que ocurra motivo grave que lo embarace, sobre que podrá arbitrar el intendente.

»Art. 45. El abono de las partidas empleadas en recluta y remonta por el tiempo de su ausencia se hará, mediante certificacion del inspector, cada tres meses: además se ha de presentar mensualmente otra certificacion de comisario de guerra, que justifique la existencia de las partidas en los parages de su destino. Si no hubiere en ellos comisario, podrá darla el corregidor del partido, y en su defecto el escribano del ayuntamiento; con circunstancia de que en unas y otras se han de espresar el nombre, apellido patria y filiacion de cada indivíduo, y en las del corregidor ó escribano que las dan por falta de comisario, (porque solo en este caso han de admitirse), declarando por punto general que toda certificacion, y cualquier instrumento para abono de tropa que existiese donde haya comisario, ha de ser espedido por él, respecto de ser estos ministros los destinados privativamente para las revistas de ella. Sin estos precisos requisitos, y el de que conformen las filiaciones espresadas en las certificaciones que les presenten con las de sus libros, que deben examinar al tiempo de la marcha de las partidas no las abonarán los comisarios en sus revistas, bajo las penas impuestas en el capítulo XV; y cuidarán de notar en los estrastos el mes en que se les presente la certificacion del inspector para noticia del en que debe entregar el regimiento la sucesiva.

»Art. 46. Las partidas empleadas en cobranza, apremio, seguimiento de desertores, y cualquiera destacamento que salga de la plaza ó cuartel en que se hallen los regimientos para fines de mi servicio, y no pueden retirarse sin perjuicio de él ó por la distancia á que estén, se comprenderán en las revistas, en virtud de relacion precisamente jurada del sargento mayor de la plaza, en que se haga espresion de filiaciones, y declare los parages en que existen, los fines en que se ocupan, y el dia de su destino á ellos, la cual ha de ser autorizada del gobernador ó comandante de la plaza, certificando en forma le consta que existe empleada la tropa, que comprende, en los parages y á las diligencias que menciona: en la inteligencia de que, no debiéndose hacer cargo á los comisarios de los abonos, que ejecutaren, por tales instrumentos, serán responsables el gobernador y sargento mayor de cualquiera fraude que se averigüe en ellos; quedando sujetos á las propias penas, que se imponen á los comisarios; pues para ocurrir á los que sin noticia puedan ejecutarse, deben tomar sus precauciones por cuantos medios

juzgaren convenientes, y no dar iguales documentos sin conocimiento de su legalidad. Y respecto de que á los comisarios se han de presentar las partidas al tiempo de su marcha, y que deben quedar con razon de su número y filiaciones, pondrán el mayor cuidado en el exámen de estos instrumentos, aplicándose con oportuna vigilancia á precaver por los medios mas convenientes la duplicacion de abonos y los demás perjuicios que causan tales abusos.»

Segun el art. 47 á falta del coronel ó primer jefe darán la certificacion mencionada en el artículo anterior el que le sigue en el mando. Véase ARMAS (*comandante de las*)

«Art. 48. Siempre que los regimientos de caballería y dragones se acuartelen en dos ó mas lugares, cuya distancia permita que, unido el que haya de revistarse en el paraje mas cómodo que promediare, tengan tiempo las compañías para restituirse el mismo dia á sus cuarteles, el comandante del distrito, con el aviso que le diere el comisario del dia que destina para este acto, mandará que se aprontе en el paraje señalado á la hora que aquel previniere; y si algun oficial ó soldado estuviere imposibilitado por enfermedad ú otro motivo de asistir á las revistas, el sargento mayor ó ayudante sacará un testimonio de la justicia del lugar en que quedase, pasado ante el escribano de ayuntamiento, espresando la filiacion del soldado íntegramente, para presentarla al comisario, que en su virtud le considerará como presente.»

Por el art. 49, con certificacion del director de la academia de los cadetes é indivíduos de este, se reputan los mismos presentes en revista.

»Art. 50. Asimismo considerarán como presentes los oficiales y cadetes, que con suplemento de menor edad y permiso mio continuasen los estudios, haciendo constar mensualmente su actual existencia en ellos por certificacion del rector del colegio á que asistieren.

»Art. 51. Tambien comprenderán en los estractos los enfermos en los hospitales, mediante certificaciones de los contralores respectivos, espresada la filiacion de cada sargento, tambor y soldado, con el visto bueno del comisario encargado del hospital.

»Art. 52. Los sargentos y soldados que sobre la marcha de los regimientos quedaren enfermos ó imposibilitados de seguirlos en lugares abiertos, se abonarán en virtud de testimonio de las justicias, autorizado del escribano de ayuntamiento, en que además de la filiacion de cada uno, se ha de espresar el dia en que quedó y los que se mantuvo en el lugar el soldado enfermo ó imposibilido: y mando á las mismas justicias que si no hubiere oficial que recoja estos instrumentos, los envien al corregidor del partido, que los autorizará y cuidará de su direccion al intendente de la provincia donde lleve su destino el regimiento, con la relacion de gastos de la curacion y subsistencia del soldado, á fin que el intendente prevenga se cargue al capitan, cuyo fuere su importe, y reintegre al pueblo que los haya suplido; y al comisario á quien toque lo conveniente, para que en la primera revista abone por aumento el haber del soldado en los meses que constare dejó de ejecutarse.

»Art. 53. Han de comprender tambien los presos en las cárceles, haciéndoles constar su existencia por certificaciones juradas de los alcaides de ellas (con espresion de filiaciones), autorizadas del gobernador ó comandante de la plaza, ó del corregidor del partido; pero no los refugiados en iglesias, á menos que, estraidos con caucion, se presenten en revista, ni á los criminales despues de la publicacion de la sentencia, sea á pena de muerte, ú otra por la cual queden separados del servicio.

»Art. 54 Respecto de tener repetidas órdenes las justicias de los pueblos para la recoleccion de desertores, á todos aquellos que en observancia de ellas aprehendieren, abonarán los comisarios de guerra su subsistencia desde los dias en que, estraidos del sagrado los que cogieren con iglesia, ó encarcelados los que tomaren fuera de ella, cuiden las mismas justicias de suministrársela en los parajes en que los custodiasen, hasta su entrega á los oficiales que pasaren á recogerlos, los cuales han de satisfacer á los alcaldes el importe de

este y los demás gastos, tomando un testimonio suyo, en que se inserten las filiaciones, pasado ante el escribano de ayuntamiento, y autorizado del corregidor del partido para presentarle al comisario á quien corresponda.

Art. 55 Los oficiales presos ó arrestados serán tambien comprendidos en revista, como no estén suspensos de sus empleos, en cuyo caso les declararán los comisarios en sus estractos como ausentes, notando el dia en que lo fueron, segun declarase el sargento mayor del regimiento, para que desde él les cese el goce de sus sueldos; y no podrán ser habilitados al ejercicio de sus empleos sin espresa órden mia, comunicada directamente por mi secretario de la guerra al intendente respectivo, que dará en su consecuencia la que corresponde al comisario; debiendo especificarse en ella lo conveniente para el abono del sueldo correspondiente al tiempo de la suspension, sin cuya espresa declaracion no les acreditará mas haber que el que devengaren desde el dia en que fuesen reintegrados al ejercicio de sus empleos.

»Art. 56. Como la inmediacion de algunos cuarteles á la plaza ó paraje, en que sucede haber dejado un regimiento número de soldados enfermos y convalecientes, facilita el que, marchando los restablecidos á incorporarse en sus compañías despues de revistados, pueden llegar á tiempo de volver á pasar revista en ellas: mando á los intendentes, que sin embargo de que con la nueva providencia de que todas las revistas de mis tropas se ejecuten en adelante por filiaciones, aunque sean destacamentos ó partidas sueltas, se evitarán en mucha parte estos abusos con que ha sido notablemente perjudicada mi real hacienda, dispongan á mayor precaucion que las revistas, que deberán hacerse precisamente (si no ocurriere causa grave) despues del dia cinco hasta el quince, se pasen en este caso en un mismo dia, ó con uno ó dos de intermision, segun convinieren, atendida la distancia de los parajes; y los comisarios por su parte concurrirán á contener tales desórdenes, escluyendo de las revistas de convalecientes los que reconocieren con disposicion de haber podido marchar á encontrar los regimientes; y ordeno á los gobernadores y comandantes de las plazas en que se hallaren no les permitan, sin legítima causa, tomar su marcha hasta despues del dia quince, en que debe estar ejecutada la revista de todas mis tropas; y si fuere preciso despacharlos antes, lo avisará el gobernador al comisario, á fin que advierta al del distrito en que se halle el regimiento el dia en que sale la partida, el número de que consta, con espresion de filiaciones, si vá ó no revistada, y lo demás que se le prevenga en favor de mi real hacienda.

»Art. 57. Siendo preciso que los oficiales habilitados residan en las capitales de las provincias, donde se hallan establecidos los oficios de contaduría y tesorería para recoger los caudales que se libran á sus regimientos, y atender á otras dependencias de ellos, los comisarios los considerarán en sus revistas como presentes por todo el tiempo que duraren en igual encargo, que se les hará constar por certificacion del contador principal ó de su oficial mayor.

»Art. 58. Abonarán asimismo á los oficiales que sirvieren de ayudantes de campo á los generales, durante la campaña solamente, precediendo órden mia para su destino, y certificacion del mayor general del ejército.

»Art. 59. Tambien abonarán á los que con licencia mia ocupen los inspectores en las dependencias de su ministerio y otras de mi servicio, constando por certificacion de los mismos inspectores.

»Art. 60. Ningun oficial de infantería, caballería ó dragones podrá ausentarse de su regimiento á algun paraje de la provincia, en que se halla, sin licencia por escrito del capitan general de ella, á quienes permito que las concedan por solo el intermedio de una revista á otra, sin prorogarlas, ni que por ellas puedan ser abonados, en revista alguna, respecto que han de hallarse presentes á todas; y para salir de la provincia deberán exhibir permiso mio, espedido por la secretaría del despacho de guerra.

»Art. 61. Al oficial á quien yo lo concediere considerarán los comisarios en sus revistas ausente durante el tiempo de la licencia, notando en los estractos de cada mes el dia en

que usó de ella; y no restituyéndose al término preciso que prescribiere la licencia, no será admitido en revista, dándose en la inmediata su empleo por vacante, en que no podrá ser ninguno reintegrado ni habilitado sin particular órden mia, pues me reservo la facultad de dar á ese fin la conveniente por mi secretaría del despacho de la guerra, despues que se me haya informado de la razon que hayan tenido para no ejecutarlo; y tampoco se abonará el sueldo de la ausencia, aunque se presenten dentro del término de los permisos sin que obtengan el relief correspondiente para ello.

»Art. 63. Tampoco abonarán los comisarios en sus revistas á los capellanes de los regimientos, que no les hagan constar haber asistido diariamente á los hospitales establecidos en la plaza ó cuartel donde se hallen los mismos regimientos.

»Art. 64. Prohibo á los comisarios ordenadores y de Guerra (bajo las penas impuestas en el capítulo 15) el poner presente ni abonar en los estractos por ningun motivo á los oficiales, que se hubieren ausentado sin las licencias dichas, y el admitir á los que lo hicieren al ejercicio y goce de sus empleos, que han de darse por vacantes inmediatamente, á menos que preceda órden mia que les habilite, la cual les comunicará el intendente respectivo, en consecuencia de las que recibiese por mi secretaría del despacho de la Guerra.

»Art. 65. Prohibo tambien á los comisarios de dar á ningun oficial ausente de su cuerpo, aunque se halle enfermo, ó con otro legítimo motivo, certificacion de existencia que haya de servir para el abono de su sueldo, sin que antes le manifieste la licencia con que se ausentó, de la cual hará mencion, y de su data, en la certificacion que ha de darle en solo este caso: pero si necesitare este instrumento para hacer constar su indisposicion ó cualquiera otro legítimo motivo, que le haya detenido ó detenga en el parage donde se halla, á fin de solicitar su relief y habilitacion se le dará; espresando en él que sirve únicamente á este intento, y no para que se le abone sueldo alguno.

»Art. 66. Prohibo asimismo á los comisarios de dar certificaciones de un mes para otro de enfermos, convalecientes y presos, y de cualquiera otra partida suelta ó destacamento que se les presenten; y de admitir para su abono en los estractos las que fueren atrasadas de mas meses que el antecedente la en que pasaren la revista, pues desde cualquiera destino donde se hallen las partidas ó destacamentos puede en dicho tiempo tener el cuerpo la certificacion correspondiente, cuando las revistas han de pasarse antes del dia quince, como queda prevenido.

»Art. 67. Si al tiempo de la confrontacion dejare el sargento mayor ó ayudante de presentar al comisario algun instrumento de gente que tenga empleada ó enferma, por no haberla recibido, notará como ausente en las compañías á que pertenezca toda aquella cuya existencia no se le justificare, espresando los parages en que se halla; y si lo ejecutase en el mes inmediato, abonará en los estractos de la revista de él la que le hiciere constar tenia existente, y no fué bonificada; pero no en la de los sucesivos, aunque le presente instrumentos legítimos, pues no ha de admitir los que fueren atrasados de mas meses que el antecedente al en que pasare la revista, segun la prohibicion del anterior capítulo.

»Art. 68. Si algun oficial ó sargento gozare otro sueldo que el asignado por Ordenanza al empleo que sirve, lo declararán los comisarios en los estractos para que se le considere en el ajuste; y lo mismo ejecutarán si fuese cabo ó soldado, á quien por retribucion de algun servicio particular haya Yo concedido escudo de ventaja, doble socorro ú otro aumento sobre el que le corresponda.

»Art. 69. Teniendo mandado que en los oficios de artillería que residen en la corte se tome razon de los despachos con que sirven los oficiales del estado mayor de ella y los ministros de su cuerpo político, los comisarios ordenadores y de guerra no admitirán al goce de su empleo á ninguno de ambas clases que le presente sin este requisito, demás de los que dispone el capítulo 38: y en cuanto á la consideracion de sueldos, se arreglarán en todo á lo prevenido en él para los demás oficiales del ejército.

»Art. 70. A los que se hallen empleados en alguna conduccion, reconocimiento, reparo ú otro servicio de la artillería, dentro ó fuera de la plaza de su destino con órden del comandante de artillería, abonarán los comisarios en las revistas que han de pasarles en cada mes, en virtud de certificacion del mismo comandante, en que ha de espresar la comision.

»Art. 71. Siempre que se haya de formar compañía de obreros y nombrar otros empleados de maestranza, el comisario que haya de pasar su revista (la cual ha de ser por filiaciones) les declarará su haber respectivo en el número y clases que le previniere el intendente, segun las órdenes que recibiese por mi secretario de Estado y del Despacho Universal de la Guerra, desde el dia que el comandante de artillería certificase empezaron á servir en virtud de sus nombramientos, fuera de aquellos que deban tenerle firmado de mi real mano; con los cuales se ha de practicar en cuanto al abono de sueldos lo dispuesto por los oficiales del ejército.

»Art. 72. Las revistas sucesivas se ejecutarán tambien por filiacion, comprendiendo únicamente los efectivos, y los que constase por certificacion del comandante de artillería se hallan legítimamente empleados; debiendo espresar en ellas, además de las filiaciones, el destino y comision de cada uno.

»Art. 73. De todos los que se despidieren ó faltaren hará mencion el comisario en los estractos, declarando, segun se le justifique, el dia de su esclusion, para que hasta el precedente se les considere su haber, así como deben notar el de su entrada para abonarles desde él inclusive.

»Art. 74. Respecto de que cuando un oficial del estado mayor de artillería marcha de una provincia ó plaza, destacado ó destinado para pasar á servir en otra, debe llevar certificacion del comisario de guerra del distrito de donde sale, ó del contador principal ó tesorero de la provincia, por donde conste hasta cuando vá ajustado y satisfecho de su sueldo, el comisario que le revistare en el parage de su destino retirará esta certificacion, y en virtud de ella, y la órden que tuvo para pasar á él, que ha de manifestar al mismo comisario, notará este lo conveniente para que se le continúe su haber desde el dia en que le cesó en la provincia adonde servia.

»Art. 75. Concluida la confrontacion pasarán á formar los estractos sobre el formulario observado hasta ahora, sin que despues de ella admitan justificacion ni instrumento alguno para abono de mas gente que la que ya se haya considerado: pues pudiendo servir para la revista sucesiva, conforme á lo prevenido en el capítulo 67, se ha de aumentar en los estractos de ella el haber á que fueron acreedores los oficiales y soldados que comprendan; y en las notas que han de espresar estos ú otros semejantes abonos, observarán la mayor claridad y especificacion, sin usar de voces ni términos confusos ni equívocos, que dificulten y alteren el sentido, y pueden causar la menor duda ó diferente inteligencia en su exámen al tiempo de ajustar el haber del regimiento: y para declarar los oficiales y soldados que han estado ó no efectivos en revista, seguirán tambien el método de espresar los efectivos ó presentes con una P, y los no efectivos ó ausentes con una A, sin valerse de otras letras ni caracteres, ni del abusivo medio de ij rayado con que algunos han practicado declarar lo no justificado: pues debiendo considerarse como ausentes los oficiales y soldados que estén en este caso, los han de señalar con la A, que es la inicial que los distingue.

»Art. 76. Entregarán con la brevedad posible un estracto al sargento mayor ó ayudante del regimiento: y remitirán, antes del dia veinte y uno, dos á la contaduría principal que sirven, uno para la comprobacion de la data del tesorero general por lo respective á prest y pagas, y el otro para el ajuste del haber de raciones de pan, cebada y paja: otro igual al tesorero para la distribucion de caudales: otro al intendente para que le dirija á mi secretario de Estado y del Despacho Universal de la Guerra, despues que haya tomado una noticia del estado y fuerza del regimiento, para lo que pueda convenir á las dependencias de su cargo.

»Art. 77. Formarán tambien un estado in-

dividual de los oficiales, sargentos y soldados que han estado efectivos en revista, y hayan comprendido en los estractos, en virtud de legítimos instrumentos, espresando en él, por nota las novedades que hayan ocurrido desde la revista antecedente, si hubiere aumento, las reclutas, de qué procede, con declaracion de los dias en que entraron, y si hay baja ó diminucion, los en que faltaron los indivíduos de que se causa este estado, con el cual han de acompañar las filiaciones, así de las reclutas recibidas, como de los que hayan faltado; y le dirigirán al mismo tiempo que el estracto al intendente, quien le remitirá al inspector que corresponda, para que comprobándole con el que debe tener de la fuerza del regimiento, examine si hay diferencia; porque en el caso de hallarla, es mi voluntad se aplique por los medios mas proporcionados y convenientes á averiguar el delincuente, á fin de que con estas noticias y los documentos de su justificacion, proceda inmediatamente mi secretario de Estado y del Despacho de la Guerra á quien ha de remitirlos, contra los que resultaren cómplices, con las penas impuestas, ú otras arbitrarias, segun convenga.

»Art. 78. Como por los diversos destinos que tienen los comisarios ordenadores y de Guerra no les es siempre practicable la segura conduccion de distintos papeles de su ministerio que deben conservar, y especialmente los que los regimientos les presentan para el abono de los oficiales y soldados no efectivos en revista, que han de servir á su descargo en cualquiera resulta, y que su estravío, no solo produciria el perjuicio que habian de padecer en este caso, sino tambien el inconveniente de no poder duplicar muchos instrumentos á algunos cuerpos, que estén precisados á solicitarlos por faltarles las noticias y documentos en que fundaron los que les dieron de gente, que los mismos cuerpos les presentaron; los comisarios ordenadores y de guerra referidos acompañarán al estracto, que han de pasar al contador principal de la provincia para la comprobacion de la data del tesorero general de ella, todos los instrumentos y justificaciones originales que se les hayan dado para el abono de cuanto no haya estado efectivo y presente en revista; el cual, despues de haberlos hecho examinar con la posible brevedad y la mayor exactitud, dará al comisario á quien corresponda un resguardo competente, si los hallase conformes á Ordenanza, y legítimos los abonos que por ellos hubiere ejecutado; pero si reconociere que haya acreditado mas haber del que pertenece al regimiento que los presentó, ó no fueron legalizados en debida forma, subsanará inmediatamente el perjuicio que resultaría á mi Real Hacienda en semejante abono sobre el sueldo corriente del comisario y cualquiera crédito ó alcance que tenga contra ella, á cuyo fin pasará el aviso que corresponde al tesorero, á quien prevendrá al mismo tiempo la conveniente, para que no perciba el regimiento mas caudal del que legítimamente le pertenece; queriendo que se observe esta misma regla, y que se proceda con el propio exámen en el libramiento de cualquiera caudal que soliciten los regimientos, ó pretenda cualquiera otro interesado sobre instrumentos que dieren los comisarios ordenadores y de guerra en todas las dependencias del servicio que manejaren, pues con ellos han de acompañar igualmente, así las órdenes con que se hallen para actuarlos, como las justificaciones que les hayan producido para el abono de lo que por sí mismos no hayan visto y examinado; en inteligencia de que á los comisarios que tuvieren el espresado resguardo del contador principal no se ha de hacer cargo alguno ni rebaja en su sueldo por el importe del haber, que indebidamente hubieren considerado, porque el contador que le haya dado quedará desde luego responsable, como lo será el comisario antes de tenerle de cualquiera ilegítimo abono ó pago ejecutado en daño de mis reales intereses sobre estracciones, certificaciones ú otros instrumentos presentados en contaduría por los referidos comisarios ordenadores y de guerra.

»Art. 79. Debiendo archivarse en la contaduría principal de la provincia todos estos papeles que envien los comisarios con los estractos de sus revistas, y demás instrumentos que formaren para el legítimo pago del haber

de mis tropas, y el de lo que alcanzare cualquiera otro acreedor, por servicio que haya hecho con intervencion de los mismos comisarios, acudirán á ella los interesados, que por habérseles estraviado los resguardos y papeles que estos les hayan dado para la solicitud y justificacion de sus créditos, ó por otros fines que les convenga, necesitaren de duplicados ó de copias autorizadas, las cuales les darán los contadores ó sus oficiales mayores, escusando en cuanto les sea posible el mas leve retardo en su despacho.»

Por el art. 81 se ordena que el comisario no abone en revista el aumento de plazas que presente un cuerpo sobre la revista anterior sin que en forma se le acredite por la mayoría el ingreso de aquellas.

«Art. 82. Todas las reclutas que entraren en la plaza ó parage donde residiere un comisario ordenador ó de guerra para los cuerpos de la guarnicion, se llevarán á presentársele con las filiaciones firmadas del inspector ó gobernador de la plaza que las haya aprobado; y el comisario recogerá dichas filiaciones, dando copia de ellas autorizada al oficial que le presentare las reclutas; pero si el regimiento estuviere en cuartel donde no se halle el comisario, se diferirá el presentárselas al tiempo en que pasare á revistarle: siendo mi real ánimo que no pase en revista recluta alguna (sea admitida por el inspector, por el gobernador de la plaza ó por el comandante del cuartel) aunque sea oficial del mismo cuerpo para quien sirva la recluta, que en ausencia de ambos podrá por sí aprobarlas y recibirlas sin conocimiento y noticia del comisario á quien corresponda, al cual se han de presentar para su exámen y la comprobacion de sus filiaciones.

»Art. 83. El cabo militar que hubiere intervenido en la revista pondrá en cada uno de los estractos que le remitiere el comisario ordenador ó de guerra, bajo la firma de estos, que han de tener el mejor lugar como he declarado, en consideracion á ser este acto propia y privativa accion suya, lo siguiente: *intervine en esta revista yo el infrascrito* (aquí su nombre y dictados) *y está ejecutado este estracto, segun el número de oficiales, sargentos y soldados que han estado presentes y efectivos, sin que se hayan restituido ni asistido á ella, los que se declara están destinados y empleados.* Y respecto de que ha de ser como queda prevenido, igualmente que el comisario, responsable del fraude que resultare en lo efectivo y en los empleados y destacados con su conocimiento, confrontará los estractos antes de restituirlos al comisario con su lista, suspendiendo la intervencion si hallare alguna dificultad ó diferencia, de que dará parte al intendente, para que tome con el comisario la providencia correspondiente á su falta. Y ordeno que sin este requisito no se admitan los estractos de revista en las contadurías principales, en las tesorerías y demás oficinas del ejército, y que se escluya á los tesoreros de su data cualquiera caudal que librasen sobre estractos que no estén despachados en la forma dicha. Y prohibo á los tesoreros librar ni pagar dinero alguno por vía de socorro, ni en otra forma, á los oficiales en particular, ni destacamentos de los cuerpos que no sirvan en la misma provincia, y estén ajustados y pagados por la tesorería de su cargo, sin que proceda para ello espresa órden de la secretaría del despacho de la guerra, bajo la pena de perder sus empleos, á cuyo efecto no han de admitirse de unos á otros pliegos de cargo sin el requisito de proceder de órden.

»Art. 84. Siempre que haya de embarcarse alguna tropa destinará el ietendente un comisario que la reviste al tiempo mismo de su embarco, y se dará igual providencia en el puerto á donde desembarque, debiendo ser una y otra revista por filiaciones como las mensuales.

»Art. 85. Aunque los regimientos hayan sido revistados en el mes en que se embarquen, se ha de ejecutar precisamente esta revista, que en este caso ha de servir solo para el abono de las raciones durante la navegacion.

»Art. 86. Para que su distribucion se haga con conocimiento y la debida cuenta y razon, pasará el comisario un estado de la gente que se haya embarcado, segun revista, al ministro de Marina, si fuere en navíos de mi

real armada, para que la entregue al maestre; y si fuere en embarcaciones de trasporte, á la persona á quien corresponda.

»Art. 87. Si cuando desembarcase un regimiento no hubiese pasado la revista mensual, la que se ejecutare al tiempo de su desembarco servirá tambien para el abono de prest y paga, haciendo los comisarios en los estractos la prevencion conveniente para gobierno de las oficinas.

»Art. 88. Si para resguardo de equipages ó con otro motivo legítimo quedaren algunos soldados en las embarcaciones, pasará á su bordo el comisario, concluida la revista del regimiento, para verlos y confrontar sus filiaciones, y si no pudiere ejecutarlo, deberán presentársele luego que hayan desembarcado, sea en el mismo dia ó en el siguiente; pues por las filiaciones puede reconocer si son legítimamente los que faltaron á la revista.

»Art. 92. Siendo las patentes y nombramientos de oficiales, sargentos y demás que deben servir con ellos requisito preciso para verificacion de la identidad de los nombrados, no acreditará sueldo, ni admitirá en revista al que no se le presentare con el que le corresponde; y á los que le tuvieren declarará el goce de su haber respectivo, desde el dia en que se presentaren en el cuartel de asamblea, si en él tuvieren las compañías á que se destinasen el número de gente que se hubiese capitulado para que sean recibidos al sueldo.»

Los art. 93 al 98 hablan de la revista de los cuerpos de milicias provinciales, segun la antigua y abolida organizacion de estas: el 99 al 105 de la de cuerpos suizos: el 106 al 118 de los inválidos.

«Art. 119. Todo el ganado que se recibiere para el servicio del tren de artillería, hospitales y provision del ejército ha de ser precisamente con la intervencion de un comisario ordenador ó de guerra; y el que tuviere este encargo nombrará un mariscal de su satisfaccion, para que le examine y marque el que hallare de todo servicio para el fin á que se destina, con asistencia de un oficial de artillería, en caso de que el comandante de ella que ha de elegirle, no pueda concurrir personalmente.

»Art. 120. El ganado que se haya recibido, así de carga como para tiro, ha de ser distribuido inmediatamente en brigadas de á cincuenta y una mulas ó acémilas cada una, y además un caballo para el brigadier ó conductor con diez y siete arrieros ó zagales para cuidarlos, considerando uno para cada tres caballerías; y revestido mensualmente todo el tiempo que se mantuviere en el servicio por el comisario que destinare el intendente, en cuyo acto intervendrá el comandante de artillería, que cuidará que no se abone á cada brigada mas número de caballerías que las que se presentaren, y las que se hiciese constar se hallan legítimamente empleadas en el servicio de su destino; respecto de que habiendo de firmar los estractos juntamente con el comisario, será como él responsable de cualquiera fraude que se averiguare.

»Art. 121. Cada acémila ha de presentarse en revista con su basto, mantilla, cuerdas, morral y manta, y las mulas de tiro con sus arreos correspondientes, todo de buena calidad; y á la que faltare alguno de estos pertrechos, ó tuviere defecto notable que la inutilice para el servicio, escluirá el comisario de la revista, en la que ha de asistirle siempre un mariscal, así para reconocer el ganado, como para estampar de nuevo la marca en aquel que se encontrare desfigurada.

»Art. 122 Formará luego tres estractos, que ha de remitir, uno á la contaduría principal, otro á la tesorería generl del ejército, y el otro entregará al asentista ó director general del ganado; y además pasará al intendente un estado ó relacion puntual del que hubiere existente, espresando su calidad, para que instruido de ella y del número, providencie, si fuere necesario, el reemplazo del que faltase ó se encontrare deteriorado.

»Art. 124. No se hará á la tropa suministracion de especie alguna, sin que esté con *visto* del comisario del distrito en que se hallase el recibo que ha de dar al proveedor el sargento mayor ó ayudante del cuerpo para quien sirviere, y en su ausencia el oficial, sargento ó cabo destinado por el mismo cuer-

po para su percepcion; y todo lo que suministrare cualquiera proveedor ó municionero sin este requisito no se le admitirá en cuenta, ni en la contaduría se hará cargo por los recibos que no le tuvieren á los cuerpos que los hayan dado.

»Art. 125. Los guardalmacenes y proveedores de víveres darán al comisario ordenador ó de guerra, bajo cuyas órdenes sirvieren, cuantas noticias les pidiere para inteligencia de los enseres de todas especies que tengan á sucargo, y de su calidad y de los medios mas seguros y adecuados para su conservacion; y sin su órden espresa no harán distribucion de ellas, á menos que la entidad de alguna ocurrencia de mi servicio les precise á ello; pero deberán participárselo inmediatamente, solicitando su aprobacion. Y los comisarios, demás de las noticias que les pidiese el intendente, le comunicarán todas aquellas que juzgaren convenientes, para que el servicio se ejecute, y no se esponga por ningun motivo la puntual asistencia de las tropas, celando en cuanto esté de su parte á todo lo que pueda contribuir á facilitarla, y que los regimientos no reciban de pan ni otra especie mas que la cantidad que les corresponda, segun el número de plazas que presentaren efectivas en revista, considerada la racion de pan para cada soldado de infantería, caballería y dragones de veinte y cuatro onzas, y para cada caballo celemin y medio de cebada y media arroba de paja, uno y otro al dia, y todo por peso y medida de Castilla.»

La Ordenanza general del ejército de 1768 mas bien confirmó, que modificó la de comisarios de guerra. No creó por de contado la clase, sino que la supone en sus dos categorías de comisarios ordenadores y de comisarios de guerra, segun venian de antes (1).

En cuanto á las revistas de comisario, he aquí el tít. 9, trat. 3.° de la misma, espresamente dedicado á ellas.

«Artículo 1.° Para la revista deberá estar formado el regimiento en el órden de batalla por estatura, con anticipacion de la hora que el gobernador ó comandante de las armas hubiere señalado en la órden general para dicho acto, á fin de que antes de empezarle haya tiempo suficiente (sin redactar el prevenido) para tomar á los reclutas, que hayan entrado en el regimiento desde la revista anterior, el juramento de fidelidad á las banderas en la forma siguiente (Véase en su artículo).

»Art 7.° Inmediatamente el oficial interventor, el comisario y los tres jefes del regimiento pasarán á ocupar las cinco sillas inmediatas á la mesa preparada para el acto de revista, y se dará principio á ella por la compañía de granaderos del primer batallon, á la que mandará su capitan que gire á la derecha, y sucesivamente la hará desfilar, siguiendo á la primera fila la tercera, y á esta la segunda, precediendo el capitan, y detrás de este, por su órden, sus subalternos, sargentos y tambor.

»Art. 8.° El capitan, antes de llamarle, entregará al interventor y al comisario los piés de lista de su compañía; y volverá á ocupar su puesto, hasta que le nombre (quitándose el sombrero) el comisario, en cuyo tiempo, haciendo la demostracion de corresponder la cortesía, pasará por delante de la mesa, y se parará descansando sobre su fusil á la derecha de ella para responder á las preguntas que se ofrezcan, y dar razon de las plazas no existentes: el teniente y subteniente pasarán cuando los nombren, correspondiendo igualmente al comisario su cortesía, pero no se pararán, y cuidarán de volver á formar su compañía, esperando con ella á corta distancia á que venga el capitan: á los subalternos seguirán por su órden los sargentos, el tambor, los cabos y soldados, respondiendo cada uno su apellido al oir llamarse por su nombre; y cuando haya pasado el último soldado, irá el capitan á encontrar su compañía, y marchará con ella al parage destinado para la segunda revista en columna con distancia de filas, si quisiere el comisario certificarse de la seguridad de la primera con este acto repetido.

»Art. 9.° A la compañía de granaderos seguirá la primera del primer batallon, á esta

(1) Tít. 9, trat. 7.°

la segunda, y sucesivamente las demás, llevando los oficiales sus armas recogidas; el capitan de cada una, despues de corresponder su cortesía al comisario, la derribará y descansará sobre ella, quedándose en el parage esplicado por el capitan de granadaros; y lo mismo que para la compañía de esta clase está prevenido, practicarán la de fusileros al desfilar, reunirse á su primera formacion y marchar á incorporarse su columna con las compañías que ya habrán pasado la revista.

»Art. 10. Luego que haya pasado la octava compañía del primer batallon, que debe llevar la retaguardia, nombrará el comisario (quitándose el sombrero) al coronel; y levantándose éste le corresponderá su cortesía y volverá á sentarse: continuará dicho comisario con el sargento mayor, y sucesivamente con el ayudante mayor, quien saludará con la espada al oir su nombre: á este seguirán los abanderados, habiendo dejado antes en la primera y segunda compañía las banderas, que volverán á tomar apenas que hayan pasado su revista, y consecutivamente irán desfilando por delante de la mesa los gastadores, precedidos de su cabo, el capellan, el cirujano, el tambor mayor, los dos pífanos, y el maestro armero. La revista del segundo batallon se ejecutará con el mismo órden, esplicado ya por el primero; y concluida la de ambos en la mesa, se repetirá la que el comisario debe pasar en pié (si la pidiere) sobre la marcha del regimiento formado en columna, con distancia de filas, cuando se retira á sus cuarteles, procurando siempre que á la mayor inmediacion posible de ellos (señalando el parage el gobernador ó comandante de las armas) se ejecute este acto para incomodar menos la tropa.

»Art. 11. El sargento mayor tendrá sobre la mesa el libro de filiaciones respectivo á cada compañía para aclarar cualquiera duda que pueda ofrecerse al comisario; y tanto este tercer jefe, como el coronel y teniente coronel, concurrirán en aquel mismo acto (como responsables de la legalidad y buena fé con que por parte del cuerpo se procede) á inquirir y castigar el mas leve abuso que pueda cometerse en perjuicio de mi real Hacienda.

»Art. 12. En el mismo dia, en que se ejecute la revista, pasará el Comisario al hospital para reconocer las plazas que en él hay existentes del cuerpo revistado, y comprobar si corresponden en número y clases á las que en los piés de lista de las compañías se consideran como enfermos: y para el abono de los que lo estuvieren fuera de la plaza ó cuartel, en que reside el cuerpo, deberá el sargento mayor presentar al Comisario certificacion del contralor del hospital, en que estuvieren, que justifique su existencia con espresion del nombre del oficial, sargento ó soldado, y de la compañía de que fuere, esplicando el dia en que entró, cuya certificacion firmará tambien el comisario, que en aquel parage tuviere á su cargo la inspeccion del hospital: y donde no le hubiere prevendrá en su certificacion el contralor, que por este motivo falta en ella el espresado requisito.

»Art. 13. Para el abono de los oficiales y soldados, que en las marchas queden enfermos en pueblos donde no haya hospitales reales, se presentará por parte del regimiento testimonio del escribano de ayuntamiento del mismo pueblo, firmado tambien del corregidor ó alcalde de él, en que se esprese el nombre, apellido, compañía y regimiento del indivíduo enfermo, con declaracion del médico ó cirujano que le asista, en que esplique la dolencia que padece.

»Art. 14. En el supuesto de que todo destacamento ó partida, que salga de un regimiento á comision de mi servicio, debe presentarse antes de emprender su marcha al comisario, y este anotar el número, clases y nombres de las plazas que le forman, con espresion del dia en que sale, destino á que vá, y fin del servicio en que se emplea, para el abono de su haber en la revista de aquel mes (si saliere antes de pasarla), deberá el sargento mayor prevenirse, para que se acredite el haber de estas plazas en los meses sucesivos, de certificacion, que el comandante de aquella partida ó destacamento debe remitirle en cada mes, con estension de las fi-

liaciones de las plazas de su cargo, firmada del comisario de guerra que las reviste, y en su defecto del corregidor ó alcalde del pueblo en que residan para justificacion de su existencia.

»Art. 15. Siempre que (por urgente motivo de mi servicio ó reservado fin que obligue al gobernador ó comandante de las armas á mandar salir de la plaza ó cuartel alguna tropa con celeridad ó disimulo) dejare de presentarse al comisario, pedirá el sargento mayor al jefe, que dispuso su salida, certificacion que esprese la fuerza, clases y nombres de la tropa destacada; y en virtud de este instrumento se abonará por una revista.

»Art. 16. La concesion de las licencias temporales de soldados se limitará á la décima parte de los presentes efectivos, que tenga en revista cada compañía, y el término de los tres meses de su uso á los de junio, julio y agosto en unos mismos; y á los de diciembre, enero y febrero en otros diferentes: y si las justificaciones para su abono no hubieren llegado al tiempo de la confrontacion en el mes, á que corresponden, se anotarán en el estracto *ausentes sin justificacion*; y en el de la revista sucesiva (si en el intermedio de una á otra se recibieren dichos documentos) podrá el comisario por aumento (en nota que lo esplique, exhibiéndolas el sargento mayor) la prevencion que corresponde para el abono del haber no acreditado en el mes antecedente: pero siempre que se retardaren mas de un mes las justificaciones espresadas, no se procederá al abono, sin real habilitacion, solicitada por los conductos del coronel é inspector, con legítimos documentos que funden el recurso, siguiéndose igual regla con toda otra plaza no existente en revista.

»Art. 17. Los presos, que en el destino del regimiento hubiere por delitos leves, han de presentarse en el acto de revista: los que lo estuvieren por crímenes graves, cuya reclusion sea precisa, se abonarán por certificacion del Gobernador ó jefe, de cuya órden se hubieran arrestado; y los que se hallen refugiados en las iglesias por contumaces ó delitos, que no merezcan estraerlos con caucion, se considerarán escluidos; y de ningun modo se procederá al abono de sus plazas.

»Art. 18. Las de criados, que considero á los oficiales de mi ejército, se abonarán por certificacion del sargento mayor, visada del coronel ó comandante.

»Art. 19. A todo oficial suspenso de su empleo se pondrá *ausente* en el estracto con la nota en todos (durante el tiempo de su suspension) en que se esplique el término de ella, la órden que la impuso, su fecha y el jefe ó vía porque fué comunicada.

»Art. 20. Al oficial, sargento, cabo, cadete, ó soldado, que estando empleado en comision de mi servicio, enfermo ó fuera del cuerpo con licencia, fuere promovido á otro empleo, se le dará (por nota en el estracto con justificacion de su existencia) la entrada en el de su ascenso, con abono del haber que por él le corresponde, considerado de este modo: si fuere de oficial, desde el dia en que á su nuevo despacho se haya puesto el *cúmplase y tomado razon*; y si de sargento ó cabo, desde la fecha de la aprobacion de su nombramiento respectivo, porque en los empleados y enfermos es involuntaria su ausencia del cuerpo; y á los que usan de real licencia mia tampoco debe perjudicarles la separacion que les permito, ni causar á los que hayan de promoverse en las resultas retardo en sus ascensos: bien entendido que á todo el que sin personal posesion se considera en el modo espresado el haber de su ascenso, se le ha de dar á reconocer en la órden por entonces, y formalizarse cuando se presente en el cuerpo el acto de su posesion con el ceremonial prevenido en la ordenanza.

»Art. 21. Al que denunciare una plaza supuesta se le darán doscientos pesos y su licencia, cuya cantidad á prorata de sueldos se cargará al que estuviere mandando la compañía en que se hiciere, al sargento mayor y al actual comandante del cuerpo; y si la plaza supuesta se presentase sobre las armas, desde el cabo de la escuadra en que se incluyese, todos los sargentos y oficiales de la compañía, que se hallaren presentes en aquel acto, serán depuestos de sus empleos y presos á nuestra voluntad, como tambien el

coronel del cuerpo y el sargento mayor ó quien haga las veces de ambos. Igual pena de privacion de empleo y prision sufrirá el que en cualquiera tiempo se averiguase haber contribuido, ó sabiéndolo no haya dado cuenta al gobernador ó comandante del cuartel ó tropa de cualquiera plaza supuesta que se hiciere.

»Art. 22. Las revistas de caballería y dragones, y la formalidad de tomar el juramento de fidelidad á los estandartes antes de pasarlas, se arreglarán á lo esplicado por infantería, con aumento en las libretas y justificaciones (por lo perteneciente á la tropa montada) de los documentos que correspondan á la variedad de su instituto...»

Despues de las disposiciones capitales preinsertas, y de la amplitud, que por necesidad han de recibir en los artículos **COMISARIOS DE GUERRA** y demás análogos, que completan el vasto todo de la administracion militar en todos sus ramos y en todas las armas, se han dictado todavía multiplicadas disposiciones ó resoluciones en punto á revista y relativas á los principales conceptos de estas, á saber: sobre señalamiento de dia para la revista y del sitio para la misma: lugar del comisario en ella: preferencia en la entrega de listas para el acto: intervencion: sobre que la revista se pase de presente y por el mismo comisario: confrontacion: abono de haberes, y por tanto sobre plazas supuestas, estractos, enfermos, estancias, etc.: y certificaciones de revista, sello y forma de las mismas. Por el propio órden reseñamos las órdenes, que estimamos mas conducentes por lo que hace al presente artículo.

*Señalamiento de dia y de sitio para la revista.* En Real órden de 18 de agosto de 1769 se declara que á los comisarios de guerra corresponde señalar el dia para la revista, y á los gobernadores la hora y el sitio.

Id. de 14 de octubre de 1831: que la revista puede verificarse el 10 de cada mes.

Id. de 28 de marzo de 1832: que pueda realizarse hasta el 15 del mes.

Lo propio que en la citada de 18 de agosto de 1769 se reiteró en otra de 25 de marzo de 1833, de conformidad, se dijo, con el artículo 119 de la Ordenanza de intendentes de 1718, y 18, 19, 20, 56, 83 y 140 de la de comisarios de guerra de 1748.

Todavía con dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina y seccion de Guerra del Consejo Real, por Real órden de 4 de setiembre de 1834 hubo de repetirse la misma declaracion; si bien añadiendo, como está ciertamente en la naturaleza de las cosas, que «si por muy estraordinarias circunstancias los gobernadores de plaza ó comandantes de armas de los puntos en que la revista hubiere de verificarse, estimasen conveniente al mejor servicio el diferirla, se cumpla su providencia, quedando obligados á justificarla, dando cuenta de las justas causas al Gobierno.»

No nos parece allanada de todo punto la dificultad, pues por accidentes de guerra, de agitacion pública, etc., podria convenir tambien adelantar el dia al señalado por el comisario. Creemos que por analogía á lo mandado, y por analogía de causas, puede igualmente resolverse así: que nada mas natural que el que sobre ello se entiendan, ora para diferir, ora para adelantar el dia, el gobernador y el comisario: y que en todo caso prevalezca la órden y resolucion del gobernador, bajo su responsabilidad y habiendo de esponerlo al Gobierno, lo propio que el comisario, que en tal caso y para alejar toda responsabilidad, podrá protestar.

En Real órden de 1.° de enero de 1856: que los comisarios de guerra pasen precisamente la revista á los cuerpos desde el dia 1.° al 5 inclusive de cada mes.

*Lugar del comisario en la revista.* En Real órden de 16 de julio de 1812 se mandó que, al tenor de lo prevenido en la Ordenanza general de comisarios, ocupen estos el primer lugar en las revistas, y los interventores de juntas el correspondiente, despues del comisario y del interventor militar.

Real órden de 23 de noviembre de 1853 y de 24 de marzo de 1854: que el comisario ocupe el lugar preferente.

*Preferencia en la entrega de listas para la revista.* En cuanto á preferencia en la entrega de listas entre los coroneles y comisa-

rios de guerra, en 28 de junio de 1834 se resolvió que se entreguen á estos antes que á los coroneles, al tenor de los artículos 26 y 83 de la Ordenanza de comisarios, y reales declaraciones, que se reputarian vigentes, de 21 de noviembre de 1828 y 2 del propio junio de 1834.

Eso no obstante, en 16 de febrero de 1841 se decidió, de conformidad con el Tribunal Supremo de Guerra y Marina y de la Junta general de inspectores «que en toda revista de comisario, que tenga interventor, deberán darse á este los piés de lista con antelacion al comisario que la pase, segun lo determinado en el art. 8.°, trat. 3.°, tít. 9 de la Ordenanza general del ejército, siempre y cuando que dicho interventor no sea jefe del cuerpo que se reviste.»

*Intervencion.* En 3 de julio de 1789 se resolvió: que no obstante lo prevenido en el artículo 22 de la Ordenanza general de comisarios, no se nombrase oficial interventor para la revista de tropas que existan en cuartel ó lugar abierto, y sí solo en las plazas, observándose en estas sin alteracion lo que resuelve la mencionada Ordenanza.

Real órden de 18 de diciembre de 1816: que siempre los tenientes de rey sean los que intervengan las revistas, y no los gobernadores ó comandantes de puesto.

Id. 12 de junio de 1819: en las plazas de guerra sustituya en la intervencion al teniente de rey el oficial de mayor graduacion.

Id. de 24 de enero de 1820: que los interventores de revista usen en los estractos de firma entera y no de media firma, al tenor de lo que previene el art. 83 de la Ordenanza de comisarios.

Id. de 20 de noviembre de 1828: que los sargentos mayores de plaza no puedan intervenir las revistas, aunque falte teniente de rey, y que en ausencia de estos los gobernadores nombren oficial interventor de la mayor graduacion desde brigadier inclusive abajo.

Id. de 24 de marzo de 1829: que los comandantes de armas intervengan las revistas, donde el gobernador sea meramente político, siempre que á este no les corresponda la intervencion por su graduacion militar.

Id. de 2 de junio de 1833: que no obstante lo dispuesto en la Real órden anterior, los gobernadores de plaza pueden delegar en los respectivos tenientes de rey la facultad de intervenir.

Id. de 12 de agosto de 1846: que en tiempo de paz intervengan las revistas los gobernadores de las plazas y el jefe de mayor graduacion; y en campaña un individuo del cuerpo de estado mayor.

Id. de 30 de mayo de 1853: que las revistas en el arma de artillería se intervengan por los generales segundos cabos, gobernadores de las plazas, y se verifique del mismo modo que en los demás cuerpos del ejército.

Id. de 25 de noviembre de id.: que intervengan las revistas los sargentos mayores de las plazas, quedando exentos de esta obligacion los generales gobernadores de las mismas.

Id. de 24 de marzo de 1854: que en lo sucesivo ejerza las funciones de interventor un jefe estraño al cuerpo, que sea retirado, á cuyo fin el gobernador de la provincia ó de la plaza nombrará, para dicho efecto, al oficial que considere mas conveniente, procurando que su graduacion corresponda, siempre que sea posible, á la del cuerpo que se reviste.

*Revista de presente y por el mismo comisario.* Sobre la necesidad de que los comisarios pasen por sí las revistas, y *de presente*, y no por papeletas ó relacion, al tenor del artículo 10 de la Ordenanza de comisarios, véanse las reales resoluciones de 10 de setiembre de 1817: 14 de agosto de 1818: 12 de enero y 24 de abril de 1830: 21 de enero y 30 de junio de 1831: 29 de marzo de 1832: 7 de enero de 1834, y 24 de noviembre de 1842, en algunas de las cuales se establece la regla de que, cuando por accidente la revista no pueda pasarse por el comisario, los abonos se hagan por la de comisario del mes siguiente, sin perjuicio de elevar consulta documentada al Gobierno.

*Confrontacion.* En cuanto á esta, en 26 de febrero de 1774 se mandó, que la confrontacion se verificase en el mismo sitio de la revista, á presencia del oficial interventor, y que, si despues hubiere que librar algunas justificaciones, las pasase el sargento mayor al

comisario con carta de remision; pero esta real órden fué revocada por otras de 16 de noviembre del propio año, y 31 de mayo de 1780.

*Abono de haberes, y por tanto, sobre plazas supuestas, estractos, enfermos, estancias.* Sobre abono de aberes y confrontacion de revista son tambien multiplicadas las resoluciones y declaraciones; y hé aqui una reseña de las que mas principalmente conviene consultar.

Real órden de 4 de setiembre de 1776: que los comisarios escluyan de las revistas, como plazas supuestas, los caballos que no tengan cortada horizontalmente, á lo menos media pulgada, la punta de la vela izquierda de la oreja, de modo que todos se distingan y queden iguales, á escepcion de los de los sargentas, por ser suyos.

Id. de 26 de julio de 1789. Que los sargentos mayores de plaza faciliten certificaciones de las plazas que no pueden concurrir á revista por estar de guardia.

Id. de 7 de setiembre de 1804: que no se esprese en las revistas el dia del fallecimiento de los soldados y caballos.

Id. de 5 de marzo de 1805: que cuando se retarden ó estravíen las justificaciones de revista de cualquier indivíduo, separado de sus banderas, en comision del servicio, ó por motivo legítimo, por mas tiempo que el señalado en el art. 16, tít. 9, trat. 3.° de la Ordenanza general, acudan los jefes por conducto de los respectivos inspectores generales, á solicitar de S. M. el abono correspondiente.

Id. de 26 de mayo de 1815: que en vez de cortar la punta de la oreja á los caballos, se marquen en el anca derecha con las letras iniciales del institutó á que correspondan, á saber: á los de línea *L*, á los de dragones *D*, á los cazadores *C*, y á los húsares *H*, uniendo á las letras el número del regimiento á que pertenecen.

Id. de 21 de abril de 1819: que se admitan á revista los oficiales agregados á los cuerpos.

Id. de 17 de setiembre de 1828: que los comisarios de guerra ó justicias no libren justificaciones de existencia de enfermo á ningun indivíduo, sin que tenga á la vista la del facultativo, en la que debe espresarse por órden del jefe militar ó juez competente, al tiempo de mandar que sean reconocidos, que se les espida la certificacion en el caso de que realmente estén enfermos.

Id. de 4 de mayo de 1830: que se abonen los sueldos y haberes que en agosto de 1828 correspondieron al destacamento del regimiento del provincial de Jerez, que se hallaba en la plaza de Alhucemas, prévia justificacion hecha por aquel, de no haber venido buque alguno en el tiempo en que estuvo en descubierto, sino el que trajo las justificaciones; y que sirva de regla general en lo sucesivo á dicho destacamento, y los que se hallen en igual caso acrediten siempre que salga un buque para la Península, remitiendo las justificaciones al comandante de puerto, para que este las dirija al comisario, certificando no haber venido otro buque en el tiempo en que se hallan en descubierto los dichos destacamentos.

Id. de 29 de enero de 1832: que el dia ó dias de conduccion en bagajes de enfermos de los cuerpos á los hospitales se considere como estancia en ellos.

Id. de 24 de diciembre de 1837: que por las juntas de beneficencia de las poblaciones, donde no haya hospitales militares, se admitan, sin escusa alguna, en los civiles de su cargo, los enfermos ó heridos militares, abonándoseles con preferencia las estancias que devenguen.

Id. de 7 de noviembre de 1839: los soldados que queden enfermos en pueblos, en que no haya hospital militar ni civil, sean trasladados, permitiéndolo su estado, al mas inmediato de estos, y que por los dias que permaneciesen en dichos pueblos, se abone á los ayuntamientos, prévia justificacion, el haber ordinario de cada uno de los enfermos ó heridos, segun su clase.

Id. de 15 de enero de 1840: que el haber que ha de abonarse á los pueblos por las estancias causadas por militares enfermos, sea el ordinario en la clase de tropa; y con respecto á los oficiales, igual al cargo que se les hace por estancias en los hospitales militares.

Id. de 30 de junio de 1842: que los jefes de los cuerpos no consientan que indivíduo algu-

no sea dado de baja, sin que de ello tenga el debido conocimiento el comisario de guerra.

Orden del Regente de 22 de febrero de 1843: 1.° que á los cuerpos de que dependan los enfermos que pasen á hospitales, que radiquen en otro punto, se les abonen todos los haberes del enfermo, escepto el utensilio, hasta el dia inclusive de la entrada en el hospital: los cuerpos suministrarán al enfermo todo lo necesario, y la administracion militar satisfará los bagajes, haciendo constar haber sido necesarios con certificacion de cirujano del cuerpo y V.° B.° del jefe militar local y del comisario de guerra: 2.° que á los enfermos que se trasladen de un hospital á otro, por motivos justificados, les abone el contratista del punto de partida, ó la hacienda militar en su caso, tres cuartas partes del importe de la estancia: y 3.° que para el contratista del hospital á que se trasladasen se repute el alta, como de nueva entrada.

Real órden de 15 de febrero de 1847: se encarga el cumplimiento de la de 7 de noviembre de 1839 sobre enfermos y estancias.

Circular de la inspeccion general de infantería de 8 de mayo de 1847: En los documentos que han de acompañar á los estractos pertenecientes á los jefes y oficiales, que no pasan la revista de presente, se manifieste la comision del servicio, que motiva la ausencia, y copia de las órdenes espedidas para la traslacion de oficiales de unas compañías á otras, como se verifica con las de las reales órdenes y reales despachos, para justificar las altas y bajas de los jefes y oficiales de los cuerpos.

Circular de la direccion general de infantería de 13 de setiembre de 1848: que cuando los jefes de los cuerpos reciban órden superior de socorrer como agregado á algun indivíduo estraño al cuerpo de su mando, se le presente con la órden de su agregacion al comisario de guerra de la plaza, para reclamarle en la próxima revista los haberes y raciones de pan, que devengase desde el dia de su agregacion hasta en el que deje de ser socorrido, acompañando las mismas órdenes de las autoridades y comprobantes necesarios: con cuyo medio se facilitará el abono y evitará pasen cargos de unos á otros cuerpos.

Id. de 5 de octubre de 1849: que el mismo dia que se pase la revista de comisario, se remitan á los cuerpos de que procedan los agregados, las justificaciones y altas de hospital á ellos correspondientes.

Id. de 28 de junio de 1850: encargando el cumplimiento de la circular de 8 de mayo último, sobre que se consigne en las listas de revista de los indivíduos de la clase de tropa, que estén usando de licencia temporal, la espresion de quedar sin *abono de haber ni pan*.

Id. de 8 de junio de 1853: que para cortar el abuso y desórden de acudir justificando, pasados meses y aun años, «se recuerde á los jefes de detall la obligacion, en que se hallan, de reclamar y adquirir, por cuantos medios estén á su alcance, las justificaciones de revista de los indivíduos ausentes, cuando á su tiempo no las reciban; bien entendido, que toda la responsabilidad pesará sobre ellos en esta materia, sin que en caso alguno se repute han llenado su deber, al ceñirse á manifestar se carece de dichos documentos, ó haciendo cargo de sus cuentas parciales á los que bajo ningun concepto son culpables.»

Id. de 1.° de enero de 1846: que los estractos de revista lleguen antes del dia 14 del mes á las intervenciones de los distritos, y del 20 á la general del ejército; á cuyo efecto los cuerpos las pasarán al comisario con la debida anticipacion.

Los comisarios pasarán mensualmente á la intervencion general tres ejemplares del estracto y ajuste de cada uno, y además otro justificado con los piés de lista al Intendente del distrito ó ejército. A los estractos, que se dirijan á la intervencion general, acompañarán cuatro ejemplares de cada uno de los ajustes de provisiones; y con los estractos del primer mes se incluirán precisamente los piés de lista originales de cada cuerpo, para que, al proceder al exámen y liquidacion, se tenga el debido conocimiento de los haberes, que han de abonarse, no siendo necesaria la remision de lista en los meses sucesivos, por que las alteraciones ulteriores se espresarán por alta y baja. De los tres estractos, que han de

dirigirse á la intervencion general, será uno siempre el documentado, y á la intervencion del distrito se remitirá el de los piés de lista.

Id. de 7 de junio del propio año: que en adelante ni los comisarios, ni los alcaldes de los pueblos en su caso espidan mas que un ejemplar de las justificaciones de existencia; y si alguno mas fuere necesario espedir, lo será con la nota de *duplicado*, y espresando el motivo y objeto de facilitarlo, sobre lo cual queda derogada la Real órden de 4 de mayo de 1835.

*Certificacion de revista, sello y forma de las mismas.* Real órden de 29 de noviembre de 1826 y 31 de enero de 1827: que las justificaciones de revista de los militares no deben estenderse en papel sellado.

Id. de 26 de diciembre de 1826: que cuando un cuerpo, partida ó destacamento, al transitar por un pueblo, haya dejado en él algunos indivíduos enfermos, el corregidor del partido ó la justicia ordinaria, á cuyo cargo quedan estos, segun el art. 52 de la Ordenanza de comisarios, sea el que les dé los documentos convenientes, para asegurar la legitimidad de las personas y las de los socorros, que las demás justicias hayan de darle hasta llegar á su destino; y cuando algunos indivíduos de partida ó destacamento, destinados á un punto donde no haya comisario de guerra, se separen de él por asuntos de servicio, se observe el art. 49 de la citadada Ordenanza, y que á falta de corregidor de partido, se dé por los alcaldes ordinarios todo instrumento para abono de tropa.

Id. de 5 de junio de 1848: prohibiendo á los facultativos castrenses espedir certificaciones, sin que preceda órden del capitan general.

En el cuerpo de este artículo se mencionan clases y destinos ya suprimidos ó modificados, como *contralores*, *ordenadores*, *sargentos mayores*, *dragones*, etc.: véanse sus artículos. Véanse tambien los de **COMISARIOS EN EL ARMA DE ARTILLERIA: COMISARIOS DE GUERRA: COMISARIOS EN LA MARINA: COMISARIOS ORDENADORES**, y demás análogos de administracion militar.

APÉNDICE.

En 12 de enero de 1824 se publicó un nuevo arreglo de la Hacienda militar suspendido por órdenes de 20 de agosto y 9 de diciembre del propio año y restablecido por otra de 19 de mayo de 1825, y en él, entre otras disposiciones relativas á revistas, se contienen las siguientes:

## CAPITULO II.

Art. 7.° La revista se pasará antes del 7 de cada mes.

## CAPITULO VIII.

«Art. 1.° Será obligacion de los comisarios de guerra pasar revista mensual á los cuerpos del ejército, estados mayores de plazas y sus agregados, y examinar las nóminas de las demás clases militares no sujetas á revista. Tambien les corresponderá el mando inmediato de los ramos de víveres, utensilios, hospitales, gastos del material de artillería, y los de fortificacion y cuarteles de las respectivas plazas ó distritos, á que les hubiese destinado el ordenador.

»Art. 2.° Para saber en todo tiempo el estado de los cuerpos y clases, cuyas revistas y nóminas están á su cargo, tendrá el comisario de cada plaza ó distrito un libro de alta y baja para anotar en él la entrada ó salida de los indivíduos de cada cuerpo ó clase en el momento en que se verifique.

»Art. 3.° Ningun oficial, sargento, tambor, cabo ó soldado de los cuerpos del ejército podrá separarse del destino, en que legítimamente se halle, aun cuando sea para usar licencia ó para evacuar comisiones de mi servicio, sin presentar al respectivo comisario el pasaporte que le hubiese espedido la autoridad militar competente. El comisario estenderá al pié del pasaporte una órden para que las justicias de los pueblos del itinerario designado por el comandante militar, le suministren el pan y cebada y paja de reglamento, señalando el número de raciones y el de

bagajes, que deban darle con arreglo á la Ordenanza.

»Art. 4.° Concluida la comision ó uso de la licencia, deberá el individuo militar entregar el pasaporte al respectivo comisario, quien le dará de alta en su cuerpo.....

»Art. 8.° El comisario de guerra pasará revista mensual á los cuerpos y compañías de mi ejército y á los estados mayores de plaza y sus agregados, que estén comprendidos en el distrito que el ordenador le haya señalado: las revistas deberá pasarlas antes del 7 de cada mes y *precisamente de presente*: no tendrá autoridad para dilatarlas, ni pasarlas de otro modo: si así no lo ejecutase, será suspendido del empleo y sueldo por el ordenador, quien dará parte al intendente general. Cuando la causa de la dilacion proceda de los jefes militares, el comisario de guerra dará parte á su ordenador para cubrir su responsabilidad.....

»Art. 10. Si las certificaciones de los que estén ausentes no se presentan en el acto de pasar revista, podrá el comisario admitirlas en la revista inmediata; pero no tendrá facultad para abonar mas tiempo, pues esto dependerá de la soberana voluntad.

»Art. 11. A los capitanes corresponde formar los piés de lista de sus compañías para la revista de comisario, y el sargento mayor ó el que ejerza sus funciones el resúmen ó estracto de las listas: el comisario hará al pié del estracto la liquidacion de los haberes, que por todos conceptos hayan correspondido al cuerpo en aquel mes. El sargento mayor manifestará por escrito su conformidad, ó espondrá del mismo modo sus observaciones, para que las resuelva el ordenador, si estuviere en su autoridad, ó se dé parte al intendente general.

»Art. 12. Al sargento mayor de plaza ó al que ejerza sus funciones, corresponderá la formacion de la lista de los individuos que componga su estado mayor, y la de los agregados al mismo, la que se formará por separado. El comisario de guerra les pasará revista, como á los cuerpos de ejército, y hará en las listas la liquidacion prevenida en el precedente artículo.....

»Art. 14. Al secretario de la capitanía general corresponderá la formacion de las listas; 1.°, de los generales y brigadieres que estén de cuartel en la comprension de la capitanía general: 2.°, del juzgado militar: 3.°, de los individuos, que compongan la secretaría, si estuviesen autorizados con mi real despacho. El capitan general autorizará estas listas ó nóminas, y se pasarán al comisario para los efectos prevenidos en los precedentes artículos.....»

R. O. de 27 de noviembre de 1828. Los individuos de tropa, que se hallen gozando licencia de semestre, son plazas en sus cuerpos y gozan de haber.

Id. 3 de setiembre de 1831. Que cesen de revistar á los presidiarios que no dependan del ministerio de la Guerra.

Id. de 18 de octubre de id. Que las revistas puedan verificarse hasta el 10 del mes.

Ultimamente, en prensa ya este artículo se ha publicado la instruccion, aprobada por real órden de 7 de abril de 1859, que contiene varias reglas para llevar á efecto el ajuste y liquidacion de los cuerpos é institutos armados del ejército, desde 1.° de abril siguiente, segun lo dispuesto en real órden de 19 de febrero del propio año. Las que de ellas hacen relacion al objeto del presente artículo son las siguientes:

«Regla 1.ª La intervencion general militar cerrará por fin de marzo próximo pasado las cuentas corrientes, que lleva á los cuerpos, y formará y remitirá á las subalternas de los distritos las certificaciones competentes, espresando los haberes que aquellos han devengado, cantidades que han percibido, y saldos que les resulten en contra ó en favor por cada concepto.

»2.ª En las cuentas corrientes, que las intervenciones de los distritos llevarán desde 1.° de abril de 1859, segun el modelo letra *A*, á los cuerpos del ejército, de la reserva y de guardia civil, se anotarán los resultados que ofrezcan las certificaciones de que trata la regla 1.ª, con el fin de enlazarlos con ellas cual corresponde.

»3.ª Las revistas tendrán lugar precisamente en los dias 1.° á 3 de cada mes, bajo

las reglas establecidas y que especialmente se previenen en la 4.ª, 5.ª y 6.ª

»4.ª Los jefes de detall, cumpliendo lo prevenido en el art. 11, cap. 8.° de la instruccion de 12 de enero de 1824, entregarán al comisario de guerra respectivo cuatro ejemplares del resúmen ó estracto de la revista, que debe pasarse, y para el dia 10 de cada mes, lo más tarde, los justificantes necesarios.

»5.ª Los comisarios de guerra examinarán prolijamente dichos resúmenes ó estractos, con presencia de los piés de lista que deben obrar en su poder, y formarán por consecuencia el ajuste de la fuerza, atendidas las notas y reclamaciones. Los jefes del detall pondrán á continuacion del ajuste su conformidad, ó las observaciones que, en caso contrario, tengan derecho á hacer, para su resolucion por el intendente del distrito.

»6.ª Antes del 16 de cada mes remitirán los comisarios de guerra, encargados de revistas, á los intendentes de sus respectivos distritos, tres ejemplares de los estractos de ellas con un juego de listas individuales ó piés de lista, y con los demás justificantes prevenidos, reservándose un ejemplar, segun corresponde. Los intendentes, despues que juzgen estos documentos, los cursarán para su exámen y liquidacion á la oficina de contabilidad, ó sea á la intervencion local.....

»9.ª De las rectificaciones, que hagan las oficinas de contabilidad en los distritos por consecuencia del exámen, que se previene en las reglas 6.ª y 7.ª, se pasarán copias certificadas á los respectivos comisarios de guerra, á fin de que por este medio conozcan las que han sufrido los ajustes y puedan tenerlas en cuenta para los sucesivos, avisándolas á los jefes de detall.....

»12. Para que suceda acertada y oportunamente lo prevenido en la regla anterior, el jefe del batallon que se halle separado de la plana mayor del regimiento, enviará al de su detall los piés de lista, autorizados por el comisario que revista aquel, con el objeto de que los formalice el que pase la revista de la plana mayor y fuerza restante.....

»21. Los comisarios de guerra cuidarán, en cumplimiento de lo que se previene en la regla anterior, de remitir oportunamente á la oficina central de contabilidad los estractos y ajustes adicionales, á que se refieran las reclamaciones de esta índole, con sus correspondientes justificantes, en el tiempo y plazos respectivamente señalados, y por el centro directivo de la administracion se darán las disposiciones que procedan, cuando el de contabilidad lo signifique, para que se consignen en su tiempo los pagos de estos créditos ó devengos en los distritos donde se hallen los cuerpos acreedores, dirigiéndose los cargos á la intervencion general, segun el órden establecido hasta 31 de marzo de 1859.....

»23. Para que lo prevenido en la regla anterior se cumpla con toda exactitud y perentoriedad, los interventores, jefes de contabilidad en los distritos, y los comisarios de guerra, encargados de revistas, se comunicarán recíprocamente y darán á los cuerpos cuantas noticias sean necesarias para el curso y tramitacion de las reclamaciones adicionales, cuidando la intervencion, que las reconozca y acredite, de á visarlo á la de que haya obtenido antecedentes aclaratorios, á fin de que ponga nota en el estracto de su referencia y conste en todo tiempo que aquellas fueron acreditadas.....

»28. Las intervenciones del distrito remitirán á la general, inmediatamente que reciban los estractos de cada mes, un estado de la fuerza de hombres, caballos y mulos que tengan los cuerpos é institutos existentes en la comprension de su respectivo territorio, redactado en la forma últimamente prevenida. Los comisarios de revistas continuarán enviando además al centro directivo de administracion los estados de la fuerza que revistan mensualmente en los términos que ya conocen.....

»31. Los abonos y descuentos de haberes, raciones de pan y prendas mayores de vestuario, que se refieran á los indivíduos de tropa que causen estancias hospitalarias, continuarán haciéndose por las relaciones, que forman los comisarios de guerra respectivos, con presencia de las altas originales, que se acompañan á las mismas y se incluyen en los estractos, demostrándose el importe de los

unos y de los otros en la nota correspondiente del ajuste.....»

**COMISARIOS DE AGRICULTURA.** Dícese tambien *comisarios agrónomos* y *comisionados régios de agricultura.* La clase, sin embargo, á que se refiere la denominacion, se creó bajo la de *comisionados régios de agricultura.* Véase por tanto este artículo.

**COMISARIOS (EN EL ARMA DE ARTILLERIA).** El art. 3.°, Reglamento 2.° de la Ordenanza general del arma, de 1802 decia así: «Para reemplazar á los contralores en sus funciones, se crearán un *comisario ordenador,* cinco *comisarios de guerra* y diez *comisarios de provincia de artillería.*»

Se vé, por tanto, que en el arma de artillería, habia tres clases de comisarios. El único *ordenador*, segun la planta que vá unida á dicho reglamento 2.°, residia en Madrid: los cinco comisarios de guerra en Madrid, Monjuich, Cartagena, Sevilla y Coruña: y los diez de provincia de artillería en Mallorca, Murcia, Villafeliche, Cádiz, Sevilla, Ceuta, Oviedo y Trubia, Toledo, Egui y Orbaiceta, y Placencia.

Tal era el estado de cosas por la Ordenanza particular. Pero esta misma ha sido modificada, y en gran parte sustituida por adiciones y resoluciones sucesivas, que espresan nuevas necesidades, aumentos y reformas en el arma y sus dependencias; lo cual reseñaremos por lo que concierne á este artículo, haciendo mérito con separacion de cada una de las tres clases de comisarios, que, como veremos, y por la fuerza de las cosas, son realmente cuatro, por subdivision de la tercera, cuyos servicios dan lugar á la clase de *comisarios locales.*

*Comisarios ordenadores.* En la artillería se ha suprimido esta clase, como en el ejército. Véase **COMISARIOS ORDENADORES.**

*Comisarios de guerra.* Desde 1833, la artillería ha entrado en esta parte en la administracion general del ejército. Véase, pues, el artículo general **COMISARIOS DE GUERRA.**

*Comisarios de provincia de artillería.* Esta clase subsiste; y en ello no podia el arma de artillería asimilarse al ejército en general, por la especialidad de su administracion y servicios, relativamente á fábricas de fundicion, de cápsulas, maestranzas y ramos análogos.

En cuanto á estos, el *comisario de provincia de Artillería,* que por abreviar se dice de ordinario *comisario de artillería,* puede decirse que es á la vez comisario de guerra, de inspeccion, de intervencion, uno de los resortes, en fin, mas importantes y conducentes de la administracion del material inmenso y variado, y del personal, variado y numeroso tambien, que en estos ramos, y con multiplicados conceptos, presta sus servicios, como lo son los comisarios de guerra en cuanto al personal. Hé aquí, pues, desde la Ordenanza particular la índole y vicisitudes generales del cargo de los *comisarios de artillería,* esto es, de *provincia de artillería,* ó sea de *departamento de artillería.*

Segun el citado art. 3.° del Reglamento 2.° de la Ordenanza del arma, «estarán á su cargo todas las intervenciones de existencias, consumos, gastos y recepciones de cuanto pertenezca á la artillería.»

Se elegirán de entre los guarda-almacenes provinciales y jefes de brigada de los regimientos de artillería, que no pueda seguir el servicio activo del cuerpo (1).

Su uniforme, como el de los comisarios de guerra del ejército, salvo que el boton será blanco con la corona ó inscripcion que la oficialidad, y cuatro flores de lis en lugar de alamares en las vueltas de la casaca (2): y su sueldo anual 18,000 rs. (3).

Concurrirá siempre á la formacion de inventarios de efectos, y donde no, sustituirá el sargento mayor de la plaza, firmando dichos comisarios en primer lugar, con la ante firma *con mi intervencion* (4).

En las fábricas de pólvora habrá un *comisario de provincia* (5) y formará parte de la junta económica (6). Además de las atribucio-

(1) Art. 14, reglamento 2.° de la ordenanza particular.
(2) Art. 21, id., id.
(3) Art. 23, id., id.
(4) Art. 43, y 46 id., id. Y sobre obligaciones generales véanse el reglamento 2.° y el 8.° en su totalidad.
(5) Art. 52, reglamento 7.°, id.
(6) Art. 107, id., id.

nes y deberes, que marca el Reglamento 2.° para los comisarios de provincia, tendrán á su cuidado el arca de caudales con tres llaves (1). Intervendrá el recibo de primeras materias, y prueba de las pólvoras, formando relacion de sus alcances respectivos (2).

En las fábricas de fundicion habrá tambien, con el carácter de *ministro de hacienda pública*, un *comisario de provincia*, que será vocal de la junta económica (3).

«Al comisario de provincia, destinado á la fundicion, como principal del ramo de cuenta y razon, que ha de haber en ella, estarán inmediatamente subordinados el guarda-almacen ordinario, y el sobrestante pagador, y celará sobre el cumplimiento de estos individuos.» (4) En el resto de este Reglamento 8.° se determinan sus demás funciones de intervencion é inspeccion, práctica de diligencias para la adquisicion de instrumentos, materias y efectos para la fundicion, exámen de sus precios, calidad, peso y aumento; intervencion de las relaciones del fundidor: formacion de inventarios: venta de efectos inútiles: formacion del presupuesto de caudales: depósitos inmediatos de caudales en el arca, salidas y arqueos: formacion exacta de cuentas de gastos de fundicion: prueba de las piezas fundidas: asistencia puntual de los operarios; y pasará, en fin, revista de la fuerza armada y empleados, á falta de comisario de guerra (5).

Funciones y deberes análogos á los ya reseñados, se consignan en el reglamento 10 de la Ordenanza especial del arma, respecto de los comisarios de artillería en las fábricas de fundicion: en el Reglamento 11, respecto de los de fabrica de fusiles: y en el Reglamento 13 de los de fábricas de armas blancas.

R. O. de 30 de mayo de 1853. Las revistas de los cuerpos de artillería se intervengan por los segundos cabos y los gobernadores de plaza, y respecto de ellas se observe, por virtud del Real decreto de 29 de diciembre de 1842, cuanto está mandado sobre las de ejército, quedando derogado cuanto en contrario dispone la ordenanza general de artillería.

Hemos indicado ya las modificaciones, que los tiempos han introducido, como una necesidad imperiosa, en la Ordenanza especial del arma. Y ciertamente que los que van trascurridos del siglo XIX, no han podido ser mas á propósito por sus guerras y vicisitudes políticas y científicas. Ya la fuerza de las cosas hacia diferenciar entre los comisarios de departamento ó principales, y los comisarios locales: pero la gran novedad se indujo á consecuencia del real decreto de 29 de diciembre de 1852, por el cual se ordenó que la administracion militar sería una sola para todas las armas é institutos del ejército.

A consecuencia de ello se publicó la instruccion de 30 de enero de 1853, que refundió y asimiló á la del ejército la administracion militar de artillería. Por su art. 4.°, los comisarios de provincia, llamados tambien de departamento, se trasformaron en comisarios de guerra de primera clase, ordenándose, no obstante, por el art. 7.°, «que á pesar de que por la amalgama todos los jefes, oficiales y aspirantes, cualquiera que sea el servicio ó instituto á que estuviesen aplicados, dependen de la autoridad superior del director general del cuerpo administrativo, esta dependencia en manera alguna embarazará la correspondiente á los respectivos cargos locales, que se imponen en el reglamento de esta fecha, á los jefes, oficiales y aspirantes aplicados, ó que se apliquen al servicio de los ministerios de artillería é ingenieros, segun la clase y funciones que cada uno está llamado á desempeñar.»

En el art. 14 de este novísimo reglamento se dispone, entre otras cosas, que «los comisarios principales de departamento continuarán funcionando con el título de *inspectores administrativos de artillería*: y tambien en las plazas, fábricas, y maestranzas, en que sirvan *comisarios efectivos* ó *habilitados*, se titularán *comisarios interventores* especiales de los puntos ó distritos, que les estén confiados; pero sin alterar en otra cosa sus funciones,

(1) Art. 117, id., id.
(2) Arts. 118 y 119, id., id.
(3) Art. 6 y 10, reglamento 8.°, id., id.
(4) Art. 77, id., id.
(5) Arts. 78 al 95, id., id.

que han de ejercer bajo la letra y espíritu de esta disposicion.»

El reglamento que viene citándose, es el de 30 de enero de 1853, dado para la administracion general del cuerpo de artillería y del ejército, para el servicio de plazas, fábricas y maestranzas de artillería, con sujecion á lo establecido en la Ordenanza de 1802, salva la modificacion inducida por el antedicho real decreto de 29 de diciembre de 1852. Por dicho reglamento los comisarios de guerra de primera clase, *inspectores ahora de administracion*, y los *comisarios interventores* forman parte de las juntas económicas, y ejercen las mismas funciones que antes los llamados comisarios de *provincia de artillería*; teniendo tambien aplicacion á Ultramar el mencionado reglamento.

Otra de las notables novedades introducidas, es la del nuevo reglamento de 16 de diciembre de 1847 para la fábrica de fundicion de artillería de Sevilla, el cual reemplaza el 8.° de la Ordenanza de 1802, que por tanto quedó abolido. En él se esplican y amplían las funciones, que este reglamento daba á los comisarios, y por tanto consúltese.

*Comisarios locales.* Se entiende bien que, dividida la Península é islas adyacentes en cinco solas *provincias de artillería* ó *departamentos*, y localizada en cada uno, como se vé por la Ordenanza especial de 1802, la residencia de comisario, éste no podria residir simultáneamente, ni asistir á los muchos servicios locales, que las necesidades del mejor servicio y atenciones especiales del arma podrian hacer necesarias, y multiplicar mas ó menos, segun los tiempos, como plazas de guerra, fundiciones, fábricas de armas, y efectos, maestranzas, ya fijas, ya provisionales. Las formalidades de cuenta, razon y mejor servicio exigian, y exigen siempre, al frente de estos servicios un ministro ó comisario especial, y estos son los comisarios *locales*, *especiales*, efectivos ó habilitados, y ahora por el citado reglamento de 30 de enero de 1853, *comisarios interventores*, subordinados á los *principales de departamento* ó provincia de artillería. Sus funciones son específicamente las mismas que las de éstos, si bien relativas, parciales, especiales á veces, segun la clase de servicio, y siempre subordinadas.

**COMISARIOS DE AYUNTAMIENTO.** Han sido muchos los casos entre nosotros, en que los cuerpos municipales nombraban este género de funcionarios, no por la consideracion genérica de desempeñar una comision cualquiera de las del cuerpo; sino con cierta especialidad y fijeza. Tales eran los comisarios de festejos y los de visitas de etiqueta; y tales los que se nombraban para llevar la correspondencia de la corporacion.

En la Habana, por ejemplo, se nombraban cada año dos comisarios, que como representantes del cuerpo nominador, eran los encargados de felicitaciones y cumplimientos y asimismo de llevar la correspondencia con las autoridades y otras corporaciones, y con el apoderado ó agente municipal en la corte, el cual recibia de ellos instrucciones para el desempeño de su cargo.

Los comisarios representaban tambien al ayuntamiento, sosteniendo en juicio las acciones del mismo, y otorgando poderes para los recursos judiciales. Segun Zamora les tocaba además despachar los títulos de alarifes: eran á la vez diputados de sanidad, de beneficencia y de obras públicas y en general eran oidos por la corporacion en todas las cuestiones de alguna importancia.

Sabido es, además, cuanta importancia se dió en el siglo anterior á la institucion y concesion régia en favor de los pueblos, de los llamados *diputados del comun*, y del *procurador personero* ó especial defensor de los derechos del pueblo, sin perjuicio del síndico de la corporacion. Para la eleccion de dichos personeros y diputados se publicó por auto acordado del Consejo la instruccion de 26 de junio de 1766, al tenor de la que se verificaría aquella por todo el pueblo, dividido en parroquias ó barrios, y teniendo voto activo todos los seculares y contribuyentes.

Si no habia mas que una parroquia, se nombraban 24 comisarios electores de la misma clase, presidiendo la junta los nombramientos en concejo habierto. Nunca el número de comisarios podia ser en este caso menor de 24.

Si el pueblo tenía mas de una parroquia, entonces solo nombraba cada una doce comisarios.

Reunidos estos en las casas consistoriales y presididos por la justicia, nombraban diputados y personero á pluralidad de votos. Ni el ayuntamiento, ni otra corporacion podian entrometerse en esta eleccion, aun cuando para los demás oficios de república se observase otra práctica. El acto debia pasar por ante el escribano de ayuntamiento, á cuyo cargo estaba el libro, ó registro particular, en que habia de consignarse la eleccion.

## COMISARIOS DE BANCO.

Véase BANCO Y COMISARIOS REGIOS.

## COMISARIOS DE BARRIO.

Con este nombre, y con otros análogos, ya oficiales, ya usuales en cada localidad, como los de *celadores*, *inspectores*, *alcaldes de barrio*, etc., se han llamado de tiempo en tiempo, en la Península y Ultramar, los subalternos de policía y seguridad, encargados de estos servicios en cada barrio. Véase BARRIO: COMISARIO DE POLICIA: ALCALDE DE BARRIO, y artículos análogos.

## COMISARIOS DE GUERRA.

Oficiales públicos, que intervienen de necesidad en todos los servicios de la administracion militar. Pudieran en tal concepto denominarse, mas bien interventores de pagos y servicios de la administracion militar, y aun *comisarios de revistas*; que no comisarios de guerra. Esto determinaria desde luego específicamente su cargo; del otro modo la denominacion no lo determina, sino por valor entendido.

El comisario de guerra, en efecto, pasa personal y mensualmente revista ó recuento individual de la fuerza, ya *numérica*, ya *efectiva*, de los cuerpos del ejército, del paraje ó distrito á que para esto haya sido destinado: de todos los agregados ó supernumerarios: de todos los demás indivíduos, no armados, adscritos al servicio del ejército, como facultativos, guarda-almacenes militares, etc., y que por tales conceptos devengan *haber*, racion, suministro ó remuneracion económica de cualquier género: de los caballos de armas, caballos ó mulas de tiro, y acémilas: y asimismo interviene en el servicio y distribucion de bagajes y alojamientos: en el acopio, conservacion y distribucion de utensilios y todo género de provisiones para hombres y animales, y eso sobre la calidad, cantidad y precio: en el acopio así bien, conservacion y consumo de municiones, pertrechos, útiles y efectos del servicio de paz ó de campaña: en todo género de ajustes y pagos, en fin.

El desenvolver, por tanto, este vasto, importante y complejo cargo no se presta, ni puede ceñirse á un solo artículo, sin complicar en él toda la administracion militar. Pero hay dos epígrafes ó enunciativas, en que principalmente se reseñan las atribuciones y deberes del comisario de guerra, y son, el presente artículo, como especial de la clase, y el de *revista de comisario*. Daremos, pues, al presente la estension proporcional, que hemos dado al de revista; y eso no obstante, repetiremos en este, como en aquel, que el complemento ha de buscarse en el conjunto de los demás artículos análogos de la administracion militar, como asimismo, y puesto que en este tratamos principalmente de comisarios de ejército, en los artículos de comisarios especiales de guerra, como los de artillería, ingenieros y marina, y comisarios ordenadores; si bien en este reseñamos la historia, clases, atribuciones y deberes, y las prerogativas, distinciones y ventajas de los comisarios de guerra, con mencion tambien de quienes les sustituyen en caso de necesidad.

## PARTE DOCTRINAL.

### SUMARIO.

SEC. I. RESEÑA HISTÓRICA.
SEC. II. NÚMERO, CLASES, DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS COMISARIOS DE GUERRA.
SEC. III. HONORES, DISTINCIONES Y VENTAJAS DE LOS MISMOS.
SEC. IV. PERSONAS QUE LES SUSTITUYEN EN CASO DE NECESIDAD.

## SECCION I.

### RESEÑA HISTÓRICA.

Algunos suponen, ó parece inclinarse á creer, que el cargo de comisario es de importacion francesa, introducido por Felipe V, con la administracion militar del país de que venia: lo cual es ciertamente inexacto, si bienes cierto que con el advenimiento de aquel Monarca se desarrolló, y digámoslo así, se formalizó la institucion de los comisarios, que por lo demás se conocian ya mucho antes.

Por de contado, la clase sustituyó, primero en parte, despues por completo, á la antigua de los *veedores* (véase su artículo); pero ambas clases se ven coexistir y seguir mezcladas durante un largo período de transicion, que fué el mismo, que la administracion militar tuvo que correr, desde su estado rudimental al de su perfeccion, ó mayor regularidad al menos; trazando en eso la misma marcha que las fuerzas públicas armadas, desde las tropas irregulares, hasta los ejércitos reglados.

La clase se presenta ya con notable regularidad á fines del siglo XVI. Así se vé que en el poder dado en Cremona por el Rey don Cárlos I, á 21 de julio de 1543 (1) nombrando á D. Francisco Duarte, proveedor y comisario general del ejército, y de toda la gente de guerra, que se reuniese en Italia, se decia: que «conviniendo que fuese una persona celosa de nuestro servicio, que sea nuestro proveedor y comisario general, y tenga especial cuenta y cuidado de la provision y cuenta y pago y gasto general y particular de toda la dicha gente de guerra, de á pié y de á caballo, y de hacer que sean proveidos de vituallas para su mantenimiento,» á cuyo efecto se nombró y autorizó para que mandase y diese órdenes á todos los demás comisarios, etc.

Otro dato igual se encuentra en el título de comisario general del ejército del Piamonte y Lombardía, espedido en Milan por el duque de Alba, en 15 de junio de 1555, á favor de D. Francisco Ibarra (1) y en el que, despues de reconocer la necesidad de verificar dicho nombramiento, para que atendiese á la buena provision del ejército, que iba á salir á campaña, se lee la siguiente cláusula: «Y demás desto hayais de tener cuatro comisarios ordinarios cabe vuestra persona, para lo que les ordenáredes; y se vos dá facultad para proveer comisarios estraordinarios, los que viéredes que convienen, para la buena administracion del dicho oficio y provision del dicho ejército.»

Por Real órden, dada en Toledo á 30 de julio de 1597, se vé asimismo que habia ya, y tiempo hacía, comisarios de revista, pues el señor don Felipe II, nombrando un comisario de cuentas de marina, le dá facultades para que ejerza este empleo de la manera que lo ejercieron los comisarios de *muestras* (revistas), que habia anteriormente y los que habia entonces en las armadas y ejércitos.

Por el art. 31 de las Ordenanzas de 28 de junio de 1632 sobre la disciplina militar, recaudo, sueldos y otras cosas, se previene que los comisarios de infantería no asienten en las listas de la gente, que saliere de estos reinos, alférez, sargento, ni otra persona, que no haya hecho constar hallarse aprobado por el consejo de guerra: y en el art. 72 se manda publicar el bando de *plazas supuestas*, todas las veces que se tomare *muestra*; que no es otra cosa que la revista de comisario.

Las Ordenanzas, que llaman de Flandes, de 10 de abril de 1702 y 18 de diciembre de 1705, dan á conocer que los comisarios de guerra fueron creados en un principio para cuidar de la policía y asistencia de la tropa, y es de suponer que se hallarian designados los objetos que comprendia este encargo en otro reglamento, cuando no los especifica; pero hablan de las revistas y estractos, aunque por incidencia.

Felipe V organizó algo mas el ramo, estableciendo la revista mensual, y dando las Ordenanzas de 28 de junio de 1705 á los comisarios.

(1) Biblioteca nacional, Códice 5, 139, fólio 18 vuelto.

(1) Academia de la historia, Códice 76, folio 167.

Son dignas de atencion las disposiciones de 30 de diciembre de 1706 y 4 de julio de 1718, que, aunque versando sobre las tesorerías y contadurías de ejército, hablan de un método uniforme en el pago, etc.

No han de confundirse con los comisarios de guerra, los antiguos comisarios de ejército, que eran los jefes de la hueste armada.

## SECCION II.

### NÚMERO, CLASES, DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS COMISARIOS DE GUERRA.

Hasta aquí todo es histórico, y puede decirse que la época de derecho constituido, ó vigente en gran parte, respecto de comisarios, empieza con la citada Ordenanza de intendentes de 1718. Por su art. 83 se determina que cuando el asentista no distribuyese víveres bien acondicionados, haga el intendente de ejército que por un comisario de guerra, ú otro ministro de su confianza, se revisten los almacenes y escluyan los de mala calidad.

En el art. 89 se habla de los comisarios encargados de la conduccion de víveres.

El 92 trata de las relaciones del comisario de guerra, por las cuales el asentista deba dar las raciones de paja en las plazas ó cuarteles.

El 114 habla de revistas de comisario, como el principal instrumento para legitimar los pagos: y tambien el 115.

El 117 coloca bajo las órdenes del intendente de ejército los comisarios ordenadores, ordinarios de guerra, contadores, pagadores, etc.

El 123 habla del cuidado de la subsistencia ó los comisarios de guerra.

Por el 125 se encarga el inventario de los almacenes de las plazas de guerra ocupadas á los comisarios, ordenadores ú ordinarios.

El 126 exige certificacion de los comisarios y gobernadores de las plazas sobre los utensilios de los cuarteles, y el 128 el reconocimiento de las casas por los comisarios, para señalar aposento á los oficiales, que han de alojarse: y el 134 ordena la visita frecuente de los almacenes por los comisarios de guerra.

Pero la verdadera época de los comisarios de guerra, en sus dos clases de *comisarios ordenadores* y *comisarios de guerra* ú ordinarios, empieza con la Ordenanza general de comisarios de 27 de noviembre de 1748. Ella viene siendo la base y norma de los deberes y atribuciones de los comisarios de guerra, como lo fué de los ordenadores: y como estas atribuciones y deberes se concretan principalmente en la *revista de comisario*. Véase dicho artículo.

Por el 4.° de dicha Ordenanza se previene que los comisarios de guerra se establezcan en las plazas principales de los departamentos, en que haya tropas ó puedan ser necesarios para otros servicios. Segun el artículo 5.° residian dos en la Corte. Los intendentes designarán á los comisarios del punto en que hayan de residir, y de él no podrán ser removidos sin motivo justo (1). Cuando el intendente tenga que variar estos destinos, dará cuenta al Ministro de la Guerra (2).

No obstante estas y otras disposiciones del caso, segun está en la naturaleza de las cosas, y puesto que el comisario es en suma un interventor universal, de todo punto necesario, en la administracion militar, la regla general es que los comisarios se destinan allí, donde son necesarios, así en tiempo de paz, como en campaña.

Despues de la Ordenanza de comisarios de 1748, trata tambien de los deberes y atribuciones de estos el tít. 9, trat. 3.° de la Ordenanza general del ejército, *De las revistas de comisario*; pero véase este artículo.

En campaña han de intervenir en la administracion ó recibo de las acémilas, destinadas al ejército, prévio reconocimiento de mariscal, que nombrará al efecto (3).

Puede visitar por sí, ó con el sargento mayor, cualquier guardia de plaza, cuando le acomode, para cerciorarse del número y asistencias de la gente (4).

El comisario de guerra ha de recibir noticia de las licencias que se concedan. y del re-

(1) Art. 6.°
(2) Art. 7.°
(3) Arts. 119, 120 y 121 de la Ordenanza de 1748.
(3) Id. 131, id.

greso de los que usen de ellas, habiendo de presentarse al mismo los soldados que hubiesen llevado caballo (1).

En las plazas de guerra acompañará al gobernador en la visita y revista de almacenes y repuestos de boca y guerra, que deben celebrar en fin de diciembre de cada año (2).

Falleciendo el intendente ó ministro principal de hacienda, el comisario recogerá sus papeles con asistencia del auditor general (3).

Segun circular del ministerio de la Guerra de 10 de setiembre de 1815, la clase de comisarios de guerra se compondria de 87.

En 6 de marzo de 1818 se publicó un real decreto é instruccion que con método y laconismo resumia y esplicaba todas las funciones del comisario de guerra; pero fué derogado por otro de 24 de noviembre del propio año. Fué derogado solo con calidad de por ahora; pero, si bien por otro de 24 de noviembre de 1819, se dió á entender se renovaba reformado, lo fué tanto, que mas bien puede decirse quedó suprimido, pues el citado decreto de 24 de noviembre se limitó á organizar bajo nueva planta la tesorería general del reino y la direccion de la hacienda militar, salvo que en cuanto á comisarios, por el art. 33, quedó suprimida la clase de ordenadores, y reducidos por el 34 los de guerra al número de 80.

Por real órden de 27 de agosto de 1818, se mandó, que los comisarios de guerra no den en lo sucesivo las cuentas sobre gastos causados y que se causen en la composicion de cuarteles, y solo se limiten á poner su *visto bueno* en las que cuidan los sugetos encargados del pago de jornales y demás gastos.

Por decreto é instruccion de 12 de enero de 1824 se hizo nuevo arreglo en la administracion militar, que, suspendido por reales órdenes de 20 de agosto y 9 de diciembre del mismo año, púsose en vigor en 19 de mayo de 1825, y cuyas disposiciones concernientes á este objeto se espresan á continuacion.

CAPITULO VIII. Art. 6.° ..... «Si algun cuerpo, compañía, partida ó individuo de mi ejército cometiese algun desórden en su marcha, causando vejaciones á mis pueblos ó exigiendo mas que lo que se prevenga en sus pasaportes, la justicia del pueblo formará inmediatamente justificacion de hecho, y la pasará al comisario de guerra del distrito, para dirigirla á su ordenador, quien, hallándolo justificado, dispondrá que se cumpla exactamente lo que se previene en la Ordenanza de intendentes desde el art. 103 al 115 inclusive, segun el caso y circunstancias del hecho.

Art. 7.° »Si el desórden cometido por las tropas fuese contra mis rentas reales, almacenes de los asentistas, caudales, víveres ó efectos de la hacienda militar, el respectivo comisario formará sumaria, que pasará á su ordenador para los mismos efectos prevenidos en el artículo precedente.

Art. 15. »De los estractos de revista de los cuerpos del ejército, y de las listas y nóminas de las demás clases militares, se pasarán al comisario dos ejemplares, que remitirá al ordenador con todos los documentos que los justifiquen.

Art. 16. »En el ramo de víveres vigilará que los que se suministren en el distrito, que tengan á su cargo, sean de la calidad y cantidad que tengo mandado, y que los asentistas cumplan exactamente lo que hayan ofrecido en sus contratas.

Art. 17. »Se procurará que en los asientos se exija de los contratistas la obligacion de recibir y pagar al precio corriente á las justicias de los pueblos, los recibos de los suministros que hubiesen hecho á las tropas transeuntes.....

»Art. 19. Todo asentista presentará mensualmente al comisario de guerra los recibos de los suministros, que hubiese hecho, encarpetados por cuerpos, y acompañándolos con una relacion general, que los abrace: al pié de la relacion hará el comisario liquidacion de su valor segun el precio de su contrata, y dando un resguardo al asentista, los dirigirá al ordenador para los efectos prevenidos en el capítulo de sus funciones. Lo mismo ejecutará con los utensilios, que suministren á las tropas.

Art. 20. »Con respecto al ramo de hospi-

(1) Tít. 30, trat. 2.° de la Ordenanza general del ejército.
(2) §. 2.°, art. 1.°, tit. 2.°, trat. 6.° de id.
(3) §. 20, id., id., id.

tales pondrá particular cuidado en que los enfermos estén en ellos bien asistidos, y en los términos que se manda en la Ordenanza de 1739: visitará diariamente los que estén en la misma plaza ó cuartel en que resida, y castigará con rigor cualquier abuso que observe, ó falta de cumplimiento á las órdenes que hubiese dado.

Art. 21. »Si los hospitales fuesen civiles, y las estancias estuviesen en contrata, hará que el contralor, y si no lo hubiese el administrador, le presente mensualmente las relaciones de las que se hayan causado, las que deberán formarse por batallones ó escuadrones, y con separacion de compañía.

Art. 23. »Todas las relaciones mensuales de un hospital se comprenderán en una general que las abrace. Al pié de esta relacion hará el comisario de guerra una liquidacion, de la cual resultará la cantidad total, que ha de abonarse al hospital con arreglo á su asiento, la que deberá cargarse á los cuerpos por las estancias que han causado, y el líquido costo que resulte á la hacienda militar.

Art. 24. »Si el hospital estuviese en administracion, vigilará cuidadosamente sobre el manejo de todos los empleados: no permitirá que se haga gasto alguno sin su conocimiento, y examinará de contínuo el libro de visitas, los asientos del contralor, y la cuenta y razon del administrador, los cuales se han de llevar precisamente al dia.

Art. 25. »Tendrá en su poder un inventario de todos los efectos que existan en el hospital, para hacer en todo tiempo cargo á quien corresponda. De este inventario se remitirá copia al ordenador para su conocimiento y el de la intervencion.

Art. 26. »Mensualmente hará que el administrador le presente la cuenta intervenida por el contralor, quien al mismo tiempo deberá pasarle las relaciones de estancias, que deberá formar en los términos prevenidos en los artículos 21 y 22, y haciendo en ellas las reformas que sean justas, ó manifestando su conformidad, las dirigirá con la liquidacion que se manda en su artículo 23 al ordenador de su ejército, para que por su conducto pase á la intervencion.

Art. 27. »Los guarda-almacenes de los parques, almacenes y maestranzas de artillería, y los contralores de los mismos, estarán bajo las órdenes del comisario de guerra de la plaza, ó distrito respectivo: este les exigirá un exacto inventario de todas las armas y efectos, que están bajo su responsabilidad, y otro de los que tenga en su poder el cuerpo de artillería, los que dirigirá al ordenador para la cuenta y razon de la intervencion del ejército. ....

Art. 30. »El guarda-almacen no podrá pagar cantidad alguna sin que preceda la órden del comisario, bajo cuyas órdenes se halle, y la intervencion del contralor.....

Art. 32. »Los gobernadores de plaza solo en casos urjentes y estraordinarios podrán exigir, bajo su responsabilidad, que los comisarios den órden, á los guarda-almacenes para la entrega de efectos de artillería; pero inmediatamente deberán solicitar la aprobacion del capitan general.

Art. 33. »Los guarda-almacenes rendirán cuenta mensualmente intervenida por el contralor, debiendo constar en ella los efectos comprados, armas ó pertrechos construidos, y las cantidades invertidas en todas las obligaciones de este ramo; y el comisario de guerra, manifestando en ella su conformidad, la dirigirá al ordenador.....

Art. 39. »Ultimamente el comisario de guerra, como jefe de la hacienda militar en la plaza ó distrito en que se halle destinado, debe procurar que todos los servicios se hagan con el órden y exactitud conveniente; que el soldado esté asistido como tengo prevenido en mis Ordenanzas: que los caudales se inviertan legítimamente y con la debida economía: vigilará, en fin, sobre todos los ramos de la hacienda militar, que estén á su cargo, en el concepto de que será responsable de los abusos y defectos que en ellos se observen, y para cohonestar su falta de vigilancia no podrá disculparse con la omision de sus subalternos. Para el cumplimiento de sus obligaciones se arreglará á esta Instruccion y á la Ordenanza de 1748, en la parte que no se oponga á lo que en esta queda prevenido.»

Real órden de 13 de diciembre de 1827.

Están autorizados para certificar de todos los documentos que les presenten los indivíduos del ejército, con tal que sean puramente militares dichos documentos, y relativos á la edad, servicios, comisiones ó empleos de los interesados.

Id. de 17 de setiembre de 1828. No den certificaciones de enfermos sin tener á la vista la del facultativo, espedida por órden del jefe militar correspondiente, ó de juez competente.

Id. de 17 de setiembre de 1832. Que con arreglo al artículo 130 de la Ordenanza de comisarios de 1748, y real órden de 15 de junio de 1832 sobre contratas de utensilios, pueden hacer la visita de estos y de cuarteles que les incumbe, sin necesidad de obtener permiso de los jefes de los cuerpos.

Id. de 15 de setiembre de 1838. Que no les compete la inspeccion de pasaportes de carabineros de hacienda. Tampoco por la Ordenanza de estos el revistar las fuerzas de esta arma.

Real decreto de 17 de julio de 1837. Los comisarios de guerra serán de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase: en todos serán 108, á saber: 30 de 1.ª, 37 de 2.ª y 41 de 3.ª; destinados 15 de 1.ª, 16 de 2.ª y 3 de 3.ª á las oficinas centrales, Búrgos y Ceuta; y los restantes á sus distritos.

Id. de 16 de enero de 1838. Se aprueba con calidad de interina una instancia del intendente general de ejército para la mejor administracion en los de operaciones, y en la cual se aplican los principios generales sobre revistas, hospitales, utensilios, é intervencion del comisario á las exigencias del servicio de campaña.

Orden del Regente de 6 de de febrero de 1842, reencargando, con graves prevenciones y pena de privacion, que las revistas se pasen de 1.° al 5 del mes y los estractos y ajustes no se demoren, en cumplimiento de lo mandado en las órdenes de 15 de enero anterior, y 26 de julio de 1841 sobre centralizacion de ajustes.

Id. de 30 de junio id. Que los jefes no dejen de noticiar á los comisarios las licencias absolutas y las bajas.

Real órden de 16 mayo de 1849. Los oficiales en comision manden sus nóminas al comisario hasta el 8 de cada mes.

Reglamento orgánico de 18 de febrero de 1853. Los comisarios de guerra serán de 1.ª y de 2.ª clase. Queda derogado el decreto orgánico de 17 de julio de 1837, en cuanto se oponga lo dispuesto en el presente, respecto de la designacion de clases, sus derechos, y ascensos.

Instruccion de 1.° de enero de 1855. Artículo 4.° «Los comisarios de guerra y las intervenciones de los distritos serán inmediatamente responsables á la intendencia general militar, si por su parte hubiese el menor descuido en remitir á la seccion de ajustes, dentro de la época, que mas adelante se espresará, las revistas y demás documentos, que han de servir para llevar al corriente las cuentas de cada cuerpo.

Art. 8.° »Los comisarios de guerra pasarán precisamente la revista á los cuerpos desde el 1.° al 3 inclusive de cada mes, y cumplirán con el artículo anterior, de manera que los estractos lleguen antes del dia 14 del mismo á las intervenciones de los distritos, y del 20 á la general del ejército, á cuyo efecto los cuerpos los pasarán al comisario con la debida anticipacion.

»De los tres que han de dirigirse á la intervencion general será constantemente uno el documentado, y á la intervencion del distrito se remitirá el que lleve los piés de lista.»

Art. 15. «Los contralores ó administradores de hospitales formarán y remitirán al respectivo comisario de guerra inspector cuatro ejemplares de relaciones nominales de las estancias causadas en el mes anterior.»

## SECCION III.

### HONORES, DISTINCIONES Y VENTAJAS DE LOS COMISARIOS.

En guarnicion ó en campaña, siempre que residan en distinto punto, que los intendentes, y hallándose en funciones de su cargo, tendrán una guardia de dos soldados y un cabo (1).

(1) Art. 138 de la Ordenanza de 1748.

«A los comisarios ordenadores y de guerra se dará, en cualquiera paraje donde se hallen, alojamiento correspondiente á su manejo y distincion, inmediato al que que tuviere el intendente de ejército, sin sortear para nada con los oficiales de él; y en el caso de que estén separados del cuartel general ejerciendo cualquiera comision de su cargo, le tendrán despues del conandante del cuartel ó plaza, y con preferencia á todo otro oficial de cualquiera otra graduacion, como ministros precisos para las providencias del servicio en la conservacion del ejército (1).

»Para que los comisarios ordenadores y de guerra puedan manejar y dirigir sin el menor retardo las dependencias de su ministerio y cualquiera otra estraordinaria que se les encargue, mando que ningun oficial general ó particular pueda suspender, ni embarazar sus funciones, dando cuenta al intendente respectivo si escedieren en algo, ó faltasen á lo que es de su obligacion, para que ponga el remedio conveniente, ó me consulte por medio de mi secretario del despacho de la guerra, lo que convendrá ejecutar, segun el caso lo pidiere; y á unos y otros, como tambien á los intendentes, que en todos los casos y ocasiones que se ofrezcan, les den todo honor y estimacion, tratándoles con la distincion y urbanidad, que corresponde al carácter de sus empleos, y estimulándolos á que se apliquen con la mayor actividad y exactitud en el manejo de ellos, para que conforme sus operaciones á la confianza, que me deben en las facultades que les concedo (2).»

Hasta fines del siglo pasado el uniforme de los comisarios de guerra y ordenadores se confundió con el de los oficiales de la tesorería mayor, contadurías y tesorería de ejército; y á peticion de la clase, por real resolucion de 24 de octubre de 1799, se fijó que el de los de guerra fuese casaca sin solapa, collarin de la hechura del de infantería, calzon azul, vuelta y chupa de grana, alamares de plata sin lentejuela, ni cosa brillante: diez de aquellos en cada lado de la casaca, tres en las vueltas, carteras y contracarteras y otros tantos en el talle: botones de metal con la leyenda *comisario de guerra*. Sombrero sin galon, y baston los comisarios efectivos; y de ninguna manera los honorarios.

Tendrán tratamiento de tenientes coroneles, que es el de *muy señor mio* y *merced* (1).

Segun circular del Ministerio de la Guerra de 10 de setiembre de 1815, el sueldo de los veinte y cinco comisarios mas antiguos seria el de 18,000 rs.: de 16,000 el de los 28 siguientes en la escala; y de 14,000 los restantes.

De sus testamentarías conocerán los intendentes de ejército (2).

Cuando salgan del punto de su residencia para verificar las revistas tienen el abono diario de dos raciones de cebada y paja, segun real órden de 14 de agosto de 1818, y lo propio cuando salgan en comision al mismo servicio, segun otra de 30 de marzo de 1824.

Id. de 2 de febrero de 1827. Se asignó interinamente para gastos de oficina, cesando todo otro pago, ó abono por este concepto, á los comisarios de guerra, ministros de hacienda pública en Alicante, Cartagena, Cádiz, Ceuta, Coruña, Málaga, Pamplona, Santander y Tarragona 2,500 rs. anuales; á los demás que residieran en otro punto que el intendente de ejército 2,000 rs.: y 1,500 á los de las cabezas de distrito, ó que residiesen donde el intendente.

Id. de 26 de enero de 1829. Se les abone el sueldo desde la fecha del *cúmplase* de sus despachos.

Real decreto de 17 de julio de 1837. Los comisarios de guerra de primera clase tendrán consideracion de teniente coronel mayor de infantería y sueldo de 18,000 rs.: los de segunda de primeros comandantes de infantería y sueldo de 14,400 rs.: los de tercera, carácter de mayores de infantería y sueldo de 13,200 rs. A los de primera clase, que sirven en propiedad el cargo de interventor de distrito, gratificacion de 6,000 rs.; y de 5,600 á

(1) Id. 139., id.
(2) Id. 140 id.

(1) §§. 9 y 10, tit. 6.°, trat. 3.°, id. id.
(2) §. 19, art. 1.°, tit. 11, trat. 8.° de id.

los de segunda, que sean pagadores de distrito.

Real instruccion de la misma fecha. El uniforme de los de primera será casaca azul turquí, vuelta de lo mismo, cuello encarnado, un bordado especial, y dos alamares solo en el cuello, entre palmas bordadas de oro, boton blanco con la leyenda *Administracion militar*: el de los de segunda igual, con solo un alamar: y lo mismo el de tercera, pero sin alamar.

Reglamento orgánico de 18 de febrero de 1853. Los comisarios de guerra de primera clase tendrán la consideracion de tenientes coroneles de infantería, y sueldo de 18,000 reales: y los de segunda de 15,000 y consideracion de comandantes de infantería: una y otra clase quedan con sus uniformes actuales, que son: casaca azul, abrochado á la inglesa, con dos hileras de botones, vueltas azules del color de la casaca, carteras á la walona, boton blanco convexo, con las iniciales *A. M.* bajo una corona real de relieve, castillos y leones con palmas en el faldon: pantalon azul en todo tiempo, espada ceñida, y sombrero apuntado con galon de plata: al cuello un bordado de palmas de plata con venas de oro y hojas de oro, cruzando á las primeras en sentido contrario: en las vueltas el mismo bordado con dos palmas sueltas. El de los comisarios de segunda, en todo igual al anterior con sola una palma en las vueltas.

Real órden de 9 de julio de 1853. Que en actas de arriendos de servicio de guerra, corresponde el primer lugar al comisario, aunque concurra comandante de ingenieros, pues este concurre solo por vía de inspeccion, y aquel como parte activa de la hacienda militar.

Circular de la direccion general de correos de 29 de diciembre de 1854. Se concede el uso de sellos para la correspondencia oficial á los comisarios de guerra al servicio de las plazas, y cuerpo de artillería.

En el lugar oportuno indicamos, que en el dia (1859), despues del citado reglamento orgánico general de 1853, no hay comisarios ordenadores, ni de guerra de 3.ª clase; salvo en marina. Véase **COMISARIOS EN MARINA.**

En la práctica, la guardia que la ordenanza de comisarios concede á los de guerra, suele reducirse á dos ordenanzas para llevar pliegos; y la seguridad que necesite el comisario, si custodiase caudales.

## SECCION IV.

### PERSONAS QUE EN CASOS DE NECESIDAD SUPLEN Á LOS COMISARIOS.

Si por muerte, ausencia ú otro motivo, quedase sin comisario algun departamento, el intendente mandará pasar á él uno de la capital; y sino le hubiese, encomendará interinamente el cargo al del distrito mas inmediato (1).

Donde no hubiese comisario las partidas en recluta, ó remonta, justificarán por certificacion del corregidor, y de no haberlo, del escribano de ayuntamiento, los cuales espresarán que certifican por no haber comisario (2).

El que en uso de licencia se retardase por enfermedad ú otro motivo legítimo, lo justificará con certificacion del comisario de guerra de aquel distrito; y si no le hubiese, con testimonio del escribano de ayuntamiento, visada por el alcalde (3).

En Real órden de 26 de diciembre de 1826 se declaró que en el caso anterior, en vez del escribano de ayuntamiento, sea el alcalde el que certifique.

Id. de 17 de setiembre de 1828. Cuando el corregidor, ó alcalde den certificaciones de enfermos, sea con vista de la del facultativo, espedida de mandato del jefe militar competente, ó de juez competente.

Id. de 13 de julio de 1831. Que las justicias les obedezcan en asuntos de su cargo.

Id. de 24 de abril 1834: que á los oficiales de administracion militar, habilitados para suplir al comisario, se le complete sobre su sueldo hasta 12,000 reales, que es el de los comisarios de segunda clase, y como ya se habia pre-

(1) Art. 8.° de la citada Ordenanza de 1748.
(2) Id. 45 y 58, id., id.
(3) Art. 16, tít. 30, trat. 2.° de la Ordenanza general de ejército.

venido por real decreto de 3 de abril de 1828.

Por real decreto de 3 de abril de 1828 se mandó que á los oficiales de administracion militar, que supliesen en casos de necesidad á los comisarios de guerra, se les abonase, sobre su sueldo la cuarta parte mas: y por real órden de 24 de abril de 1834, que este abono se limitase, si con él y su sueldo escediese el sueldo compuesto de dicho suplente de doce mil reales, que era el de los comisarios de tercera clase.

**COMISARIOS DE HOSPITALES MILITARES.** Segun las Ordenanzas, y órdenes vigentes sobre la materia, hay cuatro clases de ellos, á saber: *comisarios de entradas, comisarios inspectores, comisarios de salas y comisarios directores.* La base de las atribuciones y deberes de unos y otros es la Ordenanza militar de hospitales de 8 de abril de 1739, reimpresa en 1825, y despues por Orlando en 1844.

*Comisarios de entradas.* Llevan la *alta* y *baja* de entradas y salidas, por clases; pero sin mas atribuciones, *sino ad referendum*, ó para trasmitirlas al contralor, que es el que lleva la cuenta y razon.

En el tratado primero habla dicha Ordenanza de 1739 del *comisario de entradas* de los hospitales en tiempo de paz, y tambien de guerra; pero que no sean hospitales de campaña: y de estos en el tratado segundo.

«A las horas regulares, en que se acostumbra admitir enfermos, que se curan en el hospital, debe (el comisario) asistir en el cuarto, que, inmediato á la puerta de él se le debe disponer, para sentar en un libro general todos los enfermos y heridos que entrasen, dia por dia, esplicando con la mayor claridad los regimientos y compañías, con distincion de sus nombres y clases, para que no se ofrezca duda alguna (1).

»A la tarde formará una espresiva relacion de todos los oficiales, sargentos, trompetas, tambores y soldados, que aquel dia entraron, y acompañada de las bajas con que fueron recibidos, la entregará al contralor, para que en su registro forme los asientos correspondientes: y como suele suceder que de noche entre algun herido ó enfermo, cuyo respectivo accidente, aunque fuera hora regular, no permitiria la formacion de su baja, sin cuya precisa circunstancia solo se pueden admitir los de esta clase, tendrá particular cuidado para anotarlo en el libro general, con la prevencion que corresponda, para que el contralor le considere la entrada segun le perteneciere (1).

»En la espresada relacion, que diariamente ha de hacer, prevendrá (notará) al márgen el enfermo que entró con baja ó sin ella, para mejor inteligencia del contralor, á quien precisamente debe asistir en la formacion de relaciones de estancias, certificaciones que se ofrezcan, ú otros instrumentos, y en todo lo demás que le mandare, conducente al real servicio, para obviar dudas y confusiones en las entradas; porque será responsable de cualquiera descuido ó falta, que cometiere en este particular (2).»

En cuanto á los hospitales de campaña, el art. 13, tratado segundo de la propia Ordenanza establece.

«Respecto de que la obligacion de este empleo no admite diferencia, porque en cualquier hospital es preciso que se lleve cuenta y razon de los enfermos y heridos, que entren á curarse, practicará el que los sirva lo mismo que le queda prevenido en el primer tratado, formando iguales relaciones, y ayudando al contralor en cuanto le mande del real servicio y porque suele suceder en campaña que de una vez entran á curarse los heridos que resultan de una funcion, tendrán particular cuidado de buscarlos de cama en cama, ó como mejor pudiere, y preguntándoles el nombre, compañía, batallon y regimiento, formará exacta relacion de los que fueren, para entregarla al contralor, á fin de que pueda comprenderlos en su registro.»

El portero del hospital es por la Ordenanza auxiliar del comisario de entradas: en este concepto.

(1) Art. 23, tratado primero, Ordenanza citada de 1739.

(1) Art. 24, id., id.
(2) Id. 25, id., id.

«Es obligacion principal del portero, dice aquella, el estar continuamente en la puerta del hospital, sin separarse de ella por pretesto alguno, para recibir los enfermos y heridos, que vengan á curarse, reconociendo si las bajas que trajeron espresan sus nombres, clases, compañías, batallones y regimientos, para que queden en el hospital y pueda presentarlas al comisario de entradas para los efectos, que conviene (1).

»No admitir á (el portero) baja alguna sin las circunstancias espresadas, salvo aquellos á quienes la calidad de sus accidentes ó heridas no les hayan permitido traerlas. Tomarán nota de ello, sin embargo, dando noticia despues con la mayor individualidad, cuidando luego de recojer las bajas, para entregarlas al comisario (2).

»Cuando viniere algun herido, que por ser cosa leve no deba quedar en el hospital despues de curado, le acompañará desde que entre hasta que salga, para que con la incertidumbre de que salió no se equivoque, ni lo dé por existente; y en reconociendo que con baja de soldado, dragon, artillero ú otra especie de empleados en el real servicio, viniere á curarse algun particular ó criado de oficial, no lo admitirá, ni recogerá la baja, hasta dar parte al contralor ó comisario de entradas, para que le manden, lo que hubiere de ejecutar (3).

»Si el contralor ó comisario de entradas tuviesen dudas, que les obliguen á revistar uno por uno los enfermos, el portero, si la mandaren, practicará la revista en las cuadras, que le ordenasen, tomando apunte de los que existiesen en ellas, con la espresion de nombres, clases, cuerpos y causa, que está prevenido para las altas y bajas (4).»

El director del hospital facilitará al comisario de entradas el papel necesario para el registro, que ha de llevar, y luz para su oficina.

El comisario inspector celará para que el comisario de entradas cumpla exactamente con su deber.

El comisario de entradas, que facilitare al oficial encargado de la visita de enfermos, ó heridos de su cargo, lista de los que fuesen, cooperando así á que el oficial no la pase personal é individualmente, como debe, sufrirá quince dias de arresto, cuya pena le será impuesta por el intendente, ó ministro de hacienda, á quien diese parte el coronel ó comandante del cuerpo del oficial de visita (1).

Ni el comisario de entradas, ni el contralor impedirán la entrada al oficial de ejército, que tuviere que recibir declaracion á algun herido; y antes le facilitarán cuantos auxílios pueda necesitar para el efecto, si bien darán luego aviso al comisario inspector, ó al intendente (2).

En otra de 10 de setiembre de 1815 se les dió eleccion á plaza de contralores y se dispuso que el título se les espediria por el ministerio de la Guerra.

En 13 de enero de 1817, á consulta del consejo de la Guerra, se formó y publicó reglamento para apreciar y premiar el mérito que hubieren contraido los contralores y comisarios de entradas de los hospitales de la última campaña.

En real decreto de 12 de enero de 1812: que todos los empleados de la hacienda militar se arreglasen en el ejercicio de sus respectivas funciones á lo prevenido en la Ordenanza de hospitales del año 1739, y la de comisarios de 1748.....

Real órden de 13 de noviembre de 1832: se destinan para sargentos de 16 años de buenos servicios, todas las comisarías de entradas en los hospitales militares.

Id. de 12 de diciembre de id.: que las plazas de comisarías de entrada, que desde ahora comprenderán, además de las atribuciones que le señala la Ordenanza de 8 de abril de 1739, las que las mismas comete á los enfermeros mayores, se provean como dispone el real decreto anterior (3).

(1) Id. 161, id., id.
(2) Id., 162, id., id.
(3) Id., 163, id., id.
(4) Id., 165, id., id.

(1) §. 2.°, art. 1.°, tit. 28, trat. 2.° de la Ordenanza general del ejército.
(2) Real órden de 15 de mayo de 1799.
(3) Art. 1.°

De las plazas de contralor de hospitales de tercera clase, una de ellas, en defecto de contralores de hospitales de campaña pensionados, se dará á oficiales activos de oficinas militares con buena nota, entre los cuales para este efecto se corresponderán los comisarios de entradas, idóneos y probos (2).

Las dotaciones de las comisarías de entradas en enfermerías mayores serán de 4,800, 4,200 y 3,000 rs., segun la categoría de la plaza, ó sea del hospital (3).

Corresponde á los comandantes generales de la guardia real é inspectores y directores generales de las armas, estender una relacion de los mas acreedores á los destinos de contralor y comisarios de entrada, con arreglo al artículo 1.° y 2.°, debiendo acompañar las hojas de servicio y filiaciones de los interesados. (4).

Real órden de 5 de agosto de 1841. Que cualquiera que se presente con baja autorizada pora ingresar en los hospitales militares, sea reconocido en el acto por el facultativo de guardia, anotándose por el comisario de entradas el profesor que practicó el reconocimiento (5).

Estando hoy reunidos los cargos de comisarios de entradas y de enfermero mayor, tiene á sus órdenes á los enfermeros sirvientes, y es de su cargo el observar y hacer se observe cuanto relativamente al servicio y curativa de los enfermos ordenen el contralor y el médico y cirujano: cuidará de la limpieza de ropas y camas y distribuirá el turno de los enfermeros sirvientes. Véase **ENFERMERO**.

*Comisarios inspectores.* Llámanse así los comisarios de guerra, á quienes se encomienda la inspeccion de un hospital. La citada Ordenanza de hospitales de 1739 contiene la que llama *Instruccion de comisarios de guerra encargados de la inspeccion de los hospitales*, reducida á las 23 reglas siguientes:

1.ª «Debe el comisario de guerra, á cuyas órdenes estuviere la inspeccion del hospital, visitarlo cuantas veces fuese menester, para examinar si se cometió alguna falta ó dejó algun empleado de cumplir con la obligacion que le está prevenida; pero en caso que para ello no le dieren lugar las demás dependencias que se le hayan encargado, hará que el contralor le dé parte de lo que ocurra diariamente, disponiendo lo que debiere ejecutar con la precision de visitar por sí el hospital, á lo menos una vez por la mañana y otra á la tarde, á tiempo de las distribuciones (si fuere posible), por ser la hora mas propia en que los enfermos se le podrán quejar de las faltas que esperimenten, y la mas cómoda para comprobar la legitimidad de ellas, motivos de que procedieren y demás circunstancias con que providencie lo que le pareciere conveniente.

2.ª »Cuando el hospital de que tuviere la inspeccion estuviere establecido en el paraje donde existe el intendente del ejército ó provincia, le dará parte de lo que en él hubiere ocurrido, despues de haber hecho las dos visitas diarias, y de las providencias con que al tiempo de ellas haya remediado cualquiera falta, para que desde luego las apruebe ó disponga lo que juzgare mas acertado: y si el hospital se hallare distante de la residencia del intendente, resolverá por sí solo en cuantos casos se ofrecieren, para que no se retarde por razon alguna el remedio que mas conviniere, hasta que, dando cuenta al intendente de lo acaecido y operado, pueda este arbitrar lo que corresponda, y prevenirle lo que en adelante debiere ejecutar.

3.ª »Celará que los médicos y cirujanos hagan las visitas y curaciones á las horas, en que les está prevenido, así en verano como en invierno, sin que por motivo alguno las anticipen ó dilaten, á menos que no sea con su acuerdo, en fuerza de cualquier accidente, que lo haga preciso, procurando que no se cometa la mas leve falta en este particular, por ser el que se considera mas importante para la curacion de los enfermos y heridos; y en punto de recetarles los alimentos hará que se arreglen á los que espresa el art. 42 del primer tratado de la Ordenanza de hospitales.

4.ª »Averiguará si en las horas de las visitas y curaciones concurren todos los practicantes de medicina y cirujía, que hubiere,

(1) Art. 2.° de la misma.
(2) Id. 5.°, id.
(3) Id. 9, id.
(4) Art. 1.°, id.

para reprender ó castigar con prision al que, sin legítimo motivo hubiere dejado de acudir, por ser esta una de las notables faltas, que pueden cometer; y en reconociendo que cualquiera de ellos, no obstante que se le haya amonestado, deja de cumplir, ó que tiene algun defecto que le haga incapaz de continuar, segun le informen los médicos y cirujanos, hará que se le despida del servicio, y que su plaza (si fuere menester), se confiera á otro sugeto mas suficiente.

5.ª »No permitirá que en el hospital se admita por practicante de cirujía ó de medicina á ninguno que no tenga las circunstancias, que previenen las Ordenanzas de hospitales, haciendo que primero exhiban los instrumentos, con que las deben justificar, para asegurar por este medio la aptitud que han de tener en su ejercicio: y porque alguna vez podrá suceder que, aunque hayan estudiado y practicado, como refiere la Ordenanza, no estará alguno tan impuesto como es menester en los principios de la facultad, hará que, además del exámen, que forzosamente ha de preceder, de los médicos y cirujano mayor del hospital, lo reconozcan y examinen (cuando lo tuvieren por conveniente) los demás de estas profesiones que fuere posible.

6.ª »Despues que los practicantes de medicina y cirujía estén admitidos al servicio, bajo las circunstancias que se espresan y en los demás empleados, que hubiere de satisfacer el asentista, se reconozcan los requisitos correspondientes á su ejercicio, impedirá que el director despida alguno de ellos, tan voluntariamente, como se acostumbra, ó tal vez porque no sirven á su gusto, aunque cumplan con su obligacion; porque para escluir á cualquier empleado, no tan solamente ha de haber cometido delito, que sea digno de esta pena; sino que por precision se le debe averiguar y comprobar, para obrar con la justificacion que se refiere; sobre cuyo particular celará, procurando que á cada empleado se haga la justicia que mereciere.

7.ª »Siempre que los hospitales se administren por asiento, y entre las cláusulas y condiciones que tuviere, se incluya la de que deba S. M. satisfacer alguna gratificacion por cada enfermo de los gálicos, que pasaren por el remedio mayor de unciones ó panacéa; no consentirá que los médicos y cirujanos, á quienes corresponda disponer los enfermos para este fin, lo practiquen, hasta que le hayan dado parte, y concurrido con las providencias que fueren menester; y asimismo hará que el contralor en los libros de su registro haga la anotacion perteneciente ó los propios enfermos, que se hubieren considerado, haciendo que le avisen de los demás que despues fuere preciso poner en el citado remedio; pues con esta formalidad se afianza la seguridad de no considerar al asentista mas gratificacion, que lo que le toque por los enfermos, que en virtud de la certificacion, que se le debe dar, constare haber salido enteramente curado de las unciones ó panaceas.

8.ª »Al tiempo de poner su *visto bueno* en las certificaciones, que, con intervencion del contralor se dieren por los médicos y cirujanos á los asentistas, para abono de la gratificacion correspondiente á los gálicos, que se hubieren curado, examinará con particular cuidado, si el número de enfermos, que comprendiere, es el de los que legítimamente salieron curados del remedio de unciones ó panaceas, para evitar por este medio que se les considere mas gratificacion de la que le pertenece, y el abuso que se suele practicar de aumentar otros enfermos, sin que hayan usado de los referidos remedios: y si en este asunto reconociere fraude contra el Rey, averiguará entre el contralor (quien por su empleo lo debe saber y tiene obligacion), medico, y cirujanos, el que resultare culpado, para suspenderle el ejercicio de su oficio; dando parte al intendente, á fin de que, enterado de la ilegalidad del empleado, resuelva lo que hallare mas conveniente.

9.ª »Reconocerá los libros de registro que tuviere el contralor, á lo menos una vez cada mes, para enterarse de si lleva las entradas ó salidas de los enfermos con la regularidad que se debe y distinciones de regimientos, batallones, compañías, clases y nombres, que son precisas para la buena formacion de las relaciones de estancias, que ha de hacer en fin de cada mes; procurando que corrija y haga en-

mendar cualquier error, que en ellos encontrare; de suerte que no quede la menor duda de haber equivocacion alguna en contra ó á favor del Rey, asentista, ó tropa.

10. »En atencion á que todos los regimientos se abonan en virtud de certificaciones de los contralores, los oficiales, sargentos, trompetas, tambores, carabineros, cabos y soldados que se hallen enfermos en los hospitales, cuando se revistan los regimientos, cuyo motivo dá lugar á que se puedan cometer algunos fraudes, calificando mas número de enfermos de los que hubiere existentes; vigilará que en este particular se obre con legalidad, amonestando al contralor, para que cumpla con exactitud; y si no bastare, y fuere preciso revistar los enfermos del hospital, lo ejecutará despues de haber pasado revista á la tropa, que estuviere á su cargo, cotejando los que existan, con los mismos que constaren en los libros de registro, pues de esta forma vendrá en conocimiento de cuanto ocurra, y podrá castigar la impureza que justificare el contralor, suspendiéndolo de su ejercicio, con la precision de dar parte al intendente para los efectos que convengan.

11. »Si llegare á averiguar que con baja de soldado (como ordinariamente sucede) entra á curarse en el hospital algun sargento, tambor, trompeta, cabo ó carabinero, dispondrá que inmediatamente le considere el contralor en el asiento de los libros de registro la clase de que se justificare ser, para que las estancias, que causare, tengan á favor de la real hacienda el íntegro descuento que le correspondiere; y hará que el contralor cele este particular cuanto fuere posible, para que no se perjudique al Rey en la diferencia del mayor haber que pertenece y se debe descontar á cualquiera de los de la clase que se refieren, cuando con engaño solo se le hace reputar como soldado.

12 «Asimismo vigilará que no se admita en el hospital con baja de soldado á ningun vivandero, paisano, criado de oficial ú otra persona que no esté legítimamente empleado en el Real servicio, y tenga sueldo consignado, de que se le puedan descontar las estancias que causare; castigando sériamente al empleado que verificare haber sido consiente, para que se cometa este fraude, y haciendo que el contralor lo cele, de forma que se evite el perjuicio que se sigue á la real hacienda por las jornadas, que se satisfacen al cuentista, además de la plaza supuesta que en virtud de la baja, se abona en la compañía donde se considera el enfermo.

13. »Siendo, como lo es, lo mas principal para la curacion de los enfermos y heridos el surtimiento que de toda especie de medicinas y géneros simples y compuestos debe tener la botica del hospital, para que se pueda despachar cuanto se les recetare, es preciso que, á lo menos de seis en seis meses, haga que se reconozca por los médicos y cirujanos del mismo hospital tan exactamente, que se separen todos los medicamentos que se encontraren deteriorados, y por inútiles se extraigan de la botica, formando de ellos una relacion firmada del boticario mayor, médicos y cirujano, en lo cual se aumentarán los demás que hicieren falta; y con la intervencion del contralor, y su visto bueno, la pasará al intendente, para que providencie el reemplazo, sea de cuenta del Rey, ó del asentista.

14. »Igual reconocimiento debe hacer que se practique al mismo tiempo, para examinar si los utensilios, que existan en la botica, son suficientes para la conservacion de las medicinas, elaboracion de ellas, uso y despacho comun, incluyendo en la citada relacion las cantidades de botes, redomas, jarros y demás piezas que se consideren precisas, para que pueda el intendente procurar que se reemplacen con las medicinas que faltaren.

15. »Tambien hará que los cirujanos manifiesten las cajas de cirujía, que estuvieren á cargo de ellos, para que se reconozcan todos los instrumentos que tuvieren, pertenecientes á su facultad, y se averigüe si están capaces de servir en las operaciones para que son precisos, haciendo que se componga el que no esté tan defectuoso, que se considere inútil, pues en tal caso para que se repare: y examinando, si tiene la ropa de curacion, hilas, cartones y demás géneros conque se sirve á los heridos, dispondrá otra relacion con las

circunstancias que se previene en las medicinas y para el propio fin.»

16. «A continuacion de los reconocimientos que se espresan, dispondrá que el sugeto á cuyo cargo se hubiese puesto el cuidado de la ropa, le dé un estado de todas las camisas, sábanas, gorros, colchones, traveseros, jergones, mantas, ropones, chinelas, tablas y bancos que existan, distingiendo las cantidades que estuvieren nuevas y de mediano servicio, para que, computando la ropa que se empleare actualmente en el servicio ordinario de los enfermos y heridos, pueda considerar si las demás que quedaren es suficiente para el repuesto que de igual porcion de géneros debe haber, haciendo relacion de la que faltare, para que el intendente providencie lo que se necesite.

17. »Cuando el hospital se administre de cuenta del Rey, no permitirá que el director ejecute compra alguna de víveres ó géneros, sin que primero le dé parte, para que pueda disponer lo que le pareciere mas conveniente, arbitrando en la cantidad, á correspondencia de lo que se pudiere necesitar, segun el consumo, ó en la calidad de cada cosa, y su precio, que siempre se debe solicitar con cuanto beneficio fuere posible: y para asegurarse de la legalidad con que observara lo que previniere al director, celará que el contrator intervenga en todas las compras, informándole con propiedad de cuanto en ellas ocurra, y lo mismo hará que se practique en las entregas, recibos y distribuciones de víveres ó géneros, que se ofrecieren, satisfaccion de los trasportes ó acarreos, y demás partidas ó gastos estraordinarios que sean precisos, para poder poner con justificacion el visto bueno en los instrumentos donde pertenezca.

18. »Examinará si el director se arregla al reglamento, en cuanto á distribuir las clases de raciones que en él se previene, completas de las porciones de víveres que declara, haciendo que el contralor vigile sobre este particular, para que no haya queja alguna, y se suministre á cada enfermo lo que le perteneciere y se le hubiere recetado, segun y como debe ser.

19. »Cada vez que el director le dé parte de habérsele deteriorado algunos de los víveres, que compre de cuenta del Rey para manutencion y servicio de los enfermos, procurará reconocerlos para sí; y si no pudiere, dispondrá que el contralor lo ejecute, pesando, midiendo y averiguando las cantidades que de cada género hubiere inútiles, para que en su presencia se arrojen al mar, entierren ó les dé el destino que tuviere por mas conveniente, con la seguridad de que queden totalmente estraidos de la despensa del hospital, y que, despues de haberle dado parte, se quede con individual noticia de todo, para verificar si la fé jurada que formare el despensero confronta con lo que haya reconocido.

20. »Procurará que el director sirva su empleo en la misma conformidad que le previenen las Ordenanzas de hospital, y bajo de aquellas condiciones que declaran para la formacion de los estados del consumo, instrumentos que los deben acompañar, con las demás circunstancias que se espresan para la formalidad con que deben dar cuentas, y requisitos precisos que las comprueben y justifiquen.

21. »A fin de cada mes reconocerá todos los estados, que el director le presente, intervenidos por el contralor, para data de cuenta, con los demás recaudos anejos á ellos; y asegurado de no comprender cosa alguna, opuesta á la buena formacion, que deben tener legalidad de lo que contengan, y observancia de lo que hubiere mandado ejecutar, pondrán en ellos su visto bueno, para que sean válidos y los admitan en las contadurías donde correspondiere.

22. »Si el hospital se administrare de cuenta del asentista, empleará su celo y aplicacion en hacer que el director cumpla enteramente su obligacion, á correspondencia de lo que estuviere estipulado, justificando las faltas que cometiere, para remediarlas como mejor le pareciere, ó dar parte al intendente, á fin que enterado, disponga lo que tuviere por mas conveniente.

23. »Y últimamente celará con especialidad que el contralor, comisario de entradas, capellanes, médicos, cirujanos y demás em-

pleados de todas clases cumplan con la obligacion que tienen, y señaladamente se previene á cada uno en las Ordenanzas, para que todos sirvan con la proporcion que se requiere y corresponde á la exactitud, aplicacion y regularidad con que se debe asistir á los enfermos y acudir á lo demás perteneciente al real servicio.»

En ausencia, enfermedades, imposibilidad, y vacante de comisario inspector, recaen las atribuciones de este cargo en el contralor (1).

El comisario inspector, en fin, es el jefe superior inmediato del hospital, si bien subordinado al intendente, ó al ministro de hacienda, que hiciese sus veces. Si estos no residen en el punto del hospital, obre y resuelva por sí, con veces de intendente, en todo lo que no admite dilacion; y despues dá cuenta: si por el contrario, el intendente ó ministro de hacienda en su caso, residen donde radica el hospital, el inspector se limita á sus atribuciones de tal, y de lo demás dá parte.

Por el dicho concepto de comisario de guerra, inspector del hospital y jefe del contralor y demás subalternos, su cargo es en cierto modo universal en la economía, y gubernativo, y local, en cuanto al régimen y existencia de los enfermos y heridos. En virtud de ello, vigilará la conducta de todos, facultativos, ó no: corrige, y provee lo necesario: interviene en compras, y ajustes sobre cantidad, calidad y precios: reconoce el estado de las existencias, y manda destruir las insolubres, ó que se hallen en mal estado: vigila sobre cantidad y calidad de alimentos: calidad y uso preceptuado de las medicinas, y la integridad de la racion de enfermo, ó convaleciente: visita la botica, é interviene y visa toda cuenta y todo gasto.

Orden de la regencia de 5 de agosto de 1841. Art. 2.° «Que el comisario inspector y el contralor del hospital respondan asimismo con sus sueldos, si tolerasen que cualquier enfermo beneficie su racion con el asentista ó administrador del hospital, pues que, debiendo uno ú otro presenciar las distribuciones de alimentos, es evidente que en esta parte pueden corregir el fraude.

Id. 3.° Que asimismo sean responsables el comisario inspector y el contralor de que á los indivíduos, que se encuentren en los hospitales de su cargo, se les consienta permanecer fuera de ellos ni de noche, ni de dia, y solo se permita la salida, cuando los facultativos lo preceptúen como parte del plan curativo, á las horas y por el tiempo que sea conveniente, para mejorar ó estinguir sus dolencias.

4.° y último. Que el comisario inspector, como jefe principal del establecimiento, corrija cualquier abuso, que note si está en el círculo de sus facultades, y de los que no pueda remediar, dé cuenta de ello al intendente militar del distrito sin la menor demora, vigilando muy cuidadosamente acerca de la permanencia de los enfermos en el hospital, de su asistencia y demás obligaciones, que les impone el destino que desempeñan.

Real instruccion de 7 de abril de 1849. Art. 32. Siendo innecesario que desde 1.° de abril de 1859 en adelante se remitan á la intervencion general las relaciones nominales de estancias que los comisarios de guerra, inspectores de hospitales cursaban á dicha dependencia, para la seccion central de ajustes, se suspenderá el envío de dichos documentos, porque las intervenciones de los distritos los reciben oportunamente, y en ellas es donde han de producir los efectos que antes tenian en la general.»

Se vé por ello que el ejercicio de su cargo está relacionado por necesidad con todos los que sirven ó mandan en un hospital, y por tanto con el del comisario de entradas, contralor, portero, enfermero mayor, (hoy unido á la comisaría de entradas), enfermeros sirvientes, botica y facultativos, oficial de visita, director, ministro de hacienda ó intendente, etc.: por lo tanto, es preciso en su caso consultar todos estos artículos.

*Comisario de salas.* El subalterno que está encargado del órden, y puntualidad conveniente en el servicio de una ó mas salas. Tra-

(1) Art. 9, trat. 1.° de de la Ord. de 1739.

ta de ellos tambien la citada Ordenanza de los hospitales de 1739. Segun ella «es obligacion del sugeto que sirviese la comisaría de salas, asistir y cuidar la cuadra en que le destinase el contralor, concurriendo con el médico, ó cirujano, que cure los enfermos, ó heridos de ella en las visitas que les haga, apuntando en una libreta las raciones, y medias raciones, y dietas que diariamente recetare cada uno, con distincion de los números de las camas, en que estuvieren, para cabal conocimiento de lo que á cada enfermo correspondiere, y debiere darle (1).

Despues de acabada la visita, formará un resúmen de todas las clases de raciones y lo entregará al dispensero, para que en su virtud le suministre el pan, vino, carne, vizcochos, huevos y demás víveres, y pueda á las horas en que se hagan las distribuciones, repartir á cada enfermo ó herido, lo que el médico ó cirujano receté, sin que le falte cosa alguna (2).

Si despues de la visita por la mañana, ó antes de la cena entra algun herido ó enfermo, pedirá el dispensero lo necesario para él conforme á la libreta de alimentos, procurando que nada le falte (3).

Tambien participará al despensero los enfermos y heridos que murieren, inmediatamente que espiren, para que, arreglándose á lo que previene el reglamento de alimentos, rebaje de sus raciones lo que en aquel dia dejaren de comer; y formando una papeleta con distincion de nombres, clases, compañías, batallones, regimientos, dia y hora en que murieron, dará parte al contralor, ó comisario de entradas, para que sin dudar, como suele suceder, puedan hacer en los libros de registro la anotacion que corresponda y queden corrientes, sin que á los cuerpos se carguen mas estancias de las que legítimamente causaren sus enfermos (4).

Si además el contralor le encargase de las ropas de cama, se entenderá con el guarda-almacen para el recibo y remudas, cuidando que nada se estravíe (1).

*Comisarios directores.* El tratado 30 de la repetida Ordenanza de hospitales habla estensamente del cargo de director del hospital, ora lo sea *del Rey*, ó de nombramiento real; estando el hospital administrado por la hacienda militar, ora por contrata. Falta algunas veces este funcionario, y suele encargarse la direccion al comisario inspector.

«Si se pusiere, dice la Ordenanza, á cargo de algun comisario ordenador, ó de guerra, la direccion del hospital del ejército ó plaza..... deberá servirla con la misma formalidad, requisitos y circunstancias que quedan declaradas (respecto del director propietario), así para el régimen general, como para el estado mayor de consumacion y demás particulares, y recibos y abonos en que se funde la cuenta, escepto la intervencion del contralor, pues por ser este ministro súbdito de cualquiera de los que se mencionan, no puede tenerla para justificacion de algun instrumento perteneciente á la direccion: además de que puramente ha de servir, en cuanto á llevar la razon en los libros de las entradas y salidas de los enfermos, regularidad de servicio que han de hacer los empleados, y demás que, como contralor, le corresponda, bajo las órdenes del propio comisario ordenador, ó de guerra, á quien obedecerá en cuanto dispusiere (2).

»En consecuencia de que no puede el contralor intervenir en estado particular, ni otro instrumento alguno, tampoco lo puede practicar en las compras de víveres y géneros, ni en los desperdicios ó deterioraciones que de ellos hubiere: por cuya razon el comisario, á quien se encargase la direccion, procurará formar por sí los estados que fueren menester, recogiendo para ello las fés juradas del despensero, y demás recibos particulares; y por que las exacciones de su principal empleo lo exoneran de las individuales justificaciones, que se previenen al director, bastaria para abono de cualquier partida, que consi-

(1) Art. 136, trat. 2, Ord. de 1739.
(2) Id. 157, id., id.
(3) Id. 158, id., id.
(4) Id. 159, id., id.

(1) Id. 160, id., id.
(2) Prevencion primera de las de este cuerpo, trat. 3.

dere en el resúmen general de su cuenta, la declaracion que en él haga, del fin en que se consumió, cuando no tenga otro remedio de hacerlo constar (1).

»Por esta misma razon está exento el comisario de formar certificacion de los valores, ó precios á que se satisfacieren los víveres y géneros; pero deberá hacer las compras y repuestos, que se necesiten con la aprobacion del intendente; y cuando no sea posible, dará parte por estar separado del hospital, ó porque la urgencia no diere lugar para ello, bastará con que, despues de ejecutadas, se les comunique para su inteligencia, pues así como el director particular no puede disponer, ni practicar cosa alguna sin el esencial consentimiento del ministro que tuviese la inspeccion é intervencion del contralor, no puede arbitrar el comisario sin aprobacion del intendente ó ministro principal de hacienda, á cuyo fin le participará cuanto ocurra, así en la direccion como en la inspeccion, que precisamente ha de obtener del hospital que se le hubieren encargado (2).

»Despues que al fin de cada mes haya el comisario formado su cuenta con las circunstancias que se espresan, la presentará al intendente ó ministro principal de hacienda, quien á continuacion de ella la mandará pasar á la contaduría á que corresponda su exámen y demás efectos que se declaren en la obligacion del director particular (3).»

Nótase que en este artículo se nombran disyuntivamente á veces al ordenador y al comisario de guerra: y no es que sea igual el dar conocimiento pedir aprobacion al uno ó al otro; sino que se entiende en sus casos respectivos; esto es, al ordenador, no habiendo comisario de guerra inspector; y vice-versa, por cuanto se sustituyen.

Lo propio ha de entenderse relativamente al contralor y comisario inspector de guerra, pues tambien á veces se habla disyuntivamente. En ambos casos se entenderá que, si al ausente de que se trata cede la incumbencia directa del primer nombrado, no se recurre al segundo sino subsidiariamente, y al contrario.

El director particular, en fin, tiene á su cargo las compras y acopios de víveres, utensilios, ropas, y medicinas, todo, en fin, lo que se consume en el hospital. Véase **CONTRALOR: ESTANCIAS: HOSPITAL**, y artículos análogos al servicio de hospitales.

Debemos notar que la subordinacion, al parecer, un tanto depresiva, de los facultativos, médicos y cirujanos, del inspector, y aun del enfermero mayor, se halla notablemente variada. Véase por tanto **SANIDAD MILITAR.**

**COMISARIOS DE GUERRA (INSPECTOR GENERAL DE).** Suponiendo los abusos y desórdenes, que ocurrian en el servicio de comisarios de guerra y ordenadores, y á fin de corregirlos y prevenirlos para en adelante, por real órden de 16 de noviembre de 1814 se creó el mencionado cargo. El que lo desempeñase seria intendente de ejército, con residencia en Madrid, y la persona intermedia entre la clase de comisarios de guerra y ordenadores y el Rey. Formaría desde luego el escalafon, examinaría los abusos, arreglaría las promociones y ascensos, y en este sentido reformaría la clase.

En 28 de abril de 1815 se le mandó que fijase el número de los comisarios, que fuesen necesarios en los ejércitos, plazas y provincias, y que despues no se diese curso á solicitudes para este cargo.

En 7 de enero de 1816 se ordenó que solo el inspector general, y no los intendentes, nombrasen comisarios de guerra interinos; si bien en 21 de junio siguiente se previno que los intendentes pudieran nombrarlos, ínterin lo realizaba el inspector general.

Al fin por el arreglo de la administracion militar de 6 de marzo de 1818 se suprimió el cargo de inspector general de comisarios.

**COMISARIOS EN INGENIEROS.** La Ordenanza especial del arma, de 1803, como hemos dicho de la de artillería de 18[illegible]2, de las de la armada de 1793, de la general del ejército de 1768 y de la de arsenales de 1776, no crearon los comisarios; sino que los suponen, y hablan de ellas, como de una clase existente, cuyas funciones espli-

(1) 2.ª id., id.
(2) Id. 3 id., id.
(3) Id. 4.ª id., id.

cial. La Ordenanza de ingenieros, por tanto, como las demás mencionadas, teniendo todas por base el órden, que en esta parte venia rigiendo desde principios del siglo, y muy principalmente la Ordenanza especial de comisarios ordenadores y de guerra de 1748, reconoce estas dos clases: como las demás ordenanzas atribuye á los ordenadores el carácter de últimos coroneles, y á los de guerra el de últimos tenientes coroneles (1): y consigna en sus diferentes disposiciones la intervencion necesaria, del comisario, en punto á revistas, obras, ajustes, cuentas, estancias, en todo aquello, en fin, en que la reconocen las demás ordenanzas militares: y contiene últimamente un título especial de revista de comisario (tít. 17, reglamento 7), cuyos artículos, por ser la base de la modificacion posterior en la materia, insertamos á continuacion.

Art. 1.° «Para que mi regimiento de zapadores justifique el número de plazas de que consta, y que con arreglo á su fuerza se le formen los ajustes por las oficinas de cuenta y razon, pasará revista de comisario antes del dia 14 del mes, con las formalidades que prescribe la *Ordenanza general*.

Art. 2.° »Las justificaciones de revista de las partidas ó compañías destacadas del regimiento real de zapadores, se presentarán por el regimiento en la revista del mes siguiente, por lo que el comisario de guerra podrá cerrar los estractos el dia mismo de la revista.

Art. 3.° »Los sargentos, cabos, ó soldados, que se hallaren destinados á la secretaría de la direccion general de ingenieros, justificarán para la revista de comisario por certificacion del oficial de ingenieros mas antiguo de dicha secretaría.

Art. 4.° »Siempre que se destinen compañías á las provincias, para atender á las obras de ellas, justificarán su existencia por certificacion del comisario de guerra ó ministro de hacienda, encargado de la intervencion de la misma obra, cuya certificacion la remitirá el comandante de zapadores al sargento mayor de su batallon, quien la presentará al comisario de guerra encargado de la revista de zapadores, el que las incluirá en los estractos de revista, y se tendrán por presentes con este documento.

Art. 5.° »Siempre que en campaña se agregaren las compañías á la division del ejército, lo estarán al regimiento mas antiguo de ellas, para percibir el pan, prest y utensilios que le correspondan; y el comisario, que pase revista al regimiento, lo hará al mismo tiempo á las compañías de zapadores, que le estén anejas, las que insertará por nota en el estracto de revista, para que, con conocimiento de aquella fuerza mas, se detallen al regimiento por la tesorería del ejército fondos suficientes, para socorrerlas en aquel mes.

Art. 6.° »El comisario dará en el mismo dia al capitan ó comandante de zapadores, una certificacion de las plazas que le presenta, para que este practique con ella lo que previene el artículo 4, y que el abono se haga á la compañía por su habilitado, con arreglo al título 4.

Art. 7.° »Cada cuatro meses, y siempre que se separe la tropa de zapadores, totalizará el comandante de ella, con los fondos del regimiento adonde estuvo agregado, de los haberes, raciones y demás, que hubiere percibido, y dando recibo de todo, visado del comandante de ingenieros de la brigada, lo entregará al regimiento y retirará los documentos que existan en la caja de este, y corresponda á la tropa de sumando.

Art. 8.° El recibo, que deje en el regimiento de infantería el comandante de zapadores, totalizará el comandante de ella, con los fondos del regimiento adonde estuvo agregado, de los haberes, raciones y demás que hubiere percibido, y dando recibo de todo, visado del comandante de ingenieros de la brigada, lo entregará al regimiento y retirará los documentos que existan en la caja de este, y corresponda á la tropa de su mando.

Art. 8.° El recibo que deje en el regimiento de infantería el comandante de zapadores, lo entregará en el mes siguiente á la tesorería del ejército el regimiento por medio de su habilitado, y en ella se le rebajará di-

(1) Art. 8, tit. 1, reglamento 3.

cha cantidad, y este cargo se pasará por mi tesorería mayor al regimiento de zapadores.»

Asentada esta base general, hay despues algunas disposiciones particulares que habríamos de citar; pero teniendo el cuerpo nombrada una comision que proponga el nuevo plan administrativo y orgánico del arma, en armonía con el general de 1853 para todas las armas, y cuyo nuevo plan habrá de absorverlo todo ó asimilarlo, reservamos la ampliacion de este artículo para en su caso.

Por lo que hace á los comisarios de obras, debe tenerse en cuenta el reglamento de ellas de 5 de junio de 1839, y las reales disposiciones relativas á el mismo de 12 de mayo de 1846, reencargando su cumplimiento: de 22 de agosto siguiente, para que los capitanes generales de provincia no embaracen las atribuciones en la materia de los subinspectores y directores de artillería é ingenieros: de 13 de setiembre de 1847, dictando disposiciones para en tiempo de guerra, y ordenando que el comisario de guerra del cuartel general lo sea de fortificacion: y de 23 de agosto de 1848, para que los capitanes generales no dispongan gastos de consideracion con cargo al material de ingenieros, sin que preceda real autorizacion.

Como por la razon indicada de estarse meditando la reforma de la Ordenanza, al tenor de la reforma general, á que dió lugar el citado real decreto de 29 de diciembre de 1852, reservamos para entonces la ampliacion de este artículo, dirémos, sin embargo, y asentarémos como principio, que en el punto del presente artículo, como en otras materias; en todo lo que no es especial á las armas privilegiadas, y así se esplique en sus ordenanzas y reglamentos, ha de estarse á la Ordenanza general. Así en punto á ajustes y revistas de comisario, lo espresa, como vemos, el artículo 1.°, título 17, reglamento 7 de la Ordenanza de Ingenieros: y véanse además los reglamentos general y de artillería de 1853, y por tanto los artículos **COMISARIO** (*Revista de*): **COMISARIOS EN ARTILLERIA** y **COMISARIOS DE GUERRA.**

## COMISARIOS EN MARINA.

En esta arma y administracion militar es mas difícil determinar con precision todas las clases de comisarios, que en ninguna otra. La Ordenanza de arsenales de 1776, de la que hoy es muy raro hallar un ejemplar: las Ordenanzas de la armada de 1793: y el Reglamento de contabilidad, y el orgánico del cuerpo administrativo de 1858 hablan de multiplicadas clases de comisarios, de las cuales unas parecen refundidas en otras; mientras no se vé que las disposiciones posteriores declaren derogadas las anteriores.

Sucede aun, que todas estas ordenanzas y reales disposiciones suponen, no crean las mencionadas clases, hasta el punto de que las Ordenanzas generales de la armada, ni aun dedican título especial á hablar de comisarios: las de matrícula, ni siquiera mencionan la clase.

Sucede, en fin, que los comisarios ordenadores, que ya están suprimidos en el ejército y otras armas, subsisten en marina.

Y llegándose á todo, que las notables novedades, inducidas en la contabilidad y cuerpo administrativo de la armada, lo han sido por reales órdenes, y no por ley; por cuyo medio podrian fácilmente modificarse, quedando subsistentes, tal vez, las Ordenanzas respectivas, con mayor fuerza de ley; creemos conveniente por lo mismo, para los fines de la ENCICLOPEDIA, reseñar todas las clases de comisarios, con los conceptos que les atribuyen las Ordenanzas y resoluciones posteriores; siendo así fácil á nuestros lectores recorrer las vicisitudes, y hacer la debida aplicacion.

*Comisarios ordenadores.* Desde principio del siglo XVIII esta clase se ha conocido en todas las armas. Hoy (1859) se halla suprimida, salvo en la armada. Reservamos, por tanto, la reseña general del cargo para el artículo **COMISARIOS ORDENADORES**, ciñéndonos en el presente á lo relativo á la armada acerca del mismo.

Notaremos, sin embargo, que desde su institucion la clase se denominó de *Comisarios ordenadores*. Recientemente ha empezado á diferenciarse entre esta clase y la de *ordenadores* simplemente, sin connotado de *comisarios*. Así en el ministerio de Gracia y Justicia, por ejemplo, hay el cargo de *ordenador*

*de pagos*; y en el reglamento orgánico del cuerpo administrativo de la armada de 1853, se trata con separacion de los *ordenadores de departamento*, y de los *comisarios ordenadores*.

Como quiera que sea, como en las atribuciones y consideraciones son de hecho una misma cosa los *ordenadores de departamento* y los *comisarios ordenadores de departamento* de la primitiva institucion: como la clase se creó, y despues en la célebre y siempre recomendada Ordenanza de comisarios y de guerra de 1748, vigente aun en la armada, como en el ejército, y lo propio en las Ordenanzas generales de la armada, dicha clase, se organiza, y se desenvuelve el cargo, bajo el solo connotado de *comisarios ordenadores*; bajo de solo este concepto trataremos de ellos, reputando que el *ordenador de departamento* es tambien *comisario*, si bien de superior concepto que los demás ordenadores.

Cierto que ahora los *ordenadores de departamento* son real y habitualmente ministros de hacienda en su clase, y si se quiere verdaderos intendentes; pero tambien antes eran accidentalmente, ó por encargo directo, ministros de hacienda, como alguna vez tambien, por incidencia, lo eran aun los comisarios de guerra, lo cual no los despojaba del connotado de comisarios.

De todos modos, los artículos respectivos marcarán la diferencia, subentendiendo tambien, que en el artículo particular **ORDENADORES** haremos referencia al presente.

En tal supuesto, y para mayor claridad, dividiremos en dos épocas el período legislativo, que es de necesidad recorrer, esto es, de los comisarios ordenadores antes de la reforma administrativa y orgánica de 1853, y de los mismos despues de esta.

*Comisarios ordenadores hasta la reforma de 1853.* Ya hemos dicho que las Ordenanzas de arsenales y las de la armada; y lo que es mas, la especial de *Comisarios ordenadores y de guerra de* 1748, no crean la clase, sino la suponen. Y tampoco la organizan, sino que unas de ellas, como las de arsenales, apenas la mencionan; y otras lo hacen casuísticamente, y de ordinario hablando de los ordenadores disyuntivamente con los comisarios de guerra. Puede verse la citada Ordenanza de 1748, y entre otros artículos de la ENCICLOPEDIA el de **COMISARIO** (*revista de*).

Y con todo, es la verdad que el ordenador era siempre, desde su creacion, superior en categoría en un grado al de guerra, aun de primera clase; y son y fueron, por regla general, el grado intermedio entre los comisarios de guerra y el intendente de ejército. Véase entre otros artículos análogos, el general de **COMISARIOS ORDENADORES.**

Por lo demás, la Ordenanza particular de la clase, de 1748, habla especialmente de ellos en el art. 1.°, para establecer que «Los comisarios ordenadores han de residir en las capitales de las provincias, con los encargos de su ministerio y cualquier otro del real servicio, á que los intendentes los destinen.»

La Ordenanza de arsenales de 1776, los menciona solo dos veces: una estableciendo en el art. 60 que en las juntas de departamento, «los comisarios ordenadores se sentarán despues de todo capitan de navío: los comisarios de guerra despues de todo capitan de fragata»: y otra en el art. 471, disponiendo que en el puerto de la Habana habrá un intendente comisario ordenador ó de guerra.

Las Ordenanzas generales de la armada, les dan tambien lugar en las juntas económicas despues de los capitanes de navío, y eso aunque ejerzan intendencia (1).

Pueden largar la bandera á popa (2).

«Los comisarios ordenadores que ejerzan de ministros principales de los departamentos, tendrán guardia de cabo y cuatro soldados, que se les presentarán en ala á su entrada y salida, como los puestos de arsenales y otros cualesquiera de marina: y sirviendo de ministros principales de escuadra, se les pondrá la misma guardia, cuando accidentalmente vivieren en tierra, pero sin otro honor que el de aquella (3). Véase, además, **HONORES: LUTO: TRATAMIENTO.**

Embarcado, se alojará despues del último

(1) Art. 11, tit. 3, trat. 2.
(2) Id. 35, tit. 1, trat. 4, id.
(3) Id. 41, tit. 3, trat. 4, id.

capitan de navío (1): y en trasportes, cuando no hubiese camarotes sobrantes, se colocará donde los capitanes de navío (2).

Por el reglamento del cuerpo del ministerio de Marina, de 10 de agosto de 1829, serian cinco los comisarios ordenadores: uno para Madrid, y los cuatro restantes en los departamentos de Cádiz, el Ferrol, Cartagena, y Habana.

El mismo número de cinco ordenadores se fijó en la planta del cuerpo político de marina de 5 de febrero de 1832.

Hemos indicado que los ordenadores existen en marina, como en las demás administraciones militares, desde principios del siglo: y con efecto, creado el cuerpo del ministerio de Marina en el año de 1717 con los veedores, comisarios y pagadores de la armada, ya entonces se reconoce la existencia de los ordenadores: organizacion, que no sufrió alteraciones notables, hasta que por real decreto de 23 de junio de 1847 se dispuso, que el llamado hasta entonces cuerpo del ministerio de marina, se denominara en adelante cuerpo administrativo de la Armada.

Además se estableció que hubiese cuatro comisarios ordenadores: uno desempeñaria el destino de ministro principal del apostadero de la Habana, con el sueldo señalado á tal funcionario en aquel punto; y que los otros tres tuviesen el cargo de contadores principales de los departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena, con el que les correspondiese por empleo, y el sobresueldo de tres mil reales anuales. Disponíase además que el cargo de comisario ordenador equivalia á capitan de navío subordinado; y que de los cuatro empleos de intendentes se les confiriesen dos por rigorosa antigüedad.

Por real decreto de 13 de noviembre de 1850 se dió una nueva organizacion al cuerpo administrativo de la Armada, y en ella se dió mas importancia á los comisarios ordenadores con la supresion de los intendentes; quedando aquellos de jefes superiores del ramo en sus respectivos departamentos. Además fijaba el número de dichos funcionarios, y les concedia en correspondencia de grados con los del cuerpo general de la Armada, el de capitan de navío de segunda clase, y así llegaron las cosas á la reforma en 1853.

*Comisarios ordenadores despues de la reforma de* 1853: Sabida es, y en sus lugares oportunos esponemos, la fundamental reforma de la contabilidad general, inducida por la ley de esta denominacion, de 20 de febrero de 1850, para todo el Estado; á que se agregó la iniciada en la hacienda militar por el Real decreto de 29 de diciembre de 1852, desenvuelto por el Reglamento general de 1853.

De resultas de ello, el ejército y todas las armas tuvieron que modificar, para asimilarlo, su sistema de contabilidad y organizacion del cuerpo administrativo. Lo primero se verificó en marina por el Reglamento de contabilidad de 2 de enero de 1858, y despues por el Reglamento orgánico del cuerpo político-administrativo, de 17 de marzo del propio año. Introdúcse por estos reglamentos la diferencia real, ó aparente, de que ya dejamos hecha mencion, entre *ordenadores de departamento*, y *comisarios ordenadores*, mencionando aun la subespecie, digámoslo así, de ordenadores *secundarios*, y de las dos clases, para mayor claridad, hablaremos con separacion.

*Ordenadores de departamento.* Tratan de ellos el cap. 4.° del Reglamento de contabilidad, y el 3.° del orgánico. Segun aquel:

Art. 5.° «El ordenador de departamento es el jefe de contabilidad y representante de la hacienda de marina en su comprension, con la natural dependencia del director del ramo. Tambien es vocal nato de la junta económica del departamento.

Art. 6.° »Le corresponde:

1.° »Disponer los pagos de las obligaciones del departamento, por medio de los libramientos respectivos, que forme la intervencion, con presencia de las liquidaciones, tanto por vencimientos del personal, como por cargas del material, arreglándose á los créditos abiertos mensualmente en las respectivas tesorerías, y observando en la dependencia de los espresados libramientos cuanto previene ó prevenga la legislacion vigente, quedando, en caso

(1) Id. 18, tit. 2, trat. 5, id.
(2) Id. 25, id., id., id.

de disponer pagos arbitrarios, obligado al reintegro, y en mancomunidad el interventor, si éste los consintiese sin protesta.

2.° »Remitir al director de contabilidad, dentro del mes siguiente, las cuentas justificadas de gastos públicos de cada mes en todo lo respectivo al departamento de su comprension, y que á tal fin le pase el interventor. Asimismo le remesará las relaciones de pago y reintegros de las tesorerías, despues de examinadas por la intervencion y solventadas las diferencias que se adviertan.

3.° »Asegurarse de si los asentistas cumplen religiosamente sus contratos: si los enfermos de marina están en todo bien asistidos, y si los sirvientes cumplen con su deber, dando cuenta en caso contrario al capitan general, y al director de contabilidad, de lo que su autoridad no alcance á corregir.

4.° »Inspeccionar, cuando lo tenga por conveniente, la contabilidad del arsenal, corrigiendo lo que así lo requiera, y de no alcanzar su autoridad, dar cuanta al director de contabilidad.

5.° »Celebrar por sí, ó por delegado los fletamentos de cualquier clase para objetos del servicio.

6.° »Nombrar comisarios para las revistas mensuales de buques, cuerpos y clases de la Armada, prévia la órden y designacion de hora y lugar del capitan general.

7.° »Ordenar á los asentistas las entregas de suministros.

8.° y 10. »Cuidar de que sean efectivas las fianzas de suministros, y que se cancelen á su tiempo.

9.° »Nombrar maestres y dependientes de víveres de los buques de guerra y arsenal.....

11 y 12. »Nombrar y despedir á los porteros y mozos de la ordenacion y guarda-almacenes, prévia propuesta de los jefes inmediatos en el primer caso.

13. »Disponer prévios los requisitos de Ordenanza de los víveres insuministrables, vasijería y demás géneros inservibles.

14. »Concurrir con los jefes facultativos, por sí ó por medio del comisario del arsenal en delegacion, al reconocimiento de ordenanza, que en fin de cada año debe practicarse en el almacen de lo escluido, con el objeto de separar los géneros, que por los peritos se declaren enteramente inútiles para las atenciones del servicio; y los que del reconocimiento resultaren con algun valor se colocarán en almacen separado, y despues de haber sido justipreciados por los mismos peritos, convocará licitadores para su venta en pública subasta, ingresando el producto de la venta en poder del contador de bajeles desarmados, para que lo comprenda en cuenta de rentas públicas.

15. »Celar que todos los obligados á ello, rindan cuentas á su tiempo.

16. »Cuidar se tome razon en la intervencion de las cartas-órdenes y nombramientos.

17. »Circular las reales órdenes y disposiciones superiores.

18. »Comunicar al comisario de arsenal los presupuestos que le pase para este efecto el capitan general.

19. »Visar las certificaciones de abonos, que por todos conceptos espida la intervencion del departamento, y de las que deban satisfacerse por la corte dará aviso al director de contabilidad, con remision de un ejemplar de las tornaguías, que las justifiquen.»

Ultimamente el Reglamento orgánico, ya citado, de 17 de marzo de 1858 dispone en su capítulo 3.° lo siguiente:

Art. 26. «En cada departamento habrá un ordenador de esta clase, que ejerza el mando administrativo en la comprension respectiva, pudiendo ser del mismo grado el jefe del ramo en el apostadero de la Habana, cuando ascienda por antigüedad á él el que lo desempeñe, hasta cumplir el tiempo prefijado, ó S. M. lo determine.

»Serán jefes inmediatos de los funcionarios del cuerpo, y por su conducto se comunicarán las órdenes del director de contabilidad en los asuntos de sus atribuciones, y las que le sean trasladadas, bien por jefe, ó por la autoridad superior militar del departamento ó apostadero, con quien deberá entenderse directamente en todos los asuntos del servicio.

Art. 27. »Dirigirá el 1.° de cada mes al director de contabilidad relacion del alta y baja ocurrida, durante el anterior, entre los

jefes, oficiales y meritorios, que tengan destino en la comprension de su mando.

Art. 28. »Dará al propio tiempo cuantas noticias é informes le pidan, cuidando, en los concernientes al personal del cuerpo, de observar la mas estricta justicia é imparcialidad, en el concepto de que serán responsables de su contenido.

Art. 29. »Le corresponde nombrar, prévia propuesta del interventor, los oficiales y meritorios, que hayan de embarcarse de dotacion en los buques de guerra; y sin propuesta, los que deben servir en las secretarías y comisarías de los arsenales, pudiendo reclamarla, si lo creyere conveniente, para la eleccion de oficiales que hubieren de desempeñar comisiones especiales del servicio.

Art. 30. »Todos los años en fin de noviembre deberán remitir al director de contabilidad los informes de cada uno de los jefes, oficiales y meritorios, que hubieren pertenecido á la dotacion de su departamento hasta fin de octubre anterior, sujetándose á la condicion, forma y modelo que estuviere vigente.

Art. 31. »Cuando un funcionario del cuerpo administrativo sea trasladado de uno á otro departamento ó apostadero de Ultramar, el ordenador del mismo pasará al del nuevo destino copia certificada de su último informe, con arreglo á Ordenanza.

Art. 32. »Los ordenadores de departamento son responsables de la exacta observancia de este reglamento y del de contabilidad, cuidando de que sus subordinados desempeñen el servicio con exactitud y buen órden, y muy especialmente de conservar en toda su fuerza la subordinacion recomendada en las Ordenanzas generales de la Armada y reales órdenes vigentes, no tolerando por pretesto alguno dejen aquellos de estar con el trage de todo servicio dentro de las dependencias.»

Por el reglamento orgánico del cuerpo administrativo de la Armada de 13 de noviembre de 1850, se estableció que hubiese cinco comisarios ordenadores con el sueldo cada uno de 30,000 rs., y categoría de capitan de navío de 2.ª clase; ahora por el reglamento antes citado de 17 de marzo de 1858, el ordenador de departamento tiene la asignacion de 40,000 rs., y categoría de brigadier (1).

*Ordenador de apostadero.* Este cargo es relativo á Ultramar. El tít. 30 de la Ordenanza de arsenales de 1776 determina cómo habia de hacerse este servicio en aquellos dominios. El reglamento de contablidad de 1858 ordena respecto del comisario:

Art. 668. «El jefe que ejerza dicho destino en los apostaderos de Ultramar tendrá las mismas atribuciones y deberes que se les marca en el cap. 1.° de este reglamento á los ordenadores de departamento.

Id. 669. »Será vocal nato de la junta económica del apostadero.

Id. 670. »Llevará la cuenta y razon, como se dispone para España; y si se ofreciese dificultad, que imposibilite el servicio, resolverá lo que crea procedente, y dará cuenta al director de contabilidad.

Id. 671. »Las cuentas generales de presupuestos y de gastos públicos las remitirá en las épocas marcadas al tribunal territorial de la isla respectiva.

Id. 672. »Dirigirá al director de contabilidad copias de los pliegos de dichas cuentas, y de los presupuestos de gastos, despues de aprobados por el gobierno, asi como de todo contrato para surtir de víveres y efectos al apostadero.

Id. 673. »En lo relativo al personal, destinado á sus órdenes, se entenderá con el director de contabilidad, á quien producirá las mismas noticias que se marcan para los ordenadores de departamento.

Id. 674. »Nombrará los oficiales que deben pasar las revistas de comisario á los buques y cuerpos del apostadero, procurando sean de la clase de primeros. Véanse las subdivisiones siguientes.

*Comisarios ordenadores.* Ya hemos notado la diferencia que hay acerca de esta clase entre el novísimo reglamento orgánico de 17 de marzo de 1858 y el de contabilidad de marina de 2 de enero del propio año, y demás

(1) Art. 3.°

ordenanzas y reglamentos anteriores, ya generales, ya especiales, relativos á la materia. En todos estos se establece una sola clase de *comisarios ordenadores*, siempre con esta doble denominacion, inclusos los mismos de departamento; en aquel, por el contrario, esto es, en el reglamento orgánico de 1838, se diferencia entre los *ordenadores de departamento*, y los *comisarios ordenadores*, tratando de ellos en capítulos separados, como de clases diversas, elevando á los primeros, no ya á verdaderos ministros de hacienda, sino aun á intendentes de ejército, con asignacion de 40,000 rs. y categoría de brigadieres; mientras á los *comisarios ordenadores* se les deja con 30,000 rs. y carácter de capitanes de navío.

Por lo demás, seguimos en este artículo la nomenclatura de los nuevos reglamentos de marina; advirtiendo, empero, que cada una de las subdivisiones requiere confrontarse con las demás, y con la nomenclatura anterior á ellas.

Ahora, en cuanto á la clase, véase lo que dejamos dicho en **ORDENADOR DE DEPARTAMENTO.**

Además de eso hemos citado ya la Ordenanza especial de comisarios ordenadores y de guerra de 1748: ella ha sido la base y norma de las atribuciones y deberes generales de unos y otros comisarios, no ya en el ejército, sino en las armas privilegiadas; y solo las especialidades son las que se contienen en las Ordenanzas particulares de estas armas, como ya hemos visto en la de Artillería.

Así por último en las Ordenanzas generales de la Armada, que ya hemos dicho no crean las clases de comisarios, ni las organizan, se contienen solo las indicaciones, de que hacemos espresion en la subdivision *ordenador de departamento*, como asi bien en el reglamento, allí citado, de 1850. Ahora el orgánico de 1838, en su cap. 4.° dispone:

Art. 33. «Los comisarios ordenadores ejercerán los destinos de interventores de los departamentos, de la ordenacion general de pagos, comisaría del arsenal de la Carraca y de la ordenacion del apostadero de la Habana.

Art. 34. »El interventor es el segundo gefe del cuerpo en el departamento, y sustituirá al ordenador en ausencias ó enfermedades, y á aquel el comisario de guerra mas antiguo que exista en la intervencion.

Art. 35. »En el mes de octubre de cada año redactará y remitirá al ordenador del departamento los informes de que trata el artículo 30.»

El artículo 30 hace referencia á los informes de cada uno de los empleados, que pertenecen á la dotacion de los respectivos departamentos, que deben darse al director de contabilidad en fin de noviembre, los cuales se sujetarán á la condicion, forma y modelo que estuviere vigente.

Art. 36. »Cuando lo ordene dicho jefe le dará las noticias é informes que le pida sobre todos los espedientes é incidencias del servicio, como igualmente con relacion al personal del cuerpo, sin perjuicio de que le esponga, en los casos que lo considere necesario, cuanto crea conveniente.

Art. 37. »Llevará el detall del cuerpo en la comprension de su departamento, pasando en fin de cada mes al ordenador del mismo las relaciones de alta y baja ocurridas.

Art. 38. »Formará las propuestas de que trata el art. 29 y demás que le fueren reclamadas por el ordenador.

Art. 39. »Corregirá con prudencia las faltas en que puedan incurrir sus subordinados, procurando se observe en la dependencia de su cargo la mas rigorosa disciplina, dando parte al ordenador, si sus amonestaciones no fueren atendidas.

Art. 40. »Al ordenador del apostadero de la Habana corresponde cuanto se consigna en el capítulo 3.° para los de departamentos.»

Como los comisarios ordenadores desempeñan los cargos de interventores de la direccion de contabilidad, llamada despues ordenacion de pagos, y de departamento, reseñamos las atribuciones y deberes que á los interventores marca el relacionado reglamento de contabilidad de marina de 1838, y á cuyo pormenor nos referiremos en su artículo particular.

Art. 4.° Como fiscal de la hacienda, y con

arreglo á la legislacion vigente del Estado, le corresponde:

1.° Establecer y seguir cuenta de los créditos, que abra el tesoro á la marina para atenciones de su presupuesto, por capítulos y artículos, y las particulares que el Gobierno determine.

2.° Llevar igualmente la de los haberes y gastos de todos los cuerpos y clases de la marina, así como las de cualquiera otros acreedores, conceptos ú obligaciones del ramo.

3.° Redactar los presupuestos anuales de gastos con arreglo á las órdenes que le fueren comunicadas.

4.° Formar el mensual y propuesta de distribucion para cubrir las obligaciones de la marina, y el de los gastos reproductivos.

5.° Tomar igualmente el pedido de fondos al tesoro, y relaciones circunstanciadas por cada departamento, de los créditos que aquel abra en las respectivas tesorerías ó puntos en que la marina los necesite, los cuales pasará al director de contabilidad para su conveniente direccion.

6.° Vigilar la aplicacion de los caudales á las obligaciones que correspondan, con arreglo á la ley de presupuestos y órdenes vigentes, tomando sencillamente razon de cuantos libramientos fueren dispuestos por el director de contabilidad, siempre que estuviesen conformes con lo espresado, ó bien en caso contrario con protesta, precediendo antes su esposicion á aquel jefe de lo que crea oportuno sobre el libramiento, mandado ejecutar.

7.° Comprobar y autorizar los ajustes del personal en la corte, y las relaciones de pagos y reintegros de la tesorería central, y formar las liquidaciones de oficiales generales y las del material por los servicios que se satisfacen en la misma, cancelando los documentos de abono, luego que se verifiquen los respectivos libramientos.

8.° Promover la rendicion de cuentas de caudales y pertrechos que se hallen á cargo de algun funcionario.

9.° Examinar las cuentas de haberes y gastos de los departamentos, que le dirija el director de contabilidad, y remitir los abonos indebidos que advierta en ellas, dando conocimiento á este jefe de los defectos que observe, para hacer las prevenciones ó reclamaciones á quien corresponda.

10. Formar las cuentas mensuales de haberes y gastos de atenciones de la Corte.

11. Rendir las cuentas provisionales y definitivas de presupuestos y gastos públicos.

12. Tomar razon y anotar las reales patentes, títulos, nombramientos y despachos de todos los indivíduos, que obtengan empleos y gracias de la armada.

13. Proponer al director de contabilidad cuanto le parezca conducente á promover las mejoras económicas del ramo en todos conceptos, y consultarle en casos dudosos.

14. Exigir de los interventores de los departamentos y demás empleados de la administracion de marina los datos necesarios para el desempeño de su encargo, relativos á la cuenta y razon, y seguir con ellos correspondencia en todo lo que concierna á la contabilidad.

15. Espedir certificacion de cese á los indivíduos que pasen á otros destinos fuera de la Corte.

16. Redactar y examinar las condiciones administrativas de cuantas contratas y convenios hayan de celebrarse para los servicios de la armada.

17. Evacuar los informes que le prevenga el director de contabilidad, referentes al movimiento de fondos y presupuestos, y espedir las certificaciones que correspondan y determine dicho jefe.

18. Llevar un índice alfabético, donde registre todas las leyes y órdenes, que se le comuniquen, cuyos documentos quedarán archivados en su dependencia.

CAPITULO V. *Del interventor de departamento.* Art. 7.° El interventor de departamento ejerce en su comprension la accion fiscal de la hacienda de marina, y es vocal nato de su junta económica.

Art. 8.° Le pertenece:

1.° Estender y tomar razon de cuantos libramientos disponga el ordenador, quedando responsable de los pagos que se ejecuten

sin estar competentemente autorizados y comprendidos en la ley de presupuestos y órdenes superiores, siempre que no lo haga con protesta, segun está prevenido para el interventor de la direccion de contabilidad.

2.° Es de su incumbencia llevar la cuenta de todos los haberes que devenguen los cuerpos y clases de la armada en la comprension de su departamento y de los acreedores por material: examinar y comprobar las que deben rendir las dependencias y empleados subalternos por todos conceptos, inclusas las de pertrechos de los arsenales, remitiéndolas con su conformidad, así como las que debe formar de la capital del departamento, al ordenador del mismo.

3.° Llevar la cuenta por capítulos y artículos del presupuesto de los créditos que el tesoro cobra mensualmente para las obligaciones del departamento.

4.° Remitir al ordenador, en los ocho primeros dias de cada mes, presupuesto aproximado para las atenciones de la capital del departamento en el siguiente.

5.° Comprobar las relaciones de pagos y reintegros de las tesorerías de provincias, y exigir la correccion de las que lo necesiten, enviando despues un ejemplar de ellas con su conformidad al ordenador del departamento para la conveniente direccion.

6.° Liquidar las entregas que hagan los asentistas y vendedores de géneros y efectos, á cuyo favor estenderá los respectivos libramientos, y espedir certificacion de crédito á los que tengan radicado su pago en la Corte, de los cuales pasará al ordenador un ejemplar de las guias de entrega.

7.° Comprobar los ajustamientos de haberes del personal y formar el de los oficiales generales.

8.° Espedir certificacion de cese á los buques que salgan con destino á los apostaderos de Ultramar, así como á los indivíduos sueltos que de la capital pasen á aquellos dominios ó varíen de departamentos.

9.° Noticiar á los departamentos, adonde pasen los buques que salgan de la capital del de su comprension, el estado de pagos en que resulten por todos conceptos, acompañándole copia certificada de la última revista y ajuste que se le haya practicado.

10. Examinar los pedidos de víveres que presenten los maestres, y que á tal fin lo pase el ordenador.

11. Comprobar las cuentas de consumos de medicinas.

12. Evacuar cuantos informes le prevenga el ordenador relativos á administracion y contabilidad.

13. Pedir á los comisarios del arsenal, tercios ó provincias y contadores de buques, las noticias que necesite, relativas á su encargo, haciéndoles las observaciones que considere oportunas respecto á contabilidad.

14. Tomar razon en el departamento de Cádiz de las cartas-órdenes de guardias marinas, y en aquel y en los del Ferrol y Cartagena, de los nombramientos, que, en uso de sus atribuciones, espidan los jefes de los mencionados departamentos.

15. Formar índice alfabético, donde registre todas las leyes, reales decretos y órdenes que se comuniquen á la ordenacion, por la cual se le pasarán originales para que queden archivadas en la intervencion.

16. Facilitar á todo contador de buque, que se arme de nuevo, copias certificadas de las contratas que rijan, referentes al desempeño de su cometido.

17. Proponer al ordenador cuanto juzgue conveniente á las mejoras económicas de todos los servicios del departamento.

Art. 633. La intervencion del departamento liquidará cada seis meses al guarda-almacen de víveres, dando cuenta de su resultado al ordenador, para que éste dicte su providencia, á fin de asegurarse de si la existencia, que aparezca por la liquidacion, es la misma que se halla en los almacenes de la provision.

Art. 642. Las interenciones de los departamentos, tercios y provincias reunirán mensualmente todos los documentos que pertenezcan á la cuenta de gastos públicos en su comprension, formando de ellos estractos y pliegos de resúmen por duplicado, y una nota ó inventario de las liquidaciones que se acompañan, para conocer por ellos el concepto de cada número de justificantes (modelos

números 147, 148 y 149), conservando en sus dependencias copias de las liquidaciones del material.

Art. 643. Los libros que deben llevarse en las secciones de teneduría, en la intervencion de la direccion de contabilidad, y en las de los departamentos para establecer sus cuentas por partida doble, serán los siguientes: libro mayor, manual ó borrador, y los auxiliares necesarios que se esplicarán mas adelante.

Art. 644. En el libro mayor se llevará su cuenta á cada artículo de los diversos capítulos de que conste el presupuesto de gastos del año, y el adicional de suspensos, saldándolas por la cuenta general de acreedores, y esta con la de capitan ó tesorero, que será la del presupuesto. El *haber* de dichas cuentas lo constituirán las cantidades que se devenguen, y el *debe* las que se satisfagan por cuenta de estos mismos devengos.

Art. 645. En el manual se sentarán los importes mensuales de todas las cuentas deudoras con sus recíprocas acreedoras, segun resultan de los libros auxiliares, para preparar el paso ordenado de cada partida á su asiento en el libro mayor, á cuyo efecto se formarán los estractos que fuesen necesarios, y que se conservarán como equivalente al diario.

Art. 646. Los libros auxiliares de que queda hecho mérito, serán: uno en que se abrirá cuenta á cada cuerpo, clase y buques de la armada, asentista y cualquiera otro acreedor por material, en que se acreditarán sus devengos y adeudarán las cantidades que se les libre: otro para toma de razon de libramientos: y otro en que, por artículos del presupuesto, se lleve la cuenta de los créditos, que abra el tesoro mensualmente para obligaciones de la marina, con los aumentos que tengan por reintegros, y los pagos que se verifiquen con cargo á aquellos créditos, para conocer en todo tiempo la existencia disponible.

Art. 648. Con presencia del espresado libro, se formarán por los interventores los presupuestos del caudal, que se considere necesario para cubrir las obligaciones del mes siguiente, contando con las cantidades de crédito existentes del anterior, para que se abra únicamente el que se calcule preciso para invertir (modelo número 149).

Art. 649. Las liquidaciones, que acreditarán en la cuenta de gastos públicos los devengos del personal, serán los ajustes y nóminas de revista y demás documentos, que se previenen en el capítulo primero de este tratado.

Art. 650. Las del material se formarán por las respectivas intervenciones á los asentistas, vendedores de efectos ó cualquiera otro acreedor por este concepto, con sujecion á las condiciones de las contratas y por virtud de las facturas originales de ventas y tornaguías, que justifiquen el ingreso de efectos y géneros en sus destinos, cuyos documentos se incluirán en dicha liquidacion, que se arreglarán al modelo 150.

Art. 651. A los asentistas que cobren por la Corte se les despachará por la intervencion del departamento certificacion de crédito, con designacion de capítulos y artículos (modelo número 151), y al darse cuenta á la direccion de contabilidad, se le acompañará un ejemplar de las guias triplicadas con que remitan sus efectos, uniendo otro ejemplar á la liquidacion.

Art. 660. En fin de cada mes remitirán á la intervencion de la direccion de contabilidad las de los departamentos, tercios y provincias un estado comparativo, por capítulos y artículos, y con separacion de presupuestos, de los créditos abiertos por el tesoro para sus obligaciones, con los aumentos que produzcan los reintegros y traspasos, y de los libramientos espedidos en todo el mes. (modelo núm. 154).

Art. 661. Los interventores de tercios y provincias remitirán duplicados de aquellos estados á las de los departamentos para que por ellos hagan las anotaciones que convengan.

Art. 662. Al terminar el ejercicio del presupuesto de cada año, se formará por las intervenciones relacion de los suspensos, que quedasen pendientes de formalizar, espresando las causas qne lo motiven, y la pasarán al ordenador del departamento, para que éste la

dirija al director de contabilidad, para los fines que haya lugar.

Art. 665. Los servicios prestados durante los doce meses del ejercicio del presupuesto que se reconozcan y liquiden hasta fin de junio del siguiente año, se librarán con cargo á los capítulos y artículos del mismo presupuesto.

Art. 666. Los que hayan de librarse despues de cerradas las operaciones en fin de junio y estén comprendidos en las cuentas de gastos públicos, como pendientes de pago, lo sean con cargo al capítulo adicional del inmediato, á que se trasladan como resultas de presupuestos cerrados, á cuyos libramientos puede procederse desde 1.° de julio siguiente.

Art. 667. De los que se reconozcan y liquiden, despues de cerrado el ejercicio de cada presupuesto de que procedan, se formarán espedientes por las respectivas intervenciones, los cuales se remitirán por ordenadores de los departamentos al director de contabilidad, para que se reclame su inclusion en el primer presupuesto anual de gastos, que se redacte en su capítulo adicional, bajo el concepto de créditos reconocidos, despues de terminados los ajustes del presupuesto de que procedan, no pudiendo realizarse el libramiento hasta que aparezca incluido en presupuesto. Véase **ADMINISTRACION MILITAR: CUERPO ADMINISTRATIVO DEL EJÉRCITO Y DE LA ARMADA, Y CONTABILIDAD DE MARINA.**

*Comisario de revistas.* Son sin duda los *comisarios de guerra*. Parécenos mas exacta la denominacion, por lo que dejamos espuesto en el artículo **COMISARIOS DE GUERRA.** Pero la de *comisarios de revistas* es del reglamento de contabilidad de 2 de enero de 1858; mientras las Ordenanzas de la Armada, y todas las disposiciones anteriores y posteriores á ellas, y despues del citado reglamento de 1858, el orgánico del mismo año los denominan *comisarios de guerra*.

A juzgar por el testo del artículo 6.°, párrafo 6.° del reglamento de contabilidad, el comisario de revistas, ó sea de guerra, no seria un empleado de plaza fija y de real nombramiento en marina; sino en comision, pues que por el citado artículo se autoriza al ordenador de departamento para *nombrar* los comisarios, que hayan de pasar las revistas; pero como luego los comisarios de guerra aparecen como plaza de planta en el reglamento orgánico del mismo año de 1858, y segun lo vienen siendo desde mucho antes de las Ordenanzas generales de la Armada de 1793, habrá de entenderse que el ordenador de departamento no *nombra*, sino *designa* de entre la clase de comisarios de planta; salvo en un caso estraordinario y subsidiariamente.

Por las Ordenanzas generales de la Armada los comisarios de guerra tenian el carácter de capitanes de fragata, ocupando lugar en las juntas despues de estos (artículo 11, título 3, trat. 2): y pueden largar la bandera á popa (id. 33, tít. 1, trat. 4). Ejerciendo el cargo de ministro principal, tienen dos ordenanzas para el servicio de pliegos (id. 42, tít. 3, trat. 4). Embarcados, tendrán alojamiento despues del último capitan de fragata (id. 18, tít. 2, trat. 3). Son de plana mayor para la mesa del comandante general de escuadra (id. 5, lib. 6, trat. 6).

Como ya hemos dicho hablando del comisario ordenador, las Ordenanzas generales no crean el cargo, ni lo organizan; si no lo suponen: no tienen título especial de comisarios ordenadores, ni de guerra; pero sí de revistas mensuales, y es el art. 5, trat. 6, que en un caso ha de consultarse; aunque ya modificado en parte, reproducido ó adicionado por disposiciones posteriores, segun los tiempos.

Sobre multiplicadas disposiciones en el particular, las mas recientes son los reglamentos de contabilidad y orgánicos de 1850 y 1858: y como aquellos pueden reputarse resumidos en estos, hé aquí su testo, y primero el de contabilidad de 2 de enero de 1858.

Art. 9.° «El comisario ó comisarios destinados á esta importante atencion, pasarán revista mensual á todos los cuerpos, buques y clases de la Armada, á la hora y en el paraje que los designe el ordenador, en cuyo acto observará todas las formalidades pres-

critas en las Ordenanzas y órdenes vigentes, no abonando plaza alguna, que no esté presente, ó como presente, ó que en caso de ausencia legítima del individuo, que la sirva, deje este de justificar su existencia con certificacion de la autoridad que corresponda del punto en que se halle. La tropa que estuviere de servicio el dia en que aquella se pase, acreditará su existencia por medio de certificacion del segundo comandante ú oficial del detall, visada por el jefe del cuerpo, espresiva del paraje en donde se encuentre, sin que esto obste á que el comisario pase á revistarla al mismo punto, si así lo creyese conveniente.

Art. 10. »Todo oficial é individuo de los diversos cuerpos y clases de la Armada, que deba emprender viaje por tierra y para asuntos del servicio, se presentará al comisario con el pasaporte que le haya espedido la autoridad competente, para que anote al pié de este documento la órden, con objeto de que los ayutamientos de los pueblos del itinerario designado le suministren las raciones de pan y el número de bagajes que deben darle, con arreglo á la Ordenanza vigente.

Art. 11. »Al presentarse en sus nuevos destinos, ó al regreso de la comision, deberá remitirse el pasaporte al comisario por el detall respectivo.

Art. 12. »El comisario nombrado para pasar revista, no podrá dilatar este acto bajo pretesto alguno, y si lo verificase, será suspendido de empleo y sueldo por el ordenador, quien dará parte al director de contabilidad. Cuando la causa de la dilacion no consista en el comisario, lo noticiará al ordenador para cubrir sus responsabilidad.

Art. 13. »Si los justificantes de existencia de los que estén ausentes, en comision del servicio, no se presentasen en el acto de la revista, podria el comisario admitirlos en la inmediata, uniéndolos á la revista para la comprobacion de los abonos.

Art. 14. »Todo individuo de ingreso, que no sea de real nombramiento, se presentará al comisario destinado á pasar la revista del cuerpo ó clase en que se le dé entrada en el servicio, con la filiacion y órden que lo acredite, y el comisario lo admitirá, si se le señalare vacante que ocupar; pues estando completo el número marcado en el reglamento, será precisa circunstancia disponga el Gobierno la admision y abono, como no comprendido su haber en presupuesto.

Art. 15. »Las reales patentes, títulos, nombramientos y despachos de todas clases, y los que deben espedir los jefes de los cuerpos, se presentarán al comisario de revistas con los pliegos de papel sellado que corresponda. En ellos anotará haberse verificado el reintegro, pasando aquellos pliegos, despues de inutilizados, con la conducente nota, al interventor respectivo, para que obren como justificantes del abono del sueldo, á que den lugar en la primera revista.

Art. 16. »Al secretario de la capitanía general corresponde espedir certificacion de existencia de los brigadieres, que se hallen sin destino en la comprension del mismo, de todos los individuos que componen la secretaría y los del juzgado. El capitan general autorizará estos documentos, pasándolos al ordenador á los fines respectivos.

Art. 17. »El secretario de la ordenacion del departamento continuará, como hasta aquí, espidiendo la certificacion de revista de los empleados de su secretaría, que presentará al ordenador, para que con su V.° B.° surta los efectos convenientes.

Art. 18. »Los mayores y detalles de los cuerpos cuidarán de remitir al ordenador del departamento, para el dia en que haya de tener lugar el acto de la revista, relaciones de los individuos de sus propios cuerpos destinados en el arsenal.

Art. 19. »El comisario de revista autorizará con su firma los recibos de pan y utensilios, facilitados á la tropa viva é inválida durante el mes, por medio de los respectivos asentistas, sin cuyo requisito no se admitirá su data al que hubiere hecho el suministro.»

*Comisarios de guerra.* En la subdivision anterior hemos indicado ya que en el reglamento de contabilidad de 1858 se habla de *comisarios de revistas*; y no de los de guerra: en el orgánico del mismo año, por el contrario, se habla de estos, y no de aquellos;

pero como en uno y otro caso se trata de un mismo servicio, es preciso inferir que bajo las dos denominaciones se habla de una sola clase, de unos mismos funcionarios.

Del testo, sin embargo, del Reglamento orgánico se infiere, que yendo afectos al empleo de comisario de guerra los diversos cargos y conceptos, que marca el art. 41 del mismo, segun veremos, y entre los que se comprende el de *comisarios de revistas*, inferimos, y se infiere bien, que *comisarios de guerra* es en marina el género; y *comisario de revistas*, la especie de los connotados y cargos de aquel empleo colectivo. Despues de esto, hé aquí el testo del citado Reglamento orgánico de 1858, sobre *comisarios de guerra*.

Art. 41. »A este grado corresponden los destinos siguientes:

Ordenacion del apostadero de Filipinas.

Intervencion del apostadero de la Habana.

Comisarías de los arsenales del Ferrol y Cartagena.

Comisarías de revistas de los departamentos.

Comisarías de los tercios navales y de la provincia de Puerto-Rico.

Tambien desempeñarán el cargo de ordenadores de escuadra ó division, en cuyo caso tendrán alojamiento y consideraciones señaladas en las Ordenanzas de 1793.

Art. 42. »Las atribuciones y deberes del ordenador de Filipinas, del interventor de la direccion de contabilidad, que debe entenderse serlo de la ordenacion general de pagos, y del de la Habana, son los que respectivamente se consignan en los capítulos III y IV de este reglamento.»

Véanse las subdivisiones anteriores, y artículos **COMISARIO** (*revista de*), y demás de **COMISARIOS**.

*Comisarios de depósitos*. Para esplicar completamente este cargo, habríamos de reproducir casi toda la escelente, y hoy (1859) de difícil adquisicion, Ordenanza de arsenales de 1776 en sus 745 artículos. Reproduciremos, sin embargo, las disposiciones mas concretas de ella á la clase de que se trata; no debiendo, empero, perder de vista la advertencia consignada en la cabeza de este artículo, de que seguimos la nomenclatura de las Ordenanzas y reglamentos del arma.

Art. 106 de la mencionada Ordenanza de 1776. «Tendrá el despacho (el comisario de depósitos) en el mismo arsenal, y á sus órdenes un oficial segundo, y cuatro contadores de navío, para llevar la cuenta diaria de las ocurrencias de su encargo, interviniendo en los armamentos, y desarmos de los bajeles, recibo y esclusion de pertrechos en sus depósitos, admision de cáñamos, consumos de las fábricas de jarcia y lonas, revistas de sus operarios, los del obrador de agujas de marear y velámen, armeros y marinería empleada en la recorrida de aparejos, y en el aseo: manejo y conduccion de pertrechos, debiendo el oficial segundo, si enfermare el comisario ó los guarda-almacenes de depósitos, y escluido, ejercer sus funciones, cuya inteligencia le facilita el giro diario de los libros de su intervencion.....»

Id. 108. «Tendrá una llave de cada depósito, distinta de las de los comandantes, y de las del guarda-almacen, con que concurrirá, por sí ó por los contadores, que tiene á su órden, siempre que se abran, y cierren, introduzcan pertrechos, se escluyan y saquen á componer, ó haya que renovarlos; no poniendo embarazo en que los comandantes de los navíos, ó subalternos los visiten cuando lo tuviesen por conveniente.

Id. 109. »Asímismo, tendrá un reglamento de los pertrechos correspondientes á toda clase de buques, segun la diferencia de sus portes, igual al de los comandantes; y en las respectivas columnas del particular inventario de cada uno, notará donde está cada partida en su depósito, ó en el almacen general, abordo, ó escluido lo que entra ó sale al cuerpo, de los armamentos, y desarmos, ó despues, conforme se vayan reemplazando los géneros consumidos, ó escluidos hasta su total completo.

Id. 110. »Para que en este último caso se proceda con la claridad que corresponde, y precavan las confusiones, y dudas que puedan resultar de la enmienda de números en el referido inventario, mando, que siempre que, formado el estado de reemplazo, se

pidan al almacen general los géneros respectivos al de cualquiera buque, si no pueden dirigirse todos de una vez, cuya práctica disminuiria el número de guías y tornaguías, se remita completa cada clase de los géneros, que comprenda; v. gr., si entre los pertenecientes al reemplazo de un navío, se incluyen ochenta argollas, no se han de enviar cuarenta con una guía, y cuarenta con otra, sino todas juntas.

Id. 111. »Correspondiendo la liquidacion de cuentas de depósitos, como las demás de arsenales, á la contaduría del departamento, á donde sin la menor dilacion se deben pasar todos los instrumentos de cargo y data que produzcan, consiste solo la que debe llevar el comisario, por lo que corresponde á este ramo, en una inmediata intervencion, ó razon formal de todos los géneros entrantes, y salientes. A este fin, además de la particular cuenta que ha de girar en el inventario de cada buque, prevenida en los artículos antecedentes, tendrá dos libros, uno de cargo y otro de data, en que con distincion, y claridad, tome razon de los instrumentos de ambas especies, que mensualmente se fueren causando en cada uno, por armamento, desarmo ú otro motivo, y copie literalmente las partidas de géneros reemplazados y comprendidos en las tornaguías que firme el guarda-almacen de depósitos, á favor del guarda-almacen general, ó escluido, para evitar las dudas que puede ocasionar la repeticion de sus remesas.....»

Id. 113. «Confrontará el comisario todas las tardes las razones que tenga tomadas de los cargos, y datas de los guarda-almacenes de depósitos, y escluida, para verificar las partidas, y aclarar alguna duda, si la hubiere, formando una relacion todos los sábados de los géneros, que comprendan, para remitirla firmada al subinspector, é intendente.

Id. 114. »Radicados por este medio en la contaduría todos los documentos convenientes á la espresada liquidacion, á que debe proceder inmediatamente que se armen los navíos, de cuyos pertrechos se hallase encargado el guarda-almacen de depósitos, cancelando los cargos, si cotejados con las datas no resultase diferencia: despues que al fin del mes haya hecho el comisario una confrontacion de sus libros con los de los citados guarda-almacenes, los enviará á principios del siguiente á la misma contaduría con uno de los contadores, que están á su órden, para la comprobacion y deduccion de cargos y datas, que en este ramo correspondan al guarda-almacen general; y á los dos referidos.....»

Id. 118. «Asistirá el comisario por sí, ó uno de sus subalternos al armamento, y desarmo de los bajeles, llamando por el inventario las partidas, segun el órden en que el subinspector disponga se vayan colocando los pertrechos en su depósito, reconocidos antes por el capitan del buque, su contramaestre, y el de la misma clase, que eligiese el subinspector, para determinar los que se han de escluir y componer. Aquellos se pasarán á su respectivo almacen, dándoles en el mismo acto la aplicacion á que puedan servir, y estos al almacen general; pero si en el dia no pudiese verificarse su remesa, quedarán separados dentro de sus depósitos hasta que se ejecute, que será con la brevedad posible: el interventor los enviará á los talleres donde se deban componer; sin que sea árbitro de mandarlos hacer nuevos; y si faltase en esto, el subinspector tomará la providencia conveniente, segun sus facultades.

Id. 119. »Se imprimirá en pliegos separados el cargo de cada oficial de mar, y de los demás que lo deban tener, como está en los inventarios, variadas solamente las rotulatas en las cabezas de las columnas, poniendo: á *bordo, consumido, escluido, entregado:* á cada uno dará el comisario, antes del armamento, el que le corresponde, para que sepan lo que han de percibir, vaya apuntado lo que se le entrega, y dé conocimiento de su recibo al contador, que ha de firmar el del todo.....»

Id. 120. «Inteligenciados, como es justo, los referidos oficiales de cargo de los géneros que recibieron y de que deben responder, y de los que les falta, irán notando en la campaña lo consumido, cuya diligencia les servirá de prontuario para la mayor claridad de su cuenta, produciendo las mayores ventajas á mi

Real servicio, y á la debida economía que tanto importa.

Id. 121. »Si á la entrega de los pertrechos en los desarmos resultare cargo á alguno, segun el reconocimiento practicado, se pasará inmediatamente por el comisario á la contaduría del departamento, para que note en su asiento el importe regulado en la tarifa, que debe haber en ella, y se le descuente de sus sueldos devengados ó que devengare; y en caso de ser grave, ó malicioso el cargo, me dará cuenta el comandante general para resolver lo que convenga; obligando á los que en castigo sean despedidos de mi servicio, que con su trabajo reintegren el valor de los géneros que hayan malversado.

Id. 122. »Al que no resultare cargo alguno, le dará el comisario inmediatamente su contenta, para que, presentándola en la contaduría, quede corriente su asiento, sueldos y ejercicio.

Id. 123. »Siempre que para algun fin de mi Real servicio se necesite abrir algun depósito de pertrechos, avisará al subinspector con la Ordenanza que éste debe tener en el arsenal, espresándole el motivo, para que dando la órden al comandante que corresponda, concurra con la llave por sí ó su oficial subalterno.

Id. 124. »Tendrá cuidado de no pedir al almacen general, en los dias que llueva, géneros que puedan padecer con el agua; y en todos, cuando sea preciso barquearlos, se conducirán cubiertos con un encerado, para preservarlos de la que entre de la mar con la cabezada y remos de la embarcacion; igual cuidado se pondrá cuando se remitan á los navíos y demás buques.

Id. 125. »Cuando del almacen general se conduzcan pertrechos para varios depósitos, se colocarán en un almacen vacío y separado que habrá á este fin, mientras concurren todos los que tienen llave, de donde fácilmente se repartirán los que pertenezcan.....»

Id. 130. «Todos los meses dará el comisario al subinspector é intendente, relacion individual, y firmada de lo fabricado, peso y dimensiones de las piezas, cáñamos consumidos y existentes, distinguiendo el paraje ó provincia de donde sean; y siempre que se reciba este género ha de preceder el reconocimiento de los ingenieros y maestros mayores destinados á este fin, y la declaracion de su buena calidad, en cuyo defecto no será admisible.....»

Id. 136. «Los maestros mayores de jércia y lonas, darán al comisario, despues de fenecidos los trabajos, en papeletas firmadas, noticia de las piezas que diariamente hayan fabricado, distinguiendo su peso, mena, y suerte: en la misma fábrica harán por sí estas papeletas, sin ocupar operario alguno, ni salir de ellas hasta que se concluya el trabajo. Y lo mismo practicará el contramaestre de recorridas de aparejos, con los que haya habilitado para bajeles.»

Id. 137. »Tendrá el comisario lista de los maestros, capataces, y demás operarios empleados á jornal, ó con sueldo, cuyo goce deberá saber por las papeletas, que dará el ingeniero comandante para su admision, precedido el público práctico exámen de su habilidad: mediante estas circunstancias el comisario les sentará sus respectivas plazas en las listas, por las que copiarán las suyas los revistadores, que nombrará de los contadores de navío, que tiene á su órden.....»

Id. 139. «Cada mes pasará á la contaduría las certificaciones de jornales vencidos por los operarios de las fábricas de jarcia y lonas, confrontadas por el ingeniero encargado de ellas; no abonando mas que medio jornal á los que solo se emplearen toda la mañana ó toda la tarde en los trabajos, desde que se entra hasta que se sale de ellos. Remitirá igualmente las de los que trabajaren á jornal en los obradores de instrumentos náuticos y velámen, y en la limpieza y composicion de las armas, comprendiendo los maestros de estas profesiones, aunque tengan sueldo fijo.....»

Id. 148. «Fuera de los casos prevenidos en esta Ordenanza, no será árbitro el comisario, ni otra persona, de vender, prestar, ni sacar cosa alguna de los depósitos de los buques, ni de los almacenes de lo escluido y general, para particulares, con ningun fin ni pretesto: pues siendo preciso vender algunos pertrechos ó géneros, para socorro y habilita-

cion de cualquiera embarcacion, nacional ó estranjera, mando que su capitan ó patron los solicite del general del departamento, respecto á que no debe habilitarse ninguna con pertrechos de mis arsenales, sin su noticia, y que esté cerciorado de los fines para que son.

Id. 149. »Satisfecho el general de la necesidad, y no hallando reparo, pondrá en la instancia firmada que le presenten: *Dése, visto por el subinspector, si no hiciese falta para el servicio*, quien, bajo de su firma, dirá si puede ó no dar, ó lo que convenga, y llevada por el interesado al intendente, dispondrá se le entreguen los géneros que haya señalado, de que no se escederá por pretesto alguno, ni con el de compensacion: bajo de estas precisas circunstancias se facilitarán en tales casos con órden del intendente los pertrechos y géneros de los repuestos del almacen general, sin tocar de ningun modo á los depósitos de los buques; y el guarda-almacen dará parte por escrito al subinspector, espresando distintamente cuáles sean.

Id. 150. »Si los géneros ó pertrechos, que se hubieren de vender, fuesen de los que están escluidos, y á cargo de su guarda-almacen, se solicitarán del intendente, quien dará la órden al comisario de depósitos para su ejecucion, y regulares instrumentos en semejante caso, y al del astillero, si fuere arboladura escluida: estos avisarán individualmente al subinspector qué géneros ó piezas sean; pero antes de celebrarse la venta, quiero que sean reconocidos y avaluados segun su estado y calidad por el ingeniero destinado á este fin.

Id. 151. »De su importe se dará formal noticia á los oficios de marina, y se depositará en su tesorería, haciendo el correspondiente cargo al tesorero, y llevando cuenta separada de cantidades y géneros para la debida comprobacion con los libros del guarda-almacen, que los haya entregado, y los de la intervencion del comisario ó de la del almacen general.

Id. 152. »Lo mismo se practicará con las embarcaciones fletadas para América ó Europa, si necesitasen pertrechos para su habilitacion, pidiéndolos sus capitanes al general, y avaluándolos el ingeniero, segun queda prevenido en los arts. 148 y 150, para que los satisfagan, ó se les descuente su valor del importe de los fletes...»

Id. 154. «El comisario ó interventor de la Real Hacienda dará el aviso, que corresponde al intendente, de los géneros que se remiten, y firmará el conocimiento respectivo á favor del guarda-almacen general, ó de depósitos, el contador de la embarcacion, ó patron que los lleve, si fuere marchante. Si en ella fuere oficial de guerra, ó el buque fuere de mi Real Armada, corresponderá la colocacion de estos pertrechos al capitan ú oficial embarcado, dando al general una relacion exacta de todos, con espresion del paraje en que van colocados, que será el mas á propósito, en cuanto lo permitan la embarcacion y carga para preservarlos de toda avería...»

Id. 162. «El comisario de depósitos no ha de intervenir por sí, ni por alguno de los que tiene á su órden, en otros asuntos que los señalados en los artículos antecedentes, ni encargarse de otro alguno de los demás ramos de arsenales, franqueando al subinspector todos ó cualesquiera de sus libros, listas y cuadernos, para las comprobaciones, que quiera hacer, noticias que necesite tomar, y á fin de que inspeccione, si están en la debida y clara coordinacion, ó hay omision en lo mandado.»

Las Ordenanzas generales de la Armada, sin contener título especial de este cargo, hablan estensamente de él en la correlacion del mismo con las demás clases y servicios del ramo y del arma; si bien, como cargo subalterno y como de comision, y no capital y de planta en la escala orgánica, pues en esta comprende solo á los comisarios ordenadores, comisarios de guerra y comisarios de provincia. Por lo demás la reiterada mencion que hacen de este cargo es en desenvolvimiento y aplicacion de lo que acerca de él dispone la Ordenanza de arsenales de 1776. En todo caso podrán consultarse en aquellas, entre otros artículos, el 7, 8, 9, 126, 127, 129 y 130, tít. 2, trat. 6.

*Comisario de astillero.* Ya hemos indicado antes que este cargo y el de comisario de depósitos parecen haberse refundido en el de *comisario de arsenales* del reglamento orgá-

nico de 1858; y por tanto véase este artículo, subdivision del presente. Del empleo de comisario de astillero trata la Ordenanza de arsenales de 1776, cuyos artículos principales en la materia reseñamos á continuacion.

490. »Se elegirá para este empleo un comisario de provincia, á quien se fiará la exactitud, claridad y método de la cuenta, para saber el coste de cada obra.

491. »Tendrá su despacho en el astillero; y á sus órdenes, en el departamento del Ferrol, un oficial de la clase de primeros, dos de la de segundos, y seis contadores de navío. En los de Cádiz y Cartagena uno de los de la clase de primeros, otro de la de segundos, y cinco contadores de navío, debiendo llevar estos al comisario cuenta diaria de lo que se reciba, consuma y gaste.

492. »El comisario del astillero ejerce en el departamento del Ferrol, las funciones de interventor de la Real Hacienda, y para su desempeño tendrá dos libros, uno para anotar con distincion y puntualidad de fechas los géneros remitidos al astillero por el almacen general; y otro en que diaria, y con separacion de ramos, note los consumidos en el mes, conforme á las papeletas del ingeniero, que dirija la obra.»

493 y 494. Llevará además otros dos libros de cargo y data de obrajeros; y prévio inventario de los enseres de cada uno de los obradores, se liquidará cada seis meses, y se reconocerán las existencias, las cuales pondrá por primera partida de cargo para los otros seis meses sucesivos, dándoles certificacion espresiva de los efectos remanentes.

496. «En otros dos libros llevará la cuenta de los asentistas, anotando en ellos, con separacion, cuanto reciba para repuesto de arsenales. Tambien tomará razon, en cuaderno separado, de los géneros que salgan del almacen para componerse, y en otro de los que, por no servir en sus destinos, son útiles á distintos fines.

»Igualmente tendrá otros dos libros para la cuenta diaria de la madera, que se reponga y gaste en el astillero, asentando en el uno las piezas y codos que midan las recibidas, y en el otro las consumidas diariamente.

497. »Cuando las piezas recibidas estén conformes con la guia, pondrá el comisario: «*recibióse con mi intervencion lo que espresa esta guia*», fecha y firma; si varían, formará relacion de lo que observe en ellas, para pasarla á contaduría.

498. »Pasará el comisario todos los meses á contaduría puntualmente noticia en estracto de los efectos gastados, y del total consumo de cada especie.

499. »Confrontará todos los meses con el guarda-almacen, para evitar equivocacion, las partidas de géneros sacados del almacen general, informando de todo á la contaduría principal.....»

501 y 502. Tendrá otro cuaderno para sentar los nombres de los empleados y operarios del astillero, observando el órden de brigadas y trozos, con espresion del sueldo, y dia en que empezaron á trabajar: y cada mes formará certificacion, resumiendo las listas de revistas diarias de operarios: estas certificaciones las pasará á los contadores de navío.

504. «Al salir los operarios de los trabajos de maestranza los revistadores habrán formalizado y darán diariamente una papeleta de ello al comisario del astillero, con arreglo á lo que el ingeniero, encargado de la obra, arreglará la certificacion mensual, que remitirá al comisario, el cual, hallándola conforme, la remitirá á la contaduría general para la comprobacion y pagos.

505. »Para precaver disputas en la confrontacion, si el injeniero fuese capitan de navío ó de fragata, debe pasar el comisario á verificarla al despacho del mismo; y al contrario, siendo el injeniero de inferior graduacion.

506. »Verificado el pagamento, el comisario formará estracto, en el que pondrá el *cónstame*, y firmado por el ingeniero, lo remitirá al intendente, y copia de él al ingeniero general.

508. »El comisario de astillero se limitará á la cuenta y razon, sin mezclarse en nada relativo á admision de obreros, ni asignacion de jornales.»

509 y 510. Tampoco podrá el dicho co-

misario vender, prestar, ni sacar para particulares géneros destinados á los astilleros y arsenales.

511. »El comisario notará en su cuaderno las altas y bajas de los operarios, que admita ó despida el ingeniero, segun papeleta que este dará á aquellos para presentarla al comisario.

512. »Dará al intendente mensualmente un resúmen de los efectos consumidos en el astillero, diques, carenas, etc., para que este lo ponga en conocimiento de S. M.

513. »El comisario resumirá los jornales empleados cada mes en las atenciones de su cargo, estractando los que diariamente le den los revistadores, para ponerlo en conocimiento del intendente.»

514 y 515. «Los efectos del astillero y del arsenal, sean para buques de guerra ó para buques mercantes, nacionales ó estranjeros, no se facilitarán, sino con órden del comandante general del departamento, visada por el ingeniero; y el comisario llevará cuenta y razon exacta de la saca y entrega, para el reintegro en su caso.....»

Las Ordenanzas generales de la Armada, no hablan particularmente de arsenales, ni astilleros, ni por tanto de los comisarios de ellos, sin duda por existir por separado y con anterioridad la Ordenanza especial de ellos de 1776. Véase, y **COMISARIO DE ARSENALES.**

*Comisarios de arsenales.* Esta enunciativa resume hoy sustancialmente los antiguos cargos, ya espuestos, de *comisarios de depósitos*, y *comisarios de astillero*. Cuanto sobre el nuevo cargo contenian los reglamentos de contabilidad y orgánico de 1850, se reproduce, y aun amplía, en los correlativos de 1858, por lo que nos ceñimos á ellos. El de contabilidad ordena sobre el particular lo siguiente:

Art. 49. «El comisario del arsenal ejercerá la accion administrativa económica en cuanto pertenece á la Hacienda, y la gubernativa sobre los oficiales del cuerpo, destinados en el propio arsenal, aunque dependiendo del ordenador del departamento.

Art. 50. »Dispondrá que por los respectivos guarda-almacenes se hagan las entregas de los géneros y efectos que deban facilitarse, en virtud de los pedidos autorizados por el comandante subinspector del arsenal ó por los funcionarios del ramo de ingenieros; y si en alguno ó algunos de ellos figurasen partidas, no comprendidas en presupuesto, reglamentos ó reales disposiciones, lo hará presente á dicho jefe, sin demorar la entrega, comunicándolo al mismo tiempo al ordenador del departamento, sino surtiese efecto su esposicion á dicho comandante subinspector del arsenal.

Art. 51. »Facilitará á este jefe los datos y noticias que le reclame, sobre existencias y consumos de pertrechos, y demás que se dirijan al acierto de sus ulteriores disposiciones facultativas.

Art. 52. »Asistirá á los reconocimientos, que el comandante subinspector estime conveniente practicar en los repuestos y depósitos de los cargos de los guarda-almacenes, para asegurarse de la buena colocacion de ellos y del estado de utilidad en que se encuentren, alterándola ó variándola cuando y segun determine.

Art. 53. »Llevará la cuenta de géneros y pertrechos y la de sus valores, en los términos, que se previenen en el tratado II, capítulo II de este reglamento.

Art. 54. »De toda obra, que se ejecute en el arsenal, liquidará el costo y dará cuenta al ordenador del departamento, acompañándole ejemplares triplicados de las que sean á buques mercantes ó estranjeros, para que pueda reclamar el correspondiente reintegro.

Art. 55. »Nombrará, de entre los subalternos destinados á sus órdenes, los oficiales que deban pasar las revistas diarias de las maestranzas; en el concepto de que cada revistador tendrá á su cargo, cuando mas, 350 hombres, para que el acto se verifique en el menos tiempo posible, y puedan los indivíduos concurrir oportunamente á los trabajos.

Art. 56. »Para que el penoso servicio, que prestan estos contadores, se distribuya con igualdad entre todos los subalternos destinados á las órdenes del comisario, cuidará este jefe de relevarlos cada seis meses, y que

en este período cambien entre sí de revistas mensualmente, sin que por pretesto alguno puedan continuar en lo mismo mas del mes, por exigirlo así, no solo la justa distribucion del trabajo, sino tambien por la ventaja, que reporta al Estado, de que se impongan de todos los ramos del servicio de su instituto.

Art. 57. »Con la conveniente anticipacion se noticiará al comisario del arsenal por los encargados de los detalles respectivos la admision ó despido de operarios, la baja ó aumento de jornales, y cuantas novedades ocurran, que varien la situacion de los indivíduos, cuyas novedades las adquirirán diariamente los contadores de revista en el despacho de su jefe, al entregarle el parte relacionado, que ha de formar de las faltas á las revistas de aquel dia. Estos contadores deberán acudir á los trabajos de la comisaría, sin desatender su primitiva obligacion en las horas que les marque el comisario.

Art. 58. »Cuidará este jefe de que los contadores lleven al corriente las listillas, por las cuales han de pasar las revistas, con las convenientes subdivisiones de brigadas, trozos, atenciones y clasificacion de profesiones, así en la maestranza permanente, como en la eventual, comprendiendo en ellas los marineros y presidarios, que están asignados á las obras del arsenal y tengan señalado goce por este servicio.

Art. 59. »Los capataces de las distintas profesiones del arsenal permanecerán junto á la casilla ó sitio, en que se pasen las revistas, durante se verifique la de los operarios, á cuyo frente se encuentren, pues que debiéndoles conocer personalmente, han de ser responsables en su caso de la identidad de los indivíduos, para que no responda al llamamiento del contador, otro que no sea el interesado.

Art. 60. »Terminada la revista, correlativamente se abonarán los indivíduos, que durante aquel acto hubieren llegado, y se anotará la falta de los que no hayan estado al llamamiento en sus clases y destinos, quedando prohibido el abono de los que posteriormente se presenten á solicitarlo.

»De lo que en contrario se justifique, será responsable el contador de revista.

Art. 61. »Cuando á juicio del comisario intervenga causa justa, dispondrá se pase otra revista al pié de la obra, en que deban hallarse los operarios, cuya permanencia en la misma hubiere necesidad de calificar, dando aviso prévio al ingeniero encargado de ella, ó al comandante subinspector en su caso, á fin de que este acto se verifique sin oposicion alguna y con el menor retraso en la continuacion de los trabajos.

Art. 62. »Siempre que para emplearse en obras esteriores del servicio por el término de un dia, tuviesen que salir del arsenal algunos operarios, despues de la revista, el jefe del ramo, á que aquellos correspondan, dirigirá papeleta al comisario, con espresion de sus nombres, profesiones, goces y objeto que motiva la salida, á fin de que, constándole esta circunstancia, no se les considere faltos en las demás revistas de aquel dia.

«Pero si los trabajos, á que tuviesen que atender, fuesen por mas tiempo, el comisario, prévia la papeleta de que queda hecha mencion, entregará al capataz encargado de los operarios una listilla, en que consten las profesiones y jornales de aquellos, á fin de que, presentada que sea al oficial del punto á donde pasan, ó contador si lo hubiere, los reviste diariamente y pueda en su caso certificar al pié de ella los devengos, cuyo documento, presentado al comisario, obrará los efectos consiguientes en la reunion de goces de la maestranza.

Art. 63. Si algun operario de maestranza se lastimase en faena del servicio, y fuese indispensable su traslacion al hospital militar, segun dictámen del cousultor ó profesor de sanidad del arsenal, lo dispondrá así el comisario, visando la baja que en el acto ha de formar el contador de revista de la atencion á que pertenecia el indivíduo lastimado. Si este tuviere familia, y prefiriese curarse en su casa, se le espedirá asimismo la baja con esta espresion, abonándole el valor de la estancia de hospital, y cuando se halle restablecido y vuelva al trabajo, se le continuará el abono de su jornal.

Art. 64. »Cuando en dias lluviosos y por la situacion de las obras no sea posible á alguna parte de la maestranza trabajar á la intemperie, ni vencer el jornal entero sin perjuicio de la hacienda, el comandante subinspector ó el de ingenieros señalará el abono, que considere justo haya de hacérsele á la de su respectivo ramo, comunicándolo por oficio al comisario, quien lo pasará con providencia al márgen á los contadores de revistas para su cumplimiento.

Art. 65. »En el caso de ejecutarse trabajos estraordinarios fuera de las horas que estén fijadas, el jefe del ramo pasará oficio al comisario con espresion de la parte de jornal que han de devengar por aquel servicio los operarios nombrados, para los mismos efectos espresados en el artículo anterior.

Art. 66. »En fin de mes ó quincena, segun la práctica de cada departamento, el contador de revista confrontará la suya con la comisaría, y aclaradas las dudas que puedan haber ocurrido, sumará los jornales y sus importes con las separaciones que correspondan, y la entregará al comisario del arsenal.

Art. 67. Cuando el comisario tenga reunidas las de todos sus subordinados, que hayan desempeñado aquel encargo, y las de maestranzas destinadas á trabajos fuera de arsenales, lo avisará á los encargados de los detalles respectivos, para que por sí, ó por los que deleguen al efecto, pasen á su dependencia con el fin de que se verifique una confrontacion general.

Art. 68. »En el primer caso será obligatoria la asistencia del comisario, al menos que se lo impida grave motivo; mas en el segundo podrá delegar tambien en uno de sus subordinados, esceptuando los que hubieren pasado las revistas. Aclaradas las dudas, que puedan efectuarse, pondrán su conformidad al pié de ellas los encargados del detall.

Art. 69. »Los maestros y demás indivíduos de maestranza, que no están sujetos á revista diaria, la pasarán en la comisaría del arsenal, el último del mes, á la hora que designen sus jefes respectivos. El comisario nombrará para este acto un oficial de la clase de primero ó de segundo del cuerpo administrativo de los destinados á sus órdenes, á cuyo efecto se le noticiará por los detalls el alta y baja que en ellos ocurra.

Art. 70. »Por fin de mes ó quincenas, segun la práctica de cada departamento, formará liquidacion de los haberes vencidos por las maestranzas, y las remitirá al ordenador del departamento, para que disponga su exámen y libramiento.

Art. 71. »En los primeros dias de cada mes remitirá al ordenador del departamento, en vista de las noticias, que le faciliten el comandante subinspector ó el de ingenieros, presupuesto aproximado del caudal que se calcule necesario para atenciones del material y pago de vencimientos de maestranza del siguiente.

Art. 72. »De los oficiales, que se hallen á sus órdenes, nombrará los que hayan de ejercer el cargo de contadores de las fábricas y talleres, pudiendo uno solo desempeñar á la vez, el de dos ó mas obradores, segun lo permita la entidad de estos.

Art. 73. »Las cuentas de los guarda-almacenes, general de pertrechos, de depósitos, de esclusivos, del depositario de maderas, y de materiales, y la particular de obrajeros, así como todas las demás que se manden, sean con reparacion, y las de sus valores las llevará el comisario en los términos que se previene en el tratado II, capítnlo II de este reglamento.

Art. 74. »Por las funciones que se señalan al comisario del arsenal en el artículo anterior, le corresponde intervenir toda entrada y salida, que se verifique en los almacenes. Al efecto destinará el número de oficiales subalternos, que considere indispensable para cubrir este servicio, los cuales, por su instituto, están en el deber de darle parte de cuanto ocurra en el destino ó comision, para que se le nombre, siendo responsables al mismo jefe de la exactitud en el desempeño de sus cometidos.

Art. 75. »Esta intervencion será esclusiva á asegurarse de los pesos y medidas de los géneros, que entren y salgan, con presencia de los documentos respectivos, y á proceder á las anotaciones competentes,

Art. 76. »El recibo de maderas se verificará con presencia del oficial de ingenieros y de los delegados administrativos, correspondiendo al primero el reconocimiento de su calidad y aplicacion, el cual procederá en vista de ello á la declaracion de *reconocido* y *de recibo*, siendo respectivos además á aquel, y á los funcionarios de contabilidad, la fiscalizacion del codeo para los efectos de su anotacion, recibo y cargo. Respecto á las obras hidráulicas, tanto por administracion, como por contrata, cuyo reconocimiento esclusivo es de la parte facultativa, se limitarán los funcionarios de administracion á tomar razon del número y dimensiones de los materiales y á la medicion de las obras, que los mismos funcionarios designen.

Art. 77. »Cuando por el comandante del arsenal, como subinspector del mismo, se le pasen con sus providencias las cuentas de consumos de los buques, las relaciones de esclusion y los pedidos de aumentos y cargo, de diarias y demás atenciones, prevendrán en los respectivos documentos las entregas y recibos, que correspondan á los guarda-almacenes, conservando en sus dependencias los justificantes, para su colocacion en el legajo de *cargos y datas*, que han de llevar á cada buque, en el que comprenderán copias certificadas de las guías de aumentos ó cargo, así como de las con que se devuelven los efectos de esta procedencia, ó por innecesarios.

Art. 78. »Pedirá á los obradores la composicion de efectos que lo necesiten, así en los buques, como en los almacenes, precediendo la providencia competente del jefe del ramo.

Art. 79. »El comandante subinspector del arsenal avisará al comisario, siempre que haya de hacerse un desguace, á fin de que nombre un oficial subalterno de los destinados á sus órdenes, para que intervenga á nombre de la hacienda aquellas operaciones, y en este caso cuidará el mismo comisario de que el hierro viejo, cobre y demás metales que resultan, se recojan y remitan con guias de ordenanza, formadas por el encargado de la obra al almacen general, observándose lo mismo en las carenas y recorridas ó en los casos de esta especie.

Art. 80. »El comisario ha de tener los refilamentos de los pertrechos con que hayan de armarse los buques de todas clases, y juegos de pliegos de cargo, para formar los inventarios, de los que se hubieren de armar, así como tendrá tambien los de desarmo, de los que se hallaren en depósito.

Art. 81. »Determinado por quien corresponda el armamento de un buque, procurará el comisario se reunan en los almacenes de su depósito todos los pertrechos, que le pertenezcan, y estén bien depositados en el almacen general, ó para su composicion en los obradores, á fin de que en el momento que se presenten los oficiales de cargo á recibirlos, no haya demoras de ninguna especie.

Art. 82. »Señalado el dia, en que haya de empezar el armamento del buque, observará y cumplirá el comisario cuanto sobre este particular se prescribe en el tratado II, capítulo II, al tratar de la cuenta del guarda-almacen de depósitos, así como en los casos de desarmo.

Art. 83. »Celará que todos los buques lleven su inventario y demás documentos, que se espresan en el art. 383 del mismo tratado y capítulo.

Art. 84. »Cuidará que los pertrechos, que se depositen en almacenes para desarmo de los buques, se coloquen para su mejor conservacion en el órden que prevenga el comandante subinspector del arsenal, separando los que este jefe designe, como de esclusion y composicion, remitiéndose estos á sus destinos, con las formalidades que se previenen en dicho capítulo. Los que se disponga pasen al almacen general, como betunes, sebo en pan, velas, etc., se colocarán separadamente, procurando el comisario de que el guarda-almacen general los suministre para las atenciones diarias, y de que se repongan con los de reciente adquisicion cuantas convenga.

Art. 85. »Siempre que el Gobierno disponga la remision de pertrechos, maderas ú otros efectos de unos á otros arsenales ó puntos de América, dictará las órdenes competentes al respectivo guarda-almacen, para que los facilite á la persona á cuyo cargo han de trasportarse con las guias de ordenanza, que desde luego han de servir para data del

referido guarda-almacen, dando inmediato aviso circunstanciado al ordenador del departamento, para que éste lo comunique á quien corresponda, en debida cautela de los intereses públicos.

Art. 86. »Además de las obligaciones que se imponen al comisario, con respecto á los cometidos, que abraza el ramo de pertrechos, celará que los efectos que no estén á cargo de los guarda-almacenes, se pongan al de quienes corresponda, y que no se hallen espuestos á estravíos, procediendo al remedio de lo que pueda necesitarlo y permitan sus facultades; y en los que no alcancen, dará conocimiento al comandante subinspector del arsenal.

Art. 87. «Los cañones, balería, palanquetas y demás municiones, que deban existir en el parque, se hallarán al cuidado inmediato del condestable, destinado en dicho punto; y las embarcaciones menores y arboladuras, así de repuesto, como las pertenecientes á los depósitos de los buques, que se conserven en las naves y tinglados, lo estarán al del maestro, encargado de estos ramos, cuidando el comisario que ambos espidan, con su intervencion, conocimiento á favor de los guarda-almacenes general y de depósitos, como responsables que respectivamente han de serles, de cuanto cada uno reciba para su custodia y conservacion.

Art. 88. »En los arsenales, en que haya fábrica de jarcias y lonas, dará el comisario, en fin de cada mes, noticia al ordenador de departamento, para que éste la pase al director de contabilidad de todo lo fabricado durante el mismo.

Art. 89. »Si ocurriesen incendios en el arsenal, ú otros casos de pronta y grave atencion, dispondrá por su parte, con la brevedad que exijan las circunstancias, se faciliten cuantos auxilios y efectos se necesiten en los almacenes; y aunque la perentoriedad de estos acaecimientos obligue á prescindir de las formalidades establecidas, procurará dejar asegurados los intereses de la hacienda por medio de recibos y sencillos apuntes, formalizándose oportunamente, y dando aviso detallado de lo ocurrido al ordenador del departamento, para que éste pueda hacerlo al director de contabilidad.

Art. 90. »Dispondrá, con la frecuencia que le parezca oportuno, el reconocimiento de pesos y medidas, de que se haga uso en los almacenes, para los recibos y entregas, á fin de que constantemente permanezcan exentos y arreglados; para lo que solicitará del ordenador del departamento disponga se comprueben con los del fiel almotacen, cuando lo juzgue conveniente.

Art. 91. »En poder del comisario permanecerá una de las dos llaves distintas, que han de tener cada uno de los almacenes que contengan los efectos y pertrechos de todas clases á cargo de los guarda-almacenes.

Art. 92. »Sin embargo de que para la ejecucion de las obras por contrata ha de ser condicion esencial la inspeccion directa del ingeniero ó maestro, que se nombre al efecto, vigilará el comisario, como ministro de la hacienda, el exacto cumplimiento del asentista en todas las condiciones estipuladas; y si advirtiese alguna falta, procurará corregirlo por sí ó por medio de aviso á quien corresponda, si aquella es materia facultativa.

Art. 93. »Nombrará un oficial de los que se hallen á sus órdenes, para que asista en su representacion al reconocimiento facultativo, que ha de hacerse á la terminacion del todo ó parte de las obras por contrata, para tomar nota de la medicion ó entrega.

Art. 94. »Facilitará las noticias, que le pidiere el comandante subinspector del arsenal, sobre la existencia de pertrechos, que soliciten comprar los dueños ó capitanes de buques mercantes, para urgentes reparaciones.

Art. 95. »Si con presencia de la necesidad alegada se decretase la entrega de ellos, pasará el espediente al comisario, y constando en él la órden del comandaute subinspector del arsenal, y el avalúo que se practique con su intervencion, dará conocimiento documentado al ordenador del departamento, para que disponga el ingreso de su importe en poder del contador de bajeles; y cuando se le presente al recibo de éste, que lo acredite, espedirá pase de los pertrechos al interesado para la salida del arsenal.

Art. 96. »En los casos de préstamos ó auxilios ó particulares procederá á la liquidacion de lo que corresponda percibir á la hacienda, que se remitirá al ordenador del departamento, para que pueda disponer el reintegro.

Art. 97. »Los auxilios que se presten á los buques dè guerra estranjeros, seguirán los mismos trámites, si el valor de ellos hubiere de satisfacerse desde luego. En caso contrario se remitirán con guias de herramientas, cuando lo considere conveniente á los intereses públicos, en los términos que se espresan en el art. 359.

Art. 99. »Dará órden á los casilleros, y de su cumplimiento serán responsables, para que inmediatamente le participen las faltas que adviertan en la devolucion de herramientas y útiles, que deben entregarse diariamente á la conclusion de los trabajos.

Art. 100. »Para que los operarios puedan estraer herramientas de su propiedad, ó para pasar á obras á flote, espedirá el jefe del ramo, á que pertenezca, una papeleta, en que específicamente se comprendan, y presentada al comisario, pondrá en ella el pase, si estuviere conforme.

Art. 101. »Para justificar la revista de comisario, remitirá el dia último de cada mes al ordenador del departamento, relacion de existencia de todos los oficiales y meritorios, que tengan destino en aquel punto y de los mozos de los guarda-almacenes.»

*Comisarios de provincia.* Se entiende *provincia de marina*, y no provincia civil, y es aquel territorio ó distrito, que no es departamento, ni distrito de apostadero, ni de tercio naval, como por ejemplo la provincia de Puerto-Rico. Tiene las mismas atribuciones y deberes, que el comisario de tercio naval: y como el reglamento de contabilidad de marina de 2 de enero de 1858 trata de los comisarios de provincia y de los de tercio naval conjuntamente, véase la subdivision que sigue.

*Comisario de la provincia de Puerto-Rico.* Art. 691 del citado reglamento de contabilidad de 1858. «El jefe, que obtenga este cometido, será considerado en aquel punto como ordenador de apostadero, mediante á no depender del de la Habana, ni de los departamentos, por la separacion de sus presupuestos y cuentas, que debe rendir al tribunal territorial de aquella isla.

Art. 692. «En todo lo concerniente al personal del cuerpo y á la administracion de marina se entenderá directamente con el director de contabilidad.

Art. 693. »Desempeñará en la parte de provincia todo cuanto se establece para los comisarios de tercio en la Península; y en la del arsenal la de comisario interventor como en los apostaderos de Ultramar.»

*Comisarios de tercio naval.* El reglamento de contabilidad, antes citado, ordena acerca de ellos lo siguiente:

Art. 20. «En cada tercio naval, y en las provincias, que el gobernador determine, habrá un jefe de administracion, que, dependiendo inmediatamente del ordenador del departamento, como ordenador *secundario* de pagos, y del comandante del tercio, con arreglo á lo que previene la Ordenanza de matrículas, desempeñe las funciones correspondientes al servicio marítimo de su comprension, y á las incidencias de los buques, que, arriben á sus puertos ó permanezcan de estacion en ellos.

Art. 21. »Pasará la revista mensual en la capital de su destino á todos los empleados en el tercio, y á las dotaciones de los buques de guerra, que se hallaren de arribada ó de estacion, ejerciendo estas funciones, segun en el respectivo capítulo se determina.

Art. 22. »La revista de los empleados, en los distritos pertenecientes á la capital del tercio, se acreditará con relacion firmada por el segundo comandante, y de los destinados en las provincias de su comprension por los de ellas.

Art. 23. »Comprobará las liquidaciones de los haberes mesuales, á que dieron lugar las respectivas revistas, y procederá en su caso á espedir los competentes libramientos de sus importes, con presencia de los créditos abiertos en las tesorerías de la provincia, en las cuales observará las reglas establecidas para el ordenador del departamento, tocándole

respectivamente la misma responsabilidad que á aquel en los abonos indebidos que ejecute.

Art. 24. »En los casos de convocatoria, procederá el comisario á espedir los libramientos que correspondan, prévia la órden del comandante.

Art. 25. »Al emprender su marcha para el departamento los marineros, noticiará con la oportunidad conveniente al comandante del tercio las cantidades con que van satisfechos aquellos, á fin de que se le facilite nota al cabo conductor, para que la presente á su llegada al ordenador del departamento.

Art. 26. »De la misma nota proveerán los segundos comandantes de las demás provincias del tercio á los conductores de los que salgan directamente para la capital del departamento.

Art. 27. »Socorrerá diariamente á los desertores presentados ó aprehendidos, que tengan legítimo derecho; y al ser remitidos á sus destinos, les abonará las dietas de marcha, siendo por tierra; y cuando fuere por mar, librará el piso y manutencion en el buque que los conduzca, segun el contrato que á este fin hubiere hecho con los capitanes ó patrones.

Art. 28. Al mismo tiempo noticiará al ordenador los gastos que hayan causado, para que, al ingresar en sus destinos, se les hagan los descuentos que correspondan.

Art. 29. Le pertenece, como delegado del ordenador, ajustar los trasportes de todos los funcionarios de la armada, que se trasladen desde el punto de su residencia para cualquier otro destino, así como el de los desertores y presos.

Art. 30. »Librará los gastos que por practicaje causen los buques de guerra.

Art. 31. »Tambien será de su obligacion reclamar el importe á que asciendan los suministros de raciones, que en los buques de guerra se faciliten á indivíduos del ejército ú otros ministerios, con presencia de los documentos que al efecto le presenten los contadores, noticiando á la intervencion del departamento las raciones y géneros que contengan para la habilitacion de la certificacion por mayor, de que trata el art. 584, capítulo IV, tratado II.

Art. 32. »Remitirá dentro de los ocho primeros dias de cada mes al director de contabilidad presupuesto aproximado para cubrir las obligaciones del sucesivo en el tercio ó provincia, y las de los buques que se hallen en su comprension.

Art. 33. »Asimismo remitirá al director de contabilidad un ejemplar de las relaciones de pagos y reintegros de las tesorerías de la provincia, despues que las haya examinado y puesto en ellas su conformidad.

Art. 34. »Examinará y autorizará con su V.° B.° la cuenta mensual de gastos públicos, y la remitirá al ordenador del departamento.

Art. 35. »Igual direccion dará á las duplicadas y estados de recaudacion por rentas públicas.

Art. 36. »Prévia la providencia del comandante del tercio ó provincia, procederá á la adquisicion de víveres y efectos que necesiten los buques, que se hallen en la capital, haciendo las remisiones con las guías de ordenanza.

Art. 37. »Respecto á las muchas atenciones de los comisarios de los tercios, á lo dilatado de las costas de las provincias de su comprension, y por consiguiente á la imposibilidad de que puedan atender á la formacion de inventario de los buques náufragos, se declara corresponde este encargo al tribunal de marina del punto donde ocurran dichas vicisitudes, siendo estensiva esta determinacion á las provincias en que haya jefe de administracion.»

Véase COMISARIOS ORDENADORES y COMISARIOS DE GUERRA.

*Comisarios interventores de Ultramar.* Art. 694 del Reglamento antes citado. Al de Puerto-Rico «le corresponden los mismos deberes y atribuciones que á los de tercios y provincias en la Península, y será habilitado de la provincia, arsenal y buques menores, que se hallen de estacion en aquellas aguas, cuando estas no tengan contador.»

*Comisario interventor de arsenal en Ultramar.* Art. 680 del predicho Reglamento. «El funcionario que desempeñe este encargo

será nombrado por real órden, y tendrá las mismas atribuciones y deberes que los comisarios de arsenales de la Península.

Art. 681. »De los oficiales que tenga á sus órdenes, nombrará uno que se encargue de las revistas diarias de las maestranzas, depósito del arsenal, rondines y presidio, y otro de la cuenta y razon de los obradores.

Art. 682. »Establecerá en su dependencia la teneduría de libros, en que ha de llevar cuenta á todas las atenciones del arsenal, en la forma que previene este reglamento.

Art. 683. »Intervendrá toda entrada y salida de pertrechos en los almacenes, por sí, ó por medio de sus subalternos, y observará y hará cumplir en las dependencias administrativas del arsenal, cuanto le es concerniente por la calidad de su encargo, con presencia de lo que se dispone para la contabilidad de arsenales en los departamentos.»

## COMISARIO DE MILLONES.

Sabido es que la última representacion y reminiscencia oficial que quedó de las antiguas cortes, y señaladamente del *estado llano*, dominante y casi constitutivo de ellas en su postrer período, fué la *diputacion del Reino*: cuerpo singular, ó especie de comision que de contínuo residia en la Corte, y se componia de las personas, que para dicho fin nombraban de ordinario cada seis años las ciudades y villas de *voto en Córtes*. De entre los nombrados se sorteaban en la Corte los que habian de componer la *diputacion del Reino*, y de esta los que ordinariamente habian de formar parte de la *Sala de millones* del consejo de hacienda, ó formar por separado, segun variaba la planta del Consejo una comision especial, *judicial* y *administrativa*, llamada *comision de millones*.

Los así enviados, ya *por eleccion*, ya *por suerte*, segun costumbre local, por las ciudades y villas de voto en córtes, y luego los sorteados en Madrid para los servicios mencionados, en los primeros tiempos se llamaron *procuradores de córtes*, y en los últimos *diputados de millones* y *comisarios de millones*. Aunque honorífico y retribuido este servicio, se rehusaba, y con frecuencia se pedia relevacion de él á la Corona, alegando imposibilidad de prestarlo; por lo que en 1790 se mandó que, cuando al sortear en las ciudades y villas de voto en Córtes procurador ó comisario de millones para enviarlo á la Corte, la suerte recayese en quien no pudiere servirlo personalmente, en el acto se sortease uno, que pudiera servir el cargo sin escusa; y que á los sorteados por los pueblos se ciñese precisamente el sorteo general en la Corte (1).

Con las reformas políticas, cesacion del Consejo de Hacienda, y nuevo sistema tributario del corriente siglo XIX, con el sistema y *servicio de millones* cesaron los comisarios y sala formada de ellos en dicho Consejo. Véase COMISION DE MILLONES: DIPUTACION DEL REINO: MILLONES: PROCURADORES DE CORTES.

## COMISARIOS DE MISIONES.

Sabido es que en nuestras Filipinas la cura parroquial está encomendada, en su generalidad, á diversas órdenes regulares, como los agustinos, dominicos, franciscanos, etc. Estas órdenes religiosas tienen en las islas sus casas matrices; y en la Península colegios de preparacion, con un superior local. Pero tiene además cada órden un procurador, ó *comisario general* en la Corte, nombrado por tres años.

Nombrados en Filipinas, cuando los demás cargos de la órden, presentan su credencial al Gobierno en la Corte, el cual la aprueba ó desaprueba, segun estima que procede. En el primer caso queda reconocido el carácter oficial del comisario cerca del Gobierno para todo lo que concierne á la órden de que procede: en el segundo se manda, por medio del capitan general gobernador, que la órden, reforme, amplíe ó rectifique el nombramiento, y poder.

Los comisarios residen, segun lo requieren ó permiten las atenciones de su cargo, en la Corte ó en los colegios de la órden en la Península. Véase, COLEGIO DE MISIONES: MISIONES.

Hablamos aquí de las misiones, que aun conservan en rigor ese carácter, que son

(1) Ley 16, tit. 8, lib. 5, Nov. Rec.

real y propiamente las de Filipinas; y hoy (1859) podria decirse las de Fernando Póo y Annobon; pues que las restantes de Ultramar, se habian ya convertido, casi absolutamente, en *conventualidades ordinarias*, como en la Península; y por otra parte, ya ni existen asi, respecto de la metrópoli y dependencia de España. De todos modos, véase **COMISARIOS DE REGULARES DE ULTRAMAR.**

## COMISARIOS DE MONTES.

La administracion de los montes del Estado y comunes viene siendo tan complicada, por consecuencia de los mismos plausibles deseos de mejorarla, que desde 1833, en que empieza ese movimiento sobre lo antiguo, presenta en la Península cuatro estados, y ninguno definitivo, á saber: el creado, 1.°, por la Ordenanza de montes de 1833, hoy vigente solo en parte: 2.°, por el decreto, en cierto modo orgánico, de 1.° de julio de 1845: 3.°, por la creacion de la escuela de selvicultura de Villaviciosa de Odon, y de la clase de ingenieros de montes, de que hablamos en su artículo correspondiente: y 4.°, por el de 13 de octubre de 1856, creando los *distritos forestales*. Cada uno de los tres últimos ha inducido modificaciones, mas ó menos capitales, sobre comisarios de montes; y sin embargo, esta clase subsiste, segun vamos á reseñar, recorriendo las cuatro modificaciones legislativas mencionadas.

Antes de la Ordenanza general de montes de 1833 se conocia ya la clase y denominacion de *comisarios*, señaladamente en marina, si bien confundiéndose alguna vez con los *conservadores*, *visitadores*, etc., como en el dia con la de *ingenieros de montes*, segun decimos mas adelante y en el artículo de estos.

Desde la mencionada Ordenanza, la denominacion es especial y fija, y que no debe confundirse con la de *comisionado de montes*, segun haremos ver en el contesto del presente artículo.

Por la antedicha Ordenanza de 22 de diciembre de 1833, la direccion general de montes, formando distritos de montes, que hoy (1859), en gracia á la nomenclatura importada, habrán de decirse tambien *forestales*, propondria á S. M., y S. M. nombraria para cada uno un comisario, persona perito, en materias rurales, y si fuere posible, arraigado en el país, el cual ha de vivir en la poblacion mas céntrica, ó acomodada del distrito, y de todos modos en la que se designe como cabeza de éste (1).

Habrá además comisarios de comarca, cuya denominacion llevarán las subdivisiones de cada distrito. En ellas habrá tambien un *geómetra*, *comisionado* ó *perito agrónomo*, retribuido, y pudiendo nombrarse además, si las atenciones de la *comarca*, hoy mas comunmente *partido forestal*, comisarios subsidiarios y otros peritos agrónomos, que, estando retribuidos, no podrán ausentarse de la capitalidad, ó punto designado para su residencia, sin licencia del comisario del distrito (2).

Asi el comisario, como el perito agrónomo, presentarán á cumplimiento su nombramiento en el juzgado de partido (3).

El comisario de distrito interviene por necesidad en toda operacion y cuestion relativa á los montes del Estado, como deslindes, amojonamientos, cortas, etc. En caso de imposibilidad delega en los *comisarios de comarca*, ó en los peritos agrónomos: los delegados se denominan *comisionados*.

Como no podia menos de suceder, el cargo de comisario ha seguido las vicisitudes de la administracion y direccion del ramo de montes, lo cual espondremos en sus artículos; y por real decreto de 6 de julio de 1845, suprimida, como ya lo habia sido, la direccion general de montes, y centralizada su direccion en el Ministerio de la Gobernacion, se mandó que el cuidado y gobierno de los montes del Estado corriese en cada provincia á cargo de los gobernadores civiles (4), que propondrian á nombramiento de la Corona un comisario y un perito agrónomo en la provincia de su mando (5): donde la estension de los montes lo exija, se podrian nombrar dos,

(1) Art. 222.
(2) Art. 223 y 224.
(3) Id. 225, id.
(4) Art. 1.°
(5) Id. 2.° y 5.°

tres ó mas de estos empleados (1), siendo su asignacion la de 12,000 rs. el comisario, y 6,000 las del perito agrónomo (2). Si predominasen en la provincia montes de baldíos y comunes, la asignacion se pagará de gastos provinciales (3).

Real decreto y reglamento de empleados de montes de 24 de marzo de 1846.

Artículo 1.° «A los comisarios, peritos agrónomos y guarda-montes corresponden en comun las atribuciones siguientes:

1.ª «Cuidar particularmente de la conservacion y mejora de montes, tanto del Estado como de los propios y comunes, y de los establecimientos públicos.

2.ª »Vigilar la exacta observancia de las Ordenanzas, reales órdenes y disposiciones vigentes, que determinan el servicio del ramo.

3.ª »Perseguir legalmente á sus contraventores, cuando fuesen cogidos *in fraganti*, procurando su captura.

4.ª »Denunciar bajo su firma al jefe político, á los alcaldes, y en su caso á los jueces de primera instancia del territorio, donde radicasen los montes, los daños en ellos ocasionados y sus causantes.

5.ª »Proponer su pronta reparacion y el castigo de los delincuentes.

6.ª »Poner en conocimiento del jefe político cualquiera innovacion, que hubiesen advertido en los lindes, cultivo y aprovechamiento de los montes confiados á su cuidado, y sugerirle cuantas ideas crean oportunas para la conservacion y mejora de estas propiedades.

7.ª »Promover cada uno, segun su posicion y atribuciones, los deslindes y amojonamientos de los montes, y averiguar por todos los medios posibles los que pertenezcan al Estado.

8.ª »Custodiar respectivamente los planos, títulos ú otros documentos, que existan en su poder, así como los efectos de cualquier especie de que sean depositarios en calidad de empleados del ramo, haciendo de todos ellos formal entrega por inventario, á los que les sucedan en sus destinos.

Art. 2.° »No podrán estos, so pena de destitucion, tratar en maderas, ni ejercer clase alguna de industria, en que hayan de emplearse, como material principal, los productos y despojos de los montes.

Art. 3.° »Tampoco podrán ejercer su destino en los distritos, donde hagan su provision de maderas, y leñas como propietarios ó como arrendatarios de herrerías, fundiciones, hornos, fábricas de vidrio y demás establecimientos fabriles é industriales, para cuyo sostenimiento se necesite el combustible vegetal.

Art. 4.° »Tampoco podrán recibir de los ayuntamientos y establecimientos públicos ningun género de retribucion, ni sobresueldo, aun por vía de agasajo.

Art. 5.° »Todos los empleados del ramo de montes quedan sujetos á la Ordenanza del ramo, y á la autoridad del jefe político, que podrá en casos graves suspenderlos de sus funciones, dando cuenta al Gobierno, para que, si ha lugar, proceda á su reemplazo definitivo, ó á decretar la formacion de causa, con los requisitos especificados en el art. 4.° de la Ley de 2 de abril de 1845.

Art. 6.° »Los comisarios de montes, bajo las inmediatas órdenes del jefe político, vigilarán y dirigirán el servicio del ramo en toda la estension de su distrito, y transmitirán directamente á sus inmediatos subalternos las órdenes é instrucciones del Gobierno, las de la autoridad administrativa de la provincia, y las suyas particulares.

Art. 7.° »Cuando las necesidades del servicio exijan la cooperacion de otras autoridades, la solicitarán del jefe político, que á su vez la reclamará de las superiores, y la prescribirá á las inferiores.

Art. 8.° »Los jefes políticos fijarán la residencia de los comisarios, en los puntos, que gradúen mas á propósito, para vigilar y recorrer los montes y ocurrir prontamente, cuando la necesidad lo exija, con los auxilios necesarios á su custodia y buena conservacion.

Art. 9.° »Cuando el buen servicio del

(1) Id. 5.°
(2) Id. 4.°
(3) Id. 7.°

ramo lo exija, y en casos urgentes, los comisarios podrán suspender de sus funciones á los peritos agrónomos y á los guarda-montes sus subordinados, pero en este caso darán inmediatamente parte al jefe político, manifestando las razones, que produjeron su resolucion; todo bajo su responsabilidad.

Art. 10. »En 1.° de noviembre de cada año dirigirán al Ministerio de la Gobernacion, por conducto del jefe político, los estados de cortas ordinarias y estraordinarias, que deban verificarse en los montes del estado, correspondientes á su distrito, para los aprovechamientos vecinales de los pueblos, segun los usos y derechos ya establecidos.

Art. 11. »Reconocerá por sí, ó por medio de sus subalternos, los montes en que han de verificarse las adjudicaciones de la bellota, yerbas, pastos y demás aprovechamientos, que puedan realizarse sin perjuicio de la repoblacion y buen estado de los bosques.

Art. 12. »Estas adjudicaciones de los productos de los montes del Estado, ya aprobadas y autorizadas por el jefe político, ó en su caso por el Gobierno, segun fuere mayor ó menor su importancia, se harán efectivas por los comisarios, así como tambien las de las maderas y leñas de árboles, cortados subrepticiamente ó descepados por cualquier incidente, y cuyo aprovechamiento se hubiese concedido con arreglo á lo prescripto en las Ordenanzas.

Art. 13. »Los terrenos de montes, donde han de verificarse las cortas de la leña, de que por uso y derecho se aprovechan los vecinos, serán designados por los comisarios, y lo mismo los árboles, que deban reservarse.

Art. 14. »Las disposiciones que adoptasen, tanto para cortar y estraer las maderas destinadas al aprovochamiento comun, como para el recuento, limpia y reposicion del arbolado, se llevarán á efecto por los alcaldes de los pueblos interesados, los cuales podrán reclamar contra ellas al jefe político, si las creyere perjudiciales ó contrarias á los derechos del comun, y á lo prescrito por las leyes y órdenes del ramo.

Art. 15. »En los ajustes y convenios, que precedan al aprovechamiento de los montes comunes, y de los establecimientos, se oirá al comisario, para señalar con acierto los límites del terreno, donde se han de verificar las sacas, los árboles que deban cortarse, los caminos de trasporte, y las demás condiciones necesarias, para no perjudicar el arbolado.

Art. 16. »Cuando, en virtud de contrata ó por una resolucion administrativa, se verificase la consignacion á determinadas personas de las cortas de maderas y leñas, ó de cualesquiera otros despojos de los montes del Estado, no podrán efectuar este aprovechamiento, sin haber obtenido antes la órden por escrito de los comisarios, para la designacion y la entrega de los espresados productos.

Art. 17. »En enero de cada año presentarán al jefe político un informe razonado sobre las circunstancias particulares de los bosques, que se hallan en disposicion de abrirse al pasto y bellotera, indicando el número de ganados, que podrán admitirse en ellos, y las épocas en que deben empezar y terminar estos aprovechamientos.

Art. 18. »Antes de fijarse dia para la apertura de los pastos, el ganadero deberá entregar al comisario la marca especial de sus ganados, y este espedirle certificado de la entrega.

Los comisarios custodiarán igualmente la marca real, con que los peritos agrónomos y guardas de los montes han de señalar las maderas de construccion y los árboles reservados para el Estado, así como los que hayan de servir para la demarcacion de los límites interiores de los cuarteles, y la de los generales de los montes.

Art. 19. »Al fin de cada trimestre presentarán al jefe político una nota de los juicios entablados y de las sentencias obtenidas á instancia de la administracion de montes, con un breve sumario del estado en que se encuentren las denuncias y pesquisas intentadas, y sobre las cuales no hubiere recaido todavía resolucion definitiva.

Art. 20. »Además de las obligaciones espresadas, incumben á los comisarios las siguientes:

1.ª »Procurar la aclaracion y fijacion de

los derechos del Estado, y de los propios y comunes, ó de los establecimientos públicos á sus respectivos montes, promoviendo y poniendo en claro las operaciones, que hayan trasladado la posesion de unos ú otros á estraño dominio.

2.ª »Proceder desde luego al deslinde y amojonamiento de dichos montes, con sujecion á las disposiciones adoptadas al intento, y practicando las oportunas diligencias, para que bajo su inspeccion verifiquen estas operaciones los peritos agrónomos y guardas de montes, segun el reglamento que por separado publicará el Gobierno.

3.ª »Desempeñar los trabajos estadísticos relativos al ramo.

4.ª »Procurar y dirigir la particion de los montes del Estado, de los propios y comunes que se hallen *pro indiviso* con otros de dominio particular, todo con arreglo á los convenios celebrados por los interesados y la aprobacion de la autoridad superior.

5.ª »Solicitar el rescate de las cargas, que gravitan sobre estas propiedades, cuando su indivision consista en la promiscuidad de usos, aprovechamientos, ó servidumbres.

Art. 21. »En las épocas oportunas propondrán los comisarios al jefe político los rompimientos y variaciones del cultivo, que crean convenientes en los montes del Estado, disponiendo lo necesario para la ejecucion de estas operaciones, cuando el Gobierno las hubiere aprobado.

Art. 22. »Del mismo modo procederán, si han de convertirse en terrenos de monte y arbolado los destinados á pastos y cereales.

Art. 23. »Darán su dictámen sobre convenios, que los ayuntamientos verifiquen para el aprovechamiento y usufructo de sus montes.

Art. 24. »A cargo de los comisarios queda tambien la formacion del pliego de condiciones para la venta en pública subasta de los productos de los montes del Estado; pero someterán este documento al exámen y aprobacion del jefe político, que señalará el término para la celebracion del remate, y le dará la oportuna publicidad en la capital de la provincia y en la cabeza de partido judicial, á que correspondan los montes, anunciándolo con la debida anticipacion por medio del *Boletin oficial*.

Art. 25. »Es igualmente obligacion de los comisarios asistir á las subastas de los rendimientos de los montes del Estado, autorizarlas con su firma, y hacer la tasacion de su coste.

Art. 26. »Cuando los ayuntamientos ó establecimientos públicos subastasen los productos de sus respectivos montes, para realizar la licitacion y formar el pliego de condiciones, consultarán á los comisarios, los cuales procurarán ilustrar su juicio con su dictámen.

Art. 27. »O por sí mismos, ó por medio de sus subalternos, los comisarios inspeccionarán las podas y cortas ordinarias y estraordinarias de los montes de propios y comunes y de los establecimienios públicos, sus limpias y entresacas, estraccion de sus rendimientos, el reparto vecinal de las leñas, y el señalamiento de cuarteles para el pasto, bellotera y montanera; todos en las épocas determinadas por la Ordenanza y conforme á sus disposiciones. De cualquier abuso, que en estas diversas operaciones advirtieren, darán parte inmediatamente al jefe político, protestando en el acta contra ellos.

Art. 28. »Cuando los ayuntamientos ó establecimientos públicos intentasen una corta estraordinaria, un nuevo plantío, el descepo de un monte, la variacion de su cultivo, ó la enajenacion, venta ó permuta de esta clase de propiedades, oirán el dictámen de los comisarios, cuyo informe dará parte del espediente instruido, para obtener del Gobierno la competente autorizacion.»

Se han decretado sucesivamente otras disposiciones, entre las que han de tenerse presentes, las que siguen:

Real decreto de 1.° de abril de 1846. Que se proceda al deslinde de los montes del Estado y de propios y comunes de los pueblos con intervencion del comisario de la provincia.

Real órden de 4 de mayo de id. Que los comisarios se hagan cargo de cuantos espedientes documentos y efectos obren en poder de los comisarios de deslinde, visitadores, administradores y demás indivíduos, que, bajo

cualquier denominacion, hayan prestado servicio.

Id. de 23 de mayo de id. Los comisarios formarán por duplicado una hoja ó estado, que firmará con el alcalde y secretario de ayuntamiento, en que conste con espresion la descripcion de cada monte. Uno de los duplicados quedará en el ayuntamiento; el otro se pasará al gobierno político, para formar en su dia el censo de montes.

Id. de 19 de junio de id. Que se forme nómina por provincias para el pago de los comisarios, peritos agrónomos y guardas de montes, en la parte que corresponda al Estado, y por separado de lo que corresponde á provincia.

Id. de 24 de marzo de 1847, en que se consignan, entre otras reglas, las siguientes:

1.ª «Los comisarios y peritos agrónomos, luego que la estacion lo permita, darán principio á la visita general, que deben hacer en la primavera á todos los montes del distrito ó distritos de que estuvieren encargados; en la inteligencia de que han de repetirla al otoño próximo, de la manera que mas convenga, y los jefes políticos determinen.

2.ª »Al practicar estas y las demás visitas, reconocerán con detencion los montes, para enterarse de su estado, y asegurarse del que las cortas y aprovechamientos, préviamente permitidos, se han ejecutado con la exactitud y rigor, que previenen las Ordenanzas y demás disposiciones vigentes, participando á los jefes políticos ó á los alcaldes de los pueblos, ó denunciando en su caso los abusos y contravenciones, que se hubieren cometido desde la visita anterior.

3.ª »Los comisarios llevarán en sus visitas dos libros foliados y rubricados en su primera y última hoja por los jefes políticos. Servirá uno de ellos para espresar con toda la precision y exactitud posibles, cuanto hubiesen observado de notable en los montes del Estado; y el otro tendrá el mismo uso respecto de los montes de los pueblos.

4.ª »En estos libros se harán las observaciones y asientos con la debida separacion, y serán objeto principal de las indagaciones de los comisarios, primero: el estado del arbolado, su decadencia, ó progreso: segundo, las cortas que se verificaron y en qué términos: tercero, si fueron ó no conformes á la concesion, y si en ellas se observaron las disposiciones de la Ordenanza: cuarto, si segun las circunstancias de cada monte es ó no necesaria la repoblacion: quinto, si pueden ó no sufrir otras cortas sucesivas, y en qué puntos y circunstancias: sesto, si contienen maderas de construccion, ó solamente leñas y otros aprovechamientos: sétimo, si ofrece ó no dificultades la estraccion de las maderas por los carriles ordinarios, ó bien si se necesita al efecto abrir otros nuevos: octavo, si los aprovechamientos están en razon de las necesidades de los respectivos pueblos: y noveno, si, segun la naturaleza de los terrenos y las necesidades de los vecindarios, conviene hacer nuevas siembras y plantíos.

5.ª »Con arreglo á estas noticias oportunamente clasificadas, los comisarios darán cuenta de sus visitas á los jefes políticos, y estos remitirán al Gobierno el informe, que produjeren, acompañado de sus observaciones. Los mismos datos servirán para informar en todo tiempo en los diversos espedientes, que promuevan los ayuntamientos ó particulares, para cortas y aprovechamientos estraordinarios, ú otros objetos conducentes al fomento del arbolado.

6.ª »Los libros de visita, de que se hace mérito en la disposicion 3.ª, se conservarán en las respectivas comisarías, con los demás documentos á ellas correspondientes, y los comisarios encargados de su custodia harán su entrega á los que hayan de sucederlos en el mismo destino.

7.ª »Los comisarios y peritos agrónomos, procediendo de acuerdo con los alcaldes de los pueblos, cuando verifiquen la visita de sus respectivos distritos, designarán aquellos terrenos, donde hayan de hacerse las siembras ó plantaciones, tanto en este año, como en los sucesivos.

8.ª Oido el parecer de los comisarios y peritos agrónomos, los alcaldes dispondrán cuanto fuere necesario para la preparacion de las tierras y ejecucion de las labores, que exija la siembra, segun los climas, naturaleza

del suelo y circunstancias de la localidad, observándose, mientras que se publica la nueva Ordenanza de montes, lo prevenido al efecto en las leyes y disposiciones vigentes, y con especialidad en la real órden de 20 de noviembre de 1841, sin perder de vista las modificaciones que lleva consigo el régimen administrativo actualmente establecido.....

14. »Concluida la visita, los comisarios formarán una nota, que unirán al informe general de que trata la disposicion 5.ª, en la cual se espresará la situacion y estension superficial de los terrenos, designados en cada pueblo para las siembras ó plantaciones en este año, y el número ó cantidad de semilla y especie de los árboles, que han de sembrarse ó plantarse; en la inteligencia, de que al practicar la siguiente visita general, los comisarios han de reconocer todos los terrenos destinados á la repoblacion, para dar cuenta al Gobierno del rigoroso cumplimiento de cuanto se hubiera acordado al efecto, y de cuya ejecucion serán los encargados y estrechamente responsables los alcaldes de los pueblos.

Id. 7 de abril de id. Declarando que los servicios, que, conforme á las Ordenanzas y disposiciones del ramo, prestan de oficio, ó cumpliendo con su cargo los comisarios y peritos agrónomos en los montes del Estado y de los pueblos, no devengan dietas, ni derechos: si les prestan de mandato judicial ó gubernativo con ocasion de quejas y daños, los devengan, habiendo condenacion de costas ó daños, y á cargo de culpados, al tenor del artículo 602 de los aranceles judiciales, esto es á razon de 36 rs. por cada dieta de sus horas de trabajo: y que la retribucion es convencional en los servicios que prestaren, prévia autorizacion por escrito, para el perito, del comisario, y para este del gobernador de la provincia, en montes de particulares.

Id. 14 de enero de 1848. Que las residencias, prefijadas á los comisarios y peritos, no se varíen sin conocimiento del Ministerio de la Gobernacion.

Id. de 13 de junio de 1848. Que los comisarios y peritos agrónomos pueden ejercer sus cargos en los montes de bienes nacionales; pero sin embarazar la administracion de ellos.

Id. de 24 de junio de id. Regla 1.ª »Las relaciones serán separadas para las tres clases de montes, sometidas al régimen administrativo, á saber, del Estado, de los pueblos, y de los establecimientos públicos, se remitirán dos veces al año, y corresponderán á los dos semestres del mismo, uno desde 1.º de abril á 30 de setiembre, y otro desde 1.º de octubre á 13 de marzo. Deberán estar firmadas por los comisarios y autorizadas con el *visto bueno* de los jefes políticos.

2.ª »Se espresarán por órden alfabético los pueblos, á que se refieran las cortas, aprovechamientos y demás noticias indicadas en la relacion, en una ó varias hojas, estampándose al pié de ella la suma de todas las cantidades, que aparezcan en las respectivas columnas, y procurando en todo la mayor exactitud.

3.ª »Cada relacion se estenderá por triplicado á fin de que un ejemplar se remita á este Ministerio, quedando otro en la secretaría del gobierno político, y otro en la comisaría respectiva.

4.ª »Los jefes políticos dispondrán que los alcaldes y administradores de los montes de establecimientos públicos presenten con la debida oportunidad notas espresivas de todos los datos y noticias, que comprenden las relaciones secuestrales, cuidando los comisarios por sí, y por sus subalternos, de comprobar y asegurarse de la exactitud de dichos datos, ya por los antecedentes que obren en su poder, ya por las observaciones que hubieren hecho al practicar las visitas y reconocimientos de los montes. Las notas parciales deberán quedar archivadas en la comisaría.

5.ª »Si además de los aprovechamientos mencionados en las hojas referidas, hubiere algun otro no comprendido en ellas, se espresará por nota al pié de las mismas, y su importe se aumentará á la suma total de los productos con la debida esplicacion.

6.ª »Tanto en las medidas de las semillas, empleadas en la siembra de terrenos, como las que espresen los productos ó aprovechamientos en especie de los montes, se reduci-

rán á las castellanas, cuando entre estas y las del país hubiere diferencia, espresándose por nota al pié del estado la respectiva equivalencia.

Y 7.ª »El jefe político, en vista de las comunicaciones de los empleados del ramo y alcaldes de los pueblos, calificará la importancia ó mayor entidad de los incendios ocurridos en los montes, para los efectos espresados en el estado respectivo y cumplimiento de lo dispuesto en real órden separada de ésta fecha.»

Id., id., id. Que de la nota ó estado de juicios de denuncia entablados, sentencias que hubieren recaido, y estado de los pendientes, que, por decreto de 24 de marzo de 1846 se mandó á los comisarios dirigir en cada trimestre á los gobernadores, se remita un duplicado al gobierno.

Id. de 14 de setiembre de 1849. Que en cada provincia no haya mas que un comisario; que el sueldo de 12,000 rs. se reduce á 10,000, y que no permitan los gobernadores que los comisarios y peritos agrónomos se ocupen en otros servicios que los inherentes á su destino, por plausibles que aquellos parezcan.

Id. de 19 de julio de 1850. Que los comisarios no denuncien judicialmente los daños causados por autoridades administrativas, sin consentimiento del gobernador civil.

Real decreto de 24 de enero de 1855. Artículo 1.° «Desde la publicacion de este decreto, todas las plazas del ramo de montes se proveerán en ingenieros y cesantes del mismo.

Art. 2.° »A falta de aspirantes de las dos clases, designadas en el artículo anterior, serán preferidos, en igualdad de circunstancias, los que, además de poseer alguna de las cualidades especiales, exigidas para obtener las diversas plazas del ramo, hayan correspondido á las filas del ejército ó sean cesantes de la administracion civil. Asimismo se dará la preferencia entre los militares á los procedentes de cuerpos facultativos, y entre los cesantes á los que tengan derecho á cesantía.

Art. 3.° »Ninguno podrá ser empleado de montes en el mismo distrito, de que es natural ó vecino.

Art. 4.° Se escluyen del servicio del ramo á los tratantes en madera y cuantos ejerzan industria, ó posean fábricas, ó establecimientos de cualquiera clase, en que hayan de emplearse productos de los montes.

Art. 5.° »Por regla general, las plazas de comisarios se proveerán necesariamente en los ingenieros de montes, que no hubiesen ingresado en el cuerpo por falta de vacantes, y cuando no los hubiese, los obtendrán los que reunan alguna de las condiciones siguientes:

1.ª »Haber pertenecido al ejército en la clase por lo menos de capitan.

2.ª »Haber desempeñado anteriormente un destino con 10,000 ó mas reales de sueldo.

3.ª »Haber servido durante seis años la plaza de perito agrónomo.

4.ª »Haber estudiado agricultura en un establecimiento público y obtenido la aprobacion de sus exámenes.

5.ª »Haber publicado una obra de *selvicultura* ó *de agricultura*, que obtenga la aprobacion de la junta facultativa del cuerpo de ingenieros de montes ó del Real Consejo de agricultura, industria y comercio.

6.ª »Haber hecho plantaciones de árboles, introduciendo mejoras en su cultivo, ó creado establecimientos agrícolas de reconocida importancia.

7.ª »Haber seguido con aprovechamiento una carrera facultativa.

8.ª »Haber desempeñado una cátedra de matemáticas ó de ciencias naturales en algun establecimiento público.

9.ª »Haber sido, durante seis años, vocal de alguna de las juntas provinciales de agricultura.»

Así las cosas, y encomendada á una comision una nueva Ordenanza de montes, se publicó el real decreto de 13 de octubre de 1856, dividiendo la Península, para los efectos de este artículo, en *distritos forestales*, que sucesivamente se irán estableciendo, siendo desde luego siete. Al frente de ellos estarán los *ingenieros de montes*, que, además del cargo facultativo, reunen las atribuciones de los comisarios, y por tanto en los distritos forestales, hasta ahora establecidos, ó que se vayan estableciendo, los comisarios han sido sustituidos; en los que no, continuarán con las

atribuciones y derechos que dejamos reseñados, siendo el hecho, que cuanto queda espresado, y se halla dispuesto sobre atribuciones y deberes de comisarios, ha de observarse, por estos en los distritos antiguos, ó no forestales; por los *ingenieros de montes* en los distritos ya de su cargo. Véase **DISTRITOS FORESTALES: INGENIEROS DE MONTES: MONTES: PERITOS AGRONOMOS: SELVICULTURA: VILLAVICIOSA** (*escuela de*) y artículos análogos.

**COMISARIOS ORDENADORES.** Esta clase de funcionarios sobrevino á la de los comisarios de guerra, y parece cierto se introdujo en España con la administracion militar francesa, al principio del siglo XVIII con la dinastía de Borbon.

Desde luego el cargo fué poco definido. Siendo mas que los comisarios de guerra, y menos que los intendentes, era ciertamente un grado intermedio entre estas dos clases, con atribuciones de ambas; pues en la plaza ó distrito de su cargo eran, no habiendo intendente, *ministros de hacienda* militar, y por tanto una especie de *subintendentes*; pero al mismo tiempo ejercian allí funciones de comisarios de guerra. Estos á su vez ejercian las mismas dobles funciones en donde no habia intendente, ni ordenador; las de comisarios de revistas por su cargo, las de ministros de hacienda ó administrativas, subsidiariamente. La misma Ordenanza especial de comisarios ordenadores y de guerra de 1748, presenta siempre, como promíscuos, y subsidiarios uno de otro, los cargos de ordenador y comisario de guerra, como testualmente puede verse en el artículo **COMISARIO DE GUERRA** (*revista de*).

Era esto realmente una complicacion, mas bien que un sistema uniforme, fijo y completo, pues por tal medio y en su caso el administrador se intervenia; y el interventor intervenia y administraba; de donde algunos han inferido que el cargo de ordenador se introdujo, no para simplificar, ni regularizar la administracion militar, sino para ampliar y mejorar en favor de las clases la escala de ascensos.

Tal vez por ello la clase de ordenadores viene corriendo desde su creacion las frecuentes alternativas de suprimirse, y de volver á ser restablecida. Así se vé, en efecto, que se suprimen los ordenadores en los arreglos administrativos, ya generales, ya militares, de 6 de febrero y 6 de marzo de 1819: se restablecen en el de 1824, y vuelven á suprimirse en los de 1837 y 1853; salvo en marina, en que se vienen conservando, y aun realzándose la clase; y hoy el estado de cosas es, que se halla suprimida la clase de comisarios ordenadores en todas las armas; salvo en marina. Véase **COMISARIOS EN MARINA.**

En cuanto á sus atribuciones, fueron siempre las cardinales las de ministros de hacienda, subordinados á los intendentes. Alguna vez, sin embargo, se realza aun mas su cargo, como sucedió en virtud de real decreto de 12 de enero de 1824, sobre organizacion del cuerpo político de los reales ejércitos, por el que los ordenadores sustituyeron á los intendentes, y eran en cada ejército el jefe superior de todos los empleados y ramos que constituían la hacienda militar, y los encargados y responsables de la buena asistencia de las tropas de su distrito. Por eso, y fundándose en que habian sustituido á los intendentes de ejército, se les concedió por real órden de 28 de julio de 1828, los honores y guardia correspondiente á los mariscales de campo, segun lo dispuesto en el art. 8.°, título 4.°, tratado 3.° de las Ordenanzas del ejército.

Asimismo se dispuso por real órden de 12 de julio de 1831 que los ordenadores, jefes de la administracion militar en los distritos, usasen, para el efecto de que se trata, de la autoridad y facultades que les competen por la Ordenanza, se dijo de intendentes de 1749, y quiso tal vez decirse de comisarios de 1748; y que los capitanes generales auxiliasen sus providencias siempre que fuera necesario.

Su categoría fué siempre, en el ejército la de últimos coroneles, ó lo que es lo mismo, de coronel mas moderno, con sueldo de 30,000 rs.; en la armada la de capitan mas moderno de navío, con el espresado sueldo. Hoy en marina, por el reglamento novísimo de 1858, los *comisarios ordenadores* gozan del

sueldo y categoría espresados; los llamados simplemente *ordenadores*, categoría de brigadieres, con sueldo de 40,000 rs., como decimos en su artículo correspondiente.

**COMISARIOS DE POBRES.** Por el reglamento de beneficencia de 6 de febrero de 1822, tenian este nombre los indivíduos nombrados por las juntas de beneficencia para visitas domiciliarias y averiguar por este medio las verdaderas necesidades y los pobres á quienes fuese justo remediar.

**COMISARIO DE POLICIA.** Llámase tambien, segun los tiempos y las localidades, *de proteccion y seguridad pública*. Es un agente de la administracion, encargado especialmente de procurar la ejecucion de las leyes relativas al buen órden de los pueblos, y de proteger las personas y propiedades de sus vecinos.

La accion de estos funcionarios no debe confundirse con la de las autoridades municipales, pues la de las comisarías de policía es por su índole mas dependiente del Gobierno.

En España no se conocieron antiguamente las comisarías de policía: gran parte de sus atribuciones estaban encomendadas á los alcaldes de casa y corte, á los alcaldes del crímen, y á los corregidores, lo que no es de estrañar, si se considera que en aquel tiempo, mal deslindadas las ideas de administracion y de gobierno, estaban confundidas las atribuciones judiciales con las políticas y administrativas y encomendadas á una misma autoridad.

Pero los alcaldes de barrio han sido los que, desde muy antiguo, y por espacio de muchos años, han representado en nuestra nacion el verdadero carácter de las comisarías de policía, cuyos destinos, lejos de mirarse con desden, estaban declarados honoríficos, y servian á las familias para pruebas de honor. Creados por el Gobierno ilustrado del Sr. D. Cárlos III en 1768, primeramente para solo la poblacion de Madrid, (1) en vista de los buenos resultados que produjo su institucion, se amplió al año siguiente 1769 á otras capitales y ciudades principales (1), disponiendo que se observase en ellas la instruccion formada para los alcaldes de barrio de Madrid.

El tiempo fué poco á poco dando á conocer que no eran suficientes los alcaldes de barrio para el desempeño de las muchas é importantes funciones que les estaban señaladas: que el orígen de su nombramiento y aun la calidad y las circunstancias de las personas que solian elegirse para estos cargos, se oponian á su fiel y exacto cumplimiento: que las exigencias de una nueva sociedad, con otros hábitos, con otros instintos, con otras tendencias que la antigua, reclamaban imperiosamente la tutelar vigilancia y el apoyo de una autoridad, que estuviese esclusiva y enteramente consagrada al cuidano y asídua vigilancia de determinados distritos, para que las personas y haciendas de los vecinos se hallasen perfectamente garantizadas y protegidas.

En el año de 1824, fué cuando en España se organizó bajo ciertas reglas, mas ó menos convenientes y hacertadas, la policía, por real decreto de 8 de enero de dicho año. En 20 de febrero siguiente se publicó un reglamento para la policía especial de la corte y de las provincias, en virtud del cual se crearon diez comisarías en Madrid, designando á cada una un cuartel, de los diez en que se hallaba dividida su poblacion. En las demás capitales de provincia el número de comisarios se fijó, segun las necesidades de cada localidad, prévio el informe de los intendentes respectivos. Las de Madrid estaban bajo la dependencia inmediata del superintendente general de policía y las de las provincias bajo la de los intendentes.

Para el desempeño de estos cargos tenian á sus órdenes dos alguaciles ó porteros y los celadores de barrio de su cuartel. El signo ostensible de su carácter público era un uniforme y baston con puño de oro. Disfrutaban el sueldo de 20,000 rs. anuales en Madrid

(1) Ley 9, tit. 21, lib. 5, Novísima Recopilacion.

(1) Ley 1.ª, tit. 13, lib. 5, id.

y 12,000 en las provincias, debiendo ser de su cuenta los gastos de escritorio. Cualquier abuso ó esceso en el desempeño de sus funciones, y aun la simple negligencia ó descuido, era bastante motivo para que perdiesen su empleo, sin perjuicio de la accion judicial en el caso de haber intervenido cohecho, prevaricacion ó cualquier otro delito.

Los comisarios de cuartel de Madrid eran nombrados por el Rey, á propuesta del superintendente general (1): los de las provincias por el superintendente á propuesta de los intendentes.

Por real órden de 14 de agosto de 1827, aunque se modificó la policía y se suprimieron los intendentes y algunos otros empleados, quedaron sin embargo subsistentes los comisarios, estableciendo el art. 7 de dicha real órden que siguiesen, donde conviniere, y el art. 19, que en adelante serian nombrados á propuesta de los subdelegados por el ministro de Gracia y Justicia, que desde aquella fecha tendria tambien el carácter de superintendente general de policía, y amovibles aquellos á su voluntad.

Otras reformas sufrió la policía por real órden de 25 de setiembre de 1833, real decreto de 4 de octubre de 1835 y real órden de 18 de diciembre de 1836, cuyas disposiciones modificaron su servicio notablemente, suprimiendo varios empleados, entre ellos algunos comisarios, aunque de estos últimos no se hace mencion en dichas disposiciones; encomendando sus funciones á los alcaldes constitucionales y de barrio, especialmente despues que en 1836 fué restablecida la Ley de ayuntamientos de 1823.

En 1840 la regencia provisional del reino abolió totalmente la policía, por decreto de 2 de octubre del mismo año: pero no desconociendo su necesidad, en el art. 2.° de dicho decreto, ofrecia que se propondria con urgencia la organizacion de la policía de proteccion y seguridad pública, lo cual no tuvo efecto, sin embargo, hasta el año de 1844.

En este año, por real decreto de 26 de enero, se dió una verdadera organizacion al ramo de proteccion y seguridad pública. En las capitales de provincia se establecieron tantas comisarías, como juzgados de primera instancia (1), debiendo proceder el Ministro de la Gobernacion, prévio el dictámen de los jefes políticos respectivos, á establecer comisarías tambien en los pueblos cabezas de partido ó de crecido vecindario, que por sus circunstancias particulares requieren especial proteccion y vigilancia (2).

Esta organizacion sufrió algunas reformas al publicarse el real decreto de 29 de abril de 1847, organizando la gobernacion civil del reino, que suprimió los comisarios de proteccion y seguridad pública de los distritos, sustituyéndolos en los cargos que desempeñaban los subdelegados civiles, que por dicho decreto se crearon, conservando las comisarías de las capitales de provincia y aquellas, que á juicio del gobierno fuesen absolutamente indispensables en los partidos (3).

Las atribuciones que á estos nuevos funcionarios se daban, eran mucho mas ámplias, que las de los comisarios; pero reunió el carácter de estos al de alcaldes-corregidores de los pueblos, cabeza de su distrito, y el de subdelegado civil de todos los pueblos de su demarcacion.

Mas, antes de plantearse esta reforma administrativa, por real decreto de 5 de octubre del mismo año 1847, se mandó suspender y que quedasen subsistentes las disposiciones que regian anteriormente. En su consecuencia volvió á regir la organizacion del ramo de proteccion y seguridad pública, establecida por real decreto de 26 de enero de 1844. Pero habiéndose creado los jefes políticos subalternos de distrito, por real decreto de 1.° de diciembre de 1847; por otro del 2 del mismo mes fueron suprimidas las comisarías de los partidos, conservando las de las capitales de provincia, reasumiendo las atribuciones de las suprimidas comisarías los alcaldes de los pueblos, no comprendidos en las demarcaciones de los jefes de distrito (4).

(1) Art. 26, Real cédula de S. M. y señores del Consejo, de 15 de enero de 1824.

(1) Arts. 3.° y 4.° del real decreto de 26 de enero de 1844.
(2) Art. 6.°, id.
(3) Art. 7 del real decreto de 29 de setiembre de 1847.
(4) Real órden de 9 de diciembre de 1847.

Posteriormente la esperiencia hizo conocer que la organizacion, dada al ramo de proteccion y seguridad pública, por real decreto de 26 de enero de 1844, no correspondia á su objeto en Madrid: que el número de comisarios era demasiado crecido: y debiendo entenderse con todos ellos la autoridad superior, tenia por necesidad que distraerse de otras ocupaciones mas importantes, sin lograr por esto encontrar en ella toda la atencion necesaria para dar á su providencias el impulso y la unidad indispensables. Con el fin de evitar estos inconvenientes, de descargar al gobernador de Madrid de infinitos pormenores, que entorpecian la accion de su autoridad, y de realzar al mismo tiempo la categoría de los empleados, que desempeñaban las funciones de comisarios, por real decreto de 25 de febrero de 1852, se dió nueva organizacion al ramo de proteccion y seguridad pública en Madrid, suprimiendo la clase de comisarios, creando en su lugar dos *Inspectores de vigilancia*. Dependiendo estos inmediatamente del gobernador de la provincia, habian de ser los jefes de todo lo concerniente al ramo de seguridad pública en su respectivo distrito, poniendo á sus inmediatas órdenes 65 celadores, señalando á cada inspector el sueldo de 24,000 rs. anuales, y cuyos nombramientos debian ser de real órden (1).

Esta reforma no produjo los resultados que se esperaban: y por real órden de 8 de enero de 1853, se hicieron algunas alteraciones en el servicio de vigilancia de la Corte. Se suprimieron las inspecciones, creando en su lugar una subdelegacion, estableciendo seis comisarías de vigilancia en Madrid, con el mismo sueldo, carácter y atribuciones que tenian al ser suprimidas, bajo la inspeccion y las órdenes inmediatas del subdelegado (2).

Estas modificaciones tampoco llenaron el objeto, que al dictarlas se habia propuesto el Gobierno: por lo que, para completar el pensamiento, que habia dominado al nacer la última reforma, por real decreto de 20 de julio de 1853, se aumentaron dos plazas de comisarios á las seis que existian en Madrid, á fin de que correspondiesen á los ocho distritos judiciales en que estaba dividida su poblacion, y fuese mas pronta y eficaz la administracion de justicia: y les señaló, además de su sueldo, una asignacion de 3,000 reales para gastos de oficina, concediéndoles un escribiente, nombrado por el gobernador de la provincia á propuesta de los comisarios (1).

No satisfecho el gobierno con estas reformas, pensó en arreglar bajo nuevas bases el servicio de la vigilancia pública y municipal de Madrid, haciendo que unos mismos empleados atendiesen á la seguridad de las personas y á la higiene, comodidad y hornato de la poblacion, concentrando de esta manera el ramo de vigilancia pública y de policía urbana, dando la uniformidad indispensable en servicios idénticos, ó al menos mas análogos, evitando rivalidades peligrosas entre los funcionarios empleados en ella, y por real decreto de 4 de abril de 1854, dispuso que el servicio de vigilancia pública y municipal de Madrid se ejerciera por cinco inspectores, treinta comisarios nombrados por el ministro de la Gobernacion, y treinta secretarios de comisaría, cuyos funcionarios habrán de depender inmediatamente del gobernador de la provincia, en la parte relativa al servicio de vigilancia pública, y del alcalde corregidor en lo concerniente á la vigilancia municipal, señalando 12,000 rs. de sueldo á los comisarios, y 3,000 para gastos de escritorio, asignándoles un escribiente (2).

Planteada apenas esta nueva organizacion, y antes de poder conocer y apreciar sus efectos, fué abolida por disposicion de la junta de salvacion y defensa de Madrid, en 23 de julio de 1854, y posteriormente por real decreto de 13 de setiembre del mismo año, que dejó sin efecto el decreto de 4 de abril anterior.

Restablecida por otro real decreto de 9 de agosto de 1854 la ley de 3 de febrero de 1823,

(1) Arts. 3.°, 5.°, 7.° y 9.° de 25 de febrero de 1852.
(2) Arts. 1.° y 2.° del real decreto de 30 de diciembre de 1852.

(1) Arts. 2.°, 5.° y 6.° del real decreto de 20 de julio de 1853.
(2) Arts. 1.°, 2.°, 3.° y 4.° del real decreto de 4 de abril de 1854.

obre el gobierno de las provincias y de los pueblos, y las disposiciones que estaban vigentes al publicarse el real decreto de 30 de diciembre de 1843, volvieron los alcaldes constitucionales y de barrio á sustituir á los comisarios y celadores. No tardó en conocerse la necesidad de restablecerlos, pues muy pronto se echó de ver que el carácter de los alcaldes de barrio, las circunstancias de sus personas y de su eleccion no eran en el dia las mas á propósito para desempeñar los cargos y atribuciones que habian estado encomendadas á los comisarios de policía; y que el desempeño de un servicio tan importante era todavía mucho mas ajeno de la índole de los alcaldes constitucionales, y enteramente incompatible con la mudanza periódica y frecuente de la autoridad municipal.

Así fué, que por reales órdenes, comunicadas por el ministerio de la Gobernacion en 4 de setiembre y 3 de noviembre de 1854, se restablecieron en Madrid los celadores y comisarios de policía, dando á los últimos diferentes nombres.

En la coleccion legislativa no se publicaron estas disposiciones, ni las que por entonces se dictaron para el arreglo y organizacion de la policía. En Madrid, las funciones de los comisarios se encomendaron á seis subinspectores de policía, que dependian inmediatamente de un inspector. Eran nombrados por el ministro de la Gobernacion, disfrutaban el sueldo de 7,000 rs. y usaban baston con puño y borlas.

En las capitales de provincia y poblaciones de importancia, no se organizó la policía bajo un plan general y uniforme; sino que en cada punto se adoptó, el que parecia mas conveniente y que mejor satisfacia las exigencias locales, y los gobernadores aumentaron ó disminuyeron el número de comisarios á su arbitrio, cuidando solamente de que sus sueldos no escediesen de la cantidad señalada para este objeto en el presupuesto, denominándolos, ya comisarios, ya inspectores, ya subinspectores, ya celadores. Este mismo sistema se observa en el dia.

Por real decreto de 5 de noviembre de 1836 se organizó de nuevo la vigilancia pública y municipal de Madrid, cuya organizacion es la vigente hoy. En dicho decreto se dispuso que el servicio de vigilancia de la capital se dividiese en diez secciones, tantas como distritos municipales, señalando para cada distrito dos inspectores, cuatro oficiales de inspeccion y seis escribientes: que los inspectores tuviesen el sueldo de 12,000 rs. y 4,000 para gastos de oficina, disfrutando además á prorata el tanto por ciento de la espendicion de licencias y documentos de vigilancia. Que el sueldo de los oficiales fuese 6,000 reales y 3,000 el de los escribientes.

Para las afueras se crearon otros dos inspectores, uno destinado á las del Norte, y otro á las del Sur, con los mismos empleados que las inspecciones del interior.

Se crearon además tres inspectores especiales, de los cuales el uno sigue á las personas reales á los sitios: el segundo está encargado de la vigilancia de los teatros, cafés, fondas, casas de huéspedes y plazas de abastos, y el tercero tiene á su cargo la policía de carruajes y de los sitios de grande concurrencia.

A las inmediatas órdenes del gobernador se estableció un comisionado especial de vigilancia, tanto para desempeñar los servicios que le encomiende, como para visitar las inspecciones y dar cuenta de las faltas que advirtiere. Este comisionado tiene el sueldo de 18,000 reales.

Todos estos funcionarios dependen inmediatamente del gobernador de la provincia, en la parte relativa al servicio de vigilancia pública: los inspectores y el comisionado especial tambien dependen del corregidor en lo concerniente á la vigilancia municipal.

Los cargos de comisionado especial y de inspectores son de nombramiento real, á propuesta del gobernador: han sustituido á los comisarios de policía y desempeñan todas sus atribuciones.

Conocida la historia legal y cronológica de los comisarios de policía, reseñarémos ahora los límites de sus funciones en las diferentes épocas en que han existido y las medidas, y represiones, que en todos tiempos ha exigido el buen desempeño de su encargo.

En los artículos, ALCALDES DE CASA Y

CORTE: ALCALDES DEL CRIMEN: CORREGIDORES Y ALCALDES DE BARRIO, pueden verse las atribuciones propias de los comisarios de policía y que aquellos funcionarios desempeñaron hasta el año de 1824, en que se crearon las comisarías.

Las de estos agentes estaban reducidas, segun el reglamento de 20 de febrero de 1824, á instruir las sumarias de los delitos comunes, en que precisamente conociesen, pasándolos dentro del término de ocho dias al superintendente ó intendentos, á fin de que estos lo hiciesen á los jueces ó tribunales competentes: á refrendar los pasaportes de las personas que no hubieren de permanecer en la corte: á cuidar de la ejecucion de las leyes, bandos y y reglamentos de policía: rondar de noche sus cuarteles: dar parte diario á sus respectivos jefes de cuanto ocurriese y ejecutar las órdenes que ellos les diesen.

Tambien estaban encargados de formar el padron general de vecinos de sus cuarteles: de espedir las cartas de seguridad: de llevar un registro de las paradas públicas y secretas de su distrito, y otro de los carruajes de alquiler que hubiere en el mismo. Estaban autorizados para exigir las multas, en que incurriesen los contraventores á los bandos ó reglamentos de policía, debiendo llevar un registro de todas las que impusieren.

»Segun el artículo 7.° del real decreto de 26 de enero de 1844, correspondia á los comisarios el desempeño de las funciones, que reclaman el buen órden interior, y la proteccion y seguridad de las personas y bienes de los vecinos, los cuales se determinan en los artículos siguientes, de las disposiciones publicadas en 30 de enero de 1844, para llevar á efecto la organizacion del ramo de proteccion y seguridad pública.

»Art. 1.° Los comisarios de proteccion y seguridad pública tienen á su cargo la inspeccion de todo lo concerniente á este ramo en su distrito respectivo, bajo la autoridad superior del jefe político.

Art. 2.° Deben llevar un padron general de todos los vecinos del distrito; uno de forasteros y otro de estranjeros, bien transeuntes, bien residentes. Un registro de las fondas, hospederías, posadas, cafés y demás establecimientos que necesitan licencia de la autoridad civil.

Art. 3.° Toca á los comisarios refrendar los pasaportes para los que viajan por el interior, y espedir las licencias para uso de armas, puestos ambulantes, posadas, carruajes y los demás permisos y documentos, que, perteneciendo al ramo de seguridad, se espedian hasta ahora por los alcaldes constitucionales.

Art. 4.° Los comisarios, ciñéndose á lo dispuesto por las leyes, podrán arrestar y detener á los delincuentes, para someterlos á la jurisdiccion del tribunal ó autoridad, á quien corresponda la justificacion del hecho y la aplicacion de la pena.

Art. 5.° Los comisarios por sí no podrán imponer multas ni pena alguna; y solamente en caso de abierta desobediencia á sus órdenes podrán detener á los culpados, para que, presentados al jefe político, adopte esta autoridad la disposicion oportuna en el círculo de sus atribuciones.

Art. 6.° No podrán tampoco penetrar, ni permitir que ninguno de sus agentes subalternos penetre en las casas particulares, sin prévia autorizacion del dueño, bajo la pena de inmediata destitucion, sin perjuicio de las disposiciones ulteriores, á que haya lugar con arreglo á las leyes. En el caso de necesidad, por exigirlo así la averiguacion de un hecho criminal, ó la detencion de algun delincuente, deberán proceder á ello en compañía del teniente alcalde ó regidor de la demarcacion respectiva, y en caso de urgencia ó negativa de la autoridad municipal, deberán hacerlo en compañía de dos vecinos honrados, que tengan su domicilio en el propio barrio.

Art. 7.° Lo prevenido en el artículo anterior no se estiende á los cafés, tiendas de despacho de vino, y demás casas donde lícita ó ilícitamente se reune el público.

Art. 8.° Ni los comisarios, ni sus agentes podrán mezclarse por ningun pretesto en las conversaciones privadas, cualquiera que sea el asunto, y cualqniera que sea el sitio en que se tengan, bajo la conminacion presupuesta en el art. 6.°, siempre que estas conversa-

ciones, habidas en sitios públicos, no produzcan escándalos ó inciten al desórden.

Art. 9.° Los comisarios auxiliarán y harán que sus dependientes auxilien á la autoridad municipal, siempre que fuesen requeridos para algun servicio de los comprendidos en el párrafo 3.° del art. 69, y del párrafo 2.° del art. 7.° de la vigente ley de 14 de julio de 1840, sobre organizacion y atribuciones de los ayuntamientos.

Art. 10. Los comisarios no deben olvidar un solo momento, que su encargo es esclusivamente protector de las *personas* y las *propiedades*, y en su consecuencia han de estar siempre dispuestos á prestar, en cualquier hora del dia y de la noche, el auxilio de la autoridad á todo vecino, que con justo motivo reclame su proteccion.

Art. 11. Los comisarios están obligados á llevar constantemente la insignia de su autoridad. Esta insignia deberá ser por ahora una faja con los colores nacionales, y un baston con puño de oro, en el cual deberá ir grabado lo siguiente: «Comisario del distrito de.....» El trage de estos funcionarios, hasta que se determine su uniforme, será frac negro y el fondo del mismo color.

Art. 12. Deberán residir en el distrito respectivo y pondrán sobre la puerta de su casa un gran rótulo en que se lea: *Comisaría de proteccion y seguridad*, y además las señas de la habitacion del comisario: por la noche marcará esto mismo un letrero, alumbrado por un farol.

Art. 13. Serán estos cargos de real nombramiento, á propuesta en terna por los jefes políticos.

Art. 14. Los de Madrid gozarán el sueldo de 14,000 rs., los de las capitales de provincia de 1.ª clase 12,000, los de las capitales de 2.ª, 10,000, los de 3.ª, 8,000.

Art. 15. Gozarán igualmente para gastos de oficina el 5 por 100 del producto de los documentos de proteccion y seguridad.»

Ofreciendo algunas dudas este último artículo, por real órden de 8 de mayo de 1845 S. M. se sirvió resolver, que el premio del 5 por 100 se abone del total de los productos, que se recauden en la provincia, deducidos los valores que entreguen los alcaldes.

En cuanto á comisarios, lo mismo que todos los empleados y corporaciones, dependientes de la autoridad administrativa, cuando sean procesados por hechos relativos al ejercicio de sus funciones, ha de preceder autorizacion del jefe político respectivo (1).

Los comisarios de proteccion y seguridad pública son en sus respectivos distritos la autoridad, que dispone el servicio de la guardia civil, comprendida en el territorio de su jurisdiccion (2). En sus disposiciones deberán atenerse con todo rigor á las órdenes é instrucciones, que le comunique el jefe político de la provincia (3). Cuando no tengan órden en contrario, podrán reunir dos ó mas secciones, brigadas ó destacamentos. Tambien podrán tomar esta disposicion, bajo su responsabilidad, cuando lo exija un servicio estraordinario, urgente é imprevisto, si á ello se oponen únicamente las órdenes é instrucciones generales del jefe político; pues en el caso de mediar una órden especial y terminante de la respectiva autoridad pública, el comisario deberá reducirse á cumplir exactamente la disposicion superior (4).

Pueden poner á las órdenes de algun celador parte de la fuerza correspondiente al término de su jurisdiccion, siempre que sea para objetos propios del instituto de la guardia civil, debiendo el celador en este punto arreglar sus procedimientos á las órdenes é instrucciones del comisario (5).

En el caso de falta de obediencia á sus órdenes, ó de respeto á su autoridad por algun individuo de la guardia civil, deberá el comisario dar parte al jefe político de la provincia para la resolucion oportuna (6).

Por real órden de 21 de abril de 1845 se dispuso que los pasaportes se espidiesen en las capitales de provincia por los jefes políticos y en las comisarías de partido por los co-

(1) Art. 4, núm. 8 de la Ley para el gobierno de las provincias, de 2 de abril de 1845.
Real órden de 7 de junio de 1848.
(2) Art. 14 del reglamento para el uso de la guardia civil de 9 de octubre de 1844.
(3) Id. 15, id.
(3) Art. 16, id.
(4) Art. 17, id.
(5) Art. 18, id., cuya estricta observancia se ha recomendado y prevenido por real órden de 21 de abril de 1846.

misarios, debiendo ser visados por las mismas autoridades, á quienes compete su espendicion; pero pudiéndose hacer tambien en las capitales de provincia por los respectivos comisarios, los cuales habrán de espedir los pases para los que viajasen dentro del rádio de ocho leguas, llevando un registro de ellos.

Los comisarios deben tener abierta su oficina, durante las horas necesarias, para que no se causen dilaciones ni perjuicios á los particulares en la espendicion de pasaportes, y estar dispuestos á prestar cualquier servicio estraordinario (1).

No pueden imponer por sí multas de ninguna clase, debiendo limitarse á dar parte de las faltas ú omisiones, que noten, á quien corresponda (2).

Cuando pongan un detenido á disposicion de los tribunales, deberán pasar á estos inmediatamente una sumaria ó informacion, en que aparezcan los motivos de la determinacion, acompañando cuantos antecedentes y documentos puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos (3).

Debe observarse con puntualidad el artículo 22 de la real cédula de 19 de agosto de 1827, que no está derogado, y en que se previene que las personas arrestadas por la policía, sea cual fuere la causa, serán entregadas á los tribunales y jueces de sus respectivos fueros en el término de tres dias, á mas tardar (4).

Cuando dirijan requisitorias á la guardia civil y á los demás agentes de la administracion, encargados de la persecucion y captura de toda clase de reos prófugos, y muy especialmente de los desertores de los presidios, deberán hacer constar en ellos los nombres, apellidos, motes ó apodos de las personas, cuya prision se requiera, igualmente que los apellidos de sus madres, el lugar, parroquia ó feligresía de sunaturaleza, la última y anterior Accindad, á que hubieren pertenecido, y el ayuntamiento ó distrito municipal, juzgado y provincia á que correspondan, y todas las demás señas circunstanciales personales del sugeto, que puedan evitar confusion ó duda de cualquier especie (1).

No publicamos en este lugar la parte del reglamento de 5 de abril de 1852, para la ejecucion del real decreto de 4 del mismo mes y año, relativa á los comisarios, porque sus disposiciones no son mas que una recopilacion exacta y metódica de los demás de que hemos hecho mencion, y porque en el dia dicho reglamento no se halla vigente (2).

Tales son las disposiciones legales, que sobre los deberes y atribuciones de los comisarios de policía se han dictado hasta hoy.

Desgraciadamente, en España la institucion de estos funcionarios, que es esencialmente administrativa, se ha querido hacer política, siendo esta la causa de que no haya correspondido siempre á su fin, ni llegado á la perfeccion con que la vemos establecida en otras naciones, como Francia é Inglaterra.

Por fortuna ya no es tan desconocida su importancia y utilidad, y se ha llegado á conocer que su único y esclusivo objeto debe ser precaver y reprimir los actos, que puedan poner en peligro las personas y bienes de los ciudadanos, y que la libertad civil de estos, espuesta constantemente á los amaños y violencias individuales, no puede subsistir sin el apoyo de la autoridad solícita del gobierno.

**COMISARIOS DE PRESIDIOS.** Véase **PRESIDIOS.**

**COMISARIOS DE PROTECCION Y SEGURIDAD PUBLICA.** Véase **COMISARIOS DE POLICIA.**

**COMISARIOS REGIOS.** La acepcion de comisarios la hemos esplicado en su artículo correspondiente: el connotado de *regios* pende únicamente de que en la órden de su creacion ó nombramiento se les nombre así, como podia denominárseles encargados, delegados, etc., y como á veces se dice tambien *comisionados regios*. La acepcion es por tanto puramente oficial: no espresa por sí sola la naturaleza y estension del cargo ó cometido, por lo que ha de estarse á las letras, ó

(1) Real órden de 22 de abril de 1845.
(2) Real orden de 30 de mayo de 1845.
(3) Real orden de 23 de agosto de 1849.
(4) Real órden de 16 de abril de 1851.

(1) Real órden de 31 de julio de 1831.
(2) Real decreto de 13 de setiembre de 1854.

Lorenzo Arrazola



mandato. Los casos mas notables, en que los encargados del Rey se denominan *comisarios regios*, se notan á continuacion.

**COMISARIOS REGIOS DE AGRICULTURA.** Véase COMISARIOS DE AGRICULTURA. Allí hemos dicho que la denominacion de esta clase de encargados ha fluctuado en un principio entre *comisarios* y *comisionados*, y que al fin parecia fijada oficialmente en la de *comisionados regios de agricultura*. Véase este artículo y COMISIONES REGIAS DE AGRICULTURA.

**COMISARIOS REGIOS DE BANCO.** Los bancos de crédito ejercen en cierto modo una prerogativa, realmente, de las llamadas *mayestaticas*: la de acuñar moneda. Sus billetes son moneda, á veces aun de *curso forzado*. Por otra parte, por el mecanismo y trascendencia económica, industrial, y á veces hasta política, los bancos ligan á su existencia, y á sus vicisitudes la suerte de infinitas clases y personas, del comercio y la industria, y á veces hasta de los Ministerios. Tienen los bancos esta notable posicion por autoridad y bajo la proteccion poderosa de los gobiernos; sin que por tanto se conciba que pudieran tenerla sin la debida inspeccion de estos, aun por el derecho de tuicion que tienen de el Estado las clases y las personas: y de aquí la institucion de los *comisarios regios de banco*. El Gobierno, que tiene que procurar la garantía, los nombra; y los bancos, que inmediatamente reciben la utilidad, que aumentan la confianza general por la interposicion de este funcionario, y que por su interposicion absuelven la condicion capital, en virtud de la que el Gobierno podria revestir al banco de funciones oficiales de tal trascendencia, los pagan.

Como la esfera de accion de los comisarios en este caso es principalmente local, y en concreto en cada uno de los bancos de crédito, sus atribuciones y derechos han de buscarse en la ley especial ó reglamento de aquellos. Como tipo general pueden consultarse las atribuidas al comisario regio del banco nacional ó español, y aun de algunos otros, y por lo tanto véase el artículo BANCOS DE CRÉDITO.

**COMISARIOS REGIOS DE ENAJENACION DE CAPELLANIAS.** Para la venta de los muchos bienes eclesiásticos, que se enajenaron por la Corona, en virtud de los breves pontificios de 1805 y 1806, y realmente en virtud de este último, se nombraron encargados especiales de las ventas, que se denominaron *comisarios régios*. Si alguna vez ocurriese el haber de consultar sobre sus atribuciones, habria que recurrir á las instrucciones y órdenes, no recopiladas, de aquel período, que corren unidas á los *breves*. Véase además el artículo CAPELLANIAS.

**COMISARIOS REGIOS DE TEATROS.** Cuando nuestros reyes han querido favorecer, ó fomentar especialmente, una sustitucion, han encomendado su fomento, y direccion protectiva, económica y jurídica á veces, á un encargado, ó encargados particulares, cuya denominacion espresa desde luego la predileccion, y singular solicitud del Monarca. A esta clase de encargados corresponden ciertamente, en lo antiguo, los *conservadores* ó *jueces conservadores*; y despues *los comisionados régios*, como *comisarios régios* de teatros, de agricultura, etc.

Aun queriendo el Gobierno levantar la institucion de teatros de la postracion á que venia reducida, proyectó varias reformas de los teatros en general, y en especial del *teatro español*, y por real decreto de 30 de agosto de 1847, se creó el cargo de *comisario régio*, al cual se encomendó la direccion facultativa y de decoro y la administracion económica del teatro Real.

Por el real decreto orgánico de los teatros del reino, de 7 de febrero de 1849, derogando las anteriores disposiciones sobre teatro, se conserva, sin embargo, el cargo de *comisario régio*, determinando con amplitud sus atribuciones, y siendo el comisario vocal de la junta consultiva de teatros.

Las mismas se reprodujeron, sustancial y aun testualmente, en nuevo reglamento orgánico de 1.° de mayo de 1849, y despues en otro de 27 de marzo de 1850. Suspendiéronse de real órden los efectos del decreto orgánico; y por real decreto de 28 de julio de 1853,

se introdujo nueva reforma en la administracion y direccion de los teatros. En ella no se hace mérito de los comisarios régios: por el contrario, la censura, que antes, les incumbió, se cometió ahora á *censores* especiales, con lo que cesó el cargo de aquellos. En los reglamentos orgánicos se asignaban al comisario 30,000 reales de sueldo. Véase **TEATRO.**

**COMISARIOS DE REGULARES DE ULTRAMAR.** Este artículo tiene íntima relacion con los de **COMISARIOS DE LOS SANTOS LUGARES: COMISARIOS DE ORDENES RELIGIOSAS,** y **COMISARIOS DE MISIONES,** los cuales por tanto, han de confrontarse entre sí. Y si bien pudieran reunirse los cuatro bajo de un mismo contesto, hemos creido oportuno separarlos, por la debida claridad y por la diferencia real que con todo media entre ellos. Trata el primero de los comisarios (por lo comun, de la clase de regulares, pero que no siempre lo son, como hoy, 1859, sucede en España), con que cada nacion atiende como esta, á la colecta y administracion especial de las limosnas y caudales, con que las mismas sostienen los establecimientos religiosos que les corresponden en Jerusalen y otros lugares de Tierra Santa: el segundo de los prelados generales secundarios de las órdenes religiosas para el régimen de las mismas, y procuradores generales para sus peculiares atenciones y negocios, si bien al tratar de ellos es preciso hacer, y hemos hecho mencion de los mismos, por lo que hace á Ultramar: el tercero de los comisarios de misiones, propia y habitualmente tales, y por lo que hace á los negocios de ellas en la Península: y el presente de los comisarios de órdenes religiosas, que de misiones efectivas, habian venido por la fuerza de las cosas, á la conventualidad local ordinaria, cuales fueron con el tiempo los conventos y órdenes religiosas de las Américas.

Respecto de estas habia dos clases de comisarios: los llamados *comisarios generales de Indias*, nombrados por el Rey, prévia propuesta de las propias órdenes, y los *comisarios particulares de los religiosos de Indias*, nombrados por los provinciales y confirmados por el Consejo de Indias.

*Comisarios generales de Indias.* La Recopilacion de las leyes de aquellos dominios, y las colecciones de reales cédulas, demuestran cuánta solicitud llegó á necesitar de parte de nuestros Reyes el envío de religiosos á Ultramar, y su permanencia, disciplina y establecimiento de conventualidades en aquellas regiones. Los religiosos se trasportaban á costa del Erario. Con el tiempo, el número de órdenes y de conventos en América llegó á ser tan estenso como en la Península, y proporcionalmente mucho mas. Habia que consultar los fines del servicio religioso, el bienestar de las casas y órdenes, y no menos su disciplina. De aquí la intervencion necesaria de la Corona, disciplinaria unas veces, jurisdicional y coercitiva otras, en el nombramiento de comisarios ó vicarios, ora generales, ora particulares, para aquellas regiones.

Ya en el artículo **COMISARIOS DE ÓRDENES RELIGIOSAS,** vemos que estas, la de San Francisco sobre todo, nombraban por sí sus *comisarios generales*, que compartian el mando susperior y general de la órden con los generales de la misma. Tambien la de San Francisco tenia un *comisario general en la Corte*; pero estos eran para los negocios y atenciones de las órdenes del continente. El de Indias era especial para aquellos Estados.

En la eleccion de estos, es decir, de las comisarías de Indias ó para Indias, habia dos sistemas. En un principio, el generalísimo de las órdenes del continente, nombraba *comisarios generales*, llamados tambien *vicarios generales*, que por tres años, y despues por cuatro, y aun por sexenio, pasaban á residir en América, para fundar casas de la órden, celebrar capítulos, arreglar disturbios, etc. Debian llevar autorizacion y pase del Consejo, sin lo cual los Vireyes no debian concederles el uso de sus letras patentes del generalísimo de la órden. Despues, por breve pontificio, se mandó que el comisario ó vicario general, no dejase su puesto y cargo en aquellos dominios, hasta entregarlo al nombrado para reemplazarlos.

Los abusos é inconvenientes, ora en el en-

vío, ora en la permanencia de comisarios generales en aquellos dominios, hizo pensar en que residiesen de asiento en la Corte de España, y á ellos se apelaba y recurria de las decisiones y juicios dictados en América por los superiores correspondientes.

Empezó esta buena práctica por la órden de San Francisco. El generalísimo proponia tres religiosos al Consejo: éste lo hacia al Rey, y recaía el real nombramiento de *comisario general en la Corte*, de lo cual ya hemos hecho mérito en el artículo **COMISARIO DE ORDENES RELIGIOSAS**. Fué la Franciscana, repetimos, la que mas se prestó, ó por lo menos, la que se prestó antes á la regularidad y perfeccionamiento del sistema de comisarios, y es por lo que en aquel artículo dijimos que, al hablar de comisarios de órdenes religiosas, podia limitarse la especie á la de San Francisco.

Tratábase de que tambien la de predicadores tuviese vicario general en la Corte, y se hubiera tratado de las demás; pero no llegó á realizarse, por lo que hace á ninguna otra, salvas las órdenes religiosas y misiones de Filipinas, como decimos en su artículo.

*Comisarios particulares.* Los vicarios ó comisarios generales, ya residentes en la Córte, como de último el de franciscanos; ya en las Américas, como los de las demás órdenes, nombraban encargados subalternos, que se llamaban tambien *comisarios*: otras veces, y mas de ordinario, proponian, ó proponian las órdenes mismas, y confirmaba el Consejo. Los mas de estos eran para conducir religiosas á Ultramar. En un principio, las casas ú órdenes de aquellas regiones, nombraban comisarios, que viniesen á la Península á conducir religiosos para las mismas. Los abusos, hicieron se mandase que no se nombrasen, ni recibiesen así, sino que los prelados de América espusiesen á los vireyes la necesidad, que tenian de mandar comisario, designando la persona y circunstancias del nombrado; y si el virey hallase arreglado y diese curso al nombramiento, solo así podia tener efecto, y ser reconocido en la Península por el Consejo y oficinas reales el comisario.

Hubo tambien abuso en esto, y resultaba, por lo ménos, que en Ultramar, donde los religiosos, sobre todo los de buenas circunstancias, eran mas necesarios, que en la Península, faltaba por el tiempo, ordinariamente largo, del encargo, el nombrado comisario. Algunas veces debieron de nombrarse tales los temibles é inquietos allí, y el alejarlos era la solucion de una cuestion: otras los que venian hacian por quedarse en la Península; todo con perjuicio del buen servicio, y del Erario, que siempre costeaba el trasporte de comisarios y religiosos á Ultramar. Entonces se adoptó el medio, y era el último estado, de que los comisarios de conduccion de religiosos de la Península, no se nombrasen en América, ni viniesen de allí, sino que habian de nombrarse precisamente en la Península. Las órdenes sometian el nombramiento á la aprobacion del Consejo de Indias, y solo con ella se autorizaba el embarque y proveía de fondos al comisario.

Sobre las muchas precauciones y restricciones en el envio de religiosos, deberes de los comisarios, y demás pormenores relativos al caso, véase el tít. 14, libro 1 de la Recopilacion de Indias, y en Solorzano, Política indiana, el cap. 26, lib. 47.

Como de todo lo espuesto lo único que ha venido á quedar vigente y en práctica, por lo que hace á España, es lo relativo á *comisarios de misiones*, repetimos que ha de verse especialmente este artículo con sus referencias.

**COMISARIOS DE RELACIONES MERCANTILES.** Eran agentes estranjeros mercantiles, y como una especie de cónsules de comercio. Continuaron hasta principios del siglo XIX. En tal concepto aspiraron á las franquicias de cónsules, y aun mas; pero por real órden de 25 de setiembre de 1804 se declaró que estaban sujetos á la contribucion de mancebos y tiendas; y por otra de 26 del mismo, que los comisarios franceses, que tuvieren casas de comercio en los puntos de su residencia, estaban sujetos, en cuanto á su tráfico, á los tribunales del reino.

**COMISARIOS DE LOS SANTOS LUGARES.** Por antonomasia, entre los cristianos, se llaman *Santos Lugares* aquellos, en que se efectuaron los grandes

misterios de la Religion de Jesucristo, y por tanto Jerusalen, Belen, Nazaret y los demás de Palestina, de lo cual volverémos á hablar en su artículo.

Como dirémos en él, establecidos conventos, señaladamente de la órden de S. Francisco, en cada uno de aquellos Santos lugares, las naciones cristianas, de que respectivamente procedian, les dispensaron especial proteccion, esplicada por fundacion de casas conventuales y templos, dotacion y limosnas, cuya colecta, no solo se toleró en las naciones cristianas, sino que se organizó, llegando en algunas, como sucedió en España, á prescribirse como obligatoria en las últimas voluntades una manda *pia, forzosa* en el hecho, voluntaria en la cantidad, si bien la práctica llegó á determinarla en favor de aquellos establecimientos piadosos.

Resaltan en esta reseña algunos títulos canónicos de patronato, cuales son la *fundacion y dotacion*: y nuestros Reyes, ya por sí, ya por sus hechos y títulos propios, ya por traer causa de los Reyes de Sicilia, han podido y pueden alegar títulos canónicos, legítimos é indisputables, al patronato de parte de las casas religiosas y establecimientos piadosos de los Santos Lugares, y es lo que entre nosotros ha llegado á llamarse *Obra-pia de los Santos Lugares*.

Autorizada y organizada, como hemos dicho, la colecta, administracion, remesa y distribucion de las antedichas limosnas, se creyó que nadie mas á propósito, como estimulados y alentados por interés propio corporativo, sobre el sentimiento é interés cristiano, que los religiosos de las órdenes, á los cuales estaban encomendados aquellos lugares santos; y de aquí los *comisarios* y procuradores, ya generales, ya particulares, denominados por razon del cargo *comisarios de Jerusalen, y comisarios de los Santos Lugares*.

Nacen, pues, de la sucinta reseña anterior, varios puntos capitales, que requieren artículo separado, como **PATRONATO** ú **OBRA PIA DE LOS SANTOS LUGARES**: **SANTOS LUGARES**: **MANDA PIA FORZOSA**: **COMISARIOS DE LOS SANTOS LUGARES**, etc. A estos limitamos el presente artículo: de los demás puntos tratamos en los suyos respectivos, siendo siempre necesaria la confrontacion de todos para el complemento de la idea.

El punto de comisarios, ó sea la administracion de la *Obra-pia* de Jerusalen, presenta entre nosotros cuatro estados: primero, fueron aquellos en España y en Tierra Santa, religiosos franciscanos: despues, suprimidas en España las órdenes religiosas, se nombró una junta, como protectora y administradora de la Obra-pía en la Península: á esta sucedieron los comisarios de la clase del clero secular; á los cuales han sucedido, por último, los *administradores laicales*, como en el dia sucede (1859).

Todavía el primer estado se subdivide en dos, pues en un principio los *comisarios de Jerusalen*, ó de los *Santos Lugares*, eran nombrados por las mismas órdenes religiosas, así en España, como en los demás Estados cristianos, y señaladamente en Francia, Italia, Alemania y Holanda, cuya práctica duró en la Península desde los primeros tiempos despues de las cruzadas, hasta el reinado del Sr. D. Cárlos III, que, declarando solemnemente el patronato de la Corona en las casas religiosas de Tierra Santa, en que le correspondia y corresponde, como decimos en su artículo, reservó á la misma tambien el nombramiento de *comisarios*, si bien habrian de ser religiosos de la órden de San Francisco.

En España, como en las demás naciones cristianas, los comisarios, procuradores generales, residian en la corte del Rey, donde ciertamente era mas necesaria, y podia ser mas oportuna y provechosa su gestion: otro procurador general, ó prelado, que hiciese sus veces, solia haber en Jerusalen: en las diócesis, en fin, habia y hay *subcomisarios*, ó encargados particulares de la colecta de limosnas y recaudacion en España de la *manda-pia forzosa de los Santos Lugares*; y que lo han sido, ya religiosos de la órden franciscana, ya, como en el dia, eclesiásticos seculares, de ordinario prelados, con los cuales se entendian y entienden los visitadores eclesiásticos de testamentos, por lo que hace á la manda-pía forzosa.

Tenia, pues, importancia en las naciones

Lorenzo Arrazola



cristianas el cargo de *comisarios* de los *Santos Lugares*: importancia piadosa, económica, canónica, disciplinaria, en cuanto á las órdenes ó familias religiosas de que dependian; y por último, aun importancia política, en concepto de ligarse el cargo en España, y hoy en colision con otras naciones, como decimos en el artículo **OBRA-PIA DE JERUSALEN**, al patronato real, y por tanto á una prerogativa de la Corona: motivos todos por los que, y por la índole y aplicacion universal de nuestra ENCICLOPEDIA en materias canónicas, damos al presente artículo alguna estension.

Repitiendo, pues, que comisario de Jerusalen ó de los Santos Lugares, es la persona, ordinariamente de órden religiosa, del órden eclesiástico secular otras veces, y lega, en fin, á su vez, al tenor de las vicisitudes y prácticas, que dejamos espuestas, se halla encargado en las córtes respectivas, como en España, en Madrid, de la administracion central de las limosnas para los Santos Lugares, teniendo á sus órdenes *subcomisarios* ó encargados particulares de la colecta en las provincias religiosas, diócesis y puntos ó poblaciones, en que, por mayor utilidad de la administracion, puedan creerse á propósito. En Palestina este administrador, digámoslo así, general, se llama de ordinario *procurador general*.

Por práctica en España, por comparacion con los *subcomisarios* ó comisarios particulares de colecta, y de último por el lenguaje legal y oficial, el comisario de los Santos Lugares se ha denominado sin contradiccion *comisario general*, y hoy, por recaer el cargo en persona lega, de real nombramiento, *administrador de la obra-pia*; y con menos propiedad, pero con valor entendido, *administrador de los Santos Lugares*.

En cuanto al orígen, vicisitudes, categoría, deberes y atribuciones del cargo, ya en los capítulos de la órden de San Francisco, celebrados en Salamanca y en Segovia, se mandó que, *para recolectar y remitir las limosnas, que los fieles diesen para los Santos Lugares, se nombrasen en cada una de las naciones de España, Francia y Germano-Belga, comisarios y procuradores generales, cuyos nombramientos debian recaer en religiosos prudentes, piadosos, de vida ejemplar y de capacidad para estos negocios.* Luego fueron aumentándose, segun la necesidad, hasta llegar al número de mas de cuatrocientos, los religiosos que se dedican á este objeto en toda la cristiandad (1).

En el capítulo general de Toledo, de 1673, se mandó que el nombramiento de comisario se hiciese siempre en personas que hubiesen visitado los Santos Lugares, ó hubiesen pertenecido á la familia de la Santa Custodia.

Entre ellos se titulan *ganerales* los de Roma, Madrid, París y Viena; pero este título que se les aplica, mas bien por tolerancia, que por institucion, no significa que tengan jurisdicion, ni consideracion de prelados; sino que se dicen así, tan solo por una especie de preeminencia, y en atencion á la administracion é intervencion que tienen en todos los negocios pertenecientes á Tierra Santa, que ocurran en la nacion, á que están destinados, puesto que en el capítulo general de Roma de 1639 se estableció, *que los comisarios generales de Tierra Santa no son prelados, sino súbditos:* y en el de Victoria, de 1694, se dice lo siguiente: *Licet enim in capitulo generali salmantino talis tituli institutio reperiatur, officium tamem comissariatus in statu presenti, nec quoad extensionem, nec quoad formam deputacionis, est illud, quod ibi prescribitur et instituitur; ideoque errore irrepsit, si amanuensium defectu hujus modi comissario in aliquo publico ordinis, vel prœletorum generalium documento, comissarii generales Terræ Santæ apellentur; quod non aliter intelligendum, quam sicut intelliguntur mandata procuratoria per notarios fieri solita, videlicet, quod generalitas cadat supra negotia, non autem supra officium.*

Todos los comisarios de Tierra Santa están sujetos, no solo al ministro general de la órden; sino tambien al comisario general de la familia, á quienes deben obedecer en todo y por todo (2), y aun á la jurisdiccion de los provinciales, que pueden visitarlos y corre-

(1) Devoto peregrino, fólio 116.
(2) Cap. gen. de Roma de 1639.

girlos; y no solo no pueden salir de los límites de la provincia sin noticiar su salida y su regreso al provincial; sino que están tambien obligados á decir las culpas en refectorio, como los demás religiosos (1).

Deben seguir todos los actos de las comunidades donde residan (2).

En caso de delinquir, son castigados por el prelado general de la familia. Y por último, está mandado, que tanto ellos como sus sócios, y los frailes que pertenecen á la mision, reconozcan y veneren á los guardianes de los conventos donde residan, y les pidan la bendicion y licencia para salir del convento (3).

Su nombramiento pertenece al ministro general de la órden, escepto el de España, que es de nombramiento real, desde la real cédula de 17 de diciembre de 1772, que espondrémos mas adelante; y su duracion no tiene tiempo determinado; sino que depende del arbitrio del ministro general, que puede revocarle el nombramiento *ad nutum*, ó sin espresar causa alguna, ya en capítulo general, ya en cualquier tiempo: por cuya razon en la patente de su institucion, se dice siempre *ad beneplacitum*. Aun cuando sean nombrados por la silla apostólica, en forma especial, sin espresar esta circunstancia, la práctica de la órden es entender, que el breve es corroborativo de las constituciones de la misma, y de las facultades del ministro general, y por consiguiente no impide su remocion *ad nutum*.

Pero sin embargo de esto, gozan algunas consideraciones, exenciones y derechos, como son, por ejemplo, los siguientes: tienen su asiento despues de los lectores jubilados, precediendo á los demás el comisario de la corte de España; y los que desempeñan laudablemente su cargo, adquieren las prerogativas y exenciones de los definidores habituales de provincia, á los ocho años de ejercicio contínuo; y los honores de PP. de provincia, pero sin voz ni voto en los capítulos, á los doce años de ejercicio en los mismos términos (1).

Cada comisario tiene á su lado un procurador y otros oficiales religiosos, segun la necesidad y circunstancias de cada comisaría; pero todos ellos, que se comprenden bajo la denominacion general de *sócios*, están á las órdenes del comisario, y son de inferior categoría. Así es que están sujetos al provincial y al guardian del convento, en donde residan, por quienes son castigados en caso de delinquir (2); y aunque los procuradores son los que ordinariamente manejan la parte material de la administracion, y los que mas comunmente conducen á Jerusalen los caudales, y á los religiosos que pasan á servir en Palestina, los comisarios son los principales encargados de las comisarías, y los que intervienen en todos los negocios y cosas pertenecientes á Tierra Santa, que ocurren en la nacion, á que están asignados.

Hay tambien en cada una de las naciones, en que reside un comisario, cierto número de vice-comisarios, segun lo exige la necesidad, y estos, aunque son tambien de nombramiento del ministro general, escepto en España, no necesitan reunir las mismas circunstancias, ni tienen las mismas facultades y prerogativas; puesto que su gestion está reducida á desempeñar los negocios de la comisaría, en una provincia ó en un punto determinado, bajo las órdenes del comisario respectivo; y las disposiciones de los capítulos generales, que hablan de las consideraciones, exenciones y derechos que hemos espuesto antes, no se refieren á estos, sino solo á los comisarios generales.

Ni deben confundirse tampoco las facultades de los procuradores de las comisarías, con las del procurador general, residente en Tierra Santa. Este, que debe ser necesariamente español, y estar autorizado con el diploma que se le espide en España, tiene á su cargo todo lo temporal de la Santa Custodia, y por consiguiente entiende y gestiona en el

(1) Cap. gen. de Toledo de 1638, y de Roma de 1664.
(2) Cap. gen. de Toledo de 1658.
(3) Cap. gen. de Roma de 1639.

(1) Cap. gen. de Roma de 1668.
(2) Caps. gens. de Roma de 1639 y 1664, y de Toledo de 1658.

manejo de los caudales, sostiene los pleitos y cuestiones que ocurran, se entiende ó trata con las autoridades turcas, etc,; y además presenta en nombre de los Reyes de España, para los oficios de superiores de los conventos y casas, que son solo de españoles, como sucede en los de S. Juan de Judea, Ramla, Jafa, Nicosia, Damasco, y Constantinopla; y en los que son mistas de italianos y españoles, cuando toca á estos el turno de superior. Presenta tambien en el discretorio, ó sea consejo de PP. de Tierra Santa, para las plazas vacantes, que deben ser ocupadas por españoles; y, en fin, para la de vicario, que es tambien de turno entre italianos y españoles, y á quien corresponde sustituir al custodio en las enfermedades, y en las largas ausencias, que tiene que hacer, para recorrer las diversas localidades que le están sujetos.

El nombramiento de comisarios, siendo siempre como una secuela del *patronato canónico* la obra pía, ha corrido las vicisitudes de esta, contradicho y perturbado de mas de un modo, como espresamos en su artículo respectivo. Nuestros Reyes alegan, y pueden alegar, el haber fundado y dotado, y el haber sostenido y sostener aquellos establecimientos religiosos con reiterado envío de caudales y en mayor cuantía que ninguna otra nacion; adoptando medidas además para que resultase y fuese indubitado este cuantioso sufragio y envío de fondos, para su prudente empleo y direccion, y para la peculiar y mas adecuada aplicacion de ellos, así en la Península, como en Palestina.

Pero estas consideraciones no fueron suficientes para que los legítimos derechos de nuestros Reyes y sus loables intenciones fuesen siempre respetados, como debian serlo. Ya en tiempo de D. Felipe IV la Sagrada Congregacion de *Propaganda fide*, apropiándose el nombramiento de ministros de Tierra Santa, motivó los memoriales, que los ministros generales de la órden de San Francisco, Fr. Bernardino de Sena y Fr. Juan de Nápoles, presentaron al Rey en 1629 y 1640: y las reales órdenes y cédulas, que en su consecuencia espidió este á sus representantes en la corte de Roma, así como tambien otros abusos, dieron ocasion á la real cédula del mismo Monarca, de 10 de abril de 1658, por la cual mandó que los juros, situados, y que se situasen de allí adelante, en favor de los Santos Lugares, se pusiesen en cabeza de su limosnero mayor, distribuyéndose su producto en sola la manutencion de los mismos Santos Lugares, y dándose cuenta á S. M. de su distribucion.

Estas disposiciones, sin embargo, y otras análogas, si bien por de pronto produjeron su efecto, no fueron suficientes á remediar los abusos radicalmente; antes fueron estos en aumento; y el Rey D. Cárlos III, en virtud de la irregularidad con que se procedia en la mudanza de los religiosos comisarios de los Santos Lugares en las Indias, de la poca formalidad que habia en la cuenta y razon de los caudales de esta obra pía, y de otros abusos, dignos de remedio, así como por las novedades que se querian introducir en Tierra Santa, y que tendian á que se perdiesen los derechos y regalías, que España tiene allí, tan justamente adquiridos, se vió en la necesidad de espedir, prévio informe del Consejo de la Cámara, de 13 de mayo de 1771, la real cédula de 17 de diciembre de 1772, en la que, declarándose patrono de los Santos Lugares, dispuso entre otras cosas lo siguiente:

Que residiesen en su corte de Madrid un comisario general de los Santos Lugares, un procurador y un lego de la observancia de San Francisco, y un síndico y un contador seculares, y que estos oficiales fuesen siempre de nombramiento Real.

Que se procediese desde luego á nombrar nuevo comisario general, en atencion á ser interino el que habia actualmente; y que así en aquella vacante, como en las sucesivas, consultase el Consejo de la Cámara á los religiosos mas dignos, prévio informe del ministro general de la órden, ó del comisario general de la familia de España.

Que al nombrado para la comisaría general de los Santos Lugares, se le espidiese real título por el mismo Consejo de la Cámara, espresando en él la calidad de este empleo, sus obligaciones, y las reglas que debia observar en la recaudacion, administracion y distribu-

cion de los caudales; y dando aviso al ministro general de la órden ó al comisario general de la familia, para que le espidiese la patente oportuna.

Que, oyendo al comisario general de familia, y al de los Santos Lugares, arreglase el Consejo de la Cámara el número de los vice-comisarios, reduciéndolos á los precisos, con espresion de sus facultades, para que procediesen con arreglo á ellas.

Que así los vice-comisarios, como el procurador, fuesen tambien de real nombramiento, á propuesta del comisario general de los Santos Lugares, quien debia espedir sus patentes á los nombrados, y que lo mismo se observase respecto á los vice-comisarios de Méjico y Lima.

Que el contador fuese tambien de real nombramiento, á propuesta del Consejo de la Cámara, sin asignarle sueldo, como tampoco á ninguno de los otros oficiales.

Que el mismo Consejo, oyendo al comisario general de los Santos Lugares, al contador y al síndico, formase una instruccion completa, que asegurase la fiel y cabal recaudacion, administracion y distribucion de los caudales de la Obra-pía, la custodia y depósito de ellos en una arca de tres llaves, la buena colocacion de los papeles, los gastos ordinarios y la mas exacta cuenta y razon de todo.

Que con asistencia del ministro de la Cámara, que fuese nombrado juez protector de la Obra-pía, con la del sugeto que eligiese el limosnero mayor de S. M., y con la del comisario general de los Santos Lugares, procurador y síndico, se hiciesen arqueos, se reconociesen los caudales existentes, haciendo la comprobacion con los libros de cuenta y razon, y se formase un estado para ponerlo en conocimiento de S. M. por medio del Consejo de la Cámara.

Que por ningun motivo se invirtiesen los caudales de la Obra-pía en otro objeto que el culto de los Santos Lugares, y la manutencion de los religiosos observantes españoles, que sirven en ellos; y que para el exacto cumplimiento de esto, el comisario general de los mismos llevase puntual correspondencia con el procurador general y religiosos ancianos españoles, residentes en Tierra Santa, y segun sus noticias, diese cuenta, por medio del Consejo de la Cámara, á fin de que S. M. concediese su real permiso para las remesas, que fuesen necesarias.

Que (por ahora) se remitiesen las conductas directamente al procurador general español, residente en Jerusalen, para que éste las recibiese con cuenta y razon, y las pusiese en lugar seguro y en una arca de tres llaves, de las que habia de tener una él, y las otras dos religiosos españoles, condecorados, de aquellos Santos Lugares, llevando cuenta y razon de su distribucion en sus precisos destinos, para remitirla al Consejo de la Cámara, por medio del comisario general de los Santos Lugares.

Que para que los religiosos, que se destinasen á Tierra Santa, fuesen instruidos en las lenguas y demás que necesitan saber, para desempeñar bien sus cargos, se dispusiese su enseñanza en una casa del estudio, de la observancia de San Francisco en estos reinos, procurando traer á esta misma casa los religiosos, que, despues de haber servido en aquellos santuarios, se retirasen con licencia á España, para que facilitasen con su esperiencia la mas útil educacion de los que habian de sucederles.

Que el comisario general de los Santos Lugares diese cuenta de estos religiosos mas instruidos, con espresion de los que considerase mas á propósito, á fin de que, nombrados con los requisitos, que quedan espuestos, se les espidiesen sus patentes.

Y en fin, para que fuesen con la comodidad y decencia convenientes, acompañasen á los religiosos, que condujesen las remesas, dándose aviso con tiempo al procurador español de Jerusalen, para que tuviese dispuesto el destino y obediencia de cada uno.

La real cédula, que antecede, fué recibida en Tierra Santa, y en Roma, como era de esperar; pero con ella se consiguió, al menos en gran parte, el objeto que se propuso Cárlos III: y aunque, olvidándose los prelados italianos de los legítimos é indisputables derechos de nuestros Reyes, de que hasta principios del siglo XVII, no se encuentra que

ninguna otra nacion mas que España haya contribuido con nada absolutamente al sostenimiento de la Santa Custodia: olvidándose de que todos los santuarios, conventos, hospicios y otros establecimientos piadosos de Tierra Santa, fueron adquiridos, rescatados y edificados diferentes veces, esclusivamente por España: y lo que es mas estraño aun, no reflexionando que los principales fondos de la Santa Custodia consistian entonces en nuestras remesas: aunque olvidándose, repetimos, de todo esto, se dividió la Santa Custodia en dos familias, italiana y española, estableciendo cada una su caja particular, y encargándose de sus atenciones, respectivas, no obstante, se restableció el órden, y se evitó que las limosnas españolas fuesen destinadas á otros objetos, que los de su instituto: y desde entonces, si bien las dos familias continuaron regidas por un mismo superior, la española quedó dependiente de un modo mas especial de la comisaría de Madrid, en cuanto á las temporalidades.

Así continuaron las cosas, hasta que, verificada en España la esclaustracion de las órdenes religiosas, y envuelta la nacion en las turbulencias, complicaciones, y tantos males consiguientes á una guerra civil desastrosa; y aun que por la ley de 29 de julio de 1837, en los arts. 7 y 21 se dispuso, que el Gobierno adoptaría las disposiciones convenientes, para la conservacion y arreglo de los conventos y colegios de Jerusalen y sus dependencias, y se esceptuaron de la aplicacion al fondo de amortizacion los bienes, rentas, derechos y acciones de la obra pía de los Santos Lugares, debió esta resentirse necesariamente: la ley citada no pudo cumplirse en todas sus partes, y las remesas de caudales no pudieron ser por mucho tiempo, ni tan frecuentes, ni tan cuantiosas, como lo habian sido hasta entonces.

Por otra parte, ocupada la atencion del Gobierno en una multitud de asuntos, sumamente apremiantes, no ha podido dedicarse con la preferencia necesaria, á velar por los derechos y regalías de la Corona. Y como, habiéndose nombrado por el Gobierno de España, para desempeñar la comisaría de Madrid, á un sacerdote seglar, quedaron los religiosos de la familia española de Tierra Santa, sin la dependencia, que antes tenian, del comisario general de los Santos Lugares de esta Corte; todo esto reunido proporcionó buena ocasion á los prelados italianos para satisfacer sus deseos, y aprovechándose de ella, se desconocieron los derechos de la Corona de España, y se descargaron, como es notorio y esponemos en su lugar, golpes mas rudos que nunca, sobre los derechos y regalías del real patronato.

Las novedades introducidas en Tierra Santa en perjuicio nuestro, por la Sagrada Congregacion de *propaganda Fide*, y por el patriarca de Jerusalen, y las exigencias de este, escitaron un poco la atencion de nuestro Gobierno; y en el año de 1852 se espidió la real cédula de 26 de noviembre, por la que se mandó, entre otras cosas, que con el objeto de atender al servicio de los Santos Lugares, se estableciese en la Península una casa matriz de PP. observantes de la órden de San Francisco, y se impetrase del Santo Padre la bula correspondiente para la creacion de un vicario general de dicha órden, con residencia en la Península, cuya eleccion habia de recaer en españoles, naturales de estos reinos y del que habian de quedar dependientes los religiosos de la familia española, residentes en los conventos y hospicios de Palestina, en los mismos términos en que lo estaban antes del camisario general de los Santos lugares.

Posteriormente, por real decreto de 24 de junio de 1853, se dieron con los propios fines las disposiciones siguientes:

Se creó un consulado en Jerusalen, encargado de sostener, de acuerdo con los religiosos franciscanos españoles, residentes en Palestina, los intereses de la órden, y defender los derechos y prerogativas de la Corona en los Santos Lugares.

Se mandó que las remesas de caudales, procedentes de la obra-pía, no se hiciesen directamente á los religiosos de Palestina; sino al cónsul, y por órden espresa del Ministro de Estado, para que los distribuyese en los objetos propios de su instituto, de acuerdo con los padres franciscanos, y sin intervencion ni conocimiento de ninguna otra autoridad.

Que el comisario general de los Santos Lugares rindiese cuenta todos los meses al ministro de Estado, de quien dependeria en lo sucesivo la obra-pía, y le hiciese entrega de los caudales, que en ella fuesen ingresando.

Se mandó nombrar una comision, compuesta de un diplomático, un hacendista, dos eclesiásticos y dos orientalistas, encargada de examinar, sin levantar mano, los archivos de la obra-pía, el estado de sus fondos, y todo cuanto considerase oportuno, consultando las medidas, que juzgase conducentes al logro del objeto propuesto, y presentando con toda urgencia una memoria histórico-legal, sobre el derecho de la Corona de España al patronato de los Santos Lugares.

Que el actual comisario general rindiese en un breve plazo cuenta documentada de las existencias de la obra-pía y sus créditos á la persona que designase el ministro de Estado, y facilitase á aquella comision cuantos datos le exigiese, y fuesen conducentes al cabal desempeño de su cometido.

Que el gobierno estableciese desde luego negociaciones con el Nuncio de Su Santidad en estos reinos, para la revocacion ó modificacion de las disposiciones adoptadas por la Sagrada Congregacion *de Propaganda fide*, que pudiesen menoscabar los derechos de la Corona en los Santos Lugares.

Y en fin, que, prévios los informes convenientes sobre la eleccion de sitio y demás que correspondiese, se destinara á la mayor brevedad posible una casa para la admision y educacion de misioneros franciscanos, con destino á Tierra Santa.

En su consecuencia se estableció efectivamente el consulado de Jerusalen, cuyo personal se compone de un cónsul, con el sueldo de 60,000 rs., un agregado con 12,000 y un canciller con 8,000: se consigió que el patriarca de Jerusalen, habiéndose mandado detener en Jafa en el mismo año de 1853 la conducta, que se remitia á los religiosos españoles, y en vista de las demás disposiciones acordadas en Madrid, desistiese de exigir la quinta parte, que reclamaba de todas las conductas: se rindieron las cuentas por el comisario general de los Santos Lugares, depositándose los fondos existentes en la caja de depósitos: y además se llegó á designar para casa matriz el convento, situado en Priego, en la provincia de Cuenca, y aun se principiaron á efectuar en él las obras de reparacion necesarias, hoy ya concluidas (1859).

En el artículo **OBRA PIA DE LOS SANTOS LUGARES** nos será forzoso estendernos mas sobre esta materia, esto es, sobre el patronato de los Reyes de España, concluyendo ahora por lo que hace á los comisarios de los Santos Lugares, que este punto se halla en el cuarto estado, de que hacemos indicacion en la cabeza de este artículo, y es el de haber sustituido á los comisarios de la clase de eclesiásticos seculares, á la que pertenecia el último comisario, los administradores legos, como lo es el actual, sujeto al ministerio de Estado, al que está obligado á dar cuentas.

En las diócesis los subcomisarios continúan siendo prebendados ó del clero secular.

**COMISARIOS DEL SANTO OFICIO.** El ministro ó delegado eclesiástico, que el tribunal de la Inquisicion tenia en los arciprestazgos y pueblos para desempeñar algunos encargos, de los que incumbian al mismo, y principalmente para formar la sumaria en los delitos, de que dicho tribunal conocia.

Al plantearse aquella institucion en España por bula del Papa Sisto IV, espedida en el año de 1479, á súplica de los Señores Reyes Católicos, solo se nombraron dos inquisidores en los reinos de Castilla y Leon. Despues se fueron aquellos aumentando, y como ensanchaban cada vez mas el círculo de sus facultades, tuvieron que nombrar delegados, que les ayudasen en el desempeño de sus funciones (1). A estas causas se debe la creacion de los comisarios del Santo Oficio, que, si en un principio no ejercieron atribuciones de gran importancia, á poco tiempo la tuvieron, y no escasa.

Así es que, aun cuando, segun las constituciones de Torquemada, de 25 de mayo

(1) Bulas de Sisto IV, espedidas en enero y 10 de febrero de 1482, 24 de mayo de 1483, y otra del mismo año; y breve de Inocencio VIII de 10 de febrero de 1484.
Leyes del tit. 7, lib. 2, Nov. Rec.

Lorenzo Arrazola



de 1498, los notarios no debian recibir declaraciones de testigos, sin estar presente el inquisidor; como esta prescripcion no podia cumplirse, mas que con los que declarasen en el pueblo de la residencia de aquel, y aun así no podia observarse en las grandes poblaciones, por los muchos negocios que absorbian la atencion del mismo, la práctica era dar encargo al *comisario del Santo Oficio* para examinar los testigos.

Por manera que desde entonces la parte mas interesante del juicio, la que casi siempre decide de la suerte de los reos, se hallaba confiada á los comisarios: y como estos cargos no tenian sueldo, sino tan solo derechos en algunos asuntos determinados, resultaba, que la mayor parte de las veces se hallaban desempeñados por clérigos, que no tenian conocimiento del derecho (1).

La intervencion de los comisarios en el juicio empezaba desde el momento en que el tribunal declaraba, en vista de la delacion ó denuncia, que habia méritos para proceder. Entonces examinaban los testigos é instruían el sumario, y terminado, cesaban sus funciones, pasando el proceso á los consultores, siguiendo los demás trámites prevenidos.

No era ciertamente uno de los menores defectos, que se han imputado al sistema especial y secreto que seguia aquel tribunal, el de que se formasen las diligencias mas delicadas, las que exigen mayores conocimientos, por personas ajenas al derecho.

Confundíanse á veces los *comisarios* con los *familiares del Santo Oficio*; pero como todas las dependencias han cesado con la institucion, véase **INQUISICION**, y en su caso el título citado de la Novísima Recopilacion y el 19, lib. 1 de la Recopilacion de Indias.

## COMISARIOS DEL SENADO.

La ley de 11 de mayo de 1849, para el procedimiento del Senado, como tribunal, cuando juzga á los Ministros y senadores, ordena que siendo el presidente de la cámara, como es, el juez de instruccion, se nombren en cada proceso el número de senadores, que aquella crea conveniente, segun la naturaleza, y complicaciones de la causa, para auxiliarle: y en razon de ello dispone:

«Art. 6.° El presidente será auxiliado en el ejercicio de su cargo por los comisarios, que el tribunal crea conveniente elegir entre los indivíduos del mismo para cada causa. Cada uno de los comisarios desempeñará las atribuciones que el presidente le delegare.

Art. 15. Cuando el comisario ó comisarios no pudieren, por la distancia, ú otro motivo igualmente fundado, instruir por sí alguna diligencia, el presidente delegará el encargo en el juez local que le parezca mas á propósito.

Art. 16. El arresto de los culpables, el embargo de bienes y la concesion de libertad, conforme á derecho, se acordarán por el presidente y los comisarios á pluralidad de votos. En caso de empate, el voto del presidente será decisivo.

Cuando, habiendo de proceder como tribunal, no estuviere reunido el Senado, el presidente designará senadores, que en calidad de jueces adjuntos le asistan interinamente, hasta que, constituido aquel, se nombren comisarios.»

El comisario que designe el presidente, luego que estime completo el sumario, dará cuenta al senado por medio de informe, del resultado de las actuaciones (art. 17.)

«Art. 38. El presidente, ó el comisario, que él designe, hará en sesion secreta el resúmen del debate (del habido en juicio público), esponiendo antes los méritos de la causa, y en seguida propondrá la cuestion en esta forma: *¿Es culpable el acusado del delito que se le imputa?*

La ley no habla mas sobre comisarios. En el primer caso ocurrido de constituirse el senado en tribunal se suscitó por algunos la cuestion de si los comisarios se limitarian á informar sobre resultados, ó si propondrian tambien dictámen en cada una de las cuestiones de sustanciacion. Los comisarios mismos se dividieron en aquella ocasion, y ciertamente que podian y pueden alegarse buenas razones en

(1) Sumario de las cartas acordadas de los señores del Consejo de la Santa Inquisicion, que se halla en el libro manuscrito de delitos tocantes al Santo Oficio. Biblioteca nacional, q. 68, fólio 308.
El mismo libro, fólio 247.

favor de la *emision de dictámen*: ¿quién con mejor conocimiento de causa que ellos?

Pero son mas fuertes las razones opuestas. Los comisarios son nombrados para auxiliar al presidente en el ejercicio de su cargo; y como este no es otro, segun la ley, que el mantener el órden en el debate, y dirigir el procedimiento, y no el de dar dictámen, es claro que los comisarios no tienen ni pueden tener competencia, ni mision para emitir dictámen.

Y ¿dónde habria mayor inconveniencia que el de imponer al presidente, y por tanto á ellos, esta obligacion, y revestirlos de esta terrible facultad? Como obligacion, se veria al presidente y á los comisarios, de jueces que son, convertidos, ora en acusadores, ora en defensores de los encausados. Como las votaciones han de ser secretas, todos los senadores gozarian de la prerogativa del secreto del voto, mientras el del presidente, y comisarios en su caso, seria público y consignado en su dictámen.

Y se veria, en fin, el disonante contraste, de ver al presidente, y en su caso á los comisarios, luchando y manteniendo debate, no ya con parte del Senado, sino de la comision acusadora del Congreso en unos casos, del fiscal nombrado en otros, como asimismo con los defensores de los reos y con estos mismos; es decir, con personas de fuera de la cámara, y por tanto de inferior categoría política algunas de ellas, pudiendo muy bien suceder, para colmar la inconveniencia, que por resultado del fallo el Senado declarase que la comision de diputados, el fiscal, los defensores y los reos tenian mas razon, que el presidente ó los comisarios.

Esto, mirada la emision de dictámen como obligacion: considerada como prerogativa ¿cuán funesta no podia ser para la administracion de justicia, ya condenando, ya absolviendo? ¿Cómo desconocer la fuerza moral, que impondrian en la balanza, ya el presidente, ya los comisarios, que, segun la complicacion de la causa, podrian ser ocho, diez, doce, un número, en fin, considerable? ¿Cómo contrastar esta representacion y fuerza moral con la de un fiscal estraño, la del reo, y la de su defensor, ó defensores?

Y ¿para qué, en el supuesto de acusar los comisarios, se nombra fiscal, ni comision acusadora de diputados; y en el de defender, ó sostener la absolucion, defensores de los reos? Si todos conviniesen, los comisarios parecerian coadyubantes de los diputados, fiscal y defensores; si por el contrario, harian el papel de un tercero escluyente. Y ¿cuál seria por otra parte el aspecto del debate en el caso de contrariedad de dictámenes? ¿Cuál en el repugnante resultado de que los reos, vista la oposicion de los comisarios, ó del presidente en su caso, los recusasen como jueces? ¿Cuál, en fin, el ya supuesto de que el Senado diese la razon al fiscal, ó al reo, y no á sus comisarios?

Aun habria que añadir, que por tal recusacion podría, rebajarse el número necesario de senadores para constituir tribunal, creándose así un conflicto sin solucion. Y si por haber recusado el reo los senadores que le permite la ley, no se le admitiese la recusacion de los comisarios ¿dónde habria ley mas repugnante que la de obligar al reo á pasar por el fallo de jueces prevenidos, y conocidamente adversos; hasta influidos por la exacervacion del debate, y aun por las sujestiones del amor propio?

Estas fueron las razones de uno de nuestros co-autores, senador-comisario, en el primer caso, en que el Senado se constituyó en tribunal. El resultado fué que los comisarios en aquella ocasion no emitieron dictámen: se ciñeron al informe ó esposicion de resultados del sumario, y así se fijó la jurisprudencia, pues que en el segundo caso de Senado tribunal, ocurrido cuando se escribe este artículo (1859) los comisarios se han limitado simplemente á la esposicion de hechos, y por nadie se ha reclamado que debieran emitir dictámen.

El número de comisarios es, y debe ser, proporcional á las complicaciones de la causa. Se nombran por el Senado de uno en uno, por votacion secreta ó de papeletas.

Interviene en los juicios por el Senado otro funcionario, que se denomina tambien *comisario*, y es el fiscal del proceso; pero de real nombramiento, y por ello véase **COMISARIO REGIO DEL SENADO.**

**COMISARIOS TESTAMENTARIOS.** Asi se llaman (1), y tambien *comisarios para testar*, las personas á quienes otra confiere facultad para hacer por ella testamento, otorgándole poder al ofecto. El testamento asi hecho, se denomina *testamento por comisario*.

## PARTE LEGISLATIVA.

### SUMARIO.

*Leyes de las Partidas.*
*Id. de la Nov. Rec.*

### LEYES DE LAS PARTIDAS.

LEY 11, DEL TÍT. 3.° DE LA PART. 6.ª

El testador debe declarar y designar por sí mismo el nombre del que establece por heredero. No vale el poder, que para hacer esto dé á otro, aunque diga *sea mi heredero*, el que fulano quiera. Fúndase todo en que el establecimiento de heredero y de las mandas no debe ser puesto en alvedrío ageno.

### LEYES DE LA NOVISIMA RECOPILACION.

LEY 1.ª, TÍT. 19, LIB. 10.

(31 de Toro.)

«Porque muchas veces acaesce que algunos, »porque no pueden ó porque no quieren fa»cer sus testamentos, dan poder á otros que »los fagan por ellos, y los tales comi»sarios facen muchos fraudes y engaños »con los tales poderes, estendiéndose á mas »de la voluntad de aquellos que se lo dan; por »ende, por evitar los dichos daños, ordena»mos y mandamos, que de aquí adelante el »tal comisario no pueda por virtud de tal po»der hacer heredero en los bienes del testa»dor, ni mejoría del tercio ni del quinto, ni »desheredar á ninguno de los hijos ó descen»dientes del testador, ni les pueda substituir »vulgar, ni pupilar, ni exemplarmente, ni fa»cerles substitucion alguna de qualquier cali»dad que sea, ni pueda dar tutor á ninguno »de los hijos ó descendientes del testador; sal»vo si el que le dió el tal poder para facer »testamento, especialmente le dió el poder »para facer heredero, nombrando el que dá »el poder por su nombre, á quien manda que »el comisario faga heredero; y en cuanto á las »otras cosas, señalando para que le dá el po»der: y en tal caso el comisario pueda facer »lo que especialmente el que le dió el poder »señaló y mandó.

LEY 2, ID., ID., ID.

(32 de Toro.)

»Cuando el testador no hizo heredero, ni »menos dió poder al comisario que lo ficiese »por él, ni le dió poder para facer alguna co»sa de las dichas en la ley próxima, sino sola»mente le dió poder para que por él pueda fa»cer testamento, el tal comisario, mandamos »que pueda descargar los cargos de conciencia »del testador que le dió el poder, pagando sus »deudas y cargos de servicio, y otras deudas »semejantes, y mandar distribuir por el áni»ma del testador la quinta parte de sus bienes, »que, pagadas las deudas, montare: y el rema»nente, se parta entre los parientes, que vinie»ren á heredar aquellos bienes *ab-intestato*; y »si parientes tales no tuviere el testador, »mandamos, que el dicho comisario, dexándo»le á la mujer del que le dió el poder lo que, »segun las leyes de nuestros reinos, le puede »pertenescer, sea obligado á disponer de todos »los bienes del testador por causas pías y pro»vechosas al ánima del que le dió el poder y »no en otra cosa alguna.

LEY 3, ID., ID., ID.

(33 de Toro.)

»El comisario para facer testamento ó man»das, ó para declarar, por virtud del poder »que tiene, lo que ha de facer de los bienes

1) Epígrafe del tít. 19, lib. 10, de la Nov. Rec.

»del testador, no tenga mas término que qua»tro meses, si estaba, al tiempo que se le dió »el poder, en la ciudad, villa ó lugar donde »se le dió el poder; y si al dicho tiempo esta»ba ausente, pero dentro de estos nuestros »reinos, no tenga ni dure su poder mas de »seis meses: y, si estuviere fuera de los dichos »reinos al dicho tiempo, tenga término de un »año, y no mas: y pasados los dichos términos, »no pueda mas hacer que si el poder no le fue»ra dado, y vengan los dichos bienes á los que »los habian de haber, muriendo el testador ab»intestato: los quales términos mandamos »que corran al tal comisario, aunque diga y »alegue, que nunca vino á su noticia, que el »tal poder le habia seido dado: pero lo que el »testador le mandó señalada y determinada»mente, señalando la persona del heredero, ó »señalando cierta cosa, que habia de hacer el »tal comisario, mandamos, que en tal caso el »comisario sea obligado á lo hacer; y si pasa»do el dicho tiempo no lo hiciere, que sea ha»bido como si el tal comisario lo hiciese ó de»clarase.

LEY 4, ID., ID., ID.

(34 de Toro.)

»El comisario, por virtud de poder que tu»viere para hacer testamento, no puede re»vocar el testamento, que el testador habia »hecho, en todo ni en parte, salvo si el testa»dor especialmente le dió poder para ello.

LEY 5, ID., ID., ID.

(35 de Toro.)

»El comisario no pueda revocar el testa»mento que hubiere, por virtud de su poder, »una vez hecho, ni pueda despues de hecho »facer codicilo, aunque sea *ad pias causas*, »aunque reserve en sí el poder para lo revo»car ó para añadir, ó amenguar, ó para fa»cer codicilo, ó declaracion alguna.

LEY 6, ID., ID., ID.

(37 de Toro.)

»Cuando el testador nombraba ó señalada»mente fizo heredero, y fecho, dió poder á »otro que acabase por él su testamento, el »tal comisario no pueda mandar, despues de »pagadas las deudas y cargos de servicio del »testador, mas de la quinta parte de sus bie»nes del testador; y si mas mandare, que no »vala; salvo si el testador especialmente le »dió poder para mas.

LEY 7, ID., ID., ID.

(38 de Toro.)

»Quando el testador dexase dos ó mas co»misarios, si alguno ó algunos dellos, reque»ridos, no quisieren ó no pudieren usar del di»cho poder, ó se murieren, el poder quede »por entero al otro, ó á otros que quisieren y »pudieren usar del dicho poder. Y en caso »que los tales comisarios discordaren, cúm»plase y ejecútese lo que mandare y declara»re la mayor parte dellos: y en caso que no »haya mayor parte, y fueren discordes, sean »obligados á tomar por tercero al corregidor, »asistente, gobernador ó alcalde mayor del »lugar donde fuere el testador; y si no hubie»re corregidor, asistente ni gobernador, ni »alcalde mayor, que tomen al alcalde ordina»rio del dicho lugar por tercero; y si muchos »alcaldes ordinarios hubiere, y no se concer»taren los dichos comisarios qual sea, en tal »caso echen suertes, y el alcalde, á quien cu»piere la suerte, se junte con ellos, y lo que »la mayor parte declare ó mandare, que aque»llo se guarde y execute.

LEY 8, ID., ID., ID.

(39 de Toro.)

»En el poder, que se diere al comisario para »facer todo lo suyo dicho, ó parte dello, in»tervenga la solemnidad del escribano y tes»tigos, que segun leyes de nuestros reinos, »han de intervenir en los testamentos; y de »otra manera no valan, ni fagan fé de dichos »poderes.

LEY 13 TÍT. 20. ID., ID.

(36 de Toro.)

»Quando el comisario no fizo testamento,

»ni dispuso de los bienes del testador, porque »pasó el tiempo, ó porque no quiso, ó porque »murió sin facerlo, los tales bienes vengan de»rechamente á los parientes del que le dió el »poder, que hubieren de heredar sus bienes »ab-intestato; los quales, en el caso que no »sean fijos, ni descendientes ó ascendientes »legítimos, sean obligados á disponer de la »quinta parte de los tales bienes por su ánima »del testador: lo qual si dentro del año, con»tado desde la muerte del testador, no lo »cumplieren, mandamos, que nuestras justi»cias les compelan á ello, ante las quales lo »puedan demandar, y sea parte para ello qual»quiera del pueblo.»

## PARTE DOCTRINAL.

### SUMARIO.


Sec. I. Reseña histórica.
Sec. II. Del nombramiento de comisario.
Sec. III. De las atribuciones y deberes de los comisarios.
§. 1.° *Tiempo dentro del cual el comisario debe ordenar el testamento.*
§. 2.° *Solemnidades con que debe ejecutarse.*
§. 3.° *Sus atribuciones en la ordenacion del testamento.*
§. 4.° *Discordia entre los comisarios.*
§. 5.° *Modo de suplir la omision del comisario, que no hace el testamento.*


## SECCION PRIMERA.

### RESEÑA HISTÓRICA

Inútil es buscar precedentes históricos de los testamentos por comisarios en el derecho romano, cuyos principios y doctrinas con tanta frecuencia prevalecen en el nuestro. No se comprenderia la facultad de que uno testara por otro por los que miraban como cabeza y fundamento de los testamentos la designacion del individuo ó individuos, que, al espresarse la mente del testador, debia venir á representar su persona jurídica: juzgaban que esta designacion habia de ser hecha espresa y terminantemente en el mismo testamento por el que lo ordenaba, y proclamaban como regla fundamental, é inviolable, que *nadie podia morir en parte testado, y en parte intestado.*

Como consecuencia de estas ideas y principios vemos que asientan espresamente sus jurisconsultos, en fragmentos, que despues fueron iucluidos en las Pandectas, que los testamentos deben ser subsistentes por sí mismos, y no depender de la voluntad ajena. Así lo espresó Gayo, asegurando que esa era constantemente la regla de la antigüedad: *satis constanter veteres decreverunt testamentorum jura ipsa per se firma esse oportere; non ex alieno arbitrio pendere* (1).

Así lo espresó tambien Papiniano, considerando captatorias las instituciones, cuya condicion se referia al secreto de la voluntad ajena: *captatorias institutiones non eas Senatus improbavit, quæ mutuis affectionibus judicia provocaverunt; sed quarum conditio confertur ad secretum alienæ voluntatis* (2).

Así anatematizó el siglo clásico del derecho la institucion, que en nuestra patria nació á la sombra de muy diferentes opiniones.

La idea, sin embargo, no es original en nuestro derecho; sino tomada del canónico, que tuvo, como es sabido, notable influencia en el derecho civil de los diferentes pueblos de Europa, durante la edad media. Tenia el obispo Allisidorense privilegio para disponer de los bienes de los clérigos, que morian abintestato en su diócesis. Con este motivo consultó al Papa, si debia considerarse que morian intestados los clérigos, que cometian, ó dejaban su última voluntad á designacion de otro. El Pontífice Inocencio III respondió que no parecia que moría intestado el que dejaba á la disposicion de otro su última voluntad: *Qui extremam voluntatem in alterius dispositionem committit, non videtur decedere intestatus* (3): respuesta que ha sido mirada como el orígen del testamento por comisario.

(1) Ley 32, tit. 5.° del lib. 48 del Dig.
(2) Ley 70 del mismo título.
(3) Cap. 13 *De testamentis*, de las Decretales.

En España la facultad de testar por otro, que habia sido introducida probablemente por costumbre, recibió consagracion espresa en el Fuero Real. Segun una de sus leyes (1), todo el que no queria ó no podia hacer por sí testamento, tenia el derecho de dar poder á otro para que en su nombre lo hiciera, y lo que en virtud de esta autorizacion se ejecutara por el comisario, debia tener la misma fuerza que si hubiera sido hecho por la persona que le confirió el poder.

Grandes inconvenientes ofreció desde su origen semejante disposicion. En el laconismo de la ley, y en lo ilimitado de las atribuciones, que á los comisarios conferia, encontraron éstos medios fáciles de eludir, y recursos para defraudar la última voluntad de las personas, que en ellos habian depositado su confianza.

Las Partidas, aspirando á remediar el mal, y deseando poner correctivo á los abusos, que prevalecian, no solo proclamaron el principio de que la designacion de heredero no debia depender de otro arbitrio, que el del testador; sino que prohibieron terminantemente conferir á otro la facultad de testar, llegando hasta declarar nulo el nombramiento de heredero, que se hiciera en virtud de semejante delegacion (2).

Desgraciadamente, las Partidas eran en la materia una letra muerta. Posteriores en el órden cronológico á las leyes del Fuero, no tenian, sin embargo, prelacion sobre estas: código supletorio, sus disposiciones solo estaban en observancia, y sus preceptos debian ser aplicados en los casos no contenidos en el Ordenamiento de Alcalá, en el Fuero Real, ó en los fueros municipales, en lo que eran observados y guardados. Así es que, á pesar de la sábia prohibicion que hicieron de que no pudiera testarse por comisario, siguió vigente en la práctica la ley del Fuero, que lo autorizaba, y continuaron, como su consecuencia precisa, los fraudes y los engaños, á que aspiraron poner un término, con mejor deseo que acierto, las Leyes de Toro, que, insertas en la Novísima Recopilacion, forman un título en este código, y son hoy legislacion vigente en la materia á que consagramos el presente artículo.

En Navarra no es conocido el testamento por comisario. En éste, como en otros puntos, prevalece allí, mas vivo que en Castilla, el espíritu del derecho romano.

En los fueros de Vizcaya, por el contrario, no solo se conoce; sino con amplitud especial. Así la ley 3, tít. 21 de los Fueros dice:

«Otrosí, dixeron: que havian de fuero, uso, y costumbre, y establecian por ley, que por cuanto muchos en su fin no pueden ordenar, ni hacer sus testamentos, y mandar, ó aunque pueden, no quieren declarar en postrimera voluntad; y dar poder á algunos, sus partes, ó amigos, ó muger al marido, ó el marido á la muger, para que, fallecido el que habia de testar, hagan los tales comisarios el tal testamento, y institucion, ó instituciones de herederos; y puede suceder que el tal fallecido há dexado hijos, ó descendientes, ó profincos, que le han de suceder, pupilos y pequeños, y de tal edad, y condicion, y calidad, que los comisarios no pueden convenientemente elegir, instituir entre los tales menores, quál es mas idóneo, ó hábil, ó suficiente, ó conveniente á la casa, para heredar, ó regir toda la casa, y casería; y á esta causa por facerse las elecciones, entre niños, y tan breve, á vezes no suceden bien: por ende, que establecian, que el tal poder, y comision valiesse, con que los comisarios puedan hacer la eleccion, y institucion y nombramiento de heredero, ó herederos, si los hijos, ó descendientes, ó profincos, et tronqueros del testador, fueren al tiempo que el testador fallece de edad de poderse casar; y en tal caso, tengan los tales comisarios término de año, y dia, para hacer la tal institucion, ó instituciones. Pero si los tales hijos, ó sucessores fueren de edad pupilar, los comisarios tengan término para instituir todo el tiempo que los tales hijos, ó sucessores, fueren menores de edad, y disposicion de se po-

(1) Ley 7.ª, tít. 5.º del libro 3.º «Si alguno no quisiere ó no pudiere ordenar por sí la manda que ficiere de sus cosas, é diere su poder á otro, que el que la ordene, ó de, é la dé en aquellos lugares, onde el tuviere por bien, puédalo facer: lo que él ordenare, ó diere, vala, así como si lo ordenare aquel que dió el poder.»

(2) Ley 11, tít. 3.º, Partida 6.ª

der casar, etc., dende un año cumplido, y dentro de este término, en cualquier tiempo que ellos quisieren, hagan la tal eleccion, ó institucion. Y la tal institucion, que hicieren, vala, no embargante que el testador en su testamento, et postrimera voluntad, no haya nombrado, ni declarado á quál de sus hijos, ó descendientes, ó sucessores le hayan de heredar, é los comisarios nombrar y elegir. Pero si acaece, que en tal transcurso de tiempo, alguno, ó algunos de los tales comisarios fallecen si hacer la dicha eleccion, que cualquier, ó cualesquier comisarios que vivos quedaren, quede la dicha facultad *insolidum.*»

Los graves inconvenientes de esta forma de testar no han pasado desapercibidos para los que han redactado el proyecto del Código civil. En su art. 558 ponen estas importantísimas palabras: *El testamento es un acto personalísimo: su formacion no puede dejarse en todo ó en parte al arbitrio de un tercero*: disposicion, que, si llega á ser ley, cortará grandes y trascendentales abusos, y falsedades funestísimas.

## SECCION II.

### DEL NOMBRAMIENTO DE COMISARIO.

El método exige que comencemos esta seccion determinando qué personas pueden nombrar comisarios para testar. Dice la ley (1) que suelen hacer esta clase de nombramientos *algunos, porque no pueden ó porque no quieren facer sus testamentos.*

Desde luego conviene mucho examinar á qué género de imposibilidad se alude. A la incapacidad *natural* ó á la *legal* no puede ser. Al que no tiene libre el uso de sus facultades intelectuales, como el mentecato y el furioso, las leyes naturales y civiles de consuno le declaran inhábil para testar: en quien se encuentra en tan triste estado, no es dado suponer discrecion bastante para designar la persona, que debe otorgar por él su testamento.

A los que ya, sea por razon de su edad, ya por profesion religiosa, ya por cualquiera otra causa, la ley les prohibe testar, no sería lógico permitirles nombrar, quien por ellos esplicase su voluntad postrímera. Equivaldría esto á echar portierra de una vez y sin exámen todo lo que, respecto á incapacidades, establecen las leyes: á lo que se agregaria el inconveniente de ponerse en lucha con la regla, generalmente recibida, de que lo que uno no puede hacer por sí mismo, tampoco le es lícito hacerlo por medio de otra persona.

La imposibilidad á que la ley se refiere, es, sin duda, de muy diferente clase: esa incapacidad no es la prohibicion, que tiene alguno para testar; y muy al contrario, la misma disposicion de la ley supone capacidad legal para hacerlo: es por tanto una imposibilidad *material*, nacida de las molestias y angustias de una enfermedad, angustias y molestias, que no perturban las facultades mentales del otorgante ó de otras causas que impiden al que otorga el poder ordenar y redactar por sí mismo su testamento. Pueden por lo tanto nombrar comisarios para testar todos los habilitados por las leyes para hacer testamento por sí mismos, y lo pueden hacer de una persona ó de varias, aunque lo primero es lo mas frecuente y lo menos ocasionado á dificultades.

No hay ley que determine especialmente las circustancias, que deben concurrir en la persona nombrada comisario para testar. En el silencio de la ley se sobreentiende que ha de seguirse la regla general del contrato de mandato, puesto que el comisario en el desempeño de sus funciones es un mandatario verdadero.

De aquí se infiere que los menores de 17 años, que no pueden ser mandatarios de otro en los negocios estrajudiciales (2), tampoco podrán ser comisarios para testar.

Y si fueren nombrados, siendo menores de esta edad, y al tiempo de la muerte del testador fuesen mayores ¿subsistirá el nombramiento? Y ¿subsistirá en el caso de que á la muerte del testador fueren menores, y dentro del término, que les concede la ley para decla-

(1) 1.ª, tit. 19, lib. 10, Nov Rec.

(1) Ley 19, tit. 5, Part. 3.

rar la última voluntad del testador, llegaren á los 17 años? De fácil resolucion nos parecen estas cuestiones. El tiempo á que ha de atenderse, para fijar lo capacidad ó incapacidad del comisario, debe ser el de la muerte del testador. Entonces es cuando surte efecto el nombramiento, que hizo: hasta entonces no hay ningun derecho creado en todo lo que á su última voluntad se refiere: desde entonces se computan la *inhabilidad*, ó incapacidad legal. Debe tenerse aquí en cuenta la ficcion legal, en virtud de la cual el tiempo de la formacion del testamento, bajo el que uno fallece, se reputa que es el mismo en que el testador espira.

La esperiencia acreditó, como dicen los legisladores de Toro, los graves inconvenientes de dejar sin algunas prudentes restricciones la facultad de testar por comisario, permitiendo la libertad absoluta é ilimitada, que tan ámpliamente otorgaron las leyes del Fuero Real. *Los tales comisarios hacen muchos fraudes y engaños con los tales poderes, estendiéndose á mas, que á la voluntad de aquellos que se los dan*, dice la ley 31 del célebre cuaderno de las de Toro. De aquí que trataran sus legisladores de regularizar, tanto la forma de otorgar los poderes, como los deberes y facultades del comisario. De la forma de otorgar los poderes trataremos en esta seccion, dejando las atribuciones y deberes de los comisarios y la forma de estender la última voluntad, para la siguiente.

Respecto á la forma del poder, desde luego ocurre que no podia abandonarse á pruebas equívocas la autenticidad del nombramiento del comisario, lo cual no daria ninguna garantía ni de la verdad, ni de la manifestacion del testador. El poder para testar es la causa, es el orígen, es el verdadero principio del testamento, que despues otorga el comisario, el cual en su conjunto y en todas y cada una de sus cláusulas especiales, toma toda su fuerza de lo que quiso el finado que el comisario hiciere.

Debe por lo tanto el poder estar sujeto á las mismas formas esternas, á las mismas solemnidades que el testamento, para que sea válido (1). Ninguna razon habria para disminuir estos requisitos, porque el temor de fraudes no es menor, ni por tanto debe ser la ley menor diligente para reprimirlos.

Infiérese de aquí que los poderes para testar pueden otorgarse con las formas del testamento abierto, ó con las del cerrado; y que el ciego solo puede otorgarle con las del testamento abierto, y con las solemnidades, que para los que están en su tristísima situacion establezcan espresamente las leyes.

Respecto del testamento abierto, es claro por lo tanto, que solo se puede hacer de uno de los cuatro modos que al efecto autorizan las leyes: 1.°, por escritura pública ante escribano, á presencia de tres testigos, vecinos del lugar del otorgamiento: 2.°, sin escribano; pero á presencia de cinco testigos, de la misma vecindad: 3.°, solo con tres testigos vecinos del lugar del otorgamiento, si no hay en el pueblo cinco que lo sean, ni escribano: 4.°, con siete testigos que no sean vecinos, pero que no tengan incapacidad legal para prestar su testimonio, aunque no intervenga escribano (1).

Esto respecto de las provincias, que componian la antigua corona de Castilla: por lo que hace á las de Aragon, Cataluña y Navarra, y demás provincias ó pueblos, que están regidos por fueros, que se separan del derecho general de Castilla, debe estarse sobre este punto á lo que acerca de ello se dice en sus lugares respectivos.

## SECCION III.

### DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS COMISARIOS.

### §. 1.° *Tiempo dentro del cual debe testar el comisario.*

Pocos cargos, pueden cometerse á una persona, que sean tan de amistad y confianza como el de hacer testamento: estas consideraciones, y relaciones que median entre el testador y el comisario, imponen á éste el de-

(1) Ley 8, tit. 19, lib. 10. de la Nov. Rec.

(1) Leyes 1 y 2, tit. 18, lib. 10, de la Nov. Rec.

ber moral de llenar, y llenar en breve tiempo su cometido. No debe perderse de vista que si el testador por sí mismo hubiera ordenado su voluntad postrímera, desde el momento de su muerte habria quedado fija su ley de sucesion. La estraordinaria facultad de testar por comisario, otorgada por nuestras leyes, no ha de llevarse tan allá, que deje por un período indefinido en suspenso la representacion jurídica de la persona, que ha de represantar al finado en todos sus derechos y en todas sus obligaciones: esto traeria consigo un gran trastorno en el órden civil de las sucesiones, y perjuicios considerables á todos los interesados en los bienes quedados al fallecimiento del poderdante.

Pero á pesar de la moralidad y conveniencia de que el que recibió el encargo del testador lo desempeñe efectivamente, no hay ninguna disposicion legislativa que le imponga esta obligacion. Lejos de esto una ley de Toro (1) supone que, ó espresa ó tácitamente puede renunciar al otorgamiento del testamento, disponiendo lo que ha de hacerse en los casos en que el *comisario no fizo testamento, porque pasó el tiempo, ó porque no quiso, ó porque murió sin facerlo.*

Ni podia ser de otra manera, porque del poder del testador no se induce la obligacion jurídica de aceptarlo. El que elige por comisario á una persona, con quien antes no se ha puesto de acuerdo respecto á la aceptacion, ó que falta á las consideraciones que le merece la memoria del testador, y á su compromiso confidencial, debe imputarse á sí mismo el no haber elegido á quien con seguridad y mejor voluntad desempeñará su cometido. Ni seria justo compeler á uno á tomar sobre su conciencia la delicada mision de testar por otro.

Pero sin gravísimos inconvenientes, sin peligro inminente de los fraudes, que quisieron evitar los legisladores de Toro, no podia dejarse sin fijar el término para que el comisario diera su cargo por terminado. Este es vário, segun la distancia en que se encuentre el comisario del lugar, en que se hallaba el testador en el dia, en que dió el poder. Si el comisario se halla á dicho tiempo en el mismo lugar, el término es de cuatro meses: si está ausente, pero dentro del reino, estiéndese á seis meses: y es de un año, si se halla en el estranjero.

No hablan las leyes del término, que debe concederse al comisario, que se halle en territorio español sí; pero en los dominios de Asia ó de América. Las leyes de Toro no podian hablar de los dominios de Asia, porque á su publicacion no habian entrado estos aun en el imperio español: ni hablaron de los de América, porque las relaciones, nacientes entonces, con esta parte del mundo, no llamaban la atencion del legislador, como la hubieran llamado sin duda en tiempos posteriores, si es que en ellos se hubiera tratado del término, que debia concederse á los comisarios.

Este silencio, y el precepto riguroso de la ley, darán lugar á que sea inútil á las veces el poder para testar; pero no es lícito salirse del tenor literal de aquella, á título de interpretarlo, cuando sus palabras, como en el caso presente, rechazan una interpretacion, que, por otra parte, parecia de equidad. Tal vez el temor de los fraudes, la dificultad de descubrir los que en las provincias ultramarinas se hicieran á la sombra del poder, y la improbabilidad de que el residente en Europa nombrara por comisario á quien se hallase á tanta distancia, serian la causa para no haber ampliado el término en ese caso.

Pero puede muy bien suceder que el comisario elegido se ausente á Ultramar, despues de otorgado el poder, y sin que lo sepa el poderdante; y entonces este último motivo cesará.

Por la legislacion vigente resulta una anomalía, despues de reconocida la independencia de algunas repúblicas americanas, que fueron en otro tiempo provincias españolas: esto es que al paso que el que en ellas reside, si es nombrado comisario por poder, otorgado en las provincias europeas, y de Africa, puede otorgar el testamento en el término del año, por hallarse en territorio estranjero, no puede hacerlo mas que dentro de los seis meses el

(1) La 36, que es la 13, tít. 20, del lib. 10 de la Novísima Recopilacion.

que, nombrado del mismo modo, reside en Cuba, Puerto Rico, Islas Filipinas y Marianas. De seguro que, á ordenarse ahora la ley, si se tuviera en cuenta esta irregularidad, se corregiria. Verdad es que hoy han desaparecido en gran parte los inconvenientes de las distancias; pues por las comunicaciones al vapor y las eléctricas, el comisario puede en breve saber su nombramiento y utilizar el término.

Y ¿desde cuándo debe contarse el lapso de los cuatro y seis meses y del año? Parécenos fuera de duda que desde la muerte del testador. No lo dice espresamente la ley; pero no sabemos que se haya suscitado en la práctica ninguna dificultad para darle esta inteligencia, y por el contrario hemos visto que contínuamente ha prevalecido. Y con razon: el poder para testar, revocable como todas las últimas voluntades, hasta el tiempo de la muerte del testador, no debe, no puede surtir efecto hasta que esta se verifique. Siendo esto así, ó es necesario que el tiempo empiece á correr desde la muerte, ó en otro caso se daria en el inconveniente de que se estinguiera frecuentísimamente el término, antes de empezar á trascurrir, cosa que no puede caber en el espíritu de la ley.

Pero hay otra razon potísima, y de mayor eficacia para que no corra el término desde el otorgamiento del poder, y es, que solo tiene lugar el testamento por comisario, cuando el testador *no quiere ó no puede* disponer por sí de sus bienes; y hasta el momento de la muerte del mismo no se sabe, si efectivamente, *no quiso ó no pudo* otorgar por sí propio su última voluntad. Llégase á todo que el poder participa de la índole de las últimas voluntades, que no convalecen, ó son eficaces, sino con la muerte del finado.

Que el término no puede contarse desde que llega á noticia del comisario el poder, viviendo el poderdante, está espresamente ordenado por ley (1), que con esta prudente precaucion ha querido evitar los fraudes, que surgirian con la facilidad que tendria el comisario de prolongar con este pretesto el tiempo legal, ordenando que no puede admitirse la alegacion de la ignorancia.

Los plazos, de que queda hecha mencion, son fatales y perentorios: por lo tanto, además de correr contra los impedidos y contra los ignorantes, segun queda dicho, no admiten próroga, ni puede haber lugar el beneficio de restitucion contra su trascurso, aunque se alegue la menor edad. Esto necesita poca esplicacion: la ley en su tenor literal no dá lugar á dudas: despues de fijar los términos, dice *é no mas. E, pasados los dichos términos, no puede mas hacer que si el poder no le fuere dado.* No puede ser, pues, mas esplícita la voluntad del legislador. Pero aunque cupiera duda, deberia decidirse por la fatalidad de término: 1.°, porque la ley, no solo limita las facultades del comisario á los plazos señalados; sino que, pasados estos, las trasfiere de hecho á otros, como esplicaremos en el párrafo último de esta seccion: 2.°, porque cuando la ley señala dia y sancion para ejecutar una cosa, el que no la hace á su tiempo, no puede purgar la tardanza: 3.°, porque la restitucion no tiene lugar, cuando no se trata del beneficio del que la pide, sino de un tercero que, como dice Llamas, debe imputarse á sí mismo el no haber elegido por comisario persona, que, mas solícita y diligente llenara su cometido.

Con lo dicho, de que el término para cumplir el comisario con su encargo corre desde la muerte del testador, y no desde el otorgamiento del poder, queda corregida en la práctica, y por la jurisprudencia y el buen sentido, la anomalía de que se contase desde el otorgamiento, segun parece espresar la ley, cuando en tal supuesto el plazo cumpliria en la mayor parte de los casos antes que muriera el otorgante. Pero es otra anomalía el que fije para señalar el término el punto de residencia del comisario al tiempo del otorgamiento del poder, y no el de la muerte del otorgante. Así sucederá, que el comisario que al tiempo del otorgamiento del poder se hallaba fuera del reino, y luego al tiempo de la muerte del poderdante en el punto de la defuncion, tenga un año de término; mientras el que, al otorgarse el poder, se hallaba en el

(1) Ley 33 de Toro, que es la 3, tit. 19, lib. 10 de la Nov. Recop.

punto de residencia del otorgante, y al fallecimiento del mismo se halla en Asia, ú otro punto estremo del globo, no tendrá mas que cuatro meses. Y como estos han de contarse, no desde que el nombramiento del otorgante del poder llegue á su noticia; sino desde el fallecimiento de este, en muchos casos el poder será inútil. El inconveniente es incontestable, como algun otro que resulta del testo de la ley; mas á pesar de todo, es preciso en ello estar á su tenor, porque de otro modo resultarian dificultades de otro género; y porque en todo caso al otorgante del poder toca, mas que á la ley, en materia de esta índole, ser previsor y prevenir las dificultades.

Es propio de este lugar el exámen de la cuestion, acerca de si el testador puede dar al comisario mayor término, que el señalado por la ley para que cumpla su cometido. El tenor literal de la ley, y su espíritu restrictivo, cual se infiere de las palabras que antes trascribimos, debian al parecer decidirnos por la contestacion negativa. Sin embargo, la contraria es la que ha prevalecido en la práctica, y cuenta con la autoridad de los dos comentadores de las leyes de Toro, mas autorizados, Antonio Gomez, y Llamas. Antes que ellos habia emitido la misma opinion Palacios Rubios, jurisconsulto, que, por haber sido uno de los que asistieron á las Córtes de Toro, y tomaron parte en la formacion de las espresadas leyes, es de los que mas pudieran conocer su espíritu y su tendencia.

Dan estos distinguidos autores por razon, que el término que se concede al comisario para ordenar el testamento, está fijado taxativamente en beneficio del testador, con el fin de que cuanto antes se cumpla su voluntad; y que como cada uno puede renunciar á lo que le favorece, puede por lo tanto el testador estender el plazo mas allá de los límites prescritos por la ley, renunciando así á la restriccion de la ley, favorables así.

Tal vez la autoridad de estos notables jurisconsultos ha hecho que su opinion prevalezca sin oposicion ninguna en la práctica. Reconocémoslo así, y creemos que á esta interpretacion usual debe estarse en la aplicacion de la ley. Mas, sin embargo, no debemos ocultar que, en nuestro dictámen, nace esta opinion y juicio general de un error, á saber, que el plazo fijado al comisario para ordenar su testamento, está solo introducido en beneficio del testador. Y no es así por cierto: lo está tambien en beneficio público, y mas especialmente, y segun arriba indicamos, de los que tienen un derecho en los bienes hereditarios. No debe considerarse la importante cuestion de la testamentificacion en el círculo, mezquino en este caso, y reducido, de la conveniencia del testador: otros graves intereses afecta, que no pueden menos de ser consultados en la ordenacion de las últimas voluntades. Téngase en cuenta que los parientes que lleven algo *ab-intestato*, si el comisario no llega á otorgar el testamento, lo llevan por beneficio de la ley; no por la voluntad del testador, y de la circunstancia accidental de que el comisario cumpla ó no con su encargo. Repetimos, sin embargo, que el uso ha prevalecido con el apoyo de opiniones tan respetables, y que hoy seria difícil contrariarlo, siendo ya *doctrina jurídica*.

A salvo lo dicho, no admitimos tampoco la paridad, que se ha querido establecer, entre los comisarios y los ejecutores testamentarios, que es el argumento, á que han acudido los que suponen conforme á nuestro derecho escrito la facultad del testador para prorogar el plazo, que la ley ha consignado como improrogable. Alegan en su apoyo la ley 6.ª, tít. 10 de la Part. 6.ª; pero no nos parece admisible la comparacion: 1.° porque son de diferente índole y atribuciones los cargos de comisarios y de ejecutores testamentarios: 2.° porque, lejos de limitar la ley de Partida el tiempo, en que los ejecutores testamentarios deben desempeñar su cometido, lo deja al arbitrio del testador, y solo cuando él nada dice, señala el término de un año, regla bien diferente de la establecida por las leyes de Toro respecto á los comisarios: 3.° porque el testamento ha de ser siempre ejecutado, segun la voluntad del testador, si no por los ejecutores testamentarios, que él designó, por los herederos, ó por otras personas nombradas al efecto; lo que no sucede en el testamento, que ha de hacer el comisario,

cual, pasado el tiempo, ya no puede ordenarlo, ni pasa á otro la facultad de hacer lo que ellos omitieron.

La interpretacion, sin embargo, generalmente dada á la ley de Toro, y que ha prevalecido en la práctica, facilita que pueda el testador nombrar, con resultado favorable á su intencion, por comisario al que vive en países lejanos, y que segun la ley no podria llenar su cometido dentro del término fatal que establece. De este modo se hace posible que el que reside en la Península, nombrando por comisario al que se halle en los dominios mas remotos de la monarquía, y aun del mundo, consiga, ampliando proporcionalmente el término, que sea cumplida su voluntad, y hecho el testamento por la persona, en quien depositó su confianza.

En lo que estamos conformes con los jurisconsultos, que antes citamos, es, en que en la ley de Toro cabe que el testador limite á término menor el prefijado por regla general al comisario para testar, porque cada uno es dueño de limitar las facultades que le dá ley, y renunciar, respecto de sí y de sus cosas, al beneficio de las leyes permisivas.

### §. 2.° *Solemnidades con que el comisario debe ordenar el testamento.*

No es dudosa la forma con que el comisario debe ordenar el testamento. Esta debe ser la de los testamentos de la clase, á que pertenece en sus solemnidades el poder, que se otorga, y que ya hemos dicho, y es fácil comprender, que si no es en sí un testamento; por contener mandas, y disposiciones *mortis causa*, y por ser á veces un testamento empezado, que ha de concluir el comisario, participa siempre de la índole de la últimas voluntades. Así, aunque la ley no lo diga espresamente para el testamento del comisario, se sobreentiende. Es un testamento verdadero el que el comisario otorga en nombre ajeno, y está comprendido por lo tanto en las leyes, que ordenan las formas y solemnidades de los testamentos. Esto no necesita decirlo la ley, y por esto sin duda no lo espresó la 39 de Toro: se limitó á lo que podia parecer dudoso, ó la forma de dar el poder, es decir, si debian emplearse al efecto las solemnidades, que dan garantía y autenticidad á los actos entre vivos, ó las especiales, que están adoptadas para alejar fraudes en las últimas voluntades, y se decidió por estas últimas.

Una cuestion suscitó acerca de este punto el célebre comentador de las leyes de Toro, Antonio Gomez. De la ley 35 (1), dedujo que el comisario debe otorgar testamento nuncupativo ó escrito, segun la forma en que se le hubieran conferido los poderes: si fuere nombrado con las solemnidades del testamento nuncupativo, entonces solo nuncupativamente podria testar, y por el contrario solo podria otorgar testamento cerrado, si el poder estuviere otorgado con la forma del testamento escrito.

Esta opinion, á que se adhirió en nuestros dias D. Sancho Llanos y Molina, fué combatida en su época por el jurisconsulto Matienzo, fundándose para ello en que el testamento por escrito puede revocarse por el nuncupativo; de lo que en su dictámen se seguia que el testamento, otorgado con menor número de testigos, como era el abierto, revocaba el hecho con el mayor número de aquellos, que se exijen en el escrito. Llamas impugnó esta opinion, alegando que nada prueba el argumento de Matienzo, porque lo que este sostiene equivaldria á tener el testamento otorgado por el comisario por revocacion de los poderes que se le habian conferido para hacerlo, en lo que se cometeria, dice, el absurdo mas enorme y vergonzosa contradiccion, pretendiendo que el acto ejecutado en virtud de un poder, es destructivo y revocatorio del mismo poder.

Esta razon de Llamas, oponiéndose á Matienzo, en el terreno en que este examinó la cuestion, nos parece concluyente: no así la que el mismo jurisconsulto y Gomez tuvieron para sentar, como doctrina corriente, la de que el comisario debia adoptar la forma del testamento nuncupativo, ó del escrito, siguiendo estrictamente la que hubiese adoptado el testador en el otorgamiento de los poderes. Ni en el terreno teórico nos parece

(1) Ley 8, tit. 19, lib. 10 de la Nov. Rec.

aceptable esta opinion, ni realizable en la práctica.

Para demostrar que no puede sostenerse teóricamente que de la ley 39 de Toro se infiera lo que Gomez y Llamas pretenden, basta fijarse en sus palabras, que por lo concisas que son, y al mismo tiempo por la influencia que ejercen en la cuestion presente, y para evitar remisiones, transcribimos literalmente. Son estas: *En el poder que se diere al comisario para fazer todo lo susodicho, ó parte de ello, intervenga la solemnidad del escribano y testigos, que, segun las leyes de nuestros reinos, han de intervenir en los testamentos; y de otra manera no valen, ni fagan fé los dichos poderes.*

La simple lectura de esta ley basta para demostrar, que no trata de la forma y solemnidades del testamento, hecho por comisario; sino de la forma y solemnidades de los poderes. De aquel no necesitaba hablar, porque habia leyes claras y terminantes que prescribian qué solemnidades requerian para su autenticidad los testamentos, ya fueran abiertos, ya cerrados: lo que era necesario prescribir era la forma y solemnidades de los poderes, respecto á los cuales, nada habia resuelto por el derecho, y que, segun antes indicamos, en el silencio de la ley, hubieran podido considerarse sujetos á las formas de los actos entre vivos. Pero la ley no dice que el poder y el testamento tengan que seguir siempre la condicion de cerrados, ó de escritos: basta que uno y otro documento se haga con todos los requisitos, que se exigen, aunque el uno sea escrito y nuncupativo el otro.

Esta cuestion es interesante, porque la opinion de Gomez y de Llamas podria en la práctica conducir, y de hecho conduce, al absurdo. Decimos esto, porque no comprendemos que el comisario pueda nunca hacer testamento cerrado, aunque sea cerrado el poder que se le confirió. Para la demostracion de ello basta considerar que al fallecimiento del testador cesan los motivos, que pudo haber, para que permaneciera oculta su voluntad postrímera: que si él por sí mismo hubiera hecho testamento cerrado, este desde luego se abriria y protocolizaria de modo, que no estaria en suspenso el conocimiento de su voluntad. Pero crece de punto nuestra conviccion acerca de este particular, considerando cuáles serian las consecuencias del testamento cerrado, que hiciera el comisario. ¿Deberia abrirse desde luego, ó deberia esperarse á la muerte del comisario para abrirlo? No cremos haya nadie que diga que la apertura del testamento cerrado, hecho por el comisario, debia dejarse para el fallecimiento de este. La razon es obvia: no es su testamento, es el testamento de la persona que le dió los poderes: el fallecimiento, pues, del poderdante; no el del apoderado es el que debe tenerse en cuenta para todo lo que á su sucesion se refiere.

Esto supuesto, en el caso de que el comisario hiciera el testamento cerrado, ¿cuáles serian las consecuencias de esta formalidad? Que el testamento tendria que abrirse acto contínuo de su otorgamiento: que sin dilacion se haria público lo que ese habia hecho con las formas sigilosas y graves del testamento cerrado: que se habia malgastado tiempo sin objeto, practicado inútiles diligencias, y causado costas innecesarias para lo que podia hacerse de una manera mas fácil y natural y no de menor eficacia.

Otro ejemplo mas terminante, si cabe, vendrá á demostrar la exactitud de nuestra opinion. Supongamos que un testador otorgó poder de palabra con el número de siete testigos, que, con arreglo á las leyes de Partidas, se requieren para el testamento, y que, siendo esta forma de testar válida, y debiendo producir, como siempre ha producido, sus efectos, se acudió al juzgado competente para que, instruido el espediente indispensable, en virtud del que constara la verdad del otorgamiento y las disposiciones del testador, se elevára á escritura pública. ¿Habrá quien sostenga en este caso que el comisario debe tambien testar de palabra, que debe manifestar sin escritura su voluntad ante los testigos, y que, dejando las cosas en tal estado, debe esperarse á que uno de los interesados acuda al juez, solicitando que se reciba la informacion de los testigos, para que resulte qué es lo que ha dicho la persona, que vive, que directa é inmediatamente puede por sí mismo manifestarlo?

Creemos que no: en este caso, pues, tendríamos, que el poder se habia dado de palabra: que, siendo esta forma arreglada á la ley, nada podria objetarse á su cumplimiento: y que el comisario, sin embargo, no podria testar de palabra, sino que tendria que hacerlo por escritura pública.

Semejante á este caso es el de que el poder se hiciera válidamente; pero por escritura privada, en los términos, en que permite hacerlos la ley, y que despues fuese elevado á instrumento público: caso, en el cual lo natural seria que desde luego hiciera el comisario el testamento por escritura pública. Sí, pues, la ley no prescribe que el poder y el testamento estén precisamente redactados en la misma forma: si de su espíritu solo se deduce que, tanto el poder, como el testamento, han de tener las solemnidades, que, segun las leyes, se exijen en los testamentos, y estas pueden llenarse, aunque no sea la misma la forma de uno y otro documento: y por último, si en la práctica presenta inconvenientes graves el establecer, como doctrina inconcusa, la que sentaron Gomez y Llamas; se presenta mas sostenible y aceptable la opinion contraria, si bien por diferentes razones que la insostenible que dió Matienzo para ser de nuestro mismo dictámen.

Con lo dicho queda resuelta la duda, suscitada por algunos, acerca de si, habiéndose dado los poderes con cinco testigos sin escribano, deberá el comisario, que tiene proporcion de emplear escribano y lo emplea, otorgar el testamento ante el mismo número, ó bastarán los tres testigos vecinos, que por regla general requiere la ley. Aun los que sostienen la doctrina de que el comisario debe hacer el testamento en la misma forma del poder, no tienen reparo en admitir que en efecto puede el comisario testar ante escribano y tres testigos.

Fúndanse para ello en que los dos testigos, que empleó el testador, además de los tres que tiene el testamento del comisario, son para suplir la falta de escribano, de lo que se infiere que lo mismo son tres testigos con escribano, que cinco testigos. Para nosotros, además de esta razon, hay para decidir la cuestion propuesta en el sentido mismo en que la resuelven nuestros jurisconsultos, la importantísima, antes indicada, á saber, que no creemos que ha de ser necesariamente la misma la forma de los poderes, dados por el testador, y del testamento hecho por el comisario: bástanos que cada uno de estos documentos tenga todas las solemnidades de derecho: á lo que se agrega que creemos es mas conducente al cumplimiento de la voluntad del testador, la escritura pública, que no la privada, que para adquirir completa importancia necesita, prévio espediente, y elevarse á pública.

Lo que dejamos espuesto conduce naturalmente á la solucion de otra cuestion. El comisario, que tiene vista, y es nombrado por un ciego, ¿deberá testar de la misma manera que el poderdante? ó lo que es lo mismo, ¿deberá otorgar el testamento precisamente ante cinco testigos como el ciego (1), ó bastará que concurran tres con escribano, que por regla general se requieren en los testamentos abiertos? Algunos sostienen que es indispensable la presencia de los cinco testigos. Para opinar asi parten del supuesto, rechazado por nosotros, de que el poder y el testamento han de estar otorgados con las mismas solemnidades y en la misma forma; y para no ser tachados de inconsecuentes, al admitir que por regla general basta que el comisario otorgue el testamento ante escribano y tres testigos, aun en el caso de que el testador otorgue su poder ante cinco testigos, dicen, que la ley espresamente pide cinco testigos en el testamento del ciego, y no declara que la presencia del escribano equivalga y supla la de dos testigos, como sucede en el caso de que no haya escribano en el pueblo, donde se ha de otorgar el testamento por el no ciego, pues entonces espresa que la falta de escribano se supla con la presencia de dos testigos mas (2).

Aunque fuéramos de la opinion, combatida antes, de que el testamento y el poder deben estar otorgados en la misma forma, no seríamos de la que acabamos de esponer, que

(1) Ley 2, tit. 18, lib. 10 de la Nov. Recop.
(2) Ley 1.ª, tit. 18, lib. 10 de la Nov. Recop.

está tambien sostenida por intérprete tan autorizado como Llamas: la razon sería porque en el testamento del comisario falta el motivo de la ley para exigir en el testamento del ciego cinco testigos.

Con iguales fundamentos creemos que en el caso de que el testador tuviera vista, y fuese ciego el comisario, al paso que aquel tendria que arreglarse en la forma del testamento al derecho comun, este deberia hacerlo con sujecion á la especial, que para el testamento del ciego exigen nuestras leyes.

Lo mismo deberia decirse en el caso de que el comisario, despues de recibidos los poderes, perdiese la vista. Llamas es de dictámen que en este caso basta que el comisario otorgue el testamento con la misma solemnidad que el testador, que, teniendo vista, otorgó los poderes: y dá por razon que, aunque el testamento lo haga un ciego, en realidad no es testamento de ciego. Esto á nuestro entender es sacrificar el espíritu de las leyes á interpretaciones arbitrarias, que no se deducen de su letra. No se propuso la ley, al exigir mayor número de testigos para el testamento del ciego, aumentar caprichosamente y sin objeto la solemnidad de su testamento; muy al contrario, conociendo que era mas fácil que en las últimas voluntades de los que estaban privados del preciosísimo órgano de la vista habia mayor facilidad para fraudes, quiso con el mayor número de testigos impedir, ó disminuir al menos los peligros. Si, pues, tan espuesto está el comisario ciego, que testa por otro á las malas artes de los falsificadores de testamentos, como el ciego, que por sí mismo testa, no hay ningun motivo racional para que respecto de ambos no se empleen las mismas precauciones. Nuestra regla de no necesitarse que el poder para testar y el testamento estén estendidos de la misma manera y con iguales solemnidades, sino que basta que en cada uno concurran separadamente las circunstancias, que se exigen para la validez de las últimas voluntades, satisface á todos los inconvenientes.

### §. 3.° *Atribucion del comisario en la ordenacion del testamento.*

Principio general es que el comisario debe, al cumplir su encargo, atenerse á las instrucciones que ha recibido del testador. Si este le ha puesto determinadas limitaciones, el comisario ha de cumplirlas leal y exactamente: se halla en el caso de un verdadero mandatario, que no debe esceder los límites del mandato.

Pero es muy frecuente que el testador se limite á dar el poder, sin espresar reglas especiales, á que se atenga el comisario, ó que no las dé respecto de ciertos puntos, interesantísimos en el órden de la sucesion; y esto ha dado lugar á diferentes disposiciones. Segun el Fuero Real en este caso tenia el comisario libérrima facultad para hacer todo lo que por sí hubiera podido hacer el poderdante, reemplazaba á su persona y no reconocia mas trabas que las que hubiera tenido el testador, si él por sí mismo hubiera ordenado su testamento.

Esta estension de facultades fué limitada por las leyes de Toro, que con prudente circunspeccion salieron al encuentro de los fraudes y engaños, que cometian los comisarios. Al efecto ordenaron que sin poder especial del testador no pudiera el comisario ni instituir heredero, ni desheredar á ninguno de los hijos ó descendientes del testador, ni sustituirlos vulgar, ni pupilar, ni ejemplarmente, ni de ninguna otra manera, ni darles tutor.

Añadieron que para nombrar heredero era necesario que el testador *nombrase por su nombre* la persona que habia de ser instituida, y que respecto de las *otras cosas*, que exigian poder especial, era indispensable que el mismo testador señalara la cosa para que le daba, y que en este caso, el comisario pudiera hacer *lo que especialmente el que le dió el poder, señaló é mandó é no mas.*

De este modo vemos que las leyes de Toro, en lo que respecta á la institucion de heredero, volvieron al derecho de Partidas, basado en el romano, segun el cual, estaba prohibido que el nombramiento de heredero se dejase á la voluntad ajena: reforma quizá la mas importante de todas las que se hicieron en las Córtes de Toro, en lo que se refiere á los comisarios testamentarios.

La redaccion de la ley de Toro dá lugar á otra importantísima cuestion, que, aunque no

la hemos visto tratada por nuestros jurisconsultos, salta desde luego á la vista con la simple lectura del testo legal. Siendo las sustitu ciones vulgar, pupilar, ejemplar y fideicomisaria, verdaderas instituciones de heredero, ¿bastará que el testador dé facultad especial al comisario para hacerlas, ó será necesario que *nombre por su nombre* la persona del sustituto? Si nos atenemos al tenor literal de la ley, parece deberá decirse que, estando comprendidas estas sustituciones entre *las otras cosas* de que habla, basta el poder especial para hacerlas.

Sin embargo, como todas estas sustituciones son unas instituciones verdaderas de heredero, nos parece que no debió de ser este el propósito del legislador, ni es por tanto el espíritu de la ley, y mucho menos cuando medien razones poderosas para creerlo así. La sustitucion vulgar no es mas que una segunda institucion de heredero, para el caso de que el primer instituido no llegue á serlo: ninguna razon pues hay para que lo que se establece respecto al uno, deje de ser estensivo al otro.

De las sustituciones pupilar y ejemplar puede decirse, que, mas que sustituciones son instituciones de heredero. En efecto, el padre en la pupilar, y los ascendientes en la segunda, en realidad no sustituyen; sino que instituyen heredero, el padre haciendo testamento en lugar del hijo, que está dentro de la edad pupilar para el caso en que, sobreviviéndole este, falleciese antes de la pubertad; los ascendientes testando por la persona, que está incapacitada, intelectual y legalmente, para hacer por sí su testamento. En estos casos, si solo en virtud del poder especial, y sin haberse designado el nombre del sustituto, pudiera el comisario sustituir, tendríamos la singular anomalía de que tenia el testador menos limitaciones al otorgar el poder respecto á su propia herencia, que respecto á la de su hijo ó descendiente; y no es probable que esta fuera la intencion de los legisladores, como tampoco lo es que al mismo tiempo que quisieron evitar los fraudes y engaños respecto á los bienes de los testadores, miraran con tanta indiferencia y abandono los que exigian aun mayor proteccion, y en que podían cometerse abusos mayores, los pertenecientes á los que fallecian en la impubertad, ó en la demencia.

La sustitucion fideicomisaria es tambien una institucion de hecho: ninguna razon habrá tampoco para escluirla de la necesidad de espresar el nombre del heredero fideicomisario.

Por todo esto creemos debe aconsejarse á los testadores, que quieran dejar poder para sustituir, que lo hagan, espresando el nombre del sustituto. De este modo saldrán al encuentro, tanto de los fraudes que puede cometer el comisario, como de los pleitos, á que puede dar lugar el hallarse tan encontrada la letra de la ley con su mismo espíritu, y con el espíritu de todo nuestro derecho.

Con mas razon aconsejaríamos que en los casos, en que se dé al comisario la facultad especial de desheredar, se haga en el poder espresion del nombre del hijo, ó del descendiente, sobre quien recaiga la desheredacion. No parece que pudieron, en el espíritu de la ley de Toro, exigirse menos requisitos para privar á un hijo de la legítima, y para escluirlo en todo de la herencia, manchándolo con la terrible nota de hijo desnaturalizado é ingrato, y de hombre perverso, que para instituir á otro por heredero. La desheredacion es una facultad personalísima, que, cuando se delega á otro, ya que la ley permite hacerlo, parece debe ser con espresion en el poder del nombre del desheredado, ó ya que el nombre no se ponga, que al menos se describa por el testador la persona sobre quien ha de recaer; de tal modo, que no pueda confundirse con ningun otro. Téngase presente lo odiosa que es la desheredacion, segun el derecho, la necesidad de espresar la causa, la limitacion de las causas, que establece la ley, la obligacion de probar que recae, no sobre el desheredado, sino sobre el que representa la persona del testador, el carácter bajo el cual se permite la querella de testamento *inoficioso*, á saber que el padre no estaba en su acuerdo, cuando hizo el testamento; y se conocerá la conveniencia de que, el que dá poder especial para desheredar á su hijo ó descendiente, esprese

por su nombre la persona del desheredado. Hacerlo de otro modo, será dejar á sus herederos envueltos en pleitos, tales, como los que de ordinario produce la desheredacion.

Las palabras, de que hace uso la ley de Toro, al hablar de la facultad de mejorar, han dado lugar á una cuestion entre los jurisconsultos, que no deja de ser de utilidad práctica, por lo que no podemos desentendernos de dedicar á su exámen nuestra atencion.

Esta cuestion es, si en el caso de dar el testador al comisario la facultad de mejorar al que le parezca de sus hijos, será ó no árbitro de hacer ó no la mejora; ó si se limitarán únicamente sus atribuciones á la facultad de elegir la persona que ha de disfrutar del beneficio. Formulan nuestros jurisconsultos esta cuestion en los siguientes términos: ¿la sustancia de la mejora se puede dejar á la voluntad del comisario?

En nuestro concepto no lo consienten el espíritu, ni aun la letra de la ley. Y en efecto: á poco que se medite sobre sus términos, se adquiere el convencimiento de que, mas bien que conceder al comisario una facultad, le impone precisamente una obligacion. Partiendo la ley de un principio de justa y merecida desconfianza, ha restringido, cuanto ha estado en su mano, las facultades de los comisarios: si el poder que presentan es general, veremos como de antemano les ha señalado los actos que pueden ejecutar; si por el contrario, el poder en que se apoyan tiene cláusulas especiales, entonces solo les permite *hacer lo que especialmente el que le dió el poder señaló é mandó, y no mas.*

Si ahora de esta doctrina hacemos aplicacion al presente caso, habremos de convenir sin dificultad, en que el testador, al decir, doy poder al comisario para mejorar á uno de mis hijos, no le otorga un derecho, sino le impone un deber, no deja á su arbitrio el hacer ó no la mejora, sino que le manda mejorar, concediéndole solo la libertad de elegir entre sus diversos hijos, el que ha de ser favorecido.

No comprendemos lo que se puede contestar á este dilema: ó el testador manda al comisario en el poder que haga la mejora, ó no: si sucede lo primero, claro es que no le confiere la sustancia de la disposicion; si lo segundo, tampoco, porque el comisario no tendrá capacidad para mejorar, sino que solo podrá ejecutar *lo que especialmente el que le dió el poder señaló é mandó.*

La interpretacion que damos á la ley, conforme con la opinion de casi todos los comentadores, concuerda además con la ley 19 de Toro, que prohibe al padre cometer á persona alguna la facultad de señalar en cosa cierta la mejora de tercio y quinto: y con la legislacion de Partida (1) que, siguiendo los principios del derecho romano, establece que la institucion de heredero y las mandas deben ser hechas, segun la voluntad del testador, y no pueden dejarse al alvedrío de otro.

Recomienda la opinion, que dejamos emitida, la tendencia de las leyes de Toro á limitar la plena libertad, que las de Partida establecieron, dando á los comisarios las mismas atribuciones, que tenian los testadores.

¿Y si el comisario deja de hacer la mejora en el caso, en que el testador no ha dicho en el poder cuál de sus descendientes es aquel en quien debe recaer, y ha querido dejar la eleccion al comisario? Ninguna sancion penal encontramos en nuestro decrecho: la obligacion del comisario que acepta el poder, es en el caso propuesto una obligacion *de hacer*, y como en todas las de esta clase, no puede el obligado ser compelido al hecho material, se resuelven en cuestion de daños y perjuicios.

Esto supuesto, creemos no se sabe aquí, ni puede saberse quién es el perjudicado. Como la parte de la mejora acrece entre los descendientes con igualdad proporcional á la legítima de cada uno, es claro que ninguno podrá reclamar con éxito. De aquí se infiere que la obligacion de mejorar á uno, que en estos casos incumbe al comisario, aunque tiene su orígen y toma su consistencia en la ley civil, no está revestida de todos los requisitos, que son indispensables para que sea eficaz. Repetimos en este caso lo que hemos dicho antes: la ley cree con fundamento que el que elige á otro por comisario para testar, debe estar bien

(1) Ley 29, tits. 9.° y 11, tit. 3.°, de la Part. 6.°

convencido de que seguirá las instrucciones que le dé, y castiga al que nombre á persona que no llene este deber de confianza con que quede sin ejecucion lo que espresa y terminantemente no ha dispuesto en el poder.

Las restricciones, de que acabamos de hablar, no se creyeron suficientes todavía para poner al abrigo de fraudes y reprensibles abusos las últimas voluntades: tambien la ley ha estimado necesario descender á fijar las obligaciones del comisario, cuando el testador no instituye heredero, ni deja facultades especiales para realizar alguno de los actos, que, por punto general, hemos dicho que aquel no puede realizar. En este caso, es decir, cuando solamente existe poder para hacer testamento, el comisario puede descargar las obligaciones de conciencia de su poderdante, pagar sus deudas y cargos de servicios, y distribuir luego por el alma la quinta parte de los bienes (1). Debe notarse que esta facultad, que se dá al comisario, no es para que disponga; sino para que pueda disponer de la quinta parte: de lo que se infiere, que no es en él obligatorio el invertir el máximun de la cantidad.

En cuanto al remanente habrá de dividirlo entre los parientes, que tengan derecho de heredar abintestato: disposicion, que guarda cierta conformidad con lo que sucede cuando el testador tiene descendientes legítimos, en que le es permitido solo disponer de la quinta parte de sus bienes, diferenciándose en que, en aquel caso el testador puede disponer libremente de ella, y en el presente el comisario solo puede invertirla en beneficio del alma del poderdante.

Cuando el poderdante no tiene parientes con las referidas circunstancias, nuestro derecho ha seguido la doctrina de los canonistas, que afirman que los bienes de aquellos, que dejan su última voluntad á disposicion de otro, se deben invertir en obras pías. Esta inversion, sin embargo, deberá hacerse, despues de dejar á la mujer del que otorgó el poder lo que le corresponda por las leyes del reino (1).

Infiérese tambien de cuanto hemos espuesto, que si el testador espresó en el poder que el comisario instituyera por heredera á su alma, ó que en beneficio de ella dispusiera de todos los bienes, debe cumplirse su voluntad, siempre que los parientes, que tenga, sean colaterales; pues no siendo herederos forzosos, el testador no los puede escluir de la sucesion, como en realidad lo hace en el hecho de mandar que se inviertan sus bienes en provecho de su alma.

Y ¿qué sucederá, si el testador nombra heredero, y luego dá poder á otro para que acabe por él su testamento? Segun la legislacion de Partidas este testamento era nulo, porque solo debia ejecutarse en un solo acto; mas segun las leyes de Toro tendria fuerza y validez, puesto que han establecido cuáles serian entonces las facultades del comisario, que por cierto quedan reducidas á poder disponer del quinto de los bienes, despues de satisfechas las cargas y obligaciones del finado (2): disposicion, que es aplicable, lo mismo cuando los herederos son ascendientes ó descendientes, que cuando son colaterales.

Esta regla puede modificarse por la voluntad del testador, siempre que conceda facultad especial el comisario para disponor de mayor cantidad. Mas aun en este caso quedarán salvas las legítimas, porque de ellas no puede disponer el poderdante, ni por lo tanto tampoco el que tenga el poder para testar.

Dudan algunos, si, no continuando el comisario el testamento, que principió su poderdante, deberá el heredero invertir el quinto de los bienes en obras pias en beneficio del alma del finado.

Los que sostienen que no, fúndanse principalmente en que no hay ninguna ley, que imponga semejante obligacion al heredero. Nosotros, sin embargo, creemos mas conforme con los buenos principios la opinion contraria. Deslindadas las atribuciones del comisario, y limitadas por la ley á poder disponer

(1) Ley 2, tit. 19, lib. 10 de la Nov. Recop.

(1) La misma ley.
(2) Ley 6.ª, tit. 19, libro 10 de la Nov. Rec.

del quinto en favor del alma del testador, cuando una persona nombra heredero, y ordena al comisario que acabe su testamento, en rigor no hace otra cosa que facultarle para que emplee aquella cantidad en tan piadoso objeto. Si el comisario, por incuria y abandono, no cumple con este encargo, la equidad y el respeto, que debe merecer al heredero la presunta voluntad del testador, nos inclina á sostener, que tiene el deber de disponer del quinto en beneficio del alma de este, asi como pudo hacerlo el comisario, si hubiera cumplido con lo que el poderdante le dejó encomendado.

El poder para testar no es bastante para revocar el testamento, á no ser que se dé al comisario facultad espresa para hacerlo (1).

La razon de esta ley, en su primera parte, la han encontrado los espositores del derecho en la naturaleza misma del testamento por comisario: remedio subsidiario, se ha creido que no debe tener lugar, cuando se verifica el ordinario, y, si es regla general que el poder para testar, solo se dá cuando una persona no puede ó no quiere hacer testamento; es consiguiente que no produzca efecto alguno, cuando aparece que ordenó por sí mismo su última disposicion.

La segunda parte de esta disposicion estriba en que, manifestando espresamente el que otorga testamento, su voluntad de querer testar por sí, es necesario que tambien espresamente manifieste haber variado de dictámen, para que el comisario pueda revocar su disposicion testamentaria. De otro modo una voluntad espresa se veria destruida por una tácita, lo cual es un contraprincipio en jurisprudencia.

Cuando el comisario, en virtud del poder que se le confirió, hubiere hecho testamento, no lo puede revocar, aunque se reserve facultad para ello, ó para añadir, quitar ó variar alguna cláusula, así como tampoco le es permitido hacer despues codicilo, ni declaracion alguna (2). Llamado el comisario á hacer testamento en virtud de una comision, ordenado, aquel ha terminado esta, y deben cesar sus facultades. Por otra parte, el poder para testar no lo es ciertamente para revocar, ni adicionar el testamento. Acerca de este particular, un escritor, que nos hemos complacido en citar, Llamas y Molina, en este mismo artículo, dice con fundamento, que, si el poder para testar se ampliara á revocar el testamento, que habia hecho el comisario, tendria este facultad para hacer dicha revocacion, sin tratar de otorgar segundo testamento, lo que seria un manifiesto absurdo. A lo que por nuestra parte añadimos, que seria tan grande, que vendria á convertirse entonces el poder otorgado para hacer testamento en poder para destruirlo, y por consecuencia á quedar intestado quien claramente manifestó su voluntad de no querer morir bajo tal concepto en el hecho de nombrar comisario.

En nada se opone á esta doctrina la facultad, que tiene el comisario, que ha ordenado un testamento nulo, de poder despues otorgar otro, en cuya celebracion concurran los requisitos legales. Para esto no necesita revocar el primero, ni en todo ni en parte: lo que es nulo en su orígen, no existe por la ley; ni es dable sostener tampoco, que con un acto nulo cumple el comisario con el encargo, que recibió del testador.

### §. 4.°—*Discordia entre los comisarios.*

Hemos dicho, al tratar del nombramiento de comisarios que puede recaer en una ó mas personas. Esta concesion de la ley es anómala y estraordinaria, porque lleva en sí la ficcion, hasta suponer que al testador puedan sustituirle diversas personas, convirtiendo en colectiva su representacion, y dá lugar á que pueda haber discordia entre los comisarios, respecto de la declaracion de la voluntad del poderdante. Ya que las leyes, en su favorable sentido, para este modo de testar quisieron prevenir el caso de que un solo comisario, elegido por el testador, ó por muerte, por incapacidad ó por negligéncia, no llenase su cometido, menos inconvenientes hubiera tenido que, en lugar de la facultad colectiva para ordenar el testamento, se hubiesen li-

(1) Ley 4.ª, tit. 19, lib. 10 de la Nov. Rec.
(2) Ley 5, tit. 19, lib. 10 de la Nov. Rec.

mitado á permitir el nombramiento de comisarios sustitutos; pero siendo siempre impersonal la facultad de testar por otro. Mas no fué así; y por esto debemos en este lugar manifestar los principios que rigen, cuando hay varios comisarios.

Desde luego advertirémos, que, cuando alguno de ellos muere, ó requerido, no quiere ó no puede desempeñar el cargo, que se le confirió, pasa el poder por completo á los otros (1).

Mayor complicacion presenta el caso, en que haya discordia entre los comisarios. Cuando hay varios comisarios nombrados, y alguno de ellos muere, ó requerido no quiere ó no puede desempeñar el cargo, pasa el poder por completo á los demás.

En caso de discordia entre los comisarios, se está siempre á lo que determina la mayoría: si no la hay, dispone la ley (2), que tomen por tercero al *corregidor ó asistente ó gobernador ó alcalde mayor* del lugar de donde era el testador, y en su defecto el *alcalde ordinario*, habiendo dos ó mas alcaldes; y no conformándose los comisarios en cual ha de ser el elegido, deberán echar suertes, y juntarse luego con el favorecido para ejecutar lo que la mayor parte determine.

De este modo viene á resultar que la voluntad del testador sea dudosa para los mismos, llamados por él á declararla, y que personas que ningun conocimiento tenian de sus intenciones, y de las circunstancias especiales de amor y de predileccion de los que lo rodeaban, sean los que decidan en último resultado, acerca de lo que ha de hacerse de sus bienes. No puede llevarse mas allá la ficcion: no puede hacerse mas en favor de los testadores, para que en la apariencia hagan testamento, y en realidad quede sin efecto su voluntad, y no sea reemplazado por completo su silencio por las disposiciones generales, que rigen las sucesiones intestadas.

Pero como en el dia ha cambiado de forma la organizacion de los poderes públicos; como de la division de estos se ha deducido, como consecuencia, la que de que no puedan reunirse en una misma persona las atribuciones administrativas y las judiciales; y como las personas, llamadas por la ley de Toro á dirimir las discordias, participaban del doble carácter de administradores y de jueces, suscitase naturalmente la cuestion, si corresponde á las autoridades del órden administrativo ó á las del judicial la decision en el empate de los comisarios.

No hay ninguna razon decisiva, que pueda alegarse en pró, ó en contra de estas opiniones. Fúndanse unos en que cuanto se refiere á los derechos civiles, parece debe estar bajo la custodia, garantía y pericia del órden judicial; al mismo tiempo que los otros, considerando que en algunos de los cargos, que refiere la ley, predominaba mas el carácter político y administrativo, que el judicial, dan la competencia á las autoridades del órden administrativo. No hay precedentes en la práctica para decir que la jurisprudencia llene el vacío de la ley. Parécenos, sin embargo, mayor la conveniencia de decidir en favor de las autoridades jurídicas, por su mayor competencia en el caso, pues habiendo discordia, la mayor parte de las veces lo será sobre puntos de derecho.

Aun dentro de estos dos sistemas puede preguntarse, si en el órden administrativo debe ser el alcalde del pueblo, ó el gobernador de la provincia el que dirima la discordia; y en el órden judicial, si esta atribucion corresponde á los jueces de paz, ó á los de primera instancia. Las palabras de la ley *sean obligados á tomar por tercero al corregidor ó asistente, ó gobernador, ó al alcalde mayor del lugar donde fuere el testador, y si no oviere corregidor, ni asistente, ni gobernador, ni alcalde mayor que tomen el alcalde ordinario del dicho lugar por tercero*, al parecer dan la preferencia á la autoridad local mas graduada en cada pueblo. Comprendemos los inconvenientes y la desigualdad á que esto puede dar lugar; porque, al mismo tiempo que la autoridad local, mas graduada en el órden administrativo, lo es en un pueblo el alcalde, en otro lo es un corregidor; y que en el órden judicia en unas partes lo será el juez de paz, y en

(1) Ley 7, tit. 18 de la Nov. Rec.
(2) La misma ley.

Lorenzo Arrazola



las capitales, que tienen por sí solas un juez ó varios jueces de primera instancia, lo será uno de ellos. De esto se infiere, que en obviacion de incertidumbres, de pleitos y de nulidades, convendria que legislativamente se decidiera este punto, para que no se dudase á qué órden, y dentro de él, á qué clase de autoridad corresponde la decision de las discordias, empates, ó diferencias.

### §. 5.° *Modo de suplir la omision del comisario, cuando no hace testamento.*

Al tratar en el §. 1.° de esta seccion del tiempo, dentro del cual el comisario debe hacer el testamento, para cuya ordenacion le facultó el testador, hemos dicho que no puede el plazo prorogarse mas allá de los límites prefijados por la ley, ó señalados dentro de ella por el testador. De aquí se infiere que, cuando el comisario deja trascurrir estos términos, del mismo modo que cuando fallece antes de ordenar el testamento, ó de declarar su decision de no hacer uso del poder que se le confirió, el poderdante morirá intestado.

En armonía la ley (1) con este principio, llama á la sucesion á los herederos ab-intestato.

Pero esta regla general está modificada en el presente caso con una escepcion, hija de las circunstancias especiales de esta clase de últimas voluntades. La escepcion es que se reputa que el comisario hizo todo aquello que el testador señalada y determinadamente le mandó que hiciera. Esta ficcion, que tiene por causa la equidad, no está espuesta á fraudes, puesto que en el poder para testar deben concurrir las mismas solemnidades que en el testamento.

Dejamos espuesto, al tratar de las atribuciones de los comisarios, que no podian ser compelidos eficazmente á hacer la mejora, y que esta quedaria ineficaz en el caso de que ellos se resistieran, si el testador no hubiese espresado en el poder el descendiente ó descendientes agraciodos con ella. Esto, que por las razones allí manifestadas, tiene lugar cuando el testador en el poder solo dió la facultad de mejorar á alguno de sus descendientes, es estensivo tambien en el caso de que la facultad de mejorar se limitara respecto de los hijos, habiendo nietos, ó de los nietos habiendo hijos.

Aunque esta sea la opinion general, no ha pasado sin contradiccion. Tello pretende que en el caso en que el testador, que tiene hijos, dá facultad al comisario para mejorar á uno de sus nietos, y quede la mejora sin ordenarse en el testamento, se tengan por mejorados los nietos. Alega en apoyo de su opinion, que por parte del testador estaba hecha la mejora, y solo se esperaba á conocer el nieto, en quien debia recaer, y que por lo tanto, si no elegia el comisario, debian ser admitidos todos los descendientes del mismo grado.

La voluntad misma del testador y los principios que dominan en la materia, á que consagramos el presente artículo, rechazan la referida opinion, en concepto de otros escritores y tambien en el nuestro. La voluntad del testador, por que claramente manifestó que era la de mejorar á *uno* de sus nietos, y no á *todos*; y los principios que dejamos establecidos, porque otorgada al comisario la facultad de elegir, si este no usa de ella, la mejora debe tenerse por no hecha.

No puede, por otra parte, darse mas estension y fuerza á la mejora, cuando el comisario no ejerce, que cuando ejerce la facultad, que le concedió su poderdante; y si en este caso no es árbitro de repartir los bienes en que consiste aquella entre todos los hijos ó nietos, sino que *solo puede hacer lo que el que le dió el poder señaló é mandó, y no mas*, esto es, elegir *uno* entre varios; seria seguramente absurdo declarar á todos los nietos mejorados, con perjuicio de los hijos, cuando el comisario deja pasar el plazo establecido, sin ordenar el testamento, ni cumplir su comision.

## COMISARIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PUBLICA.

Véase COMISARIOS DE POLICIA.

**COMISION.** Traduccion literal de la voz latina *commissio*, derivada esta del verbo *committo*, encomendar, encargar á otro el des-

(1) Ley 3, tit. 19, lib. 10 de la Nov. Rec.

empeño, práctica ó ejecucion de algun servicio, empeño ó cargo que esté en nuestra autoridad, en nuestro deber, ó en nuestra utilidad.

Componiéndose el verbo *committo* de la partícula *cum*, que espresa conjunto en la accion ó en el modo de ser, y el verbo simple *mitto*, enviar, la conjuncion de agentes no es en el caso de este artículo sino de consentimiento, ó por cooperar al mismo fin, el que encomienda algo y el que acepta el encargo: de donde resulta que la comision es un acto bilateral, que produce obligacion moral, y, segun el hecho, jurídica, de una y otra parte. La ley del caso serán los términos del encargo y de la aceptacicn.

Algunas veces se usaban por separado los verbos simple y compuesto, *mitto* y *committo*, con sus derivaciones, y lo propio despues en castellano, y de aquí *mision* y *comision* con la misma significacion genérica: de aquí así bien la enunciativa *missi dominici*, por los enviados, delegados ó comisionados del príncipe: y del mismo principio las infinitas locuciones y denominaciones análogas en nuestro lenguaje.

Como comision es, segun queda dicho, encargar ó delegar uno á otro lo que está en su autoridad, en su deber ó en su utilidad, es visto que pueden dar comision las autoridades y los particulares, resultando siempre recíprocas obligaciones, y dominando el mismo principio de derecho, que domina en la materia y mas adelante espresamos.

No todos los encargos ó delegaciones de este género, sin embargo, reciben la denominacion de *comision*. En esto hay que estar á los términos del acto oficial ó entre partes, y al uso. Con arreglo á este principio, que unas veces se significa con la enunciativa *comision*, y se anuncia otras con las de delegacion, encargo, diputacion, mandamiento, apoderamiento y otras muchas análogas, y á la inversa, todas envuelven el sentido de *acto bilateral*.

El principio de derecho arranca de esta base, y es siempre el mismo cardinalmente ó en su fundamento; si bien siempre relativo al caso, esto es, á las personas, comitente y aceptante, y á los términos de la obligacion, delegacion, encargo, mandato, etc.

Esto, por lo que hace al principio, que es de recíproca obligacion, como queda espuesto. Por lo que mira al órden administrativo, puede decirse, por regla general, que comision indica de ordinario lo que no es *empleo* propiamente; ó de otro modo, que comision es encargo ó servicio de índole temporal; *empleo*, por la inversa, de índole estable ó perpétua: este espresa un servicio fijo, necesario en la administracion del Estado; aquella un servicio accidental, casuístico, cuya diferencia, sea de ello lo que quiera, no altera en nada el fundamento y principio general, moral y jurídico de la obligacion bilateral, que son la avenencia, el convenio, el pacto, el encargo, delegacion, mandato, nombramiento, etc., y la aceptacion.

Hemos dicho que la diferencia filológica enunciada lo es solo por regla general; pero es la verdad que en lo copioso de nuestro lenguaje, y en el no mucho rigor tecnológico oficial, no hay regla general. Así por ejemplo, *comision de millones*, comisionados del crédito público, indicaban servicios de índole perpétua; mientras en otros casos sucede lo contrario, aunque siempre lo que hemos dicho, esto es, que en las denominaciones hay que estar á los términos del acto oficial ó convencional, y al uso.

Todo así supuesto, seríamos interminables si hubiéramos de especificar los casos de comision y las multiplicadas acepciones de la voz, ya tomada simple y directamente, como comision de liquidacion, con sueldo, de actas, etc.; ya indirectamente, ó *en frase*, como *empleo en comision*, etc. Por eso ceñiremos la série subsiguiente de artículos de **comision** á los casos mas usuales, y específicos, en el supuesto tambien de que, además de la mencionada vaguedad, muchas veces el objeto é índole de la comision se esplica mejor, y mas de ordinario, bajo la enunciativa comisionado, como en la espresion, por ejemplo, de comisionado de apremio, que no en la de comision; por lo que han de verse los artículos recíprocos y los análogos al objeto del presente, esto es, **comision** y **co-**

MISIONADO: DELEGADO: ENVIADO: APODERADO, etc.

Pero todo lo concerniente á *comision* no se encierra en sus acepciones moral y jurídica, como tampoco en la filológica, y técnica; y mas cuando hay que considerar tambien las comisiones bajo el punto de vista de su necesidad y utilidad en el órden de gobierno, y en su consecuencia sobre uso y abuso de este medio administrativo, y aun sobre el gravámen económico, que de necesidad importan, supuesta nuestra organizacion política. Algo de lo dicho resultará en parte de los artículos especiales que subsiguen; pero véase principalmente COMISIONES OFICIALES.

**COMISION DE ALUMBRAMIENTO DE REINAS.** Para asegurar la certeza en la distribucion genealógica en los vástagos de las dinastías reinantes, se ha introducido el acto político y solemne de la *presentacion* del príncipe que viene al mundo, verificada por el Rey su padre, acto contínuo del desprendimiento del recien nacido del seno materno. Este acto tiene sus formalidades, que consignamos en otro lugar. La comision de *alumbramiento* se compone de los primeros dignatarios del Estado, comisiones de los cuerpos colegisladores, cuerpo diplomático y jefes de palacio, reunidos de gran gala en el real alcázar, edificio ó localidad donde el parto se verifique, citados para eso, desde que los dolores de la Reina se formalizan.

Venimos hablando de las reinas, porque es el caso principal de la ceremonia; pero esta tiene lugar tambien, aunque con menor solemnidad, en el alumbramiento de princesas, sucesoras inmediatas, ó que ocupan el grado mas inmediato en la línea sucesoria, ó están unidas al príncipe ó infante que se halla en este caso: en una palabra, cuando la razon es la misma; esto es, la de asegurar la verdad y legitimidad genealógica contra las *suposiciones del parto*. Véase PARTO DE REINAS Y PRINCESAS: CEREMONIAL DE PARTOS, y artículos análogos al objeto del presente.

**COMISION APOSTOLICA DEL SUBSIDIO ECLESIASTICO.** Es de todos conocida la contribucion, que en España lleva este último nombre, y de la cual hablamos en su artículo correspondiente. La facultad pontificia de imponer al clero tributos seculares data entre nosotros de siglos remotos. En 1327 se concedió á Alonso el Onceno que, por vía de contribucion, pudiera exigir al clero la décima parte de sus rentas.

Despues estas concesiones se vinieron haciendo cada vez mas frecuentes, aunque siempre temporales. Tambien fué vario el modo de exigir los subsidios; aunque siempre intervenia principalmente el clero, y solo *coadyuvando, impartiendo auxilio á* las autoridades seculares. Al fin se dió á este servicio mayor regularidad, y se creó la *comision apostólica*, que, segun disposiciones pontificias, y especialmente por la bula de Pio VII, de 1.° de agosto de 1823, debia componerse del comisario general de cruzada, del colector general de espolios, y de otra persona de conocida integridad, y constituida en dignidad eclesiástica, nombrada por el Rey.

Fijóse por esta bula, y se reiteró por indultos posteriores, que el subsidio, que antes habia sido de 36 millones anuales de reales, lo fuese en los años sucesivos de solos 10 millones. Pio VIII impuso sobre esta erogacion el gravámen de medio millon de reales, aplicado á la dotacion de los jueces de la Nunciatura, cometiendo la exaccion, por breve de 28 de julio de 1829, al comisario general de cruzada.

Posteriormente la asignacion de la Nunciatura ha pasado al producto del indulto cuadragesimal; pero pedida esplicacion por la Corona sobre si, por el mencionado breve, quedaba alterada la composicion, indicada arriba, de la comision apostólica, por breve de 29 de enero de 1830 se resolvió que no; sino que debia continuar con los tres indivíduos de su creacion.

La comision era autoridad única para el repartimiento y exaccion del subsidio, hasta entregarlo á las autoridades reales. Para ello tenia jueces delegados en las diócesis. Algunas personas y contribuyentes empezaron á embarazar la jurisdiccion de estos con la in-

terposicion de recursos de proteccion y fuerza: con cuyo motivo, en 26 de abril de 1818, se espidió real órden, prescribiendo reglas para la mas espedita exaccion del subsidio, y se declaró *privativa* la jurisdiccion de la comision apostólica y sus jueces delegados, ó lo que es lo mismo, que no pudieran interponerse contra sus providencias recursos de fuerza, ni de proteccion. Véase **SUBSIDIO ECLESIASTICO.**

**COMISION DE LA CARTA ITINERARIA.** Hubiéramos omitido este artículo, con otros, sus afines, si juntos no constituyeran un importante todo complejo, y si todos no espresaran una necesidad social apremiante; así como todos revelan el loable conato, de remediarlo sí, pero tambien una gran falta de uniformidad, y cuan al principio nos hallamos en aquel camino.

Porque es preciso reconocer, por mas que sea penoso, y bien que lo disculpen la índole de los tiempos, y el haberse movido nuestra política y gobierno interior al impulso, que aquellos les imprimian, que no conocemos con perfeccion, ni científica, ni artificialmente, la superficie de los dominios españoles; y sí solo algun tanto su geografía política, y su geografía histórica. Poco ó nada por lo mismo de la carta itineraria; de *triangulacion* de la Península y sus islas; y de sus cartas, geodésica, geológica, mineralógica, forestal, etc.; de lo que es una consecuencia necesaria que tampoco sea conocida, y ni aun medianamente exacta, su estadística, ora de poblacion, ora de riqueza.

Pero el impulso está dado; y aunque hecho sentir, mas bien por la mano ruda del siglo, que por una inspiracion científica predeterminante, se esplica, sin embargo, el plan, y su tendencia saludable, por multiplicadas resoluciones parciales, cuyo efecto asimilarán y reunirán un dia el tiempo, la esperiencia y la perseverancia.

Al número de estas resoluciones parciales, de estos loables ensayos, corresponden las medidas relativas á *triangulacion de la Península*, y sobre *la carta itineraria, la carta geológica, carta forestal, censo de poblacion, estadística general, catastro*, y muchos otros análogos, á los cuales, siendo nuestra ENCICLOPEDIA DE DERECHO Y DE ADMINISTRACION, no podriamos menos de consagrar artículos particulares.

Tal es el fin del presente, aunque solo reducido á consignar que por real órden de 3 de octubre de 1853 se creó una comision de *carta itineraria*; y consignar asimismo la conveniencia de hacerlo, como ya antes de ahora se habia intentado.

Tambien la de armonizar estos ensayos parciales, á lo que en mucho tienden y conducen ya la creacion de la *comision central de estadística general*, y la reciente ley, de 5 del corriente junio de 1859. Véase **COMISION DEL MAPA.**

**COMISION DE CENTRALIZACION DE CREDITOS.** Numerosas son las comisiones, que ya con este nombre, ya con el de juntas, se han establecido de tiempo en tiempo, para liquidar y poner en claro los créditos contra el Estado, sin que sea posible reducirlas á un artículo, por la falta de uniformidad en el lenguaje oficial de sus denominaciones. Así la liquidacion de créditos estranjeros, por ejemplo, de créditos de América, de atrasos de guerra, de atrasos de hacienda, de sueldos de empleados, de anticipos ó contratos con el gobierno, etc., requieren artículos numerosos y heterogéneos, que esplican parcial y oscuramente lo que era fácil esplicar con claridad; lo cual, sin embargo, no es posible evitar á los autores de la ENCICLOPEDIA. El desenvolvimiento de la idea, por tanto, ha de verse en el vasto conjunto de artículos sobre *anticipos, billetes del tesoro, centralizacion, contratos con el Gobierno, créditos, consolidacion, liquidacion, conversion, deuda pública, amortizacion*, etc.

El presente se concreta á la comision particular, que, con el designio que espresa el epígrafe, se creó en 1844. No habian pasado todavía tres años, desde que, abrumado el tesoro con la deuda flotante, se tuvo que recurrir, para centralizarla y enjugarla, á un empréstito de 60 millones (1); cuando, ahoga-

(1) Ley de 14 de agosto de 1841.

Lorenzo Arrazola



do nuevamente con créditos por anticipos, fué preciso acudir otra vez al medio, tantas otras ensayado, y que tantas aun habrá de ensayarse, de centralizar, ó convertir la deuda.

Para efectuarlo esta vez, por real decreto de 26 de junio del propio año se creó la comision de centralizacion, ó sea mas bien de liquidacion, y conversion de ella. Liquidados los mas de los créditos del insinuado período, por otro real decreto de 1.° de abril de 1850 fué suprimida. Por estos medios parciales se preparó la centralizacion general y arreglo de la deuda pública.

Sin duda por estos medios, que lo eran realmente y lo son siempre *de vivir al dia*, se venia revelando, cada vez mas, la necesidad de nivelar los ingresos públicos con los gastos; y se revelaba y preparaba al mismo tiempo el arreglo general de la deuda del Estado, que al fin se realizó en 1851, del modo que es conocido y esponemos en su artículo.

**COMISION DE CODIGOS.** Entre nosotros ha llevado, y lleva aun (1859) ese nombre, la nombrada para formar y proponer los proyectos de códigos nacionales, ya de índole general, ya especial, con que habian de reemplazarse la Novísima Recopilacion y otros antiguos; coordinando, poniendo en armonía y simplificando nuestra vasta y antigua, y por tanto no poco incoherente y desordenada legislacion civil y criminal. Sobre el orígen, vicisitudes y resultados de esta comision véase el artículo **CODIFICACION**, sec. 5, tom. 9, pág. 265, de la ENCICLOPEDIA.

Ya antes de esta comision general las habia habido especiales, para formar un código penal y el código de comercio. Tambien las ha habido despues, y algunas continúan, para la formacion de otros códigos especiales, ó con equivalencia á lo mismo; cual podemos suponer á las de revision de leyes de Indias, y por tanto á la refundicion y nueva forma de la legislacion especial de aquellos dominios, las de la legislacion *forestal*, de hipotecas, de revision del propio código de comercio, etc. Véanse los artículos principales.

En cuanto al tema del presente artículo, hay que examinar siempre dos cuestiones capitales, la una en principio, la otra en resultados, á saber, si debe codificarse; ó por el contrario dictar leyes especiales, segun los tiempos y casos, siguiendo en esto las reglas y fines de la llamada en lo legislativo *escuela histórica*. Y es la otra la relativa al modo mas adecuado de formar una comision de códigos, y por tanto, si ha de ser ó no numerosa, retribuida ó gratuita, con residencia en la Corte, ó centro del movimiento general; ó mas bien alejada de él: con limitacion prudente de tiempo, ó sin ella: limitada, en fin, absolutamente á su encargo, por el hecho de ser retribuida y de serlo adecuadamente, etc. Sobre estas importantes cuestiones, véase **CODIFICACION: COMISION**, y artículos análogos.

Despues de escrito nuestro artículo **CODIFICACION**, se han dictado multiplicadas resoluciones relativas á la Comision de Códigos; pero limitadas á su organizacion ó modificacion personal; ó bien encomendando á la misma trabajos especiales, como la formacion de la ley de hipotecas y otras; pero nada de eso altera la índole y objeto principal ya esplicado de dicha comision.

**COMISION DE CREDITOS DE AMERICA.** Despues de la pérdida por España de la mayor parte de aquellos vastos dominios, tenia que resultar, por necesidad, grave embarazo sobre reconocimiento y pago de créditos activos y pasivos, por lo que hace á los países emancipados. Sobre la especialidad relativa á cada uno de estos, han de verse sus tratados respectivos de reconocimiento por la metrópoli de su emancipacion: punto de partida para las reclamaciones y arreglos, y tambien de sus complicaciones, alguna vez peligrosas, como la ocurrida con Méjico en los últimos años, y todavía no resuelta del todo en el presente 1859.)

Para el exámen y liquidacion de dichos créditos se creó una comision especial en la Corte. Existiendo esta ya, se liquidaban y pagaban algunos de dichos créditos en las cajas de nuestros dominios de América, lo cual, sobre otros inconvenientes, y posibles abusos, inducia notable desigualdad entre los acreedores. Por ello en real órden de 24 de febrero de 1853 se mandó que en Puerto-Rico se

cesase en los pagos, y que los reclamantes recurriesen al Rey, que cometia el exámen del espediente y liquidacion del crédito á la comision del ramo.

Por otra de 7 de abril de 1835 se reiteró lo mandado, haciéndolo estensivo tambien á la caja de la Habana: cuya órden cumplimentaron aquellas autoridades, anunciando que no se admitian en sus oficinas mas reclamaciones sobre liquidacion y pago de créditos de tal procedencia, pues, como queda dicho, debian dirigirse al Rey.

Creada por último en 1836 la junta de la liquidacion general de la deuda pública, se mandó pasasen á ella las reclamaciones sobre créditos de los Estados emancipados de América, cesando por tanto la comision especial. Véase **DEUDA.**

**COMISION DE CREDITOS ESTRANJEROS.** Véase **COMISIONES DE CREDITOS FRANCESES: CREDITOS.**

**COMISION DE ARREGLO DE LA DEUDA.** Véase **DEUDA.**

**COMISION (EN LO ECLESIASTICO).** Siguiendo la acepcion jurídica de esta voz, aparte de la gramatical, tiene tambien en el derecho canónico la misma que en el civil, segun queda espresado en el artículo genérico **COMISION.** Así es tambien en lo canónico el poder ó facultad que un superior dá á un inferior, para ejecutar un mandato, llevar á efecto un encargo, informar sobre determinado negocio, conocer con jurisdiccion delegada de todos ó alguno de los grados, ó incidentes de un asunto, ya sea de gracia, ya de justicia; ora perpétua, ora temporalmente ó por solo una vez; y ya se confiera la comision á la persona, ya á la dignidad, ó de otro modo cualquiera, que en lasletras de su razon se determine.

Por lo general, la significacion de la voz *comision* en el derecho eclesiástico se concreta especialmente, y como por antonomasia, á la que emana del Papa, ú otras autoridades superiores eclesiásticas. En el capítulo 16, título 2, libro 1.° de las Decretales de Gregorio IX, se hace mencion de comisiones en sentido de delegaciones, hechas por el Papa en ciertos jueces, para conocer de una causa determinada.

Siendo los rescriptos apostólicos, á los cuales se contraen las Decretales, contenidas en dicho título, letras, en las cuales se concede una gracia, ó en causa litigiosa se delega á un juez en partes remotas de Roma, por cuyo doble concepto se llaman *de gracia*, ó *de justicia*; por esto, y por lo que dejamos dicho en el artículo **COMISION**, se han tomado, como sinónimas ó equivalentes á la de comision, las voces delegacion, ejecucion, subdelegacion, y sus derivadas *comisario*, *delegado*, *ejecutor*, *subdelegado*, etc., puesto que la comision supone alguna de aquellas, como en el todo se contiene la parte.

Sin embargo, del exámen del tít. 29, lib. 1 de las Decretales ya citadas, cuya rúbrica es «*Del oficio del juez delegado*» se deduce, que á la clase de estos pertenecen los comisarios, que los Sumos Pontífices, y aun los obispos delegan á ciertos lugares de la cristiandad, para tomar informacion, ó examinar testigos, inspeccionar por sí documentos, puntualizar ciertas circunstancias, etc., con relacion á una causa ó asunto dado.

De manera que la comision puede siempre considerarse en su sentido gramatical y genérico, y por consiguiente indeterminado; mientras que, cuando se determina la clase de aquella, toma los nombres, ya mas específicos, de *ejecucion*, *subdelegacion*, ó *delegacion*, que es el mas frecuente y se refiere al ejercicio de potestad ó jurisdiccion para universalidad de causas, para una sola, ó para trámites especiales de ella.

La comision que el Concilio Tridentino dió á los obispos, para llevar á efecto la reforma de ciertos puntos de disciplina, allí donde no bastase su autoridad ordinaria, fué de delegados de la Santa Sede, por lo mismo que la delegacion supone una esfera mas lata de facultades en el que recibió la comision, y con tal nombre se conocieron desde antiguo aquellos á quienes la Santa Sede solia conferirla, como mas adelante veremos.

Infiérese de lo espuesto, que las comisiones pontificias pueden ser, ó relativas á contiendas entre partes, y entonces la doctrina ca-

nónica acerca de ellas es la que rige en los *rescriptos* de justicia y en las *delegaciones*, consideradas en sus dos primeras clases; ó se refieren á gracias de cualquier género, y por lo tanto son aplicables á ellas las prescripciones sobre ejecucion de los rescriptos del mismo nombre.

Muchas y diversas pueden ser las comisiones, que emanen del Pontífice para dentro y fuera de la capital del orbe cristiano, en su doble carácter de obispo romano y como tal, de Primado de la Iglesia universal, segun tuvimos ocasion de advertir en el artículo **COMISARIOS APOSTOLICOS**. La enumeracion que de aquellas y de estos pretendiésemos, por lo tanto, hacer aquí, se resentiria de incompleta: pues, como ya decimos en otra parte, no cabe precisar los casos en que se dan ó no comisiones, ni de consiguiente, el número y clase de comisarios; dependiendo esto de la diversidad de causas y cincustancias, que pueden hacer necesarias las comisiones.

En el artículo **CURIA ROMANA**, en que espondremos la organizacion y órden de proceder los tribunales, que la componen, daremos tambien una ligera idea de los casos, en que tienen lugar las comisiones, para la mejor espedicion de los asuntos, que se despachan por las signaturas llamadas *de gracia* y *de justicia*: así como de la forma en que, segun los casos, se ordena la comision, llamada, ó espresada en estilo cursal de *committatur*, ó diferenciada por esta fórmula, por ser esta la parte de la *signatura*, ó el decreto pontificio, en que se manda cometer la ejecucion *en forma*, dándose así á entender que los oficiales de la Cancelaria deben observar para su espedicion la forma conveniente y señalada por las reglas de aquella oficina.

En los asuntos beneficiales, y desde que se reservó á la silla romana la provision de beneficios del orbe cristiano, la innumerable multitud de los que acudian á Roma, para obtenerlos, hizo precisas ciertas claúsulas ó fórmulas de provision apostólica, entre las cuales se contaba la llamada *in forma commissoria*. Por ella se daba al comisario, ejecutor del breve ó rescripto, en que se concedia el beneficio, ya fuese aquel el ordinario local, ya otro cualquiera, facultad para conocer de los méritos del aspirante al beneficio, y si eran tales, cuales él habia espuesto en las preces, y se enunciaban en las letras ó rescripto, en términos que le hiciesen digno de él, se le diese su colacion con autoridad apostólica: por lo cual semejante provision se llamó tambien *in forma dignum*, por las palabras *dignum arbitramur*, con que comenzaban las letras de comision y ejecucion de la gracia beneficial (1).

A la comision papal, para que se juzgase de un asunto en el lugar mismo, donde se ventilaba, ó en que tenia su orígen, se dió desde el siglo XII el nombre de *comision en partes* (*Commissio in partibus*). En el artículo **DELEGADOS APOSTOLICOS**, espondrémos la causa de su introduccion, que coincidió con la de los *ejecutores en gracias beneficiales*, ó de otra clase. Por ahora baste observar que, no obstante la diferencia, desde luego establecida, en cuanto al fin y objeto de su nombramiento, segun por incidencia dejamos dicho en el presente artículo, ningunas reglas hubo en un principio, acerca de las cualidades de las personas, á quienes deberia eligirse para tal comision, de la forma de darse, ni de las atribuciones y demás concerniente para llevarla á efecto.

Solo desde los tiempos de Bonifacio VIII se vé adoptada en este punto una determinacion, que hizo necesaria la esperiencia de los obusos. La decretal del mismo Pontifice, contenida en el capítulo 11, *tít* 3, *libro* 1.° *del Sesto de Decretales*, fué la primera, que, fijando las cualidades, que en adelante debian concurrir en los jueces delegados de la Santa Sede, dió la norma, que despues sirvió en toda clase de comisiones.

En su preámbulo se prohibió que, ni aun con autoridad de letras apostólicas de la Santa Sede, ó sus legados, se cometiesen en lo sucesivo las causas á otros, que á los revestidos de dignidad, obtentores de personado, ó canónigos de catedrales; ni de ellas se conociese, sino en ciudades ó lugares *insignes*,

(1) Véase el artículo **BENEFICIO ECLESIASTICO**

donde abundasen peritos; estableciendo en el párrafo primero de otra decretal, que, cuando autor y reo fuesen de una misma diócesis, no se cometiese la causa fuera de ella, á no ser en seis casos, y respecto de los dos últimos, con las condiciones que se espresaban. Y dándose por fin en los restantes párrafos de la Decretal otras reglas concretas, principalmente al cargo de delegados y sus facultades.

El Concilio Tridentino, en su propósito de estender la reforma á todos los puntos de disciplina, en que la esperiencia la demostraba indispensable ó conveniente, comenzó su decreto contenido en el capítulo 10, sesion 25, de ref., asentando el hecho de que por la maliciosa sugestion de los peticionarios, y á veces por la larga distancia de los lugares, no habia podido hasta entonces tenerse noticia de las personas, á quienes las causas se cometian, resultando de ahí, que á las veces se cometian *in partibus* las causas á jueces no enteramente idóneos.

En su virtud, mandó, que en cada concilio provincial ó diocesano, se designasen personas, que tuviesen las cualidades señaladas por Bonifacio VIII en su citada Decretal, y fuesen por otra parte idóneas, para que, además de los ordinarios locales, se cometiesen tambien á ellos las causas, que hubieran de delegarse *in partibus*, ya eclesiásticas, ya espirituales y pertinentes al fuero eclesiástico: y que si en el ínterin ocurria el fallecimiento de alguno de los designados, el ordinario local, con consejo del cabildo, sustituyese otro en su lugar, hasta el futuro concilio provincial ó sinodal. De suerte, que cada diócesis tuviese siquiera cuatro ó mas personas aprobadas y cualificadas, como antes se espresaba, á las cuales el legado ó Nuncio ó la Sede Apostólica cometiese tales causas: y que, hecha la designacion sin demora, la pongan los obispos en noticia del Romano Pontífice y cualesquiera otras delegaciones, hechas á otros, que aquellos, se estimasen *subrepticias*.

Los espositores ó comentaristas de las Decretales presentan ciertas reglas, tomadas de varios testos, que, aunque colocados bajo diverso título en el cuerpo del derecho, dicen, sin embargo, relacion á la comision, en el sentido genérico y absoluto, bajo que la tomamos en el presente artículo. Tales son, por ejemplo: que, dada á alguno por el Papa una comision, espresando su dignidad, y su residencia en otro lugar, surte el efecto de que el nombrado puede conocer en el lugar donde reside: que si no se menciona la residencia, entonces se entiende que debe desempeñarse la comision en el lugar de la dignidad, que se espresó, no pudiendo conocer fuera de aquella diócesis: que cuando se buscan y eligen en concreto la aptitud y circunstancias de la persona, como, por ejemplo, nombrándola, no puede esta á su vez cometer ó subdelegar; y sí cuando no se nombra la persona y se nombra la dignidad: que la comision ó rescripto papal debe interpretarse, segun el derecho comun, y conformarse á la equidad, segun justicia, y salvo el derecho de otro, aunque la materialidad de las palabras lo resista, á no ser que claramente se esprese con las cláusulas, *non obstante*, *certa scientia*, ú otras á este tenor: y que, aun cuando las palabras del privilegio deben surtir su efecto, esto ha de entenderse, si lo permite el derecho comun; pues no se presume que el privilegio lo deroga, á no espresarlo.

Como las indicadas reglas, y otras, que pudieran enumerarse, son puramente generales, y fundadas en la interpretacion, á que se acomoda tambien en su acepcion genérica la comision, nos contentamos con esta mencion, sin pretender desenvolver su teoría; puesto que siempre deberá estarse en su caso, y como decimos en el artículo genérico **COMISION**, á lo especial de cada una, fijada como se halla por el derecho canónico comun la doctrina, acerca de las que en él son conocidas, debiendo además atenderse á los términos de la que se dé en casos especiales, segun las necesidades de cada Iglesia en particular, ó circunstancias de época dada lo requieran. Véanse, además de los artículos referentes á los cargos ó comisiones, de que hacemos mérito en el cuerpo de este artículo, los de **CONSERVADORES**: **SINODALES** (*jueces*), y otros análogos.

Por conclusion advertirémos, que si bien

la Santa Sede, no ha acostumbrado, en particular desde la publicacion del Concilio de Trento, á dar comisiones en asuntos eclesiásticos de España; sino á personas constituidas en dignidad ó de elevada gerarquía; no siempre han sido, ni hoy deben ser admitidos en el pais los breves, bulas, ó rescriptos que se opongan á su disciplina, canónicamente establecida, que se opongan á las regalías, ó que de cualquier modo contraríen lo determinado en virtud de su potestad y de los solemnes Concordatos, por la autoridad temporal y leyes que de ella emanan. Véanse tambien los artículos **DELEGADOS APOSTOLICOS**: **ESPOLIOS**, y otros análogos, ó que tienen relacion con las materias que se indican en el presente.

Téngase muy en cuenta asimismo, que, segun se contiene en el *nomocanon*, conocido con el nombre de *Concordia de César Fachenetti*, Nuncio de Su Santidad en esta Corte, elevada á ley del reino, y contenida en la Novísima Recopilacion, ni la Curia romana, ni los Nuncios, ni ninguna autoridad eclesiástica puede dar en España comisiones, ni delegaciones en lo judicial; sino que todas las causas han de empezar por primera instancia, ante el juez eclesiástico ordinario, y seguir las instancias ulteriores por sus trámites, *nullo ommisso gradu*; y sin que este órden pueda interrumpirse, ó perturbarse por advocaciones de autos, comisiones *extra curiam*, ni ningun otro género de recursos, mandatos, breves, ó despachos; todo así en cumplimiento y aplicacion de las espresadas Concordia y ley del reino, basadas ambas, además del convenio, en el conocido capítulo del Concilio Tridentino *Causæ omnes*, que esplanamos como conviene en su lugar correspondiente. Véase **CONCORDIA**, y sobre los ya mencionados, los demás artículos relativos al procedimiento eclesiástico, y **RECURSOS DE FUERZA**.

**COMISION** (**EMPLEADOS EN**). En lo frecuente, usual, é inveterado de este recurso entre nosotros, apenas parece ofrecer *interés* alguno el presente artículo; y sin embargo, es de funesta trascendencia, y de alta importancia, por tanto, en el órden administrativo.

No hay duda en que los destinos públicos se crean y pagan por el Estado, por cuanto son necesarios:

Que muchos son facultativos ó profesionales, y que en todos se requiere y busca pericia, aptitud y circunstancias políticas en concreto:

Que la propiedad de un cargo enjendra mayor celo, y dá mayor autoridad moral:

Que asimismo la propiedad y la continuacion inspiran apego y espíritu de clase, dan facilidad y espedicion, causan útiles precedentes, y traen con el tiempo el inestimable saber de la esperiencia, el tacto práctico, que en infinitas ocasiones, y en el terreno del hecho y en ciencias de aplicacion, es mas fecundo en resultados, que el mero saber teórico:

Que la seguridad, en fin, en el cargo, y el porvenir de una jubilacion y honrosa situacion pasiva, sobre ser una segura garantía de aplicacion, lo son indudablemente de integridad.

Pues bien: todos estos principios se subvierten, todas estas ventajas se contrarían con los *destinos en comision*.

¿En qué casos se dan, si no?

En los de vacante y hasta la provision en propiedad:

En imposibilidad, ó ausencia temporal del propietario:

Cuando faltan al nombrado algunos requisitos personales y de aptitud, de los requeridos por las leyes, y hasta que los reuna, aspirando á cohonestar con el connotado *de comision* la infraccion de la ley:

Siempre, en fin, interina, provisionalmente, pareciendo que se busca mas bien que el hombre para el destino; ocupacion, ó situacion para el hombre: para el hombre, que no tiene tal vez vocacion para el cargo: que no se ha preparado para él: que vive en él *de paso*, y por tanto sin apego, de ordinario sin amor de clase, sin garantías de porvenir, que le liguen al presente.

A veces dá lugar á la comision un servicio público por parte del propietario, como el de diputado á Córtes, ó el haber recibido del supremo Gobierno una mision ó encargo, incompatible con el desempeño actual de su destino.

Otras, por la inversa, dá lugar á la comision tan solo la conveniencia ó interés individual del empleado propietario: como el hallarse en uso de licencia, obtenida para negocios particulares, y tal vez con la reiteracion y abusos, no ya por demás frecuentes, sino que en vano han tratado de reprimir las mas acertadas y severas resoluciones reales.

En los dos casos el resultado inevitable es que el servicio, por las razones antes espuestas, no se hace como debe ser; y que además se carga indebidamente al Estado con derechos pasivos, que como en servicio prestado de real órden, adquiere el comisionado. Si á esto se llega que la comision es con sueldo, el gravámen del Estado resultará mayor, sobre la anomalía de pagar por un mismo destino á dos empleados, precisamente por el medio de que el servicio se haga ordinariamente peor; y eso sin que siempre esté otra cosa en mano del comisionado. El mismo que, por sus prendas y aptitud, seria muy á propósito para el propio destino en propiedad, con toda la autoridad moral que atribuye esta circunstancia, aun por sí sola; no la tendrá igual nombrado en comision.

Los inconvenientes indicados suben todavía de punto, si el comisionado lo es el que por su parte obtiene y sirve, ó *debe servir*, otro destino en propiedad. No hay que esforzarse mucho para persuadir que este es el modo mas directo en su género, de que no esté debidamente servido ninguno de los dos cargos.

Cierto que en España este mal es inveterado, y aun llegó á ser como derecho comun. No habia un oidor, un consejero, un secretario del despacho, un funcionario de órden superior que no tuviera, no alguna, sino muchas comisiones, y todas con asignacion. Era un medio de levantar lícitamente fortunas un empleado, que hoy lícitamente no puede levantar ninguna.

Y por autorizarlo la ley, y la práctica, por estimarlo cosa lícita, las comisiones se solicitaban con afan y sin misterio. Posible es que en aquellos tiempos, en que la administracion general era mas sencilla, el servicio pudiera hacerse así sin resentirse. No lo concedemos; pero en algunos cargos y comisiones lo comprendemos; mas hoy no lo creemos posible de ningun modo, ó solo con suma dificultad, por lo menos en la mayor parte de los empleos. En el órden judicial, por ejemplo, introducida hoy la *motivacion* de las sentencias; y motivacion personal y bajo propia firma: introducida esa prueba diaria de actividad, de laboriosidad, de suficiencia, que ya, en avanzado período de la vida, reclama una atencion asídua y hasta absorve las horas de descanso; ¿podria un ministro del Tribunal Supremo acumular en sí, comisiones v. y gr. de la obra pia de Jerusalen, del voto de Santiago, de asesorías de la Real Casa, de la real cabaña, de mesta, etc., como en otros tiempos un consejero de Castilla?

Siempre hemos abrigado la conviccion, corroborada con propia esperiencia, de que en el dia, consultadas las circunstancias de la administracion actual, el sistema de *destinos en comision* es fatal para la misma. En vano se dirá que muchas veces es necesario: el deber de la legislacion y del gobierno supremo es evitarlo.

Y dicho se está que no hablamos de los destinos por sustitucion. Así al juez de primera instancia, por ejemplo, sucede hoy el juez de paz, como antes le sucedia el alcalde lego, ó un mero regidor. Es tambien esto un mal y debe precaverse; pero todavía no es ese el mal de los destinos en comision, dados, no por la ley; sino por el hombre, por el medio por donde es mas temible el abuso.

Y si, para autorizar el hecho, se invocare la práctica antigua, si ella era mala en sí, poca autoridad puede prestar: han variado los tiempos y el mecanismo de la administracion general del Estado. Y aun en aquellos tiempos habia empezado á estar en descrédito el sistema de acumulacion de comisiones.

Añadiremos, por último, que, si en los mas de los ramos de la administracion pública es perjudicial el sistema de destinos en comision, lo es con mayoría de razon en el órden judicial.

En la administracion de justicia hace tanto el hábito y la práctica, como la ciencia. Los momentos de un sumario son perentorios, sin que, malogrado el tiempo ó la ocasion, se re-

pare, por la mayor necesidad y justificacion, que quiera ó pueda atribuir al servicio, ó cargo, que ocasione el daño, esto es, el nombramiento en comision.. No hay que hablar tampoco de inamovilidad de los jueces. ¿Y qué sistema mas á propósito para dar *juez á designio* en casos dados?

En el órden judicial tiene todavía otro punto de vista, y otra acepcion diversa la comision: á saber, los casos y las reglas ó forma en que se dan las comisiones, segun el derecho constituido, y la clase de comisiones; pero en este concepto véase **COMISION** (*en lo judicial*).

En cuanto á los efectos personales de la comision, cuando se dá al que no tiene otro destino en propiedad, son, como queda dicho, que sobre el sueldo que esta pueda tener asignado, dá derechos pasivos, por el hecho de proceder de Real órden, pues de esas hablamos principalmente.

Al sistema, en fin, de *destinos en comision* es preferible el de *nombramientos, ó empleos interinos*, al que seguramente acompañan los mismos inconvenientes, en el caso en que es posible el paralelo, cuando la interinidad recae en el que no tiene aptitud legal, ó desempeña al propio tiempo otro empleo en propiedad. Sobre todo ello véanse los artículos análogos de **COMISION**.

**COMISION** (**EMPLEOS Y CARGOS QUE TIENEN EL CONCEPTO DE**). En el artículo anterior hemos hablado del perjudicial sistema de empleos en comision: fatal, si se encomiendan estos en dicha forma, al que no tiene otro empleo; y mucho peor, si se dan al que lo tiene.

El presente artículo es de otra naturaleza: aquel mira principalmente al mejor ó peor servicio del Estado; este á los derechos, ventajas ó inconvenientes de los empleados.

Y en efecto: suscítase á veces la cuestion de compatibilidad de cargos ó empleos, siendo la regla general que dos empleos, que lo sean propiamente, ó de los cuales uno no tenga el concepto de comision, no pueden acumularse.

Se halla resuelto así bien que ningun empleado público pueda disfrutar simultáneamente dos sueldos del Erario, lo cual revela y confirma el antedicho principio, de que dos empleos, propiamente tales, no puedan acumularse.

De ello resultará que, si á pesar de todo, se acumulan en un funcionario público dos empleos, ó se faltará al principio, ó uno de ellos, aquel de que el empleado ó encargado no devenga sueldo, tiene, respecto del mismo, el carácter de comision.

Cierto que, sin contravenir á este principio, hay comisiones con sueldo. Pero nunca es el sueldo y emolumentos del mismo cargo, servido que fuese en propiedad, sobre lo cual véase **COMISIONES CON SUELDO**.

Pero hay cargos públicos, que por su importancia, por ser superiores en categoría á otros empleos, que puedan servirse, y algunos á todos los del Estado; por su duracion fija, algunos de ellos, por altura y mayores consideraciones que en ningun otro destino público, no parecia prestarse al concepto de comision, ó de ser ellos como lo accesorio en el que los obtiene, mientras el cargo de rango inferior hace veces de principal; y sin embargo, así está declarado ó se entiende.

Tal es el alto cargo de Ministro de la Corona. Nadie, por serlo, debia perder el destino, que anteriormente sirviese en propiedad, y sin embargo, la práctica no es uniforme en todos los Ministerios, y ni en cada uno de ellos en todos los casos. En Gracia y Justicia, sin embargo, nombrado ministro de de este departamento en 1838 uno de los coautores de la ENCICLOPEDIA ESPAÑOLA DE DERECHO Y ADMINISTRACION, el Sr. Arrazola, que á la sazon era catedrático propietario en la Universidad de Valladolid; declarada la vacante de la cátedra por el cláustro general, ó propuesta al menos la declaracion, S. M., á su vez se sirvió declarar que el cargo de Ministro de la Corona, se reputaba siempre comision, y en su consecuencia no hacia perder una cátedra, obtenida por oposicion.

Creemos que esta circunstancia fué la razon determinante del caso, lo cual hallamos justo y fundado, pues un destino, obtenido por oposicion, esto es, en un certámen público, y con pruebas personales de aptitud, que además

presuponen una larga y costosa carrera, no deben confundirse con otros.

En tal caso, por tanto, no ofrece duda el que el consejero de la Corona, no pierde su cátedra por servir el Ministerio, en cuyo supuesto el Ministerio es mera comision.

Tampoco ofrece duda el que el ministro, y en general cualquier otro empleado, que se halle en circunstancias análogas, puede optar entre la asignacion y ventajas de un cargo y las del otro; como no puede ofrecerla tampoco por cuál optará, verificándose en tal supuesto que la comision hace de principal.

Tampoco el cargo de senador y diputado hace perder el destino, hoy, sobre todo, que no tienen retribucion. Lo mismo habria que decir, aunque la tuvieran, pues lo contrario seria motivo para que muchos no admitiesen.

Pero en estos casos habrá que preguntar, ¿quién retribuye el cargo que el que acumula los dos destinos, no puede desempeñar, como sucederá respecto de la plaza de magistrado, por ejemplo, que obtiene en propiedad un diputado á Córtes? En destino de inferior órden la regla comun suele ser que el propierario sufrague la retribucion del interino, que desempeñe el uno de los dos cargos que él no puede servir. Así sucedió en el caso antes mencionado del ministro Arrazola, respecto del sustituto de su cátedra.

Otras veces, por la inversa, lo sufraga el Estado; lo cual, para verificarse así, es menester que esté mandado.

En los cargos, sin embargo, de senador y diputado, no es así, ni parece debe ser, como en ningun otro de primera categoría, y ni aun de categoría inferior, no estando retribuidos.

Así llegaron las cosas al año de 1855: y si por completar la idea hemos adelantado indicaciones que corresponden á otro artículo, en el cual nos hacemos cargo de ello, véanse, sin embargo, **COMISIONES Y EMPLEOS** (*acumulacion de*): **COMISIONES CON SUELDO.**

Puede, pues, decirse en conclusion:

1.° Que si al nombrar para la comision, y aun para un empleo acumulado, se previene que sea con retencion del anterior, esa será la ley, y á ella habrá de estarse.

2.° Que por regla general todo cargo superior absorve al anterior de inferior categoría. Así el cargo de Ministro de la Corona, por ejemplo, hace vacar las plazas de la magistratura en cualquier grado de la gerarquía judicial, que las desempeñe el nombrado, con ser que los magistrados son, en principio, inamovibles, y sus cargos no pueden perderse sino por consecuencia de formacion de causa.

Y 3.° Que de esta regla serán escepcion los casos de ella, que hayan establecido la ley ó la práctica, como sucede en el antedicho de las cátedras por oposicion.

Y en cuanto á descuento de sueldo, véase sobre lo dicho **COMISION CON SUELDO: SUELDO: COMISIONES** (*en el órden judicial*), y demás análogos.

## COMISION DE ESPOLIOS.

Sabido es que vuelta á la Corona por el Concordato de 1753 la administracion de los *espolios*, se organizó esta, encargándola á un colector general, persona eclesiástica. Por el artículo 12 del Concordato de 1851, mediando razones, que esponemos en el artículo **ESPOLIOS**, se suprimió la colecturía, «quedando, por ahora, se dijo, unida á la comisaría general de Cruzada la *comision* para administrar los efectos vacantes, recaudar los atrasos, y sustanciar y terminar los negocios pendientes.»

Claro es que aquí *comision*, no es otra cosa que el *encargo* que se dá ó se acumula á la comisaría general de Cruzada, para los efectos que espresa el mencionado artículo 12 del Concordato: y que por no ser incumbencia propia de la comisaría, creada para los fines que indica su denominacion, se llamó *comision*. Es el resultado de ello que la colecturía quedó reemplazada en el Concordato de 1851 por la comisaría de Cruzada.

Pero no son iguales atribuciones, ni podian ser, por haber cesado los espolios y demás razones que esponemos al tratar de ellos.

En ejecucion del Concordato se dictó el real decreto de 1851, declarando suprimida la colecturía: con lo cual la nueva comisaría general de Cruzada, encomendada desde entonces al arzobispo de Toledo, quedó hecha cargo de los espolios, pero sin formularse sus

atribuciones, lo cual se verificó por real decreto de 19 de enero de 1851, que en lo principal de lo correspondiente al presente artículo, es como sigue:

«Atendiendo á las consideraciones, que me ha espuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, para demostrar la conveniencia de que se organice la comision, que establece el artículo 12 del Concordato, á fin de administrar los efectos vacantes, recaudar los atrasos, sustanciar y terminar los negocios gubernativos, y económicos de los recursos de espolios, vacantes y anualidades, pendientes al tiempo, en que fueron suprimidas la colecturía general y las subcolecturías de los mismos, por mi real decreto de 21 de octubre de 1851, vengo en aprobar el siguiente reglamento orgánico.

«Artículo 1.° La administracion de los efectos vacantes y fincas procedentes del ramo de espolios, la recaudacion de sus productos y de los débitos que resultan á favor del mismo ramo, y de los demás que estuvieron al cargo de la suprimida colecturía general, y la distribucion de los fondos de esta procedencia, que ingresen en caja, estarán al cargo de la comision, que establece para el efecto el artículo 12 del último Concordato, intervenida por la ordenacion general de pagos del ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 2.° La comision se titulará *Administracion de las resultas del suprimido ramo de espolios y vacantes.*

Art. 3.° La administracion estará sometida al Emmo. Cardenal Arzobispo de Toledo, como encargado de las facultades espirituales de la comisaría general de Cruzada, de quien dependerán en todo lo administrativo del ramo los ecónomos, que han debido nombrar los cabildos, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 9.° del real decreto de 21 de octubre de 1851.

Art. 4.° Las atribuciones de la administracion de las resultas del ramo de espolios serán:

1.° Administrar las fincas de que se hubiese incautado la suprimida colecturía general: recaudar por medio de los ecónomos sus productos, y disponer su ingreso en la caja de la ordenacion general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia.

2.° Activar la recaudacion de los débitos y alcances, que resulten á favor de los espolios.

3.° Proponer al Ministerio de Gracia y Justicia la venta de dichas fincas, una vez se hayan adjudicado al ramo, acompañando el pliego de condiciones, que deba regir en la subasta, y acerca del cual oirá anticipadamente el parecer de la ordenacion general de pagos.

4.° Proponer la distribucion que haya de darse á los productos líquidos de espolios, que resulten existentes en la caja de la ordenacion general, donde deberán centralizarse los que realicen los ecónomos en las diócesis respectivas.

Y 5.° Proponer en los casos que convenga esperar para el pago de los descubiertos, que resulten á favor de los espolios y las condenaciones ó compensaciones, que á juicio de la administracion deban acordarse.

Art. 5.° Los productos líquidos, que resulten en caja, despues de deducidos los gastos de administracion y recaudacion, serán destinados á los establecimientos de beneficencia pública, á necesidades urgentes de las iglesias parroquiales, y á dotes de huérfanas, cuyos padres fallecieren ó hubiesen fallecido en servicio del Estado.

Art. 6.° No se considerará legal, ni admisible por consiguiente en cuentas, pago alguno, para el cual no haya precedido real órden, que lo disponga, y libramiento espedido en su virtud por la administracion, visado por el ordenador general de pagos, é intervenido por el jefe interventor del negociado eclesiástico de la ordenacion general.

Art. 7.° La ordenacion general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia centralizará todas las operaciones de cuenta y razon, correspondientes á las resultas de los suprimidos ramos de espolios y vacantes, y en tal concepto será reconocida por la administracion y por los ecónomos de las diócesis, como superior en todo lo concerniente á la contabilidad y fiscalizacion de los mismos ramos.»

Véase ESPOLIOS.

**COMISION DE FAROS.** Véase FAROS.

**COMISION DE FERRO-CARRILES.** Véase FERRO-CARRILES.

**COMISION HIDROGRAFICA.** Véase COMISION ITINERARIA Y DEPOSITO HIDROGRAFICO.

**COMISION IMPERIAL.** Véase COMISIONES DE SECUESTROS.

**COMISION DE INDEMNIZACIONES DE GUERRA.** Véase INDEMNIZACIONES DE GUERRA: SUMINISTROS.

**COMISION DE INSCRIPCIONES.** Véase DEUDA: INSCRIPCIONES EN EL GRAN LIBRO.

**COMISION INSPECTORA DE LA DEUDA.** Pudiera decirse tambien *comision inspectora de las Córtes.* Véase COMISIONES DE LAS CORTES.

**COMISION DE JUROS.** Véase JUROS.

**COMISION DE LA CARTA DEL MAPA GEOLOGICO.** Fué creada por Real decreto de 12 de julio de 1849, componiéndose de un presidente facultativo, de ingenieros de caminos, canales y minas, y de profesores de historia natural.

Su organizacion revela su objeto, mas amplio sin duda que lo que á primera vista espresa el epígrafe con que se anuncia, y que aparece en su verdadera estension en el preámbulo del real decreto, en los siguientes pasajes principalmente:

«Francia, Inglaterra, Alemania, Bélgica poseen ya su carta geológica, y la historia casi completa de sus producciones naturales. De esta suerte el minero conoce los puntos donde existen criaderos útiles y sus límites, evitando así indagaciones inútiles: el ingeniero, encargado de las obras públicas, sabe de antemano la naturaleza, cohesion y dureza del suelo, que aquellas han de atravesar, y los parajes donde se encuentran los materiales de construccion: el agricultor vé indicados los terrenos que le conviene labrar, los recursos que tiene para su abono, y los manantiales que pueden fecundizarlos: las artes hallan cerca todos los materiales que necesitan todas las industrias mas útiles: y por último, en los países que escasean de aguas, pueden abrirse pozos artesianos con probabilidad de buen éxito, dirigiéndose en esta difícil operacion por las indicaciones de la ciencia, en vez de hacerlo á la aventura, malgastando acaso la fortuna pública y la privada.»

«España está lejos de poseer este conocimiento profundo de su suelo que encierra tan variadas producciones y riquezas de toda clase, las cuales desde los tiempos mas remotos le han granjeado fama en el mundo. Indicaciones mas ó menos exactas, descripciones parciales é incompletas, trabajos aislados sin conexion alguna entre sí, son los únicos materiales que existen, materiales insuficientes para formar una idea aproximada de ninguna de las partes que constituyen el reino, y menos un todo coordinado y completo, que dé á conocer á los propios, y presente á los estraños el cuadro perfecto de esta Península, cuyo conocimiento anhelan tanto nuestros naturalistas....

»Dos métodos se ofrecen, diversos, entre sí, para llevar á cabo la formacion del mapa geológico, cuya empresa tengo la honra de proponer á V. M. Es el primero el de abarcar esta empresa en sus mayores proporciones, atendiendo desde luego al todo, buscando el conjunto, formando, por decirlo así, el esqueleto ó armazon del país, para conocer el sistema geológico que predomina en todo el suelo, y descender despues á la descripcion de las diferentes partes que de aquel sistema dependen. Al efecto seria preciso nombrar una comision, que reconociese toda la Península, y que, con arreglo á un plan anteriormente determinado, trazase la direccion de sus cordilleras, determinase sus alturas, el enlace que tienen entre sí, las formaciones que en ellas dominan, y su dependencia mútua, con todos los demás datos, de que hubiesen de resultar la exacta configuracion y el perfecto conocimiento geognóstico de la totalidad del terreno. Pero desde luego, si se sigue este plan, indudablemente mas grande y filosófico, ofrécense en su ejecucion inmensas dificultades y acaso una dilacion indefi-

nida en sus resultados mas positivos y ventajosos.

»El segundo método consiste en elevarse desde las partes al todo, en estudiar primero aquellas, para llegar por último resultado al conocimiento de este. Menos científico, si se quiere, es mas práctico y hacedero, y es en todas las cosas el que generalmente se sigue, porque tal vez es al mismo tiempo el único posible, el único que se halla en conformidad con la naturaleza del entendimiento humano. En efecto, la comprension cabal y perfecta del todo, como primer paso en las indagaciones y descubrimientos, no es dado á su debilidad.

»Existe una escala que irremisiblemente tiene que recorrer para subir á tan grande altura; y todos los filósofos que se han apartado de esta senda, ambicionando desde luego aquella gloria, se han estrellado miserablemente. En todo se procede de lo mas sencillo á lo complicado; se buscan y reunen materiales; estos se analizan, se comparan, se agrupan, determinando sus mútuas relaciones, la ciencia se vá elevando por estos medios, y llega un tiempo en que, reconocido y descrito todo el campo de las indagaciones, reunidos y coordinados todos los elementos de aquella, un hombre eminente arroja sobre todos ellos su mirada penetrante y creadora, percibe todos los lazos que unen entre sí á las diferentes partes, arranca á la naturaleza el secreto de sus leyes, y revela al mundo el conocimiento de esos grandes sistemas, que por otro camino se han estado buscando inútilmente.

»Así tiene que suceder necesariamente en empresas tan vastas, como la carta geológica y descriptiva de un país dilatado, y en las cuales los pormenores suelen ser por sí solos de tal interés, que de ellos deben sacarse desde luego considerables ventajas. Por eso he creido que el sistema de proceder por partes en este gran trabajo, es el que mas conviene, debiéndose empezar, como ensayo, por la provincia de Madrid, que siendo la residencia de V. M. y su gobierno y ofreciendo su capital mas abundantes medios, está naturalmente llamada á dar el ejemplo en todo, con tanta mas razon, cuanto que el terreno que ocupa, por ser de sedimento y contener entre sus capas restos notables de seres organizados que conviene determinar, es de sumo interés para la ciencia geológica.

»En las demás provincias habrán de encargarse principalmente estos trabajos á los ingenieros de minas, auxiliados, donde sea posible, de profesores entendidos. Pero debiendo servir de modelo la descripcion de la provincia de Madrid, y necesitándose además un centro, que recoja y coordine todos los datos, que aquellos remitan, conviene crear en la capital del reino una comision compuesta de ingenieros y naturalistas, que tengan por especial objeto dirigir y llevar á feliz cima esta vasta empresa científica.

»Para que la obra corresponda al fin con que se promueve, deberá abrazar los estudios que en geografía, metereología, geognosia, mineralogía, botánica, zoología y paleontología exige la descripcion completa de un país estenso.

»En la parte geográfico-metereológica deberá darse una idea ligera de la geografía política de la provincia, y otra mas completa de la física, señalándose muy detalladamente las diferentes alturas de los puntos principales, comparativamente con el nivel del mar, y con las partes mas bajas del terreno que se describe, terminándose con una esposicion circunstanciada de las observaciones metereológicas normales y de las accidentales mas frecuentes, para dar á conocer con exactitud el clima, que tanto influjo ejerce en los seres orgánicos. A este trabajo acompañará un mapa detallado de la provincia, y las tablas metereológicas, correspondientes á las observaciones que se hagan y se hubieren hecho en tiempos anteriores.

»Los estudios geológicos se dirigirán á demostrar la naturaleza de los terrenos que comprende el suelo de la provincia, examinándola minuciosamente bajo el punto de vista de su orígen, sucesion y calidad de las formaciones y referencias ó relaciones con las formaciones de las provincias limítrofes. Se levantará el plano geológico de la de Madrid, cuyos límites no serán precisamente los que

ha fijado la administracion, sino los físico-geológicos ó naturales.

»Los estudios mineralógicos tendrán por objeto describir todos los minerales, que se encuentren en la provincia, dando el análisis químico de las especies ó variedades, cuya composicion no fuere conocida, y señalando con exactitud los criaderos, con las utilidades que ofrecen ó usos á que pueden destinarse.

»Acompañará la *Flora matritense*, que, principiando por dar una idea general de la vejetacion de la provincia, bajo el punto de vista geográfico-botánico y fisiológico-vegetal, seguirá con la descripcion por familias naturales de todas las especies y variedades, que crecen en sus diferentes terrenos, dándose dibujos de las nuevas ó poco conocidas, y concluyendo con el mapa geológico-botánico.

»La parte zoológica ó *Fauna* principiará igualmente por consideraciones generales acerca de la influencia geográfica y del clima en los animales que habitan la provincia, como igualmente la que ejercen la naturaleza geológica y botánica, siguiendo la esposicion de las regiones zoológicas con la distribucion de las especies de cada zona, la clasificacion y descripcion de todos los seres que espontáneamente viven en ellas, con designacion de los sedentarios y los de paso ó emigratorios, y concluyendo con la historia de sus hábitos y costumbres. Las especies nuevas ó poco conocidas hasta el dia irán tambien representadas en dibujos exactos.

»Finalmente en la paleontología de la provincia se describirán todos los fósiles, que se hayan descubierto ó se descubran en ella, espresando las referencias geológicas y todas las consideraciones geográfico-climatéricas de nuestra *Fauna* antidiluviana.

»Esta série de trabajos, hechos en el órden indicado, ó en el que mas conveniente parezca á la comision, que se publicarán por medio de la prensa y el grabado, continuando sin descanso y estendida despues á las demás provincias de la monarquía, producirá con el tiempo una obra de inmensa importacion, que será admitida con sumo interés por los sabios de todas las naciones civilizadas, dando á la España en el mundo científico el punto honroso que le corresponde.....»

Segun se vé, el Gobierno de S. M., por las razones atendibles que espresa, limitó su plan general en la ejecucion, planteando esta por vía de ensayo. Pero otras disposiciones lo generalizan á lo que habrá de ser, y á ello tienden, sobre los trabajos de estadística general, de que hablamos en sus artículos correspondientes, el tenor de la ley de 5 del presente junio de 1859, la cual dice:

«Art. 1.° Los trabajos geográficos, que se ejecutan hoy dia por los diferentes Ministerios, se continuarán con la posible rapidez, bajo la direccion inmediata y dependencia de la presidencia del Consejo y de la junta general de estadística, formando al efecto un plan general, para tener en breve plazo una representacion y descripcion completa de la Península, islas adyacentes y provincias de Ultramar, bajo sus diferentes relaciones:

Primero: Geodésica.
Segundo: Marítima.
Tercero: Geológica,
Cuarto: Forestal.
Quinto: Itineraria.
Sesto: Parcelaria.

Art. 2.° En el levantamiento de planos y formacion de las correspondientes *Memorias*, se observará el órden siguiente:

Las triangulaciones geodésicas de primero y segundo órden, y los planos de las plazas fuertes y sus zonas militares y de las regiones fronterizas, se ejecutarán por los oficiales de los cuerpos de artillería, ingenieros y de estado mayor.

Las cartas hidrográficas y planos de puertos, por los oficiales de la armada.

Los trabajos meteorológicos, geológicos y forestales, y el estudio general de comunicaciones, por los respectivos cuerpos facultativos, dependientes del ministerio de Fomento.

Los planos de las principales poblaciones, por los arquitectos municipales ó provinciales.

Art. 3.° Los planos parcelarios se levantarán y comprobarán bajo la direccion de la comision de estadística general del reino por personas competentes, á las que se abonarán los trabajos que ejecutaren en proporcion á la

Lorenzo Arrazola



estension y condiciones de localidad. Estos trabajos se harán bajo la inspeccion é intervencion de los funcionarios, que se hayan ocupado en la parte geodésica.

El Gobierno podrá, sin embargo, levantar los planos parcelarios, que tenga por conveniente, utilizando los cuerpos facultativos de los diferentes Ministerios.

Art. 4.° Todos los planos se levantarán, en cuanto sea posible, dentro de las zonas en que sucesivamente se hallen terminadas las triangulaciones geodésicas.

Art. 5.° Los planos y descripciones de las diferentes séries, que constituyen la representacion completa del territorio, se archivarán y conservarán cuidadosamente en la comision central de estadística, haciéndose de ellos las sucesivas modificaciones anuales, requeridas por las traslaciones de dominio ó movimiento de la propiedad.

Art. 6.° Los diferentes Ministerios remitirán desde luego á la comision de estadística general los resultados, que hubieren obtenido hasta de presente en trabajos geográficos, geológicos, forestales ó catastrales, con objeto de aprovechar los que reunan todas las condiciones requeridas, hacer que se comprueben los que lo necesitaren, y publicar un avance general de estos datos en la forma mas adecuada.

Art. 7.° En las provincias de Ultramar se hará el levantamiento de planos de un modo análogo, aunque con las diferencias exigidas por sus condiciones especiales.

Art. 8.° Para cubrir los gastos, que ocasionaren los trabajos señalados en el art. 2.°, se consignarán anualmente cuatro millones de reales en el presupuesto general del Estado, con deduccion del costo actual de la carta geográfica, y del de las ordinarias operaciones topográficas, geológicas y forestales.

Art. 9.° Con objeto de subvenir á los gastos de los planos parcelarios, de que trata el art. 3.°, se incluirán en los presupuestos generales tres millones de reales para el primer año, seis para el segundo, y sucesivamente los que se considerasen necesarios.»

Concordando este artículo con lo que esponemos en el de **CARTA ITINERARIA**, vease con los relativos á **ESTADISTICA**: **CENSO DE POBLACION**: **RIQUEZA PUBLICA**, etc.

**COMISION EN LO MERCANTIL.** Es un contrato bilateral, análogo al mandato, en virtud del cual un comerciante dá á otro comerciante, que lo acepta, el encargo de ejecutar por cuenta del mismo alguna operacion mercantil. Al que dá el encargo se llama *comitente*, y al que lo acepta *comisionista*. Pueden darse estas comisiones para toda clase de operaciones de comercio, y reciben su denominacion del objeto para que se confieren: así, se dice *comision para comprar*, *para vender*, *de trasportes*, *de cambio*, *de seguros*, etc.

Tambien se dá en el comercio el nombre de *comision* á la retribucion pecuniaria, que el comisionista tiene derecho á exigir del comitente por el servicio que le presta, ó sea por el trabajo de haber evacuado su comision. Dicha retribucion ha de arreglarse por el uso recibido generalmente en la plaza de comercio, donde esta se cumpla, cuando entre aquellos no haya mediado pacto espreso que la determine, quedando especialmente obligados á su pago los efectos, que el comisionista hubiese recibido en consignacion (1). Esta comision se llama *ordinaria*: hay otra llamada *de garantía*, que consiste en la retribucion, que el comitente dá al comisionista, además de la ordinaria, porque salga garante de la obligacion que contrajo (2).

Aunque el contrato de *comision* en el comercio es análogo al de *mandato* en el derecho civil, segun hemos indicado, pues en ambos el comisionista ó mandatario se constituye en *negotiorum gestor* del comitente ó mandante, concurren sin embargo en cada uno de ellos circunstancias especiales, que los caracterizan y distinguen. Se diferencian principalmente; 1.°, en que el mandato, por regla general, es gratuito; al paso que en la comision es de derecho la retribucion pecuniaria: 2.° en que en aquel, el mandatario obra en nombre y por cuenta del mandante, á quien obliga; y en esta puede el comisionista obrar en nom-

(1) Arts. 137 y 169 del Código de Comercio.
(2) Art. 158 de id.

bre propio, como se hace generalmente, quedando por tanto obligado directamente hácia las personas con quienes trate, como si el negocio fuera propio, si bien lo ejecuta por cuenta del comitente: y 3.° en que en la comision dá el encargo un comerciante á otro comerciante, esclusivamente para asuntos de comercio; y el mandato puede ser para toda clase de negocios.

A pesar de estas diferencias, los contratos son análogos, como hemos dicho, ya se atienda á su objeto, ya á sus efectos, tanto que por el art. 172 del Código de comercio se declara, que en todo lo que no se encuentre determinado espresamente en el mismo, se arregle el de comision á las disposiciones generales del derecho comun sobre el mandato.

Puede constituirse la comision de que tratamos, por los mismos medios que se celebran los demás contratos mercantiles, esto es, por escritura pública: por contrata ó escritura privada: por correspondencia epistolar: y de palabra. De modo que no es necesario poder, otorgado en escritura solemne, para que el comisionista pueda obrar y contratar por cuenta, y aun tambien en nombre del comitente; basta que reciba el encargo por escrito privado, por medio de una carta, ó de palabra. Pero cuando se haya dado la comision verbalmente, debe ratificarse despues por escrito, antes que el negocio haya llegado á su conclusion. Así lo ordena el art. 117 del Código de comercio, con el objeto, sin duda, de dar mayor garantía, tanto al comisionista, como á las personas, que con él hayan contratado.

No se dice, sin embargo, los efectos que produzca el encargo ó comision dada de palabra, cuando no se ratifica despues por escrito. Si hemos de atenernos á las reglas generales de los arts. 237 y 238 del mismo Código para toda clase de contratos mercantiles, no tendrá, en el caso supuesto, fuerza obligatoria civil, siempre que la comision se haya conferido para un negocio cuyo interés esceda de mil reales, ó de tres mil, cuando haya de realizarse en ferias y mercados. Pero como la ley, segun hemos visto, autoriza al comisionista para dar principio á la comision, que se le ha conferido de palabra, exigiendo solamente que se ratifique por escrito antes de la conclusion del negocio, es consiguiente y conforme á los principios del derecho, que aquel pueda obligar á su comitente á que le ratifique el encargo por escrito; y si este se negase á ello, deberá indemnizarle de los gastos y perjuicios que le haya ocasionado. Sobre este punto, como sobre los demás, no previstos en la ley mercantil, habrá de estarse á lo dispuesto en el derecho comun, respecto del mandato (1). De todos modos el comisionista quedará obligado á las terceras personas, que con él hayan contratado, y es una razon mas para que el comisionista haya de ser indemnizado por el comitente, que por su utilidad y voluntad inició un negocio, que por su voluntad tambien, y de todos modos, independientemente de la del comisionista, no lleva adelante.

No están de acuerdo los autores, acerca de lo que debe entenderse por *conclusion del negocio*, para el efecto de que se trata. Unos entienden, no la consumacion del contrato, sino su celebracion ó perfeccion, de modo que creen de necesidad el que se ratifique por escrito la comision, antes de que quede celebrado el contrato, y perfeccionado el negocio por voluntad de los contratantes: y se fundan para ello en que el comisionista participa del carácter de factor, segun el sistema de nuestras leyes mercantiles; pues puede á veces espresar que obra, y obrar en nombre del comitente, y obligarle; para lo que debe suponérsele autorizado en debida forma.

Otros creen, por el contrario, que puede referirse el art. 117 del Código en la palabra *conclusion del negocio*, á la consumacion del contrato, en cuyo último caso bastará que se ratifique la comision antes de que se haya de evacuar aquel, aunque ya se haya contraido de palabra.

No nos parece esta opinion la mejor fundada. En nuestro concepto las palabras del citado artículo tienen una interpretacion natural y

(1) Art. 172 del Código de comercio.

única, sin necesidad de violentar su espíritu. Ellas demuestran claramente que el comisionista puede, en virtud del encargo verbal, practicar las diligencias convenientes para preparar el negocio, siendo responsable el comitente de los gastos, que ocasionen estos actos preparatorios; pero de ningun modo podrá cerrar ó concluir el contrato definitivamente por cuenta y responsabilidad del comitente, sin haber recibo órden escrita para hacerlo.

Para que exista contrato de comision, es preciso que haya encargo y aceptacion. Cuando el encargo se hace entre ausentes, el comisionista podrá aceptar ó no; pero no callar, desentendiéndose y no avisando, porque la ley, fundada en lo que exige el interés general del comercio, le obliga en el caso de que no quiera admitirlo: 1.° á que conteste en el correo inmediato al en que recibió el encargo, que no fuese aceptado: 2.° á que practique las diligencias necesarias para la conservacion y seguridad de los efectos que se le remitan: y 3.° á conservarlos en su poder, hasta que el comitente provea de nuevo encargado; y si este no lo hace dentro de un término razonable, á acudir al tribunal pidiendo el depósito judicial y la venta de los que sean precisos para cubrir los gastos que haya hecho (1).

La aceptacion puede ser espresa ó tácita: es espresa, cuando el comisionista manifiesta su consentimiento de una manera esplícita por palabras terminantes: y tácita, por actos que lo dan á conocer, como cuando, sin contestar afirmativa ni negativamente, principia á ejecutar el encargo (2). De cualquiera de los dos modos que lo acepte, queda el contrato perfecto: el comisionista facultado para obrar en nombre de su comitente ó en el suyo propio, segun que manifieste ó no la persona por quien contrata; y los dos obligados á sufrir la consecuencia de la negociacion.

Se estingue la comision: 1.° por conclusion del negocio: 2.° por la muerte ó inhabilitacion del comisionista; pero no por la del comitente: y 3.° por la revocacion, hecha por este último, la que puede verificar en cualquier estado del negocio, quedando responsable de las gestiones practicadas por el comisionista, antes que llegue á su noticia, y al pago proporcional de la retribucion que le corresponda (1).

Como complemento y parte integrante de esta materia, véase el artículo **COMISIONISTA**.

Indicaremos, por último, que comete el delito de estafa el que aparenta *comision* para defraudar á otro, y el que en perjuicio de un tercero se apropiase ó distrajese dinero, efectos ó cualquiera otra cosa mueble que hubiese recibido en *comision*; cuyos delitos se castigan con las penas de arresto mayor, si la defraudacion no escediere de 20 duros; con la de prision correccional, escediendo de 20 duros y no pasando de 500; y con la de prision menor, escediendo de 500 duros (2). Véase **ESTAFA**.

## COMISION MILITAR PERMANENTE DE LA HABANA.

En los artículos **COMISIONES MILITARES**, **ESTADO DE SITIO** y otros análogos, hablamos de esta *fatal necesidad*, no ya de las antiguas; sino aun de las modernas sociedades: y mal podian librarse de esta, que reputamos *calamidad*, nuestras posesiones ultramarinas; y menos que todas la lejana, la importante, la codiciada isla de Cuba, centro por lo mismo de plausibles y de punibles esperanzas, de combinaciones y planes no siempre favorables al reposo público. Por consecuencia, no solo se creó en la isla una comision militar, cuando se crearon á manera de sistema indispensable en la Península; sino que ha continuado, cuando en esta cesaron; y por tanto, con el carácter de permanente: y ¡feliz aquella region hermosa, si no tuviese que ser en ella como normal y ordinario el que de nuevo volvemos á llamar *mal necesario* de las sociedades!

Y con efecto: establecidas en la Península las comisiones militares permanentes, por

(1) Arts. 120 y 121 del Código de Comercio.
(2) Art. 125 de id.

(1) Arts. 143, 144 y 145 de id.
(2) Arts. 449, 480 y 482 del Código penal.

real decreto de 23 de enero de 1824, se constituyó tambien la de la Habana, por auto del gobernador, capitan general, de 4 de marzo de 1825, á consecuencia de real órden de noviembre de 1824.

Fueron el motivo principal de la creacion de ella, así como lo han sido despues de su continuacion, los conatos de emancipacion, y las consiguientes y repetidas tentativas de invasion de la isla. La represion y castigo de estos planes fué desde luego la atribucion capital de la comision; y estendióse su autoridad y competencia á los delitos de conspiracion y perturbacion del órden público, como así bien á los de robo en caminos públicos y casas de campo, aun cuando los ladrones fuesen aprehendidos por la tropa ú otra fuerza armada.

Queda insinuado que esta comision es *permanente*, y general para toda la isla, sin perjuicio de las particulares locales, á que obligan las urgencias.

En real órden de 16 de octubre de 1825, se mandó cesar, como se habia mandado respecto de los de la Península por real decreto de 4 de agosto anterior. Sin duda aquella real disposicion fué obedecida y no cumplida, pues continuó la comision.

En otra real órden de 3 de noviembre de 1838 se previno que la comision continuase con las mismas atribuciones, que habia tenido desde su creacion, y sin que se reputase subordinada á la junta superior de competencias.

Suscitada cuestion sobre si al asesor de la comision han de abonarse dietas, cuando sale de la Habana en funciones de su cargo, las cuales él reclamó al tenor de lo dispuesto en la ley 40, tít. 16, lib. 2 de la *Recopilacion de Indias*, se aprobó al fin por real resolucion de 15 de junio de 1843 la asignacion de aquellas, de 8 pesos y 4 reales diarios, hecha por el capitan general de la isla. Véase **COMISIONES MILITARES.**

**COMISION DE MILLONES.** Véase **COMISARIO DE MILLONES: MILLONES.**

**COMISION MISTA SOBRE EL TRAFICO NEGRERO.** La formada para declarar la legitimidad de la presa, y adjudicar el buque, que haya sido detenido por los cruceros ingleses ó españoles, por dedicarse al tráfico de esclavos negros.

En conformidad con la declaracion hecha en Viena por las potencias europeas para la abolicion del comercio de negros, en 8 de febrero de 1815, se celebró un tratado en Madrid, entre los Reyes de España y de la Gran Bretaña, en 23 de setiembre de 1817, por el cual las altas partes contratantes se obligaron, S. M. B. á prohibir absolutamente el comercio de negros á sus súbditos, y S. M. C. á prohibir el que se intentare realizar por los españoles en parte alguna de la costa de Africa al norte del Ecuador, autorizando á los buques de guerra de las dos naciones contratantes, que llevasen las instrucciones convenientes, para registrar y detener los mercantes, de los cuales se sospechase fundadamente que se dedicaban al comercio prohibido de negros.

Y para la fiel observancia de lo estipulado en este tratado, y adjudicar en su caso los buques detenidos, despues de ser declarados de *buena presa*, se convino en la creacion de dos comisiones mistas, una de las cuales residiria en la costa de Africa, y la otra en una de las colonias de S. M. C., las que, breve y sumariamente, y sin apelacion, entenderian en el espresado objeto.

Debian estar formadas de un juez, y un comisario de arbitracion, nombrado por cada una de las altas partes contratantes; agregándose á los cuatro un secretario ó registrador, nombrado por el Soberano del país, en que habia de residir la comision, para intervenir ó actuar en todos los actos de esta. A dicho tratado se agregó un reglamento, á que las espresadas comisiones mistas habian de atenerse en los espedientes, formados para la declaracion de buena presa, su adjudicacion y demás incidentes, que sobre la materia se presentáren.

Las disposiciones adoptadas en este convenio, no fueron suficientes para estinguir el ilícito comercio negrero, haciéndose preciso un nuevo tratado, firmado en Madrid el 28 de junio de 1835, por D. Francisco Martinez de la Rosa, como ministro plenipotenciario de S. M. C., y el caballero Jorge Williery, en-

viado estraordinario y ministro plenipotenciario de S. M. el Rey de la Gran Bretaña é Irlanda en la Corte de España, añadiéndose á él una instruccion para los buques de guerra de las dos naciones, que se destinasen en adelante á la persecucion del tráfico negrero, un reglamento para los tribunales mistos de justicia, que habian de entender en los negocios de presas; y otro para el buen trato de los negros emancipados; cuyos tres documentos, segun el artículo 14, debian considerarse como parte integrante del tratado. Este contiene las últimas disposiciones adoptadas sobre la materia, y que aun hoy constituyen el derecho vigente, las que espondremos brevemente en lo que se refieran al objeto de este artículo.

Abolido, total y definidamente, el tráfico de negros, ejercido por los súbditos de las dos coronas, y autorizados los buques de las dos reales armadas, que tengan instrucciones especiales al efecto, para proceder á la visita de los mercantes y apresamiento de los que, por motivos fundados, den lugar á sospechas de que se ocupan en el tráfico de esclavos, de que han sido equipados con dicho intento, ó de que durante el viaje en que se encuentren con los mencionados cruceros, se han empleado en dicho comercio, fué necesario crear un medio de resolver todas las dudas y satisfacer á todas las quejas, que con motivo de la ejecucion de lo estipulado promoviesen los súbditos ingleses ó españoles, interesados en los buques visitados ó detenidos, estableciendo en su consecuencia en el artículo 7.° de este convenio tribunales mistos de justicia, que vinieron á sustituir, con la sola variacion del nombre, á las antiguas comisiones mistas, formadas en virtud del tratado de 1817.

Estos tribunales mistos de justicia, son dos: uno de asiento en territorio del dominio de S. M. B., en la costa de Africa, y el otro en una de las colonias de S. M. C., que ordinariamente es la isla de Cuba. Aunque los plenipotenciarios no determinaron con toda precision el punto de residencia de estos tribunales, acordaron no obstante que cada uno de los dos gobiernos señalase definitivamente el que le correspondería, al efectuarse el cange de las ratificaciones de este tratado, aunque conservando para lo futuro la libertad de variarlo, con tal que uno de los tribunales mistos se halle siempre en las costas de Africa, y el otro en las de las posesiones coloniales españolas.

Cada uno de estos tribunales estará formado de dos jueces y dos árbitros y un secretario ó actuario: los primeros serán nombrados por mitad por las coronas españolas é inglesa, y este por el Gobierno, en cuyo territorio resida el tribunal á que pertenezca. Los jueces y árbitros, antes de entrar en el ejercicio de su cargo, prestarán juramento, ante el magistrado superior del lugar de residencia de que lo desempeñarán leal y fielmente, de que no mostrarán parcialidad á favor de los aprehendidos ni de los aprehensores, y de que se observarán en todas sus sentencias las estipulaciones del tratado. El secretario jurará ante el tribunal, á que pertenezca, conducirse con el respeto debido al mismo, y obrar fiel é imparcialmente en todo lo referente al cargo. Los gastos que ocasionen estos tribunales mistos serán satisfechos de por mitad por los dos gobiernos, á escepcion del sueldo del secretario, que será pagado, el del tribunal de la costa de Africa, por el gobierno inglés, y el del que resida en las colonias de S. M. C. por el gobierno español.

Cuando ocurra la muerte, enfermedad, ausencia ú otro impedimento legal de alguno de los jueces ó árbitros, se cubrirá la vacante de la manera siguiente. Por parte de S. M. B., y ocurriendo la vacante en el tribunal, que actúe en las posesiones que le pertenezcan, la falta del juez británico se llenará por el árbitro de la misma nacion, y en este caso, ó bien en el de que la vacante primera fuese del último, desempeñará su plaza sucesivamente el gobernador ó teniente gobernador de la posesion de residencia, el magistrado principal de la misma y el secretario del gobierno; considerándose de este modo completo el tribunal.

Cuando la vacante ocurra en el que reside en las colonias españolas, si fuere de juez británico, se llenará por el árbitro de la misma nacion, siendo este reemplazado á la vez y sucesivamente por el cónsul ó vice-cónsul

británicos, existentes en la posesion de residencia: si ocurriere la vacante simultánea de juez y árbitro británicos, se suplirá la falta del primero por el cónsul, y la del segundo por el vice-cónsul, si los hubiere nombrados y residentes en dicha poblacion; en su defecto el árbitro español será llamado en los casos en que lo sería el árbitro británico, si le hubiere; y faltando tambien el juez de la misma nacion, constituirán el tribunal y darán sentencia, en todos los casos que se presenten, el juez y árbitro españoles.

Cuando la vacante sea en el tribunal, que actúe en las posesiones españolas, y su provision corresponda á S. M. C., si fuere del juez, ocupará su puesto el árbitro español, en cuyo caso, lo mismo que si la primitiva vacante fuere la de este, desempeñará su plaza, por su órden, el gobernador ó teniente gobernador de la posesion, el magistrado principal de la misma, y el secretario del gobierno. Si la vacante ocurriere en el tribunal residente en territorio de S. M. B., y la provision fuere correspondiente á S. M. C., siendo del juez, se cubrirá por el árbitro español: y la plaza de este, aun en el caso de ser suya la vacante originaria, será desempeñada por el cónsul ó vice-cónsul españoles, si los hubiere nombrados y residentes en la posesion: si se diere al mismo tiempo la vacante de juez y árbitro, se suplirán por el cónsul y vice-cónsul espapañoles, habiéndolos, y en su defecto el árbitro británico será llamado todas las veces que lo seria el español; ó bien en el caso de la vacante simultánea de juez y árbitro, los británicos constituirán el tribunal y pronunciarán sentencias en todos los que se presenten.

Ocioso es advertir que el anterior modo de proveer las vacantes es perentorio y provisional, entretanto que no son cubiertas por los gobiernos respectivos, á cuyo fin el gobernador ó teniente gobernador de los establecimientos, en que residan los tribunales, á que pertenezcan las vacantes, las pondrán, inmediatamente que se verifiquen, en conocimiento del gobernador ó teniente gobernador de las colonias mas inmediatas del gobierno á quien corresponda la provision.

A pesar de la aparente reciprocidad que á primera vista resalta en estas disposiciones, no puede negarse que ha recibido en ellas mayor favor la nacion inglesa, porque, prescindiendo de otras importantes razones, muy pocos serán los buques negreros que logren evadir la persecucion de los cruceros ingleses en los mares de Africa, en que verifican el comercio prohibido, y en los que, siendo apresados, corresponde á la jurisdiccion del tribunal misto, residente en una posesion inglesa, para venir á caer en poder de los cruceros españoles en los mares de las Antillas, á que se estiende la jurisdiccion del tribunal misto residente en la Habana.

Además, en la costa de Africa, son muy raros los cónsules y vicecónsules españoles, y por consiguiente muy difícil la provision interina de las vacantes; entretanto que en la isla de Cuba y demás colonias, á que el gobierno español pudiera trasladar el tribunal misto de la Habana, abundan los representantes del gobierno inglés.

Los tribunales mistos de justicia decidirán sobre la legalidad de la detencion de las embarcaciones, que aprehendan los cruceros ingleses y españoles, juzgarán definitivamente las cuestiones que, acerca de esto, se originen y las reclamaciones por compensacion de pérdidas ocasionadas á los buques y cargamentos que hayan sido detenidos, con arreglo á las estipulaciones de este tratado, pero que no hubiesen sido declarados buena presa, por dichos tribunales; y en todos los casos en que proceda la restitucion de los buques apresados y sus cargamentos.

Apresado un buque mercante por algunos de los cruceros de las dos naciones contratantes, será conducido lo mas pronto posible para ser juzgado ante el tribunal misto de justicia, que se halle mas inmediato al sitio donde se ha verificado la detencion, ó ante el que resida en la posesion á que el comandante del crucero crea bajo su responsabilidad que puede arribar mas pronto, desde el sitio de la aprehension.

Llegado al puerto, el tribunal examinará si se han observado por el crucero en el acto del registro y detencion las estipulaciones de este tratado, á saber: si el comandante del

crucero ha dejado á bordo de la embarcacion apresada al capitan, piloto, ó contramaestre, dos ó tres á lo menos de la tripulacion, todos los esclavos y todo el cargamento: si ha estendido, al verificar la aprehension, una declaracion firmada por el mismo, en que conste el estado en que se halló la embarcacion apresada, y si la ha remitido con esta al tribunal mixto; si ha entregado al capitan aprehendido una certificacion comprensiva de los papeles y número de esclavos hallados á bordo del barco detenido; si el comandante aprehensor, en la declaracion y certificado mencionados, manifestó su nombre y apellido, el nombre del crucero, y la latitud y longitud del paraje en que se haya verificado la captura; y, por último, si el oficial encargado de conducir á su destino el barco apresado, entregó al tribunal un testimonio estendido y firmado por él, bajo juramento, en que manifestase las variacciones que hayan ocurrido desde la aprehension hasta la entrega de los documentos antes dichos, respecto al buque, á su tripulacion, á los esclavos y al cargamento.

Inmediatamente que el presunto buque negrero sea puesto á disposicion del tribunal mixto, los jueces procederán al exámen de sus papeles, y á tomar las declaraciones del capitan y dos ó tres individuos mas de la tripulacion; y, creyéndolo necesario, podrán tambien exigir declaracion jurada al comandante aprehensor. Hecho lo cual, decidirán, si la embarcacion ha sido justa ó injustamente detenida, y por consiguiente, si hay ó no lugar á declararla buena presa. No habiendo conformidad entre los dos jueces respecto á la sentencia, ya en cuanto á la legalidad de la captura, ya si se está en el caso de condenar al buque, ya en cuanto á la indemnizacion que haya de concedérsele, caso de ser absuelto; ya en cuanto á cualquiera otra duda sobre la materia, ó al modo de actuar que se haya seguido, se sacará á la suerte uno de los dos árbitros; quien en union con los dos jueces, prévio el exámen de los antecedentes, dictará sentencia que se formará por mayoría.

Siendo condanada la embarcacion capturada, se declarará buena presa con todo su cargamento, á escepcion de los esclavos, que despues de recibir del tribunal un certificado de emancipacion, serán entregados al gobierno á que pertenezca el crucero que haya hecho el apresamiento, para ser tratados con arreglo á las estipulaciones del convenio y reglamento á él unido; el barco secuestrado será dividido en grandes trozos y su precio y el del cargamento, despues de realizado, quedará á beneficio de los dos gobiernos, satisfechos que sean los gastos y costas del apresamiento.

Si el barco fuere absuelto, será entregado con su carga al capitan ó persona que legalmente le represente, quien podrá reclamar ante el tribunal el resarcimiento de perjuicios, que serán satisfechos despues de evaluados por este, por el aprehensor ó su gobierno, dentro del término de un año, contado desde la fecha de la sentencia, lo mismo que todas las costas causadas.

El capitan reclamante tiene derecho á un 5 por 100 anual del importe de la indemnizacion, mientras que no se le satisfaga. Esta indemnizacion comprenderá las siguientes partidas: cuando se haya perdido totalmente el buque apresado, se estenderá á este, sus aparejos, equipo y provisiones, á todos los fletes debidos y pagaderos, y al valor del cargamento de mercancías, si habia algunas, despues de deducir todas las cargas y los gastos verificados para la venta, incluso los de comision; y todos los demás perjuicios que ocurran en el mencionado caso de la pérdida total.

Cuando el barco apresado no se haya perdido del todo, la indemnizacion comprenderá todos los perjuicios y gastos especiales, ocasionados al buque por la detencion y pérdida de los fletes debidos ó pagaderos, por cualquiera avería del cargamento, por cualquier premio de seguros, y finalmente los estadios con arreglo á la siguiente tarifa:

| | | | |
|---|---|---|---|
| De 100 toneladas | á 120 | 5 lib. ests. diarias. |
| de 121 | á 150 | 6 |
| de 151 | á 170 | 8 |
| de 171 | á 200 | 10 |
| de 201 | á 220 | 11 |
| de 221 | á 250 | 12 |

| | |
|---|---|
| de 251 | á 270 14 |
| de 271 | á 300 15 |

y así proporcionalmente. Estas indemnizaciones se calcularán en moneda del país, á que pertenezca la embarcacion apresada, liquidándose al cambio corriente al tiempo de hacerse la concesion.

Sin embargo, puede darse el caso en que, á pesar de ser absuelto el buque detenido, no tenga derecho á indemnizacion alguna por los perjuicios que se le hayan irrogado: tal será cuando los jueces de las dos naciones, sin recurrir á la decision del árbitro, hayan declarado que el aprehensor ha sido inducido á error al verificar el apresamiento, por culpa del capitan comandante de la embarcarcion capturada.

No tendrán tampoco derecho á indemnizacion de daños y perjuicios, aunque sí por vía de equidad, podrá abonársele una cantidad, tomada del fondo de presas, en razon de estadias á los que, al ser apresados, se les hallare alguno de los objetos siguientes: 1.° escotillas con redes abiertas en lugar de las cerradas, que se usan en los buques mercantiles: 2.° reparaciones ó divisiones en la bodega ó sobre cubierta, en mayor número que el necesario para los buques destinados al tráfico legal: 3.° tablones de repuesto ó portizos preparados para formar una segunda cubierta ó entre puente para esclavos: 4.° cadenas, grillos y manillas: 5.° una cantidad de agua en vasijas ó cubas, mayor que la necesaria para el consumo de la tripulacion: 6.° un número estraordinario de barriles de agua ó de otras vasijas para líquidos, á no ser que el capitan reciba un certificado de la aduana del punto de partida, afirmando que los propietarios del barco dieron suficientes seguridades de que la espresada cantidad de barriles y basijas será tan solo empleada para contener aceite de palma ú otros objetos de lícito comercio: 7.° una cantidad de calderas de rancho ó vasijas, mayor que la requerida para las necesidades de la tripulacion: 8.° una caldera de un tamaño estraordinario y de magnitud mayor que la que exija el número de indivíduos, que compongan el equipaje, ó mas de una caldera de tamaño ordinario; y 9.° una cantidad estraordinaria de arroz, harina del Brasil ó mamoco superior, á la que probablemente sea necesaria para el uso de la tripulacion, no dándose por otra parte en el manifiesto como cargamento. Cualquiera de estas circunstancias constituirá una presuncion de derecho de criminalidad contra el buque apresado, admitiéndose, sin embargo, por el tribunal al capitan, ó dueños del buque, prueba de que, al tiempo del registro se hallaba empleado en alguna especulacion legal, en cuyo supuesto el tribunal decretará su libertad, aunque sin concederle derecho á indemnizacion de perjuicios.

Las actuaciones se estenderán por escrito en el idioma del país, en que residan los tribunales respectivos. Estos tendrán obligacion de pronunciar sentencia en cada caso, dentro del término de veinte dias, contados desde el en que la embarcacion apresada haya entrado en el puerto de residencia del tribunal, que debe juzgarla; sin que puedan dilatarla por ninguna causa mas allá del término de dos meses; pero si la parte ó partes interesadas piden próroga para presentar testigos, ó por otra causa razonable, y dan fianza suficiente de abonar los gastos y tomar sobre sí los riesgos de la dilacion, el tribunal podrá otorgarles la que crea necesaria, no escediendo de cuatro meses. La sentencia causará ejecutoria.

Los gastos, hechos por el oficial encargado de recibir, mantener y cuidar del buque capturado, sus esclavos y cargamento, y de la ejecucion de la sentencia, asi como todos los desembolsos ocasionados por la conduccion del barco detenido al puerto del tribunal, serán satisfechos, en el caso de condena, del producto de la venta del material de la embarcacion, sus enseres y cargamento de mercancías; y no siendo suficientes, se abonará el *déficit* por el gobierno del país, en cuyo territorio se haya hecho la adjudicacion del barco: en el caso de absolucion, dichos gastos y costas se satisfarán por el aprehensor ó su gobierno, en el tiempo anteriormente dicho, á escepcion de los en que se ha manifestado que no hay lugar á indemnizacion. El tribu-

nal hará en la sentencia declaracion espresa sobre estos puntos.

Todo lo dicho aparece de la declaracion de las potencias para la abolicion del comercio de negros, unida al acta general del congreso de Viena, del tratado entre España y la Gran Bretaña, de 23 de setiembre de 1817, del reglamento para las comisiones mistas á él unido, del convenio entre las coronas de España é Inglaterra, de 28 de junio de 1835, de las instrucciones para los buques de las reales armadas de España é Inglaterra y del reglamento para los tribunales mistos de justicia, cuyos dos documentos corren unidos á este convenio bajo las letras A. y B. Véase ASIENTO DE NEGROS: ESCLAVITUD: TRAFICO NEGRERO: TRATA.

**COMISION DE PENSIONES DE ESCLAUSTRADOS.** Véase ESCLAUSTRADOS.

**COMISION DE PESOS Y MEDIDAS.** Véase PESOS: MEDIDAS.

**COMISION DE POSITOS.** Véase POSITOS.

**COMISION DE REEMPLAZO PARA AMERICA.** Apenas haríamos mérito de esta comision, sin el motivo especial que le dá un lugar debido en la ENCICLOPEDIA. Sobre ser un hecho administrativo, fué tambien como el último esfuerzo, si bien malogrado, porque tal vez era destino el que no alcanzase ninguno, para la conservacion de aquellos dominios.

Segun la denominacion, parece tratarse de una comision de reclutamiento ó enganches personales para el servicio de armas, ó de atribuciones y fin análogo; y no es así. Se dió este nombre, como pudo darse otro, á una comision, establecida con residencia en Cádiz, por decretos de las Córtes de 9 y 16 de setiembre de 1811. La incumbencia de esta comision era hacer efectivos los arbitrios, impuestos al tiempo de la creacion de la misma, ó que se impusiesen de ordinario, para equipar y mandar espediciones á la América.

En otras circunstancias no tendria justificion, ni esplicacion favorable la creacion de una comision semejante, y menos la del arbitrio para mandar espediciones. ¿No tenia España sistema tributario? ¿No habia Tesoro? ¿No habia administracion central, que preparase y facilitase recursos para las espediciones de conservacion de tan ricas y apartadas colonias, en vez de apelar á arbitrios parciales, como para una necesidad, ó servicio accidental? No importaban, ni merecian mas tan vastos, tan codiciados y amenazados dominios? ¿Revelaba en fin semejante sistema, que las colonias se perdian, ó que debian perderse?

Desgraciadamente en todo esto habia algo, y aun mucho de verdad; y sirve de esplicacion, y á su vez de disculpa para el gobierno de la metrópoli, que en España no habia en aquellas circunstancias, ni escuadras, ni una administracion central uniforme y vigorosa: que aun habiéndola, fallaba y debia fallar en la mayor parte de sus ramos y de la Península, ocupada por los enemigos, y devastada por la guerra: y que esta consumia cuantos recursos podian producir los tributos y erogaciones, mas ó menos normales y sistematizadas; y á todo esto el dominio de las colonias se escapa á toda priesa de manos de la metrópoli.

En tan ahogada y crítica situacion las Córtes, en la época mencionada, crearon, con el fin propuesto, los arbitrios y la comision de Cádiz; que dió muestras de celo y patriotismo, y con todo debia asistir á la pérdida, casi total, de las Colonias.

El Rey continuó, venido de Francia, la obra de las Córtes, y por real órden circular de 5 de marzo de 1815, mandó se siguiesen cobrando los arbitrios de reemplazo, impuesto por aquellas, y eran:

1 por 100 de todos los efectos sujetos á la contribucion del 5 por 100, que se estrajesen de la plaza de Cádiz.

1 por 100 del oro acuñado, ó por acuñar, que viniese de América.

2 por 100 sobre la pasta acuñada.

3 por 100 del volor por arancel de todos los frutos, procedentes de aquellos dominios.

Limitábase el arbitrio á la Península y sus islas adyacentes: su producto habia de entrar en la tesorería del consulado de Cádiz; y solo el consulado y la comision de reemplazo lo

administrarian y aplicarian; sin intervencion de otra persona, al tenor de las órdenes que se les diesen.

Por Real órden de 13 de julio de 1815 se amplió el arbitrio á cien reales, que, á manera de patente, pagarian cada año los almacenes, tiendas y puestos públicos, imposicion conocida antes por el *mínimum* de la cédula de 1799, y que recaudado por los ayuntamientos de los pueblos, se remitiria al de la capital de provincia, y por este al Ministerio de la Guerra, que lo ponia á disposicion de la comision de reemplazo.

En otra de 29 del propio mes y año, para el mismo fin, y reparacion de los cuarteles de la Isla de Leon, se añadió el arbitrio de un real por persona, que concurriese á la plaza de toros de Cádiz; medio real por las que asistiesen á los teatros: 18 mrs. por fanega de trigo, y un real por arroba de arina, que se importasen en la Península: y 15 reales por barril de harina, introducida por los puertos de las Antillas, Veracruz y Costa-Firme.

En 6 de diciembre del propio año se autorizó á los consulados de la Península y sus islas á realizar un empréstito de 30.000,000 de reales para el encargo de la comision de reemplazos: y mandóse despues por real órden de 4 de agosto de 1816, que la recaudacion de arbitrios se hiciese por los consulados, ó personas que ellos nombrasen.

Generalizóse además el arbitrio á todos los dominios de Ultramar, y en real órden de 10 de noviembre de 1816, se mandó que de cuanto se importase en los puertos de América y Filipinas se cobrase el arbitrio que en la Península, salvo los efectos procedentes de esta, porque ya lo habian pagado, y que tambien pagasen el arbitrio el oro y la plata que se importase y esportase.

Por cédula de 28 de noviembre de 1817 la comision, que habia venido dependiendo del Ministerio de la Guerra, se subordinó al de Hacienda, lo cual se derogó, volviendo las cosas á su estado en 22 de setiembre de 1818.

En 14 de enero de 1819, se autorizó á la comision para levantar un empréstito de 60.000,000 de rs., al 8 por 100, con hipoteca de todos los productos de los arbitrios que administraba.

Hízose el grande esfuerzo; pero se acercaba el año de 1820: son conocidos los sucesos de la isla de Leon y sus resultados; y perdidas las Américas, claro es que cesaba el fin de la comision de reemplazos, ó de espediciones, atendiéndose de un modo normal á la guarnicion y conservacion de las actuales provincias que han permanecido fieles.

**COMISION DEL SISTEMA METRICO.** Véase SISTEMA MÉTRICO.

**COMISION DE SUMINISTROS Y DAÑOS DE GUERRA.** Véanse sus artículos.

**COMISION SUPUESTA.** A veces, para estafar ó defraudar á otros, se aparenta ó supone una comision como se aparenta ejercer autoridad para los mismos fines. En razon de ello dispone el art. 450 del Código penal: «Incurrirá en las penas del artículo anterior el que defraudase á otros... aparentando *comision*...» Las penas del artículo anterior son: arresto mayor, si la defraudacion no escediese de 20 duros: prision correccional, escediendo de 20 duros y no pasando de 500; prision menor escediendo de 500 duros.

NOTA. *La conveniencia, en no interrumpir la unidad y continuidad de la materia, nos hace alterar algun tanto el rigor alfabético, tratando de* comisiones *inmediatamente despues de comision, cuando procedia hablar antes de* comisionados. *Téngase así presente.*

**COMISIONES.** Dando aquí por reproducida la nota anterior, acerca de comisiones, puede preguntarse y conviene principalmente esponer: 1.° su etimología y significacion en lo jurídico y administrativo: 2.°, lo propio en el órden eclesiástico: 3.°, los inconvenientes ó ventajas de realizar los servicios públicos por comision: 4.°, que cargo público, presentando el carácter de empleos, son, sin embargo, comisiones: 5.°, la acumulacion de comisiones; y 6.°, las utilidades, derechos pasivos y demás ventajas personales de las comisiones.

Y decimos que lo espuesto es lo que *principalmente*; y no lo que absolutamente puede

Lorenzo Arrazola



preguntarse y hay que esponer, porque por lo demás sería interminable el descender en limitados artículos, y sin destruir el rigor alfabético, á todos los pormenores relativos á comisiones.

Ahora, en cuanto á los temas indicados, se desenvuelven principal y correlativamente en los artículos **COMISION**: **COMISION EN LO ECLESIASTICO**: **COMISION** (*empleos en*): **COMISION** (*empleos que tienen el concepto de*): **COMISIONES** (*acumulacion de*), y por último, en el presente y en los numerosos especiales de **COMISION** ó **COMISIONES**; y en los correlacionados de **DERECHOS PASIVOS**: **EMPLEOS**: **SUELDOS**, etc. Véanse pues.

**COMISIONES ACTIVAS.** Parece debieran ser las que llevaran anejo un servicio real y efectivo, sujeto á tiempo, ó período, y que por tanto ha de prestarse, llegado éste, y sin necesidad, por lo mismo, en cada caso, de órden, ó mandato del jefe del ramo; y eso teniendo, ó no, el comisionado otro destino, ó empleo vivo: y pasiva seria la de circunstancias opuestas. Asi seria comision activa el desempeño en comision de una plaza de magistrado, el de un empleo interino, la comision de códigos, las de estadística, la permanente de la deuda, compuesta de senadores y diputados, etc.; y serian pasivas todas las consultivas, la del monte pío de jueces, y demás análogas.

Y en el órden civil así se entiende de ordinario; pero no en lo militar, como veremos. La diferencia ordinaria es que en las comisiones *activas* se disfrutan ventajas de sueldo, pension, ó gratificacion y de derechos pasivos, esto es, se gana tiempo para cesantía y jubilacion; y en las *pasivas* suele obtenerse solo esta única ventaja, siendo de real órden el nombramiento; y cuando no están corrientes los pagos mensuales de los demás empleados, y mucho menos las pensiones de las clases pasivas, los empleados en comisiones pasivas, si tenien por otra parte sueldo de cesantía ó jubilacion, entran de ordinario en nómina con los empleados activos, cuando estos cobran.

Decimos que asi suceden las cosas, y asi las hemos visto suceder de ordinario y como por regla general; sin embargo de lo que, en cada caso ha de estarse á los términos de la real órden, ú órden superior; la cual, unas veces previene que la comision sea con gratificacion, ó abono de una parte alícuota del sueldo del destino; otras con pago del haber de las clases pasivas; otras, en fin, que las comisiones, aun siendo activas, se entiendan puramente gratuitas y honoríficas.

En la milicia los términos son mas precisos y algun tanto diversos, y sobre todo está determinado qué comisiones son *activas*, y cuáles *pasivas*, con sus respectivos gravámenes y ventajas. En ella, para que se diga activa una comision, es menester, de ordinario, que el que pasa á servirla, lo haga desde un empleo efectivo y reteniéndolo. Hé aquí, á propósito, las disposiciones contenidas sobre la materia en la real instruccion de 26 de abril de 1836.

Art. 17. Deseando S. M. facilitar á los jefes y oficiales del ejército y milicias, que por no hallarse empleados ó afectos á los regimientos, no pueden disfrutar de las ventajas y ascensos, que en ellos obtendrian, y estando unido este rasgo de su maternal solicitud á otras medidas de organizacion y de órden, que S. M. quiere llevar á efecto sin causar trastorno ni perjuicio á los indivíduos, que sirven en las filas, se ha dignado determinar: que durante la presente guerra todos los oficiales escedentes, desde la clase de capitan inclusive abajo, que deben estar en los depósitos de campaña, con arreglo á la circular de 20 de julio último, sean incorporados en los regimientos de sus armas respectivas para hacer su servicio.

Art. 18. Estos oficiales se considerarán como supernumerarios, mientras no sean colocados en plaza efectiva; pero se distribuirán en las compañías, que mas lo necesiten, y obtarán al mando de ellas, á falta de los efectivos de sus respectivas clases, reputándolos como tales para el abono de sus sueldos, ascensos por vacantes en acciones de guerra, y cualquiera otra ventaja concedida ó que se concediese á aquellos en lo sucesivo.

Art. 19. Asimismo se asignarán á regimientos determinados, y se considerarán co-

mo supernumerarios en ellos para los efectos enunciados en el artículo anterior, todos los oficiales desde la dicha clase de capitan inclusive, que se hallen separados de las filas, por estar empleados en comisiones *activas* del servicio.

Art. 20. Se declaran comisiones *activas* del servicio:

1.° El destino de un oficial vivo del ejército ó milicias á un cuerpo franco aprobado por S. M., ó cualquier otra tropa creada provisionalmente en las provincias, mientras esta subsista reunida y pase revista de comisario con la competente autorizacion.

2.° El destinado con real nombramiento á la plana mayor de los ejércitos ó provincias en que estas existan. El de ayudante de campo de los generales con la misma circunstancia, y el del mando de cualquier punto fijo en los países declarados en estado de guerra, siempre que haya recaido sobre el nombramiento de los generales la competente autorizacion.

3.° El estar comisionado en las dependencias de la secretaría del despacho de la guerra, en las inspecciones y subinspecciones de las armas, en la seccion de guerra ó Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y en cualquier otro encargo semejante, siempre que desde la fecha de esta soberana resolucion lleven las reales órdenes de nombramiento la cualidad espresa de que debe reputarse activa la comision que se confia al indivíduo.

Art. 21. Los inspectores procederán inmediatamente á verificar las operaciones que se prescriben en los artículos anteriores, procurando distribuir de tal modo los oficiales, que se vaya haciendo la nivelacion de las antigüedades por batallones en la infantería, y por regimientos en la caballería, hasta el punto que sea posible.

Art. 22. Para facilitar la distribucion y asignacion á los cuerpos de los indivíduos, que se hallen en comisiones activas, y evitar al propio tiempo las reclamaciones que podian promoverse en lo sucesivo, ocurrirán los interesados por conducto de sus jefes, y dentro del término de un mes, á los inspectores de sus respectivas armas, manifestando las comisiones que desempeñan y reales órdenes con que las sirven, á fin de que puedan ser colocados en los regimientos y disfrutar de las ventajas declaradas á los supernumerarios en el art. 18.

Art. 23. Los que se encuentren desempeñando otras comisiones, que no sean de las declaradas activas en el artículo 20, optarán dentro de dicho término de un mes, entre continuar en ellas ó marchar á los regimientos, conforme al art. 17. En el primer caso solicitarán al propio tiempo su retiro, sin que por eso se entienda que cesan en el desempeño de su comision, ni en el sueldo que disfrutan por ella, mientras continúan sirviéndola, aunque sea despues de retirados. En el segundo caso se les librara desde luego por el capitan general á quien correspoda el oportuno pasaporte, con el cual se dirigian á los depósitos de campaña en la forma prevenida en la circular de 20 de julio de 1835, y allí esperarán que el inspector de su arma les comunique las órdenes de su destino.

Art. 24. Por lo que respecta á la clase de jefes, quiere S. M. que la junta general de inspectores se ocupe sin levantar mano de su clasificacion, dividiéndolos por el pronto en dos categorías, á saber: *aptos para el mando* de los cuerpos en campaña, y *no aptos* para este servicio; á cuyo efecto el presidente de dicha junta de inspectores pedirá cuantas noticias juzgue conducentes, así á los generales de los ejércitos, como á los capitanes generales de las provincias. Los que sean clasificados de *no aptos* para el servicio activo, quedarán desde luego en espectacion de retiro.

Art. 25. Los jefes que se hallen desempeñando las comisiones activas, de que habla el art. 20, ocurrirán á los inspectores, para que se les designe cuerpo en la forma prevenida en el art. 19; y con los que se encuentren en comisiones pasivas, se entenderá asimismo el art. 23, con solo la diferencia de que deberán esperar en los parajes en que se encuentren la clasificacion de la junta de inspectores.

Art. 26. Los jefes, actualmente existentes en los depósitos de campaña, á quienes no

Lorenzo Arrazola



acomode esperar la clasificacion de la junta de inspectores, podrán pedir desde luego sus pasaportes para el punto que les acomode, fuera de la Corte y su provincia, y quedarán en espectacion de retiro.....»

«Los jefes y oficiales, dice el art. 3.° de la real órden de 23 de setiembre de 1853, empleados en las direcciones é inspecciones generales, colegios, comandancias de armas y cantones, y en todas las demás *comisiones activas* del servicio; esceptuando los ayudantes de campo de los generales..... percibirán el total, ó parte de su sueldo, segun los reglamentos y órdenes vigentes, al respecto del de infantería, de que trata el artículo 1.°»

En otra de 22 de diciembre del propio año se mandó que á los jefes y oficiales del ejército, en *comision activa*, que no tengan declarado en ellas el sueldo por completo, se les abonen cuatro quintas partes del de su empleo respectivo.

Las comisiones *activas*, en lo militar, suelen llamarse á veces, abreviando, *comisiones del servicio*, entendiéndose del servicio militar.

Bastando lo dicho para diferenciar entre comisiones *activas* y *pasivas*; y siempre partiendo de que, en cuanto á ellas, como respecto del mayor número de casos de comision, la legislacion es variable y casuística, véase **COMISIONES PASIVAS: COMISIONES CON SUELDO: COMISIONES SIN SUELDO.**

**COMISIONES (ACUMULACION DE).** La acumulacion de comisiones, sobre todo de *comisiones activas*, trae de ordinario los inconvenientes que dejamos reseñados en el artículo **COMISION** (*empleados en*): es decir, por lo comun y por la naturaleza de las cosas, el mal servicio público, y como tambien esponemos al hablar de la acumulacion de empleos.

Lo dicho ha de entenderse de la acumulacion de comisiones *activas*, pues que en cuanto al servicio efectivo y perentorio, son empleos; pero no de las *pasivas*; y por la propia razon, en reducida escala, de la acumulacion de las *activas* y *pasivas*. Véase **COMISIONES INCOMPATIBLES: EMPLEOS: SUELDOS** (*acumulacion de*).

**COMISIONES DE AGRAVIOS.** Dijéronse tambien *comisiones de revision de agravios*, y antes, por la Ordenanza militar de 1770, *juntas de agravios*. Componíanse por la citada Ordenanza de 1800 del capitan general, ó del comandante general, donde le hubiere, del intendente, y del auditor de guerra. En Navarra venian conociendo de agravios, y continuarian el virey y el consejo: en Vizcaya formaban la junta el corregidor y un oficial real, nombrado por el Rey: en Guipúzcoa el comandante general y el corregidor: en Alava el diputado general, y el oficial y asesor nombrados por el Rey: en Asturias el regente de la audiencia y un oficial de real nombramiento: en Santander, para toda la diócesis, un oficial de esta clase y el alcalde mayor de la ciudad: en el reino de Granada el capitan general de la costa y un comisario ordenador ó de guerra, diputados por el intendente de ejército: en el reino de Andalucía la misma organizacion: en las provincias subalternas, en fin, de las de ejército, donde por tanto no resida capitan general ó comandante general. En la adicional de 1819 se reprodujo cuanto vá espuesto en el artículo, que sustituye al 71 de la Ordenanza de 1800.

La residencia de estas juntas era en la capital de la provincia, ó distrito militar, y eran por tanto provinciales, y algunas mas que provinciales.

Y así corrieron las cosas, hasta que por real decreto de 9 de febrero de 1827, espedido con ocasion del sorteo para el reemplazo del ejército en aquel año, se varió y organizó bajo nuevo y muy diverso pié este servicio, mandando que en vez de comisiones de provincia, las hubiera de partido; cesando aquellas, como tambien los llamados *oficiales aprobantes*, encargados de la medicion y aprobacion, ó esclusion de los sorteados. Fué la razon de una y otra novedad, la desigualdad de poblacion de las provincias, el que así las comisiones, por su mayor proximidad á los pueblos del sorteo, prestaban su servicio con mas prontitud y menos vejámen de los sorteados y sus familias; y el que las funciones de los oficiales aprobantes se come-

tian ahora por el citado real decreto, parte á los ayuntamientos, parte á las comisiones de agravios.

Ordenóse, pues, por el artículo 15 que los capitanes generales, de acuerdo con los intendentes de provincia, y con proporcion á la estension y poblacion de los partidos de esta, nombrasen *comisiones de revision para deshacer agravios*, irrogados en las operaciones de los sorteos.

Por el 16, que estas comisiones se compusiesen del gobernador ó comandante general del distrito, si residia en el punto, y en otro caso de un oficial general de servicio ó de cuartel; y de no haberlo de esta graduacion, uno de la clase de jefes, ora en servicio, ora retirado; cuyo oficial presidiria la comision: de un regidor del ayuntamiento de la cabeza de partido: del auditor de guerra, y si no lo hubiese, de un asesor letrado y del procurador personero de la cabeza del partido, ó del procurador general del distrito.

Segun el 17 la comision residiria en la cabeza de partido; y si por la poca estension de cada uno, se reuniesen dos, en el punto mas á propósito para facilitar el servicio con menores vejámenes.

En las capitales de provincia seria tambien individuo de la comision el intendente, el cual presidiria, si el oficial, vocal de ella, no fuese de la clase de generales.

Era la incumbencia de estas comisiones, «hacer medir los que hayan salido soldados: presenciar su reconocimiento, en los casos necesarios, por facultativos de conocida probidad, distintos de los que hubieren intervenido en el primer reconocimiento hecho en los pueblos: aprobar ó desechar los soldados presentados, segun lo prescrito por las Ordenanzas, su adicional, y resoluciones posteriores; teniendo presente que á los que aleguen enfermedades interiores que no estén á la vista, no se les desechará, sino que se mandarán de observacion al regimiento á que se apliquen. Será tambien obligacion de dichas comisiones el oir los recursos de agravios, revisar los testimonios, que se les pasarán de los sorteos, y documentos de sus operaciones, para venir en conocimiento de su legalidad, sobre todo cuando hubiere sospecha de falta de ella: y desempeñar, finalmente, todo lo que está cometido á las juntas provinciales en el modo que dichas Ordenanzas establecen. Si fuere conveniente en algun caso, para mayor facilidad, ó prontitud de lo que se trate de rectificar ó descubrir, podrá trasladarse personalmente de acuerdo de la comision el oficial general, ó jefe arriba designados á un pueblo del partido ó demarcacion (art. 18.)»

En Navarra y provincias vascongadas continuaria observándose lo que en el artículo 71 de la Ordenanza de reemplazos y su adicional de 1819 se disponia en esta parte y queda ya espuesto.

Los gastos de las comisiones debian sufragarse del fondo de las multas que impusieren; y por real órden de 19 de febrero de 1831 se mandó que cuando estas no bastasen, se supliese el déficit por los propios de los pueblos en justa proporcion.

En otra de 25 de marzo de 1834 se declaró que los subdelegados de fomento ocupasen en las comisiones el lugar que antes los intendentes.

Autorizado por real decreto de 31 de diciembre de 1834 que los pueblos pudieren cubrir sus cupos, y los mozos alistados sus plazas con sustituto voluntario, se mandó que las solicitudes de admision se presentasen á las comisiones de agravios, y estas ejerciesen las mismas atribuciones que para los soldados por suerte propia les prefijaba el real decreto citado de 1827.

Asi corrieron las cosas, hasta que por la Ordenanza de reemplazos de 5 de diciembre de 1837, cap. 11, las comisiones de agravios fueron reemplazadas con las diputaciones provinciales, que ejercian este cargo por medio de una comision de su seno.

A su vez, y en el estado actual, por las leyes de quintas de 1850 y de 1856 se atribuyó el conocimiento sobre agravios á los Consejos provinciales, en la forma que esponemos en sus artículos correspondientes.

De las comisiones de agravios habia recurso, como en apelacion, al Consejo de la Guerra, despues al Tribunal especial de Guerra y Marina: hoy de los Consejos provinciales

á S. M. por el Ministerio de la Gobernacion.

**COMISIONES DE AGRICULTURA.** Parece á primera vista que vá á tratarse de funcionarios, encargados del fomento, direccion y mejoramiento de aquella; y no es así, de un modo directo y principal á lo menos, como desde luego se vé.

Decretada en 19 de febrero de 1836 la venta de los bienes del clero regular, se ordenó que para facilitarla y aumentar el número de propietarios, á la vez que para abrir campo á la competencia y subida en los precios del remate, las fincas se dividiesen en suertes, ó quiñones proporcionados, en el mayor número posible, conciliada esta circunstancia, sin embargo, con la conveniencia y ventajas agrícolas del laboreo de la heredad.

Para formar las suertes ó quiñones con esta pericia práctica, se ordenó por la regla 6.ª, art. 3 del mencionado decreto, que cada ayuntamiento nombrase una *comision de agricultores*, ó personas de buenos conocimientos en la labranza. En la instruccion de 1.° de marzo se llama á estas comisiones de *agricultura*, y en el decreto de su creacion *de agricultores*.

Estas comisiones debieron estar formadas en todo el Reino á los 30 dias, recibida la órden de enajenacion por los intendentes; y ellas despachar su encargo á los 60 de su instalacion, quedando disueltas, finalizado este término, sobre lo cual la necesidad indujo las diferencias y prolongaciones que el curso de las cosas debia hacer é hizo indispensable.

Algunas de estas comisiones, entre ellas la de Murcia, se negaron á desempeñar su encargo, si no se les retribuian sus gastos y ocupacion, que á veces era de muchos dias, teniendo que salir de sus pueblos á los términos de otro; y en 4 de diciembre del propio año de 1836 se resolvió que, aunque el ánimo de S. M. al crear dichas comisiones habia sido el que gratuitamente y por honor y patriotismo practicasen este servicio; cuando algunas no se prestasen á desempeñar así su encargo, los ayuntamientos les señalasen una módica retribucion, de que luego indemnizarian á los mismos los comisionados de arbitrios de amortizacion.

No deben confundirse los comisionados de agricultura con los peritos tasadores, de la clase de agrimensores. A estos se les ha retribuido y retribuye hoy, agregando sus honorarios al precio del remate de las fincas; y en algunas partes se suele hacer así con la retribucion de los primeros.

**COMISIONES DE AMORTIZACION.** Son varias las que pueden traerse á este epígrafe, como, entre otras, la creada en 5 de junio de 1821, para celar sobre el cumplimiento de los decretos sobre crédito público: la que lo fué en 4 de junio de 1827, juntamente con otras tres de Hacienda, de Guerra y de Marina para la liquidacion de débitos y créditos: las creadas, una en cada provincia, por real órden de 15 de febrero de 1836, y alguna otra. Pero, ó bien fueron de corta duracion, ó bien su cometido se esplica mejor en otro artículo; como el de *comisiones de centralizacion de la deuda*, por ejemplo, se esplica mejor en *deuda*, síntesis de todos los trabajos de *liquidacion*, *centralizacion*, *amortizacion*, etc. Véase, por tanto, lo que decimos en el artículo **COMISIONES DE CONSOLIDACION DE CRÉDITOS.**

**COMISIONES DE ANIVERSARIOS.** Véase **COMISIONES INVESTIGADORAS.**

**COMISIONES DE APREMIO.** En general, todas las que se espiden por las autoridades ó funcionarios públicos, facultados para ello, con el objeto de obligar al cumplimiento de un deber, impuesto por la ley ó por providencia de la misma autoridad. Pero específicamente se dá este nombre á las que se espiden por las autoridades competentes de hacienda pública, para la exaccion de las contribuciones, y demás impuestos y rentas á favor del Tesoro, empleando las medidas coercitivas, que autoriza la ley, cuando los deudores, como primeros ó segundos contribuyentes, no pagan en los plazos correspondientes. Las personas ó funcionarios á quienes se confieren tales comisiones, se llaman *comisionados de apremio*: y es tan general la aceptacion de esta enunciativa en el uso comun, que la vemos emplea-

da en casi todas las disposiciones oficiales recientes, á pesar de que, con mas propiedad tecnológica, se les dió el nombre de *ejecutores de apremios* en los reales decretos de 23 de mayo de 1845 y 23 de julio de 1850, que son capitales en esta materia, como que la organizaron, poniéndola en armonía con las reformas introducidas en el sistema tributario.

En el artículo APREMIO, *en materias de hacienda pública* (1) hemos hablado ya de estos comisionados ó ejecutores de apremios, esponiendo todo lo relativo á su nombramiento, clases, deberes y atribuciones, y á los procedimientos que pueden emplear para llevar á efecto su cometido. Debemos por tanto remitirnos á dicho artículo, haciéndonos aquí cargo solamente de algunas disposiciones, publicadas con posterioridad, relativas á esta materia.

Por real órden de 4 de junio de 1851, de conformidad con lo espuesto por el director general de contribuciones directas, se resolvió, «que las dietas de los comisionados de apremio, cuando por falta de licitadores no se obtiene la venta de las fincas rústicas ó urbanas que se embarguen á los deudores, se deduzcan del valor en venta de las adjudicadas á la hacienda, anunciando su enajenacion con la cualidad de que el adquirente haya de satisfacer en metálico la cantidad, á que las dietas asciendan, con destino á los causantes: lo cual se espresará en el anuncio de subasta, y el resto correspondiente á la hacienda en la clase de papel, que determinen las disposiciones vigentes.»

Por otra de 5 de agosto de 1852 se declaró «que los administradores diocesanos disfrutan las mismas facultades, concedidas á los de rentas y contribuciones en el párrafo segundo del real decreto de 28 de diciembre de 1849, y que en su consecuencia, cuando tengan necesidad de apremiar á los deudores por cualquiera de las pertenencias del clero, acuerden las medidas coactivas, prescritas en las instrucciones y órdenes vigentes, en el modo y forma que lo verifican aquellos jefes.»

Por otra de 24 de enero de 1854, en vista de una consulta hecha por el gobernador de la provincia de Salamanca acerca de si el administrador de los bienes del clero de aquella diócesis estaba facultado para nombrar comisionados de apremio, sin sujetarse á la lista de las personas que deben desempeñar estos cargos, formada por el gobernador para evitar los abusos que se cometian, se resolvió «que debiendo los administradores del clero proceder en los apremios para el cobro de débitos de la misma manera que los de hacienda pública, deben sujetarse á lo prevenido respecto de estos en cuanto á la eleccion de comisionados.»

Y en otra espedida con igual fecha, á consulta hecha á la direccion de fincas del Estado por el gobernador de la provincia de Sevilla, sobre si la administracion de los bienes del clero de aquel arzobispado estaba autorizada para exigir de los deudores morosos por rentas de los mismos el recargo de cuatro maravedís en real, del mismo modo que lo hace la hacienda respecto á los débitos de contribuciones, se declaró «que los administradores diocesanos deben arreglarse, para los apremios por débitos de los bienes del clero, á las disposiciones que rigen para el cobro de los que resultan en favor de la hacienda.»

Se declaró asimismo por otra real órden de 18 de mayo del propio año, «que siendo los administradores de hacienda pública responsables del exacto desempeño de cuantos ramos corren á su cargo, se hallan autorizados para adoptar por sí todas las medidas coercitivas de instruccion, conducentes á la buena administracion y puntual cobranza de los impuestos y rentas, entre las que se comprende la espedicion de apremios, quedando no obstante los gobernadores, como primera autoridad de hacienda en las provincias, facultados para suspender los que consideren conveniente, dando cuenta inmediatamente al Ministerio del fundamento de su disposicion.»

Y por otra de 16 de agosto de 1853 se mandó «que los administradores de hacienda pública, al usar de la autorizacion que se les concede en la de 18 de mayo de 1854, remi-

(1) Véase en las págs. 295 y siguientes del tomo 3.°

tan á los gobernadores una nota de los apremios, que se espidan, con el fin de que estas autoridades, facultadas como se hallan por la propia real órden para disponer la suspension de cualquiera de los apremios de que se trata, puedan acordarla, si existen méritos fundados para ello, dando cuenta inmediatamente al Ministerio en los términos prescritos en la citada disposicion.»

**COMISIONES DE ARCHIVOS.** Este encargo viene con mas frecuencia bajo la enunciativa de *juntas* de archivos. Véase sobre ello el artículo **ARCHIVO.**

Tambien para el reconocimiento, ordenacion y espurgo de los archivos de las audiencias se nombró una junta en cada una, por real decreto de 12 de mayo de 1854.

Otras veces, sin embargo, se ha usado de la enunciativa *comision*. Así en real órden de 27 de setiembre de 1852, se mandaron coordinar los archivos de las oficinas de hacienda de las provincias, á cuyo servicio debian concurrir á horas estraordinarias todos los empleados, sin escepcion, ni aun de los jefes de la oficina: y en otra de 20 de abril de 1853 se mandó que los gobernadores de provincia nombrasen comisiones de entre los empleados de la oficina, que, presididos por el mas antiguo, se ocupen esclusivamente del arreglo de los archivos.

**COMISIONES DE ARREGLO; DE LIQUIDACION; DE CONSOLIDACION DE LA DEUDA.** Véase **DEUDA.**

**COMISIONES DE ATRASOS DE HACIENDA.** Véase **COMISIONES DE AMORTIZACION.**

**COMISIONES DE AVALUO O EVALUACION DE LA RIQUEZA TERRITORIAL.** Lígase el presente artículo á las ideas, que insinuamos en los de **CARTA ITINERARIA: CARTA GEOLÓGICA: ESTADÍSTICA,** y análogos: medios parciales y mas ó menos eficaces para un fin administrativo plausible, aunque no siempre coherentes. Así el presente en la teoría es rigorosamente de *estadística*, y sin embargo, en el derecho constituido es distinto del de *Estadística*: efecto necesario de que la administracion no está perfeccionada entre nosotros, y de que las urgencias no dan tiempo á esperar su deseado perfeccionamiento y completo desarrollo por medios normales y ordinarios.

Y en efecto: el establecimiento de una contribucion directa territorial atrajo la necesidad de fijar un tipo. Pero, ¿cómo se fijaba este, no siendo conocida con evidencia la riqueza, ó capital imponible? Se cargaría cantidad fija; trescientos millones, por ejemplo, mientras no era fijo, ni con plena certeza conocido el capital que sufriria el impuesto: ¿á qué tipo, por tanto, podria este arreglarse, para evitar desigualdades, y para que el propietario no tuviese que abandonar la propiedad raiz, de lo que ya habia ejemplo en España, de aun no hace medio siglo?

Es sabido que en estos casos habia en los tiempos antiguos los llamados *amillaradores*, especie de peritos y comision de estadística, y de riqueza, que formaban el catastro ó inventario de la riqueza raiz, la clasificaban y valoraban, y sobre estas bases repartian con justicia y equidad, ó así debian hacerlo, el cupo de contribuciones que afectaban á la riqueza. Véase **AMILLARAR.**

En consecuencia, pues, de lo establecido en el art. 2.° de la ley de presupuestos de 1845 sobre contribucion territorial, y en uso de la autorizacion dada al gobierno en el párrafo primero del art. 14 de la misma sobre su repartimiento, se publicó el real decreto de 15 de junio, de 119 artículos, que es una completísima instruccion sobre la materia. Segun su art. 13, en el mes de febrero de cada año se nombrarán en cada pueblo, de entre los contribuyentes del mismo, ó del distrito municipal, tantos *repartidores*, cuantos sean los individuos de ayuntamiento, y los cuales harán el *avalúo* de la riqueza y repartirán las contribuciones sobre relaciones juradas de los terratenientes.

Y todavía, segun el art. 47 de dicho real decreto, en Madrid y en cualquiera de las capitales de provincia, en que así lo hagan necesario las circunstancias especiales de la misma, podrá el gobierno, variando las reglas anteriores sobre repartimiento, nombrar una

*comision especial de avalúo*, compuesta de cuatro indivíduos de ayuntamiento, nombrados por este, y cuatro contribuyentes, sacados á la suerte. Tendrá sobre avalúo y reparto las mismas atribuciones que el ayuntamiento, y será presidida por el intendente, hoy gobernador civil, ó por la persona que nombre el gobierno.

Es de notar que ya en real órden de 23 de diciembre de 1846 se dispuso que, si un pueblo reclamaba de agravio en el cupo impuesto, se evaluase su riqueza, y que nunca la contribucion escediese del 12 por 100 de producto.

Por otra de 3 de setiembre de 1847, y circular de la propia fecha, modificando la predicha de de 23 de diciembre de 1846, se generalizó el espresado tipo de 12 por 100 á todos los pueblos.

Despues de ello, en otra de 8 de agosto de 1848, se mandaron crear comisiones de avalúo en todas las capitales de provincia (artículo 8), presididas por el presidente de la de estadística.

En 1855, varios ayuntamientos y diputaciones provinciales acudieron á S. M. pidiendo se suprimiesen las comisiones de avalúo. Es lo cierto que, existiendo los ayuntamientos, los repartidores, las diputaciones provinciales y las comisiones de estadística general, no parece eran muy necesarias las de avalúo. Y sin embargo, en 14 de julio del propio año se dictó la siguiente real resolucion sobre la esposicion mencionada de los ayuntamientos y diputaciones provinciales.

«Considerando:

1.° Que en todas ellas, escepto en dos en que se ha hecho la avaluacion de su riqueza parcelariamente, son imperfectos los trabajos, y no ofrecen por lo tanto la verdadera capacidad tributaria de cada uno.

2.° Que si bien aquellas presentan un líquido imponible, suficiente para contener sus cupos de contribucion dentro del 12 por 100, no debe bastar esto á la administracion, ni á los pueblos, ni á los contribuyentes, cuando por los mismos datos que hay en los resúmenes de riqueza, se conoce que son susceptibles de rectificacion y de dar un aumento de materia imponible, sobre el cual puede hacerse la derrama de sus cupos con la justicia y proporcionalidad debidas.

3.° Que para reunir los datos exactos de la riqueza es indispensable la direccion del jefe de la administracion económica, auxiliado de peritos y personas facultativas.

4.° Que no es conveniente dejar cofiado el descubrimiento de la riqueza oculta, la reparacion de las desigualdades entre los contribuyentes y la perfeccion del amillaramiento individual á las municipalidades, que por respetable que sea su orígen y muy dignos sus indivíduos, no podrán, por falta de conocimiento unas veces, y de posibilidad material otras, hacer mas que lo que adelantaron en tan interesante servicio desde 1845 á 1848 en que se establecieron las comisiones de avalúo y reparto en todas las capitales, siendo así que estas han conseguido que se dupliquen casi las cifras de riqueza que los ayuntamientos habian descubierto y se eviten conflictos y quejas de agravios.

5.° Que de entregar á dichas corporaciones la direccion y prosecucion de los trabajos avaluatorios, se daria lugar quizá á que se pierda el fruto de los que con tanta constancia é imparcialidad han logrado las comisiones en tantos años, pudiendo ser sus consecuencias las inexactitudes de los repartimientos, las quejas particulares y las de los ayuntamientos; reclamaciones que se han acallado con las demostraciones, que les han hecho dichas comisiones, y se dificultaria, si no se imposibilitaba, la reclamacion de las cuotas de territorial, que hoy se hace sin la menor dificultad.

6.° Que es necesario armonizar esta clase de trabajos, aunque no fuera mas que por llevar el movimiento de la propiedad y formar los repartimientos anuales.

Y 7.° Que no debe obstar para ejecutar este servicio el que sean mas ó menos crecidas las cantidades, que se hayan presupuestado para los gastos de las comisiones, pues que son discutidos por los vocales de estas, que son cuatro mayores contribuyentes y cuatro indivíduos del ayuntamiento, quienes los aprueban ó modifican en uso de las facultades que les concede la real órden de 8 de

diciembre de 1848, pasando la nota de los aprobados á las municipalidades, para que, como gasto de interés comun, se incluyan en el suyo respectivo: por todas estas razones, S. M., conformándose con lo propuesto por esa direccion general, se ha servido mandar que continúen las comisiones de avalúo y reparto en las capitales de provincia, segun lo mandado en el art. 47 del real decreto de 23 de mayo de 1845, y en las reales órdenes de 8 de agosto y 8 de diciembre de 1848, y que se recomiende á los presidentes y vocales de las referidas comisiones la mayor economía en los presupuestos de gastos, reduciéndolos á los absolutamente indispensables.»

**COMISIONES DEL BANCO.** En la organizacion de los bancos, como en muchas otras corporaciones, entran como elemento las comisiones. En otra parte hemos indicado ya que no nos hemos propuesto hablar de los bancos provinciales, y sí solo y principalmente del *Banco español*, como superior á todos los demás; y en todo caso como su norma.

Segun los estatutos del mismo, de 6 de mayo de 1858, el *Consejo del Banco*, se divide en las comisiones siguientes:

«Art. 39. El Consejo se divide en tres comisiones permanentes que se denominarán: 1.ª ejecutiva: 2.ª de administracion: 3.ª de intervencion.

Art. 40. La comision ejecutiva se compondrá de tres indivíduos, elegidos por el Consejo, de los cuales se renovará uno cada cuatro meses, pudiendo, no obstante, ser todos reelegidos indefinidamente. Será además elegido un suplente, para reemplazar á cualquiera de los tres que faltare por ausencia, enfermedad ú otro motivo. Las otras dos comisiones constarán tambien cada una de cuatro indivíduos, que se renovarán por turno, uno en cada mes.

Art. 41. A la comision ejecutiva corresponde el exámen y admision de todos los efectos, que se presentan al descuento, y el acuerdo de todos los préstamos, convenios y demás operaciones, que deben producir salida ó movimiento de fondos ó de otros valores del Banco.

El Consejo determinará los límites dentro de los cuales han de llevarse á efecto desde luego los acuerdos de la comision ejecutiva, y los que no deban cumplirse sin la aprobacion del mismo Consejo.

Art. 42. La comision de administracion conocerá de todo lo relativo al órden y servicio de las oficinas, confeccion de billetes y gastos del establecimiento.

Art. 43. La comision de intervencion tendrá á su cargo la vigilancia sobre el método y puntualidad con que deben llevarse todas las cuentas del Banco, y sobre la custodia de los fondos y demás valores, que en él hubiere.

Art. 44. El Consejo de gobierno podrá acordar además la formacion de comisiones especiales, para atender en negocios, que no correspondan al conocimiento de las permanentes.

Art. 45. Las comisiones serán oidas precisamente en todos los asuntos sobre que haya de deliberar el Consejo, escepto los que este califique de urjentes. Tambien deberán dar su dictámen desde luego sobre las proposiciones ó negocios, que el gobernador sometiere á su exámen, y podrá además tomar la iniciativa en la propuesta de las disposiciones que convenga adoptar en los ramos, de que respectivamente están encargados.»

Este artículo es en parte correlativo de COMISIONADOS DE BANCO: véase, y BANCO.

**COMISIONES DE BENEFICENCIA.** Podrán decirse mas bien *comisiones investigadoras de bienes y fundaciones pías.* Mandáronse crear en las provincias, por real órden de 19 de abril de 1848, con el cargo de averiguar y descubrir las fundaciones, memorias y obras pías existentes en las mismas, que debiendo estar aplicadas en todo ó en parte á la beneficencia, se hallasen distraidas de su objeto. Las mismas están autorizadas para pedir exhibicion de escrituras y fundaciones, y en su caso agregacion de los bienes á su debido objeto. Véase BENEFICENCIA: COMISIONES INVESTIGADORAS: JUNTAS DE BENEFICENCIA.

**COMISIONES DE BIBLIO-**

**TECAS.** En 24 de diciembre de 1849 se publicó una real órden sobre la materia, cuyas disposiciones son las siguientes:

«1.ª En cada universidad se formará una comision compuesta, del rector, presidente; del bibliotecario, de un catedrático de las facultades de teología, jurisprudencia, medicina y farmacia, donde existan, y de otro de filosofía, por cada una de las secciones, que la componen. Hará de secretario el mas jóven.

2.ª En la Biblioteca nacional de esta corte se formará otra comision, compuesta de todos los bibliotecarios, presididos por el mayor; y de un oficial de la misma como secretario.

3.ª Estas comisiones, con presencia de los índices de sus respectivas bibliotecas, formarán una lista de las obras que crean necesario adquirir, y la remitirán á la direccion general de Instruccion pública, juntamente con el catálogo de las que poseen, correspondientes á las publicadas en el presente siglo.

4.ª Una comision central, presidida por el director general de instruccion pública y compuesta del bibliotecario mayor de la nacional, del de la universidad de Madrid y de catedráticos elegidos entre las facultades de la misma, reunirá estas listas, formará el catálogo modelo, que ha de servir para todos los establecimientos, el de las obras que han de suministrarse á cada biblioteca, inclusa la nacional, y el presupuesto del costo, que ha de tener la adquisicion de todas las obras.

5.ª La misma comision central, reunidos que sean estos datos y formado el presupuesto general, indagará y propondrá al Gobierno los medios de hacer las adquisiciones del modo mas fácil y económico, y se encargará despues de verificarlas.

6.ª El Gobierno, con presencia de los datos que le suministre la comision central, presentará á las Córtes un proyecto de ley, que le autorice para llevar á efecto estas compras, é incluir en el presupuesto de instruccion pública, en uno ó mas años, segun se crea conveniente, las cantidades que requiera la adquisicion de las obras.

7.ª Las comisiones, á fin de sacar el partido posible de las existencias, que sean inútiles en sus respectivas bibliotecas, formarán tambien listas de las obras triplicadas ó descabaladas que tengan, y propondrán los medios de venderlas con la mayor ventaja posible, á fin de atender en parte con su producto á la adquisicion de las nuevas.»

Véase **BIBLIOTECA**, y bibliotecas y archivos, en el real decreto de 17 de julio de 1858.

**COMISIONES DE BIENES DE ANIVERSARIOS.** Véase **COMISIONES INVESTIGADORAS.**

**COMISIONES DE BIENES DE INSTRUCCION PUBLICA.** Véase **COMISIONES INVESTIGADORAS.**

**COMISIONES DE CAMINOS.** Durante el antiguo régimen, al paso que toda la administracion estaba centralizada, los medios prácticos, sin embargo, tendian á la descentralizacion, y de aquí los jueces comendadores, las juntas y comisiones de administracion, direccion y vigilancia especial de algun ramo aislado. Conforme á este sistema y concretándonos al objeto de este artículo, cuantos caminos se proyectaban ó emprendian, tenian su junta ó comision especial. Así los capitanes generales de Granada eran comisionados de la carretera de la Carolina á Málaga: el célebre camino real de Bencedo tenia su junta especial, etc.

Otras veces las comisiones de caminos han sido de puro exámen y propuesta, ora científica, ora práctica; pero produciendo sobre ello trabajos luminosos. Véase todo en concreto en los artículos **CAMINOS: CARRETERAS: FERRO-CARRILES**, y análogos.

**COMISIONES DE CASA REAL.** Por el régimen político anterior al estatuido por las Constituciones de 1812, 1837 y 1845, apenas podia distinguirse en muchos casos el *real erario* del *real patrimonio*. El Monarca lo era todo: su voluntad era ley; y de cualquier modo que ordenase un gasto ó pago, así se ejecutaba; y por tanto, cuando en asuntos y por servicios de la real casa y patrimonio se ordenaban gastos, ó concedian pensiones con cargo al erario ó tesoro público, nadie replicaba, ni se creia posible, y era la verdad. La razon es clara: no solo la voluntad del soberano era ley; sino

Lorenzo Arrazola



que, no habiendo *lista civil*, no podia el Soberano atenerse á ella; y la lista civil entonces era *la apreciacion de los gastos*, hecha por el Monarca, con cargo á las arcas del Estado.

Las mencionadas Constituciones políticas han traido la *lista civil*; esto es, la asignacion de gastos de la Real Casa y Patrimonio, que ha de soportar y solventar el tesoro público: asignacion *taxativa*, y hecha por una ley, en que ya el Monarca no es legislador único.

De aquí se deducen dos consecuencias legales, y hasta constitucionales en rigor: que el Monarca no puede ordenar gastos en asuntos de la Real Casa y Patrimonio con cargo á otro fondo público ó del presupuesto general, que el de la lista civil: y que ningun poder político puede entremeterse en la aplicacion ó inversion de las cantidades de la misma.

Entonces parece algo estraño que la Constitucion política estatuya en casos dados sobre gastos ó erogaciones de la *lista civil*; cual sucede, cuando establece que queden sujetos á reeleccion los diputados que admitan empleos ó *comisiones* con sueldo de la Casa Real. No diremos que la Constitucion que estableció la lista civil, lo hizo con esa restriccion; porque lo dicho no es restriccion al Monarca, sino, por principios muy diversos, lo que se ha creido *garantía de independencia* del diputado, de lo cual tratamos en su lugar oportuno. Baste decir aquí, que mientras las leyes y disposiciones vigentes prohiben á un empleado efectivo gozar de dos sueldos del Estado y á un cesante ó jubilado cobrar sueldo ó pension de fondos del erario, provinciales ó municipales; ninguna prohibe cobrar un sueldo, cesantía ó jubilacion del tesoro público, y otra pension, jubilacion ó sueldo de Casa Real; y sin embargo, lo que no está interdicho á un funcionario público, le está á un diputado, en el concepto espresado arriba. Ya dejamos indicada la razon de diferencia.

**COMISIONES DE CLASIFICACION DE EMPLEADOS.** Al hablar de las *clases pasivas*, indicamos los diversos medios empleados para la clasificacion de cesantes y jubilados: unas veces por *comisiones* especiales: otras por una seccion de los Ministerios respectivos: al fin por una junta, con facultades, no de exámen solamente, sino tambien privativa de resolucion ó declaratoria, con apelacion al Consejo Real, hoy Consejo de Estado. Véase CLASES PASIVAS.

**COMISIONES DEL CONGRESO.** Puede decirse que el mecanismo del procedimiento parlamentario se aplica todo por medio de comisiones. Cierto que este mecanismo es de ordinario observado solo dentro de los Cuerpos colegisladores, y por ello, y en tal supuesto, su conocimiento no parece interesar á los particulares, ni por tanto hace necesario artículo particular en la ENCICLOPEDIA.

Pero no puede perderse de vista, que á veces el ejercicio de las comisiones parlamentarias trasciende al esterior, como por ejemplo, en las de *mensaje* á la corona, y en las de acusacion de los Ministros ante el Senado: á la administracion general, cual sucede con la comision *revisora*, ó permanente de las Córtes sobre la *deuda pública*: con las llamadas *comisiones permanentes de Córtes*, como las de *actas*, *de presupuestos*, *mistas de* los dos Cuerpos colegisladores en los casos de divergencia sobre proyectos de ley, *comisiones de alumbramiento de Reinas y Princesas*, etc.: y siempre, en fin, se ligan al derecho público español, y á la alta administracion del Estado, por lo cual no nos seria dado prescindir de todo punto de ellas.

Es preciso tambien reconocer que la unidad de materia requeria tratásemos bajo un mismo contesto de las comisiones de los dos Cuerpos colegisladores; y bajo el epígrafe general *comisiones de las Córtes*, ú otro análogo; pero á ello se opone el rigor alfabético; y por tanto el complemento de la idea habrá de buscarse en los artículos, COMISIONES DE ALUMBRAMIENTO; DE LAS CÓRTES; DEL SENADO, etc.

Viniendo ahora á las del Congreso de Diputados, son unas *permanentes* y otras accidentales, llamadas tambien *especiales*. Son aquellas las que duran toda la legislatura; estas, las que se nombran para cada uno de los casos particulares, como el exámen de un proyecto de ley, para un voto de censura, para mensaje de S. M., de recibimiento de Reyes y

Príncipes en las aperturas de Córtes, etc.

Las permanentes las nombra el Congreso por votacion secreta de papeletas; y de ordinario se componen de cinco indivíduos: las especiales las nombran las secciones, un indivíduo cada una, y por tanto se componen hoy de siete, y siempre segun el número de las secciones.

Son permanentes la *comision de actas*, la de *correccion de estilo*, la de *gobierno interior del Congreso*, *de presupuestos generales*, *de exámen de cuentas y de peticiones*: las demás son especiales, ó casuísticas; pero tan indispensables, que en proyectos de ley, votos de censura, y en todo asunto de trascendencia, que no sea de todo punto transitorio, como un *voto de gracias*, ó una *proposicion accidental*, *ó cuestion prévia ó de órden* en las discusiones, es máxima que el *Congreso no puede deliberar sino sobre dictámen de comision*. La de presupuestos generales consta de 21 indivíduos, tres por cada seccion.

Es tambien permanente la *comision inspectora de la deuda*; pero es mista, nombrada por mitad por cada Cuerpo colegislador, y por eso le dedicamos artículo particular. Véase **COMISIONES DE LAS CORTES.**

Esta es una de las que dicen relacion *ad extra* del cuerpo, como lo son las de alumbramiento de Reinas, ó para concurrir con las demás del Estado al nacimiento y *presentacion* de los Príncipes; y las de *felicitacion*, que en el dia de la Epifanía, en *cumpleaños*, y dias de Reyes, en los besamanos y dias de corte estraordinarios, y con motivo de algun suceso fausto, se nombran para pasar con solemnidad á felicitar al Soberano.

Deben todas estas constar de 25 indivíduos, con el presidente de la Cámara ó uno de los vicepresidentes á la cabeza; y pueden además agregarse á ella cuantos diputados quieran hacerlo. Marchan en carruajes de gran gala, de uniforme, y de sério el que no lo tiene, y precedidas de maceros. Gozan estas comisiones de los honores del cuerpo, esto es, honores de Infantes de España, y por tanto en su tránsito deben batirles llamada todas las guardias, inclusa la del Real alcázar.

Estas comisiones de felicitacion son recibídas por el Rey, sentado en el trono: el presidente de ellas lee, ó pronuncia un discurso, espresivo del motivo: contesta el Rey, y termina el acto dando á besar la Real mano á los indivíduos de la comision, si el presidente de ella lo pide. El Soberano sale al Trono, cuando la comision ocupa ya el lugar destinado frente á él, sentada en banquillos sin respaldo; y se retira despedido ó acompañado por la comision hasta la primera puerta del salon del trono. El presidente de ella dá cuenta despues al Congreso de cómo la comision ha sido recibida y de haber cumplido esta su encargo.

Y tienen tambien trascendencia *ad extra*, las *comisiones de mensaje*, que son de ordinario las que presentan á S. M. los proyectos de ley, aprobados por el Congreso, y remitidos al mismo por el Senado. Estas se componen de cinco indivíduos: van sin aparato, y son recibidos por S. M. en su gabinete particular, sin ninguna ceremonia. Antes de ahora se hallaba presente siempre el Ministro de Gracia y Justicia, que es el que recibe la sancion de las leyes, las refrenda y comunica, y el cual recibia en el acto el proyecto de mano de S. M. Ahora la práctica ha variado, y no siempre se halla presente el Ministro.

En las comisiones de felicitacion, cuando, como queda dicho, el Rey se presenta en el trono, le rodean todos los Ministros y los jefes de palacio, y gentiles-hombres de servicio: y damas de honor, si ocupa Reina el trono.

Son tambien comisiones de *mensaje* las que presentan algun voto de censura, acordado por el Congreso, de lo cual no hay ejemplo todavía: y las que, en caso de alguna desgracia, van á ofrecer al Soberano el pésame ó el apoyo de las Córtes. Estas comisiones llevan la misma solemnidad que las de felicitacion.

En la apertura de Córtes, si el Soberano la verifica en persona, el Congreso nombra una comision, que le reciba á la entrada, y le acompañe hasta el trono, y luego le dispide, hasta haber tomado el coche; y nombra otra comision para el propio servicio, respecto de

Lorenzo Arrazola



cada una de las personas reales, que acompañan al Soberano.

Y últimamente, declarado por el Congreso que ha lugar á la acusacion de algun Ministro de la Corona, nombra una comision de siete indivíduos, que presente y sostenga la acusacion ante el Senado, la cual continúa en su encargo, hasta terminar el juicio, aun cuando se cierre antes la legislatura, ó se suspendan las sesiones, ó se disuelva el Congreso (1).

Sobre las comisiones mistas, que nombra el Congreso, y pormenores generales, véase COMISIONES DE CÓRTES.

**COMISIONES DE CONSOLIDACION DE LA DEUDA.** Véase DEUDA PUBLICA.

**COMISIONES DE CONTRIBUCIONES.** Son referibles á este epígrafe general las numerosas, que han venido nombrándose, para procurar la equidad y justicia posible en los repartimientos y exaccion de los tributos; como la *apostólica del subsidio*, las *de millones*, las *de avalúo de la riqueza territorial*: en términos mas generales, ó por parte de los resultados, las de *estadística, censo de poblacion, atrasos de contribuciones*, ó de hacienda, etc.: y aun las que constituyen en cada pueblo los *amillaradores, repartidores*, etc.; pero véanse sus artículos particulares; y CONTRIBUCIONES.

**COMISIONES DE LAS CORTES.** Componiéndose estas de una sola Cámara, así se llamarian las que ahora distribuimos en comisiones del Congreso y comisiones del Senado. Pero sobre lo que respecto de ellas esplicamos en sus artículos correspondientes, hay consideraciones generales y comisiones comunes, cuya mencion corresponde mas bien al presente.

En cuanto á consideraciones generales, decimos en su lugar oportuno, que las comisiones de los Cuerpos colegisladores, y en su caso la del cuerpo único, que constituye las Cortes, como por la Constitucion de 1812, cuando marchan con solemne formalidad esterior corporativa, esto es, con presidente y maceros, cual sucede en las comisiones *de felicitacion*, tienen los honores de Infantes de España, como el cuerpo ó Cámara de que proceden. No marchando con dicha formalidad esterna, por lo mismo que no sería fácil entonces que las guardias del tránsito las reconociesen y diferenciasen de otra comision cualquiera, no tienen honores públicos; pero todas tienen *precedencia* de lugar y asiento en concurrencia con cualesquiera otras comisiones y autoridades, esté, ó no, el Rey presente.

Ya hemos dicho que las comisiones de felicitacion, y lo mismo las de mensaje, si llevan forma esterior de cuerpo, tienen asiento en el salon del trono, aunque asiento sin respaldo: y ocúpanlo antes que se presente el Monarca, al que reciben de pié: despues vuelven á sentarse, haciéndolo el Rey, y de mandato del mismo.

Estas comisiones hemos iniciado ya que esperan en el salon del trono: las particulares tienen entrada en la Cámara, y son oidas en esta, ó en el gabinete del Monarca, á voluntad de este.

En los besamanos las comisiones de Córtes no prestan su homenaje en union de las demás clases; sino en particular, y á hora diferente, señalada por el Soberano, la de cada cuerpo por sí, y siempre la del Senado antes que la del Congreso.

Las comisiones de felicitacion van siempre de uniforme; las particulares solo de sério, ó en trage de sala.

En general las comisiones de las Córtes son, como insinuamos en sus artículos particulares, y mencionamos en este, *permanentes, especiales*, de *etiqueta*, de *mensaje, y mistas*. Son las primeras las que duran toda una legislatura, como la *de actas* en el Congreso, *y de exámen de calidades* en el Senado, ó de una legislatura á otra, como las que dan dictámen sobre códigos, ó proyectos de grande estension, las de *gobierno interior*, la *acusadora* del Congreso en su caso, y la mista, llamada permanente de la deuda, de que hablamos despues: las segundas las que han de dar dictámen sobre un asunto particular, y terminan, discutido este, sosteniendo ellas la discusion: las terce-

(1) Reglamento del Congreso y ley de 11 de mayo de 1849.

ras las de mera ceremonia y solemnidad, como las de felicitacion, y las que reciben y despiden al Soberano y personas Reales en la apertura de Córtes: de mensaje, las que presentan á la sancion del Monarca los proyectos de ley, aprobados por las Cámaras, ó llevan alguna esposicion, peticion, ó representacion al Soberano: y mistas, las que despues mencionamos.

Los proyectos de ley son llevados á la sancion por la comision del cuerpo que ha aprobado el último, ó definitivamente.

Comisiones mistas hay dos: una es la que, segun la ley *de relaciones entre* el Senado y el Congreso, de 19 de julio de 1837, se nombra mitad de indivíduos por cada cuerpo, para emitir dictámen, cuando el segundo cuerpo, que examina y discute, desacordó acerca de un proyecto de ley, aprobado y remitido por el otro. El dictámen de esta comision se discute por separado en cada uno de los Cuerpos, y aprobado por ambos, que lo es siempre, se eleva á la sancion por el último que lo habia discutido, antes de recurrir á comision mista. Véanse los artículos relativos á la discusion y aprobacion de las leyes.

La otra comision mista es la llamada *permanente inspectora de la deuda, ó de exámen de la deuda.*

Esta comision fué creada por el art. 43 de la Ley de contabilidad, de 20 de febrero de 1850, cuyo tenor es:

«Art. 43. Las operaciones de la direccion de la deuda pública estarán bajo la inspeccion de una *comision permanente*, compuesta de tres indivíduos de cada uno de los Cuerpos colegisladores, quienes, haciendo el reconocimiento y exámen de los libros de caja de aquella dependencia, siempre que lo estimen conveniente, presentarán anualmente á las Córtes su informe, proponiendo las mejoras, de que sea susceptible su organizacion.

Esta comision se nombrará en cada legislatura, luego que esta se haya constituido, y continuará en el ejercicio de su cargo, hasta que sea relevada por la del año siguiente, aun cuando estén suspensas las Córtes, ó se haya disuelto el Congreso de los diputados.»

Segun el art 20. de la ley de arreglo de la deuda, de 1.° de agosto de 1851, la conversion, venta de fincas y compra á metálico de las diferentes clases de la deuda, se verificaria bajo la inspeccion de esta comision permanente de senadores y diputados.

Véase COMISION DE ALUMBRAMIENTO DE REINAS: COMISIONES DEL CONGRESO: COMISIONES DEL SENADO: DIPUTACION.

**COMISIONES DE CUENTAS DE SUMINISTROS.** Véase SUMINISTROS.

**COMISIONES DE CULTO Y CLERO.** Suprimida la prestacion decimal y sustituida con una contribucion de culto y clero, fué necesario arreglar y hacer practicable y fácil su ejecucion en las diócesis. Nombráronse al efecto las *juntas diocesanas del clero*, y á su vez las *comisiones de dotacion de culto y clero* en las provincias. Aquellas y estas cedieron á otras tentativas de organizacion, y todas, por consecuencia del Concordato de 1851, á los *administradores diocesanos* de fondos del culto y del clero. Véase CULTO Y CLERO.

**COMISIONES DE LA DEUDA.** Son numerosas las que, ora por su denominacion específica, ora por los resultados de su encargo, han servido y sirven al resultado general de este epígrafe, general tambien; pero véase COMISION DE CENTRALIZACION: DEUDA.

**COMISIONES DE ESTADISTICA.** Véase ESTADISTICA.

**COMISIONES DE ESTINCION DE LA LANGOSTA.** Véase LANGOSTA.

**COMISIONES DE GANADEROS.** En otros tiempos se hubieran llamado de la *mesta*. Modificadas ó sustituidas las disposiciones legislativas, correspondientes á ella, y casi estinguidos sus privilegios, queda una sombra de lo que fué, y del antiguo *Honrado concejo de la mesta*, en la *Asociacion general de ganaderos*, y sus agentes y comisiones auxiliares. La norma actual de dicha organizacion subsidiaria se contiene en el real decreto y reglamento de 31 de marzo de 1854. En él, y por lo que hace al pre-

sente artículo, se contienen los siguientes:

«Art. 11. La asociacion tiene una comision permanente en Madrid, y esta otras auxiliares en los provincias.

Art. 12. Uno de los indivíduos de la comision permanente tiene el título y carácter de síndico de la asociacion, siendo elegido por la misma.....

Art. 24. En casos urgentes, de acuerdo con la comision permanente, el presidente dispondrá se promuevan ó continúen los litigios que convenga para la defensa de los derechos é intereses comunes de la asociacion, nombrando los agentes procuradores que en ellos hayan de intervenir, y otorgándoles los poderes en forma, todo sin perjuicio de lo que acuerde la junta general, á la que se dará cuenta en su primera reunion.

Art. 25. Para los casos de enfermedad, ausencia, ú otro legítimo impedimento, delega el presidente sus facultades en el vocal mas antiguo de la comision permanente.....

Art. 27. Cuando el gobierno lo disponga, ó cuando el presidente, de acuerdo con la comision permanente, lo considere necesario, se reunirá la junta general estraordinaria el dia que al efecto se señale.....

Art. 29. Componen la junta general.

1.° El presidente de la asociacion.

2.° Los vocales de la comision permanente.....

Art. 37. Los personeros vocales necesarios y suplentes, serán nombrados por las comisiones auxiliares de ganaderos de las respectivas provincias, á las que podrán agregarse el número de ganaderos, que se señale en la instruccion, que dará el presidente con acuerdo de la comision permanente, estableciendo las reglas que hayan de observarse en las mismas elecciones.....

Art. 39. Los indivíduos de una comision auxiliar, que dejen de nombrar los personeros que les correspondan, pagarán mancomunadamente 300 rs. vn. á los fondos de la asociacion, é indemnizacion de los perjuicios que puedan originarse á la misma por la falta de dichos vocales necesarios. Igual cantidad deberá satisfacer el ganadero, que, nombrado vocal necesario, no asista á las juntas generales desde el primer dia de su reunion, ó que teniendo justa causa, que le impida ó escuse, no lo avise oportunamente al presidente de la respectiva comision auxiliar.....

Art. 41. Cuando el presidente de la comision auxiliar de una provincia reciba aviso del personero de la misma, escusándose de asistir á las juntas generales por causas legítimas, dispondrá que lo haga el suplente con la credencial dada al principal, ó espidiéndole otra nueva; y si tambien el segundo se escusase legítimamente, con acuerdo de los vocales residentes de la misma comision que se hallen en la capital nombrará otro ganadero de los que apacientan sus rebaños en la provincia, para que concurra á las juntas generales, como vocal necesario.....

Art. 51. Los diez y seis *apartados* compondrán la comision general, para informar sobre todos los negocios que se la remitan por la junta general, sin perjuicio de que esta nombre comisiones especiales para asuntos determinados.

Las comisiones especiales serán nombradas por el mismo método que los apartados.....

Art. 63. Corresponde á las juntas generales:

1.° Proponer á S. M. el presidente de la asociacion.

2.° Nombrar los vocales de la comision permanente.....

9.° Deliberar sobre si han de instar, abandonar ó transigir, los pleitos y recursos, relativos al sostenimiento de los derechos é intereses comunes de la ganadería, á cuyo fin, se les dará cuenta de todo lo que tenga relacion con esta importante parte de su administracion, así como del estado de los litigios pendientes.

10. Acordar cuanto consideren conducente al fomento, policía y régimen de la ganadería del reino, y proveer al gobierno y administracion interior del establecimiento.....

Art. 66. La comision permanente se compondrá del presidente de la asociacion y quince vocales ganaderos elegidos por la asociacion en junta general. La comision permanente será auxiliada por los empleados de la asociacion, asistiendo á sus sesiones los que lo

hacen á las juntas generales, y con el propio carácter.

Art. 67. Son atribuciones de la comision permanente:

1.° Promover ante el gobierno, las autoridades y el presidente de la asociacion los asuntos que considere de interés general para la ganadería.

2.° Desempeñar los encargos, que las juntas generales y el presidente le cometan.

Art. 68. La comision permanente, para desempeñar sus atribuciones, se dividirá en las secciones que considere necesarias.

Art. 69. En la discusion y deliberacion de los negocios, observará la comision permanente las reglas señaladas para las juntas generales, en cuanto le sean aplicables. Se llevarán actas de sus reuniones.

Art. 70. La comision permanente se reunirá por lo menos una vez al mes, y las demás que se juzgue conveniente.....

Art. 77. El tesorero nombrado por la asociacion, antes de principiar á desempeñar su cargo, dará fianzas legas, llanas y abonadas hasta en la cantidad y forma, que se señale en el acuerdo de su nombramiento.

Estas fianzas deben ser designadas en junta general, y aprobadas por la comision permanente.....

Art. 86. Las comisiones auxiliares de las provincias se compondrán del número de ganaderos residentes y correspondientes, que á cada uno señale la comision permanente, la que los nombrará á propuesta de las mismas.

Art. 87. Son indivíduos natos de las comisiones auxiliares los visitadores principales de ganadería y cañadas, cada uno en su respectiva provincia.

Art. 88. Las comisiones auxiliares tendrán un presidente, un vice-presidente y un secretario de entre sus indivíduos, que á propuesta de las mismas, nombrarán el presidente y comision permanente.

Art. 89. Los gastos de correo y escritorio de las comisiones auxiliares se pagarán de los fondos de la asociacion, y á este fin los secretarios remitirán todos los años en el mes de junio cuenta documentada de dichos gastos á la contaduría.

Art. 90. Son atribuciones de las comisiones auxiliares:

1.° Evacuar los informes que les pidan, y los demás encargos concernientes al ramo, que les hagan el presidente y la comision permanente.

2.ª Verificar asimismo los que les cometan los gobernadores, diputaciones y consejos provinciales, comisarios régios y juntas de agricultura, delegados del ramo de la cria caballar y demás autoridades provinciales.

3.ª Dar su dictámen en los espedientes sobre acotamientos de terrenos donde haya mancomunidad de pastos.

4.ª Nombrar á un indivíduo de su seno para vocal de la junta de agricultura de la provincia.

5.ª Elegir el personero ó personeros para que asistan á las juntas generales de la asociacion, como vocales necesarios en representacion de los ganaderos de la provincia, conforme al art. 37.

6.ª Vigilar el exacto cumplimiento de las leyes, reglamentos y órdenes superiores, protectoras de la ganadería, escitando el celo de los visitadores principales para que pidan su observancia, y haciendo directamente las reclamaciones, que crean necesarias con el mismo fin, á la presidencia y comision permanente.

7.ª Procurar por cuantos medios les sean posibles la mejora y fomento de la ganadería, proponiendo lo que consideren conveniente, á la presidencia y comision permanente.....

Art. 125. El presidente pasará las cuentas á la comision permanente, que las examinará, disponiendo sean contestados por quien corresponda los reparos que le ocurran, y estendiendo en seguida su censura.»

**COMISIONES DE HACIENDA EN EL ESTRANJERO.** Establecida la *junta directiva de la deuda del Estado*, y organizada por real decreto de 17 de setiembre de 1849, en 31 de marzo de 1850 se publicó la real instruccion reglamentaria para su régimen, en la cual, por lo que hace al presente artículo, se estableció:

«Art. 159. Para los trabajos relativos á la deuda pública, que sea indispensable

practicar en el estranjero, como pagos de semestres, conversiones, renovaciones, empréstitos y demás, existirán en las capitales de Lóndres y París dos comisiones, que se denominarán de *Hacienda de España.*»

Art. 160. Cada una de estas comisiones se compondrá de un presidente, nombrado por S. M. y de los comisarios auxiliares, que se conceptúen necesarios, segun las operaciones en que aquellas dependencias tengan que entender. Los auxiliares serán los oficiales de la direccion de la deuda que se elijan al efecto.

Art. 161. Las comisiones de Hacienda rendirán sus cuentas á la direccion general de la deuda en la época y forma que se ha espresado en el cap. 9.°, y en ellas comprenderán, así los sueldos y gastos comunes de sus oficinas, como los demás pagos ó negocios que verifiquen, acompañando en ambos casos los documentos justificativos de la inversion de los fondos que manejaren.

Estas cuentas se refundirán en las del tesoro de la deuda.

Art. 162. Las comisiones recibirán, y cuidarán de remitir á la Direccion general de la deuda, cualquiera reclamacion ó instancia que acerca de asuntos de crédito les presenten con dicho objeto los tenedores de fondos españoles en el estranjero, y les enterarán asimismo de la resolucion que sobre ellas recayere, cuando les fuere comunicada.

Art. 163. Los presidentes de ambas comisiones tendrán la obligacion de hacer presente al Director general, para que este, si lo estima, pueda hacerlo al Gobierno, cuanto crean conducente al fomento de nuestro crédito en el esterior y á la alza de los fondos públicos.

Art. 164. Los presidentes de las comisiones de Lóndres y París tendrán la facultad de nombrar un portero, que pagarán de la cantidad que en el presupuesto se asigne para gastos de aquellas dependencias.

Art. 165. Los mismos presidentes, como jefes respectivos de las comisiones, formarán la instruccion, que deba regir en sus oficinas para el buen órden y método de los trabajos que tengan que desempeñar, pudiendo variarla, segun las circunstancias, y conforme la esperiencia demuestre las reformas, de que es susceptible, dando de todo el debido conocimiento á la Direccion.»

Por real órden de 17 de abril de 1851 se suprimió por innecesaria, la plaza de *comisario interventor*, que se habia establecido en la comision de París, el cual, sin embargo, vuelve á aparecer en órdenes posteriores, como veremos.

En 1.° de agosto del propio año se promulgó la Ley de arreglo de la deuda pública: y en 17 de octubre siguiente el reglamento para su ejecucion, en el que, relativamente á las comisiones de Lóndres y París, se ordenó:

«Art. 23. La conversion de las espresadas deudas se verificará en las plazas de Lóndres, París y Amsterdan por agentes delegados del Gobierno, quienes recibirán los documentos llamados á la conversion, y entregarán los nuevos equivalentes, conservando los cambios establecidos.

Para conseguir la mayor facilidad y rapidez en la conversion, así como para la centralizacion que conviene, si los portadores de los documentos se avienen y ponen de acuerdo con las respectivas comisiones, podrán servir estas de conducto intermedio para los canges de unos documentos con otros; y en tal caso, en todas las operaciones de trasmision de títulos, la responsabilidad será recíproca y directa entre los delegados del gobierno y las comisiones, y entre estas y los portadores.....

Art. 26. Existiendo en las comisiones de Hacienda de España en Lóndres y París algunos títulos de la deuda activa correspondientes á los sorteos de la diferida, verificados desde 1838, cuyos dueños no se han presentado á recogerlos, se les recordará la necesidad de que lo verifiquen, para que puedan disfrutar de los beneficios de la nueva conversion. Si no fueren reclamados antes de 1.° de julio de 1852, se cancelarán dichos títulos de deuda activa, teniendo despues necesidad los interesados de hacer sus canges en las oficinas generales de la deuda en Madrid.....

Art. 28. Los títulos que se emitan, podrán

ser convertidos á voluntad de sus tenedores en inscripciones nominativas, que espedirán las oficinas generales de la deuda en Madrid; y para obtenerlas podrán valerse los interesados del conducto de las comisiones de Hacienda en Lóndres y París, depositando en ellas sus títulos al portador, bajo resguardos interinos, mientras reciban de Madrid los estractos de inscripcion.....

Art. 34. En el recibo y distribucion de títulos de la deuda esterior se observarán las reglas siguientes:

1.ª El comisario régio entregará á la comision de Lóndres, para que el presidente é interventor los autoricen con sus firmas autógrafas, los títulos que prudencialmente se consideren necesarios para la conversion en aquella capital.

2.ª A proporcion que sean firmados, se depositarán diariamente á última hora en una arca de tres llaves, de las cuales tendrá una el cónsul de España, otra el presidente y otra el interventor. Quedará en el arca un registro con la numeracion de los títulos y sus valores clasificados por séries, y asimismo los títulos no firmados.

3.ª Iguales formalidades se observarán con los títulos que sea necesario remitir á París para la conversion, que debe hacerse en aquella capital.

4.ª El comisario régio, despues de firmados en Lóndres los títulos correspondientes á la conversion de Amsterdan, los llevará personalmente para que se depositen con las mismas formalidades: y como estos títulos contendrán todas las autorizaciones de firmas, se reservarán para poner en Amsterdan el sello ó contraseña, que, segun se halla mandado, debe estamparse en ellos.

5.ª A medida que sea necesario hacer uso de los títulos para distribuirlos al público, se estraerán del arca de tres llaves, á presencia de los claveros, dejando anotado en el registro el número y valor de los que se saquen, que serán solamente los precisos para el cange, que deba hacerse en aquel dia, con arreglo á las facturas presentadas.

6.ª Diariamente darán aviso las comisiones al comisario régio, para que este, por quincenas, lo haga á las oficinas generales de la deuda, de la cantidad y clases de títulos que se estraigan de los respectivos depósitos...

Art. 60. La conversion de la deuda esterior se verificará en las comisiones de hacienda de España de Lóndres, París y Amsterdan, bajo las órdenes de la Direccion general, en el modo y tiempo prevenidos en este reglamento, y tambien podrán presentarla en Madrid, cuando los interesados deseen cambiar sus efectos por otros equivalentes de la deuda interior...

Ar. 84. Los intereses de las inscripciones nominativas se satisfarán en Madrid y en las capitales de provincia, y tambien por ahora en las plazas de Lóndres y París, segun el domicilio solicitado...

Art. 87. El pago de intereses de las inscripciones nominativas se hará en Lóndres y París por medio de letras, á cargo de las oficinas de la deuda, y en las capitales de provincia serán satisfechos dichos intereses por las tesorerías.

Art. 88. En los registros que se lleven en las comisiones de Lóndres y París, y en las contadurías de provincia, se anotarán los pagos que se verifiquen, con espresion de los semestres á que correspondan, y al verificarse, se sellarán las inscripciones, poniéndose por cajetin impreso el del semestre que se abona.

Art. 89. Los presidentes de las comisiones, y lo mismo los contadores de provincia, darán cuenta á la junta de las letras, que espidan los primeros para satisfacer las inscripciones, y los segundos, de los pagos que intervengan, á fin de que se anoten en los registros de las oficinas de la deuda.»

En real órden de 31 de diciembre de id.:

«Art. 43. Continuarán en las capitales de Lóndres y Paris las comisiones de hacienda, actualmente establecidas, y sujetas en su planta á lo que determinen los reglamentos, para entender en todos los trabajos de la deuda pública estranjera, pago de semestres y demás operaciones respectivas á este servicio.

Art. 44. Los presidentes de dichas comisiones remitirán al Director general cualquiera reclamacion, que presenten los tenedo-

tes de fondos españoles en el estranjero, y por el mismo conducto recibirán las resoluciones que recayeren. Tendrán frecuente correspondencia con el Director general, respecto de los asuntos que se hallan á su cargo.

Art. 45. Debiendo refundirse en las cuentas de caudales y efectos de la tesorería las que mensualmente deben dar las comisiones de Lóndres y París, intervenidas por los comisarios-interventores, los presidentes de dichas comisiones remitirán estas cuentas con dicho objeto á la Contaduría general, é igualmente los cupones taladrados que hayan satisfecho, con distincion de semestres, y las relaciones numéricas de ellos, correspondientes á la renta consolidada y diferida del 3 por 100 interior y esterior, y 5 por 100 de reclamaciones inglesas.

Art. 46. Remitirán asimismo al jefe del departamento de emision, teneduría del gran libro, las carpetas y créditos que se presenten por los interesados, para convertirlos en títulos de la deuda interior, ó en inscripciones nominales, taladrados en debida forma, á fin de que por ningun concepto, aun en el remoto caso de estravío, puedan volver á circulacion. Los nuevos documentos, que se remitan, se dirigirán con las correspondientes seguridades á los mismos presidentes, quienes cuidarán de enviar los recibos, que faciliten los interesados, cuyos recibos han de acompañar á las cuentas de la tesorería.»

Por real decreto de 1.° de octubre de 1852, se permitió, bajo ciertas condiciones, á los tenedores de la deuda diferida, la conversion de sus títulos en la de consolidada del 3 por 100; y se ordenó además:

«Art. 8.° En las plazas estranjeras se presentarán las proposiciones en pliegos cerrados ante las comisiones de hacienda de España en Lóndres y París, ó ante el vice-cónsul de España en Amsterdan, quienes con oportunidad dirigirán dichos pliegos á esta Corte, á la Direccion general de la deuda, á fin de que sean abiertos en la sesion pública, que con el objeto indicado deberá celebrarse mensualmente.

Art. 9.° La presentacion de documentos de deuda esterior, y las operaciones de liquidacion, conversion y espedicion de los nuevos títulos, se practicarán á la mayor brevedad posible por las espresadas comisiones de hacienda en el estranjero, ó por el mencionado vice-cónsul.»

Instruccion, para llevar á cumplimiento el decreto de 1.° de octubre de 1852, aprobada por real órden de 5 del mismo mes y año:

«Art. 8.° Las proposiciones, que hagan los acreedores estranjeros, pueden presentarse en las comisiones de hacienda de España en Lóndres y París, ó al vice-cónsul de S. M. en Amsterdan, desde el 8 al 20 de cada mes, y en la secretaría de la junta de la deuda en el plazo que se señala en el art. 1.° (desde el 15 hasta el penúltimo de cada mes) de esta instruccion.

Art. 9.° Las proposiciones de esta clase, que se presenten en las oficinas de la deuda en Madrid, serán suscritas por la persona á quien los interesados deleguen, y se espresará en ellas, si quieren realizar la entrega de los títulos de deuda diferida en las mismas oficinas, ó en las comisiones de hacienda en Lóndres y París, así como si la conversion ha de hacerse en inscripciones nominativas ó en documentos al portador de la deuda consolidada al 3 por 100 interior, ó si ha de serlo en títulos de la deuda esterior; en el concepto de que en esta última clase de deuda, la entrega de los nuevos créditos se hará en el estranjero por cualquiera de las dos referidas comisiones, segun lo soliciten los interesados.

Art. 10. Admitidas que sean las proposiciones presentadas en el estranjero, la junta de la deuda dará inmediatamente aviso á las respectivas comisiones de Lóndres y París, ó al vice-cónsul en Amsterdan, para que lo pongan en conocimiento de los interesados, los cuales harán la entrega de los títulos de la deuda diferida bajo triples facturas, espresivas de su numeracion, séries, valores, y cupones que contengan: una de estas facturas les será devuelta con el oportuno recibo para su resguardo.

Art. 11. Luego que las mencionadas comisiones, y el vice-cónsul, reciban los títulos de la deuda diferida, que entreguen los interesados, los taladrarán á presencia de los mismos.

Si la conversion se hubiere solicitado en deuda interior, remitirán dichos títulos á la Direccion general de la deuda, acompañada de una de las facturas; pero si se hubiese pedido en deuda esterior, en este caso el vice-cónsul de S. M. en Amsterdan remitirá los títulos de deuda diferida, acompañados de una factura, á la comision de París, y esta le acusará el recibo y cuidará de entregar á los interesados los nuevos documentos de la renta consolidada al 3 por 100, debiendo aquellos acudir precisamente por ahora, y mientras otra cosa no se determine, á la comision á recibirlos, bien por sí, ó por la persona que al efecto deleguen.

Art. 12. La conversion de los créditos de la deuda diferida al 3 por 100, que se entreguen en las plazas de Lóndres y París, se verificará por las respectivas comisiones de hacienda en España, establecidas en aquellas capitales, en el plazo mas breve posible.

Art. 13. La Direccion general de la deuda cuidará de remitir oportunamente á la comision de hacienda en París los títulos ó las inscripciones nominativas de la deuda consolidada al 3 por 100 interior, que deben darse en canje de los documentos de la deuda diferida, que al efecto se hubiesen presentado en aquella dependencia y al vice-cónsul de Amsterdan, é igualmente remitirá á la comision de Lóndres los que correspondan para la conversion de la deuda diferida, que allí se hubiere presentado.

Art. 14. Los títulos de la deuda consolidada del 3 por 100 esterior, que se den en canje de los de la diferida, serán iguales á los que se hallan actualmente en circulacion, cortándoles los cupones correspondientes, y con la sola diferencia de la supresion de las firmas del ajente y contratante, que tuvieron á su cargo la capitalizacion de los intereses no satisfechos hasta fin de 1840.....»

Véase DEUDA.

**COMISIONES** (INCOMPATIBILIDAD DE). La icompatibilidad puede provenir, ó por causa del servicio, ó por causa del sueldo ó retribucion. Esta fué corriente, ó no se reputó inconveniente, hasta hace poco tiempo, hasta que el exámen de los presupuestos generales de ingresos y de gastos ha venido á llamar enérgicamente hácia ella la atencion de los Gobiernos: en el dia se empieza á mirar y tratar con mayor economía y atencion. Véanse, entre otros artículos análogos, COMISIONES CON SUELDO: EMPLEOS: SUELDO.

Tambien hoy, mas deslindadas las atribuciones de las autoridades respectivas, se empieza á ver de distinta manera, por razones del servicio, la inconveniente acumulacion de cargos, ó sea de comisiones y empleos. Sobre lo perjudicial de ella, en términos generales, véase entre dichos artículos análogos, COMISION (*empleados en*).

Pero es la verdad que, ni en uno ni en otro sentido, la administracion central ha fijado suficientemente su atencion, lo cual no puede menos de ceder en perjuicio del servicio y del tesoro, sobre lo que nos referimos á lo que esponemos en los artículos mencionados, en el de COMISIONES PASIVAS, y otros análogos.

Hemos indicado que ha empezado la reforma; pero sin sistema ni perseverancia. La incompatibilidad de sueldos está ya en parte afianzada por una ley, cual es la de 1842: la de atribuciones judiciales y gubernativas, aun por las constituciones políticas que se vienen sucediendo; pero, repetimos, que el sistema no es aun general y preciso; y sí discrecional de ordinario por parte de la administracion, que viene prefiriendo una legislacion casuística, que tampoco, ni aun en su género, hace regla absoluta; pues hoy se manda, por ejemplo, que los empleados de hacienda no puedan admitir comisiones, que les sometan á jueces ó autoridades estrañas al ramo, ó que los empleados de este órden, dedicados al arreglo de los archivos provinciales, no puedan obtener otras comisiones; y eso no obstante, se les dan, ú ordena lo opuesto, sin mas que variar el personal de los Ministros: punto sobre el que los publicistas, los escritores de administracion política, deben llamar contínuamente la atencion de la administracion central. Véase el artículo siguiente.

**COMISIONES INCOMPATIBLES.** Todas las *activas* debian serlo,

Lorenzo Arrazola



por las razones que esponemos en los diversos artículos análogos á este punto. Pero el ser ya una práctica usual el de los servicios por comision, ha hecho que, por regla general, se prescinda de la incompatibilidad teórica, ó que deriva de los buenos principios de gobierno y adecuado servicio público, y se atiende solo á la incompatibilidad económica, ó sea á toda acumulacion de sueldos. Véase por tanto **COMISION CON SUELDO.**

Alguna vez, sin embargo, se ha atendido tambien á la incompatibilidad en el primer sentido. En este concepto, por Real órden de 6 de abril de 1818, y otras, está mandado que los consejeros, que obtengan comisiones, las desempeñen á horas diferentes que su cargo principal. Véase **COMISION** (*empleos que gozan el concepto de*).

Por la propia razon, pero, como se vé, sin sistema general y uniforme, en Real órden de 20 de setiembre de 1819, reproduciendo lo que ya se habia mandado en otra de 21 de abril de 1760, se dispuso que los empleados de rentas no pudieran servir comision, que les sujetase á jueces estraños ó de otro fuero.

Por el mismo principio se halla declarado incompatible el cargo de diputado á Córtes con varios cargos públicos; pero lo es principalmente por el *principio de libertad en las elecciones*.

Y está, en fin, prohibido por el derecho constituido de siempre y por la práctica, así como lo está por el buen sentido y la pública conveniencia, la acumulacion de comisiones y empleos, de los cuales el uno hace imposible el desempeño del otro; lo cual, sin embargo, se entiende muchas veces por causa de utilidad privada; pero no por causa real ó supuesta de utilidad pública; y se vé al majistrado servir el cargo de diputado ó senador, mientras el de majistrado no se sirve, ó lo es por comision ó suplente, y así tambien, sobre otros infinitos casos, el embajador efectivo ó actual concurre á ocupar su puesto en las Córtes.

De lo dicho es fácil inferir, que si bien puede establecerse teoría y principio fijo en la materia, como ya lo dejamos insinuado en este y otros artículos; no hay regla cierta y universal en el derecho constituido y en la práctica, que en este punto se sobrepone aquel con frecuencia, por lo cual ha de estarse en cada caso al mandato, á la órden ó resolucion especial.

**COMISIONES DE INDEMNIZACION POR DAÑOS DE LA GUERRA.** Véase **INDEMNIZACIONES.**

**COMISIONES DE INSTRUCCION PUBLICA.** Véase **INSTRUCCION PRIMARIA: INSTRUCCION PUBLICA.**

**COMISIONES INVESTIGADORAS.** Varias son las que en los últimos años, efecto de los sucesos políticos y administrativos contemporáneos, se han nombrado. Su denominacion espresa su objeto genérico: investigar, indagar, descubrir algunas veces bienes ó derechos, ocultados por alguien, ú oscurecidos por la confusion de los tiempos, ó el curso de las cosas. Las mas notables de estas comisiones son las que subsiguen.

*Comisiones investigadoras de bienes de beneficencia.* Por muchos siglos se han compartido en España el santo fin de ocurrir á las necesidades del género humano, la *caridad* cristiana y la *beneficencia* del Estado; descansando esta en gran manera en los esfuerzos, prodigiosos siempre, de aquella. La caridad en España era en gran parte *corporativa*, y se esplicaba principalmente por corporaciones religiosas y por fundaciones vinculares, ora que por esta cualidad no ¡pudiesen los bienes enajenarse, ora por hallarse espiritualizados, ó con carácter de eclesiásticos. Pero con la esclaustracion general de 1836, y la desamortizacion eclesiástica, tambien general de 1836 y 1841, dejó de ser posible, como habia venido hasta entonces, la caridad corporativa. El Estado se incantó de los bienes; pero los enajenó sin el gravámen piadoso, ni ningun otro: y obligado á suplirlo, ya por este motivo de haber él quedado hecho cargo de los gravámenes de fundacion, ya por razon de estado, transformó la caridad en institucion civil, y organizó en este concepto la *beneficencia pública*.

Pero sucedió en la esclaustracion y desamortizacion general, que no pudieron haberse

todas las fundaciones y títulos de propiedad: muchos de los bienes desamortizados pasaron como libres á particulares, que se olvidaron de las cargas piadosas, antes *corporativas* ó *colectivas*, ahora *distributivas* ó *individuales*, y por tanto de difícil realizacion, y fáciles de eludir; y fué el resultado de estas concausas la *usurpacion*, y la *ocultacion* ú *olvido de las cargas piadosas*.

El Gobierno se dedicó á conocerlas, para hacerlas efectivas; como que así, haciendo que fuesen cumplidas por los llevadores de los bienes, ó por recuperacion de estos, alijeraba su propio gravámen; y de aquí las *comisiones investigadoras de bienes de beneficencia*.

No es este el lugar de examinar si la humanidad ha ganado ó perdido en la antedicha *trasformacion de la caridad cristiana*; si fué posible evitarla, si debió, y si puede mejorarse lo establecido; y si con ello queda cumplida ó defraudada la voluntad de los fundadores; lo hacemos en su lugar oportuno. Aquí tratamos solo de dar á conocer las comisiones investigadoras, y el motivo y fin de su creacion; añadiendo aun, que el motivo está justificado; y que el medio de investigacion debe todavía perfeccionarse y sostenerse con perseverancia, pues que en ello ganan el Estado, la humanidad necesitada, y la moral pública, como que se persiguen las usurpaciones y el olvido de deberes sagrados: y el Estado, ya que, queriendo, ó cediendo á las circunstancias, alteró el estado legal de fundaciones é instituciones testamentarias, ocurre en el modo que puede al cumplimiento de la voluntad de los institutores y testadores. Ahora véase **BENEFICENCIA: COMISIONES DE BENEFICENCIA.**

*Comisiones investigadoras de bienes de aniversarios y memorias pías.* Coincide en gran parte el tema presente con el anterior; desde luego en el orígen, esto es, en la esclaustracion y en la desamortizacion general civil y religiosa; y tambien en el fin, pues muchos aniversarios, beneficios, fundaciones, capellanías, patronatos reales de legos, y vinculaciones de cualquier género, tendian á la caridad, y tenian cargas *pías* y gravámenes piadosos en favor de familias pobres, de pobres en general, ó por clases, de hospitales, hospicios, etc.

Pero el Gobierno tiene aquí, además de la beneficencia, otro motivo. Sabido es que el Estado ocurre al culto y al clero á costa del presupuesto general en lo que no alcanzan los bienes y derechos que aun han quedado al clero. La dotacion de éste se ha calculado contando con los emolumentos de derechos de *estola* y *pié de altar*, y los provenientes de aniversarios y memorias pías, etc.; y es claro que, cuanto mas se aumenten estos y pongan en evidencia, menor será la contribucion de culto y clero.

El Estado además se ha incautado de los bienes del clero secular y regular. Aun en las capellanías *colativas de sangre*, es sabido que se incauta de los bienes, cuando no hay parientes, ó no prueban estos su derecho legítimo; y por todas estas razones el Estado tiene un interés conocido en investigar las cargas piadosas por cumplir, y en conocer y recobrar bienes ocultos ó usurpados. El medio de la investigacion, por tanto, ¿es meramente un recurso fiscal, con todas sus odiosidades?

El recurso no es solo fiscal, aunque lo es en gran parte; pero son aplicables al mismo las miras y deberes de gobierno, que indicamos en la subdivision anterior de beneficencia.

La odiosidad es inseparable casi, y de hecho se ha seguido y se aumenta; pero de ello nos hacemos cargo al final de este artículo.

Viniendo ahora á las *comisiones investigadoras*, hé aquí el real decreto de su creacion, de 12 de octubre de 1849, que, como documento notable en derecho, en historia y en doctrina, no podemos menos de insertar.

«Artículo 1.° Se establecerá en cada capital de provincia una comision investigadora de memorias de misas, aniversarios y demás fundaciones que tengan cargas eclesiásticas, cualquiera que sea su clase y denominacion, esceptuando las que gravitan sobre los bienes enajenados por el Estado en concepto de libres de tal carga, como tambien de los bienes procedentes del clero secular y regular, que debieron haber ingresado á su tiempo en la administracion de bienes nacio-

nales, y se hallen en poder de particulares sin justo y legítimo título.

Art. 2.° Los intendentes presidirán estas comisiones, que constarán de cuatro vocales. *El diocesano nombrará uno de ellos*, con carácter de vice-presidente, y *el cabildo catedral otro*. Los demás, serán un agente fiscal donde haya Audiencia territorial, y en defecto de esta un promotor, debiendo serlo el mas antiguo en ambos casos, si hubiere mas de un funcionario de estas clases, y el consejero provincial letrado, tambien mas antiguo.....

Art. 5.° El secretario llevará un libro de actas y otro de correspondencia y comunicaciones, y dos registros, anotando en el uno de ellos las fincas que se descubrieren, y en el otro las cargas eclesiásticas averiguadas, en la forma que se determinará en la instruccion.

Art. 6.° Los diocesanos, los cabildos catedrales, colegiales y beneficiales, y los párrocos suministrarán á las comisiones cuantos datos y noticias existan en sus archivos y dependencias de todas clases.

Las Audiencias y jueces de primera instancia les facilitarán tambien cuanto sea conducente y resulte en los autos de adjudicacion, instruidos á virtud de la ley de 19 de agosto de 1841, sobre bienes de capellanías familiares, y demás disposiciones relativas á bienes de esta clase.

Las oficinas de amortizacion y las demás en que existan papeles correspondientes á las comunidades religiosas, facilitarán igualmente á las mismas comisiones los datos que existan en sus dependencias.

Art. 7.° Si de la reunion de estos datos y demás, que por cualquiera otra vía puedan adquirirse, resultaren bienes usurpados, y memorias ó fundaciones, cuyas cargas eclesiásticas no se hayan cumplido, decidirá la comision si procede la reclamacion, la cual se hará por el intendente.

Art. 8.° Cuando las reclamaciones estrajudiciales no produjeren resultado, resolverá la comision si há lugar á intentar demanda ante el tribunal competente, la cual se pondrá á nombre del Estado, pasando á este fin á quien corresponda todos los datos y documentos conducentes.

Art. 9.° En el caso de no negarse por los interesados el derecho en que se funde la reclamacion, y sin embargo no prestarse á solventarla, los intendentes les apremiarán al pago por los medios que corresponda, con arreglo á las disposiciones que rigen para el cobro de las rentas procedentes de bienes de la pertenencia del Estado.

Art. 10. Las comisiones oirán las proposiciones que los interesados hagan sobre reduccion y aplazamiento en el pago de los atrasos hasta 1.° de enero del presente año, y decidiendo por lo tocante á los procedentes de los bienes, pasarán lo relativo á las memorias de misas y demás cargas eclesiásticas al diocesano, para que en uso de sus facultades determine lo conveniente.

Para estas transacciones se tendrán presentes las siguientes reglas:

1.ª Se condonará la tercera parte y aplazará el pago de la cantidad restante á los sugetos que no presenten obstáculos, y que reconozcan desde luego su obligacion.

2.ª Cuando las cargas pesen sobre la generalidad de los bienes, se procurará que se designe una finca determinada, que ofrezca suficiente garatía para servir de hipoteca especial, otorgándose la competente escritura pública.

3.ª Se señalará de una manera clara y terminante el importe de las cargas, siempre que no constare así.

4.ª Se propondrá al diocesano, que designe la iglesia en que hayan de cumplirse las cargas, cuando el fundador no lo hubiere hecho.

Art. 11. Los bienes detentados que se recuperen, se entregarán al clero para su administracion, con destino á cubrir sus dotaciones, valuándose préviamente su producto líquido anual de comun acuerdo entre el diocesano y el intendente.

Art. 12. Las cantidades que produzcan las reclamaciones y transacciones, se entregarán directamente, y con las correspondientes formalidades, á la persona que al intento designen los diocesanos.

Sin perjuicio de lo que se acuerde en su caso con la autoridad eclesiástica competente, acerca del destino que deba darse á las sumas procedentes de cargas eclesiásticas no satisfechas, se aplicarán dos terceras partes al pago de las dotaciones personales del clero, y la otra restante se destinará por el diocesano al cumplimiento de las mismas cargas en la forma que, en uso de su autoridad, prescribiere.

Art. 13. Todos los meses darán cuenta las comisiones al Ministerio de Hacienda del estado de sus trabajos, y en su caso, el ministerio fiscal del de las demandas intentadas, á fin de que en su vista pueda acordarse lo conveniente, estableciéndose para ello un negociado especial...»

Esta disposicion parecia tanto mas indicada y conveniente, cuanto que es sabido, por desgracia, que aun antes de la desamortizacion general, infinitos aniversarios y obras pías no se cumplian, y por culpable desuso, pudiéramos decir, y sino por punible abandono, habian caido en completo olvido. En el artículo **CAPELLANIAS** dejamos hecho mérito de cálculos y trabajos adelantados sobre el particular, segun los cuales, en sola la provincia de Madrid, ascenderian á 20 ó 24 millones de reales los capitales usurpados, ó traidos sin cumplimiento de sus cargas. Ganaban ciertamente la moral y la justicia, el Estado, y el clero mismo, en la averiguacion de los bienes, y aseguramiento del cumplimiento religioso de las cargas.

Pero el preinserto real decreto ofreció desde luego graves dificultades de ejecucion. En primer lugar, el Ministro mismo de Gracia y Justicia las halló para la circulacion, por las mismas razones por que las hallaron los prelados diocesanos y cabildos para su cumplimiento.

Y fundábanse estas, primero, en que, nombrando representante para las comisiones investigadoras, parecia hacerse cómplices de la desamortizacion eclesiástica, pues que el Estado se incautaba, ó podia incautarse, y vender los bienes que, por los trabajos de las comisiones, se recobrasen: y en segundo lugar, porque recelaban tambien cooperar al desapropio del clero, ya en el caso de que el Gobierno se incautase de los bienes; ya por la parte de ellos que desde luego se cedia al investigador. A todo lo que habia aun que añadir que, no ya la cesion de bienes; sino aun la remision de pensiones devengadas, teniendo, como tenian, destino por la fundacion, y un destino religioso además, eran apartadas de él, no por la autoridad eclesiástica, sino por la secular, ó principalmente por esta; pues establecidas en la real órden la cesion de parte de bienes al investigador, y la remision de caidos al deudor, de mala fé tal vez, la resolucion venia tomada *á priori* por la potestad secular, y ahora la eclesiástica intervenia solo para confirmar.

A estas gravísimas dificultades principalmente es debido el que las comisiones investigadoras no diesen pleno resultado; el que se frustrase el importante fin á que el Gobierno aspiraba; y el que se diese, por último, mayor formalidad á las comisiones; no obstante lo que, se recurrió á otro género de investigaciones, indudablemente mas inadecuadas.

De los arzobispos y obispos, en fin, unos nombraron desde luego un representante para las comisiones; otros, por el contrario, se negaron resueltamente, lo que dió lugar á empeñadas contestaciones.

Algo se reflejan en la real órden de 16 de febrero de 1850, por la cual se ocurrió á la falta de nombramiento ó no presentacion de los representantes de los diocesanos y cabildos, ordenando por tanto, que además de los vocales de las comisiones, segun el real decreto preinserto, asistiera con voto uno de los administradores de hacienda pública de cada provincia: y que cuando faltase *alguno*, ó algunos de los indivíduos de ellas, al tenor del artículo 2.° del citado real decreto, los gobernadores nombrarian interinamente suplentes de categoría social, costumbres y conocido celo religioso.

En real órden de 27 de setiembre de 1850 se declaró franca de porte la correspondencia oficial de los presidentes de las comisiones, que lo eran los gobernadores de provincia.

Con la publicacion del Concordato de 1851

las comisiones investigadoras recibieron el carácter *nomocanónico* que no tenian: y en 10 de abril de 1852 se dictó el notable siguiente real decreto, *de acuerdo con el Nuncio apostólico* en esta Corte.

«Art. 1.° Salvo el derecho propio de los prelados diocesanos, se establecerán comisiones investigadoras de memorias, aniversarios y obras pías en todas las diócesis y jurisdicciones *nullius*, mientras existan.

Art. 2.° Tambien se establecerá igual comision en Madrid, ínterin se realiza la division territorial eclesiástica.

Art. 3.° El Tribunal de las órdenes ejercerá las funciones y facultades concedidas á dichas comisiones investigadoras en todo el territorio sujeto á su jurisdiccion.

Art. 4.° Las comisiones investigadoras estarán bajo la inmediata dependencia, direccion y superior inspeccion de los diocesanos.

Art. 5.° Se compondrán estas comisiones de los vocales siguientes:

1.° De un representante del diocesano.

2.° De otro elegido por el gobernador de la provincia.

3.° De otro designado por el cabildo catedral.

4.° De un representante del clero parroquial nombrado por el diocesano entre los párrocos de la capital de la residencia de la comision.

5.° De un ajente fiscal donde haya Audiencia territorial, y en su defecto de un promotor fiscal, debiendo serlo el mas antiguo en ambos casos.

Y 6.° Del fiscal eclesiástico.

Art. 6.° Los diocesanos nombrarán de entre los vocales el presidente de cada comision. Tambien elegirán fuera de estos el que haya de ejercer las funciones de secretario. Siempre que los diocesanos asistan á las comisiones presidirán en ellas.

Art. 7.° Los diocesanos, oyendo á las comisiones investigadoras, propondrán al Ministerio de Gracia y Justicia el número de auxiliares, que consideren necesarios para impulsar los trabajos.....

Art. 12. En las jurisdicciones *nullius*, mientras existan, se compondrán las comisiones investigadoras del que ejerza la jurisdiccion en calidad de presidente, de dos eclesiásticos que elija el mismo, y de dos vocales que designe el gobernador de la provincia.

Art. 13. En cada comision investigadora habrá un comisionado especial con el título de recaudador y ajente investigador, encargado de la cobranza de todos los fondos que deba hacerse por la comision, y de promover, ya sea por sí, ya por medio de representantes que elija bajo su inmediata y directa responsabilidad, los trabajos encomendados á las mismas comisiones.

Art. 14. Una misma persona podrá obtener el cargo de recaudador y ajente investigador en dos ó mas diócesis.

Art. 15. Los recaudadores y ajentes serán nombrados y removidos libremente por el Gobierno; pero podrán suspenderlos en el ejercicio de sus funciones, caso de urjencia, los ordinarios, dando cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia. Los recaudadores y ajentes nombrarán sus representantes con aprobacion del Gobierno.

Art. 16. Prestarán los mismos recaudadores y ajentes, para garantir el buen desempeño de su encargo, la competente fianza en papel de la deuda consolidada, y en la forma que, á propuesta de las comisiones, determine el Gobierno.

Art. 17. Los recaudadores y ajentes, ó sus representantes, tendrán voto consultivo en los negocios en que tomen la iniciativa; y deliberativo en los demás, considerándose por lo tanto indivíduos natos de las comisiones.

Art. 18. Corresponderá á los recaudadores y ajentes, además de las atribuciones prescritas en el art. 13:

1.° Adquirir por sí y á su costa todas las noticias, datos y documentos de que no tengan conocimiento las comisiones investigadoras, y puedan conducir al descubrimiento de los bienes, derechos y acciones pertenecientes al clero secular ó regular, á las cofradías, hermandades, ermitas, santuarios ó cualesquiera otra fundacion, que no ingresaron á su debido tiempo en poder del Estado, y se hallen en la actualidad en manos de alguna

persona ó corporacion sin título, ni causa legítima para ello.

2.° Poner en conocimiento y disposicion de las respectivas comisiones las espresadas noticias, datos y documentos, para que las mismas decidan si proceden las reclamaciones judiciales, en cuyo caso se incoarán ante el tribunal competente á nombre del diocesano, coadyuvando la accion que se ejercite el ministerio fiscal.

3.° Indagar el paradero de los libros, papeles y documentos relativos á los bienes y fundaciones familiares no adjudicadas debidamente hasta la publicacion del Concordato, y la parte de bienes igualmente adjudicados ya á cada interesado, las cargas eclesiásticas, que pesan sobre todos estos bienes, ú otros de la misma ó análoga especie, de que no tienen conocimiento las comisiones, ni están corrientes en los libros de visitas de las diócesis respectivas.

4.° Recibir las confidencias ó denuncias reservadas, que se les hagan sobre todos y cualquiera de los bienes de que se trata en este artículo, haciendo uso de ellos en la parte necesaria y conveniente.

Art. 19. Tambien estenderán su investigacion y pondrán en conocimientode los respectivos fiscales ó promotores, y del Gobierno por el Ministerio de Hacienda, las noticias, datos y documentos relativos á los bienes de que trata la ley de 9 de mayo de 1835.

Art. 20. Serán de cuenta de los recaudadores y ajentes todos los gastos de cobranza, correspondencia, remuneracion de confidentes ó denunciadores, segun los convenios que con ellos hicieren, y todos los demás que les ocasione su comision.

Art. 21. Todas las dificultades y contestaciones, que puedan ocurrir entre las comisiones investigadoras y los recaudadores y ajentes en la parte relativa á la comision confiada á estos, se resolverán por el Gobierno, oyendo á los diocesanos.

Art. 22. En renunciacion de su trabajo y desembolso, los recaudadores y ajentes tendrán derecho:

1.° Al 10 por 100 de todos los fondos que recáuden.

2.° A una tercera parte de los productos devengados hasta la incautacion por el clero de los bienes á que se refieren los párrafos 1.° y 3.° del art. 18 de este decreto, y que en consecuencia de sus gestiones tengan ingreso efectivo.

3.° A un 25 por 100 del valor de dichos bienes luego que el clero se haya hecho cargo de ellos.

4.° A un 15 por 100 de lo que por razon de atrasos se estuviese debiendo, y se hiciese efectivo por lo respectivo á rentas de fincas, pensiones de censo ó cualquier otro derecho, de que ya tenga noticia la administracion, pero que no haya podido cobrar por falta de los documentos necesarios adquiridos posteriormente por los mismos recaudadores y agentes.

Y 5.° A una tercera parte de los bienes, de que trata la ley citada de 9 de mayo de 1835.

Art. 23. Las comisiones investigadoras se limitirán única y esclusivamente á descubrir y hacer se incaute el clero de los bienes, y á que se paguen al mismo las pensiones y las cargas de toda clase que no utiliza actualmente la Iglesia. Siempre que los diocesanos lo estimen oportuno, podrán confiar á las comisiones investigadoras las diligencias de cobranza de las pensiones y cargas que, aunque sean conocidas, no se cumplan por los que están obligados á ello, señalando en este caso á los recaudadores y agentes el premio que han de disfrutar.

Art. 24. Siempre que los diocesanos lo estimen, podrá ejercitarse por los recaudadores y ajentes, ante los gobenadores de provincia, la vía de apremio contra los deudores morosos.

Art. 25. Las cantidades que las comisiones recauden, ingresarán por quincenas en la administracion de la diócesis, ó en la persona que en calidad de depositario elijan los diocesanos.

Art. 26. Los fondos que se recauden, correspondientes á cargas eclesiásticas, que deben cumplirse en un mismo obispado, formarán un acervo comun, y los diocesanos, respetando en cuanto sea posible las últimas

Lorenzo Arrazola



voluntades de los fundadores, dispondrán lo conveniente respecto á su cumplimiento y distribucion, asignando á cada parroquia la cantidad que estimen, y determinando los sufragios que en ellas han de celebrarse.

Art. 27. Las comisiones investigadoras remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia estados mensuales de recaudacion, espresando en ellos con claridad las hipotecas que aseguren los medios de cumplir las cargas correspondientes á capellanías colativas y fundaciones piadosas, para que, consiguiente á lo dispuesto en el art. 39 del Concordato, pueda el gobierno adoptar las medidas necesarias para garantir estas pías instituciones.

Art. 28. Quedan sin efecto las disposiciones que rigen en esta materia en todo lo que sean contrarias á este decreto. Por consiguiente, cesarán las comisiones que hasta ahora hayan existido, las cuales entregarán á las que nuevamente se establecen todos los documentos que obren en su poder con los haberes recaudados, acompañados de su correspondiente cuenta y razon.»

Creadas y mejor organizadas las nuevas comisiones investigadoras, se mandaron cesar las antignas por real órden de 20 del propio abril, debiendo entregar al diocesano, ó comision que él designase, las existencias, efectos, y datos, acompañando tres estados acerca de ello, uno para el Ministerio de Gracia y Justica, otro para la nueva comision investigadora, quedando el restante archivado en el gobierno de provincia.

Hemos dado íntegra la organizacion de estas comisiones, para dar á conocer el orígen de las dificultades de las primeras, y la autoridad *nomocanónica* de las segundas, por lo cual fué un grave perjuicio el suprimirlas en 1855. Siempre los diocesanos pueden y deben velar sobre el cumplimiento de cargas piadosas: el poder temporal debe auxiliar su accion; y aquí, en la organizacion de las comisiones de 1852, se reunia la accion de las dos potestades, corroboradas aun con la pontificia, esplicada por el Nuncio apostólico. El Gobierno además cumplia así el deber espreso que le impone el art. 39 del Concordato de 1851, de adoptar disposiciones para el debido cumplimiento de las cargas piadosas de bienes de capellanías colativas de sangre: sobre lo que véase nuestro artículo **CAPELLANIAS.**

En 3 de julio del propio año de 1852 se declaró por real órden, á consulta de varios señores obispos, «que en el caso de decidir las comisiones la procedencia de una reclamacion judicial, se proponga la demanda y continúe el juicio por el recaudador y agente investigador, coadyuvando la accion que ejercite el ministerio fiscal, dando cuenta al diocesano.» Declaróse asimismo «que respecto á los créditos, cuya legitimidad no se impugna por los deudores, puedan los recaudadores y agentes pedir la vía de apremio contra los mismos ante los gobernadores de provincia, siempre que haya morosidad en el pago, y apurados que sean los medios prudentes para su cobranza, dando de todo cuenta á la comision.» Véase **COMISIONES DE APREMIO.**

En 23 de octubre de 1853 se dijo á los agentes investigadores y recaudadores, diesen cuenta á Gracia y Justicia de los resultados de su encargo; y vistos, por real órden de 19 de marzo de 1854 se mandó á la ordenacion de pagos de dicho Ministerio de Gracia y Justicia «procediese desde luego á imputar al clero, en pago de su dotacion, las cantidades recaudadas en cada diócesis, y adjudicarle igualmente los capitales descubiertos y fincas reivindicadas, tomando en cuenta en su consignacion las sumas cobradas en metálico, que ascendian á 829,271 rs. 2 mrs.; y los rendimientos de los capitales y bienes raices, que se le adjudican por esta real órden, en 10.345,785 rs. 7 mrs.»

En real órden de 15 de abril de 1854 se previno que las fincas reivindicadas se tasasen á los veinte dias de haberse recobrado, por peritos nombrados por los presidentes de las comisiones y recaudadores, satisfaciéndose los gastos de tasacion de los fondos recaudados, y debiendo elevar mensualmente los recaudadores al Ministerio de Gracia y Justicia estados de las fincas reivindicadas y su tasacion, con el *visto bueno* del presidente de la comision.

Un año despues se publicó la ley de 1.° de mayo de 1855, ordenando la venta de los

bienes del clero, que conservaba por el Concordato de 1851. En ella se contienen ya disposiciones, por las cuales se podia inferir que las comisiones investigadoras iban á terminar, siquiera esto fuese un mal, en nuestro concepto.

Y efectivamente, en 31 del propio mes se publicó una real instruccion para la aplicacion de la ley antedicha de 1.° del mismo, en la que se concentra la facultad de investigar en los gobernadores de provincia, y, con subordinacion á estos, en los comisionados de la venta de bienes nacionales, de lo cual hablamos en la siguiente subdivision.

En su consecuencia, algunas comisiones cesaron desde luego: otras quedaron suspensas; y si la real instruccion de 31 de mayo era esplícita en crear *investigadores*, no así en declarar suprimidas las anteriores comisiones. Por eso se dudaba, aun por el Gobierno mismo, cuando en real resolucion de 12 de julio siguiente, con motivo de negarse dichas comisiones á proveer de certificaciones á los adjudicatarios de fincas investigadas, por suponer, y con razon, que ya carecian de autoridad, se mandó que dichas comisiones diesen las certificaciones que se pedian, y de no hacerlo las espidiese el diocesano.

De suyo las comisiones se redujeron á sus secretarios, que solo existian pasivamente, como archivo ó depósito de documentos que nadie les recogia. Al fin, por real órden de 28 de junio de 1856, se mandó que cesáran las secretarías de las comisiones, y la inspeccion de la órden de San Juan, que tenia el mismo cargo que aquellas, y que remitiesen sus papeles y registros al Ministerio de Hacienda.

*Investigadores.* Ya hemos visto que á las comisiones creadas en 1849 sucedieron las mas formales y canónicas de 1852; y á estas los investigadores individuales, creados en la ya citada real instruccion de 31 de mayo de 1855. No descendemos á averiguar si con ellos ha ganado mas el fisco: pero parécenos que no reunen la autoridad que las comisiones investigadoras creadas en 1852, y sin duda por eso hay predisposicion á hallar violencia en sus gestiones. Ellos, por su parte, nunca se han creido otra cosa que agentes fiscales; mucho mas débiles para sobreponerse á las sujestiones y planes de los usurpadores, que no la comision.

En 2 de enero de 1856 se publicó la real instruccion á que debieran atenerse, declarándose al fin suprimido el cargo de los investigadores recaudadores, parte integrante de las comisiones creadas en 1852.

Así corrian las cosas, cuando en 1856 el cambio de gobierno, suspension de la ley de 1.° de mayo de 1855 y disposiciones encaminadas á su ejecucion; de lo cual es resultado inevitable, que despues de la suspension indicada, ni hay comisiones investigadoras, ni hay *investigadores*. Estos, sin embargo, existen, aunque con escasa eficacia y vida; que algo se ha reanimado desde que en parte se han alzado los efectos de la suspension de ventas, permitiéndose hoy (1859) la de bienes de propios, beneficencia, instruccion pública y todos los no eclesiásticos; por cuanto la cuestion en cuanto á estos pende ante el Santo Padre.

*Comisiones investigadoras de bienes de instruccion pública.* Por lo dicho antes puede deducirse su fin. Los actuales investigadores, procedentes de la real instruccion de 31 de mayo de 1855, lo eran á la vez que de otros bienes ya mencionados, de los destinados por fundacion para enseñanza; y ahora, separándolos mas ó menos de su destino de procedencia, la administracion central ha resuelto aplicarlos á la instruccion pública. Véase INSTRUCCION PUBLICA.

**COMISIONES INVESTIGADORAS DE BIENES DE BENEFICENCIA.** Véase el artículo que precede: BENEFICENCIA: COMISIONES DE BENEFICENCIA.

**COMISIONES (EN LO JUDICIAL).** Tomamos aquí esta enunciativa en su acepcion mas genérica, comprendiendo en ella, no solo á los empleados del órden judicial que se nombran en comision; sino tambien las comisiones que se confieren, ya para administrar justicia en casos determinados, ya para ejecutar actos y diligencias judiciales. Bajo este supuesto, dividiremos el presente artícu-

lo en las secciones que comprende el siguiente

SUMARIO.

SEC. I. DEL NOMBRAMIENTO, EN COMISION, DE EMPLEADOS EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.
SEC. II. DE LAS COMISIONES PARA ADMINISTRAR JUSTICIA EN NEGOCIOS DETERMINADOS.
SEC. III. DE LAS COMISIONES PARA EJECUTAR ACTOS Y DILIGENCIAS JUDICIALES.
SEC. IV. COMISIONES JUDICIALES EN ULTRAMAR.

## SECCION PRIMERA.

### DEL NOMBRAMIENTO, EN COMISION, DE EMPLEADOS EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Segun el mismo epígrafe lo indica, no vamos á tratar en esta seccion, reservándolo para la siguiente y para sus artículos especiales, de los jueces delegados, pesquisidores, de residencia, y demás que se llamaban *jueces de comision*, y eran nombrados para entender en algunas causas y negocios determinados; sino de los jueces y demás empleados que se nombran interinamente, ó *en comision*, para servir destinos de la administracion de justicia que se hallan vacantes, ó para sustituir al propietario en ausencias y enfermedades, y para ejercer por tanto, aunque temporal y accidentalmente, todas las funciones propias del destino, sin concretarse, como aquellos, á negocios determinados.

Tampoco vamos á tratar aquí teóricamente esta materia: ya lo hemos hecho en su lugar oportuno (1), demostrando lo inconveniente y peligroso que es el proveer en comision los destinos del órden judicial. Nos limitaremos por tanto al derecho constituido, esponiendo los casos en que, segun él, ó segun la práctica, se proveen en comision dichos destinos, y los del ministerio fiscal; á quien competen estos nombramientos, y retribucion que deben percibir los nombrados.

Las funciones judiciales son de órden permanente: no pueden quedar desatendidas en ningun caso; y de aquí la necesidad de que se halle previsto y determinado por la ley el modo de sustituir á los magistrados y jueces para los casos de ausencia, enfermedad ó vacante. Los magistrados de una Sala son sustituidos por los de otra, y en caso de necesidad por los suplentes que se nombran para cada año (1); y los jueces de primera instancia lo son hoy por los de paz (2), despues de haber sido ensayados otros sistemas.

Previsto así el caso, parece que no habria ya necesidad de nombramientos en comision para dichos cargos; y sin embargo se nombran: y se nombran sin otra regla que la facultad discrecional que tiene el Gobierno para atender á las necesidades del servicio. No nos parece este sistema el mejor, como ya hemos dicho en el artículo antes citado; pero repetimos que aquí solo vamos á esponer el derecho constituido.

Tambien en dicho artículo hemos indicado los casos en que se dan los destinos en comision. Cuando en alguno de los casos allí indicados no cree el Gobierno conveniente, por circunstancias locales ó personales, que desempeñe interinamente el destino el funcionario á quien la ley concede esta facultad, entonces nombra otro en comision para servirlo durante la ausencia del propietario, ó hasta que se provee en propiedad en caso de vacante. La ley no ha reglamentado esta facultad, que como hemos dicho es discrecional: la dá por supuesta, y reconociendo su existencia, se ha limitado á determinar sus efectos. No tememos el buen uso de ella, que en circunstancias dadas podrá ser de resultados ventajosos para la recta administracion de justicia: tememos, sí, los abusos á que se presta.

Es poco frecuente el nombramiento de ma-

(1) Véase COMISION (*empleados en*) y demás artículos análogos.

(1) Regla 6.ª del real decreto de 8 de noviembre de 1838, núm. 11 del art. 2.º del real decreto de 5 de enero de 1844: y real decreto de 26 de mayo de 1854.
(2) Art. 5.º y sigs. del real decreto de 22 de octubre de 1858.

gistrados en comision, por lo mismo que serán muy raros los casos en que puedan alegarse su necesidad ó conveniencia: el personal de los Tribunales Supremo y superiores lo hacen innecesario, y mas aun despues de haberse establecido el sistema de suplentes, que ya hemos indicado. Sin embargo, se nombran alguna vez, y principalmente para no rebajar la categoría del elegido cuando es nombrado para una plaza el que ya ha servido otra superior. Solo por el Ministerio de Gracia y Justicia pueden hacerse estos nombramientos.

Los de jueces de primera instancia son mucho mas frecuentes, pues tienen á su favor las razones que se alegan en apoyo de esta medida. Y no solo pueden ser nombrados de real órden, sino que tambien se ha delegado esta facultad á las Salas de gobierno de las Audiencias.

La sesta de las atribuciones que á dichas Salas, llamadas tambien *Juntas gubernativas de los tribunales*, confiere el art. 2.° del real decreto de 5 de enero de 1844, por el que fueron creadas, es la de «*proveer en comision* las interinidades por ausencia ó enfermedad de los jueces..., y cuidar que estén provistas y servidas debidamente estas plazas.» Los regentes deben poner en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia los nombramientos de jueces en comision que en virtud de esta facultad hagan las Salas de gobierno de las Audiencias, con espresion del motivo que lo ocasiona; si por vacante de la judicatura, por enfermedad ó ausencia, ó por cualquiera otra causa (1).

Posteriormente, en 1.° de mayo del mismo año 1844, se publicó el Reglamento de los juzgados de primera instancia, ordenándose en su artículo 7.° que en las ausencias y enfermedades de los jueces, y vacantes de los juzgados, sustituyesen á aquellos los alcaldes y sus tenientes por su órden, dando la preferencia al que fuese letrado (2). Esto dió ocasion á dudar acerca de si deberia considerarse derogada la facultad antes concedida á las Salas de gobierno de las Audiencias para nombrar jueces en comision; y á consulta de la de Sevilla se declaró en real órden de 20 de mayo del mismo año 1844, que no obstante lo prevenido en dicho art. 7.° del Reglamento de los juzgados, estaba vigente en todas sus partes el párrafo 6.°, art. 2.° del real decreto de 5 de enero del propio año, «y que por consecuencia, los alcaldes deberán encargarse del despacho de los juzgados de primera instancia por ausencia ó enfermedad de los jueces, solamente mientras la junta de la respectiva Audiencia no comisione letrado á quien confie el ejercicio de la real jurisdiccion.»

En el dia pudiera haber ocurrido la misma duda á consecuencia de haberse mandado por el art. 5.° del real decreto de 22 de octubre de 1858, que los jueces de paz de la cabeza del partido judicial sustituyan en ausencias, enfermedades ó vacantes á los de primera instancia, y que donde haya mas de uno, cada juez de paz supla al de su distrito; pero previéndola el Gobierno, despues de haber determinado en los arts. 6.°, 7.° y 8.°, para que nunca falte quien administre la justicia, que en caso de incapacidad del juez de paz para suplir al de primera instancia, pase la jurisdiccion á otro juez de paz, donde lo haya; y si no lo hay, á uno de los suplentes; y por incapacidad de todos, á los alcaldes y tenientes por su órden, dando en cada uno de estos órdenes la preferencia al que sea letrado; por el art. 9.° del mismo real decreto se ordenó lo siguiente: «No obstante lo dispuesto en los tres artículos anteriores, las Salas de gobierno de las Audiencias conservarán la facultad de nombrar jueces en comision, cuando lo crean conveniente al mejor servicio, dando cuenta á mi Ministro de Gracia y Justicia, segun les está prevenido.» Igual declaracion habia sido ya hecha en real órden de 16 de abril de 1857.

(1) Real órden de 1.° de junio de 1845.

(2) Lo mismo estaba prevenido por el art. 54 del Reglamento provisional para la administracion de justicia, habiéndose declarado por real órden de 7 de marzo de 1840, que esto debia limitarse á los pueblos y partidos donde no hubiere mas que un solo juez de primera instancia, pues donde hubiese dos ó mas jueces letrados, debian sustituirse mútuamente. Estas disposiciones están hoy derogadas por el art. 5.° del real decreto de 22 de octubre de 1858, segun el cual los jueces de paz de la cabeza del partido judicial han de sustituir en ausencias, enfermedades ó vacantes á los de primera instancia; y *donde hubiere mas de uno, cada juez de paz suplirá al de su distrito.*

Tambien ha de tenerse presente, que á consecuencia de varias comunicaciones dirigidas al Ministerio de Gracia y Justicia por los regentes de las Audiencias, manifestando la necesidad de que, por razones especiales de localidad, se nombrasen jueces en comision para algunos juzgados, en que, por disfrutar licencia los jueces propietarios, tenian que sustituirles los alcaldes, se mandó por real órden de 18 de octubre de 1832, «que al informar los regentes sobre las solicitudes de licencia que eleven á S. M. los jueces de primera instancia, manifiesten en su caso, con espresion de las causas en que se fundan, si estiman importante para la administracion de justicia el nombramiento de juez en comision que sustituya.»

Ya antes estaba tambien mandado por real órden de 8 de octubre de 1838, que siempre que se verificase la necesidad de nombrar algun magistrado ó juez en comision, lo avisára la Audiencia respectiva al Ministerio de Gracia y Justicia con la debida espresion; pero entonces las Audiencias carecian de dicha facultad, que, como hemos visto, les fué conferida despues, y era indispensable por tanto que hicieran presente al Gobierno dicha necesidad, para que este atendiese al mejor servicio. Lo mismo habrán de verificar en el dia siempre que, por hallarse ausente algun magistrado, consideren de absoluta necesidad para el servicio el nombramiento de otro en comision que le sustituya.

De la comparacion de todas estas disposiciones, y del espíritu que en ellas domina, se deduce, que las Salas de gobierno de las Audiencias no deben hacer uso, sino con mucha circunspeccion y parsimonia, de la facultad que se les ha conferido para nombrar jueces en comision; y así lo hacen en efecto. Solo deberán nombrarlos, y los nombran, en casos de absoluta necesidad, cuando no lo haya hecho el Gobierno, y cuando lo crean conveniente al mejor servicio, ya por razones especiales de localidad, ya por las circunstancias personales del juez de paz que haya de sustituir al de primera instancia, como, por ejemplo, si no fuese letrado y estuviese el juzgado sobrecargado de negocios de importancia, ó si por sus relaciones de familia ó de partidos se temiese con fundamento, que no podrá administrar justicia con imparcialidad é independencia. De otro modo no podrian escusarse tales nombramientos, y mas cuando la ley ha previsto todas las contingencias para que en ningun caso quede abandonado el importante ejercicio de la administracion de justicia. En igualdad de circunstancias, no puede sin abuso, y nunca sin una razon que lo justifique, quitarse la preferencia al designado por la ley. ¡A cuántos abusos no daria lugar el sistema opuesto! Para precaverlos, sin duda, se ha impuesto á las Salas de gobierno la obligacion de dar cuenta por medio de su regente al Ministro de Gracia y Justicia, de todos los nombramientos que hagan de jueces en comision, con espresion de los motivos que hayan tenido para hacerlos. Así el Ministro podrá ejercer su suprema inspeccion y vigilancia, y dejar sin efecto la medida, si no la cree conveniente.

En cuanto á los *funcionarios del ministerio fiscal*, tambien por el párrafo 6.° del artículo 2.° del real decreto de 5 de enero de 1844, se confirió á las Salas de gobierno de las Audiencias la facultad de proveer en comision las interinidades por ausencia ó enfermedad de los promotores fiscales, á propuesta de los jueces respectivos. Y aunque poco despues, por el art. 30 del Reglamento de los juzgados de 1.° de mayo del mismo año 1844 se mandó, que en ausencia ó enfermedad del promotor, el juez nombrase interinamente quien le sustituyese; como á la vez se le impuso la obligacion de dar cuenta de estos nombramientos á la junta gubernativa de la Audiencia, se entendió que esta era la propuesta de que habla la disposicion antes citada, la que no habia sido por tanto modificada. Esta fué la práctica, y así lo entendió tambien el Gobierno, como se deduce de la real órden ya citada de 1.° de junio de 1845, por la cual se impuso á dichas Salas de gobierno la obligacion de participar al Ministerio los nombramientos que hicieran de promotores fiscales en comision, con espresion del motivo que lo ocasionase.

Pero todas estas disposiciones han quedado derogadas por las reformas hechas posteriormente en el ministerio fiscal. La del decreto de enero de 1844 lo fué ya espresamente por el párrafo 3.° de la real órden de 2 de febrero de 1851 al conferir á los fiscales de las Audiencias la facultad de nombrar, cuando lo considerasen necesario, y dando cuenta al Ministerio, letrados de su confianza, que sustituyesen á los promotores en ausencias y enfermedades. Poco despues, por real órden de 1.° de octubre del propio año, se organizó este sistema de sustitucion prévia para todos los casos de enfermedad, ausencia ó incompatibilidad; cuyo sistema ha sido tambien sancionado últimamente por el real decreto de 9 de abril de 1858, por el que se ha dado nueva organizacion al ministerio fiscal. De modo que hoy los promotores son reemplazados por los sustitutos nombrados préviamente por los fiscales, y estos por sus tenientes, sin que puedan ya nombrarse funcionarios de esta clase en comision, sino por el Ministro de Gracia y Justicia.

Aunque en varias disposiciones oficiales está reconocida, segun hemos visto, la facultad de nombrar en comision funcionarios de la administracion de justicia, como no está reglamentada esta facultad, tampoco están determinadas las cualidades personales y de aptitud, que deban concurrir en los elegidos, y este es otro de los inconvenientes de tales nombramientos. Así se ha visto alguna vez, que para agraciar con un juzgado ó una promotoría al que no reune los requisitos exigidos por las leyes, se le nombra *en comision* hasta que los reuna. Pero, ya que no concurran en el agraciado todas las cualidades exigidas para el cargo en propiedad, como deben concurrir en los sustitutos del ministerio fiscal (1), deberán ser al menos abogados de *marcada reputacion*, segun se previno en el real decreto de 26 de mayo de 1854 respecto de los suplentes de magistrados y jueces.

Los empleados en comision de la administracion de justicia tienen las mismas atribuciones que aquellos á quienes sustituyen, ó las que son propias del cargo que desempeñan. Antes de empezar á ejercerlas ó de tomar posesion deben prestar el correspondiente juramento, caso de no haberlo prestado antes, lo mismo que los funcionarios en propiedad. Tambien deben sacar título, conforme al capítulo 3.° del real decreto de 8 de agosto y artículo 33 de la instruccion de 1.° de octubre de 1851 sobre papel sellado, y al art. 17 de la real órden de 23 de diciembre del propio año.

Concluirémos haciéndonos cargo de las disposiciones que rigen acerca del sueldo que deben percibir los empleados de que tratamos. Cuando cobraban derechos procesales los jueces y promotores fiscales, por regla general solo percibian estos emolumentos los que eran nombrados en comision, no disfrutando sueldo si no se les asignaba espresamente. Pero suprimidos los derechos y puestos á sueldo fijo dichos funcionarios desde 1.° de enero de 1852, fué necesario determinar el sueldo que habia de disfrutar el nombrado en comision.

Ya en la ley de presupuestos de 1.° de agosto de 1842, por la regla 2.ª de las relativas al presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia, se dispuso lo siguiente: «El Gobierno asignará al magistrado ó fiscal, juez ó promotor que nombre en comision, el sueldo que haya de disfrutar, el cual nunca podrá esceder de las dos terceras partes del señalado al propietario, á no ser que fuera cesante, en cuyo caso podrá asignarle el sueldo entero del destino; y el gasto que se autoriza por esta disposicion se cargará al imprevisto del Ministerio de Gracia y Justicia en la parte necesaria, contando con lo que deje de percibir el propietario, si lo hubiere.»

Esta misma disposicion se reprodujo casi literalmente en la ley de presupuestos de 23 de mayo de 1845, mandándose que se observara, como todas las demás relativas al Ministerio de Gracia y Justicia, ínterin no se determinase otra cosa.

Por real órden de 30 de junio de 1846, dándose reglas mas concretas, circunstanciadas y generales sobre esta materia, se re-

(1) Real órden de 1.° de octubre de 1851, y art. 6.° del real decreto de 28 de abril de 1854.

solvió, con notoria equidad, lo siguiente:

«1.° Que á los nombrados en comision por S. M. para juzgados ó promotorías que se hallen vacantes, ó cuyos propietarios estén sirviendo tambien en comision otro destino, sin percibir el sueldo de aquel cuya propiedad conservan, se les abone el haber íntegro señalado en la ley de presupuestos á la plaza que desempeñan.

»2.° Que á los comisionados en iguales circustancias por las Salas de gobierno de las Audiencias para servir aquellos destinos, solo se les haga el mismo abono, cuando se dé conocimiento á esa direccion de haber sido aprobado por S. M. el nombramiento; entendiéndose en otro caso que los así nombrados han de percibir únicamente los emolumentos de la plaza que sirvan, del mismo modo que los comisionados durante las ausencias ó enfermedades de los propietarios, si espresamente no se les asigna por S. M. alguna parte de sueldo.»

Suprimidos los derechos procesales y reducidos á sueldo fijo los jueces y promotores desde 1.° de enero de 1852, como hemos dicho, ya no era posible nombrar interinos que sirvieran estos cargos por los emolumentos ó derechos, y fué preciso adoptar una disposicion general para cuando tales casos ocurriesen. Tomando en consideracion estas razones, por real decreto de 9 de enero del propio año 1852 se dispuso, entre otras cosas, lo que sigue:

«Art. 1.° Al concederse á un juez de primera instancia licencia para ausentarse del juzgado, se nombrará por el Ministerio de Gracia y Justicia, si lo cree necesario, el que haya de sustituirle, y en el mismo nombramiento se señalará el sueldo que ha de disfrutar.

»Art. 2.° Cuando en caso de urgencia hagan las Audiencias el nombramiento de interinos por fallecimiento del propietario ó por otra causa imprevista, se designará el sueldo al resolverse la consulta de la Audiencia.

»Art. 3.° Al pago de estos sueldos se atenderá con el imprevisto del Ministerio de Gracia y Justicia, y con los ahorros que produzcan los sueldos que dejen de pagarse á los propietarios por razon de licencias.»

Despues se creyó mas conveniente establecer una regla fija sobre esta materia, y al efecto por los arts. 1.° y 2.° del real decreto de 26 de mayo de 1854 sobre nombramientos de suplentes de magistrados y jueces se dispuso, que estos suplentes, mientras sustituyan personalmente á alguno de dichos funcionarios, percibirán la mitad del sueldo correspondiente al magistrado ó juez á quien suplan, y les será de abono para cesantías y jubilaciones todo el tiempo que dure su nombramiento, sin que por ningun concepto puedan cobrar honorarios los suplentes de jueces de primera instancia.

Vino despues la creacion de los jueces de paz, dándoseles la facultad de suplir á los de primera instancia, sin perjuicio de la que estaba conferida á las Salas de gobierno de las Audiencias para nombrar jueces en comision, que sirviesen interinamente los juzgados de primera instancia vacantes, ó cuyos propietarios estuviesen ausentes ó impedidos físicamente. Y al resolver algunas dudas sobre esta materia, por el párrafo 4.° de la real órden de 16 de abril de 1857 se dispuso, que los jueces en comision nombrados por dichas Salas de gobierno, y los suplentes de los de primera instancia, percibiesen la mitad del sueldo asignado en el presupuesto al juzgado que desempeñasen.

Iguales disposiciones rigen respecto de los funcionarios en comision del ministerio fiscal. Por el art. 7.° del real decreto de 28 de abril de 1854 se mandó que «á los sustitutos de tenientes fiscales, y á los de promotores fiscales de juzgados de primera instancia, se les abonara, mientras desempeñen sus respectivos cargos, la mitad del sueldo correspondiente al teniente ó promotor á quien sustituyan.» Esta misma disposicion ha sido reproducida respecto de los promotores fiscales sustitutos por el art. 8.° del real decreto de 9 de abril de 1858, que ha dado nueva organizacion al ministerio fiscal.

Aunque algunas de estas disposiciones se refieren á los *suplentes* ó *sustitutos* de magistrados, jueces y promotores, se aplican tambien á los que se nombran *en comision* ó *inte-*

*rinamente*, pues todas estas enunciativas son iguales en sus efectos.

En resúmen: por regla general, el magistrado, juez ó promotor nombrado en comision, solo disfruta la mitad del sueldo asignado á la plaza que sirve; pero á los nombrados en comision por el Gobierno para alguna de dichas plazas que se halla vacante, ó cuyo propietario está sirviendo tambien en comision otro destino, sin percibir el sueldo de aquel cuya propiedad conserva, entonces se abona al comisionado el sueldo íntegro de la plaza que desempeña. Esto es lo que se practica de conformidad con las disposiciones antes mencionadas.

Por último, debemos indicar que los magistrados, jueces y promotores fiscales en comision no gozan antigüedad, segun se halla dispuesto por la regla 7.ª de la real órden de 5 de enero de 1844; pero si son cesantes, conservan la que ya tenian adquirida, como se deduce de la de 28 de abril de 1846.

## SECCION II.

### DE LAS COMISIONES PARA ADMINISTRAR JUSTICIA EN NEGOCIOS DETERMINADOS.

Multitud de leyes de nuestros antiguos códigos hablan de los jueces *delegados*, *de residencia*, *pesquisidores*, *visitadores* y otros, los cuales en realidad no eran mas que *jueces de comision*, como se les llamaba genéricamente, que solo podian entender en el asunto ó negocio para que habian sido nombrados. Y era tan general el uso de estas comisiones, que hasta en la real provision que, cuando se ausentaba de la corte con licencia para asuntos particulares algun ministro del Consejo de Castilla, era costumbre espedirle para que se le facilitasen bagajes, alojamiento y demás auxilios que pidiera, solia ponerse la cláusula de que se le *daba comision* para corregir y castigar cualquier abuso que advirtiese en los pueblos por donde pasare ó residiere, mandando formar autos sobre ello, y recibiendo justificaciones ante cualquier escribano.

Dejando para sus artículos respectivos lo que es peculiar de cada una de las comisiones indicadas, ó de esos jueces de comision, nos concretaremos á esponer aquí lo que es general y comun á todas ellas.

No solo el Monarca, sino tambien los Consejos, las Chancillerías y Audiencias, y hasta los jueces ordinarios, nombraban jueces de comision para administrar justicia en casos determinados (1). Los últimos podian *encomendar pleitos señalados á algunos homes buenos, que los oyan, é los libren en su logar, cuando no pueden librar por sí todas las contiendas de los homes que vienen á su juyzio*, como dice la ley de Partida (2).

El tít. 10, lib. 4.º de la Nov. Recop. tiene por epígrafe, «*De las comisiones del Consejo*, y modo de proceder en ellas sus jueces y oficiales.» En las nueve leyes y quince notas que contiene, se determina el modo de dar el Consejo sus comisiones é instrucciones á los jueces de ellas para que guarden las leyes del reino; fianza que habian de dar los comisionados para asegurar lo perteneciente á penas de cámara y gastos de justicia, y el buen desempeño de su cometido; que dentro de veinte dias de evacuada la comision, diesen cuenta al Consejo de las sentencias que hubieren dado y ejecutado, y de todo lo que hubieren hecho en el proceso de comision; se les prohibe nombrar guardas, alguaciles y escribanos, sino en casos particulares con licencia del Consejo, y se dan reglas sobre el modo de proceder en ellas, así los jueces como sus oficiales.

Abusos debieron cometerse cuando se adoptaron tantas disposiciones para impedirlos; pero el principal de todos consistia en nombrar jueces de comision á personas particulares con mengua, descrédito y perjuicio de los jueces ordinarios. Así es que ya en el año de 1380 se mandó (3) que no se diesen comisiones especiales á personas privadas, porque perjudicaban é impedian la jurisdiccion ordinaria. Sin embargo, no solo continuó el abuso; sino que llegó á constituirse en sistema, hasta

(1) Leyes 1.ª y 2.ª, tít. 4.º, Part. 3.ª; 2.ª y 3.ª, tít. 1.º, lib. 11; 14, tít. 34, lib. 12 de la Nov. Rec., y otras.
(2) Ley 17, tít. 4.º, Part. 3.ª
(3) Ley 1.ª, tít. 10, lib. 4.º, Nov. Rec.

el punto de tener nombrados el Consejo treinta letrados para cumplir sus comisiones; pero por cédula de 30 de enero de 1608 (1) se mandó que «no haya de aquí adelante letrados señalados para entender en estas comisiones, sino que, quedando á cargo y arbitrio del presidente escusar lo mas que pudiere los *jueces de comision*, por los inconvenientes que se siguen de frecuentarlas, provea en los casos forzosos las comisiones que lo fueren, á los corregidores de los partidos ó jueces comarcanos, ó á otros jueces de comision, segun por la calidad y circunstancias de los mismos negocios juzgare convenir para la buena administracion de justicia.» De modo, que en realidad se dejaba la eleccion al arbitrio del Consejo ó de su presidente, y así ha venido ejecutándose hasta las reformas de nuestros dias.

Es lo cierto, que la mayor parte de estas comisiones no se daban para juzgar y conocer del fondo del negocio; sino para hacer pesquisas, visitas, ejecutar sentencias, y llevar á efecto otras providencias del Consejo, ó de los tribunales superiores. Tambien es de advertir que estando entónces confundidas las atribuciones judiciales con las económicas y administrativas, sobre unas y otras versaban las indicadas comisiones. Y es preciso reconocer que muchas veces se obtuvieron con ellas resultados ventajosos para la administracion pública en general, y en particular para la de la justicia, como hoy se obtienen tambien cuando se nombra una comision para averiguar y corregir algun abuso cometido por empleados públicos en el ejercicio de sus funciones. La templanza y circunspeccion del Consejo, y sus hábitos de justicia, eran una garantía contra todo abuso.

No son, pues, estas comisiones contra las que han levantado su voz escritores nacionales y estranjeros, y la opinion pública en general. Lo han hecho, y con sobrada razon, contra las *comisiones*, que no solo en España, sino tambien en Francia y en casi todos los países, se han nombrado en muchas ocasiones para conocer de delitos determinados, ya en consideracion á la naturaleza de estos, ya á las personas de los delincuentes. Es verdad que alguna vez han sido hasta necesarias para la salvacion del órden: pero siempre es peligroso sacar los negocios y las personas de la jurisdiccion de los tribunales establecidos préviamente por la ley, porque falta la garantía y la confianza que estos inspiran, y se prestan aquellas á abusos lamentables. Tales comisiones escitan la idea de injusticia y de ilegalidad, por lo mismo que deben su existencia al capricho y arbitrariedad del que manda, y que son creadas despues de cometido el delito que han de juzgar; y si á esto se agrega que ordinariamente no se ajustan á las formas del procedimiento, y que mas de una vez han sido instrumento de venganzas y de arbitrariedades, se verá justificada la odiosidad y prevencion con que siempre han sido miradas.

Además, es tambien incompatible con el sistema actual de gobierno ese modo de administrar la justicia. Cuando la facultad de juzgar residia de hecho y de derecho en el Monarca, era consiguiente que este pudiera delegarla del modo que creyera mas conveniente; pero trasferida aquella facultad esclusivamente á los tribunales establecidos por la ley, y no pudiendo ya el Rey ejercer en ningun caso funciones judiciales, no hay términos hábiles para hacer tales delegaciones sin barrenar la institucion, por mas que la justicia se administre en nombre del Rey para revestirla de toda la importancia, poder, respeto y veneracion que se debe á la magestad suprema.

Por todas estas consideraciones, las comisiones para administrar justicia han sido prohibidas espresamente en las modernas constituciones del Estado. El art. 247 de la de 1812, que como todos los demás del tít. 5.° de la misma, que no han sido derogados por disposiciones posteriores, está subsistente y en todo su vigor en virtud de la declaracion hecha por la ley de 16 de setiembre de 1837, dice así: «Ningun español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales *por ninguna comision*, sino por el tribunal competente determinado con anterioridad por la ley.»

(1) Ley 9, id., id.

No está menos terminante la Constitucion de 1845, conforme en esta parte con la de 1837. «Ningun español, dice en su art. 9.°, puede ser procesado ni sentenciado sino por el juez ó tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito y en la forma que estas prescriban.» Y el 66 dice así: «A los tribunales y juzgados pertenece esclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales;» añadiendo el 67 que las leyes determinarán los tribunales y juzgados que ha de haber, la organizacion de cada uno, sus facultades, etc. Quedan, pues, escluidas completamente, y prohibidas, por tanto, las comisiones de que tratamos, toda vez que no existe ley alguna que las autorice. El nombramiento hoy de una comision de esta clase, seria una infraccion manifiesta de la Constitucion del Estado.

No nos referimos á las *comisiones mititares*, de las que tratamos en su artículo respectivo: véase.

En vista de los preceptos constitucionales que acabamos de trascribir, se puso en duda el valor que podia darse al art. 38 del Reglamento provisional para la administracion de justicia de 26 de setiembre de 1835, que dice así: «Sin embargo de lo prescrito en el artículo 36 (segun el cual cada juez de primera instancia es el único competente para conocer en su partido de las causas civiles y criminales que en él ocurran, fuera de las esceptuadas), cuando ocurra algun delito de tales ramificaciones ó de tales circunstancias que no permitan seguir bien la causa sino en la capital de la provincia ó del reino, ó en otro juzgado diferente del del fuero del delito, S. M. cometerá el conocimiento al juez letrado de primera instancia que le parezca mas á propósito; y esto mismo en igual caso, si no mediare real disposicion, podrán hacer por sí las Audiencias á peticion de su fiscal, cada una respecto á su territorio, pero dando inmediatamente cuenta de ello al Gobierno.»

Es verdad que por esta disposicion puede cometerse el conocimiento de una causa á un juez, que en otro caso no seria competente; pero indudablemente no son estas comisiones las que ha querido prohibir el precepto constitucional, ni se opone tampoco al espíritu de este aquella facultad; y así lo ha entendido y sancionado la jurisprudencia, que viene dando toda su fuerza y valor á dicha disposicion. No se autoriza por ella la creacion de un tribunal escepcional ó estraordinario; sino que el conocimiento de la causa ha de cometerse á un juez de primera instancia, que existia ya antes de la perpetracion del delito, igual en un todo al que debia conocer del asunto, y que, como este, debe su poder y su existencia á la ley. No se alteran tampoco, ni la aplicacion de la ley penal, ni la forma del procedimiento, de modo que los procesados cuentan con las mismas instancias y medios de defensa que tendrian en otro caso. Y como además, el Gobierno y las Audiencias hacen uso de esa facultad para cometer á otro juez el conocimiento de la causa, dándole así la competencia, de que careceria en otro caso, en virtud de la ley que les autoriza para ello, queda salvado y cumplido el precepto constitucional; pues así resulta que el procesado lo es por juez competente, y que es juzgado y sentenciado en virtud de leyes anteriores al delito, y en la forma que estas prescriben.

Por lo demás, es incuestionable la conveniencia del artículo citado del Reglamento provisional: facilita los medios para la averiguacion del delito y pronto castigo de los culpables, y para evitar el que se divida la continencia de una causa.

En cuanto á su ejecucion, no podrán ofrecerse, ni se han ofrecido dificultades: basta tener presente que esa facultad se ejerce hoy por las Salas de gobierno de las Audiencias, y que estas no pueden hecer uso de ella sino á peticion del fiscal, y cada una respecto á su territorio: así es, que si una partida de bandidos, por ejemplo, hubiere cometido varios delitos en territorios de distintas Audiencias, ninguna de ellas podrá cometer el conocimiento de todos esos delitos á un solo juez; sino que en tal caso deberán hacer presente á S. M. la conveniencia de la medida para la resolucion que estime.

Tampoco pueden las Audiencias, ni aun el Gobierno, dar comision á un juez para que conozca de un delito cometido fuera de su par-

tido, trasladándose al lugar del crímen para sustanciar y fallar allí la causa. No es esta la facultad que se les confiere; sino para que se siga la causa en juzgado diferente del fuero del delito; y por lo tanto el juez comisionado ha de sustanciarla y fallarla en su propio juzgado, que es donde puede ejercer su jurisdiccion.

Algunas jurisdicciones privilegiadas, en fin, administran justicia por medio de comisiones, como sucede en el tribunal de la Rota, el cual conoce de los asuntos de su competencia en virtud de comision que para cada negocio confiere el Nuncio al auditor que está en turno. Como estas comisiones son delegaciones de la jurisdiccion autorizadas por la ley y son inherentes á la naturaleza y constitucion de esos tribunales, tratamos de ellas en los artículos relativos á los mismos y á sus procedimientos. Véase tambien **COMISIONES DE LA NUNCIATURA APOSTOLICA.**

## SECCION III.

### DE LAS COMISIONES PARA EJECUTAR ACTOS Y DILIGENCIAS JUDICIALES.

Para la sustanciacion de los pleitos, causas y espedientes, es necesario muchas veces recibir declaraciones, y practicar otras diligencias y actos judiciales fuera del lugar en que se sigue el juicio; y como en este caso no pueden practicarlas por sí mismos los tribunales y jueces que conocen del negocio, ya porque no pueden abandonar el punto de su residencia, ya porque cada juez tiene marcado el territorio de su jurisdiccion, del que no puede salir, de aquí la necesidad de dar comision á otros funcionarios del órden judicial para que las ejecuten. Estas comisiones son bien diferentes de las esplicadas en la seccion anterior: aquí el comisionado no conoce del fondo del negocio, ni ejerce respecto de él jurisdiccion alguna; sus atribuciones están limitadas única y esclusivamente á la práctica de las diligencias que se le cometen, y seria nulo cualquier otro acto que ejecutase, por carecer de poder y de jurisdiccion en aquel asunto, la que conserva en toda su plenitud el delegante ó comitente.

Todos los jueces y tribunales pueden conferirse mútuamente estas comisiones, ya de igual á igual, que es lo mas comun; ya de superior á inferior, y vice-versa; si bien en este último caso, el inferior, por el respeto y obediencia que debe á su superior, no dice que le dá comision; sino que le suplica mande practicar la diligencia de que se trate. Tambien pueden conferirse entre autoridades judiciales de diferente órden, y aun á personas particulares y funcionarios que no ejercen jurisdiccion. Y todos están obligados á cumplirlas, por el auxilio que debe prestarse á la administracion de justicia, segun luego indicarémos. Cuando la diligencia haya de practicarse en país estranjero, tambien pueden darse estas comisiones, por regla general, á las autoridades del punto en que deba tener ejecucion. Nos haremos cargo de lo que dispone nuestra legislacion sobre cada uno de estos particulares.

Ya las leyes de Partida establecieron la regla general que hoy se sigue, de que el juez examine por sí mismo los testigos y practique las demás diligencias de prueba, sin poder dar comision para ello al escribano, sino en los pleitos civiles de poca entidad; y cuando aquellos no se hallen en el lugar del juicio, «el judgador debe embiar su carta al juez de aquel logar, do moran los testigos, é rogarle que resciba los dichos dellos... E mandamos que el juez del logar, do los testigos moraren, que sea tenudo de lo fazer assí; fueras ende si el pleyto fuere atal, de que podiesse nacer muerte, ó perdimiento de miembro, ó echamiento de la tierra; ca entonce tenemos por bien, é mandamos que el juez que ha de judgar el pleyto, él por sí mismo reciba los testigos, é non otro (1).»

Tambien la ley 16, tít. 32, lib. 12 de la Nov. Rec. ordena que «los jueces en los procesos criminales, y en los civiles árduos y de importancia, siempre tomen y examinen por sí los testigos ante escribano, y cada testigo por sí, *sin lo cometer al escribano ni á otro*... Y así se guarde sin la cautela de to-

(1) Leyes 27 y 35 al fin, tít. 16, Part. 3.ª Véase tambien la ley 22, tít. 5.º de la misma Partida.

mar los testigos á solas los escribanos, y leer sus dichos despues ante el juez.»

Asimismo autorizaron las leyes de dichos códigos que el juez de un lugar, en los pleitos que le toquen, pueda emplazar al ausente en lugar de otra jurisdiccion por medio de carta ó comision dirigida al juez del lugar en que se halle (1); y lo mismo se ha practicado siempre respecto de las demás diligencias judiciales.

Las disposiciones relativas á esta materia, que contiene el Reglamento provisional para la administracion de justicia, de 26 de setiembre de 1835, sancionan los mismos principios. El art. 8.° de dicho Reglamento dice lo siguiente: «En toda causa criminal, así los procesados como los testigos, serán precisamente... examinados por el juez de la causa y ante el escribano de ella; y si residieren en otro pueblo, lo serán por la persona *á quien el juez comisione para este fin*, y tambien ante escribano...»

«Todas las diligencias, dice el art. 34 del propio Reglamento, que en las causas, así civiles como criminales, se ofrezcan en los pueblos donde no residan otros jueces ordinarios que los alcaldes, serán cometidas esclusivamente á estos ó á los tenientes de alcalde, salvo si por alguna particular circunstancia el tribunal ó juez que conozca de la causa principal, creyese conveniente al mejor servicio cometerlas á otra persona de su confianza.» Esta disposicion no rige ya respecto de los negocios civiles, como luego veremos.

Segun la disposicion cuarta del art. 73, en las causas criminales de que pueden conocer las Audiencias en primera instancia, estas han de cometer siempre á la primera autoridad ordinaria del pueblo ó partido respectivo todas aquellas diligencias que hayan de practicarse fuera de la residencia del tribunal, y que no pueda evacuar por sí el ministro mas antiguo de la Sala, cuyas funciones ejercerá hoy el ponente. Igual comision puede conferir el Tribunal Supremo de Justicia, conforme á los artículos 93 y 94, en las causas de que conoce en primera instancia, al regente de la Audiencia ó al gobernador civil de la provincia, y aun tambien á los jueces de primera instancia.

En las causas de conspiracion, no puede el juez originario cometer á otro el exámen de los testigos de cargo y descargo, ni la ratificacion de los del sumario, sino cuando se hallen ausentes á distancia mayor de siete leguas, ó de una jornada regular de la residencia del juzgado; pues en otro caso han de ser compelidos á comparecer personalmente ante el juez de la causa en el dia que se señale para el juicio público (1).

Todas estas disposiciones son relativas á las causas criminales, en las que además han de tener presente los jueces comisionados, que deben ejecutar sin pérdida de momento, y con preferencia á todo, los despachos, exhortos ú oficios que se libren para evacuacion de citas, prisiones ú otras diligencias (2).

En cuanto á los negocios civiles, debe estarse hoy á lo que dispone la Ley de enjuiciamiento civil de 1855 en sus artículos 33 y 34, que dicen así:

«Art. 33. Los jueces y ministros ponentes en los tribunales colegiados recibirán por sí las declaraciones, y presidirán todos los actos de prueba.

»Los ministros ponentes, sin embargo, podrán cometer á los jueces de primera instancia, y estos á los de paz, las diligencias, cuando deban practicarse en pueblo que no sea el de su respectiva residencia.

»Ni los ministros ponentes, ni los jueces de primera instancia, ni los de paz, podrán cometer estas diligencias á los escribanos.

»Art. 34. Las diligencias que no puedan practicarse en el partido en que se siga el litigio, deberán cometerse precisamente al juez de aquel en que han de ejecutarse.

»Este se arreglará á lo que queda prevenido en el artículo anterior.»

Además de estos dos artículos que consti-

(7) Ley 1.ª, tit. 7, Part. 3.ª; y ley 3.ª, tit. 4.ª, lib. 11 Nov. Recop.

(1) Art. 22 del decreto de las Córtes de 17 de abril de 1821, restablecido en 30 de agosto de 1836.

(2) Art. 7 del decreto de Córtes de 11 de setiembre de 1820, restablecido en id.

tuyen la regla general, en algunos otros habla tambien la misma Ley de estas comisiones para casos determinados; pero siempre bajo los mismos principios; como por ejemplo, en el 1291, segun el que, si la mujer casada que pida su depósito para intentar demanda de divorcio ó querella de adulterio, residiere en pueblo distinto del en que esté situado el juzgado de primera instancia, *podrá el juez dar comision para constituir el depósito al de paz correspondiente*, sin perjuicio de poderlo hacer por sí mismo, en los casos en que lo crea necesario; y en el 1327, que autoriza al juez para *dar comision* al de paz del pueblo en cuyo término se halle situado el terreno que se trate de deslindar, para que practique la diligencia de deslinde y amojonamiento, decretada por aquel.

De las disposiciones espuestas se deduce, y es práctica constante y uniforme, que los jueces de primera instancia, y los ministros ponentes ó las Salas de justicia en su caso, deben autorizar por sí mismos las diligencias que lo requieran, cuando hayan de practicarse en el lugar de su residencia.

Si hubieren de practicarse fuera de este lugar, pero dentro del territorio de su jurisdiccion, podrán ejecutarlas por sí mismos, ó cometer su ejecucion, los ponentes y Salas de justicia á los jueces de primera instancia, y estos á los de paz respectivos en asuntos civiles, y á los alcaldes ó sus tenientes en los criminales, mientras no se confiera á los jueces de paz, como debe conferirse, la jurisdiccion criminal que aquellos conservan todavía. Sobre este punto no podia determinarse otra cosa mas conveniente. Si se impusiera á los jueces la obligacion de practicar por sí mismos todas las diligencias, que requieran la presencia de la autoridad judicial, y hayan de ejecutarse dentro de su partido, tendrian que abandonar frecuentemente el pueblo de su residencia, por negocios quizás de poca entidad, con atraso y perjuicio de otros mas urgentes ó importantes. Por esto se deja á su prudente arbitrio el practicarlas por sí, ó cometerlas á sus subordinados, segun lo crean mas conveniente. Tambien pueden cometerlas en asuntos criminales á otras personas de su confianza; pero no en los civiles.

Y cuando la diligencia ó acto judicial, ya sea de prueba, ya con otro objeto, haya de practicarse fuera del partido en que se siga el litigio ó la causa, deberá cometerse *precisamente* al juez de primera instancia del partido en que haya de tener ejecucion, quien á su vez podrá cometerla al de paz ó al alcalde del pueblo donde deba practicarse, como hemos dicho anteriormente.

En ningun caso puede darse ya comision á los escribanos para que practiquen por sí y ante sí diligencias, que requieran por su naturaleza la presencia de la autoridad judicial. Podrán dárseles para otras diligencias que no exijan este requisito, en cuyo caso, si han de salir de la poblacion de su residencia, y la comision ha sido conferida por la Audiencia á un escribano de Cámara, aquella regulará los derechos ó dietas que haya de percibir; y si ha sido conferida por el juez á un escribano de su juzgado, cobrará este por dia 50, ó 44 reales, segun el territorio sea de 1.ª ó de 2.ª clase (1).

Cuando las diligencias hayan de practicarse en tribunal ó juzgado que no sea del fuero del que conoce del negocio, pueden tambien cometerse, no obstante esta circunstancia, al juez que pueda ejecutarlas: así es que los jueces ordinarios confieren comisiones de esta clase á los de guerra y marina, eclesiásticos y de hacienda; y al contrario; y todos ellos entre sí. Unos y otros están obligados á cumplirlas sin perjuicio de la respectiva jurisdiccion, por el mútuo auxilio que deben prestarse para la administracion de justicia, como ya hemos dicho. Respecto de los de guerra debe tenerse presente, que á las autoridades militares subalternas les está prevenido, no cumplimenten por sí exhorto ni despacho de ninguna clase, que no les haya sido remitido por conducto del capitan general de quien dependan (2). Lo mismo deberán hacer los jueces de paz, cuando no reciban el exhorto por conducto del de primera instancia.

(1) Véanse los arts. 180, 489 y 616 de los aranceles judiciales.
(2) Real órden de 24 de agosto de 1842.

Tambien los consejos provinciales pueden cometer ó delegar á los jueces de primera instancia y alcaldes las diligencias de prueba, que hayan de practicarse fuera de audiencia (1). Asimismo el Consejo real, ahora de Estado, puede cometer en los negocios contenciosos de su competencia, la citacion de las partes, y el exámen de los testigos que residan fuera de Madrid, al juez del domicilio del que ha de ser citado ó examinado: y si el testigo se hallase en Madrid, pero no pudiere asistir en persona á los estrados por estar enfermo, la seccion podrá comisionar á uno ó mas de sus vocales ó auxiliares para que, asistidos del secretario, se trasladen á la casa del testigo, y allí le reciban su declaracion (2).

Y por último, cuando la ejecucion de la diligencia deba tener lugar en país estranjero, ha de cometerse por regla general, no al cónsul español; sino al tribunal, juez ó autoridad estranjera del punto en que haya de practicarse, dirigiéndose el exhorto por la autoridad judicial que lo libre al Ministerio de quien dependa, quien lo pasa al de Estado para su legalizacion y curso correspondiente (3). Téngase presente la real órden de 12 de febrero de 1855, que dá varias reglas sobre esta materia, declarando que están esceptuados de este último requisito los juzgados del vecino reino de Portugal, los cuales pueden entenderse directamente con los de España, y vice-versa, en virtud de notas canjeadas en 1844, á menos que no se trate de recordatorios y exhortos sobre estradiciones, pues estos tendrán curso por la via diplomática antedicha. Tambien están esceptuados del primer requisito, ó sea de la regla general antedicha, los exhortos que se libren para los puntos de Levante y costas de Berbería y para los dominios de Inglaterra, los cuales han de cometerse á los cónsules españoles (4). Pero de todo esto, como tambien de los requisitos y solemnidades que han de tener los exhortos de autoridades estranjeras, y los que las españolas dirijan al estranjero, para que puedan ser cumplimentados, se trata en su artículo correspondiente. Véase **EXHORTO.**

En cuanto á la forma que han de guardar las autoridades judiciales para conferirse mútuamente las comisiones de que tratamos, se observa generalmente en la práctica lo que por el Reglamento de 1.° de mayo de 1844 se halla establecido para los juzgados de primera instancia. Dice así el art. 18 de dicho Reglamento:

«Siempre que (los jueces) tengan que valerse de otras autoridades para la práctica de diligencias acordadas en los negocios civiles y criminales, observarán las reglas siguientes:

«1.ª Si se han de dirigir á las Audiencias ú otros tribunales superiores ó supremos, lo harán por medio de suplicatorios en la forma acostumbrada, usando de palabras respetuosas y que marquen la diferencia de escala que los separa.

«2.ª Si á otras autoridades de igual categoría, aunque de diferente jurisdiccion, por medio de exhortos con palabras decorosas y urbanas.

»3.ª Si á los alcades de su partido ú otros inferiores, por despachos ó cartas órdenes concebidas en estilo preceptivo, si bien atento.»

En ningun caso el juez comisionado puede dejar de acordar el cumplimiento al exhorto ó despacho, siempre que este proceda de juez competente, y vaya estendido con las formalidades y requisitos que esplicamos en sus artículos respectivos.

Tampoco puede traspasar los límites de la comision, practicando mas ó menos diligencias de las que le hayan sido cometidas. Así es que, si se presentase algun escrito dirigido á estender ó coartar su cometido, ó que afecte al fondo de las diligencias que se le hubieren encomendado, debe remitir á la parte á que use de su derecho ante el juez comitente.

Por último, respecto de los insertos y requisitos que deben contener los exhortos y demás cartas de comision para que deban ser

(1) Art. 39 del Reglam. sobre el modo de proceder los consejos provinciales, de 1.° de octubre de 1845.
(2) Arts. 69, 161 y 165 del Reglam. del Consejo Real, de 30 de diciembre de 1846.
(3) Art. 31 del real decreto de 17 de noviembre de 1852; y reales órdenes de 21 de enero de 1855, 30 de setiembre, y 11 de noviembre de 1854.
(4) Real decreto de 29 de diciembre de 1848, y real órden de 14 de noviembre de 1853.

cumplimentados, y forma en que han de serlo, y como complemento á la vez de la presente seccion, véanse los artículos **CARTA-ORDEN**: **SUPLICATORIO**; y principalmente **EXHORTO**.

## SECCION IV.

### COMISIONES JUDICIALES EN ULTRAMAR.

La legislacion de Indias ha seguido sobre esta materia los mismos principios, y casi las mismas vicisitudes que la de España, ya respecto al nombramiento de funcionarios en comision; ya en cuanto al de comisiones para administrar justicia en casos determinados, y para la práctica de diligencias judiciales. Vamos á esponer lo que ordena sobre cada uno de estos estremos.

*Funcionarios en comision.* Lo mismo que para la Península, puede el Gobierno nombrar para Ultramar empleados en comision, para los diferentes cargos de la administracion de justicia. Esto, sin embargo, sucede muy rara vez, en razon á que, debiendo ser, por su naturaleza, eventual y transitoria la duracion de los destinos en comision, no conviene hacer estos nombramientos para plazas de Ultramar. Suele, sí, nombrarse alguna vez á un cesante, ora á instancia suya, ora por el bien del servicio, para un cargo de inferior categoría al que ya ha desempeñado; y está prevenido para este caso, que tal nombramiento se entienda en comision, y sin que rebaje la categoría y clase á que por su anterior destino pertenezca el empleado (1).

El art. 54 del Reglamento provisional para la administracion de justicia, dispuso lo siguiente: «En Ultramar, si el juez muriese ó se imposibilitase sin esperanza de pronto restablecimiento, la autoridad superior gubernativa nombrará interinamente, á propuesta de la Audiencia, un letrado que le reemplace, y dará cuenta al Gobierno.»

Lo mismo se mandó despues especialmente para las islas Filipinas. Por el art. 35 de la real cédula de 3 de octubre de 1844, reproducido en el 15 del real decreto de 27 de enero de 1854, se dispuso que cuando quedase sin servidor propietario una judicatura, el gobernador, oyendo el voto del acuerdo, elegirá, *para que la sirva en comision*, la persona que á bien tenga, procurando que esta se halle adornada de la cualidad de letrado.

Un año despues, en 30 de enero de 1855, se publicó la real cédula que hoy rige, dando nueva organizacion á la administracion de justicia en las provincias de Ultramar, y en ella se adoptó el sistema, ya establecido en la Península, de suplentes y sustitutos nombrados préviamente para los casos de vacantes, ausencias ó impedimentos de los propietarios (1).

Previstos así todos los casos de sustitucion, ya hoy los gobernadores, presidentes de las Audiencias, no pueden nombrar funcionarios de la administracion de justicia en comision ó interinos, sino en el caso de que habla el art. 26, segun el cual «en los poblaciones en que haya un solo juez, nombrará el presidente de la Audiencia, oyendo al real acuerdo, un letrado que le sustituya con el título de *teniente alcalde mayor*,» el cual se encargará del juzgado en todos los casos de vacante, impedimento ó ausencia del propietario.

En la primera parte del mismo art. 26 se ordenó, que en los pueblos donde haya mas de un juez de partido, se sustituyan mútuamente por el órden de su numeracion. Las Audiencias de Cuba y de Manila espusieron al Gobierno los inconvenientes de este sistema, y por real órden de 23 de mayo de 1858 se ha dispuesto que, «haciéndose constar en el oportuno espediente, que instruirá el real acuerdo, la necesidad del nombramiento de jueces interinos, para atender al despacho de los negocios en las alcaldías mayores de término y ascenso de la isla de

(1) Real órden de 16 de setiembre de 1843.
Al acordarse por la Real cédula de 30 de enero de 1855 que los asesores titulares de la isla de Cuba tomaran desde luego el título de *alcaldes mayores, jueces de partido* (artículo 15), se mandó que los que entonces desempeñaban dichos cargos, continuaran en ellos con el carácter de *empleados en comision*, interin no fuesen confirmados ó se presentaran los nombrados por S. M. (art. 16.)

(1) Arts. 2.°, atrib. 6.ª; 26, 28, 38, 39, 40, 146 y 159 de la real cédula de 30 de enero de 1855.

Cuba, y en las tres de Manila, se declare asi préviamente por el mismo real acuerdo, proponiendo en este caso á su presidente terna de personas que reunan las circunstancias indispensables para obtener judicatura en las provincias de Ultramar, á fin de que haga la eleccion, dando cuenta de todo á la Reina: y que en este sentido se entienda modificada la primera parte del art. 26 de la mencionada real cédula.»

En cuanto á la retribucion de todos estos suplentes y sustitutos, ó jueces interinos, está prevenido que, los que desempeñaren su comision por mas de un mes, perciban el sueldo señalado al empleo, si no lo disfrutare el propietario; y la mitad, si este lo cobrare; computándoles en el que deban percibir el que les corresponda por jubilacion ó cesantía, si la tuvieren (1).

*Comisiones para administrar justicia y para diligencias judiciales.* Las leyes de Indias autorizaron asimismo, á imitacion de las de Castilla, los nombramientos de comisiones para administrar justicia en casos determinados, y para la práctica de diligencias judiciales. Reservando para sus artículos respectivos todo lo que pertenece ó se refiere á *pesquisas, residencias, visitas*, y demás casos en que se nombran *jueces de comision*, ya para instruir los procesos, ya para conocer tambien del fondo del negocio, nos concretaremos á esponer aquí las disposiciones, que son de aplicacion comun á toda clase de comisiones judiciales.

Estas disposiciones son análogas á las que hemos indicado en la seccion 2.ª de este artículo. Segun ellas, el Rey podia dar comision particular para algun negocio á los vireyes y presidentes, en cuyo caso podian estos avisar á las Audiencias, haciéndoles notoria la comision, para que se abstuviesen del conocimiento de aquel asunto (2).

Los vireyes y presidentes no pueden despachar jueces de comision sin acuerdo de las audiencias, como no sea en casos de gobierno, en que convenga proceder con actividad y secreto; y aun entonces, evacuada la comision, ha de remitirse el proceso á la Sala correspondiente para que haga justicia, sin poder aquellos inhibir á las Audiencias del conocimiento de los recursos y negocios de su competencia (1).

Corresponde á las Audiencias acordar que se envien los jueces de comision en los casos en que lo crean conveniente, y el determinar las circunstancias, duracion y demás requisitos de las comisiones; pero el nombramiento de juez corresponde á los vireyes y presidentes (2).

Sobre este punto el artículo 36 de la instruccion de regentes de 20 de junio de 1776 dispone la siguiente: «Los vireyes y presidentes continuarán en nombrar en sus respectivos tribunales los pesquisidores y jueces de comision, cuando las salas acordaren algunas diligencias judiciales; pero si se escusasen, ó devolviesen á las salas los nombramientos, los ejecutarán los regentes.»

Está muy encargado que no se envien jueces de comision á los distritos donde haya justicias puestas por nombramiento real, pues en caso de necesidad á estas han de conferirse las comisiones que sean necesarias, sin otros derechos ni emolumentos que los pertenecientes al oficio principal. Y solo en casos inescusables, y á costa de las partes que lo pidieren, podrán las Audiencias proveer dichos jueces de comision, debiendo remitir en otro caso el conocimiento de las causas que se ofrecieren, á los gobernadores, corregidores ó alcaldes mayores (3).

Es importante la ley 4.ª, tít. 1.º, lib. 7.º de dicha Recopilacion de Indias, que dice así: «Es nuestra voluntad que las Audiencias de las Indias puedan proveer jueces de comision, que procedan y hagan justicia en los casos que sucedieren fuera de las cinco leguas, mirando mucho en que solamente sean proveidos cuando fuere justo y conforme á derecho, y no de otra forma, y los menos que fuere posible, y en casos raros, por escusar,

(1) Arts. 27 y 41 de dicha real cédula.
(2) Ley 42, tít. 15, lib. 2.º de la Recop. de Indias.

(1) Leyes 176, tit, 15, lib. 2; 5.ª y 10, tit. 1.º, lib. 7, de id.
(2) Leyes 57, tit. 15; 52, tit. 17, lib. 2.º; 21, tit. 15, lib. 5.º; 7.ª y 9.ª, tit. 1.º, lib. 7, id.
(3) Leyes 6.ª, tit. 2.º, lib. 5.º; 1.ª y 2.ª, tit. 1.º, lib. 7, id.

como conviene, que sean molestados los pobladores y vasallos con costas y gastos estraordinarios. Y mandamos que á los jueces de comision sobre delitos y causas criminales, se les dé poder y facultad *solamente* para hacer informacion, prender los delincuentes, traerlos á las cárceles de las Audiencias; y cobrar sus salarios de quien los debiere pagar: y asimismo que los escribanos ante quien pasaren, entreguen los autos á los de las Audiencias, donde se han de fenecer, de forma que las partes no paguen mas de unos derechos, y las Audiencias nombren los escribanos de las comisiones, no habiendo receptores, y no los escribanos de cámara, guardando lo prevenido por la ley 61, tít, 23, lib. 2,» que así lo dispone. Dichos escribanos deben entregar á los de cámara los autos originales que hubieren instruido, luego que se concluya la comision (1).

Es asimismo importante, como dirigida á cortar abusos y evitar vejaciones, la ley 175, tít. 15, lib. 2, que dice lo siguiente: «Nos somos informado, que algunos presidentes, y oidores, por acomodar á sus criados y allegados, los proveen en comisiones y envian con vara de justicia por los distritos de sus Audiencias, de que se sigue mucho agravio y daño á los vecinos, por las escesivas costas y salarios que pagan; y porque nuestra voluntad es, que se escusen tales vejaciones, mandamos, que nuestras reales Audiencias no provean tales comisarios, si no fuese en casos muy necesarios, porque así conviene á nuestro real servicio.»

Tambien para evitar abusos está prevenido bajo penas muy severas, «que ningun juez de comision pueda por vía de ínterin, ó provision ordinaria, ó por cierto tiempo ni en otra forma, suceder ni administrar la jurisdiccion del gobernador ó corregidor, ú otra cualquiera persona contra quien fuere su comision en todo ni en parte (2).»

Los jueces de comision, aunque sean oidores, luego que lleguen á los pueblos á donde fueren enviados, deben presentarse en los cabildos con las comisiones que llevaren, para que puedan saber y entender el tiempo que se han de ocupar en ellas (1).

Por último, deben cuidar las Audiencias de que los jueces que salieren á comisiones, no se escedan de la facultad que por ellas se les concediere (2).

Del exámen de todas estas disposiciones resulta que solo podian nombrarse jueces de comision en casos inescusables, ó de conveniencia para el servicio; siempre sin perjudicar á la real jurisdiccion ordinaria, y con las precauciones convenientes para evitar abusos. Siendo de notar que á los comisionados, como hemos visto, no se les debia dar facultad para sentenciar ó juzgar sobre el fondo del negocio, á no ser que fuesen oidores ó alcaldes del crímen, á los cuales podia darse comision para que sentenciasen en primera instancia (3).

En el dia, la organizacion judicial de las provincias de Ultramar, y las condiciones del país y de la administracion pública en general, diferentes de las que existian cuando se dictaron las leyes de la Recopilacion de Indias, hacen mas innecesarias las comisiones de que tratamos. Se nombran no obstante alguna vez; pero solo en casos muy urgentes y de necesidad ó conveniencia reconocidas, y nunca para juzgar ó administrar justicia, pues esto está prohibido; sino para inquirir ó averiguar algun hecho que sea de trascendencia, ó haya llamado la atencion pública, y sin perjuicio de pasar luego el conocimiento del negocio al tribunal ó autoridad á quien competa. En tales casos habrán de guardarse las leyes antes espuestas.

Hemos dicho que en el dia están prohibidas en todo caso las comisiones para administrar justicia, y así es en efecto. Sobre este punto rigen en Ultramar las disposiciones que hemos espuesto en la seccion 2.ª, y otras análogas de su legislacion especial. Allí, lo mismo que aquí, los jueces de partido son los únicos competentes para conocer en primera instancia de todas las causas civiles y criminales, correspondientes á la jurisdiccion ordinaria,

(1) Leyes 24, tit. 31, lib. 2; y 24, tit. 1.°, lib. 7, id.
(2) Ley 17, tit. 1.°, lib. 7, id.

(1) Ley 20, id., id., id.
(2) Ley 8.°, id., id., id.
(3) Ley 14, id., id., id.

que ocurran dentro de su respectivo territorio; y lo mismo cada jurisdiccion especial dentro del suyo; sin que los tribunales superiores puedan privarles en ningun caso de esa facultad (1).

Sin embargo, pueden *cometer* las Audiencias el conocimiento de las causas ó pleitos, en que haya sido recusado *in totum* el juez competente, al letrado que estimen oportuno (2); y «siempre que las mismas juzgaren conveniente para la mas perfecta administracion de justicia, confiar el conocimiento de una causa criminal á un juez de otro partido distinto de aquel á quien correspondiere con arreglo á derecho, podrán verificarlo así, acordándolo préviamente en tribunal pleno, y dando cuenta al presidente (3).» Esta disposicion es análoga á la del art. 38 del Reglamento provisional para la administracion de justicia, que tambien rige en Ultramar: véase lo que hemos dicho respecto de ella en la seccion 2.ª del presente artículo.

Pero no solo á los tribunales superiores está prohibido el nombrar comisiones para administrar justicia en casos determinados en las provincias de Ultramar; sino que tampoco puede nombrarlas el Gobierno. Sobre este punto rigen para Ultramar los mismos principios y disposiciones, que hemos indicado en dicha seccion 2.ª Y no puede objetarse contra esta doctrina la resolucion adoptada por el Gobierno en un caso práctico reciente, ni las declaraciones hechas con tal motivo, que vamos á esponer.

Seguíase en el juzgado de real Hacienda de Filipinas una causa criminal contra varios jefes de rentas estancadas de aquellas islas, sobre abusos y defraudaciones; y en 1854, estando pendiente ante la Junta superior contenciosa en apelacion de un incidente, el gobernador capitan general, como superintendente delegado de hacienda, remitió la espresada causa íntegra y original con los procesados al Gobierno, para que se continuara fuera de aquellas islas, por considerarlo así necesario á la tranquilidad y mejor conservacion de las mismas, y por otras razones de conveniencia para la recta administracion de justicia. El Gobierno pasó este grave asunto á informe de la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, la cual, fundada en el principio, aplicable lo mismo á Ultramar que á la Península, de que ningun procesado puede ser juzgado por comisiones ó jueces inciertos, sino por los designados anteriormente por la ley, consultó á S. M., entre otras cosas, que debia devolverse inmediatamente la causa á la Audiencia de Manila, que habia sustituido á dicha Junta superior contenciosa, para que se sustanciase y terminase en derecho.

Pero por real órden de 29 de febrero de 1856 se mandó, que por los medios que fuesen posibles se determinase y sustanciase esta causa fuera de las islas Filipinas, para lo que la Sala de Indias del Tribunal Supremo acordase lo conveniente. Esta volvió á representar á S. M. que no encontraba méritos ni fundamentos legales para aconsejar otra resolucion, que la propuesta en la anterior consulta. Sin embargo, por real órden de 26 de marzo de 1857, teniendo S. M. en cuenta las graves razones de estado y de conveniencia, que á juicio del Gobierno impedian absolutamente que tanto la causa como los acusados volviesen á Filipinas; de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, y con arreglo, dice, al espíritu y disposiciones positivas de la legislacion vigente para Ultramar, se sirvió resolver que dicha causa, con los procesados en ella comprendidos, pasase, como se pasó en su consecuencia, á la Sala de Indias del Supremo Tribunal, para que en ella se vea, sustancie y determine con arreglo á derecho.

Resulta, pues, que aunque el Gobierno, cediendo á una necesidad imperiosa, no devolvió la causa al juzgado competente, tampoco la sometió á una comision ó juez especial creado para entender en ella; sino que cometió su conocimiento al único tribunal que existe en la Península, con jurisdiccion sobre las provincias de Ultramar, cual es la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia; viniendo así á reconocer que no tiene facultades para nombrar comisiones que adminis-

(1) Arts. 20 y 53 de la real cédula de 30 de enero de 1855.
(2) Art. 51, núm. 6.° de id.
(3) Art. 54 de id.

tren justicia en casos determinados, ni aun para someter á los procesados á otros tribunales que no sean los de su propio fuero.

Por último, en cuanto á *comisiones para ejecutar actos y diligencias judiciales*, se observa en Ultramar cuanto hemos espuesto en la seccion 3.ª; teniendo presente, además de lo que ya hemos dicho sobre esto anteriormente, que en las causas criminales de que las Audiencias pueden conocer en primera instancia, deben cometerse al ministro, á quien por turno corresponda, la instruccion del sumario y las actuaciones que requiera el plenario; «y las diligencias que hubiere que practicar fuera de la residencia del tribunal, y que no pudiere evacuar por sí dicho ministro, *se cometerán siempre* á la primera autoridad ordinaria del pueblo ó del partido respectivo (1).» De modo que no puede en este caso darse comision para ello á otra persona, ni á otra autoridad, que no sea la primera ordinaria del partido.

Téngase, en fin, presente que por real órden de 29 de abril de 1858, comunicada al gobernador presidente de la Audiencia de la Habana, se ha señalado, «como regla general, la cantidad de cien reales de plata diarios por vía de dietas á los jueces que salieren en comisiones estraordinarias del servicio; pero dejando al prudente arbitrio de la real Audiencia y su presidente la limitacion de aquella cuota, cuando por la clase de la comision, tiempo empleado en ella, ó por cualquiera otra circunstancia, consideren que dicha cuota no guarda proporcion con la importancia de las comisiones de que se trata.»

**COMISIONES DE LECTURA DE PIEZAS DRAMATICAS.** La moral, la literatura, el decoro de los teatros, y el derecho de los autores dramáticos, han impuesto á los Gobiernos la necesidad de hacer examinar las piezas ó composiciones que han de representarse en escena; y de aquí los censores de teatros, las juntas de censura, las comisiones de lectura, etc. Pero refiérense estos diversos criterios á un fin principal, son accesorios á su objeto: y por tanto véase COMEDIA: ESCENA: TEATRO, y artículos análogos, y referentes al género comun del *espectáculo público*.

**COMISIONES DE LIQUIDACION.** Las ha habido de diversos géneros; pero tenemos que esplanar aquí una idea, ya indicada en el artículo COMISION DE CENTRALIZACION. Esta idea es correlativa á *liquidacion*, *centralizacion*, *consolidacion*, *amortizacion*, en su órden generativo. Para conocer el Estado lo que debe, ó le deben, *liquida*, esto es, pone en claro el crédito; y de aquí, pudiendo ser tantos los orígenes del crédito, las operaciones y enunciativas de *liquidacion de cuentas*, *liquidacion de créditos por contratos*, *de atrasos de sueldos*, *de atrasos de contribuciones*, *de la deuda*, etc.

Puesto ya en claro el crédito, si fuese contra el Estado, se *centraliza*, esto es, se organiza á cargo del tesoro, en vez que antes lo seria al de fondos especiales, como de Guerra, de Marina, de Fomento, etc.

Si no puede solventarse en metálico, y de presente, se *consolida*, ó incorpora á la *deuda* general, representados el ha de haber, la garantía, y en su caso el interés, por títulos de dicha deuda pública, como *vales reales*, *inscripciones en el gran libro*, etc.

Cuando el desahogo del Erario lo permite, se *amortizan* los créditos ó la deuda, esto es, se recojen los títulos, *pagando* ó *convirtiendo* el crédito.

Por todo ello se vé que el objeto de las *comisiones de liquidacion* se espresa mejor en los artículos especiales, como AMORTIZACION: CENTRALIZACION: CONSOLIDACION: CONTRIBUCIONES ATRASADAS: DEUDA: SUELDOS, etc. Véanse.

**COMISIONES DE LIQUIDACION DE ATRASOS DE GUERRA.** Véase COMISIONES DE CENTRALIZACION: GUERRA.

**COMISIONES DE LIQUIDACION DE ATRASOS DE HACIENDA.** Véase COMISIONES DE CENTRALIZACION: HACIENDA.

**COMISIONES DE LIQUIDACION DE CREDITOS FRAN-**

(1) Dispos. 4.ª del art. 75 de la real cédula de 30 de enero de 1855.

**CESES.** Despues de la guerra con Francia, en fines del último siglo, se estipuló entre las coronas de España y Francia la restitucion é indemnizacion de bienes secuestrados, y créditos de suministros, á que se refiere el presente artículo. Fueron dos, á saber: una *mista* de españoles y franceses residente en París; y otra en Madrid. Esta se llamaba *comision central*; la parte española de la de París, *comision real*.

La central fué reemplazada despues, y segun se dirá, con dos juntas de liquidacion, llamada una de *exámen de créditos*, y la otra *de apelaciones*, porque á esta se apelaba de aquella. A lo dicho se siguió la *junta de reclamaciones por tratados*, como todo lo reseñaremos, debiendo notar aquí, lo que ya espusimos en el artículo genérico **comision**; y es, que en la vaguedad y vicisitudes del derecho constituido, muchas veces lo que principiaba por *comision*, acababa por *junta*; y al revés: así como la promiscuidad, que tambien notamos en otra parte en las denominaciones de *comisarios* y *comisionados*.

En cuanto á los créditos y reclamaciones, á que es referente el presente artículo, toman orígen del tratado de Basilea con la república francesa, de 22 de julio de 1795, en cuyo artículo 10 se estipuló que á los súbditos de cada nacion se devolverian los efectos, rentas y bienes de cualquier género, que se les hubieren detenido, tomado ó confiscado por causa de la guerra.

Siguióse despues el convenio con Francia, de 8 de diciembre de 1800, que espresó y como ratificó la propia obligacion.

Pero el principal fundamento lo fué el tratado de París de 20 de julio de 1814, y su adicional de la misma fecha. Por el art. 19 de aquel, el gobierno francés se obligó «á hacer liquidar y pagar las sumas que resultasen quedar debiendo en los paises situados fuera de su territorio, en virtud de contratos, ú otras cualquiera obligaciones, celebradas entre los indivíduos y establecimientos particulares y autoridades francesas, tanto en razon de suministros, como en virtud de contratos.»

Hé aquí el testo de los articulos del antedicho tratado, que son referentes á la cuestion.

»Art. 18. Las potencias aliadas, queriendo dar á S. M. critianísima un nuevo testimonio de sus deseos de borrar, en cuanto está en su arbitrio, las consecuencias de la época de desgracia, que felizmente se halla terminada por la paz actual, renuncian en su totalidad las sumas que los gobiernos tienen derecho de reclamar de la Francia por razon de cualesquiera contratos, suministros y adelantos hechos al gobierno francés en las diferentes guerras, que ha habido desde 1792.

»Por su parte, S. M. cristianísima renuncia á toda reclamacion, que pudiere entablar contra las potencias aliadas por iguales títulos. En virtud de este artículo, las altas partes contratantes se obligan á devolverse mútuamente todos los títulos, obligaciones y documentos que digan relacion con los créditos á que renuncian recíprocamente.

»Art. 19. El gobierno francés se obliga á hacer liquidar y pagar las sumas, que resultasen quedar debiendo en los países situados fuera de su territorio, en virtud de contratos ú otras cualesquiera obligaciones, celebradas entre los indivíduos y establecimientos particulares y las autoridades francesas, tanto en razon de suministros, como en virtud de contratos.

»Art. 20. Las altas partes contratantes, inmediatamente despues del canje de las ratificaciones del presente tratado, nombrarán comisionados que arreglen y velen la ejecucion de todas las disposiciones contenidas en los artículos 18 y 19. Los citados comisionados se ocuparán en el exámen de las reclamaciones de que se hace mencion en el precedente artículo, en la liquidacion de las sumas reclamadas, y en el modo como el gobierno francés propondrá el hacer su pago. Igualmente estarán encargados de la entrega de títulos, obligaciones y documentos relativos á los créditos, á que mútuamente renuncian las altas partes contrayentes; en manera que la ratificacion del resultado de su trabajo completará esta renuncia esplícita.

»Art. 21. Las deudas particularmente hipotecadas en su orígen sobre los países que de-

¡an de pertenecer á la Francia, ó contraidas por su administracion interior, quedarán á cargo de los mismos países. En consecuencia, se *adatará* en cuenta al gobierno francés desde el 22 de diciembre de 1813, aquellas deudas, que hayan sido asentadas en el gran libro de la deuda pública. Los títulos de aquellas deudas, que hayan sido dispuestas para ser asentadas en el espresado libro, pero que no lo hayan sido, serán entregados á los gobiernos de los países respectivos. Una *comision mista* cuidará de redactar y determinar los estados de las espresadas deudas.

»Art. 22. Queda á cargo del gobierno francés el reembolsar todas las sumas, que á título de fianzas, depósitos ó consignaciones hayan sido entregadas en las arcas francesas por súbditos de los países arriba mencionados. Y del mismo modo serán fielmente reembolsados los súbditos franceses, que hayan servido en los citados países, y que en sus respectivos erarios hayan puesto algunas sumas á título de fianza, depósitos ó consignaciones.

»Art. 23. Los titulares de destinos sujetos á fianzas, que no tengan manejo de caudales, serán reembolsados con intereses en París hasta su completo pago por quintas partes y por año, á contarse desde la fecha del presente tratado.

»Con respecto á los que tienen que rendir cuentas, su reembolso comenzará, lo mas tarde, seis semanas despues de presentadas sus cuentas, esceptuando el único caso de malversacion. A los respectivos países, donde correspondan, se remitirá una copia de la última cuenta, para que les sirva de gobierno y de guia en lo sucesivo.

»Art. 24. Los depósitos judiciales y consignaciones hechas en la caja de amortizacion en virtud de la ley de 28 nivoso del año 13 (18 de enero de 1805), y que pertenezcan á particulares de los países que la Francia deja de poseer, serán entregados en el término de un año, á contarse desde el canje de las ratificaciones del presente tratado, en manos de las autoridades de los citados países, esceptuando aquellos depósitos y consignaciones en que se hallen interesados súbditos franceses; en cuyo caso deben quedar en la caja de amortizacion, para no ser entregadas sino en virtud de las justificaciones que resulten de las decisiones de las autoridades competentes.

»Art. 25. Los fondos depositados por los concejos y establecimientos públicos en las arcas de la tesorería, y en las de amortizacion, ó en cualesquiera otras del gobierno, les serán reembolsados por quintas partes de año en año, á contar de la data del presente tratado, deduciéndose los adelantos que se les hayan hecho, y salvo tambien las reclamaciones regulares hechas sobre los mismos fondos por los acreedores de los referidos concejos y de los citados establecimientos públicos.

»Art. 26. A contar desde 1.° de enero de 1814, el gobierno francés queda eximido de pagar cualquiera pension civil, militar ó eclesiástica, como tambien todo sueldo de retiro y jubilacion á cualquier indivíduo, que haya cesado de ser súbdito francés.»

«Artículo 1.° de los adicionales. Las propiedades de cualquiera naturaleza que los españoles poseían en Francia, ó los franceses en España, les serán restituidas en el estado en que se hallaban al momento del secuestro ó de la confiscacion. El desembargo de los secuestros se estenderá á todas las propiedades, que se hallen en este caso, cualquiera que sea la época en que hayan sido secuestradas.

Las discusiones de intereses, existentes en el dia, ó que en lo sucesivo puedan existir entre españoles y franceses, sea que hayan principiado antes de la guerra, ó que se hayan originado despues, se terminarán por una *comision mista*; ó si estas discusiones fuesen esclusivamente de la competencia de los tribunales, por una y otra parte se recomendará á los tribunales respectivos el que hagan buena y pronta justicia.»

Los precedentes artículos espresan los casos y el derecho de reclamacion, con especialidad el 19. El 2.° consigna el medio de verificar la liquidacion, y era por comisionados de una y otra parte.

En junio de 1816 (1) se nombraron por Es-

(1) Tomo 3.° de la coleccion de decretos, pág. 251.

paña tres, que se llamaron *comisarios reales*, para formar parte de la comision mista de París, y se dieron instrucciones para inteligencia de los reclamantes de créditos, ordenando que los que de allí adelante lo verificasen, fuese por la secretaría de Estado.

Complicóse el punto de reclamaciones, con embarazo de la comision mista y de los dos gobiernos, y con perjuicio de los particulares; con cuyo motivo se publicó la amplísima real instruccion de 26 de julio del propio año de 1826, basada sobre los antedichos tratados de Basilea y de Paris, y además sobre el llamado *de indemnizacion*, de 20 de noviembre de 1815, ajustado tambien en Paris, entre Francia, Austria, Inglaterra, Prusia y Rusia; y al que se adhirió España en 2 de diciembre del propio año, y mas especialmente despues en 8 de junio de 1817.

En virtud de dicha estipulacion, la España y demás naciones, que tenian derecho de reclamacion, podian nombrar *comisarios liquidadores, y comisarios jueces*, con residencia unos y otros en Paris, y unos y otros en el número que cada nacion tuviese por conveniente. Los comisarios podian reunir, para conferenciar, á los de las otras naciones, y tratar directamente con el gobierno francés. Los comisarios liquidadores remitian á los comisarios jueces las cuestiones, en que no se hubieron podido convenir y estos decidian. Los mismos prestaban juramento de imparcialidad en su cargo ante el guardasellos ó Ministro de la Justicia en Francia (1).

Presentábase cada vez mas complicado el asunto de reclamaciones, en su curso, y en su forma y documentacion; y creóse la *comision central* de créditos franceses en Madrid. La comision real de París ordenó una estensa instruccion, especificando la clase de documentos con que habia de legitimarse la reclamacion de cada una de las *diez* ó mas clases de créditos y títulos de indemnizaciones, cuya instruccion fué aprobada y publicada por real órden de 25 de enero de 1817 (2).

En el propio año se fijó por el gobierno francés, como último y perentorio término para presentar reclamaciones, el 4 de enero siguiente: y al anunciarlo la Corona de España, señaló para el mismo efecto el 31 de octubre del año corriente.

En julio de aquel año, la comision de París formó, y aprobada por real órden, se publicó una nueva y amplísima instruccion para gobierno de los acreedores, en la cual se insertan los artículos principales de la convencion, ya citada, de 20 de noviembre de 1815, y dáse razon además de que habria de inscribirse en el gran libro de la deuda pública francesa un capital, como fondo de garantía, de 3.500,000 francos, siéndolo á nombre de un número igual de comisarios de España y Francia, de los cuales los interesados recibirian el correspondiente interés (1).

La operacion de liquidacion y pagos continuaba ofreciendo dificultades, ya respecto de España, ya por la propia razon, respecto de las demás potencias, que fundaban derecho á indemnizacion por los tratados; y hubo de ajustarse entre las mismas el tratado transaccional de 25 de abril de 1818, á que se adhirió España en 15 de junio del propio año. Por su art. 1.°, el gobierno francés se obligó á inscribir en el gran libro de su deuda, una renta de 12.400,000 francos, como término de toda reclamacion, de cuya cantidad se declaró por el art. 7.° corresponder á España la de 850,000 francos.

Aceptada por España esta solucion, fué publicada por real decreto de 28 de marzo de 1824, esplicando la demora por los acontecimientos políticos de 1820 á 1821. Entraba así la cuestion de liquidacion é indemnizacion en la esfera ya de cuestion nacional, y relaciones entre el gobierno español y los propios súbditos, con cuyo motivo la *comision central* fué sustituida por una junta de *exámen y liquidacion*, creándose además una junta *de apelacion*.

Antes de esta época, en 30 de abril de 1822, se habia firmado un convenio en París, por cuyo artículo primero el gobierno fran-

(1) Tomo 3.°, coleccion de reales decretos, pág. 274.
(2) Coleccion de decretos, tom. 4.°, pág. 25.

(1) Coleccion de Decretos, tom. 4.°, pág. 333.

cés podria tomar de la consignacion, antes mencionada de 850,000 francos, la cantidad de francos 425,000 con la obligacion, segun el artículo segundo, de efectuar el reembolso á los súbditos españoles, con lo cual el Monarca español quedaba libre de esta parte de la obligacion.

Segun el artículo tercero, entregaría desde luego el resto de la consignacion en el gran libro á la persona ó personas que se designasen por España, con el interés compuesto, percibido por el Rey de Francia hasta verificarse la entrega.

Por el art. 6.° se dejaban á salvo las reclamaciones de unos y otros súbditos, aun no liquidadas y que procediesen de otra causa, que la consignada en el art. 1.° adicional al tratado de 20 de julio de 1814.

Por un artículo secreto se declaró que, siendo transaccional la convencion de 1822, quedaban escluidas las reclamaciones fundadas en el convenio secreto de 28 de marzo de 1818, que aun no hubiesen recibido ejecucion.

En 25 de setiembre de 1824 se publicó el reglamento, á que debian atenerse la junta de exámen y la de apelaciones.

En 15 de setiembre de 1840 fué suspendida la junta de exámen por la provisional de gobierno de Madrid; pero en 25 de abril de 1841, se creó una nueva junta, llamada *de reclamaciones de créditos* procedentes de tratados.

Ya antes hemos notado que desde el convenio de 1818 la cuestion habia cambiado de términos y conceptos; pues antes se trataba de liquidacion con un gobierno estraño, y ahora con el gobierno propio, en razon á que el gobierno español recibió los capitales del francés, y con él tenian que entenderse los acreedores de sus Estados.

Realizóse en esto el arreglo de la deuda, en el que los créditos franceses, como los ingleses en su caso, se consolidaron, y digámoslo así, se perdieron en el centro comun, que los absorbió todos. Así en 16 de marzo de 1842 se declaró que los créditos, que quedaron liqaidados por la comision central, fueran reconocidos ahora por la *Junta de la deuda*.

En 22, en fin, del mismo se publicó un real decreto, prescribiendo numerosas reglas para abonar, convirtiendo los créditos franceses, liquidados y reconocidos en su tiempo, y aun pagados por la Francia; y claro es que convertidos los créditos en deuda pública, han perdido el carácter de créditos estranjeros, y debieron cesar las comisiones y juntas para su liquidacion y reintegro.

**COMISIONES DE MEJORAMIENTO DE LA RAZA CABALLAR.** Véase **CABALLOS: CRIA CABALLAR: FOMENTO.**

**COMISIONES DE LA MESTA.** Véase **COMISIONES AUXILIARES DE GANADEROS: MESTA.**

**COMISIONES MILITARES.** Son lo que, en el artículo **COMISION MILITAR DE LA HABANA**, hemos llamado *mal necesario* de las sociedades; y no ya de las modernas; sino de las sociedades políticas de todos los siglos. Mas, aunque este *mal* sea un *remedio* á la vez, siempre queda en principio el elemento comun de la sustitucion de los tribunales comunes por otros arbitrarios; del derecho general y normal por la dictadura, en mayor ó menor escala.

Pero la alta cuestion de principio corresponde á otro artículo. Limitado el presente á su epígrafe, esto es, al derecho constituido sobre estos tribunales de guerra, y á la forma de los mismos, dirémos que las comisiones militares son en sus casos como consejos de guerra permanentes, y que el derecho acerca de ellas es de todo punto temporal y casuístico, pues en cada caso se consultan las circunstancias del mismo, y de ellas depende la escala de atribuciones, y la duracion de las comisiones.

Así poco ó nada se encontraria reseñando la historia de cada una, y nos limitamos por tanto á reseñar el número de las mas notables, lo cual no es esponer la teoría, lo que hacemos en otro punto; sino delinear el cuadro de nuestras perturbaciones internas en los últimos años, y justificar la apreciacion de *mal necesario*, si vemos apelarse al mismo recurso en todos tiempos, y por gobiernos de diversos, y aun opuestos principios y opiniones.

En 13, pues, de enero de 1824 se establecieron como permanentes en todas las provincias é islas Baleares para los delitos de infidencia.

En 26 de febrero siguiente se ordenó que, sin escusa de fuero ni jurisdiccion, todos estuviesen obligados á declarar, y á ser peritos ante las comisiones militares.

En 9 del propio mes, por el convenio celebrado entre el Rey de España y el de Francia, se establecieron comisiones, que en el término de dos meses habian de juzgar los delitos pasados de infidencia.

En 4 de agosto de 1825 se mandó que cesaran todas las comisiones del reino, establecidas en 1824.

En real decreto de 18 de marzo de 1831 se estableció en Madrid una comision militar permanente y ejecutiva, y otras en las capitales de provincia en que fuesen necesarias, para conocer de los delitos, que desde el dia de su instalacion fuesen cometidos, y de los cuales tratan los arts. 2.° al 9.° ambos inclusive del real decreto de 1.° de octubre de 1830. Igualmente quedaron sujetos á las mismas comisiones los que se declarasen, con armas ó con hechos, enemigos del trono, ó partidarios de la abolida Constitucion, ya escribiendo ó hablando contra la soberanía real, ya intentando seducir de cualquiera manera á otros contra la fidelidad debida al Monarca, y los demás que pudieran inspirar temor al reposo público, cuyos delitos producian desafuero, cualquiera que fuese la persona incursa en ellos; pero siendo el reo eclesiástico, las comisiones para formar la causa se arreglarian á lo prevenido por real órden de 13 de setiembre de 1815.

En real órden de 19 del propio mes y año se mandó que la de Castilla la Nueva conociese, sin distincion de clase ni fuero, de los delitos de robo, ó de actos preparatorios para ejecutarlo, cometidos en la corte y su rastro, ya se hicieren de dia ó de noche, en mucha ó pequeña cantidad, y sean cualesquiera los efectos robados.

Por otra de 28 del mismo se mandó, que no se nieguen los militares á declarar cuando sean requeridos por las referidas comisiones.

Por decreto de 29 de julio de 1834 cesaron aquellas, pasando á las Audiencias respectivas, para la ulterior sustanciacion y fallo, las causas pendientes. Pero por real órden de 7 de agosto del propio año se autorizó á los Capitanes generales para suspender el cumplimiento de dicho decreto, y restablecer las comisiones militares en los mismos términos que estaban constituidas, si lo exigiesen las circunstancias.

En real órden de 29 de setiembre de 1839, se declaró, que dichas comisiones militares, existentes aun en algunas provincias, á pesar de haber sido declaradas incompatibles con la Constitucion del Estado por real órden de 12 de enero de 1837, no debian existir en aquellas que no se hallasen en estado de guerra.

En otra de 30 de setiembre de 1848 se determinó sean consideradas como comisiones activas las de presidente y vocales de las comisiones militares.

En 28 de junio de 1854 se establecieron comisiones militares permanentes en las provincias donde no existiesen ya, debiendo juzgar á toda clase de personas que de cualquiera manera atentaren contra el órden público, hablasen mal de las autoridades constituidas, del Gobierno, ó de la sagrada persona de la Reina.

Seria interminable referir las comisiones militares, que como consecuencia obligada siguen á los *estados de sitio* y *estado de guerra*. Pero véanse sobre ello estos dos artículos y el de **DICTADURA**.

**COMISIONES DE MONTE-PIO.** Véase **MONTE-PIO**.

**COMISIONES DE MONUMENTOS HISTORICOS Y ARTISTICOS.** El sencillo epígrafe de este artículo escita, sin embargo, encontrados afectos patrióticos de gloria y de indignacion, de dolor y de consuelo.

En algun artículo anterior, doliéndonos, por ejemplo, del estado lamentable de los archivos en España, hemos notado con sentimiento que esto era tanto mas estraño y vituperable, cuanto que se trata de un pueblo eminentemente histórico. ¿Cuál de los de Europa puede alegar historia mas gloriosa, heróica y

Lorenzo Arrazola



variada que España? Y como es consiguiente tambien, esa historia, aunque no tanto, ni cual se debia, se halla escrita en caractéres perdurables, en insignes monumentos. La epopeya admirable, v. g., de los siete siglos de lucha á muerte con la raza agarena, hasta el triunfo y completa emancipacion; el período del feudalismo, venian representados, entre otras cosas, por infinitos y ya vistosos, ya formidables muros, castillos, almenadas torres, y *penas bravas*. La mano del hombre, mas aun que la del tiempo, venia haciéndoles desaparecer, y habia hecho necesario de parte del Soberano el precepto reiterado y conminatorio de la no demolicion, cual se vé en las leyes recopiladas, trasunto de la célebre *Instruccion de corregidores* de 1788.

Las artes habian tenido tambien su siglo de oro en España, y eran, y son de ello testimonio perdurable las admirables obras de Velazquez y Murillo, de Becerra y de Berruguete, de Herrera, de Cánova, y de tantos otros génios ó insignes artistas. Y á todo tenia que llegar uno, y aun mas de uno, de aquellos momentos de prueba tan críticos y aciagos para la gloria artística, como para la existencia misma de las naciones. Tal fué para España, en dicho doble concepto, la guerra napoleónica; y tal, en el primero de ellos, la esclaustracion general y desapropio del clero del período de 1836 á 1841.

Hablamos de estos períodos únicamente bajo el punto de vista del presente artículo. Salvamos las intenciones que haya que salvar; pero dado el hecho, no era posible evitar el daño de la demolicion, del incendio á veces, de la sustraccion, y aun de la rapiña. ¿Quién hubiera podido evitar que los mariscales franceses trasportaran á Francia la riqueza artística que no habian consumido las llamas, ó sepultado la guerra? ¿Quién la rapiña, cuando no habia poder para evitar el incendio y el saqueo de las casas religiosas, ni el degüello inclemente de sus moradores? ¿Quién salvaria los monumentos artísticos, cuando se daban al aire las cenizas, ó se entregaban á la profanacion y al escarnio en las plazas públicas los restos mortales de los héroes, como los de un *D. Jaime el Conquistador*, y así de otros? ¿Cómo evitar tampoco la sustraccion, el desórden espantoso, la escandalosa informalidad, cuando el entusiasmo pátrio, tan fácil de aparentar y que tan caro pagan las naciones en tales momentos, era la principal, ó la única garantía en muchos para inventariar y administrar, y la única tambien para legitimar las cuentas?

De aquí, por demolicion, por abandono, por sustraccion, por depredacion, por incendio, la desaparicion para siempre de tanta riqueza artística. En 1839, el embajador español en Lóndres, general Villalba, daba parte al Gobierno de haber llegado á Plimuht, y hallarse á su peticion detenida en la aduana tal copia de pinturas, que solo de Zurbarán se contaban 400 lienzos; lo cual, no pudiendo ser sino efecto de la depredacion, debia ser recobrado por la nacion, si el Gobierno le daba órdenes para ello, teniendo ya requeridas de retencion, entretanto, á las autoridades inglesas. El Gobierno procuró en vano inquirir por los inventarios de esclaustracion el presumible saqueo, y no pudo intentarse el recobro.

Así corrieron, sobre los siete años de la guerra napoleónica, y el trienio de 1820 á 1823, diez mas todavía, desde 1833 á 1844; mortales para las artes, y para las glorias históricas, y mortales tambien para las letras, pues con los monumentos históricos y artísticos perecieron tambien las inmensas y ricas bibliotecas de monacales, adonde se habian refugiado, y en que se habian salvado los restos del saber humano en remotos tiempos de barbarie. El furor político, junto además con los horrores de una guerra fratricida dinástica, no habian dejado reparar en el crímen de lesa historia, de lesa cultura, de lesa nacion, que por todos se cometia en el aniquilamiento de tal cúmulo de bellezas, perpetrado por algunos, no reparado, ni lamentado por los mas, ni contenido por quienes debian; hasta que en 1844 hubo el tardío, ya casi ineficaz; pero siempre plausible pensamiento, no de recobrar á toda costa, ni de exigir inexorable cuenta y restitucion á quien debiera darlas; sino meramente de salvar los restos. Pocos eran ya; reducidos y sin efica-

cia, los medios empleados; y mucho pudiéramos contar, por propia esperiencia, como individuos algunos de nosotros de las comisiones entonces creadas, sobre los inútiles esfuerzos de estas mismas, no para reparar el mal, que ya estaba causado; sino para atenuar sus efectos.

Es consolador, sin embargo, que al fin se pensase en ello: y con efecto, por real órden de 2 de abril de 1844 (1), se mandó á los jefes políticos remitiesen al Ministerio de la Gobernacion una nota espresiva de cuantos edificios, monumentos y objetos artísticos de cualquiera clase, procedentes de los estinguidos conventos, existiesen en sus respectivas provincias, que por la belleza de su construccion, antigüedad, destino que hubieren tenido, recuerdos históricos que ofreciesen, fueren dignos de la atencion del Gobierno de S. M., á fin de salvarlos de la destruccion que les amenazaba. Y si bien en aquella época aun no tenia este todos los detalles, tenia sí los suficientes para adoptar medidas eficaces, y crear, como creó en cada provincia, por real órden de 13 de junio del propio año, una *comision de monumentos históricos y artísticos*, compuesta de individuos inteligentes y celosos, para la reunion y conservacion de los restos de nuestras antigüedades, que fuera posible salvar.

Hé aquí, á continuacion, las principales disposiciones que vinieron dictándose sobre este asunto:

*Real órden de 13 de junio de* 1844. «Artículo 1.° Habrá en cada provincia una *Comision de monumentos históricos y artísticos*, compuesta de cinco personas inteligentes y celosas por la conservacion de nuestras antigüedades.

Art. 2.° Tres de estas personas serán nombradas por el jefe político, y las otras dos por la diputacion provincial, que podrá elegir una de su propio seno. La presidencia corresponde al jefe político, y en su defecto al vocal que esta autoridad señale.

Art. 3.° Será atribucion de estas comisiones: 1.° Adquirir noticia de todos los edificios, monumentos y antigüedades que existan en su respectiva provincia y que merezcan conservarse. 2.° Reunir los libros, códices, documentos, cuadros, estátuas, medallas y demás objetos preciosos literarios y artísticos pertenecientes al Estado, que estén diseminados en las provincias, reclamando los que hubiesen sido sustraidos y puedan descubrirse. 3.° Rehabilitar los panteones de Reyes y personajes célebres ó de familias ilustres, ó trasladar sus reliquias á paraje donde estén con el decoro, que les corresponde. 4.° Cuidar de los museos y bibliotecas provinciales, aumentar estos establecimientos, ordenarlos y formar catálogos métodicos de los objetos, que encierran. 5.° Crear archivos con los manuscritos, códices y documentos que se puedan recoger, clasificarlos é inventariarlos. 6.° Formar catálogos, descripciones y dibujos de los monumentos, que no sean susceptibles de traslacion, ó que deben quedar donde existen, y tambien de las preciosidades artísticas, que, por hallarse en edificios que convenga enajenar, ó que no puedan conservarse, merezcan ser trasmitidas en esta forma á la posteridad. 7.° Proponer al Gobierno cuanto crean conveniente á los fines de su instituto, y suministrarle las noticias que les pida.

Art. 4.° Los gastos que ocasionen estas comisiones, se satisfarán por ahora de los fondos provinciales.

Art. 5.° Cesarán todas las juntas que en el dia existan para la organizacion y conservacion de museos y bibliotecas provinciales; mas para la composicion de las nuevas comisiones, se contará en lo posible con los individuos de aquellas juntas, consultando el jefe político al Gobierno cualquiera duda que pueda ofrecerse acerca de este particular.

(1) No hacemos mérito de la real órden de 27 de mayo de 1837, porque fué de carácter transitorio, y apenas tuvo ejecucion en alguna provincia, por efecto de las circunstancias de aquella época. Por ella se mandó que los jefes políticos nombrasen en cada uno de los pueblos á que correspondieron los suprimidos conventos, comisiones de sugetos de inteligencia, probidad y celo por el bien público, que se encargasen de la formacion de inventarios clasificados de los objetos científicos y artísticos, procedentes de los indicados conventos; y que en cada capital de provincia se formara una *comision científica y artística*, presidida por un individuo de la diputacion provincial ó del ayuntamiento, y compuesta de cinco personas sombradas por el jefe político, inteligentes en literatura, ciencias y artes. A esta comision se dió el encargo de reunir los inventarios particulares indicados, y de formar uno general, en el que se designasen las obras que á su juicio debieran ser conservadas, las cuales serian destinadas á bibliotecas y museos, vendiendose en publica subasta las desechadas por la misma.

Art. 6.° Las comisiones no se entenderán con el Gobierno, oficinas, corporaciones ó particulares, sino por el conducto de su presidente el jefe político, que firmará todas las comunicaciones. Cuando estas se dirijan al Gobierno, el jefe político añadirá su dictámen particular.

Art. 7.° Las mismas comisiones no procederán á operacion alguna, ni harán gastos, de cualquiera especie que sean, sin espresa autorizacion del jefe político, quien consultará al Gobierno siempre que el objeto lo merezca por su importancia.

Art. 8.° Cada tres meses pasarán al Ministerio de la Gobernacion de la Península un resúmen de sus trabajos y de los resultados que hubieren conseguido.

Art. 9.° Habrá en Madrid una *comision central*, presidida por el Ministro de la Gobernacion, y compuesta de un vice-presidente y cuatro vocales, á lo menos, nombrados por S. M.

Art. 10. Serán atribuciones de esta comision: 1.° Dar impulso á los trabajos de las comisiones provinciales, y regularizarlos. 2.° Proponer al Gobierno cuanto crea conveniente para este fin, y para el logro de los objetos comprendidos en el art. 3.° 3.° Evacuar todos los informes que le pida el Gobierno, y ejecutar cuantos trabajos le encargue correspondientes al objeto de su instituto. 4.° Redactar anualmente una memoria, que se publicará, y en que dé cuenta del resultado que hubiesen tenido sus trabajos.

Art. 11. La comision central no tendrá autoridad sobre las provinciales; pero podrá corresponder con ellas para adquirir las noticias que necesite. En todo lo demás se dirigirá siempre al Gobierno.

Art. 12. En el nuevo presupuesto se propondrá á las Córtes un crédito proporcionado para los varios objetos de todas estas comisiones; y el Gobierno suministrará á la *comision central* las obras y auxilios, que le sean indispensables, para el mejor desempeño de su cometido.»

Por otra Real órden de 24 de julio del mismo año 1844 se mandó, que las comisiones provinciales de monumentos observasen las siguientes instruciones.

CAPÍTULO I. *De la organizacion de las comisiones.*

«Artículo 1.° Establecidas las comisiones en las provincias, como se manda por Real órden de 13 de junio último, su primera atencion será la de dividirse en secciones con el objeto de simplificar los trabajos.

Art. 2.° Las secciones serán tres, y abrazarán los ramos siguiente:

1.ª Bibliotecas.—Archivos.

2.ª Esculturas.—Pinturas.

3.ª Arqueología.—Arquitectura.

Art. 3.° La seccion primera entenderá en la formacion de los archivos y de las bibliotecas, cuidando de aumentarlos con los manuscritos y obras, que vayan adquiriéndose.

Art. 4.° La seccion segunda tendrá á su cargo la inspeccion de museos de pintura y escultura, siendo de su incumbencia el proponer las mejoras, que deban introducirse en dichos establecimientos.

Art. 5.° La seccion tercera cuidará de promover escavaciones en los sitios en donde hayan existido famosas poblaciones de la antigüedad, escitando el celo y patriotismo de los eruditos y anticuarios; recojerá cuantas monedas, medallas, noticias y otros objetos antiguos puedan encontrarse; los clasificará oportunamente, y atenderá en fin á la conservacion de aquellos edificios, cuyo mérito les haga acreedores á semejante distincion.

Art. 6.° A pesar de ser privativo de cada seccion el ocuparse en dichos ramos separadamente, para que todos los pasos dados por las comisiones lleven el sello de la madurez, no podrá ninguna seccion proceder por sí en ningun asunto sin anuencia ó acuerdo de la comision.

CAPÍTULO II. *De los trabajos de las secciones.*

*Seccion primera.* Art. 7.° Las principales obligaciones de esta seccion son las prevenidas en la real órden de 13 de junio, en las atribuciones 4.ª y 5.ª del art. 3.°, esceptuando la parte que tiene relacion con los museos.

Art. 8.° Para lograr este objeto cumplidamente, se pondrán las comisiones de acuerdo con los encargados de amortizacion, procurando reunir todos los códices, manuscritos

y demás documentos que tengan relacion con las ciencias, la historia y la literatura.

Art. 9.° Cuando en un archivo ó biblioteca exista aun, índice ó catálogo de los manuscritos ó libros que en él se conservaron hasta la esclaustracion de los regulares, se examinará detenidamente, se anotará la diferencia que se encontrare, y se dará parte de ello al Gobierno.

Art. 10. En caso de adquirirse alguna noticia del paradero de los documentos que se hayan estraviado, se procederá con la mayor reserva y solicitud á recuperarlos, como se previene en la disposicion segunda del artículo 3.° de la real órden arriba mencionada, poniendo en conocimiento del Gobierno las circunstancias, que hayan concurrido á la usurpacion ó estravío de cualquier otro género.

Art. 11. Recogidos y clasificados por épocas y materias los documentos, manuscritos, y códices de que se habla en el art. 10, se formarán memorias en que se dé noticia del nombre y vida de los autores, se califique el mérito de cada cual y se señalen las relaciones que puedan tener con la historia de los hechos y de las letras. Estos trabajos se dirigirán directamente á la *comision central*, para que pueda utilizarlos como mejor convenga.

Art. 12. Siendo una de las principales atenciones del Gobierno crear bibliotecas, que puedan dar impulso á la ilustracion del país, cuidarán las comisiones de reunir en un solo local cuantos libros pertenezcan á la nacion, separándolos por materias, y formando con arreglo á esta clasificacion los correspondientes índices.

*Seccion segunda.* Art. 13. Tendrá esta seccion, como uno de sus mas importantes deberes, el evitar que se prolongue por mas tiempo el abandono en que ha estado este género de preciosidades artísticas por espacio de algunos años.

Art. 14. Estará á su cargo el dar cumplimiento á las disposiciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 6.ª del art. 3.° de la real órden de 13 de junio, en cuanto tenga relacion con el ramo que se pone á su cuidado.

Art. 15. Pedirá para ello á los encargados de amortizacion los inventarios, que se estendieron al encargarse de los bienes nacionales, y practicará las mismas diligencias que respecto á los códices, etc., se previenen en los artículos 9 y 10 de estas instrucciones, apelando á la autoridad de los tribunales en caso de poner resistencia á sus invitaciones los que tuvieren algun objeto usurpado.

Art. 16. Recojerá cuantas noticias tengan relacion con los monumentos que por su antigüedad ó mérito artístico deban conservarse, y la comision en vista de ellas propondrá al jefe político cuanto juzgase oportuno, elevándolo este al Gobierno de S. M., siempre que no sea de grande urgencia el salvar de la ruina algun objeto importante. Cuando esto aconteciere, deberá ejecutarse lo que la comision juzgare mas conveniente.

Art. 17. En los puntos donde no hubiere museos, reunirán las comisiones en un local seguro cuantos lienzos, estátuas, relieves y demás obras de talla recojan, hasta que el Gobierno de S. M. disponga lo mas conveniente.

Art. 18. Para evitar que los usurpadores de cuadros ú otros objetos puedan enajenarlos llevándolos al estranjero, cuidarán las comisiones por medio de la seccion segunda, de que no se despache guía alguna de este género de mercadería por los administradores de aduanas, sin que antes haya sido reconocida por tres profesores, y sin que se presenten testimonios en que se acredite su procedencia.

Art. 19. Cuando esta fuere incierta ó sospechosa, quedarán los cuadros en poder de las comisiones hasta que los interesados prueben su derecho, lo cual habrá de verificarse en el espacio de treinta dias.

Art. 20. Todos los cuadros que se recojan y los que ahora existen en los museos, serán sellados en el reverso por las comisiones con esta inscripcion: *Comision de monumentos artísticos de la provincia de...*, cuidando que este sello no perjudique en nada á la pintura. Y en el catálogo que haya de formarse, segun se manda por la disposicion

cuarta del art. 3.° de la real órden mencionada, se espresará la procedencia de cada produccion, con nota del dia en que fué adquirida. Esta disposicion será estensiva á la seccion primera.

Art. 21. Los catálogos serán metódicos y razonados; esto es, separando los cuadros por escuelas, y poniendo un breve juicio sobre cada uno.

Art. 22. Remitirán las comisiones estos catálogos á la *central*, así como tambien una nota de los objetos recogidos anualmente, además del resúmen que espresa el art. 8.° de la real órden citada.

*Seccion tercera.* Art. 23. Para llevar á cabo las disposiciones contenidas en el artículo 5.° de estas instrucciones, observará la seccion tercera las siguientes:

1.ª Corresponderá con las academias y particulares que entiendan ó hayan entendido en trabajos de escavaciones, estimulándolos á continuarlos.

2.ª Nombrará personas, si ya no las tuviere en su seno, que puedan encargarse de la direccion de dichas escavaciones, é intervengan todos los objetos descubiertos, poniéndolos en poder de la comision.

3.ª Recojerá por cuantos medios le sean posibles, las lápidas, vasos, vasijas, monedas, medallas y otros objetos de antigüedad, reuniéndolos en el mismo local donde esté establecido el museo, y clasificándolos por épocas. Las épocas principales serán: época *fenicia*, época *céltica*, época *griega*, época *romana*, *púnica*, época *bárbara*, época *árabe* y época del *renacimiento*.

4.ª Clasificados en esta forma los objetos de arqueología, formará el correspondiente catálogo de ellos.

5.ª Se informará detenidamente de los monetarios y demás gabinetes arqueológicos, que existieren en cada provincia, y notará el número de monedas y objetos que encierren, dando parte de ello al Gobierno de S. M., para que este tenga presentes estos datos en la formacion de estadísticas.

Art. 24. Cumplirá esta seccion exactamente con la primera cláusula de la disposicion primera del art. 3.° de la real órden de junio, y tendrá á su cargo el desempeñar los trabajos que señalan las atribuciones 3.ª y 6.ª del mismo artículo, en cuanto tengan relacion con la parte arquitectónica.

Art. 25. Siempre que algun edificio se halle en mal estado, é interese á las artes y á la historia el conservarlo, propondrán las comisiones, oyendo á la seccion tercera, los medios de repararlo, para que sean elevados al conocimiento del Gobierno por el jefe político.

Art. 26. Estas reparaciones se harán bajo la direccion de la seccion tercera, que deberá contar en su seno algun profesor de arquitectura, pero sin apartarse del dictámen de la comision.

Art. 27. Las descripciones y dibujos que se hicieren de los monumentos, que no sean susceptibles de traslacion, serán remitidos á la comision central, que procurará darles publicidad oportunamente.

Art. 28. Podrán reunirse las secciones siempre que lo exija el buen desempeño de los trabajos que se ponen á su cuidado.

Art. 29. Las comisiones celebrarán seccion semanalmente, siendo presididas, en caso de faltar el jefe político, por la persona que este haya designado anticipadamente, y en los casos que alguna seccion lo reclame para hacer alguna consulta estraordinaria.

Art. 30. Harán las comisiones por medio de un indivíduo de su seno, una visita anual á todos los pueblos de sus provincias respectivas, para vigilar sobre la conservacion de todos los monumentos que no puedan trasladarse, y proveer lo mas conveniente á este objeto. Las comisiones señalarán los honorarios que deberán satisfacerse á dicho indivíduo durante el tiempo de su permanencia fuera de la capital.

Art. 31. Como el Gobierno de S. M. se propone estimular por todos conceptos el patriotismo de todos los amantes de las letras y de las artes, se hará una mencion honorífica en la *Memoria anual*, que escribirá la *comision central*, de aquellos sugetos cuyo celo les haya hecho distinguirse en los trabajos de las comisiones.

Art. 32. Cuando los servicios prestados

sean de tal consideracion que merezcan ser premiados de otro modo, el Gobierno de S. M. se propone tambien hacerlo dignamente.

CAPÍTULO III. *De las obligaciones de los alcaldes de los pueblos respecto á las comisiones de monumentos históricos y artísticos.*

Art. 33. Para que no sean infructuosos los trabajos de las comisiones, quedan los alcaldes de los pueblos obligados á observar las disposiciones siguientes:

1.ª Suministrar cuantas noticias les sean pedidas por la comision respecto á cualquiera de los ramos de su instituto, asociándose para desempeñar este cometido á los curas párrocos (de cuyo celo espera mucho el Gobierno de S. M.), asi como para cumplir con las demás obligaciones que espresa el presente capítulo.

2.ª Coadyuvar por cuantos medios estén á su alcance al logro de lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 15 de estas instrucciones, bajo su responsabilidad mas estrecha.

3.ª Auxiliar á los encargados de las comisiones en cualquiera obra de traslacion ú otra semejante.

4.ª Retener los lienzos, códices, escrituras, estátuas, y otros objetos de artes de sospechosa procedencia, que se encuentren en su jurisdiccion, dando parte á las comisiones, para que estas acuerden lo mas conveniente con arreglo á los artículos 18 y 19 del capítulo anterior.

5.ª Recojer todos los fragmentos de lápidas, estátuas, columnas, medallas, vasos, y otros objetos de antigüedad que se descubrieren en su término, y remitirlos á las comisiones, espresando el lugar donde fueron hallados. Cuando el objeto encontrado esté fijo en el suelo, ó sea de tal magnitud, que pueda peligrar removiéndolo, no se procederá á tomar medida alguna sin anuencia de la comision provincial, que determinará lo mas conveniente.

6.ª Vigilar por la conservacion de aquellos edificios, cuadros y esculturas que existan aun en las iglesias de los conventos, habilitadas para parroquias ó ayudas de tales, poniendo en conocimiento de las comisiones cualquiera novedad que en esta parte ocurra.

7.ª Estimular á los hombres estudiosos que residan en los pueblos de su jurisdiccion, para que se dediquen á estos trabajos.

Art. 34. Los alcaldes y curas párrocos, que llevados de un verdadero patriotismo se distinguieren en el cumplimiento de estas disposiciones, contribuyendo así á ilustrar las glorias de su pátria, serán acreedores á las recompensas honoríficas, que se indican en los artículos 31 y 32.»

Posteriormente, á fin de evitar el abuso introducido por los ayuntamientos de despojar á antiguos monasterios y célebres edificios de sus portadas, columnas, verjas y otros objetos artísticos, con objeto de hermosear los paseos, sitios públicos, etc., se mandó á aquellos, en real órden de 7 de diciembre de 1849, la rigurosa y puntual observancia de lo prevenido en la disposicion 6.ª del art. 33 de las instrucciones preinsertas, circuladas por la ya citada de 24 de julio de 1844.

En Real órden de 4 de mayo de 1850 se dispuso que antes de demoler, revocar ó hacer obras en los edificios públicos, se consulte en cada caso á la comision de monumentos, á fin de que esta dé su dictámen, oyendo préviamente á la Academia de bellas artes de la provincia, ó en defecto á la Real de San Fernando.

En otra de 14 de setiembre del propio año se mandó: «1.° Que en los edificios del Estado de conocido mérito artístico, confiados á la comision central, no se haga variacion alguna, ni en la forma de la planta, ni en la ornamentacion, cuando sean cedidos á alguna corporacion ó particular á consecuencia de la real órden de 3 de julio. 2.° Que si, segun el objeto á que hubieren de destinarse, fuere necesario hacer en dichos edificios alguna obra interior, se oiga antes de emprenderla á la *comision central*. 3.° Que estas obras nunca podrán tener lugar cuando, para realizarlas, sea necesario derribar claustros, portadas, galerías y ornatos de conocido mérito. 4.° Que por ningun pretesto se alteren las formas, ó se supriman partes de sus fachadas existentes, ni se haga en ellas la mas pequeña innovacion. 5.° Que si para su seguridad fuese necesario

restauraría, se respete el pensamiento primitivo, acomodando las renovaciones al carácter de la fábrica, y procurando que las partes antiguas y las modernas se asemejen, y parezcan de una misma época. 6.° Que las corporaciones ó personas, á cuyo favor se hagan las cesiones de edificios, se obliguen al exacto cumplimiento de las anteriores disposiciones: y 7.° Que los gobernadores de provincia vigilen escrupulosamente las obras, que se practiquen en los edificios cedidos, y reconociéndolas auxiliados de un arquitecto de su confianza, hagan suspender inmediatamente las que se opongan á las referidas disposiciones, y formen el correspondiente sumario, dando parte al Gobierno sin la menor dilacion.»

En otra de 27 de abril de 1852 se establece que las cantidades consignadas en los presupuestos provinciales para las atenciones de dichas comisiones, se apliquen esclusivamente á la conservacion de edificios célebres.

Por real decreto de 15 de noviembre de 1854 se dió nueva organizacion á las comisiones de que tratamos; pero quedando subsistentes las disposiciones anteriores en cuanto no se opongan á la presente. Dice así dicho real decreto en su parte dispositiva:

CAPÍTULO I. *De la comision central.*

«Art. 1.° La comision central de monumentos históricos y artísticos y las subalternas de provincia, creadas por real órden de 13 de junio de 1844, se sujetarán en lo sucesivo, así en su organizacion como en el desempeño de su cargo, á las prescripciones de este real decreto.

Art. 2.° Es objeto de la *comision central* de monumentes históricos y artísticos, reunir y conservar en el mejor estado posible todos los que, habiendo correspondido á las órdenes religiosas y demás corporaciones suprimidas, son hoy de pertenencia del Estado.

Art. 3.° Se compondrá de un vice-presidente, un secretario y siete vocales bajo la presidencia del Ministro de Fomento.

Art. 4.° El cargo de la comision central es honorífico y gratuito. Solo el secretario disfrutará, como hasta ahora, la dotacion anual de 12,000 rs.

Art. 5.° Conforme se verifiquen las vacantes, el Ministro de Fomento nombrará los vocales de la comision central, y á propuesta en terna los dependientes de su secretaría.

Art. 6.° Para el despacho de los negocios de la secretaría habrá un oficial con el sueldo de 7,000 rs.

Art. 7.° El secretario tendrá voz y voto en las deliberaciones de la comision.

Art. 8.° Segun se halla ya dispuesto por real órden de 16 de agosto de 1844, la comision usará en la correspondencia oficial de un sello con este lema: *Comision central de monumentos históricos y artísticos.*

Art. 9.° Anualmente se fijará en el presupuesto general del Estado una suma proporcionada á las atenciones de la comision central.

Art. 10. Reunirá esta á sus atribuciones las de la comision provincial de Madrid, en los mismos términos que actualmente las desempeña.

Art. 11. Quedan bajo su inmediata dependencia todas las provinciales en cuanto tengan relacion con el objeto de su instituto.

Art. 12. Son atribuciones de la comision central:

1.ª Indagar el paradero de los objetos históricos y artísticos que se hayan estraviado y pertenezcan al Estado.

2.ª Promover la restauracion de aquellos edificios, propiedad de la nacion ó de los pueblos, que se encuentren en estado ruinoso, y sean de un verdadero precio para las artes y la historia.

3.ª Dar unidad y direccion á los trabajos de las comisiones provinciales, auxiliándolas con sus luces.

4.ª Cooperar al mejor éxito de sus tareas alentando su celo, y procurando remover los obstáculos que puedan tropezar en el ejercicio de sus funciones.

5.ª Contribuir eficazmente á la mejor organizacion de los museos, bibliotecas, y archivos que estas han creado.

6.ª Promover ante el Gobierno aquellas gestiones que crea necesarias para evitar las restauraciones inoportunas de las fábricas monumentales, y el mal uso que de ellas pueda

hacerse con perjuicio de su buena conservacion.

7.ª Denunciar los abusos cometidos en el disfrute de estos edificios, al concederse para usos de utilidad pública.

8.ª Hacer las oportunas reclamaciones, cuando sin conocimiento de su importancia histórica y artística se pretenda enajenarlos ó demolerlos.

Art. 13. Con justa causa, y despues de tomar los informes oportunos, podrá la comision central suspender de sus funciones á los individuos de las comisiones provinciales; pero entonces dará cuenta inmediatamente al Gobierno, manifestándole los fundamentos de su resolucion.

Art. 14. Evacuará la comision central los informes y consultas que el Gobierno le exija relativamente á los diversos objetos de su instituto, así como ejecutará cuantos trabajos le encomiende para la conservacion y mejora de los monumentos históricos y artísticos.

Art. 15. Anualmente presentará al Gobierno una memoria detallada de sus tareas y de los resultados que hayan producido, proponiéndole las medidas que crea mas oportunas para el mejor desempeño de sus funciones y la mas pronta restauracion de los monumentos públicos confiados á su custodia.

Art. 16. Se propondrá tambien la de aquellos edificios que, en mal estado de conservacion, sean de una verdadera importancia para las artes ó la historia.

Art. 17. Si el costo de las restauraciones intentadas no escediese de 10,000 rs., podrá acordarlas por sí misma la comision central: si pasase de esta cantidad, solicitará precisamente la autorizacion del Ministro de Fomento.

Art. 18. Le rendirá anualmente cuenta documentada de las sumas del presupuesto que haya invertido en los objetos de su instituto.

Art. 19. Los gobernadores de provincia evacuarán todos los informes que les pidiese la comision central referentes á sus funciones.

CAPITULO II. *De las comisiones provinciales.*

Art. 20. En las provincias donde no se hubiese creado la comision de monumentos históricos y artísticos, con arreglo á la real órden de 13 de junio de 1844, se procederá desde luego á su ereccion; y tanto las antiguas como las que de nuevo se establezcan, habrán de organizarse conforme á las reglas y disposiciones del presente real decreto.

Art. 21. Se compondrá la comision provincial de monumentos históricos y artísticos de cinco vocales que, á su reconocida aficion á las bellas artes y á los estudios arqueológicos, reunan un celo ya acreditado por el bien público.

Art. 22. La presidencia de las comisiones coresponde á los gobernadores de provincia, los cuales nombrarán entre sus vocales un vice-presidente para sustituirles cuando les sea imposible desempeñar este cargo: designarán tambien el que ha de desempeñar las funciones de secretario.

Art. 23. A propuesta en terna de los gobernadores elegirá la comision central los individuos de las comisiones provinciales. Será siempre uno de ellos el arquitecto titular de la provincia, ó en su defecto el de la capital de la misma.

Art. 24. Las funciones de vocal de la comision provincial no son retribuidas, pero constituyen un cargo honorífico y una señalada distincion para los que las desempeñen. Mientras que no las renunciaren ó no las desmereciesen por su conducta, continuarán en el ejercicio de sus funciones, y su destitucion en todo caso será acordada por el Gobierno.

Art. 25. En los presupuestos provinciales se consignará la cantidad suficiente á cubrir los gastos puramente precisos de estas comisiones, segun hasta ahora se ha verificado.

Art. 26. Se reunirán á lo menos una vez cada semana, y siempre que el desempeño de sus obligaciones ó algun servicio estraordinario lo exigiese.

Art. 27. El gobernador de la provincia les procurará un local oportuno para celebrar sus juntas y establecer convenientemente la secretaría y el archivo.

Art. 28. Serán otros tantos deberes de las comisiones provinciales:

1.° Procurar á la central cuantos infor-

Lorenzo Arrazola



mes, datos y antecedentes les reclamase.

2.° Someter á su exámen y aprobacion las restauraciones de los edificios confiados á su cuidado, siempre que sean de alguna importancia, ó puedan alterar la forma y el carácter de las fábricas.

3.° Remitirle anualmente una nota de sus respectivos presupuestos y de su inversion.

4.° Consultarle la creacion de nuevos museos, bibliotecas y archivos, ó las modificaciones sustanciales, ampliacion y mejora de estos establecimientos, si se hallasen ya planteados.

5.° Darle conocimiento de los descubrimientos y adquisiciones de nuevos objetos artísticos ó arqueológicos.

6.° Continuar los trabajos de que trata el artículo 3.° de la real órden de 13 de junio de 1844, y sobre todo la formacion de los índices de las bibliotecas, archivos y museos puestos á su cargo.

7.° Reconocer frecuentemente el estado de los monumentos públicos, y dar parte desde luego al gobernador y á la central de los deterioros que en ellos advirtiesen, procurando su pronta reparacion.

8.° Indicar al Gobierno por conducto de la comision central aquellas investigaciones y diligencias, que creyesen oportunas para el descubrimiento de cualquier objeto de la propiedad del Estado, que pueda interesar á las artes ó á la historia.

9.° Dirigir los trabajos y esploraciones que tengan por objeto recobrar los documentos, lápidas, libros, estátuas y esculturas que correspondieron á las casas religiosas suprimidas, y que hayan podido estraviarse.

10. Reclamar ante el gobernador contra aquellas restauraciones que desfiguran el carácter y las formas de las obras monumentales, propiedad del Estado ó de los pueblos.

11. Vigilar la buena conservacion de los panteones de nuestros Reyes y de los hombres ilustres, y promover la restauracion de los que se hallen en estado ruinoso ó necesiten reparaciones importantes.

Capítulo III. *Disposiciones generales.*

Art. 29. Los gobernadores de provincia y los alcaldes de los pueblos prestarán á la *comision central* y á las *provinciales* un eficaz apoyo, proporcionándoles cuantos datos y noticias necesiten para el mejor desempeño de sus respectivas funciones, y procurando remover los obstáculos que puedan oponerse á la continuacion de las tareas de su instituto.

Art. 30. Por las oficinas de la Hacienda pública se les facilitará tambien el exámen de aquellos documentos que, habiendo pertenecido á las órdenes religiosas suprimidas, puedan ilustrar la historia de los monumentos confiados á su custodia.

Art. 31. No podrán las comisiones provinciales destinar los fondos consignados en sus presupuestos á las escavaciones y diligencias practicadas para el descubrimiento de antigüedades y nuevas empresas arqueológicas, debiendo emplearse esclusivamente en la conservacion de los edificios monumentales, en sus restauraciones, y en el sostenimiento de los museos, bibliotecas y archivos que se hayan establecido, ó que en lo sucesivo puedan establecerse.

Art. 32. Unicamente cuando estas atenciones se hallen satisfechas, será dado á las comisiones emplear las sumas sobrantes en las investigaciones arqueológicas de que trata el artículo anterior, y aun entonces necesitarán la autorizacion prévia del Gobierno.

Art. 33. Donde no se hubiesen establecido museos provinciales, y por la escasez de objetos arqueológicos é históricos ya reunidos se haga imposible su ereccion, se pondrán estos á disposicion de la Real Academia de la Historia, por conducto de la comision central de monumentos artísticos, para plantear en la capital del reino un museo arqueológico general.

Art. 34. Además de las tareas de las comisiones, consignadas en el art. 28 de este real decreto y de la real órden circular de 13 de junio en 1844, cuando su estado lo permitiese, se ocuparán, con preferencia á otros trabajos, en la formacion de un catálogo razonado de aquellos edificios públicos de sus respectivas provincias que se recomienden, ó por sus recuerdos históricos, ó por su mérito artístico.

Art. 35. Una instruccion especial formulada por la comision central determinará el plan y las condiciones de este catálogo.

Art. 36. Queda derogada por el presente real decreto la real órden de 13 de junio de 1844 en todo aquello que no estuviese de acuerdo con sus disposiciones.»

Y últimamente, por la ley de instruccion pública de 9 de setiembre de 1857, en su artículo 161 se ha dispuesto que se pongan al cuidado de la Real Academia de San Fernando la conservacion de los monumentos artísticos del reino, y la inspeccion superior del museo nacional de pintura y escultura, así como la de los que debe haber en las provincias; *para lo cual estarán bajo su dependencia las comisiones provinciales de monumentos, suprimiéndose la central.* Y en el art. 164 se ordena, que cuide el Gobierno se establezca en cada capital de provincia un museo de pintura y escultura, el cual correrá al inmediato cargo de la respectiva comision de monumentos.

**COMISIONES DE LA NUNCIATURA APOSTOLICA.** Mas bien son *delegaciones*: y ni aun eso son en realidad; sino una cosa *sui generis*. Sabido es que la jurisdiccion de la Rota en España, no como quiera es eclesiástica; sino *pontificia delegada*. No radica por tanto habitualmente y como ordinaria en el tribunal; sino en el Nuncio; y eso de tal forma, que él no puede por sí ejercerla; sino *cometerla* precisamente dentro de la Rota, y no á toda esta, y para todos ó muchos casos; sino para cada caso particular á la Sala, á que por *turno* toque conocer de aquel caso. Aun en este la delegacion ó comision es nominal al decano del turno de jueces que han de componer Sala, ó tribunal; y corporativamente á esta por correlacion. Se vé, pues, cuán singulares son las *comisiones* de la Rota romana en España.

La regla general, sin embargo, de que el Nuncio *comete*, ó delega solo dentro de la Rota, tiene una escepcion; y es para el juicio de *exentos*; esto es, de las personas eclesiásticas no sujetas á la jurisdiccion comun eclesiástica; sino inmediatamente subordinadas al Sumo Pontífice, como, antes del Concordato de 1851 los obispos de Leon y Oviedo; los prelados *vere nullius*; algunos prelados de regulares, etc. Para conocer de las causas de estos, el Nuncio comete, ó delega en el ordinario local, si lo hay, como en el tercero de los casos citados: si no lo hay, en los *jueces sinodales*, con apelacion á la Rota en ambos casos. Véase **COMISION EN LO ECLESIASTICO: NUNCIATURA: ROTA.**

**COMISIONES OFICIALES.** Corresponde este concepto á todas las que, directa ó indirectamente emanan del Gobierno, ó de la ley.

Emanan directamente de la ley, cuando esta determina á prevencion quien, en caso subsidiario, ha de realizar un servicio público. Asi está dispuesto, por ejemplo, que, en ausencias, enfermedades ó vacantes, los jueces de paz sustituyan á los de primera instancia. No son empleos estos encargos, porque no media, ni podia, nombramiento personal: por lo que, y por ser accidental el servicio, no puede reputarse sino como una comision.

Y proceden indirectamente de la ley, cuando esta no designa los funcionarios, que accidentalmente han de sustituir á otros; sino que autoriza á una corporacion ó autoridad para que designe. Así en el plan de estudios de 1824 estaba mandado que todos los años, en el dia de San Lucas, el claustro general universitario nombrase los licenciados ó doctores, que habian de servir en aquel curso las cátedras vacantes; y así en otros casos, con calidad ó sin ella de dar conocimiento al Gobierno.

En la propia forma emanan las comisiones del Gobierno, directamente, cuando las encarga en cada caso, y con designacion ó espresion de persona; é indirectamente, cuando por reales instrucciones, constituciones, reglamentos, ó estatutos autoriza á corporaciones ó autoridades para el nombramiento de comisionados ó empleados en comision.

Tiende todo lo dicho á la importante cuestion de *derechos pasivos*, ó clasificacion y abono de servicios de un empleado público: y la regla es, que las comisiones, en los cuatro casos mencionados, por regla general dan lugar á derechos de cesantía y de jubilacion,

aun cuando por otra parte tales comisiones, ó servicios en sustitucion, se hayan desempeñado gratuitamente, ora por la ley del caso, ora por renuncia de la asignacion por parte de la persona, con tal que no haya renunciado tambien á los derechos pasivos.

Tiene esta regla, esto es, la de que todo servicio público por real nombramiento, ó por la ley, atribuye derecho á cesantía y jubilacion, dos escepciones; á saber: si en el nombramiento, ó autorizacion para nombrar, se espresa lo contrario; como en el real decreto de clasificacion de empleados de 1852 se dispone, que los que son de nombramiento de los jefes, á cuya clase pertenecen los llamados *subalternos* y los empleados cuyo sueldo no pasa de 3,000 rs., no adquieren derechos pasivos: y es la segunda, en cuanto á cesantía, si el comisionado empieza su carrera despues de la ley de presupuestos de 1845, ó en dependencias en que, aun en los empleos en propiedad, no gozan de ella. Véase **COMISIONES** (*en lo judicial*): **COMISIONES PASIVAS**: **COMISIONES CON SUELDO.**

**COMISIONES PASIVAS.** En el artículo **COMISIONES ACTIVAS** hemos espuesto lo que, por contraposicion, son las *pasivas*; y véase allí por tanto.

Aquí solo nos resta que añadir, que son las comisiones pasivas, no las mas perniciosas para el servicio del Estado, pues que no suelen llevar anejo servicio activo; pero sí de las mas gravosas, porque sin él, ó llevan alguna remuneracion, ó causan derechos pasivos, que al cabo se convierten, mas ó menos tarde, en gravámen real del erario.

Son las que se llaman *para ganar tiempo*, y de las que por tanto mas se ha abusado. Su apariencia de no gravosas facilita su concesion; y un movimiento compasivo á veces, un sentimiento de lástima consuma lo demás. Faltan á un empleado antiguo, á un padre tal vez de dilatada y no afortunada familia, algun año, algun mes, algunas semanas para tener derecho á cesantía, ó jubilacion: ¿quién le rehusará una comision *para ganar tiempo*, una comision pasiva? ¿Quien hace escrúpulo de conciencia en procurarla y aceptarla, en solicitarla para un tercero? Y con todo, la verdad en el hecho es que, á beneficio de esa gracia, inútil para el Estado, se grava á este con una y muchas pensiones, que de otro modo, y sin la espresada circunstancia de comision para ganar tiempo, nunca tendria que pagar. Véase **COMISION** (*empleados en*).

**COMISIONES DE PENSIONES DE ESCLAUSTRADOS.** Véase **ESCLAUSTRADOS.**

**COMISIONES DE RECAUDACION DE TEMPORALIDADES.** Véase **TEMPORALIDADES.**

**COMISIONES REGIAS DE AGRICULTURA.** No han de equivocarse con las *comisiones de agricultura*, ni con las juntas de agricultura. Véanse estos artículos.

Diremos aquí, sin embargo, para evitar confusion, que las primeras se crearon en cada pueblo en 1836 para formar las suertes ó quiñones de bienes nacionales raices, puestos en venta: las segundas, creadas por decreto de 6 de abril de 1848, una en cada provincia, tienen por objeto el fomento general de la agricultura en todos sus ramos, si bien en calidad de consultivas.

Casi simultáneamente, por decreto de 9 del propio mes y año se creó el Consejo de agricultura y comercio.

Por otro, en fin, de 5 de octubre siguiente, se crearon las *comisiones régias de agricultura*, una en cada provincia, compuestas de un *comisario régio* de real nombramiento, que tendrá á sus órdenes, para auxiliarle, al ingeniero ó ingenieros del cuerpo de caminos y canales, que se destinen para cada comision.

Estas comisiones tienen por objeto principal en sus trabajos estudiar y descubrir:

«1.° Los medios de aumentar, variar y mejorar las producciones agrícolas.

2.° Los medios de facilitar el consumo de las producciones agrícolas, fijándose especialmente en las comunicaciones.

3.° Los medios de mejorar la condicion moral y física de la poblacion destinada inmediatamente á las faenas agrícolas.

4.° Los parajes, donde puedan establecerse nuevas poblaciones rurales, los términos en

que pudieran crearse, y los elementos de progreso y prosperidad con que puedan contar.

5.° Los medios de fijar en los campos la poblacion agrícola, y las ventajas que de ello pudieran reportar los agricultores mismos, la agricultura y la sociedad.» (Art. 2.° de dicho decreto.)

Algo de lo dicho está encargado á las *juntas de agricultura*; si no específicamente, en la generalidad de su encargo, siendo fácil comprender que por tales medios parciales falta unidad en el plan y loable empeño de fomentar la agricultura, como esta lo merece y lo reclama. Tambien se inferirá que los medios son ineficaces, en vista de que el cargo de las juntas y el de las comisiones es gratuito, si bien honorífico, y comendaticio á la real benevolencia.

Fuera de eso, el plan de estas juntas y comisiones está planteado con inteligencia, y lo propio la instruccion que acompaña al real decreto de creacion de estas últimas.

Dudóse si los comisarios régios habian de circunscribir su atencion y estudios á la provincia para que fuesen nombrados: y por real resolucion de 16 de noviembre de 1848 se ordenó que pudieran estenderlos á otras tambien.

Igualmente se declaró, que, no obstante el tenor del art. 6.° del real decreto de creacion de las *comisiones régias*, se entendiera que los ingenieros no habian de acompañar siempre á los comisarios ó comisionados régios; sino cuando fuese necesario.

Cuando los comisarios régios tengan que entenderse con las juntas de agricultura ú otras corporaciones ó funcionarios públicos, dependientes ó no del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, hoy de Fomento, lo verificarán por medio del gobernador de la provincia. Así se resolvió por real órden de 15 de febrero de 1849, añadiendo que en las corporaciones de la especial dependencia de dicho Ministerio, reunidas con tal ocasion, tendrán la presidencia los comisarios régios, cuando no concurra el gobernador de la provincia.

Segun real decreto de 19 del propio mes y año, los comisarios régios tienen el carácter de consejeros honorarios del Consejo de agricultura, y el uso del uniforme del mismo Consejo.

En real órden de 16 de marzo de 1851 se mandó que las autoridades administrativas acojan con atencion las propuestas é informes de los comisarios régios, y les dispensen el auxilio que para cumplir con su encargo necesiten.

Cuando, al tenor de lo dispuesto en real órden de 3 de junio de 1851, los gobernadores nombren comisiones especiales para la estincion de la langosta, el comisario régio será uno de los vocales de ellas, y vicepresidente de las mismas.

Son tambien vocales natos de las juntas provinciales de agricultura, al tenor del real decreto de 6 de mayo de 1859.

Como el conflicto entre autoridades nace siempre de la clase y estension de las atribuciones de cada una, y del modo de comprenderlas, hé aquí las principales de los comisarios régios, al tenor del decreto de creacion de los mismos, de 5 de octubre de 1848.

«Art. 3.° Los comisionados régios para llenar su encargo, se propondrán examinar, respecto á cada uno de los cinco objetos espresados (en el art. 2.° antes citado), los puntos que se determinan en las instrucciones generales que acompañan, y los que comprendan las especiales que se les comunicaren.

»Art. 4.° Los jefes políticos, jefes civiles, alcaldes y demás empleados públicos dependientes del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, reconocerán la inspeccion de los comisionados régios sobre todos los asuntos, que son concernientes á su encargo, y les auxiliarán para que puedan llenar el eminente servicio público que les está encomendado. Al mismo fin cooperarán por su parte las diputaciones y consejos provinciales, las juntas de agricultura y las de comercio, las sociedades económicas, y demás corporaciones que deban contribuir á la mejora de los ramos de administracion y fomento, que á las comisiones se encomiendan.

»Art. 5.° Los comisionados régios podrán pedir de los archivos públicos del reino cuantas noticias y datos estimen conducentes al cumplimiento de su encargo.

»Art. 6.° Tendrán los comisionados régios á sus órdenes, y llevarán por auxiliares, al ingeniero ó ingenieros del cuerpo de caminos y canales, que para cada comision se designaren.

»Art. 7.° Estas comisiones son gratuitas; pero se abonarán á los comisionados régios los gastos que se les ocasionen, y los que tengan que hacer para el pago de escribientes temporeros. Los ingenieros disfrutarán, además de su sueldo, la indemnizacion de gastos, que les corresponda, con arreglo á las instrucciones que rigen en la materia.»

Hay, además de las comisiones régias de provincia, *comisiones generales* de agricultura, y son las que el Gobierno manda reunir en la Corte, cuando lo estima conveniente, formadas de los *comisarios régios*. De estas ha tenido lugar, hasta el presente, una sola, celebrada en 1849, y que ha dejado apreciables trabajos, consignados en sus actas, que andan impresas. Nada mas decimos de estas comisiones generales, por pender de la espontaneidad del Gobierno su reunion y su programa.

Ahora, en conclusion, debemos á los lectores de la ENCICLOPEDIA una esplicacion y satisfaccion, que les damos con gusto, y que es general, y tendrán por adelantada á los multiplicados objetos del órden administrativo, que como en teoría nada mas, se comprenden en un célebre documento administrativo, que á continuacion mencionamos.

Al principio de este artículo hemos hecho mencion de la científica y bien entendida instruccion, que acompaña al real decreto de las comisiones régias de agricultura. Es como la esplanacion del notable documento y esposicion oficial administrativa, que, no en sentido de censura; sino en el mejor sentido, recibió en la opinion general el connotado de *poema administrativo*. Nos referimos á la esposicion y real decreto de 30 de noviembre de 1833, refrendado este por el Ministro de Fomento, D. Francisco Javier Búrgos. Pero muchas disposiciones de las que han, como desenvuelto, aquel magnífico programa, han sido posteriores al principio de nuestra ENCICLOPEDIA; y por lo que hace á la materia del presente artículo, despues de la publicacion del de AGRICULTURA: motivo por el que no pudieron allí asimilarse las disposiciones parciales, haciendo una esposicion general y uniforme de lo concerniente al ramo importante de la agricultura, lo que nos proponemos suplir en la nueva edicion de nuestra obra.

**COMISIONES DE SALUBRIDAD.** Díjose *salubre* de *saluber*, lo saludable; y ambos de *salus*, la salud: y todo lo que conduce á esta, esto es, á conservarla y preservarla, es *salubre*, ora conduzca por sus cualidades físicas; ora precaviendo, como las medidas de gobierno; lo cual pone en claro lo que es la *salubridad*, y el objeto de estas comisiones, que otras veces se llaman juntas.

Coincide con la *salubridad*, la *sanidad*, de lo cual viene en su lugar artículo en el fondo, así como tambien de *higiene pública* y *privada*. Y nada es por demás cuando se trata de esponer en esta parte los deberes de los Gobiernos.

Y con efecto: uno de los deberes importantes, entre otros, de los Gobiernos, es el de precaver, disminuir, ó hacer desaparecer, en cuanto de sí dependa, las causas, que directa ó indirectamente puedan influir en la salud de los indivíduos del Estado; y esto en todo tiempo, mucho mas si amenaza ó existe alguna enfermedad epidémica, pues entonces la falta de medidas sanitarias aumentaria indudablemente las funestas consecuencias, de que la humanidad, al fin, habia de ser víctima. Por eso los Gobiernos celosos de sus deberes han dictado disposiciones encaminadas á disminuir ó remover las causas permanentes ó accidentales que, como la estancacion de las aguas, putrefaccion de sustancias animales ó vegetales, alimentos mal sanos, aglomeracion de muchos indivíduos en hospitales, hospicios, presidios y otros establecimientos análogos, afectan ó pueden afectar al sostenimiento de una buena higiene, y por lo tanto á la pérdida de la salud.

A reserva de ampliar la teoría en su artículo correspondiente, nos limitamos á indicar en este las disposiciones referentes á la materia, bajo el lema específico *de salubridad*.

Real órden de 18 de enero de 1849.....

«Regla 14. En las juntas municipales

de sanidad de las poblaciones que pasen de 20,000 almas, y en las provinciales y de partido, que tengan el carácter de municipales, además de las comisiones, que su presidente creyese oportuno designar para objetos especiales, se nombrará desde luego por el mismo una *comision permanente de salubridad pública*, con el encargo de proponer á la junta cuantas medidas fuesen necesarias para cumplir los objetos espresados en la regla 12 (que son, remover las causas de insalubridad, existentes en su poblacion ó término; y contener ó aminorar los efectos de cualquiera enfermedad, ó precaverla). Esta comision tendrá tambien á su cargo el deber especial de inspeccionar y de dirigir, cuando lo creyere conveniente el alcalde, bajo las órdenes y responsabilidad de este, la ejecucion de las medidas que fuere preciso adoptar para el cumplimiento de aquellos objetos.

15.ª Las *comisiones permanentes de salubridad pública* se ocuparán inmediatamente:

Primero; en examinar minuciosamente el estado de la poblacion relativmente á las causas permanentes ó accidentales de insalubridad, que se observen en el suelo que ocupe la misma poblacion y su término, en especial respecto á las aguas corrientes ó estancadas, y á los sitios donde hubiere materias animales ó vegetales en estado de putrefaccion.

Segundo; en examinar las causas de insalubridad, que existan en la misma poblacion respecto á las habitaciones, á los edificios donde se reuna gran número de indivíduos, como cuarteles, cárceles, hospicios, hospitales, teatros, colegios, etc.; á las fábricas y establecimientos fabriles y comerciales de toda especie, y á los mercados.

Tercero; en examinar ó inspeccionar el estado de la policía sanitaria relativa á toda clase de sustancias alimenticias y de los establecimientos donde se sirvan al público comidas ó bebidas.

Cuarto; en procurar reunir por medio de los alcaldes los datos necesarios para adquirir el conocimiento mas exacto que sea posible sobre el estado de la hospitalidad comun y domiciliaria respecto á los indigentes sanos y enfermos, y sobre la probabilidad de poder contar con suficientes recursos para la asistencia y curacion de aquellos en casos estraordinarios.

Y quinto; en examinar, por último, si entre los hábitos ó costumbres de la generalidad de los habitantes ó de cualquiera de sus clases, hay algunos que puedan influir desventajosamente en la salud pública.

16.ª Las *comisiones permanentes de salubridad* repartirán entre sus vocales los trabajos espresados en la regla anterior, dividiéndose en subcomisiones encargadas del desempeño de los deberes respectivos á uno ó mas párrafos. Los jefes políticos, á propuesta de las juntas municipales, ó de las que reunan este carácter, aumentarán con indivíduos de fuera de ellas el número de vocales de dichas comisiones, cuando lo exijan la importancia y multitud de los asuntos: estos indivíduos irán designados nominalmente en las propuestas, así como la subcomision en que hayan de tomar parte, y serán vocales supernumerarios de la junta que los proponga, con los mismos derechos y obligaciones que los demás.

17.ª Las comisiones permanentes de salubridad pública presentarán á las juntas municipales, y á las que tengan este carácter, en el término mas corto posible, un informe que contenga el resultado de sus investigaciones, respecto á todos los puntos referidos en la regla 15. Los alcaldes remitirán al jefe político este informe con el dictámen de las juntas y el suyo particular, proponiendo lo que juzguen conveniente sobre los medios de remover las causas de insalubridad, que existan en las poblaciones respectivas; y el jefe político, sin perjuicio de determinar desde luego lo que creyere oportuno, segun la urjencia del caso, pasará los informes de las juntas subalternas á la provincial, para que, formado por esta otro general de todos los de la provincia, sea elevado con el espediente al Gobierno por aquella autoridad.....

19.ª Las juntas municipales de sanidad de los pueblos, que no sean cabezas de provincia ó de partido, formarán tambien *comisiones permanentes de salubridad*, encargadas de los deberes señalados en las reglas 12 y 15, si lo permiten las circunstancias de la poblacion.

En los pueblos donde se formen estas comisiones, los facultativos titulares estarán obligados á dar un informe acerca de los puntos contenidos en la regla 15: el alcalde pasará este informe con el dictámen de la junta y el suyo particular al presidente de la junta de partido, á fin de que este lo cleve con las observaciones que creyere oportunas al jefe político de la provincia para los efectos espresados en la regla 17.....»

Por real órden de 30 de marzo del mismo año, se publicó una instruccion con el objeto de contener ó aminorar los efectos del cólera-morbo asiático, y en ella se imponen á dichas comisiones derechos y deberes anejos á sus cargos, los que se esplanan mas adelante. Véase EPIDEMIA y artículos análogos.

En real órden de 10 de agosto de 1849, se mandó que dichas comisiones, cuando hayan de inspeccionar los cuarteles, lo ejecuten con la armonía necesaria entre la autoridad civil y militar, para remediar prontamente los males ó faltas que se notasen; y que en su consecuencia, aquellas soliciten el permiso correspondiente de la autoridad superior militar del punto, en que el edificio se hallare, cuando deseen examinar cualquier establecimiento militar, sin que pueda negárseles dicho permiso, á no ser imposible realizar la visita por imperiosa conveniencia del servicio, dando en este caso cuenta á S. M. Se señalará, al conceder el permiso, el dia y la hora en que la visita deba verificarse, con asistencia del jefe de sanidad militar del punto donde se realice, quien ejercerá la presidencia para remediar por sí en el momento lo que estuviere en sus atribuciones, ó solicitar, segun las circunstancias, las providencias oportunas: y por su parte las comisiones propondrán á las autoridades respectivas las que juzguen necesarias en armonía con la salubridad de la poblacion.

Y en 21 de agosto de 1854, se dictó otra real órden, recomendando á los gobernadores de provincia el cumplimiento de la instruccion de 30 de marzo de 1849, la circular del mismo mes y año, la real órden de 24 de agosto de 1834, y de cuantas disposiciones fuesen conducentes á la disminucion de la epidemia.

En real órden de 6 de setiembre de 1854, despues de un estenso informe del consejo de sanidad, con motivo del cólera-morbo asiático, se mandó observar lo que el mismo proponia, y reencargando el cumplimiento de las reales órdenes de 18 de enero, y de 28 de marzo é instruccion de 30 del mismo mes de 1849, y de las reales órdenes de 8 de febrero de 1853, 16 de enero y 21 de agosto de 1854.

**COMISIONES DE SANIDAD.** Véase COMISIONES DE SALUBRIDAD: SANIDAD.

**COMISIONES DE SECUESTRO.** Véase SECUESTRO.

**COMISIONES DEL SENADO.** Coinciden en un todo con las del Congreso, salvo la nombrada por este para sostener la acusacion de los ministros. Véanse COMISIONES DEL CONGRESO: COMISIONES DE LAS CÓRTES: COMISION PERMANENTE DE LAS CÓRTES.

**COMISIONES CON SUELDO.** Son, y suelen llamarse así, todas las retribuidas por el Estado. Cuando el Gobierno nombra á un empleado para servir en comision un destino que está vacante, por regla general se entiende con todo el sueldo correspondiente al mismo destino; y si no está vacante, suele asignársele la mitad de dicho sueldo. Si la comision es para un servicio estraordinario de corta duracion, regularmente se asignan dietas, ó una cantidad alzada. Cuando es cesante el comisionado, y cobra cesantía, sobre esta pension suele dársele una gratificacion adecuada al servicio ó cargo que desempeña. Y si es empleado en activo servicio, ha de observarse lo que para este caso dispone el real decreto de 18 de junio de 1852 sobre categorías y derechos de los empleados, en sus artículos 37 y 38, que dicen así:

«Art. 37. Los empleados en destinos de residencia fija, que sin salir de ella fueren nombrados para servir en comision otro destino de sueldo superior, disfrutarán de este durante su desempeño.

»Art. 38. Cuando un empleado sea nombrado para servir en comision un destino que se halle fuera de su residencia fija, disfrutará

desde el dia de su salida hasta el de su regreso, ambos inclusive, el de su propio empleo y una cuarta parte mas.

»Si la comision no fuese para punto determinado, ó exigiere un largo viaje, cuyos gastos no puedan cubrirse con aquella asignacion, se señalará de real órden la cantidad que por indemnizacion deba satisfacérsele.

»En ningun caso se abonará aumento de sueldo por comisiones no autorizadas espresamente por reales órdenes.»

Estas disposiciones son tambien aplicables, en su caso, á los empleados en la administracion de justicia, segun lo declara el art. 33 de la real órden de 30 de octubre del mismo año de 1852. Véanse además, respecto de estos, las secciones 1.ª y 4.ª del artículo **COMISIONES** *(en lo judicial)*. Véase tambien **COMISION** *(empleados en)*: **COMISIONES OFICIALES: SUELDO.**

Notaremos en conclusion, que la junta de calificacion de derechos pasivos no abona, para este efecto, el tiempo servido en comision de plaza *no vacante*; sino solo *impedida*, digámoslo así; por la razon de que, como en este caso la plaza tiene propietario, se haria abono doble de derechos pasivos, de abonarse al comisionado, además del propietario; y eso no obstante que la comision proceda de real órden.

**COMISIONES SIN SUELDO.** De ordinario son las pasivas; pero cuando proceden de real órden, nunca son de todo punto gratuitas para el Estado, si, como de ordinario sucede, causan *derechos pasivos*. Véase lo que decimos en **COMISION** *(empleados en)*: **COMISIONES ACTIVAS: COMISIONES PASIVAS**, y análogos.

**COMISIONES DEL TRAFICO DE NEGROS.** Véase **COMISION MISTA DEL TRAFICO NEGRERO.**

**COMISIONES DE VALIMIENTO.** Véase **VALIMIENTO.**

**COMISIONES DE VENTA DE BIENES NACIONALES.** Ordenada la venta de todos los bienes restantes del clero, los de propios, beneficencia é instruccion pública, y los del Estado, por la ley de 1.° de mayo de 1855, se nombraron comisiones para fomentar la venta. Suspendida, como lo fué en sus efectos, la citada ley en el año siguiente, y pendiente de negociacion con Roma el punto de bienes eclesiásticos, dichas comisiones, de reputarse existentes, han perdido su importancia en cuanto á estos bienes. Pero han vuelto á funcionar respecto de los del Estado y de corporaciones civiles, á consecuencia del real decreto de 2 de octubre de 1858, por el que se ha mandado continuar la venta de los mismos, y la observancia de las instrucciones, reglamentos y órdenes dictadas anteriormente al efecto, ó sea para la ejecucion de las leyes de 1.° de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856. Véase **COMISIONADOS DE VENTA DE BIENES NACIONALES.**

NOTA. *Véase en la de la pág.* 546 *la razon que se ha tenido para colocar los artículos de* **COMISIONADOS** *despues de los de* **COMISIONES**; *y no antes, como procedia en rigor alfabético.*

**COMISIONADO.** El encargado de una comision, el cual queda siempre obligado por el hecho de admitirla, y segun la índole de la misma, esto es, segun que sea *mandato*, *locacion de obras*, *cargo público*, etc., lo cual dependerá de los términos del encargo, y de su aceptacion; de que provenga del Gobierno, ó sus autoridades, ó de particulares; y de que sea gratuita ó retribuida. Véase **COMISARIO**: **COMISION.** En asuntos mercantiles se llama *comisionista*.

**COMISIONADOS DE APREMIO.** Véase **APREMIO**, y **COMISIONES DE APREMIO**, en lo relativo á la recaudacion de impuestos y demás perteneciente al ramo de hacienda pública.

En cuanto al ramo de gobernacion, se mandó por real órden de 14 de febrero de 1856, que en lo sucesivo *se supriman los comisionados de apremio*, por los grandes vejámenes que causan á los pueblos, sin aumentar los ingresos del tesoro, «y que en su lugar se conmine á los alcaldes y particulares, cuando por incuria ó negligencia no cumplieren con lo preceptuado por la autoridad, con apremio diario en papel de multas, quedando solo subsistentes los comisionados de ejecucion en los

casos que marcan las leyes é instrucciones vigentes.»

**COMISIONADOS DE ARBITRIOS DE AMORTIZACION.** Véase AMORTIZACION DE LA DEUDA: CAJA DE AMORTIZACION: CREDITO PUBLICO: DEUDA.

**COMISIONADOS DEL BANCO.** Háblase de los del *Banco de España*, por la razon indicada en el artículo COMISARIOS DE BANCO; y además porque, siendo el Banco español como el cajero del Gobierno, encargándose de hacer efectivo el cupo provincial de contribuciones unas veces; otras otros pagos, tienen una representacion é importancia como oficial. En ese concepto, por mucho tiempo se han hecho en poder de los mismos los *depósitos judiciales*. Otras, como en la real órden de 15 de marzo de 1837, se ha mandado que ni los jefes militares, ni ninguna otra autoridad pudiesen echar mano de los fondos del Banco en poder de estos comisionados. Túvolos y tiénelos el Banco en las capitales y demás puntos ó plazas, en que conviene á sus fines, ó al servicio que deben prestar, segun sus estatutos, y sus tratos y compromisos con el Gobierno. En todo caso ha de entenderse que estos comisionados, reemplazados ya en varios puntos con sucursales, tienen la representacion del Banco, en la esfera de las atribuciones de su encargo, fuera de las que el Banco ya no responde. Cuando en alguna real disposicion se habla de los comisionados del Banco, como de agentes del Gobierno, ha de entenderse que es dentro del círculo del negocio, entre el Gobierno y el Banco, que motivó el encargo ó disposicion.

Los demás bancos tienen comisionados tambien; pero son meros mandatarios suyos; salvo si dichos bancos tuvieren negocio con el Gobierno, en cuyos casos el tenor del mismo es la ley del caso. Véase BANCO: COMISARIOS DE BANCO.

**COMISIONADOS DE CONGRUAS.** Véase CONGRUAS.

**COMISIONADOS DE CREDITO PUBLICO.** Véase CREDITO PUBLICO: DEUDA.

**COMISIONADOS DE DISTRITO ELECTORAL.** Cuando las elecciones para diputados á Córtes, y para senadores, se hacian por provincias, al tenor de la ley electoral anterior á la presente, el escrutinio general de los distritos se verificaba en la capital de la provincia, concurriendo con el acta de cada distrito un indíviduo de la mesa del mismo, que por ello se llamaba *comisionado*. Lo propio sucede, aun hoy, cuando un distrito está dividido en secciones, y el escrutinio se verifica en la capital del partido ó de la principal de ellas.

Los comisionados llevan, con el acta, voz y voto decisivo en la junta general de escrutinio; y bien se vé á cuántos abusos se presta el cargo; abusos que por otra parte se han realizado alguna vez. Puede suplantarse el acta: y al decidir sobre las escepciones y proclamacion del electo, podia con su voto falsear la eleccion del distrito, lo cual se ha corregido en parte, ordenando, como lo hace la ley electoral vigente, que la junta general de escrutinio escrute los votos, pero sin eliminar ninguno de ellos, ni alterar por tanto el resultado de la eleccion declarando candidato al que no resulta con mayoría absoluta, cuyo juicio compete al Congreso. Véanse los artículos correlativos.

**COMISIONADOS DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.** Deben su existencia y organizacion actual á la instruccion aprobada en 31 de mayo de 1855 para llevar á efecto la ley de primero del propio mes, por la que se mandó proceder á la venta de los bienes que quedaban al clero y demás manos muertas, y de los pertenecientes al Estado y corporaciones civiles, comprendiendo en estos los de instruccion, y beneficencia, y los de propios y comunes de los pueblos. Son de dos clases: *principales*, y *subalternos*.

Los *comisionados principales* están establecidos en las capitales de provincia, y segun el art. 31 de dicha instruccion, eran los encargados principales en la suya respectiva de la administracion de los bienes, censos, foros y demás propiedades del clero y del Estado, así como de la investigacion y

venta de todos los comprendidos y no esceptuados en la ley de 1.° del citado mes de mayo, con dependencia inmediata de la Direccion general de ventas de fincas, y de los gobernadores civiles.

Los *comisionados subalternos* son nombrados por el principal de la provincia para los puntos en que cree conveniente establecerlos, que ordinariamente son los pueblos cabezas de partido. Son de libre eleccion del comisionado principal, si bien debe dar conocimiento á la Direccion y al gobernador; y están obligados á ejecutar lo que aquel les ordene, como único responsable á la Hacienda.

Al crearse, pues, los comisionados de ventas se les dió, como hemos indicado, la doble mision de *administrar* y *enajenar*. Al poco tiempo se creyó embarazosa para la actividad, que por entonces se deseaba en las enajenaciones, la reunion de esas dos funciones en una misma persona, y por real decreto de 16 de abril de 1856 se establecieron las administraciones de bienes nacionales, mandándose que los comisionados de ventas entendieran tan solo en las operaciones de investigacion y enajenacion de dichos bienes, y redencion y venta de censos.

A la vez, y con la propia fecha, se publicó una instruccion, adicional á la de 31 de mayo del año anterior, para llevar á efecto esta nueva medida, en la cual, respecto de los comisionados de ventas, se ordenó por los arts. 19 y siguientes, que las funciones de los principales quedaban reducidas, desde el 15 de mayo inmediato, á promover y llevar á efecto la enajenacion de los bienes nacionales, y la redencion y venta de los censos, en los términos que les estaba encomendado por dicha instruccion de 31 de mayo; y á ultimar, con arreglo al art. 80 de la misma, los espedientes que les pasasen los investigadores; pudiendo pedir, para el cumplimiento de estos deberes, á los administradores principales del ramo todos los antecedentes y datos que les fuesen necesarios. Tambien se mandó que continuasen en el desempeño del cargo de secretarios de los gobernadores de provincia en la parte relativa á enajenaciones de fincas, y redenciones ó ventas de censos, así como de las juntas provinciales de ventas en todos los negocios de la competencia de estas; y se les eximió, como era consiguiente, de la obligacion de rendir cuentas, y de prestar fianzas.

Y en cuanto á los comisionados subalternos se ordenó, que en su carácter de dependientes y auxiliares de los principales, desempeñarian en sus respectivos distritos las funciones relativas á la enajenacion de los bienes y censos, que radicasen en sus demarcaciones.

Pero suspendida primero la venta de los bienes del clero, y poco despues la ejecucion en todas sus partes de la ley de desamortizacion de 1.° de mayo de 1855, por reales decretos de 23 de setiembre y 14 de octubre de 1856, dichos funcionarios, de reputarse existentes, perdieron su importancia. Han vuelto, sin embargo, á adquirirla desde que por otro real decreto de 2 de octubre de 1858 se ha mandado que continúen enajenándose, con arreglo á la ley citada de 1.° de mayo y á la de 11 de julio de 1856, los prédios rústicos y urbanos de propiedad del Estado, los del secuestro de D. Cárlos, los de beneficencia é instruccion pública, los de las provincias, y propios y comunes de los pueblos, y los pertenecientes á manos muertas de carácter civil; así como tambien la redencion y venta de los censos de igual procedencia, con arreglo á la ley de 11 de marzo del presente año de 1859.

Están, por tanto, hoy los comisionados de ventas en el ejercicio de sus funciones, respecto de las cuales, y de sus atribuciones y deberes, véanse, en su caso, las leyes, decretos é instrucciones citadas; la instruccion de contabilidad para el ramo de bienes nacionales, aprobada en 30 de junio de 1855; las leyes de 27 de febrero, y 11 de julio de 1856, é instruccion de esta última fecha; y entre otras, las reales órdenes de 21 de julio y 10 de setiembre de 1855, 2 de enero y 21 de febrero de 1856; las circulares de la Direccion general de ventas de 28 de julio, 15 de agosto y 9 de octubre de 1855, y la de la Direccion general de contabilidad de Hacienda pública de 14 de enero de 1856.

Véase tambien **COMISIONES DE VENTA**

DE BIENES NACIONALES: FINCAS DEL ESTADO; y demás artículos que tienen relacion con esta materia.

**COMISIONARIO.** Véase COMISIONISTA.

**COMISIONISTA.** Voz técnica del comercio, equivalente á *mandatario* segun el derecho civil, y significa el comerciante que acepta el encargo de ejecutar por cuenta de otro alguna operacion mercantil. Las Ordenanzas de Bilbao le llamaron *comisionario*. Una y otra voz se derivan de *comision*, lo mismo que *comisionado*: véanse estos artículos y el de COMISARIO.

Aunque se dá el nombre de *comisionista* á cualquier comerciante que ejerce uno ó mas actos de comercio por cuenta ajena, se aplica, sin embargo, mas comunmente y con mas propiedad al que tiene por principal ocupacion esta clase de operaciones: aquel es comisionista respecto de su comitente, y del acto ó negocio que se le ha confiado; y este toma ese nombre como apelativo, ó mas bien como propio del cargo, y de la ocupacion á que se halla dedicado.

No solo pueden ser comisionistas los comerciantes particulares; sino que tambien lo son, ya como objeto principal, ya como accesorio de sus operaciones, las compañías ó sociedades de comercio, en cuyo caso desempeñan sus comisiones bajo la razon ó título comercial que hayan adoptado.

Ya hemos dicho en su lugar correspondiente que todas las operaciones de comercio pueden ser objeto del contrato de *comision*, y de aquí las diferentes denominaciones de *comisionistas para comprar y vender*, *de trasportes*, *de seguros*, etc., segun las operaciones á que se dedican con preferencia. Si se encargan de todas indistintamente, entonces se les dá el título genérico de *comisionistas*; y aun tambien á los que se ocupan principalmente en dar salida á los efectos de comercio, que se les remiten en comision; y en proveer ó surtir al comitente de aquellos que necesita, ó de que carece.

En el artículo COMISION (*en lo mercantil*) hemos espuesto la naturaleza de este contrato, modo de constituirse y disolverse, y sus efectos. Nos concretaremos, por tanto, en el presente á tratar de la capacidad, personalidad y carácter de los comisionistas, y de sus obligaciones y derechos, ya en general, ya de cada una de sus diferentes clases; esponiendo á la vez las circunstancias que los distinguen de los corredores, y de otros auxiliares del comercio.

## PARTE LEGISLATIVA.

### SUMARIO.

*Código de comercio.*
*Disposiciones posteriores.*
*Legislacion estranjera.*

### CÓDIGO DE COMERCIO.

«Art. 62. Están sujetos á las leyes mercantiles en clase de ajentes auxiliares del comercio, y con respecto á las operaciones que les corresponden en esta calidad:...

2.° Los Comisionistas.....

Art. 116 (1). Toda persona hábil para comerciar por su cuenta segun las leyes de este Código, puede tambien ejercer actos de comercio por cuenta ajena.

Art. 117. Para desempeñar por cuenta de otro actos comerciales en calidad de comisionista, no se necesita poder constituido en escritura solemne, sino que es suficiente recibir el encargo por escrito ó de palabra; pero cuando haya sido verbal, se ha de ratificar despues por escrito, antes que el negocio haya llegado á su conclusion.

Art. 118. El comisionista, aunque trate por cuenta ajena, puede obrar en nombre propio.

De consiguiente no tiene obligacion de manifestar quién sea la persona por cuya cuenta contrata. Pero queda obligado directamente hácia las personas con quienes contrate, como si el negocio fuese propio.

Art. 119. Obrando el comisionista en

(1) Este artículo y los siguientes hasta el 173 inclusive, forman la sec. 2.ª del tit. 3.°, lib. I del Código de Comercio, cuya seccion se titula *De los Comisionistas*.

nombre propio, no tiene accion el comitente contra las personas con quienes aquel contrató en los negocios que puso á su cargo, sin que preceda una cesion hecha á su favor por el mismo comisionista.

Tampoco adquieren accion alguna contra el comitente los que trataren con su comisionista por las obligaciones que este contrajo.

Art. 120. El comisionista es libre de aceptar ó no aceptar el encargo que se le hace por el comitente; pero en caso de rehusar lo le ha de dar aviso en el correo mas próximo al dia en que recibió la comision, y de no hacerlo será responsable para con el comitente de los daños y perjuicios que le hayan sobrevenido por efecto directo de no haberle dado dicho aviso.

Art. 121. Aunque el comisionista rehuse el encargo que se le hace, no está dispensado de practicar las diligencias que sean de indispensable necesidad para la conservacion de los efectos que el comitente le haya remitido, hasta que este provea de nuevo encargado, y si no lo hiciere despues que hubiere recibido el aviso del comisionista de haber rehusado la comision, acudirá este al tribunal de comercio, en cuya jurisdiccion se hallen existentes los efectos recibidos, el cual decretará desde luego su depósito en persona de su confianza, y mandará vender los que sean suficientes para cubrir el importe de los gastos suplidos por el comisionista en el recibo y conservacion de los mismos efectos.

Art. 122. Igual diligencia debe practicar el comisionista cuando el valor presunto de los efectos que se le han consignado no pueda cubrir los gastos que tenga que desembolsar por el trasporte y recibo de ellos, y el tribunal acordará en este caso desde luego el depósito, mientras que en juicio instructivo, y oyendo á los acreedores de dichos gastos, y al apoderado del propietario de los efectos, si se presentare alguno, se provee su venta.

Art. 123. El comisionista que hubiere practicado alguna gestion en desempeño del encargo que le hizo el comitente, queda sujeto á continuar en él hasta su conclusion; entendiéndose aceptada tácitamente la comision que se le dió.

Art. 124. Pero en aquellas comisiones cuyo cumplimiento exija provision de fondos, no está obligado el comisionista á ejecutarla, aun cuando la haya aceptado, mientras el comitente no se la haga en cantidad suficiente, y tambien podrá suspenderla cuando se hayan consumido los que tenia recibidos.

Art. 125. El comisionista que se hubiere conformado á anticipar los fondos necesarios para el desempeño de la comision puesta á su cuidado bajo una forma determinada de reintegro, está obligado á observarla y á llenar la comision sin poder alegar el defecto de provision de fondos para dejar de desempeñarla, á menos que sobrevenga un descrédito notorio que pueda probarse por actos positivos de derrota en el giro y tráfico del comitente.

Art. 126. Cuando sin causa legal dejare el comisionista de cumplir una comision aceptada ó empezada á evacuar, será responsable al comitente de todos los daños que por ello le sobrevengan.

Art. 127. El comisionista debe sujetarse en el desempeño de su encargo, cualquiera que sea la naturaleza de este, á las instrucciones que haya recibido de su comitente; y haciéndolo así, queda exento de toda responsabilidad en los accidentes y resultados de toda especie que sobrevengan en la operacion.

Art. 128. Sobre lo que no haya sido previsto y prescrito espresamente por el comitente, debe consultarle el comisionista, siempre que lo permitan la naturaleza del negocio, y su estado, y cuando no sea posible consultarle, y esperar nuevas instrucciones, ó en el caso de que el comitente le haya autorizado para obrar á su arbitrio, hará aquello que dicte la prudencia, y sea mas conforme al uso general del comercio, procurando siempre la prosperidad de los intereses del comitente con igual celo que si fuera negocio propio.

Art. 129. Cuando por un accidente que el comitente no era probable que previera, crea el comisionista que no debe ejecutar literalmente las instrucciones recibidas, y que haciéndolo causaria un daño grave al comitente, podrá suspender el cumplimiento de ellas, siempre que el daño sea evidente, y dando cuenta por el correo mas próximo al

comitente de las causas que le hayan determinado á suspender sus órdenes; pero en caso alguno podrá obrar el comisionista contra la disposicion espresa del comitente.

Art. 130. Todos los perjuicios que sobrevengan al comitente en la negociacion encargada al comisionista por haber este obrado contra disposicion espresa suya, deberán serle resarcidos por el mismo comisionista.

Igual resarcimiento debe este hacer siempre que proceda con dolo, ó incurra en alguna falta de que sobrevenga daño en los intereses de su comitente.

Art. 131. En cuanto á los fondos en metálico que tenga el comisionista pertenecientes al comitente, será *este* (1) responsable de todo daño y estravío que en ellos sobrevengan, aunque sea por caso fortuito ó por efecto de violencia, á menos que no preceda pacto espreso en contrario.

Art. 132. El comisionista que sin autorizacion espresa de su comitente concierte una negociacion á precios y condiciones mas onerosas que las que rijan corrientemente en la plaza á la época en que la hizo, queda responsable al comitente del perjuicio que por esta razon haya recibido, sin que le sirva de escusa que al mismo tiempo hizo negociaciones de la misma especie por su cuenta propia á iguales condiciones.

Art. 133. Es del cargo del comisionista cumplir con las obligaciones prescritas por las leyes y reglamentos del Gobierno, en razon de las negociaciones que se han puesto á su cargo, y si contraviniere á ellas ó fuere omiso en su cumplimiento, será suya la responsabilidad, y no del comitente, como en la contravencion ú omision no haya procedido con órden espresa de este.

Art. 134. El comisionista debe comunicar puntualmente á su comitente todas las noticias convenientes sobre las negociaciones que puso á su cuidado, para que este pueda con el conocimiento debido confirmar, reformar ó modificar sus órdenes, y en el caso de haber concluido una negociacion, deberá indefectiblemente darle aviso por el correo mas inmediato al dia en que se cerró el convenio; pues de no hacerlo con esta puntualidad, serán de su cargo todos los perjuicios que puedan resultar de cualquiera alteracion y mudanza que el comitente puede acordar en el entretanto sobre las instrucciones que le tenia dadas para la negociacion.

Art. 135. Todas las consecuencias perjudiciales de un contrato hecho por un comisionista contra las instrucciones de su comitente, ó con abuso de sus facultades, serán de cuenta del mismo comisionista, sin perjuicio de que el contrato surta los efectos correspondientes con arreglo á derecho.

En consecuencia de esta disposicion, el comisionista que haga una enajenacion por cuenta ajena á inferior precio del que le estaba marcado, abonará á su comitente el perjuicio que se le haya seguido por la diferencia del precio, subsistiendo no obstante la venta.

En cuanto al comisionista que encargado de hacer una compra se hubiere escedido del precio que le estaba señalado por el comitente, queda á arbitrio de este aceptar el contrato tal como se hizo, ó dejarlo por cuenta del comisionista, á menos que este no se conforme en percibir solamente el precio que le estaba designado, en cuyo caso no podrá el comitente desechar la compra que se hizo de su órden.

Si el esceso del comisionista estuviere en que la cosa comprada no fuese de la calidad que se le habia encomendado, no tiene obligacion el comitente de hacerse cargo de ella.

Art. 136. El comisionista debe desempeñar por sí los encargos que reciba, y no puede delegarlos sin prévia noticia y conocimiento del comitente, ó si de antemano estuviere autorizado para esta delegacion; pero bien podrá bajo su responsabilidad emplear sus dependientes en aquellas operaciones subalternas que segun la costumbre general del comercio se confian á estos.

Art. 137. Todo comisionista tiene derecho á exigir de su comitente una retribucion pecuniaria por el trabajo de haber evacuado su comision. Cuando no haya intervenido en-

(1) En algunas ediciones oficiales del Código se halla suprimido el pronombre *este*: véase lo que sobre ello decimos en la seccion 3.ª de la parte doctrinal del presente artículo.

tre el comisionista y el comitente un pacto espreso que determine la cuota de esta retribucion, se arreglará por el uso recibido generalmente en la plaza de comercio donde se cumplió la comision.

Art. 138. Está obligado además el comitente á satisfacer de contado al comisionista, no habiendo precedido pacto espreso que le conceda un plazo determinado, el importe de todos los gastos y desembolsos que haya hecho el comisionista para desempeñar la comision, mediante cuenta detallada y justificada; y si hubiere mediado alguna dilacion entre el desembolso y el reintegro, podrá el comisionista exigir que se le abone el interés legal de la cantidad que desembolsó, con tal que no haya sido moroso en rendir la cuenta.

Art. 139. El comisionista por su parte está obligado á rendir al comitente desde luego que haya evacuado la comision, cuenta detallada y justificada de las cantidades que percibió para ella, reintegrándole por los medios que este le prescriba el sobrante que resulte á su favor. En el caso de morosidad en su pago, queda responsable del interés legal de la cantidad retenida desde la fecha en que por la cuenta resulte deudor de ella.

Art. 140. Las cuentas que los comisionistas rindan á sus comitentes han de concordar exactamente con los libros y asientos de estos. Todo comisionista á quien se pruebe que una cuenta de comision no está conforme con lo que resulte de sus libros, será considerado reo de hurto, y juzgado como tal.

Lo mismo sucederá al comisionista que no obre con fidelidad en la rendicion de su cuenta, alterando los precios y pactos bajo que se hizo la negociacion á que esta se refiera, ó suponiendo ú exagerando cualquiera especie de los gastos comprendidos en ella.

Art. 141. El comisionista que habiendo recibido fondos para evacuar un encargo los distrajere para emplearlos en un negocio propio, abonará al comitente el interés legal del dinero desde el dia en que entraron en su poder dichos fondos, y todos los perjuicios que le resulten por haber dejado de cumplir su encargo.

Art. 142. Los riesgos que ocurran en la devolucion de los fondos sobrantes en poder del comisionista despues de haber desempeñado su encargo, son de cargo del comitente, á menos que en el modo de hacerla se hubiere separado el comisionista de las órdenes ó instrucciones que recibió del comitente.

Art. 143. El comitente tiene facultad en cualquier estado del negocio de revocar, reformar ó modificar la comision; pero quedan á su cargo las resultas de todo lo que se haya practicado hasta entonces con arreglo á sus instrucciones.

Tambien debe abonar en este caso al comisionista la retribucion proporcional á las cantidades invertidas hasta aquel dia en la comision.

Art. 144. En caso de fallecimiento del comisionista, ó de que por otra causa cualquiera quede inhabilitado para desempeñar la comision, se entiende esta revocada, y debe darse aviso al interesado para que provea lo que entienda mas conveniente á sus intereses.

Art. 145. Con respecto al comitente no se entiende revocada la comision por su fallecimiento mientras los legítimos sucesores en sus bienes no hagan la revocacion, sino que se trasmiten á estos todos los derechos y obligaciones que produjo la comision conferida por su causante.

Art. 146. El comisionista que hubiere recibido efectos por cuenta ajena, sea porque los hubiese comprado para su comitente, ó porque este se los hubiese consignado para que los vendiera, ó para que los conservara en su poder ó los remitiera á otro punto, es responsable de la conservacion de los efectos en los términos que los recibió; pero esta responsabilidad cesa cuando la destruccion ó menoscabo que sobrevenga en dichos efectos proceda de caso fortuito inevitable.

Art. 147. Tampoco es responsable el comisionista de que los efectos que obren en su poder se deterioren por el trascurso del tiempo, ó por otro vicio inherente á la naturaleza misma de los efectos.

Art. 148. Cualquiera que sea la causa que produzca alguna alteracion perjudicial en los efectos que un comisionista tiene por

cuenta de su comitente, debe hacerla constar en forma legal sin pérdida de tiempo, y ponerla en noticia del propietario.

Art. 149. Las mismas diligencias debe practicar el comisionista siempre que al entregarse de los efectos que le hayan sido consignados notare que se hallan averiados, deteriorados y en distinto estado del que conste en las cartas de portes ó fletamentos, ó de las instrucciones que le haya comunicado el propietario; y no haciéndolo podrá este exigir que el comisionista responda de las mercaderías que recibió en los términos en que se le anunció su remesa, y resulten de las cartas de portes ó del conocimiento.

Art. 150. Si por culpa del comisionista perecieren ó se deterioraren los efectos que le estuvieren encargados, abonará al propietario el perjuicio que se le hubiese irrogado, graduándose el valor de los efectos por el precio justo que tuvieren en la plaza en el dia en que sobrevino el daño.

Art. 151. Si ocurriere en los efectos encargados á un comisionista alguna alteracion que hiciere urgente su venta para salvar la parte posible de su valor, y fuese tal la premura que no haya tiempo para dar aviso al propietario, y aguardar sus órdenes, acudirá el comisionista al tribunal de comercio de la plaza, el cual autorizará la venta con las solemnidades y precauciones que estime mas prudentes en beneficio del propietario.

Art. 152. El comisionista no puede alterar las marcas de los efectos que hubiere comprado ó vendido por cuenta ajena, como el propietario no le dé órden terminante para hacer lo contrario.

Art. 153. Todas las economías y ventajas que consiga un comisionista en los contratos que haga por cuenta ajena, redundarán en provecho del comitente.

Art. 154. El comisionista que sin autorizacion de su comitente haga préstamos, anticipaciones ó ventas al fiado, toma á su cargo todos los riesgos de la cobranza y reintegro de las cantidades prestadas, anticipadas ó fiadas, cuyo importe podrá el comitente exigir de contado; dejando á favor del comisionista cualesquiera intereses, beneficio ó ventaja que redundaren del crédito acordado por este, y desaprobado por él.

Art. 155. Aun cuando el comisionista esté autorizado para vender á plazos, no podrá efectuarlo á personas de insolvabilidad conocida, ni esponer los intereses de su comitente á un riesgo manifiesto y notorio.

Art. 156. Siempre que el comisionista venda á plazos deberá espresar en las cuentas y avisos que dé al comitente los nombres de los compradores, y no haciéndolo se entiende que las ventas fueron al contado.

Igual manifestacion hará el comisionista en toda clase de contratos que haga por cuenta ajena, siempre que los interesados lo exijan.

Art. 157. Lo dispuesto en el art. 154 no se entiende con los plazos de uso general que suelen darse en algunas plazas de comercio para pagar las ventas de todos ó ciertos géneros, sino que el comisionista se arreglará á los usos adoptados sobre la materia en la plaza donde hace la venta, á menos que no haya recibido de su comitente órden espresa para lo contrario, en cuyo caso se conformará á lo que se le haya prescrito.

Art. 158. Cuando el comisionista percibe sobre una venta, además de la comision ordinaria, otra llamada de garantía, correrán de su cuenta los riesgos de la cobranza, quedando en la obligacion directa de satisfacer al comitente el producto de la venta á los mismos plazos pactados por el comprador.

Art. 159. El comisionista que no verificare la cobranza de los caudales de su comitente á las épocas en que segun el carácter y pactos de cada negociacion son estos exigibles, se constituye responsable de las consecuencias que en perjuicio de su comitente pueda producir su omision, si no acredita que con la debida puntualidad usó de los medios legales para conseguir el pago.

Art. 160. En las comisiones de letras de cambio ó pagarés endosables, se entiende siempre que el comisionista se constituye garante de las que adquiere ó negocia por cuenta ajena, como ponga en ellas su endoso, y solo puede escusarse fundadamente á ponerlo, cuando preceda un pacto espreso entre el co-

mitente y el comisionista exonerándolo de dicha responsabilidad, en cuyo caso deberá girarse la letra ó estenderse el endoso á favor del comitente.

Art. 161. Los comisionistas no pueden hacer la adquisicion por sí, ni por medio de otra persona, de los efectos cuya enajenacion les haya sido confiada, sin consentimiento espreso del propietario.

Art. 162. Tambien es indispensable el consentimiento del comitente para que el comisionista pueda ejecutar una adquisicion que le está encargada con efectos que obren en su poder, bien sea que le pertenezcan á él mismo, ó que los tenga por cuenta ajena.

Art. 163. En los casos que previenen los dos artículos precedentes, no tendrá el comisionista derecho á percibir la comision ordinaria de su encargo, sino que se arreglará á la que haya de percibir por un pacto espreso, y si no se hubiere hecho, y las partes no se aviniesen sobre este punto, se reducirá la comision á la mitad de lo que importaria la ordinaria.

Art. 164. Los comisionistas no pueden tener efectos de una misma especie pertenecientes á distintos dueños bajo una misma marca, sin distinguirlos por una contramarca que evite confusion y designe la propiedad respectiva de cada comitente.

Art. 165. Cuando bajo una misma negociacion se comprendan efectos de distintos comitentes, ó del mismo comisionista con los de algun comitente, debe hacerse la debida distincion en las facturas con indicacion de las marcas y contramarcas que designen la procedencia de cada bulto, y anotarse en los libros en artículo separado lo respectivo á cada propietario.

Art. 166. El comisionista que tenga créditos contra una misma persona procedentes de operaciones hechas por cuenta de distintos comitentes, ó bien por cuenta propia y por la ajena, anotará en todas las entregas que haga el deudor el nombre del interesado por cuya cuenta reciba cada una de ellas, y lo espresará igualmente en el documento de descargo que dé al mismo deudor.

Art. 167. Cuando en los recibos y en los libros se omita espresar la aplicacion de la entrega hecha por el deudor de distintas operaciones y propietarios segun se prescribe en el artículo precedente, se hará la aplicacion á prorata de lo que importe cada crédito.

Art. 168. El comisionista encargado de una espedicion de efectos que tuviere órden para asegurarlos, queda responsable, si no lo verificase, de los daños que á estos sobrevengan, siempre que le estuviere hecha provision de fondos para pagar el premio del seguro, ó que dejase de dar aviso con tiempo al comitente de que no habia podido cumplir su encargo segun las instrucciones que se le habian comunicado.

Si durante el riesgo quebrare el asegurador, queda constituido el comisionista en la obligacion de renovar el seguro, si otra cosa no le estaba prevenida.

Art. 169. Los efectos que se remiten en consignacion de una plaza á otra, se entienden especialmente obligados al pago de las anticipaciones que el consignatario hubiere hecho á cuenta de su valor y producto, y asimismo de los gastos de trasporte, recepcion, conservacion y demás espendidos legítimamente, y al derecho de comision.

Serán consecuencias de dicha obligacion:

1.° Que ningun comisionista puede ser desposeido de los efectos que recibió en consignacion, sin que préviamente se le reembolse de sus anticipaciones, gastos y derecho de comision.

2.° Que sobre el producto de los mismos géneros sea pagado con preferencia á todos los demás acreedores del comitente, de lo que importen las precitadas anticipaciones, gastos y comision.

Art. 170. Para gozar de la preferencia que previene el artículo anterior es menester que los efectos estén en poder del consignatario, ó que se hallen á su disposicion en un depósito ó almacen público, ó que al menos se haya verificado la espedicion á la direccion del consignatario, y que este haya recibido un duplicado auténtico del conocimiento ó carta de porte, firmado por el conductor ó comisionado encargado del trasporte.

Art. 171. Las anticipaciones que se ha-

gan sobre géneros consignados por una persona residente en el mismo domicilio del comisionista, se consideran como préstamos con prenda, y no van comprendidas en la disposicion del art. 169.

Art. 172. En cuanto no se oponga á las disposiciones prescritas desde el art. 116 en adelante, ó no se encuentre determinado por ellas, se arreglarán los comitentes y los comisionistas á las reglas generales del derecho comun sobre el mandato.

Art. 232. Las disposiciones contenidas desde el art. 204 en adelante (tratan *de los porteadores*), se entienden del mismo modo con los que aun cuando no hagan por sí mismos el transporte de los efectos de comercio, contratan hacerlo por medio de otros, ya sea como asentistas en una operacion particular y determinada, ó ya como comisionistas de transportes y conducciones.

En cualquiera de ambos casos quedan subrogados en el lugar de los mismos porteadores, tanto en cuanto á las obligaciones y responsabilidad de estos, como en cuanto á sus derechos.

Art. 233. Los comisionistas de tansportes están obligados, fuera de las demás obligaciones impuestas por las leyes de este Código á todos los que ejercen el comercio en comision, á llevar un registro particular con las formalidades prescritas en el art. 40, en que se sentarán por órden progresivo de número y fechas todos los efectos de cuyo transporte se encargan, con espresion de su calidad, persona que los carga, destino que llevan, nombres y apellidos, y domicilios del consignatario y del porteador, y precio del transporte.

Art. 898. El comisionado que hiciere asegurar por cuenta de otro con conocimiento de que las cosas aseguradas estaban perdidas, tendrá igual responsabilidad que si hubiera hecho el seguro por cuenta propia.

Art. 899. Si el comisionado estuviera inocente del fraude del propietario, recaerán sobre este las penas, quedando siempre á su cargo abonar á los aseguradores el premio convenido.

Art. 1114. Se declaran especialmente pertenecer á la clase de acreedores de dominio con respecto á las quiebras de los comerciantes:.....

4.° Las mercaderías que tuviera el quebrado en su poder por comision de compra, venta, tránsito ó entrega.

5.° Las letras de cambio ó pagarés que se hubieren remitido al quebrado para su cobranza sin endoso ó espresion de valor, que le trasladara su propiedad, y las que hubiese adquirido por cuenta de otro, libradas ó endosadas directamente en favor del comitente.

6.° Los caudales remitidos al quebrado fuera de cuenta corriente para entregarlos á persona determinada en nombre y por cuenta del comitente, ó para satisfacer obligaciones cuyo cumplimiento estuviese designado al domicilio del quebrado.

7.° Las cantidades que se estuvieren debiendo al quebrado por ventas que hubiere hecho por cuenta ajena, y las letras ó pagarés de la misma procedencia que obren en su poder, aunque no estén estendidas en favor del dueño de las mercaderías vendidas, siempre que se pruebe que la obligacion procede de ellas, y que existian en poder del quebrado por cuenta del propietario para hacerla efectiva y remitirle los fondos á su tiempo, lo cual se presumirá de derecho, si no estuviese pasada la partida en cuenta corriente entre ambos...»

## DISPOSICIONES POSTERIORES.

### DISPOSICIONES VIGENTES SOBRE COMERCIO INTERIOR, APROBADAS EN 27 DE MARZO DE 1858 PARA SUSTITUIR Á LAS CONSIGNADAS EN LA SECCION 1.ª DEL CAP. 10 DE LAS ORDENANZAS GENERALES DE LA RENTA DE ADUANAS.

«Art. 29. Las muestras de géneros estranjeros con que suelen viajar los comisionistas, podrán circular sin guía ni otro pocumento, con tal de que los tejidos tengan solo el tamaño suficiente para ver la calidad, el ancho y el dibujo; y que las piezas sueltas, como pañuelos y otras semejantes, sufran en la aduana de primera entrada una operacion que las inutilice para el uso ordinario.

Si no conviniere á los interesados que el género esperimente este deterioro, ó los muestrarios fueren de bisutería, quincalla ó mercería, solo podrán comprender un ejemplar de cada especie; y para su circulacion por la zona fiscal deberán ir acompañados de la correspondiente guía.»

## LEGISLACION ESTRANJERA.

Reservando para la seccion 1.ª de la *parte doctrinal* la reseña del derecho antiguo sobre comisionistas, nos limitaremos á esponer aquí la legislacion estranjera vigente, relativa á estos ajentes auxiliares del comercio: legislacion, cuyo conocimiento es de mucha utilidad é importancia por la necesidad que tiene el comercio español, lo mismo que el de todas las demás naciones, de valerse constantemente de comisionistas estranjeros, y por las demás razones que indicamos al principio de la seccion, igual á la presente, en el artículo COMERCIANTE. Seguiremos tambien el órden alfabético de Estados, allí adoptado, para facilitar la consulta.

Debemos antes indicar, que en los países que carecen de legislacion mercantil, ó de disposiciones especiales sobre comisionistas, se rige el contrato de comision por las del derecho civil sobre el *mandato*.

*Alemania.* A escepcion de algunos Estados de que hacemos mencion especial, los demás se rigen por las disposiciones del derecho comun aleman, ó por las de sus leyes civiles relativas al *mandato*, al que, como hemos dicho, es análogo el contrato de *comision*. Esto, mientras no se realice el proyecto pendiente de formar un Código de comercio para toda la Alemania.

*América del Sur.* En la mayor parte de aquellas repúblicas rigen todavía las Ordenanzas de Bilbao, cuyas disposiciones sobre comisionistas pueden verse en la sec. 1.ª de la *parte doctrinal* del presente artículo.

*Austria.* A pesar de que en esta nacion existen algunas ordenanzas y decretos importantes sobre derecho mercantil, no se encuentran en ellos disposiciones relativas á los comisionistas; pero les son aplicables las del Código civil sobre el mandato, como lo declara el art. 1027 del mismo código. Segun ellas, el mandato ó comision puede darse por escrito ó verbalmente. Es gratuito, salva la convencion espresa ó tácita en contrario, deduciéndose esta de la condicion del mandatario, de modo que el comisionista podrá exigir retribucion, aunque no se haya pactado. El mandante está obligado además á abonar al mandatario todos los gastos que haya hecho para evacuar la comision, y los perjuicios que le haya ocasionado, y tambien á anticiparle los fondos que sean necesarios. El comisionista ó mandatario está á su vez obligado á evacuar la comision con toda la diligencia necesaria; á indemnizar al comitente de los perjuicios que por su culpa se le hayan seguido, y á rendirle cuentas.

El comitente puede revocar la comision á su voluntad, pagando al comisionista los gastos que tenga hechos, y la parte de salario proporcionada al trabajo empleado: esto mismo se hará cuando el negocio haya sido interrumpido por una causa imprevista. Igualmente puede el comisionista renunciar su encargo aun despues de haber principiado á gestionar, con tal que indemnice al comitente de los perjuicios que se le sigan. Concluye la comision por la muerte de cualquiera de ellos; pero el comisionista debe continuar gestionando, si el negocio no puede ser interrumpido sin perjuicio para los herederos.

*Baden.* En este gran ducado rije desde 1808 el Código francés de comercio, con algunas adiciones importantes, dictadas posteriormente, sobre la materia de que se trata, las que vamos á esponer.

El comisionista no está obligado á aceptar la contra-órden, si ha comprado ya las mercancías, las ha estraido de los almacenes ó tiendas, y las ha enfardado, y tomado de ellas razon en sus libros: tiene, no obstante, el comitente la eleccion de recibirlas, ó dejarlas en el lugar de la compra.

El comisionista, que remite mercancías, cuya importacion ó esportacion se halla prohibida, es responsable al comitente de todo riesgo y daño. Si recibe mercancías sin haberlas pedido, y no quiere aceptar la comi-

sion, debe constituirlas en depósito, y avisar al remitente para que disponga de ellas. Está obligado además á evitar todo deterioro, y á prevenir cualquier pérdida.

Todo comisionista, que se encarga de la venta de géneros, es responsable al comitente del pago del precio estipulado, á no ser que se haya convenido lo contrario.

El comitente, que no quiere recibir las mercancías al precio de factura, debe en los tres dias siguientes á la recepcion de esta dar aviso al comisionista, y conformarse con las disposiciones al principio indicadas. Lo mismo deberá hacer, si tiene queja por la calidad de las mercancías, en cuyo caso tiene para el aviso un plazo de quince dias, á contar desde la llegada de aquellas. Para reclamar, deberá acompañar al efecto una certificacion de peritos, en que conste el estado material de las mercancías. Si el comisionista responde del trasporte, y las mercancias han sufrido un deterioro cualquiera, el comitente podrá intentar desde luego dicho recurso contra este. El comisionista no está sujeto á esta garantía mas que en el caso de que el comitente le haya dado aviso dentro del mes, en que debieran llegar á su poder las mercancías, ó en que hayan llegado en mal estado.

En el caso en que las órdenes del comprador y del vendedor difieran, se debe conformar el comisionista con las del comprador. Si, no obstante, el vendedor ordenase que no se remitan las mercancías, el comisionista deberá conservarlas hasta la decision judicial, ó arreglo amistoso, ó ponerlas en depósito.

*Basilea.* En el canton suizo de Basilea, á pesar de regir notables disposiciones sobre comercio, no las hay que hablen especialmente de las comisiones mercantiles. En este, como en otros puntos en que no hay legislacion especial de comercio, rige el derecho civil con todas las restricciones y trabas, que allí ha introducido el derecho municipal: se sujetan, por tanto, á las disposiciones relativas al mandato.

*Baviera.* Su incompleta legislacion comercial nada de particular ofrece respecto á comisionistas. En este punto es preciso tambien acudir al derecho comun de la Alemania, y á la legislacion civil de Baviera sobre el mandato.

*Bélgica.* Rige allí el Código francés de comercio: véase, por tanto, en su lugar correspondiente lo que ordena dicho Código.

*Berna.* En el canton suizo de Berna, á escepcion de la parte del Jura en que rige aun el Código francés, se observan disposiciones muy antiguas de derecho civil, que á falta de otras especiales rijen en la comision, como en el mandato.

*Brunswick.* La ciudad de Brunswick, célebre por sus antiguas férias, tiene una ordenanza especial de cambio, que renovada en 1.° de agosto de 1815, y estendida mas tarde á los ducados de Brunswick y de Blankenburgo, sigue aun en vigor. En la parte referente á comisionistas, se halla dispuesto que los libros de estos gocen del privilgio de los de los comerciantes, el que se estiende, no solo á hacer prueba en el montante de sus obligaciones, cuando aquellos se llevan con regularidad; sino tambien sobre las causas de las obligaciones.

El comisionista, además, no sufre los riesgos del crédito que acuerde ó contrate, si no se le ha dado la órden de vender al contado, ó si la estipulacion de crédito no hubiere sido prohibida de una manera espresa por el comitente. El comisionista que, sin salir garante del crédito, trata en su nombre al contante con un tercero, y recibe una letra de cambio, puede realizarla, é incluirla en la cuenta de su comitente, sin someterse á las obligaciones que resulten del cambio. Pero si antes del vencimiento de la letra ha habido arreglo de cuentas entre comitente y comisionista no garante, aquel, en el caso de anticipo de fondos, tendrá el crédito por el montante de los mismos; pero nada se le deberá, si nada ha suministrado.

*Cerdeña.* Aunque el Código sardo está calcado sobre el francés, ofrece algunas diferencias en lo relativo á comisionistas, de las cuales únicamente haremos mencion, refiriéndonos en lo demás á lo que diremos respecto de Francia. Segun aquel Código, es comisionista el que comercia en su propio nombre, ó bajo un nombre social, por cuenta de

un comitente, *mediante salario ó retribucion.*

Es libre el comisionista para aceptar, ó no, el mandato; pero en el caso de no aceptarlo, debe avisarlo así al comitente en el mas breve plazo posible. Si hubiese recibido los efectos sobre que ha de recaer su comision, debe, no obstante haberla rehusado, ponerlos en seguridad, y velar por su conservacion, á espensas del comitente, hasta que este haya podido tomar las medidas, que tenga por convenientes á su propio interés.

No está obligado el comisionista á indicar el nombre de aquel por quien comercia; pero en este caso, queda directamente obligado á la persona con quien trata, como si hubiere hecho el negocio por su cuenta. El comitente no tiene accion contra las personas con quienes ha contratado el comisionista; ni estas contra el comitente.

El comisionista, que ha comprado mercancías por cuenta de un tercero, tendrá sobre las mismas el privilegio de reembolsarse el precio que ha pagado ó tenga que pagar, con tal que estén á su disposicion en sus almacenes, ó en depósito público, ó que, antes de que se hayan colocado en los almacenes del comitente, el comisionista pruebe por el conocimiento, ó carta de trasporte, que hizo la remesa.

Además de los privilegios y premios, que otorga el Código francés, en Cerdeña adoptado, al comisionista, no sólo en el caso de la entrega real de las mercancías al comitente; sino tambien cuando le remesa la carta de porte, ó el conocimiento debidamente endosado, referente á las mercancías que están en el viaje, tendrá tambien derecho á que se le haga el abono del premio ó derecho de comision; y cuando se trate de mercancías existentes en los puertos francos, la inscripcion hecha en los libros de la aduana de la trasmision de la propiedad de estas mercancías de un comerciante á otro, equivaldrá para aquel efecto á la entrega real de las mismas.

*Ciudades libres de Hamburgo, Bremen, Lubeck y Francfort.* Aunque hay notables disposiciones comerciales en la ciudad de Hamburgo, que sirven de regla tambien en las de Bremen y Lubeck, no existe ninguna especial referente á comisionistas; se rigen por tanto en esta parte por las disposiciones del derecho comun de Alemania.

La legislacion de Francfort sobre esta materia, diminuta é incompleta, y suplida por lo tanto por el derecho civil, se halla contenida en varios de los artículos de la ordenanza de 26 de mayo de 1739, relativa á letras de cambio y á otros puntos de derecho comercial. En dicha ordenanza se lee que las mercancías dadas en comision á un tercero, pertenecen siempre á su propietario, aunque este tercero hiciese quiebra. El comisionista responde del precio de la venta, si las hubiese vendido á crédito; pero entonces el comitente no puede reclamar las mercancías. En este, como en los demás casos de quiebra, todo comisionista, siempre que venda á término ó plazo por valor de cien *rixdalers* y mas, deberá indicar al comitente, además de la factura que habrá de trasmitirle, el nombre del comprador, en una carta sellada, bajo pena de ser personalmente responsable de su pago. En tanto que el comitente no conoce la quiebra, ó que no ha sido advertido por el comisionista, él no podrá abrir esta carta. Pero si el comitente recibe los fondos, deberá devolver el billete ó carta cerrada, que recibió, tal como la recibiera; y si falta á esta prescripcion, deberá indemnizar al comisionista. El que ha recibido mercancías en comision para su venta, ó tiene en su poder efectos, ó una suma en dinero, y ha recibido el encargo de su comitente de pagar por él, puede reembolsarse en estas mercancías, ó en su precio, de los anticipos que hubiese hecho. Si en caso de quiebra estas mercancías fuesen secuestradas, no estará obligado á reembolsar mas que el esceso de su crédito.

*Dinamarca.* Las disposiciones comerciales de Dinamarca son poco numerosas, y además ofrecen algunas, mas bien un interés histórico, que de actualidad. En punto á comisionistas rige el derecho comun.

*Dos Sicilias.* El Código de comercio de las Dos Sicilias publicado en 26 de marzo de 1819, contiene casi las mismas disposiciones que el francés, el que parece haber servido de

base á su redaccion: harémos por tanto solo indicacion de las diferencias introducidas, en punto á comisionistas, en el Código napolitano.

El comisionista, que ha comprado por cuenta de otro mercancías, tiene sobre ellas el privilegio de reembolsarse del pago hecho ó por hacer, sea que la mercancía se encuentre á su disposicion en un almacen, ó en depósito público, sea que antes de llegar á los almacenes del comitente pruebe por los conocimientos, ó cartas de trasporte, la remesa que de ellas hubiese hecho. Este privilegio podrá igualmente usarse cuando las mercancías, aunque ya hayan entrado en los almacenes del comitente, puedan ser reconocidas é identificadas, como v. gr. si las cajas, toneles ó fardos en que estaban á su espedicion, no han sido abiertas, ni cambiadas las cuerdas, ni rotas las marcas; y si las mercancías no han sufrido cambio alguno en su naturaleza. En el caso en que las mercancías hubiesen sido vendidas, ó consignadas por cuenta del comitente, el privilegio antes dicho podrá usarse sobre el precio, si aun no se hubiese pagado, ó si no ha sido pasado en cuenta corriente entre el comitente y el comprador.

*Estados Romanos.* En ellos rige el Código de comercio francés en punto á comisionistas sin variacion alguna, desde que este Código fué allí restablecido por edicto de Pio VII de 1.° de junio de 1821.

*Estados Unidos de América.* La ajencia ó comision para asuntos de comercio puede constituirse en aquellos Estados por escrito, ó de palabra; y tambien tácitamente, como cuando consta que el comitente ó principal ha puesto el dinero para el negocio, y que el otro ha merecido su confianza para evacuarlo.

El comisionista puede vender á crédito, aunque no tenga para ello autorizacion especial, con tal que no conceda plazos largos, y que haga las diligencias necesarias para ser pagado oportunamente; pero no podrá verificarlo en aquellos negocios en que no esté en uso vender al fiado, como en la venta de tierras, á menos que no esté espresamente autorizado. Si á la espiracion del plazo acepta un billete pagadero á el mismo, pero en época mas remota, la deuda se hace personal suya.

Por regla general, cuando el comitente encuentra la cosa que le pertenece en poder de su ajente ó comisionista que ha quebrado, puede reivindicarla, siempre que pueda distinguirla y acreditar que es de su propiedad.

Todo contrato celebrado por un comisionista á nombre del comitente, obliga á este último con la otra parte contratante: aquel solo será responsable cuando se esceda de sus poderes, y cuando este no sea conocido ó carezca de responsabilidad. Si el ajente compra mercancías en su propio nombre, pero en provecho de su principal, sin hacer de este mencion en el contrato, le obliga sin embargo, con tal que las mercancías hayan sido puestas á su disposicion, y que el ajente haya obrado dentro de sus instrucciones y poderes.

El comisionista tiene el derecho de retener la cosa hasta que sea pagado de los trabajos ejecutados, y gastos hechos con motivo de la misma cosa, y del precio ó recompensa de su comision. La accion de este privilegio solo puede ejercitarse, cuando el comisionista está en posesion de las mercancías ó efectos del principal; y no se estiende á las deudas anteriores á la ajencia.

Toda comision es personal; sin embargo, un asunto comenzado por el comisionista debe terminarse por sus herederos. El poder dado á un comisionista es esencialmente revocable, á menos que no constituya una causa ó motivo de seguridad para el reintegro de fondos suministrados, ó que medien otros motivos graves. Todos los actos que aquel haya concluido de buena fé, anteriores á la noticia de la revocacion, son obligatorios para el principal. Igualmente lo son todos los actos contraidos de buena fé despues de la muerte del principal, y antes de que el comisionista haya tenido conocimiento de ella.

Tal es, en conjunto, la parte mas esencial del derecho mercantil sobre la materia de que tratamos, que generalmente se observa en todos los Estados de la Union americana, segun el resúmen que de él hace el canciller Kent, en su obra titulada *Comentarios sobre el de-*

*recho americano*; sin perjuicio de las modificaciones que sobre algun punto secundario tenga establecidas la legislacion especial de cada Estado.

*Francia.* Segun su Código de comercio, es comisionista el que en negocios mercantiles obra en su nombre, ó bajo nombre social, por cuenta de un comitente. Las obligaciones y derechos de los comisionistas se rigen por las reglas establecidas para el mandato en los arts. 1984 al 2010 del Código civil francés.

Conforme, pues, á estas disposiciones, la comision mercantil, ya sea general, ya especial ó para un negocio determinado, puede conferirse por escritura pública, ó privada, por cartas, y aun tambien verbalmente. La aceptacion del comisionista puede asimismo ser espresa ó tácita.

La comision, como el mandato, es gratuita, á no mediar convenio en contrario, el que por regla general se sobreentiende en el comercio.

Pueden ser comisionistas, hasta los menores y las mujeres casadas; pero el comitente no tiene accion contra estos mandatarios, sino conforme á las reglas generales relativas á las obligaciones de los menores y de las mujeres casadas; bien que tratándose de asuntos de comercio, habrán estos de estar autorizados para ejercerlo.

El comisionista, una vez aceptada la comision, está obligado á desempeñarla, y caso de morir el comitente, á terminar el negocio ya comenzado, siendo responsable de los perjuicios que resulten de la inejecucion, y de los causados por su dolo, y aun por cualquier falta suya, y de la persona á quien haya encomendado la gestion del negocio, cuando no se le haya dado facultad para sustituirlo, y cuando, habiéndosele conferido esta facultad sin designacion de persona, la que él elige es notoriamente incapaz ó insolvente; sin embargo, el comitente puede dirigir tambien su accion contra el sustituto. Está aquel obligado asimismo á rendir cuentas.

Cuando el comisionista manifiesta sus poderes á la parte con quien contrata bajo tal concepto, no queda él obligado personalmente á esta, sino el comitente: queda, sí, obligado cuando contrata como si su negocio fuese propio, ó sin designar la persona del comitente, ni manifestar los poderes.

El comitente está obligado á cumplir los compromisos contraidos por su comisionista, siempre que este no se haya escedido de los poderes; á reembolsarle de los adelantos y gastos que por él haya hecho, con el interés correspondiente desde el dia en que suplió los fondos; á indamnizarle de las pérdidas que haya esperimentado con ocasion del negocio, sin imprudencia que le sea imputable, y á pagarle el salario ó premio de comision, cuando esta no sea gratuita.

El comisionista debe pagar al comitente el interés del dinero de este que aquel haya empleado en usos propios, á contar desde el dia de este empleo; y el de las cantidades que tenga sobrantes, desde el dia en que se haya constituido en mora.

Se concluye el mandato ó comision, por la revocacion del comitente, por renuncia del comisionista; y por muerte, interdiccion ó quiebra de cualquiera de ellos.

El comitente puede revocar la comision cuando le parezca, y obligar en su caso al comisionista á que le devuelva el escrito público ó privado, en que conste aquella. Pero no surte efecto la revocacion hasta que sea notificada al comisionista, y, sin perjuicio de la responsabilidad de este, no puede objetarse aquella contra los terceros que contrataron con él, ignorándola. La constitucion de un nuevo comisionista para el mismo negocio equivale á la revocacion del primero.

La renuncia del comisionista ha de notificarse al comitente para que surta efecto, y siendo voluntaria, ó sin causa justa, debe aquel indemnizar á este los perjuicios que le ocasione.

Si el comisionista ignora la muerte del comitente, ó cualquiera de las otras causas por las que se acaba la comision, es válido lo que haga en esta ignorancia. En caso de muerte de aquel, sus herederos deben dar aviso al comitente, y proveer mientras tanto lo necesario para que este no sufra perjuicio.

Esto es lo que ordena el Código civil fran-

cés relativamente al mandato, aplicable tambien, como hemos dicho, al contrato de comision. El Código de comercio contiene además, en el tít. 6.° del lib. 1.°, las siguientes disposiciones especiales sobre comisionistas.

Todo comisionista, que ha hecho anticipos sobre las mercancías que se le han remitido de otra plaza para ser vendidas por cuenta del comitente, tiene el privilegio de reembolsarse de aquellos, y de los intereses y gastos, con el valor de las mercancías, si están á su disposicion en sus almacenes ó en un depósito público, ó si, antes que hayan llegado á su destino, puede hacer constar la remesa por un conocimiento ó una carta de porte.

Si las mercancías han sido vendidas y entregadas por cuenta del comitente, el comisionista se reembolsará con el producto de la venta hasta el montante de sus anticipos, intereses y gastos, con preferencia á los demás acreedores del comitente.

El comisionista que se encarga de un trasporte por tierra ó por agua, está obligado á inscribir en su libro diario la declaracion de la naturaleza y candidad de las mercancías, y tambien su valor, si fuese requerido para ello; y es responsable de los actos del comisionista intermedio, por cuyo conducto haya dirigido las mercancías.

*Ginebra.* Rige en este canton suizo el Código mercantil francés, en la materia de que se trata.

*Grecia.* Igualmente rige el Código francés en punto á comisionistas.

*Haiti.* Su Código de comercio de 26 de marzo de 1826 y el francés, son enteramente semejantes: véase por tanto lo que hemos dicho respecto de Francia.

*Hanover.* El Código prusiano rige en algunos puntos de este reino: en otros, el derecho comun aleman y el uso.

*Hesse-Darmstadt.* En este gran ducado de Alemania rige el Código francés en la parte ocupada por la Francia en época anterior; es decir, en las provincias rinianas. En las de Starkenburgo y Hesse-Superior, su legislacion comercial es tambien bastante conforme á la francesa, á la que nos remitimos por tanto. Las demas provincias se rigen por el derecho comun aleman, y sus costumbre y disposiciones civiles sobre el mandato.

*Hesse electoral.* En las materias sobre que no hay legislacion especial, como la de comisiones mercantiles, se acude, ya al derecho mercantil francés, que algun tiempo estuvo allí en vigor, ya al derecho comun de la Alemania.

*Holanda.* El Código de comercio vigente en Holanda ha tomado gran parte de sus disposiciones del Código francés: no obstante, contiene sobre comisionistas las disposiciones especiales que vamos á examinar.

El comisionista no está obligado á manifestar á aquel con quien negocia, la persona por cuenta de quien lo hace. Queda permanentemente obligado con el contratante, como si el negocio fuese propio. El comitente á su vez no tiene accion contra el tercero con quien trató el comisionista; sino contra este solo. No obstante, si el comisionista ha manifestado el nombre de su comitente, los derechos y obligaciones de este para con el tercero son los determinados por las disposiciones del Código civil sobre el mandato.

El comisionista tiene un privilegio de hipoteca, para el pago de sus gastos y derecho de comision, sobre las mercancías que se le han remitido desde un lugar del interior del reino. Si se le enviaron del estranjero para que las tenga en depósito, ó si se le ha limitado el poder de venderlas, el comisionista, prévias las pruebas necesarias, podrá obtener del tribunal del distrito de su domicilio la autorizacion para vender públicamente por el ministerio de dos corredores, en totalidad, ó en parte, las mercancías ó efectos hasta indemnizarse.

El comisionista de trasportes debe verificar la espedicion regular, tan pronto como sea posible, de las mercancías que ha recibido, tomando al efecto todas las medidas de seguridad necesarias. Cuando las mercancías han sufrido avería, y ésta no se nota al recibo, aunque se haya pagado el precio del porte, y se hayan recibido formalmente en el punto, término del viaje, podrá, no obstante, acudir al juez para hacer constar, é indemnizarse de la avería sufrida, en el término de

cuarenta y ocho horas. El tribunal del distrito podrá autorizar la venta pública de las mercancías sujetas á deterioro, ó de una parte de las mismas hasta el importe del precio de trasporte y de los gastos hechos. En el caso de que lo que se trasporte sean cosas preciosas ó delicadas, como dinero, bisutería, relojería, etc., para que pueda reclamarse indemnizacion en caso de pérdida ó deterioro, es preciso que se tome nota en el registro de efectos: de lo contrario, no se admitirá la prueba del valor de las cosas en caso de avería sufrida, mas que por la apariencia esterior de los efectos; pero si hubiese sido hecha dicha declaracion, deberá admitirse toda clase de prueba, y el juez podrá dar crédito á la declaracion de buena fé hecha bajo juramento por el cargador.

En este país los cajeros ó comisionistas de pagos son aquellos mandatarios, á quienes se confian fondos para guardar y hacer pagos á nombre del comitente, mediante precio, salario ó comision. En el caso de suspension de pagos ó de quiebra del cajero, este tendrá contra sí la presuncion de haber causado por su propia falta la ruina ó mal estado de sus negocios.

*Hungría.* Algunas disposiciones de sus leyes mercantiles son idénticas á las del Código francés, en lo referente á comisionistas; por eso solo haremos mencion de las que difieren.

Cuando el sentido de una comision es dudoso, el comisionista puede interpretarlo segun el uso del lugar. El comisionista responde del precio de las mercancías que ha vendido, como si él fuere el comprador, á menos que reuse aceptar el crédito; en cuyo caso debe comunicar al comitente la cuenta de la venta, y las marcas de las mercancías que ha vendido. Si se le han trasmitido con una tarifa ó factura para su venta, no debe venderlas por bajo de esa tarifa, y de lo contrario responde de la diferencia de precio. Desde que el comitente ha revocado la comision, ó el comisionista la renuncia, no puede este vender parte alguna de las mercancías.

Todo comisionista, en defecto de convenciones en contrario, puede exigir una provision de fondos de 5 por 100, y retener un crédito de 6 por 100 además de los anticipos que ha hecho, comprendiendo en estos los intereses al 6 por 100. A falta de convencion contraria, tiene el 1 por 100 de premio á lo menos, y el 2 por 100 á lo mas. El juez tendrá en cuenta para hacer esta apreciacion el trabajo, el tiempo y la responsabilidad del comisionista.

El que remite mercancías, está obligado á empaquetarlas ó envolverlas cuidadosamente, y á entregarlas á uno de los conductores legalmente habilitados, y á proveerle de las noticias necesarias sobre su trasporte regular. Cada comisionista de géneros trasportados está por lo tanto obligado á asegurarse de si el fardo, caja, tonel, etc. está intacto; y si descubre que ha sufrido algun deterioro, debe hacerlo constar ante el tribunal del lugar, y enfardarlos de nuevo. Si el daño proviene de faltas del conductor, deberá remitir la mercancía por conducto de otro. En todo caso, debe remitirla lo mas pronto posible. El comisionista que quiere hacer constar pronto las averías que han sufrido las mercancías, debe dirigirse al tribunal del lugar, el que nombrará un representante de la parte interesada, si esta está ausente: este tribunal examinará la mercancía á presencia de dos peritos, y redactará de todo un proceso verbal, que contendrá su resolucion: de este proceso se dará copia al comisionista para descargarle de toda responsabilidad.

*Islas Jónicas.* Desde 1.° de mayo de 1841 rige en estas islas el Código de comercio francés con algunas modificaciones tomadas del de las Dos Sicilias. En lo relativo á comisionistas, se nota esa copia literal de artículos, ya franceses, ya sicilianos; y á las disposiciones de uno y otro país nos remitimos acerca de este punto.

*Inglaterra.* La Gran Bretaña, á pesar de la importancia y estension de sus transacciones comerciales en todas las partes del mundo conocido, no tiene Código de comercio, ni aun legislacion comercial propiamente dicha, escepto sobre algunos puntos importantísimos, entre los que no se cuenta por cierto el de comisiones. Indicaremos por tanto, siguiendo

la doctrina de los autores mas acreditados, lo que la jurisprudencia tiene allí establecido sobre esta materia.

En general, las mujeres casadas y los menores, aunque incapaces para nombrar comisionista ó ajente, pueden ser válidamente nombrados tales por un comitente cualquiera. El comisionista, en el caso de no ejecutar la operacion mercantil como se le ha encomendado, solo responde de los daños causados, y no se estiende su responsabilidad á los perjuicios probables, ó supuestos. No puede ser sustituido á su voluntad por otra persona, y, aun en el caso en que desempeñe la comision gratuitamente, es responsable á veces de la falta de cuidado. El beneficio mayor que resulte de una operacion, en la que el comisionista se haya escedido de las instrucciones del comitente, debe no obstante cederlo al mismo comitente.

Los comisionistas para la consignacion de mercancías están obligados á hacer asegurar por cierto valor convenido las que se les han confiado; pero no responden de la quiebra de la compañía de seguros, si han usado de la prudencia conveniente. Si es costumbre, segun las operaciones, dar á crédito, ó sea al fiado, el comisionista no es responsable de las pérdidas que ocurran, á menos que no conociera antes la insolvencia de aquel con quien contrató.

Los derechos y prima de comision son los fijados en el contrato, ó por el uso, ó por un acto del parlamento. En los préstamos de dinero tienen 5 chelines por 100 libras esterlinas, y 10 por las negociaciones de rentas vitalicias. Si el contrato negociado es ilegal, el comisionista no tiene accion alguna para demandar el precio de comision; y además será responsable de los daños, que con este motivo puedan sobrevenir al comitente. A los banqueros se les permite cobrar una comision de 5 por 100 en los préstamos hechos de buena fé y sin usura.

Si quiebra el comitente, son nulos los pagos hechos á un tercero por el comisionista, en nombre y por cuenta de aquel, despues de la notificacion de la quiebra, lo mismo que si los hubiere hecho el propio comitente.

Si varios comisionistas fueren designados para una sola comision, ninguno de ellos puede obrar en ausencia de los otros. Las operaciones en todo caso deben hacerse á nombre del mandante. Si se trata de un acto simple, como la entrega de unas mercancías, basta que el comisionista declare que obra á nombre de su comitente; pero si se trata de un contrato formal, el comitente debe suscribirlo.

*Lombardía.* En el reino lombardo-veneto, rige el citado Código francés en lo relativo á comisionistas.

*Luca.* Lo mismo sucede en este ducado desde la ordenanza de 6 de mayo de 1840, que confirmó la ejecucion del Código francés en aquel Estado.

*Lucerna.* En este canton suizo, como no tiene Código de comercio especial, se rigen las comisiones por el Código civil en lo relativo al mandato, pues aunque en él se encuentran notables disposiciones mercantiles, no las hay especiales para los comisionistas.

*Luxemburgo.* Rige en este gran ducado el Código francés, sin que haya disposicion que varíe en punto á comisiones.

*Malta.* Segun la legislacion comun y la jurisprudencia de esta isla, se entiende allí por comisionista el enviado por los propietarios de una nave, ó de mercancías, para recoger los fletes con las mismas condiciones que en los viajes precedentes, hacer todas las operaciones, y gestionar lo conveniente sobre dichas mercancías; y para traficar, contratar y negociar en virtud del mandato del principal. El comerciante que falte á las obligaciones contraidas en su nombre por su comisionista, puede ser compelido á su cumplimiento por todas las vías del derecho. Para exigir cuentas á un comisionista, se procede con él, como con un empleado ordinario.

El comisionista es remunerado, segun convenio particular, y en su defecto segun la decision de los negociantes y prácticos. Si no hubiere falta ni error por su parte, y la comision no puede cumplirse, podrá en todo caso reclamar la tercera parte de sus derechos. Cuando vaya un comisionista á bordo de un navío, el equipaje no responde, ni de la pérdi-

da, ni de la avería de las mercancías, que se conducen en él: la responsabilidad toda es del comisionista, á menos que se pierdan las mercancías por faltas del navío mismo, por corsarios, ó por fraude.

*Méjico.* En esta república de América, como en otras que pertenecieron á España, rigen aun las Ordenanzas de Bilbao con algunas otras disposiciones mercantiles, segun hemos dicho en el párrafo relativo á la *América del Sur*. No obstante que haremos indicacion de lo que disponen dichas Ordenanzas, en la sec. 1.ª de la *parte doctrinal* de este artículo, espondremos aquí lo que se observa en dicha república respecto de la materia de que tratamos.

El comisionista, para la venta de efectos por cuenta y riesgo del comitente, debe conformarse á las instrucciones que ha recibido. Deberá anotar en sus libros de facturas la venta de los mismos, y además hará mencion de ello en sus otros libros, conteniendo aquella anotacion el nombre del comitente, la data ó entrega de los efectos, su pago y el precio de trasporte. Desde que se efectúe la venta de mercancías, los comisionistas formarán la cuenta, que trasmitirán inmediatamente á sus comitentes, designando en ella, como en el libro de facturas, la data, las cantidades vendidas, el nombre de los compradores, el precio y los pagos. Advertirán á sus comitentes, que descontarán del producto de la venta, y de las cosas no vendidas aun, todos los gastos y derechos de corretaje y comision, bajo pena, en caso de omision de estas circunstancias, ó del nombre de los compradores, de considerar las ventas, como hechas al contante. En el cobro de los efectos vendidos á plazo, los comisionistas deberán demostrar mucha actividad, á fin de no hacer sufrir al comitente ninguna pérdida. Cuando un comisionista vende sus mercancías y las del comitente al mismo comprador, y este hace un pago sin distincion, y queda á deber todavía una suma, es preciso, para evitar toda confusion y debate, que el comisionista lleve una cuenta exacta con distincion, de tal suerte, que las sumas á él pagadas tengan siempre su aplicacion, segun los términos convenidos.

Cuando un comisionista recibe mercancías con órden de hacerlas conducir á su destino, está obligado, además de recibirlas, á examinar si llegan bien acondicionadas. En caso de avería, hará las diligencias necesarias, judiciales ó estrajudiciales, contra las personas responsables de la avería, y seguirá las órdenes de su mandante, respecto á la nueva espedicion.

El derecho de comision, y demás gastos para la compra de mercancías efectuada por los comisionistas, está fijado en Méjico al 2 por 100. Cuando las mercancías fueren vendidas ó negociadas á cambio de otras, y las recibidas se hayan remitido á sus propietarios se pagará el derecho de comision de uno por 100 por el cambio, en lugar de lo que corresponde por la comision principal; pero si las mercaderías recibidas en cambio se venden en el mismo ú otro lugar, el comisionista por este nuevo cuidado recibirá además 2 por 100. Siempre que el comisionista esté encargado de recibir dinero por cuenta de personas, que habiten fuera del mismo pueblo que el suyo, tiene medio por 100 de comision. Tendrá además otro medio por todos los billetes dados ó tomados para hacer remesas con el objeto de pagar mercancías vendidas.

Con respecto á los comisionistas de trasportes, si los efectos deben ser trasportados por tierra, tendrán obligacion de alquilar el carruaje que deba conducirlos, con la intervencion de uno de los corredores de carruajes, nombrados al efecto, porque este corredor debe asegurar al cargador contra los fraudes del conductor. Se entregará una carta de porte al conductor, que contenga el nombre y domicilio del mismo, las mercancías remitidas, su número, su peso, su cantidad ó medida, y sus marcas. Además se entregarán al conductor los papeles respectivos á las mercancías, si son necesarios, á fin de que en las aduanas no se le suscite ninguna dificultad. Deberá el comisionista dar noticia en el primer correo al dueño del cargamento, de las mercancías, del conductor, su domicilio, el dia de salida, las aduanas que encontrará á su paso, con la cuenta de sus gastos y trasportes.

Si los efectos comprados deben trasportarse por mar, recibirá el comisionista del capitan del navío tres ó cuatro conocimientos, indicando en ellos el número de fardos, cajas ú objetos, con sus marcas, y la declaracion de que los ha recibido en buen estado y bien acondicionados. El comisionista además dará aviso al comitente, por el primer correo, del nombre del capitan y navío, remitiéndole uno de los conocimientos, y la cuenta de gastos y derechos. Entregará igualmente el comisionista al capitan ó dueño del navío los papeles que sean necesarios, relativos á las mercancías, para justificar en todo evento su legítima procedencia.

*Módena.* No habiendo en este ducado Código de comercio, se rige, en la materia de que tratamos, por las disposiciones del Código civil relativas al mandato, que son parecidas á las del Código francés.

*Nassau.* La legislacion de este ducado es conforme al Código de Wurtemberg, con las notables variantes ó adiciones que vamos á indicar.

Cuando el comisionista hace anticipos á un tercero, ó le dá al fiado mercancías, que tenga en comision, obra de su cuenta y riesgo, si no se le autorizó para ello en el mandato ó comision del principal, ó no admiten esta cláusula los usos del comercio. No debe prestar á personas notoriamente insolventes, ni darles al fiado mercancías, ni esponer los intereses de su comitente.

En el caso de que, por no haber ejecutado el comisionista las órdenes del comitente, rehuse éste recibir las mercancías al precio de factura, debe dar aviso á aquel en el plazo de ocho dias á lo mas desde la recepcion de la factura, y velar entretanto por la conservacion de las mercancías. Lo mismo sucederá si el comitente cree sufrir un perjuicio por la calidad de estas, en cuyo caso deberá hacer constar la inferioridad, bajo pena de soportar la pérdida. Pero si la calidad inferior de las mercancías, ó su falta de medida ó de peso, proviene del enfarde ó lio en que venian, se conceden al comitente catorce dias, desde la recepcion, para hacer constar su estado y dar aviso al comisionista. En todo caso, cuando hay mala fé, procede la accion de indemnizacion de daños y perjuicios. Las acciones contra el comisionista y el vendedor, relativas al defecto de las mercancías en peso, medida ó calidad, que no se han intentado en el término de seis meses desde la recepcion de aquellas, prescriben, sin perjuicio de conservar el perjudicado otras acciones contra la falta de buena fé, en la espedicion ó remesa.

Cuando el comisionista quiebra, el comitente tiene, no solo el derecho de reclamar la mercancía que le dirigia para su venta, siempre que exista en poder de aquel; sino tambien el derecho de reivindicar su precio, cuando fué vendida por el comisionista, con tal que no haya habido algun arreglo de cuentas entre ambos, antes de la publicacion de la quiebra. Esta reivindicacion tendrá lugar, aun cuando el comisionista haya obtenido algun beneficio en provecho suyo, por su garantía de crédito, ó por haber vendido al fiado.

El comisionista debe cuidar de la remesa oportuna de las mercancías, que ha recibido para remitirlas á su vez, y hacer uso de las medidas de precaucion, que á su disposicion están. El responde de los daños y averías que aquellas sufran despues de su remesa, cuando puedan atribuirse estos accidentes á falta suya, ó á su imprevision.

El que recibe mercancías, y desea reclamar contra el que las remitió, está en el deber de dar á este una noticia exacta del defecto de la remesa, en el plazo de ocho dias desde la llegada.

El comisionista, que recibe mercancías, tiene el derecho de retenerlas por los gastos y anticipos hechos con motivo de las mismas. Si hubiere de ser reembolsado de estos gastos despues que partiesen aquéllas para su destino, no solo debe dar aviso al que ha de recibirlas; sino que debe hacer mencion de este aviso en la carta de porte, con lo cual el conductor puede hacer valer tambien en todo tiempo sus derechos.

*Noruega.* Rige sobre esta materia la misma legislacion que en Dinamarca.

*Parma, Plasencia y Guastala.* En estos

ducados italianos rige el Código mercantil francés, y por tanto la doctrina del mismo respecto á comisionistas.

*Polonia.* En este reino, lo mismo que en el ducado de *Varsovia*, y en la ciudad libre de *Cracovia*, rige el Código francés, sin que, al menos en la parte de comisionistas, se haya introducido modificacion alguna.

*Portugal.* Generalmente no se dá el nombre de comisionistas, sino á aquellos, cuyas operaciones se estienden mas especialmente al comercio esterior. Estos son allí de diferentes especies, á saber: de compras y ventas, de puertos francos, ó de plazas intermediarias, de banca, y de trasportes; pudiendo ejercer uno mismo todas estas comisiones. Solo pueden ser verdaderos comisionistas mercantiles los comerciantes, y los asociados bajo una razon comercial.

El comitente no puede intentar una accion contra un tercero, que haya tratado con su comisionista, sin que este le haya cedido sus derechos: á su vez el tercero no tiene accion directa contra el comitente. Tampoco la tiene este contra el gerente ó factor del comisionista, pues este último es siempre el obligado á aquel directamente.

El comisionista no está obligado á declarar el nombre del comitente á las personas con quienes contrata, escepto en el caso de seguros. Fuera de él, cuando el comisionista obra espresamente en nombre del comitente, cesa de ser considerado como comisionista, y no es mas que mandatario, en cuyo concepto ha de regirse por las disposiciones del mandato civil.

Desde el dia en que el comisionista queda encargado de un negocio, está obligado á dar cuenta exacta á su comitente del resultado de sus operaciones: en caso de retraso, deberá pagar los intereses y perjuicios.

El comisionista no autorizado para hacer préstamos, anticipos ó ventas al fiado, corre él solo el riesgo del cobro y pago de las sumas prestadas, anticipadas ó fiadas. El que está autorizado para fiar, y lo hace, debe especificar los nombres de los compradores en las cuentas y cartas de aviso, so pena de ser considerada la venta como hecha al contado. En todo caso responderá de su omision ó descuido, si no realiza la cobranza del crédito á tiempo, á menos que pruebe que ha empleado toda su diligencia para obtener el pago.

Siempre que un comisionista remita mercancías por cuenta de otro, debe asegurarlas, aun cuando para ello no tuviese órden espresa, poniendo en el seguro la condicion de que no valdrá, si el comitente hubiere asegurado anteriormente los mismos efectos.

Los banqueros son reputados en Portugal comisionistas, cuando, sin perjuicio de entregarse á sus operaciones de banca, tienen una caja ú oficina fija, donde reciben en depósito sumas para hacer pagos por órden ó mandato de otro, mediando ó no comision; y tambien cuando ejercen el comercio de banca, no por su cuenta; sino por comision.

Los comisionistas de trasportes por tierra, por mar, canales ó rios, deben llevar un libro de registro de asientos, y equipajes ó efectos de cuyo trasporte se encarguen, cuyo libro encuadernado y foliado, estará siempre á disposicion de las autoridades locales.

En general se conocen en Portugal *mandatos, y comisiones* mercantiles, si bien arreglados ambos por el Código de comercio. Cuando el comerciante obra en nombre de su comitente con un objeto comercial, existe el mandato; y cuando ejecuta la operacion sin mencionar para nada al comitente, haciéndola en su nombre, existe el contrato de comision; de manera que todo comisionista mercantil, ó negociante en comision, es mandatario; pero no todo mandatario es comisionista. Cuando el mandatario, á pesar del encargo de decir que obra por el comitente, compra efectos para sí, estos no son del mandante; pero podrá acusarse al mandatario de mala fé, y obligarle á entregar á aquel las mercancías compradas, ofreciéndole el precio. Como el mandatario no negocia por sí, sino á nombre del comitente, este responde de las obligaciones contraidas por aquel, así como de las pérdidas y daños, que puedan resultar de la ejecucion del mandato. El comerciante sin poder, ó que se escede del límite del que se le ha dado, si ejecuta alguna operacion por cuenta de otro, es considerado como factor de negocios, y no

como mandatario mercantil, hasta la ratificacion hecha por el principal. El mandatario debe pagar el interés de las sumas de otro, que emplea en su uso personal.

Con respecto á los comisionistas, no hay compromiso entre el comitente y aquel, sino por la aceptacion de la comision. Se considera mandato bastante para ejecutar una operacion mercantil por cuenta de otro, cuando resulta la órden de las espresiones de la correspondencia.

El mandato y comision deben tener por objeto una cosa cierta, bajo pena de nulidad, á menos que no resulte la voluntad del comitente de circunstancias particulares.

El comisionista, que no se sujeta á los usos prescritos por el comercio, responde de las pérdidas y daños sufridos por el comitente. Aceptada una comision, debe sujetarse á los límites en ella trazados, so pena de satisfacer daños é intereses. No deberá, sin embargo, encerrarse estrictamente en los límites prescritos: 1.° cuando, de pasarlos, resulta una ventaja real para el mandante: 2.° cuando la operacion confiada no admite retraso, y pudieran resultar mayores daños de diferirla: 3.° cuando no tuvo intencion el comisionista de estralimitarse, ó lo hace equivocadamente: 4.° cuando su esceso ha sido aprobado ó ratificado por el comitente. La falta de respuesta de parte del mandante á una carta, en que el comisionista le dé cuenta de su comision, equivale á su aprobacion, aun cuando hubiere esceso en el mandato.

El comisionista encargado de remitir un cargamento de mercancías, responde de su buena calidad en la época de la carga, si es él quien las remite; pero si estuviese encargado de hacer ejecutar la órden de carga en puerto diferente, por otro comisionista, este es responsable respecto del primer comisionista, quien á su vez deberá probar al comitente, que ha trasmitido bien sus órdenes.

Uno de los modos especiales en Portugal de concluir el mandato ó comision, es el contraer matrimonio la mujer, que lo dió ó lo recibió. En caso de concluir por revocacion, deberá el mandante indemnizar al comisionista de todos los daños y gastos ocasionados. Si muere el comisionista ó mandatario, sus herederos deberán avisar inmediatamente al mandante, so pena de pagar daños y perjuicios.

En todo lo demás, las disposiciones del Código de comercio de Portugal sobre comisionistas, son iguales ó análogas al de España.

*Provincias Rinianas.* En la Prusia riniana, Hesse riniana, y el Palatinado rije el Código francés de comercio.

*Prusia.* Con arreglo á las leyes del interés en Prusia, el comerciante encargado de una comision puede exigir, por las sumas que ha anticipado con este motivo, un interés anual de 6 por 100 á contar desde el dia de su empleo. Los comerciantes además, aun sin estipulacion espresa, están autorizados para exigirse por los asuntos comerciales, que se encomienden, los intereses usados en su respectivo país. Esta comision ó prima se paga, cuando se trata de mercancías compradas, ó vendidas, del montante del precio de compra ó de venta; y si se trata de hacer pagos, ó de cobrar deudas, de las cantidades que se pagan, ó que se cobran.

Los comisionistas ó empresarios de trasportes en Prusia responden de todas las mercancías y objetos, que se les confian á ellos, ó sus dependientes, para trasportarlos. Igualmente responden de la mas leve falta, cuando estando encargados del trasporte de mercancías, que por su naturaleza requieren precauciones y cuidados particulares, no emplean toda la diligencia que es debida; ó cuando, además del precio ordinario, porte ó comision, han recibido una retribucion particular para tener cuidado de las mercancías.

*Rusia.* A estas comisiones se dá en Rusia el nombre genérico de *procuracion*, y son de dos especies: una para la gestion de operaciones mercantiles; y otra para los negocios, que tengan que arreglarse con la administracion de aduanas. La primera ha de darse por escrito, en el que se esprese: 1.°, el nombre, apellido y profesion del comitente, y del comisionista ó apoderado: 2.°, la naturaleza de la comision que se le confía, y los negocios de que puede ocuparse: 3.°, el importe de sus honorarios: 4.°, la duracion del mandato y su

estension: 5.°, la obligacion de rendir cuentas cada año á su comitente; y 6.°, el compromiso de parte del comitente, de reponder de todos los hechos de su comisionista. Esta comision se rige por las disposiciones civiles relativas al mandato.

El poder para dirigir los negocios de aduanas puede ser dado por el propietario de las mercancías, que en aquellas han de ser registradas, ó por el encargado de recibirlas, con tal que esté investido de la procuracion, exigida por la ley para hacerlo. El estranjero, que tiene una procuracion para dirigir los negocios de aduanas de otro, se compromete por obligacion escrita en papel timbrado y firmada, á no ejercer actos de comercio en virtud de esta procuracion, y á observar las leyes en materia de aduanas: en caso de infraccion perderá el derecho de ejercer este mandato. Son escluidas de la entrada y salida de la aduana las remesas mandadas del estranjero á indivíduos, que no forman parte de la clase de comerciantes en Rusia.

La procuracion para dirigir los negocios de la aduana, debe ser inscrita en un registro, llevado por las oficinas de esta dependencia, cuya inscripcion debe renovarse todos los años. Las aduanas son responsables de los casos, en que dejen á los comisionistas ó apoderados escederse de los términos especiales de sus mandatos.

*Sajonia.* En lo referente á comisionistas no hay legislacion mercantil especial en este reino: rige por lo tanto el derecho civil sobre el mandato.

*Sajonia-Weimar.* En este gran ducado se rigen los comisionistas, como en los demás asuntos mercantiles, por el Código prusiano, y en lo que en este no se espresa, por el derecho comun de la Alemania, y por sus estatutos y costumbres.

*Suecia.* Segun su legislacion mercantil, los comisionistas ó *mandatarios*, como allí se les llama, para desempeñar los negocios de otro, necesitan estar autorizados por un poder: el que lo tiene y acepta, está obligado á cuidar de administrar los bienes del mandante y á darle cuentas. Escediéndose aquel de los límites del mandato, responde del daño que pueda resultar, é incurre en una multa de 20 *dalers*. No obliga al mandante por los hechos contrarios á los poderes, á menos que este no reciba provecho de ellos. El mandatario es responsable de su falta y negligencia; mas no de su error. A no haber convenio en contrario, no responde del préstamo que ha hecho del dinero del mandante á personas honradas y de crédito, que caen despues en quiebra.

No habiendo estipulacion ó avenencia sobre los honorarios del comisionista, los fija el juez, atendido el trabajo y los gastos hechos.

Si el mandatario ó comisionista se ha obligado á terminar los asuntos del mandante en determinado tiempo, y no ha podido hacerlo por causas independientes de su voluntad, es irresponsable, si lo advierte á tiempo al mandante. En caso de fallecimiento de este último, el mandatario ha de rendir cuentas á sus herederos, y el mandato queda anulado desde entonces, á no haber convenio en contrario. Los herederos del mandatario responden igualmente de la gestion de su causante. Para impugnar las cuentas de un mandario es preciso intentar la accion en el año y dia, despues de terminar el mandato, y de la rendicion de aquellas.

*Suiza.* Ya hemos hecho mencion espresa de algunos cantones, que han adoptado el Código de comercio de Francia. En cuanto á los demás, los que son de orígen francés, observan generalmente las doctrinas de dicho Código; y los cantones alemanes se rigen por el derecho comun aleman relativo al mandato, á falta de disposiciones especiales sobre comisionistas.

*Toscana.* El Código de comercio francés, introducido en este gran ducado con algunas modificaciones, está allí vigente en lo relativo á comisionistas.

*Tunez.* En esta regencia africana no hay legislacion especial mercantil: el uso y las convenciones particulares arreglan en general las cuestiones entre comerciantes, ya sobre la comision, que allí es poco frecuente, ya sobre algun otro punto. Por lo regular, lo mismo en Tunez, que en Trípoli y en Marruecos, se hace el comercio sin intermediarios; y si

alguna vez se sirven los comerciantes de agentes auxiliares, son casi siempre factores ó dependientes de sus casas.

*Turquía.* El comercio esterior de la Turquía está esplotado casi esclusivamente por los estranjeros, que gozan, en virtud de tratados, del derecho de aplicar allí cada uno sus leyes en las cuestiones entre sí, ó con otros estranjeros. Las comisiones mercantiles, poco frecuentes entre los indígenas, se rigen por las reglas del mandato; y segun la coleccion titulada *Multeka-Ehbar*, que es la mas autorizada, las facultades del mandatario dependen de las condiciones del mandato que recibe; pero no puede en ningun caso, sin estar autorizado, hacer donaciones, préstamos, ó tomar prestado, ni formar sociedad con un tercero.

La muerte, la espatriacion y la apostasía llevan consigo la terminacion del mandato.

El comitente puede revocarlo libremente, y se entiende concluido, desde que se ha notificado la revocacion al mandatorio. Este, al terminar su encargo, debe rendir cuentas y proceder á cobrar los créditos pendientes.

*Valaquia y Moldavia.* En estos dos principados rige desde 1.° de enero de 1841 un Código de comercio, que es una traduccion casi literal del francés, con muy leves modificaciones: en lo relativo á comisionistas ha sido este copiado literalmente.

*Wurtemberg.* El Código de comercio de este reino tiene muchas disposiciones, respecto á comisionistas, tomados casi literalmente de los Códigos francés, español y holandés.

El comisionista es allí libre para aceptar ó rehusar el mandato: si lo rehusa, debe dar aviso al comitente en las veinticuatro horas siguientes, ó por el segundo correo, quedando de lo contrario, responsable de todos los daños, que pudieran resultar por este retraso. Aun en el caso de rehusarlo, deberá cuidar de la conservacion de las cosas, y evitar todo daño inminente, hasta que el comitente le trasmita nuevas órdenes; y si estas no llegan en un plazo proporcionado á la distancia del domicilio de aquel, puede el comisionista hacer el depósito judicial, y obtener del juez autorizacion para venderlas, hasta en la cantidad que sea precisa para reembolsarse de lo que hubiere gastado.

El comisionista, que acepta un mandato, ó que ha comenzado á ejecutarlo, es responsable de todos los daños, que de su renuncia puedan resultar al comitente, á menos que de su ejecucion no se siga al mismo comisionista un perjuicio bastante grave.

Si obra contra las órdenes del comitente, es responsable de los perjuicios que puedan resultar, independientemente de los derechos de un tercero: así, si vende ó compra á un precio inferior al fijado por el comitente, la diferencia será de su cuenta; y lo mismo sucederá, si la mercancía comprada para el comitente es de otra calidad, que la encomendada. En defecto de convenciones especiales, el comisionista deberá conformarse á los usos del comercio, á menos que no pueda tomar instrucciones especiales del comitente.

El comisionista debe cumplir por sí mismo el mandato, y es responsable por las gestiones de la persona que le sustituya, á no ser que haya sido autorizado por el comitente para delegar el encargo. Cuando esta autorizacion se dá sin designar determinada persona, responde tambien aquel del sub-comisionista insolvente ó incapaz; si bien en todo caso el comitente puede ejercitar su accion contra el sub-comisionista.

Además del premio de comision, debe el comitente reembolsar al comisionista los gastos y anticipos, hechos para la ejecucion del mandato; y no haciéndolo, correrán los intereses legales de estas sumas, desde que se rindió la cuenta, en cuanto á los gastos; y el interés de 5 por 100 por los adelantos desde el dia de su empleo; si no dilató el comisionista la remision de su cuenta.

El mandato termina por la quiebra del comisionista, y su muerte ó interdiccion: sus herederos, en estos últimos casos, deberán dar aviso inmediatamente al mandante, y cumplir, entre tanto que este contesta, con las formalidades de conservacion de los bienes antes indicadas.

El comisionista responde de todo daño acaecido en las mercancías; y viene á constituirse en propietario de las sumas en dinero, ó

efectos de comercio, que se le han remitido por su comitente; en cuyo caso él será deudor y sufrirá todos los riesgos, á no ser que haya convenio en contrario.

El comisionista que vende á término, debe indicar en sus cuentas el nombre del comprador; de lo contrario, se considerará la venta hecha de su cuenta y riesgo.

Todo comisionista que negocia letras de cambio, ú otros efectos endosables, está obligado á endosarlos, y es suya toda responsabilidad, á menos de convenio en contrario.

En las compras hechas por el comisionista, la propiedad se trasfiere al comitente, y los riesgos son de cuenta de este, si aquel ha cumplido con su mandato. En caso de duda, como cuando el comisionista paga las mercancías con su dinero, la traslacion de la propiedad no tendrá lugar, sino cuando aquellas hayan sido registradas en sus libros, y se han remitido las facturas.

Todo comitente, que rehusa recibir las mercancías, por causa de inejecucion de las condiciones estipuladas, ó por él impuestas, debe dar aviso al comisionista, lo mas tarde en el segundo correo, y tomar entre tanto las medidas necesarias para la conservacion de los efectos, so pena de no admitírsele en otro caso las escepciones, que quiera oponer.

El comisionista tiene un privilegio de hipoteca sobre las cosas que se le han remitido para la venta, por el valor de su comision, anticipos, y gastos hechos; y el mismo privilegio tendrá en el caso de que las mercancías, ó efectos que haya comprado, se hayan enviado al comitente ó á otro comisionista, si se encuentran todavía en poder de ellos, ó no han sido enajenadas, con tal que el comisionista pueda probarlo.

## PARTE DOCTRINAL.

### SUMARIO.

Sec. I. Reseña histórica.
Sec. II. De la capacidad, personalidad y carácter de los comisionistas.
§. 1.° *Capacidad legal para ser comisionista.*
§. 2.° *Personalidad y facultades de los comisionistas.*
§. 3.° *Carácter especial de los comisionistas.*
Sec. III. De las obligaciones y derechos entre el comisionista y el comitente.
§. 1.° *Obligaciones del comisionista para con el comitente.*
§. 2.° *Obligaciones del comitente para con el comisionista.*
§. 3.° *Derechos entre el comisionista y el comitente.*
Sec. IV. De los efectos que produce el contrato celebrado entre el comisionista y un tercero.
Sec. V. De algunos comisionistas especiales.
§. 1.° *Comisionistas de compras.*
§. 2.° *Comisionistas de ventas.*
§. 3.° *Comisionistas de trasportes.*
§. 4.° *Comisionistas de operaciones de cambio.*
§. 5.° *Comisionistas de seguros.*
Sec. VI. De los comisionistas en ultramar.

## SECCION I.

### RESEÑA HISTÓRICA.

La antigüedad del comisionista no es tan remota como la de otros auxiliares del comercio. En los principios rigurosos del primitivo derecho romano no estaba admitido, que la persona de los contratantes pudiese ser representada por otra, que tendria que obrar por cuenta ajena. Las partes contratantes debian cumplir por sí mismas las formalidades necesarias para la perfeccion de un contrato; y aunque despues se relajó algun tanto esta severidad, estableciendo los romanos factorías en las diferentes partes del mundo, entonces conocido, al frente de las cuales colocaban como representantes á sus hijos, esclavos ó asociados, no acostumbraron emplear un tercer comerciante en sus operaciones, cuya personalidad jurídica fuese la de un mandatario. Por eso sin duda el derecho romano no contiene reglas particulares sobre el contrato de comision.

Lorenzo Arrazola



Tampoco fué conocido el ajente intermediario en las pequeñas repúblicas de la Grecia; porque, si bien se conocieron en sus principales ciudades los *Próxenes* ó *Proxénetas*, sus atribuciones, segun Barthelemy, en su *Viaje de Anacarsis á Grecia*, eran negociar operaciones de comercio en compañía, y no por mandato de comerciantes de otras ciudades; ó desempeñar los oficios de ajentes públicos, ó corredores, en las transacciones de los estranjeros con sus compatriotas, y dar á aquellos las instrucciones convenientes para que no fuesen perjudicados.

Es verdad que entre los comerciantes de Atenas y de Egipto se hacian operaciones de comercio, segun indica Pardessus, en su *Coleccion de leyes marítimas*, fundado en que así se desprende de algunas palabras del discurso de Demóstenes contra Dionisodoro; pero lo único que parece resultar de lo que dice el orador griego es, que entre aquellos comerciantes mediaban relaciones, para hacer con mas ventaja el comercio de trigo y manufacturas; no que las compras, envíos y ventas se efectuasen en virtud de comision.

Al someter los romanos á los griegos, hallaron á estos en posesion del uso de tener representantes asociados en puntos lejanos, y conservando este uso, y hasta el mismo nombre de *Proxénetas*, dictaron respecto de ellos algunas disposiciones, que están contenidas en el tít. 14, lib. 50 del Digesto, cuyo epígrafe es, *De proxeneticis*; tomando esta palabra mas bien en el sentido de *corredores*, y aun de mandatarios comunes; que no en el de comisionitas mercantiles de los que tratamos en este lugar. La ley 3, *De usu proxenetarum*, de dicho título, nos dá una idea del oficio de estos ajentes diciendo: .....«*Est enim proxenetarum modus, qui emptionibus, venditionibus, commerciis, contractibus licitis utiles non adeo improbabili more se exhibent.*»

Los bárbaros, invadiendo despues el imperio romano, y arruinando muy luego toda especie de comercio, hicieron perder la costumbre conocida de valerse de los *Proxénetas*; y en este estado, sin que se conocieran los comisionistas como ajentes intermediarios y auxiliares del tráfico, corrieron los primeros siglos feudales de la Europa.

Cuando, restablecido algun tanto el órden, volvieron á reanudarse las relaciones comerciales, y florecieron las repúblicas italianas, sobre todo Venecia y Génova, y las ciudades del norte de Alemania, Lubeck, Hamburgo y Brema, no siendo ya considerado el comercio por sus naturales, segun lo habia sido por Roma y los pueblos germánicos, como una profesion indigna de las principales familias: cuando fueron desapareciendo las trabas para dar lugar á la mayor libertad posible, y sus numerosas flotas cubrian todos los mares de Europa, poniendo en contacto el Norte con el Mediodía, y cambiando los perfumes del Asia por las armas del Occidente, y los trigos de Sicilia y Egipto por los metales de la España, de Inglaterra y de Irlanda: cuando los comerciantes, en fin, no podian tener factorías, ó establecimientos mercantiles por su cuenta, en todos los puntos, en que tenian la ocasion de hacer un buen mercado; entonces les fué preciso valerse de mandatarios mercantiles, á los cuales confiaban el encargo de comprarles tal ó cual especie de mercancías, reemplazándolas por los cargamentos, que les remitian para su venta. Este mandato fué la *comision*; y estos mandatarios fueron los primeros *comisionistas*. Y como los italianos se adelantaron á los demás en estender á países lejanos sus relaciones comerciales, en los escritos de los jurisconsultos de Italia, especialmente en los de Straccha y Cesaregis, se hallan las primeras noticias sobre las funciones de los comisionistas.

Contrayéndonos á España, parece indudable que á fines del siglo XV no eran aun conocidos estos ajentes, ya porque no se mencionan en las leyes mercantiles; ya porque los documentos de aquella época hacen presumir, que el comercio se ejercia solo por medio de factores ambulantes, ó de factorías fijas. Estos auxiliares de la circulacion, y del tráfico, no fueron bastantes muy luego: los progresos de la industria, y los adelantos de la navegacion, especialmente desde el descubrimiento de la América, y del nuevo derrotero para ir á las Indias Orientales, aumenta-

ron estraordinariamente las relaciones mercantiles, é hicieron imposible tener un factor en cada uno de los diferentes centros de comercio, entonces conocidos. Además, el sistema de los factores ambulantes era costoso, y recargaba sobremanera el precio de las mercancías. Se hacia, pues, indispensable que el comerciante español se entendiera con otro comerciante inteligente, para comprar y vender á buen precio por cuenta de su principal, mediante una retribucion determinada; y el auxiliar comisionista fué al fin conocido en España.

A mitad del siglo XVII, época en que nuestro tráfico, y nuestra navegacion habian tenido un desarrollo considerable, las prácticas del comercio habian determinado ya con bastante proligidad las obligaciones de los comisionistas, lo que manifiesta que desde algun tiempo anterior el comercio se valía de ellos; y esto hace presumir que, habiendo comenzado á generalizarse el uso de estos ajentes en el siglo XVI por las grandes escalas mercantiles, no dejaría España, á la cabeza entonces del movimiento marítimo y mercantil, de conocerlos tambien.

Pero entre las ordenanzas y disposiciones mercantiles, que desde los Reyes Católicos vinieron dictándose, referentes á varios puntos de comercio, no se encuentra ninguna que trate de estos ajentes auxiliares, hasta que las Ordenanzas de Bilbao los comprendieron entre sus disposiciones, dándoles el nombre de *comisionarios*. Debemos hacer en esta reseña histórica mencion circunstanciada de lo que, respecto de ellos, previenen dichas Ordenanzas, ya por haber servido de base á las disposiciones del Código actual de comercio, ya por haber venido rigiendo hasta la publicacion de dicho Código, tanto en España como en sus posesiones de América, Asia y Africa, en algunos de cuyos puntos, segun dejamos indicado en la reseña de la legislacion estranjera, rigen aun.

«*De las comisiones entre mercaderes, modo de cumplirlas, y lo que se ha de llevar por ellas,*» se titula el capítulo 12 de las citadas Ordenanzas, el cual contiene las disposiciones siguientes:

«NÚMERO I. Por ser las comisiones una de las partes mas principales del comercio, y de diferentes especies, se ordena y manda: que todo comerciante de esta villa, á quien se encargare por otro de este reino ó de fuera de él la compra de cualquiera género de mercaderías, deberá atender y poner el debido cuidado en ejecutar las órdenes, que se le confirieren, con la mayor exactitud, y obrar en la misma forma que si fuese en cosa propia suya, no escediendo de aquello que se le previniere, y procurando siempre por todos medios el alivio de la persona de cuya cuenta fueren las compras, así en los gastos, como en los precios, bondad de los géneros, y demás correspondientes á la confianza que se le hiciere.

»II. Si fueren los géneros ó mercaderías, que así se compraren, para conducirse por tierra, será de la obligacion del *comisionario* alquilar las cargas que hubiere de enviar, con intervencion de uno de los corredores de arrieros, que para este efecto están nombrados por esta noble Villa; atendiendo por este medio á que, en caso de cometer el arriero conductor algun fraude, quede asegurada la hacienda que se enviare, respecto de las fianzas que tienen dadas los tales corredores para en estos casos.

»III. Al arriero ó arrieros se deberá entregar por mano del corredor la carta de porte, poniéndola clara, y con la espresion del nombre y vecindad del arriero; los géneros que contengan las cargas, sus números, pesos, piezas ó medidas, y marcas.

»IV. Deberán igualmente darse por la misma mano al arriero ó arrieros los despachos, si fueren necesarios, para que en las aduanas por donde transitaren no se les ponga embarazo alguno.

»V. Por el primer correo tendrá cuidado el comisionario de avisar á quien se dirigieren las cargas la remesa de ellas, nombrándole el arriero conductor, su vecindad, el dia en que salieron las cargas, y las aduanas de su tránsito, con la cuenta de su importe y gastos.

»VI. Si los efectos comprados fueren para trasportarlos desde esta villa por mar, ya sea á los puertos de estos reinos, ó ya de fuera de ellos, deberá solicitarse em-

barcacion buena y bien aparejada y tripulada, y en caso de no hallar flete corriente para el puerto de su destino, se ajustará lo mas barato que se pudiere, y se embarcarán los efectos, haciendo al maestre ó capitan que firme tres ó cuatro conocimientos de un tenor, en que se esprese el número de barricas, fardos, cajones ú otras especies, con las marcas, y prevencion de haberlas recibido bien tratadas y acondicionadas.

»VII. Así bien se avisará por el primer correo al sugeto á quien se remitieren los géneros el nombre de la embarcacion y capitan, y se enviará conocimiento y cuenta, sin embargo de la que se haya remitido (como suele hacerse) con la misma embarcacion.

»VIII. Tambien será de la obligacion del comisionario entregar al maestre ó capitan los despachos que fueren necesarios.

»IX. Cuando recibieren efectos (sean de estos reinos ó de fuera de ellos) para venderlos por cuenta y riesgo de sus dueños, deberá el comisionario atender en su venta á las órdenes con que se hallare para hacerla, sea al contado, al fiado ó á trueque, segun las tuviere de los tales dueños, ejecutándolas y observándolas puntualmente, y procediendo como en cosa propia.

»X. Siempre que se vendieren algunos géneros de mercaderías ú otros efectos de los que así se hubieren recibido, lo asentarán los comisionarios en el libro de facturas (además del cargo que se hará á los compradores en los otros libros) con el nombre de la persona, fecha, cantidad, plazo, precio y importe sumariamente, para por este medio tener presentes las circunstancias del espediente ó venta.

»XI. Concluida la venta de cualesquiera géneros ó efectos, formarán los comisionarios la cuenta, señalando en ella, en la misma forma que en el libro de facturas, las fechas, cantidades vendidas, nombres de comprador ó compradores, precios, plazos y importe, para que de esta suerte se sepa todo con individualidad, y consiguientemente si faltó algun comprador al tiempo del pagamento ó plazo, y abonarán el neto rendimiento al dueño, bajados los gastos, derechos, corretaje y comision, y se le remitirá dicha cuenta con la mayor brevedad, avisándole dejar abonada la cantidad líquida ó neta, sin perjuicio hasta la cobranza de lo que tuvieren entonces por cobrar de los compradores (á menos de que por convenio haya quedado al abono de las ditas), pena de que si se faltare á estas circunstancias ó cualquiera de ellas, y se omitiere en las partidas el nombrar las personas compradoras, se tendrán semejantes partidas por vendidas á dinero de contado.

»XII. En la cobranza de lo vendido á plazo deberán ser los comisarios ó comisionarios muy activos, sin dar lugar á que por su negligencia se les demore á los dueños de los géneros la paga, ni tengan menoscabo alguno en negocios confiados á su cuidado.

»XIII. Por cuanto sucede muchas veces que un comisionario vende en diferentes tiempos á uno ó mas compradores mercaderías propias suyas, y otras de comision, á ciertos plazos ó sin ellos, haciendo para el comprador cuenta comun de todas, y despues éste paga porcion de dinero (sin distincion) para el todo de su cuenta, y antes de cerrarla dá punto á sus negocios, quedando debiendo cantidad de dinero, de que (por lo que deben) resultan entre los comitentes y comisionarios varios debates y pleytos; y para evitarlos en adelante, se ordena y manda que los dichos comisionarios lleven cuenta exacta de todas las mercaderías que así vendieren, con distincion de propias y de comision, y á quien pertenecieren, como tambien de cuenta de quien reciben las cantidades, que el deudor pagare; para que, sucediendo el caso de quiebra ú otro accidente no prevenido, procedan, segun justicia distributiva, aplicándose á sí mismos y á los demás interesados las proratas, que les correspondan respectivamente en la quiebra. Y para mayor inteligencia se declara que si el dinero que dieron el comprador ó compradores fué antes de cumplirse alguno de los plazos, ó cumplidos todos, en estos casos pertenecerá á los interesados en comun, sueldo á libra, segun sus haberes; pero si lo entregaren despues de cumplidos algunos de los plazos, ha de pertenecer á él ó á ellos; y si el dinero entregado excediere del valor ó importe del

tal plazo ó plazos cumplidos, se aplicará el dicho exceso á los demás no cumplidos, sueldo á libra.

»XIV. Cobrado ya el valor de los efectos vendidos, deberán los comisionarios seguir las órdenes que sobre su producto tuvieren de los dueños, para que puedan disponer de su embolso.

»XV. Cuando los comisionarios recibieren por mar ó tierra géneros y mercaderías con órden sola de hacerlas conducir á poder de su dueño, ú otro parage, será de la obligacion de ellos al tiempo del recibo mirar si vienen bien acondicionadas; y no hallándolas en debida forma, harán las diligencias convenientes, judicial y extrajudicialmente, contra quien resultare culpado, en beneficio de la persona á quien pertenecieren, y seguirán las órdenes de sus dueños en el nuevo avío, observando puntualmente lo que vá prevenido en los números segundo y siguientes de este capítulo.

»XVI. Para obviar las dudas y diferencias, que se han experimentado, acerca de los derechos que por razon de semejantes comisiones deben llevarse; se ordena y manda que por todo género de mercaderías de lana, seda, fierro y otras cosas, sean comestibles, potables ó combustibles, que se vendieren y compraren de comision, así de estos reynos como de fuera de ellos, se carguen y cobren á sus dueños, por razon de comision, dos por ciento, además del corretaje y otros gastos que tuvieren, excepto de los géneros que se siguen, es á saber: cuando se vendiere fierro, que venga por mar ó tierra de ferrerías de este dicho Señorío y provincias comarcanas, se llevarán de comision tres cuartillos de real de vellon por cada quintal macho: por cada saca de lana, de las que se embarcaren de cuenta de sus dueños, á razon de diez reales de vellon: por cada carga de mercaderías que se recibiere para remitir á las partes de Castilla, uno por ciento de su valor: por cada carga de bacallao, de las que tambien se remiten á dichas partes de Castilla, siete reales y medio de vellon, inclusos los gastos de embalage: del bacallao cecial, salmon, trigo, maiz, haba, y otros granos comestibles, que vinieren por mar, respecto del mayor trabajo y embarazo que se considera en su venta y y despacho, se llevarán de comision tres por ciento de su valor; y por cada fanega de castaña que se embarcáre, á razon de un real de vellon.

»XVII. Cuando se vendieren ó negociaren en comision cualesquiera géneros en trueque de otros, y los que así se recibieren en trueque, se remitieren por mar ó tierra á sus propios dueños, se pagará el derecho de comision á razon de uno por ciento por el retorno, demás de lo correspondiente á la principal comision; pero si los referidos géneros, que se recibieren en el trueque se vendieren en esta villa, ó en otra parte, el comisionario en tal caso, por el nuevo mayor trabajo, tendrá otros dos por ciento, demás de la comision principal.

»XVIII. Siempre que se recibiere dinero de cuenta de personas de fuera de esta villa, ya sea de letras ó ya de otra manera, se cargará de comision medio por ciento.

»XIX. Así bien se cargará otro medio por ciento por todas las letras que se libraren en virtud de órden, ó para hacer remesas en pago de las mercaderías que se hayan vendido.

»XX. Declárase y se ordena, que el referido derecho de comision en cada una de las diferentes especies y géneros, que van arreglados en los números precedentes, sea y se entienda en el caso de que entre el comitente y comisionario no haya algun convenio particular; porque si le hubiere, se estará y pasará por él.»

Estas son las disposiciones de las Ordenanzas de Bilbao, acerca de comisionistas, que hemos creido conveniente transcribir literalmente por las razones antes indicadas, y por la observancia que tienen todavía en algunas de las repúblicas hispano-americanas, que se han desmembrado de la Corona de Castilla. Su estudio conducirá tambien á la recta inteligencia de algunas de las disposiciones del Código de comercio vigente, cuya doctrina, sobre la materia de que tratamos, vamos á esponer en las secciones siguientes, con la detencion que requiere su importancia.

## SECCION II.

### DE LA CAPACIDAD, PERSONALIDAD Y CARÁCTER DE LOS COMISIONISTAS.

No hablamos aquí de la naturaleza del contrato de *comison* mercantil, ni del modo de constituirse y disolverse, porque ya lo hemos hecho en su lugar correspondiente. (Véase **COMISION** *en lo mercantil.*) Allí hemos indicado, que aunque la comision tiene sus puntos de contacto y analogía con el mandato civil, median entre ellos diferencias tan esenciales, que hacen de aquella un negocio especial entre partes, y en todo caso un mandato *sui generis*: y esto mismo se confirma al examinar el carácter especial de los comisionistas, y las circunstancias que se requieren para poder desempeñar este encargo, de lo cual vamos á tratar en los tres párrafos de la presente seccion.

### §. 1° *Capacidad legal para ser comisionista.*

Sobre este punto ordena el art. 116 del Código de comercio, que «toda persona hábil para comerciar por su cuenta, segun las leyes de este Código, puede tambien ejercer actos de comercio por cuenta ajena.» No basta, pues, tener capacidad para contratar y obligarse en representacion de otro, ó para ser mandatario, segun el derecho civil; es necesario tambien que concurran en el que ha de ser comisionista todas las circunstancias que las leyes exigen para ser comerciante. Cuáles sean estas circunstancias, ya lo hemos dicho en su lugar oportuno: véase **COMERCIANTE.**

De lo dicho se deduce, que el que no tenga aptitud legal, ó no sea hábil para comerciar por su cuenta, tampoco puede ser comisionista. Esto es una consecuencia indeclinable de la naturaleza y objeto de la comision. Confiriéndose, como se confiere, para ejercer actos de comercio, y pudiendo obrar el comisionista en nombre propio, á pesar de ser la negociacion por cuenta ajena, es indispensable que no pueda ejercer dicho encargo el que no puede obligarse, ni comerciar por su cuenta.

Así, pues, el eclesiástico y el magistrado, aunque pueden obligarse y ser mandatarios en negocios civiles, no pueden ser comisionistas, porque no pueden ejercer el comercio; y lo mismo los demás funcionarios, á quienes está prohibido el ejercicio de la profesion mercantil por el artículo 8.° del Código de comercio. En igual caso se hallan los corredores, á quienes el art. 99 prohibe toda especie de negociacion y tráfico, directo ó indirecto, en nombre propio, y por cuenta ajena, como tambien los ajentes de bolsa, que tienen iguales prohibiciones (1); al paso que pueden serlo los menores y las mujeres casadas, cuando les esté permitido el ejercicio del comercio, conforme á los arts. 4.° y 5.°

Nótese que el art. 116 no exije que el comisionista sea comerciante matriculado; solo dice que sea *persona hábil para comerciar* por su cuenta. De aquí se deduce que, pudiendo ejercer válidamente actos de comercio las personas hábiles para contratar y obligarse, aun cuando no estén inscritas en la matrícula de comerciantes, tambien estas mismas personas podrán desempeñar alguna comision mercantil, quedando sujetas, en cuanto á las controversias, que ocurran sobre estas operaciones, á las leyes, y jurisdiccion del comercio; pero sin gozar de las prerogativas y beneficios concedidos á los comerciantes matriculados (2).

Segun los principios que rigen en nuestro Código, no es á la calidad de las personas á lo que se atiende para determinar si es ó no mercantil un contrato; sino á la naturaleza de la operacion. De consiguiente, si es un acto propiamente mercantil el encargado á un tercero, la comision será mercantil, y se regirá por las leyes mercantiles, aunque no sea comerciante el mandatario; pero si la comision no es para actos de comercio, se regirá por las reglas del mandato comun, por mas que sean comerciantes el comitente y el comisionista.

No se infiera de lo dicho, que para ser co-

(1) Art. 50 de la ley orgánica provisional de la Bolsa, de 8 de febrero de 1854.
(2) Arts. 2.°, 1139 y 1200 del Código de comercio.

misionista, en la acepcion propia de esta palabra, no es necesario ser comerciante matriculado. Podrá desempeñar, sin serlo, por cuenta de otro un acto aislado de comercio cualquiera que pueda contratar y obligarse; mas para dedicarse habitualmente á esta clase de operaciones, tomándolo por ocupacion principal ú ordinaria, es indispensable inscribirse en la matrícula de comerciantes, como está obligado á hacerlo todo el que se dedica al comercio (1). El comisionista, en tal caso, es reputado como comerciante, y sujeto por tanto á las leyes mercantiles: no de otro modo ofrecería la garantía, crédito y pericia, que se requieren para desempeñar tales encargos.

En resúmen: puede ser comisionista todo el que puede ser comerciante: para serlo de profesion, ó habitualmente, es necesario ser comerciante matriculado; pero no es indispensable este requisito para ejercer por cuenta de otro un acto aislado de comercio, si bien en este caso quedarán los interesados sujetos á las leyes y jurisdiccion de comercio en cuanto á las controversias que ocurran sobre aquella operacion mercantil. Será mercantil la comision, y se regirá por las leyes mercantiles, cuando tenga por objeto ejercer algun acto de comercio, cualquiera que sea la condicion del comitente y comisionista; pero será un mandato comun, y se regirá por las disposiciones del derecho civil, cuando no sea de comercio la operacion, ó el acto encomendado al comisionista, aunque en tal caso este y el comitente sean comerciantes matriculados.

### §. 2.° *Personalidad y facultades de los comisionistas.*

«Para desempeñar por cuenta de otro actos comerciales en calidad de comisionista, no se necesita poder constituido en escritura solemne, sino que es suficiente recibir el encargo por escrito, ó de palabra; pero cuando haya sido verbal, se ha de ratificar despues por escrito, antes que el negocio haya llegado á su conclusion.» Esto dice el art. 117 del Código de comercio, cuyas palabras ya hemos esplicado en el artículo **comision** (*en lo mercantil*), esponiendo lo que debe entenderse por *conclusion del negocio*, y los medios de constituirse la comision.

Tambien hemos dicho allí, que el comisionista es libre en aceptar ó no aceptar el encargo, que se le haga por el comitente (1), y que la aceptacion puede ser espresa ó tácita.

Por cualquiera de los antedichos medios queda legalmente celebrado el contrato de comision, y produce entre el comitente y el comisionista las obligaciones y derechos, que esplicarémos en la seccion siguiente: sin embargo, lo mas comun es conferirla por medio de una carta, en la que el comitente dá al comisionista la autorizacion y las instrucciones, que cree convenientes, para que evacue el negocio que le encarga, cualquiera que sea su importancia. Si el comisionista contesta aceptándolo; ó sin contestar, practica alguna gestion en desempeño del espresado encargo, se tiene por aceptada la comision, quedando aquel sujeto á continuar en ella hasta dejar terminado el negocio (2).

Esta doctrina legal es una consecuencia precisa de la naturaleza del contrato de comision, en el que, como consensual y sinalagmático, para que se considere perfecto, basta el consentimiento mútuo de las partes, cualquiera que sea la forma en que se dé á conocer: así lo requieren tambien la buena fé, y la actividad y secreto de las operaciones mercantiles. Por eso no se exije poder constituido en forma solemne: basta un escrito privado, ó una carta, para que el comisionista pueda acreditar legalmente su personalidad; y aun por un simple encargo verbal podrá principiar á gestionar, á condicion de que el comitente lo ratifique por escrito, antes de la conclusion del negocio. Como pueden comprometerse intereses de cuantía, la ley, obrando con prevision, exige la ratificacion por escrito, para que, en todo caso, no haya duda respecto de las facultades conferidas al comitente.

Pero esto no es aplicable á la comision para

(1) Art. 11 del Código de comercio.

(1) Art. 120 del Código de comercio.
(2) Art. 123 de id.

asuntos judiciales, ó cuando, por consecuencia de aquella, tenga el comisionista que comparecer en juicio á nombre del comitente: en estos casos tiene que acreditar su personalidad con un poder especial, ó que contenga esta especialidad, otorgado en escritura solemne, que habrá de sustituir en favor de un procurador del juzgado, cuando aquel no reuna á su encargo de comisionista la calidad de dependiente del establecimiento mercantil del comitente (1).

Conferida la comision por cualquiera de los medios indicados, y aceptada por el comisionista, queda este obligado á desempeñarla hasta la terminacion del asunto. Puede obrar en nombre propio, como si el negocio fuese suyo, ó en nombre del comitente; pero siempre por cuenta de este, para quien son todas las consecuencias, favorables, ó adversas del contrato, siempre que el comisionista no se haya escedido de sus facultades.

Si obra el comisionista en nombre propio, no tiene necesidad de manifestar quien sea la persona por cuya cuenta contrata, ni los poderes que le hayan sido conferidos, toda vez que él queda obligado directamente al tercero con quien haya contratado, como si el negocio fuese de su propiedad (2).

No así cuando contrate en nombre del comitente, en cuyo caso se seguirán las prescripciones del derecho comun sobre el mandato, en lo relativo á la exhibicion de poderes, y responsabilidad del comitente, toda vez que no existe en la ley mercantil disposicion espresa, ni en contrario, sobre ello (3); sin que por esto se altere la esencia de la comision.

En la seccion 4.ª del presente artículo ampliaremos esta materia, tratando estensamente de los efectos que produce el contrato celebrado entre el comisionista y un tercero, y de las acciones que competen á estos y al comitente.

¿Será árbitro el comisionista para obrar en su nombre; ó en el del comitente? La contestacion afirmativa parece irrefutable, si se atiende al contesto terminante del art. 118 del Código de comercio. «El comisionista, aunque trate por cuenta ajena, *puede* obrar en nombre propio. De consiguiente, no tiene obligacion de manifestar quién sea la persona, por cuya cuenta contrata.» Esto dice dicho artículo, y ello evidencia que es potestativo en el comisionista el obrar, ó no, en nombre propio, y el manifestar la persona del comitente.

Pero esto no puede ser tan absoluto, que no tenga sus limitaciones. El comisionista, segun ordena el art. 127, debe sujetarse siempre en el desempeño de su encargo, cualquiera que sea la naturaleza de este, á las instrucciones que haya recibido de su comitente. Estas instrucciones son la regla, que ha de observar el comisionista: si por cualquier motivo no quiere subordinarse á ellas, que lo diga al comitente antes de aceptar la comision; pero una vez aceptada, está obligado á cumplirlas. Así, pues, si conviene á los intereses del comitente que no suene su nombre en la negociacion, y que esta se haga en el del comisionista, ó vice-versa, é impone á este tal condicion, debe cumplirla; de lo contrario será responsable de los perjuicios que se sigan al comitente. En esto, como en todo, ha de seguir aquel las instrucciones de este; y solo cuando no las tenga, será árbitro para obrar en su nombre, ó en el del comitente, segun mejor le parezca.

Respecto del tercero, que contrate con el comisionista, no le creemos facultado para obligar á este á que manifieste quién sea la persona, por cuya cuenta contrata. Por eso la ley no le concede en tal caso accion alguna contra el comitente, ni á este contra aquel: la negociacion se habrá hecho bajo el crédito y responsabilidad del comisionista, único obligado directamente para con el tercero (1): de consiguiente nada le importa saber quién sea la persona del comitente. Su interés está en cerciorarse en caso de compra, por ejemplo, de que son de legítima procedencia los efectos que vende el comisionista, y de que este

(1) Art. 34 de la Ley de Enjuiciamiento mercantil.
(2) Art. 118 del Código de comercio.
(3) Art. 179 de id.

(1) Arts. 118 y 119 de id.

tiene responsabilidad bastante para asegurar las consecuencias del contrato; y esto, lo mismo puede hacerlo tratando con un comisionista, que con el dueño del negocio. Así se concilian los intereses de unos y otros.

Dedúcese de lo dicho, que al ordenar la ley que se confiera la comision por escrito, ó que se ratifique de este modo la conferida de palabra, no lo ha hecho para que sirva de garantía al tercer contratante, como sucede en el mandato comun; sino para que haya una prueba de la comision y sus condiciones, y un dato seguro, que sirva de punto de partida, para determinar las obligaciones y derechos recíprocos entre el comisionista y el comitente, y las cuestiones, que entre ellos puedan suscitarse. El comisionista no necesita acreditar su personalidad, cuando trate en nombre propio con un tercero; mas para obligar al comitente á que sufra las consecuencias del contrato, es necesario que aquel esté revestido de la autorizacion conveniente, y en la forma prevenida por la ley.

En cuanto á las *facultades del comisionista*, ya hemos indicado que debe sujetarse á las instrucciones, que reciba del comitente. Haciéndolo así, queda exento de toda responsabilidad en los accidentes, y resultados de toda especie, que sobrevengan de la operacion (1); de lo contrario, serán de su cuenta todas las consecuencias perjudiciales del contrato hecho contra las instrucciones de su comitente, ó con abuso de sus facultades (2). Nada mas natural, ni mas conforme á las reglas del derecho, y á los principios de eterna justicia.

Pero respecto del último caso, añade el mismo art. 135, que esto ha de entenderse *sin perjuicio de que el contrato surta los efectos correspondientes con arreglo á derecho.* ¿Quiere esto decir que el contrato ha de surtir siempre sus efectos, sin accion alguna en el comitente, en ningun caso, para invalidarlo? Tal asercion, en términos absolutos, podria conducirnos á una injusticia notoria, contra el espíritu, y aun contra la letra de la misma ley. Pero no es este el lugar oportuno de examinar esta cuestion, que reservamos para la seccion 4.ª de este mismo artículo, á la cual corresponde.

El comisionista no puede delegar su comision, sin estar autorizado para ello préviamente por el comitente, ó sin prévia noticia y conocimiento del mismo (1); pero en este último caso deberá esperar su consentimiento espreso, ó al menos el tácito, que se deducirá de no haber contestado, ni dicho nada en contrario, á vuelta de correo. Esto es lo natural, y lo conforme al espíritu de otras disposiciones relativas á esta materia. Como en tales casos se busca la probidad, inteligencia y crédito de la persona, á quien se confiere la comision, la que sin duda ha de ser de la confianza del comitente, por eso se prohibe al comisionista la delegacion del encargo sin anuencia de este, y se le obliga á desempeñarlo por sí mismo. Bien podrá, sin embargo, bajo su responsabilidad, emplear sus dependientes en aquellas operaciones subalternas, que suelen confiarse á estos, segun la costumbre general del comercio (2).

Las demás facultades de los comisionistas se espondrán en la seccion siguiente, al tratar de sus obligaciones y derechos. Allí espondremos tambien en qué casos pueden suspender el cumplimiento de las instrucciones del comitente, y lo que deben hacer respecto de lo que no haya sido previsto y determinado por este.

Cesan la personalidad y facultades del comisionista, respecto del negocio que se le haya encomendado, por las mismas causas por que, en su lugar correspondiente, hemos dicho se tiene por terminado el contrato de comision mercantil, cuales son: la conclusion del negocio, la muerte, ó inhabilitacion del comisionista, y la revocacion hecha por el comitente. A ellas hay que agregar el mútuo consentimiento de las partes.

En caso de fallecimiento del comisionista, ó de que por otra causa cualquiera, ya sea física, ya moral, ó legal, quede inhabilitado

(1) Art. 127 del Código de Comercio.
(2) Art. 135 de id.

(1) Art. 136, id.
(2) El mismo artículo.

para desempeñar la comision, se entiende esta revocada, y los herederos, en el primer caso, ó el mismo comisionista, en el segundo, deben dar aviso al comitente, para que provea lo que entienda mas conveniente á sus intereses (1), y rendirle cuentas.

Las mismas causas que inhabilitan para ejercer el comercio, inhabilitarán tambien para seguir desempeñando una comision.

Contra lo que sucede en el mandato, no se entiende revocada, ó terminada la comision por fallecimiento del comitente: en este caso se trasmiten á sus herederos todos los derechos y obligaciones, que produjo la comision conferida por el mismo, y debe el comisionista continuar desempeñándola, mientras dichos herederos no hagan la revocacion (2).

El comitente, y sus herederos en su caso, como únicos interesados en el resultado del negocio, pueden, en cualquier estado de este, revocar, reformar, ó modificar las facultades conferidas al comisionista; pero, en tal caso, quedan á cargo de aquellos las resultas de todo lo que se haya practicado hasta entonces con arreglo á sus instrucciones. «Tambien deben abonar al comisionista la retribucion proporcional á las cantidades invertidas hasta aquel dia en la comision (3).» Y lo mismo habrá de entenderse respecto del derecho de comision, en la parte proporcional al trabajo y tiempo empleados en ella.

Téngase, en fin, presente que, aunque el mandato termina tambien por renuncia del mandatario, el comisionista no está facultado para renunciar la comision; antes bien, una vez aceptada, está obligado á desempeñarla hasta la conclusion del negocio, como ya hemos dicho; y si dejase de cumplirla sin causa legal, será responsable al comitente de todos los daños que por ello le sobrevengan (4).

Por *causas legales* deberán entenderse todas las determinadas en la ley, como la falta de provision de fondos. En igual caso habrán de considerarse las *causas justas*, que imposibiliten al comisionista, contra su voluntad, para el desempeño de una comision, como una enfermedad, ó cualquier otro impedimento físico. Pero si esta causa fuese voluntaria en el comisionista, como, por ejemplo, el mudar de domicilio, el hacerse corredor, ú otras semejantes, entonces parece lo justo que indemnice al comitente de los perjuicios que se le sigan de no terminar la comision.

§. 3.° *Carácter especial de los comisionistas.*

El Código de comercio, en su art. 62, atribuye á los comisionistas el carácter de *agentes auxiliares* del comercio; pero algunos autores creen que es impropia esta calificacion. Se fundan, para opinar de este modo, en que la *comision* es un tráfico especial ó un ramo de comercio, que impone al que lo desempeña el deber de cumplir ciertas obligaciones, propias de él, además de las que son comunes á todo comerciante: por cuya razon creen que el comisionista tiene el carácter de un verdadero comerciante; y no el de agente auxiliar del comercio, como un factor ó un mancebo.

Es verdad que el comisionista ejerce una especie de tráfico; pero no es menos cierto que ese tráfico tiene por objeto el auxiliar á otros comerciantes en sus operacianes mercantiles, ejecutando por cuenta de estos lo que estos no pueden hacer por sí mismos, y de consiguiente no hay razon, en nuestro concepto, para tachar de impropia la calificacion de la ley mercantil.

Dicen los que sostienen lo contrario, que el verdadero auxiliar no es la persona del comisionista, sino la ocupacion ó tráfico que ejerce. No comprendemos el fundamento de esta distincion. ¿Puede, por ventura, darse *accion* sin *ajente*, en el órden material? ¿No es la accion la que determina el carácter ó calidad del ajente? ¿Podría darse la calificacion de comerciante, por ejemplo, á uno que no ejerza el comercio? Si, pues, se reconoce que es auxiliar del comercio la accion, ó la ocupacion y tráfico que ejerce el comisionista, es forzoso reconocer tambien que el comisionista es un *ajente auxiliar* del comercio.

Y este es, ciertamente, su carácter, como

(1) Art. 144 de id.
(2) Art. 145 de id.
(3) Art. 143 de id.
(4) Art. 126 de id.

se deduce del objeto y fin de esa institucion, que, segun hemos dicho, fué creada, cuando se aumentaron las relaciones mercantiles, para facilitar el tráfico entre comerciantes, que por hallarse en puntos diferentes, ó por otras causas, no podian practicar por sí mismos sus operaciones. El comisionista presta al comercio esos servicios importantes, ejecutando por cuenta del comitente las operaciones que este le encarga, si bien en nombre y bajo la responsabilidad del mismo comisionista, cuando así conviene, cuya circunstancia contribuye á darle un carácter especial, que le distingue esencialmente del mandatario comun, y de otros auxiliares del comercio, como luego veremos.

Tiene, pues, el comisionista el carácter genérico de *ajente auxiliar* del comercio, y el especial de *mandatario mercantil*.

En el artículo ya citado de **comision** (*en lo mercantil*), y en los dos párrafos primeros de la presente seccion, hemos espuesto los puntos principales en que se diferencian la comision y el mandato civil: diferencia, que es esencial, y que hace del comisionista un mandatario *sui generis*, como hemos dicho, con sus derechos y deberes especiales, de que trataremos en la seccion siguiente.

Pero, aunque se diferencian esencialmente este cargo y el de mandatario comun, existe, sin embargo, entre ellos la analogía consiguiente á ser ambos *negotiorum gestores* del comitente ó mandante. Por esta razon ordena el art. 172 del Código de comercio, que en cuanto no se oponga á las disposiciones prescritas en este Código, ó no se encuentre determinado por ellas, se atendrán los comitentes y los comisionistas á las reglas generales del derecho comun sobre el mandato.

Tambien existe bastante analogía entre los comisionistas, y los factores y corredores: todos son ajentes auxiliares del comercio, y especie de mandatarios, que celebran contratos y operaciones mercantiles por cuenta del comitente. Pero hay entre ellos diferencias tan esenciales, que los caracterizan y no pueden confundirse.

El comisionista se diferencia del factor, principalmente en que este debe estar autorizado por medio de un poder, otorgado en escritura pública, el cual puede ser general para todos los negocios mercantiles, á que se halle dedicado el comitente, y aun para dirigir un establecimiento de comercio; ó limitado para ciertos negocios: al paso que aquel no necesita de poder formal ó solemne, y su encargo, por regla general, es limitado á evacuar un negocio, á una especie determinada de operaciones. Tambien en que el factor debe obrar en nombre y bajo la responsabilidad del comitente, que queda directamente obligado por los contratos, que aquel celebra; y los comisionistas pueden obrar, y obran generalmente en su propio nombre y bajo su responsabilidad, sin obligar al comitente para con el tercer contratante. Además se diferencian en que los comisionistas tienen por su cuenta un establecimiento mercantil, destinado esclusivamente, ó entre otras operaciones, á ejecutar las comisiones, que les encargan otros comerciantes; al paso que el establecimiento, en que prestan sus servicios los factores, pertenece á su comitente ó principal.

Aun es mayor la diferencia que existe entre un corredor y un comisionista. Aquel es un oficial público, á quien está prohibido ejercer el comercio, tanto en nombre propio, como en el ajeno; y este no tiene carácter oficial, y ha de ser comerciante, ó persona hábil para ejercer el comercio. Además, el corredor es un ajente intermedio entre las dos partes contratantes para avenirlas y concertar la operacion; y el comisionista es una parte activa contratante, encargada de cumplir las instrucciones de su comitente. El cargo de aquel es viril, y el de comisionista puede ser desempeñado por las mujeres, con tal que tengan capacidad ó estén habilitadas para ejercer el comercio.

Las mismas diferencias existen entre los comisionistas y los ajentes de bolsa.

Concluiremos esta seccion manifestando que, aunque lo mas comun y frecuente es que el comitente y el comisionista residan en lugares diferentes, no es esto necesario ni esencial para la validez del contrato de comision, el cual puede tambien celebrarse, y se celebra, entre comerciantes, que tienen una misma re-

sidencia. A veces conviene á un comerciante encargar á otro algun negocio, que ha de evacuarse en la misma residencia de aquel, ya porque no puede atender á él por otras ocupaciones, ya porque confia mas en la pericia del comisionista que en la suya propia, ó bien tal vez por aumentar los puntos de venta: y tanto en estos, como en otros casos análogos, se dan legalmente esas comisiones, y producen los mismos efectos que las que se confieren entre ausentes, toda vez que la ley no las prohibe, antes bien dá por supuesta su existencia, segun se deduce del art. 171 del Código de comercio.

## SECCION III.

### DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS ENTRE EL COMISIONISTA Y EL COMITENTE.

Siendo, como es, la comision un contrato bilateral, es consiguiente que produzca, como todos los de su clase, obligaciones y derechos recíprocos entre las partes contratantes. De estas obligaciones y derechos vamos á tratar en la presente seccion, reservando para la siguiente el esponer los efectos, que produce el contrato, celebrado en virtud de la comision, entre el comisionista y un tercero.

Como la falta de cumplimiento de una obligacion lleva aneja la responsabilidad, que es consiguiente, espondremos á la vez la que alcanza, tanto al comitente, como al comisionista, por sus hechos, y por los deberes á que están obligados respectivamente.

Para mayor claridad hemos dividido esta seccion en los tres párrafos, que comprende; pero ha de tenerse en cuenta, cuando haya necesidad de consultarla, que existe entre ellos una relacion íntima y casi inseparable, en razon á que lo que son obligaciones para el comitente, son derechos para el comisionista; y al contrario.

Téngase, en fin, presente que aquí solo vamos á tratar de las obligaciones y derechos, que son comunes á toda clase de comisionistas; y en la seccion 5.ª espondrémos las obligaciones, que son propias de algunos comisionistas especiales.

### §. 1.° *Obligaciones del comisionista para con el comitente.*

El primer deber de todo comerciante, á quien se confiere una comision para cualquier negocio mercantil, es decidirse, luego que recibe el aviso del comitente, á aceptar ó rehusar el encargo. La ley deja al comisionista en absoluta libertad para obrar en este punto como mejor le parezca; pero no le permite que quede en la inaccion, ó se desentienda del encargo, como si no lo hubiese recibido, porque de esta conducta irregular podrian seguirse, y se seguirian las mas veces, graves perjuicios al comitente.

Aunque en otras naciones, y principalmente en Italia, hubo un tiempo en que, por consideraciones, tal vez exajeradas, de equidad y de conveniencia para el comercio, eran obligatorias entre los comerciantes las comisiones de que tratamos, nuestras leyes y nuestra jurisprudencia han respetado siempre esa libertad del comisionista, para aceptar ó no el encargo, que hoy se reconoce en todas partes, como conforme á la naturaleza del contrato de comision. Nada dispusieron acerca de ello las Ordenanzas de Bilbao, y se siguió observando la práctica, fundada en las reglas del derecho comun sobre el mandato, que despues ha sancionado el Código de comercio, determinando (1) que «el comisionista es libre de aceptar ó no aceptar el encargo que se le hace por el comitente.»

Ya hemos dicho que el comisionista puede aceptar el encargo espresa, ó tácitamente: de cualquier modo que lo acepte, contrae las obligaciones que luego espondremos. Pero si lo rehusa, tiene la obligacion de avisarlo al comitente por el correo mas próximo al dia, en que recibió la comision (2), á fin de que no sufran perjuicio sus intereses, y pueda dar el encargo á otra persona, ó obrar como mas le convenga. «*Mandatarius*, decia Casaregis (3) hablando del mandato ó comision

(1) Art. 120 del Código de comercio.
(2) El mismo artículo.
(3) *Disc.* 54, núm. 31.

mercantil, *si non potest explere mandatum, tenetur id nuntiare mandanti, ut, si velit, alterius operâ utatur.*» Esto es lo que dicta la razon natural, y lo que aconsejan la equidad y la justicia.

Mas no es esto solo lo que en tal caso conviene á los intereses del comercio, que la ley está en el deber de protejer. Suele el comitente, al mismo tiempo de dar aviso de su encargo, y en la confianza de que será aceptada su comision, verificar la remesa de los efectos, cuya venta, trasporte ó entrega, encarga al comisionista; y para que tales efectos no queden abandonados, el art. 121 del Código de comercio impone al comisionista la obligacion, aunque rehuse el encargo, de practicar las diligencias, que sean de indispensable necesidad para la conservacion de los efectos, que el comitente le haya remitido, hasta que este provea de nuevo encargado; y si no lo nombrara luego que reciba el aviso del comisionista, de haber rehusado la comision, podrá este acudir al tribunal de comercio, en cuya jurisdiccion se hallen existentes los efectos recibidos, para que decrete desde luego, como debe hacerlo, el depósito de dichos efectos en persona de su confianza.

Así lo ordena el artículo citado, sin fijar el tiempo, que ha de concederse al comitente para que provea de nuevo encargado, tal vez porque no es fácil determinarlo *á priori*, ni establecer una regla general; pero la equidad aconseja que se conceda el que prudentemente se crea necesario, atendidas la distancia y circunstancias de localidad, para que aquel pueda inquirir sobre nuevo comisionista. De consiguiente, si el tribunal considera que no es suficiente para esto el tiempo trascurrido, deberá suspender el decretar el depósito hasta que trascurra; y si mientras tanto provee el comitente de nuevo encargado, deberán ser de cargo del primer comisionista las costas causadas en estas diligencias judiciales, promovidas por él indebidamente: en otro caso serán de cargo del comitente.

Podrá suceder que tampoco acepte el nuevo comisionista: en este caso, no previsto en la ley, si bien deberá este dar aviso al comitente por el correo mas próximo de que no acepta la comision, le creemos relevado de cuidar de la conservacion de los efectos, y del depósito en su caso. Nos fundamos para opinar así, en que los efectos no vinieron consignados á él, y por lo tanto no le incumbe el cuidar de que no queden abondonados: este cuidado será del primer comisionista, que es á quien impone la ley tal obligacion.

El comisionista, que falte á estos deberes, será responsable para con el comitente de los daños y perjuicios que por ello le sobrevengan. Así lo dispone espresamente el art. 120 para el caso, en que deje de darle oportunamente el aviso de que rehusa el encargo: y por identidad de razon deberá entenderse lo mismo, cuando no practique las diligencias indispensables para la conservacion de los efectos.

Añade dicho artículo que aquel será responsable de los daños y perjuicios, que á este hayan sobrevenido *por efecto directo* de no haberle dado dicho aviso: de lo cual se deduce que no será responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan por efecto *indirecto*.

La aplicacion de esta regla no dejará de ofrecer dificultades en la práctica para la apreciacion de esos efectos; y su interpretacion estricta podria dar ocasion á una injusticia manifiesta. *Efecto directo* de la falta de aviso será, por ejemplo, la pérdida de las mercancías por abandono; y como *efecto indirecto* podrá reputarse la baja de precio, que sobrevenga por haberse retardado su venta. Y si este perjuicio se ha esperimentado por la falta de aviso del comisionista, ¿podrá este eximirse de tal responsabilidad? De ningun modo, en nuestro concepto. Aquí habrá de tener aplicacion la regla de derecho, *qui est causa causæ, est causa causati*.

En el párrafo 3.° de la presente seccion espondrémos el derecho que asiste al comisionista para reintegrarse de los gastos, hechos con motivo de la comision, que no ha aceptado, y la forma en que podrá obtener este reintegro.

Veamos ahora las obligaciones del comisionista, que ha aceptado el encargo, ya sea espresa, ya tácitamente. Estas obligaciones son:

1.ª *Sujetarse á las instrucciones del co-*

*mitente.* Esta es una regla general, comun á toda clase de mandatarios. Así debe hacerlo el comisionista, cualquiera que sea la naturaleza del encargo, y la clase de instrucciones que haya recibido. Si estas no son aceptables, ó no le acomoda ejecutarlas, en su mano está el rehusar la comision. Obrando con arreglo á dichas instrucciones, queda exento de toda responsabilidad en los accidentes y resultados de toda especie, que sobrevengan en la operacion (1), los que serán de su cargo en otro caso.

Las instrucciones, que el comisionista haya recibido del comitente, pueden ser *imperativas*, y *potestativas*; esto es, pueden contener prescripciones terminantes, ó autorizar al comisionista para que obre como crea mas conveniente.

Cuando son *potestativas* las instrucciones, debe hacer el comisionista todo aquello que dicte la prudencia, y sea mas conforme al uso general del comercio, procurando siempre la prosperidad de los intereses del comitente con igual celo, que si fuera negocio propio (2). No deberá por tanto concertar negociacion alguna, sin autorizacion espresa del comitente, á precios y condiciones mas onerosas, que las que rijan corrientemente en la plaza á la época en que la hizo: de lo contrario, será responsable al comitente del perjuicio, que por esta razon haya recibido. Y no podrá servirle de escusa que al propio tiempo hizo negociaciones de la misma especie por su cuenta á iguales condiciones (3), pues de lo suyo puede disponer como guste; no así de lo ajeno, de lo que debe cuidar como un buen padre de familias, procurando todo el provecho posible para el comitente.

Pero cuando las instrucciones son *imperativas*, entonces la regla general es, como hemos dicho, sujetarse á ellas estrictamente, sin poder hacer mas ni menos de lo que le haya prescrito el comitente. De lo contrario, todos los perjuicios que á este sobrevengan en la negociacion por haber obrado el comisionista contra disposicion espresa suya, ó sin sujetarse á sus instrucciones, deberán serle resarcidos por el mismo comisionista (1).

Tampoco, por regla general, puede suspender el cumplimiento de las instrucciones del comitente: solo podrá hacerlo, cuando por un accidente, que sea probable no hubiera este previsto, crea el comisionista que no debe ejecutarlas literalmente, ó que haciéndolo, causaria al comitente un daño grave. Aun en estos casos, es necesario que sea evidente el daño que este esperimentaria de seguirse literalmente sus instrucciones, y debe aquel, para salvar su responsabilidad, darle cuenta por el correo mas próximo de las causas, que le hayan determinado á suspender sus órdenes, á fin de que resuelva lo que crea mas conveniente; pero en ningun caso podrá aquel obrar contra las disposiciones espresas de este (2).

Podrá tambien suceder que ocurra un accidente en el negocio, que no haya sido previsto, ni espresamente prescrito por el comitente: en tal caso debe consultarle sin dilacion el comisionista, y esperar sus órdenes, siempre que lo permitan la naturaleza y estado del negocio; y cuando no sea posible consultarle y esperar nuevas instrucciones, deberá este hacer aquello que dicte la prudencia, y sea mas conforme al uso general del comercio, lo mismo que en el caso ya espuesto de ser potestativas las instrucciones (3).

Cuando un comisionista haya obrado contra las instrucciones de su comitente, ó con abuso de sus facultades, además de responder á este de todos los perjuicios que le sobrevengan, serán de cuenta del mismo comisionista todas las consecuencias perjudiciales del contrato, sin perjuicio de que este surta los efectos correspondientes con arreglo á derecho, en la forma que espondremos en la seccion 4.ª (4).

Esta responsabilidad no puede ser igual en todos los casos: tiene que ser análoga á la naturaleza de la falta ó esceso cometido. Así,

(1) Art. 127 del Código de comercio.
(2) Art. 128 de id.
(3) Art. 132 de id.

(1) Art. 130 de id.
(2) Art. 129 de id.
(3) Art. 128 de id.
(4) Art. 135 de id.

unas veces cumplirá abonando al comitente los perjuicios que le haya ocasionado, como sucederá, cuando haya hecho una venta á menor precio del marcado por este; ó cuando haya dejado de comprar y remitirle oportunamente los efectos, que le hubiese encargado: y otras veces habrá de quedar por su cuenta la operacion, si no quiere aceptarla el comitente, como cuando la cosa comprada no sea del género, precio ó calidad, que se le habia encomendado.

2.ª *Desempeñar por sí mismo la comision.* Ya hemos dicho en el §. 2.° de la seccion anterior, que el comisionista no puede delegar su comision, sin estar autorizado préviamente para ello por el comitente, ó al menos sin prévia noticia y consentimiento del mismo; y que solo podrá, si bien bajo su responsabilidad, emplear sus dependientes en aquellas operaciones subalternas que, segun la costumbre general del comercio, se confian á estos: de suerte que la regla general es, que debe desempeñar siempre por sí mismo los encargos que reciba (1). De otro modo quedarian defraudadas las esperanzas del comitente, que para confiar sus negocios á aquella persona, y no á otra, habrá tenido tal vez en cuenta la capacidad, probidad y crédito del elegido. Este es un cargo de confianza, y, como todos los de su clase, no puede delegarse sin autorizacion espresa, ó tácita, del comitente.

Cuando sin esta autorizacion delegue el comisionista su encargo, será responsable para con el comitente de todos los perjuicios que puedan ocasionársele, y de todas las faltas que cometa el delegado. Mas ¿sobre quién pesará esta responsabilidad, cuando la delegacion haya sido hecha con la debida autorizacion, ó con conocimiento del comitente? Para resolver esta duda, es necesario atender á los términos de la autorizacion, y á las prescripciones generales del derecho, toda vez que nada dispone acerca de ello la ley mercantil.

Si al conceder dicha autorizacion el comitente, designó la persona en quien haya de hacerse la delegacion, ó si aprobó la propuesta por el comisionista, entonces es indudable que este no tiene que responder de los actos del delegado. Tampoco estará obligado á responder de ellos, cuando, facultado para delegar en persona de su confianza, ó sin restriccion alguna, hace uso de esta facultad con todas las precauciones, que dicta la prudencia, eligiendo persona idónea y de responsabilidad; pero si por negligencia, ó á sabiendas, buscó persona que carecia de estas circunstancias, en tal caso pesará sobre el delegante la responsabilidad de los perjuicios que el delegado haya ocasionado al comitente. Esta responsabilidad deberá ser subsidiaria; al paso que será directa, cuando el comisionista haya delegado el encargo sin conocimiento del comitente.

3.ª *Comunicar con puntualidad á su comitente todas las noticias, que puedan interesarle, respecto del negocio sobre que verse la comision.* Con frecuencia ocurren accidentes en el curso de un negocio que hacen variar de proyecto, y es necesario que el comitente esté al corriente de todos ellos para obrar como mas convenga á sus intereses, y poder en su caso confirmar, reformar ó modificar sus órdenes con el conocimiento debido. A este fin se impone al comisionista la obligacion de darle las noticias convenientes sobre las negociaciones que puso á su cuidado (1).

El comisionista debe obrar en el asunto con tanto ó mas interés que si fuese propio, y faltaría por tanto á su deber si descuidase la obligacion de que tratamos. Entre dichas noticias deberán comprenderse las relativas al estado del negocio, cuando este sea de larga ó difícil ejecucion, pues tambien interesa mucho al comitente el saber los adelantos que en él se hagan, para su gobierno y poder emprender otras especulaciones.

4.ª *Cuidar con toda diligencia de los efectos, que haya recibido con motivo de la comision.* Lo mismo que todo mandatario, el comisionista, que recibe efectos por cuenta ajena, ya sea por haberlos comprado para el co-

(1) Art. 136 del Código de comercio.

(1) Art. 134 de id.

mitente, ya porque este se los haya consignado para venderlos, ó para que los conserve en su poder, ó los remita á otro punto, está obligado á conservarlos en el mismo estado, en que los recibe, siendo por regla general responsable de cualquier deterioro ó menoscabo que sufran (1). Para el cumplimiento de esta obligacion, y salvar su responsabilidad, debe llenar varios deberes, que vamos á enumerar.

En primer lugar, al recibir los efectos que le sean remitidos, debe examinar, si son los mismos, que le han sido consignados, y el estado en que se hallen. Si notare que están averiados, deteriorados, ó en distinto estado del que conste en las cartas de portes ó fletamentos, ó de las instrucciones, que le haya comunicado el comitente, debe hacerlo constar en forma legal sin pérdida de tiempo, y ponerlo en noticia del propietario. No haciéndolo así, se presume que los recibió en buen estado, y puede aquel exigir que el comisionista responda de las mercaderías, que recibió, en los términos en que se le anunció su remesa, y resulten de las cartas de portes, ó del conocimiento (2).

En tales casos tendrá presente el comisionista que, cuando los daños ó averías sean de cuenta del porteador (*véase su artículo*), no está obligado á recibir los géneros, que hubieren quedado inútiles para su venta y consumo en los objetos propios de su uso, y podrá dejarlos por cuenta del mismo porteador, exigiéndole su valor al precio corriente en aquel dia (3). Si los daños ó averías no se notasen por señales esteriores, y se hubiesen encontrado al abrir los bultos, la reclamacion contra el porteador solo podrá hacerse dentro de las veinte y cuatro horas siguientes al recibo de las mercaderías (4).

Y en cuanto á la forma legal, en que debe hacerse constar el deterioro ó avería, si no pueden avenirse el porteador y el comisionista, se reconocerán los efectos por peritos nombrados amigablemente por las partes, ó en su defecto por la autoridad judicial, haciéndose constar por escrito las resultas: y si en su vista no quedasen conformes los interesados sobre sus diferencias, se procederá al depósito de las mercaderías en almacen seguro, y aquellos usarán de su derecho como corresponda (1).

En segundo lugar, debe poner toda la diligencia y cuidado necesarios para la guarda de los efectos, y su conservacion sin el menor deterioro. Sobre este particular viene el comisionista obligado á prestar, no solo el dolo; sino tambien toda clase de culpa, hasta la levísima. Así es que, si por su culpa, cualquiera que esta sea, perecieren ó se deteriorasen los efectos, que le estuvieren encargados, debe abonar al propietario el perjuicio, que se le haya irrogado, graduándose el valor de los efectos por el precio justo, que tuvieren en la plaza el dia en que sobrevino el daño (2). Si hubiere mediado dolo, además de esta responsabilidad, incurrirá en la criminal que corresponda.

Si la destruccion ó menoscabo que sobrevenga en las mercancías, procediese de caso fortuito inevitable, ó del trascurso del tiempo, ó de cualquier vicio inherente á la naturaleza misma de los efectos, no incurrirá por ello el comisionista en responsabilidad alguna (3). Es regla general de derecho que el caso fortuito no se presta en los contratos (*neme præstat casum*), y por lo mismo, en los casos indicados, el propietario de los efectos sufrirá las consecuencias de la destruccion ó menoscabo. Mas para que el comisionista pueda eximirse de responsabilidad en tal supuesto, es indispensable que haya prestado la mayor diligencia, tomando aquellas precauciones, que el uso tiene adoptadas entre personas diligentes, como para caso análogo lo ordena el art. 213, y como se deduce del 146 citado por el hecho de exigir que el caso fortuito sea *inevitable*.

Lo mismo ha de entenderse respecto de la violencia insuperable ó *fuerza mayor*, puesto

(1) Art. 146 del Código de comercio.
(2) Art. 149 de id.
(3) Art. 215 de id.
(4) Art. 219 de id.

(1) Art. 218 de id. Véase tambien AVERÍA.
(2) Arts. 130 y 150 de id.
(3) Arts. 146 y 147 de id.

que en derecho se equiparan al caso fortuito. Por tanto, y segun de ello se deduce, si habiendo tomado el comisionista las precauciones convenientes para la guarda de los efectos, á pesar de ello fuesen estos robados, no incurrirá en responsabilidad alguna: no así, cuando el comitente pruebe que hubo por parte de aquel alguna negligencia. Pero en caso de hurto, debe darse por supuesta la negligencia, y la responsabilidad será del comisionista, mientras este no pruebe lo contrario. De modo que en el hurto se supone de derecho la negligencia, y la prueba contraria corresponderá al comisionista; y en el robo, la presuncion de que no la hubo está de parte de este, y por eso decimos que incumbe al comitente la prueba en contrario. Esta doctrina está apoyada en los principios y reglas del derecho.

En cuanto á la custodia y conservacion de los fondos en metálico, que tenga el comisionista, pertenecientes al comitente, casi todos nuestros tratadistas de derecho mercantil sientan, como legal y corriente, la doctrina de que es responsable el comisionista de todo daño y estravío que en ellos sobrevengan, aunque sea por caso fortuito ó por efecto de violencia, á menos que no preceda pacto espreso en contrario. Todos se fundan en el artículo 131 del Código de comercio, no obstante que, tomado literalmente, parece espresar lo contrario, esto es, que la responsabilidad en el caso antedicho pesa sobre el comitente. De todos modos hay motivos muy fundados para dudar de su verdadera significacion.

Nace esta duda de la variante, que se nota en dicho artículo, en las diversas ediciones oficiales del Código de comercio. En las primeras está impreso del modo siguiente: «En cuanto á los fondos en metálico, que tenga el comisionista, pertenecientes al comitente, *será este responsable* de todo daño y estravío, que en ellos sobrevengan, aunque sea por caso fortuito, ó por efecto de violencia; á menos que no preceda pacto espreso en contrario.» Y en las posteriores se ha suprimido el pronombre *este* de las palabras que hemos subrayado, de modo que dice, *será responsable* etc., conservándose en todo lo demás la primitiva redaccion. Esta variante altera completamente el sentido, pues segun el testo primitivo la responsabilidad es del comitente, al cual se refiere el pronombre *este*; y conforme al de las últimas ediciones oficiales, parece que la responsabilidad deba ser del comisionista.

Ante todo, es necesario fijar á qué testo debemos atenernos; cuál de ellos debe considerarse como auténtico, toda vez que unas y otras ediciones se titulan y llevan el sello de *oficiales*. Tenemos por indudable que debe serlo el que contiene el pronombre *este*: y nos fundamos para ello en que, siendo el testo de las primeras ediciones oficiales tal, como antes lo hemos trascrito con dicho pronombre, esa alteracion, como otras que se notan, cotejando unas ediciones con otras, ha sido hecha sin autorizacion competente, toda vez que no se ha publicado disposicion alguna legislativa, ni del Gobierno, que autorice ó apruebe tales alteraciones: y principalmente en que así, con el pronombre *este*, está escrito el artículo en el Código original manuscrito, en el que está la Real cédula, firmada de la Real mano, sellada con el sello secreto del Rey, y refrendada autógrafamente por el secretario entonces de Estado y del despacho universal de Hacienda, D. Luis Lopez Ballesteros; cuyo libro (encuadernado con cubierta de terciopelo carmesí), hemos tenido ocasion de ver y examinar á este fin. Por estas razones hemos dado la preferencia á dicha redaccion, al insertar la disposicion de que tratamos en la *parte legislativa* del presente artículo.

Pero con tal redaccion la doctrina del citado artículo parece á primera vista contraria á los buenos principios del derecho. Segun estos, la cantidad genérica no perece para el acreedor; sino para el deudor: y como en el caso, de que tratamos, debe considerarse al comisionista como deudor de cantidad, él debe ser el responsable de su pérdida ó estravío, aunque sea por caso fortuito, ó por efecto de violencia.

Además, cuando la cosa perece para su dueño, no se dice que es responsable de ella;

sino que la pierde, pues implica que uno sea responsable á sí mismo.

Tampoco se comprende, si los fondos en metálico han de perecer para el comitente, que es su dueño, la razon que se habrá tenido para añadir, «*aunque sea por caso fortuito, ó por efecto de violencia.*» Estas palabras parece que no pueden haberse puesto sino con referencia al comisionista, y como por vía de escepcion á la regla general, segun la cual no es este responsable en los casos de violencia, ni en el fortuito que no ha podido evitar.

Por último, el eximir aquí de toda responsabilidad al comisionista está en contradiccion con la doctrina que se sanciona en el artículo 150, y en el párrafo 2.° del 130.

De todas estas consideraciones se deduce que la responsabilidad, en el caso de que tratamos, debiera ser del comisionista, y no del comitente.

Mas para dar esta interpretacion á dicho artículo, sería necesario suponer que se cometió alguna errata ó equivocacion al tiempo de copiarlo: suposicion, que, aunque sea racional, no pasa de ser gratuita. Bien pudiera ser que se hubiese escrito *este* en lugar de *aquel*, ó que se hubiera omitido la preposicion *á*, que iria antepuesta al pronombre *este*; en cuyo caso la redaccion del artículo sería: *En cuanto á los fondos en metálico, que tenga el comisionista, pertenecientes al comitente, será* aquel *responsable de todo daño y estravío*, etc.; ó *será á* este *responsable*, etc.; refiriéndose así la responsabilidad al comisionista.

Sin embargo, bien meditado el art. 131, creemos que puede dársele otra interpretacion racional y justa, mas conforme á sus palabras, sin necesidad de violentar el testo, y que tal vez sea la que conduzca á su verdadera significacion. Suponiendo que habla de los fondos en metálico, que debe guardar y devolver el comisionista en la misma especie, y no de una cantidad genérica, queda salvada la dificultad, y su precepto es justo y arreglado á los buenos principios.

En abono de esta interpretacion están las palabras *daño* y *estravío*, de que usa el artículo con referencia á los fondos. Daño ó estravío solo cabe en una cosa *específica*; no en una cantidad *genérica*, en que *tantumdem est idem*. Siendo esto así, el comisionista en tal caso será reputado como un *depositario regular*, y es sabido que en este depósito la cosa perece para su dueño, siempre que no haya culpa de parte del depositario, como no la hay en el caso fortuito y en el de violencia. Que el Código de comercio reconoce y autoriza el depósito regular de cantidades de dinero, lo evidencian los arts. 408 y 409, con cuya doctrina se concilia perfectamente la del artículo, de que tratamos, dándole esta interpretacion.

De todos modos su contesto es oscuro, como se deduce de lo espuesto. Por esta razon, y por la variante de las ediciones oficiales, es de necesidad y de urgencia la aclaracion ó rectificacion auténtica del mismo. Entretanto, creemos debe estarse al testo del Código original, y darle la interpretacion que acabamos de indicar, considerando al comisionista como depositario regular de los fondos, cuyo daño ó estravío será por tanto del comitente, siempre que aquel no haya hecho uso de ellos, y el caso ocurra sin culpa alguna de su parte: de otro modo el testo del artículo conduciria al fraude, y lo favoreceria, lo que no es posible suponer en la ley. Si el comisionista hubiese hecho uso de los fondos, ya no puede encontrarse en el caso de este artículo; sino en el del 139 y siguientes, que le obligan á rendir cuentas, y determinan la forma en que ha de devolver los fondos sobrantes, como luego espondremos. Y mientras no recae una declaracion auténtica, obrarán con prudencia los interesados, y principalmente el comitente, estableciendo por pacto espreso, en obviacion de dificultades, y aun de pleitos, lo que crean conveniente sobre el particular.

Hemos dicho antes que el comisionista no responde de la alteracion perjudicial, que haya sobrevenido en los efectos por un vicio inherente á la naturaleza de los mismos, ó por cualquiera otra causa que no haya estado en su mano el evitar. Mas para salvar su responsabilidad en este caso, debe hacer constar sin pérdida de tiempo en forma legal dicha alte-

racion, y la causa que la produzca, poniéndolo en noticia del propietario (1). Esa *forma legal* deberá ser la de acudir al juez ó tribunal de comercio, para que acuerde el reconocimiento pericial, ú otro medio análogo. Sin embargo, podrá suceder que el comitente haya previsto el caso, y entonces el comisionista deberá seguir exactamente las instrucciones de aquel; pero dándole aviso de todo lo que ocurra.

Lo mismo ha de entenderse respecto de la venta de los géneros, que no puedan conservarse. No habiendo previsto el caso el comitente, deberá consultarle el comisionista; pero si la alteracion de los efectos hiciere urgente su venta para salvar la parte posible de su valor, y fuese tal la premura, que no haya tiempo para dar aviso al comitente, y aguardar sus órdenes, acudirá el comisionista al tribunal de comercio de la plaza, el cual autorizará la venta con las solemnidades y precauciones, que estime mas prudentes en beneficio del propietario (2). El tribunal en tales casos deberá escusar cualquier dilacion que no sea necesaria, y que pueda contribuir á aumentar el daño; pero no autorizará la venta sin que por reconocimiento pericial conste la alteracion de los géneros, y que es aquella tan urgente, que no dá tiempo para comunicarlo al propietario y esperar sus órdenes.

Y por último, debe el comisionista adoptar las precauciones necesarias para que no se confundan los efectos, que haya recibido de distintos comitentes, y que conste siempre quién es el dueño de cada cosa, á fin de que este pueda hacer uso de su derecho en caso de quiebra, ó de cualquier otro accidente que pueda ocurrir. Por esta razon está prohibido á los comisionistas tener efectos de una misma especie, pertenecientes á distintos dueños, bajo una misma marca, sin distinguirlos por una contramarca, que evite confusion y designe la propiedad respectiva de cada comitente (3): esto además de las anotaciones, que deben hacer en sus libros con la separacion y espresion convenientes á dicho fin.

Por la propia razon, y por el crédito y estimacion que las marcas suelen dar á los géneros, les está tambien prohibido alterar las de los efectos que hubieren comprado ó vendido por cuenta ajena, como el propietario no les dé órden terminante para hacer lo contrario (1).

Y tambien está prevenido con el propio objeto que, cuando bajo una misma negociacion se comprendan efectos de distintos comitentes, ó del mismo comisionista con los de algun comitente, debe hacerse la debida distincion en las facturas, con indicacion de las marcas y contramarcas que designen la procedencia de cada bulto, y anotarse en los libros, en artículo separado, lo respectivo á cada propietario (2). Con igual distincion han de hacerse las anotaciones de los créditos que se cobren, como luego veremos.

5.ª *Verificar con puntualidad las cobranzas de los caudales de sus comitentes, y anotar lo cobrado con la debida espresion.* Podrá suceder que el comisionista tenga que cobrar caudales pertenecientes á los comitentes, ya por efecto de las negociaciones, de que ha estado encargado, ó bien porque este sea el objeto principal de la comision. En todos estos casos, si no verifica la cobranza en las épocas del vencimiento de los plazos, se constituye responsable de las consecuencias, que en perjuicio de su comitente pueda producir su omision; á no ser que acredite que con la debida puntualidad usó de los medios legales para conseguir el pago (3). No basta, pues, que haya reconvenido estrajudicialmente al deudor moroso; es necesario además, que le haya demandado judicialmente al vencimiento del plazo, si de otro modo no hubiere podido conseguir el pago.

La formalidad y buena fé de las operaciones mercantiles exigen que, luego que el comisionista verifique la cobranza de algun crédito, haga en sus libros la anotacion corres-

(1) Art. 148 del Código de comercio.
(2) Art. 151 de id.
(3) Art. 164 de id.

(1) Art. 152 de id.
(2) Art. 165 de id.
(3) Art. 159 de id.

pondiente. Cuando tenga créditos contra una misma persona, procedentes de operaciones hechas por cuenta de distintos comitentes, ó bien por cuenta propia y por la ajena, anotará en todas las entregas, que haga el deudor, el nombre del interesado, por cuya cuenta reciba cada una de ellas, y lo espresará igualmente en el documento de descargo, que dé al mismo deudor: y si en los recibos y en los libros hubiere omitido el espresar dicha aplicacion, se hará esta á prorata de lo que importe cada crédito (1), como lo exige la equidad, toda vez que no consta á favor de quien se hizo el pago.

Sin embargo, cuando todavía no haya vencido el plazo de alguno de los créditos, el que se encuentre en este caso no deberá ser comprendido en el prorateo, por no tener derecho á la cantidad entregada, y deberse suponer que el pago se hizo por cuenta de lo que entonces debia el deudor, de plazo vencido. No de otro modo puede entenderse el art. 167, en el que ciertamente se dá por supuesto que todos los acreedores tienen igual derecho á la cantidad entregada por el deudor comun.

Además de la responsabilidad antedicha, que pesa sobre el comisionista por no verificar con puntualidad las cobranzas, toma tambien á su cargo todos los riesgos de la de los préstamos, anticipaciones y ventas al fiado, que haga sin autorizacion de su comitente. Este podrá exigir de contado en tal caso el reintegro de las cantidades prestadas, anticipadas ó fiadas, dejando á favor del comisionista, como negocio hecho por su cuenta, cualesquiera intereses, beneficio ó ventajas, que redundaren del crédito acordado por este, y desaprobado por aquel (2).

Tambien será el comisionista responsable de la cobranza cuando, estando autorizado por el comitente para hacer préstamos, anticipaciones ó ventas al fiado, lo efectuase á personas insolventes de notoriedad, pues no debe esponer los intereses de su comitente á un riesgo manifiesto, ni hacer lo que este no haria por sí mismo (3).

(1) Arts. 166 y 167 del Código de comercio.
(2) Art. 154 de id.
(3) Art. 155 de id.

Por último, contrae igual reponsabilidad cuando, además de la comision ordinaria, percibe la llamada de *garantía*, por cuyo aumento de retribucion carga con los riesgos de la cobranza (1). Aun volveremos á hablar de esto en el §. 2.° de esta seccion, y al tratar de los comisionistas para vender.

6.ª *Procurar todas las ventajas posibles para el comitente en las negociaciones, que este le haya encargado.* Esta es una de las principales obligaciones de todo mandatario, y no podia relevarse de ella al comisionista, en cuya buena fé descansa el comitente, y de cuyo celo, actividad y eficacia depende las mas veces el buen éxito de la operacion. Por esto la primera obligacion, que les imponian las Ordenanzas de Bilbao, era la de obrar en la misma forma que si fuese en cosa propia suya, procurando siempre por todos los medios posibles el alivio de la persona de cuya cuenta fueren las operaciones, así en los gastos, como en los precios, bondad de los géneros y demás correspondientes á la confianza que se les hiciere.

Estos mismos principios se han seguido, como era consiguiente, en el Código de comercio. Así es que se encarga á los comisionistas que procuren siempre el provecho de sus comitentes con igual celo que si fuera negocio propio (2), y se les hace responsables de todos los daños y perjuicios, que por su dolo, culpa ó negligencia sobrevengan en los intereses de estos (3).

Por la propia razon está prevenido que todas las economías y ventajas, que consiga un comisionista en los contratos y negociaciones, que haga por cuenta del comitente, redundarán en provecho de éste (4). El comisionista debe contentarse con la retribucion ó comision que le esté asignada: ni directa, ni indirectamente puede aprovecharse de otras ventajas; y si lo hiciere en perjuicio del comitente, además de la indemnizacion, á que este tiene derecho, podria ser considerado

(1) Art. 158 de id.
(2) Art. 128 de id.
(3) §. 2.° del art. 130 de id.
(4) Art. 153 de id.

y perseguido como reo de hurto (1), sin que pudiera servirle de escusa el haber llenado las órdenes del comitente. Si este, por ejemplo, le hubiese dado el encargo de vender un género á veinte, y él lo vendiese á veinticinco, no puede aquel aprovecharse de esta ventaja en el precio, por no ser suyo el negocio, y porque se supone que la voluntad de todo vendedor es obtener el mayor precio posible: de otro modo faltaria á la buena fé, é incurriría en la responsabilidad antes indicada, y en la que impone, como ya hemos dicho, el art. 132 al comisionista que concertare operaciones á precios y condiciones mas onerosas que las que rijan en la plaza.

7.ª *Observar las leyes y disposiciones del Gobierno en lo concerniente al negocio que le esté encargado.* No solo lo que prescriben las leyes fiscales de hacienda, respecto al manifiesto de los géneros en la aduana, su registro, pago de derechos de importacion ó esportacion, formalidades para su circulacion, etc.; sino tambien lo que esté prevenido en los reglamentos de policía y gobierno de los pueblos, y en las demás disposiciones referentes al caso, deben observar y cumplir los comisionistas, bajo su responsabilidad. Todo ello está comprendido en la disposicion general del art. 133 del Código de comercio, segun el cual es de cargo del comisionista cumplir con las obligaciones prescritas por las leyes y reglamentos del Gobierno, en razon de las negociaciones, que se han puesto á su cargo; y si contraviniese á ellas, ó fuese omiso en su cumplimiento, será suya la responsabilidad, y no del comitente; á no ser que en la contravencion ú omision haya procedido con órden espresa de éste, en cuyo caso pesaria la responsabilidad sobre el mismo comitente. Sin embargo, en caso de contrabando ó de defraudacion á la hacienda, no se libraria tampoco de responsabilidad el comisionista.

8.ª *No abandonar el negocio, y continuar en el encargo hasta dejarlo terminado.* Segun hemos dicho ya en el §. 2.° de la seccion 2.ª, el comisionista que haya aceptado el encargo espresamente, ó que hubiere practicado alguna gestion en su desempeño, en cuyo caso se entiende aceptado tácitamente, está obligado á no abandonarlo, quedando sujeto á continuar en él hasta su conclusion; y si dejare de cumplirlo sin causa legal, será responsable al comitente de todos los daños que le sobrevengan (1).

Hemos dicho «si dejare de cumplirlo sin *causa legal,*» porque la ley usa de esta locucion; pero conviene tener presente que en este, como en la generalidad de los casos, *causa legal* es equivalente á *causa justa*. Así, lo mismo será legal para dejar de cumplir la comision, la causa que se funde en la falta de provision de fondos, en la interdiccion civil del comisionista, ó en su inhabilitacion para ejercer el comercio; que la que se apoye en una larga enfermedad del comisionista, en su incapacidad moral, sobrevenida despues de aceptada la comision, en no haber encontrado los géneros que se le encargaban, en una calamidad pública, ó en cualquier impedimento físico insuperable. Estas son causas justas, y aquellas legales; y lo mismo las unas que las otras las creemos comprendidas en la escepcion de la ley.

En cuanto á la falta de provision de fondos, que hemos indicado ser una de las causas legales, en cuya virtud puede dejarse de cumplir la comision aceptada, está prevenido que en aquellas comisiones, cuyo cumplimiento exija dicha provision, no está obligado el comisionista á ejecutarlas, mientras el comitente no se la haga en cantidad suficiente (2). Esta regla tiene una escepcion muy justa, cual es la del caso, en que el comisionista se hubiere conformado en anticipar los fondos necesarios para el desempeño de la comision, puesta á su cuidado, bajo una forma determinada de reintegro: en tal caso está obligado á observar este convenio, y á llenar la comision, sin poder alegar el defecto de provision de fondos para dejar de desempeñarla, á menos que sobrevenga un descré-

(1) Art. 140 del Código de comercio.

(1) Arts. 125 y 126 de id.
(2) Art. 124 de id.

dito notorio, que pueda probarse por actos positivos de derrota en el giro y tráfico del comitente (1).

Tambien podrá el comisionista suspender el cumplimiento de la comision empezada á ejecutar, cuando se hayan consumido los fondos que tenia recibidos, y el comitente no le haga nueva provision de ellos en cantidad suficiente (2). Mas para que en este caso pueda aquel eximirse de toda responsabilidad por los perjuicios, que á este ocasione la paralizacion del negocio, deberá hacerle oportunamente la reclamacion de fondos, y aun remitirle cuenta detallada y justificada de las cantidades, que hubiere recibido anteriormente, si así este lo exigiere.

Si para escusar la falta de cumplimiento de la comision, alegare el comisionista no haber podido encontrar los géneros, que se le habian encargado, á pesar de haberlos buscado con toda diligencia, ú otra escusa semejante, se tendrá por legítima esta causa, salvo siempre la prueba en contrario. La presuncion de verdad está á su favor en tal caso: él es además el que niega, y la prueba, por regla general, incumbe al que afirma, que aquí lo seria el comitente.

Nada se ha determinado en el Código de comercio respecto del término, dentro del cual haya de evacuarse la comision, ni podia tampoco determinarse *á priori*, porque esto depende naturalmente de las circunstancias de cada caso. Si el comitente lo hubiere fijado en sus instrucciones, á ellas deberá ajustarse el comisionista, bajo su responsabilidad; y no habiéndolo fijado, deberá este aprovechar la ocasion mas oportuna para evacuar el negocio, siendo responsable de los perjuicios, que se sigan al comitente, si por dolo ó negligencia obrara de otro modo.

9.ª *Dar aviso al comitente de la conclusion del negocio.* Esta obligacion se funda en las mismas razones que la que hemos colocado en tercer lugar. Con el fin y para el objeto que allí hemos indicado, debe el comisionista, luego que concluya cualquiera negociacion, avisarlo al comitente, indefectiblemente por el correo mas inmediato el dia en que se hubiese cerrado el convenio; y de no hacerlo con esta puntualidad, serán de su cargo todos los perjuicios, que puedan resultar al comitente, de cualquiera alteracion ó mudanza que este, en uso de su derecho, haya acordado en el entretanto sobre las instrucciones que le tenia dadas para la negociacion (1). En el mismo aviso deberá espresar el nombre de la persona ó personas con quienes haya celebrado el contrato, siempre que así se lo tenga prevenido el comitente, aun cuando el negocio se haya verificado en nombre y bajo la responsabilidad del mismo comisionista (2).

10.ª *Rendir cuentas.* Esta es la última obligacion de todo comisionista, lo mismo que la de todo mandatario. Luego que haya evacuado la comision, ó que haya cesado en el encargo por revocacion ó por otra causa, está obligado á rendir al comitente cuenta detallada y justificada *de las cantidades que percibió para ella.* Esto dice el art. 139 del Código de comercio; pero lo mismo deberá entenderse de cualquiera otra cantidad, que hubiere percibido con motivo de la comision, y que pertenezca al comitente. El valor de los géneros vendidos, las cantidades cobradas, etc., están en igual caso que los fondos que aquel hubiere recibido de este con el objeto directo de atender á los gastos de la comision. De unas y otras cantidades debe darse cuenta detallada y justificada, como es lo regular, y como se deduce del art. 140, sin poder eximirse de esta obligacion aun cuando resulte que nada debe al comitente.

Consecuencia de esta obligacion es la otra, que se impone al comisionista, de reintegrar al comitente, por los medios, que este le prescriba, el sobrante que resulte á favor del mismo comitente. Siempre que aquel se haya sujetado á las órdenes é instrucciones de este, serán de cargo del comitente todos los riesgos que ocurran en la devolucion de los fondos sobrantes; pero si se hubiere separado de

(1) Art. 135 de id.
(2) Art. 124 ya citado.

(1) Art. 134 de id.
(2) Art. 136 de id.

ellas en el modo de hacer dicha devolucion, serán de cargo del comisionista (1).

Este debe proceder con la mayor actividad y fidelidad en la rendicion de su cuenta. Si fuese moroso en rendirla, ó en remitir al comitente los fondos sobrantes, deberá abonarle el interés legal de la cantidad retenida, desde la fecha en que por la cuenta resulte deudor de ella (2). De modo que, en pena de su morosidad, es responsable del interés legal, no desde la fecha de la cuenta; sino desde el dia en que resulte ser deudor, que lo será desde aquel en que hubiere quedado terminada la comision.

Cualquier falta de fidelidad en la rendicion de las cuentas supone un fraude con abuso de confianza, que se castiga severamente, calificándose de hurto en todo caso, para darle mas gravedad, aunque por derecho comun pudiera tal vez ser calificado de estafa. A fin de que aparezca esa fidelidad, previene el artículo 140 que «las cuentas que los comisionistas rindan á sus comitentes, han de concordar exactamente con los libros y asientos de *estos*.» Aunque la locucion no sea muy exacta, el pronombre *estos* debe referirse á libros: de otro modo se referiría á comitentes, lo cual, además de ser un contrasentido, estaría en contradiccion con el segundo período del mismo artículo, segun el cual la cuenta ha de estar conforme con lo que resulte de los libros del comisionista.

Será, pues, considerado reo de hurto, y juzgado como tal, el comisionista, á quien se pruebe que una cuenta de comision no está conforme con lo que resulta de sus libros; el que altere los precios y pactos, bajo que se hizo la negociacion, á que se refiera la cuenta; y el que suponga ó exajere cualquiera especie de los gastos comprendidos en ella (3). Esto ha de entenderse sin perjuicio de indemnizar al comitente, á quien, como ya hemos dicho, pertenecen todas las economías y ventajas que consiga el comisionitista en los contratos celebrados por cuenta de aquel.

(1) Arts. 139 y 142 del Cód. de comercio.
(2) Dicho art. 139.
(3) Art. 140 ya citado.

Debe, en fin, tenerse presente sobre esta materia, que «el comisionista, que habiendo recibido fondos para evacuar un encargo, los distrajese para emplearlos en un negocio propio, abonará al comitente el interés legal del dinero, desde el dia en que entraron en su poder dichos fondos, y todos los perjuicios que le resulten por haber dejado de cumplir su encargo.» Esto dice el art. 141. De sus últimas palabras se deduce que no puede tener lugar lo que en él se dispone, sino cuando el comisionista no haya podido evacuar el encargo por haber empleado los fondos del comitente en un negocio propio. Lo mismo deberá entenderse cuando los emplee en un negocio ajeno, siempre que no sea por cuenta del mismo comitente.

Fúndase esta doctrina en que, segun los principios del derecho comun (1), el uso y dominio de los fondos, en el caso de que tratamos, pasa al comisionista, si bien con la obligacion de evacuar puntualmente el encargo, empleando en esto los que sean necesarios, y de devolver los sobrantes. Si llena estas dos condiciones, ningun perjuicio puede ocasionarse al comitente, cualquiera que sea el uso que se haga de sus fondos, y por tanto ninguna reclamacion competerá á este contra aquel, salvo siempre el pacto en contrario. Pero tambien, en tal caso, y por la misma razon de que hace suyos los fondos, es responsable el comisionista de la pérdida de ellos, aunque sobrevenga por efecto de violencia ó de caso fortuito; á diferencia del caso del art. 131, en el que la pérdida es para el comitente, sin duda por referirse este artículo, como hemos dicho al esplicarlo en la obligacion 4.ª, á los fondos en metálico que tenga el comisionista como en depósito, no para hacer uso de ellos en evacuar el encargo; sino para entregarlos al comitente en la misma especie.

Además de la responsabilidad civil, en que, segun el citado art. 141 del Código de comercio, incurre el comisionita, que dejare de evacuar puntualmente el encargo por haber

(1) Ley 2, tit. 3, Part. 5.ª

distraido los fondos del comitente, empleándolos en negocios propios ó ajenos, incurrirá tambien en la criminal, que determina el artículo 452 del Código penal. Este califica de estafadores, declarando que les son aplicables las penas señaladas en el art. 449, «á los que *en perjuicio de otro* se apropiaren ó distrajeren dinero, efectos, ó cualquiera otra cosa mueble, que hubieren recibido en depósito, *comision*, ó administracion, ó por otro título, que produzca obligacion de entregarla ó devolverla.»

Quedan espuestas las obligaciones, que el Código de comercio impone en general á los comisionistas, sin perjuicio de las especiales de que hablaremos en la seccion 5.ª, y de las que el derecho comun impone á los mandatarios, en cuanto no se oponga á las disposiciones de dicho Código, ó no se encuentre determinado por ellas (1). Deben cumplir asimismo las que son propias de todo comerciante, las cuales pueden verse en la seccion 3.ª del artículo COMERCIANTE. Véase tambien MANDATO.

### §. 2.º *Obligaciones del comitente para con el comisionista.*

Como el principal objeto del contrato de comision es el servicio que debe prestar el comisionista, sus efectos alcanzan á este mas directamente: por eso son tantas y tan importantes sus obligaciones, segun puede verse en el párrafo que precede. Pero siendo bilateral el contrato, es consiguiente que tambien las contraiga el comitente en beneficio de aquel, para el cual se convierten en derechos. Estas obligaciones son las siguientes:

1.ª *Ratificar por escrito, antes de la conclusion del negocio, la comision conferida de palabra.* (2). En el artículo COMISION *en lo mercantil* hemos espuesto los efectos que produce la falta de cumplimiento de esta obligacion, y la responsabilidad que contrae por ello el comitente.

2.ª *Proveer al comisionista de los fondos necesarios para evacuar la comision.* Si no lo hiciere, quedará este relevado de cumplirla; y podrá tambien suspender la comenzada á ejecutar, á no ser que se hubiese conformado en anticipar los fondos necesarios (1). Véase lo que sobre esto hemos dicho en el párrafo anterior al tratar de la 8.ª obligacion de los comisionistas.

3.ª *Contestar puntualmente á las cartas que reciba del comisionista, cuando exijan contestacion.* De otro modo sufrirá las consecuencias de lo que este haya ejecutado, sin derecho á reclamacion alguna, siempre que el comisionista haya procedido de buena fé, y sin contrariar abiertamente sus instrucciones. El silencio del comitente supone en tal caso la aprobacion de lo hecho, ó propuesto por aquel.

Tambien en algun caso dicho silencio, ó falta de contestacion podrá servir de fundamento para que el comionista escuse su negligencia: si retarda la ejecucion del encargo, por no haber recibido contestacion del comitente acerca de los puntos que le hubiere consultado, este no tendrá derecho para reclamar los perjuicios, que se le hayan seguido de la dilacion, pues suya es la culpa de no haber contestado oportunamente. No podrá aquel, sin embargo, alegar esta escusa, cuando estuviere facultado para obrar como crea mas conveniente, y cuando la naturaleza ó estado del negocio no permita la dilacion de la consulta (1). Sobre este punto no puede establecerse una regla absoluta: la calificacion del hecho dependerá de las circunstancias de cada caso, que los tribunales habrán de apreciar con su buen criterio.

Véanse, además, al principio del párrafo anterior, los efectos de la no contestacion del comitente acerca de la provision de nuevo comisionista, cuando el primer elegido no haya aceptado el encargo.

4.ª *Aceptar las consecuencias, prósperas ó adversas, de la negociacion hecha con arreglo á sus instrucciones.* Aunque el comisionista obre en nombre propio, la operacion es

(1) Art. 172 del Cód. de comercio.
(2) Art. 117 de id.

(1) Arts. 124 y 125 de id.
(2) Art. 128 de id.

por cuenta del comitente: viene este obligado por tanto á aceptar y sufrir sus resultados, cualesquiera que sean, siempre que aquel haya procedido de buena fé y con la debida diligencia, ó que se haya sujetado á las instrucciones del comitente. Así es conforme á la naturaleza de este contrato, y se deduce de los arts. 130, 135, 153 y otros del Código de comercio, que hemos examinado en el párrafo anterior.

5.ª *Satisfacer al comisionista todos los gastos y desembolsos, que haya hecho para desempeñar la comision.* Ya hemos dicho antes, que en aquellas comisiones, cuyo cumplimiento exija provision de fondos, está obligado el comitente á hacerla en cantidad suficiente, á no haberse conformado el comisionista en anticipar los que sean necesarios. Esta conformidad puede ser espresa, ó tácita: espresa, si asi se hubiese pactado; tácita, cuando, sin mediar pacto, los anticipa de hecho. En uno y otro caso está obligado el comitente á satisfacer, como es justo, al comisionista el importe de todos los gastos y desembolsos, que haya hecho, aun sin órden de aquel, con tal que sean necesarios para desempeñar la comision (1). En ellos se comprenderán los portes, los derechos de aduana, el almacenaje, el corretaje, cuando sea necesaria la intervencion de corredor, los gastos hechos para la conservacion de las mercancías, los desembolsos para las compras, costas judiciales en su caso, etc.; en una palabra, cuantos gastos hayan sido necesarios para el exacto cumplimiento de la comision.

No habiendo precedido pacto espreso, que conceda un plazo determinado, debe el comitente satisfacer de contado al comisionista todos estos gastos y desembolsos, mediante cuenta detallada y justificada, que debe rendir desde luego (2). Esto tendrá lugar despues de terminada la comision, ó de haber cesado en ella, en el caso de que el comisionista se haya conformado en anticipar los fondos; pero no habiendo este convenio, podrá hacer la reclamacion en cualquier estado del negocio, mediante dicha cuenta: y aun podrá tambien exigir la provision de los necesarios para terminarlo, suspendiendo mientras tanto sus gestiones (1), siempre que de esta suspension no deban resultar perjuicios para el comitente.

Si hubiere mediado alguna dilacion entre el desembolso y el reintegro, podrá exigir además el comisionista, que le abone el comitente el interés legal, al 6 por 100, de la cantidad que hubiere desembolsado, desde el dia en que hizo el desembolso. Mas para esto es necesario que no haya sido moroso en rendir la cuenta (2), luego que quede evacuada ó terminada la comision: si lo fuere, pierde el derecho á los intereses en pena de su morosidad, y para evitar todo motivo de fraude, mala fé ó negligencia. Cuando el comisionista haya convenido en anticipar los fondos, sin pacto espreso de intereses, no creemos pueda exigirlos, á no constituirse en mora el comitente.

Este viene obligado á verificar los pagos antedichos, cualquiera que haya sido el resultado del negocio, y aun cuando no haya podido terminarse por efecto de un caso fortuito, ó de otra causa legítima, siempre que no haya mediado dolo ni mala fé de parte del comisionista. Así se observa en el mandato con arreglo al derecho civil (3), que suple en esta parte al comercial. Lo mismo se hallaba dispuesto por el derecho romano: *Sumptus, bona fide necesarió factos, etsi negotio finem adhibere procurator non potuit, judicio mandati restitui necesse est* (4). *Is autem, qui negotiorum gestorum agit, non solum, si effectum habuit negotium, quod gessit, actione ista utetur; sed sufficit, si utiliter gessit, etsi effectum non habuit negotium* (5).

El comitente podrá oponer los reparos, que estime justos, á la cuenta de gastos y desembolsos, prestada por el comisionista; pero no podrá compensarlos con los daños y perjuicios que este le haya ocasionado. La razon es, porque los gastos y desembolsos repre-

(1) Art. 138 del Código de comercio.
(2) El mismo artículo.

(1) Art. 124 de id.
(2) Art. 138 de id.
(3) Leyes 20, 25 y 28, tit. 12, Part. 5.ª
(4) Ley 56, §. 4, tit. 1.º, lib. 17, *Digest.*
(5) Ley 10, §. 1.º, tit. 3, lib. 3, id.

Lorenzo Arrazola



sentan una cantidad líquida, exigible desde luego; al paso que es ilíquido el importe de los daños y perjuicios, los cuales no pueden exigirse, mientras no se reconozca, ó se haga judicialmente en debida forma la declaracion de esta responsabilidad, y la tasacion consiguiente; y es sabido que lo líquido no puede compensarse con lo ilíquido.

Por último, es doctrina, generalmente admitida, como fundada en la equidad y en el derecho natural, que el mandatario debe ser indemnizado por el mandante de los daños y perjuicios, que, fuera del órden regular de las cosas, le haya ocasionado la gestion del negocio, siempre que no haya habido de su parte falta ni imprudencia, que le sean imputables. No hay razon para que deje de aplicarse esta doctrina á la comision mercantil. Así como el comisionista no debe utilizarse de cosa alguna procedente del negocio, pues todas las ventajas que obtenga son para el comitente, tampoco es justo que sufra el daño, no previsto ni calculado, que sobrevenga con motivo de la comision. De modo que el comitente, además de abonar al comisionista los gastos y desembolsos, estará obligado á indemnizarle los perjuicios indicados.

6.ª *Abonar al comisionista el premio ó derecho de comision.* Todo comisionista tiene derecho á exigir de su comitente una retribucion pecuniaria por el servicio que le presta, ó por el trabajo de haber evacuado su comision (1). Esta retribucion es lo que se llama premio ó derecho de comision, y aun tambien *comision* simplemente, ó *comision ordinaria*, como ya hemos dicho en otro lugar, para diferenciarla de la llamada de *garantía*, que consiste en una prima ó retribucion estraordinaria, que el comitente dá al comisionista por que salga garante de la cobranza, ó del cumplimiento de la obligacion contraida por un tercero á favor de aquel.

La *comision ordinaria* se debe de derecho, aun cuando no se haya pactado: no así la de *garantía*, que solo puede exigirse cuando se ha pactado espresamente. La comision de garantía viene á ser una especie de *seguro* toda vez que en virtud de ella corren de cuenta del comisionista los riesgos de la cobranza, y del cumplimiento de la obligacion contraida por las personas con quienes ha negociado por cuenta de aquel (1). Aunque su uso mas frecuente es en las comisiones para vender, tambien suele estipularse en las de seguros, remision de fondos, y en todas las que tienen por objeto una negociacion á crédito, ó en que se deba pagar ó entregar alguna cosa al comitente.

Las Ordenanzas de Bilbao, para obviar dudas y dificultades, fijaron el dos por ciento por derecho de comision en las compras y ventas, á escepcion de algunos géneros y operaciones determinadas, en que, por circunstancias especiales, aumentaron ó disminuyeron esta cuota; y el medio por ciento en la cobranza de letras y demás operaciones de cambio; pero dejando á salvo los convenios de las partes. El Código de comercio ha creido, con razon, mas conveniente no establecer cuota fija, dejándolo á la convencion de los interesados, y ordenando que «cuando no haya intervenido entre el comisionista y el comitente un pacto espreso, que determine la cuota de esta retribucion, se arreglará por el uso recibido generalmente en la plaza de comercio donde se cumplió la comision (2).» Este uso, en la mayor parte de las plazas, es aun en el dia conforme al tipo, que, como hemos dicho, fijaron las Ordenanzas de Bilbao. Cuando por lo raro, ó la especialidad de la comision, no haya costumbre establecida, habrá de estarse á lo que decidan personas inteligentes, nombradas por los interesados.

Lo mismo habrá de observarse respecto de la comision de *garantía*: cuando las partes no hayan fijado su cuota, habrá de estarse al uso de la plaza. El premio de esta comision suele ser doble del de la ordinaria.

El derecho de comision se debe cuando está terminado el negocio: así es que no puede exigirse hasta despues de evacuada aquella. Si el comisionista, despues de haber practi-

(1) Art. 137 del Cód. de comercio.

(1) Art. 158 de id.
(2) Dicho art. 137.

cado algunas gestiones, dejase de cumplir el encargo por su voluntad, no tendrá derecho á retribucion alguna; pero si no pudiese terminarlo por revocacion, fallecimiento, ú otra causa justa, deberá abonarle el comitente por comision ordinaria la retribucion proporcionada al trabajo y cantidades invertidas hasta el dia en que hubiere cesado (1).

Como la comision ordinaria se dá en recompensa del trabajo empleado por el comisionista, deberá satisfacerse, una vez terminado el negocio, cualquiera que haya sido el resultado de la operacion, siempre que la culpa, dolo ó negligencia de aquel no hayan contribuido al éxito desfavorable. No así en la comision de garantía, que solo se debe cuando ha sido cumplida la obligacion.

En el §. siguiente hablaremos del derecho de hipoteca que tiene el comisionista sobre los efectos del comitente, que han sido objeto de la comision, para cobrar su retribucion, gastos y desembolsos, con preferencia á otros acreedores.

Por último, el comitente está obligado á cumplir los pactos y condiciones estipuladas con el comisionista, indemnizándole, de lo contrario, los perjuicios que le ocasione, cómo es consiguiente á la naturaleza de este contrato.

### §. 3.° *Derechos entre el comisionista y el comitente.*

Ya hemos dicho que las obligaciones del comisionista se convierten en derechos para el comitente, y vice-versa. No vamos á tratar aquí de esos derechos, toda vez que ya lo hemos verificado en los dos párrafos anteriores: trataremos tan solo de los que tienen el comisionista y el comitente, sobre las cosas que han sido objeto de la comision; este para reivindicarlas, en caso de quiebra, como acreedor de dominio; y aquel para cobrar sus gastos, desembolsos y premio de comision con preferencia á los demás acreedores. Estos derechos, como se vé, son *reales*; al paso que los otros son *personales*.

(1) Art. 145 del Código de comercio.

Aunque decimos en el epígrafe del presente párrafo que los indicados derechos reales versan entre el comitente y el comisionista, por la razon de que á ellos afectan principalmente, no por eso desconocemos que alcanzan tambien sus efectos á otras personas. Los examinaremos con separacion.

*Derechos reales del comisionista.* Además de la accion personal que tiene todo comisionista contra su comitente para el reembolso de las anticipaciones y gastos que hubiere hecho por su cuenta, y para que le satisfaga el derecho de comision, le compete para este mismo fin la accion real sobre los efectos, que le han sido consignados, ó que ha adquirido por cuenta del propio comitente. Dichos efectos están especialmente obligados al pago de las anticipaciones, que el consignatario ó comisionista hubiese hecho á cuenta de su valor y producto, y asimismo al de los gastos de trasporte, recepcion, conservacion y demás devengados legítimamente, y al derecho de comision (1).

De esta obligacion, que equivale á una hipoteca legal, singularmente privilegiada, se deducen dos consecuencias, de la mayor importancia para el comisionista: 1.ª, que tiene el derecho de retencion sobre los indicados efectos: y 2.ª, que debe ser preferido á los demás acreedores del comitente.

En virtud del derecho de retencion, y como consecuencia natural del mismo, ningun comisionista puede ser desposeido de los efectos, que recibió en consignacion, sin que préviamente se le reembolse de sus anticipaciones, gastos y derechos de comision (2). Lo mismo deberá entenderse respecto de los efectos que hubiese comprado, ó adquirido de otro modo, por cuenta y encargo del comitente, pues la misma razon existe en uno, que en el otro caso. Ese derecho ha sido establecido en beneficio del comercio, y debe por tanto interpretarse latamente dándole la estension y aplicacion, que exigen los intereses mercantiles.

Tambien se deduce de lo dicho, que el comisionista tiene el derecho de hacer vender los

(1) Art. 169 de id.
(2) El mismo artículo, núm. 1.°

efectos retenidos, hasta en cantidad suficiente para cobrarse los gastos, desembolsos y premio de comision, siempre que el comitente dilate ó rehuse el pago. Esta venta deberá ser judicial, cuando aquel no esté facultado para verificarla por sí mismo, ó cuando estándolo, no hubiese podido obtener el precio marcado por el comitente. De otro modo seria ilusorio ese derecho de retencion, y no podria llenarse el objeto con que ha sido otorgado por la ley.

Esta doctrina ha sido sancionada espresamente por el mismo Código de comercio para dos casos especiales. El uno es, cuando se constituyen en depósito los efectos consignados al comisionista por no haber querido este aceptar la comision, y el comitente no provee oportunamente de nuevo encargado, ni satisface los gastos devengados: entonces debe el juez, á instancia de aquel, acordar la venta de los géneros, que sean suficientes para cubrir el importe de los gastos, suplidos por el comisionista, en el recibo y conservacion de los mismos efectos (1).

El otro es, cuando el valor presunto de los efectos consignados al comisionista no pueda cubrir los gastos, que este tenga que desembolsar para el trasporte y recibo de ellos. En este caso debe desde luego acordar el tribunal, á solicitud de aquel, que se depositen los efectos, mientras que en juicio instructivo, y oyendo á los acreedores de dichos gastos, que el comisionista no ha querido satisfacer por la razon indicada, y al apoderado del propietario de los efectos, si se presentare, se provee la venta (2).

Y en cuanto al derecho de preferencia, todo comisionista la tiene sobre los demás acreedores del comitente, de cualquiera clase que sean, para ser pagado con el producto de los géneros, que le hubiesen sido consignados, de lo que importen las precitadas anticipaciones, gastos y premio de comision (3), aun cuando hubiese hecho dichas anticipaciones y gastos, sin órden del comitente. La ley no distingue: se estiende por tanto á todas las anticipaciones, y gastos hechos con motivo de la comision, bastando que hayan sido necesarios ó útiles, para que el comisionista deba cobrarlos con preferencia á los demás acreedores del comitente. El comisionista pertenece en tal caso á la clase de acreedores refaccionarios ó *impendiarios*, y por trabajo personal, cuya consideracion basta para justificar la preferencia que se les concede.

Mas, para que tenga lugar esta preferencia, son necesarias dos circunstancias:

1.ª Que los efectos hayan sido remitidos en consignacion de una plaza á otra (1); ó en su caso, que hayan sido adquiridos por cuenta del comitente. Las anticipaciones que se hagan sobre géneros consignados por una persona residente en el mismo domicilio del comisionista, han de considerarse como préstamos con prenda, y no están por tanto comprendidas en las reglas antes indicadas (2).

Es muy fundada la razon de esta diferencia. Si el comitente reside en el mismo lugar que el comisionista, no hay necesidad de que este haga anticipacion alguna, puesto que aquel puede satisfacer por sí mismo cuantos gastos y desembolsos sean necesarios; y si los anticipa el comisionista, supone la ley, con fundamento, que el verdadero contrato es un préstamo con prenda. No así cuando el comitente reside en otro lugar: entonces no es fácil, por regla general, que este haga por sí mismo los desembolsos; tiene que suplirlos el comisionista, y justo es que se le conceda el derecho de retencion, y la preferencia para reintegrarse.

En el caso supuesto, esto es, cuando por haberse hecho las anticipaciones sobre géneros, consignados por una persona residente en el mismo domicilio del comisionista, se consideran como préstamos con prenda, opinan algunos espositores del derecho mercantil que debe estarse á lo que dispone el derecho comun para obtener el privilegio de preferencia. En nuestro concepto parece mas cierto lo contrario. La ley mercantil es especial: establece la *prenda* en el anticipo; y si hubieran de observarse las formalidades de la ley

(1) Art. 121 del Código de comercio.
(2) Art. 122 de id.
(3) Núm. 2.° del art. 169, ya citado.

(1) Dicho art. 169.
(2) Art. 171 de id.

civil, seria esta la que establecia la prenda, y no aquella. Si, pues, la establece la ley mercantil, sin hacerla depender del derecho comun, ni referirse á él, es evidente que debe estarse á lo que aquella dispone; y no á lo que este ordena sobre la preferencia en los créditos con prenda.

Podria en su caso acudirse al derecho comun, y aun habria necesidad de ello, cuando nada hubiese establecido el de comercio; pero este tiene ordenado el lugar de preferencia, y derechos que corresponden á los acreedores con prenda. El art. 1118 de dicho Código dispone lo siguiente: «Los acreedores con prenda entrarán en la clase de hipotecarios en el lugar que les corresponda segun la fecha de su contrato, devolviendo á la masa las prendas que tuvieren en su poder.» Esto es, pues, lo que ha de observarse en el caso de que tratamos, sin necesidad de acudir á la ley comun.

2.ª Que los efectos estén en poder del comisionista, ó que se hallen á su disposicion en un depósito ó almacen público; ó que al menos se haya verificado la espedicion á la direccion del comisionista, esto es, que le hayan sido dirigidos los efectos, y obre ya en su poder un duplicado auténtico del conocimiento, ó carta de porte, firmado por el conductor ó comisionado, encargado del trasporte (1). De modo que, para que pueda haber lugar á la retencion y preferencia en el cobro de los desembolsos, gastos y derecho de comision, es indispensable que los efectos estén á disposicion del comisionista, que pueda disponer de ellos, que los posea y detenga real ó simbólicamente: en el momento que falten estas circunstancias, cesa aquel derecho.

Deberá entenderse que el comisionista tiene en su poder los efectos, no solo cuando los tenga por sí mismo, ó realmente; sino tambien cuando por su encargo y por su cuenta se hallen en poder de nn tercero: basta que estén á su disposicion, y que pueda disponer de ellos, para que le asista dicho privilegio, y pueda hacer uso del derecho indicado.

El conocimiento ó carta de porte de las mercancías, que le hayan sido dirigidas, representa simbólicamente los géneros mismos, toda vez que, en virtud de aquel documento, queda el porteador obligado á entregarlos al comisionista; y justo es que este tenga el derecho de preferencia para el reembolso de las anticipaciones y gastos, que haya hecho con motivo de la comision, en la confianza de que estaban á su disposicion los géneros, y habian de llegar á su poder. Pero aquellos documentos no podrán ser reemplazados por una carta particular del comitente, puesto que esta no ofrece la garantía y seguridad, que aquellos dan de haberse realizado la espedicion; y que la ley exige determinadamente que sean el conocimiento ó carta de porte.

Tendrá tambien el comisionista el indicado derecho de preferencia en el valor de los géneros, que hubiere vendido y entregado al comprador. Es verdad que en este caso ya no están los efectos en su poder, ni á su disposicion; pero lo está el producto de la venta, que ha reemplazado á los géneros y los representa. Cuando dicho producto haya ingresado en poder del comisionista, con él se reintegrará por sí mismo de los gastos, anticipaciones y derecho de comision, datándose su importe en la cuenta, que debe rendir al comitente.

Indicaremos, por último, que el comisionista podrá ejercer el derecho de retencion y preferencia, que hemos esplicado, solo sobre los efectos, que hayan sido objeto de la comision, que ha motivado los gastos y desembolsos. La hipoteca especial, que la ley le concede para el reembolso de sus anticipaciones y derecho de comision, es únicamente sobre los efectos, que han sido objeto de ella: no puede por tanto hacerse estensivo ese privilegio á otros efectos del mismo comitente, que son objeto de otra comision. Lo contrario produciria una perturbacion en el comercio, y podria dar ocasion á perjuicios considerables, no solo para el comitente; sino tambien para un tercero, por cuya cuenta tal vez se haria la segunda remesa.

*Derechos reales del comitente.* Como el comisionista no es mas que un mandatario,

(1) Art. 170 del Cód. de comercio.

aunque mandatario *sui generis*, del comitente, de aquí el que este conserve la propiedad de los efectos, que por su cuenta obren en poder de aquel. De este principio se sigue que, en caso de quiebra del comisionista, compete al comitente la reivindicacion de dichos efectos, y el derecho de ser clasificado como acreedor de dominio respecto de ellos. Puede por tanto ejercer este derecho:

1.° Sobre las mercaderías, que por cuenta del mismo comitente tuviere el quebrado en su poder, por comision de compra, venta, tránsito, ó entrega (1). En todos estos casos la propiedad de las mercaderías es del comitente, y puede este por tanto reivindicarlas. Mas para que le competa este derecho, será necesario que justifique cumplidamente que los géneros son los mismos, que habia remitido al comisionista, ó que este habia comprado por cuenta de aquel; esto es, que justifique su propiedad: de otro modo se confundirán con el activo de la quiebra, y el comitente entrará en la masa comun de acreedores para ser graduado en el lugar, que le corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad criminal del comisionista en el caso de haber cometido cualquier abuso para defraudar á su comitente. Hé aquí la conveniencia de no alterar las marcas, y de distinguir con una contramarca los efectos de una misma especie, que la tengan igual, perteneciendo á distintos dueños, como, segun ya hemos dicho, está encargado á los comisionistas, para poder designar la propiedad respectiva de cada comitente (2).

2.° Sobre las letras de cambio ó pagarés, que el comitente hubiese remitido al comisionista para su cobranza, sin endoso ó espresion de valor, que le trasladara su propiedad; y sobre las que este hubiese adquirido por cuenta de aquel, libradas ó endosadas directamente en favor del propio comitente (3). Cuando la letra haya sido librada ó endosada en favor del comisionista, este se hace dueño de su importe, y el comitente no tendrá otro derecho, que el de un acreedor comun.

(1) Núm. 4.° del art. 1114, del Cód. de comercio.
(2) Arts. 152, 164 y 165 de id.
(3) Núm. 5.° del citado art. 1114.

3.° Sobre los caudales remitidos al comisionista fuera de cuenta corriente, para entregarlos á persona determinada en nombre y por cuenta del comitente, ó para satisfacer obligaciones, cuyo cumplimiento estuviese designado al domicilio del comisionista (1). Mas para que en este caso tenga el comitente el derecho de reivindicacion, será necesario que el comisionista no haya realizado esos caudales; pues si los cobró, se habrán confundido con sus demás bienes, y ya no podrá aquel ser considerado como acreedor de dominio; sino como acreedor comun, lo mismo que cuando los caudales son remitidos en cuenta corriente.

4.° Y por último, sobre las cantidades que se estuviesen debiendo al comisionista por ventas, que hubiere hecho de cuenta del comitente; como tambien sobre las letras ó pagarés, procedentes de tales ventas, hechas al fiado, que obren en su poder, aunque no estén estendidos en favor del dueño de las mercaderías vendidas. Pero en este caso, para que el comitente sea considerado como acreedor de dominio, debe probar que la obligacion procede de dichas ventas, y que las letras ó pagarés existian en poder del quebrado por cuenta del propietario, para hacerlos efectivos y remitirle los fondos á su tiempo, lo cual se presumirá de derecho, si no estuviese pasada la partida en cuenta corriente entre ambos (2). Fúndase esta disposicion en la regla de derecho, *prætium succedit loco rei*; y en que, siendo para el comitente todos los efectos del contrato, hecho por su cuenta, es suyo, y no del comisionista, lo que debe el comprador.

De los mismos principios se deduce, que tendrá el comitente igual derecho respecto de los géneros permutados por otros de su propiedad: aquellos ocupan el lugar de estos, y se hallarán en poder del comisionista por cuenta del comitente, estando por tanto este caso comprendido implícitamente en los del número 1.°

Véase **ACREEDORES: CONCURSO DE ACREEDORES: QUIEBRA.**

(1) Núm. 6.° de id., id.
(2) Num. 7.° de id., id.

## SECCION IV.

### DE LOS EFECTOS QUE PRODUCE EL CONTRATO CELEBRADO ENTRE EL COMISIONISTA Y UN TERCERO.

Los contratos celebrados por los comisionistas, en virtud de una comision, no siempre producen los mismos efectos: estos varian segun sea la personalidad ó carácter, bajo el cual hayan contratado.

Ya hemos dicho en el §. 2.° de la seccion 2.ª del presente artículo, que los comisionistas pueden obrar en nombre propio, y en nombre ajeno. Si lo verifican de este último modo, entonces las obligaciones, que produce el contrato, son directas entre el comitente y el tercer contratante, en la propia forma que si aquel hubiere intervenido por sí mismo en la operacion. El comisionista, en tal caso, á nada queda obligado respecto del tercero, á no ser que haya procedido sin poder bastante, ó con abuso de sus facultades: no es mas que un ajente intermediario, que representa la persona del comitente, lo mismo que el mandatario comun. De consiguiente, el tercer contratante podrá ejercitar contra el comitente, y este contra aquel, todas las acciones, que nazcan del contrato, rigiéndose sobre este punto por las disposiciones del derecho civil, relativas al mandato, toda vez que el Código de comercio nada dispone espresamente para este caso.

Pero cuando el comisionista obra en nombre propio, queda obligado directamente hácia las personas, con quienes haya contratado, lo mismo que si el negocio fuese suyo (1). En tal caso él es el único responsable para con el tercero, porque ha contratado bajo su crédito y responsabidad, sin obligar para nada al comitente, al cual, respecto de éste, debe ser considerado como estraño á la negociacion, aunque haya sido hecha por su cuenta.

Y esto tendrá lugar aun cuando el comisionista haya espresado que la negociacion era por cuenta ajena, y aunque haya revelado el nombre del comitente. Estas circunstancias no alteran la esencia del contrato, ni las condiciones de los contratantes. Si dijo que obraba en nombre propio, él, y solo él, será el obligado directamente á la persona con quien hubiese contratado, sin que respecto de esta contraiga responsabilidad ni accion alguna el comitente, bien se haya dicho que el negocio era por su cuenta, ora se haya ocultado esta circunstancia. La ley mercantil no distingue; y así es además conforme á los principios generales del derecho, y conviene á los intereses del comercio.

Dedúcese de lo espuesto, que siempre que el comisionista obre en nombre propio, no tiene accion alguna el comitente contra las personas, con quienes aquel hubiere contratado por cuenta de éste; y que tampoco adquieren accion alguna contra el comitente los que trataron con su comisionista, por las obligaciones que éste contrajo (1).

Una salvedad hace, sin embargo, el artículo 119 citado en favor del comitente; pero salvedad, que se sobreentendería de todos modos, aun cuando no se hallase en él consignada, por ser de derecho comun: tal es la del caso en que el comisionista haya cedido el negocio, ó sean sus derechos y acciones, al comitente. Entonces podrá éste ejercitar contra el tercer contratante las acciones que nazcan del contrato, no porque el negocio haya sido por su cuenta; sino en virtud de la cesion hecha á su favor por el comisionista. Esta cesion no puede privar al tercer contratante de las acciones, que le competen contra el comisionista, su obligado directamente. Sobre esta materia ha de estarse á lo que dispone el derecho civil. Véase **CESION DE ACCIONES.**

Siendo, como es, directa la obligacion entre el comisionista y la persona con quien contrata, cuando aquel obra en nombre propio, es consiguiente que podrá tener cabida entre ellos la compensacion de sus deudas y créditos respectivos. Mas para que pueda realizarse de derecho dicha compensacion, será

(1) Art. 118 del Codigo de comercio.

(1) Art. 119 de id.

necesario no conste que el comisionista obraba por cuenta ajena. Habiéndose espresado esta circuntancia, ya sabe el tercer contratante que el negocio no pertenece al comisionista, y no podrá por tanto pedir la compensacion de lo que este le deba. Sobre este punto han de seguirse tambien las prescripciones del derecho civil, toda vez que nada dispone especialmente el de comercio. Véase COMPENSACION.

Como se presume de derecho que el comisionista, aunque obre en nombre propio, lo hace siempre por cuenta del comitente, la ley declara que pertenecen á este todos los efectos, accidentes y resultados, faborables ó adversos, que sobrevengan de la operacion, siempre que aquel haya obrado con arreglo á las instrucciones del comitente (1). En virtud, pues, del contrato de comision podrá aquel obligar á este, en tal caso, á que acepte y sufra todas las consecuencias de la negociacion, segun hemos dicho en la seccion anterior. Pero si el comisionista hubiere obrado contra las instrucciones de su comitente, ó con abuso de sus facultades, entonces serán de su cuenta todas las consecuencias perjudiciales del contrato celebrado con un tercero, debiendo además indemnizar al comitente de todos los daños y perjuicios que se le hayan ocasionado (2).

Con arreglo á estas prescripciones legales, fundadas en la equidad y justicia, y en lo que conviene á los intereses mercantiles, cuando el comisionista obra con sujecion á las instrucciones de su comitente, queda exento de toda responsabilidad, siendo de cuenta de este cuantos acidentes y resultados sobrevengan de la operacion, de cualquiera especie que sean. Pero si obra contra dichas instrucciones, ó con abuso de sus facultades, las consecuencias favorables son para el comitente, y las perjudiciales para el comisionista: de modo que, si es ventajoso el resultado de la operacion, se aprovechará el comitente de estas ventajas; y si es perjudicial, será indemnizado por el comisionista, de cuya cuenta son las consecuencias perjudiciales, en el caso de que tratamos.

Despues de ordenar el art. 135 antes citado del Código de comercio, que «todas las consecuencias perjudiciales de un contrato hecho por un comisionista *contra las instrucciones de su comitente, ó con abuso de sus facultades*, serán de cuenta del mismo comisionista,» añade: «*sin perjuicio de que el contrato surta los efectos correspondientes con arreglo á derecho.*» ¿Quiere esto decir que el contrato ha de surtir siempre sus efectos, sin accion alguna en el comitente, en ningun caso, para invalidarlo? Hé aquí la cuestion que propusimos en el §. 2.° de la seccion 2.ª del presente artículo, y cuya resolucion reservamos, como correspondia, para este lugar.

Ya indicamos allí, que la resolucion afirmativa, en términos absolutos, podria conducir á una injusticia notoria, contra el espíritu, y aun contra la letra tambien de la misma ley: vamos ahora á demostrarlo.

Para comprender el verdadero espíritu de dicha disposicion, basta fijarse bien en sus palabras. En ella se trata del caso en que el comisionista obre *contra las instrucciones del comitente, ó con abuso de sus facultades*, lo cual supone que debe haber ejecutado el negocio, que se le habia encomendado, y no otro diferente, pues no puede haber *abuso de facultades*, cuando no existen estas; ni *procederse contra las instrucciones*, cuando se hace una operacion, para la cual ningunas instrucciones se habian dado.

Supongamos que un comisionista, encargado del trasporte *por tierra* de ciertas mercancías, lo verifica *por mar*; y que otro, facultado para vender á plazos, lo verifica á personas notoriamente insolventes: aquel ha procedido contra las instrucciones de su comitente; y este con abuso de sus facultades. En ambos casos el contrato será válido, y surtirá los efectos correspondientes con arreglo á derecho, porque el comisionista ha realizado la operacion que se le habia encargado; pero serán de su cuenta todas las consecuencias perjudiciales, que de ella sobrevengan, debiendo indemnizar al comitente los perjuicios, que se le hayan ocasionado.

(1) Arts. 127 y 133 de id.
(2) Arts. 130 y 135 de id.

Mas el comisionista, que, estando encargado, por ejemplo, del trasporte de unas mercancías, las vende, ó dá en prenda, comete, sí, un abuso, y abuso punible; pero no es abuso de facultades, porque no las tenia para la operacion, que ejecutó; ni puede decirse tampoco que faltára á unas instrucciones, que no tenia. Este caso, por tanto, no está comprendido en la letra, ni en el espíritu de la disposicion antes citada, y el contrato no puede surtir efecto alguno con arreglo á derecho; porque ¿cómo ha de surtir efecto un contrato que lleva en sí el vicio de la nulidad? Podrá, pues, el comitente reivindicar sus mercancías, si existen, en la misma forma que tenian, en poder de quien las adquirió con ese vicio.

Y no se objete que esta doctrina podrá introducir la alarma y desconfianza en el comercio. Aunque así fuese, que lo negamos, el derecho de propiedad, que ejercitaria el comitente, es el mas sagrado y atendible de todos los derechos; y al tercer contratante le queda espedito el suyo para demandar de eviccion, y los daños y perjuicios al comisionista, con arreglo al art. 380 del mismo Código de comercio, que reconoce la posibilidad de que el comprador sea inquietado sobre la propiedad de la cosa vendida. Se dirá tal vez que puede ser insolvente el comisionista: en este caso cúlpese á sí mismo el perjudicado, por haber tratado con una persona sin crédito ni responsabilidad, y por no haberse asegurado de que aquel podia disponer de los efectos que le entregaba.

Que la disposicion de que tratamos debe entenderse del modo espuesto, lo evidencian tambien los tres casos que, como por vía de ejemplo y esplicacion, se consignan en los tres últimos párrafos del mismo artículo 155. Se refiere el primero al comisionista, que haga una enajenacion por cuenta ajena á inferior precio, del que le estaba marcado, y se ordena que, en este caso, abonará á su comitente el perjuicio que se le haya seguido por la diferencia de precio, subsistiendo no obstante la venta.

En el segundo se trata del comisionista, que encargado de hacer una compra, se hubiere escedido del precio, que le estaba señalado por el comitente; y se dispone que queda al arbitrio de este el aceptar el contrato, tal como se hizo, ó dejarlo por cuenta del comisionista; á menos que este no se conforme en percibir solamente el precio, que le estaba designado, en cuyo supuesto no podrá el comitente desechar la compra, que se hizo de su órden.

Y en el tercero, se trata del caso en que la cosa comprada por el comisionista, no fuese de la calidad que se le habia encomendado, declarándose que entonces no tiene obligacion el comitente de hacerse cargo de ella, quedando por tanto la compra de cuenta de aquel.

En todos estos casos se supone que el comisionista ha ejecutado la operacion, que se le habia encargado, siendo por lo tanto válido el contrato, y surtiendo sus efectos naturales, aunque con la obligacion en aquel de responder de los perjuicios consiguientes al abuso de sus facultades; lo cual confirma la interpretacion que hemos dado á dicho artículo.

Esta misma interpretacion ha sido sancionada por el Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de 8 de junio del presente año de 1859 (1), con motivo de un recurso de injusticia notoria. El hecho fué el siguiente:

D. Manuel Ruiz de Tagle, vecino de Cádiz, remitió á Barcelona, á la consignacion de D. M. Flaquer é hijo, 200 sacos de cacao guayaquil para su venta, con el encargo de que procurasen sacar el mejor partido posible. Los consignatarios, en vez de cumplir su comision, pusieron este género á disposicion del Banco de Barcelona, en prenda ó garantía de cierta cantidad, que de él recibieron á préstamo. Declarados aquellos en quiebra, el comitente, en virtud de su derecho de dominio, demandó al Banco, para que le entregase el cacao, ó en su defecto el precio obtenido, con los interess y daños. Seguido el pleito por sus trámites, el tribunal de comercio dictó sentencia absolutoria, la cual fué confirmada con costas por la Audiencia; y por ello el comitente interpuso el recurso de injusticia notoria.

(1) Puede verse en la *Gaceta de Madrid*, núm. 166, correspondiente al dia 15 del propio mes de junio.

Al declarar el Tribunal Supremo haber lugar al recurso, condenó al Banco de conformidad con la demanda, reservándole su derecho para que lo dedujera contra quien correspondiese. Los fundamentos ó *considerandos* de esta notable sentencia dicen así:

«Considerando que la comision, conferida por D. Manuel Ruiz Tagle á D. Mariano Flaquer é hijo, fué espresamente limitada á la venta de los 200 sacos de cacao guayaquil, con el encargo de que procurasen sacar de ella el mejor partido posible:

»Considerando que, limitadas de este modo las facultades del comisionista, y pudiendo y debiendo ser sabedor de ellas el Banco de Barcelona, segun lo establecido en el artículo 30 de su reglamento especial de operaciones, la obligacion contraida por aquel en favor de este en 13 de febrero de 1853 fué abusiva y nula, en cuanto dió en prenda ó fianza de la misma unos efectos de que el primero no podia disponer, no siendo suyos, sino dentro de los límites fijados en la comision, porque las cosas no pueden pasar al dominio de otro sin la voluntad de su dueño:

»Considerando que, si bien el art. 135 del Código de comercio previene que todas las consecuencias perjudiciales de un contrato, hecho por un comisionista contra las instrucciones de su comitente, ó con abuso de sus facultades, sean de cuenta de aquel, sin perjuicio de que el contrato surta los efectos correspondientes, con arreglo á derecho; esto debe entenderse, segun la esplicacion que dan los párrafos segundo y tercero, y especialmente el cuarto del mismo artículo, cuando la infraccion de las instrucciones ó el abuso de facultades se comete por el comisionista en una parte accidental del contrato mismo, cuya ejecucion se le encarga; pero no cuando se le comisiona espresamente para un contrato determinado, y ejecuta otro muy diverso y aun contrario:

«Considerando que al disponer dicho artículo que, aun en el caso de abuso de facultades del comisionista, surta el contrato sus efectos, añadió la salvedad «*con arreglo á derecho*», lo cual, en el presente caso, equivale á no surtir efecto alguno la dacion en prenda, hecha á favor del Banco, porque no pudiendo el comisionista Flaquer disponer del género, mas que para su venta, lo que hizo en otro concepto no produjo, con arreglo á derecho, efecto ninguno:

»Considerando que no habiendo podido trasferirse al Banco el dominio del género, es responsable de su devolucion al dueño que lo reclama, sin perjuicio del derecho que aquel pueda tener contra Flaquer ó su concurso.....»

Queda, pues, demostrado que con arreglo á la letra y espíritu de la ley mercantil, y á la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo de Justicia, no siempre es válido, ni puede producir los efectos correspondientes, el contrato celebrado entre el comisionista y un tercero: los producirá siempre que aquel haya ejecutado la negociacion que se le habia encargado, aun cuando lo haya hecho con abuso de sus facultades, ó contra las instrucciones del que le dió el encargo. En tal caso el contrato quedará subsistente entre las personas que lo celebraron, debiendo el comitente ser indemnizado por el comisionista. Pero si este hubiere ejecutado una operacion diferente de la que se le habia encargado, no puede ser válido el contrato, ni surtir efecto alguno con arreglo á derecho.

Indicaremos, por último, que cuando el comisionista tiene encargo espreso de obrar en su nombre, si lo verifica en nombre del comitente, este, á pesar de ello, no quedará obligado directamente hácia la persona con quien aquel contrató, por no tener poder suficiente para obrar de este modo. El contrato surtirá sus efectos, como celebrado en nombre del comisionista, quien indemnizará al comitente, si algun perjuicio le hubiere causado por haber procedido contra sus instrucciones; pero el tercer contratante no tendrá accion directa contra el comitente, por las obligaciones que aquel contrajo (1), debiendo imputarse á sí mismo el no haber examinado los poderes, como podia haberlo hecho, puesto que el comisionista obraba en nombre ajeno.

(1) §. 2.° del art. 119 de Cód. de comercio.

## SECCION V.

### DE ALGUNOS COMISIONISTAS ESPECIALES.

Son tantas las especies de comisionistas, como las operaciones de comercio que pueden encargárseles, y ya hemos dicho que toda operacion mercantil puede ser objeto del contrato de comision. Imposible hubiera sido haber destinado una seccion para cada especie en particular, sin incurrir en contínuas repeticiones, puesto que, en general, todos están sujetos á unas mismas disposiciones legales. A todos, pues, son aplicables las reglas y doctrina espuestas en las tres secciones que preceden; pero algunos deben observar además otras especiales, inherentes á la naturaleza de la comision que se les ha confiado.

En este caso se hallan los *comisionistas de compras*, de *ventas*, de *trasportes*, de *operaciones de cambio* y de *seguros*. De ellos únicamente trataremos en la presente seccion, esponiendo, respecto de cada una de estas clases, las obligaciones y derechos que les son peculiares.

### §. 1.° *Comisionistas de compras.*

Se llaman así los que tienen el encargo de comprar algunos géneros por cuenta del comitente.

Aceptada la comision, debe el comisionista verificar la compra dentro del plazo designado por el comitente, y en su defecto á la mayor brevedad, aprovechando siempre la ocasion mas oportuna. Ha de sujetarse en todo á las instrucciones del comitente, y de otro modo serán de su cuenta las consecuencias perjudiciales del contrato, como hemos dicho al tratar de las obligaciones de los comisionistas en general.

La ley mercantil determina espresamente la responsabilidad en que incurre el comisionista, que se escede en el precio, ó en la calidad de las mercancías.

Cuando el comisionista, encargado de hacer una compra, se hubiere escedido del precio, pagando las mercancías á otro mas alto, del que le estaba señalado por el comitente, queda al arbitrio de este aceptar el contrato, tal como se hizo, ó dejarlo por cuenta del comisionista; á no ser que este se conforme en percibir solamente el precio, que le estaba designado, pues entonces, como ya no se le causa perjuicio alguno, no podrá el comitente desechar la compra, que se hizo de su cuenta, siempre que el género sea de la calidad encargada (1).

Pero no cumple siempre el comisionista con pagar los géneros al precio designado por el comitente: ha de procurar obtener en él todas las ventajas posibles, considerando aquel como *máximum*; y si los comprase á precio mas alto del corriente en la plaza, si bien entonces el comitente no podrá desechar la compra, toda vez que ha sido hecha conforme á sus instrucciones, y que la ley no le concede tal derecho para este caso, deberá indemnizarle el comisionista del perjuicio, que por esta razon haya recibido, sin que pueda servir á este de escusa el haber comprado al propio tiempo por su cuenta géneros de la misma especie á igual precio (2).

Cuando el esceso del comisionista consistiere en no ser la cosa comprada de la calidad, que se le habia encomendado, no tendrá obligacion el comitente de hacerse cargo de ella (3), pudiendo dejarla por cuenta de aquel. Con mayoría de razon deberá entenderse lo mismo, cuando la cosa comprada no sea del género ó especie que se habia encomendado; y tambien cuando, habiéndose encargado géneros de una marca ó fábrica determinada, los hubiere comprado de otra, aunque sean de igual clase. En todos estos casos, y en otros semejantes, el comisionista falta al cumplimiento de las órdenes del comitente, y este por tanto no tiene la obligacion de recibir un género, que no habia encomendado.

Y no podrá servir de escusa al comisionista el haber procedido de buena fé, ni aun tam-

(1) §. 3.° del art. 135 del Cód. de comercio.
(2) Art. 132 de id.
(3) §. 4.° del art. 135 ya citado.

poco el que las mercancías sustituidas son de superior calidad, ó equivalentes á las encargadas: basta que no sean de la clase y calidad ordenadas por el comitente, para que este quede relevado de aceptar la compra. Tampoco podrá obligársele á espresar la razon, que en tal caso tenga para rechazarla, porque esto llevaría en sí el grave inconveniente de revelar el secreto de las operaciones; y es un axioma en el comercio que *nemini licet mercatorum secreta, vel arcana penetrare* (1).

Nada dispone espresamente el Código de comercio para el caso en que el comisionista se haya escedido comprando mas ó menos cantidad de la que se le habia encomendado. Sin embargo, del art. 135, y de la doctrina espuesta en su razon, se deduce, que si el esceso consiste en haber comprado mas de lo que se habia encargado, ya sea en peso, número ó medida, y la cosa es indivisible, la operacion quedará por cuenta del comisionista; pero si puede dividirse, el comitente estará obligado á aceptar la compra hasta en la cantidad que hubiere encargado, quedando el resto por cuenta de aquel. Y si la falta estuviese en haber comprado menos de lo encargado, tambien quedará la compra por cuenta del comisionista, si no quiere aceptarla el comitente.

En todo caso, además de no aceptar la compra, podrá el comitente, con arreglo al art. 126 del Código de comercio, reclamar del comisionista los daños y perjuicios, que le haya ocasionado, siempre que pruebe que tenia necesidad de los géneros encargados, y no de los comprados en su lugar, y que le han sobrevenido dichos perjuicios.

Deben, además, tener muy presente los comisionistas de compras que, para alejar toda ocasion de fraude y de abuso de confianza, les está prohibido hacer por sí, ni por medio de otra persona, sin consentimiento espreso del propietario, la adquisicion de los efectos, cuya enajenacion les haya sido confiada; y que tampoco pueden ejecutar, sin el consentimiento del comitente, una adquisicion que les esté encargada, con efectos que obren en su poder, bien sea que les pertenezcan, ó que los tengan por cuenta ajena (1): de modo que en este último caso habrá de mediar el consentimiento de los dos comitentes. Si en tales operaciones cometiese el comisionista algun abuso ó fraude, incurrirá además en responsabilidad criminal. Esta doctrina se funda tambien en la imposibilidad legal, que tiene todo indivíduo para contratar consigo mismo, y de consiguiente para ser comprador y vendedor simultáneamente. *Non licet*, dijo la ley romana (2), y ha repetido nuestra jurisprudencia, *ex officio, quod administrat quis, emere quid vel per se, vel per aliam personam;.... sèd hoc ita se habet, nisi specialiter hoc consensum est.*

En los dos casos antedichos, si verifica la adquisicion, no tendrá el comisionista derecho á percibir la comision ordinaria de su encargo; sino que se arreglará la que haya de percibir por un pacto espreso con el comitente: y si nada se hubiere pactado, y los interesados no se avinieren sobre este punto, se reducirá la comision á la mitad de lo que importaria la ordinaria (3). Disposicion justa, toda vez que en tales casos es menor el trabajo, y que de lo contrario, cobraria dos comisiones por una sola operacion; una del dueño de los efectos, y otra del comitente para quien los compraba. Percibiendo así de cada uno de ellos la mitad de la comision ordinaria, queda debidamente retribuido.

Desde el momento, en que queda realizada la compra, con arreglo á las instrucciones del comitente, corren las mercaderías por cuenta y riesgo de este; si bien tiene el comisionista la responsabilidad de su conservacion, en los términos que hemos dicho al tratar de las obligaciones generales de los comisionistas, sin poder alterar las marcas que tengan los efectos comprados, como allí hemos dicho tambien, á no ser que recibiese órden terminante del comitente para hacer lo contrario (4).

(1) Casaregis, *Disc.* 76, núm. 6.

(1) Arts. 161 y 162 del Cód. de comercio.
(2) Ley 46, tit. 1.°, lib. 18, Dig.
(3) Art. 165 del Cód. de comercio.
(4) Arts. 146 y 158 de id.

Indicaremos, por último, que si el comisionista para comprar está á la vez encargado de remitir los efectos comprados al domicilio del comitente, ó á otro punto, se constituye además en comisionista de trasportes, quedando sujeto, respecto de tal operacion, á las obligaciones especiales de estos, que espondremos en el §. 3.° de la seccion presente.

### §. 2.° *Comisionistas de ventas.*

Se dá este nombre á los comerciantes, que venden géneros de comercio, ó se ocupan en hacer ventas mercantiles, en comision ó por cuenta ajena. Tienen deberes especiales que cumplir, no solo en lo que se refiere al acto de la venta; sino tambien antes y despues de ella: antes, respecto de la recepcion y conservacion de los efectos, cuya venta les ha sido confiada: depues, para la rendicion de cuentas y remesa de los fondos. En cuanto á las obligaciones anteriores y posteriores al acto de la venta, nada tenemos que añadir á lo espuesto en el §. 1.° de la seccion 3.ª: nos concretaremos por tanto á las obligaciones referentes á dicho acto.

Sobre este punto la principal obligacion del comisionista es, sujetarse, en cuanto al precio, á las órdenes del comitente. Si verificase la operacion á inferior precio, del que le estaba marcado, abonará á su comitente el perjuicio que se le haya seguido, de modo que este ha de recibir el precio designado por el mismo. A pesar de esta infraccion de las instrucciones, la venta quedará subsistente y surtirá todos sus efectos respecto del comprador (1).

La designacion hecha por el comitente no exime al comisionista de la obligacion de obtener todas las ventajas posibles en la venta, y será responsable de los perjuicios que á aquel haya ocasionado, si lo verifica á precio inferior del corriente en la plaza. El señalado por el comitente ha de considerarse siempre como el *mínimum*, sin perjuicio de obtener, siendo posible, otro mayor, que redundará en provecho de este, y nunca en el del comisionista, el cual no puede sacar otra utilidad que su derecho de comision (1).

El comisionista no puede vender al fiado ó á plazos sin autorizacion espresa del comitente. Si lo verificase sin tenerla, serán de su cuenta y cargo todos los riesgos de la cobranza, y el reintegro de las cantidades fiadas, cuyo importe podrá el comitente exigir desde luego, como si la venta se hubiere hecho al contado; pero en este caso quedarán á favor del comisionista cualesquiera intereses, beneficio ó ventaja, que redundaren del crédito acordado por éste, y desaprobado por aquel (2). De consiguiente, si se hubieren pactado intereses hasta la realizacion del pago, estos intereses serán para el comisionista, en indemnizacion de su desembolso, cuando haya tenido que entregar de contado al comitente el precio de la venta. Tambien será para aquel en igual caso, por la propia razon, la ventaja ó aumento que haya obtenido en el precio por vender á plazos: el comitente habrá de contentarse con el precio que él hubiese señalado, ó con el corriente en la plaza el dia de la venta, si éste fuese mas ventajoso.

Sin embargo, no ha de entenderse la prohibicion antedicha respecto de los plazos de uso general, que suelen darse en algunas plazas de comercio para pagar las ventas de todos ó ciertos géneros, ni del de diez dias que á este fin concede en todo caso el art. 372 del Código de comercio. Sobre este punto el comisionista ha de arreglarse á los usos admitidos en la plaza, donde hace la venta, á no ser que hubiere recibido de su comitente órden espresa para lo contrario, en cuyo caso ha de conformarse á lo que se le haya prescrito (3).

Cuando el comisionista esté autorizado para vender á plazos, serán de cargo del comitente los riesgos de la cobranza, á no ser que efectuase la venta á personas de notoria insolvencia, ó concediendo plazos mas largos de lo usado en el comercio, ó de lo prescrito por el comitente. En estos casos tiene el comi-

(1) Párrafo 2.° del art. 155, del Cod. de comercio.

(1) Arts. 152 y 153 de id.
(2) Art. 154 de id.
(3) Art. 157 de id.

sionista la obligacion de espresar en las cuentas y avisos, que dé al comitente, los nombres de los compradores á plazos; y no haciéndolo, se entenderá que las ventas fueron al contado, corriendo de consiguiente con los riesgos de la cobranza, y contrayendo la obligacion de entregar desde luego el precio al dueño de los efectos vendidos (1).

Por último, corren tambien de cuenta del comisionista los riesgos de la cobranza, quedando en la obligacion directa de satisfacer al comitente el producto de la venta á los mismos plazos pactados con el comprador, cuando aquel, además de la comision ordinaria, percibe otra llamada de *garantía* (2). Véase lo que hemos dicho sobre esto en el §. 2.° de la seccion 3.ª

Respecto de la prohibicion, que tiene el comisionista, de adquirir para sí, ó para otro comitente, los efectos, cuya enajenacion le haya sido confiada, véase lo dicho en el párrafo anterior.

### §. 3.° *Comisionistas de trasportes.*

*Comisionistas, empresarios,* y *asentistas* de trasportes, *porteadores, corredores de trasportes,* y *comisionistas para la espedicion* ó remesa de efectos, son denominaciones usadas en el comercio, que espresan operaciones diferentes; pero que á veces suelen confundirse, particularmente las de los primeros y últimos, respecto de los cuales tampoco hace el Código de comercio la conveniente distincion.

*Comisionistas de trasportes* ó de conducciones son los que se encargan de hacer trasportar las mercaderías de un lugar á otro, celebrando con el cargador el contrato correspondiente á este fin; y *comisionistas para la espedicion* de efectos son los que, en concepto de cargadores, si bien por cuenta del comitente, ajustan con los porteadores la traslacion de las mercancías: de modo que estos se encargan de verificar la remesa de los géneros, como podria hacerlo el mismo comitente, y bajo tal concepto están sujetos, respecto de este, á las obligaciones generales de los comisionistas; y aquellos se encargan de hacerlos trasportar, quedando por tanto subrogados en lugar de los porteadores. Pueden, pues, en una misma operacion y por cuenta de un mismo comitente, concurrir un comisionista para la espedicion de los géneros, y otro para su trasporte, lo cual demuestra que son bien diferentes sus encargos; pero como este verifica generalmente la remesa por medio de otra persona, lo mismo que aquel, de aquí el que se dé comunmente á unos y otros el nombre de *comisionistas de trasportes.* Por esta razon tambien trataremos de ellos á la vez en este lugar.

Los llamados mas propiamente por dicho nombre toman el de *asentistas,* cuando contratan el trasporte de ciertos géneros en una operacion particular y determinada, como por ejemplo, el de todos los productos de una fábrica á los puntos de consumo, determinados préviamente; y se llaman *empresarios,* cuando se encargan de toda clase de trasportes y conducciones. Unos y otros suelen verificar el trasporte por su cuenta, valiéndose de criados ó dependientes asalariados, y de carruajes ú otros medios de conduccion de su propiedad; aunque tambien pueden valerse de porteadores estraños: pero en ambos casos quedan subrogados en el lugar de los mismos porteadores, tanto en cuanto á las obligaciones y responsabilidad de estos, como en cuanto á sus derechos, siéndoles aplicables todas las disposiciones que á los mismos se refieren (1). Véase por tanto el artículo **PORTEADORES,** al que nos remitimos para evitar repeticiones.

Además de estas obligaciones, y de las impuestas á todos los que ejercen el comercio en comision, que pueden verse en las secciones anteriores, tienen los comisionistas de trasportes la especial de llevar en un libro, con las formalidades prescritas para los demás libros de los comerciantes, un registro particular, en el que han de sentar por órden progresivo de números y fechas todos los efectos, de cuyo trasporte se encarguen, con espresion

(1) Arts. 155 y 156 del Código de comercio.
(2) Art. 158 de id.

(1) Art. 232 de id.

de su calidad, persona que los carga, destino que llevan, nombres y apellidos, y domicilios del porteador y del consignatario, ó de la persona á quien hayan de entregarse, y precio del trasporte (1). Por la falta de este registro, ó por los defectos é informalidades que contenga, incurrirán en las penas prescritas en los artículos 42 á 45 inclusive del Código de comercio.

Estos comisionistas no exijen ordinariamente del cargador derecho alguno de comision: ó lo cobran del porteador por haberle proporcionado la carga; ó vá incluido, que es lo mas regular, en el precio del porte, sobre todo cuando verifican por su cuenta la remesa, como sucede en las empresas de diligencias y de trasportes. No así los comisionistas para la espedicion de efectos, ni los consignatarios encargados de recibirlos y remitirlos á otro punto, los cuales cobran la comision convenida; y á falta de pacto espreso, la que por el uso esté recibida en la plaza de comercio, donde se cumple la comision (2).

Todo comisionista encargado de una espedicion de efectos, corra ó no por su cuenta el trasporte, cuando tenga órden del comitente para asegurarlos, queda responsable, si no lo verificase, de la pérdida ó daños que en estos sobrevengan, siempre que le estuviese hecha provision de fondos para pagar el seguro, ó que se hubiese conformado en anticiparlos. Tambien incurrirá en dicha responsabilidad, fuera de estos casos, cuando deje de dar aviso con tiempo al comitente de que no podia cumplir su encargo en la forma, que le habia prevenido en sus instrucciones (3). En esta disposicion ha de considerarse comprendido el caso, en que el comitente encargue al comisionista que anticipe los fondos necesarios para pagar el seguro, y este no conteste oportunamente no poder, ó no querer verificarlo: el silencio supone su conformidad.

Si durante el viaje, ó mientras haya riesgo para las mercancías, quebrare el asegurador, queda constituido el comisionista en la obligacion de renovar el seguro, si otra cosa no le estaba prevenida (1); y de lo contrario, incurrirá en la responsabilidad antedicha. Sin embargo, si pudiese consultar sobre ello al comitente, sin riesgo de perjuicios, deberá hacerlo. Sobre este, como sobre los demás puntos, ha de sujetarse á las obligaciones generales de los comisionistas. Se observará además, en el caso de que tratamos, lo que diremos en el §. 5.° de esta seccion sobre los comisionistas de seguros.

Sucede á veces que la espedicion ó remesa no puede hacerse directamente al punto de su destino, siendo preciso cambiar de porteadores en el tránsito, y valerse de otros comisionistas ó consignatarios, que reciban los géneros en los puntos intermedios, hasta hacerlos llegar á su destino. En tales casos, si el primer comisionista se hubiere comprometido á poner los géneros en el lugar de la descarga, así deberá cumplirlo, siendo de su cuenta todos los gastos y responsabilidad; y no mediando este convenio, deberá observarse lo que hemos dicho en el §. 1.° de la seccion 3.ª acerca del caso en que el comisionista esté facultado para delegar su encargo.

Respecto de los *porteadores*, que son los encargados de la traslacion de las mercancías, por sí, ó por medio de sus dependientes, y de los *corredores de trasportes*, que son los ajentes intermedios entre el cargador y el porteador, nada decimos aquí, á pesar de la indicacion hecha al principio, porque debemos reservar el tratar de ellos para sus artículos respectivos.

Téngase, en fin, presente que cuando el trasporte se hace por mar, si el fletador de la nave obra en comision, ó por cuenta ajena, ha de espresar en el contrato de fletamento, el nombre, apellido y domicilio de la persona, por cuya cuenta contrata (2); separándose, en este punto, de las comisiones ordinarias, en las cuales, como hemos dicho, no hay obligacion de manifestar quién sea el comitente. En cuanto á las obligaciones especiales de estos comisionistas, véase **FLETAMENTO**.

(1) Art. 255 del Código de comercio.
(2) Art. 137 de id.
(3) Art. 168 de id.

(1) El mismo artículo.
(2) Art. 737 de id.

### §. 4.° *Comisionistas de operaciones de cambio.*

Todas las operaciones de cambio, lo mismo que los demás actos mercantiles, pueden ejecutarse por medio de comisionistas, á los cuales se dá el nombre indicado, en consideracion al encargo que desempeñan. Así es que se puede dar y recibir comision para librar, aceptar y pagar, hacer aceptar, cobrar, asegurar por aval, tomar ó adquirir, y negociar letras de cambio, pagarés, y demás efectos endosables.

Además de las obligaciones generales de todo comisionista, espuestas en la seccion 3.ª, deben observar los de operaciones de cambio las que son propias de la operacion, que se les encomienda, ó inherentes á la misma. Así el encargado, por ejemplo, de cobrar una letra debe presentarla á la aceptacion en tiempo oportuno, para que no se perjudique; al cobro en el dia del vencimiento; y protestar oportunamente la falta de aceptacion ó de pago: en una palabra, ha de practicar en todo caso lo que deberia hacer por sí mismo el comitente, á quien será responsable de los perjuicios que le ocasione por su descuido ó negligencia. Pero como de todos estos actos y obligaciones debemos tratar en sus artículos respectivos, donde tienen su lugar oportuno, á ellos nos remitimos. Véase por tanto **EFECTOS DE COMERCIO: LETRAS DE CAMBIO: PAGARES A LA ORDEN**, y demás análogos.

Solamente indicaremos aquí, como regla general, que en las comisiones de letras de cambio, ó pagarés endosables, se entiende siempre que el comisionista se constituye garante de las que adquiere ó negocia por cuenta ajena, como ponga en ellas su endoso; y solo puede escusarse fundadamente á ponerlo, cuando preceda un pacto espreso entre el comitente y el comisionista, eximiéndole de dicha responsabilidad, en cuyo caso deberá girarse la letra, ó estenderse el endoso, á favor del comitente (1).

(1) Art. 160 del Código de comercio.

### §. 5.° *Comisionistas de seguros.*

En los contratos de seguros deben intervenir necesariamente dos personas por lo menos, que son, el asegurador y el asegurado; y ambas pueden ser representadas, ó realizar sus operaciones y compromisos por medio de comisionistas, á quienes, por la clase del negocio en que intervienen, se dá el nombre indicado de *comisionistas de seguros*. No es esto, sin embargo, lo mas frecuente respecto de los aseguradores, los cuales suelen nombrar sus representantes, ó delegar sus facultades en personas, que mas bien tienen el carácter de administradores ó factores, que el de comisionistas. Por esta razon, sin duda, las disposiciones del Código de comercio, que tratan de estos ajentes, se refieren á los que intervienen en nombre del asegurado.

Los comisionistas de seguros, en sus relaciones con el comitente, están sujetos á las obligaciones y derechos propios de todo comisionista, que hemos espuesto en la seccion 3.ª del presente artículo. Están además obligados á observar las disposiciones legales, relativas á los seguros que contraten, ya sean terrestres, ya marítimos, las que pueden verse en sus artículos respectivos. Nos limitaremos aquí por tanto á esponer las que se refieren mas directamente á dichos ajentes.

Debemos notar, ante todo, una circunstancia peculiar de estos comisionistas, estensiva tambien, segun hemos dicho en el §. anterior, á los de trasportes marítimos, que los distingue de los demás. Es regla general, sancionada por el art. 118 del Código de comercio, como dejamos espuesto en la seccion 4.ª, que los comisionistas no tienen obligacion de manifestar quién sea la persona por cuya cuenta contratan. Pues bien: de esta regla están esceptuados los comisionistas de que tratamos, los cuales, por el contrario, tienen la obligacion precisa de espresar en el contrato de seguro quién sea dicha persona.

Fúndase esta escepcion en el principio legal de que los seguros no pueden contraerse sino en favor del legítimo dueño de los efectos que se aseguren, ó de persona que tenga

un derecho sobre ellos (1), como el de prenda, depósito, etc..: de lo contrario, podria convertirse este contrato en un juego de azár, reprobado por la ley como inmoral y peligroso. Solo dichas personas son las directamente interesadas en salvar las mercancías de todo riesgo, y por eso en favor de ellas solas ha de contraerse el seguro.

Por consecuencia de este principio, y tambien para evitar otros abusos y riesgos, como, por ejemplo, el de que el dueño de las cosas aseguradas pertenezca á una nacion enemiga, ó en guerra con otra, está prevenido para los seguros terrestres, que en los contratos ó pólizas de ellos se esprese el nombre y apellido del asegurador (2); y para los marítimos, que se consignen en dichos documentos, si el asegurado hace asegurar efectos propios, ó si obra en comision por cuenta de otro; y en este caso, el nombre y domicilio del propietario de las cosas que se aseguren (3). La omision, ó falsedad á sabiendas de estas circunstancias anularia el seguro (4), siendo responsable el comisionista al comitente de cuantos perjuicios se le ocasionasen, como igualmente al asegurador de buena fé.

No se determinan espresamente en el Código de comercio las acciones y derechos entre el comisionista, el comitente y el asegurador, que nacen de un contrato de seguros, legalmente celebrado: deberá por tanto acudirse á las reglas generales, relativas al contrato de comision. Así, pues, el comisionista, sin necesidad de nuevo mandato, y como consecuencia del primero, á no estar limitado, tendrá accion contra el asegurador para demandarle el cumplimiento del contrato en los accidentes que ocurran, hasta obtener el seguro de las mercancías. El comitente asegurado podrá tambien hacer uso de estas acciones por sí mismo, ó por medio de otro comisionista revocando la comision del primero. Y el asegurador podrá dirgir las suyas contra el comitente, por cuya cuenta se hizo el contrato; y en representacion de este contra su comisionista, para el cobro de la prima estipulada por el seguro, nulidad del mismo, y demás acciones que nazcan de él directamente, no pudiendo este escusarse de contestar, á no haber cesado en la comision; salvo siempre en todos estos casos pacto espreso en contrario. Sobre esta materia habrá de estarse á la doctrina espuesta al principio de la seccion 4.ª

Lo dicho respecto de las acciones del asegurador, además de estar fundado en los principios generales del derecho, se deduce de los arts. 898 y 899 del Código de comercio. Segun aquel, «el comisionista que hiciere asegurar por cuenta de otro con conocimiento de que las cosas aseguradas estaban perdidas, tendrá igual responsabilidad que si hubiese hecho el seguro por cuenta propia:» luego, fuera de este caso de fraude, la responsabilidad directa es del comitente, como debe serlo, toda vez que por su cuenta se haya hecho el seguro. Sin embargo, como en la póliza se obliga el comisionista á pagar la prima ó premio convenido, será siempre de su cargo abonarlo á los aseguradores, segun parece indicarlo el art. 899.

Y concretándonos ahora al objeto principal de dichos artículos, desde luego se vé que van dirigidos á determinar la responsabilidad del comisionista y del comitente, cuando se comete el fraude de hacer asegurar alguna cosa, despues de tener noticia de que ya estaba perdida. El asegurado que comete este fraude, además de no aprovecharle el seguro, debe pagar al asegurador el premio convenido en el contrato, incurre en la multa de la quinta parte de lo que aseguró, y queda sujeto á las penas á que haya lugar, segun las disposiciones de las leyes criminales sobre estafas(1). Estas responsabilidades pesan directamente sobre el comisionista, cuando tiene conocimiento de dicha pérdida al contratar el seguro; y si la ignorase, recaerán sobre el propietario, sabedor de ella, quedando siempre á cargo de aquel, aunque por cuenta de este, abonar á los aseguradores el premio conveni-

(1) Art. 421 del Código de comercio.
(2) Núm. 1.° del art. 420 de id.
(3) Núms. 3.° y 4.° del art. 841 de id.
(4) Art. 887 de id.

(1) Art. 896 de id.

do (1). Cuando ambos tengan conocimiento de la pérdida de la cosa, al mandar el uno, y hacer el otro el seguro, ambos incurrirán en las penas antedichas, como co-autores del fraude; sin que pueda servir de escusa al comisionista el haber obrado con arreglo á las instrucciones del comitente.

Por último, si quebrase el asegurador, durante el riesgo de la cosa, queda constituido el comisionista en la obligacion de renovar el seguro, cuando otra cosa no le estuviese prevenida; y no verificándolo, quedará responsable, lo mismo que cuando, estando encargado de una espedicion de efectos con órden de asegurarlos, no lo hiciere, de los daños que á estos sobrevengan. Solo podrá eximirse de esta responsabilidad, si el comitente no le hubiese hecho provision de fondos para pagar el premio del seguro, y cuando oportunamente le haya dado aviso de que no podia cumplir su encargo conforme á las instrucciones que le habia comunicado (2).

Las demás dificultades que ocurran, podrán resolverse por las reglas espuestas en las secciones anteriores, y por las que se rijen los seguros terrestres y marítimos. Véanse sus artículos.

## SECCION VI.

### DE LOS COMISIONISTAS, EN ULTRAMAR.

En nuestras provincias de Ultramar los comisionistas se rijen por las mismas disposiciones que en la Península: véanse por tanto las secciones anteriores del presente artículo.

**COMISO.** Traduccion de la palabra latina *commissum*, participio pasivo del verbo *committo*, enviar juntamente, y tambien encomendar.

Difícil es deducir de estas acepciones nativas la significacion castellana de *comiso*. Pero los romanos por medio de frases atribuian al verbo otras significaciones. Así, subentendiendo la frase *committere se pœnæ, seu delicto*, vino el verbo á significar *delinquir*, contravenir á la ley, y *commissum*, por tanto, significó *delito*, *falta*, *contravencion*, *pecado*. Y subentendiendo igualmente *committere aliquid fisco*, *aut sequestro*, la palabra *commissum* significó, y hoy significa, *embargo*, *secuestro*, y por parte del resultado, *comiso*, *confisco*; con la diferencia, sin embargo, de que *confisco* y *confiscacion* se dicen con propiedad, cuando la pérdida, por sentencia judicial, de algo que es nuestro, se nos impone en favor del fisco ó de la hacienda pública, y antes, en tiempos antiguos, de la Cámara del Rey: y *comiso*, aunque la pérdida mencionada no se nos imponga, ora por la ley, ora por sentencia, en favor del tesoro público, ú otra atencion pública, ó de persona particular, como en los contratos, censos, etc.

Dedúcese de lo dicho que, si quiere hablarse con precision, *confisco* es específico; *comiso* genérico: por consecuencia todo confisco ó confiscacion es comiso; pero no todo *comiso* es confiscacion, segun mas ampliamente espresamos en el párrafo último del presente artículo.

Dedúcese además, que tanto el comiso, como el confisco, son, por parte del resultado, y segun queda insinuado ya, *la pérdida de algo que es nuestro, impuesta por sentencia judicial*. Decimos por parte del resultado, para espresar el efecto completo de la ley penal, que establece el comiso; no obstante lo cual, anticipando el efecto, se dice tambien comiso al mero embargo, secuestro, detencion de algo que es nuestro, hasta que recaiga sentencia judicial en aquellos casos, en que la ley prescribe la *pena de comiso*. Este acto preventivo se espresa tambien por la palabra *decomisar*, que alguna vez equivale á la de *comiso*, como sucede, segun veremos, en las causas criminales.

Infiérese por último, y asimismo queda insinuado, que aunque la ley penal imponga el comiso en casos determinados, como sucede; el desapropio definitivo, ó pérdida de lo que es nuestro, y vá afecto de comiso, no se realiza definitivamente, sino por sentencia judicial, ó competente declaracion gubernativa.

Hay varios casos específicos, en que la ley impone por pena el comiso, y de ellos, sobre

(1) Arts. 898 y 899 del Cód. de comercio.
(2) Art. 168 de id.

todo de los mas usuales y notables, hacemos mérito en los artículos sucesivos de **comiso**. Véanse.

Tomado el *comiso* en un sentido muy lato, y puesto que es pena de privacion de algo que es nuestro, es aplicable á muchos mas casos que los específicos; pero no tratamos de ellos aquí, pues que la ley en tales casos habla de *pérdida de la cosa*, *privacion*, etc., y no de *comiso*.

Diremos para completar este artículo genérico, que sin duda el comiso mas antiguo fué la *confiscacion*, ó la pérdida de la cosa en favor de la hacienda, ó erario público, y luego, por asimilacion en el efecto, se aplicó á otros casos análogos, cuales son los que á continuacion mencionamos. Véase **confiscacion: fisco: secuestro.**

**COMISO** (**en causas de contrabando y defraudacion á la hacienda publica**). El comiso es en este caso la pérdida del género, en que se trafica contra las leyes fiscales, y de los medios de trasporte, en beneficio del fisco, de los aprehensores y cooperadores, ó de todos con el fisco.

Las penas de *recargo*, como el *duplo*, el *triplo*, ó el *cuádruplo*, no son ciertamente *comiso;* pero se unen á él para el efecto de la penalidad, y fin de la ley, y por eso hacemos mérito de los recargos en el cuerpo del artículo.

## PARTE DOCTRINAL.

### SUMARIO.


Sec. I. Consideraciones generales sobre el sistema fiscal de comisos, y de premios á los aprehensores, y cooperadores.

Sec. II. Diversos casos en que tiene lugar el comiso.

§. 1.° *Comiso por tráfico en géneros estancados.*

§. 2.° *Comiso por tráfico en géneros de ilícito comercio.*

§. 3.° *Comiso por delito de defraudacion á la hacienda pública.*

Sec. III. Declaracion del comiso: procedimiento.

Sec. IV. Segregaciones previas de los efectos aprendidos: gratificaciones en equivalencia.

Sec. V. Venta de los efectos del comiso.

§. 1.° *Avalúo.*

§. 2.° *Venta.*

Sec. VI. Distribucion del importe de las ventas.

Sec. VII. Consideraciones sobre la venta de efectos de comisos.

Sec. VIII. Legislacion estranjera sobre contrabando, comisos y premios.

Sec. IX. Declaracion y apéndice.


## SECCION I.

### CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL SISTEMA FISCAL DE COMISOS, Y DE PREMIOS Á LOS APREHENSORES, Y COOPERADORES.

Hemos indicado en el artículo genérico **comiso**, que el confisco, ó comiso fiscal, es tal vez el mas antiguo que se conoce de las diversas especies de comisos. Fundámonos para ello en su larga historia y en su naturaleza. Las leyes prohibitivas del tráfico llevan en sí el interés de ser eludidas. No puede contrastarse este interés, sino imponiendo pena mayor, ó que lo absorba con esceso, para que el interés desaparezca. Para ello, si todas las penas, para ser eficaces, han de ser análogas, en delitos, en que el interés material es el móvil, el interés material ha de ser tambien la materia principal de la pena. Para mayor eficacia aun, la pena ha de ser pronta. A este efecto es de necesidad no demorar la realizacion del interés, objeto de la pena, haciéndolo depender de trámites, inquisitivas, y formalidades para la condena y averiguacion de si el delincuente lo posee, ó no, pudiendo suceder lo segundo por fraude, ó con verdad, y habiendo hecho desaparecer entretanto la materia del tráfico ilícito, que por otra parte es el cuerpo del delito. Con asegurarla desde luego, secuestrán-

dola, se consultan y aseguran todos los fines absolutos y relativos de la penalidad: y hé aquí indicado, sujerido por la fuerza de las cosas, el *comiso*, iniciacion eficaz del confisco, ó sea el secuestro, que asegura desde luego y hace eficaz la declaracion de la pérdida de lo secuestrado.

Estas consideraciones obran mas de lleno, cuanto mas rudas sean las costumbres y mayor la imperfeccion y debilidad de las leyes, y de los tribunales, del poder social represivo: y hé aquí trasportada la necesidad, mas bien que la teoría, á remotos tiempos, al orígen de las sociedades, en tendencia ya de regular organizacion. Pero si despues el sistema de comisos ha continuado al través de los siglos, y aun agravándose, despréndese de ello una idea tristísima: y es, que, no siendo el confisco, como no es, un sistema perfecto, exento de abusos; y si al contrario, es preciso desconfiar de su remedio; ó las sociedades habrán de sufrir el terrible cargo de un abandono absoluto, en esta parte, de lo que muy altamente debia llamar su atencion.

Notaremos ahora que el confisco es ya una pena durísima: que no siempre guarda proporcion con el mal ó perjuicio causado, pues el género y sus medios de trasporte pueden importar exorbitantemente mas, que el perjuicio material irrogado á la Hacienda, y mas bien no irrogado; sino que podria irrogarse, privándola, por ejemplo, de la venta de una cantidad igual del género estancado detenido; pues es cierto que una vez detenido, y declarado el comiso, ya no se ha de espender por cuenta del reo; y antes lo será por la de la hacienda pública.

Y todavía á esto hay que añadir otro aumento de pena en el *duplo*, el *triplo*, el *cuadruplo*, etc.; y sobre todo con otro mal, que ya no lo es para el reo, pero sí para la sociedad, con la participacion dada al aprehensor, al denunciador, al empleado fiscal: punto, que realmente es grave, y merece bien la atencion de los legisladores, no solo por el lado de la moralidad, segun vá espuesto; sino bajo otro punto de vista, todavía de mayor trascendencia: por el estado social que revela.

Y efectivamente: la participacion que se concede á los funcionarios públicos en los comisos, y si es caso en multas, y recargos contra los infractores de las disposiciones fiscales, es la considerada como recompensa de su proceder, y como aliciente eficaz para estimular su celo en el cumplimiento de sus cargos.

Y abora bien: por muy generalizada que se halle esta idea, es innegable que nada de honrosa tiene para los servidores del Estado. Pero no es ese todo el mal, sino que la situacion actual de la sociedad justifica, y aun hace necesaria, esta teoría, cuya defensa principal se halla en nuestro sistema de comercio, y en las reglas, por las que se rige. Son estas en estremo severas y represivas de las transacciones legales; y muy grande por otra parte el interés que existe en defraudar los derechos que corresponden al Erario público; para cuyo señalamiento se prescinde tal vez, en gran número de casos, de lo que aconsejan los buenos principios económicos, de lo que la ciencia tiene ya demostrado ser verdades inconcusas, y de lo que reclama hasta la misma industria, si ha de ser eficaz, y no artificialmente protegida.

Muy de aplaudir seria que el empleado público no necesitase otros estímulos para llenar fiel y cumplidamente sus deberes, que la estabilidad de su destino, y el pago seguro del sueldo, que el Gobierno le tenga asignado, mediando su buen comportamiento, alimentado con la seguridad de verse recompensado con los ascensos, naturales, pero infalibles en su carrera, á que le hagan acreedor sus méritos y sus servicios. Pero no es así, y de este modo se evidencia que, segun ya hemos dicho, no es el comiso todo el mal, ni el peor, en este caso; sino el estado social, y de moral pública y privada que revela.

Porque en efecto, el funcionario público, al descubrir los actos de fraude y contrabando, por lo cual se le premia con dinero, solo practica lo que tiene obligacion de hacer; debiendo ser bastante satisfaccion para las personas de conciencia tranquila, el convencimiento de ser merecedoras de la confianza, que en ellas ha depositado el Gobierno, y de

que éste no se olvidará de remunerarlas de la manera mas digna que sea dable.

Además: existe una gran diferencia entre *perseguir* el contrabando *para estinguirlo*, é impedir que entre en el territorio, que se vigila; y el *utilizarlo* los aprehensores, por lo cual se procura á veces dejar que se introduzca, con el fin de luego aprehenderlo. Puede haber en esto último grande inmoralidad; y no son pocos los casos en que desgraciadamente se ha podido adquirir la triste conviccion de ella; y es innegable que, si ha de preverse la manera de evitar los delitos, para no tener luego que castigarlos, el único remedio verdadero, y que traerá por otra parte grandes ventajas al Tesoro público, á la moral, al comercio en general, á las transacciones legales, y á la industria misma, es ampliar de una manera prudentemente conciliadora, la legislacion arancelaria, en tanto que no se puede establecer por regla general el principio de admitir, si al fin es posible, todas las mercancías estranjeras con derechos mas ó menos crecidos, segun sus circunstancias particulares, y desestancar la fabricacion y venta de los artículos, que ahora se hallan monopolizados por el Gobierno.

Como consecuencia de la mayor eficacia en el servicio de represion, y por el peligro superior en las aprehensiones con reo, se ha asignado mayor premio tambien á la fuerza aprehensora; y este mismo principio contraría la justicia de asignar la parte de que disfrutan los funcionarios de las aduanas, que en los reconocimientos de las mercancías practican un servicio puramente pasivo, cómodo y nada arriesgado.

Pero lo que se esplica aun menos satisfactoriamente es la participacion, que, no solamente en los comisos, ó dobles derechos, les asigna la Instruccion de aquella renta; sino en los *recargos* ó *multas*, que se exijan á los interesados, por diferencias entre la mera documentacion, segun los actos, para los que se presenta. Aquí se premia solo el hacer notar la diferencia, que pueda existir, entre distintos papeles; trabajo de todo punto fácil, y para el cual se hallan destinados los empleados, que se han considerado necesarios, y dotados de una manera conveniente.

Por lo demás, suprimida en el dia la superintendencia general de hacienda, ni el Ministro de este ramo, ni la Direccion general de aduanas y la junta de aranceles, como centros superiores directivos de la renta de aduanas, ni la Direccion de rentas estancadas, por lo relativo á los impuestos, á cuyo frente se halla, ni los gobernadores de las provincias, en los que se refundieron las atribuciones de los antiguos subdelegados, escepto en la parte judicial, tienen hoy la mas mínima parte en los premios de cualquier clase, que disfrutan los descubridores ó aprehensores del fraude y contrabando. Esto motiva tambien que las resoluciones gubernativas, que adopten como apelacion de los actos de los funcionarios subalternos de las provincias, no puedan tacharse de interesadas, como alguna vez se puede sospechar de las circunstancias, que concurren en las adoptadas por hechos, con que se molesta al comercio y se ocupa infructuosamente á las oficinas centrales.

Cierto que puede decirse que la carrera del resguardo es una carrera de riesgos: que cada uno puede desprenderse de lo que es suyo, y el Estado, en los premios y participacion del confisco á los aprehensores y cooperadores, se desprende de parte del comiso, esto es, de lo que ya es suyo; y se desprende por asegurar un gran servicio, que hay pocos mayores en su género, que la estincion del contrabando, escuela fatal de otros crímenes. Hay en esto, ciertamente, algo de razon; pero la hay tambien en asentar que el contrabando no se estingue en toda regla sino *matando su interés*, mucho mas que persiguiendo al contrabandista; y que es tambien carrera de riesgos la de la demás fuerza armada, la del ejército, la de la guardia civil, y lo cumplen admirablemente, á la simple invocacion del pundonor y del respeto á la disciplina. Volveremos á hablar de esta grave cuestion, al hacerlo del contrabando, y en algun otro artículo.

Ahora diremos en conclusion, pero como consideracion general á todo el artículo, que la legislacion, acerca del importantísimo punto de la administracion económica fiscal, ó sea

del comiso, en materias de hacienda, es vasta, sumamente vária y complicada: no se halla coordinada ni formando un todo completo; y antes diseminada en multiplicadas órdenes y resoluciones, de diversos tiempos, y con diferentes motivos, las cuales, en vez de fijar y aclarar, en vez de interpretarse mútuamente, se modifican, y aun contrarían ó derogan. De aquí que muchas veces seria difícil el decidir en términos absolutos, si una disposicion determinada está derogada ó no; y eso á pesar de las compilaciones de legislacion aduanera, sobre lo cual véase la seccion 8.ª Por eso, en vez de recopilar testualmente la legislacion, lo hacemos en relacion y doctrina.

Notaremos, por tanto, que el real decreto de 20 de junio de 1852 sobre jurisdiccion de hacienda y represion del contrabando y de la defraudacion, si bien modificado en gran parte por órdenes posteriores, detalla con alguna precision los casos, en que há lugar al comiso, como consecuencia de aquellos delitos.

Sobre venta y distribucion del importe de los comisos jamás se ha dictado disposicion alguna, que comprenda todos los casos é incidencias, que pueden ocurrir en estas operaciones; y ni aun que tienda á armonizar la diversidad de reglas, dictadas con tal objeto.

## SECCION II.

### DIVERSOS CASOS EN QUE TIENE LUGAR EL COMISO.

El comiso es una pena dura: es uno de los géneros de *confiscacion*, cuando toda confiscacion está reprobada por las modernas legislaciones; y no debe por tanto imponerse por interpretacion, ni ampliacion; sino en los casos en que testualmente lo establezca la ley. Puede, sin embargo, tenerse como regla general, que hay *comiso*, siempre que hay *contrabando*. Cuándo concurren los dos hechos con sus consecuencias, se espresa en los párrafos que subsiguen.

### §. 1.° *Comiso por tráfico de géneros estancados.*

Se incurre en delito de contrabando, al practicar todo acto, que tenga por objeto preparar la produccion, elaboracion, ó fabricacion de los efectos estancados, negociar ó traficar con ellos, aun cuando procedan de compras, hechas á la hacienda pública, ó trasportarlos de un punto á otro sin la correspondiente documentacion, siempre que escedan de la cantidad necesaria para el uso y consumo de cada particular.

Los artículos estancados ó monopolizados por la hacienda pública, son ahora cuatro: *tabaco, sal, pólvora y efectos timbrados*. Antes fueron mas, lo que puede verse en las leyes del caso, y en los autores; entre otros Ripia, De las rentas reales.

Esta clase de contrabando suele llamarse de *primer grado*: calificacion que le señaló la Ley penal de 30 de abril de 1830, y que no ha sido derogada oficialmente por el citado real decreto de 20 de junio de 1852. Procede el comiso, por este concepto:

1.° De los géneros aprehendidos que sean materia del delito:

2.° De las yuntas y aperos, empleados en la labor, para el cultivo de los productos estancados.

3.° De las máquinas é instrumentos empleados en su fabricacion y elaboracion.

4.° De las caballerías, carruajes, ó buques, etc., en que se hallaren, cuando el valor llegue á una tercera parte del de toda la carga, valuándose dichos efectos por el precio de estanco.

Y 5.° De los géneros lícitos, que se hallen en el mismo baul, fardo, bulto ó caja, etc., donde hayan sido aprehendidos los prohibidos, cuando el valor de estos constituya una tercera parte ó mas de todo lo contenido.

Los objetos de que tratan los números 2, 3 y 4, no caen en comiso, si aparece que pertenecen á un tercero, que no haya tenido complicidad en el delito, ni conocimiento del uso criminal, que de ellos se hizo; como tampoco los géneros lícitos, que se hallaren en el baul, fardo, caja ó bulto, en donde se aprehendieren los prohibidos, cuando se probase evidentemente que aquellos pertenecian á persona, sin cuyo conocimiento se incluyeron con los de ilícito comercio.

Si no hubiese habido aprehension, ó no hu-

biere tenido lugar en la totalidad del género, que resulte por el procedimiento haber sido materia del delito, sustituirá al comiso la condenacion á pagar el valor del género, que no haya sido aprehendido.

Además de esta pena comun, incurrirá todo reo de contrabando de efectos estancados en una *multa*, que no baje del *triplo*, ni esceda del *séptuplo* valor del género aprehendido, ó que del proceso resulte ser materia del delito, estimándolo por el precio de estanco.

### §. 2.° *Comiso por tráfico en géneros de ilícito comercio.*

Este contrabando, llamado comunmente de *segundo grado*, se verifica, y se impone, por consiguiente el comiso del género, en los casos que siguen:

1.° Por introducir en el territorio español los efectos de toda especie, cuya introduccion se halle prohibida por la legislacion vigente; que en este caso son el arancel general de aduanas, aprobado en 29 de setiembre de 1855, para que empezase á regir en 1.° de enero de 1856, y la tarifa especial de manufacturas de algodon, de igual fecha.

2.° Por traficar con estos mismos efectos, conducirlos en cualquiera género de transporte, ó símplemente tenerlos, sin haber alterado sus formas, ó empleado en usos domésticos, mientras no se pruebe su legítima adquisicion.

3.° Por estraer del territorio español alguna de las cinco clases de efectos, cuya esportacion se halla prohibida por el arancel general de aduanas antes citado.

4.° Por andar bordeando en buque español ó estranjero, de porte menor que 200 toneladas, con géneros prohibidos, de tránsito para puertos estranjeros, ó puertos, bahías, calas ó ensenadas españolas, dentro de una zona de seis leguas de la costa; escepto por motivo de arribada forzosa, caso de infortunio de mar, persecucion de enemigos ó piratas, ó avería que inhabilite al buque para continuar su navegacion.

5.° Por resultar en el manifiesto del capitan de un buque, cotejado con el registro del cónsul español en el estranjero, una diferencia de mas, en cuanto á mercancías prohibidas; exigiéndose igualmente una cantidad igual al 25 por 100 del valor de aquellas.

6.° Por conducir el capitan ó patron mercancías prohibidas, y no declararlas en el manifiesto, con espresion de la clase, calidad y cantidad en peso, cuento ó medida castellanos de las que contenga cada cabo; exigiéndose además de dicha pena el 25 por 100 de su valor.

7.° Por resultar en el reconocimiento, que debe practicarse de los bultos espresados en el manifiesto con la palabra genérica *mercancías*, ú otra equivalente, géneros ilícitos; exigiéndose además el 25 por 100 de su valor al capitan del buque.

8.° por encontrarse en el reconocimiento, sin haber sido declaradas por los dueños ó consignatarios, ó dolosamente ocultas, mercancías de ilícito comercio; exigiéndose además á las personas que hubiesen solicitado el despacho, un recargo, como derecho de aduanas, igual al valor de las mercancías.

9.° Por conducir en buque de menos de 200 toneladas, mercancías prohibidas, aun cuando hubiesen sido espresadas en el manifiesto del capitan, como de tránsito para puertos estranjeros.

Y 10.° Por caracer los géneros de algodon, y sus mezclas de ilícito comercio, de los sellos de entrada, que, en union de la guia, acrediten su legítima introducion por las aduanas, donde hayan sido presentados equivocadamente, como de permitido comercio, y adeudado dobles derechos de los señalados á los efectos similares, y cuyos requisitos deberán conservarse hasta el punto del destino en lo interior, ó de la zona fiscal.

Lo que se ha manifestado, en cuanto á las consecuencias, que trae la aprehension de géneros estancados para los demás, que tienen alguna conexion con ellos, en el acto de cometerse el delito de contrabando, debe entenderse tambien para cuando este re refiera á las demás mercancías de prohibida entrada ó salida del Reino, con solas dos diferencias:

Es la primera, que para ser procedente el comiso de las caballerías, carruajes ó buques,

en que se conduzcan estos últimos géneros, el precio de los trasportes ha de llegar á la tercera parte del de toda la carga, valuada por tasacion pericial; al paso que en aquellos se atiende al precio de estanco.

Y la segunda, que la *multa*, en que, además del comiso, incurre el reo de contrabando de esta clase de géneros, no será inferior al *duplo*, ni superior al *cuádruplo* valor del efecto aprehendido, fuera de las aduanas; en lugar del *triplo* y del *séptuplo* respectivamente.

### §. 3.° *Comiso por defraudacion á la hacienda pública.*

Tiene lugar el comiso, por este concepto, en los casos siguientes:

1.° Por conducir el capitan ó patron de buque algun bulto de mercancías de permitido comercio, que no declare en el manifiesto; exigiéndose, además, una cantidad igual á la octava parte del valor de aquellas.

2.° Por encontrarse en el reconocimiento, hecho en las aduanas, dolosamente ocultas en secretos de baules, cajas ú otra cualquiera forma maliciosa, mercancías de lícito comercio, que no hayan sido declaradas en las aduanas por sus dueños ó consignatarios.

3.° Por incurrir *por tercera vez* en el caso de que se hallen diferencias, que escedan del 4 por 100, tratándose de mercancías, que no procedan de América ó de la Occeanía, y del 8 por 100 en las de estas dos procedencias, entre la cantidad y el valor de ellas, segun los registros consulares y las declaraciones de consignatarios para entrar en los depósitos comerciales, y pagar el 1 por 100 de almacenaje.

4.° Por cometer *por tercera vez* errores en las mencionadas declaraciones, que motiven diferencias, que escedan de los tipos, que establece el párrafo anterior, comparando las cantidades ó valores espresados en la documentacion, con el resultado del reconocimiento á la entrada en los depósitos.

5.° Por esportar ó haber intentado esportar del Reino, algunos de los seis artículos, sujetos por el arancel de aduanas al pago de derechos de estraccion, sin haberlos satisfecho; justificándose la tentativa de estraccion por la aprehension de ellos, sin que sus porteadores tengan los documentos competentes, que autoricen la salida.

Y 6.° Por conducir géneros lícitos, así estranjeros, como coloniales, sin guía y sello, ó precinto, segun la naturaleza de ellos, dentro del territorio de las provincias marítimas ó fronterizas, llamadas zona fiscal, por ser donde el resguardo puede ejercer su accion represiva, como tambien por trasportar, sin precinto, por regla general, en el comercio de cabotaje, los bultos de mercancías.

Está terminantemente declarado que no procede al comiso de las caballerías aprehendidas con mercancías de lícito comercio, decomisadas por defraudacion de derechos; quedando limitado al caso de que aquellas sean prohibidas, que es lo que constituye el delito de contrabando.

## SECCION III.

### DECLARACION DEL COMISO: PROCEDIMIENTO.

La aprehension de los contrabandistas con el cuerpo del delito, puede dar lugar á otras penas, además de la del comiso. Llégase á esto que el secuestro del género no es ya el comiso; y antes lo secuestrado puede ser, ó no cuerpo de un delito, sobre lo que es indispensable una declaracion judicial, ó gubernativa, y lo que es consiguiente un doble procedimiento, á saber, administrativo y judicial.

Tienen el primero por objeto la declaracion del comiso de los géneros, y la venta y distribucion de su importe; y el segundo la imposicion de las demás penas, establecidas para los reos de los delitos de que se trata.

Solo tendrá lugar el procedimiento administrativo en el caso de haber aprehension de géneros; debiéndose cuidar de estender en el acto una diligencia, en que se haga constar:

1.° La clase y número de los aprehensores, su nombre, destino y graduacion.

2.° El lugar, dia y hora, en que se verifique la aprehension.

3.° Los nombres y vecindad de los conductores, ó tenedores de los géneros, si se

hallaren presentes; ó las noticias adquiridas sobre ellos, si se hubieren fugado, ó no apareciesen desde luego.

4.° La designacion ó especificacion de los efectos aprehendidos, número de cargas, bultos ó fardos, sus marcas, y el número de piezas contenidas en cada uno de ellos.

5.° El número, clase y señas de las caballerías, carruajes, y medios de trasporte, ó la designacion del buque en que se hallaren, ó fueren conducidos los efectos.

Y 6.° Las circunstancias particulares, que hubieren ocurrido en la aprehension, y que puedan interesar para la calificacion del hecho.

Esta diligencia se firmará por el jefe de la aprehension, el alcalde del territorio, si hubiere concurrido, y dos testigos presenciales, que no sean de los aprehensores, en el caso de que haya posibilidad de que así se haga.

Los procedimientos administrativos tendrán lugar, por regla general, en la capital de la provincia y administraciones de los ramos, á que correspondan los objetos aprehendidos: á cuyo efecto se pasarán á ellas la diligencia de aprehension, y los géneros, con los carruajes y caballerías en que se condujeren, y los reos. Los buques quedarán embargados, bajo la custodia de fuerza suficiente.

Una junta, compuesta del administrador del ramo, á que pertenezcan los efectos de que se trate, el oficial primero, un vista de la aduana, si lo hubiere, un comerciante, nombrado por los interesados, y que acredite haber pagado el subsidio, y el promotor fiscal de hacienda, con presencia de la diligencia de la aprehension, oidos los interesados, y prévio el reconocimiento pericial, cuyo resultado se consignará por escrito, declarará: 1.° si ha lugar al comiso, con arreglo á la legislacion vigente; y 2.° si los reos aprehendidos han podido incurrir en pena personal.

Los jefes del cuerpo de carabineros pueden, en representacion de los aprehensores, asistir á las juntas y esponer las razones que tengan para apoyar la declaracion del comiso; pero sin voz, ni voto, en la decision del espediente.

Hecha la declaracion del comiso por la junta, el administrador pasará al juzgado, á que corresponda, copia literal autorizada de la diligencia de aprehension y los reos, cuando se hubiese declarado tambien que puede imponerse pena corporal. Se sustanciarán y determinarán las causas con arreglo á la legislacion especial, dictada sobre el particular y de que no se hace aquí mencion, como asunto estraño á la materia de comisos, que es la de que se trata. Debe quedar, sin embargo, consignado que la hacienda pública responde del valor en venta de los géneros decomisados, si los tribunales declarasen la improcedencia del comiso, no por la naturaleza del género, que es de la esclusiva competencia de la administracion; sino por infraccion de las reglas, establecidas sobre procedimientos.

Hecha saber á los interesados la declaracion de la junta, que deberá ser veinticuatro horas despues del acuerdo, y si se conformasen con la declaracion del comiso, se llevará á efecto sin ulterior recurso. Si no se conformaren, podrán en el término de cinco dias naturales apelar al Ministerio; pero solo en cuanto á la declaracion del comiso; suspendiéndose en el ínterin la venta de los géneros. Pasados los cinco dias, no se admitirán recursos; los cuales serán presentados en su caso á los administradores de los puntos respectivos, como presidentes de las juntas, para que les dén curso.

Estas solicitudes, en las que se cuidará de resumir los fundamentos de hecho y de derecho, y acompañar los comprobantes oportunos, para fundar la pretension, serán remitidas dentro de tercero dia á la direccion del ramo respectivo, y resueltas en el término preciso de un mes, ejecutándose lo que el Gobierno decida; pero sin que la queja interpuesta suspenda los procedimientos judiciales, para la imposicion de penas.

Igual recurso podrá intentar el promotor fiscal, si creyere que la decision de la junta puede causar perjuicios á la hacienda; acompañándose en ambos casos los procedimientos administrativos, en que aquella se haya fundado.

Además de las juntas administrativas, es-

tablecidas por regla general, en las capitales de provincia, las habrá especiales en los puntos siguientes: en Cartagena, Mahon, Motril y Vigo, para conocer de las aprehensiones de géneros por delitos de contrabando de cualquier clase, y de defraudacion, que se verifiquen en el territorio ó término jurisdiccional, que tienen señalado los juzgados ordinarios de primera instancia en los mismos puntos: y en Algeciras, por las que tengan efecto en los partidos judiciales de Algeciras, Grazalema, Olvera y San Roque.

Las juntas administrativas especiales para estos puntos se compondrán del administrador y vista de la aduana, del promotor fiscal, y del comerciante, que represente á los aprehensores, si bien la legislacion vigente no hace mérito especial de esta última persona; sino que, por parecer equitativo; y porque aquí el fiscal no es, como en otros casos, representante de la ley, sino del fisco, así se practica de ordinario, y, por la razon dicha, debe practicarse.

Las declaraciones de comiso de algun género, con arreglo á las disposiciones de la Instruccion de aduanas, por efecto de actos, en que intervienen sus empleados, bien en ellas, ó bien en cualquier otro punto de reconocimiento, inclusos los fielatos de puertas y los fondeos de buques, son actos gubernativos; en que, por lo tanto, no intervienen los tribunales, ni para ello se necesita tampoco ninguna tramitacion judicial.

Toda cuestion, que se promueva en las aduanas entre la administracion y los particulares, sobre la aplicacion é inteligencia de la legislacion, por la que esta renta se rige, es objeto de un espediente gubernativo, que no irroga costas á los interesados, ni á la hacienda pública.

La formacion de los espedientes compete á los administradores de aduanas, encabezándolos una certificacion del contador, que esprese de una manera clara y precisa todas las circunstancias del hecho, que motive cada uno; y á continuacion consignarán los vistas su dictámen, manifestando, en cuanto á las mercancías, que caen en comiso: 1.° la partida del arancel: 2.° la clase de géneros: 3.° la cantidad, segun el comercio: 4.° su valor: 5.° su orígen: 6.° su procedencia: y 7.° las órdenes que corresponda aplicar, haciendo distincion entre los efectos de lícito, y los de ilícito comercio.

Los interesados podrán esponer, en el término de tres dias, lo que crean convenir á su derecho, con presencia del espediente instruido; y devuelto este, ó recogido sin respuesta, al finalizar aquel plazo, pasará al contador de la aduana, para que resuma los hechos, segun aparezcan, y dé su dictámen, consignando en seguida el administrador la resolucion, que corresponda.

Si los interesados se conformaren con ella, espresándolo por escrito, ó si no apareciese el dueño de las mercancías detenidas, se llevará desde luego á efecto.

Pero en el caso de no conformarse aquellos con lo resuelto por el administrador, remitirá este el espediente á la Direccion general de aduanas, ó á la junta consultiva de aranceles, segun el caso; escepto si se tratase de mercancías, cuyo valor no llegue á 200 reales, pues entonces la resolucion definitiva corresponde á los gobernadores, siempre que los interesados manifiesten, en el término de tres dias, su falta de conformidad con la decision del administrador.

Las resoluciones de la Direccion general de aduanas y de la Junta consultiva de aranceles, que deberán ser fundadas, se llevarán á efecto sin apelacion alguna, trascurridos doce dias despues del en que la administracion respectiva las comunique á los interesados, ó personas, que legítimamente los representen.

Dentro de dicho plazo, podrán aquellos acudir por conducto del administrador de la aduana, en que hubiere tenido lugar el despacho, al Ministerio de Hacienda, apelando de lo resuelto por las oficinas generales; y se suspenderá todo procedimiento hasta que recaiga la decision oportuna.

Si de resultas de las operaciones de las aduanas apareciese que corresponde imponer el comiso de las mercancías ilícitas, que no hubiesen sido declaradas, ó que se hallasen ocultas dolosamente, ó en cualquiera forma maliciosa, pero no hubiese avenencia por escrito de la

parte interesada, se llevará á efecto lo que resuelva la oficina central respectiva. En el caso de no conformarse aquella con esta segunda providencia, para lo cual tiene el término de doce dias, se pasará lo actuado al tribunal correspondiente, á fin de que disponga la instruccion y el fallo de la causa con arreglo á derecho.

La formacion de las primeras diligencias en los espedientes, que versen sobre aprension de efectos estancados, por la falta absoluta de documentacion y signos comprobantes de su legitimidad en la circulacion interior, cabotaje y esportacion, corresponde á las administraciones de aduanas, las cuales deberán pasar á las de estancadas, copia de la certificacion en que consten los hechos calificados por aquellos y los nombres de los aprehensores; para que se sustancie el asunto en los términos establecidos.

Si existen los documentos y signos, de que se ha hecho mérito, ó se trata del comercio de importacion, el espediente seguirá los trámites establecidos: pero, declarado el comiso por la Direccion de aduanas, sè entregará el artículo aprehendido á la correspondiente oficina de estancadas, para que, hecha la apreciacion de su estado, se abone á los partícipes lo que en tal concepto les perteneciere.

La legislacion relativa al modo de cumplir las prescripciones sobre la renta de aduanas es uno de los puntos mas graves, puesto que se trata de decidir sobre la concesion de derechos y deberes mútuos, entre la hacienda pública y los particulares. La índole especial del impuesto exige tambien, por lo mismo, medidas especiales. No tratando ahora de demostrar, que se hallan entre nosotros arregladas estrictamente á lo que aconsejan en sus bases generales los buenos principios de derecho público y administracion, y segun es de esperar que vayan planteándose en lo sucesivo, á medida que la legislacion fiscal se regularice, y que sus disposiciones exijan por lo mismo, menos conocimientos periciales en las personas encargadas de ejecutarlas, espondremos los motivos en que se fundan.

El rigor de los principios atribuiria estas cuestiones á los tribunales civiles; porque verdaderamente vienen á resolverse en cuestiones de propiedad, ó en conocimiento de delitos y aplicacion de penas: pero someter en el dia á los alcaldes de los pueblos, y aun á los tribunales civiles, atentida su organizacion actual, y las circunstancias del país, la instruccion y el fallo de las causas de contrabando y defraudacion, en cuanto á la calificacion pericial de las mercancías, y los asuntos referentes á la aplicacion de las órdenes, por las que se rige la renta de aduanas, seria indudablemente muy perjudicial al buen despacho de estos asuntos, y hasta las mismas personas interesadas lo repugnarian. Prueba evidente de este aserto son las contínuas reclamaciones elevadas al Gobierno por las autoridades y los particulares, solicitando la derogacion de la antigua legislacion sobre el modo de proceder por las subdelegaciones ó tribunales de rentas, y la apelacion de sus fallos ante las Audiencias.

La lentitud de los trámites judiciales, reconocida como conveniente, y aun necesaria en casos dados, las costas que originan por necesidad, los conocimientos periciales, que se requieren para fallar en justicia las cuestiones sobre despachos de géneros; y cierta amplitud para obrar, teniendo en cuenta las circunstancias, mas ó menos agravantes, de la persona interesada, del género, sobre que se cuestione, del lugar del despacho, de la naturaleza de la infraccion, vista la diferente manera de proceder en algunos puntos del reino, etc., etc., pueden motivar que se hayan de guardar consideraciones, que no permite conceder la estricta observancia de la letra de las leyes, encomendada á los tribunales.

Estas consideraciones han contribuido al establecimiento del sistema adoptado en el dia entre nosotros, con beneficio de la hacienda, asentimiento de los interesados en los despachos, y utilidad de los aprehensores, que no ven disminuido con costas y gastos procesales el premio, que las disposiciones vigentes les conceden.

De dos especies son las incidencias que pueden ocurrir en los despachos. Las primeras, cuando se trata de aplicar una ú otra partida del arancel, de ejecutar alguna medi-

da administrativa, ó de imponer recargos únicamente, que es la penalidad establecida; cuando resulten diferencias en géneros así de permitido, como de prohibido comercio, presentados de buena fé. Las segundas, cuando ha habido ánimo deliberado de defraudar, ocultando mercancías lícitas, ó cuando las que se encuentran son de prohibida entrada, en cuyos dos casos corresponde el comiso.

Las incidencias de la primera especie, como actos de simple administracion, se resuelven en primera instancia por el administrador de la aduana: en segunda, por la Direccion general de la renta, ó por la Junta de aranceles, segun su caso: en tercera, por real órden: y por último, puede acudirse al tribunal contencioso administrativo, hoy al Consejo de Estado, en queja del acto del Ministro. Semejante sistema facilita en estremo el rápido despacho de los asuntos, y proporciona al mismo tiempo á los particulares una ámplia defensa del derecho, que crean los asista, pudiendo alegar en su favor cuantas razones estimen convenientes en los repetidos reconocimientos de efectos sobre que se cuestione.

Pero, si la oficina general, ó centro directivo, resolviese que procede el comiso, y no se conformasen los dueños, en cuanto á las mercancías ilícitas, el negocio deja de ser gubernativo, y sigue diferentes trámites. Su conocimiento debe pasar entonces á los tribunales respectivos, como el de todos los asuntos de contrabando y defraudacion, en que los reos hayan podido incurrir en pena personal.

Como prueba de la justicia, que preside á los actos de la administracion superior, imparcial de todo punto, puesto que no tiene ni aun interés alguno material en la resolucion de estos negocios, que tiene obligacion de fundar y motivar; y como prueba tambien de la bondad de los espedientes gubernativos, que han evitado que, además de la pérdida de las mercancías, se verifiquen gastos, de los cuales ninguna utilidad percibe la hacienda pública, podria decirse que son poquísimos, ó mas bien ninguno, los casos, en que los interesados hayan preferido llevar el asunto á los tribunales; mas bien que conformarse con el comiso declarado gubernativamente.

Una cosa es verdad, y es, que de conocer los tribunales contenciosos de lo que es objeto del espediente administrativo, habria de establecerse un procedimiento mas abreviado.

## SECCION IV.

### SEGREGACIONES DEL COMISO: VENTA DEL RESTO, Y DISTRIBUCION DEL IMPORTE.

Hecha la declaracion del comiso, al tenor de lo espuesto en la seccion anterior, el conjunto del secuestro, ó géneros y cosas ya decomisadas, corren las vicisitudes siguientes: sobre la venta prévia de los efectos, que no pueden conservarse, por temor de que se pierdan, ó porque conservándolas, se consumen á sí mismos, como las caballerías: inutilizacion por quema, y de otros modos, de los géneros estancados, averiados, ó inservibles: destino á los estancos de los que pueden servir: premio en equivalencia de ellos á los partícipes del comiso: avalúo de los efectos no estancados: venta pública: distribucion del importe. El pormenor de estos trámites y formalidades se vé esplanado en los párrafos subsiguientes.

### §. 1.° *Segregaciones del comiso.*

Los tabacos y pólvoras aprehendidos, que no fueren útiles para el consumo, ni puedan aplicarse para algunas labores en las fábricas, se quemarán, se echarán al agua, ó se desharán de modo, que no puedan servir, ni nadie pueda utilizarlos, verificándose las quemas acto contínuo al reconocimiento, ya sea en las fábricas nacionales, ó ya en las administraciones, en que se hubiere declarado el comiso. Asistirán al acto, además de los aprehensores, y un escribano, el jefe y el interventor de la fábrica, ó el administrador ú oficial inspector de la administracion, estendiéndose una diligencia del acto, cuyos gastos, que serán los estrictamente indispensables, se abonarán del total importe de las gratificaciones de los aprehensores.

Los tabacos, procedentes de contrabando, encontrado en buques estranjeros, y que se

declaren iútiles, no se quemarán; sino que se conservarán en depósito, cualquiera que sea la cantidad aprehendida, hasta que se decida por fallo definitivo la aplicacion que se les deba dar.

Cuando en el reconocimiento resultare que las dos primeras cuerdas de los rollos ó rolletes están podridas con piojillo, liendres ú otros defectos, que no sean de reseco, se declararán inútiles, como lo son para el abono del premio, verificándose inmediatamente la quema; pero si el defecto fuere solamente el tener la primera y la segunda cuerda resecas, sin otro vicio, no estando avinagrado el tabaco, se declarará por bueno, haciéndose el abono á los aprehensores, con deduccion ó refaccion de dichas cuerdas, considerándolas en la clase de inútiles.

Está prohibida la abusiva costumbre de inutilizar la sal estranjera, arrojándola al rio mas inmediato al sitio de la aprehension; como cualquiera otra clase de géneros ó efectos que se aprehendan, por insignificante que sea su valor, toda vez que tengan servicio.

Esto por lo que hace á los géneros estancados: por lo que mira á los efectos decomisados, de ilícito comercio, ó por introduccion fraudulenta, ambas especies, ora detenidas en las aduanas, ora aprehendidas fuera, se destinarán á la venta pública, para distribuir su importe entre la hacienda y los aprehensores, como partícipes.

El oro y plata en barras se destinarán á las casas de moneda, que abonarán su importe, segun la ley del metal, para hacer las distribuciones entre los partícipes.

El oro ó plata amonedados, y cuya estraccion está, ó cuando está prohibida, como suelen estarlo la una, ó las dos especies, repecto de Francia y de Portugal, requieren una ley análoga.

Reconocidos los tabacos, procedentes de aprehensiones, y calificados de inútiles é inhaprovechables para las labores, se acordará, una vez declarado el comiso, el pago de la gratificacion señalada á los aprehensores; pero en cuanto á los tabacos útiles, los administradores de contribuciones remitirán á las fábricas, bajo su responsabilidad personal, testimonio de su reconocimiento y calificacion, tan luego como se declare el comiso.

El premio, que corresponda á los aprehensores, por los tabacos, que se declaren útiles, no tendrá efecto, hasta obtenerse la calificacion, que haga de ellos la fábrica, á donde se remitan, cuyo jefe dará inmediatamente parte del resultado á la respectiva provincia, con certificacion de cargo, que producirán las contadurías de aquellos establecimientos.

El premio que como gratificacion, considerada en la clase de compras y gastos de las rentas, abona la hacienda pública á los aprehensores de géneros estancados, y que se ha de aplicar á los partícipes, es como sigue:

Por cada fanega de sal, 3 reales.

Por cada libra de pólvora fina, un real y medio.

Por cada una de la de minas, un real.

Por cada una de tabaco rapé ó de polvo, 6 rs.; pero sino fuere de venta en los estancos, y sí aprovechable solamente en las fábricas, 2 rs.

Por cada una de tabaco andullo, útil para la elaboracion de rapé, ó para cigarrillos de papel, 6 rs.

Por cada una de cigarros puros de hoja habana, de recibo, y venta en los estancos, 12 rs.; y no siendo de venta, pero útil para la fabricacion de rapé, ú otra aplicacion, 4 rs.

Por cada una de cigarros puros de otra cualquiera clase de hoja que sea, y que puedan darse en venta al público, 6 rs.; y no siendo de venta, pero aprovechable para tabaco rapé, cigarrillos de papel, ú otra aplicacion, 3 rs.

Por cada una de hoja habana en rama, aplicable á cigarros puros, 8 rs.; y, si, no pudiendo aplicarse á esta labor, fuese aprovechable para tripa de los de virginia, rapé ó tusas, 4 rs.

Por cada una de hoja, de fuera de la isla de Cuba, bien de Virginia ó de Filipinas, y de superior calidad para la elaboracion de cigarros, 4 rs., si hubiese reo; y 2 rs. 50 céntimos, no habiéndolo. Si fuese de segunda calidad, 3 rs. ó un real 50 cént. respectivamente,

Por cada una de tabaco, hoja del Brasil, en cuerda, 50 cént. solamente, por ser de la clase del inútil, como de prohibido consumo, é inservible para ninguna clase de elaboracion.

Por cada una de tusas de Goatemala, que sean de venta en los estancos, 12 rs.; y por la de Virginia ó tabaco habano, que no sean fabricadas en aquel país, 6 rs.

Por cada una de cigarrillos de papel, ya de tabaco habano, ó ya de Virginia, siendo de venta en los estancos, 6 rs.

Por cada libra de tabaco en polvo, estranjero, siendo de consumo, 6 rs.; y del que no lo sea, 2 rs.

Por cada una de las demás clases, inútil, un real.

El valor de las matas de tabaco, que se aprehendan, se graduará por el del tabaco de la mas ínfima calidad y valor; tomando por base para la liquidacion el de la venta de los cigarros virginia, por el peso de las matas ya secas.

En el acto del reconocimiento de todo tabaco, que se aprehenda, se designará en la diligencia, cuál es la cantidad abonable á los aprehensores, atendida la calidad del género; y, con arreglo á este primer reconocimiento, se les hará el abono de la cantidad, que hay señalada, segun las circunstancias; quedando responsables con sus sueldos y haberes, si en algun caso imprevisto se resolviese que no procede el comiso.

Por cada reo, que se aprehenda en poblado ó despoblado, con 6 libras de tabaco, bueno, 50 rs.: en llegando ó pasando de 12 libras, 100 rs.; y ascendiendo á 20 libras, 200 rs., aun cuando los reos capturados sean varios. Unicamente se abonarán dos gratificaciones, cuando el tabaco aprehendido pase de 40 libras, de buena calidad; y nada mas, aun ascendiendo la aprehension á una cantidad estraordinaria, y sean pocos ó muchos los reos. A cualquiera persona particular, hasta de las que no tienen obligacion legal de perseguir el contrabando, le será aplicado este premio, siempre que presente el género y reos con una relacion circunstanciada del hecho, para la formacion del correspondiente sumario, formado por el que comisione el administrador de la renta en el partido, donde se haya verificado la aprehension.

No es aplicable la gratificacion por razon de reo en las aprehensiones de cigarros y tabaco elaborado en la Habana, que tengan lugar por defectos en la documentacion.

Cuando la corta entidad de las aprehensiones y el estado de los reos sean insuficientes para sufragar á los gastos indispensables de conduccion y socorros á los mismos, no recibirán gratificacion los aprehensores; por no deber en ningun caso sufrir desfalco la hacienda pública, en cuanto lo permita el valor de los efectos aprehendidos.

La hacienda se reintegrará de los bienes, que tuviesen los reos de contrabando de tabaco, de los premios y gratificaciones dadas á los aprehensores, gastos de alimentos, costas y demás suplementos, que hubiere hecho; y no teniendo aquellos con que responder, se reservará, así á la hacienda pública, como á los interesados, el derecho de reclamar, si mejorasen de fortuna, ó se les descubriesen bienes.

Si llegara á justificarse que no se embargaron, habiéndolos en la cantidad suficiente para satisfacer las gratificaciones y demás gastos, se exigirá la responsabilidad á los funcionarios, que no hayan cumplido con este deber.

## SECCION V.

### AVALUO Y VENTA DE LOS EFECTOS DEL COMISO.

Hechas las deducciones de la masa de efectos secuestrados, al tenor de lo espuesto en la seccion 3.ª, es llegado el caso de proceder á la venta de los restantes, sobre lo cual daremos ciertamente las reglas legales, que se desprenden de las disposiciones vigentes; pero no el medio y completa seguridad de evitar el abuso, no solo perjudicial á los aprehensores y partícipes del comiso; sino á la hacienda pública, y, lo que sin duda es peor, á la industria y al tráfico legal y de buena fé, al tenor de lo que esponemos en la seccion 7.ª

§. 1.° *Avalúo de efectos para la venta.*

El avalúo, tasa y justiprecio se hará siempre en la aduana principal de cada provincia por los vistas de ella, al mismo tiempo que su reconocimiento y calificacion pericial; no debiendo cobrar derecho alguno por las certificaciones que espidieren. Pueden asistir al acto los jefes del cuerpo de carabineros, en representacion de los aprehensores.

Con el fin de evitar perjuicios á estos, en las aprehensiones de corto valor, verificadas á largas distancias de las administraciones principales del ramo respectivo, sin reos, ni transportes, si han de conducirlas por su cuenta, se dictó una real órden en 30 de setiembre de 1845, previniendo:

1.° Que, cuando con los efectos de contrabando ó defraudacion se aprehendan los transportes; ó cuando, no aprehendiéndose estos, puedan las mercancías sufragar el coste de la conduccion á la administracion principal, se verifique así, como está prevenido por regla general, valiéndose, si fuese necesario, del servicio de vagajes, y pagándolos al precio á que se hallen contratados en cada localidad.

2.° Que en los casos, en que el valor de las aprehensiones no llegue á 100 rs., á juicio de los aprehensores, y se verifiquen á mas distancia que la de una jornada de la oficina principal, sin reos y sin trasportes, se conduzcan á la administracion de rentas mas próxima, y en ella se reconocerán y depositarán, estendiéndose la diligencia correspondiente. Si fuere sal, se podrá conducir y entregar hasta en el alfolí ó en el estanco, mas próximo al sitio de la aprehension.

Y 3.° Que cuando se verifique el caso de que trata la regla anterior, deberá el administrador, fiel del alfolí, ó estanquero, remitir á la administracion principal de la provincia, en la primera ocasion que se le presente, el acta y muestras del género aprehendido, para las *diligencias ulteriores que procedan.*

Esta disposicion superior puede ser injusta, y aun opuesta al mismo fin, para el que se dice dictada. En las administraciones subalternas no hay empleados periciales, que puedan calificar con justicia las mercancías; y por lo tanto, solo la falta de reos, dueños del género, puede autorizar el que se verifique el comiso de mercancías, tal vez injustamente detenidas, y de cuya propiedad se prive á su dueño. Si, por efecto de dudas, fuera preciso remitir la mercancía á la administracion principal, no se ahorran los gastos de conduccion, que es el primer objeto, que se tuvo en cuenta, al dictar la órden, de que se trata; la cual es bien poco esplícita en cuanto á lo que haya de practicarse una vez reconocidos y depositados los géneros. Es de creer que sea para venderse; pero ni se espresa así, ni las circunstancias con que el acto haya de tener lugar.

En las aprehensiones fuera de las aduanas, procede préviamente que los bultos, conducidos ya á la administracion principal, se lleven y precinten á presencia de los aprehensores, depositándose en un almacen, sin comunicacion con otro alguno, y que tendrá tres llaves; una para el guarda-almacen, ó el que hiciere sus veces, otra para el interventor, y otra para el jefe aprehensor.

Los vistas procederán en las tasaciones con el detenimiento que exije su delicado encargo, clasificando los géneros, segun su naturaleza y su calidad, y justipreciándolos, bajo su propia responsabilidad, con sujecion á los valores corrientes, que tengan en la plaza.

§. 2.° *Venta de los géneros del comiso.*

Ya hemos visto qué géneros del comiso han de venderse, esto es, los que quedan, despues de segregar los estancados, y los de particulares, no culpables, como en su caso los que lo son desde luego, por no poder conservarse; pero no se procederá á la venta, hasta que recaiga la decision, que definitivamente declare el comiso.

Las que se hallen en estado de inmediato deterioro podrán, prévio nuevo reconocimiento, por el que conste el inminente y positivo riesgo de perderse, ser vendidas inmediatamente á la declaracion del comiso por las juntas administrativas, con citacion de los inte-

resados, y conservando muestras, por si fuese necesario hacer uso de ellas. Si fuese revocado el comiso, no se hará la compensacion de daños y perjuicios con la compensacion ó libertad de los derechos correspondientes á la hacienda pública en las mercancías de lícita entrada; sino por los que los causaron con su ilegal detencion y procedimientos.

Tambien se enajenarán desde luego, y todo en venta pública, las caballerías, para evitar los gastos que ocasionan; por lo cual las aprehendidas con sal ó tabaco se venderán en el punto mas inmediato á la aprehension, prévias las formalidades necesarias, y presenciado el acto público por el administrador y autoridad local del pueblo, para que de este modo adquiera el sello de la legalidad y justicia con que se ha procedido, si bien á distancia de la capital, centro natural de esta clase de operaciones.

El importe de la venta de los efectos en estado de deterioro, y el de las caballerías, quedará depositado en tesorería, hasta saber si el Gobierno aprueba el comiso, dentro del mes que queda ya dicho, se halla establecido para resolver sobre la instancia en apelacion de lo que haya resuelto, solo en cuanto á si procede ó no el comiso, la junta administrativa.

La administracion de la aduana anunciará al público, no solo por medio de edictos, sino por los diarios de la capital y precisamente por el *Boletin oficial* de cada provincia, el paraje, dia y hora en que empezará la venta, espresando en relaciones circunstanciadas, sin falta alguna, la clase y número de piezas, y el contenido y valor en tasacion de cada uno de los lotes.

El almacen estará abierto á la misma hora en los dias sucesivos, mientras existan géneros vendibles; y cuando se concluyan, se noticiará al público por medio de avisos fijados á la puerta ó entrada de la aduana, ó á la del mismo almacen. Siempre que se considere necesario, se advertirá al público, por medio del *Boletin oficial*, ó del *Diario de Avisos*, que continúa la venta de géneros procedentes de comisos.

Las ventas se harán en pública subasta.

Se clasificarán para ello las mercancías por lotes numerados, que formarán los vistas, al practicar los reconocimientos periciales. El valor en tasacion de cada lote de efectos, prohibidos á comercio, no deberá pasar de 200 reales, escepto cuando sea mayor de esta cantidad el valor de una prenda de ropa, ó la unidad del género, que haya de venderse; ni bajará de 5,000 rs. el valor en tasacion de cada lote de efectos permitidos á comercio, á no ser en el único caso de que el valor total de los géneros lícitos de una aprehension no llegue á dicha cantidad.

Las mercancías se entregarán á la persona encargada de la venta, por el inventario original de su reconocimiento, tasacion y entrega al alcaide; estendiendo el escribano, que ha de presenciar el acto, la diligencia correspondiente, y firmando unos y otros para los resultados que precedan.

Las subastas se ejecutarán gubernativamente ante el administrador, el contador, un empleado cesante, nombrado por el gobernador de la provincia, y que dé la fianza correspendiente para responder de la venta, el escribano de rentas, y la voz pública, con presencia de los espedientes en que se haya declarado el comiso. Dichos funcionarios autorizarán los actos de las ventas, haciendo constar los nombres de los rematantes, los lotes subastados y sus valores, así como cualquier incidente ocurrido en la subasta. A falta de empleado cesante, elegirá el gobernador otra persona, con garantías, ó á propuesta del administrador y del contador de la aduana; y si no fuese esto posible, se encargará de la venta el alcaide de la aduana.

El comandante de carabineros, y el representante de los aprehensores, podrán concurrir á las subastas, autorizando las actas, que á ellas se refieran, y hayan presenciado, y teniendo tambien facultad de reclamar á la administracion copia de las actas de remate.

En las capitales de las provincias interiores, en que se verificare la venta, y en las que no sean puntos, donde se hallaren las aduanas principales, ejercerán las funciones, que competen á los jefes de ellas, los administradores de contribuciones, y los oficiales interventores.

En las subastas nadie tendrá preferencia alguna, para escoger, separar, ó elegir, antes que empiece la puja entre los compradores, ningun objeto vendible; no debiendo tolerarse el mas pequeño abuso en este particular, aun cuando se halle sostenido por prácticas ó tradiciones abusivas y punibles, como sucede á veces, por antiguas que sean, y teniendo derecho á reclamar contra los funcionarios que lo consientan, y que son los responsables de cualquier abuso que se cometa, los partícipes en los comisos.

Los jefes de hacienda se abstendrán de comprar por sí, ó por medio de otras personas, aun para sus propios usos, los de sus familias, y casas, los efectos comisados, aunque sea en cortas cantidades.

Todas las ventas de géneros comisados se anotarán, al realizarse, en un libro de registro; cuyos asientos serán diariamente, y bajo su responsabilidad, firmados por las personas que intervengan de oficio en las subastas. Estos asientos se hallarán numerados correlativamente por años, espresando únicamente el interesado, géneros lícitos ó ilícitos, que compra, é importe que entrega.

Concluida la venta, se sellarán los géneros lícitos y se dará á los compradores un documento ó papeleta impresa, que manifieste los objetos comprados y el orígen de que procedan, y que tendrá precisamente el mismo número que corresponda á su asiento en el libro de ventas; á fin de que, en su caso, pueda hacerse una comprobacion, y no resulte jamás que en un solo año se han espedido dos documentos con números iguales. Dicho documento producirá los mismos efectos que los *certificados*, que se espiden en las importaciones legales por las aduanas.

Los efectos prohibidos, comprados en las aduanas, no se sellarán, ni circularán por el reino, como artículos comerciales; por lo cual, despues del remate, se entregará á cada comprador una papeleta, firmada por los que le hayan autorizado, á fin de que le sirva tan solo de pase hasta su domicilio. Estas papeletas podrán, sin embargo, servir para la circulacion interior, formando parte de equipaje, cuando el contenido de ellas sea para el uso de una familia, el valor no esceda de 600 rs. y las mercancías acompañen al mismo comprador; en el concepto de que dichas papeletas, ó guías espeditivas, no valdrán mas que por seis meses y por una sola vez; que hay necesidad de presentarlas á la aduana, para el reconocimiento por los vistas, cuando la salida; y que la administracion anotará en ella la fecha y punto á que se conducen los géneros.

Los lotes no rematados por falta de licitadores, aun despues de anunciada su venta, al menos por segunda vez, se volverán á tasar y anunciar para nueva venta en los términos establecidos por regla general; lo cual se practicará tambien siempre que se haya notado confabulacion en las subastas.

En cuanto á la venta de buques contrabandistas, es opinable su conveniencia, ó la de destruirlos; y si bien el desguace de ellos impedirá que sus dueños vuelvan á adquirirlos con muy poco coste, y les obligará á construir otros, con mayores gastos y dificultades para repetir sus espediciones, seria peor destruir una riqueza creada, por solo el temor de los abusos, que de los referidos buques puedan hacerse.

En su virtud está prevenido que todas las embarcaciones contrabandistas, que el resguardo aprehenda, se vendan en pública subasta, cuidando las autoridades, ante las que se ejecuten los remates, de remover en cuanto esté de su parte, los obstáculos, que se opongan á la concurrencia y libre ejercicio del derecho, que cualquiera otra persona, que los contrabandistas, tiene, de presentarse en las subastas, y hacer las proposiciones, que le convengan; y suspendiendo el remate y adjudicacion de los buques, siempre que se observe confabulacion por parte de los defraudadores, hasta que se mejoren las propuestas, en los términos que la naturaleza del caso prudentemente exija.

Cuando los géneros prohibidos no puedan venderse en la capital, se trasladarán al punto, que crea mas conveniente el gobernador de la provincia, poniéndose de acuerdo con la autoridad, á la que se remitan los efectos, para que tenga lugar la enajenacion con las

formalidades correspondientes: por lo cual no es cierto que continúe prohibida la reventa, segun prevenia una real órden de 26 de julio de 1840.

Los encargados de las ventas de géneros, así lícitos, como ilícitos, procedentes de comiso, percibirán en lo sucesivo el 1 por 100 de comision por todas las que verifiquen: y este abono, como tambien el de los gastos de conduccion, conservacion y custodia de los géneros, frutos y efectos aprehendidos, los de la manutencion de los semovientes, que con ellos lo fueren tambien, y por último los del espurgo, si fuese necesario, y los ocasionados en cualquier concepto por las subastas, se deducirán con preferencia del total producto de los géneros vendidos, antes de hacer la distribucion del remanente entre los partícipes.

Se consideran tambien en el caso de ser deducidos: el coste del papel sellado, que se invierta en el espediente, la cuota correspondiente al denunciador, si le hubiere, y de que luego se hablará, y los derechos, que correspondan á los escribanos, que asistan á las subastas, y se hallen consignados en el arancel del órden judicial para los casos de igual naturaleza; pero no el importe de las costas y de los derechos de los curiales, que se exigirán de los reos, si tuviesen bienes con que cubrirlos; y no teniéndolos, se considerarán de oficio, por ser independientes del valor de los comisos.

El líquido importe de las ventas ingresará en tesorería, bajo la denominacion de *depósitos de comisos*; y aun cuando se halle comprendido en los desfalcos de los tesoreros, se abonará y distribuirá entre los legítimos acreedores ó interesados.

## SECCION VI.

### DISTRIBUCION DEL IMPORTE DE LAS VENTAS.

Aun cuando hay algunas reglas especiales, segun que las aprehensiones se refieren á actos fuera ó dentro de las aduanas, y á si los efectos son estancados, prohibidos por el arancel, ó de lícito comercio, se manifestarán primeramente las que comprenden todos los casos, para tratar luego de las particulares á cada concepto.

A las contadurías de aduanas corresponde la liquidacion y distribucion del importe de los comisos y demás cantidades que procedan en los espedientes de contrabando y defraudacion; cuidándose de que estas operaciones se practiquen con legalidad, inmediatamente que recaiga la resolucion definitiva, segun las circunstancias, y no omitiendo medio para activarlas.

Las partes en los comisos se repartirán siempre en metálico, y nunca en especie, cualesquiera que sean los géneros, frutos ó efectos, considerándose como asunto perentorio, por los funcionarios que hayan de intervenir en la adjudicacion, los cuales serán responsables si por su culpa se demorase entregar á los partícipes la suma que les pertenezca, ó si admitieren reclamaciones fuera del plazo en que deban ser resueltas.

Del importe líquido de los comisos y de los demás premios que correspondan, se aplicará la tercera parte íntegra, sin deduccion de ninguna clase, al denunciador, si lo hubiere, sin que empleado alguno, sea jefe ó subalterno, tenga derecho á reclamar esta cantidad, en concepto de tal denunciador; y siendo de parte de aquel arreglada la denuncia para que tenga lugar dicho abono y preferencia.

Las cuotas pertenecientes á los aprehensores, varían segun los casos.

Se exigirá la responsabilidad á todos los que no cumplan con su deber en la persecucion y captura del contrabando, y del fraude; la cual consistirá, además de la pena, en que incurran, si cometen delito, en perder el todo, ó la mitad de su parte en la aprehension, cuando por culpa no capturasen á los reos, ó á todos aquellos, que deban ser aprehendidos, que es la atencion que debe mirarse con preferencia.

Esta totalidad, ó la mitad de la parte cercenada, acrecerá á la cantidad repartible entre los demás partícipes, siempre que los culpables sean solo alguno ó algunos de los aprehensores; pero si lo fuesen todos, se adjudicará á la hacienda pública lo que to-

dos hubieran debido percibir en otro caso.

Los interesados en la distribucion de los comisos tienen derecho solamente á las multas, que la legislacion tenga establecidas, además del importe de la venta, ó de la gratificacion, como aumento ó parte de pena por el delito; pero no á los que se impongan por hechos distintos de el del contrabando, ó del fraude, correccion de faltas, abusos ó escesos, que se cometan, bien por los encargados de la formacion de los espedientes, testigos, que declaren falsamente, y demás personas, que intervienen en ellos, ó los empleados del resguardo, sino proceden con el celo y pureza, con que deben conducirse en el desempeño de sus funciones; cuyas multas, siendo de distinta naturaleza, pertenecen esclusivamente al Estado.

Los alcaldes, alguaciles, escribanos y demás funcionarios civiles, no tienen derecho á parte alguna en las aprehensiones, cuando su asistencia es obligatoria, y no puede atribuírsele otro carácter, ni mas objeto que el de asegurar se verifique la operacion con arreglo á la letra y espíritu de la legislacion vigente; si bien lo adquieren, cuando por sí mismos verifican la aprehension, porque entonces, no se limitan á prestar auxilio, cuanto se ocupan en la persecucion del contrabando, que es lo que dá derecho á una parte en el comiso.

Cuando la fuerza represora conduzca géneros á una aduana, despues de haberlos aprehendido por encontrarlos sin los requisitos establecidos para su circulacion; practicarán los vistas el reconocimiento, puramente de oficio, sin que por este acto, anejo á las obligaciones de su destino, tengan derecho á participar del valor del comiso; porque desde luego se consideran aprehensores de hecho los que conducen el género, y el procedimiento es solo para sancionar la detencion.

Los efectos abandonados por los contrabandistas y en que no proceda el comiso, se depositarán, á fin de cubrir las penas pecuniarias, que se impongan por el juez competente en la causa ó causas, que se instruyan; y si despues de cubiertas, hubiere algun sobrante, se instruirá la correspondiente sumaria, á fin de que por los tribunales ordinarios sean declarados bienes mostrencos y adjudicados al Estado.

Los acreedores á premios de aprehension de comisos, pueden percibir las partes que les correspondan por medio de habilitados, siempre que estos, además del poder de que deben estar revestidos, presenten recibo por nómina de los interesados.

Los jefes del cuerpo de carabineros pueden representar á sus subalternos en la distribucion del importe de los géneros aprehendidos.

El producto líquido de los comisos, procedentes de aprehensiones, hechas por el cuerpo de carabineros, por el resguardo de la renta de la sal, por el marítimo, ó por el ejército, bien sean de efectos ó géneros de prohibido comercio, ó por defraudacion de derechos en los lícitos, será aplicado á la fuerza aprehensora, sin deduccion alguna para la hacienda, cuando se hayan cojido reo ó reos; pero si no los hubiere, se deducirán de dicho importe los derechos, que, segun el arancel, correspondan á los de permitido comercio, y se considerarán nacionalizados los prohibidos, pagando el 30 por 100 sobre avalúo. Tambien se aplicarán á la fuerza aprehensora las multas, que se exijan como aumento ó parte de la pena por el delito.

En las aprehensiones, á que concurriesen las justicias, los jueces que asistiesen personalmente á ellas y no abandonasen la accion, llevarán tres partes del tanto aplicado á los aprehensores; distribuyéndose con igualdad lo que sobre estas tres partes restare entre todos los que lo fueron.

En el repartimiento de la cantidad, que corresponda á los aprehensores, el comandante del resguardo, que asistiese personalmente, para asegurar el lance, que proporciona el aviso del denunciador, recibirá parte como tres individuos de los que se hallaren presentes; y en otro caso, solo la misma que cada uno de ellos.

Concurriendo el comandante, no ha de haber distincion en los demás, que le acompañen, de graduacion inferior, que recibirán con igualdad; pero no asistiendo el coman-

dante, tendrá el que mande la accion parte como tres individuos, y el resto se distribuirá con igualdad entre los que se hallen presentes, bien sean de la fuerza del resguardo, ó de tropa; y el comandante como uno de ellos.

Los comandantes de carabineros no tendrán parte alguna en los comisos, cuando, al verificarse una aprehension, se hallen con licencia, ó sin ella, fuera de la demarcacion de la comandancia; en cuyo caso, como tambien en el de vacante, se aplicará la mitad de su parte al que ejerza las funciones de jefe propietario, sea cualquiera su graduacion, y la otra mitad se destinará al fondo comun del cuerpo. Si los comandantes se hallasen comisionados de Real órden ó por el Inspector general, para objetos especiales, y circunscritos al servicio, y esta ausencia no escediese de tres meses, conservarán opcion á la mitad de las aprehensiones, y la otra mitad corresponderá al comandante accidental.

En las aprehensiones casuales, ó accidentales, verificadas por el resguardo de mar ó tierra, ya en el campo, ya haciendo el embarque ó trasbordo, ó ya dentro de cualquier buque, por efecto de los registros ó diligencias propias de su obligacion, la parte correspondiente á los aprehensores se dividirá entre los que hubiesen estado presentes. Si el comandante hubiera asistido, recibirá dos cuotas, y sino, solo una; pero el jefe que mande la partida ó la embarcacion percibirá dos: siendo la regla general asignar siempre al comandante una parte, por el influjo, que deben tener las medidas, que adopte para verificar las aprehensiones, como consecuencia de la situacion y repartimiento de la fuerza del resguardo.

En todos los comisos se adjudicará una parte á los segundos jefes de las comandancias, en atencion á la importancia del servicio que prestan, y á que deben estar en contínuo movimiento.

En las comandancias de carabineros, en que existen los jefes de la clase de comandantes, se subdividirá en tres cuotas iguales, para cada cual de ellos las dos partes que por medida general está asignada á los dos primeros comandantes.

En todos los comisos, que se declaren á consecuencia de aprehensiones, ejecutadas por los carabineros, se acreditará en la distribucion de su importe al jefe del distrito, á que corresponda, la fuerza aprehensora, igual á la que disfrutan los demás jefes de las comandancias del cuerpo. Del producto total de los comisos, que correspondan á los jefes de los siete distritos, se hará una masa general, que se distribuirá por partes iguales, y en períodos de tres á seis meses, entre aquellos; deduciendo antes una sesta parte del total, aplicable del mismo modo á sus ayudantes secretarios, que, sin subvencion de ninguna clase, participan del servicio y fatigas que sus jefes.

Cuando, por consecuencia de aviso ó denuncia, salga el resguardo á hacer algun servicio, se distribuirá entre todos los individuos de la fuerza la parte del comiso, asistan ó no materialmente á la aprehension, si ocupasen el sitio que les hubiese señalado el jefe, que la mande, en atencion á que, contribuyendo todos á ella, es tan justo se haga así, como accidental el que unos se encuentren con los contrabandistas, y otros no.

Los empleados en las aduanas tienen opcion á una tercera parte de la cantidad distribuible, cuando se encuentren géneros prohibidos, ó de defraudacion, atendidas las respectivas circunstancias sobre circulacion por lo interior, en el reconocimiento de los bultos, conducidos por los carabineros ó cualquiera otra fuerza represora, por tener sospechas fundadas.

El total importe de la parte, que en los contrabandos pertenezca á la guardia civil, por los cinco octavos líquidos del valor de los comisos, deducidos los gastos precisos, se entregará al jefe del tercio, de que dependan los aprehensores, ó al comandante del cuerpo en la provincia, por cuya mano los interesados recibirán sus cuotas. El reparto se practicará, adjudicando una décima parte al inspector de la guardia civil, otra al jefe del tercio, otra al comandante de la provincia, tres al comandante de la aprehension, y las cuatro restantes á los demás aprehensores: en el concepto de que, cuando el jefe del tercio, ó el comandante de la provincia, concur-

ran en persona al acto, deberán tener su parte, como un indivíduo, y además las tres, que se asignan al jefe aprehensor.

Si las aprehensiones se verifican en el mar, se distribuirá el importe del comiso entre los aprehensores del buque ó buques: en el concepto de que ninguna parte tendrán el jefe de marina, ni aun los indivíduos de la misma division, que no se hallen á la vista, al verificar la presa. Si esta se hubiere hecho con auxilio del resguardo terrestre, será partícipe en el comiso; y en el caso de que concurra algun buque del resguardo marítimo, en union de los de la marina, percibirá la parte, que le corresponda, como una embarcacion de guerra, estando como se hallan equiparados.

Concurriendo el resguardo terrestre con los buques de la armada, se entregarán á estos las dos terceras partes del comiso; y á aquel la restante, gratificándose de ella convenientemente á los torreros, y otros empleados de tierra, segun el modo con que respectivamente hubiesen contribuido á la aprehension.

El reparto entre la oficialidad y la gente de los buques de la Armada, se ejecutará del mismo modo que en tiempo de guerra se hace con las presas enemigas: y entre los jefes y dependientes del resguardo de tierra, segun las reglas que dejamos anteriormente manifestadas: de modo que, verificada una aprehension de contrabando, se reducirá á una sola suma el importe del buque y cargamento.

En el caso de que con los buques de la marina concurra otra fuerza, que no llegue á la tercera parte de la de aquellos, se le asignará el 25 por 100 del valor distribuible: si completa la tercera, el 33 y 1/3: y si compone la mitad, el 50 por 100, contándose en todos los casos como fuerza auxiliar de la marina, para hacer esta computacion, los torreros y demás empleados de tierra, que en algun modo concurran á la aprehension.

Hay reglas particulares para la distribucion de los comisos de géneros estancados, de los de ilítito comercio, y por actos de los empleados en las aduanas, á saber:

El importe distribuible en los comisos de artículos estancados se adjudicará por terceras partes.

Dos de las terceras partes del premio, que abona la hacienda, y de las multas establecidas, se aplican á los aprehensores; y la otra se adjudicaba á los subdelegados; pero suprimidos estos, desde 1.° de enero de 1850, corresponde en el dia al Tesoro público.

No se aplicará parte alguna á los comandantes del resguardo en las aprehensiones de efectos estancados; sino se hallasen presentes, escepto si constase en las causas que las aprehensiones se hicieron espresamente por sus órdenes, en cuyo caso tendrán una parte como aprehensores; y concurriendo á ellas, las que están designadas al jefe que mande la accion.

El premio de los tabacos, que se declaren inútiles, y se quemen, se distribuirá únicamente entre los aprehensores, que concurrieron á la accion, y el denunciador si le hubiere.

El importe distribuible en los comisos de géneros permitidos y de los prohibidos por el arancel de aduanas, se adjudicará por octavas partes.

Cuatro de las octavas partes de la cantidad líquida, resultante de la venta y de las multas establecidas, se aplican á los aprehensores: dos á la hacienda, en los cuales se consideran embebidos los derechos, que los aranceles establecen sobre los géneros lícitos, y el 25 por 100 como cuota señalada para los prohibidos: una, que se adjudicaba antiguamente á los suprimidos subdelegados de rentas, corresponde desde 1.° de enero de 1850 al Tesoro público; y la otra octava, que pertenecia al fondo del resguardo, establecida con objeto de premiar á los indivíduos, que sobresaliesen por su valor y su celo, socorrer á sus viudas y huérfanos, y atender á los gastos de armamento, equipo y vestuario, corresponde tambien al Tesoro, desde 1.° de enero de 1848.

En las aprehensiones hechas por el resguardo marítimo, tropa, justicias, y particulares, no se deducirá la 8.ª parte, llamada del fondo del resguardo terrestre; correspon-

Lorenzo Arrazola



diéndole, por lo tanto, los tres quintos de la cantidad líquida distribuible.

El importe, en fin, de los recargos, que se imponen gubernativamente á los capitanes, de buques, y dueños consignatarios de las mercancías, por diferencias en cantidad, calidad, discordancia de documentos, fondeos y demás actos administrativos, se dividen por mitad entre la hacienda pública y los empleados descubridores.

En las aprehensiones, que se verifiquen al tiempo del reconocimiento de las mercancías en las aduanas, no tendrá parte el resguardo por solo el hecho de acompañarlas desde la puerta. Solo serán partícipes los empleados, que asistan de oficio por derecho propio, inclusos los auxiliares de vistas, que funcionen como tales, ó que hayan sido iniciados para presenciar el acto únicamente.

De la cantidad que corresponda á los empleados que concurran de oficio al reconocimiento de las mercancías y á los fondeos, tendrá dos partes el administrador de la aduana, por el influjo de las operaciones de su cargo y por la asistencia personal. Si no concurriese al reconocimiento, solo tendrá una parte; y la otra corresponderá á su sustituto, sin que sirvan las rúbricas, ni otras señales en los documentos, porque es precisa la asistencia personal.

Los jefes y oficiales del cuerpo de carabineros, aunque pueden presenciar los reconocimientos, es sin el carácter de interventores, ni ningun otro que les dé derecho á la parte de comiso y multas que produzcan.

## SECCION VII.

### CONSIDERACIONES SOBRE VENTAS DE EFECTOS DE COMISOS.

Difícil es fijar en el particular una regla omnímodamente acertada, ó exenta de todo inconveniente; y mas, cuando no está resuelta entre nosotros la cuestion del libre cambio, ni tan pronto lo está en términos absolutos. Porque, en efecto, admitido el libre cambio, como regla general, tiene menos inconveniente para el comercio y para la industria nacional la venta de los efectos decomisados para consumirlos en el interior del Reino, que no en el caso de un sistema protector, que cuanto mas absoluto sea, mas repugna esa concurrencia sin condiciones industriales, y digámoslo así, bastarda.

Y aun sin la antedicha comparacion, la espresada venta es siempre perjudicial á la industria, porque, como acabamos de decir, la oferta no tiene condiciones de industria; esto es, la mercancía no es elaborada, y ni aun perfeccionada en el país: no proceden de este ni aun las primeras materias: es por el contrario una importacion, sin condiciones de trasporte, tributos, ni otras erogaciones para presentarla en mercado, por lo que puede concurrir con indecible ventaja con las mercancías similares, procedentes del país, y con las de lícito comercio, importadas con los gravámenes ordinarios, que llegan á poder ser ofrecidas.

Sabido es que se tiene por perjudicial al lícito tráfico y á la produccion, aun la venta, á inferiores precios, que los ordinarios, de los efectos elaborados en los establecimientos del Gobierno, como hospicios, presidios-modelo, etc.: y es que hay en ello un plausible fin moral de la mayor conveniencia; mientras en el contrabando y tráfico ilícito sucede todo lo contrario.

De aquí la opinion general de que la venta de las mercancías, procedentes de comisos, si son de las de lícito comercio, es perjudicial, casi siempre, á las transacciones legales; y la de las de ilícito es hasta contraria al propósito del legislador al declarar prohibida la entrada en el Reino, aun satisfaciendo derechos, de algunos objetos estranjeros similares á otros fabricados en el Reino, y cuya elaboracion se desea proteger de esta manera, conceptuada como el último estremo de las protecciones fiscales.

El comercio de buena fé, y los industriales españoles, han elevado repetidísimas quejas, en todas épocas, al Gobierno de S. M., con tal motivo: el primero porque no podian competir en el mercado nacional las mercancías, que vendía legalmente, con las aprehendidas y vendidas despues por la ha-

cienda pública; y los segundos porque veian disminuida la demanda de sus manufactu-ras por la concurrencia de los productos análogos estranjeros, de prohibida introduccion por las aduanas.

Consecuencia de esto fué el dictarse el real decreto de 15 de mayo de 1848 y la real órden de 25 del propio mes, reiterando la prescripcion del art. 13 de aquel, relativa á que las mercancías y efectos de ilícito comercio aprehendidas en cualquiera parte, se vendiesen con la condicion precisa de *exportarse de la Península*, sin poder destinarse parte alguna al consumo.

Con el fin de ocurrir á las dificultades, que esta medida podia hallar al tiempo de plantearse, y para que fuese útil á la industria nacional y al tráfico de buena fé, se dispuso que la subasta fuese general en Madrid y las principales plazas de comercio, para todos los efectos prohibidos, que se aprehendiesen y comisasen en el reino, tomando por tipo mínimo un precio módico de cada artículo, adjudicándose al que ofreciere mayor cantidad sobre los precios señalados, y se obligase á satisfacer su importe en el acto de recibir las mercancías, que gozarian en nuestras posesiones ultramarinas del beneficio de bandera, como procedentes de España.

Se evitarian además con este sistema gastos de toda especie: las tasas y las retasas de los géneros para venderse, la mayor parte de las veces, á precios ínfimos; y el importe líquido se distribuiria en el acto, con arreglo á la tarifa aprobada y uniforme para todos los casos; mientras que ahora suele pasar mucho tiempo antes de hacerse el reparto, y cuando es fácil hayan dejado de ser empleados algunas de las personas que en él tengan interés.

Sin embargo de ser tan terminantes y beneficiosas estas disposiciones, se ha prescindido completamente de su observancia, aun cuando por ninguna órden especial ulterior han sido derogadas; y las reglas posteriormente dictadas sostienen el antiguo sistema, continuando la práctica de venderse las mercancías prohibidas, en los términos que quedan manifestados, ó sea para consumo en el Reino.

No queremos, ni nos toca exajerar; y reconocemos, por tanto que, cuando el contrabando es módico, los perjuicios al tráfico legal y de buena fé, no son, ni pueden ser considerables, porque serán pocos los comisos: mas, por desgracia, el creerlo así, es, y será siempre, supuesto el sistema, mas ó menos prohibitivo, una eleccion; ya por lo atrasado de sus industrias, y ya por hallarse entre Francia y Gibraltar.

## SECCION VIII.

### LEGISLACION ESTRANJERA SOBRE CONTRABANDO, COMISOS Y PREMIOS.

Vária en estremo es la legislacion de los países estranjeros, acerca de la penalidad de los delitos de contrabando y de fraude. La gran mayoría no distingue, para los resultados de ambos, como sucede en España, si las mercancías corresponden á la clase de admitidas, ó á la de prohibidas por las disposiciones económico-fiscales. En algunas se califican muy distintamente los casos, en que se incurre en unos ú otros; y en otras no puede ocurrir sino el hecho de defraudacion, segun nosotros lo calificamos, porque no se halla en ellas establecida la prohicicion á comercio de ninguna mercancía, que pueda dar motivo á transacciones mercantiles. En el primer caso se hallan la Francia y Bélgica: en el segundo Méjico; y en el tercero, los Estados-Unidos é Inglaterra.

Por principio general en todas las naciones, las mercancías, aprehendidas por ser de prohibido comercio, ó por aparecer el ánimo deliberado de dejar de satisfacer los derechos correspondientes al Tesoro público, son confiscadas; presos sus dueños ó conductores; y castigados, con penas mas ó menos severas, segun la clase é importancia de los objetos, y las veces que se haya incurrido en estos delitos.

Entrar en pormenores minuciosos acerca de tales particulares parece inútil, tanto porque las legislaciones de los diferentes países son iguales en cuanto á las principales bases, como porque en los detalles atienden regular-

mente á las circunstancias especiales de ellos; y porque, no teniendo muchas de las disposiciones fundamento alguno, cuyo espíritu y objeto convenga estudiar, seria tomarnos un ímprobo trabajo, de todo punto innecesario y sin ventaja alguna de aplicacion.

En Francia y Bélgica todas las causas, puramente civiles, relativas á derechos de entrada y salida, son decididas por los tribunales civiles; pero así de esto, como de los procedimientos en materia de contrabando y defraudacion entre nosotros, independientemente de la declaracion del comiso y las consecuencias de esta para los efectos en que consista, se tratará en los artículos **CONTRABANDO**; **JURISDICCION EN MATERIAS DE HACIENDA**, etc.

En los dos países mencionados, el importe de la venta de las mercancías y el de las multas, que se imponen, es distribuido entre los aprehensores; despues de deducir los derechos, que corresponda exigir en los artículos que comprenda la tarifa de aduanas; y un 25 por 100 para la caja de retiro, con el fin de premiar á los buenos empleados.

En Francia, cuya legislacion fiscal está reconocida, como una de los menos dignas de ejemplo, por pugnar con los principios elementales de la ciencia económica, se halla establecida la prescripcion de que las mercancías prohibidas no pueden venderse, sin la condicion espresa de que hayan de ser *reesportadas al estranjero*; lo cual está en consonancia con el sistema protector, que establece las prohibiciones, como medio de que los artículos estraños no puedan hacer competencia en el mercado de una nacion á los similares, producidos en la misma, y en cuyo favor se adopta esta limitacion de las transacciones mercantiles legales.

## SECCION IX.

### DECLARACION Y APÉNDICE.

Dejamos antes notado que la legislacion de comisos, no solo no se ha publicado bajo un contesto; sino que ni aun ha sido compilada, y viene siendo casuística en gran parte, y, lo que es consiguiente, diseminada y compleja. Y decimos casuística en gran parte, porque, sobre serlo realmente así, no se opone á ello el que alguna vez se publique bajo un contesto y con cierta unidad y sistema, pues es, y tiene que ser, en leyes y compilaciones diversas y naturalmente segregadas unas de otras, lo que dá el mismo resultado.

Porque en efecto: al hablar del comiso, es indispensable considerar: los hechos porque se impone ó que dan lugar á él y á los consiguientes recargos: el procedimiento gubernativo para la declaracion del confisco: el procedimiento judicial para la penalidad: las deducciones, que sufre el conjunto secuestrado, antes de ser distribuible entre los perceptores: y los premios en equivalencia de mercancías, ó sea de los géneros estancados: las formalidades para la venta del comiso: la forma y tipo de la distribucion del producto líquido.

Lo primero, y lo segundo, corresponden esencialmente á las leyes, instrucciones, compilaciones, ú ordenanzas aduaneras: lo tercero, á las leyes penales sobre contrabando, y defraudacion á la hacienda pública: los puntos restantes á las leyes aduaneras y tambien á las ordenanzas del resguardo, marítimo y terrestre, ó sea á las leyes y reales resoluciones, que tratan de la organizacion de ambos resguardos, deberes, derechos y premios de los indivíduos de los mismos.

Por lo tanto, seria por demás buscar en las instrucciones generales de aduanas, como serian la de 1.° de marzo de 1852, la de 5 de setiembre de 1855, y la actual y vigente de 10 de setiembre de 1857, toda la legislacion relativa á comisos. Por un lado dichas compilaciones, segun su índole, puramente aduanera, no podian tratar de comisos sino bajo los puntos propios de las mismas, arriba indicados; esto es, y principalmente por lo menos, sobre los casos, que dan lugar al comiso, y sobre el procedimiento gubernativo y administrativo, para la declaracion del confisco: y en el hecho sucede además que las dos primeras de dichas compilaciones, si bien contienen algunas reglas sobre comisos; no capítulo, seccion ó tratado especial acerca de ellos.

No así la de 1857, y por esta razon, para completar el presente artículo, que hemos girado sobre la legislacion, ya compilada, ya dispersa de comisos bajo los diversos puntos de vista de estos, insertamos el siguiente apéndice legislativo de las disposiciones sueltas posteriores á la instruccion de aduanas de 1855, y las principales de las de 1857. Dicho apéndice es como sigue:

Real órden de 3 de febrero de 1856: declarando que en los comisos de efectos estancados no tienen derecho los aprehensores á la tercera parte, que antes percibian los subdelegados; sino que es para la hacienda pública.

Id. de 23 de febrero de id.: que está vigente la real órden de 10 de marzo de 1853, por la cual se admiten en la Península, como productos nacionales, el vino, las alubias, altramuces, garbanzos y demás semillas producidas en las islas Canarias.

Id. de 23 de abril de id.: que á los escribanos de rentas, cuya presencia en las subastas de géneros y efectos de comisos es de absoluta necesidad, se les abonen los derechos, que les correspondan por arancel judicial, deduciéndolos del valor total de los géneros apresados.

Id. de 2 de junio de id.: que cuando las aprehensiones de sal, sin reo ni caballería, sean en corta cantidad, ya el género sea útil ó inútil para el consumo público, sea de cuenta de los aprehensores su traslacion al pueblo mas inmediato: pero, si la cantidad aprehendida fuere de consideracion, una parte de la fuerza quedará custodiándola, y la otra marchará al pueblo mas inmediato á pedir trasportes, y en cuyo pueblo se depositará la sal en poder del administrador de rentas; y de no haberlo, en el estanquero, prévio repeso á presencia de la autoridad.

Id. de 27 de junio de id.: que se tenga por vigente el art. 90 de la instruccion de aduanas de 1852, aunque no comprendido por completo en el 279 de la de 1855, en virtud del que, ni los gobernadores de provincia, ni otra autoridad, que las que espresa el citado artículo, puede conocer en los espedientes gubernativos, que se forman en las aduanas.

Id. de 12 de agosto de id.: que sean completamente inutilizadas, como ha venido practicándose, las sales de procedencia ilegítima, aprehendidas por el resguardo en las provincias limítrofes á Portugal.

Id. de 21 de agosto de id.: que los oficiales del arma de carabineros, como defensores de los aprehensores ante las juntas administrativas, carecen de derecho para presenciar los fallos, que por estas hayan de dictarse.

Id. de 23 de agosto de id.: que los escribanos de rentas reduzcan á una acta toda la actuacion de subastas de géneros de comiso, y por ella solamente devenguen los derechos de arancel.

Id. de 16 de setiembre de id.: que en el resguardo marítimo los comandantes *de trozo* tengan en las aprehensiones, hechas por los buques de él, la parte que un capitan de fragata con mando: los comandantes de apostadero la de teniente de navío en igual caso: y que, cuando el capitan general del departamento de Cádiz, comandantes generales del Ferrol y Cartagena, y los respectivos segundos jefes, se hallen pasando revista de inspeccion, tendrán derecho á la parte de las aprehensiones, hechas por el buque, que monten, y por los que estén á su vista.

Id. de 24 de setiembre de id.: prohibe el comercio de papel, adherido á una tela de algodon.

Id. de 1.° de octubre de id: se suprime la participacion, que en la distribucion de comisos de Ultramar correspondia al Ministro de Marina, como subdelegado general de hacienda.

Id. de 27 de octubre de id.: que se consideren como incidencias de aduanas las aprehensiones hechas por causa de los reconocimientos y demás operaciones, que se practiquen, consiguiente á los despachos de aquellas, sujetándose las demás presas, efectuadas por el resguardo, en virtud del servicio de represion, que le está confiado, al procedimiento administrativo judicial, aplicados al comercio de cabotaje.

Id. de 5 de diciembre de id.: que cuando en los fondeos de buques aparezcan efectos, lícitos ó ilícitos, fuera de registro, se apliquen los arts. 37 y 43 de la Instruccion general de

aduanas, segun los casos y naturaleza de las mercancías, objeto del procedimiento.

Real decreto de 15 de diciembre de id.: restableciendo los impuestos de derechos de consumos y puertas.....

«Art. 26. Los infractores de este decreto y de las disposiciones administrativas, que acuerde el Gobierno para su ejecucion, incurrirán en el comiso del género aprehendido, si su valor en venta no escede de 500 rs.: en 500 rs. de multa y el derecho de tarifa, si, escediendo el valor de aquella suma, no llega á 200 rs.: 1000 rs. y los derechos, cuando el valor sea de 200 á 400: 2,000 rs. y los derechos, de 4,000 á 5,000; y 4,000 y los derechos, de 8,000 en adelante.

En el caso de reincidencia, la multa será la mitad mas de la pena anteriormente impuesta. El importe de las multas será distribuido en la forma, que determinen las instrucciones.....»

Instruccion para la administracion y recaudacion de los mismos, aprobada por real órden de 24 de diciembre de id.....: «Artículo 147. Todas las especies y artículos que se conduzcan, para introducirse en las capitales de provincia, puertos habilitados y demás puertos, se harán por los caminos y sendas establecidas, para presentarse en los fielatos al adeudo, reconocimiento é inspeccion.

Art. 148. Los que contravengan á esta disposicion, estando las especies gravadas, ó las introduzcan fraudulentamente ó vendan las procedentes de depósitos, sin conocimiento de la administracion, con arreglo á lo mandado, sufrirán el comiso de dichas especies, si su valor en venta no escede de 500 reales, ó satisfarán las multas establecidas por el art. 26 del real decreto de 13 del corriente.

En todas las incidencias se exigirá la mitad mas de las multas espresadas.

Art. 149. Incurrirán en iguales penas, y sufrirán además de dos á seis meses de prision, segun la gravedad del caso, los que ejecuten la introduccion de las especies por conducto subterráneo ó escalando en cualquiera forma el muro, cerca ó barrera de la capital, puerto ó pueblo ó alguna de sus casas.

Art. 150. Los que introduzcan artículos de tránsito, y ejecuten ventas sin licencia de la administracion, incurrirán en la pena del triple del derecho de las vendidas.

Art. 151. Las introducciones en los depósitos, sin las formalidades prescritas, caerán en comiso, cualquiera que sea su importancia, exigiéndose además una multa equivalente al duplo del derecho de tarifa.

En los casos en que no pueda justificarse la cantidad introducida fraudulentamente, estando probado el hecho, se impondrá una multa de 200 á 1,000 rs.

Los cosecheros, que hagan introducciones para rellenar sus cubas ó vasijas sin conocimiento de la administracion, incurrirán en la pena del comiso de las especies, que conduzcan.

Art. 152. Tambien serán decomisadas las especies, que se adulteren con objeto de defraudar los derechos.

Art. 153. Los que, sin licencia de la administracion, fabriquen aguardiente, cerveza ó jabon, incurrirán en una multa de 200 á 1,000 reales, y en el comiso de las calderas, alambiques y demás utensilios de la fabricacion.

Art. 154. Los fabricantes, que no den conocimiento á la administracion al tiempo de hacer las elaboraciones, con arreglo á lo dispuesto en el art. 104 (habla de los requisitos que los fabricantes de aguardiente y jabon, situados en las poblaciones y sus rádios, no concretados, deben llevar para con la administracion antes de dar principio á sus elaboraciones), incurrirán en la pena del cuádruplo derecho de la especie elaborada. Si reincidiesen, serán decomisadas las fábricas.

Art. 155. Se prohibe hacer reconocimiento de casas particulares por la defraudacion de los derechos de consumos.

Art. 156. Como los almacenes y locales, donde se custodian los depósitos, las fábricas de todas clases, posadas y paradores de arrieros y tragineros, no pueden considerarse como el domicilio de sus dueños, podrán hacerse en ellos todos los reconocimientos y aforos, que convengan con arreglo á lo establecido, imponiéndose por los gobernadores y alcal-

des, á los que los resistan, una multa de 100 á 500 rs.: y si la resistencia fuese violenta, ó á mano armada, se considerará como rebelion á la autoridad.

Art. 157. Los alcaldes, ó quienes hagan sus veces, están obligados á prestar el auxilio, que la administracion les pida para practicar los reconocimientos en los depósitos, fábricas, posadas y paradores, donde pernocten carruajes y caballerías: y el que rehuse ó dilate este servicio, incurrirá en la multa de 50 á 200 rs. sin perjuicio de lo demás, á que puedan dar lugar la gravedad del hecho ó las circunstancias.

Art. 158. Podrán tambien ser reconocidos los puntos de venta en las poblaciones, donde solo haya fielatos centrales, y los situados en el radio de todos los pueblos para asegurarse del pago de los derechos.

Art. 159. Serán detenidos y embargados los carruajes y caballerías, en que se conduzcan las especies aprehendidas, vendiéndose en pública subasta para el pago de las multas y derechos, si no han sido satisfechos á los ocho dias de declarado el comiso. Los carruajes y caballerías podrán, no obstante, entregarse desde luego, con tal de que se afiance el *maximum* de la multa á satisfaccion de la administracion.

Art. 160. En el caso de que, por insolvencia del defraudador, no haya sido satisfecha la multa que le haya sido impuesta, sifrirá en el correccional mas próximo el arresto de quince dias hasta tres meses, segun la importancia de aquella, y circunstancias del delito.

Art. 161. Serán administrativos los procedimientos para la imposicion de las penas, que quedan señaladas en los artículos anteriores.

Art. 162. La imposicion de penas pecuniarias corresponde á la administracion, de cuyo fallo podrán los interesados quejarse á los gobernadores y á la Direccion general del ramo. Las personales corresponden siempre á los juzgados de hacienda de las provincias, á quienes se pasarán copias de los sumarios, que se hayan instruido.

Art. 163. Los administradores de hacienda, encargados del ramo en las capitales de provincia y puntos habilitados, con las juntas administrativas, harán la declaracion de los comisos en vista del acta de aprehension, con las formalidades prescritas en el título 4.°, capítulo 1.° del real decreto de 20 de julio de 1852.

En los fielatos se hará por informacion verbal, la declaracion del comiso de las especies, cuyo valor no esceda de 50 rs. De los acuerdos de los fieles podrán los interesados reclamar á la administracion, la que resolverá definitivamente.

En los demás pueblos corresponde declarar el comiso á una junta, compuesta del alcalde, del síndico del ayuntamiento y de dos vecinos del pueblo, nombrados, uno por el interesado, y el otro por el que represente la accion del fisco ó de los aprehensores, decidiendo, en caso de empate, el voto del alcalde, y arreglándose en lo demás á lo mandado en el real decreto de 20 de julio citado.

Art. 164. Si los interesados se conformaren con la decision de la junta, se llevará á efecto sin ulterior recurso.

Art. 165. Cuando los interesados no se conformen con los acuerdos de las juntas, podrán apelar á los gobernadores, en el término de ocho dias, respecto á la apreciacion de las aprehensiones y aplicacion de las penas; y á los juzgados especiales, en el mismo plazo, en cuanto á la exactitud de los hechos y circunstancias, que concurran y determinen los actos de la aprehension.

Art. 166. Los gobernadores confirmarán ó revocarán las providencias de las juntas, llevándose á efecto inmediatamente lo que resuelvan, sin perjuicio de que los que se consideren agraviados, acudan á la Direccion del ramo en el término de ocho dias ó á los juzgados de hacienda.

En ambos casos quedará en depósito el género decomisado, ó su importe, sino es susceptible de conservarse, hasta la resolucion definitiva de la Direccion ó el juzgado.

Los juzgados especiales de hacienda observarán en los procedimientos lo dispuesto en el real decreto de 20 de julio de 1852.

Art. 167. No se admitirá ninguna reclamacion contra las decisiones de las juntas, sin

acreditar préviamente haberse consignado el importe del género decomisado y multa, ó prestar un fiador á satisfacion de la administracion ó del alcalde.

Art. 168. De todo género aprehendido, cualquiera que sea la pena en que incurra, solo se exigirá para el Tesoro el derecho señalado en las tarifas.

Art. 169. El importe de los comisos y multas se distribuirá íntegro, deducidos gastos, entre los indivíduos que se hallen presentes á la aprehension, cuando estos sean empleados del Gobierno, pagados por los fondos del Erario.

Art. 170. El jefe del punto, donde tenga lugar la aprehension, ó el de la fuerza que la verifique, concurriendo personalmente, percibirá dos partes.

Art. 171. Si, no procediendo denuncia, la aprehension se hiciere por consecuencia de alguna disposicion especial administrativa ó de vigilancia, corresponderá media parte al empleado ó jefe del resguardo, que la haya dictado, aunque no concurra al acto; pero existiendo denunciador, se deducirá solamente la tercera parte que le corresponda, distribuyéndose el resto entre los aprehensores.

Art. 172. En los pueblos arrendados y administrados por corporaciones y particulares, corresponden íntegros los comisos y las multas, á los subrogados en los derechos do la Hacienda.

Art. 173. Las multas se satisfarán en el papel correspondiente, librándose por las tesorerías, con las formalidades prescritas, el equivalente de su importe, cuando haya de distribuirse entre los partícipes...:.»

Real órden de 20 de enero de 4857: que se abonen cincuenta céntimos por premio de aprehension de cada libra de tabaco llamado *potá*, cosechada fraudulentamente en las islas Baleares.

Idem de 23 de agosto de id., adicionando á la disposicion tercera de la real órden de 23 del mismo, y año próximo anterior la aclaracion, de que en las subastas de géneros decomisados, cuyos derechos del escribano de rentas, que las autorice, esedan de los que cada uno de los aprehensores deba percibir, se considere aquel como á uno de estos, y solamente se le atribuya la cantidad que le perteneceria por el referido concepto.

Ordenanzas generales de Aduanas, de 10 de setiembre de id.; publicadas con la calidad de *única legislacion del ramo*. Por esta circunstancia adicionamos á la letra, ó en relacion, cuando lo permite la naturaleza de sus artículos ó lo creemos conveniente, las disposiciones sobre comisos, que son del tenor siguiente:

Para la introduccion y salida de los ganados que circulen entre Francia, Portugal y España se establece en las fronteras de este una zona fiscal, cuya fiscalizacion corresponde á la administracion y sus agentes.

Los dueños de ganados, que estén y sean del dominio de los pueblos de la misma zona, presentarán á la administracion de aduanas una nota, visada por el respectivo alcalde, espresiva del número y clase de cabezas, y prévio el registro de ellos y confrontacion, quedará registrada dicha nota, marcándose desde luego las reses conforme la clase á que pertenezcan. Los ganaderos darán parte á la administracion cada tres meses de las altas y bajas que tengan sus rebaños, y se registrarán; mas si en la comprobacion, que en cualquier tiempo puede practicar la administracion, resultasen cabezas de mas, caerán en la pena señalada en el art. 64 (*comiso*).

Cuando los ganados españoles hayan de pasar á pastar á territorio estranjero ó regresen de él, el administrador de la aduana fijará el punto por donde deba hacerse, á cuyo efecto el jefe del resguardo, en virtud de la nota, que la aduana le entregará, averiguará, si á su regreso se introducen cabezas de mas, procediendo en su caso á la aprehension, y se instruirá espediente gubernativo para la imposicion de la pena del art. 465.

Para pasar por el punto, que se demarque, los ganados estranjeros á pastar á territorio español, remitirán sus dueños á la administracion mas inmediata, dos dias antes, dobles facturas de la clase de cabezas, número y señales que las identifiquen, pasando la administracion al jefe de carabineros factura para recontar el ganado, saber el tiempo de

su duracion y el afianzamiento de derechos. Al conductor se le entregará el competente documento de resguardo.

Si los ganados no se estrajeren dentro del plazo marcado, se exigirán los derechos de arancel, y por las cabezas que falten, á no ser que ante el gobernador de la provincia, oyendo al alcalde del distrito, se pruebe la muerte de aquellas, ocasionada por enfermedad; y la decision que recaiga se confirme por la direccion general de aduanas. Estas disposiciones son tambien obligatorias para dueños de ganados procedentes del Valle de Andorra.

Los que se introduzcan en España, adeudando derechos de arancel, no se destinarán á la recría, dentro de la zona, ni pasarán á pastar al estranjero, si no se solicita la marca. El pase se concederá por las competentes aduanas.

De los procedentes del interior del Reino, que vayan á la zona, se certificará por la administracion inmediata del punto de entrada, de la clase, número y señas del ganado, bajo la pena del art. 466.

Las bestias, destinadas al servicio de la agricultura, quedan esceptuadas de las reglas anteriores; pero en su estancia, entrada y salida para el estranjero se observarán las disposiciones de la materia.

Los espedientes de justificacion se instruirán ante los gobernadores de provincia, oyendo á los alcaldes de distrito y sometiendo la decision á la direccion general (1).

Art. 428. ..... Si las mercancías, que resulten, de diferencia entre el manifiesto y registro (el consular) fuesen prohibidas, se impondrá, por las que aparezcan de mas ó de menos, el comiso y el recargo de un 25 por 100 de su valor.

Art. 429. Cuando, verificado el desembarque de las mercancías prohibidas, declaradas de tránsito en el manifiesto, sin espresar el pormenor, resultase haber de mas, se impondrá el comiso y el recargo de un 25 por 100 sobre el valor de las mercancías que constituyan el esceso.....

(1) Cap. 10, sec. 2.ª, arts. 411 al 423.

Art. 431. Cuando en el reconocimiento de los *bultos, declarados en términos generales*, resulten mercancías de ilícito comercio, se comisarán, y se exigirá al capitan una cantidad igual al 25 por 100 del valor, distribuyéndolo por partes iguales entre la hacienda pública y los empleados descubridores.

Si las mercancías fuesen permitidas, se exigirá la mitad de la suma indicada, depositándose aquellas para quedar sujetas á lo prevenido en las disposiciones anteriores.

Art. 432. Cuando el capitan ó patron conduzca mercancias, no comprendidas en el registro consular, ni en el manifiesto, se impondrá el comiso de ellas, exigiéndose además el 25 por 100 de su valor, si son ilícitas, y la mitad, si pertenecen á la clase de permitido comercio.

Los comisos y recargos, que, con arreglo á esta disposicion, se impongan, serán distribuidos por mitad entre la hacienda pública y los empleados descubridores.

Comprendidos en este artículo y el 428 todos los casos que pueden ocurrir al comprobar el manifiesto y el registro consular entre sí, y con el resultado del fondeo, no se impondrá castigo á los consignatarios de las mercancías por diferencias, que hubieren dado lugar á la imposicion de alguna pena á los capitanes ó patrones de los buques.

Art. 433. Cuando no se presenten las declaraciones de consignatarios en el término prefijado, se exigirá al interesado la cantidad de quinientos rs., con aplicacion á la hacienda pública.

Art. 441. Las mercancías de lícito comercio, que, no habiendo sido declaradas, se hallasen dolosamente ocultas, incurrirán en la pena de comiso.

Art. 442. Si al tiempo del reconocimiento y aforo se encontraren mercancías de ilícito comercio, que los interesados hubiesen declarado como lícitas, se exigirán dobles derechos de los señalados á sus similares; uno para la hacienda pública, y otro distribuible por mitad entre la misma hacienda y los empleados descubridores.

Pero si dichas mercancías no hubieren sido declaradas, ó si se hallasen ocultas dolosa-

mente en secretos de baules, cajas ó en otra cualquiera forma maliciosa sin duda alguna, que es siempre una circunstancia agravante, se impondrá el comiso y un recargo, como derechos de aduanas, igual al valor de las mercancías, que satisfarán los dueños ó consiguatarios, que hayan solicitado el despacho.

El importe de este recargo, que se distribuirá como el del comiso por partes iguales entre la hacienda pública y los empleados descubridores, será del precio en que las mercancías se hayan subastado en licitacion pública, y no el de la tasacion.

Las armas de guerra, proyectiles y municiones no podrán ser importadas como objetos comerciables con el pago de dobles derechos, é incurrirán en comiso las que se presenten en las aduanas; debiendo entregarse mediante el pago de su valor al cuerpo de artillería, si las circunstancias permiten que sean aplicables al uso del ejército, prévia la oportuna órden del director del arma.

Art. 444. Si al tiempo de reconocer las mercaderías abandonadas resultaren otras, que debieran satisfacer menores derechos, ó no tuviesen ningunas los bultos, se exigirá á dueños ó consignatarios el derecho de los que declararon.

Art. 445. Todo *bulto precintado*, que no se presente en el punto de su destino, dentro del término prefijado en la guia de su referencia, pagará 2,000 reales de multa, garantizada con la fianza dada en la aduana, donde hubiere tenido lugar el precinto.

Art. 446. Por el solo hecho de hallarse rotas las cuerdas, con que se verifique el precinto de los bultos, que, para su reconocimiento y adeudo son conducidos á otras aduanas, se exigirá como derecho por cada bulto 2,000 rs. quedando libre la accion á los dueños del género para reclamar del conductor dicha cantidad.

Art. 447. Serán aplicables al comercio de importacion de las posesiones españolas de América y Oceanía las disposiciones penales, establecidas en estas Ordenanzas para el de importacion del estranjero.

Art. 449. Cuando resultaren en los fondeos, que se practiquen á los buques, dedicados al comercio de cabotaje, efectos lícitos ó ilícitos, no comprendidos en el registro, se aplicará por analogía á los capitanes ó patrones, lo establecido en el art. 432, segun los casos y la naturaleza de las mercancías, que sean objeto del procedimiento.

Art. 452. «Las mercancías de ilícito comercio, que se conduzcan en buques, que midan menos de doscientas toneladas, de veinte quintales castellanos cada una, incurrirán en la pena de comiso; aun cuando hubiesen sido declaradas en los puertos españoles de tránsito para el estranjero.

»Esta disposicion no comprende á los buques, que con las circunstancias prescritas en el art. 341 se dirijan con géneros de cualquiera clase á los depósitos generales de la Península.

Art. 453. «A los dueños ó consignatarios que autoricen las declaraciones de las mercancías, que se destinen al depósito, y que no cumplan lo prevenido en el art. 311, se les exigirá la cantidad de mil reales por la primera vez; y en la segunda dos mil, obligándose á los interesados á que, en el término de ocho dias, embarquen y reesporten aquellas al estranjero, bajo la pena de comiso.»

»Si al reconocer las mercancías, destinadas á los depósitos especiales de puerto, resultare diferencia, dentro del tipo que se fija, en cantidad ó valor con lo declarado por los interesados, á la tercera reincidencia se comisarán dichas mercancías (1).

Art. 455. »A los dueños ó consignatarios, que no presentaren su declaracion en los términos que establece el art. 361, se les exigirán mil reales de vellon, por la primera vez, doble cantidad por la segunda, y se les obligará en la tercera á que, en el término de ocho dias, embarquen y esporten al estranjero, bajo la pena de comiso, los géneros declarados para depósito.»

Si hubiere diferencia entre las cantidades ó clase de los efectos declarados para el depósito general y las que resulten del reconocimiento, siempre que dicha diferencia consista

(1) Art. 454.

dentro del tipo señalado, y haya tercera reincidencia, habrá lugar al comiso; mas si los interesados no se conformasen con el juicio de las vistas, se procederá á nuevo reconocimiento de las mercancías, y en último término los trámites preceptuados en los artículos 475 á 477 de las ordenanzas (1).

Art. 460. «Trascurrido el término consignado en los artículos 373 y 374, sin esportar los géneros prohibidos, se darán por de comiso.

Art. 461. Los escesos que se hallen, al cotejar con las correspondientes guias los géneros no susceptibles de sello, que conduzcan los mercaderes ambulantes, incurrirán en la pena de comiso.»

«Las mercancías estranjeras y coloniales, que, susceptibles de sello, carezcan de él; y de las que no lo sean de las guias, que se requieren por los arts. 377 y 395, incurrirán en comiso, y tambien en este último caso por las diferencias de mas en los géneros..... (2)

Art. 464. «Cuando al comprobar el ganado con los libros de registro, al tenor de lo prevenido en el art. 414, resulten cabezas de mas, se declarará el comiso de ellas.

Art. 465. «Si al cotejar los ganados españoles, que regresen del estranjero, con el asiento de salida, de que se hace mérito en el art. 415, apareciesen cabezas de mas, incurrirán en la pena de comiso.

Art. 466. «En igual pena incurrirán las cabezas de ganado, que, procedentes del interior, se encontraren en la zona fiscal, sin la certificacion que deberá acompañar, segun lo prevenido en el art. 420.....

Art. 468. »Los efectos de produccion nacional que se presenten con marcas estranjeras, se considerarán como de esta última procedencia; exigiéndose los derechos mas altos, si son de permitida entrada, y decomisándose en caso contrario.....»

En todos los delitos de contrabando y defraudacion, cometidos fuera de las aduanas, puntos de confrontacion y reconocimiento, en lo relativo á la renta de aduanas, será pena comun, en el primer caso, el comiso del género, objeto del delito, de las caballerías, carruajes ó buques donde se trasporten, si el valor de ellos llegase á una tercera parte del de toda la carga: de los géneros lícitos, hallados en el mismo baul, fardos, etc., donde fueron aprehendidos los prohibidos, con tal que el valor de estos llegue á una tercera parte ó mas del contenido en aquellos; pero no se decomisarán los objetos destinados al trasporte, ni los géneros lícitos juntos con los prohibidos, si pertenecen á un tercero, que no tenga complicidad en el delito de contrabando. Se sustituirá al comiso el pago del valor de la mercancía no aprehendida, siempre que conste la certeza de que fué materia del delito. (1).

»Será pena comun en los de defraudacion el comiso del género; y en cuanto á las demás penas, que hayan de aplicarse por la comision de uno ú otro delito, corresponde á los tribunales de justicia, conforme al decreto de 20 de junio de 1852 (2).

Art. 475. «Toda cuestion, que se promueva en las aduanas, entre la administracion y los particulares, sobre la aplicacion é inteligencia de las partidas del arancel, de las leyes, ordenanzas y demás órdenes relativas al ramo, ó sobre la ejecucion de alguna medida, administrativa, inclusa la imposicion de recargos en los derechos, será objeto de un espediente gubernativo, que no irrogará costas á los interesados, ni á la hacienda pública.

Si los particulares sacaren las mercancías de la aduana antes de presentar reclamacion, pierden todo el derecho que tengan; y no se admitirá solicitud alguna sobre el asunto.

Art. 476. «Los comisos que se declaren, con arreglo á las disposiciones contenidas en estas Ordenanzas, y lo mismo la exaccion de recargos de derechos de sol á sol en las aduanas ó en cualquier punto de reconocimiento, inclusos los fielatos de puertas y las visitas de fondeo, son actos gubernativos, en que por lo tanto no intervendrán los tribunales, ni para ello se necesitará tampoco ninguna tramitacion judicial.»

(1) Arts. 456 y 459.
(2) Art. 462.

(1) Art. 469 al 472.
(2) Art. 473 y 474.

La formacion de los espedientes gubernativos corresponde á la administracion de aduanas, la que observará en ellos toda la claridad y precision, y llenará la circunstancias exigidas, dando cuenta á la direccion general del ramo (1).....

«A continuacion del espresado documento, (son los que sirven para la formacion del espediente) consignarán los vistas su dictámen, manifestando el valor del objeto, de que se trata, y las órdenes que deben aplicarse al caso. Despues se remitirá el espediente al interesado, para que, en el término de tres dias, esponga lo que crea convenir á su derecho; y devuelto que sea ó recogido sin respuesta á la conclusion de dicho plazo, pasará al contador de la aduana, para que resuma los hechos, segun aparezcan y de su dictámen, consignando en seguida el administrador la resolucion que corresponda.

Si los interesados se conformasen con ella, espresándolo por escrito, se llevará desde luego á efecto; verificándose lo propio cuando no aparezca dueño de las mercancías detenidas; pero dando en ambos casos conocimiento á la Direccion general de aduanas.

Si no se conformaren aquellos con lo resuelto por el administrador, remitirá este jefe el espediente, acompañado de muestras, la referida Direccion; escepto si se tratase de mercancías, cuyo valor no llegue á doscientos reales, pues entonces correponde su resolucion definitiva á los gobernadores, siempre que los interesados manifiesten en el término de tres dias su falta de conformidad. En ningun otro caso intervendrán dichos gobernadores en los espedientes de que se trata.....

Art. 479. En los espedientes sobre diferencias, encontradas al reconocer los efectos declarados en debida forma por los viajantes para el pago de derechos, se procederá ciñéndose, en cuanto sea dable, á lo prevenido en el art. 447; practicándose lo propio respecto de los espedientes relativos á detenciones ó penas, que se impongan en el comercio interior y en el de cabotaje.....

(1) Art. 477.

Art. 481. Si los espedientes gubernativos se refieren á efectos, que incurren en comiso, los vistas redactarán su dictámen de manera que contengan las circunstancias, que hayan de servir de base para formar la relacion de las mercancías aprehendidas, que mensualmente remiten las aduanas á la Direccion general, á saber:

1.ª Partida del arancel.
2.ª Clase de mercancías.
3.ª Cantidad adeudable, segun el arancel.
4.ª Idem segun el interesado.
5.ª Orígen.
Y 6.ª Procedencia.

Se espresarán con separacion los géneros lícitos y los de ilícito comercio.

En los espedientes sobre aprehension de efectos estancados, por falta absoluta de documentacion y signos comprobantes de su legitimidad en la circulacion interior, cabotaje, y esportacion, corresponde á la administracion de aduanas la formacion de las primeras diligencias, la cual pasará á la de estancadas certificacion circunstanciada del hecho, sustanciándose despues conforme á derecho.

Si los documentos y seguros referidos existiesen, ó se tratare del comercio de importacion, al espediente seguirán la tramitacion de las incidencias del ramo, solo que, declarado el comiso por la Direccion de aduanas, el género aprehendido pasará á la oficina de estancadas, para la apreciacion y abono á los partícipes de la parte que les corresponda (1).

Las resoluciones, que han de fundarse, de la Direccion general de aduanas y aranceles, se harán efectivas por las respectivas administraciones, trascurridos doce dias desde la notificacion: pero dentro de dicho plazo podrán los interesados apelar de aquellas, para ante el Ministerio de Hacienda, suspendiéndose en tal caso el procedimiento hasta la debida resolucion (2).

Art. 487. «Siendo los actos de los fondeos de buques peculiares de las aduanas, todas sus incidencias deberán considerarse administrativas; y el conocimiento de los comisos de

(1) Art. 483.
(2) Art. 484.

mercancías encontradas fuera de manifiesto, corresponde á la administracion de la renta.

Art. 489. »El procedimiento administrativo judicial tendrá lugar solo en el caso de aprehension de géneros de contrabando ó defraudacion, verificada fuera de las aduanas y puntos de confrontacion y reconocimiento, ó en los mismos puntos, durante la noche.»

En toda aprehension, de géneros de contrabando ó defraudacion, que deba producir actuaciones judiciales, se estenderá en el acto una diligencia, en que se haga constar, el nombre y demás circunstancias de los aprehensores: tiempo y lugar de la aprehension: nombres y vecindad de los conductores presentes, ó noticia de ellos, si se fijaron: designacion detallada de los efectos aprehendidos, y de los objetos que servian al trasporte: y cuanto se juzgue necesario para calificacion y comprobacion del hecho, cuya diligencia se firmará por el jefe aprehensor, alcalde territorial, si concurrió, y dos testigos presenciales, que, siendo posible, no sean de los aprehensores (1).

Los procedimientos administrativos judiciales, para la aplicacion de las penas, tendrán lugar en las administraciones principales de aduanas, ó en las de hacienda pública: en las primeras cuando la aprehension se ha efectuado en provincia, en que existan aquellas y se hallen situadas en el mismo punto de residencia del juzgado de hacienda; en caso contrario, en las segundas (2).

Una junta compuesta del administrador, contador, de uno de los vistas de aduana, donde la hubiere, de un comerciante hábil, nombrado por los interesados y del promotor fiscal de hacienda, y prévia el acta de aprehension, audiencia de los interesados, y reconocimiento pericial, declarará, por mayoría de estos, si ha ó no lugar al comiso, y si los reos aprehendidos han incurrido en pena personal, ó no; pudiendo los jefes y oficiales de carabineros representar meramente en dichas juntas ó los aprehensores y estos no pueden retener las mercancías en que no proceda el comiso (1)

Declarado el comiso, el administrador pasará al juzgado competente copia autorizada del acta de aprehension y las diligencias; como tambien los reos detenidos, que han podido incurrir en pena personal (2).

»Art. 496. Cuando los interesados se conformen con la declaracion del comiso, se llevará á efecto sin anterior recurso.

Si no se conformaren, podrán acudir al Gobierno, pero solo para el efecto de la declaracion del comiso, debiendo resolver la instancia en el término de un mes, ejecutándose lo que el Gobierno resuelva, y sin que la queja interpuesta suspenda el curso de los procedimientos judiciales para la imposicion de las penas. Igual recurso podrá intentar el promotor fiscal, cuando creyere que la declaracion de la junta puede irrogar perjuicios á la hacienda.

Art. 497. Los recursos de apelacion al Ministerio solo pueden interponerse por los promotores fiscales de hacienda ó por los interesados, debiendo verificarlo por conducto de las juntas administrativas, y con arreglo á las prescripciones siguientes:

1.ª Hecha saber á los interesados la declaracion de la junta, que deberá ser en el término de veinticuatro horas, desde la fecha del acuerdo, principiará á correr el de cinco dias naturales, para interponer la apelacion gubernativa, suspendiéndose, ínterin trascurre el tiempo, la venta y distribucion de los géneros y efectos declarados de comiso.

2.ª Pasado dicho término, sin hacer uso del recurso espresado, no será despues admitido, y tendrán lugar dichas operaciones.

3.ª Los interesados, que quieran hacer uso del derecho que se les concede, presentarán sus solicitudes á los administradores de los puntos respectivos, como presidentes de las juntas, resumiendo en ellas los fundamentos de hecho y de derecho, y acompañando los comprobantes que estimen oportunos, para fundar sus pretensiones.

(1) Art. 490.
(2) Art. 491 de id.

(1) Arts. 492 493 y 494.
(2) Art. 495 ya citado.

4.ª Los referidos administradores remitirán dentro del tercero dia á la Direccion del ramo las apelaciones, acompañando además los procedimientos administrativos, en que se hayan fundado las decisiones de la junta.»

«Art. 499. En las aduanas se tasarán y venderán con la publicidad correspondiente, así las mercancías en ellas detenidas, como las aprehendidas fuera.

Art. 500. Los vistas, ó en su defecto los peritos nombrados por falta de aquellos, verificarán las tasaciones de los géneros, procedentes de comiso, con el detenimiento que exige tan delicado encargo, clasificándolos segun su naturaleza y calidad, y justipreciándolos bajo su propia responsabilidad, con sujecion á los valores corrientes que tuvieren en la plaza.

Art. 501. La venta de los géneros procedentes de comiso, se anunciará por la administracion respectiva en los diarios de la capital y *Boletin oficial* de la provincia, espresando el paraje, dia y hora en que haya de verificarse, y el número contenido, y valor en tasacion de cada uno de los lotes.

Tambien se fijarán edictos en los parajes públicos, y en la oficina donde haya de efectuarse la venta, concebidos en iguales términos, que los anuncios que hayan de insertarse en los periódicos.

Art. 502. Siempre que se crea necesario se publicarán nuevos anuncios, advirtiendo que continúa la venta de los géneros comisados; y terminada esta, se fijarán los avisos, que así lo indiquen, en la puerta de la aduana ó en la del almacen, en que dicha venta hubiere tenido lugar.

Asimismo se publicarán y fijarán los correspondientes anuncios, cuando en virtud de lo prevenido en el art. 510 tenga efecto la retasa de los géneros, que no se hubieren vendido.

Art. 503. Para que la venta de los géneros procedentes de comiso puedan realizarse en el dia y hora señalados, sin el menor entorpecimiento, y con la legalidad de sellar todos los procedimientos de esta clase, los recibirá el encargado de realizarla con la anticipacion necesaria por el inventario original de su reconocimiento, tasacion y entrega hecha al alcaide de la aduana, en cuyo documento deberán constar las firmas de los vistas, del mismo alcaide, del jefe aprehensor y de la persona ó personas á quienes hubieren sido detenidos los géneros, si fuesen habidas.

Art. 504. No se procederá á la venta de las mercancías, que no sean susceptibles de inmediato deterioro, hasta tanto que recaiga la declaracion ministerial, aprobando el comiso, si los interesados no se hubieren conformado con lo resuelto por las administraciones de aduanas, las de contribuciones ó las juntas administrativas, segun los casos; pero, si prestaren su conformidad, se llevará desde luego á efecto aquella operacion.

Las mercancías, susceptibles de inmediato deterioro, pueden venderse tan luego como se declare el comiso por las juntas administrativas; pero se conservarán muestras de ellas para el uso que pueda convenir.

Art. 505. Los efectos de lícito ó ilícito comercio, procedentes de comiso, se venderán en pública subasta, por lotes numerados, que formarán los vistas, al practicar los reconocimientos periciales. El valor en tasacion de cada lote de efectos prohibidos á comercio no podrá esceder de doscientos reales, como no sea mayor el de una prenda de ropa, ó la unidad de la clase del género que haya de venderse.

No deberá bajar de cinco mil reales el valor de cada lote de efectos permitidos á comercio, á no ser en el único caso de no llegar á dichas cantidades el valor total de los géneros lícitos de una aprehension.

Art. 506. Las subastas se efectuarán gubernativamente ante el administrador, contador, alcaide de la aduana, y con asistencia de la voz pública, en vista de los espedientes respectivos.

Tambien concurrirá el escribano de rentas, quien estenderá una sola acta por cada comiso, la que deberán autorizar con su firma todos los funcionarios, de que se ha hecho mérito. En ella se espresará el número de lotes, en que el comiso se hubiere dividido, el valor señalado á cada uno, el precio en que se re-

mató y el nombre del comprador ó compradores, haciéndose tambien constar cualquier incidente ocurrido en la venta.

Art. 507. En las capitales de provincia, donde se verificase la venta y no se hallase situada la aduana principal, ejercerán las funciones, que competen á los jefes de ella, segun las disposiciones que anteceden, los administradores de contribuciones y oficiales interventores.

Art. 508. Un representante de los aprehensores podrá concurrir á las operaciones de tasacion, venta y entrega de los géneros decomisados.

Los jefes del cuerpo de carabineros pueden asimismo, en representacion de sus subordinados, presenciar dichos actos.

Los indivíduos, que por el concepto indicado concurrieren á la subasta, deberán firmar el acta del remate, y podrán exigir una copia de ella.

Art. 509. En las ventas de géneros lícitos no se admitirá proposicion alguna, que no cubra las tres cuartas partes del valor en tasacion.

Art. 510. Si en las subastas de los géneros procedentes de comiso no hubiese licitadores y se notase confabulacion, se suspenderá el acto del remate, haciéndola constar por diligencia del escribano, que se hallare presente; y volviéndose á tasar las mercancías, se anunciará nueva venta en los términos que quedan establecidos.

Art. 511. El almacen, donde tengan efecto estas ventas, estará abierto á las mismas horas en los dias siguientes al fijado en el anuncio; mientras existan géneros vendibles.

Art. 512. Todas las ventas procedentes de comisos se anotarán al realizarse, en un libro, cuyos asientos serán diariamente, y bajo su responsabilidad, firmados por las personas que de oficio intervengan en ellas. Estos asientos estarán numerados correlativamente por años, espresando únicamente el nombre del interesado, géneros ó efectos prohibidos ó permitidos, que compra, é importe que entrega.

Art. 513. Los géneros y efectos prohibidos, comprados en las aduanas, no podrán venderse, ni circular por el Reino como artículos comerciales. En el acto del remate se entregará á cada comprador una papeleta, firmada por los que le autorizaren, para que le sirva tan solo de pase hasta su domicilio.

Estas papeletas, que llevarán el número que les corresponda en el libro de registro, podrán servir, sin embargo, para la circulacion interior, formando parte de equipaje, cuando el contenido de ellas sea para el uso de una familia, el valor no esceda de seiscientos reales, y las mercancías acompañen al mismo comprador.

Art. 514. Las papeletas de que trata el artículo anterior no valdrán mas que por seis meses, y servirán por una sola vez. Cuando haya de efectuarse la salida, debe presentarse con el género en la administracion, para que, prévio el reconocimiento, se anote la fecha y punto á que se conduzca.

Art. 515. Nadie tendrá preferencia para escojer, separar ó elegir objeto alguno de los que deban cometerse á la venta pública; y los administradores, contadores y oficiales interventores, á quienes corresponde cumplir y vigilar la observancia de esta disposicion, serán responsables del mas leve abuso, que en tal sentido se cometa, y contra el cual tendrán derecho á reclamar todos los partícipes en los comisos.

Art. 516. Los jefes de hacienda se abstendrán de comprar por sí, ó por medio de otros, ni aun en cortas porciones que se destinen á su propio uso, el de su familia ó casa, géneros y efectos decomisados.

Art. 517. El dueño de los géneros decomisados, que pertenezcan á la clase de lícito comercio, ó que, siendo de prohibida importacion, no esceda su valor de seiscientos reales, será preferido por el tanto de la mayor postura.

Art. 518. Concluida la venta, y antes de procederse á la entrega de las mercancías, se sellarán las lícitas con el sello de marchamo, y las ilícitas con el especial de comisos; espidiéndose respecto de las primeras un documento, que esprese los objetos vendidos, y el orígen de que procedan, para que produzcan los mismos resultados que los certificados de

que trata la seccion sétima del capítulo primero de estas Ordenanzas.

Art. 519. El importe total de las ventas ingresará en arcas, bajo la denominacion de *Depósito de comisos*, hasta que, practicada que sea la liquidacion de lo que corresponde á los partícipes en el importe del comiso, se entregue á cada uno lo que le pertenezca.

Art. 520. Las embarcaciones, carruajes, caballerías y sus monturas, arreos, guarniciones ó aparejos, que incurran en comiso, se venderán en pública subasta por las juntas de que hace mérito el art. 492, espidiendo al comprador un documento, que acredite el orígen y naturaleza de la adquisicion.

La venta de las caballerías deberá efectuarse en todos casos inmediatamente despues de declarado el comiso por las indicadas juntas; á menos que los interesados, á quienes pertenezcan, presten la oportuna fianza, ó entreguen el importe del justiprecio, fijándose el término de tres dias para usar de esta facultad.

Art. 521. Se suspenderá el remate y adjudicacion de los buques, siempre que se observe confabulacion por parte de los defraudadores, hasta que se mejoren las proposiciones en los términos que la naturaleza del caso prudentemente lo exija.

Art. 522. Cuando, por ser muy grande la cantidad de géneros decomisados, no haya posibilidad de venderlos, segun las reglas establecidas, se consultará á la Direccion general de aduanas; y obtenida su aprobacion, se trasladarán en todo ó en parte á otros pueblos, para verificar en ellos la venta en los términos prescritos. Con este fin dictará la misma Direccion, de acuerdo con la Inspeccion general de carabineros, las disposiciones de precaucion convenientes, y las reglas especiales que los casos requieran.

Art. 523. La venta de los géneros, procedentes de comiso, se verificará por los alcaides de las aduanas.

Donde no existan estos funcionarios, ó el desempeño de su destino no les permitiere atender á aquella, se practicará por un empleado cesante, residente en la capital, que con las fianzas correspondientes á responder de su encargo, nombre el gobernador, y no habiéndole, por las personas, que con iguales garantías, ó bajo su responsabilidad, designen los jefes de la aduana; abonándose al que desempeñe este encargo el uno por 100 de su producto, así de los géneros lícitos, como de los de ilícito comercio.

Art. 524. La liquidacion del importe de los géneros comisados corresponderá á los contadores de las aduanas principales de la provincia de costa y frontera, ó á quienes hagan sus veces en las administraciones de lo interior, siempre que se hayan impuesto por contravencion á los aranceles del ramo ó á estas Ordenanzas.

Art. 525. No se procederá á la distribucion del producto de la venta de los géneros comisados hasta que recaiga la aprobacion de la Direccion ó del Ministerio, segun el caso, si los interesados no se hubiesen conformado con lo resuelto por las administraciones de aduanas, las de contribuciones, ó las juntas administrativas. Existiendo su conformidad, se llevará á efecto desde luego la indicada operacion; verificándose en todos casos gubernativamente.

Art. 526. Los recargos que se exijan, y el valor de los comisos, declarados en cumplimiento de lo prevenido en estas Ordenanzas, se aplicarán por regla general á la hacienda pública, acumulándolos á los derechos de aduanas, ó ingresando en tesorería en tal concepto. Si se determinase espresamente que alguna vez tuviesen en ellos parte los empleados descubridores del fraude, se les aplicará entonces una mitad.

No se considerarán como tales descubridores los jefes y oficiales del cuerpo de carabineros, pues aunque puedan presenciar los reconocimientos de la manera establecida, es sin el carácter de interventores ni otro alguno, que les dé derecho á participar de los comisos y recargos que produzcan.

Art. 527. En las declaraciones de consignatarios, manifiestos, registros, ú otros documentos oficiales, en que se motive alguna pena, se fijará su importe.

Art. 528. De los recargos en que participen los empleados se llevará un libro, en que

se anotarán diariamente, y numerados por órden correlativo, todos los que se exijan, señalando el importe de su mitad ó parte repartible, haciendo la distribucion á continuacion, y firmando en la márgen los partícipes el recibo de su haber.

Art. 529. De la cantidad que á los funcionarios corresponda, se asignarán dos partes al administrador, por el influjo de las operaciones de su empleo y por la asistencia personal; pero si no asistiere al reconocimiento de los géneros, sobre que recaiga la imposicion de las penas, solo percibirá una parte; sin que sirvan las rúbricas ni otras señales en las notas para la aplicacion de las dos partes referidas, cuando no presenciare los reconocimientos en que se descubra el fraude.

Art. 530. Tienen tambien derecho los administradores á una parte en los comisos, que se declaren por consecuencia de las visitas de fondeo, practicadas sin su asistencia; y á dos partes, si concurrieron personalmente al acto, en que la aprehension se verifique.

Los delegados por los administradores para presenciar dichas visitas, solo percibirán una parte de las aprehensiones que en ellas se hagan.

Art. 531. Asi los auxiliares de visitas, como los demás empleados de su clase, que asistan á los reconocimientos para funcionar como vistas, por falta de estos, ó bien iniciados por los administradores como tales auxiliares, tendrán derecho á la parte correspondiente en los comisos y recargos.

Art. 532. No tendrán participacion los pesadores en los recargos, que se impongan por diferencia de peso.

Tampoco la tendrán los alcaides en los que se exijan por falta de conformidad en el peso bruto de los cabos á su entrada en almacenes.

Art. 533. En los recargos que se impongan por diferencias encontradas al introducirse las mercancías en los depósitos, tendrán participacion los empleados que las hallan en descubierto, y no los de las aduanas en donde se despachen para el consumo.

Art. 534. En la parte, que á la hacienda corresponda en los comisos, se considerarán embebidos los derechos de arancel, que las mercancías debieran satisfacer.

Art. 535. En los comisos, procedentes de aprehensiones hechas por la fuerza de carabineros del Reino, ó por otra del ejército, por el resguardo marítimo, por el de la sal y por la guardia civil, de géneros ó efectos de prohibido comercio, y en las de defraudacion de derechos por referirse á mercancías lícitas, se aplicará el producto líquido á dicha fuerza, sin deduccion de parte alguna para la hacienda, cuando sean aprehensores con reo ó reos.

Si no los hubiese, se deducirán del importe total los derechos, que por arancel corresponda á los géneros de lícito comercio; y á los que fueren de comercio no permitido se les impondrá el 30 por 100 sobre avalúo, con lo cual quedarán nacionalizados.

Art. 536. En todas las aprehensiones, que se verifiquen por el resguardo, corresponderá á los jefes, aunque no hayan concurrido á ellas, participacion, en la forma siguiente:

Al primer comandante de la provincia, una parte.

Al segundo comandante, otra parte.

En las provincias, donde haya terceros comandantes, se distribuirán en tres partes, las dos que al primero y segundo pertenecen, aplicándose una á cada jefe.

Al jefe del distrito, una parte.

Se hará una masa general de las cantidades, que por el concepto indicado deban percibir los jefes de los distritos, en que esté subdividida la fuerza de carabineros, distribuyéndose por iguales partes, y en períodos de tres á seis meses entre dichos funcionarios; pero antes se deducirá una sesta parte del total, aplicable del mismo modo á sus ayudantes secretarios, que, sin subvencion de ninguna clase, participan del servicio y fatigas de aquellos.

Art. 537. Los jefes de carabineros no tendrán derecho al premio de las aprehensiones, en que no hayan intervenido, como su ausencia no sea para el desempeño de alguna comision, conferida de real órden ó por el inspector general del cuerpo para objetos especiales, y circunscritos al servicio, y no esceda el término de tres meses.

En último caso se les aplicará media parte

de las que correspondan á los aprehensores; y en todas circunstancias igual cuota al oficial que le sustituya en el mando de la comandancia; á no ser que este por su graduacion deba tener parte en las aprehensiones á que no concurriere.

La parte que, segun lo prevenido en este artículo, deja de aplicarse á dichos jefes, se destinará al fondo comun del cuerpo.

Art. 538. Todos los indivíduos del resguardo que concurran á una aprehension, percibirán con igualdad la parte que por este concepto les corresponda, asignándose al jefe que mandase la fuerza una cantidad triple de la que deba recibir cada uno de sus subalternos.

Si la aprehension fuere casual, verificada por los resguardos en los registros ó diligencias propias de su instituto, la parte que se asigne al jefe será doble de la que pertenezca á los demás indivíduos, que con él asistan á dicho servicio.

Art. 539. Todos los indivíduos de una partida del resguardo, que, por consecuencia de aviso ó denuncia, hubiesen salido á perseguir el fraude, tendrán derecho á participar de lo que en el comiso les corresponda, aunque algunos no se hayan encontrado en el acto material de la aprehension, siempre que resulte que ocuparon el sitio señalado por su jefe respectivo.

Art. 540. En los comisos de mercancías, detenidas por el resguardo, solo tendrán parte los empleados de aduanas, cuando por meras sospechas de que los géneros son de fraude, á pesar de ir acompañados del documento correspondiente, en lugar de aprehenderlos desde luego, se condena á la administracion mas inmediata, para que se determine, si procede ó no el comiso. En caso afirmativo corresponderán al resguardo dos terceras partes de la cantidad que deba distribuirse entre los aprehensores, y la restante á los empleados de aduanas.

Art. 541. Cuando, para verificar una aprehension, concurran el resguardo terrestre y los buques de la armada, se entregarán á estos las dos terceras partes del comiso, y á aquel la restante, de la cual se gratificará tambien convenientemente á los torreros y otros empleados de tierra, segun el modo con que respectivamente hubieren contribuido á la aprehension.

Art. 542. Las multas, que se impongan, con arreglo á la legislacion vigente sobre contrabando ó fraude, se aplicarán á favor de la fuerza aprehensora.

Art. 543. Los interesados en la participacion de los comisos solamente tendrán derecho á las multas, que la legislacion establezca; además del comiso de las mercancías, como aumento ó parte de la pena del fraude; pero no á las que en las providencias ó fallos definitivos se impongan por hechos distintos de la defraudacion.

Art. 544. En las aprehensiones relativas á contrabando y defraudacion de la renta de aduanas, que tengan lugar en las puertas de los pueblos de la frontera ó puertos de mar, se distribuirá la parte, que toque á los aprehensores, con igualdad entre todos los indivíduos, que se hallen presentes al tiempo de efectuarse la aprehension, el administrador de la aduana, y el comandante de la fuerza, que en el propio pueblo residiere; quienes no percibirán mayor haber, aunque tambien hayan presenciado el acto.

Art. 545. Los visitadores del derecho de consumos tendrán opcion á la parte señalada á los que mandan una fuerza en las aprehensiones del fraude, que se ejecuten por los dependientes del ramo, en las horas en que estén abiertos los fielatos, participando tambien en la misma proporcion el comandante de carabineros, cuando la fuerza de este cuerpo concurra con la de la visita. En las que se verifiquen de noche, despues de cerradas las puertas, se considerará jefe aprehensor el que lo sea de la fuerza que los haga; á no ser que concurran de ambos institutos, en cuyo caso lo será el que tenga presentes al acto mayor número de indivíduos: pero si fuere idéntico el de las dos fuerzas, entrarán á la participacion del comiso por iguales partes, el visitador y el comandante de carabineros.

Art. 546. Las justicias ó particulares, que efectuan una aprehension, deberán percibir las cinco octavas partes del líquido distribui-

ble, correspondiente á la hacienda pública las tres octavas partes restantes.

Art. 547. En las aprehensiones hechas por las justicias, los jueces que personalmen- asistieron, recibirán tres partes del tanto aplicado á los aprehensores; y se distribuirá con igualdad entre estos lo que restare.

Art. 548. Los alcaldes, alguaciles, secretarios y demás autoridades civiles no tendrán derecho á parte alguna de las aprehensiones, cuando su asistencia sea obligatoria, y no podrá atribuírseles otro carácter, ni mas objeto que el de asegurar se verifique dicha operacion con arreglo á la letra y espíritu de la legislacion vigente; pero lo adquirirán, cuando por sí mismas verifiquen la aprehension, por limitarse entonces á prestar auxilio, sino ocuparse en la persecucion del contrabando, que dá derecho á una parte del comiso.

Art. 549. Cuando la delacion se haga por empleados de la hacienda pública, se les asignará la mitad del comiso; aplicándose al Tesoro la mitad restante.

Art. 550. En las aprehensiones, en que mediase confidencia, corresponderá al denunciador la tercera parte del importe íntegro del comiso; mas para ello es necesario que se llenen las formalidades siguientes:

1.ª La autoridad ó funcionario, que recibiere denuncia, dispondrá que se estienda en el momento una acta con todas las circunstancias del hecho; firmándola el denunciador ú otra persona fidedigna, á su ruego, si no supiere escribir. Esta acta se cerrará y depositará en poder del administrador principal de aduanas de la provincia, para que se una al espediente del comiso.

Y 2.ª Si por la urgencia del caso no fuere posible la estension del acta, se llenará dicha formalidad tan luego como cese aquel motivo.

Art. 551. Las autoridades ó funcionarios que incurran en la menor falta de legalidad, suponiendo denuncia falsamente, ó usando artificio para defraudar al verdadero denunciador, serán privados de su empleo y se les impondrá las demás penas, que correspondan con arreglo á derecho comun.

Art. 552. Ningun empleado de la hacienda pública tendrá derecho á percibir como denunciador el premio establecido por este concepto.

Art. 553. No se admitirán en las aduanas denuncias sobre mercancías sujetas á su accion administrativa en virtud de estas Ordenanzas; y solo tendrán lugar por escrito, y bajo la respensabilidad legal, que contrae el denunciador, despues que aquellas hayan salido de la aduana, procediéndose al reconocimiento á presencia del interesado y del denunciador.

Art. 554. Del producto total de los géneros vendidos se harán las deducciones siguientes:

1.ª La tercera parte correspondiente al denunciador, cuando lo huhiere.

2.ª El importe de los gastos, que cause el espurgo de los géneros de contrabando.

3.ª El de la conduccion, conservacion y custodia de los efectos.

4.ª El de la manutencion de los semovientes.

5.ª El del papel sellado, que se invierta en el espediente

6.ª El de los derechos que correspondan á los escribanos, que asistan á la subasta, segun el arancel vigente del órden judicial, por el tiempo que inviertan y por la estension de una sola acta ó testimonio de remate por cada comiso, cualquiera que sea el número de lotes en que se haya dividido para su venta. Solo percibirán una parte igual á la que pertenezca á cada aprehensor, si escedieren de ella los referidos derechos.

7.ª El de los derechos que devengue la voz pública.

Y 8.ª El del 1 por 100 que debe percibir el vendedor.

El remanente se distribuirá entre la hacienda pública y los aprehensores, de la manera establecida.

Art. 555. Para que tenga efecto la distribucion entre los partícipes, el administrador solicitará que se espida el oportuno libramiento, á cuyo respaldo se espresarán al pormenor de la liquidacion. La parte correspondiente á los aprehensores se entregará al habilitado ó persona que legítimamente los represente, quien, además de acreditar esta

Lorenzo Arrazola



circunstancia con el poder oportuno, ha de presentar recibo por nómina de los interesados. Tambien se formará el ingreso en Tesorería, de lo que pertenezca á la hacienda, debiendo constar en el referido libramiento.

Art. 556. Para la aplicacion á la hacienda pública de la parte, que le corresponda en las aprehensiones hechas por los carabineros y ejército, se observarán las disposiciones siguientes:

1.ª El contador de la aduana, en vista del espediente, librará una certificacion, en que conste el resultado del reconocimiento, la calificacion de cada mercancía, y el valor que se le haya considerado.

2.ª Al pié de ella pondrá el administrador, *espídase hoja del adeudo*. Estas se estenderán con la numeracion correlativa, que les corresponda, sentándolas con los demás que se espidan en el libro establecido al efecto.

3.ª Los administradores indicarán al pié de la hoja los vistas ó empleados que hayan de aforar las mercancías, quienes, uniendo la certificacion, que espresa la disposicion 1.ª, procederán á designar las partidas del arancel que deban aplicarse, cuando los géneros sean lícitos, ó si han de satisfacer el 30 por 100, á causa de ser ilícitos. Verificado esto, se continuarán las formalidades establecidas para los demás ingresos, hasta efectuar el pago.

4.ª Realizado este, pondrá el administrador en el espediente *quedan satisfechos los derechos en hoja de adeudo, número tantos*; y se procederá á la liquidacion, distribucion y entrega de la cantidad perteneciente á cada aprehensor.

5.ª La cantidad correspondiente á la hacienda pública formará parte de los derechos de arancel; comprendiéndose por tal concepto en las certificaciones semanales de ingresos y cuentas de rentas públicas. En los estados de valores deberá figurar en columnilla separada, con la denominacion de *derechos de arancel por comisos*.

Y 6.ª Se hará constar la liquidacion en el espediente del comiso, uniéndose además la carta de pago del tesorero ó depositario, que acredite lo que se haya aplicado á la hacienda pública.

Art. 557. Formando parte de los comisos el valor que tengan las caballerías, carruajes, buques y demás objetos de conduccion, aun cuando sean nacionales, habrán de apreciarse siempre para comprenderlos en la liquidacion y distribucion.

Art. 558. El importe de las mercancías, que se detengan, al reconocer los equipajes de los viajantes en las aduanas y puertas de las poblaciones, cuyo valor no pase de doscientos reales, se aplicará esclusivamente á los aprehendedores, sin otra deduccion que los derechos de la Hacienda, cuando los géneros sean de permitido comercio,

Art. 559. La parte que corresponda á la Guardia civil en las aprehensiones, verificadas por la misma, se entregarán al jefe del tercio respectivo ó al comandante del cuerpo en la provincia, para que la distribucion entre los partícipes se verifique de la manera establecida.

Art. 560. Cuando se prive á uno ó varios de los aprehensores de la parte que les corresponda, se aumentará esta á la cantidad repartible entre los demás partícipes, siempre que los culpables sean solo alguno ó algunos de aquellos; pues si lo fueren todos, se adjudicará á la Hacienda pública lo que hubieran debido percibir en otro caso.

Art. 561. Compete á la Direccion general de aduanas entender en las reclamaciones, que se interpongan por los interesados en la distribucion de los comisos, decidiéndolas con arreglo á las prescripciones de estas Ordenanzas.

Art. 562. Los carruajes y caballerías, así como los géneros lícitos que, abandonados por sus dueños, se aprehendan con los de ilícito comercio, y que, segun las prescripciones contenidas en este capítulo, no deban decomisarse, se depositarán, á fin de cubrir las penas pecuniarias, que se impongan por el juez competente en la causa ó causas que se instruyan. Si, despues de cubiertas, hubiere algun sobrante, se entablará la correspondiente demanda, para que por los tribunales ordinarios sean declarados bienes mostrencos, adjudicándolos al Estado, conforme á lo dispuesto en el art. 6.° de la ley de 16 de

mayo de 1835. Dispone este artículo «que los bienes sin dueño conocido, se ocupen desde luego á nombre del Estado, pidiéndose la posesion real corporal ante el competente juez, quien la mandará dar en la forma ordinaria.

Art. 563. Bajo ningun pretesto se aplicará el producto de las caballerías y carruajes, que se aprehendan, al pago de costas y derechos procesales, que se actuarán de oficio, siempre que los reos no tengan bienes con que cubrirlos, quedando á los que deban percibirlos el derecho para cobrarlos, cuando aquellos mejoren de fortuna.

Art. 564. Si despues de verificada la distribucion de un comiso, se acordase devolver á su dueño los géneros que lo constituían, se obligará á los aprehensores á restituir la cantidad, que hubieren percibido.

Art. 575. De todas las aprehensiones, que se verifiquen en las aduanas y fuera de ellas, se tomará razon en un libro, destinado al efecto, haciendo constar el pormenor de las mercancías y su valor, y dividiéndolo en dos partes. En la una se anotarán los espedientes administrativos-judiciales, y en la otra los gubernativos, que en las administraciones instruyan, dejando espacio suficiente entre los asientos para continuar anotando la marcha del asunto hasta su terminacion y archivo. Dichos asientos y los espedientes á que se refieran, llevarán, con la separacion indicada, numeracion correlativa en cada año.

Art. 566. Las mercancías, que se detengan en las aduanas subalternas y los géneros, caballerías y carruajes, que se aprehendan en los rádios de aquellas, serán conducidos á la aduana de la capital, para su tasacion y venta en los términos establecidos. Esta disposicion se llevará á efecto en todos los casos, en que con los géneros de contrabando ó defraudacion se aprehendan los trasportes; y en los que, no aprehendiéndose estos, puedan aquellos sufragar el coste de la conduccion á la capital de la provincia, valiéndose, si fuere necesario, del servicio de bagajes, pagados al precio que se hallen contratados en cada localidad.

Cuando el valor de los géneros detenidos no llegue á cien reales, á juicio de los aprehensores, y se verifiquen á mas distancia que la de una jornada de la capital, sin reos y sin trasportes, se conducirán á la administracion de rentas mas próxima, y en ella se reconocerán y depositarán, estendiéndose el acta correspondiente y diligencia á tenor de lo dispuesto en el art. 490.

Cuando tenga lugar lo prevenido en el párrafo anterior, la administracion estará obligada á remitir á la principal de la provincia, en la primera ocasion que se le presente el acta y muestra de la mercancía aprehendida, para las diligencias ulteriores que procedan.

Se prohibe inutilizar los efectos, que se aprehendan, por insignificante que sea su valor.

Art. 567. La Hacienda pública responderá del valor en venta de las mercancías decomisadas, si en algun caso se declarase por los tribunales la improcedencia del comiso.

Art. 568. Las mercancías, que se detengan en las aduanas por efecto de los reconocimientos, se entregarán á los alcaides para su custodia; dando recibo, que constará en el espediente.....»

*Real decreto de* 30 *de setiembre de id*: que no podrán circular por las provincias que constituyen la zona fiscal, sin las correspondientes guias, las mercancías, así estranjeras, como coloniales, y las de produccion nacional, capaces de confundirse con las similares estranjeras: que para la circulacion de géneros, frutos y efectos estranjeros y coloniales por todo el Reino no es necesario el precinto de los bultos, fardos, etc., sean ó no susceptibles de sello: y por último, que los comisos y recargos, declarados por este decreto, á consecuencia del reconocimiento practicado por las respectivas administraciones, son actos gubernativos, sin intervencion de los tribunales, sustanciándose los espedientes en la forma prevenida por la Instruccion de aduanas.

*Real órden de* 26 *de setiembre de id.*: que se considere el 4 por 100 de esceso como límite para la imposicion de pena por las diferencias que haya en las mercaderías conducidas por cabotaje.

*Real decreto de* 30 *de id. id.*: sobre saca de guias y circulacion de géneros dentro de la zona fiscal en analogía con lo ya consignado en las anteriores Ordenanzas generales de aduanas.

*Id. real órden de* 1.° *de octubre de id.*: aprobando el reglamento general para el tránsito del ganado por las zonas fiscales de las fronteras de España, Francia y Portugal, y en el que se reproducen las disposiciones contenidas en las Ordenanzas generales de aduanas de 1857.

*Id. de* 3 *de id. id.*: que se consideren como incidencias de aduanas las aprehensiones verificadas conforme á la de 27 de octubre de 1856; entendiéndose por operaciones de aquellas las practicadas de sol á sol con relacion á los buques anclados en los puertos, que estén bajo la inmediata jurisdiccion de la administracion, como asimismo las presas hechas en las puertas de las capitales y puntos de reconocimiento, segun la real órden de 26 de de agosto de 1853: y todas las demás aprehensiones verificadas fuera del lugar y tiempo designado, se sujetarán al procedimiento administrativo judicial.

*Id. de* 22 *de octubre id. id.*; que cuando ocurran entorpecimientos inevitables en tránsito por el interior del reino de las mercancías estranjeras y coloniales, se provea á sus conductores de un certificado circunstanciado, dado por el alcalde, de la causa del entorpecimiento, el que se unirá á la guia.

*Id. de* 26 *de diciembre de id.*: por el que se suspende el de 30 de setiembre del mismo año, sobre circulacion por el interior del Reino de las mencancías estranjeras, coloniales, y las nacionales, susceptibles de confundirse con las similares estranjeras.

*Id. de* 22 *de febrero de* 1858: que los reconocimientos de tabacos, procedentes de comiso, para el efecto de calificarlos, de útiles ó inútiles, corresponde á las fábricas, las que darán testimonio del resultado á la respectiva administracion y por él se abone el premio á los aprehensores; advirtiendo que aquellas carecen de autoridad para la quema de los mismos, aun siendo declarados inútiles, sin la aprobacion de la Direccion del ramo; en cuyo caso dicha quema se ejecutará á presencia del administrador, quien firmará el acta.

*Id. de* 7 *de marzo de id.*: mandando, que la parte correspondiente al resguardo marítimo en las aprehensiones que efectúe, se entregue íntegra á su habilitado para la distribucion parcial, conforme á los reglamentos ó intrucciones de la Armada.

*Id. de* 8 *de muyo de id.*: dictando reglas para marcar á los ganados circulantes en la zona fiscal, y llevar á ejecucion el real decreto de 1.° de octubre de 1857.

*Id. de* 25 *de julio de id*: disponiendo que siempre que en el primer remate de géneros aprehendidos no se presenten licitadores, los aprehensores tienen derecho, si lo solicitan, á su adjudicacion por el precio de tasacion, siendo aquellos de lícito comercio; no siéndolo, hasta por valor de 600 rs. á cada indivíduo.

*Circular de* 29 *de julio de id.*: que por las caballerías de uso particular y las destinadas á la industria, siempre que se hallen dentro de la zona fiscal, establecida para los ganados, no necesitan sus dueños del certificado; pero sí del empadronamiento, aplicándose, caso de no justificar su legítima procedencia, la pena establecida en el art. 466 de las Ordenanzas de aduanas de 1857.

*Id. de* 2 *de diciembre de id.*: que á los aprehensores de tabaco y caballerías no se les abone el premio de aprehension, hasta que la decision de la junta administrativa no cause estado.

*Id. de* 13 *de mayo de* 1859: que se decomisen los ganados encontrados, sin empadronar, dentro de la zona fiscal.

Con relacion á Ultramar, véase CONTRABANDO.

**COMISO EN LOS CONTRATOS.** En el sentido general de pérdida de una cosa que nos pertenece, por algun delito, falta ó contravencion de nuestra parte, hay comiso tambien en los contratos; pero demostramos á continuacion, que este género de pérdida ó privacion de lo que es nuestro no se ha llamado siempre *comiso*, ni por las leyes romanas, ni por las de Partida. La *señal*, por ejemplo, que se dá en contratos, que no se llevan á efecto, y por lo cual

aquella se pierde por el que la dá, porque él tambien dá ocasion al no cumplimiento del contrato: las *arras*, que segun las leyes romanas podian mediar en el *pacto de la ley comisoria*, y que tambien en su caso se perdian (aunque no por nuestras leyes), eran realmente *comiso*; y sin embargo las leyes no las llaman así, habiendo reservado una especie de asimilacion en esta denominacion específica; y eso, no directa, sino por derivacion, á dos casos: al de la ley *comisoria*, y al del *pacto comisorio*. Véase su artículo.

Sabido es que nuestras leyes han seguido, por punto general, á las romanas, hasta en las denominaciones, y así, por tanto, ha sucedido en los contratos, bajo el punto de vista de este artículo, salvo algunas escepciones notables, cual sucede en el contrato de censo: escepcion que merece bien la estension con que vamos á esponerla.

Y en efecto, es doctrina legal corriente que en el censo enfitéutico, y por lo menos tambien en el reservativo, si el llevador de la hipoteca no paga la pension ó cánon, por tres años seguidos, siendo un particular el censualista, y por dos, siendo iglesia, cae el fundo en comiso, ó lo que es lo mismo, el censatario pierde sus derechos, y se consolidan los dos dominios en la enfiteusis; y en el censo reservativo vuelve al señor del fundo el dominio de este.

Nuestras leyes traen esta regla y sancion penal de las romanas; pero estas no hablaron sino del censo enfitéutico; y nunca usaron de la palabra *comiso* ni otra *homónima*; sino que emplearon meramente la frase genérica *perder la enfitéusis, poder ser el enfiteuta rechazado*, y otras análogas. *Si per totum triennium, neque pecunias solverit* (el enfiteuta)... *volenti ei licere* (al señor del dominio directo) *eum á prœdiis, emphyteuticariis repellere*... (1): *emphyteusis aceptor et ab ea catat.* (2): *indevotum emphiteutam expellere poterit* (3): *scire autem emphyteutas convenit, quia, si biennio continuo non exolverint emphyteuticum canonem (hoc enim tempus pro triennio aliorum hominum sufficere ad casum ecclesiasticarum, aut parochiarum emphiteusium, pro non soluto canone ponimus)... licebit prœdia, aut domos defendere* (1): *damus licenciam venerabili domui, ex qua locatio, aut emphyteusis facta est, et quæ debentur solum pro præcedente tempore, et antiquum statum locatæ, sive emphyteuticæ exigere, et ejicere de emphyteusi, sive..... etc.* (2).

Se vé, pues, como ya queda indicado, primero: que las leyes romanas no usaron nunca de la fórmula *comiso* para espresar la pérdida del derecho enfitéutico por la no solvencia del cánon: y segundo, que por lo que hace á los censos, limitaron su sancion penal al enfitéutico.

Tambien es de notar que la pérdida del derecho en este caso, ó sea lo que hoy llamamos *comiso*, no se establecia como una especialidad para el censo; y precisamente por no pagar la pension, por un bienio seguido ó trienio, segun el caso de deberse á iglesia, ó á particulares; sino que era una fórmula y regla, ó sancion general para otros casos, esto es, por el no cumplimiento en otros contratos. Así en la novela 120, anteriormente citada, se ven parificadas la enfitéusis y la locacion: en la ley 54, tít. 2, lib. 19 del Digesto, se estendia tambien la sancion y el término del bienio á la locacion: en la 56 del mismo título y libro se disponia una cosa análoga, con el término tambien de bienio, en el arrendamiento de horreos ó graneros, etc.

Y ni en la enfiteusis venia la pérdida, que hoy llamamos *comiso*, solo por el no pago de la pension; sino tambien por el no cumplimiento de las demás condiciones del contrato, perdiendo todavía el enfiteuta el derecho á la indemnizacion de las mejoras. Puede verse sobre ello principalmente, la ya citada ley 2, tít. 66 del Código. La 3 del propio título y libro estiende la pérdida ó comiso al caso de haber faltado el enfiteuta al pacto, ó deber subentendido de no enajenar ni la enfiteusis, ni las mejoras, sin licencia del dueño, teniendo

(1) Ley 2, tít. 40, lib. 4 del Código.
(2) Auténtica *Qui res*, tít. 2, lib. 1 de id.
(3) Ley 32, tít. 4, lib. 1 de id.

(1) Novela 7, cap. 3, §. 2.
(2) Novela 120, cap. 8.

este dos meses para usar de su derecho de retraer ó conceder el permiso; y entendiéndose este concedido, pasados los dos meses, sin haber manifestado su voluntad; no pudiendo en este caso el enfiteuta enajenar el dominio útil á persona mas poderosa, ó de la cual mas difícilmente se cobrasen las pensiones.

Las mismas leyes romanas templaron la durísima pena de la pérdida de derechos, que luego hemos llamado *comiso*, y permitieron al enfiteuta purgar la mora en pagar, presentándose escusándola, ó esplicándola, y consignando las pensiones vencidas y no pagadas.

Nuestras leyes de Partida copiaron las romanas, y tampoco usaron de la palabra *comiso*. «Et aun decimos, espresa la ley 28, tít. 8, Partida 5, que si la cosa que es dada á cienso (habla del enfitéutico tambien, como *las romanas*), es de iglesia ó de órden, si aquel que la así tiene retovo la renta ó el cienso por dos años que lo non diere, ó por tres años, si fuere de home lego, que non fuere de orden, que dende en adelante los señores de ella, *sin mandado de juez, se la pueden tomar*. Pero si despues destos plazos sobredichos quisiere pagar la renta por sí, sin pleito ninguno, fasta diez dias, débegela rescebir el señor de la cosa, et de entonce non gela debe tomar. Et si á ninguno destos plazos non pagare la renta, entonce tomarle puede la cosa el señor, magüer non pidiere el censo él por sí, nin otri por él: ca entiéndese *que el dia del plazo, á que debie pagar la renta, la demanda por el señor, et aplaza al otro que lo pague.*» Vése aquí aplicado el principio general de los romanos sobre créditos á plazo fijo: *dies interpellat pro homine*; pero como íbamos demostrando, no se vé la palabra comiso, decomiso, ni confisco.

Hemos dicho que las leyes romanas permitian tambien purgar la mora: y en cuya razon de ella decia asimismo la ya citada ley 2, tít. 66, lib. 4.° del Código: *Ne autem ex hac causa dominis facultas oriatur emphyteutas suos repellere* (por el no pago de la pension) *et reditum minime velle suscipere, ut, ex hujusmodi machinatione, triennio clapso, suo jure is, qui emphyteusim suscepit, cadat; licenciam et concedimus, attestatione præmissa, pecunias offerre, hisque obsignatis, et secundum legem depositis, minime dejectionis timere periculum.*

La ley 66 de Toro (1, tít. 15., lib. 10, Nov. Recop.) habló ya específicamente del *comiso*. «Si alguno, dice, pusiere sobre su heredad algun censo, con condicion que, si no pagare ciertos plazos, *que caya la heredad en comiso*, que se guarde el contrato, y *se juzgue por él*, puesto que la pena sea grande y mas de la mitad.»

Despues de esta ley ya han podido con seguridad los institucionistas y pragmáticos usar, en el caso de este artículo, de la fórmula *comiso*, y esta haberse hecho técnica.

Pero la ley, además de la variedad de la fórmula, introduce otras dos mas sustanciales: la primera que ya no limita su testo al censo enfitéutico, dando lugar, por la generalidad del mismo, á controversias, que tratamos en otra parte, sobre si abarca, ó no, las tres clases de censos: y la segunda que, no obstante el comiso, que ella espresa, mas terminantemente que ninguna otra ley, establece que en la declaracion del mismo conozcan los tribunales; mientras que anteriormente, por las leyes de Partida, la intervencion de los tribunales estaba, ó parecia estar escluida, segun su tenor de que «dende en adelante los señores della, *sin mandado de juez*, se la pueden tomar» (la heredad.)

¿Cuál era, pues, y cuál es la eficacia del comiso? La idea general que suscitaba esta palabra era la de una *pena*, desde luego *impuesta por el hecho*: de una cosa *juzgada y sentenciada*: de un efecto, en fin, habida la debida proporcion, parificable en el resultado material al de la escomunion *latæ sententiæ* en lo canónico. ¿Cómo, sino, los señores della (de la hipoteca), *sin mandado de juez* se la pueden tomar?

Y con todo, si ese es hoy el concepto general, que desde luego escita y debia antes escitar, segun las antiguas leyes, la enunciativa *comiso*; no es la verdad jurídica, sin embargo. No era legal, ni equitativo escusar la cuestion *del hecho*, esto es, del lapso indisculpable, ora del bienio, ora del trienio, sin pagar

la pension; y una vez admitida esa cuestion judicial, era inseparable la declaracion de derecho, que vendria subentendida, aunque *in términis* no lo formulase el juez. Despues de la ley de Toro, la intervencion judicial está mandada, y justamente: nunca conviene que los particulares se hagan justicia por su mano, porque de ordinario se escederian, y basta que de ordinario, sino siempre, pudieran escederse, para que la ley deba prevenir el abuso.

Despues de todo, el *comiso*, á pesar de la energía de *hecho causado*, ó *consumado*, que por sí ofrece la fórmula, no es mas, que una sancion penal, como otra cualquiera, que le establece la ley, y han de imponerla los tribunales.

Los particulares mismos parece haberlo comprendido así, y así constantemente viene practicándose: y aun mas, pues en vez de utilizar por sí, lo cual, despues de la ley de Toro seria un esceso, la pena del comiso, ni de pedir su aplicacion á los tribunales, es lo comun y usual pedir ejecucion por los caidos, hasta por los nueve y medio últimos años, por que en dicha vía puede pedirse, y reclamando las restantes en vía ordinaria.

Si á pesar de las demandas de este género, que suponen, siendo tan usuales y generales, como son, que los acreedores censualistas dejan pasar, sin pedir el comiso, no solo el bienio, y el trienio en su caso; sino mucho mayor número de años de no pago de la pension; si á pesar de eso décimos, un acreedor pidiese la pena del comiso, ningun tribunal, á pesar de lo duro de ella, dejaria de imponerla; á menos de violar una ley clara y terminante; y aun mas de una, cuales son la de Toro y las de Partida; lo cual daria lugar indudablemente á un recurso de casacion, y á la declaracion incuestionable de haber lugar á este. Creemos bien que los tribunales, en vista de la exorbitancia de la pena, serán y deben ser estrictos en el exámen de la cuestion de hecho, esto es, de haber sido voluntaria la mora en los pagos, sin género alguno de esculpacion para el censatario, que no verificó á tiempo los que debia; pero es todo lo que pueden hacer en este punto. Sobre las cuestiones indicadas y demás, véase nuestro artículo **censo**, tomo 8, pág. 396.

Véase **comiso**, y **comiso** (*por delitos comunes.*)

**COMISO** (**por delitos comunes y faltas**). Muy oportunamente el Código penal declara el comiso respecto de los instrumentos del crímen, y efectos que de él provengan. El art. 59 establece en esta razon:

«Toda pena, que se imponga por un delito, lleva consigo la pérdida de los efectos, que de él provengan, y de los instrumentos con que se ejecute. Los unos y los otros serán decomisados, á no ser que pertenezcan á un tercero, no responsable del delito.»

La escepcion es justísima, asimismo. Si el tercero, dueño de los instrumentos, no es culpable, seria una contradiccion el que respondiera de ningun modo; pero si lo es, entonces los instrumentos lo son del crímen, y les alcanza el principio y sancion general, contenida en la primera parte del artículo.

Ninguna dificultad, pues, ofrece el comiso *de los instrumentos del crímen*; pero no así el *de los efectos que de él provengan*. La generalidad del artículo en esta parte hay que limitarla, si dichos efectos tienen *dueño conocido inculpable*, en cuyo caso se le han de restituir, en vez de caer en comiso. Lo contrario seria opuesto á los principios generales de justicia y de equidad, pues se castigaria al dueño inculpable, no por ningun género de delincuencia; sino por la desgracia de que le hubieran sido arrebatados ó sustraidos efectos propios: y seria contrario tambien al testo mismo del Código, que justamente ordena (art. 115), no solo *la restitucion*, sino la reparacion del daño causado y la indemnizacion de perjuicios. El decomiso, pues, de los efectos procedentes del crímen, ha de entenderse, como el de los instrumentos de él, cuando, el dueño de ellos no sea inculpable, y aun en ese caso, graduada la responsabilidad y el género y proporcion de la pena.

El art. 267, tít. 7.° *De los juegos y rifas*, añade así bien:

«El dinero y efectos puestos en juego, los muebles de la habitacion y los instrumentos,

objetos y útiles, destinados al juego ó rifa, caerán en comiso (1).»

El art. 457 contiene un *comiso* particular; pues no es en favor del fisco, sino del autor de una obra literaria, defraudado en su propiedad. «Los ejemplares, dice, máquinas ú objetos contrahechos, introducidos ó aprehendidos fraudulentamente, se aplicarán al perjudicado, y tambien las láminas ó utensilios empleados para la ejecucion del fraude, cuando solo pudieren usarse para cometerle. Si no pudiere tener efecto esta disposicion, se impondrá al culpable la multa del duplo del valor de la defraudacion, qué se aplicará al perjudicado.»

El art. 463, dice así bien de los que por medio de rumores falsos ú otro artificio alteran los precios de las cosas. «Cuando el fraude espresado en el artículo anterior, recayere sobre mantenimientos, ú otros objetos de primera necesidad, además de las penas señaladas en el mismo, se impondrá la del comiso de los géneros, que fueren objeto del fraude. Para la imposicion de estas penas, bastará que la coligacion haya comenzado á ejecutarse.»

Tambien caen en comiso las cantidades dadas en mútuo, ó préstamo, cuando el prestamista no está autorizado por el Gobierno, ni lleva corriente los libros, segun el tenor del art. 465.

El 466 ordena en su razon: «El prestamista, que no diere resguardo de la prenda y seguridad recibida, será castigado con una multa del duplo al quintuplo de su valor, y la cantidad que hubiere prestado caerá en comiso.»

Sobre faltas, en fin, establece el Código penal:

«Art. 502. Caerán siempre en comiso:

»1.° Las armas que llevare el ofensor al cometer un daño ó inferir una injuria, si las hubiere mostrado.

»2.° Las bebidas y comestibles falsificados, adulterados ó pervertidos, siendo nocivos.

»3.° Los efectos falsificados, adulterados ó averiados, que se espendieren como legítimos ó buenos.

»4.° Los comestibles en que se defraudare al público en cantidad ó calidad.

»5.° Las medidas ó pesos falsos.

»6.° Los enseres que sirvan para juegos ó rifas.

»7.° Los efectos que se empleen para adivinaciones, ú otros engaños semejantes.

»Art. 503. El comiso de los instrumentos y efectos de las faltas, espresados en el artículo anterior, lo decretarán los tribunales, á su prudente arbitrio, segun los casos y circunstancias.»

Los romanos admitieron tambien el comiso, no solo en los contratos, como vemos en el artículo de su razon; sino en los delitos, y muy señaladamente en los que eran contra el interés del erario, á saber, cuando por fraude dejaban de pagar los tributos (*vectigalia*), y cuando se defraudaba al mismo por *ocultacion*, ó no *manifestacion* de los efectos, que devengaban tributo, ora con el nombre de *portorio*, ú otro: y en este concepto caían en comiso hasta los siervos. Caían tambien, cuando *actum domini agebant*, esto es, cuando, obedeciendo órdenes del señor, cometian un hecho reputado delito. En este caso, en vez del siervo, cedia al erario la estimacion ó valor de él, solventado por el señor. Pueden verse sobre ello el tít. 41, lib. 4 del Código de Justiniano, y el tít. 4, lib. 39 del Digesto.

Añadirémos aquí, en ampliacion á lo dicho en el artículo **comiso**, que este, segun las leyes romanas, era en los efectos, lo que despues en lo eclesiástico, *servatis servandis*, la escomunion llamada *latæ sententiæ*, ó en que se incurre *ipso facto*. Así comiso era pena, en que *se incurria por el hecho* mismo de la *comision* ú *omision*, sin necesidad de juicio contencioso declarativo, si bien no siempre se escusaba, negando las partes el *hecho* y el *derecho*: *Quod comissum est, statim desinit., ejus esse, qui crimen contraxit.* Ley 14, tit. 4, lib. 39 del Digesto.

(1) Como doctrina jurídica, pueden verse las leyes 14, 15, 17, y 18, tit. 23, libro 12 de la Nov. Recop.: las circulares de 6 de abril de 1800, y de 7 de enero de 1819: varias leyes del tit. 24 de la Nov. Recop., y la circular y Reales órdenes de 27 de octubre de 1815, 10 de mayo de 1835 y 27 de agosto de 1838.

**COMISO DE DERECHO DE GENTES.** La razon universal y los tratados entre todas las naciones tienen establecido, como no podia menos de ser, no ya que en caso de guerra sean de buena presa los buques, y trasportes enemigos, que sean aprehendidos, con todo lo que contienen; sino que cuando los buques de naciones neutrales, y aun amigas, en bandera propia, neutral, ó simulada, hagan lo que se llama *contrabando de guerra*, todos los efectos que lo constituyen, como armas, municiones, pertrechos, utensilios, y en sus casos aun los víveres, caigan con los trasportes en comiso, sin que los cargadores ó porteadores, puedan invocar el principio de que el pabellon *cubre la mercancía*; pues ni este ni ninguno sirven para patrocinar el fraude.

La regla del *comiso* en estos casos es general; pero se ampliará ó restringirá en ocasiones, segun los tratados entre las respectivas naciones, y segun los bandos, ó prescripciones establecidas y oportuna y convenientemente publicadas, por la potencia ó potencias, que hacen la guerra, y por el jefe que manda las armas. Sobre otros artículos análogos, véanse los de BANDERA: COMERCIO (*tratados de*): CONTRABANDO DE GUERRA.

**COMISO DE DERECHO INTERNACIONAL.** La razon universal obliga á todas las naciones: los tratados en que aquella se esplica á las naciones que los hacen. Si estos tratados son universales, bien por ser recíprocos entre todas ó el mayor número de naciones civilizadas; bien por haber sido ajustados en congresos diplomáticos entre las principales naciones, constituyen el *derecho de gentes positivo*: si solo tienen lugar entre dos naciones, ó tres, con tendencia aquellos de tratados particulares, constituyen entre ellas el *derecho internacional*. Por consecuencia en los *casus belli* entre ellas, en casos de guerra, ó de bloqueo, lo que es el derecho de gentes, sobre comiso, á todas las naciones, eso es el derecho internacional á las dos ó mas naciones, ligadas con tratados especiales entre sí. En tal supuesto, el *comiso en el tráfico de negros* es de derecho internacional. En tales casos, así como en el derecho de gentes, la ley son los tratados, y los principios universales, y las prácticas particulares recíprocas.

**COMISO EN EL TRAFICO DE NEGROS.** Segun los tratados, entre España é Inglaterra, para cortar en las antillas el tráfico de negros, caen en comiso, si bien ha de declararlo el tribunal especial, (antes comisiones mistas sobre dicho tráfico), el buque con que este se haga, y cuanto tenga á bordo, como instrumento, ó medio, aun simulado, del tráfico. Véase sobre ello COMISIONES MISTAS EN EL TRAFICO DE NEGROS: TRAFICO DE NEGROS.

**COMISORIA** (PACTO DE LA LEY). Se llama así el que suelen estipular el vendedor y el comprador á plazo, condicionando, que, si pasado el término, que se prefija, el comprador no paga, queda rescindida la venta, y el vendedor se vuelve á la cosa vendida. Hay, como se vé, en este caso, una especie de *comiso*, segun la mas lata significacion que daban á este los romanos, y de ahí la denominacion de la ley; así como por análoga razon hay tambien el que, con mayor fundamento, se llama *pacto comisorio*; si bien esencialmente diversos entre sí estos dos pactos; no solo porque el primero tiene lugar en el contrato de venta, y el segundo en el de préstamo pignoraticio ó hipotecario; sino por atendibles razones que esponemos en otro lugar: porque el uno es *lícito*, el otro *ilícito* y *reprobado*.

El que queda espuesto es realmente el pacto de la ley comisoria, esto es, cuando las partes estipulan la rescision, fijando plazo, con espresion de que, vencido, y no pagando, la cosa vendida vuelve al vendedor.

Pero las cosas pueden ocurrir de otro modo: pueden el comprador y el vendedor al fiado fijar término para el pago; sin estipular mas, ni por tanto la rescision; y puede la venta ser absoluta, é indefinido el término de pagar, como, dentro de un breve plazo, á la mayor brevedad posible, etc. En estos casos habrá tambien rescision, pero no estipulada; sino nacida de la naturaleza del contrato: impuesta por el juez, que hallando que una de las partes no cumple por la suya con el con-

trato, lo rescinde. No hay *comiso*, pues, repetimos; salvo en el sentido lato de los romanos; pero entre nosotros, apenas podria sostenerse con propiedad. Hay un efecto civil, judicial de todo punto; nacido de la esencia del contrato (*ex vendito*) mientras en el otro caso, hay tambien un efecto civil judicial; pero nacido de un pacto aditicio: puede aquí mediar *arra*, ó señal; allí no se ofrece tan natural.

Pero, *ley comisoria*, y *pacto de la ley comisoria*, ¿se dicen porque hay ley terminante, que estatuya acerca de ello; ó en el sentido de *condicion*, ó pacto aditicio, que las partes puedan estipular, ó no? Puede con igual propiedad decirse en uno y otro sentido; mas, atendido el uso general de hablar, parece venir diciéndose por la ley escrita; pues si fuera por la estipulacion, ó condicion, mas bien que *pacto de la ley comisoria*, que es, como de ordinario se espresa, se diria, con mas propiedad, *pacto de ley comisoria*. Cierto que no la hay escrita, especial y directa; pero el pacto mencionado mereció desde el principio, y de ordinario la calificacion de *ley comisoria* por las leyes escritas; y aun por la constitucion de Constantino, como verémos en el artículo **comisorio** (*pacto*), fué, esta llamada ley, abolida y derogada en los contratos de prenda, como podia serlo una ley escrita (1),

Debemos notar en esto, sin embargo, que en la denominacion de *ley comisoria* no hay propiedad. Aquí la cosa vendida no cae en comiso: *no la pierde su dueño*; sino que vuelve al que lo fué. El comprador, por lo tanto, ni pierde realmente el fundo, pues, no pagándolo, no lo hizo suyo absolutamente; ni tampoco pierde el precio, porque no llegó á darlo. No hay comiso, pues se contrató *bajo condicion*: no se cumple; y el contrato queda sin efecto por *rescision*. La ley, por lo tanto, se llamaria mejor *rescisoria*.

Su fórmula, segun las leyes romanas, era *ut, si ad diem pecunia soluta non sit, fundus inemptus sit* (2).

En cuanto á su efecto directo, decia la ley 3, tít. 3, lib. 18 del Digesto: *legem commissoriam, quæ in venditionibus adjicitur, si volet venditor, exercebit; non etiam invitus.* Los demás efectos y cuestiones, á que dió lugar el pacto, ó *ley comisoria*, se desenvuelven ámpliamente en la ley 4 y ulteriores del título y libro citados.

Las leyes de Partida las copiaron; siendo bien singular que, por lo comun, los autores regnícolas, aun los institucionistas, justamente acreditados, y que andan en manos de la juventud, como el paborde D. Juan Salas, esplican la fórmula y efectos de la ley comisoria por las leyes romanas, sin citar ni esponer las de Partida. Y sin embargo, la ley 38, tít. 5, de la Part. 5, copia y resume el citado título del Digesto, así en cuanto á la fórmula, como en cuanto á los efectos del mencionado pacto, que desde luego reputa entre los lícitos. Dice la ley:

«Otrosí: decimos, que si el vendedor, é el comprador, ponen pleyto entre sí, que el comprador pague el precio á dia señalado. *é si non lo pagare aquel dia, que sea desfecha por ende la vendida*, que tal pleyto como este es valedero: é gana porende el vendedor la señal, ó la otra parte del precio que le fué dado, si al pago non le fué fecho la paga toda, ó la mayor parte della: é desfácese la vendida. Pero con todo esto, en su escogencia es del vendedor, de demandar todo el precio, é fazer que vala la vendida, ó de revocarla, teniendo para sí la señal, ó la parte del precio, segund que de suso es dicho. E despues que ouiere escogido vna destas cosas sobredichas, non se puede despues arrepentir, de manera que dexe aquella por auer la otra.»

«Otrosí dezimos, que si el comprador ouiesse rescebido algunos frutos de la cosa, que assi ouiesse comprada, que los deue tornar al vendedor: fueras ende si aquel que la vendió non quisiesse tornar la señal, ó la parte del precio que ouiesse rescebido: ca entonce non deue auer los frutos. Pero si el vendedor quisiere los frutos, tenudo es de dar al comprador las despensas, que ouiesse fechas en cogerlos. Otrosí dezimos, que si la vendida se desfiziesse, é la cosa fuesse empeorada por culpa del comprador, de mientra que la

(1) Ley 3, tit. 25, lib. 8 del Código de Justiniano.
(2) Entre otras varias leyes, la 2, tit. 3, lib. 18 del Digesto.

touo, que es tenudo de mejorar al vendedor el empeoramiento....»

Los autores, aun despues de la ley del Fuero, hoy recopilada, y por tanto renovada su sancion, admiten en la aplicacion el testo de esta ley en su tenor literal. Ni tiene nada de estraño, en su habitual sistema de esplicar nuestras leyes por las romanas. Pero tal opinion es en el dia insostenible. Aun por las romanas no era lógico, porque, si, segun la ley 2, tít. 3, lib. 18 del Digesto, cuando no se paga al plazo el precio estipulado, *predius inemptus sit*, ¿cómo, segun la ley 3 del propio título y libro, *venditor legem commissoriam, si volet, exercebit?* Si, segun el pacto, cuando no se paga á tiempo, *el fundo se reputa no vendido*, ¿cómo será potestativo en el vendedor el pedir *la rescision*, ó que *continúe el contrato*? Lo que resultaba así era, que el fundo era, á un tiempo, no vendido (*inemptus*) y vendido, y que, aun llegado y pasado el momento de haber dejado de pagar el precio, habia y no habia contrato: contradiccion que no se esplica sino reparando que, á pesar de la unidad legislativa que resulta de hallarse estas leyes en un mismo Código, y publicadas y sancionadas por un mismo legislador, la 2 citada era de Pomponio; la 3 de Ulpiano: de Ulpiano, cuya doctrina es, nada coherente con la anterior (ley 4 del propio título y libro) que, dado el caso de la ley comisoria, esto es, no pagado el precio á tiempo, *finita est emptio*. Si *finita est*, si ya no queda contrato, ¿cómo ha de ser lógico, que aun puede el vendedor pedir que continúe?

Como quiera que sea, por las leyes romanas, que, como se vé, costaria sumo trabajo poner de acuerdo en este punto, y presentarlas á prueba de rigorosa lógica, no puede caber duda en que entre nosotros, especialmente despues de la antes citada y famosa ley del Fuero, segun la cual, *el hombre queda obligado á lo que se le pruebe que quiso obligarse*, y por tanto, *como lo quiso*, si comprador ó vendedor estipulan terminantemente en la venta al fiado, ó á plazo, que, vencido este, sin pagar el precio, *queda sin efecto el contrato* (*inemptus sit fundus*), esa será la ley, y no habrá tribunal que admita la demanda del vendedor, para que, no obstante lo estipulado, por escritura pública tal vez, *siga el contrato*, y se condene al comprador al pago. ¿De qué, si ya no hay venta? ¿En virtud de qué nueva estipulacion, pues la anterior terminó con el no pago?

Otra cosa diremos, y ya lo dejamos insinuado, si la estipulacion no es tan precisa, sino que encierra meramente una venta al fiado, sin plazo; pero sin causa *rescisoria*; mas conviene advertir que este pacto no es ya el de la *ley comisoria*.

Es asimismo inmoral, é insostenible el que, dada la rescision, el vendedor se quede con la señal, y parte del precio, anticipados por el vendedor. Las costumbres y la práctica no han autorizado sino la pérdida de la señal.

La ley es practicable en lo que establece sobre frutos, impensas y desperfectos.

Los autores suscitan la cuestion de si en el rigoroso caso de la ley comisoria, se devenga ó no alcabala. La comun de los autores es que no; y además la ampliacion de esta teoría ha de verse al tratar de la *retroventa*.

Véase además **comisorio** (*pacto*).

**COMISORIO** (**pacto**). Es el pacto, por el cual, el que dá una cosa en prendas, conviene con el acreedor, á quien la entrega, en que, si dentro de un término dado, no le satisface el crédito, se haga aquella de su propiedad; ó lo que es lo mismo, caiga en *comiso*, de donde viene al pacto el nombre de **comisorio**.

Vedado fué ya este pacto en tiempo de los romanos, como lo indica la ley 3.ª, tít. 35 del Código *repetitæ prælectionis*, que, considerándolo usurario, lo prohibe, para evitar que un acreedor cruel abuse de la triste situacion de un deudor desgraciado.

Esta disposicion está en su esencia transcrita en la ley 12, tít, 13 de la Partida 5, la cual previene, conformándose en esta parte con la 41, tít. 5, de la misma Partida: «Que si algun home empeñase su cosa á otro, á tal pleito, diciendo así: si vos non quitáredes este empeño fasta tal dia, otorgo que *sea vuestra desde adelante por esto que me emprestastes*; ó que sea vuestra comprada, ca tal pleito, como este, non debe valer: ca si tal postura valiere,

non querrien los homes rescebir de otra guisa los peños, y vernie por ende muy gran daño; porque, cuando algunos estovieren cuitados, empeñarien las cosas por cuanto quier que les dieren sobre ellas, et perderlas hien por tal postura como esta.»

Y á la verdad que no deja de ser fundada la razon en que se apoya la prohibicion, pues el pacto comisorio, á poco que se medite sobre él, no puede menos de aparecer como referente á la clase de los llamados usurarios, al paso que lo es de los inmorales. Basta para convencerse de esta verdad tener en cuenta que, por regla general, los que prestan algun dinero ó efectos, exigiendo en garantía del reintegro de la cantidad prestada, la entrega de una prenda, ó constitucion de hipoteca, cuidan de que el valor de esta esceda bastante del importe de aquella suma, para no verse defraudados en su cobro, por quedar ineficaces, total ó parcialmente, las acciones, que les competen sobre la cosa empeñada, á causa de su insuficiencia.

Por otra parte los deudores, constituidos, tal vez, en una apremiante é imprescindible necesidad de proporcionarse la suma, que pidan prestada, y alimentando al mismo tiempo la lisonjera esperanza de satisfacer el préstamo, antes de espirar el término, que para realizarlo se les prefija, es fácil que no den, ó no dan de ordinario, compelidos por las circunstancias de su situacion, toda la importancia, que en sí tiene, á la condicion de que se trata, no fijándose en la falta de equivalencia entre el verdadero valor de la cosa empeñada y la suma, cuya restitucion garantiza, pudiendo un dia, por haber salido fallidos sus cálculos, llegar á verse privados, casi sin pensarlo, de la propiedad de la prenda, y esto por un precio inadecuado, si alguna vez no fuere mezquino.

No es difícil que haya quien vea en la ley de Partida, antes citada, una consecuencia de los antiguos exajerados principios, hijos de errores ó doctrinas, dominantes en su tiempo en el campo de la Economía Política, y que, haciendo aparecer siempre á los ojos del legislador al prestamista, como un tirano avariento, y al que se vé en el caso de recurrir á él, como una triste víctima, constituida en la mas deplorable situacion, eran causa de que se creyese en el deber de venir en auxilio de los deudores, limitando la libre convencion y el exacto cumplimiento de la voluntad de los que celebraban el contrato de préstamo, ya constituyendo la tasa del dinero, ya estableciendo otras restricciones, de todos conocidas, objeto de multitud de leyes, que se leen, tanto en los códigos del imperio romano; como de las naciones de Europa, que se dividieron los distintos territorios, á que aquel se estendia.

No nos proponemos tratar aquí de los pactos usurarios, ni por tanto de apoyar, ni combatir, ora las exajeraciones, ora los errores que en el punto indicado puedan haberse cometido. Puede sostenerse la omnímoda libertad de los contrayentes en el contrato de mútuo, como en los demás contratos, y no apoyar sin embargo la verdadera *usura*; así como siempre habrá que distinguir en esta grave materia, entre la sancion meramente *civil*, y la sancion *moral*. Hemos de tratar de ello en su lugar oportuno, y por lo tanto bástanos ahora indicar, que es absolutamente de otro órden la razon de aquellas disposiciones, y de la mencionada ley de Partida, y que son radical y esencialmente diversos los motivos racionales, que hicieron aceptar las primeras y los que han servido de base á esta última. El que contrae un préstamo, y se compromete, por ejemplo, á dar durante este subsista, cierto interés, préviamente determinado, por la suma, que en tal concepto se le entrega, no es posible que ignore la entidad del compromiso, que echa sobre sí, ni la estension de la obligacion que se impone; pero es muy fácil que no suceda lo mismo al que dá la prenda bajo pacto comisorio, que, segun ya dejamos indicado, generalmente no calcula, ni toma en cuenta la posibilidad de que aquella pase á consecuencia de aquel préstamo, á ser de la propiedad del prestamista.

Por esta razon, sin duda, las doctrinas del Código romano y de las leyes de Partida han sido en este punto completamente aceptadas por todos los códigos modernos de los diferentes países de Europa, los cuales, de un mo-

do unánime, proscriben el pacto de que caiga la prenda en comiso, algunos tácitamente y no incluyéndolo entre los lícitos y honestos en el contrato de prenda; y los demás consignando espresa y terminantemente la prohibicion de él, como lo hacen el francés y otros varios, á los que ha seguido el proyecto de Código civil español en su art. 1775.

No debe confundirse con el pacto comisorio el llamado *pacto de la ley comisoria*, que, á pesar de lo que pudiera hacer creer este nombre, cuya impropiedad fué ya comprendida y evidenciada por el célebre Cuyás, es solo una condicion resolutoria, puesta en algun caso, y por la simple y espontánea voluntad de las partes, al contrato de compra-venta, á cuya virtud, si el comprador no satisface al vendedor el precio de la cosa vendida dentro de un plazo, que debe designarse fijamente, se rescinde la compra-venta de un modo completo, como todo puede verse en el citado artículo.

Con la precedente definicion se comprenden con bastante claridad las diferencias que separan al *pacto de la ley comisoria* del *pacto comisorio*, propiamente dicho. El primero solo se aplica al contrato de compra-venta; el segundo al de prenda ó hipóteca: aquel disuelve por completo, llegado el caso de ser aplicado, la obligacion contraida, haciendo que vuelvan las cosas al ser y estado que tenian antes de ella; éste no destruye los efectos del contrato de préstamo, en que interviene; sino que los estiende hasta hacer dueño al prestamista de la cosa empeñada, por falta de reintegro de la cantidad prestada: el uno es, por último, lícito, hallándose espresamente permitido su uso por las mismas leyes de Partida (1), que como ya se sabe, proscriben el otro y lo colocan entre el número de los ilícitos.

El pacto de la ley comisoria ha sido consignado en casi todos los códigos europeos, si bien estos, en su mayor parte, modifican la forma en que se observa en España, dando en todo caso al comprador, y aun cuando haya trascurrido con esceso el plazo fijado en el contrato para la satisfaccion del precio, el derecho de pagarlo, consumando la compra-venta, siempre que el vendedor no le haya puesto embarazo con un requerimiento.

Esta doctrina se halla aceptada en los artículos 1656 del código francés: 2341 de el de la Luisiana: 1502 del napolitano, y en algunos otros, y que ha sido adoptada por el proyecto de código civil, formado para España, en su art. 1433: disposiciones todas, fundadas, á no dudarlo, en que el vendedor, que despues de incurrir en mora el comprador, no hace de un modo claro y terminante uso de su derecho para disolver el contrato, dá justo y racional motivo á la presuncion de que cree convenirle que quede este en pié y surta sus efectos: idea que nosotros no podemos menos de considerar muy acertada, y porque otra cosa sería favorecer el género de cálculo doloso del vendedor, estando á lo mas provechoso en resolver, ó no el contrato.

Hay, por el contrario, alguna legislacion estranjera, en que se proscribe el pacto de ley comisoria, ya de una manera espresa y terminante, cual lo hace el Código Sardo, en su art. 1661, ya implícitamente, como sucede en el de Vaud.

Hemos hecho esta digresion por el género de afinidad que á primera vista, y por una razon etimológica, pareció haber entre la ley comisoria y el pacto comisorio; aun cuando son asencialmente diversos, como hemos demostrado.

No hay tampoco pacto comisorio en estipular en el contrato *de préstamo con prenda*, que esta, no pagando el prestamista al tiempo convenido, *se haga suya en venta por lo que valga*. Será igual que el precio se estipule desde luego, toda vez que sea justo, lo cual, no es otra cosa en realidad que la ley comisaria, ó que hayan de fijarse por peritos. La misma ley de Partida, antes inserta, que reprueba el *pacto comisorio*, añade no obstante: «Pero si el pleito fuere puesto de guisa, que si el peño non le quitase fasta dia cierto, *que fuese suyo vendido*, é del otro comprado por tanto precio, cuanto le apreciasen homes buenos, que valdria, así como dijimos en el título de las promisiones, de los pleitos, é de las posturas en la ley que fabla en esta razon.» (41, título 5, Partida 5.)

(1) Ley 38, tit. 5 de la Partida 5.ª

Hé aquí, en conclusion, la ley romana, que servía de base á las nuestras de Partida, sobre reprobacion del pacto comisario: *Quonian inter alias captiones præcipuæ commisarios (pignorum) legis crescit ac peritos, placet infirmari eam, et in posterum omnem ejus memoriam aboleri. Si quis, igitur, tali contractu laboret, ac santione respiret, quæ, cum præteribus, præsentia quoque repetit, et futura prohibet: creditores enim, re omisa, jubemus recuperare, quod dederunt.* (Ley 3, título 35, lib. 8 del código.)

Hemos insinuado arriba, que alguna vez se confundian la *ley comisaria* y el *pacto comisorio*; tan diversos entre sí, y aquí, en efecto, vemos en esta constitucion de Constantino, que se llama *ley comisoria* al *pacto comisorio*. Véase **COMISORIA** (*Pacto de la ley.*).

**COMITATUS.** Véase **ASISTENTES: COMITIVA: SEQUITO.**

**COMITE.** Voz importada del francés, y que se halla ya recibida y como técnica en el lenguaje y prácticas parlamentarias. Sin duda en francés proviene de la voz latina *comes*, el compañero, y conserva en una y otra lengua, española y francesa, su significacion etimológica y en analogía con este orígen, esto es, la de reunion, conjunto, asociacion.

Pero admitida entre nosotros como técnica y específica en el lenguaje parlamentario, su significacion específica es la de *reunion organizada para fines electorales políticos.*

Son estas reuniones, por tanto, de índole política, y dicho se está que están subordinadas, como las que mas, á la vigilancia de la autoridad; y mas ó menos, segun los tiempos y el estado de seguridad, ó inseguridad, en que, por causas políticas, sobre todo, se halle el órden público. Exajerando la autoridad sus temores y su influjo, puede anular el justo derecho, que sin duda tienen para entenderse entre sí en cuestiones tan vitales, los ciudadanos, que desean el bien del país; abandonando su deber, puede por el contrario comprometer el órden, y hacer que el voto, accion y medios de pocos turbulentos tiranicen la libertad y el derecho, sagrado tambien, de muchos pacíficos. Sobre los indicados y muchos mas inconvenientes, hay el de la falsificacion del sistema político, de las instituciones y del principio, que es su consecuencia y condicion esencial y de vida, esto es, *la ley de las mayorías.*

Se vé, pues, que la cuestion política, que se enlaza con la voz *comité electoral*, no solo no es nominal, sino real y grave. El *comité* en este caso podria llamarse asociacion, reunion, comision, junta, de cualquier otro modo; pero la cuestion en el fondo siempre seria la misma, y correspondiente, como es fácil comprender, al órden político, segun queda espresado, y al órden criminal, por la circunstancia de *asociacion, reunion pública ilícita, etc., etc.*

No es este, por tanto, el lugar de desenvolver la cuestion en uno y otro concepto, y por los mismo, véase **ASOCIACION: ELECCION.**

**COMITENTE.** Del verbo latino *committo*, encargar ó encomendar, y es por tanto el que encomienda á otro el desempeño de algun negocio, ó le cede sus veces. Segun la Academia de la lengua es «*el que dá á otros sus veces y poder*;» pero esta acepcion no corresponde siempre á la de comitente, como sucede, por ejemplo, y veremos en la acepcion política de la palabra.

De todos modos la enunciativa es general: conviene en tal concepto con todas las *autorizaciones* y *habilitaciones* personales para *representar* á otro, ó *desempeñar* algun *cargo* ó *encargo*, como *eleccion, mandato, delegacion, plenipotencia*, etc.; pero estas autorizaciones, ó habilitaciones son todas diferentes entre sí, como se vé en su artículo, y son *específicas*; cuya circunstancia sola produce obligaciones determinadas, lo que no sucede, ni puede, con la enunciativa sola *comitente*; salvo cuando se refiere á negocio determinado, que es el que ha de dar ley y naturaleza al contrato.

Hay dos casos, sin embargo, en que la voz comitente es específica, y aun técnica. El primero es en materia electoral política. El uso ha autorizado que el individuo de una cámara política, esto es, el senador electivo, el diputado á Córtes, el procurador á Córtes, etc., puedan decir con igual propiedad técnica, *mis electores* y *mis comitentes*; lo cual no podria

ser, si comitente significase solo, como en la definicion de la Academia, *el que dá á otro sus veces y poder*; pues en estos casos el elector no *dá sus veces* al elegido, puesto que aquel no puede ser, por sola su voluntad y personal derecho, individuo de la cámara política; salvo que otros le elijan, siendo elegible. Lo que hace aquí es *habilitar* meramente al elegido, y eso, no precisamente por un derecho individual; sino como *compromisario legal*, digámoslo así, de la nacion, que, no pudiendo elegir en masa, reduce en términos practicables los derechos políticos electorales, y constituye un colegio. De aquí es que el diputado, una vez elegido, y admitido en la cámara, no es diputado, ni representante de su elector, ni siquiera de un distrito, partido, ó provincia; sino *diputado de la nacion*: diputado *por* tal provincia; pero no *de* ella.

El otro caso en que la voz comitente es específica, y produce por tanto obligaciones y derechos determinados, es en lo mercantil, en cuyas materias y negocios es técnica y específicamente correlativa de **COMISION**, **COMISIONISTA**, y aun de **COMISIONADO**: véanse estos artículos.

**COMITIVA.** De los verbos latinos *comito* y *comitor*, acompañar, y estos de la voz, latina tambien, *comes* el *compañero*, ó el que acompaña á otro. Comitiva, pues, espresa á veces *el conjunto de personas, que por honor, ó por servicio personal ó público, acompañan á una autoridad, ó persona pública ó notable*. Segun la Academia de la lengua, comitiva es *acompañamiento, séquito de personas, que algun señor lleva consigo en algun viaje ó paseo*. Pero es incontestable que, aun en el uso comun, la palabra comitiva tiene una acepcion mas estensa: que en un sentido mas ó menos lato, se llama comitiva al acompañamiento, agregacion, ó conjunto de personas, que, para bien ó para mal, por agrado, obsequio, obligacion, y aun por dañados fines, siguen á otra, que entre ellos es, ó hace veces de jefe, superior, director, corifeo, etc.: y por último, que no es posible ceñir estrictamente la significacion á la de séquito ó acompañamiento de *un señor*, en la acepcion que esta voz ha tenido y tiene en lo jurídico y administrativo, como en el uso comun; á lo que se llega, que hoy, que por la ley no hay en los dominios de España *señores* de vasallos, ni de esclavos, no tendria uso, ni aplicacion propia, la palabra comitiva. Los romanos, y despues los escritores latinos de derecho eclesiástico y civil, llamaban á lo que el romance dice *comitiva, acompañamiento, séquito*, etc., *comitatus*: ser *de comitu.... Regis, Principis, episcopi*, etc., era y es *ser de su comitiva*.

En la ordenanza militar se llama *comitiva* á la gente de armas, que acompaña en las plazas á la ronda *mayor* y á la ronda *ordinaria* (1).

Dícese con propiedad tambien *real comitiva* por la corte que sigue al Rey y otras personas reales en las jornadas, salidas solemnes, etc.: lo propio al acompañamiento ó séquito de un Príncipe de la Iglesia ó prelado eclesiástico, de un embajador, etc. En suma comitiva, séquito, acompañamiento, espresan siempre el conjunto de personas, que por honor ó servicio marchan cerca de otra, superior en autoridad, gerarquía, ó representacion oficial; y tambien aun á otro género de personas, por dichos fines y causas, y aun por motivos vituperables.

Ahora solo diremos en conclusion, que, pues el acompañado ejerce autoridad ó tiene razon de superioridad sobre su comitiva, debe prevenir y contener los abusos ó desórdenes de esta; y de lo contrario, sin perjuicio de la responsabilidad peculiar de cada uno, le alcanza la moral, civil y penal, segun los casos, de jefe y cabeza: á su vez la comitiva participa, en su escala proporcional, de los fueros, privilegios, é inmunidades, etc., del acompañado, como sucede con la comitiva de un Rey, de un embajador, de un parlamentario, etc.

**COMITRE.** Del latin *comes*, el compañero, ó asociado, y sin duda se dijo, aunque con alguna violencia etimológica, porque el *comitre* auxiliaba en su clase al almirante en el mando de la escuadra. En lo antiguo

(1) Art. 2º, tit. 7, trat. 6; y 1, tit. 13, trat. 7 de la Ordenanza general del ejército.

debió de decirse *cómite* y aun *come*, en algunos países; despues por corrupcion, entre nosotros, *comitre*, pues en otros estados siempre se dijo, y lo vemos mas adelante, *comite* y *come*.

En la acepcion mas antigua de la voz era lo que hoy un capitan de navío ó de fragata de guerra. Algunos parece querer que primitivamente se llamase comitre solamente, el capitan de la galera almiranta. Y ciertamente que esto salvaria mejor la propiedad etimológica de *compañero* ó *asociado*, pues en parte suplía el comitre al almirante y se asociaba á él en el mando de dicha galera. Faltaba saber como se denominarían los capitanes de las demás galeras. Si se pretendiese que, no tanto al principio, sino siempre, se llamó comitre, únicamente el capitan de la galera almiranta, ó que montaba el almirante; sería notorio error, pues, hablando de los oficiales de mar las leyes de Partida, terminantemente dicen, enumerándolos: «E comitres ya *en toda galéa*, que son como cabdillos (1).»

«Comitres son llamados, dice además de esto, la ley 4.ª, tít 24, Part. 2.ª, otra manera de omes, que son cabdillos de mar, so el almirante, é asi cada uno dellos há poder *de cabdellar bien los de su navío*. Otrosí pueden *juzgar* las contiendas, que nascieren entre ellos. Pero si non se pagaren de su juyzio, pueden se *alzar para el almirante*, pero non para el Rey, si non quando él mesmo fuesse en la flota, ó quando lo fiziesse en tal manera, que esse dia tornasse al lugar do fuesse. Mas comitres non deben ser puestos, si non por el Rey mismo, ó por su mandado. E porende el almirante non les puede dar pena en los cuerpos, nin en cosa que sea rayz, si él non gelo mandasse, como quier que los puede prender, é fazerles emendar de las cosas muebles el aver que ouieren de pechar, segund su fuero, ó la postura, que ouiessen fecho en aquella flota, ó armada. E porque ellos son *juezes de los pleitos, e cabdellos de las compañas, que en los navíos traen*, deben ser fechos, é escogidos de manera, que ayan aquellas cosas, que diximos del almirante, ca, pues que es cabdillo sobre todos ellos, tanto ha poder de fazer cada uno de los comitres, en su navío, como el almirante sobre la flota, ó armada en que fuesse....» La ley describe además su traje de *paños bermejos*, y su insignia, que era el estandarte real: y asi bien indica el modo de exigir la responsabilidad á los mismos.

Despues, por efecto, tal vez, de que los comitres, como jefes de un buque, tomaron otra denominacion, cuales fueron en una y otra marina, las sucesivas, y tal vez importadas, de *maestre*, *patron*, *capitan*, se llamó comitre en los buques de guerra el que mandaba *la chusma*, esto es, á los *forzados* y *remeros*. Y, ya fuese ó no importada esta clase de oficiales de mar, dice de ellos el Diccionario de Trevoux: «Comite: officier de galére, qui commande la chiourme: qui á le soin de faire ramer les forzats.»

Ultimamente: por estension ó asimilacion, y antes, acaso, que el cargo de comitre bajara, de jefe de navío, á jefe de la *chusma*, se llamaron comitres los maestres, ó patrones de los buques mercantes: y en Sevilla llegó á haber el que se llamó *Colegio de los comitres*, para el fomento y régimen de la marinería en su clase.

La denominacion no está en uso, sino en el sentido de acritud y censura del que castiga con severidad ó con poca piedad á los que le están subordinados.

**COMMITTATUR.** Fórmula de las potestades eclesiásticas, muy señaladamente en lo gubernativo, ó no judicial; y no porque en lo judicial no se cometa ó delegue el conocimiento ó ejecucion de los negocios; sino porque entonces la comision se llama delegacion. En lo gubernativo, pues, entendido, como vá dicho, en contraposicion á lo judicial, ó lo que se pide viene ya bien instruido, y puede concederse desde luego; ó necesita instruccion, verificacion de preces, etc. En el primer caso la peticion es concedida inmediatamente por el Pontífice y las altas instituciones, que tienen su delegacion habitual, ó perpétua: en el segundo, *se comete*, esto es, se encarga la instruccion del caso, y á su tiempo la concesion y ejecucion

(1) Ley 2, tit. 24, Part. 2.

de lo pedido y concedido, con la fórmula fija y precisa, como todas en la curia romana, *committatur in forma*; y despues la Cancelaria, segun el entendido que lleva, formula la comision, y la dirige al comisionado, que es ordinariamente el prelado local, aunque tambien, segun el caso, á un eclesiástico ó dignatario particular, á un vicario, delegado apostólico, etc. El primer modo de resolver se llama *in forma gratiosa*; el segundo, *in forma commissoria*.

Usábase tambien la fórmula por la Rota y Nunciatura romana, y aun por los prelados diocesanos. En todo evento, la ley del caso, la norma de facultades del comisionado es la bula, ó breve de comision, en su testo y espíritu, y por supuesto en sus referencias al derecho comun canónico, ó disciplina de la Iglesia. Si no las tiene á la disciplina particular, y por tanto local, legítimamente autorizada y vigente, el comisionado no puede proceder contra ella, sopena de causar *conflicto*, y *atentado*, dando lugar entre nosotros al *recurso de fuerza*; en otras partes al procedimiento *como por abuso*: debe, pues, entonces suspender y consultar. La fórmula es algunas veces *committimus*, *committitur*. Véase **comision** (*en lo eclesiástico.*)

**COMODATO.** Del verbo latino *commodare*, ó de su verbal *commodatio*, de donde luego los comentadores dedujeron la voz *commodatus*, y, romanceada entre nosotros, *comodato*: voz y enunciativa, que á su vez han adoptado todas las naciones latinas, para espresar el contrato de que hablamos en el presente artículo. Viene *commodare* de la voz *commodum*, utilidad, ó provecho, y del verbo *do*, ó *dare*, en cuyo cierto supuesto *commodare*, ó *commodatus*, son contraccion de *commodo dare*, ó *commodo datum*, cuya version material es *dar para utilidad*.

Así es patente la razon etimológica de *comodato*; pero no la razon lógica, para haber aplicado la voz á un contrato específico; pues si en el llamado *comodato* hay utilidad, no hay ningun contrato en que deje de haberla, dado que nadie contrata para perder: ni por otra razon, que la de utilidad social, han las leyes autorizado los contratos. Y si la utilidad se la quiere tomar solo por parte del comodatario, ó sea del que recibe, en primer lugar hay casos en el comodato, en que la utilidad alcanza á comodatario y comodante; y aun las leyes hacen supuesto, para determinar el género de *culpa*, que ha de prestarse, de que alcance solo al comandante; y en segundo lugar, hay otros contratos en que la utilidad del que recibe es mas marcada; como por ejemplo, en la *donacion*, sobre todo en la omnímodamente *graciosa*: y si la utilidad se tomó por la circunstancia de recibir gratuitamente, así recibe el mutuatario, en el rigor y pureza del contrato de mútuo; y, sin embargo, ni este, ni la donacion graciosa, ni los demás contratos se llaman *comodato*.

Pero, si no aparece la razon lógica; sí la razon técnica; y basta que sea constante el que desde su orígen, es decir, desde el orígen histórico y jurídico del derecho civil europeo, que lo fué el derecho romano, se llamó y ha venido llamándose contrato de *comodato* aquel, en que *uno cede gratuitamente á otro, por tiempo determinado, ó para un uso especial, ó entendido, el de sus cosas, no fungibles, que despues han de ser devueltas á su dueño, con el menoscabo indebido además, que hubieren sufrido*. Y es menoscabo indebido el que sobreviene á la cosa por culpa, ó abuso, en el modo, ó en el tiempo, del comodatario, segun esplicamos mas adelante.

El comodato se llamó, y llama tambien *préstamo*, si bien hay dos clases de préstamos: siendo singular, que tampoco la voz *préstamo* es version latina, sino asimilacion etimológica romanceada, como vemos en su artículo: que sin duda es lo propio que el verbo *emprestar*, y *empréstido* del Fuero Real: *emprestar*, y *emprestado* de la version castellana del Fuero Juzgo: y *prestar* y *préstamo* de las Partidas, como todo lo vemos mas adelante; y sin embargo, lo mismo la voz *préstamo*, si bien acomodada en su desinencia á la lengua de cada país, que las dos clases de *préstamo*, establecidas y determinadas por las leyes de las Partidas, se hallan adoptadas en los códigos de todas las naciones, como á continuacion puede repararse en la legislacion estranjera.

Llámase en este contrato *comodante* al que dá, y *comodatario* al que recibe en comodato.

## PARTE LEGISLATIVA.

### SUMARIO.

*Leyes de las Partidas.*
*Código penal.*
*Legislacion estranjera.*

### LEYES DE LAS PARTIDAS.

#### LEY 1.ª, TÍT. 2.º, PART. 5.ª

«*Commodatum* es una manera de préstamo, que fazen los omes unos á otros, assí como de cauallos, ó de otra cosa semejante, de que se deue aprouechar aquel que la rescibió, fasta tiempo cierto. E esto se entiende quando lo faze por gracia, ó por amor, non tomando aquel que lo dá por ende *precio* de loguero, nin de otra cosa ninguna. *Commodatum* quiere dezir, como cosa que es dada á pro de aquel que la rescibió. E todos aquellos que diximos en las leyes del título ante de este, que pueden dar é rescebir emprestadas las cosas, que se suelen contar ó pesar, ó medir, essos mismo pueden dar é recebir tal préstamo como este, que se faze de las otras cosas, que non son desta natura, assi como de suso diximos.»

#### LEY 2.ª, ID., ID.

«Departieron los sábios antiguos que el préstamo del conmodato se faze en tres maneras. La primera es, quando el que empresta la cosa la empresta con entencion de fazer gracia al que lo rescibe, tan solamente, é non por pro de sí mismo. E esto seria, como si emprestase vn ome á otro cauallo, ó arma, ó otra cosa semejante, que ouiesse menester. E de tal préstamo como este, dezimos que aquel que la rescibe, que es tenudo de lo guardar tanbien, como si fuesse suyo propio, é aun mejor si pudiere. E si lo non fiziesse assi, si se perdiesse, ó se muriesse, ó si lo empeorasse por su culpa, ó por descuydamiento, tenudo es de pechar, otra tal cosa, é tan buena, á aquel que gela prestó. Empero si esto auiniesse por ocasion, é non por su culpa, estonce non seria tenudo de lo pechar. La segunda manera de préstamo es quando de la cosa emprestada se aprouecha, tanbien el que la dá, como el que la rescibe, é esto seria como si dos omes conbidassen á comer de so vno á vn su amigo, é el vno dellos ouiesse vasos de plata: é el otro non: é aquel que los non auia, rogasse al otro, que le prestasse aquellos vassos, con que beuiesse, para fazer honrra, é plazer á aquel su amigo. E de tal préstamo como este, ó otro semejante dél, dezimos que aquel que lo rescibe, non es tenudo de guardarle, mas que faria las sus cosas propias. E porende guardándolo él, assí como lo suyo, maguer se perdiesse por ser él de mal recabdo, non seria tenudo de lo pechar. La tercera manera es, quando el que empresta la cosa, lo faze con entencion de fazer honrra, é plazer asi mesmo, mas que por aquel que lo rescibe. E esto seria como si alguno emprestasse á su esposa, ó á su muger algunos paños, preciados, porque viuiesse ante el mas apuestamiente, é mejor. E porende dezimos pues que él faze el préstamo por su honrra, é por su plazer, si ella pierde aquello que le emprestó, non es tenuda de lo pechar, fueras ende, si lo dexasse perder engañosamente. E lo que diximos en esta ley, ha logar non tan solamente, en estas cosas sobre dichas, mas en todas las otras cosas semejantes dellas.»

#### LEY 3.ª, ID., ID.

«Por ocasion perdiendo algund ome la cosa que ouiesse rescebido emprestada, que fuesse de aquellas que se non pueden pesar, nin contar, nin medir, así como cauallo, ó armas, ó paños ó otra cosa semejante, non es tenudo de la pechar el que la rescibe, si se pierde sin su culpa. E por ocasion se perdiendo, é non por su culpa, seria como si gela quemasse fuego con otras cosas, ó si se cayesse la casa de suso, ó le matasse ó si gela leuassen auenidas de aguas, ó gela robassen los enemigos, ó gela furtassen ladrones, ó si la

perdiese sobre usar por alguna tempestad, ó por quebrantamiento de algund nauio, en que la leuasse ome, ó en otra manera semejante destas. Pero razones y ha que, maguer se perdiesse la cosa por alguna de las ocasiones sobredichas, que seria tenudo de lo pechar, aquel que la ouiesse rescebido emprestada. E esto seria, así como si demandasse vasos de plata emprestados, con que beuiesen en su casa, é los leuasse sobre mar, ó en algund camino, é los perdiese allá, ó si pidiesse alguna bestia emprestada, para vna jornada, é la leuasse mas lueñe, é se muriesse ó se perdiesse allá. Ca en tales casos como estos, ó en otros semejantes dellos, tenudo seria de pechar, lo que rescibiesse prestado, maguer la cosa se perdiesse, por ocasion, porque él dió carrera por do acaesció aquella ocasion, usando della en otra manera que non deuia. Otro sí dezimos que rescibiendo vn ome de otri alguna cosa prestada, fasta tiempo cierto, que non fuesse de aquellas, que se suelen contar, nin pesar, nin medir, si pusiesse dia ó hora cierta, ó que la tornasse á su señor, si de aquel dia, ó de aquella hora en adelante ussase de aquella cosa, teniéndola contra la voluntad de su señor, é se perdiesse, ó se muriesse, tenudo seria de la pechar. E eso mismo seria si aquel rescibiesse la cosa prestada le obligasse en tomándola, que si se perdiesse, ó se muriesse, ó se empeorasse, por alguna destas cosas que diximos, que fuesse el peligro dél.»

LEY 4.ª, ID., ID.

«Emprestada tomando algund ome cosa de otro, que sea de aquellas que se non suelen contar, nin pesar, nin medir, si aquel á quien fuesse prestada, la embiasse al señor, cuya era, con algund su ome de recabdo, que fuesse atal, que ouiesse acostumbrado de fiar en él tales cosas, ó mayores; si enleuándola este tal la perdiesse por ocasion, como si gela tollesen por fuerza: ó gela furtassen, ó en otra manera semejante destas, ó si le fiziessen algund engaño porque la perdiesse, en cualquier destas maneras, ó en otras semejantes dellas, dezimos que se pierde á aquel que la prestó é non al que la tomó prestada. Ca pues él puso aquella guarda, en embiarla, que fiziera si suya propia fuesse, non es tenudo de la pechar. Mas si la embiasse con ome que non fuesse de buen recabdo, ó en quien non ouiesse acostumbrado de fiar tales cosas, si se perdiesse por culpa deste atal, ó por su negligencia, tenudo sería de la pechar aquel que la ouiesse tomado prestada. Mas si aquel que ouiesse emprestado tal cosa, embiasse por ella algund ome suyo, é aquel que la tenia gela diesse, si aquel su ome que embió por ella la perdiesse, ó la mal metiesse, ó se fuesse con ella, perderse ya á aquel cuya fuesse, é non aquel que la tomó emprestada. Pero si este que la auia prestado, é cuya era, embiasse á dezir á aquel á quien la auia prestada qué gela embiasse por algund su ome de recabdo, en quien se fiasse, é este atal por quien se lo embió á dezir, cambiasse la razon, é dixesse que le embiaua dezir, que gela embiasse por sí mismo, si éste que la tiene lo creyesse, é gela diesse, si la perdiesse ó se fuesse con ella, es el peligro de aquel que la tiene prestada.»

LEY 5.ª, ID., ID.

«Muriéndosse alguno, á quien ouiessen prestado cauallo, ó otra cosa semejante desto, tenudo es de lo tornar su heredero, á aquel que lo emprestó. E si por auentura los herederos muchos fuessen, cualquier dellos que aya aquella cosa es tenudo de la rendir á aquel cuya era, ó á sus herederos. Otro sí dezimos, que si aquel que tomó la cosa prestada la perdió en su vida, ó la perdieron sus herederos, despues que él murió, por su culpa, que son tenudos cada uno dellos de la pechar, pagando cada uno su parte, en aquella cosa, segun el valier, ó deue comprar otra tal como aquella, é tan buena, é darla á aquel, cuya era, la otra que se perdió. E aun dezimos, que si una cosa fuere emprestada á dos omes, ó mas, é quando gela emprestaron, non se obligassen cada uno dellos en todo, para tornarla, si aquella cosa se perdiesse, tenudos son cada uno de ellos de pechar su parte, é non mas.»

Lorenzo Arrazola



LEY 6.ª, ID., ID.

«Pidiendo un ome sieruo prestado, para seruirse dél algund tiempo, si aquel sieruo fuesse ladron, é el señor dél non apercibiesse ende, á aquel que lo emprestaua, mas se callase, si este sieruo tal furtasse alguna cosa, á aquel que lo tomó prestado, tenudo es el señor de pechar aquello que le furtasse el sieruo. Otrosí dezimos que si prestasse un ome á otro alguna cuba ó tinaja, ó otra cosa, para tener vino ó aceyte, si aquella cosa que le prestasse fuesse quebrantada, ó fuesse tal, que rescibiesse mal sabor el vino ó el aceyte, ó se perdiesse, ó se menoscabasse, en otra manera aquello y metiesse, é sabiendo el señor della, que tal era, se callase, que lo non dixesse al que la prestaua, ¡tenudo es de pecharle todo el daño que le viniesse, por razon de aquella cosa que le prestó.»

LEY 7.ª, ID., ID.

«Cauallo, ó sieruo, ó otra cosa semejante desta, tomando un ome de otro, prestada, el que lo rescibe, tenudo es de darle de lo suyo que coma é todas las cosas que fueren menester, de mientras que se serviese de ella. Mas si por auentura cayesse en alguna enfermedad, sin culpa de aquel, que la auia emprestado, todas las cosas que le fuere menester para guarescer aquella enfermedad, tambien en las melezinas, como en gualardon al maestro, que le guaresciere por su trabajo, el señor de la cosa es tenuno de lo pagar, é non el que tiene la cosa prestada.»

LEY 8.ª, ID., ID.

«Perdiendo alguno la cosa que tomasse prestada, é despues que fuesse perdida, fiziesse enmienda della á aquel cuya era, pechardo gela: si acaesciesse que el señor fallase despues aquella cosa, que era perdida, en su escogencia es de la tornar para sí, si quisiere, é deue tornar al otro el precio que ouiesse tomado por ella, ó de retener el precio para sí, é dar al dicho la cosa. E si otro alguno la fallase, que non fuesse el señor della, puede gela demandar aquel que la perdió, tambien como si fuesse suya, porque él auia dado el precio al señor della.»

LEY 9.ª, ID., ID.

«Para seruicio cierto, ó fasta tiempo señalado, rescibiendo alguno de otri, cauallo, ó otra cosa semejante, emprestada, dezimos: que luego que el seruicio fuese fecho, ó el tiempo sea cumplido, tenudo es de la tornar á su señor, é non la puede tener dende en adelante, como en razon de prenda: maguer aquel que gela auia prestada, le ouiese á dar alguna debda ó otra cosa; fueras ende si la debda fuesse por pro, ó por razon de aquella cosa mesma, que rescibió prestada. E aun entonce ha menester que sea fecha, despues que gela prestaron, é non ante. Ca estonce bien la puede tener, fasta que sea entregado de la despensa que fizo en la cosa prestada, seyendo la espensa á tal, que con derecho la puede demandar. E la pena que deuen auer aquellos que non tornaren la cosa prestada, es esta: que la deuen dar con las costas, é las missiones, que fizo endemandándola, á aquel que la prestó. E demás, si la cosa se perdiesse, ó se muriesse, ó se menoscabasse, despues que el pleito fuesse comenzado por demanda, é por respuesta seria el peligro de aquellos que la recibiessen prestada.»

## CODIGO PENAL.

Art. 437. «Son reos de hurto..... 2.°: los que *con ánimo de lucrarse negaren haber recibido*..... cosa mueble, que se les hubiere entregado en préstamo..... ó por otro título, que obligue á devolucion, ó restitucion.»

## LEGISLACION ESTRANJERA.

*Derecho romano.* Es admirable que, despues de tantos siglos, las naciones no hayan tenido que hacer otra cosa, en materia de contratos, que copiar el derecho romano; hasta tal punto, que cualquier código de los de Europa, que copiemos, sobre comodato, empe-

zando ya desde las Partidas, habríamos copiado el derecho romano. Bajo de este punto de vista no tendríamos que decir mas, ni habria para que hablar mas sobre derecho romano, sino copiar, como lo haremos despues, los códigos de las naciones latinas, por la propia razon; una vez copiado el derecho romano, y consignada como queda ya la legislacion de Partidas. Pero el derecho romano es el tipo de las demás legislaciones: estas, por otra parte, suelen presentar alguna ligera diferencia, en mas ó en menos; y es la razon porque no podemos dispensarnos de una reseña de estas y de aquel. Hecha esta esplicacion, que se tendrá presente al tratar de los demás contratos, considerando por otra parte sobre ello la naturaleza civil, civilísima, de estos, su importancia, y trascendencia y su uso diario, es la razon porque seremos detenidos en el resúmen, de las respectivas legislaciones.

Por lo que hace al Derecho romano, aunque no todas sus disposiciones se han convertido en leyes europeas, todas pueden citarse, en falta de ley, como doctrina, y de la mas autorizada. Por eso en esta reseña del derecho romano sobre comodato, las comprenderemos todas. No hay que esperar órden, ó sistema metódico en las leyes del comodato, como de ningun contrato, por una razon, obvia por demás; porque al formar el Digesto, se acumularon las opiniones particulares de jurisconsultos, que hasta pensaron de un modo diametralmente opuesto en algunos puntos; y se atendió mas á la reproduccion de lo dicho por cada uno, de ordinario en conjunto de varios asuntos, ó materias, que no á la ordenacion sistemática de estas.

Por ello, y por facilitar mas la evacuacion de las citas; por evitar tambien la repeticion de una misma ley en multiplicados lugares, presentamos esta sinopsis por el órden de los códigos romanos, entre sí; y en cada uno por el órden numérico de sus leyes. Notaremos asimismo con bastardilla las reglas ó cuestiones que hayan preterido, ó de que parezcan apartarse las legislaciones posteriores, y la doctrina comun sobre comodato, como tambien las frases notables por alguna razon jurídica, ó filológica.

Viniendo ahora á las *Instituciones:*

El que recibe una cosa para uso, ó en comodato, queda obligado por accion real, y por accion de comodato.

Se diferencia el comodato del *mútuo*; pues en aquel hay que devolver la misma cosa.

El comodante está obligado á prestar una diligencia *exacta*, como la que ordinariamente prestaria en sus cosas, si es que hubiera podido prestarla mayor; pero no queda obligado por *fuerza mayor*; salvo si hubiere tenido culpa.

La cosa se entiende propiamente dada en comodato, cuando se entrega para uso, sin que *se dé*, ó estipule *merced* alguna; porque mediando *merced*, parece mas bien que el uso se dá en *locacion*; por cuanto el comodato debe ser *gratuito*. (*Instituciones, tít.* 15, *lib.* 6.)

En cuanto al Código, la pérdida *por fuerza mayor* de las cosas dadas en comodato, *no suele imputarse*. Pero si uno te pide en comodato un buey, *en contemplacion* de alguna irrupcion hostil, *presupóngase* que toma sobre sí el riesgo: el presidente de provincia, si probares que el comodatario te prometió la *indemnidad*, le compelerá á lo prometido (*Ley* 1.ª, *tít.* 23, *lib.* 4 *del Código, De commodato.*

El que recibe una sierva (*ancillam*) para solo un servicio temporal, está obligado á restituir los bienes de ella (*Ley* 2, *id.*).

Cuando se entregan cosas *al marido con obligacion de restituirlas*; muerto él, pueden ser reclamadas de sus herederos *por accion de comodato* (*Ley* 3, *id.*).

La restitucion del comodato no se elude *probablemente* (*probabiliter*) con pretesto de débitos (*Ley* 4, *id.*).

Entre el comodato y el *uso* hay la diferencia que *entre el género y la especie*: por eso en aquel se dan las cosas *muebles*; no las *sitas*, ó *del suelo*; en el *uso, aun estas*. Eso no obstante pueden con propiedad darse en comodato aun las cosas raices (*res soli*), segun Cassio; y segun Viviano puede darse en comodato aun *la habitacion* (tomada por supuesto en sentido de servidumbre). *Commodato, enim, rem mobilem; non etiam soli; utendam dari etiam soli. Sed, ut apparet, proprie commodata res dicitur, et quæ soli*

*est, idque et Cassius existimat. Vivianus amplius etiam habitatione commodare posse ait.*

Por lo que hace al Digesto, los impúberes no quedan obligados por la accion de comodato, si no intervino el curador, y eso aunque incurran *en dolo ó culpa*; por cuanto *desde el principio no existió obligacion; quia ab initio nom constitit.* (Ley 1, tít. 6, del Digesto, *Commodati, vel contra.*).

No se dá accion de comodato tampoco contra el furioso; pero sí la de exhibir, para reivindicar la cosa (*Ley* 2, *id.*).

Pero si el pupilo se hizo mas rico, se dá contra él la accion útil de comodato.

Si la cosa ha sufrido deterioro, hay que repararlo, y hasta tanto no puede decirse la cosa devuelta (*res non reddita.*).

El heredero del comodatario está obligado á la restitucion, en la proporcion en que es heredero.

Si se dió la cosa en comodato á un siervo, á un hijo, ó hija de familia, procede la *accion de peculio.*

No puede darse en comodato lo que se consume con el uso; *á no ser que se reciba para ostentacion: Non potest commodari id, quod usu consumitur; nisi forté ad pompam, vel ostentationem quis accipiat* (*Ley* 3, *id.*).

Con frecuencia *se dá el dinero en comodato*, para que en los juicios ó demandas *supla la numeracion: Sépe etiam ad hoc comodantur pecuniæ, ut dicis, gratia numerationis, loco intercedant* (*Ley* 4, *id.*).

Si se pacta que la cosa se devuelva á dia fijo, ó en lugar determinado, así se cumplirá; pero si el comodante *recibe la estimacion de la cosa*, ya no puede usar de aquella accion.

Segun quien tiene utilidad en el comodato, así se presta la culpa, esto es, la falta leve, ó levísima.

Si la cosa se recibe *apreciada*, todo el peligro es del que así recibe la cosa.

El comodatario no responde de la *fuerza mayor*, deterioro natural, ó muerte, como no haya tenido culpa, en el primero y tercer caso.

Dudoso es, segun los antiguos, si el comodante presta *el riesgo de la custodia de la persona dada en comodato*; pero se presta sin duda, cuando así se pacta.

El que cambia el uso de la cosa, responde en su caso, de la muerte de esta, *y queda obligado, aun por accion de hurto.*

De tal suerte se presta en el comodato la diligencia, que se estiende aun á las cosas que naturalmente acompañan á la principal; como por ejemplo, el potro de cria á la yegua.

Cuando toda la utilidad está de parte del comodante, como si presta trajes, ó libreas al comodatario, para que reciba con mayor ostentacion ó dignidad á la esposa de aquel, etc., no presta el comandatario mas que el dolo. (*Ley* 5, *id.*), *que contiene además multiplicados casos de aplicacion: item Ley* 10.).

El comodante retiene la propiedad y la posesion (*Ley* 8 *y* 9 *id.*).

Si sabiendo un siervo, que su señor no quiere dar en comodato una cosa, la dá con tal título á la persona, á quien aquel la rehusaba, queda esta obligada por accion de comodato, y de hurto, y por causa furtiva (*Ley* 14, *id.*).

Podemos dar en comodato una *cosa ajena*, que poseemos, aunque sepamos que en efecto es ajena (*Ley* 15, *id.*): y por tanto si un ladron, ó depredador dá en comodato, puede reclamar por accion de este nombre la cosa dada (*Ley* 10, *id.*).

En el comodato no se dá por supuesto, ó no se infiere por la tácita, el pacto de no prestar el dolo.

La accion *contraria* de comodato puede intentarse, como todas las contrarias, aunque no se intente la principal.

Si por un acto de heredero se entabla con él la accion de comodato, será condenado *in solidum*, aunque solo sea heredero en parte.

Como solo se dá en comodato por espontaneidad y obsequio, por eso el comodante puede á su placer prefijar el fin del comodato; pero luego no puede revocarlo, ni alterar intempestivamente la obligacion, así como se dice, *voluntatis est suscipere mandatum; necesitatis consumare*, como tambien se dice, *adjubabere nos, non decipi, beneficio oportet.*

En estos casos hasta se ejercita con utilidad la *accion contraria*.

Aunque se den dos cosas en comodato, puede entablarse accion para recobrar una sola, con tal que las dos no constituyan una, como si se presta un tronco de caballos de tiro, y para este fin.

Si el comodatario pierde la cosa comodada, y entrega el precio, y luego viene aquella á poder del comodante, puede el comodatario pedir, por la accion contraria, la cosa, ó el precio, á arbitrio del comodante (*Ley* 17, *id.*).

En el comodato no se presta la fuerza mayor, pero sí la diligencia de un buen padre de familias; y de mediar culpa, y por ella muerte ó deterioro, puede ser convenido el comodatario hasta por la *ley Aquilia*.

El que á sabiendas dió en comodato cosas viciosas, responde del perjuicio que se siguió.

De lo que el comodatario puede reclamar por la accion contraria, se le concede *compensacion*, defendiéndose en el juicio entablado contra él por accion directa, ó sea por vía de escepcion: *Quod autem contrario judicio consequi quis potest, id etiam recto judicio, quo cum eo agitur, potest salvum habere, jure pensationis* (*Ley* 18, *id.*).

Si el dinero que te presto en comodato, lo entregare yo, para llevártelo, ó un siervo, de tal manera apto, que nadie pueda pensar que ningun hombre malo le engañe, si á pesar de eso se lo quitasen, el daño *es de tu cuenta*; *no de la mia*: *tuum, nom meum, detrimentum* erit (*Ley* 20, *id.*, bien notable por cierto.).

Me das en comodato una cosa, que me quitas furtivamente, ó sin yo saber quién es el autor del hurto: entablas la accion de comodato, y soy condenado al pago: sé despues que fuiste el autor del hurto: ¿tendré accion de hurto contra tí? No, sino la contraria de comodato (*Ley* 21, *id.*).

Si el siervo hurta la cosa que dió en comodato su señor, queda este obligado por la *accion de hurto* en nombre del siervo: *agere mecum furti possis servi nomine; quando et noxa caput sequitur*. (*Ley* 21, *id.*, notable tambien.).

Te presto un caballo para llegar á cierto lugar: te se fatiga antes de llegar, sufriendo deterioro sin culpa tuya: la responsabilidad es mia, que calculé mal las fuerzas de mi caballo (*Ley* 23, *id.*).

*Código de Austria* (1). Art. 971. «El contrato de comodato, ó *préstamo para uso*, se constituye cuando uno presta gratuitamente á otro una cosa no fungible por tiempo determinado. La promesa sin la entrega de la cosa, aunque obligatoria, no constituye comodato.

Art. 972. »El comodatario puede hacer uso ordinario de la cosa y debe restituir la misma, espirando el término del contrato.

Art. 973. »Si no se ha fijado el término de la restitucion, pero se ha determinado el uso, ha lugar á servirse de la cosa, devolviéndola sin dilacion acabado el uso.

Art. 974. »Si no se ha fijado el término ni del tiempo, ni del uso, no hay sino préstamo *en precario*, y el que presta puede entonces reclamar la cosa, cuando sea su voluntad.

Art. 975. »En caso de contestacion sobre la duracion del comodato, toca al comodatario probar su intencion.

Arts. 976 y 977. »El comodante no puede en ningun caso reclamar la cosa antes del término convenido, ni el comodatario devolverla antes de este término, si no consiente el comodante.

Arts. 978 y 979. »Si el comodatario hace de la cosa otro uso, que el estipulado, ó si la presta á un tercero, el comodante puede reclamarla. El comodatario responde del daño ocasionado por su culpa, y en tal supuesto hasta del caso fortuito.

Art. 980. »Si el comodatario pierde la cosa y la paga al comodante, y despues la encuentra, no la puede retener como suya, sino solamente reclamar la devolucion del precio.

Art. 981. »El comodatario sufraga los gastos ordinarios, inherentes á la cosa presta-

(1) Aunque en rigor deberiamos empezar por el Código francés, como punto de partida, el sistema de la obra nos obliga á ceñirnos al órden alfabético, al hacer esta reseña de códigos estranjeros.

da. En cuanto á los estraordinarios, puede adelantarlos para la conservacion de la cosa, pero entonces debe el propietario reintegrarle de ellos.

Art. 982. »La accion, en recurso relativo al comodato, se prescribe á los treinta dias, despues de la restitucion de la cosa prestada.

*Código de Baden.* Art. 1888. «El que presta debe entregar la cosa en estado de servir.

Art. 1890. »En caso de dudas sobre ello los gastos serán de cuenta del comodatario.»

*Código de Baviera.* »Art. 1.° (lib. 4.°, capítulo 2.°) No es tanto el nombre que las partes dan á un contrato, el que fija la naturaleza de este, como la intencion de las mismas, segun resulte de lo estipulado.

Art. 2.° Los contratos reales son, el préstamo, el comodato el depósito y la prenda. La tradicion es esencial en estos contratos, y sin embargo, si el contrato se ha perfeccionado *sin tradicion*, puede esta ser reclamada por accion aislada y principal.....

Art. 5.° »En el préstamo, propiamente dicho (*commodatum*) debe restituirse la misma cosa, que gratuitamente se ha recibido para hacer uso de ella.

Art. 6.° »Todas las cosas que no se consumen por el uso, pueden ser objeto de este contrato.

Art. 7.° »El comodatario no tiene derechos de posesion, sino solamente el de detencion, y no tiene ningun derecho sobre los frutos.

Art. 8.° «Está siempre obligado á restituir la cosa, aun antes del tiempo convenido, si el comodante prueba que la necesita para su propio uso.

Art. 9.° »El comodatario responde de todos los perjuicios y aun de la mas ligera negligencia, y le corresponden todos los gastos ordinarios para la conservacion de la cosa.»

*Código de Berna.* Art. 740. «El contrato de comodato es un acto por el cual una parte entrega á otra una cosa, no fungible, sin exigir remuneracion y por un tiempo determinado.

Art. 742. »El comodante no puede exigir la restitucion de la cosa antes de la época estipulada; sino en el caso de una necesidad epremiante, nacida de una circustancia fortuita.

Art. 743. Está el comodatario obligado á prestar la diligencia de un buen padre de familias.

Art. 744. »No responde de los gastos estraordinarios y necesarios á la cosa.

Art. 745. »Si nada se estipula en contrario, el comitente puede reclamar la cosa sin ninguna dilacion.»

*Código de Cerdeña.* «Art. 1897 (como el 1784 francés).

Arts. 1898 á 1092 (como el 1875 á 1879 del Código francés).

Arts. 1903 á 1907 (como el 1880 á 1884 francés).

Arts. 1908 y 1909 (como el 1886 y 1887 francés).

Arts. 1910 á 1913 (como el 1888 á 1891 del Código francés).

*Código Francés.* Art. 1874 «Hay dos clases de préstamo (prêt): el de las cosas de que uno puede usar sin destruirlas, y el de las que se consumen usándolas. La primera especie se llama *préstamo á uso*, ó *comodato*; (*prêt à uságe, ou commodat*); la segunda préstamo para consumir (*pret de commsomation*) ó simplemente préstamo.

Art. 1875. »El préstamo á uso ó comodato es un contrato por el que una de las partes entrega á la otra una cosa, para que se sirva de ella, con el cargo de devolverla, terminado el servicio.

Art. 1876. »Este préstamo es esencialmente gratuito.

Art. 1877. »El que presta queda dueño de la cosa prestada.

Art. 1878. »Todo lo que está en el comercio, y que no se consume por el uso, puede ser objeto de este contrato.

Art. 1879. »Los empeños que se contraen por el comodato pasan á los herederos del que presta y á los del que recibe el préstamo; pero si no se ha prestado, sino en consideracion al comodatario, y á él personalmente, sus herederos, en este caso, no pueden continuar usando la cosa prestada.

Art. 1880. »El comodatario (*emprun-*

*teur*) está obligado á velár, como buen padre de familias, en la guarda y conservacion de la cosa prestada: no puede servirse de ella mas que en el uso determinado por su naturaleza, y por el convenio, bajo pena de daños y perjuicios, si hubiere lugar á ellos.

Art. 1881. »Si el comodatario emplea la cosa en otro uso, ó por un tiempo mas largo, que el que debia, será responsable de la pérdida que ocurriere, aun por caso fortuito.

Art. 1882. »Si la cosa prestada perece por caso fortuito, habiendo podido salvarla el comodatario, empleando la suya propia, ó, sino pudiendo conservar mas que una de las dos, ha preferido salvar la suya, queda obligado por la pérdida de la otra.

Art. 1883. »Si la cosa ha sido valorada al prestarla, la pérdida de la misma, aun por caso fortuito, es para el comodante, (*prêteur*) no habiendo pacto en contrario.

Art. 1884. »Si la cosa se deteriora por efecto meramente del uso para que se prestó, y sin ninguna culpa por parte del comodatario, no queda este obligado por el deterioro.

Art. 1885. »El comodatario no puede retener la cosa por *compensacion* de lo que le deba el comodante.

Art. 1886. »Si para usar la cosa el comodatario ha hecho algunos gastos, no puede repetirlos.

Art. 1887. »Si muchos conjuntamente han recibido la misma cosa en comodato, todos quedan solidariamente responsables al comodante.

Art. 1888. »El comodante no puede reclamar la cosa prestada, sino despues del término convenido, ó, en defecto de convencion, despues que la misma ha servido para el uso por que se prestó.

Art. 1889. »Sin embargo, si durante este término ó antes que la necesidad del comodatario haya cesado, sobreviene al comodante una necesidad urgente é imprevista de la cosa que prestó, puede el juez, segun las circunstancias, obligar al comodatario á devolverla.

Art. 1890. »Si, durante el término del préstamo, el comodatario se ha visto obligado, para conservar la cosa prestada, á realizar gastos estraordinarios y de tal manera urgentes, que no haya podido prevenir sobre ello al comodante, será este obligado á reembolsarlos al comodatario.

Art. 1891. »Cuando la cosa prestada tiene defectos tales, que por ellos pueda causar perjuicios al que la recibe, es el comodante responsable, si, teniendo conocimiento de ellos, no ha prevenido al comodatario.»

*Código de Haiti.* Arts. 1643 á 1681 (como del 1874 á 1914 del Código francés).

*Código de Holanda.* Arts. 1777 á 1780 (como el 1877 á 1879 del Código francés.

Arts. 1781 á 1790 (como el 1880 á 1891 francés).

*Código de la Luisiana.* Arts. 2862 y 2863 (como el 1784 francés).

Arts. 2864 á 2868 (como el 1875 á 1879 francés).

Arts. 2860 á 2876 (como el 1880 á 1887 francés).

Arts. 2877 á 2880 (como de 1888 á 1897 rancés).

*Código de Prusia.* Arts. 229 (parte 1.ª, tít. 21, sec. 1.ª) como el 1875 y 1876 francés).

Arts. 230 y 233. Si la época para la restitucion de la cosa no se ha fijado, ni por la convencion, ni *por la naturaleza del uso*, el que recibe la cosa no es considerado sino como *detentador*, y debe devolver aquella á la primera reclamacion. Lo mismo sucede cuando el uso de un *inmueble* ha sido concedido sin contrato escrito.

Art. 234. »Pero si hay contrato de préstamo por escrito, el comodante no puede retirar la cosa prestada, sino en la época fijada en el contrato, ó cuando aquella ha servido para el uso estipulado; á menos que el mismo no tenga necesidad *indispensable* de la cosa que prestó, ó de que *haya abuso* de parte del comodátario.....

Art. 238. »El comodatario no puede apropiarse los frutos, ni el acrecimiento sobrevenido en la cosa.....»

Arts. 241 y 242 (como el 1886 y 1890 francés).

Art. 245. «El comodatario puede restituir la cosa prestada, aun antes del término fijo, á no haber convenio en contrario.....

Arts. 248 y 249. »Si la cosa se ha perdido ó deteriorado, el comodatario responde de todas las faltas, aun de las mas ligeras. Pero si el comodante reporta alguna ventaja del préstamo, ó si *la ha propuesto*, no responde aquel sino de las faltas medianas.

Art. 250. »Si en un peligro, en que se esponen la cosa prestada y la propia del comodatario, ha preferido éste salvar la suya, responde al comodante del precio de la cosa prestada.

Art. 251. Si el comodatario emplea la cosa en otro uso, ó por un término mayor que el estipulado, responde de la pérdida de aquella, aun por caso fortuito; *si bien solamente en tanto que el accidente no se hubiera verificado sin dicha culpa*.....

Art. 254. »Si la cosa perdida pareciere, el comodante tendrá opcion, ó de retener el precio pagado, ó de reclamar aquella, restituyéndolo.....

Art. 257. »El comodante no responde al comodatario sino por faltas graves.»

*Código de las Dos-Sicilias*. Arts. 1746 á 1774 (como del 1874 á 1891 del Código francés).

*Código de Suecia*. (Título del Comercio, cap. 11.) «Art. 1.° Toda cosa prestada, debe ser restituida, sin que se haya cometido ningun abuso en el uso de ella.

Art. 2.° »El que niegue á sabiendas y con falsedad haberla recibido, será condenado á restituirla, y á pagar la mitad de su valor por multa, con los daños y perjuicios además.

Art. 3.° »No se podrá retener, para ser *imputado en pago* de una deuda cualquiera, lo que se ha recibido en comodato, á menos de que el comodante no tenga algun *derecho de prenda*, y de que haya hecho gastos necesarios para la conservacion de la cosa con autorizacion del propietario.

»El contraventor será condenado á seis *dalers* de multa y á la restitucion de la cosa recibida en comodato.

»Art. 4.° La venta, la dacion en prenda, ó la enajenacion por cualquier título, de la cosa recibida en comodato, sin consentimiento del dueño, dá derecho á éste para *hacerse restituir el precio íntegro y reclamar una mitad más*.

»Los mismos derechos tiene el propietario en caso de dolo de parte de un tercer detentador, y cuando un indivíduo ha pedido y recibido prestado á nombre de otro, y no prueba que estaba autorizado para ello.»

*Código de Vaud*. Arts. 1358 al 1376 (como el Código francés desde el art. 1874 á 1891.)

## PARTE DOCTRINAL.

### SUMARIO.

Sec. I. Reseña jurídica doctrinal.
Sec. II. Naturaleza del contrato de comodato.
Sec. III. Obligaciones y derechos del comodatario y del comodante.
§. 1.° *Obligaciones y derechos del comodatario.*
§. 2.° *Obligaciones y derechos del comodante.*
Sec. IV. Acciones que nacen del comodato.
Sec. V. Cuestiones y consideraciones comunes á las secciones anteriores.

### SECCION I.

#### RESEÑA JURÍDICO-DOCTRINAL.

Denominamos así esta seccion, porque es sabido que en la parte legislativa española de los artículos que la tienen, no comprendemos de ordinario mas que los cuerpos de leyes en vigor, como las Partidas, la Novísima Recopilacion, el Código de Comercio, Código penal, Coleccion legislativa de España, etc.: y aunque en esta seccion primera se han de consignar algunas leyes, que han sido del reino, son de compilaciones no vigentes, sino en cuanto se prueba que están en uso, y es un hecho que, aun cuando en el caso contrario no son leyes, constituyen siempre doctrina autorizada en el derecho y en su historia.

Una cosa al modo sucede en el proyecto

de Código civil, formulado de real órden, y de real órden sometido al juicio de la opinion.

Al reseñar estos cuerpos legislativos, por su órden cronológico, es de notar el estado progresivo que presentan: menos perfecto, que despues, en el Fuero Juzgo; pero cuya imperfeccion es de reparar, porque esta compilacion legal se acerca mas á la plena vigencia de la legislacion romana: diminuta y desaliñada en las leyes del Estilo: mas perfeccionada en el Fuero Real, aunque es notable su desventaja comparado con las Leyes de Partida, no obstante ser estas compilaciones casi simultáneas: el proyecto de Código civil demuestra bien que viene sobre tantas legislaciones perfeccionadas en Europa, de las cuales se aprovecha convenientemente. Hé aquí ahora la reseña por su órden sucesivo.

LEYES DEL FUERO JUZGO.

«Si algun ome tomar en comienda, ó enprestado cavallo, ó buey, ó otra animalia, é aquella animalia muriere, peche otra tal este que la recibió al sennor desta animalia, sil dieran alguna cosa por la guardar; é si non deve aver nada por la guardar, é provar que la animalia es muerta, este que la guardava non demande nada por la guardar; é yure todavía que aquella animalia non fué muerta por su culpa, ni por su negligencia, é assí non sea tenudo de pechar el animalia. E otrosí dezimos de las cosas emprestadas.» (*Ley* 1.ª, *título* 5, *lib*, 6.)

«Si alguno empresta ó aluga su cavallo ó su yegua, ó su mula, ó otra animalia, é por alguna enfermedad murier en poder daquel que la recibiera, deve yurar que ni por su culpa ni por su negligencia non fué muerta, é non sea tenudo por la pechar. Mas si muriere por muchas feridas, ó por grand carga, ó por grand trabaio, peche otra tal animalia al sennor della. E si el animalia emprestada fiziere danno á algun ome, péchelo aquel que la tinie emprestada.» (*Ley* 2, *id.*, *id.*)

«Qui recibe alguna cosa emprestada, ó en guarda, é salvar todas sus cosas de quema ó de agua, ó de enemigos, ó de otra tal guisa, é perdiere la aiena, peche lo que recibió en guarda sin nenguna escusacion. E si salvare alguna partida de sus cosas, é la aiena perdiere, segund el asmamiento de lo que salvó peche quanto mandare el iuez. E si perdió todas sus cosas, é salvar lar aienas, deve aver parte de lo que salvó segund mandare el iuez. Ca derecho es que aquel non aya danno solamientre, que se metió en gran periglo, é mientra que se esforzó de salvar las cosas ayenas, perdió las suyas propias.» (*Ley* 5, *id.*)

«La cosa que es encomendada al siervo no lo sabiendo el sennor, ni el sennor ni el siervo non sean tenudos por pagar ende nada; mas dévese tornar á si mismo aquel que comendó la cosa al siervo no lo sabiendo el sennor. E si fuere alguna animalia, é sè perdiere por enganno de los siervos, el sennor sea tenudo de lo pagar. Otrosí mandamos guardar de las cosas emprestadas, si se perdieren por enganno é por maldade.» (*Ley* 6, *idem*, *id.*)

«Si el sennor mandó al siervo que fuesse demandar alguna cosa enprestada, y el siervo fuxiere con aquellas cosas, el sennor las deve pechar. Mas si el siervo demandaba las cosas sin mandado del sennor, é perdier aquellas cosas, ó fuxiere con ellas, el sennor del siervo yure que lo non envió perdirlas, é que lo non sopo quando las pedió, é non peche ende nada. Hy el sennor, y aquel qne lo emprestara, deven buscar al siervo.....» (*Ley* 7, *id.*, *id.*)

«Si algun ome que lieva bestia emprestada la dá á otri que la corra, é que faga en ella carrera sin voluntad de so sennor de la bestia, por diez leguas peche un sueldo al sennor de la bestia; é si lo emprestare menos de diez millas, fagal emienda segund el trabajo, é segund la carrera: é si la bestia se afollare, ó muriere, el que la tomó emprestada aya aquella afollada, ó muerta, é dé otra tal sana al sennor de la bestia.» (*Ley* 2.ª, *título* 4.º, *lib.* 8 *de id.*)

LEYES DEL ESTILO.

«Otrosi, el que recibe la cosa emprestada, ó alogada ó encomendada, y gela demandan en juicio, y conosce aquella cosa que le demandan emprestada, ó alogada, ó encomendada, y aquel demandador, quando le quiere entregar la cosa este demandado, dice que no es aquella la cosa: y entonce el demanda-

dor es tenido de probar que aquella cosa es la que él le prestó, ó alogó, ó encomendó. Pero si el demandado, quando le demandaban dixo, conozco que la cosa que paresce me prestastes, ó alogastes, ó encomendastes, é non otra; entonce el demandador ha de probar que es la otra cosa.» (Ley 239)

LEYES DEL FUERO REAL.

«Si alguno toma préstamo de la iglesia, ó de monasterio para en su vida, é por alguna cosa que fizo huviere de perder lo que ha, aquel préstamo torne al monasterio, ó á la iglesia de que lo tenia.» (Ley 6.ª, tít. 6.°, lib. 1°. id.)

.....«E la otra manera es, quando home rescibe emprestido de paños fechos, ó de bestias, ó de siervos, ó de otra cosa cualquier: é quien en esta guisa alguna cosa de otri tomare emprestada, es tenudo de le dar aquella cosa misma que tomare, que aquel que la emprestada tomó, no ha en ella mas del uso, ó del servicio porque gela emprestaron: é siempre finca por suya de aquel qne gela emprestó.» (Ley 1.ª, tít. 16, lib. 3.°, id.)

«Si el emprestido es fecho á pro solamente de aquel que lo rescibió, é pierde la cosa por su culpa, grande ó pequeña, quanto quier que sea la culpa, sea tenudo de dar la valía á su dueño; pero si se perdiere por alguna desaventura, no sea tenudo de la dar si la desaventura no vino por su culpa, ó si no le fizo pleyto de darla á su dueño, maguer que la perdiese por cualquier desaventura que fuese, ó si gela tuvo mas sin razon derecha que no la hubiera de tener, é despues al tiempo que la hubiere á dar se perdió: ca por estas tres razones, ó por cada una de ellas por sí, es tenudo el que rescibió el emprestido, de darlo á quien gelo dió, maguer que lo pierda por alguna desaventura: y esto sea si se no perdió de su muerte natural: ca si murió de su muerte, ó se perdió de tal guisa que su dueño la perdiera, maguer no gela prestase, no sea tenudo de gela dar.» (Ley 2, id.)

«Quando algun home empresta á otri cavallo, ó otra bestia en que vaya á algun lugar, sabiendo nombradamente si á otro lugar la lleva, ó la llevare mas lueñe, ó si gela emprestó para llevar alguna cosa nombradamente en ella, é mas la cargare, ó si fizo mayor jornada que no habia de facer, si se perdiere, ó se dañare en guisa porque menos vala, sea tenudo de dar á su dueño la valía: é si se perdiere no llevándola, ni cargándola mas de lo que pusiere, jure que no se perdió, ni lisió por su culpa, é no la peche.» (Ley 3, id.)

Ningun home no pueda demandar el emprestido que fizo á otri ante del plazo que puso con él, ó ante que sea cumplido aquello porque gelo emprestó: mas pasado el plazo que es puesto, ó cumplido el servicio á que es emprestado, es tenudo de darlo á su dueño, en guisa que no gelo dé empeorado en ninguna cosa.» (Ley 4, id.)

«Quien cavallo, ó otra cosa emprestare á otri para usarlo en su casa, ó en otro lugar nombrado, si en aquel servicio para que fuere emprestado se perdiere sin su culpa, el que lo tomó emprestado no haya pena: mas si lo usó de otra guisa que no fué puesto, sea tenudo de dar la valía.» (Ley 5, id.)

«Si alguno emprestó cavallo ó alguno para llevarle á alguna lid, é lo mataren, ó se perdiere, no sea tenudo de gelo pechar: é quien alguna cosa recibió emprestada de su deudor, no le puede toller lo que prestó por razon de lo que se debia: esto mandamos en los empréstidos que no sean por cuenta, ó por medida, ó por peso: ca si el empréstido es en alguna destas cosas, y el deudo es de otras tales cosas, y es tan conoscido el deudo como el empréstido, bien puede retener tanto del empréstido como es del deudo: mas si no es conoscido el deudo, maguer quel quiera probar, no pueda retener el empréstido, ni parte dél, por razon del deudo que no es conoscido.» (Ley 6, id.)

«Quuienquier que alguna cosa tuviere de otro en guarda, ó emprestada, é por su culpa, é por su consejo gela furtaren, péchela así como si la él furtase.» (Ley 15, tít. 14, lib. 4, id.)

PROYECTO DE CÓDIGO CIVIL.

Artículo 1630. «Préstamo es un contrato por el cual una de las partes se obliga a entregar á la otra alguna cosa de las no fungibles, para que use de ella gratuitamente y se

la devuelva, en cuyo caso se llama *comodato*.....

Art. 1631. «El comodante conserva la propiedad de la cosa prestada: el comodatario adquiere el uso, pero no los frutos; si interviene algun emolumento pagable por el que adquiere el uso, la convencion deja de ser comodato.

Art. 1632. »Las obligaciones y derechos que nacen del comodato, pasan á los herederos de ambos contrayentes, á no ser que el préstamo se haya hecho en contemplacion á solo la persona del comodatario, en cuyo caso los herederos de este no tienen derecho á continuar en el uso de la cosa prestada.

Art. 1633. »El comodatario debe costear de su cuenta los gastos ordinarios que sean de necesidad para el uso y conservacion de la cosa prestada.

Art. 1634. »El comodatario está obligado á cuidar de la cosa prestada, y no puede servirse de ella sino para el uso á que segun la convencion, y en defecto de esta, segun costumbre de la tierra, debe ser destinada: en otro caso responde de los daños y perjuicios.

Art. 1635. »El comodatario responde de la pérdida de la cosa prestada, acaecida por caso fortuito, si este acontece por haberla destinado para un uso, ó haber usado de ella por un tiempo que no debia.

Aun fuera de este caso, si el comodatario salvó todas las cosas de su propiedad, y se perdió solo la prestada, pagará esta por entero: si únicamente salvó parte de sus cosas, se deducirá á prorata el daño, y esto mismo se observará si salvó la cosa prestada y perecieron las suyas propias en todo ó en parte.

Art. 1636. »Si la cosa prestada se entregó con tasacion, y se pierde por caso fortuito, responde el comodatario del precio, á no haber pacto que espresamente le exima de responsabilidad.

Art. 1637. »El comodatario no responde de los deterioros sobrevenidos á la cosa prestada por efecto solo del uso y sin culpa suya.

Art. 1638. »El comodatario no puede retener la cosa prestada á pretesto de que el comodante le debe, aunque sea por razon de espensas.

Art. 1639. »Todos los comodatarios á quienes se presta conjuntamente una cosa, responden mancomunadamente de ella, á tenor de lo dispuesto en esta seccion.

Art. 1640. »El comodante no puede repetir la cosa prestada sino despues de concluido el uso para que la prestó. Sin embargo, si antes de estos plazos sobreviene al comodante alguna necesidad urgente, podrán los tribunales ordenar la restitucion.

Art. 1641. »Si no se pactó la duracion del comodato, ni el uso de la cosa, y este no resulta determinado por la costumbre de la tierra, puede el comodante repetirla segun su voluntad.

»En caso de disputa, incumbe la prueba al comodatario.

Art. 1642. »El comodante debe abonar las espensas estraordinarias, causadas durante el contrato para la conservacion de la cosa prestada, siempre que el comodatario lo ponga en su conocimiento antes de hacerlas, salvo cuando fueren tan urgentes, que no pueda anticipar el aviso sin grave peligro.

Art. 1643. »El comodante que, conociendo los vicios de la cosa prestada, no previno de ellas al comodatario, responderá á este de los daños que por aquella causa hubiere sufrido.» Véase la seccion 3.ª

## SECCION II.

### NATURALEZA DEL COMODATO.

De la definicion consignada á la cabeza de este artículo, y tantas veces repetida, pues que siempre es sustancialmente la misma, en la parte legislativa, se deduce fácilmente la naturaleza de este contrato.

Ha de mediar la entrega de la cosa: sin esta entrega no hay *propiamente* comodato, pues que sin la tradicion de la cosa, ó prestacion del hecho, objeto de la obligacion, no puede existir ningun contrato real. La promesa de dar una cosa en comodato no constituye esta clase de contrato; es una promesa que surtia efecto entre los romanos,

siempre que se hacia con la fórmula solemne de la estipulacion, y entre nosotros la produce siempre que consta que quisieron los contrayentes obligarse de un modo sério y deliberado. Debe, pues, no confundirse la promesa de dar en comodato, con el mismo comodato: la promesa de dar, constituía antiguamente un contrato verbal, que pasó á ser consensual despues de la ley del Ordenamiento de Alcalá (1) que prescribe que de cualquier modo que aparezca que uno quiso obligarse, quede obligado: el consentimiento, por lo tanto, es el que perfecciona este contrato. cuyo efecto es obligar al promitente á la celebracion del contrato real, es decir, á que entregue la cosa que prometió. El contrato real, el *verdadero* comodato se constituye cuando, entregada la cosa por el promitente, quede obligado el que la recibe á su restitucion: entonces es solo cuando nace tambien la accion directa de comodato.

Ha de ser gratuito el uso de la cosa: si media merced, ya no es comodato, sino arrendamiento. Y esta diferencia es de grandes consecuencias, por ser distintas las reglas que rigen en estas diversas clases de contratos. No son motivos del comodato, ni la conveniencia recíproca de las partes, ni lo son los de utilidad recíproca, causa del contrato de arrendamiento; sino la buena voluntad, la amistad, y generalmente el deseo de uno de ayudar ó de complacer á otro, sin mira ninguna de interés por su parte. De aquí dimana que, al paso que el arrendamiento, desde el momento en que se contrae, produce dos acciones directas; una á favor del arrendador y otra á favor del arrendatario, en el de comodato solo nace una accion directa contra el comodatario, sin perjuicio de que despues pueda sobrevenir una accion contraria en los términos que espondremos.

Ha de restituirse precisamente la misma cosa que se prestó. La menor diferencia en esto, cambia la naturaleza del contrato. En efecto, cuando el que recibió tiene que devolver otra cosa del mismo género, no es comodato, sino mútuo la obligacion que se contrae: cuando es otra cosa de diferente género, entonces es una permuta, y por último, si es dinero, es un contrato de compra y venta.

Ha de ser determinado el uso para que se dé la cosa, y durante este uso, ó el tiempo para que se concedió, no es lícito, por regla general al comodante pedir su restitucion. En esto se diferencia del precario, en que el que presta no espresa ni objeto, ni tiempo, y puede revocarlo y pedir la cosa prestada cuando quiera.

No ha de consumir la cosa el uso para que se presta, porque en otro caso sería la propiedad y no el uso lo que se concediese. y de hecho no habria contrato de comodato, sino de mútuo.

Aunque los ejemplos que las leyes de Partida ponen del comodato, se refieren siempre á cosas muebles, no hay duda que es estensivo á las inmuebles, tanto por las prescripciones generales de nuestro derecho, acerca de este punto, como por la conformidad en el particular de nuestras leyes con las romanas, las cuales espresamente asi lo establecieron (1). Véanse, no obstantante, las secciones 5.ª y 6.ª.

## SECCION III.

### OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL COMODANTE Y COMODATARIO.

Definido el comodato y separado de los demás contratos que con él tienen mas semejanza, pasemos á hablar de las obligaciones del comodatario y del comodante.

### § 1.º *Obligaciones y derechos del comodatario.*

Puede el comodatario valerse de la cosa para el uso determinado para que le fué concedida, y en lo que no se haya hecho mencion espresa, segun lo exije la naturaleza y servicio á que ordinariamente se destina. El que, fal-

(1) Ley 1, tit. 1, lib. 10 de la Nov. Rec.

(1) §. 4, ley 1, tit. 6, lib. 13 del Dig. y §. inic. de la ley 17, tit. 5, lib. 19 del Dig.

seando á la confianza, que de él hizo el comodante, la emplea en otros usos; el que, olvidando la delicadeza que debe tener el que gratuitamente recibe de otro una cosa, quebranta la condicion especial del contrato y hace lo que, ó este, ó la naturaleza de la cosa no permiten que haga, queda responsable á los daños y perjuicios que ocasione por esta infraccion de las leyes del contrato.

Pagar los gastos ordinarios que ocasione la cosa prestada. Así será de su cuenta la manutencion del caballo, que se le prestó para un viaje. Es otra la razon de esto: cuando en el contrato no se hace espresion de tales gastos, implícitamente, parece que la voluntad de los contrayentes es que los pague el que se utiliza de la cosa: mas esto no puede entenderse de los gastos estraordinarios, tales como el de la curacion del caballo prestado, cuando la enfermedad le sobrevino sin culpa del comodatario. Si este, sin embargo, los anticipare, deberá ser reintegrado por el comodante (1).

Debe restituir la cosa prestada, concluido que sea al uso ó el tiempo para que se prestó. No es lícito al comodatario, á título de deudas del comodante, retener la cosa prestada: resístelo la naturaleza del contrato, que es de benevolencia, confianza y amistad. Esceptúase el caso, en que haya tenido que hacer por la cosa prestada gastos necesarios, de los que acabamos de decir que son de cuenta del comodante con posterioridad á recibir en préstamo la cosa, porque, si fueron anteriores, tampoco hay lugar á la retencion. La pena del que, contra lo que queda dicho, retiene la cosa prestada, es que la debe devolver con las costas y gastos que ocasionó al comodante, por no habérsela restituido oportunamente, y que si la cosa pereciese ó se menoscabase despues de comenzado el pleito por demanda y por respuesta, ó lo que es lo mismo, despues de contestada la demanda, el daño sea para el comodatario (2), aun cuando la cosa hubiera perecido, ó sufrido igual deterioro estando en poder del comodante.

En el caso de que haya fallecido el que recibió la cosa en comodato, deberá el heredero restituirla, y si fuesen varios los herederos, aquel que la tenga en su poder. Esto es conforme con la naturaleza de todas las acciones reales, que se dan siempre contra el que posee. Es claro que en tales casos quedará al coheredero, que recibió la cosa prestada, en concepto de propia del tenedor, como parte de su haber, el derecho de reclamar de los demás coherederos lo que por efecto de la devolucion haya percibido menos en la herencia.

Prestar en la conservacion de la cosa la culpa levísima, esto es, resarce el daño ocasionado por las omisiones, que no cometería un diligentísimo padre de familia. Así lo dá á entender la ley 2, tít. 2, Part. V, cuando dice «*E de tal prestamo como este decimos que aquel que lo rescibe que es tenudo de lo guardar tambien como si fuese suyo propio é aun mejor si pudiera.*

Fúndase esto en que, por regla general, se supone que la utilidad toda del contrato es para el comodante. Pero á veces, aunque con mucho menos frecuencia, la utilidad es tambien para el comodatario. La ley nos pone por ejemplo el caso de que dos convidasen á comer á un tercero: y que para dar mayor ostentacion al convite, el comodante prestase al otro una bagilla: entonces segun la ley debe prestarse la culpa leve.

Por último, solo se presta la culpa lata en el rarísimo caso de que la utilidad, honra ó placer sea sola y esclusiva del que dá la cosa en préstamo: la ley nos pone un ejemplo del comodato de esta clase en las siguientes palabras: *E esto sería, como si alguno emprestase á su esposa, ó á su mujer, algunos paños preciados, para que viniesse ante el mas aprestamente é mejor.*

Las mismas leyes de Partida nos enseñan con ejemplos la esplicacion de la teoría general que establecen. Segun ellas, cuando la cosa dada en comodato perece por caso fortuito, como por incendio, tempestad, robo, hurto, ruina, inundacion ó por causas de la misma naturaleza, la pérdida es para su dueño, segun la regla general, aunque sujeta

(1) Ley 7, tit. 2, Part. 5.
(2) Ley 9, tit. 2, Part. 5.ª

á escepciones, de que el dueño de las cosas es el que las pierde cuando perecen por acaso. (Véase **CASO FORTUITO**.)

Pero esto debe entenderse, si no procede culpa por parte del comodatario; pues si, por ejemplo, se espusiese á los riesgos del mar, lo que se prestó para que se usara en casa, ó se llevase á un punto mas lejano la caballería que se le prestó para otro mas próximo, en este caso la pérdida de la cosa sería para el comodatario.

Lo mismo acaece en el caso de que el que recibió la cosa prestada, no la devuelva á su debido tiempo y la retiene contra la voluntad del que se la prestó; porque como hemos dicho en el artículo **CASO FORTUITO**, *Unicuique sua mora nocet.*

Del propio modo, por último, sufriria la pérdida del perjuicio causado por el caso fortuito, el que hubiese tomado sobre sí esta responsabilidad (1): pacto lícito en el comodato, como lo son todos los que, sin destruir la esencia de los contratos, solo cambian sus requisitos naturales.

Tambien en las leyes de Partida (2) encontramos ejemplos de la responsabilidad, que recae sobre el comodatario, en el caso de que por poca precaucion se pierda la cosa prestada. Si el comodatario, dicen, enviara la cosa al comodante por medio de persona adecuada al efecto, y al que solian confiarse iguales encargos ú otros de mayor importancia, y la cosa se perdiese por ocasion, como si por fuerza la robasen, ó la hurtasen, ó con cualquiera otro dolo hicieran que se perdiese; entonces la pérdida será para el comodante; por el contrario deberá ser para el comodatario, si no concurrian en el encargado las circunstancias referidas. Véase la seccion 6.ª

Al hablar aquí de la culpa y al considerar las tres especies de lata, leve y levísima, seguimos la nomenclatura de nuestros jurisconsultos, que es la que sirve tambien de regla en el foro. No puede negarse que esta division y clasificacion está de acuerdo con nuestras leyes (3), que establecen y definen estas tres clases de culpas, aunque sin darles nombre especial. Sin embargo, los tratadistas modernos de derecho romano han adoptado una teoría diferente acerca de la culpa: fúndanse en la mala inteligencia que se dió por la escuela de los glosadores y por los jurisconsultos, que les siguieron, á las leyes que hablan de esta materia. Como en el artículo **CULPA** tendremos que esponer esta controversia, no debemos aquí detenernos mas acerca del particular: bástenos decir que nuestras leyes de Partida, adoptando las ideas dominantes al tiempo de su formacion, se ajustan á lo que ya dejamos espuesto.

Réstanos solo para concluir con las obligaciones del comodatario manifestar una disposicion especial del Fuero Juzgo, que debe considerarse como escepcion de la regla general, que atribuye al comodante la pérdida de la cosa por caso fortuito: disposicion cuyo espíritu justo, y cuya alta moralidad no pueden pasar desapercibidos. La ley 5.ª, tít. 5.º, libro 6.º de este famoso código, ordena que si aquel á quien se habia prestado una cosa, la pierde en una ruina, incendio, naufragio, ó por otro caso fortuito, y salva todo lo suyo, debe pagar el valor de lo prestado; que si pierde lo prestado, y salva solo parte de lo suyo, debe satisfacer lo que el juez, proporcionalmente al valor de lo perdido y conservado, regule; y por último, que si pierde todo lo suyo, y salva lo prestado, debe tener parte de lo que salvó, segun tambien el prudente arbitrio judicial. Esta ultima disposicion la funda la ley en el siguiente motivo, que preferimos copiar de los códigos latinos, porque en los romanceados no está espuesta con igual precision, claridad y elegancia: *Justum est enim in simili casu, ut ille non damnum solus excipiat, qui se gravibus objecit periculis; et dum aliena minora conatur liberare, sua majora perdidisse cognoscitur.* De este modo premia la ley la obligacion, y castiga el egoismo. Véase la seccion 6.ª

### §. 2.º *Obligaciones y derechos del comodante.*

Despues de entregar la cosa, es entre sus obligaciones, la 1.ª, dejar al comodatario el

(1) Ley 3, tit. 2, Part. 5.ª
(2) Ley 4, id.
(3) Ley 2, tit. 2, Part. 5.ª

uso de la cosa prestada, por el tiempo y del modo consignados en el contrato.

Pero puede suceder que causas imprevistas, que no se tuvieron presentes al hacer el préstamo, hagan necesario al comodante el uso de la cosa prestada, y que tenga que sufrir grandes perjuicios, si espera al tiempo en que el comodatario está obligado á la restitucion. La equidad está entonces de parte del comodante, si bien *el rigor de derecho* no le favorece: de presumir es que pocas veces deje el comodatario de devolver la cosa al que urgentemente la necesita; pero si no la devolviera, no podria, por nuestras leyes, ser compelido á restituirla hasta que estuviere concluido el uso ó el tiempo fijado en el contrato. Véase la seccion 5.ª

Debe manifestar al comodatario los vicios que tenga la cosa prestada, de que puedan originársele perjuicios. Las Partidas (1) ponen, para esplicar éste, dos ejemplos: uno es el del esclavo que tenia el vicio de hurtar: el otro es el de la vasija para conservar vino ó aceite que estuviera quebrantada, ó que diera mal sabor al líquido, que en ella se conservare: si el comodante que sabia estos ú otros defectos semejantes, callase, y por efecto de tal silencio el esclavo cometiera hurto, ó el vino ó aceite se derramasen ó se maleasen, obligacion seria del que prestó resarcir al comandatario los perjuicios que se le originaran.

La razon, la analogía de esta materia, con otras del derecho, y el tenor literal de la ley, parece que solo imponen la obligacion de espresar los vicios de la cosa en el caso que estos no estén á la vista. Si lo están, no debe el comodatario quejarse del silencio del comodante.

Resarcir al comodatario los gastos estraordinarios, necesarios y urgentes, que haya ocasionado la cosa dada en comodato. Corresponderán estos al comodante (1), segun antes hemos dicho, es claro que si los desembolsa el comodatario, deben ser considerados como una anticipacion reintegrable.

Devolver al comodatario el precio que le satisfizo, por haberse perdido la cosa, dada en comodato, cuando, encontrándola el comodante, prefiere conservarla. Esto no es estensivo al caso, en que otro sea el que la encuentre, porque entonces el derecho de reclamarla es del comodatario, que fué el que la pagó (2). Véanse aun las secciones 5.ª y 6.ª

## SECCION IV.

### ACCIONES QUE NACEN DEL COMODATO.

Como, segun hemos dicho, este contrato es real, claro es que hasta que media la tradiccion de la cosa, no puede haber accion, que nazca de un contrato que aun no existe. La promesa de dar una cosa en comodato sigue la condicion de los contratos verbales, á cuya clase pertenece.

Pero despues que el contrato se ha celebrado, despues que por la tradiccion de la cosa existe un verdadero contrato real, nacen dos acciones, que en el derecho romano tienen la denominacion de *directa* y *contraria*: denominaciones que conservan nuestros tratadistas, y que dan claridad en la práctica.

La accion directa de comodato es la que compete al comodante y á su heredero contra el comodatario y su heredero, para que, concluido el tiempo ó el uso del comodato, le restituyan la cosa prestada con todo lo que le pertenezca.

La accion contraria de comodato es la que compete al comodatario contra el comodante y su heredero para que se le indemnice en el caso de haber anticipado gastos de los que correspondan al dueño de la cosa. La accion directa nace, pues, siempre é inmediatamente del contrato: la contraria nace por hechos posteriores al contrato, ó que no han sido conocidos hasta contraido el contrato, como los defectos que no se manifestaron al contraer, y solo para la indemnizacion. Esto es conforme á lo que se observa en todos los contratos, en que al principio solo uno es el obliga-

(1) Ley 6.ª del tit. 2.º, Part. 5.ª
(2) Ley 7.ª tit. 2.º, Part. 5.ª

(1) Ley 8. id., id.

do, si bien *ex post facto* puede serlo otro: contratos á que los intérpretes han dado comunmente el nombre de *intermedios*, para distinguirlos de los bilaterales, en que desde luego se obligan ambas partes, y de los unilaterales en que nunca puede obligarse mas que una de ellas.

Véanse las secciones 5.ª y 6.ª

## SECCION V.

### CUESTIONES Y CONSIDERACIONES COMUNES Á LAS SECCIONES ANTERIORES.

Está ya suficientemente espuesta en las secciones anteriores la naturaleza del comodato; y sin embargo, por la importancia, ya allí indicada, de los contratos, y por el auxilio que presta en la práctica la legislacion comparada, hemos creido oportuno agregar las cuestiones y consideraciones que contiene la presente.

1.ª Ante todo, en la etimología del comodato, despues de la palabra *commodare*, quedaron, sin advertirlo, omitidas al imprimir, y deben tenerse presentes, las de «su supino *commodatum*.»

Por lo demás, los romanos no tuvieron para el comodato mas que este nombre específico. Las leyes de Partida, como ya hemos notado en la introduccion, y luego todas las de Europa, le llamaron *préstamo*, haciendo de esta voz el *género*, y constituyendo la de comodato la *especie*, lo cual necesita esplicacion. Sin ella no serian bien comprendidas en el modo de enunciar el comodato, y aun definirlo, nuestras antiguas leyes, y muy señaladamente las de Partida. La 1.ª, por ejemplo, del tit. 2.º, Part. 5, dice: «Comodato *es una manera de préstamo*...» La 2.ª del mismo título: «Departieron los sabios antiguos, que el *préstamo de comodato* se hace en tres maneras, etc.» Quiere todo decir que el comodato es una de las especies del préstamo; pero que este tiene mas especies; y hé aquí la esplicacion y la razon legal entre nosotros.

«*Emprestido*, dice el preámbulo del título 1.º, Partida citada, es una natura de *pleyto de gracia* que acaesce mucho á menudo...» «*Empréstamo*, añade la ley 1.ª, es *vna manera de pleyto* de gracia, que fazen los omes entresí, emprestando los vnos á los otros de lo suyo, quando lo han menester... E son *dos maneras de empréstamo*. La vna es mas natural que la otra, é esta es, como quando emprestan vnos á otros alguna de las cosas que son acostumbradas, á *contar*, é *pesar*, ó *medir*. E tal préstamo, como este, es llamado en latin *mutuum*... E *la otra manera de préstamo* es de cualquier de todas las otras cosas, que non son de tal manera como estas, assi como cavallo, ó otra bestia, ó libro, é otras cosas semejantes. E *á tal préstamo como este* dizen en latin *commodatum*, que quiere tanto dezir, como cosa que presta vn ome á otro para usar é aprouecharse della; mas non para ganar el señorío de la cosa prestada.....»

Las locuciones, pues, *manera de préstamo*, *préstamo de comodato* y otras análogas, no presentan, segun parece, como dudosa é indefinida la naturaleza del comodato; sino que espresan que este es una *de las especies del préstamo*, siendo aquellas dos, el *comodato* y el *mútuo*. (Véanse los códigos estranjeros, señaladamente el francés, art. 1784, y el de Austria, art. 971.)

Es de notar que el proyecto de Código civil de España se aparta en este punto de la tecnología de dichos códigos, y de la de las leyes de Partida, su orígen. Sobre lo ya espuesto en esta razon, véase aun la observacion siguiente.

2.ª No podemos menos de hacer observar que, debiendo ser la definicion la síntesis filosófica y exacta de cada tratado, debiendo contener todo lo que constituye la esencia de la cosa definida; con todo eso, apenas es dado hallar una exacta de comodato, ni en las leyes romanas, ni en las españolas, ni en las europeas. Recorriendo nuestros lectores la parte legislativa y seccion 1.ª del presente artículo, se convencerán de esta verdad. Es la índole de la codificacion moderna el definir, y sin embargo, con rarísimas escepciones, así en las modernas legislaciones, como en las antiguas, es preciso recorrer todo el ti-

tulo del caso, para venir en conocimiento de lo que constituye la esencia de un contrato, y por tanto del comodato.

Y no es raro el que algunas definiciones puedan inducir á error, cual sucederia, por ejemplo, no esplicándola, con la del proyecto del Código civil de España. Segun ella, «*Préstamo* es un contrato, por el cual una de las partes *se obliga á entregar* á la otra alguna cosa de las *no fungibles*, para que use de ella gratuitamente, y se la devuelva, *en cuyo caso se llama comodato.*» (Art. 1630.)

Pues si *en este caso* la cesion, para uso, de las *cosas no fungibles*, se llama comodato, ¿qué otro caso hay en que la cesion de dichas cosas se llame *préstamo*? Ninguno ciertamente. Lo hay, sí, de dichas cosas; pero en que media precio, no gratuito; mas entonces es *locacion-conduccion*. La verdad es que el préstamo no comprende solo al comodato; sino tambien al mútuo: que no es solo *de cosas no fungibles*, sino tambien *de cosas fungibles*; y que, por tanto, no es uno; sino dos, los contratos que se llaman *préstamo*.

Además, el comodato sin entrega puntual, deja de ser *contrato real*; y es claro que, segun la definicion antedicha, se perfeccionaría, y tendria todo su efecto, y toda su forma esencial, sin ella, pues supone bastaria para decirse comodato, el que una de las partes *se obligue á entregar á la otra*, etc.; lo cual reduce el comodato á contrato puramente *consensual*. La verdad es que la entrega es esencial al comodato: esta es la doctrina general y el testo de todas las leyes: y todavía el Código de Austria dice en esta sazon: «La promesa *sin la entrega de la cosa*, aunque obligatoria, no constituye comodato (Art. 971).»

Y ciertamente: la esencia del comodato, como de todo contrato real, está en la *entrega*: la promesa ú *obligacion de entregar*, es otro género de contrato. Véase nuestra definicion en la introduccion de este artículo.

Puede suceder que, á buena fé, se dé por consumado el contrato, llegando hasta otorgar escritura sobre ello, dando por supuesta la entrega, que, sin embargo, no se ha realizado. Faltando aquí una cosa esencial, que es la entrega, ¿quedará nulo, ó degenerado el contrato? De ninguna manera. Ni este caso es como el mencionado en la observacion 2.ª: aquí no se pacta que el comodante *entregará*; sino que *se dá por supuesta la entrega*, y puede el comodatario pedir la cosa, por la *acion contraria*, pero que es *accion del contrato*: no porque se le prometió entregársela; sino por eludir, por falsear un supuesto, hecho, y consentido de buena fé.

Pero ¿cómo suponer que un cuerpo tan autorizado, como la Comision de códigos, haya padecido error en cosa tan conocida y por otra parte tan importante, como son los contratos en el órden social?

No es que lo supongamos, y antes al contrario: por eso mismo, la autoridad de aquella comision, exige una esplicacion. Y con efecto: entre los romanos, atendido el rigor de las formas, por el hecho de ser el comodato *contrato real*, si faltaba la tradicion, no habia contrato *consumado*, y por tanto, no habia comodato. Pero introducidos en nuestra legislacion los contratos de buena fé; siendo todos de este género entre nosotros, muy especialmente despues de la célebre ley del Ordenamiento, sobre el modo de obligarse los hombres entre sí, nada importara el nombre de un contrato para sus efectos; sino que con preferencia ha de estarse á la *voluntad y fin probado de los contrayentes*. La estipulacion en este caso se sostendrá y surtirá todos sus efectos, del modo *que se pruebe* que las partes *quisieron obligarse*. Así una persona podrá recibir de otra, y podrá, en su caso, pedir que otra le entregue sus cosas, *no fungibles, sobre todo, para uso gratuito*, y por *tiempo limitado*, lo cual es realmente comodato, aunque el contrato no se haya denominado así al celebrarlo, y aunque los contrayentes, por ignorancia, ó por sus fines, le hayan denominado de otra manera; y poco importa, para que el efecto se consiga, que la accion se denomine como quiera, y que en doctrina se dispute, ó pueda sostenerse, si nace del contrato, ó de un pacto diverso.

Así, sin duda, lo entendieron los autores del Proyecto de Código civil, y así es como el artículo mencionado no puede en este punto inducir á error. Empero: es preciso decir

que en dicho artículo no se define el contrato *consumado*, sino meramente el *contrato perfecto*; si bien este no es el comodato de los romanos, ni el de las leyes de Partida y demás antiguas españolas.

Algunos códigos modernos consignan testualmente la doctrina espuesta. «No obstante, *el nombre*, dice el Código de Baviera (artículo 1, lib. 4, cap. 2), que las partes den á un contrato, lo que fija la *naturaleza de este, es la intencion de las mismas*, segun resulte de lo estipulado.»

La misma doctrina encierra sin duda el artículo 2.° del Código de Baviera, título antes citado, á saber: «La tradicion es *esencial* en estos contratos (los reales); y, sin embargo, si el contrato *se ha perfeccionado sin tradicion*, puede esta ser reclamada por *accion aislada y principal*.»

Pero todavía se podrá preguntar: si, segun el proyecto de Código civil, hay contrato de comodato, cuando, en el caso en cuestion *se obliga una de las partes á entregar á la otra* una cosa no fingible, etc., ¿qué contrato hay, cuando en el acto de estipular, le entrega realmente la cosa? Ciertamente este es el verdadero comodato; allí no hay sino *contrato*, ó *convenio de dar* en comodato.

Y en opinion de los que sienten que hoy todos los contratos son *consensuales*, habrá de decirse que en el primer caso hay contrato *consumado* de comodato; en el segundo contrato solo *perfecto*, ni mas ni menos que lo que sucede en la compraventa y demás contratos consensuales.

Aplicada esta esplicacion á las definiciones que pueden darse, y se dan hoy del comodato; tan varias por cierto entre sí las de las leyes y antiguos espositores, y las de los modernos; hay que decir y comprender asimismo, si tal divergencia no ha de inducir á error, que las leyes y antiguos tratadistas definen el contrato *consumado*, algunos de los modernos, como los autores del proyecto de Código civil de España, el contrato solo *perfecto*, entendidas estas fórmulas segun el tecnicismo romano, que al través de tantos siglos tambien ha venido siendo el tecnicismo español. Véase **CONTRATO: CONVENIO: ESTIPULACION: PACTO.**

3.ª Mas de lo dicho parece hay que inferir que el comodato no es ya contrato *real*. Para algunos escritores modernos esta no es una objecion importante, al tenor de lo que queda espuesto. Nosotros diremos: 1.° Que, si coinciden el consentimiento y la tradicion de la cosa, dada gratuitamente en uso, y, por tanto, por tiempo limitado, el comodato es en tal caso, como lo fué siempre, contrato real: 2.° Que esta es la verdadera índole de este contrato, como revelarian, sobre la legislacion y la doctrina comun, el ser una de las dos especies del *préstamo*, como derivada esta voz del verbo latino *præsto*, en cuyas multiplicadas significaciones domina siempre el concepto de *pronto, al punto, al presente, en el instante, en el momento, sin tardanza*; porque así, en los contratos reales, debia recibir la cosa el *comodatario*, el *mutuatario*, etc.: 3.° Que cuando no se verifique el primer caso, esto es, cuando no se entrega desde luego; si se pacta dar en comodato, habrá, para unos en el dia, comodato perfecto, si bien no consumado; para otros pacto ó convenio de comodato: 4.° Que sea lo que quiera de esta moderna doctrina, no hay comodato consumado, hasta que por la accion *ex stipulatu* ó del convenio de mutuar, se adquiere la cosa que ha de usarse: 5.° Que desde el momento en que esto se verifica, hay *comodato*, digámoslo así, *pleno jure*; se dan las acciones, de antiguo llamadas, *commodati vel contra*, ó sean *directa de comodato*, y *contraria*, y tiene aplicacion el testo de nuestras leyes antiguas y la doctrina de nuestros prácticos; y por último, que hoy la falta de tradicion simultánea con el consentimiento, no priva de eficacia jurídica al pacto ó pactos de comodato, que precedan á la tradicion, toda vez que se hayan celebrado legalmente, y se pruebe su existencia.

Ni esta doctrina es tan nueva, que no tenga ejemplos en el derecho romano. En este podia *estipularse dar una cosa en comodato*, y, si la estipulacion habia revestido sus formas de estrícto derecho, por la accion *ex stipulatu*, se podia obligar al promitente á entregar

en comodato la cosa prometida. Producia tambien accion el *pacto aditicio*; aunque no el *pacto nudo*. La diferencia ahora entre nosotros es que todo género de pactos lícitos, de convenios, de estipulaciones, producen por sí solas, y no por *aditicias*, accion y efecto legal, sin mas que probar que así quisieron obligarse los contrayentes.

4.ª Es como un axioma en el comodato, que su objeto material son *las cosas no fungibles*: espresion de un valor entendido en el derecho, es decir, no entendido como regla *absoluta*; sino *habitual*, segun lo que *ordinariamente sucede*. No examinaremos aquí la *propiedad*, y filología rigorosa de la voz *fungible*, en la aplicacion que se dá á la misma en el derecho, por que lo hacemos en otro lugar; pero sí repetiremos que no viene en los contratos como *taxativa*, sino como *indicativa* ó *demostrativa*; como signo ó fórmula, mas ó menos propia, de una circunstancia ó requisito, mas fijo y mas cierto que ella, y de todo punto *esencial* al comodato, á saber, que, acabado el uso, ó el tiempo estipulados, *ha de devolverse la misma cosa*; y la misma, no con identidad genérica, ni específica; sino *numérica* é *individual*, salvo los casos subsidiarios de que *perezca*, ó sin consumirse, ni perecer, *desaparezca*.

Pero este principio se presta á una deduccion y aplicacion, que comprueba cuanto dejamos indicado de su valor en el derecho, ó de la fórmula *no fungibles:* y esta deduccion y aplicacion serán, que siempre que pueda realizarse la *restitucion de la misma cosa*, que se dió en comodato, será esta, legal y válidamente, objeto de dicho contrato, ora pertenezca á la clase de *no fungibles*, ora á la de *fungibles*. Y como no hay una cosa, de las que pueden usar los hombres, que no se halle en este caso; es de incontestable lógica el deducir, *que cuantas cosas están en el comercio de los hombres*, son ó pueden ser objeto material del comodato; y por tanto, que la enunciativa repetida, de que solo lo son *las no fungibles*, ha de tomarse, segun arriba esponemos, *ut plurimum*, en términos generales; pero no como *taxativa, absoluta, esclusiva de toda otra clase de cosas*: conceptos, que, equivocados, pueden inducir á error sustancial. Con esta correccion, pues, ha de entenderse nuestra definicion de comodato, como las de todas las leyes y todos los autores, en que hemos seguido la tegnología general.

Y que lo dicho tiene un apoyo incontestable, no solo en la naturaleza de las cosas, sino en la esencia y fines del comodato, y hasta en la misma legislacion romana, con todo su rigor, es fácil de demostrar. Segun se vé en la parte legislativa de este artículo, por las leyes romanas se daban en comodato las cosas *muebles*, las *inmuebles*, ó raices (*res soli*): los derechos *incorporales*, como las *servidumbres*, v. gr., la *habitacion*: los *siervos*: las *personas libres de nuestro servicio*: y por último, hasta el *dinero* (*pecuniæ*); si es que este se daba, no para el *uso ordinario*, que hace desaparezca para el que lo dá, cual es la *circulacion*; sino para otros usos, en que esto no suceda; por ejemplo, para *ostentacion ó pompa*, para salvar material y ritualmente un precepto del derecho en algun contrato, como el de la *numeracion*, etc.

Y todo esto se realiza entre nosotros. Nada mas comun que el pedir las personas pobres trece monedas de oro, ó plata, para que sirvan de arras en los matrimonios, devolviendo luego las mismas. En algunos pueblos de España es costumbre en las honras fúnebres colocar en ofrenda al pié del altar mayor, costales de trigo, pellejos de vino, y dos pingües carneros. Unas veces la ofrenda queda en especie para la iglesia; otras se redime: los que no tienen de estas especies, las buscan prestadas, devolviéndolas á sus dueños, concluido el servicio. Así podrían ponerse innumerables ejemplos de como, aun las *cosas fungibles*, cuantas, sin distincion, pueden poseer los hombres, ó están en el comercio humano, pueden ser materia del comodato.

Lo que aquí ha sucedido, como tantas veces en el derecho, es, que para establecer una circunstancia *esencial*, ó una regla cardinal, en vez de adoptar *un hecho*, como lo seria, y es, en el comodato, *el haber de devolverse la misma cosa*, se adoptó *una palabra*, elegida con bien poca precision, como

sucede en el comodato con lo *fungible* y lo *no fungible*: enunciativa que necesita de esplicaciones, la cual no hubiera necesitado el *hecho*. Para la esplicacion se adoptó, y se hizo técnica otra frase, todavía mas indefinida, cual es la de las cosas que se *cuentan*, *pesan*, ó *miden*, ó al revés; y es aquí tal la incoherencia, que mientras aquellas cosas, segun la ley 4.ª, tít. 2.°, Part. 5.ª «son las que non se *suelen* contar, nin pesar, nin medir;» por la ley 3.ª del mismo título y Partida, son «daquellas que *non se pueden* pesar, nin contar..... etc.;» como si fuera lo mismo *non soler* hacerse una cosa, que *non poder*. Véanse COSA y FUNGIBLE.)

Repetimos que nuestra definicion de comodato, acomodada á la tecnología universal, ha de entenderse subordinada á estas esplicaciones.

5.ª La duracion del contrato dá lugar á multiplicadas é importantes cuestiones en la práctica. Pende, *á priori*, de lo que se estipula, y tambien de no haberse estipulado nada sobre tiempo, y sobre uso; y *á posteriori*, de alguna circunstancia superveniente, como la necesidad *apremiante* de la cosa por parte del comodante, el abuso del comodatario, y aun el no necesitar este por mas tiempo la cosa prestada: casos que examinaremos ligeramente.

En cuanto al tiempo, ha de ser *limitado*, ó no *perpétuo*; pues en este caso, el comodato seria *donacion*, ú otro género de convenio.

La ley de Partida quiere que el tiempo sea *cierto*, lo que parece hay que entender por *limitado*, no perpétuo; y así lo persuade aun la estructura de la frase de la ley «*fasta tiempo cierto.*»

Y viene en el tiempo limitado, ó así entendido, á saber, el que se estipuló *fijamente*, como *un año*, *un mes*: el que, sin estipularlo taxativamente, *se deduce*, sin embargo, de la índole del uso, como si se presta una yunta *para hacer el comodatario su sementera*, un carro *para hacer su vendimia*, etc.: por participar de *precario* el comodato, como, *te presto mi caballo, hasta que yo te lo pida*: y por último de contraer bajo de una fórmula, mista de comodato y de precario, como, *te presto mi caballo para que vayas á la feria, y luego hasta que yo te lo pida.*

De todos estos modos puede determinarse el tiempo, decidiendo, en caso de duda, la prudencia del juez, pesadas bien las circunstancias del caso, deduciendo de ellas la voluntad de las partes, y tomando muy en cuenta si el comodato cedia solo en utilidad del comodatario, de solo el comodante, ó de los dos. Pero resulta de todo, segun queda indicado, que el tiempo *cierto* de la ley de Partida no puede tomarse en la acepcion taxativa de *prefijado*; sino ya *estipulado*, ó ya deducible, y siempre *limitado*, en contraposicion á *perpétuo*.

Puede suceder que no se haya estipulado ni el tiempo, ni el uso; sino que se haya realizado un comodato sin condiciones, ni espresion de ningun género, cosa que ocurre con frecuencia, como *dí á Ticio*, se dice á un criado, á nu hijo tal vez, *que haga favor de mandarme su caballo*: *tal obra literaria*, *etc.* Algun código estranjero, el de Austria, art. 974, dice en esta razon: «Si no se ha fijado el término, *ni del tiempo*, *ni del uso*, no hay sino préstamo en *precario*, y el que presta puede entonces reclamar la cosa, cuando sea su voluntad.» Sin duda puede aplicarse esta doctrina; pero entendiéndose siempre como regla general, y que siempre la reclamacion y devolucion de la cosa ha de ser *tempestiva*, segun esplicamos mas adelante.

Pero aun fijando tiempo, ó deduciéndose del uso, puede cesar el contrato, antes de su término *taxativo*, ó *deducido*. Las diversas legislaciones señalan dos causas para ello: que el comodante necesite indispensablemente la cosa para su uso ó servicio; y que el comodatario abuse, maltratando la cosa, empleándola en uso no estipulado, ó que no sea el natural, ú ordinario de ella, y si la arrienda, presta, ó dá en precario, venta, ó de otro modo, á un tercero, contraviniendo á lo estipulado, ó á las leyes y costumbres del contrato: en estos últimos casos el comodatario es el que rompe las leyes y condiciones de un contrato, que ni la equidad ni la justicia permiten que invoque ya en sufavor.

En cuanto al caso primero, tampoco pare-

cen consentir la justicia, ni la equidad que al comodante sea perjudicial, y menos perjudial en sumo grado, su propia generosidad. Parece, por otra parte, que las cosas recaen en un caso en que no hubieran podido empezar, por que no parece racionalmente posible, y no es por tanto verosímil, que, teniendo el comodante grave y perentoria necesidad de la cosa prestada, la hubiera dado en comodato, prefiriendo la utilidad y comodidad ajena á su conocido é inevitable perjuicio. El comodante, pues, podrá por causa de necesidad propia, reclamar la cosa prestada, antes del término del contrato; pero no por una necesidad imaginaria, ligera, ni remota; sino *real* y *apremiante*, y aun añadiremos, que *superviniente*, pues, si hubiere existido al contraer el comodante, prestó con ese conocimiento, y es aquí aplicable el principio, *Scienti, et volenti nulla fit injuria.*

Puede suceder, sin embargo, que esta necesidad, que existió en un principio, se agrave notablemente, y que este aumento sea de índole progresiva, que amenace aumentar, y que sea *inevitable* y cierto: en tal concepto hay en este supuesto una nueva necesidad: y si fuese tan grave y apremiante, que por ella sola se rescindiria, ó tendria fin el contrato, á demanda del comodante, no habrá una razon para desechar la demanda, por que no sea *necesidad aislada*, y sí *continuacion* y *agravacion* de *una necesidad preconocida*, y consentida por la parte á quien agravaba; por ser cierto que *conoció* y *consintió* la existente, al contraer; pero no la que no *existia, ni prevela.*

Esta facultad del comodante es mas indispensable, sin duda, cuando el comodato cedá en sola utilidad del comodatario: algun tanto menos, si cede en utilidad de los dos; pero sostenible en todos casos, salva estipulacion en contrario; pues por una parte, nunca se presume que uno, á sabiendas *quiere y consiente su daño*; siendo lógico, por tanto, y racional el suponer, que el comodante no renunció á la facultad de cortarlo, y que, á haberlo previsto, hubiera estipulado y escepcionado sobre ello, al contraer. En segundo lugar hay que tener en cuenta, que en este caso el comodante trata de evitar perjuicio; el comodatario solo deja de percibir utilidad y esa por favor ajeno.

En España hay todavía el caso legal de que en contratos mas *stricti juris*, el dueño de las cosas, puede retraerlas, interrumpiendo el tracto y efecto legal del contrato, cual sucede en el arrendamiento de tierras labrantías, y eso, no por una necesidad *apremiante*, ni cualificada, como en el comodato; sino por la mera conveniencia de necesitar las cosas para sí, etc., cual puede verse en las leyes recopiladas.

Es notable en el Código de Berna, la circunstancia perentoria, no solo de que la necesidad del que prestó sea apremiante, sino tambien *nacida de una circunstancia fortuita*. Querrá decir de todo punto *involuntaria* de parte del comodante. Parécenos que no conviene exajerar las posiciones, ni los derechos. La necesidad puede sobrevenir por *errores administrativos*, por *negligencia*, por *nimia confianza*, por *temeridad*, por *generosidad* en dar ó prestar á tros, por *prodigalidad*, etc., en cuyo caso, es imposible sostener que no ha mediado algun grado de voluntariedad, por lo menos *in causa*; y sin embargo, no habria equidad, ni justicia en dejar agravar, hasta lo sumo acaso, el perjuicio del comodante, del dueño de las cosa; por que el comodatario lucre, y lucre gratuitamente con ella. Lo que únicamente debe escluirse es *el dolo*, al cual nunca favorecen las leyes: la maquinacion de crearse á sabiendas la necesidad, la inminencia de daños, solo para arrancar la cosa prestada, para eludir las leyes del contrato.

Hay algunos modos de terminar el comodato, que parece deben agregarse á los anteriormente espuestos, y no es así. Sabido es que el que contrae, lo hace para sí y para sus herederos: pero, si el comodato hubiera sido *meramente personal*, si se hubiese realizado únicamente por contemplacion á la persona, aun sin esclusiva terminante de sus herederos, se reputarán escluidos; pero esto no es sino terminar el comodato, cuando debió terminar, con la muerte *natural*, ó *civil*, del comodatario.

Y aun sin esclusiva terminante de los herederos, podrá ser atendible la demanda de devolucion de la cosa por mal trato ó *abuso* ó *esceso de uso* de aquella, si los herederos, en vez de usar de la misma *mancomunadamente*, como, por ejemplo, para continuar la sementera ó vendimia, para que se prestó al difunto; la usaren *distributivamente*, ó *por todos y cada uno*, lo cual inducia sin duda *novedad* y *novacion* en el contrato; salvo si aun eso se hubiere previsto y estipulado al contraer.

Otro de los casos mencionados será, si el préstamo es rigorosamente *colectivo*, á una sociedad, á dos ó mas personas; pero en conjunto. De cualquiera modo que el *conjunto* ó *unidad colectiva* se rompa, termina el contrato; no ciertamente antes del término, sino en realidad á su término.

Fúndase todo lo dicho en la equidad y en los principios; y hay además resoluciones acerca de ello por las diversas legislaciones.

«Si el comodatario hace de la cosa otro uso que el estipulado, *ó si la presta á un tercero*, el comodante puede reclamarla...» (Cód. de Austria, art. 978).

«El comodatario está siempre obligado á restituir la cosa, aun antes del tiempo convenido, si el comodante prueba *que la necesita para su uso propio*.» (Cód. de Baviera, artículo 8, p. 2, lib. 4.)

«El comodante no puede exigir la devolucion de la cosa, antes de la época estipulada sino en el caso de una necesidad *apremiante*, nacida de una circunstancia fortuita.» (Código de Berna, art. 742).»

...«Pero si no se ha prestado si no en consideracion al comodatario, *á él personalmente*, sus herederos, en este caso, *no pueden* continuar usando la cosa prestada.» (Código Francés, art. 1879.)

«...Si durante este término (el del contrato), ó antes que la necesidad del comodante haya cesado, *sobreviene* al comodante una necesidad *urgente* é *imprevista* de la cosa que prestó, *puede el juez*, segun las circustancias obligar al comodatario á devolverla.» (Idem artículo 1889.)

«...A menos que el mismo (el comodante) no tenga necesidad *indispensable* de la cosa que prestó, ó de que *haya abuso* de parte del comodatario.» (Cód. de Prusia, art. 234.)

Viene hablando este artículo de que no puede reclamarse la cosa, hasta concluido el término estipulado.

Los códigos de Haiti, Holanda, Luisiana, Dos-Sicilias y Vaud, disponen en el punto presente lo propio que el Código francés, pues que le copian.

Las acciones del comodato pasan á los herederos de ambas partes, á no ser que el préstamo se haya hecho en contemplacion á solo la persona del comodatario, en cuyo caso los herederos de este no tienen derecho á continuar en el uso de la cosa prestada. (Proyecto de código civil de España, art. 1632.)

«...Sin embargo, si antes de estos plazos (los estipulados) *sobreviene* al comodante alguna necesidad *urgente*, podrán los tribunales ordenar la restitucion.» (Id., art. 1640.)

«Si no se pactó la duracion del comodato, ni el uso de la cosa, ni este se halla determinado *por la costumbre de la tierra*, puede el comodante repetirla, segun su voluntad.» (Idem art. 1641.)

Se comprende, en fin, un caso todavía en que el contrato puede cesar, antes del tiempo estipulado, ó deducido, cual sucederia devolviendo el comodatario la cosa antes del plazo. Pero ¿puede hacerlo el comodatario?

Puede cuestionarse el caso; pero todas las razones inducirán á resolverlo afirmativamente. Antes notaremos que las pocas legislaciones que se hacen cargo de la cuestion, la resuelven contradictoriamente. Así el Código de Prusia estatuye (Art. 245): «El comodatario puede restituir la cosa prestada, *aun antes del término fijo*; á no mediar convenio en contrario.» El de Austria (Art. 977), ordenando que el comodante puede reclamar la cosa antes de terminar el contrato, establece asi bien: «El comodatario no puede devolverle, *antes de este término*, sino consiente el comodante.» Es decir que este, no habiendo pacto en contrario, puede resistirlo.

Y con todo eso hay que tener en cuenta; en primer lugar, que si, segun el principio de derecho, *cualquiera puede renunciar al*

*derecho instituido en su favor*; establecido, de ordinario, el comodato en favor del comodatario, en devolver la cosa á su dueño en el caso supuesto, no hace mas que renunciar *á su derecho y utilidad*. En segundo, que sin descender á ningun género de raciocinio, la razon halla cierta repugnancia en que el propio dueño no quiera recibir sus cosas: en que quiera *imponer sus favores*, desnaturalizando así la índole del contrato, y eso en un negocio, tan de todo punto gratuito, que nada puede recibir, y ni aun estipular en remuneracion. Y en tercero, que si se halla justo que por causa de necesidad se permita al comodante interrumpir el contrato; no habria razon ni justicia en negar igual derecho al comodatario, á lo menos en igual caso; debiendo tener muy en cuenta que no se puede presumir que el comodante devuelva la cosa sino por esperiencia ya, ó prevision de daños, en vez de provecho. De todos modos el dueño habrá de recibir la cosa devuelta, á menos de tomar sobre sí los riesgos y daños que en la cosa sobrevengan, y relevar de ellos al comodatario; y en hora buena que para un caso estremo, para el *caso de dolo* tambien, ó de dañada intencion, si es que se concibe posible, se le conceda la *accion civil de daños*.

Son casos estos en que hay que conceder con prudencia algun arbitrio á los tribunales, como vemos que aun la consignan testualmente algunos códigos; y que siempre ha de reprimirse el dolo, y respetarse el pacto espreso, no menos que la igualdad posible de derechos; en lo que no la rechacen, el pacto, ó la naturaleza del contrato.

Pero ahora, en conclusion, es preciso decir, que en todos los casos supuestos, aun en los mas espeditos, la reclamacion ó devolucion de la cosa ha de ser *tempestiva* y *posible*. Lo persuade así la razon, y está en los sólidos principios. *Ad imposibilia nemo tenetur*: *adjubare nos, non decipi, beneficio oportet*. Del comodante dijo la ley romana (17, tít. 6, lib. 15 *del Digesto*): *retro agere, atque intempestive usum commodatæ rei auferre*, non officium tantum *impedit, sed et suscepta obligatio inter dadum, accipiendum quc.* Y no hay razon ciertamente para establecer diversa ley, en su caso, para el comodatario, que pretende devolver la cosa antes del término. Pero si se empeñare en entregarla en momentos, en que, sin amenazarle riesgo, al comodante le fuera imposible recibirla, sin esponerse y esponerla, la devolucion no seria sino *intempestiva*.

Ha de ser *posible* tambien. Así, aun en el precario, y por tanto en el comodato con precario, si por ejemplo, la cosa prestada fuese una barca, y al pedirla se hallase navegando, del otro lado del rio, ó del lago, interceptada por enemigos, etc., y todo sin culpa del comodatario, y sin que haya faltado al uso *natural* ó *consuetudinario* de la cosa, la reclamacion, no es *tempestiva*, pues como *perentoria*, ó si no hubiera de admitir dilacion, *no es posible*.

## SECCION VI.

### CONTINUACION DEL MISMO ASUNTO.

Hay todavía multiplicadas cuestiones prácticas, de que por esta circunstancia, no podemos hacer pretericion absoluta, aunque tampoco podamos descender á todas. Agregaremos, pues:

6.ª Es una de ellas la relativa al *uso*, esto es, á la especie de uso, ó usos, á que, sin escederse el comodatario, podrá ser legítimamente aplicada la cosa. Por regla general, todas las del comercio humano pueden tener diferentes usos, y por de contado estas tres especies: uso, ó usos *ordinarios*, ó á que por costumbre general se destinan: el uso ó usos *especiales*, ó á los que de ordinario, ó á veces, las destinan sus dueños: el uso, ó usos estipulados. Si al prestar, no se estipula nada sobre uso, puede legalmente el comodatario aplicar la cosa á la primera y segunda de dichas tres especies. Si media estipulacion, el pacto hace ley. El uso general del dinero, por ejemplo, es la circulacion, con lo cual desaparece luego la propiedad para el que prestó; pero puede pedirse solo para ostentacion, para pompa, para ritual formalidad de un contrato, v. g. la *numera-*

*cion de presente*: pueden en la estipulacion ser escluidos los usos, ó muchos usos *ordinarios*, que cuando coincidan con la naturaleza y habitudes de la cosa, se llaman tambien *naturales*. Repetimos que esa será la ley; pero la estipulacion influye, y hasta cambia la esencia del contrato: no estipulando nada, el préstamo del dinero es *mútuo*, estipulando que sirva solo para ostentacion, ó que haya de devolverse, es comodato.

La circunstancia de no haber hecho el que recibe los usos que pudo de la cosa, es accidental y no altera la esencia del contrato. Así, si pidió dinero simplemente, ó sin pactar nada sobre el uso, no dejará el contrato de ser mútuo, aun cuando por circunstancias particulares, ó resolucion espresa del prestatario, haya conservado, y devuelva las mismas monedas; no el *tautumdem*; sino el *idem*.

La tercera clase de uso, esto es, el uso *estipulado*, es la que convierte en una verdad jurídica incontestable la que antes hemos consignado, á saber, que pueden ser objeto del comodato *todas las cosas que están en el comercio de los hombres*; y no solo las llamadas *no fungibles*, como será, si se estipula, por ejemplo, que el dinero, el trigo, el vino se dan solo para ostentacion, habiéndose de devolver las mismas especies.

7.ª Es un axioma universal, un principio, y aun el testo en todas las legislaciones, que el comodato *es gratuito*, elevando por tanto esta circunstancia á las esenciales del contrato. Puede creerse que el Código civil francés ha reunido en este punto todas las legislaciones, y la doctrina de todos los tratadistas, cuando ha formulado en estos términos su artículo 1876: «Este préstamo (el comodato) es *esencialmente gratuito*.»

Pero ¿es gratuito de remuneracion, de utilidad estipulada; ó de todo género de utilidad? Las leyes romanas (Instituciones de Justiniano) hablan de que no medie *merced*: las leyes de Partida, de que no intervenga *precio*, y bien se vé que el *precio* y la *merced* son cantidades, ó utilidades estipuladas, *vel cuasi*, esto es, subentendidas por lo menos. Lo propio viene á espresar el proyecto de Código civil de España, cuando dice en su art. 1631: «Si interviniere algun emolumento *pagable* por el que adquiere el uso, la convencion deja de ser comodato.» Y como no se *paga* sino lo que se *debe*, por estipulacion, por promesa aceptada, por alguno de los hechos que obligan al hombre, este *emolumento pagable*, será tambien *precio ó merced*. Parece, pues, que puede sentarse como principio que el comodato rechaza todo *precio*, *merced*, *remuneracion*, *emolumento pagable*; en una palabra, toda retribucion ó utilidad que admita *coercicion* en juicio; pero no otro género de utilidad.

Sin embargo, las leyes de Partida parecen escluir aun esta, cuando la 2, tít. 2, Part. 5, dice que el comodato «se face *por gracia*, é por *amor*, non tomando aquel que lo dá por ende, *precio de loguero*, nin de *otra cosa ninguna*.» Parece escluido en estas últimas palabras todo género de utilidad; y con todo es de reparar, en primer lugar, que ellas mismas envuelven la idea de *precio*, pues el testo, sin *elipsis*, es, non tomando *precio de loguero*, «nin *precio de otra cosa ninguna*;» esto es, precio, ó merced, de ninguna clase; ningun género de emolumento *exequible*, ó que admita *coercicion*: y en segundo lugar, se vé claro que la ley no escluye todo género de utilidad, cuando luego asienta que el comodato podrá ceder *en utilidad* del comodatario, *del comodatario y del comodante*, y aun *solo de este último*.

Debemos añadir aun el testimonio de un insigne espositor del derecho, de Heineccio, que traduciendo la palabra *merced* de las Instituciones, dice en el párrafo 800 de su *Instituta*: «Cumque, mercede interveniente, commodatum in alium contractum transeat, consequens est, ut, *si honorarium* interveniat, *commodati natura non mutetur*.» No satisface del todo la razon que dá, reducida á fijar la diferencia entre *honorario* y *merced*, esto es, que *la merced se pacta*, el *honorario no*; que este tiene lugar en las obras *liberales* y que no admiten estimacion; y aquella en las *iliberales*. La doctrina es cierta, pero no adecuada su aplicacion en el presente caso; pues el comodato no es obra *liberal*, ni *iliberal*; sino un asunto puramente civil; y el ho-

norario además es muchas veces *exequible*, *pagable*, diremos con el proyecto del Código civil, como sucede en la abogacía. No se ha estipulado, y sin embargo admite *coercicion*. Reiteremos, pues, que la regla fija que puede establecerse, es que en el comodato, para salvarse su esencia de *gratuito*, no ha de esperar ó percibir el comodante ningun emolumento, que admita *coercicion*, revistiendo así la naturaleza de *precio*, *merced*, *remuneracion*, *retribucion*, *pago*.

Pero es preciso inferir de lo dicho, que aun sin ir tan allá como Heineccio, el comodante podrá recibir del comodatario algo que no sea *exequible*: que penda en un todo de la espontaneidad del comodante: en una palabra, lo que podria recibir, aun cuando no mediara comodato; y siquiera este sea ocasion de que lo perciba, esto es, una *espresion*, un *regalo*, un *donativo*; y llámese *honorario*, *presente*, ó como se quiera: y esto, lo uno, porque no lo resiste el testo de las leyes, como hemos visto; porque viene ya, cuando no puede alterar la naturaleza del contrato; pues éste está ya realizado, tal vez al terminar, y aun terminado, pues está en manos del comodante el escojer el momento: y porque, por el acto loable de prestar, no ha de hacerse al comodante de peor condicion que á los demás particulares, que reciben uno de otro, los obsequios que reconoce y autoriza la sociedad y el trato íntimo.

Pero supongamos que media alguna utilidad, que no se concilia con la esencia del comodato: ¿cuál será el resultado? ¿La *nulidad* del *contrato*? Esta es una parte de la cuestion, que merece bien examinarse. No proviene aquí el vicio por motivo de *inmoralidad*; sino de *informalidad civil*; y el resultado legal será, por tanto, no la nulidad absoluta del contrato; sino la *alteracion* ó *transformacion* del comodato: no quedará comodato en el rigor del derecho; pero sí se ha contraido séria y formalmente, y puede probarse, quedará otro contrato. Las legislaciones modernas, se limitan por lo general á estatuir, que en el caso en cuestion no queda ó *no hay comodato*; pero los romanos, consignando eso mismo, añadian, que el comodato se transformaba en *locacion*, que es precisamente la doctrina que acabamos de asentar. «Commodata autem res, tum proprie intelligitur, si, *nulla mercede acepta*, *vel constituta*, res tibi, utenda, data est; alioqui, mercede interveniente, *locatus tibi usus rei videtur* (Instituciones, tít. 15, lib. 3.).

La pena, pues, y mas bien, la sancion legal, si media en el comodato, no ya una utilidad cualquiera, exequible, sino hasta precio ó merced, está reducido á que no quede comodato; y por tanto, en el contrato que quede, se aplicarán, en cuanto á obligaciones y derecho de las partes, no las leyes del comodato; sino las del contrato, ó convenio que quede: hay en suma, que aplicar la disposicion, ya citada, del Código de Baviera, y es, que hoy *no ha de atenderse al nombre que las partes den al contrato; sino á su intencion probada*. Véase lo que decimos sobre el particular en la observacion 2.ª de la seccion anterior.

9.ª Si la cosa se recibe *apreciada*, decia la ley romana, todo el peligro es para el que así recibe la cosa. (Véase en este artículo la legislacion comparada.)

«Si la cosa, dice el Código francés, ha sido valorada al prestarla, la pérdida de la misma, *aun por caso fortuito*, es para el comodatario (*emprenteur*); no habiendo pacto en contrario (Art. 1883.).

El art. 1636 del proyecto de Código civil, dice, así bien: «si la cosa prestada se entrega con tasacion, y se perdiere *por caso fortuito*, responde del precio el comodatario; á no haber pacto, que *espresamente* le exima de responsabilidad.»

Las disposiciones preinsertas encierran una cuestion grave, y de difícil solucion para los tribunales, puesto que no tienen ley á que atenerse; y si meramente doctrina, y eso no coherente, ni conforme, como se vé, comparando los testos que la encierran; puesto que por la ley romana, parece, por la generalidad de su testo, que el comodatario, en virtud de haber recibido la cosa *apreciada*, responde *siempre* de la pérdida de la misma: por el Código francés, *en todos los casos tambien*, como lo hace inferir la frase, *aun por*

*caso fortuito*: por el proyecto, en fin, de Código civil de España, *solo por caso fortuito*. ¿No revela esta divergencia, tan esencial, que la doctrina no es segura? No lo es, ciertamente; y lo que sí es, por sus términos absolutos, es contraria al rigor de los principios.

Y efectivamente: siempre ha sido reputado tal en lo moral y en lo jurídico, *Res obicum que est, domino suo clamat*: y el que es su consecuencia, *Res domino suo perit*. Y ahora bien: el comodatario ¿es, ó no dueño de la cosa en el caso supuesto? Si se dice que sí, no estará obligado á devolverla; y entonces no hay comodato: si no lo es, implica el que perezca para él.

Pero entonces ¿qué efectos produce la *apreciacion* de la cosa? Los que autorice *la intencion probada* de las partes: ni por las leyes romanas, ni por las nuestras, y menos despues de la célebre ley del Ordenamiento, puede sostenerse otra cosa.

En su consecuencia, si segun la *intencion probada* de las partes, *la estimacion hace venta*, perecerá la cosa para el adquirente; pero serán tambien suyos los aumentos y emolumentos de la misma; y por de contado no hay que hablar ya de comodato; ni estará por tanto aquel obligado á devolver la cosa. Si resulta que la apreciacion ha intervenido, á prevencion para en el caso de que por culpa del comodante perezca la cosa, esa será la ley, que no es otra que la del comodato.

No por eso la apreciacion anticipada dejará de tener utilidad en infinitos casos. Por las leyes romanas podia aplicarse alguna vez, al determinarse la responsabilidad del comodatario, la ley Aquilia: el comodatario sabe así de antemano á lo que se espone y lo que tiene que indemnizar; lo que podrá servir para que sea mas diligente: puede estipularse que la indemnizacion se haga por el valor de presente, y no por el que puede tener, cuando ocurra la pérdida, etc.: puede, en fin, anticiparse la apreciacion para otros diversos fines: y en este caso, ni el legislador, ni el jurisconsulto, pueden menos de aplicar el principio filosófico de crítica y de lógica, á saber: *cuando una cosa puede haber sucedido de diversos modos, no hay razon para decir que lo ha sido mas bien por uno de estos que por otro, mientras no conste*, y en derecho, hay que decir *mientras no se pruebe*. ¿En qué razon, pues, filosófica, ni legal, estaria fundado el que la mera apreciacion, sin estipular nada absolutamente, haya de entenderse que hace venta, pues solo así la cosa puede perecer para el comodatario? Todo lo que puede inferirse de este hecho entre partes es que han anticipado la apreciacion para el caso hipotético de que el comodatario llegue á tener que indemnizar por abuso, por haberse comprometido á prestar el caso fortuito, etc.

De paso se vé que es tan arbitrario el decir, como el Código francés, que en tal supuesto la cosa perece en todos los casos para el comodatario; como el responder este, solo por caso fortuito, como sienta el proyecto de Código civil de España: y ciertamente, que solo por arbitrariedad pudieran fundarse en una misma, idéntica circunstancia, tan reparables diferencias, que ni aun en reminiscencias del derecho romano pueden apoyarse, pues el derecho romano dijo otra cosa.

Cierto que la ley del Digesto (5, tít. 6, libro 13) espresa lo que hemos copiado arriba; pero añade que la estimacion se prestaria por aquel, *qui se præstaturum recipit*. Pero se vé que *se obliga*: y si se obligó, se diria tambien en qué casos, y la ley es en tal supuesto, como hemos sentado arriba que debe ser, *la estipulacion*; no la mera *valoracion*.

La Ley única, tít. 3, lib. 19, del mismo Digesto, que se cita tambien, menciona, y por algo menciona solamente, al hablar de la valoracion, los contratos de *venta*, *locacion*, *conduccion de obras*, *y mandato*; pero no el *comodato*.

Las demás leyes romanas, que hablan de los efectos de la estimacion, la reducen, para el efecto que se pretende, á la estimacion, *que hace venta*, como es en el *sistema dotal*, lo cual se halla tambien adoptado entre nosotros. En su lugar correspondiente tratamos con mayor amplitud esta cuestion, que no seria grave, si no la hubieran complicado las mis-

mas leyes, y los esposítores: y así véase ESTIMACION.

Ahora se vé claro porque las leyes de Partida, que en todo lo concerniente al comodato, han copiado á las romanas, no lo hicieron en punto á la apreciacion, ó estimacion prévia de la cosa, dada en comodato.

Y tendremos en conclusion, que en este caso ha de estarse, y no hay otra regla, ni doctrina segura, á la *intencion probada de las partes*. Podrán estas pactar que la estimacion anticipada tenga el efecto que le dá el Código francés: podrán limitarlo á los términos del proyecto de Código civil, pues si pueden estipular que el comodatario preste el *caso fortuito*, tambien podrán anticipar la apreciacion, ó valoramiento: podrán, en fin, estipular cualquiera otra cosa sobre los efectos de la estimacion; pero la ley será *el pacto*, y no habrá que temer la arbitrariedad. La accion entonces podrá no tener nombre específico; pero será la *accion del caso*, será, como la romana, *ex estipulatu*, ó como las subsidiarias, romanas tambien, *in factum*, y *præscriptis verbis*. Y pues el comodante tiene en su mano el dar forma y leyes á su favor, que las dé; pero si no lo hace, no es fundado agravar en la interpretacion al agraciado, contrariando tambien en ello los principios, *favores sunt ampliandi: adjubare nos, non decipi, beneficio oportet*, traido este por la ley romana á propósito precisamente del comodato.

10. Al hablar en la seccion 5.ª de los modos de concluir el comodato, antes de un término estipulado ó deducido, indicamos ser uno de ellos el interrumpirse la *unidad* colectiva, á la cual, en ese concepto esclusivo, se hubiera dado algo en comodato. Lo contrario será, si el préstamo se hizo *in sólidum*, esto es, á *todos* y á *cada uno*, pues entonces no desaparece el comodatario, mientras subsista alguno de ellos.

Mas á propósito de la *mancomunidad*, ora *solidaria*, ora distributiva, habrá de tenerse en cuenta, que por la ley recopilada (10, título 1, lib. 10, Nov. Recop.), aun cuando se obliguen varios conjuntamente, la mancomunidad será *distributiva* ó á *prorata*; sino se espresa que sea *in solidum*. Lo propio había establecido la ley de Partida (5, tít. 2, Partida 5), y precisamente á propósito del comodato. «E aun decimos, que si una cosa fuere emprestada á dos omes ó mas, é quando gela emprestaron, non se obligasen cada uno de ellos *en todo* para tornarla, si aquella cosa se perdiese, tenudos son cada uno dellos de pechar su parte, *é non mas*.»

El proyecto de Código civil parece seguir esta doctrina, cuando establece en su artículo 1630, que, «todos los comodatarios, á quienes se presta conjuntamente una cosa, responden *mancomunadamente* de ella;» supuesto que mancomunadamente es todos en conjunto, y por tanto, todos á prorata, y no todos y cada uno.

El camino opuesto sigue el Código francés, estableciendo en su art. 1887: «Si muchos *conjuntamente* han recibido la misma cosa en comodato, todos quedan *solidariamente* responsables al comitente.» No vemos razon de ello, sino se estipula, siendo preferible sobre este punto nuestra legislacion.

La ley romana, en fin, parece venia á juzgar como la francesa. *Si ex facto heredis hagatur commodati*, dice la 17, *tit.* 6, *lib.* 13 *del Digesto*, in solidum *condemnatur, licet ex parte heres sit*. Se vé, pues, que, al que verifica *actos de heredero*, puede demandársele la cosa toda, ó *in solidum*, aun cuando solo sea deudor de ella á *prorata*, ó en parte.

Sin embargo, aquí la disposicion es justa. Se subentiende que, aun cuando haya mas coherederos, él solo se ha presentado como tal. Representa por tanto las veces del difunto, y toda la herencia: á nombre de ella se le pide, y á costa de toda ella ha de responder; sin perjuicio de someterse lo demás, si concurren luego á heredar, á la prestacion, y, mas bien, al descuento ya de su parte.

Así lo persuade la razon, y así además lo establece la ley 3 del propio título y libro. *Heres ejus, qui commodatum accepit, pro ea parte, qué heres est, condemnatur; nisi forte habuit facultatem totius rei restituendæ, nec faciat: tunc enim condemnatur in solidum,* » La facultad de restituirla toda, segun quiere la ley, la tiene sin duda el herede-

ro, que hace solo gestiones de tal. Puede devolverla, y en su caso pagarla íntegramente á costa de la herencia. Si no lo hizo, su hecho le hace responsable: si existe la cosa, esta se devolverá: si habia desaparecido sin culpa, como por ejemplo, en vida de su causante, se ordenará el pago íntegro á costa de la herencia. Empero, si mientras gestiona como heredero, ha perecido la cosa, por culpa incontestable, ó morosidad del mismo, será condenado *in solidum*: resultando de todo, que bien analizados estos casos, todos coinciden con la legislacion española, antes reseñada, y á la cual ha de estarse.

11. Las cuestiones de *diligencia*, ó su correlativo *culpa, fuerza mayor, abuso, caso fortuito*, y *mora*, coinciden alguna vez en la práctica. Conocidos son los tres grados de culpa, y sabido es que en la levísima, ó sea en la diligencia, que debe prestar el padre de familia mas esmerado, no como quiera debe prestar en este caso la misma diligencia que en sus cosas; sino *mayor si fuere posible*, como lo es sin duda, cuando en el conflicto de haber de peligrar, ó perecer sus cosas, ó la precitada, debe salvar esta con preferencia; y hé aquí ya la fuerza mayor, en uno de sus casos. Y en vano se dirá que la fuerza mayor no se presta, sino por estipulacion, ó por culpa; pues aquí la causa, que pone en riesgo simultáneo las cosas propias y la prestada, puede ser la fuerza mayor; y sin embargo las leyes quieren que en este caso prefiera el comodatario su pérdida á la ajena, y de no hacerlo, tiene que responder de la pérdida ó menoscabo de la cosa prestada; lo que no es otra cosa que responder de la fuerza mayor. Las leyes, sin embargo, han atemperado este efecto, como veremos.

Y ciertamente el comodatario no responde de la fuerza mayor, sino, estipulándolo así: *ex postfacto*: por abuso durante el contrato: y por mora, concluido aquel: en este caso responde íntegramente. Y hay el cuarto caso, en que solo responde á *prorata*, que es el indicado arriba, y sobre el cual volvemos.

Terminado el contrato, por haber espirado el término ó concluido el uso, puede el comodatario incurrir en *mora*, lo que basta para hacerle responsable *por fuerza mayor*, aunque no lo estipulara así, y dicho se está, que del caso fortuito, que es uno ciertamente de los de fuerza mayor. Pero además el comodatario puede *abusar*, en el sentido de emplear la cosa en otro uso que el *ordinario*, ó *el estipulado*, y entonces responde por *mora* y *por abuso*, de la fuerza mayor, y del caso fortuito.

Las leyes de Partida establecen que en este caso, esto es, en el de *mora* ó *abuso*, terminado el contrato, responde solo el comodatario desde la contestacion á la demanda. «E la pena que deben aver aquellos que non tornaren la cosa prestada, es esta: que la deben dar con las costas, é las misiones, etc... E demás, si la cosa *se perdiere* ó *se muriere*, ó se menoscabare, *despues quel pleito fuere comenzado por demanda é por respuesta, seria* el peligro daquellos que la recibieren prestada.»

Parécenos insostenible hoy esta disposicion, y es casi cierto que no está recibida en la práctica. Pues ¿cuántos perjuicios no pueden ocurrir, y cuántas veces no puede perecer la cosa desde la terminacion del contrato, hasta la contestacion á la demanda, multiplicando á su placer el comodatario, si le conviene, los incidentes, artículos, contiendas de competencia, etc., de que se dilate, y, si posible fuera, de que no llegue el caso de contestarla? Lo fundado, lo de rigorosa é inflexible justicia es que, si el tiempo ó el uso se habian prefijado, y si no desde que por deduccion, ó por la fuerza de las cosas, es posible causar respecto de ellos un estado cierto, *dies interpellat pro homine*, y la cosa clama por su dueño. El término de contestacion á la demanda, para fijar responsabilidades, rige para los poseedores de buena fé; que aquí no puede suponerse, ni admitirse en el comodatario moroso.

Si la contienda judicial proviene, no de *mora voluntaria*, sino de contienda, sobre si el tiempo ó el uso han concluido; únicamente en ese caso podria tener aplicacion la disposicion de la ley; pero solo en el supuesto de que del pleito resulte que el comodatario tuvo motivos fundados para entrar en la contienda; pues, si por el contrario, resultare probada su mala fé, la justicia está en conde-

narle en las consecuencias de la mora, y del abuso, como voluntarios, desde el momento mismo en que debió devolver la cosa, lo cual se consignará en la sentencia.

Pero hemos hablado antes de un cierto temperamento introducido por las leyes, para algunos casos, en que el comodatario tiene que responder de la fuerza mayor y del *caso fortuito*. Dos son tambien los temperamentos, si bien aplicables á distintos casos. Es el uno, cuando en el conflicto de que perezcan ó se deterioren las cosas propias ó la prestada, se prefiere el que se salve esta.

El hecho es, en su género, violento, de prueba, y por demás plausible, si se prefiere perder las cosas propias por salvar la ajena. Estaba indicado en este caso un temperamento de equidad; y sin embargo, pocas legislaciones lo han adoptado. En la seccion segunda, empero, hacemos ya mérito de la disposicion del Fuero Juzgo, que muy oportuna y justamente viene hoy á reproducir el proyecto de Código civil de España. Tres casos establece la mencionada ley del Fuero Juzgo (5, tít. 5, lib. 6.): 1.° que el comodatario salve todas sus cosas, en un conflicto de fuerza mayor, y pierda, ó deje perecer la ajena: 2.° que no salve en tal caso todas sus cosas, sino algunas; y 3.° que pierda todas las suyas, y salve la ajena. En el primero de estos casos la mencionada ley condenaba al comodatario á pagar íntegramente la pérdida (y por igual razon ha de calcularse el deterioro) de la cosa prestada: en el segundo, á pagar á prorata lo que estime el juez: en el tercero, por la inversa, será él beneficiado, en la proporcion asimismo que el juez estime, por la sólida razon, que hemos estampado en la seccion 2.ª

Véase en la sec. 1.ª una disposicion análoga en el art. 1635 del proyecto de Código civil de España.

Debe notarse, sin embargo, que el caso se concreta al de fuerza mayor; y la equidad, y la justicia inculcan á un tiempo: primero, que el abono al comodatario se entienda, si él no estaba obligado á prestar el daño; pues si se obligó sin escepcion, nada hace en pagar la cosa prestada, sino cumplir el contrato: y le es además igual perder la cosa ajena, ó las suyas; pues siempre tiene que perder á su costa; las suyas por que lo son; y la ajena porque se obligó; resultando de lo dicho que el caso de abono parece deber concretarse al de culpa *levísima*, ó en que debe prestar el comodatario la diligencia, que el padre de familias mas esmerado en sus cosas; al caso en que dice la ley que en conservar la cosa prestada ha de prestar tanta diligencia como en las suyas, *y mas si pudiere*; pues no ha de llevarse este *mas* tan al estremo, que llegue á preferir el perder todas sus cosas por salvar la ajena.

Inculcan la equidad y la justicia, asimismo, que la locucion *todas sus cosas*, se limite á todas las del comodatario, que corren el mismo riesgo que la prestada; y no á todas las que en diversas localidades le pertenezcan y estén en salvo por tanto.

Y entendemos por último, que la *fuerza mayor*, esto es, que el *riesgo* de perecer, que corre la cosa prestada, no ha de identificarse con el que debia correr, segun el uso, para que se prestó; como si se prestó un caballo para servirse de él en una batalla, que desde luego se prevee arriesgada, ó ciertamente desastrosa: en este caso no se pretenderá, que aunque el comodatario tenga caballos propios, los esponga antes que el suyo; pues eso seria ir contra lo pactado, mas bien que un deber, ni de equidad, ni de justicia. Y así lo tienen determinado las leyes, como puede verse en la 1.ª, tít. 23, lib. 4, del Código de Justiniano: la ley 6.ª, tít. 16, lib. 3 del Fuero Real, y todas las que justamente previenen, que cuando no hay culpa del comodatario, ni estipulacion en contrario, los perjuicios naturales, los que están dentro del uso, estipulado ó deducido, para que se prestó, son de cargo del comodante.

El otro temperamento, muy justo tambien, relativo á la responsabilidad del comodatario, es cuando el fracaso ó pérdida de la cosa prestada, aun cuando ocurra en el caso de *mora* ó *abuso* del mismo, era natural, y por tanto *inevitable*; cuando de todos modos hubiere sucedido, ya la cosa se aplicase á un uso ú otro, y ya estuviese en poder del dueño, ya en el

del comodatario. Véase en este punto, en la sec. 1.ª; la ley 2, tít. 16, lib 3 del Fuero Real, en la cual son notables estas palabras. «Pero si se perdiere (la cosa prestada) por alguna desaventura, non sea tenudo de lo dar, si la desaventura non vino *por su culpa*; si non *fizo pleito* de darla á su dueño, maguer que la perdiere por cualquier desaventura que fuesse, ó *si ge la tuvo mas*, sin razon derecha, que no la huviera de tener, é despues, al tiempo que la hubiere de dar, se perdió: ca por *estas tres razones*, é por *cada una de ellas* por sí, es tenudo el que rescibió el emprestido, maguer lo pierda por alguna desaventura... y *esto sea* sino se perdió de *su muerte natural*; *ca si murió de su muerte, ó se perdió de tal guisa, que su dueño la perdiera, maguer no gela prestase*, no sea tenudo de gela dar.»

El Código de Prusia, estatuye, así bien (artículo 251): «Si el comodatario emplea la cosa en otro uso, ó por un término mayor que el estipulado, responde de la pérdida de aquella, aun por caso fortuito; *si bien solamente en tanto* que el accidente *no se hubiera verificado sin dicha culpa*.»

Efectivamente; los dos principios de responsabilidad son el *convenio* y la *culpa*; es decir, cosas que están, en parte á lo menos, en el arbitrio humano, y que el comodatario ha podido tomar sobre sí, y tomado en efecto, ya en sí; como en el *pacto*, ya *in causâ*, como en la *culpa*, *dolo*, *mora*, *etc.*: que puede, por tanto, deducirse, ó fundar presuncion de que las ha tomado; pero no así de los imposibles, de lo que es de todo punto independiente de su voluntad. Los tribunales, sin embargo, procurarán muy cuidadosamente discernir entre la imposibilidad y la culpa; entre un efecto natural, inevitable, y la parte que pueda haber tenido la voluntad; la ocasion que esta haya dado á la culpa, que si no lo ha causado, ha podido anticipar, precipitar el suceso, impedir la mayor diligencia del propio dueño, etc.

## SECCION VII.

### CONTINUACION DEL MISMO ASUNTO Y CONCLUSION.

12. Nuestras antiguas leyes no adoptaron un lenguaje decisivo sobre la forma de satisfacer el comodatario al comodante, en los caso en que aquel responde á este de la pérdida de la cosa. La ley 1.ª, tít. 5, lib. 6 del Fuero Juzgo, estatuía, que «si aquella animalia muriere (la prestada y la dada en guarda) *preste otra tal* este que la recibió al señor desta animalia». La 2 del mismo título y libro: «*peche otra tal animalia* al sennor della». La ley 4, idem, id.: «*é dé otra tal sana* al sennor de la bestia». La ley 2, tít. 2, Part. 5: «tenudo es de pechar *otra tal cosa é tan buena*, á aquel que gela prestó.»

Al propio tiempo otras leyes de los mismos códigos, tratando del propio caso de muerte ó desaparicion de la cosa prestada, bajo la responsabilidad del comodatario, por *culpa*, *mora* ó *pacto*, hablan solo de *pechar* la pérdida, espensas y perjuicios. Las leyes del Fuero Real hablan de pechar *la valia*. En vista de esta incoherencia, y de que las propias leyes autorizaban dos estremos diversos, la práctica constante ha fijado y recibido el mas espedito y hacedero, el de reintegrar del precio, perjuicios y espensas.

Algun código moderno presenta en alguno de los casos de indemnizacion una legislacion particular. El de Suecia (art. 4, cap. 14, *Del comercio*) establece que «*La venta, la dacion en prenda*, ó *la enajenacion por cualquier título*, de la cosa recibida en comodato, sin consentimiento del dueño, dá derecho á este para hacerse restituir *el precio íntegro y reclamar una mitad mas*.

Pero ¿y si el comodatario, que así abusare, es insolvente? ¿Y si además ha desaparecido, con lo cual, ni aun la persona podria perseguirse? Por otra parte, la venta, la donacion, la prenda, la enajenacion por cualquier título, quedan válidas y subsistentes, sino ha de percibirse mas que el *precio*. ¿Con qué razon se impondrá al dueño este desapropio forzado?

Parécenos que todas las dificultades desaparecen, entendiendo, que el derecho que el abuso del comodatario atribuye al comodante *para reclamar el precio, etc., es potestativo*, y sin perjuicio de las acciones ordinarias del comodato, y del derecho de reivindicacion

como dueño. Entre nosotros no podria sostenerse, ni puede, otra jurisprudencia que la de estos últimos casos, esto es, la reivindicacion sin perjuicio de los daños, perjuicios é impensas, ó la accion del comodato para estos tres medios de subsanacion.

13. Pero las leyes autorizan el comodato *de cosa ajena*, aun por parte del *ladron*, ó *usurpador* de la cosa, en cuyo supuesto parece turbarse algun tanto la doctrina autorizadamente sentada.

Las leyes romanas establecian en efecto, á saber, la 15, título 6, libro 13, del Digesto, que «podemos dar en comodato *una cosa ajena*, *que poseemos*, aunque sepamos *que es ajena*.» La 16, del propio título: «Si un *ladron*, ó *depredador* (*fur*, *aut prædo*) *da en comodato*, puede reclamar por accion de este nombre la cosa que dá.» ¿Es que, á pesar de lo dicho en la cuestion anterior, y de las leyes del comodato, el comodatario puede, abusando ciertamente, dar en comodato á su vez, la cosa tomada por él en el mismo concepto? ¿Es que las leyes favorecen aquí el crímen del ladron, ó del facineroso? ¿Es que al comodatario, al ladron, ó al depredador, les asisten derechos posesorios, ó el derecho de disponer como dueños de lo ajeno? ¿Es, por último, que al comodatario del ladron, del robador, se le autoriza á participar, lícita é impunemente, de los efectos del crímen?

No es nada de lo dicho. El comodatario no tiene propiedad ni posesion: es solo *detentador legal*, para el uso meramente de la cosa: en su consecuencia las leyes antedichas, leyes supletorias para algunas de nuestras provincias; doctrina muy autorizada para todas, no hablan del comodatario; sino de todos los demás llevadores de cosa ajena. El comodatario abusaria, escederia las leyes del contrato; y las antes citadas encerrarian, como las demás del comodato, un contraprincipio.

Tampoco las leyes favorecen el crímen. El ladron, el robador, quedan en su concepto, y bajo toda su responsabilidad penal. No se atenúan, ni se afectan en nada las acciones y derechos del dueño contra él: puede perseguirle y reivindicar sus cosas del comodatario, del ladron ó de cualquier otro. Lo que quiere decir únicamente, es que un tercero puede no tener noticia de si el ladron lo es: que ha tenido negocio, para él lícito, con este: que en todo caso no tiene sobre la cosa prestada otro derecho que el que el comodante de cosa ajena le ha trasmitido; y que por tanto son aplicables, aisladamente entre los dos, las leyes del comodato; el cual el dueño podrá, no obstante, interrumpir, reivindicando sus cosas.

Ni se favorece el vicio en sus efectos; y antes si el comodatario ocultara una criminalidad demostrable, si en vez de comodatario de buena fé, fuera mas bien receptador, cómplice en el hurto, ó robo, el contrato seria su delito, que purgaria merecidamente.

Hay que añadir, que es un caso estremado el del ladron y el del salteador; y que se conciben otros muchos, en que un usufructuario, ó por otro título tenedor de cosa ajena, la dé en comodato. La regla será, que como nadie dá mas que lo que tiene, el comodato se ceñirá á este límite en sus efectos, y por tanto siempre se entenderá sin perjuicio ninguno de los derechos del señor de la cosa.

14. Puede suscitarse cuestion sobre vicios ocultos de la cosa, no manifestados por el comodante. De seguro será el comodatario el que la promueva: y como la prueba incumbe al que articula los hechos, á él incumbe el probarlos. En este caso serán ciertamente de su cuenta las costas; pero no si prueba su intencion.

Lo contrario, sin embargo, parece sancionado en alguna legislacion. «El que presta, dice el Código de Baden, debe entregar la cosa en estado de servir» (art. 1888). «En caso de *dudas sobre ello*, los gastos serán de cuenta del comodatario» (idem 1889).

Es equívoca desde luego la espresion de que ha de entregarse la cosa en estado de servir. Puede servir, aun teniendo defectos; y por eso nuestras leyes, como otras legislaciones, no exigen mas para la omnímoda subsistencia del contrato, sino que el comodatario los manifieste, si ellos no lo están de suyo. Por lo demás, y en cuanto á la

cuestion de dudas sobre ellos, la solucion de justicia es, que si se prueba la responsabilidad del comodante, serán de cuenta de este los gastos; sino, lo serán del comodatario.

15. Hemos indicado arriba que si se presta á dos ó mas personas, conjuntamente, y precisamente bajo esta cualidad, de cualquier modo que la *unidad colectiva* se rompa, cesa el comodato. Añadirémos ahora, que, de la misma manera, si se prestan dos, ó mas cosas, que formen *unidad colectiva*, ó que no pueden separarse en su uso, como, por ejemplo, un coche de rua con su tronco, precisamente para este uso, no puede el comodante, aun en el caso de apremiante necesidad, obligar al comodatario á entregar una sin las otras, si él no consintiera en lo que por otra parte seria una novacion del contrato en cuanto al uso: ni tampoco el comodatario podrá pretender, ni con necesidad, ni sin ella, que, antes de terminar el contrato, se le concediere á él lo que se niega al comodante. *Duabus rebus commodatis, recte de altera commodatiagi posse, Vivianus scripsit: quod ita videri verum, si separatæ sint, Pomponius scripsit: nam eum, qui, carrucham puta, vel lecticam commodavit, non recté acturum de singulis partibus* (Ley 17, tít. y lib. citados del Digesto.)

16. Sabido es que el menor ni el furioso no pueden contraer por sí. La ley romana ordenaba, sin embargo, que, si con ocasion del comodato, aunque nulo, se hubiese el menor hecho mas rico (y lo proprio habria que decir del furioso) respondiesen sus bienes en esta parte. (Ley 3, tít. 5, lib. 13 del Digesto.)

Pero las mismas leyes no querian que respondiesen por *dolo* ni *culpa*, y eso aunque hubieran incurrido en esta ó cometido aquel, siendo ya *púberes*: siendo la razon el que desde el principio el contrato de comodato fué nulo: *usque adeo, ut etiam, si, puber factus, dolum, aut culpam admiserit, hac actione non tenetur, quia ab initio non constitit* (Ley 1, id., id.). No puede llevarse mas al estremo el rigor de un sistema. Se sentaba el principio de que lo nulo en su orígen es nulo siempre: ( *quod ab initio nullum est, tractu temporis convalescere nequit*, tan ilógica, como injustamente, pues el *dolo* y la *culpa* son aquí hechos, posteriores *al principio* del contrato, y cometidos ya, cual se supone, siendo púber el menor, esto es, no solo teniendo ya catorce años; sino pudiendo tener 16 y aun 18. Por decontado, que si por el contrato, aunque nulo, el menor y el furioso, respondian, en cuanto por medio de aquel se hubiesen hecho mas ricos, no habrá una razon para que no respondiesen, en el mismo caso supuesto, por culpa ó dolo.

Lo que es cierto, además, es que, aun entonces era un principio y regla inalterable de justicia que ninguno debe enriquecerse con inmerecido perjuicio de tercero: *nemo potest cum alterius jactura locupletari*: que esto es todavía menos tolerable por medio de *dolo*, pues tambien es un principio de moral universal, como de moral jurídica, que las leyes *no le favorecen*, ni se entiende favorecerle nunca: que es un principio asimismo, en punto á menores, que su irresponsabilidad, por inhabilidad, no es absoluta, *si la malicia se anticipa á la edad*, como hay que suponerlo, cuando tambien se les supone capaces de dolo: y por último, que entre nosotros el púber es susceptible de dolo; cuyo principio ha recibido hoy completo y terminante desenvolvimiento y aplicacion en los arts. 8 y 16 del Código penal, sancionando espresamente la responsabilidad *civil*, no ya del menor, sino aun de sus guardadores, en su caso; y eso, no como quiera del púber; sino hasta del mayor de nueve años.

Agregándose á todo la modificacion que ha sufrido el rigorismo sistemático de los pactos y contratos, ha de tenerse como cierto, que el menor, en el caso supuesto por la ley romana, como en cualquier otro, responde *civilmente* por dolo, sea ó no este incidencia de un contrato nulo, como esponemos.

17. El caso de mandar el comodante la cosa prestada al comodatario por un tercero; ó devolverla éste en igual forma al comodante, dió lugar, y lo dá, á diversas cuestiones, que merecen atencion.

Las leyes romanas establecian en este punto: 1.°, si yo, comodante, mando un emisario,

por la cosa prestada, y esta perece, *el peligro es mio*: 2.°, si el comodatario la devuelve por persona de su eleccion, *preste la culpa* (Leyes 10 y 12, art. 6, lib. 13 del Digesto); y 3.°, cada uno responde de la culpa de sus mandatarios, á quienes encarga custodiar, ó llevar alguna cosa (Ley 20, tít. 5, lib. 19, id.).

No podia ser mas claro, ni mas justo, el tenor de estas leyes. ¿Quién habrá de responder, sino aquel, cuya es la eleccion de persona? O de otro modo: ¿con qué razon haríamos á uno responder de la eleccion de otro; esto es, de hechos ajenos, en que ninguna parte ha tenido? Si además de eso es un principio recibido, *qui per alium operatur, per se ipsum operari videtur*, vulgarmente vertido en este otro, *el que nombra responde*, nada mas fundado, y de inflexible justicia, que las disposiciones legales arriba consignadas.

Y con todo, fueron turbadas por otras. En la ley 11, tít. 6, lib. 13 citados, se dijo, que el que elige una persona, *menos idónea*, que lo necesario para un fin, *responde*; de donde parece hay que inferir que si es *completamente idónea*, no responde el que nombra. Este concepto parece robustecerse con la disposicion de la ley 20, del propio título y libro, segun la que «si el comodante, manda la plata que presta al comodatario, con un siervo, tan idóneo, que no puede presumirse le engañe nadie; si, á pesar de eso, fuese expoliado, el peligro es para el comodatario; no para el comodante.» (Véase en la parte legislativa la legislacion romana.)

No parece sostenible semejante doctrina, como absoluta, y sin limitacion, pues el ser un esclavo *reputado idóneo*, no es ser *impecable, ni infalible*, si bien podrá decirse que en tratándose de culpa, ó dolo, responderia el que le mandó.

Pero entonces ¿de qué servia el juicio ó *concepto comun de que no podia ser engañado*; única razon en que la ley hacia descansar su determinacion? El comodatario pudo confiar en que el comodante le llevara y entregara la cosa mutuada; pero no igualmente en que se la llevase un tercero, entonces desconocido para él, cuya idoneidad, por tanto, no podia apreciar, ni abonar. Otra cosa seria si la cosa desapareciese, ó pereciese por fuerza mayor; pero el testo de la ley, comprende lo mismo este caso, que el de hurto, descuido, culpa, etc. (*si mali homines intercepissent*): si algunos hombres malos *se la quitasen, mientras la llevaba*: y como la ley viene hablando de la *idoneidad* del siervo, mas se refiere esta circnustancia al despojo de la cosa por descuido, inadvertencia, engaño, por culpa, en fin, que no por *fuerza mayor*.

Copiando nuestras leyes de Partida las romanas, lo hicieron con los inconvenientes espuestos. Si el comodatario, dice la ley 4, título 2, Part. 5, devuelve la cosa al dueño »con algun su home de recabdo, que fuese *á tal, que oviese acostumbrado de fiar en él tales cosas, ó mayores*, si, en levándola este tal, la perdiese por ocasion, como si gela tolleren por fuerza, ó *gela furtasen*, ó en otra manera *semejante destas*; ó si *le ficieren algun engaño porque la perdiese*; en *cualquier* de estas maneras, ó en *otras semejantes dellas....*, se pierde para aquel que la prestó, é non al que la tomó prestada.» Es el tonor de la ley romana citada (20, lib. 13, Digesto, *Commodati, vel contra*): *tuum, non meum, detrimentum erit*.

La ley de Partida entendió la ley romana como la hemos comprendido, y espuesto; por la *fuerza mayor*; pero además por la inadvertencia, negligencia, *culpa*, en fin, pues no son de otra índole los casos, que pueden comprenderse bajo las enunciativas, indefinidas algunas, de *se la furtasen*, ó en otra manera *semejante destas, ó si le ficiesen algun engaño por que la perdiese*; doctrina que hemos calificado de insostenible, y que únicamente podrán aplicar los tribunales con la cautela que espresaremos.

Fúndase la decision de la ley en igualar las personas del comodatario y del emisario, ó llevador de la cosa. Y la ley lo dice: «Ca, pues él puso aquella guarda en enviarla, que ficiera, si suya propia fuese, non es tenudo de la pechar.» Es un raciocinio deslumbrador; pero falso. El comodatario podrá dispensar su confianza al emisario; pero no podrá comunicarle lo que no

permite la naturaleza de las cosas, y es, el que tenga, en todo evento, al través de las incomodidades, y de todas las cautelas necesarias, el *mismo interés personal*, en cosas que al cabo *no son suyas*: en el religioso cumplimiento de contratos y obligaciones, que tampoco son personalmente suyas: que tiene, y es natural que tenga cada uno, en cosas y obligaciones propias. Y el principio general, citado arriba, de que el que obra por mandatario, *per se ipsum operari videtur*, se entiende para obligarse el poderdante por los actos de aquel, y responder de sus actos legales, y tambien de sus faltas; mas no para obligar del mismo modo á un tercero. Y esto por una razon potísima: por el mismo principio que se invoca: porque el tercero no nombra, elige ó envia al emisario. No puede, de ninguna manera, suponerse en el emisario, en el caso presente, la misma solicitud, la misma diligencia, el mismo deseo, hasta religioso y de interés personal, el mismo celo y aptitud en *concreto*, que en el comodatario; y por tanto no es posible suponer omnímodamente idénticas las dos personas, no para perjuicio del mandante, que de eso no trataríamos; sino para perjuicios de un tercero.

Llégase á todo, que si la razon de la ley es que el comodatario en este caso esplica la misma diligencia que pondria en sus cosas, esto no basta siempre, pues cuando la utilidad del comodato es solo suya, las leyes mismas de Partida quieren que la aplique *aun mayor, si pudiere*; y no hay duda de que aquí seria mayor la diligencia el llevar la cosa por sí, ó bajo su vigilancia inmediata; el ponerse de acuerdo con el comodante sobre la eleccion de emisario, ó medio de devolverla; que no en elegirlo por sí, y por sí adoptar este medio, que por tanto no puede menos de ser bajo su responsabilidad.

Notaremos, en fin, que el *hurto* es rara vez *fuerza* mayor, pues que proviene de ordinario de descuido, ó de engaño; y basta para combatir la generalidad del principio sancionado por las leyes romanas y las de Partida, el que la mayor parte de las veces, aunque no sea todas, provenga el hurto de tales causas; que por eso, y no por otra razon, las leyes han considerado que el hurto puede provenir de culpa.

Muy diverso es el segundo caso, propuesto por la citada ley de Partida, á saber, que si el comodante manda *á algun home suyo*, el riesgo y perjuicios son del mandante. Nada mas justo: porque es *mandante*, por *que nombra*. En esto fundamos nuestras observaciones; pero precisamente en el caso anterior, las leyes mencionadas hacen una aplicacion contraria: hacen responder al que no manda, nombra, ni elije; ni tiene parte, ni noticia tal vez, de la eleccion de persona.

El tercer caso presentado por la ley de Partida, no ofrece ya dificultad, esto es, que si el comodante manda un emisario á avisar al comodatario que devuelva la cosa, y en vez de darse este por avisado, entrega la cosa á dicho emisario, que está visto no llevaba mision para recibirla, los riesgos son suyos.

En conclusion, pues: la ley de Partida no puede entenderse ni aplicarse; sino con sujecion á los principios generales y á otras leyes, tambien de Partida, que dejamos citadas: y en su consecuencia que la mera razon de *idoneidad* del emisario no será decisiva en el pleito, y en perjuicio siempre del comodante, que no lo será tampoco la de que el comodatario acostumbrare á fiar al emisario iguales negocios, ó mayores; pues podia fiárselos con imprudencia, temeridad, ó error: que siempre por lo tanto, tendrá lugar la cuestion de *culpa*, y *dolo*, aun en la *fuerza mayor*; cuanto mas en los casos de *engaño* del emisario, y *otros semejantes*, cuestiones que siempre hay lugar á examinar, aun en la persona misma del comodatario, cuanto mas es la de su enviado: que en todo caso hay que tener en cuenta tambien en quien cede la utilidad del comodato, pues sabido es, y de ley, que esta circunstancia determina el grado de diligencia que debe prestarse: y últimamente que, en caso de duda, es principio seguro que *cada uno responde de sus hechos*, y por tanto que *el que elije, responde*.

En cuanto á la práctica, es precautorio y seguro el que, en caso de haber de hacerse la entrega en lugar diverso, ó en el mismo del contrato, pero no materialmente en el acto,

ni por tanto por los mismos contrayentes, estos se pongan de acuerdo sobre el modo y sobre el medio de mandar, y, en su caso, devolver la cosa prestada.

18. En el comodato no tiene lugar la compensacion por deudas, anteriores al contrato: ni tampoco por deudas posteriores, que no nazcan del contrato, salvo, novacion, ó estipulacion en contrario. Todo es así conforme á un contrato de benevolencia, y en que de otro modo parecería defraudada la confianza y generosidad del comodante. Por estas razones sin duda, la regla enunciada tiene la sancion de todas las legislaciones: y véanse:

«La restitucion en el comodato no se elude *probablemente* (*probabiter*) con *pretesto* de débitos.» (Ley 4, tít. 23, lib. 4 del Código de Justiniano.)

La resolucion no es decisiva; pero el *probabiter* se referia sin duda á la falta de éxito, si las deudas no nacían del contrato; y así parece inferirse de otra ley que mencionamos á continuacion. La palabra *pretesto* hace aun menos decisivo el contesto. Ciertamente que con *pretesto*, ninguna demanda debia prosperar; pero el pretesto viene aquí, ó por lo menos así hay que suponerlo, en vez de *causa motivo* ó *razon*.

De lo que el comodatario puede reclamar por la accion *contraria*, se le concede *compensacion*, defendiéndose en el juicio que le promuevan por *accion directa* (Ley 8, id., id.).

Esta es la ley que en general han copiado todas las legislaciones de Europa. Lo que el comodatario puede reclamar por accion *contraria*, es claro que son, los daños, que le han resultado, por no haber sido manifestados los vicios de la cosa prestada, y los gastos é impensas *necesarias* para la conservacion de la misma: es decir, siempre deudas posteriores á la celebracion del contrato, y nacidas de él.

«Quien alguna cosa recibió emprestada *de su deudor*, no le puede *toller* lo que prestó, *por razon de lo que le debia*». (Ley 6, tít. 6, libro 1, del Fuero Real.)

En la ley 9, tít. 2, Part. 5, se ordena que el comodatario pueda retener *en prenda* la cosa prestada, no por deudas anteriores al contrato; sino por gastos hechos en la cosa prestada, pendiente ya el contrato, y no antes. Y como las mismas leyes establecen que el comodatario ha de mantener á la *bestia*; y por similitud sufragar los gastos ordinarios, se deduce con evidencia que no ha lugar la compensacion sino por los gastos *necesarios*, ó no ordinarios.

El art. 3, cap. 11, del Código de Prusia prohibe tambien la retencion en pago, salvo por tener el comodatario *algun derecho de prenda* en la cosa, por haber hecho gastos necesarios para la conservacion de la misma. Quiere que estos gastos sean hechos con *conocimiento* del comodante; pero eso será habiendo tiempo y posibilidad; mas en otro caso, el comodatario tiene el deber de ocurrir á salvar la cosa, pues eso haria en cosa suya.

Hay otra indicacion además, que merece consideracion, y es la relativa al *derecho de hipoteca* en la cosa dada en préstamo. ¿Habrá este derecho, siendo aquella anterior al contrato? O ¿será la que atribuyen en cierto modo los gastos necesarios, como por manera de refaccion? Sin duda es lo primero, pues de los gastos estraordinarios habla el artículo además del *derecho de hipoteca*. Entre nosotros, sin embargo, el derecho anterior de hipoteca serviria para ejercitarlo, concluido el comodato y por accion separada; pero no para retener la cosa.

La ley de Partida habla sin duda de la especie de hipoteca, que pueden atribuir los gastos estraordinarios. Por ello, ciertamente, dice que la podrá retener el comodatario, *como en razon de prenda*, cuyo lenguaje no se aplica á la hipoteca efectiva, y rigorosamente tal.

Puede aun preguntarse de quién es el peligro, mientras el comodatario retiene la cosa, como en prenda. Desde luego no ha de retener arbitrariamente la cosa. Acabado el término del contrato, para cumplir como debe, y no parecer en *mora*, hará saber al comodante que se propone retener la cosa, hasta que le indemnice. Si el comodante reembolsa, ya no habrá cuestion. Sino, tendrá que demandar sobre la entrega, y el juez puede por providencia de *interin* ordenar la retencion, sin perjuicio, ó el secuestro ó depósi-

to; y la sentencia declarará quién tiene justicia: si el comodatario, el peligro habrá sido del comodante, que así lo ha querido, dando causa á ello: si el comodante, el riesgo habrá sido del comodatario. Si en vez de demandar el comodante, á requerimiento del comodatario, ó negativa de este á devolver la cosa, calla, y ni indemniza, ni demanda; el riesgo es suyo, pues de él solo pende el que la cosa continúe retenida.

19. Cuando el *juramento decisorio* estaba recibido, como un medio de prueba, vemos establecido en nuestras antiguas leyes, que si la cosa perecia, se libraba el comodatario de responsabilidad, jurando que la pérdida habia ocurrido sin su culpa. Hoy lo pretenderia en vano, y nada puede escusarle de descender á la prueba ordinaria.

20. Terminado el contrato, y no cumpliendo el comodatario con el deber de restituir la cosa sin dilacion é íntegramente, esto es, con sus aumentos y emolumentos, frutos, etc., hemos dicho que el comodante tiene la accion *commodati* ó *directa*, compleja en su caso, de *comodato* y *civil de daños*, para demandar cuanto á su derecho convenga, como restitucion de la cosa prestada, con sus aumentos, frutos y emolumentos; ó su valor, si la cosa hubiere *perecido* ó *desaparecido*, daños, perjuicios y costas.

Mas pudiera suceder que el comodatario se arrojase á negar el contrato, y por tanto haber recibido la cosa en comodato. Las leyes han estado siempre rigorosas en el particular, añadiendo á la sancion civil la penal. Sabido es que entre los romanos se reconocia hasta *hurto de uso*, de donde nacia la accion correspondiente (ley 5, título 6, libro 13 del Digesto). Nuestro Código penal á su vez declara *reo de hurto*, al que, *con ánimo de lucrarse, negare haber recibido.... cosa mueble.... que se le hubiere entregado en préstamo* (art. 437). Quiere decir, que el comodante, así defraudado y burlado, puede entablar en este caso accion, que será compleja en su efecto, esto es, criminal para la pena de hurto, y civil para la restitucion ó reintegro, aumentos, emolumentos, perjuicios y costas, pidiéndolo así espresamente, y para eludir evasivas, no obstante que la accion penal es compleja de suyo, como se sabe, para la pena de restitucion, perjuicios, costas y gastos de juicio.

Mas para ejercitar la accion penal, al tenor del art. 437 citado, ocurren dos dificultades. Es la primera, relativa á la enunciativa de la ley, de haber recibido la cosa *con ánimo de lucrarse*. Pero, ¿cuándo se entenderá que el comodante niega *con ánimo de lucrarse solamente*? Parece que nunca puede negar con otro ánimo, pues siempre se trata de no devolver una cosa á su dueño; y por tanto de apoderase de una cosa ajena. Pero ya que es preciso esplicar la ley, se entenderá que el comodatario niega con dicho fin de *lucrarse*, cuando, á juicio del tribunal, la negativa no se funde en razon alguna legal, sostenible conforme á las leyes. Faltando toda causa, y razon legal, es claro quedar solo la de *lucro*, sin pararse en los medios.

Entendemos que lo mismo será negar haber recibido la cosa, que negar haber existido contrato de comodato. Pudiera negarse lo primero, no absolutamente, y sin añadir mas razon que la negativa; sino escepcionando que la cosa se recibió por otro título legal, como por restitucion, por devolucion de un comodato, depósito, prenda, por donacion, permuta, compensacion, venta, etc.: si alguno de estos estremos se probase, el comodante, que entabló la accion criminal, habrá afianzado de calumnia, y en todo caso responden en este sentido jurídico. Si, aunque no resultase plena prueba, apareciese, sin embargo, haber habido fundamento para litigar, basta para no suponer, ni admitir la enunciativa penal de *ánimo de lucrarse*; que, como de *índole odiosa*, no puede coexistir con algun fundamento mas ó menos fuerte, pero legal, para litigar.

La otra dificultad nace de las palabras restrictivas del Código «*cosa mueble.*» Hemos demostrado que pueden ser objeto del comodato, aun las cosas *inmuebles* y *cuantas están en el comercio de los hombres*. El Código esplica su justa severidad con el ingrato y aun *fedífrago* depositario, ó comodatario, que, con ánimo de lucrar, niega haber recibido una

cosa, que por tanto estaria obligado á devolver: ¿podrá suponerse en el legislador el ánimo de sancionar una impunidad, ciertamente inesplicable, respecto del comodatario de cosas que no sean muebles, al paso que abruma con el concepto de hurto al que lo es de *cosas muebles*? No seria sostenible. Debe tenerse por cierto, que así como la ley se dá siempre segun los principios universales, *de regulariter contingentibus*, de lo que *de ordinario acontece*, aquí se acomodó á ese principio, porque ciertamente lo ordinario y comun es que el comodato consista en cosas muebles: pero si, segun tambien otro principio general, á igual razon de la ley debe responder igual disposicion, la espresada y justa sancion del Código penal se aplicará bien, y como jurisprudencia segura y provechosa, cualquiera que sea la naturaleza de las cosas dadas en comodato, muebles, ó inmuebles.

21. Ultimamente: aun cuando, segun las leyes, el comodante retiene la propiedad y la posesion de la cosa, que presta, y que por tanto conserva la facultad de reivindicar contra cualquiera poseedor, así como accion á los aumentos, frutos y emolumentos de la cosa; y el comodatario, por lo mismo, no tiene accion á dichos aumentos y emolumentos, pues no tiene posesion; con todo, las leyes le reconocen la *detentacion*, que, siendo lícita, por venir de la ley, es un título justo de retener y usar, durante el contrato, aun contra el comodante; y siempre, esto es, cuando él es comodante de cosa ajena, como puede hacerlo, y ya dejamos espuesto, contra cualquiera que reciba de él, ó le usurpe la cosa. El comodatario, por tanto, podrá pedir contra cualquiera manutencion en el uso; y devolucion de la cosa, como por reivindicacion; pues siempre es cierto que él tiene un título legal para retenerla, que no asiste á los demás. Véase arriba la cuestion sobre comodato *de cosa ajena*.

**COMPACTO.** Version de la voz latina *compactum*, compuesta, sin duda, de *cum* y *pactum*; y no de *cum* y *pango*, como quieren algunos, pues entonces seria *companctum*, y no *compactum*. *Compactum* era, pues, y es hoy *compacto*, lo mismo que *de comun acuerdo*.

Pero eso lo indicaba ya la voz sola y simple *pactum*, el pacto concierto, ó convenio de dos ó mas: la adicion *cum*, formando una especie de pleonasmo, sirve sin duda para aumentar la energía de la voz. Así *pactum* espresa sin énfasis y meramente el concierto pacífico de dos ó mas, contraido de ordinario á asuntos civiles ó jurídicos; *compactum*, por el contrario, es siempre de mayor energía, encierra *énfasis*, entra en el órden político, y con propiedad equivalia y equivaldrá, á veces, á *coalicion*, *conspiracion*, *conjuracion*, *maquinacion*, y enunciativas, análogas: en las leyes civiles, como se vé en la 3 del Código de Justiniano, *De executione rei judicatæ*: y lo propio en los historiadores, segun se vé en Tito Livio, lib. 5, cap. 11.

En lo eclesiástico, sin embargo, se tomó en sentido de *convenio*, *concierto*; locucion usada por los siglos XIV y XV, y á la que despues sucedió la de *convencion*, *concordia*, *concordato*. Referentes, por tanto, á dicha época antigua, hay concordias entre potestades, ó en que intervino la Santa Sede, y tomaron, y han venido conservando, el nombre de *compacto*.

Desde luego se vé que la materia corresponde principalmente á la beneficial, que por sí sola, y de esponerla bajo un contesto, necesita un tratado. El sistema alfabético hace dividirla, y no son sino desmembraciones de un todo los artículos **AFECCION**: **ALTERNATIVA**: **BENEFICIO**: **COLADOR**: **MESES APOSTOLICOS**: **RESERVAS**, y otros infinitos, espuestos de ordinario conforme á la moderna disciplina, ó sea á la disciplina de los *concordatos*.

La antigua requiere, sin embargo, profundo estudio, y como pertenecientes á ella mencionaremos los casos subsiguientes de *compacto*. Véanse.

No hay que decir que en las naciones *de obediencia*, como España, su derecho corriente son sus concordatos, su disciplina particular, y despues el derecho comun y la disciplina general.

**COMPACTO DE ALTERNATIVA.** Conócese en el derecho eclesiástico con este nombre el acuerdo, hecho entre el

Papa Martino V y Cárlos VI de Francia, para usar de la regla 9.ª de Cancelaria, llamada *de alternativa* (1).

La alternativa es, segun algunos la definen, el permiso de conferir los beneficios *alternativamente* con la Santa Sede, concedido por el Papa á los Obispos de países, llamados *de obediencia*, ó que se hallan en comunion con la Silla Apostólica, en favor de la residencia de los mismos en sus diócesis. Hablando con mas propiedad, es la transaccion ó el derecho que de ella emana, de conferir los beneficios, cuya colacion perteneció originariamente, segun los canónes, á los coladores ordinarios, inferiores al Papa, y que la Santa Sede se reservó en determinada época de la disciplina, por causas estraordinarias y por título de *primacía* universal, constituyendo despues un derecho controvertible entre la misma y los coladores inferiores, encaminado en el caso en cuestion á fomentar y asegurar la residencia de los obispos en sus diócesis.

Comienza la alternativa para el Papa en el mes de enero, y para los obispos en el de febrero, y así sucesivamente. Para usarla es preciso que el obispo *resida* en su diócesis al tiempo de vacar el beneficio, desde que comienza el mes; y tan necesaria es esta residencia, que, si el obispo hubiese tenido en el mes algun momento de intervalo de ausencia, no se reputaria esta de modo alguno completa para el efecto de gozar de la alternativa.

Inocencio VII, estableció la alternativa en 1484. Estiéndese á solas las vacantes *por muerte*, y no impide que los ordinarios puedan admitir en los lugares y en todos los meses del año *resignas puras y simples*, ó por causa de permuta. Los coladores inferiores á los obispos solo tienen el beneficio de cuatro meses, y no gozan de la alternativa. Esta gracia no cesa á la muerte del Papa que la concedió; pero el obispo, que la recibió, cuida de pedir otro indulto al nuevo Pontífice.

El obispo, que se decide por la alternativa, teniendo la libre colacion de los beneficios de su diócesis, debe declararlo por un acta auténtica, firmada de su mano, y autorizada con su sello, publicándola además en su diócesis, y remitiéndola en seguida al oficial de la Dataria del Papa, para que la registre: pues solo desde el dia del registro tiene lugar la alternativa.

Pero como esta es una gracia, no obliga á los obispos su aceptacion, cuando se les ofrece por el Papa: una vez aceptada, sin embargo, no puede ya cambiarse para volver á la *regla de meses*, sin consentimiento mútuo del Papa y del obispo, espirando con la muerte, y aun con la dimision de este.

Los cardenales-obispos no están sujetos á la reserva de *meses papales*, ni á la alternativa. Los ultramontanos pretenden que si la aceptacion de esta se hizo en un mes apostólico, su efecto solo debe tener lugar en el siguiente; mas no así si en mes del ordinario.

Si por ausencia del obispo los meses de abril y octubre se hacen apostólicos, siempre quedan tales, aunque durante esos mismos meses los obispos vuelvan á residir en sus diócesis; siendo la razon de esto que los obispos han ganado dos meses con la alternativa.

Los meses de febrero y agosto no dan derecho al Papa sino durante los dias de ausencia del obispo, porque se han dado en forma de cambio con marzo y setiembre: los de junio y diciembre nunca se hacen apostólicos, aun cuando el obispo no resida, porque habiendo el Papa conservado, á pesar de la alternativa, la mitad de sus ocho meses, reservados ordinariamente en los de enero, mayo, julio y noviembre, justo es que tambien el obispo conserve la mitad de sus cuatro meses de reserva en los dos espresados.

La regla de meses, de la cual es una secuela la *de alternativa*, se atribuye á Martino V, y ha sido adoptada por sus sucesores. Establécese en ella que todos los beneficios que vaquen en enero, febrero, abril, mayo, julio, agosto, octubre, y noviembre, sean de disposicion papal. Esceptúanse los que se resignan, los que dependen de la Santa Iglesia Romana, y los reservados en Concordatos entre el Papa y las diferentes potencias. Segun esta regla, los que impetran beneficios, cuya disposicion está reservada al Papa, de-

(1) Véase ALTERNATIVA y CANCELARIA, donde se inserta.

ben en sus preces hacer mencion del mes en que ocurrió la vacante, pena de nulidad de las provisiones, aun las acordadas *motu proprio*.

Antes de Leon X esta regla de meses solo tenia lugar por cinco años, y cesaba cuando el Papa, que la habia establecido, moria durante ese tiempo. Al cabo de los cinco años el Papa tenia libertad para establecerla de nuevo ó adoptar el uso de mandatos *de providendo*, gracias *expectativas* y *prevenciones*. Los canonistas han mirado esta regla como contraria al derecho comun.

Inocencio VIII hizo suceder á la regla *de meses* la de *alternativa*, formando despues las dos una misma, que tomó el nombre de ambos conceptos. Tuvo esta regla el carácter de escepcion en favor de la residencia de los obispos, arzobispos y patriarcas, por cuya virtud podian libremente conferir los beneficios, cuya colacion les perteneciese libremente, en los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, segun al principio indicamos, y por alternativa con el Papa los restantes; de donde resultó tocar solo seis á este, en vez de ocho que antes le correspondian. El testo mismo de la regla daba á entender que ningun otro con jurisdiccion *casi episcopal*, fuera de los coladores espresados, podia usar del derecho que ella concedia, á pesar de haberlo pretendido (1).

En Francia no se admitieron las dos reglas de Cancelaria, de *meses* y *alternativa*, aboliéndose al tiempo que las *reservas* y *espectativas*. Los países del reino, que no estaban reunidos á la corona en tiempo de la Pragmática ó del Concordato, no se aprovecharon todos de la libertad, que supieron mantenerla contra aquellas reglas y las reservas papales.

En España los beneficios de patronato, aun los eclesiásticos, estuvieron exentos de la regla de *meses*; y aun hay países *de obediencia*, en que tampoco se sometieron á ella los curas y beneficios simples.

En Bretaña los obispos no podian ser prevenidos en los seis meses de alternativa, como no podian serlo tampoco los demás coladores, que solo tenian cuatro meses, segun el *compacto* con aquella nacion. En ella la reserva de meses papales no tienen lugar en vacante de silla apostólica; y si el Papa muere sin conferir en su mes, la colacion no pertenece al sucesor, sino al ordinario; debiendo gozar de los seis meses los obispos, aunque no hayan aceptado la alternativa, segun decision del Consejo de Estado de 19 de julio de 1725. Durante los meses reservados al Papa, tiene lugar el concurso para los curatos, como en la diócesis de Perpiñan en el Rosellon.

En la Provenza la libertad de los ordinarios se restableció á causa de la legacion de Aviñon, por declaracion de Enrique II, de 1554.

Por lo demás el Papa no quedaba sujeto á devolucion, si dejaba de conferir en los meses reservados; y si moria sin haber conferido, correspondia la colacion á su sucesor.

En lo tocante á la alternativa entre los patronos y los coladores ordinarios, como el Papa no puede prevenir ni conferir en perjuicio del patronato lego, su provision, por medio de *prevencion*, no consume el turno del patrono prevenido, en caso de patronato alternativo, en que son eclesiásticos los dos patronos; mas si uno de ellos es lego, el patrono eclesiástico pierde su turno por la prevencion.

En punto á la observancia de estas reglas de Cancelaria, en las naciones católicas deben tenerse presentes las que sentamos, como preliminares, en el artículo que trata de aquella oficina de la curia romana: véase **CANCELARIA.**

## COMPACTO DE BRETAÑA.

Llámase así un antiguo acuerdo entre el Papa y todos los coladores y la nacion bretona, tocante á la distribucion de meses en la colacion de beneficios.

Conforme á dicho *compacto* todos los coladores ordinarios tenian derecho de conferir los beneficios, que vacasen, durante cuatro meses, que eran los últimos de cada trimestre del año, á saber, marzo, junio, setiembre y diciembre, perteneciendo en los restantes al Papa la colacion. Así es que en

(1) Gonzalez, *ad reg. Cancellar.*

Bretaña los coladores ordinarios, distintos de los obispos, solo tienen dichos cuatro meses, para conferir los beneficios vacantes por muerte (*per obitum*), y se llaman meses *de particion*, á diferencia de los de *alternativa*, que, segun la misma voz espresa, corresponden en turno, ó alternando, al Papa y á los coladores ordinarios, conforme á las reglas de Cancelaria ó convenios especiales en los países católicos. Véase **COMPACTO DE ALTERNATIVA.**

**COMPACTO DE CARDENALES.** Reunidos en *cónclave* los cardenales por la muerte de Marcelo II, formaron acuerdo, ó *compacto*, sobre ciertos capítulos, suscribiendo tambien el cardenal obispo de Ostia, Juan Pedro Carafa. Elevado este á la Silla Pontificia, con el nombre de Paulo IV, quiso de nuevo prometer y jurar la mas estricta observancia de cuanto, en union con los demás conclavistas, habia prometido sencillamente: y de buena fé observarlo á la letra, bajo solemne voto y juramento, con ánimo de no desviarse de ello un ápice. Al efecto espidió en 2 de junio de 1555, primer año de su pontificado, una bula ó indulto, en el cual, refiriendo el motivo de la espedicion, prometió lo pactado, á saber:

1.° «Poner todo su conato en arreglar la paz entre los príncipes cristianos, reformándose la disciplina universal y la curia romana, continuando la reforma incoada por Julio III, sin trasladar la curia fuera de Roma, ni de lugar á lugar, ó de provincia á provincia.

2.° Determinar y limitar á cuarenta el número de cardenales de todas las naciones, sin perjuicio de los actuales, como desde entonces lo limitaba; y en tanto que se reducia al espresado el número de los existentes, se abstendria de nuevas promociones; pero le seria lícito disponer, como le pareciera, de su birrete, y crear dos ó tres cardenales mas, aun antes de que el número se redujera, de entre sus consanguíneos en tercer grado, y antes ó despues de la reduccion, si no pasaban de dos.

3.° No crear cardenales sino de edad de veinticinco años, de buena vida, conversacion y fama, y dotados de ciencia en letras, guardando el decreto, dado por su predecesor, en consistorio, de no elevar á la dignidad cardenalicia á dos hermanos enteros, lo cual seria estensivo al tio y al sobrino, para que de ningun modo pudieran estar á un mismo tiempo en el colegio de cardenales.

4.° Denunciar, segun antigua y laudable costumbre, la promocion que hubiera de hacerse, ocho dias antes, por lo menos, ante los cardenales que entonces estuviesen presentes en consistorio, y publicar en la misma publicacion ó denuncia los cardenales que hubieran de crearse, sin reservarse ninguno *in pectore*, ó de otro modo especial tenerle secreto, aunque fuera por poco tiempo.

5.° Que todos y cada uno de los cardenales, entonces existentes, y de los futuros, podrian testar y disponer libremente de todos y cada uno de los bienes, y hasta de los frutos percibidos, ó que percibiesen de las catedrales, metropolitanas, monasterios y cualesquiera otros beneficios eclesiásticos, así entre vivos, como por última voluntad, y entre cualesquiera personas, sin ser obligados nunca á obtener para ello licencia en particular.

6.° Que si algun cardenal moria *ab-intestato* y sin disponer de sus bienes, sus espólios no pertenecerian á la Cámara apostólica; sino que se distribuirían entre sus herederos y familiares, á arbitrio de tres cardenales por órden de prioridad.

7.° Que habia de asignar mensualmente la suma de doscientos ducados de oro de cámara, y de las rentas de ella, á los cardenales, cuyos frutos ó rentas eclesiásticas no llegasen al valor de seis mil ducados de oro, empezando á contarse el pago desde el dia de la anunciacion y sin descuento de la cantidad antes percibida; y procuraria librar de esa carga á la Cámara, proveyendo á los cardenales hasta la suma de seis mil ducados, de las rentas de bienes eclesiásticos, principalmente de los vacantes por muerte de cardenales.

8.° Que estos se eximirian de diezmos, gabelas y cualesquiera otras imposiciones y cargas ordinarias ó estraordinarias, que por cualquier causa se hallasen impuestas ó impusiesen.

9.° Que en las diócesis, donde fuesen coladores ordinarios, podrian conferir libremente cualesquiera beneficios eclesiásticos, cuya colacion les perteneciese, conjunta ó separadamente, y aun de cualquier modo reservados, aun los de verdadera familiaridad contínua, y comensalidad del Papa, que por tiempo gobernase la Iglesia, y no se hallasen reservados por constituciones ó declaraciones do los pontífices Paulo III y Julio III, ni por virtud de cualesquiera mandatos ó gracias derogaria de montes acá, ni de montes allá, la regla 18.ª de Cancelaria *de infirmis resignantibus*, en perjuicio de indultos de los cardenales, ni los indultos mismos, aun á instancia de reyes ó príncipes.

10. Que no procederia ni haria que se procediese criminalmente contra las personas de los cardenales en cualquiera causa, á no ser de herejía, cisma ó lesa majestad, y esto en primer capítulo, prévio legítimo conocimiento de causa y proceso ante los cardenales, que se deputasen por consentimiento prestado secretamente por las otras dos partes de cardenales.

11. Que no podria enajenar, ni infeudar ciudades, tierras, lugares y bienes, ó derechos de la misma Iglesia Romana, aun por permuta, en recompensa ó por evidente necesidad ó utilidad, aunque se acostumbrasen á enajenar ó infeudar; ni arrendar por largo tiempo, dar en prenda ó conceder en gobierno ó por otro título mas allá de su vida, aun consintiéndolo todos los cardenales, á no ser los que en adelante se devolvieran por acabarse la línea ó de otro modo legítimo: siendo nulo y pudiendo y debiendo retractarse en cualquier tiempo lo que de otro modo se hiciese; y si en ello consintiesen algunos cardenales, fuesen tenidos por perjuros é infames de hecho y de derecho; estando obligados los que en lo sucesivo se promoviesen á la dignidad cardenalicia, á jurar, antes de recibir el capelo, que no prestarian su consentimiento para lo dicho; y él mismo á los diez dias de su coronacion daria y publicaria una bula en confirmacion de este capítulo.

12. Que no pactaria la guerra contra príncipes cristianos, ni haria alianza ó liga con ninguno de ellos contra otro; sino antes bien se mostraria padre comun de todos, guardando verdadera y justa neutralidad, á no mediar causa apremiante y justa, aprobada por modo secreto y en consistorio secreto por la mayor parte de cardenales.

13. Que á nadie, sin consentimiento de dichas dos partes de cardenales, dado en forma secreta, facultaria para presentar, nombrar ó prestar consentimiento para catedrales, ó que los monasterios ú otros beneficios consistoriales no se propongan y despachen en consistorio; pues cuidaria de que en él se pusieran y despacharan las provisiones de iglesias, monasterios y otros beneficios consistoriales.

14. Que en adelante las letras apostólicas ó bulas no podrán espedirse por el secretario ó de otro modo; sino por la vía ordinaria de Cancelaria ó de la Cámara apostólica.

15. Que no impondria diezmos algunos á instancia de los Príncipes, sino por causas urgentes, aprobadas por sufragio secreto de la mayor parte del colegio cardenalicio; ni gravaria con diezmos, que por cualquier causa hubiesen de imponerse á las personas eclesiásticas, cuyos beneficios no escediesen el valor de 24 ducados de oro, segun toda estimacion, descontando las cotidianas; y procuraria que se acabase la basílica de San Pedro, empleando el dinero, que en su conciencia juzgase poder emplear.

16. Y de todos los capítulos predichos y de cada uno de ellos, así como de su ejecucion, daria, conjunta y separadamente, letras apostólicas, con todos y cada uno de los decretos, cláusulas y mandatos necesarios y oportunos, á voluntad de las partes en tanto número, cuanto estas quisieran.»

El *compacto* ó indulto de aquel nombre, que acabamos de reseñar, remitido por real cédula de 16 de enero de 1858, dirigido al Consejo Supremo en París, se registró en él en 13 de febrero siguiente, para que respecto de los cardenales gozase del efecto de autenticidad, en la que no derogase los decretos, concordatos, privilegios y libertades de la Iglesia galicana.

En España esta bula ó *compacto* no ha

sido reconocido, ni obrado efecto alguno.

Muchas de sus disposiciones fueron posteriormente derogadas, como puede verse en el artículo **CARDENALES**, tocante á su número, y en los demás referentes á materias eclesiásticas de que se trata en dicho convenio: otras son solo peculiares á los cardenales residentes en Roma ó auxiliares inmediatos del Pontífice, en lo relativo á sus derechos temporales ó privilegios del mismo género, de los cuales no corresponde tratar en la ENCICLOPEDIA.

**COMPADRAZGO. COMPATERNIDAD.** Tómase en lo jurídico, así civil, como canónico, pero mas especialmente en este último derecho, por el parentesco espiritual, que los padrinos en el bautismo y en la confirmacion contraen, no entre sí, aunque concurran padrino y madrina; sino cada uno con los padres del bautizado ó confirmado; cuyo parentesco se llama mas propia y técnicamente *afinidad espiritual* y *cognacion espiritual*. Véanse estos artículos, y los de **COMADRE**: **MADRINA**: **MATRIMONIO**: **PADRINO**: y en Sacramentos los de **BAUTISMO** y **CONFIRMACION**.

Notaremos aquí que toda la materia de *cognacion espiritual* deriva hoy del cap. 2, ses. 24 del Concilio de Trento, *De reformatione matrimonii*: en su consecuencia, resultando en el artículo **COMADRE** (*en sentido canónico*, una redaccion, que puede inducir á error), véase sobre ello el juicio de erratas del presente tomo.

**COMPADRE.** De *cum* y *pater*, el que con otro goza el concepto comun de padre. Aplícase á la *compaternidad espiritual*, ó *mística*, que en la colacion de los Sacramentos del Bautismo y de la Confirmacion, resulta entre los padrinos y los padres naturales del neófito, y entre aquellos y éste. Contrae el mismo parentesco el bautizante; y sin embargo, no está en uso el llamarle *compadre* ni *padrino*.

Puede decirse que la denominacion de compadre, aun en el sentido de este artículo, pertenece al lenguaje comun: en lo jurídico, civil, y canónico, se llama *padrino*, siendo esta última denominacion la técnica y mas propia, aplicada al varon que saca de pila á uno, ó una, y apadrina en la confirmacion al que se confirma.

La enunciativa plural *padrinos*, comprende al padrino y la madrina en los indicados sacramentos del Bautismo y la confirmacion. Véase, pues, **MADRINA**: **PADRINO**: **PADRINOS**, y **COMPADRAZGO**.

**COMPAÑERO.** En el lenguaje de las leyes de Partida, y Ordenanzas de Bilbao, el consócio en la compañía mercantil.

**COMPAÑIA.** Sin duda del latin *compar*, el igual con otro, pues la *compañía* iguala entre sí á los sócios ó compañeros. Compónese la voz *compar*, de las simples *par*, igual, y la comunitiva *cum*, convertida en *con*, significando reunidas, reunion ó conjunto de cosas ó personas iguales. Y ciertamente la *compañía* envuelve siempre la idea cardinal de igualdad, ora en clase, ora en cualidades, en sentimientos, en derechos, en fines, etc.

No tratando nosotros aquí de la compañía, en las multiplicadas acepciones de la voz; sino únicamente de las que conducen á idea de derecho, diremos, siguiendo á la Academia de la lengua, que compañía, en su acepcion genérica, es conjunto, reunion, agregacion, *asociacion organizada* de dos, ó mas personas para algun fin, empeño, empresa ó propósito determinado. El pacto, ó condiciones, con que se unen ó asocian, será la ley del caso, ó casos de contienda, sobre la licitud de la compañía, derechos y obligaciones de los asociados; puesto que no es el nombre; sino los fines, pactos y condiciones de una asociacion lo que decide de su licitud y efectos legales. En tal supuesto, una *compañía* puede ser *sociedad política*, organizacion de fuerza armada, sociedad ó compañía mercantil, etc., y todo bajo el concepto de *lícita* ó *ilícita*; lo que han de decidir los tribunales y autoridades, segun el caso, y las leyes.

Estas reuniones organizadas, conviniendo todas en el género, convienen á veces en la especie, como dos compañías de seguros marítimos, de salvamento, etc.; y, sin embargo, con frecuencia se denominan potestativamente *compañías*, *empresas*, *sociedad*, *asociacion*, *etc.*, segun la voluntad de los contra-

yentes. Otras veces la denominacion se prefija por la ley, como sucede con las compañías mercantiles, segun el Código de Comercio. En tal caso ya las partes no pueden, y si pueden, no deben variar la denominacion; ya por respeto á la ley, ya para no suscitar cuestiones, ya porque una denominacion técnica, aun meramente usual, pero sobre todo si es de ley, espresa ella sola la naturaleza, leyes y condiciones de la compañía ó sociedad.

Aunque en todas las asociaciones hay mucho de comun, las diversas denominaciones requieren artículos separados: ciñendo los que subsiguen á los mas usuales de compañía.

**COMPAÑIA COMICA.** La reunion organizada de cómicos, ó comediantes, para ejercer su oficio. Ha habido compañías fijas, como las de las Corte y capitales de provincia; y ambulantes, llamadas *de la legua*, porque giraban y giran á la aventura de pueblo en pueblo, ejerciendo su arte. Las compañías fijas se llaman hoy mas comunmente empresas.

El órden do cosas, que espresa la existencia de las compañías fijas, fué un adelanto administrativo y moral: estremos que no podian consultarse adecuadamente con las agregaciones fortuitas antiguas de *farsantes*, en el sentido depresivo, á que se ha prestado, y aun conserva esta palabra.

En esta transformacion, tan favorable, repetimos, al arte y á las costumbres, tuvieron parte las leyes y la intervencion oficial de las autoridades. Pero como de ello hablamos en otros artículos, véanse entre ellos y por el concepto genérico de asociacion, **COMEDIA, COMEDIANTES: COMICOS: FARSANTES: TEATRO.**

Por lo comun la compañía cómica ha coincidido ó sido una misma cosa con la empresa de teatros, en cuyo caso era una verdadera sociedad, en que los representantes escénicos trabajaban á pérdidas y á ganancias; otras lo hacian á sueldo, ó asignacion fija por temporada, ó por salida ó representacion; habiendo una empresa distinta de la compañía, en cuyo caso esta se reducia, ó reduce al mero ejercicio del arte. Aun cuando se acumulen, siempre son diversas en sí la compañía, la empresa, y la direccion facultativa y régimen interior. Véase **AUTOR** en este sentido.

**COMPAÑIA DE JESUS.** Véase **JESUITAS.**

**COMPAÑIA MERCANTIL O DE COMERCIO.** Hay dos clases generales de ellas: unas son las que no salen de los límites del contrato entre particulares: otras las que, además del contrato, reunen real privilegio. De las primeras hacemos mérito en este artículo: de las segundas en el de **COMPAÑIAS DE PRIVILEGIO.** Unas y otras tienen por base el contrato; y de comun el que se forman para asuntos de comercio.

Consideradas todas bajo este punto de vista, dice de ellas la Academia de la lengua que son «el convenio ó contrato, que se hace entre comerciantes, contribuyendo cada uno con cierta cantidad, ó con su industria, para ser participante de las ganancias y de las pérdidas.»

El nombre de *compañía mercantil, de comercio, ó de mercaderes* es bastante antiguo á estas asociaciones; y se hace como técnico y mas usual desde las Ordenanzas de Bilbao; cuyo cap. 10 trata de ellas. El art, 1.° de dicho capítulo las define así: «Compañía, en términos de comercio, es un contrato ó convenio, que se hace ó puede hacerse entre dos ó mas personas, que se obligan recíprocamente por cierto tiempo y bajo ciertas condiciones y pactos á hacer y proseguir juntamente varios negocios por cuenta y riesgo comun, y de cada uno de los compañeros respectivamente, segun y en la parte que por el caudal ó industria que cada uno ponga, les pueda pertenecer, así en las pérdidas como en las ganancias, que al cabo del tiempo que asignaren, resultaren de la tal compañía.»

Dichas Ordenanzas formularon y reglamentaron la compañía en general, ó sea una sola clase de compañías, si bien por las condiciones de su formacion, consignadas en la escritura pública con que siempre debian constituirse, resultarian diversas especies de ellas.

Antes las leyes de Partida habian dicho en

esta razon: «Compañía facen los mercaderos, é los otros homes entre sí, para poder ganar algo, mas de ligero, ayuntando su aver en uno: é acaesce á las vegadas que en la compañía son algunos rescibidos por compañeros, porque son sabidores é entendidos de comprar é vender, maguer non hayan riquezas...» (Proemio del tít. 10, Partida 5.)

Consígnase en dicho proemio y se desenvuelve despues en las leyes del mencionado título, el principio, siempre aplicado, y que siempre lo será, de que en las compañías puedan unos llevar solo capital y otros solo industria, y por tanto que la industria es capital.

La ley 1.ª del mencionado título dice así bien: «Compañía es ayuntamiento de dos homes ó demas, que es fecho con entencion de ganar algo so uno...»

Los códigos y legislaciones mercantiles posteriores, y á su vez nuestro Código de comercio las clasificaron, determinando *a priori* las condiciones esenciales de cada una de las diversas clases de compañías; si bien todas se fundan sobre el mismo concepto comun que consigna el art. 264, á saber: «El contrato de compañía, por el cual dos, ó mas personas se unen, poniendo en comun sus bienes é industria, ó algunas de estas cosas, con objeto de hacer algun lucro, es aplicable á toda especie de operaciones de comercio, bajo las disposiciones generales del derecho comun, con las modificaciones y restricciones que establecen las leyes mercantiles.»

El Código de comercio clasifica, y reduce á cuatro clases todas las compañías, que legalmente pueden resultar de la asociacion mercantil, y son: la compañía *colectiva*, la en *comandita*, la *anónima* y la genérica, y como supletoria, denominada *accidental*, ó de *cuentas en participacion*. Asigna á cada una sus leyes, que estábamos en el caso de espresar; pero en los últimos tiempos la tecnología en la materia del presente artículo ha sufrido una modificacion, y es, que así como en tiempos anteriores, del *contrato de sociedad*, que abarcaba, como las Ordenanzas de Bilbao, todos los géneros de sociedades mercantiles é industriales, se pasó por las nuevas leyes y prácticas mercantiles á las *compañías*; as ahora, por las novedades legales y prácticas, ha pasado la tecnología de *compañías* otra vez á *sociedades*, y hoy se dice mas frecuentemente, y ya en el lenguaje legal y oficial, ya en el comun, *sociedad mercantil*, que *compañía*. Véanse por tanto sobre esta importante materia los artículos **SOCIEDAD**, como contrato.

**COMPAÑIA MILITAR.** Fuerza armada, organizada bajo el mando de un jefe, de ordinario denominado *capitan*. En lo antiguo la denominacion era genérica; en los dos últimos siglos específica. En lo antiguo, una fuerza colecticia, menor que un *tercio*, que, á las órdenes de un jefe ó capitan, de eleccion de ella, que ofrecia, casi organizada, sus servicios á un príncipe ó caudillo, se llamaba compañía. Otras veces un aventurero formaba la compañía por enganche voluntario ó contrata. Otras, en fin, el capitan lo era desde luego por nombramiento oficial del príncipe, general, ó caudillo. Así la palabra *compañía* no espresaba por sí sola las circunstancias particulares, esto es, el orígen, número, organizacion, y calidad del capitan de la misma.

En los dos últimos siglos no es así. Alguna vez compañía podrá espresar una pequeña fuerza de número arbitrario, ó accidental, con organizacion, dependencia y fin particular, como si se dice compañía de miñones, de mozos de escuadra, de urbanos, de municipales, etc. Pero no así, cuando se hable de compañía, con relacion al ejército, ó cuerpos armados, que tengan la organizacion de este, como hoy la guardia civil, los carabineros de hacienda pública, etc. En tal sentido la compañía es una seccion de batallon, ó de escuadron, y desde luego se concibe esta idea, á saber, que es la cuarta, sesta ú octava parte del batallon, segun la organizacion de estos: que se divide en *escuadras* con sus cabos primeros y segundos, y que empezando en ellos la organizacion del mando, sube por un sargento 1.°, varios segundos, subteniente y tenientes, para acabar en el capitan; y se sabe asi bien, el número aproximado de plazas, segun su estado de paz ó de guerra.

Con igual organizacion hay compañías sueltas, como la de alabarderos, con rigorosa organizacion militar. Y como de la organizacion pende á su vez el fuero, la jurisdiccion, la disciplina y la penalidad en su caso, ha de verse en cada uno la Ordenanza general, las especiales, la ley, en fin, por que se rigen estas fuerzas organizadas.

**COMPAÑIAS DE PRIVILEGIO.** Se deduce esta enunciativa de lo que hemos dicho en el artículo **COMPAÑIA MERCANTIL.** En general las compañías de privilegio son, en su base y fin general á lo menos, mercantiles; pero las hay que por la especialidad, que en ellas domina, pudieran llamarse *industriales*, *coloniales*, y aun de otro modo, ó de varios á un tiempo, como la *real de comercio* y *agricultura* de la Habana. Seria interminable el enumerar todas las compañías de privilegio, de que dan razon nuestras leyes, y reales disposiciones; y mas interminable aun, si hubiéramos de estender nuestra reseña á las *compañías*, que lo son; pero denominadas de otro modo, como *empresa*, *asociacion*, *sociedad*, etc.; al tenor de lo que dejamos espuesto en el artículo genérico **COMPAÑIA.**

Ni esta enumeracion reportaria grande utilidad, pues las mas han concluido ya, y en todo caso por las cuestiones, á que aun pudieran dar lugar, habria de estarse á la ley especial de las mismas, ó sea, á sus contratos, constituciones, privilegio, real cédula, etc.

En España hubo, y hay, y segun el movimiento industrial y comercial, que progresivamente se desenvuelve, habrá infinitas, lo propio que en las demás naciones. Tales fueron en España y sus dominios la célebre *Guipuzcoana de Caracas*, refundida despues en la de *Filipinas*: la *Real de comercio y agricultura de la Habana*: la de *Panaderos de Madrid*, creada en 1801: la de *Seguros marítimos*, establecida en Cádiz en 1800: la de *Impresores y libreros* de la Corte: la de paños, ó *fábricas de Escaray*, á cargo de los Gremios mayores de Madrid, como tantas otras, formadas por estos: la célebre, en fin, sobre todas, *de Filipinas*, creada primitivamente en 1733, con residencia en Cádiz, aunque sin resultado efectivo por las guerras y otras atenciones públicas; reproducida en 1775 con el nombre de *Compañía del comercio de Filipinas*; reproducida nuevamente, ampliada, y puede decirse que creada realmente en 1785; renovada y prorogada en 1803, y suprimida, por último, por Real órden de 6 de setiembre de 1834.

Las carreteras, ferro-carriles, nuevas formas de trasportes, seguros contra incendios, telégrafos, faros, socorros mútuos, seguros de la vida, minas, etc., están en la actualidad dando existencia á infinidad de asociaciones, que sin dejar de ser compañías, llevan otras denominaciones, al tenor de lo que indicamos en los artículos **COMPAÑIA**: **COMPAÑIA MERCANTIL**, y en el presente, y aun diversas de las hasta aquí usadas y conocidas, como por ejemplo, las de *Crédito español*, *Crédito moviliario*, etc.; pero hemos indicado ya la razon por qué no descendemos, ni en una obra como la ENCICLOPEDIA es posible descender, á tratar de cada una, y ni aun á especificarlas todas.

Pero sí á las siguientes consideraciones generales, y de órden administrativo, á que se prestan en conjunto:

1.ª En los tiempos anteriores casi no se autorizaba ninguna compañía de privilegio, sin que en lo judicial se la eximiera del derecho comun, dando á la misma un *protector* ó *conservador*, que lo era, á veces, hasta un príncipe de la Real familia, un personaje, tal como un consejero, una corporacion, ya existente, el mismo Consejo de Castilla, etc., y, lo que era consiguiente, sin que estableciese un fuero privilegiado, hasta un procedimiento peculiar.

Nada diremos del estado del derecho comun y de la jurisdiccion ordinaria, cuando al paso que las compañías de privilegio, tantas otras empresas, asociaciones, corporaciones religiosas ó políticas, instituciones; las universidades, los monasterios, etc., todos tenian sus *conservadores*, y su fuero y derecho privado, sobre lo cual véase **CONSERVADORES**: pero sí notaremos que esto se creia, no ya conveniente, sino indispensable; y sin embargo, en el dia las compañías, empresas, asocia-

ciones, etc., de privilegio, no se establecen con esa prerogativa de *conservadores*, y fuero escepcional, cosa que por otra parte, ni las costumbres, ni el estado de la ciencia legislativa, ni la Constitucion del Estado permitirian; y con todo es un hecho que aquellas sociedades, tan favorecidas, no prosperaron mas que las actuales; y si prosperaran mas, no seria por el privilegio del fuero; lo que no deja de ser una leccion legislativa y administrativa, así como desde luego marca uno de los errores administrativos, de buena fé sin duda, en que incurrieron, no uno; sino todos los Estados.

Y no porque el privilegio careciese absolutamente de razon y conveniencia; sino porque se confundia el modo de auxiliar dichas creaciones, pues que se creía no poderse hacer sino por una desmembracion jurisdiccional; perturbatoria del órden judiciario comun; cuando bastaría para el intento, como hoy basta en muchos casos, un procedimiento especial.

2.ª Todo lo gravoso, estraordinario, y á veces hasta vejatorio, de las compañías de privilegio, se creía justificado con el impulso que habian de procurar al comercio, á la industria, etc.; y en último término á la riqueza pública. Pero el medio ¿correspondia efectivamente al fin? ¿Es cierto, puede admitirse como una verdad administrativa, que estas sociedades de privilegio, de esclusion, de monopolio, favorecen la reproduccion, el comercio, la industria, etc.? El hecho histórico parece desmentirlo; pues las mas hasta se arruinaron á sí mismas, cuanto mas crear, promover, y fomentar, como se deseaba.

Podrá, sin embargo, provenir este resultado de las circunstancias, y no de la institucion ó negoció en sí. Pero aun sin eso, y sin perjuicio de volver aun sobre el mal éxito de todas ó las mas, nuestra persuacion es, y así parecen convencerlo la historia y la ciencia, que esas empresas, necesarias, ó convenientes, siempre que solo el espíritu de empresa, los recursos, é indisputable pujanza de la asociacion, pueden emprender y superar lo que no es dado á los particulares, al individualismo; son á propósito únicamente para *hacer nacer* una especie de comercio, una industria, etc.; rompiendo la primera barrera, las primeras trabas; mas no para hacerle prosperar. Y ¿cómo dudar la razon? Por el monopolio, por la falta de generalidad y concurrencia, lo cual sucede cuando la duracion, ó término del privilegio es prolongado, y tal vez indefinido, como lo ha sido en muchos casos, en vez de cesar, habiendo nacido, ó importádose la industria, indemnizádose la empresa, y, removidas las trabas, abiértose campo al interés individual, y por tanto á la concurrencia de industrias y capitales; que, cerrándoles aquel camino, tomáran otro, y su regreso será imposible, cuando la asociacion privilegiada, ó por rica ya lo deja, ó sucumbe arruinada.

En lo espuesto se encierran, sin duda, los óbvios fundamentos, sobre que podrán hoy descansar y continuar las sociedades de privilegio.

3.ª Pero si la causa eficiente de tales sociedades es el atraso en el comercio, en la industria, etc.: si en ese caso fueron miradas, y pudieron serlo, como el único medio de ocurrir á la impotencia del *individualismo*, de *hacer nacer* y conocer una industria; una riqueza, ¿cómo se esplica el fenómeno de que hoy, en el estado de desarrollo de toda industria, sean mas en número, si cabe, las asociaciones de privilegio, que en los tiempos pasados?

Son constantemente mas; pero menos gravosas, en primer lugar, aun por menos diuturnas é indefinidas: y en segundo, porque, si es grande, ciertamente, y universal el movimiento industrial; no es igual en la escala el perfeccionamiento de todas las industrias; y antes hay muchas incipientes; que hay que *hacer nacer y arraigar*; para lo cual seria ineficaz el individualismo; y solo eficaz la asociacion, la empresa. Pásense en revista las sociedades de privilegio del dia, y se las hallará en ese caso, ó por lo nuevo de la industria, ó empeño, ó por sus exigencias colosales. ¿Cómo el individualismo llevaria á cabo un ferro-carril de cien leguas de distancia, realizaría el túnel del Támesis, perforaría

los Alpes, ó uniria por un cable eléctrico dos apartadísimos continentes, y aun todos los continentes del globo?

4.° Pero despues de tantas franquicias, y privilegios ¿qué esplicacion tendrá el fenómeno, de haberse arruinado, ó al menos no haber prosperado, las mencionadas compañías de privilegio, y eso sin limitacion de Estados, ni de tiempos; pues que todas las naciones las han tenido? Será la esplicacion alguna razon administrativa? ¿Seria trascendental el riesgo á las grandes sociedades de todos los tiempos?

Sin duda esto último; pero no por alguna razon administrativa general; sino filosófica mas bien, y que esté en la naturaleza de las cosas. Y está en la naturaleza de ellas, por ejemplo, el que en una asociacion vasta, compleja, que ha de estenderse á grandes distancias, sea mayor, y aun escesivo el número de los ajentes, mas difícil el contar con la aptitud, laboriosidad y probidad de todos: la vigilancia, y la energía administrativas se hacen difíciles y se atenúan; mientras las ocasiones de abusar se multiplican, y la utilidad del abuso puede ser, hasta inmensa, y enérgica por demás. Otra cosa será, si, aunque la empresa sea cuantiosa, es simple en su objeto, reducida y proporcionada en su personal y distancias. Es inevitable que, segun los casos, las consecuencias dejen de responder á estos principios.

Ahora, en conclusion, consignaremos con un hacendista español (1), un hecho histórico, que pueda servir de ilustracion á lo dicho.

«No hablo, dice, de las sencillas reuniones, que los particulares hacen para constituir empresas mercantiles, bajo las condiciones que el interés les sugiera; sino de las grandes corporaciones, que se establecen con el fin de hacer el comercio de ciertos artículos, bajo la proteccion de los gobiernos, que les dispensan gracias y privilegios, cuyo goce no se estiende á otros individuos mas, que á los que han tomado parte en la asociacion.

»Aunque las compañías de esta clase pueden ser temporalmente útiles para emprender nuevos y arriesgados tráficos, y para ensayar operaciones, á que no llegue la fuerza monetaria, ni el valor é inteligencia de un particular; sin embargo, la esperiencia enseña, que ni las compañías favorecen el progreso del comercio general de las naciones, ni son útiles á los empresarios.

»Por el contrario, las esclusivas de comercio le son dañosas. «La principal utilidad del comercio, dice D. Gerónimo Ustariz, procede de que se haga en la mayor parte con frutos del país. El tráfico queda estancado en los negociantes que han adquirido las acciones de la compañía; y como no suelen admitir á otros, que pretenden interesarse en ella, queda cerrada la puerta al aumento del capital, para que sea mas estenso el comercio.»

»Cuando se comercia libremente, continúa, se aumenta el número de los negociantes; ya adinerados, ya cosecheros, ó ya los que por su cuenta hacen fabricar tejidos; sucediendo que muchos, que en un año no tienen dinero, géneros ni frutos, y que por esta causa no pueden incluirse en la compañía al tiempo de formarse; suelen lograrlo en las siguientes, para negociar por sí, embarcándose; lo que no conseguirian, á lo menos con tanto beneficio, si antecedentemente se hubiese estancado el comercio con la formacion de *compañías*.»

»Estas nunca conducen las negociaciones con la economía y esmero, que un comerciante, no siendo el interés de un director tan inmediato y eficaz como el de este. Se sostienen con privilegio; y á pesar de ellos, los descalabros, que han sufrido muchas de estas compañías, y las utilidades que han dado las mas célebres, acreditan su insuficiencia para el logro de los fines, que sus autores se han propuesto.

»La historia de la Compañía francesa es un tejido de pérdidas. Erigida en 1664, se renovó en 1714, por haber desaparecido el capital, llegando á 10.000,000 de francos sus deudas. Nombrados directores por el Rey, no mejoró de fortuna, como lo acreditan sus dividendos; los cuales desde el año de 1722 al de 1764 siguieron la progresion decreciente de 40 á 8.

La Compañía holandesa, creada con gran-

(1) Banqueri, Diccionario de Hacienda.

des privilegios, repartió un 3 por 100: la Dinamarquesa un 7 por ciento: la Prusiana ½ por 100, y la célebre de Inglaterra repartió sus dividendos desde el año de 1708 á 1772, á razon de 5 á 9, á 10, á 72 y ½ y 6.

»En España la compañía de los Cinco gremios, compuesta de las de paños, sedas, lienzos, especería, droguería y quincalla, hace años que se halla en la triste situaciacion de no dar repartimiento á sus accionistas, de no poder devolver los capitales, ni satisfacer el rédito de 3 por 100, á los que temporalmente han impuesto en ella sus caudales, fiados en la solidez de su opinion. El banco nacional, establecido con el objeto interesante de reducir á metálico los vales reales, descontar letras sobre el estranjero, pagar las obligaciones del erario en las demás naciones, y desempeñar por asiento las provisiones del ejército y armada; se ha visto paralizado en sus operaciones; sus dividendos han bajado enormemente, y el año de 1817 ha satisfecho en vales el vencido en 1804 (1).

»La compañía de Filipinas, aunque emprendió sus especulaciones de Asia con un capital de 146.958,391 rs., y disfrutó gracias y privilegios considerables, solo ha repartido cuatro dividendos desde su creacion, habiendo sufrido pérdidas en sus fondos. La compañía de Caracas fundada el año de 1730, en el espacio de 20 años repartió un 3 y ½ por 100; la de Ezcaray, que emprendió sus negociaciones con 2.640,970 rs., los vió reducidos, en poco tiempo, á 1.541, 983; y la de Búrgos, que habia empezado en 1762 con ventaja, se disolvió en 1771 por los descalabros, que habia padecido.

*Compañía Dinamarquesa de Indias.* Se estableció el año de 1732:

Número de acciones, 160.

| | *Rs. vn.* |
|---|---|
| Valor de cada una. . . . . | 8,100 |
| Idem del capital. . . . . | 12.960,000 |
| Número de navíos que espidió en 40 años. . . . . | 108 |
| Valor de la carga llevada á Indias. . . . . | 391.654,994 |
| Id. de la que concluyó de Indias. . . . . | 755.757,692 |
| Ganancia. . . . . | 364.102,698 |
| Corresponde á cada accion en los 40 años, ya citados, ó sea el 7 por ciento. . . . . | 227,569 |
| En el año de 1754 gastó en erigir una estátua á Federico. | 8.000,000 |

*Compañía francesa de Indias.*

| | |
|---|---|
| Número de acciones el año de 1664. . . . . | 50,000 |
| Id. el año de 1764. . . . . | 37,000 |
| *Importe de las ventas que hizo.* | |
| En el año de 1684. . . . . | 37.400,000 |
| Desde 1723 á 1764. . . . . | 56.000,000 |
| Desde 1764. . . . . | 72.000,000 |
| *Deudas que tenia á su favor.* | |
| En 1664 le debia la Corona. . | 36.000,000 |
| En 1747. . . . . | 172.000,000 |
| *Dividendos que pagó.* | |
| En el año de 1722, por accion. | 400 |
| Desde 1723 á 1745. . . . . | 600 |
| Desde 1746 á 1749. . . . . | 280 |
| Desde 1750 á 1758. . . . . | 320 |
| Desde 1759 á 1763. . . . . | 160 |
| En el de 1764. . . . . | 64 |

*Compañía Sueca de Indias.* Se estableció en 1731 por 15 años, teniendo los accionistas el derecho de sacar sus capitales al fin de cada viaje. . . . . .

Navíos espedidos. . . . . 25

Intereses de cada interesado: 54 y 1|2 por 100

Se renovó en 1746 por 20 años.

Intereses que sacó cada accionista. . . . . 54 por 100

En 1753, los dueños renunciaron al derecho de sacar los capitales, y perpetuaron la compañía, sacando el gobierno un 20 por 100.

| | |
|---|---|
| Número de acciones el año de 1802. . . . . | 4,800 |
| Ganancias. . . . . | 720,000 visdal. |
| Dividendo. . . . . | 432,000 |
| Tocan á cada accion. . . . | 90 |

*Compañía prusiana de la India.* Federico la fundó el año de 1751.

(1) Despues se refundió en el actual Banco español de de San Fernando.

Número de acciones 2,000.

Capital. . . . . 15.624,000

En 1763 se disolvió: habiendo sacado los accionistas su capital, y un medio por 100 de rédito cada año.

*Compañía inglesa de Indias.*

En el año de 1776.

| | *Rs. vn.* |
|---|---|
| Capital. . . . . | 25,651.806,700 |
| Deudas. . . . . | 19,524.865,500 |
| Existencias. . . . . | 6,126.941,200 |

En el año de 1778.

Pagadas las deudas, tenia á su disposicion, sin los almacenes y navíos, . . . 10,270.811,200

*Valor de la venta:*

| | *Rs. vn.* |
|---|---|
| En el año de 1772. . . . . | 7,921.487,200 |
| En el de 1773. . . . . | 7,199.255,200 |
| En el de 1774. . . . . | 8,266.540,500 |
| En el de 1775. . . . . | 7,862.771,200 |
| En el de 1776. . . . . | 7,440.045,700 |
| Contrabando. . . . . | 450.000,000 |

*Ganancias.*

| | |
|---|---|
| En 1708 se repartió. . . . . | 5 por 100 |
| En 1709 id. . . . . | 8 id. |
| En 1710 id. . . . . | 9 |
| Hasta 1731. . . . . | 10 |
| En 1743. . . . . | 7 |
| En 1756. . . . . | 8 |
| En 1766. . . . . | 6 |
| En 1767, 1768 y 1769. . . . . | 10 y 12 |
| En 1771. . . . . | 12 y 1/2 |
| En 1772. . . . . | 6 |

Año de 1800.

Los efectos de la compañía ascendian á 1,618.595,600 rs. (1).

*Estado del comercio de la compañía inglesa en la India, desde el año 1800 al de 1802.*

| *Colonias.* | *Productos.* | *Cargos.* |
|---|---|---|
| Bengala. . . . | 633.929,400 | 442.204,800 |
| Madrás. . . . | 527.307,100 | 572.211,200 |
| Bombay. . . . | 30.047.500 | 105.169,300 |
| Benkoul. . . . | 553,900 | 8.789,909 |
| Total. . . . . | 991.837,900 | 928.475,200 |
| Líquido. . . . . | | 63.353,700 |
| Intereses de la deuda. . . . | | 108. 204,200 |
| Déficit. . . . . | | 44.850,500 |
| Importe de la venta de géneros europeos. . . . . | | 59.107,500 |
| Importe de la venta de los géneros de la India en Europa. . . . . | | 1,032.345,100 |
| De ellos pertenecian á la compañía. . . . . | | 732.284.900 |
| Los particulares pagaban en derechos. . . . . | | 13.300,000 |

*Deuda de la compañía.*

| | |
|---|---|
| En la India. . . . . | 1,464.040,200 |
| En Inglaterra. . . . . | 539.398,900 |
| Suma. . . . . | 2,003.439,100 |

*Capital.*

| | |
|---|---|
| En la India. . . . . | 1,156.955,300 |
| En Inglaterra. . . . . | 1,540.473,600 |
| Suma. . . . . | 2,637.428,900 |
| Escede el activo al pasivo. . | 633.988;800 |

*Ganancias.*

| | |
|---|---|
| En la China. . . . . | 144.610,100 |

*Pérdidas.*

| | |
|---|---|
| En Santa Elena. . . . . | 376,900 |

*Compañía inglesa. Renta que cobra en la India.*

*Territorial ó dominical.*

| | | |
|---|---|---|
| Presidencia de Bengala con sus anejos á 10 rs. la rupia | 92.776,833 | 927.768,320 |
| La de Madrás. . . . . con las pro-. . . . . vincias de Misore, Mala-. . . . . bar, Nivan, subsidios de Trabancor, | | |

(1) Moniteur 1.° fructid. an 9.

| | | |
|---|---|---|
| Cochin á 40 reales la pagoda. . . . . | 12.862,176 | 514.487,040 |
| La de Bombay con las primicias de Guiconar, á 10 rs. 24 maravedís. la rupia.. . | 17.632,366 | 352.617,200 |
| Otras rentas.. . . . . | | 314.794,000 |
| Impuestos. . . . . | | 1,869.850,000 |
| Total (1). . . . . | | 9.969,546.570. |

Cuando decimos arriba, que el mencionado éxito desfavorable de las empresas de privilegio, no pende, á lo menos principalmente, de ninguna razon administrativa política, nos referimos precisamente á las sociedades de privilegio, las cuales no puede suponerse que el Gobierno supremo haya aprobado, sin llenarse los requisitos de la ley, encaminados á la seguridad recíproca de los derechos sociales, precaviendo el que unos sócios puedan ser impunemente defraudados por los otros; mas no así de otras sociedades, de cuya monstruosa organizacion y ruina ha presentado tantos y tan recientes ejemplos la década que ha espirado, hasta que el legislador ha acudido con el remedio. Véase **SOCIEDAD: SOCIEDADES.**

No hablamos tampoco de las compañías ó sociedades *coloniales*, y que pudieran llamarse de *ocupacion* y *poblacion*; ya porque de ellas hemos hecho mérito en el artículo **COLONIA**, entre otros; ya porque en las mismas hay un elemento poderoso de vida, superior aun á los errores administrativos, y hasta de dilapidacion, cuyo demérito es la *ocupacion*, ora inmensa, ora indefinida. En este caso se hallarian, cada cual á su vez, la compañía inglesa de la India, las empresas que dieron por resultado las multiplicadas provincias, que luego han formado la vasta federacion de los Estados-Unidos de América, y tantas otras empresas al modo.

(1) Revue enciclopedique, juin, 1829, tomo 41, fól. 658.

**COMPARECENCIA: COMPARECER.** Espresan estas voces la presentacion de una persona ante una autoridad, ya de mandato de esta, ya espontáneamente á estar de su derecho. Vienen estas voces del verbo latino *compareo*, aparecer, presentarse. El mandato de la autoridad para la comparecencia se lamó, y aun hoy se dice alguna vez técnicamente, *mandato de comparendo*, y por contraccion, simplemente *comparendo*. Véase **COMPARENDO.**

La comparecencia, segun vá esplicado, envuelve siempre una cuestion de órden público, y puede dar ocasion á los delitos de abuso de autoridad, de desacato, y de falta de obediencia debida.

Dícese tambien *comparecer* por presentarse una ó mas personas ante un escribano público ó notario, á otorgar un instrumonto, en cuyo contesto, por lo tanto, indistintamente se les llama *otorgantes* y *comparecientes*.

En lo mercantil la voz genérica *comparecencia*, ó usada en general por la presentacion de una persona ante una autoridad, ya de mandato de esta, ya á usar de algun derecho, tiene, además de esta escepcion, otra específica, cual es la de *comparecencia ante los jueces avenidores*, lo cual equivale al juicio de avenencia, ó de conciliacion, ordenado para el procedimiento judicial comun.

Véanse, sobre los diversos casos de comparecencia, los artículos subsiguientes.

**COMPARECENCIA (EN EL ÓRDEN GUBERNATIVO.).** No hay medio de contradecir que todos nos debemos al órden público y al bien del Estado: que todos, así como debemos, podrémos contribuir á estos altos fines, aun por medios que desconozcamos: que hay en esto un criterio, superior al de cada particular, y es el de la autoridad, encargada de velar por el órden, y de asegurar el bien del Estado. Ella debe, y ella puede, mejor que nadie, conocer lo que se opone á dichos fines, los medios adecuados de precaverlo y alejarlo, y el momento oportuno, ó perentorio ya tal vez, no dilatable, ni aun por momentos. Puede contarse, entre los medios de que haya de valerse la autoridad, la *comparecencia* de una persona: puede esta ser hasta

el medio único: puede ser dudoso; pero tambien seguro, infalible. Y de estas premisas, eminentemente de órden público y de gobierno, se deduce una consecuencia incontestable, á saber, que todo ciudadano, llamado ó mandado comparecer por una autoridad gubernativa, debe obedecer.

Esta es la regla general: tan general, que en teoría no admite escepcion. Pero la exhorbitante prerogativa de que investimos á la autoridad, es decir, de que le inviste necesariamente el órden social, aun por su cualidad de exhorbitante está espuesta al abuso. Las leyes lo habrán precavido: habrán prescrito la forma de ejercerla, las escepciones, la forma de comparecer, ó de escusarse, salvando el principio; y lo que ella haya ordenado, esa será la ley del caso, ese el derecho para el que manda y para el que obedece. Así podrémos concluir que, salvas las esclusiones, ó modificaciones del mencionado deber social y prerogativa de la autoridad, el principio general es, que las *personas, requeridas en forma por una autoridad gubernativa, deben comparecer.*

No debe haber mas escepciones que las absolutamente necesarias: las que impone el mismo órden social, que siempre considera los fueros del sexo, de la edad, de la prerogativa. El príncipe, ¿cómo compareceria ante autoridad alguna? ¿Cómo la religiosa, ligada en su clausura? ¿Cómo, sin inconvenieneia disonante, y aun repugnante, el prelado ante el súbdito; el obispo ante su vicario, ante un alcalde; el presidente del Tribnnal Supremo de Justicia ante un juez de paz?

En caso perplejo, ó de duda, esta se resuelve en favor de la autoridad.

Puede esta abusar: puede faltar á la forma; aun en ese caso el particular *acatará el principio*, y salvará decorosamente su fuero y derecho.

Puede la autoridad irrogar perjuicios; pero, aun sin protestarlos, siempre el perjudicado tiene espedito el medio de formular la responsabilidad.

Si el requerido no puede, finalmente, comparecer, si no debe, aun en ese caso salvará el principio, esponiéndolo convenientemente á la autoridad. Si estas insisten á nombre del órden público y del bien del Estado, el órden social exige que se obedezca; no habiendo escepcion clara; si bien con las protestas procedentes.

A su vez el mismo órden público y los altos fines sociales imponen á la autoridad un deber, y es el de no perturbarlos, ni fácil, ni innecesariamente, por medidas violentas ó arbitrarias. Atenta á evitarlos, y á que se haga el servicio, arbitrará todos los medios que la prudencia haga conciliables con su deber. El que con razones, mas ó menos fundadas, pero fundadas al cabo, se resiste con formas adecuadas á comparecer personalmente, podria prestar el servicio, ó servir al fin social que se invoca, declarando por escrito; ante un oficial que se mande al efecto, etc. Todo agotado al fin, el imperante no hará mas; pero sí hará siempre lo necesario, para que su autoridad quede bien puesta, y fundada en su caso, íntegra, y espedita la responsabilidad del que haya incurrido en ella. Puede llegarse hasta el hecho penal de falta de *obediencia debida.*

No se dirá que no hemos hecho la causa de la autoridad; pero ahora habremos de hacer tambien la del ciudadano. En general, las autoridades gubernativas miran como irresponsable la temible atribucion de los comparendos; y no es dado espresar hasta dónde llega, á veces, la arbitrariedad y la vejacion. En los gobiernos representativos es mayor el riesgo, y el legislador tiene que ser mas precavido en esto, si no han de multiplicarse los males innecesarios. Las elecciones políticas, por ejemplo, ¿á qué estremos no hacen lanzarse en este género de abusos á las autoridades provinciales, y aun á los gobiernos? ¿Cuántos ciudadanos no son arrancados de su casa, de sus labores, solo para inutilizarlos; ó utilizarlos en la eleccion? ¿Qué de perjuicios políticos, morales y reales no se siguen, y hemos visto seguirse, de este lamentabilísimo abuso? Y decimos lo mismo de cualquier otro. Rigor inexorable con el que no obtempere á la autoridad legítima; pero defensa tambien: responsabilidad inexorable tambien para la autoridad que abuse de la exhorbitante prerogativa de los *comparendos;*

Lorenzo Arrazola



sin que autorice para el abuso el que el compareciente sea autoridad inferior, á la cual se le puede mandar de otro modo que al simple ciudadano; pero no será por eso sin menor consideracion relativa, si no ha de invertirse el órden, y la autoridad perder su nervio y prestigio, presentándose, en vez de protectora; agresiva y vejatoria.

**COMPARECENCIA, COMPARECER** (EN LO JURÍDICO.). En lo jurídico el poder y atribuciones de la autoridad son mas circunscriptos, y por tanto mas conocidos, que en lo gubernativo; y mas preciso y limitado el deber de los subordinados. El objeto tambien de lo jurídico es menos perentorio en sus exigencias: admite dilacion. La administracion es de todos los momentos: mira principalmente á lo porvenir; lo jurídico principalmente á lo pasado. Trátase en aquel órden, principalmente del bien general del Estado; en el judicial, principalmente del interés privado.

De aquí nacen, como consecuencias necesarias, que en lo jurídico la urgencia y trascendencia en las comparecencias es menor; mas reducido el círculo de accion de la autoridad; y mas reducido asimismo el de los deberes del requerido. Nace tambien el que los límites de la potestad jurisdiccional, y los deberes del litigante, y demás, que hayan de comparecer, puedan determinarse, como sin duda están determinados.

Bajo cinco puntos de vista puede ser considerada jurídicamente la comparecencia y el hecho de comparecer: por mandato de juez, por causa de órden público, como sucede principalmente en lo criminal: por causa de interés privado, como sucede en lo civil: para auxiliar los juicios: y por lo que hace á la habilitacion, á veces necesaria, para comparecer en juicio, ó litigar.

En los cuatro primeros casos pueden tener la iniciativa y dar ocasion al *comparendo* el juez, las partes, los auxiliantes en los juicios, y todos á la vez, aunque muy de distinta manera. En el primer caso el juzgador manda ó puede mandar de oficio comparecer; aunque alguna vez tambien á peticion de parte, ora del fiscal; ora de los contendentes, como pidiendo la comparecencia de testigos á declarar, la de la parte á jurar posiciones; la de peritos, etc: en el segundo, tercero y cuarto á peticion de parte, aunque tambien de oficio en lo criminal: en el quinto, por último, siempre á peticion de parte. ¿Cómo, pues, serian iguales la responsabilidad y penalidad en no comparecer, á peticion aquí de parte, que en lo gubernativo á nombre del Estado, del órden público, de los altos intereses de la sociedad?

Con todo, en principio siempre el ciudadano, no escusado por la ley, está obligado á obedecer; esponer, ó protestar respetuosamente en el caso opuesto. Pero en las cuestiones concretas, las leyes, que por una parte han fijado la *competencia* del juez; han prescripto los medios de escusar el requerido su no presentacion, no siendo otra cosa la *declinatoria*, la *inhibitoria*, la *recusacion*, la *apelacion*, como remedio subsidiario en estos casos.

Las penas son determinadas tambien, y los medios coercitivos y supletorios de la comparecencia: la multa, el dar la comparecencia por verificada para los efectos legales, y en perjuicio del renitente ó negligente, como el declarar por intentado el juicio de conciliacion, el parar á la parte perjuicio; surtiendo la mera citacion los efectos de la comparecencia: el procedimiento, en fin, en rebeldía. Si en la resistencia se llega hasta la falta *de obediencia debida*, el hecho está declarado delito, y la ley penal prescribe la pena.

En cuanto al quinto punto de vista, hemos indicado la esencial diferencia entre él y los restantes. En vez de resistir la parte la comparecencia, la desea y solicita; en vez de mandarle el juez, se limita á autorizarla, y eso á peticion de parte.

El caso es el de una mujer casada, ó un hijo de familias, que es sabido no pueden presentarse en juicio, aquella sin la licencia de su marido; este sin la vénia ó habilitacion judicial, hallándose su padre ausente ó impedido. Para obtener la habilitacion judicial en estos casos, la Ley de Enjuiciamiento civil establece lo siguiente:

«Art. 1350. Es juez competente para conceder habilitaciones, á fin de comparecer en juicio, el del domicilio del que lo solicitare.

Art. 1351. Necesita habilitacion para comparecer en juicio:

El hijo de familia, mayor ó menor de edad, y la mujer casada, que se encontraren en alguno de los casos siguientes:

1.° Hallarse el padre ó marido ausentes, sin que haya fundada esperanza de su próxima vuelta.

2.° Ignorarse el paradero del padre ó marido.

3.° Negarse el padre ó marido á representar en juicio al hijo ó mujer.

Art. 1352. Para conceder la habilitacion es necesario que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Ser demandado el que lo solicitare.

2.ª Seguírsele grave perjuicio de no promover la demanda para que se pida la habilitacion.

Fuera de estos casos no podrá otorgarse.

Art. 1353. Para conceder habilitacion, se oirá siempre al promotor fiscal del juzgado.

Art. 1354. Cuando la habilitacion se conceda á un menor de edad, se le proveerá de curador para pleitos de la manera prevenida en esta ley.

Art. 1355. En el auto, en que se conceda la habilitacion al hijo de familia ó mujer, mayores de edad, se les autorizará para que otorguen poder á procurador, y se les mandará dar testimonio del mismo auto para que ejecuten dicho nombramiento.

Art. 1356. No necesitan de habilitacion el hijo, ni la mujer casada, para litigar con su padre ó marido.

Art. 1357. Cuando se pidiere la habilitacion, por negarse el padre ó marido á representar en juicio al hijo ó á la mujer para la defensa de sus derechos, se sustanciará la demanda en vía ordinaria.

Lo mismo sucederá, cuando, antes de haberse otorgado la que se haya pedido por ausencia, ó ignorarse el paradero del padre ó marido, comparecieren estos oponiéndose.

Art. 1358. Si el padre ó el marido, en los casos de ausencia, y de ignorarse su paradero, comparecieren despues de concedida la habilitacion, se hará contencioso el espediente, y sustanciará en vía ordinaria. Mientras se sustancia debidamente, seguirá surtiendo todos sus efectos la habilitacion.»

Todavía esta habilitacion especial no autoriza la presentacion en juicio, sino en la forma general, establecida para el resto de los litigantes; es decir, unas veces personalmente; otras por medio de procurador.

Acerca de ello la Ley de Enjuiciamiento civil dispone:

«Art. 12. Solo pueden comparecer en juicio los que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles. Por los que no se hallen en este caso comparecerán sus representantes legítimos, ó los que deban suplir su incapacidad con arreglo á derecho.

La Ley de Enjuiciamiento civil habia resumido las prohibiciones de las leyes anteriores en su art. 12, segun el que «solo pueden comparecer en juicio los que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles. Por los que no se hallen en este caso, comparecerán sus representantes legítimos, ó los que deban suplir su incapacidad, con arreglo á las leyes.»

Así por el menor comparecerá el curador *ad bona*; y caso de incompatibilidad de intereses, el curador *ad litem*, ó *para pleitos*: en vez del furioso, ó del pródigo, el curador *ejemplar*, etc.

Pero todavía, aun en el caso de la habilitacion, de que queda hecho mérito, los habilitados no podrán siempre comparecer personalmente; sin que en este punto se sujeten á la ley comun de los demás litigantes, la cual, la de Enjuiciamiento civil, resume las leyes anteriores en estos términos:

«Art. 13. La comparecencia en juicio será siempre por medio de procurador, con poder declarado *bastante*, por un letrado. El poder se acompañará precisamente con el primer escrito, sin que se permita en ningun caso la protesta de presentarlo.

Podrán, sin embargo, comparecer los interesados directamente:

1.° En los actos de jurisdiccion voluntaria.

2.° En los actos de conciliacion.

3.° En los juicios verbales.

4.° En los juicios de menor cuantía.»

Por supuesto que aquí comparecer *directamente*, es hacerlo personalmente. Nace de

esta circunstancia una cuestion muy debatida, á saber: ¿hay mayor conveniencia pública en que las partes litiguen por medio de procurador, que en que lo verifiquen personalmente? ¿Es tan poderosa esa razon de pública conveniencia, que autorice el que, sin injusticia, se prive al litigante de la libertad de comparecer y realizar su defensa, del modo, que él aprenda mas á propósito para sostener sus derechos, en vez de la ley, dura ciertamente, de encomendar su representacion á persona, á quien acaso no conoce, y tal vez repugna, con el gravámen además de los no ligeros derechos de *ajencia* y procura? Antes se disputaba tambien, si, no obstante la institucion judicial de *procuradores*, la parte podria ser admitida á litigar por sí, cuando tales fuesen las razones que alegase para ello, que no pudieran menos de reputarse justas y convenientes. Hoy el derecho estricto está ceñido al testo de los artículos antes insertos. Y por lo que hace, principalmente á la primera y segunda cuestion, las tratamos en sus artículos correspondientes.

Limitado el presente, por último, á esplicar las enunciativas técnicas *comparecencia* y *comparecer*, no entramos en las consecuencias de la comparecencia; esto es, en el procedimiento, que la ley refiere á este epígrafe.

La nueva ley induciria una novedad inconveniente, si no se la comprende de cierto modo. Siempre el hijo ha necesitado la vénia judicial para litigar contra el padre. Nada mas justo. El art. 1356, antes inserto, de la ley de enjuiciamiento, parece relevarle de esta obligacion; y sin embargo, creemos no es así. Son, sin duda, cosa distinta la *habilitacion* y la *vénia judicial* en el caso propuesto. Lo es ostensiblemente, cuando el hijo, por ausencia del padre, pide habilitacion, no para litigar contra el padre; sino á otros fines, y tal vez en favor del padre. Y aun habiendo de ser contra el padre, ausente, ó presente, la *vénia*, como homenaje de respeto deberá consignarse en el escrito, pidiendo *habilitacion*; ésta es para *litigar*; aquella, despues de formulada la habilitacion, como lo ha sido por la nueva ley, para presentarse ante el juez; salvando de este modo respetos sagrados, que nunca deben desatenderse. Aun sin ser el sentido de la ley el que le damos, debe fundarse jurisprudencia en ese sentido, pues que no se contraviene á ella, no se viola ningun derecho; y al par se acata un derecho respetable en todo evento. Es solo una fórmula forense; pero fórmula saludable, pues salva un alto principio sin lesion de ninguno.

Habla la ley solo del caso de *ausencia del padre ó marido*, y de negativa irracional de éste. Debe entenderse lo mismo en caso de *imposibilidad* física, ó moral; y aun en caso de negativa no fundada, del padre, porque media la misma razon; y en entenderlo y practicarlo así, no se contraviene espresamente á la ley; pues no lo *prohibe*; sino se la suple, fundándose en la razon de la misma, la de impedir que justos derechos sean lastimados, por imposibilidad de defenderlos; por necesidad no voluntaria de los recurrentes, por arbitrariedad del resistente.

**COMPARECENCIA** (EN LO MERCANTIL). Hemos dicho en el artículo genérico **COMPARECENCIA**, que esta voz en lo mercantil, además de la acepcion general de presentarse en juicio, tenia la especial de un juicio determinado. Pudo este llamarse *juicio de avenencia*; ó como en el derecho comun, *juicio de conciliacion*; pero se le denominó *comparecencia ante los jueces avenidores*, lo cual importa, ó hace necesaria, no solo la esplicacion de la voz técnica, sino la naturaleza y procedimiento del juicio: razon especial, porque descendemos á esta esposicion, no obstante que lo contrario hemos hecho, por opuesta razon, en el artículo **COMPARECENCIA** (*en lo jurídico*).

## PARTE LEGISLATIVA.

### SUMARIO.

*Código de Comercio.*
*Disposiciones posteriores.*

### CODIGO DE COMERCIO.

«Art. 1205. No puede intentarse demanda alguna judicial sobre actos de comercio

en causas de mayor cuantía; sin hacer constar que el demandante y el demandado han celebrado la *comparecencia* ante el juez avenidor.....

Art. 1206. En los territorios jurisdiccionales de los tribunales de comercio serán jueces avenidores natos los priores, que cesan en el ejercicio de este cargo, por todo el año inmediato siguiente. Para los partidos judiciales, donde no haya tribunales de comercio, se nombrará cada tres años por mi soberana autoridad, á propuesta de los intendentes, un comerciante con las calidades prevenidas en el art. 1186, que ejerza las funciones de juez avenidor.

Art. 1207. Las comparecencias se actuarán por ante un secretario particular, que no podrá ser el escribano ó actuario del tribunal de comercio. Su nombramiento se hará por los intendentes, á propuesta de los jueces avenidores.

En donde no haya tribunal de comercio actuarán en las comparecencias los secretarios de los ayuntamientos.

Art. 1211. Son causas de menor cuantía las demandas, cuyo interés no esceda de mil reales vellon en los tribunales de comercio; y de 600 en los juzgados ordinarios.»

### LEY DE ENJUICIAMIENTO EN LOS NEGOCIOS Y CAUSAS MERCANTILES.

«Artículo 1.° Conforme á lo prevenido en el art. 1205 del Código de Comercio, no tendrá curso accion alguna judicial sobre negocios mercantiles, sin que se presente con la demanda la certificacion, que acredite haberse celebrado la comparecencia ante el juez avenidor competente, ó que haya dejado de celebrarse por contumacia del demandado.

El juez y escribano que contravinieren á esta disposicion incurrirán individualmente en la multa de mil reales vellon.

Art. 2.° Serán nulas todas las diligencias judiciales, obradas sobre demanda, á que no haya precedido la celebracion de la comparecencia, resarciéndose por el demandante las costas, daños y perjuicios causados á la parte, contra quien se hubiere procedido.

Esta disposicion no se entiende con el procedimiento de embargo provisional en los casos, que tenga lugar con arreglo á derecho.

Art. 3.° No será necesaria la celebracion de la comparecencia en las acciones que se intenten por incidencia de un juicio pendiente en el mismo proceso, y contra personas que hagan parte en él, ó hayan sido emplazadas para su seguimiento.

Art. 4.° En las demandas contra establecimientos públicos, corporaciones ó sociedades, se entenderá la obligacion de concurrir á la comparecencia en cualquiera de las personas, que tengan la administracion de los negocios del establecimiento, corporacion ó sociedad.

Art. 5.° Los factores ó administradores de personas particulares estarán tambien obligados á concurrir á las comparecencias á que sean llamados en representacion de sus principales.

1.° Cuando tengan poder para contestar demandas, y la accion se dirija contra los bienes comprendidos en su administracion.

2.° Sobre los contratos que hubieren celebrado en calidad de administradores, mientras lo fueren, y sobre los celebrados por sus antecesores en la administracion, cuando hubieren tomado parte en su ejecucion.

Art. 6.° En los establecimientos mercantiles ó fabriles, dirigidos por factores constituidos con las formalidades prevenidas en el artículo 124 del Código de Comercio, estarán estos obligados á concurrir á las comparecencias sobre todos los negocios pertenecientes al establecimiento confiado á su administracion.

Art. 7.° Las comparecencias se celebrarán ante el juez avenidor del partido judicial del tribunal de comercio ó del juzgado de primera instancia, á que corresponda conocer del negocio sobre que versen.

Art. 8.° Cuando el demandado no resida en el partido, donde deba seguirse el juicio, podrá celebrarse tambien la comparecencia, á eleccion de la parte actora, ante el juez avenidor del territorio, en donde tenga su domicilio la demandada.

Art. 9.° Para la comparecencia ha de pre-

ceder providencia del juez avenidor, solicitada por el actor, mediante memorial en que espondrá con brevedad y sencillez:

El nombre y apellido, clase, profesion ó ejercicio, y el domicilio, residencia de la persona, contra quien dirige su peticion.

El negocio, contrato, ó derecho, en que esta se funda;

Y la pretension que deduce, como objeto de la diligencia.

Art. 10. La persona mandada comparecer será citada al efecto por cédula espedida y firmada por el secretario del juzgado de avenencia, en que se hará espresion de todas las circunstancias siguientes:

El nombre, apellido y territorio jurisdiccional del juez avenidor, ante quien se haya de celebrar la comparecencia.

El nombre, apellido y domicilio de la persona, á cuya instancia se haya mandado.

La pretension que haya deducido.

El nombre, y apellido, profesion y domicilio de la persona, que se manda citar.

El dia y hora señalada para la celebracion de la comparecencia.

El lugar en que se haya de verificar.

El apercibimiento á la persona citada, de que le parará el perjuicio que proceda en derecho.

Esta cédula se entregará por el alguacil del juzgado en la casa habitacion de la persona á quien se dirigia, si tuviere su domicilio ó residiere accidentalmente en el mismo pueblo, donde haya de verificarse la comparecencia; y en el caso de no hallársele en su habitacion, se le entegará á su familia ó criados, ó á otra de las personas que vivan en ella, tomando razon el alguacil del nombre, apellido y calidad del sugeto que la reciba.

El secretario del juzgado de avenencia anotará la espedicion de la cédula, y la relacion que hará el alguacil de su entrega, espresando á quien la hubiere hecho.

Art. 11. Cuando la citacion se hubiere de hacer fuera de la residencia del juez avenidor, se remitirá la cédula al alcalde del pueblo, en que corresponda practicarse, para que disponga su entrega á la persona á quien vaya dirigida, en los términos prevenidos en el artículo precedente, dando aviso de haberse esta verificado, con remision de la relacion original del alguacil que hubiese practicado la diligencia.

Art. 12. Entre la citacion y el acto de la comparecencia mediará á lo menos un dia natural, teniendo la persona citada su domicilio ó residencia en la misma poblacion.

Siendo de estraño domicilio, se graduará el plazo prudencialmente por el juez, en consideracion á la distancia, á la frecuencia de correos y facilidad de las comunicaciones entre los dos pueblos, y á las circunstancias del camino y de la estacion. El plazo señalado empezará á correr desde la fecha en que resulte haberse hecho la entrega de la cédula de citacion.

Art. 13. Por motivos de urgencia manifiesta y grave, á juicio del juez avenidor, podrá celebrarse la comparecencia en acto contínuo de haberse hecho la citacion, siempre que se haya verificado en persona al citado, ó reducirse el plazo al número de horas que se estime suficiente, para que entregándose la cédula á su familia ó criados, pudiese llegar á su noticia.

Art. 14. El secretario del juzgado de avenencia tendrá un registro en que se copiarán literalmente las cédulas de citacion que se espidan, anotándose á continuacion de cada una el dia y la hora en que se le dé curso, con el nombre y apellido del alguacil, á quien se encargue su entrega.

Si se dirigiere al alcalde de otro domicilio, se hará espresion de la fecha en que se espida el oficio de remision, y de haberse enviado este por el correo, ó por medio de alguna persona, designándose la que fuere.

Art. 15. Tanto la parte instante, como la citada, deberán presentarse en persona á la comparecencia, si residieren en el mismo pueblo. Hallándose ausentes, ó si les asistiere otro motivo para no hacerlo, podrá representarlos un apoderado con obligacion de producir en el mismo acto la escritura de poder que acredite su personalidad.

Art. 16. Podrán tambien las partes interesadas, que tengan desavenencia sobre cualquiera negocio de comercio, presentarse vo-

luntariamente al juez avenidor para que se celebre la comparecencia, sin necesidad de que preceda citacion.

Art. 17. En el acto de la comparecencia se observará rigorosamente el órden siguiente:

El actor esplicará su pretension y los fundamentos en que la apoye.

El demandado contestará, conformándose á ella, ó impugnándola, ó bien haciendo proposiciones de acomodamiento, á que el actor podrá replicar lo que tenga por oportuno.

Las partes podrán exhibir documentos para fundar sus pretensiones, teniéndose presente su contenido en la conferencia; pero no se les permitirá presentar testigos, ni otro género de prueba.

El juez avenidor, en vista de lo espuesto por ambas partes, les propondrá los medios de conciliacion, que halle mas conformes á justicia y equidad, inclinándolas á que transijan y se convengan.

Los interesados podrán conformarse ó no con sus respectivas propuestas, ó con las que les haya hecho el juez avenidor.

Si resultare convenio, se estenderán en el acta las condiciones de este, á satisfaccion de los interesados; pero, si no lo hubiere, se hará solamente una breve relacion de las pretensiones respectivas de las partes, y de que no se convinieron.

En seguida, y sin separarse los interesados, se les leerá el acta, y la firmarán con el juez y el secretario, espidiéndose certificacion á la letra de ella á la que la solicitare.

Art. 18. Todas las actas de comparecencias se estenderán por el órden progresivo con que se vayan celebrando, en un libro, que habrá en cada juzgado de avenencia, destinado para ello, con el título de libro de comparecencias.

Las actas se seguirán una á la otra sin dejar hojas ni espacios algunos en blanco; y cuando haya que salvar alguna enmienda ó entrerenglonadura, ha de rubricarse lo salvado por el juez, el escribano y los interesados.

Art. 19. Los jueces avenidores cuidarán de que las partes no se escedan en las contestaciones que tengan en las comparecencias, haciéndoles las amonestaciones convenientes para que guarden el órden y circunspeccion debidos. En caso de no contenerse por sus apercibimientos, tendrán facultad para imponer multas hasta en la cantidad de doscientos reales; y si los escesos llegasen á ser criminales, ordenarán la prision del delincuente, poniéndolo á disposicion del juez competente, á quien remitirán certificacion de lo ocurrido, para que proceda con arreglo á derecho.

Art. 20. Los convenios que hagan en las comparecencias las personas, que tengan capacidad legal para ejerser actos de comercio, conforme á los artículos 3.°, 4.° y 5.° del Código, tendrán fuerza ejecutiva entre las partes obligadas, como si se hubieran contratado en escritura pública, sin admitirse mas escepciones contra ellos, que las que proceden segun derecho en la misma vía ejecutiva.

Art. 21. Cuando los intereses, sobre que haya recaido la transaccion, pertenezcan á menores, manos muertas, bienes comunes, establecimientos públicos ú otra propiedad cuyos administradores no tienen facultad para transigir por sí, no será eficaz la transaccion, hasta que se evacuen las diligencias prevenidas por derecho para la validacion de lo transigido, y su aprobacion por el juez, autoridad ó persona á quien competa darla.

Art. 22. Las partes comparecientes podrán comprometerse al juicio arbitrario del juez avenidor, y en este caso el acta de comparecencia será equivalente á un compromiso, hecho en escritura pública, y producirá los mismos efectos.

Art. 23. Las comparecencias, como actos estrajudiciales, podrán celebrarse en dias feriados despues de los divinos oficios; pero no podrá hacerse acto alguno judicial á consecuencia de ellas, sino en los dias hábiles, á menos que por causas suficientes con arreglo á derecho se habiliten los feriados.

Art. 24. Las costas de citacion y de la celebracion de la comparecencia, con arreglo al arancel, serán de cargo del que las promueva. Las de la certificacion se sufragarán por el que la solicite.

Art. 25. Si la parte citada no concurriese á la comparecencia en el dia y lugar marcados en la cédula de citacion, se pondrá en el

libro de actas nota de no haber comparecido, firmándola el juez, el secretario y el actor, al que se librará certificacion, en que se insertarán á la letra la citacion y la espresada nota.

Con este documento podrá ejercer sus acciones contra el citado, cuando le conviniere.

Art. 26. Faltando á la comparecencia la parte que la hubiere promovido, se tendrá por no hecha la citacion, condenándosele en la multa de cien reales y en la indemnizacion de diez reales por legua en favor de la parte citada, que hubiese acudido de diferente poblacion para celebrar la comparecencia, ó de los derechos causados en conferir poder á la persona que se hubiere presentado en su nombre.

Sin hacer constar el pago de la multa é indemnizacion, no se proveerá nueva citacion para comparecencia sobre el mismo negocio.

Art. 27. Cuando ambas partes dejaren de acudir á la comparecencia, se tendrá por no hecha la citacion sin imponérseles pena alguna, y podrá hacerse de nuevo, solicitándose en la forma prescrita en el artículo 9.°»

### REAL DECRETO DE 7 DE ENERO DE 1831.

.....«Art. 6.° En todos los juzgados de avenencia no habrá mas empleado que el secretario, desempeñándose las diligencias propias del oficio de alguacil por los del tribunal de comercio, á cuyo fin asistirá cada uno por turno semanal al juzgado de avenencia.....»

### DECRETO DE CÓRTES DE 12 DE MARZO Y REAL ÓRDEN DE 20 DE MAYO DE 1837.

«Enteradas las Córtes del oficio que de órden de S. M. nos dirigió V. E. con fecha 12 de marzo próximo pasado, con motivo de lo representado por el tribunal de comercio de la ciudad de Cádiz, se ha servido declarar que, estando vigente el art. 282 de la Constitucion, no hay duda en que los alcaldes constitucionales deben ejercer el oficio de conciliadores en los negocios mercantiles, como lo ejecutan en los demás en virtud del espresado artículo y decreto de las Córtes de 18 de mayo de 1821 que se halla restablecido. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. para que, elevándolo á conocimiento de S. M., se sirva disponer lo conveniente á su cumplimiento.....» Véase la seccion doctrinal única.

## PARTE DOCTRINAL.

### SECCION UNICA.

#### CONSIDERACIONES SOBRE LA LEGISLACIÓN DE LA COMPARECENCIA EN LO MERCANTIL.

La mayor parte de la seccion legislativa de este artículo ha sido modificada, ó sustituida, y aun puede decirse que no rige ya; y sin embargo, no hemos podido menos de insertarla, porque, como asientan La Serna y Reus en su novísima edicion del Código de Comercio y Ley de enjuiciamiento en lo mercantil, concordados (comentario al art. 1.° de dicha ley), está la espresada legislacion derogada ó modificada de tal suerte, que seria difícil precisar numérica y concretamente los artículos, que han sufrido alteracion radical y hasta donde la han sufrido, así como los que han sido omnímodamente derogados. Es obra esa del raciocinio, y tal es el objeto de esta única seccion.

Además de esto, en la legislacion de comparecencia mercantil, en general considerada, es de notar, en primer lugar, la estension, ó términos absolutos, con que se preceptúa en lo mercantil la *comparecencia*, ó conciliacion, mientras el derecho comun admite mas escepciones. No puede darse otra razon que la índole de los negocios mercantiles, ya por causa de las personas, ya por la de los negocios, en todo lo cual, por las Ordenanzas de Bilbao, por las leyes del Reino, y prácticas de comercio siempre ha dominado, y debe dominar la idea de zanjar las cuestiones fácil, breve y sumariamente, en cuanto sea posible, *ex æquo et bono, á verdad sabida y buena fé guardada*, etc.

Es notable, así bien, que la única escepcion de la *comparecencia*, obligada hasta el punto, que se vé, sea la *cuantía*. Es precisamente la que menos en cuenta debe tenerse; y si en los negocios de *mayor cuantía*, puede interesar mas la avenencia y el evi-

tar el pleito; en cambio en los de *menor cuantía* es aquella mas fácil: la palabra á tiempo de una persona discreta y conciliadora haria fácilmente desistir á las partes, no supeditadas, como en tal supuesto no es posible estarlo, por el influjo de grandes intereses. Debe añadirse que mas sensible será un litigio por una cantidad ténue, que ha de ser ciertamente inferior á las costas, que no por una cantidad cuantiosa. Es verdad, que la tramitacion del juicio de menor cuantía es sencilla y rápida; pero lo será mas la avenencia ó conciliacion, dando resultados. Mas la ley está escrita, y ese es el derecho.

Hemos indicado que en la generalidad, con que se prescribe la *comparecencia* para todos los negocios, entran por mucho estos y las personas. En cuanto á lo primero, queda insinuada la razon: en cuanto á lo segundo, basta notar que en materia mercantil no puede haber litigios de corporaciones, de las que gozan privilegios de *menores*, porque no pueden ejercer el comercio. Las personas menores de 25; pero mayores de 20 años, pueden, sí, ejercerlo; pero habilitados y *jurando que no harán uso de su privilegio*. En su consecuencia, en lo mercantil no hay menores para el efecto de litigar; y no habia para qué esceptuar sus juicios de la comparecencia, como se hace en el derecho comun. Véase sobre menores, corporaciones, mujeres casadas, etc., acerca de lo que sobre este punto disponen los artículos 1.° al 11 del Código de comercio.

En segundo lugar hay que tener presente que la *menor*, como la *mayor* cuantía, son mayores en Ultramar, que en la Península. En la real cédula de 1.° de febrero de 1852, mandando aplicar el Código de comercio y Ley de Enjuiciamiento en lo mercantil en la Isla de Cuba, se ordena «que se entiendan reales de plata del país las cantidades que se fijan en reales de vellon en los arts. 1210, 1212 y 1217 del Código, así como en el 427 de la ley de Enjuiciamiento.» Lo mismo se ordena en la de 17 de febrero del propio año, aplicando el Código y la Ley á Puerto-Rico. En la de 26 de julio, para Filipinas, no se hace igual declaracion; pero si la de que se entiendan en pesos fuertes las asignaciones, ó sueldos consignados en el Código en reales de vellon, no pudiendo caber duda en que en todas las provincias de Ultramar rige la regla, prefijada testualmente para Cuba y Puerto-Rico.

Háse variado tambien la calidad de los jueces avenidores, que por el Código y la Ley de procedimiento, eran especiales, y de la clase mercantil. Pero hallábase establecido en términos absolutos en el art. 282 de la Constitucion de 1812, que el alcalde de cada pueblo ejerciera el oficio de conciliador en los negocios civiles, y en los criminales, por injurias. Estendióse luego por decreto de Córtes esta determinacion, como es sabido, á los juicios de eclesiásticos, y de militares, es decir, siendo siempre el alcalde constitucional el juez de conciliacion, ó de avenencia.

Mas estas disposiciones cesaron por el cambio político de 1824, para no volver á regir hasta en 1836, mientras el Código de comercio se publicaba en 1829, y consecutivamente la Ley de Enjuiciamiento, así como el real decreto de 7 de febrero de 1831, sobre materia y procedimiento judicial en lo mercantil. Prevalecieron por tanto sobre la Constitucion estas disposiciones legales, relativamente á los *avenidores* en lo mercantil.

Pero restablecióse en 1836 la Constitucion de 1812, y por tanto el citado art. 282, y suscitada la cuestion y elevada consulta por el tribunal de comercio de Cádiz, sobre si en materia de *comparecencia* regia el artículo constitucional, ó los del Código y la Ley, pudo resolverse, como lo fué, por decreto de Córtes de 28 de mayo de 1837, circulado por real órden de 29, «que estando vigente el artículo 282 de la Constitucion, *no habia duda* en que los alcaldes constitucionales debian ejercer el oficio de conciliadores en los negocios mercantiles, como lo ejecutaban en los demás, en virtud del espresado artículo y decreto de Córtes de 18 de mayo de 1821, que se hallaba restablecido.»

Cierto que poco despues la Constitucion de 1812 fué reemplazada por la de 1837; pero sabido es tambien que por decreto de Córtes de 7 de setiembre de 1837, publicado, como ley, en 16 del mismo, se ordenó que conti-

nuase vigente, como ley, el título 5 de la primera, de cuyo título es parte el art. 282. Este, pues, quedó como ley del caso, siendo, por tanto, derogados por él los del Código de comercio, Ley de procedimientos mercantiles, y decretos inmediatamente posteriores á ella, esto es, posteriores á 1829, y anteriores á 1836, relativos á la designacion de *avenidores*.

No nos detenemos á examinar, si hubo conveniencia, toda vez que quedaron los tribunales consulares, al modificar en tan poco el fuero mercantil, no obstante la incuestionable ventaja de que un comerciante, un *sabidor* de las cosas de comercio, conociese en la avenencia. Siempre ha parecido ventajoso el juicio por sus iguales; y siempre es de gran peso en cosas facultativas el juicio pericial: pero así se escribió la ley, y tal es hoy, si bien podrá decirse que las indicadas ventajas se aseguran igualmente con que los hombres buenos sean de la clase comercial, lo que no es de suponer descuiden las partes.

De aquí se ha suscitado otra dificultad, á saber: puesto que ya el avenidor no es mercantil; esto es, no es juez *especial*; sino *de derecho comun* ¿observará este derecho en el procedimiento de las comparecencias, ó la tramitacion de la Ley de enjuiciamiento mercantil? Motivo habria para dudarlo; ya por razones de conveniencia, ya porque, en casos análogos, los jueces ordinarios, que conocen subsidiariamente, se atemperan, por lo comun, al procedimiento especial; pero hay casos en que los mismos tribunales de comercio han decidido lo contrario, al parecer, y hoy el estado de la jurisprudencia en esta parte, si no es decisivo por este procedimiento, es frecuente

Sabida es, con efecto, la diferencia notabilísima, establecida por la Ley de enjuiciamiento civil y la de enjuiciamiento mercantil. Por esta son *nulos* todos los procedimientos de un juicio escrito, entablado sin haber intentado la comparecencia; por aquella, no; sino que en cualquier estado del juicio escrito, que se note dicha omision, ha de suplirse. Pues bien: ante el consulado de Madrid se presentó, no há mucho tiempo, reclamacion de nulidad de los procedimientos de un juicio mercantil escrito, no por no haberse intentado la *comparecencia*; sino por haberse celebrado esta por el alcalde, no con las formas mercantiles, sino con las ordinarias de la ley de Enjuiciamiento civil. El consulado desestimó la reclamacion de nulidad, y sostuvo el juicio escrito en su estado, yendo por él adelante.

Parece haberse así fijado que los alcaldes, y hoy los jueces de paz, es á las formas de esta ley; y no á las de aquella, á las que deben atemperarse en las competencias mercantiles. Sin embargo, un tribunal cualquiera, y sobre todo inferior, no funda jurisprudencia: de la decision del consulado no se apeló á la Audiencia, para ver al menos lo que esta decidia; y es dudoso, si el consulado desechó el artículo de nulidad por razon de las formas precisamente, ó por seguir en esto, la ley de Enjuiciamiento comun, con preferencia á la mercantil, en no declarar *nulo el juicio escrito* por falta de conciliacion, ó de haberla intentado; sino sostenerlo, no ya, precediendo un juicio de conciliacion vicioso, sino aun no habiéndose ni siquiera intentado; salvo el derecho de las partes á intentarlo, y el deber del juez á mandarle celebrar, es el estado en que el juicio se halle.

Parece, sin embargo, que el consulado estuvo en el primer estremo; pues en otro caso hubiera mandado celebrar de nuevo la conciliacion, habiendo por nula la primera. Añadiremos que á esto propende la práctica, por no resistirlo las partes: que no hay en ello inconveniente sustancial, pues que las partes no consentirian su perjuicio; y en todo caso el derecho comun es la norma: y que en tal supuesto puede considerarse modificado el título 1.° de la ley de Enjuiciamiento mercantil, en lo que concierne al juez avenidor, que hoy es el de paz; y á las formas de la comparecencia.

Despues de todas las disposiciones mercantiles citadas, se ha promulgado la Ley de Enjuiciamiento civil; que respecto de los pleitos en que es necesaria la avenencia ó conciliacion, es mas rectrictiva que la ley mercantil; pero sabido es que aquella no rige en los asuntos que tienen procedimiento especial.

Tambien posteriormente se han creado los

*jueces de paz*, que en punto á conciliacion han sustituido á los alcaldes en asuntos civiles.

En cuanto á Ultramar, hé aquí las disposiciones de la cédula de 30 de enero de 1855, su única ley de Enjuiciamiento.

«Art. 1.° Los alcaldes ordinarios de primera y segunda eleccion de la isla de Cuba cesarán desde luego en el desempeño de la jurisdiccion contenciosa, quedando reducidas sus atribuciones á las que se espresan en el artículo siguiente.

»Art. 2.° Los alcaldes ordinarios de la isla de Cuba y Puerto-Rico, y los capitanes de partido de la primera, ejercerán, como autoridades judiciales, las siguientes atribuciones:

1.ª Conciliar á los que intenten promover algun litigio, y llevar á efecto lo convenido en el juicio de paz, cualquiera que sea el fuero de los que en él comparezcan.....

»Art. 110. Todos los juzgados, así ordinarios, como especiales, que existan en la isla de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, observarán las disposiciones de este mi real decreto, que les sean aplicables, aun cuando espresamente se refieran á los alcaldes mayores ó jueces de partido.....

»Art. 114. Para la celebracion de los juicios de paz, y para llevar á efecto las providencias en ellos consentidas, serán siempre competentes los jueces locales, de que habla el art. 2.°, aun sobre los aforados de las jurisdicciones privilegiadas, á menos que se susciten cuestiones de derecho, en cuyo caso remitirán dichos jueces las actuaciones á los del fuero privilegiado, que sean competentes.....»

El art. 1205 del Código de comercio exigia que la comparecencia se hubiera *celebrado*; pero la ley de Enjuiciamiento lo corrigió, añadiendo oportunamente (art. 1.°) que era igual el caso, si hubiera dejado de celebrarse por contumacia del demandado.

Sobre la necesidad de que se celebre ó intente la comparecencia, la ley de Enjuiciamiento mercantil despliega un exhorbitante rigor. Al juez y al escribano, que contravengan, se les castiga con la multa de mil reales cada uno (art. 1.° de la ley): al demandante en juicio escrito, sin haber intentado ó celebrado la comparecencia, además de la nulidad de todo lo obrado, en las costas, daños y perjuicios irrogados al demandado. Hay una dureza notable en la pena de nulidad de lo obrado. Tenemos por mas justo el temperamento de la ley de Enjuiciamiento civil, que no ordena la nulidad, y únicamente prescribe que en cualquier estado del juicio, en que se observe, ó proteste la falta de conciliacion, se celebre. Vá esplicándose la práctica en este sentido. No nos decidimos á apoyarla, porque al cabo se trata del respeto á una ley, cual es la de procedimientos en lo mercantil; pero hay que reconocer que la repugnancia justa á esta infraccion se atenúa, considerando que se hace observando otra ley, posterior, mejor, y normal, ó de derecho comun. Al poder legislativo sí que le está recomendada la sustitucion de una por otra, si al fin no prevaleciere la práctica indicada, ó sea la Ley da enjuiciamiento.

**COMPARECENCIA EN LO MILITAR.** En los juicios militares es tambien indispensable la comparecencia, ó el haberla intentado; como es sabido, ante el juez de paz comun (antes el alcalde); y bajo el nombre de **JUICIO DE CONCILIADION.** Véase este artículo.

En lo administrativo y disciplinario, la comparecencia por mandato de autoridad, no solo es mas general que en el órden comun; sino que es ilimitada, y eso aun despues de publicada la Constitucion política, que tanto garantiza la independencia individual. Es la razon la índole especial de la institucion militar y sus servicios: el que, á pesar de tantas reformas legislativas, efecto del régimen constitucional, la Ordenanza militar no se ha modificado; y aun hay que añadir, que difícilmente se modificará en punto á la obediencia omnímoda: y sabido es que en virtud de esta, no solo se manda, como hay que mandar con frecuencia, que tal individuo militar se presente en el punto que se designe *á esperar órdenes de S. M.*, sino que cualquier jefe ú oficial ordena á su inferior que comparezca ante sí, y lo que es mas, que se presente arrestado en la prevencion, en el cuartel, en tal fortaleza, castillo, etc., y no

Lorenzo Arrazola



hay para el requerido mas ley que la de la obediencia inmediata, y sumisa. Es dura, ciertamente, la sumision militar; pero es aun mas duro el que es indispensable; sin mas medio en la sociedad que el de compensarla, como otros gravámenes de la institucion, con insignes preeminencias y ventajas.

**COMPARECENCIA EN LO ECLESIASTICO.** Casi hay que decir lo que en lo militar, por lo que hace al órden disciplinario, aunque por otras razones, diversas ciertamente; pero no menos perentorias.

En cuanto á la comparecencia, como **JUICIO DE CONCILIACION**, véase este artículo, y lo que decimos en el de **COMPARECENCIA EN LO MILITAR.**

Por lo que hace á los *comparendos* en el órden judicial escrito, se usan con mas parsimonia que en lo antiguo, sobre todo desde que está mandado observar en lo eclesiástico el Reglamento provisional para la administracion de justicia, y por tanto la Ley de Enjuiciamiento civil, que en su caso le ha sustituido.

En el órden disciplinario, volvemos á repetir, que la facultad de espedir, ú ordenar comparendos es ilimitada, casi siendo una necesidad el que sea así. Lo exige la índole delicada del altísimo servicio del clero, y los justos miramientos de este estado. Por decoro al mismo, infinitas veces, ahorrando así el escándalo, en vez de fulminar desde luego un juicio, de proceder á la formacion de causa, se ordena un *comparendo*: en vez de prision ostensible, detencion en *ejercicios*: en vez de pena con publicidad y desprestigio, la amonestacion, aun reiterada. Por eso las leyes civiles no se han entrometido nunca, ni nunca se entrometerán, á imponer coartaciones en este órden de la jurisdiccion espiritual: en una jurisdiccion y órden de cosas, diferente de todos los órdenes políticos, y en que, por mandato *é institucion divina*, está preceptuado que, antes de la escomunion, antes de la pena del hereje, se amoneste al delincuente, primera y segunda vez; sometiéndole por la tercera, ó sea por la segunda reincidencia, al juicio de la Iglesia. Y nada dirémos de aquel órden é instituciones eclesiásticas en que la *obediencia* es *voto*, y ley inexorable para el indivíduo; que, *pena de obediencia*, ha de obtemperar siempre al precepto del superior.

Es fácil y terrible el abuso ciertamente; y á él, en el modo que es posible, han ocurrido las leyes civiles por los **RECURSOS DE FUERZA**, y de **PROTECCION** en su caso. Véanse en sus artículos.

**COMPARECER EN JUICIO.** (Véase **COMPARECENCIA.**).

**COMPARECER EN JUICIO (HABILITACION PARA).** Véase **COMPARECENCIA** (*en lo jurídico*): **JUICIO**: **LITIGAR.**

**COMPARECIENTE.** El que comparece, esto es, el que se presenta á la autoridad, que así se lo manda: ante un juez ó tribunal, demandando, ó respondiendo: por acepcion mas específica ante un avenidor de comercio, á juicio de comparecencia: ante un escribano público, ó notario, á otorgar un instrumento: ante una autoridad, en fin, á manifestar, ó denunciar algun hecho, sobre que á la misma incumbe proceder. Véase **COMPARECENCIA.**

**COMPARENDO.** Voz latina, hispanizada, y que viene del lenguaje latino, usado antiguamente en los tribunales civiles y eclesiásticos. Se tomaba por el auto, ó mandato de una autoridad, principalmente judicial, para que el requerido compareciese ante ella, y se tomó, y aun se toma, por el mandato de comparecer, que se dice *mandato de comparendo*, y por el hecho de comparecer. Se comprende bien que estos mandatos lleguen á ser vejatorios, sea en lo judicial, sea en lo gubernativo; y lo eran de ordinario, en lo gubernativo por la frecuencia; en lo judicial, por las distancias, por la ancha esfera de accion de los centros judiciales, como las Audiencias, las Chancillerías, los Consejos, hoy el Tribunal Supremo de Justicia. Así el Consejo de Castilla, ya por alta prerogativa, ya para precaver abusos, ordenó que solo la Sala de gobierno librase provisiones, ó despachos de *comparendo*, y que los escribanos de Cámara no las espidiesen, *no siendo con órden espresa* de aquella (Auto acordado, 36,

tít. 19, lib. 2 de los del Consejo). Hoy en el uso es menos frecuente la voz. Sobre su etimología y demás, véase **COMPARECENCIA: COMPARECER.**

**COMPATIBLE.** De la palabra *latinizada*, ó bárbara, *compatible*, usada por los espositores, mayorazguistas especialmente, así como su opuesta *incompatibile*. Son palabras *correlativas*, y por tanto referentes siempre á dos ó mas cosas, personas ó conceptos, en el sentido de poder ó no unirse, conformar, coexistir. En el derecho, en lo legislativo y oficial, *compatible* se dice, segun los casos, del cargo, empleo, beneficio, título, mando, institucion, ó sucesion, que puede obtenerse, servirse, poseerse, disfrutarse juntamente con otro ú otros. Tiene la voz, como su opuesta, su principal aplicacion en los cargos y empleos públicos, en los beneficios, y antiguamente en los mayorazgos, vinculaciones y cualesquier fundaciones perpétuas, así como hoy todavía en los títulos de Castilla hereditarios y preeminencias familiares ó noviliarias, en que aun se sucede por título de fundacion. En tal supuesto se comprende que es imposible, y es desquiciar las cosas además, el descender aquí á la enumeracion de los infinitos casos de *compatibilidad* é *incompatibilidad* de cargos, empleos, títulos familiares, etc., sino que las mencionadas calidades de *compatibles* ó *incompatibles*, han de juzgarse y espresarse en concreto, en cada caso dado. Añadirémos solo que las cosas son compatibles, mientras por la ley, por el hombre, ó por la naturaleza de las mismas no sean incompatibles; y en los mismos conceptos son correlativamente incompatibles, á saber, por la ley, como dos cargos, que por disposicion de la misma ó por real disposicion no pueden obtenerse, ó disfrutarse á un tiempo; dos mayorazgos ó títulos noviliarios, que tampoco pueden acumularse por disposicion del fundador: dos cosas que natural ó moralmente se escluyen. Véanse **INCOMPATIBLE**, donde los conceptos y contraposicion legal se esplican mejor, señaladamente en materia vincular; y **MAYORAZGO.**

**COMPELER.** Del verbo latino *compello* (*compulsum*) impeler, y, ya reunir, ya apartar con fuerza; y de aquí en lo administrativo y judicial, *impulsar*, obligar con fuerza al cumplimiento ó realizacion de alguna cosa, mandada, ó debida. El poder material y la potestad de aplicarlo, para contener á los malos y proteger á los buenos, es el nervio de la autoridad humana, y garantía vital de las sociedades. Pues que el hombre no siempre se mueve por amor al deber; y antes las mas de las veces por temor de la pena, una autoridad humana, sin fuerza *compulsiva* ó *coercitiva*, seria efímera; y el órden social seria imposible. Hablamos de potestades humanas, ó *seculares*; porque las *espirituales* tienen otro género de fuerza para impeler ó contener; pero moralmente: para la compulsion esterior necesitan *impartir* con frecuencia, y siempre *el auxilio del brazo secular*.

Es una cosa alarmante, y á la par dolorosa, el haber de contar la *fuerza* entre los elementos vitales de la humana sociedad; pero su necesidad no es una teoría meramente: es, por desgracia un *hecho histórico*, tan antiguo como las sociedades; tan antiguo, deplorablemente, como su ineludible necesidad.

Hemos dicho que se compele á lo *mandado* ó *debido*: es decir, que siempre que justa y legalmente se aplica la fuerza coercitiva social, es para uno de estos fines; pero no se aplica á todo lo *debido*, si lo debido no tiene sancion de derecho positivo, como sucede con los deberes puramente *morales*. Así se dice por regla general, que los deberes de *gratitud*, de *benevolencia*, y demás análogos, *no admiten compulsion*; ó lo que es lo mismo, no pueden deducirse en juicio, ó reclamar su cumplimiento ante otra autoridad; ni esta compeler á ello; salvo algun caso escepcional, y eso por medios indirectos, como sucede, por ejemplo, con la *ingratitud pregnante*, que ciertamente no atrae *pena*; pero irroga *perjuicio*. Véanse, entre otros artículos análogos, **COERCION: COERCITIVO: COMPULSION: FUERZA: IMPERIO: SOCIEDAD.**

FIN DEL TOMO DÉCIMO.

# ERRATAS IMPORTANTES.

| Pág. | Col. | Lín. | Dice. | Léase. |
|---|---|---|---|---|
| 42 | 1.ª | 2.ª á 6.ª Léanse así:. . . . . | | se halla ligada con vínculo de cognacion espiritual con todos ellos, y no con el padrino, si lo hubo; así como este lo está igualmente, no con ella, sino con el ahijado y sus padres. |
| 323 | 1.ª | 18 | distribucion | derivacion |
| 587 | 2.ª | 4 | para las islas Filipinas. | para la isla de Cuba por el art. 20 de la Real cédula de 20 de enero de 1851, y tambien para las islas Filipinas. |
| 597 | 1.ª | 11 | *penas bravas.* | *peñas bravas.* |
| 708 | 1.ª | 41 | estos, | votos, |
| 734 | 2.ª | 18 | lib. 6. | lib 5. |
| 738 | 1.ª | 19 y 20 | para el comodante (*prêteur*), | para el comodatario (*emprunteur*), |
| 772 | 2.ª | 42 | 1858 | 1558 |